

calibrite

colorchecker classic



Anuario del Maestro

PARA 1936

FUNDADO POR
DON VICTORIANO F. ASCARZA

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL» Y DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID :: ::

AÑO XXXIX

APROBADO COMO DE UTILIDAD EN LAS ESCUELAS POR REAL ORDEN DE 8 DE JUNIO DE 1908

HOMENAJE DE
"EL MAGISTERIO ESPAÑOL"
ASCARZA SOLANA

EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
CALLE DE QUEVEDO, 5
MADRID

A N U A R I O
D E L M A E S T R O

FUNDADO EN 1898

P O R

V I C T O R I A N O F. A S C A R Z A

AÑO XXXIX

1 9 3 6

El Magisterio Español.—Madrid

ANUARIO
DEL
MAESTRO
PARA 1936

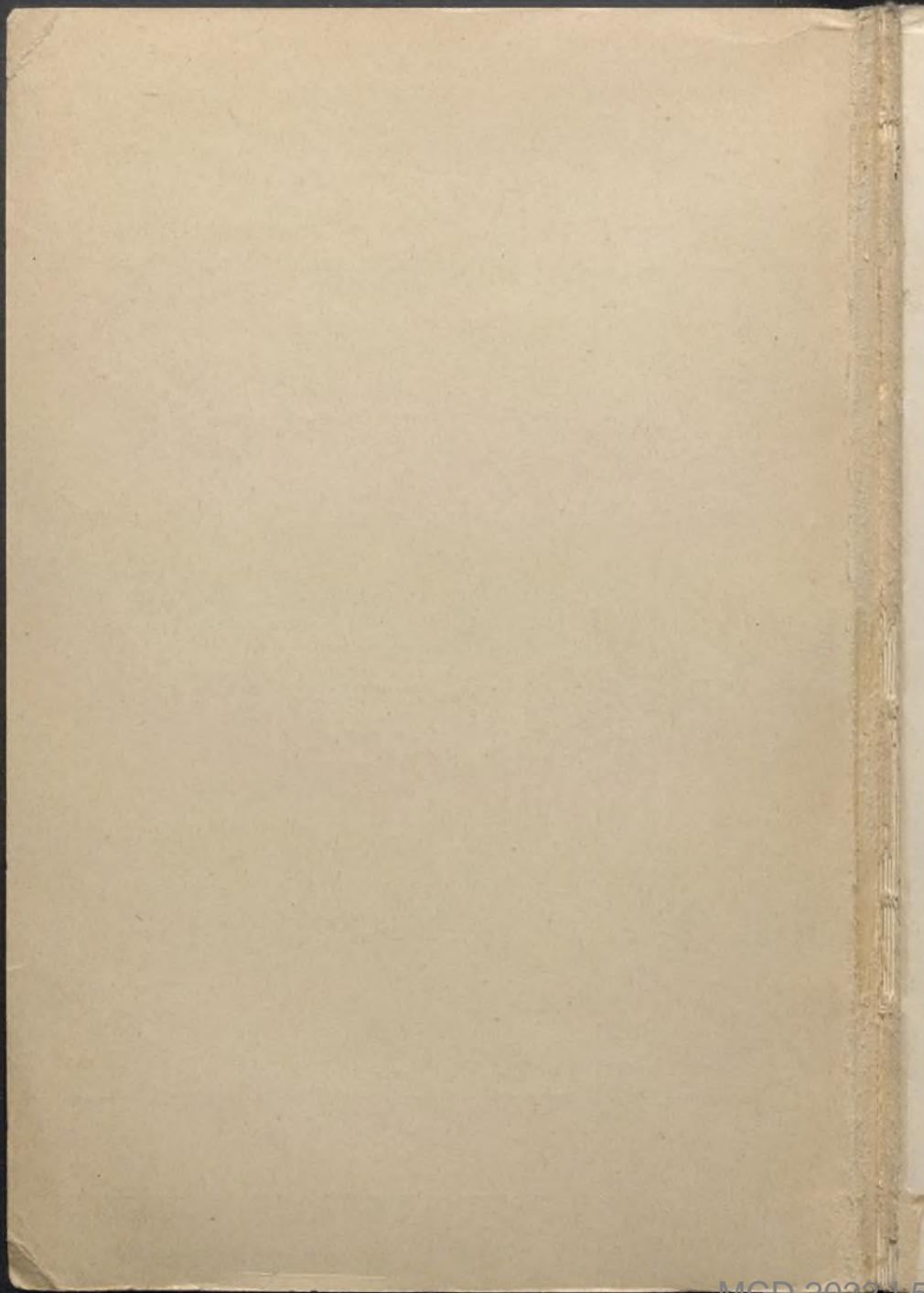
PRECIO:

5

PESETAS

PUBLICACIONES DE
"EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL"

| LIBROS DE LECTURA | Pesetas. |
|--|----------|
| <i>Alboradas</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Cervantes educador</i> , por Ezequiel Solana | 1,— |
| <i>Eco y Voz</i> , por Heliodoro Carpintero | 1,80 |
| <i>El Cielo</i> , por Victoriano F. Ascarza | 2,25 |
| <i>El continente antártico</i> , por Victoriano F. Ascarza | 0,60 |
| <i>El Hombre</i> , por Victoriano F. Ascarza | 2,— |
| <i>El Trabajo</i> , por María Pilar Oñate | 2,— |
| <i>Emoción y Cultura</i> , por José Briones | 3,— |
| <i>Estampas de Aldea</i> , por J. Lillo Rodelgo | 6,— |
| <i>Fábulas educativas</i> 1. ^a por Ezequiel Solana | 1,50 |
| " " 2. ^a por Ezequiel Solana | 1,50 |
| <i>Historia y Geografía Hispanoamericanas</i> , por Victoria- no F. Ascarza | 1,50 |
| <i>Invencciones e inventores</i> , por Ezequiel Solana | 1,75 |
| <i>Juan Clemente</i> , por J. Lillo Rodelgo | 2,— |
| <i>La niña instruída; Higiene y Economía</i> , por Victoriano F. Ascarza | 1,50 |
| <i>La Patria Española</i> , por Ezequiel Solana | 1,50 |
| <i>Las Memorias de Pepito</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Las razas humanas</i> , por Victoriano F. Ascarza | 0,75 |
| <i>Lecciones de cosas</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Lecturas bíblicas</i> , por Ezequiel Solana | 1,— |
| <i>Lecturas ciudadanas</i> , por Victoriano F. Ascarza | 1,50 |
| <i>Lecturas de oro, A</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Lecturas de oro, B</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Lecturas infantiles</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Mary</i> , por M. Juana G. Sendín y José Briones | 3,— |
| <i>Mis diez compañeros</i> , por Antoniorrobles | 5,— |
| <i>Narraciones campesinas</i> , por J. Lillo Rodelgo | 3,— |
| <i>Recitaciones escolares</i> , por Ezequiel Solana | 1,50 |
| <i>Reglas de urbanidad</i> , por Ezequiel Solana | 1,25 |
| <i>Salud</i> , por Luis Huerta | 2,— |
| <i>Victoria</i> , por María del Pilar Oñate | 1,— |



ANUARIO DEL MAESTRO

EL MAGISTERIO ESPAÑOL tendrá
a usted al corriente, con rapidez no igua-
lada por ningún otro periódico, de cuan-
tas disposiciones de interés aparezcan
en la *Gaceta*.

Anuario del Maestro

PARA 1936

FUNDADO POR

DON VICTORIANO F. ASCARZA

EX CONSEJERO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA, DIRECTOR DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL» Y DEL OBSERVATORIO ASTRONÓMICO DE MADRID :: ::

AÑO XXXIX

APROBADO COMO DE UTILIDAD EN LAS ESCUELAS POR REAL ORDEN
DE 8 DE JUNIO DE 1908

HOMENAJE DE
"EL MAGISTERIO ESPAÑOL"
ASCARZA SOLANA



EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL
CALLE DE QUEVEDO, 5
MADRID

LA ESCUELA EN ACCIÓN proporcionará a usted cada quince días materias, amenas e interesantes, lecciones desarrolladas, dibujos, trabajo manual, cuentos, libros, etc., para su Escuela.

AL LECTOR

Dediquemos al comenzar nuestro trabajo un recuerdo a nuestro Maestro: a D. Victoriano Fernández Ascarza, que ideó la obra del ANUARIO DEL MAESTRO, la cual, como hijos espirituales suyos, la continuamos con el temor del que pone sus manos en obra sagrada y con el entusiasmo del que cumple un deber, una obligación ineludible.

Este tomo, que es el XXXIX de la serie, contiene, en su mayor parte, las principales disposiciones dadas el año 1935, que, directa o indirectamente, afectan a la Primera Enseñanza. Hemos dispuesto todo siguiendo las normas que en los treinta y ocho tomos anteriores señaló Ascarza. Damos primero el Almanaque y Santoral, las Notas útiles, con aquellos datos que en un momento preciso necesita el Maestro y que es conveniente tener a mano; después, la Parte Legislativa, con las disposiciones dadas por las Autoridades, dispuestas por orden cronológico riguroso. Terminamos con la Parte Administrativa y los Índices.

Pocas ventajas ha tenido el Magisterio durante el pasado año de 1935. La inseguridad política, traducida en el pase por el Ministerio de seis Ministros y cuatro Directores generales. Con este cambio y trasiego de las autoridades, su falta de preparación para los cargos que desempeñaban, por llegar a ocuparlos desde actividades muy distintas de la Enseñanza, todo ello ha contribuido a no poder hacerse una labor seria y eficaz a favor del Maestro y de la Escuela.

Señalemos dos aspiraciones que no se reflejan en el ANUARIO por no haber llegado a ser realidades: Un proyecto de Estatuto que recopilase todo lo legislado en Primera Enseñanza y un Reglamento de Escuelas.

Los Gobiernos, preocupados por las cuestiones económicas, no prestaron atención ninguna a la Cultura y a la Ense-

ñanza. En la discusión de los Presupuestos no se atienden las aspiraciones del Magisterio. La colocación de los que este año terminaron sus estudios por el nuevo plan, dió lugar a divisiones y disgustos. Tampoco se resuelve el asunto de las clases de adultos, que se hacen obligatorias y no se las regulariza ni se las da medios necesarios para su desenvolvimiento.

Por último, han preocupado a toda la Nación las leyes de Hacienda sobre restricciones, pero, naturalmente, éstas no llegan al Magisterio, que vería como una satisfacción esas mismas restricciones que se quieren aplicar a otros Cuerpos del Estado.

Con tristeza tenemos que resumir la labor del año 1935 sin que en él se haya hecho ninguna obra trascendental para el Magisterio ni para la Enseñanza.

Pero no perdamos la fe, trabajemos con ahinco y algún año podremos consignar en el ANUARIO la satisfacción de haberse cumplido las aspiraciones y deseos del Magisterio.

EDITORIAL MAGISTERIO ESPAÑOL.

I.-SANTORAL Y NOTAS ÚTILES



95-1-36

NOTAS ÚTILES

EL ALMANAQUE ESCOLAR

Una nueva disposición se ha dado este año sobre el Almanaque Escolar. Desde luego queda entre las atribuciones de los Consejos provinciales la formación del Almanaque Escolar, si bien se señalan los días obligatorios de clase que tienen que ser por lo menos doscientos treinta, los restantes ciento treinta y cinco días del año pueden distribuirse como convenga a cada región, pero teniendo en cuenta que serán días de vacación: Los domingos, los días de fiestas nacionales, que son tres: el 14 de abril, Fiesta de la Proclamación de la República; el 1 de Mayo, Fiesta del Trabajo, y el 12 de octubre, Fiesta de la Raza. Además tendrán que señalarse las vacaciones en tres períodos: primavera, verano e invierno. Se ha dispuesto que las de primavera comprendan la Semana Santa, las de verano no excederán de dos meses y las de invierno comprenderán por lo menos del 23 de diciembre al 6 de enero. Quedan ocho días para que los Consejos locales los señalen entre las fiestas y ferias tradicionales.

Los Maestros deben enterarse del Almanaque propuesto por el Consejo provincial y aprobado por la Dirección para cada una de las provincias.

En cuanto a la jornada de trabajo en los días lectivos se dispone que sea de cinco horas, tres por la mañana y dos por la tarde.

Véase en este mismo ANUARIO la Orden ministerial de 2 de mayo.

ADMISIÓN DE LOS NIÑOS

Para que un niño ingrese en una Escuela nacional se necesita:

Que tenga la edad señalada en las disposiciones vigentes.

Que no padezca enfermedad contagiosa ni repulsiva.

Que haya plazas en las Escuelas de la localidad.

La edad escolar comienza a los dos años en las Escuelas Maternales, a los tres en las de párvulos y a los seis en todas las demás. La edad escolar comprende hasta los catorce años. Es decir, que el día en que el niño cumple los seis años tiene la obligación de ir a

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | Enero, 31 días | Luna | |
|-------|-------|--------------------------------------|-------|-------|
| Sale | Pón. | | Sale | Pón. |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. |
| 7 38 | 16 58 | 1 M. La Circuncisión del Señor. | 11 30 | 1 0 |
| 7 38 | 16 59 | 2 J. Santos Adelardo e Isidoro. | 12 0 | 2 12 |
| 7 38 | 17 0 | 3 V. Santos Antero y Florencio. | 12 34 | 3 24 |
| 7 38 | 17 0 | 4 S. Santos Gregorio y Rigoberto. | 13 14 | 4 33 |
| 7 38 | 17 1 | 5 D. SAN TELESFORO, PAPA. | 14 0 | 5 37 |
| 7 38 | 17 2 | 6 L. La Epifanía del Señor. | 14 51 | 6 34 |
| 7 38 | 17 3 | 7 M. Santos Julián y Teodoro. | 15 54 | 7 21 |
| 7 38 | 17 4 | 8 M. Santos Apolinar y Paciente. | 16 59 | 8 2 |
| 7 38 | 17 5 | 9 J. Santos Pedro y Marcelino. | 18 3 | 8 34 |
| 7 38 | 17 6 | 10 V. Santos Nicanor y Agatón. | 19 9 | 9 2 |
| 7 38 | 17 7 | 11 S. Santos Higinio y Alejandro. | 20 10 | 9 28 |
| 7 38 | 17 8 | 12 D. SANTOS JUAN Y PROBO, OBISPOS. | 21 11 | 9 51 |
| 7 37 | 17 9 | 13 L. Santos Gumersindo y Servideo. | 22 9 | 10 12 |
| 7 37 | 17 10 | 14 M. Santos Hilario y Malaquías. | 23 9 | 10 33 |
| 7 36 | 17 12 | 15 M. Santos Pablo y Sedina. | > | 11 0 |
| 7 36 | 17 13 | 16 J. Santos Fulgencio y Honorato. | 0 8 | 11 26 |
| 7 36 | 17 14 | 17 V. San Antonio abad. | 1 8 | 11 58 |
| 7 35 | 15 15 | 18 S. Santos Volusiano y Prisca. | 2 11 | 12 37 |
| 7 35 | 17 16 | 19 D. SANTOS VALERO Y BESIANO. | 3 13 | 13 23 |
| 7 34 | 17 17 | 20 L. Santos Fabián y Sebastián. | 4 14 | 14 19 |
| 7 33 | 17 18 | 21 M. Santos Inés y Fructuoso. | 5 12 | 15 24 |
| 7 33 | 17 19 | 22 M. Santos Vicente y Anastasio. | 6 6 | 16 35 |
| 7 32 | 17 21 | 23 J. Santos Ildefonso y Juan. | 6 52 | 17 49 |
| 7 32 | 17 22 | 24 V. Santos Timoteo y Feliciano. | 7 32 | 19 6 |
| 7 31 | 17 23 | 25 S. Santos Ananías y Marino. | 8 5 | 20 20 |
| 7 30 | 17 24 | 26 D. SANTOS POLICARPO Y TEÓFANES. | 8 35 | 21 35 |
| 7 2 | 17 25 | 27 L. San Juan Crisóstomo. | 9 5 | 22 48 |
| 7 29 | 17 26 | 28 M. Santos Julián y Cirilo. | 9 33 | > |
| 7 28 | 17 28 | 29 M. San Francisco de Sales. | 10 4 | 0 2 |
| 7 27 | 17 29 | 30 J. Santos Félix, Barsen y Matías. | 10 37 | 1 14 |
| 7 26 | 17 31 | 31 V. Santos Pedro Nolasco y Ciro. | 11 14 | 2 25 |

la Escuela y el derecho a ser admitido, y el día que cumple los catorce años debe ser el último día que asista a la Escuela.

Para ser admitido un niño en la Escuela necesita una papeleta, firmada por el Vocal-Médico del Consejo local, de que el alumno o alumna no padece enfermedad contagiosa o repulsiva, y que se ha vacunado.

El Consejo local debe llevar un censo escolar y un libro de matrícula de cada Escuela, para que teniendo en cuenta la capacidad de ellas pueda dar la papeleta de ingreso para la Escuela correspondiente.

Recibida por el Maestro la papeleta del Consejo local procederá a matricular al niño, y si encontrase que no tenía la edad o que su admisión por cualquier causa no se ajustaba a las disposiciones legales debe inmediatamente poner un oficio o comunicación al Consejo local, y en caso necesario deberá recurrir a la Inspección.

Hay que advertir que podrán admitirse niños antes de la edad escolar "en casos justificados y de acuerdo con la Inspección". Por ejemplo, si la matrícula es escasa y en la localidad no hay Escuela de párvulos pueden admitirse niños de menos de seis años.

La admisión de niños en la Escuela debe hacerse en cualquier época del curso. Todos los niños son admisibles aunque sean de otras localidades y aunque figuren como transeúntes.

En cuanto a la capacidad del local debe fijarla el Maestro de acuerdo con la Inspección.

CÉDULAS PERSONALES

El impuesto de cédulas personales no ha tenido alteración durante el año 1935. La cédula la necesitan los Maestros para tomar posesión, para cobrar los haberes y para cualquier acto oficial en que tengan que dirigirse a las autoridades.

Para regular la cuantía de la cédula hay tres tarifas: 1.^a, por rentas de trabajo; 2.^a, por contribuciones directas, y 3.^a, por alquileres. El que esté comprendido en dos o en las tres pagará por la más cara que le corresponda. Al Magisterio le interesa principalmente la tarifa 1.^a, que es la siguiente:

| <i>Rentas de trabajo.</i> | <i>Clase.</i> | <i>Pesetas.</i> | <i>Recargo.</i> |
|------------------------------------|------------------|-----------------|-----------------|
| De 15.000 a 20.000 pesetas | 6. ^a | 168,— | 45 |
| De 12.001 a 15.000 » | 7. ^a | 152,— | 40 |
| De 10.001 a 12.000 » | 8. ^a | 90,— | 40 |
| De 6.001 a 10.000 » | 9. ^a | 47,25 | 35 |
| De 5.001 a 6.000 » | 10. ^a | 37,50 | 35 |
| De 3.501 a 5.000 » | 11. ^a | 28,— | 30 |
| De 2.501 a 3.500 » | 12. ^a | 17,50 | 30 |
| De 2.001 a 2.200 » | 13. ^a | 10,50 | 25 |
| De 1.201 a 2.000 » | 14. ^a | 7,15 | 25 |
| De 751 a 1.500 » | 15. ^a | 4,50 | 20 |
| De 1 a 750 » | 16. ^a | 1,80 | 20 |

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Febrero, 29 días | Luna | | |
|-------|-------|----|------------------------------------|-------|-------|----|
| Sale | Pón. | | | Sale | Pón. | |
| h. m. | h. | m. | | h. m. | h. | m. |
| 7 25 | 17 32 | 1 | S. Santos Ignacio y Cecilio. | 11 57 | 3 30 | |
| 7 24 | 17 33 | 2 | D. LA PURIFICACIÓN DE NTRA. SRA. | 12 48 | 4 28 | |
| 7 23 | 17 34 | 3 | L. Santos Blas y Ceferino. | 13 46 | 5 14 | |
| 7 22 | 17 35 | 4 | M. Santos Andrés y Corsino. | 14 47 | 5 57 | |
| 7 21 | 17 36 | 5 | M. Santos Agueda, Pablo y Juan. | 15 51 | 6 37 | |
| 7 20 | 17 37 | 6 | J. Santos Tito y Vedasto. | 16 55 | 7 4 | |
| 7 19 | 17 38 | 7 | V. Santos Romualdo y Angulo. | 17 58 | 7 30 | |
| 7 18 | 17 40 | 8 | S. Santos Paulo, Lucio y Ciriaco. | 18 59 | 7 51 | |
| 7 17 | 17 41 | 9 | D. SAN CIRILO DE ALEJANDRÍA. | 19 59 | 8 16 | |
| 7 16 | 17 42 | 10 | L. Santos Escolástica y Guillermo. | 20 58 | 8 40 | |
| 7 15 | 17 43 | 11 | M. Santos Saturnino y Desiderio. | 21 56 | 9 4 | |
| 7 13 | 17 45 | 12 | M. Santos Eulalia y Modesto. | 22 56 | 9 28 | |
| 7 12 | 17 46 | 13 | J. Santos Gregorio II y Agabo. | 23 57 | 9 57 | |
| 7 11 | 17 47 | 14 | V. Santos Valentin y Cirión. | " | 10 32 | |
| 7 10 | 17 48 | 15 | S. Santos Faustino y Jovita. | 0 58 | 11 14 | |
| 7 9 | 17 4 | 16 | D. SANTOS ONÉSIMO y JULIANA. | 1 58 | 12 3 | |
| 7 8 | 17 50 | 17 | L. San Julián de Capadocia. | 2 58 | 13 2 | |
| 7 6 | 17 52 | 18 | M. Santos Simeón y Eladio. | 3 52 | 14 10 | |
| 7 5 | 17 53 | 19 | M. Santos Gabino y Alvaro. | 4 40 | 15 22 | |
| 7 3 | 17 54 | 20 | J. Santos Tiranió y Silvano. | 5 23 | 16 39 | |
| 7 2 | 17 55 | 21 | V. Santos Severiano y Secundino. | 5 58 | 17 55 | |
| 7 0 | 17 57 | 22 | S. Santos Papias y Abilio. | 6 30 | 19 11 | |
| 6 59 | 17 58 | 23 | D. SANTOS PEDRO y DAMIÁN. | 7 4 | 20 28 | |
| 6 58 | 17 9 | 24 | L. Santos Sergio y Montano. | 7 33 | 21 45 | |
| 6 57 | 18 0 | 25 | M. Santos Cesáreo y Félix. | 8 4 | 23 1 | |
| 6 55 | 18 1 | 26 | M. de Ceniza. San Néstor. | 8 37 | " | |
| 6 54 | 18 2 | 27 | J. Santos Leandro y Alejandro. | 9 11 | 0 14 | |
| 6 52 | 18 4 | 28 | V. Santos Macario, Rufino y Justo. | 9 56 | 1 22 | |
| 6 51 | 18 5 | 29 | S. Santos Cayo, Cereal y Edo. | 10 46 | 2 23 | |

Esta tarifa es la consignada en el Estatuto provincial de 1925 rebajada por Decreto de 7 de agosto de 1931.

Para aplicar esta tarifa deben agregarse todos los sueldos, gratificaciones y emolumentos, así como las demás rentas de trabajo sujetas a la contribución de utilidades, tarifa 1.ª Es decir, que si el Maestro gana además como abogado, médico, etc., esa ganancia debe agregarse para determinar la clase. La indemnización por casa no

VICTORIANO F. ASCARZA

debe agregarse, porque no es gratificación. Así se determina en la Orden de 4 de noviembre de 1930 (*Gaceta* 13 de noviembre).

El recargo que se consigna en la última columna, es aplicable a las cédulas de los varones mayores de treinta años que permanezcan solteros; no tienen, pues, que pagarlo en ningún caso las Maestras.

CASA - HABITACIÓN

Según la ley de 1857 los Maestros disfrutarán casa decente y capaz para él y su familia.

Cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa con las condiciones señaladas, habrá de satisfacer, en concepto de indemnización, la cantidad que le corresponde, según la siguiente escala:

| | |
|---|--------------|
| Poblaciones de menos de 500 habitantes. | 100 pesetas. |
| De 501 a 1.000. | 150 » |
| De 1.001 a 5.000. | 250 » |
| De 5.001 a 10.000. | 500 » |
| De 10.001 a 20.000. | 750 » |
| De 20.001 a 40.000. | 1.000 » |
| De 40.001 a 100.000. | 1.250 » |
| De 100.001 a 500.000. | 1.500 » |
| Madrid y Barcelona | 2.000 » |

Cuando por circunstancias especiales de la población la cantidad señalada no fuera suficiente para poder alquilar una casa en las condiciones de capacidad y decencia, el Ayuntamiento abonará el alquiler necesario.

Las casas que se ofrecen por los Ayuntamientos suelen tener condiciones deplorables, y en estos casos hay que reclamar, por medio de una instancia cursada por el Inspector, el cual, teniendo en cuenta las condiciones de la casa-habitación, en relación con las demás de la localidad y las necesidades de los Maestros, informará a la Dirección general y ésta resolverá lo que estime conveniente.

En este año se ha resuelto por el Ministerio que la condición de consorte, en cuanto al Maestro, no exime al Ayuntamiento de la obligación de darle casa o indemnización en su caso.

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO

La Protección a los Huérfanos del Magisterio es una Institución de carácter privado, pero intervenida por las autoridades de Primera Enseñanza, que tiene por fin el proteger a los huérfanos de

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Marzo, 31 días | Luna | | |
|-------|-------|----|-----------------------------------|-------|-------|--|
| Sale | Pón. | | | Sale | Pón. | |
| h. m. | h. m. | | | h. m. | h. m. | |
| 6 50 | 18 6 | 1 | D. SAN ANGEL DE LA GUARDA. | 11 41 | 3 15 | |
| 6 49 | 18 7 | 2 | L. San Pedro de Zúñiga. | 12 41 | 4 0 | |
| 6 46 | 18 8 | 3 | M. Santos Emeterio y Celedonio. | 13 44 | 4 36 | |
| 6 45 | 18 9 | 4 | M. Santos Casimiro, Cayo y Pío. | 14 47 | 5 7 | |
| 6 43 | 18 10 | 5 | J. Santos Focas y Eusebio. | 15 50 | 5 34 | |
| 6 41 | 18 11 | 6 | V. Santos Perpetua y Felicitas. | 16 51 | 5 59 | |
| 6 49 | 18 13 | 7 | S. Santo Tomás de Aquino. | 17 50 | 6 21 | |
| 6 38 | 18 14 | 8 | D. SANTOS JUAN DE DIOS Y CIRILO. | 18 49 | 6 44 | |
| 6 36 | 18 15 | 9 | L. Santos Francisca y Gregorio. | 19 47 | 7 7 | |
| 6 35 | 18 16 | 10 | M. Santos Cayo y Alejandro. | 20 47 | 7 33 | |
| 6 33 | 18 17 | 11 | M. Santos Eulogio y Ramiro. | 21 48 | 8 0 | |
| 6 32 | 18 18 | 12 | J. San Gregorio el Magno. | 22 48 | 8 33 | |
| 6 30 | 18 19 | 13 | V. Santos Nicéforo y Rodrigo. | 23 48 | 9 11 | |
| 6 29 | 18 20 | 14 | S. Santos Matilde, León y Pedro. | | 9 57 | |
| 6 27 | 18 21 | 15 | D. SAN RAIMUNDO DE FITERO. | 0 46 | 10 50 | |
| 6 25 | 18 22 | 16 | L. Santos Julián y Ciriaco. | 1 41 | 11 52 | |
| 6 23 | 18 23 | 17 | M. Santos Patricio y Agrícola. | 2 31 | 12 59 | |
| 6 22 | 18 24 | 18 | M. San Gabriel Arcángel. | 3 14 | 14 10 | |
| 6 20 | 18 25 | 19 | J. San José y San Apolonio. | 3 54 | 15 26 | |
| 6 18 | 18 26 | 20 | V. Santos Nicetas y Arquipo. | 4 28 | 16 41 | |
| 6 16 | 18 28 | 21 | S. Santos Benito y Lupicio. | 4 56 | 17 59 | |
| 6 15 | 18 29 | 22 | D. SANTOS PABLO Y DEOGRACIAS. | 5 29 | 19 16 | |
| 6 13 | 18 30 | 23 | L. Santos Toribio y José Oriol. | 6 0 | 20 35 | |
| 6 12 | 18 31 | 24 | M. Santos Epigineo y Marcos. | 6 33 | 21 53 | |
| 6 10 | 18 32 | 25 | M. La Anunciación de Ntra. Sra. | 7 9 | 23 6 | |
| 6 9 | 18 33 | 26 | J. Santos Braulio y Lugdero. | 7 51 | | |
| 6 7 | 18 34 | 27 | V. Santos Ruperto y Juan. | 8 39 | 0 12 | |
| 6 6 | 18 35 | 28 | S. San Juan de Capristano. | 9 35 | 1 10 | |
| 6 4 | 18 36 | 29 | D. SANTOS JONÁS Y BARAQUISIO. | 10 35 | 1 57 | |
| 6 2 | 18 37 | 30 | L. Santos Juan Climaco, y Régulo. | 11 38 | 2 37 | |
| 6 0 | 18 38 | 31 | M. Santos Amós y Balbina. | 12 41 | 3 9 | |

ambos sexos de los Maestros, de los Profesores de Escuelas Normales y de los Inspectores de Primera Enseñanza.

Todos estos funcionarios contribuyen al sostenimiento de la Institución, si están en activo, de un modo obligatorio con el 1 por 100 de su sueldo, y el aumento de sueldo correspondiente al mes en que se asciende.

Los jubilados obligatoriamente pertenecen a la Institución y contribuyen también con el 1 por 100 de sus haberes pasivos.

Para los excedentes es voluntario pertenecer o no a la Institución; si quieren seguir como socios al serles concedida la excedencia, deben solicitar la continuación y abonar todos los meses el 1 por 100 del sueldo disfrutado al pedir la excedencia. Si no ha solicitado la continuación, ni ha abonado su cuota, al reingresar viene obligado a pagar todos los atrasos, a razón del 1 por 100 del sueldo disfrutado al serle concedida la excedencia, no adquiriendo plenitud de derechos a los efectos de la protección hasta transcurridos tres meses a partir de la fecha de su reingreso. Los excedentes deben no olvidar este detalle para no privar a sus hijos, en caso de una desgracia, de los beneficios de la Institución y con pérdida de todas las cuotas abonadas.

Otro ingreso de la Institución son los efectos timbrados, para cuya emisión está autorizada la Institución.

Es obligatorio para los socios el reingreso con sellos de la Protección a los Huérfanos de los siguientes documentos:

Toda solicitud dirigida a las autoridades de toda clase en relación con los servicios de Primera Enseñanza, se reintegrará con 0,50 pesetas.

Los títulos administrativos que hayan de expedirse a los funcionarios pertenecientes a la Institución, se reintegrarán con una peseta.

En la matrícula de cada asignatura en las Escuelas Normales, si no tienen carácter de gratuitas, se reintegrarán con 0,50 pesetas.

Cada petición de traslado en los concursos generales se reintegrará con 0,10 pesetas por vacante solicitada.

Todo esto hay que tenerlo muy en cuenta, pues una solicitud puede quedar detenida por falta de este pequeño detalle del reintegro para los Huérfanos, que para el peticionario no supone nada más que unos céntimos y para la Institución representa miles de pesetas.

Quiénes pueden disfrutar de la protección. — Gozarán de sus beneficios los hijos legítimos, los legitimados por subsiguiente matrimonio y los naturales reconocidos en el Registro civil, siempre y cuando todos ellos, en el momento del fallecimiento del causante, no cuenten más de veinte años los varones y veintitrés las hembras solteras, a no ser que estén incapacitados.

La Protección alcanza a los huérfanos de padre y madre, o pa-

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | Abril, 30 días | Luna | |
|-------|-------|---|-------|-------|
| Sale | Pón. | | Sale | Pón. |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. |
| 5 59 | 18 39 | 1 M. Santos Venancio y Teodora. | 13 43 | 3 38 |
| 5 57 | 18 40 | 2 J. San Francisco de Paula. | 14 44 | 4 3 |
| 5 56 | 18 41 | 3 V. Los Dolores de Nuestra Sra. | 15 44 | 4 26 |
| 5 54 | 18 42 | 4 S. Santos Isidoro y Benito de Pa- lermo. | 16 43 | 4 49 |
| 5 53 | 18 43 | 5 D. DE RAMOS. SAN VICENTE FERRER. | 17 41 | 5 13 |
| 5 51 | 18 44 | 6 L. Santos Sixto y Valentino. | 18 40 | 5 37 |
| 5 49 | 18 45 | 7 M. Santos Epifanio y Peleusia. | 19 40 | 6 4 |
| 5 47 | 18 46 | 8 M. Santos Dionisio y Jenaro. | 20 40 | 6 35 |
| 5 46 | 18 47 | 9 J. Santo. Santos Casilda y María. | 21 40 | 7 12 |
| 5 45 | 18 48 | 10 V. Santo. Stos. Ezequiel y Siguel. | 22 39 | 7 56 |
| 5 43 | 18 49 | 11 S. Santo. Santos León y Magno. | 23 35 | 8 46 |
| 5 41 | 18 50 | 12 D. DE RESURRECCIÓN. SAN ZENÓN. | » | 9 43 |
| 5 39 | 18 51 | 13 L. Santos Hermenegildo y Carpio. | 0 25 | 10 46 |
| 5 38 | 18 52 | 14 M. Santos Telmo y Justino. | 1 10 | 11 53 |
| 5 37 | 18 53 | 15 M. Santos Basilisa y Anastasia. | 1 50 | 13 5 |
| 5 35 | 18 54 | 16 J. Santos Engracia y Lamberto. | 2 24 | 14 18 |
| 5 34 | 18 55 | 17 V. Santos Toribio y Fructuoso. | 2 55 | 15 31 |
| 5 32 | 18 56 | 18 S. Santos Eleuterio y Perfecto. | 3 26 | 16 47 |
| 5 31 | 18 57 | 19 D. SANTOS LEÓN IX Y JORGE. | 3 55 | 18 4 |
| 5 29 | 18 58 | 20 L. Santos Inés y Teótimo. | 4 27 | 19 24 |
| 5 28 | 18 59 | 21 M. Santos Anselmo y Atanasio. | 5 2 | 20 40 |
| 5 26 | 19 0 | 22 M. Santos Sotero, Cayo y Lucio. | 5 41 | 21 52 |
| 5 25 | 19 1 | 23 J. Santos Jorge y Adalberto. | 6 27 | 22 55 |
| 5 23 | 19 2 | 24 V. Santos Fidel y Sabas. | 7 21 | 23 49 |
| 5 22 | 19 3 | 25 S. Santos Marcos y Esteban. | 8 21 | » |
| 5 21 | 19 4 | 26 D. NTRA. SRA. DEL BUEN CONSEJO. | 9 26 | 0 34 |
| 5 20 | 19 5 | 27 L. Nuestra Señora de Monserrat. | 10 30 | 1 10 |
| 5 18 | 19 7 | 28 M. Santos Cantata y Pablo. | 11 35 | 1 39 |
| 5 17 | 19 7 | 29 M. Solemnidad de San José. | 12 37 | 2 6 |
| 5 15 | 19 8 | 30 J. Santa Catalina de Sena. | 13 38 | 2 30 |

dre o madre solamente, con tal de que el causahabiente hubiese pertenecido a la Institución y contribuido a su sostenimiento.

Las huérfanas casadas o viudas, aunque sea menores de veintitrés años no tienen derecho alguno.

Cómo se ha de solicitar la protección. — La persona que legal-

mente represente a los huérfanos dirigirá una instancia al Presidente de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio Nacional, hará la petición de auxilio y protección, manifestará la edad de cada uno de los huérfanos y si disfrutan o pueden corresponderles pensión; debe manifestarse también los estudios, oficio o arte que puedan estar practicando, y si el causante ha dejado expresa su voluntad con relación al porvenir del protegido.

Acompañará a la instancia:

Partida de defunción del causahabiente.

Certificación de la Sección administrativa de su situación profesional.

Partida de matrimonio.

Partida de nacimiento de cada uno de los huérfanos con derecho a pensión.

Certificación de los Centros docentes donde realizan sus estudios.

Todos estos documentos, formando un expediente, se presentan en la Escuela Normal donde está la Junta provincial de Protección a los Huérfanos.

En qué consiste la protección. — La protección se practica concediendo un auxilio o pensión, o bien por el ingreso en el Hogar Maternal. La pensión varía según las circunstancias que aprecia la Junta Central, pero podemos establecer un cuadro que sirve de norma para la concesión de pensiones.

| <i>Huérfanos.</i> | <i>Pensión anual. Pesetas.</i> |
|--------------------------------------|------------------------------------|
| Uno, sin estudios | 600 |
| Uno, con estudios | 900 |
| Dos, sin estudios | 1.080 |
| Dos, con estudios | 1.620 |
| Dos, uno estudia, otro no. | 1.380 |
| Tres, sin estudios | 1.440 |
| Tres, uno estudia, dos no. | 1.740 |
| Tres, dos estudian, uno no | 1.980 |
| Tres, con estudios | 2.000 |
| Cuatro, sin estudios. | 1.740 |
| Cuatro, uno o más estudian | 2.000 |
| Cinco, sin estudios | 2.000 |

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Mayo, 31 días | Luna | | |
|-------|--------------------|-------|---------------------------------------|-------|-------|--|
| Sale | Pón. | Sale | | Pón. | | |
| h. m. | h. m. | h. m. | | h. m. | | |
| 5 14 | 19 ^a 9 | 1 | V. Santos Felipe y Santiago. | 14 37 | 2 53 | |
| 5 13 | 19 ^a 11 | 2 | S. Santos Atanasio y Vindemial. | 15 35 | 3 17 | |
| 5 12 | 19 ^a 12 | 3 | D. SANTOS ALEJANDRO Y EVENCIO. | 16 32 | 3 41 | |
| 5 10 | 19 ^a 13 | 4 | L. Santos Trepte y Mónica. | 17 33 | 4 7 | |
| 5 9 | 19 14 | 5 | M. Santos Pío V, y Angel. | 18 34 | 4 37 | |
| 5 8 | 19 15 | 6 | M. S. Juan Ante Portam-Latinam. | 19 34 | 5 12 | |
| 5 7 | 19 16 | 7 | J. Santos Estanislao y Eutrosima. | 20 33 | 5 54 | |
| 5 6 | 19 17 | 8 | V. Santos Víctor y Acacio. | 21 30 | 6 42 | |
| 5 5 | 19 18 | 9 | S. Santos Gregorio y Nacianceno. | 22 22 | 7 38 | |
| 5 4 | 19 19 | 10 | D. SANTOS ANTONINO Y JOB. | 23 9 | 8 40 | |
| 5 3 | 19 20 | 11 | L. San Francisco de Jerónimo. | 23 49 | 9 46 | |
| 5 1 | 19 21 | 12 | M. Santo Domingo de la Calzada. | » | 10 54 | |
| 5 0 | 19 22 | 13 | M. Santos Pedro Regalado y Juan. | 0 26 | 12 4 | |
| 4 59 | 19 23 | 14 | J. Santos Bonifacio y Poncio. | 0 55 | 13 14 | |
| 4 59 | 19 23 | 15 | V. Santos Isidro Labrador y Juan. | 1 24 | 14 26 | |
| 4 58 | 19 24 | 16 | S. Santos Ubaldo y Aquilino. | 1 54 | 15 40 | |
| 4 57 | 19 25 | 17 | D. SAN PASCUAL BAILÓN. | 2 23 | 16 57 | |
| 4 56 | 19 26 | 18 | L. Santos Venancio y Potamión. | 2 55 | 18 13 | |
| 4 55 | 19 27 | 19 | M. San Pedro Celestino, papa. | 3 31 | 19 27 | |
| 4 54 | 19 28 | 20 | M. San Bernardino de Sena, abad. | 4 14 | 20 36 | |
| 4 54 | 19 29 | 21 | J. <i>La Ascensión</i> . San Valente. | 5 4 | 21 35 | |
| 4 53 | 19 30 | 22 | V. Santos Faustino y Timoteo. | 6 3 | 22 25 | |
| 4 52 | 19 31 | 23 | S. Santos Desiderio y Epitacio. | 7 6 | 23 6 | |
| 4 51 | 19 32 | 24 | D. SANTOS MANAHEM Y VICENTE. | 8 13 | 23 39 | |
| 4 51 | 19 33 | 25 | L. San Gregorio VII. | 9 20 | » | |
| 4 50 | 19 34 | 26 | M. Santos Felipe Neri y Eleuterio. | 10 25 | 0 7 | |
| 4 50 | 19 34 | 27 | M. Santos Bedael y Benulfo. | 11 25 | 0 32 | |
| 4 49 | 19 35 | 28 | J. San Agustín de Cantorbery. | 12 27 | 0 56 | |
| 4 49 | 19 36 | 29 | V. Santa María Magdalena. | 13 26 | 1 19 | |
| 4 48 | 19 37 | 30 | S. Santos Fernando III, rey. | 14 24 | 1 43 | |
| 4 48 | 19 37 | 31 | D. DE PENTECOSTÉS. S. CANCIANO. | 15 23 | 2 9 | |

El Hogar Maternal u Hogar de los Huérfanos está situado en un hermoso hotel de la calle de Zurbano, 42, y para ingresar hay que solicitarlo cuando se convoca de entre los que ya disfrutaban auxilio y sustituyen éste por la estancia en el Hogar. Son preferidos los huérfanos de padre y madre, y después los más necesitados.

LICENCIAS Y PERMISOS

El Maestro no puede, sin responsabilidad, dejar la Escuela, pero si cae enfermo o necesita por algunos días atender algún asunto, entonces es preciso que pida licencia o permiso. Los casos que le puedan ocurrir y el modo de resolverlos son:

1.º Por enfermedad: si esta es pasajera y se supone durará menos de ocho días, bastará comunicarlo por oficio al Consejo local. Si desgraciadamente es más larga, deberá pedir licencia. Ésta se solicita del Consejo provincial por instancia (1) acompañada de hoja de servicios y certificado médico. Se cursa por el Consejo local y en ella se pedirá un mes de licencia, advirtiendo que la Enseñanza queda atendida por persona capacitada. Si curara el Maestro antes de los treinta días, puede reintegrarse a sus clases, si no fueran suficientes, por medio de una instancia solicitará una prórroga de quince días con medio sueldo, que todavía pueden prorrogarse otros quince días sin sueldo.

2.º Si el Maestro, por algún negocio, un viaje, etc., precisa dejar la Escuela una temporada, puede pedir una licencia "por asuntos propios". Se solicita de la Dirección general por instancia (1) cursada por el Consejo provincial y acompañada de la hoja de servicios. Debe ser por tres meses, ni más ni menos. El Maestro no abandonará la Escuela hasta que vaya el interino que ha de reemplazarle.

3.º Del mismo modo que las licencias por enfermedad pueden las Maestras pedir por embarazo licencia de cuarenta días antes y cuarenta después de dar a luz. Se solicita al entrar en el octavo mes del embarazo, hay que dejar la Enseñanza atendida y se disfruta de todo el sueldo.

4.º Permiso para exámenes u oposiciones. Lo concede el Consejo provincial del que se solicita por instancia acompañada del resguardo de matrícula o documento que acredite su cualidad de opositor.

5.º Permiso urgente por ocho días; basta un oficio al Consejo local en el que se prometa justificar las faltas o ausencias. Si el permiso urgente fuera de quince días, se pide particularmente a la Dirección general, que lo concede por telégrafo si lo considera justo.

(1) Las instancias se reintegran con póliza de 1,50 pesetas y un sello de Huérfanos de 0,50.

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Luna | | |
|-------|-------|---|-------|-------|--|
| Sale | Pón. | Junio, 30 días | Sale | Pón. | |
| — | — | | — | — | |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. | |
| 1 47 | 19 38 | 1 L. Santos Iñigo y Reveriano. | 16 24 | 2 37 | |
| 4 47 | 19 39 | 2 M. San Juan de Ortega. | 17 24 | 3 11 | |
| 1 46 | 19 40 | 3 M. Santos Isaac y Paula. | 18 25 | 3 51 | |
| 1 46 | 19 40 | 4 J. San Francisco Caracciolo. | 19 23 | 4 37 | |
| 1 45 | 19 41 | 5 V. Santos Bonifacio y Doroteo. | 20 18 | 5 32 | |
| 1 45 | 19 41 | 6 S. Santos Norberto y Claudio. | 21 7 | 6 32 | |
| 1 45 | 19 42 | 7 D. SANTOS PABLO Y PEDRO. | 21 49 | 7 38 | |
| 4 45 | 19 42 | 8 L. Santos Maximiano y Guillermo. | 22 26 | 8 45 | |
| 1 44 | 19 43 | 9 M. Santos Primo y Feliciano. | 22 59 | 9 55 | |
| 1 44 | 19 41 | 10 M. Santos Margarita y Timoteo. | 23 28 | 11 5 | |
| 1 44 | 19 45 | 11 J. <i>Corpus Christi</i> . San Bernabé. | 23 56 | 12 15 | |
| 1 44 | 19 45 | 12 V. San Juan de Sahagún. | * | 13 27 | |
| 1 44 | 19 46 | 13 S. Santos Antonio de Padua y Pe- regrino. | 0 25 | 14 39 | |
| 1 44 | 19 46 | 14 D. SANTOS BASILIO Y METODIO. | 0 55 | 15 54 | |
| 1 44 | 19 46 | 15 L. Santos Vito y Modesto. | 1 28 | 17 7 | |
| 1 44 | 19 46 | 16 M. San Juan Francisco de Regis. | 2 6 | 18 17 | |
| 4 44 | 19 47 | 17 M. Santos Isauro e Inocencio. | 2 52 | 19 20 | |
| 4 44 | 19 47 | 18 J. Santos Efrén, Marco y Ciriaco. | 3 46 | 20 14 | |
| 1 44 | 19 48 | 19 V. El Sagrado Corazón de Jesús. | 4 47 | 20 59 | |
| 1 44 | 19 48 | 20 S. El Sagrado Corazón de María. | 5 56 | 21 36 | |
| 4 45 | 19 48 | 21 D. SAN LUIS GONZAGA. | 7 1 | 22 7 | |
| 4 45 | 19 48 | 22 L. San Paulino de Nola. | 8 8 | 22 34 | |
| 1 45 | 19 49 | 23 M. Santos Juan, Félix y Agripina. | 9 12 | 22 59 | |
| 1 45 | 19 49 | 24 M. San Eroes Farnacio. | 10 14 | 23 22 | |
| 4 46 | 19 49 | 25 J. Santos Guillermo y Antidio. | 11 14 | 23 47 | |
| 4 46 | 19 49 | 26 V. Santos Juan, Pablo y Virgilio. | 12 13 | * | |
| 1 46 | 19 49 | 27 S. Santos Crescente y Zoilo. | 13 12 | 0 11 | |
| 4 46 | 19 49 | 28 D. SANTOS PAULO E IRENZO. | 14 12 | 0 39 | |
| 1 47 | 19 49 | 29 L. Santos Pedro y Pablo. | 15 13 | 1 9 | |
| 1 47 | 19 49 | 30 M. Santos Marcial y Alpiano. | 16 13 | 1 46 | |

REPARTO POR UTILIDADES

En la parte legislativa hemos incluido una enmienda presentada a la ley Municipal; se quería con ella regular el impuesto que por utilidades podrían los Ayuntamientos cargar a los Maestros y en general a los funcionarios, pero separada de la ley Municipal la par-

te relativa a Haciendas municipales para formar otra ley, ésta ha quedado sin aprobar; los abusos se seguirán produciendo y tendremos que repetir lo de años anteriores.

Los Maestros, como los demás vecinos del Municipio, tienen que contribuir a sobrellevar las cargas municipales y de aquí que tengan que pagar el impuesto de Utilidades o repartimiento general. Que es distinto del descuento también llamado de utilidades que el Estado impone a todos los sueldos.

El repartimiento general se regula por una Ordenanza. El repartimiento tiene una parte personal y otra real. Constituye la base de imposición en la parte personal el valor anual de todas las utilidades pertenecientes a la persona sujeta a la obligación de contribuir. En estas utilidades se comprende: las pensiones y los haberes pasivos, las utilidades, cualquier clase y denominación, asignadas a un cargo, dignidad o jerarquía, las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, los ingresos procedentes de ejercicio de profesión, arte, oficio o ministerio. Estará sujeta a contribuir en la parte real toda persona que obtenga en el término municipal alguna renta procedente de inmuebles o derechos reales.

Para la formación de las listas de contribuyentes y de las utilidades de cada uno, se forma una Comisión de evaluación de la parte personal y otra de la real, y además una Junta general con elementos de ambas.

Todos los actos de las Comisiones y de la Junta han de tener publicidad, y contra ellos se puede reclamar ante el Tribunal provincial de arbitrios.

DERECHOS PASIVOS DEL MAGISTERIO

Llega un momento en que el Maestro por achaques, por enfermedad, por los años o por cansancio, quiere dejar la Escuela y piensa en la jubilación. La jubilación puede producirse por una de estas tres causas:

1.^a Por imposibilidad física: en este caso podrá pedirse por el Maestro o decretársela forzosamente, pero es necesario que tenga veinte años, por lo menos, de servicios para que no le jubilen sin derecho a pensión. Los médicos certificarán que la enfermedad que padece el Maestro es bastante para incapacitarlo de manera absoluta y actual para el desempeño del cargo. XX

2.^a Por edad: puede ser la jubilación voluntaria desde los sesenta y cinco años y forzosa a los setenta.

3.^a Por haber cumplido cuarenta años de servicios.

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Luna | | |
|-------|-------|---------------------------------------|-------|-------|--|
| Sale | Pón. | Julio, 31 días | Sale | Pón. | |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. | |
| 4 48 | 19:49 | 1 M. Santos Casto y Martín. | 17 12 | 2 30 | |
| 4 48 | 19:49 | 2 J. La Visitación de Ntra. Sra. | 18 9 | 3 21 | |
| 4 49 | 19:48 | 3 V. Santos León, Ireneo y Trifón. | 19 1 | 4 21 | |
| 4 49 | 19:48 | 4 S. Santos Oseas y Ageo. | 19 46 | 5 26 | |
| 4 50 | 19:48 | 5 D. SANTOS ANTONIO Y MARÍA. | 20 26 | 6 34 | |
| 4 50 | 19:48 | 6 L. Santos Isaías y Rómulo. | 21 1 | 7 46 | |
| 4 51 | 19:47 | 7 M. Santos Fermín y Cirilo. | 21 31 | 8 56 | |
| 4 52 | 19:47 | 8 M. Santos Isabel y Adrián III. | 22 0 | 10 6 | |
| 4 53 | 19:47 | 9 J. Santos Anatolia y Zenón. | 22 28 | 11 18 | |
| 4 53 | 19:47 | 10 V. Santos Jenaro, Félix y Felipe. | 22 58 | 12 30 | |
| 4 53 | 19:46 | 11 S. Santos Pío I, Juan y Cindeo. | 23 29 | 13 42 | |
| 4 54 | 19:46 | 12 D. SAN JUAN GUALBERTO. | | 14 51 | |
| 4 56 | 19:45 | 13 L. Santos Anacleto y Eugenio. | 0 5 | 16 4 | |
| 4 56 | 19:45 | 14 M. Santos Buenaventura y Ciro. | 0 47 | 17 8 | |
| 4 57 | 19:44 | 15 M. Santos Enrique I, y Félix. | 1 36 | 18 5 | |
| 4 58 | 19:44 | 16 J. Nuestra Señora del Carmen. | 2 34 | 18 53 | |
| 4 59 | 19:43 | 17 V. Santos Alejo y León IV, papas. | 3 37 | 19 33 | |
| 4 59 | 19:43 | 18 S. San Camilo de Lelis, fundador. | 4 46 | 20 6 | |
| 5 0 | 19:42 | 19 D. SAN VICENTE DE PAÚL. | 5 51 | 20 35 | |
| 5 1 | 19:41 | 20 L. Santos Jerónimo y Emiliano. | 6 56 | 21 0 | |
| 5 2 | 19:4 | 21 M. Santos Práxedes y Daniel. | 8 0 | 21 25 | |
| 5 3 | 19:40 | 22 M. Santa María Magdalena. | 9 2 | 21 48 | |
| 5 4 | 19:39 | 23 J. Santos Apolinar y Primitiva. | 10 0 | 22 13 | |
| 5 5 | 19:38 | 24 V. Santos Cristina y Vicente. | 11 0 | 22 39 | |
| 5 6 | 19:37 | 25 S. Santiago, apóstol, patrón de E. | 11 59 | 23 8 | |
| 5 6 | 19:36 | 26 D. SANTOS ANA Y ERASTO, | 13 0 | 23 43 | |
| 5 7 | 19:35 | 27 L. Santos Mauro y Jorge. | 14 0 | | |
| 5 8 | 19:34 | 28 M. Santos Víctor e Inocencio. | 14 59 | 0 23 | |
| 5 9 | 19:33 | 29 M. Santos Marta y Félix II. | 15 57 | 1 10 | |
| 5 10 | 19:32 | 30 J. Santos Abdón, Senén y Rufino. | 16 50 | 2 6 | |
| 5 11 | 19:31 | 31 V. San Ignacio de Loyola. | 17 39 | 3 8 | |

La cuantía de la jubilación para los que tenían veinte años de servicios antes de 1.º de julio de 1927 es la siguiente: Con veinte años de servicios, el 50 por 100 del sueldo regulador; con veinticinco, el 60 por 100; con treinta, el 70 por 100, y con treinta y cinco, el 80 por 100.

Para los que han ingresado antes de 1.º de enero de 1920 las

pensiones de jubilación serán las siguientes: Los que hubieran completado veinte años de servicios abonables, el 40 por 100 del regulador; los que hubieran completado veinticinco, el 60 por 100 del regulador, y los que hubieran completado treinta y cinco, el 80 por 100.

Para todos los efectos pasivos, los servicios interinos se cuentan como en propiedad.

Servirá de sueldo regulador el mayor que se haya disfrutado durante dos años.

Los Maestros que hayan ingresado después de 1.º de enero de 1920 tendrán en su jubilación derechos máximos o mínimos, según hayan abonado o no el 5 por 100 de descuento.

Los Maestros que hubieran prestado diez años de servicios al Estado causarán en favor de sus viudas, o de sus hijos, o de su madre, si es pobre, la pensión vitalicia de la cuarta parte del sueldo regulador.

Los Maestros que falleciesen antes de cumplir los diez años de servicios, causarán en favor de su viuda, o de sus hijos, o de su madre, en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia y media mesada más por cada año de servicios.

Para formularios y toda clase de datos sobre pensiones, debe consultarse el *Manual de Derechos Pasivos del Magisterio*.

MATRICULAS

Escuelas Normales. — La matrícula se hace por grupos de asignaturas, constituyendo un grupo las de cada curso. El coste es de pesetas 30 en papel de pagos al Estado. Además abonarán un timbre de 0,25 y un sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0,50 pesetas por cada asignatura.

Para el Plan de 1914, la matrícula (enseñanza no oficial), puede hacerse por asignaturas sueltas, abonando por cada asignatura de un mismo grupo, hasta tres asignaturas, pesetas 8, más 5 pesetas por derechos de examen de todas las de cada grupo, más los timbres y sellos correspondientes.

Plazo de matrícula: Oficial del 1 de septiembre al 5 de octubre (Orden de 29 de agosto de 1934, *Gaceta* del 30). Esta Orden y plazo es común para todos los Centros de Enseñanza.

Matrícula gratuita. — La legislación que rige las matrículas gratuitas es el Decreto de 2 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 4). Los plazos de solicitud los fijan los Rectorados para cada distrito universi-

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Agosto, 31 días | Luna | | |
|-------|-------|----|------------------------------------|-------|-------|----|
| Sale | Pón. | | | Sale | Pón. | |
| h. m. | h. | m. | | h. m. | h. | m. |
| 5 12 | 19 30 | 1 | S. San Pedro Advincola. | 18 21 | 4 16 | |
| 5 13 | 19 29 | 2 | D. SANTOS ALFONSO Y MÁXIMO. | 19 0 | 5 28 | |
| 5 11 | 19 28 | 3 | L. Santos Hermelo y Aspren. | 19 32 | 6 41 | |
| 5 15 | 19 27 | 4 | M. Santos Domingo y Aristarco. | 20 3 | 7 52 | |
| 5 16 | 19 26 | 5 | M. Santos Edmigio y Eusignio. | 20 32 | 9 5 | |
| 5 17 | 19 24 | 6 | J. Santos Sixto II y Hormisdas. | 21 1 | 10 19 | |
| 5 18 | 19 23 | 7 | V. Santos Cayetano y Donato. | 21 32 | 11 32 | |
| 5 19 | 19 22 | 8 | S. Santos Ciriaco y Largo. | 22 7 | 12 45 | |
| 5 20 | 19 21 | 9 | D. SANTOS ROMÁN Y SECUNDINO. | 22 17 | 13 55 | |
| 5 21 | 19 19 | 10 | L. Santos Lorenzo y Asteria. | 23 34 | 15 1 | |
| 5 22 | 19 18 | 11 | M. Santos Tiburcio y Susana. | " | 15 59 | |
| 5 23 | 19 17 | 12 | M. Santos Clara y Procario. | 0 27 | 16 49 | |
| 5 24 | 19 16 | 13 | J. Santos Juan e Hipólito. | 1 27 | 17 31 | |
| 5 25 | 19 14 | 14 | V. Santos Marcelo y Calixto. | 2 32 | 18 15 | |
| 5 25 | 19 13 | 15 | S. Asunción de Nuestra Señora. | 3 37 | 18 37 | |
| 5 26 | 19 11 | 16 | D. SANTOS JOAQUÍN Y ROQUE. | 4 43 | 19 3 | |
| 5 27 | 19 10 | 17 | L. Santos Jacinto y Myron. | 5 47 | 19 28 | |
| 5 28 | 19 9 | 18 | M. Santos Juan Crispo y Agapito. | 6 50 | 19 52 | |
| 5 29 | 19 8 | 19 | M. Santos Magno, Julio y Andrés. | 7 49 | 20 17 | |
| 5 30 | 19 6 | 20 | J. Santos Bernardo y Filiberto. | 8 49 | 20 42 | |
| 5 31 | 19 5 | 21 | V. Santos Juana y Francisca. | 9 48 | 21 10 | |
| 5 32 | 19 3 | 22 | S. Santos Hipólito, y Atanasio. | 10 48 | 21 40 | |
| 5 33 | 19 2 | 23 | D. SANTOS FELIPE Y BONIFACIO. | 11 47 | 22 18 | |
| 5 34 | 19 0 | 24 | L. Santos Bartolomé y Tolomeo. | 12 46 | 23 2 | |
| 5 35 | 19 59 | 25 | M. Santos Luis, Nemesio y Lucila. | 13 41 | 23 53 | |
| 5 36 | 18 57 | 26 | M. Santos Ceferino y Abundio. | 14 38 | " | |
| 5 37 | 18 56 | 27 | J. Santos José de Calasanz y Rufo. | 15 28 | 0 52 | |
| 5 38 | 18 54 | 28 | V. Santos Agustín y Alejandro. | 16 14 | 1 56 | |
| 5 39 | 18 53 | 29 | S. Deg. de San Juan Bautista. | 16 54 | 3 5 | |
| 5 40 | 18 51 | 30 | D. SANTOS ROSA DE LIMA Y FÉLIX. | 17 29 | 4 18 | |
| 5 41 | 18 49 | 31 | L. San Ramón Nonato. | 18 0 | 5 31 | |

tario, siempre con anterioridad al plazo de matrícula ordinaria. Los alumnos o sus familiares deberán informarse con tiempo, en las Universidades, de estos plazos.

La Orden de 28 de febrero de 1935 estableció matrícula gratuita para los hijos de funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública, en un 5 por 100 de la matrícula del curso y convocatoria anterior

correspondiente, e independientemente de las matrículas gratuitas que se puedan conceder por otros conceptos. Este beneficio fué ampliado para los hijos de los Maestros, Profesores de Escuelas Normales e Inspectores, por Orden de 23 de abril siguiente.

Las matrículas, tanto gratuitas como ordinarias, se solicitan del Director del Centro.

Los Centros fijan los documentos que los interesados han de aportar a la instancia para justificar su condición de pobreza. No es necesario acompañar el certificado de Hacienda de no pagar contribución. Basta con una declaración del cabeza de familia que haga constar que no paga contribución por ningún concepto. Los Centros envían después estas declaraciones a la Delegación de Hacienda para la comprobación de su autenticidad y exactitud.

Las matrículas gratuitas no están exentas de pólizas y timbres correspondientes. Únicamente eximen del pago de los derechos en papel y en metálico.

Bachillerato. — La matrícula ordinaria, en cuanto a honorarios, etc., se rige por la Orden de 7 de noviembre de 1934 (*Gaceta del 10*). (ANUARIO 1935.)

La matrícula gratuita tiene los mismos trámites que en los demás Centros. Téngase, pues, en cuenta lo dicho para las Escuelas Normales.

DIRECCIONES DE GRADUADAS

Cuando quede vacante o se cree una Dirección de graduada de menos de seis grados, debe anunciarse a concursillo si en la localidad hay más de una de esta graduada.

Una vez terminado el concursillo, si hubo lugar a él, la Dirección debe proveerse por un concurso especial, en el cual se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

- 1.^a Maestros que desempeñen o hayan desempeñado Direcciones de seis o más grados, y entre ellos los de más servicios.
- 2.^a Maestros que hayan obtenido por oposición ese cargo.
- 3.^a Maestros que sean o hayan desempeñado el cargo de Maestros de Sección por oposición.
- 4.^a Maestros de Sección que hayan sido Directores.
- 5.^a Maestros con más servicios en Secciones de graduadas.
- 6.^a Maestros con más servicios en Escuelas nacionales.

Aunque esto se dispuso en 14 de junio de 1935, terminó el

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Luna | | |
|-------|-------|-------------------------------------|-------------------------------------|-------|------|
| Sale | Pón. | Septiembre, 30 días | Sale | Pón. | |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. | |
| 5 42 | 18 47 | | 1 M. Nuestra Señora de los Angeles. | 18 31 | 6 45 |
| 5 43 | 18 46 | 2 M. Santos Esteban y Elpidio. | 19 1 | 8 0 | |
| 5 44 | 18 44 | 3 J. Ntra. Sra. del Pastor Divino. | 19 33 | 9 15 | |
| 5 45 | 18 43 | 4 V. Santos Moisés y Rufino. | 20 7 | 10 32 | |
| 5 46 | 18 41 | 5 S. San Lorenzo Justiniano. | 20 47 | 11 45 | |
| 5 47 | 18 40 | 6 D. STOS. ZACARÍAS Y DONACIANO | 21 32 | 12 53 | |
| 5 48 | 18 38 | 7 L. Santos Juan y Euxiquio. | 22 24 | 13 54 | |
| 5 49 | 18 38 | 8 M. La Natividad de Nuestra Sra. | 23 23 | 14 46 | |
| 5 50 | 18 34 | 9 M. Nuestra Sra. de Covadonga. | | 15 31 | |
| 5 51 | 18 33 | 10 J. San Nicolás de Tolentino. | 0 25 | 16 8 | |
| 5 52 | 18 31 | 11 V. Santos Vicente y Broto. | 1 29 | 16 39 | |
| 5 52 | 18 30 | 12 S. El Dulce Nombre de María. | 2 34 | 17 6 | |
| 5 53 | 18 28 | 13 D. SANTOS FELIPE Y MACROBIO. | 3 38 | 17 32 | |
| 5 54 | 18 26 | 14 L. Santos Cereal y Salustia. | 4 40 | 17 56 | |
| 5 55 | 18 24 | 15 M. Santos Nicomedes y Emilias. | 5 40 | 18 21 | |
| 5 56 | 18 23 | 16 M. Santos Cornelio y Cipriano. | 6 40 | 18 46 | |
| 5 57 | 18 21 | 17 J. San Pedro de Arbues. | 7 39 | 19 12 | |
| 5 58 | 18 20 | 18 V. Santo Tomás de Villanueva. | 8 38 | 19 43 | |
| 5 59 | 18 18 | 19 S. Santa María de Cervellón. | 9 36 | 20 18 | |
| 6 0 | 18 17 | 20 D. SANTOS EUSTAQUIO Y TEOPISTA. | 10 36 | 20 58 | |
| 6 1 | 18 15 | 21 L. Santos Mateo y Alejandro. | 11 34 | 21 46 | |
| 6 2 | 18 14 | 22 M. Santos Florencio y Enmerano. | 12 28 | 22 40 | |
| 6 3 | 18 12 | 23 M. Santos Lino y Paterno. | 13 19 | 23 40 | |
| 6 4 | 18 10 | 24 J. Nuestra Sra. de las Mercedes. | 14 6 | | |
| 6 5 | 18 8 | 25 V. Santos Fermín y Cleofás. | 14 46 | 0 45 | |
| 6 6 | 18 7 | 26 S. Santos Cipriano y Justina. | 15 21 | 1 54 | |
| 6 7 | 18 5 | 27 D. SANTOS COSME Y DAMIÁN. | 15 55 | 3 6 | |
| 6 8 | 18 4 | 28 L. Santos Wenceslao y Privato. | 16 27 | 4 18 | |
| 6 9 | 18 2 | 29 M. Santos Fraterno y Eutiquio. | 16 58 | 5 33 | |
| 6 10 | 18 0 | 30 M. Santos Jerónimo y Sofia. | 17 29 | 6 50 | |

año sin anunciarse ningún concurso especial para la provisión de Direcciones de menos de seis grados.

Todas las Direcciones, hasta ahora, se han cubierto interinamente; para ello se reúnen el Inspector de la Zona con todos los Maestros de la Escuela y proponen entre ellos el nombramiento de un Director, con arreglo a las preferencias anteriores. La propuesta se eleva a la Dirección general para su aprobación.

Si no quisiera ser Director, se propondrá al que le siga en preferencias, y en último caso será Director quien nombre la Dirección general.

Si la Escuela graduada tiene más de seis Secciones, al quedar vacante o crearse la Dirección se anunciará a concursillo entre los Directores de la misma localidad. Estos concursillos se resuelven por el mayor tiempo de servicios como Director, y si fueran los mismos, por el número más bajo en el Escalafón.

Resuelto el concursillo, las vacantes de Direcciones de más de seis grados se anuncian a concurso especial de traslado. Las resultados se volverán a anunciar a concurso de traslado, y por último las resultados del segundo concurso y las desiertas en ambos se anunciarán a oposición.

Cada trimestre la Dirección general deberá anunciar estos concursos, pero ha terminado el año 1935 sin anunciarse ninguno.

Pueden presentarse a oposición para Dirección de graduadas: los Licenciados en Pedagogía, sean cualquiera sus servicios: los Maestros y Maestras en activo servicio con más de cinco años en propiedad.

Son muchas las Direcciones de graduadas que al comenzar el año 1936 están vacantes. Es de suponer que muy pronto haya concursos para su provisión y a continuación se anuncien las oposiciones.

CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA

Están constituidos por un Vocal designado por el Ayuntamiento, un Maestro y una Maestra nacionales, el Médico-Inspector de Sanidad, un padre y una madre de familia. El Vocal Maestro se elige entre todos los Maestros nacionales en ejercicio en la localidad, presididos por el de número más bajo en el Escalafón. Si en la localidad hay Directiva de una Asociación, ésta es la que preside.

Para la elección de los Vocales padre o madre de familia, se procederá en la siguiente forma: Se convocará en un mismo día a los padres, madres o tutores de los niños asistentes a cada Escuela nacional, para que designen, mediante votación, un representante por cada Escuela o Sección de graduada. Estos representantes serán los que elijan, mediante votación, al padre y a la madre que han de representarlos en el Consejo local. La reunión será convocada y presidida por el Maestro o la Maestra más antiguos en la localidad.

Hay que tener en cuenta:

1.º No será válida la elección, como padre o madre de familia, de quien no tenga hijos que asistan a las Escuelas nacionales.

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | Octubre, 31 días | Luna | |
|------------|-------|------------------------------------|-------|-------|
| Sale | Pón. | | Sale | Pón. |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. |
| 6 11 17 58 | 1 | J. El Santo Angel Custodio de E. | 18 3 | 8 9 |
| 6 12 17 57 | 2 | V. Santos Leodegario y Eleuterio. | 18 41 | 9 35 |
| 6 13 17 55 | 3 | S. Santos Cándido y Dionisio. | 19 26 | 10 39 |
| 6 14 17 54 | 4 | D. SAN FRANCISCO DE ASIS. | 20 18 | 11 45 |
| 6 15 17 51 | 5 | L. Santos Plácido y Frilán. | 21 15 | 12 41 |
| 6 16 17 50 | 6 | M. Santos Bruno, Sagar y Román. | 22 18 | 13 29 |
| 6 17 17 48 | 7 | M. Nuestra Señora del Rosario. | 23 23 | 14 9 |
| 6 18 17 47 | 8 | J. Santos Brígida y Demetrio. | | 14 42 |
| 6 19 17 45 | 9 | V. Santos Luis Beltrán y Dionisio. | 0 28 | 15 10 |
| 6 20 17 44 | 10 | S. San Francisco de Borja. | 1 32 | 15 39 |
| 6 21 17 42 | 11 | D. SANTOS NICASIO Y GERMÁN. | 2 33 | 16 0 |
| 6 22 17 41 | 12 | L. Nuestra Señora del Pilar. | 3 33 | 16 24 |
| 6 23 17 39 | 13 | M. Santos Eduardo y Fausto. | 4 33 | 16 49 |
| 6 24 17 38 | 14 | M. Santos Calixto y Gaudencio. | 5 31 | 17 16 |
| 6 26 17 36 | 15 | J. Santa Teresa de Jesús. | 6 30 | 17 44 |
| 6 27 17 35 | 16 | V. Santos Víctor y Florencio. | 7 31 | 18 19 |
| 6 28 17 33 | 17 | S. Santa Margarita María. | 8 29 | 18 58 |
| 6 29 17 32 | 18 | D. SANTOS LUCAS Y ASCLEPIADES. | 9 26 | 19 43 |
| 6 30 17 30 | 19 | L. San Pedro de Alcántara. | 10 22 | 20 34 |
| 6 31 17 2 | 20 | M. Santos Juan y Cancio. | 11 14 | 21 30 |
| 6 32 17 27 | 21 | M. Santos Hilarión y Ursula. | 12 1 | 22 33 |
| 6 33 17 25 | 22 | J. Santas María Salomé, Córdoba. | 12 42 | 23 37 |
| 6 34 17 24 | 23 | V. Santos Servando y Germán. | 13 19 | |
| 6 35 17 23 | 24 | S. Santos Rafael Arcángel y Félix. | 13 52 | 0 45 |
| 6 37 17 21 | 25 | D. SANTOS CRISANTO Y DARÍA. | 14 22 | 1 55 |
| 6 38 17 20 | 26 | L. Santos Evaristo y Rogaciano. | 14 53 | 3 6 |
| 6 39 17 19 | 27 | M. Santas Sabina y Cristeta. | 15 23 | 4 21 |
| 6 40 17 18 | 28 | M. Santos Simón y Judas. | 15 56 | 5 47 |
| 6 41 17 16 | 29 | J. Santos Narciso y Germán. | 16 31 | 6 37 |
| 6 42 17 15 | 30 | V. Santos Alfonso y Rodríguez. | 17 13 | 8 13 |
| 6 43 17 14 | 31 | S. Santos Ampliado y Urbano. | 18 4 | 9 24 |

2.º No podrán ser Vocales del mismo Consejo individuos unidos por vínculos de parentesco en primer grado.

3.º No se podrá elegir a quien pertenezca a un Centro u Organismo que ya esté representado en el Consejo; por ejemplo: si hay un Concejal que representa al Ayuntamiento no se podrá elegir a un padre de familia que también sea Concejal.

Una vez elegidos los Vocales tienen que ser nombrados por el Consejo provincial.

Los Consejos locales sustituyen a las antiguas Juntas locales, y tienen, entre otras atribuciones, la de velar por que las Escuelas estén bien instaladas y a los Maestros se les facilite casa-habitación, cuidar de la asistencia escolar y de las clases de adultos, conceder permisos a los Maestros para ausentarse de la Escuela hasta ocho días y cuidar de que la Enseñanza esté siempre atendida.

EL MATERIAL ESCOLAR

Es obligación del Maestro el hacer en octubre el presupuesto del material. Los de Escuela unitaria o mixta presentarán por sí el material en la Sección administrativa, que los cursará al Consejo provincial para su aprobación. En las Escuelas graduadas el Director solicitará de los Maestros encargados de cada grado una nota del material que considere necesario para la labor escolar. A base de tales notas el Director formulará el presupuesto del Grupo, que antes de cursarlo a la Sección administrativa deberá presentar a la Junta de Maestros, y si hubiese discrepancias lo enviará a la Inspección con copia del acta de la sesión en que se hubiese discutido.

El Director de la graduada es el encargado de la adquisición del material y de su distribución. Debiendo exigir recibo a cada Maestro del material entregado.

La cantidad que para material corresponde a cada Escuela o Sección de graduada es la sexta parte del sueldo que tenía el Maestro de esa Escuela en 1911, o el que debiera tener si en aquel año hubiese existido.

Según las categorías de las Escuelas en 1911, las cantidades a percibir en concepto de material son las siguientes:

| <i>Escuelas diurnas.</i> | <i>Escuelas nocturnas.</i> |
|--------------------------|----------------------------|
| 166,67 | 62,50 |
| 183,33 | 68,75 |
| 225 | 85,94 |
| 229,16 | 93,75 |
| 270,83 | 103,12 |
| 275 | 125 |
| 316,66 | 156,25 |
| 333,33 | 187,50 |

Una vez que el Maestro sepa las cantidades que debe consignar,

ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | | Noviembre, 30 días | Luna | | |
|-------|-------|-------|---|-------|----|-------|
| Sale | Pón. | Sale | | Pón. | | |
| h. m. | h. m. | h. m. | | h. m. | | |
| 6 44 | 17 12 | 1 | D. FIESTA DE TODOS LOS SANTOS. | 19 | 1 | 10 28 |
| 6 46 | 17 11 | 2 | L. La Conmemoración de los Fieles Difuntos. | 20 | 4 | 11 22 |
| 6 47 | 17 10 | 3 | M. San Ermegaudio. | 21 | 11 | 12 6 |
| 6 48 | 17 9 | 4 | M. San Carlos Borromeo. | 22 | 18 | 12 42 |
| 6 49 | 17 8 | 5 | J. Santos Zacarias y Santa Isabel. | 23 | 24 | 13 12 |
| 6 50 | 17 7 | 6 | V. Santos Severo y Winoso. | " | | 13 3 |
| 6 51 | 17 5 | 7 | S. Santos Herculano y Malasipo. | 0 | 26 | 14 5 |
| 6 53 | 17 4 | 8 | D. SANTOS SEVERO Y SEVERIANO. | 1 | 27 | 14 29 |
| 6 51 | 17 4 | 9 | L. Santos Teodoro y Orestes. | 2 | 27 | 14 54 |
| 6 55 | 17 3 | 10 | M. Santos Andrés y Avelino. | 3 | 25 | 15 19 |
| 6 56 | 17 2 | 11 | M. Santos Martín y Verano. | 4 | 24 | 15 47 |
| 6 57 | 17 1 | 12 | J. San Diego de Alcalá. | 5 | 23 | 16 20 |
| 6 58 | 17 0 | 13 | V. San Estanislao de Kotska. | 6 | 23 | 16 58 |
| 7 0 | 16 59 | 14 | S. Santos Josefát e Hipacio. | 7 | 21 | 17 41 |
| 7 1 | 16 58 | 15 | D. SANTOS GERTRUDIS Y EUGENIO. | 8 | 19 | 18 30 |
| 7 2 | 16 57 | 16 | L. Santos Rufino y Marcos. | 9 | 10 | 19 25 |
| 7 3 | 16 57 | 17 | M. Santos Gregorio y Aniano. | 9 | 58 | 20 25 |
| 7 5 | 16 56 | 18 | M. Santos Pablo y Román. | 10 | 41 | 21 27 |
| 7 6 | 16 55 | 19 | J. Santos Ponciano y Abdías. | 11 | 19 | 22 34 |
| 7 7 | 16 54 | 20 | V. San Félix de Valois. | 11 | 53 | 23 40 |
| 7 8 | 16 54 | 21 | S. La Presentación de Ntra. Sra. | 12 | 22 | " |
| 7 9 | 16 53 | 22 | D. SANTOS CECILIA Y FILEMÓN. | 12 | 52 | 0 48 |
| 7 10 | 16 53 | 23 | L. Santos Clemente y Lucrecia. | 13 | 21 | 1 58 |
| 7 11 | 16 52 | 24 | M. San Juan de la Cruz. | 13 | 51 | 3 11 |
| 7 12 | 16 52 | 25 | M. Santos Catalina y Moisés. | 14 | 24 | 4 26 |
| 7 13 | 16 51 | 26 | J. Los Desponsorios de Ntra. Sra. | 15 | 1 | 5 43 |
| 7 14 | 16 51 | 27 | V. Santos Basilio y Auxilio. | 15 | 48 | 6 58 |
| 7 16 | 16 50 | 28 | S. San Gregorio III. | 16 | 40 | 8 " |
| 7 17 | 16 50 | 29 | D. SANTOS SATURNINO Y SISINIO. | 17 | 42 | 9 6 |
| 7 18 | 16 49 | 30 | L. Santos Andrés y Maura. | 18 | 41 | 9 59 |

tiene que descontar del material diurno el 10 por 100 para la adquisición directa por la Dirección general, el 1,30 por 100 para pagos al Estado y el 0,50 por 100 para Habilitación. El material de adultos no tiene descuento del 10 por 100, pero sí los otros dos.

En un impreso que se vende ya para este fin, consignará el Maestro, por partidas, la cantidad que le quede entre papel, plumas,

tinta, libros, mapas, etc. Conviene no olvidar una partida para imprevisto. En cuanto a la limpieza y calefacción debe correr a cargo de los Ayuntamientos, pues si se descuenta algo con este fin del material de Enseñanza, queda tan poco, que no es posible la adquisición del necesario, y recordamos que a los niños no se les puede exigir que traigan material, pues la Enseñanza debe ser gratuita.

El material debía cobrarse cada trimestre, pero por comodidad de la Administración se viene pagando en julio y en diciembre. Al cobrar la segunda parte hay un mes de plazo para justificar toda la cantidad recibida. También para esto hay impresos oficiales que facilitan mucho el trabajo. Cada partida de las cuentas deben corresponderse con una partida del presupuesto y justificarse con una factura o recibo, reintegrado con un timbre móvil de 0,15 pesetas si pasa de 5 pesetas y no llega a 250 pesetas.

CONSEJOS PROVINCIALES

Están constituídos por los Inspectores de la provincia, un Profesor y una Profesora de la Escuela Normal, el Jefe de la Sección administrativa, un Maestro y una Maestra nacionales, un Maestro de Enseñanza privada, un padre y una madre de familia. Los Profesores de Escuela Normal los propone el Claustro; los Maestros y padre y madre de familia se eligen de un modo semejante a los del Consejo local.

Son atribuciones de los Consejos provinciales: 1.º, contribuir al perfeccionamiento profesional del Magisterio, mediante cursillos, conferencias, bibliotecas, viajes, etc.; 2.º, conceder licencias por causas de enfermedad, oposiciones y alumbramiento; 3.º, formar el almanaque escolar; 4.º, resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad en ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo durante un mes; 5.º, aprobar las cuentas del material, así como los presupuestos.

JUNTAS DE AUTORIDADES

Un nuevo organismo interviene en los nombramientos de Maestros, y es la Junta de Autoridades. Están formadas en cada provincia por el Director de la Escuela Normal, el Inspector Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa. Están encar-

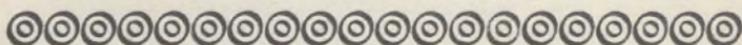
ANUARIO DEL MAESTRO

| Sol | | Diciembre, 31 días | Luna | | |
|-------|-------|--------------------|-----------------------------------|-------|-------|
| Sale | Pón. | | Sale | Pón. | |
| h. m. | h. m. | | h. m. | h. m. | |
| 7 19 | 16 49 | 1 | M. Santos Próculo y Nahum. | 19 49 | 10 37 |
| 7 20 | 16 49 | 2 | M. Santos Bibiana y Eusebio. | 21 8 | 11 12 |
| 7 21 | 16 49 | 3 | J. Santos Lucio y Francisco. | 22 13 | 11 41 |
| 7 22 | 16 48 | 4 | V. San Pedro Crisólogo. | 23 17 | 12 7 |
| 7 22 | 16 48 | 5 | S. Santos Sabas y Basso. | " | 12 32 |
| 7 23 | 16 48 | 6 | D. SANTOS NICOLÁS Y PEDRO. | 0 18 | 12 57 |
| 7 24 | 16 48 | 7 | L. Santos Ambrosio y Urbano. | 1 17 | 13 22 |
| 7 25 | 16 48 | 8 | M. LA INMACULADA CONCEPCIÓN. | 2 16 | 13 49 |
| 7 26 | 16 48 | 9 | M. Santos Valeria y Restituto. | 3 15 | 14 20 |
| 7 27 | 16 48 | 10 | J. San Melquiades, papa. | 4 15 | 14 56 |
| 7 28 | 16 48 | 11 | V. Santos Dámaso y Eutiquio. | 5 13 | 15 38 |
| 7 29 | 16 48 | 12 | S. Santos Sinesio y Amonaria. | 6 10 | 16 25 |
| 7 29 | 16 48 | 13 | D. SANTOS LUCÍA Y EUSTRACIO. | 7 5 | 17 19 |
| 7 30 | 16 49 | 14 | L. Santos Nicasio y Eutropia. | 7 56 | 18 18 |
| 7 31 | 16 49 | 15 | M. Santos Irineo y Cándido. | 8 40 | 19 21 |
| 7 32 | 16 49 | 16 | M. Santos Eusebio y Albina. | 9 21 | 20 27 |
| 7 32 | 16 49 | 17 | J. Santos Lázaro y Floriano. | 9 55 | 21 33 |
| 7 33 | 16 50 | 18 | V. La Expectación de Ntra. Sra. | 10 26 | 22 39 |
| 7 33 | 16 50 | 19 | S. Santos Urbano V y Timoteo. | 10 55 | 23 47 |
| 7 34 | 16 51 | 20 | D. SANTO DOMINGO DE SILOS. | 11 23 | * |
| 7 34 | 16 51 | 21 | L. Santos Tomás y Anastasio. | 11 52 | 0 56 |
| 7 35 | 16 52 | 22 | M. Santos Quereción y Flaviano. | 12 23 | 2 7 |
| 7 35 | 16 52 | 23 | M. Santos Victoria y Teódulo. | 12 56 | 3 21 |
| 7 36 | 16 53 | 24 | J. Santos Gregorio y Luciano. | 13 37 | 4 34 |
| 7 36 | 16 53 | 25 | V. La Natividad de N.º Señor Jto. | 14 24 | 5 44 |
| 7 37 | 16 54 | 26 | S. Santos Esteban y Marino. | 15 21 | 6 47 |
| 7 37 | 16 55 | 27 | D. SAN JUAN APÓSTOL. | 16 25 | 7 43 |
| 7 37 | 16 56 | 28 | L. Santos Inocentes y Eutiquio. | 17 31 | 8 29 |
| 7 38 | 16 56 | 29 | M. Santos Tomás y Bonifacio. | 18 44 | 9 17 |
| 7 38 | 16 57 | 30 | M. Santos Sabino y Exuperancio. | 19 54 | 9 39 |
| 7 38 | 16 58 | 31 | J. Santos Silvestre y Ponciano. | 21 0 | 10 7 |

gadas de los nombramientos de interinos, para lo cual se reúnen los días 5 de cada mes, resuelven los concursillos y hacen los nombramientos, para esto se reúnen los días 15 de cada mes y, por último, hacen también los nombramientos de los Maestros que se trasladan por derecho de consorte.

II.—PARTE LEGISLATIVA

EL MAGISTERIO ESPAÑOL
tendrá a usted al corriente de cuanto se
disponga, con rapidez no superada por
ningún otro periódico.



P A R T E L E G I S L A T I V A

ADVERTENCIAS PRELIMINARES

Aleccionados por la experiencia hemos variado la disposición de esta parte del ANUARIO, y en lugar de hacer una clasificación por materias de las disposiciones dictadas, las coleccionamos por orden cronológico riguroso. El manejo frecuentísimo de nuestra Legislación nos ha enseñado dos cosas, a saber:

1.^a Que la consulta se hace casi siempre citando la fecha de la disposición, y, consiguientemente, la ordenación por fechas es prácticamente ventajosa.

2.^a Que la clasificación por materias acertada, rigurosa, es poco menos que imposible, pues con frecuencia, en una misma disposición oficial, se tratan asuntos distintos y variados, y habría que dislocar el articulado para llevar cada materia a su lugar propio.

En lugar de esta fragmentación de documentos oficiales, hemos preferido colocarlos por orden cronológico y buscar la clasificación de materias ampliando extraordinariamente el índice alfabético. Este índice, detallado a modo de Diccionario, es de hecho la clasificación, por materias, más completa que podíamos apetecer, y a él remitimos al lector.

Cuando busque un asunto concreto, por ese índice hallará inmediatamente todo lo que le interese, sean cualesquiera las fechas de las disposiciones oficiales en que se encuentra.

Y esto dicho, damos a continuación las disposiciones y reso-

luciones de interés dictadas o hechas públicas en el año que media desde 1.º de diciembre de 1934 hasta el 30 de noviembre de 1935.

A mayor abundamiento, y para que el lector tenga cuantas referencias pueda necesitar recomendamos consulte el *Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza*, donde se halla tratado el mismo asunto, y donde encontrará la doctrina legal anterior que le es aplicable.

De esta suerte, con muy poco trabajo y con ayuda del índice alfabético final, se podrá consultar en muy breve tiempo cuanto pueda interesar en una materia determinada. El ANUARIO viene a ser un suplemento del *Diccionario*, y con ambos libros se tendrá al día la compleja legislación de Primera Enseñanza. En el texto de muchas disposiciones intercalamos referencias de *Diccionario* en esta forma: (Dic., pág. 127), o de *Anuarios* anteriores, así: (An. para 1935), página 120), con lo cual podrá ser consultado con más rapidez y facilidad.

Una última advertencia debemos hacer respecto a algunas abreviaturas, a saber: *D.* significa Decreto; *O. M.* quiere decir Orden de Ministro, equivalente jurídicamente a la antigua Real orden (R. O.) y *O.* simplemente es una Orden emanada de un Director general u otra autoridad de categoría inferior.

2 ENERO. — CONVOCATORIA. — JUNTA PARA AMPLIACIÓN
DE ESTUDIOS.

Por acuerdo de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, en virtud de lo que dispone el Real decreto de 11 de enero de 1907, modificado por el de 22 de febrero de 1910, y Reglamento de esta última fecha, se convoca para la concesión de pensiones destinadas a la ampliación de estudios en el extranjero, y se anuncian otros servicios complementarios, según las bases siguientes:

Capítulo I. — *Personas que pueden solicitar pensión.*

Las pensiones otorgadas a propuesta de la Junta para Ampliación de Estudios pueden serlo:

1.º Al personal docente de los Establecimientos de enseñanza dependientes del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.º Al personal no docente de los Establecimientos de enseñanza y Centros dependientes del mismo Ministerio; a los que hayan recibido en ellos grados o reválidas, y, en casos especiales, a los alumnos que sigan en ellos sus estudios.

Capítulo II. — *Condiciones generales para solicitar las pensiones.*

1.ª Las solicitudes se dirigen al señor Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, Medina-celi, 4, Madrid, debiendo reintegrarse conforme a la Ley del Timbre.

2.ª Los aspirantes harán constar en ellas, de un modo razo-

nable, los estudios o trabajos que se propongan realizar, los lugares del extranjero donde deseen residir, el tiempo que calculen emplear, la fecha en que deberá comenzar y la cuantía de la pensión que, a su juicio, necesitaran, si pueden aducir datos para determinarla. También deberán hacer constar los idiomas que conozcan, y si han disfrutado anteriormente pensión o residido sin ella en el extranjero, y cuánto tiempo. Se cuidará de no omitir la dirección permanente del aspirante, para mantener en todo caso con él la necesaria correspondencia.

3.^a Deberán acompañar a la solicitud copias autorizadas de todo género de documentos que deseen que sean tenidos en cuenta. Presentarán también trabajos personales, inéditos o publicados, sobre materias relacionadas con los estudios que intenten hacer, entendiéndose que la propuesta de la Junta se basará preferentemente en esas pruebas de vocación y aptitud que los solicitantes aduzcan y en el acierto del plan de estudios que propongan.

4.^a El término para la presentación de solicitudes expirará al mes de la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

5.^a La Junta determinará la cuantía de cada pensión, su duración y la época en que deba comenzar a disfrutarse.

6.^a Los solicitantes elegidos por la Junta podrán ser llamados a hacer un examen de traducción de los idiomas que hayan de necesitar para sus estudios, y también ser requeridos para hacer algún ejercicio práctico relacionado con el tema que hayan escogido. Para las pensiones en los Estados Unidos se exige el conocimiento del inglés hablado.

7.^a La Junta podrá conceder el auxilio de una pensión reducida a las personas que, disponiendo de algunos recursos, necesitan de una modesta ayuda económica para salir al extranjero con objeto de ampliar sus conocimientos en materias de interés.

8.^a Las personas que dispongan de medios para salir al extranjero por su cuenta, pueden obtener de la Junta la consideración de pensionados y disfrutarán de los mismos derechos y ventajas que éstos

9.^a La cuantía de las pensiones aspira a cubrir las más indispensables necesidades de subsistencia y estudios, juzgando la Junta que quienes la reciben deben contribuir a los gastos en la medida de sus posibilidades.

10. Siendo las pensiones un auxilio para que salgan al extranjero las personas que no puedan hacerlo por sus propios medios, la Junta pide a los pensionados que acepten el compromiso

de contribuir a sostener en el extranjero nuevos pensionados, si alguna vez sus medios de fortuna les permiten reintegrar toda o parte de la suma recibida.

11. Los pensionados se comprometen a dedicarse plenamente a los estudios para que son enviados, absteniéndose de toda otra ocupación.

Para percibir la pensión habrán de enviar a la Junta certificados consulares, según las instrucciones que se dan a cada pensionado, y nota mensual del trabajo realizado, con indicación de las clases, laboratorios o talleres que hayan frecuentado.

Al finalizar la pensión presentarán una nota-resumen y, dentro de los seis meses siguientes, una Memoria, trabajo de investigación u obra artística, literaria o científica, fruto de su labor en el extranjero.

12. La Junta, en virtud de lo que prescribe el artículo 11 del Real decreto citado, podrá, en cualquier momento, declarar caducada una pensión, si la conducta del pensionado no fuese satisfactoria.

13. Los pensionados deberán comenzar el disfrute en la fecha que la Junta señale para cada uno. Si no lo hicieran, la Junta podrá declararlas caducadas, y en todo caso su duración se entenderá reducida, por exigencias administrativas, de modo que no cargue sobre el presupuesto siguiente más de la cuantía prevista.

14. Los pensionados, cuando no sean personas que estén ya al servicio del Estado, se obligan a prestar su concurso durante cierto tiempo, al regresar del extranjero, para los trabajos de investigación y enseñanza que la Junta acuerde, mediante una retribución, según prescribe el artículo 39 del Reglamento.

15. Todo pensionado se entiende que acepta las condiciones bajo las cuales la pensión ha sido concedida, y si falta a ellas podrá la Junta exigirle el reintegro de las cantidades percibidas.

16. El disfrute de las pensiones se ajustará a los preceptos del Real decreto y Reglamento citados.

Capítulo III. — *Condiciones especiales y criterio de concesión.*

1.^a Suele ser error común en muchos solicitantes presentar planes de trabajo, que consisten en visitas rápidas a multitud de países y multitud de Centros de cultura. La experiencia ha enseñado que estos viajes son recomendables a personas orientadas, que hayan hecho previamente en el extranjero una formación sólida y

que, por su cargo o situación en España, deban alcanzar una perspectiva general y amplia. El tipo ordinario de las pensiones, sobre todo para los que vayan por primera vez al extranjero, deberá ser la incorporación de un Centro científico bajo la dirección de un buen Profesor.

2.^a La Junta desea que los aspirantes hayan hecho, después de terminar sus carreras, una etapa de trabajo personal o de laboratorio. El Centro de Estudios Históricos, el Instituto Nacional de Física y Química, el Instituto Cajal de Investigaciones Biológicas, el Museo Nacional de Ciencias Naturales, el Jardín Botánico, el Museo de Antropología, el Laboratorio Matemático y algunos Centros oficiales ofrecen para ellos plazas gratuitas y otorgan un número limitado de becas a los más capacitados.

3.^a Preferiría la Junta aquellas pensiones que, por las materias de estudios y por las condiciones de los aspirantes, ofrezcan mayor posibilidad de favorecer necesidades de la cultura patria, de la ciencia o de la educación y no presenten bastante atractivo económico inmediato para ser costeadas por la iniciativa privada.

4.^a Podrá la Junta organizar viajes al extranjero, bajo la dirección de Profesores competentes, para grupos de personas que, deseando estudiar cuestiones iguales o análogas, necesiten una orientación previa y el auxilio y guía de una persona conocedora de los idiomas, países y Centros que hayan de visitar.

Capítulo IV. — Patronato de Estudiantes.

El Patronato de Estudiantes, organizado por la Junta según Decreto de 6 de mayo de 1910 y 9 de junio de 1931, ratificado por Ley de 5 de diciembre, tiene entre sus fines el de auxiliar a las familias que deseen enviar por su cuenta a sus hijos al extranjero; facilita información sobre Centros docentes y puede enviar personas que acompañen a los jóvenes y los coloquen en las Escuelas elegidas, si su número y condiciones lo justifican.

Recientemente ha organizado el intercambio entre familias que permite a las españolas enviar sus hijos al extranjero sin otros gastos que los de viaje, si están dispuestas a recibir, en cambio y en iguales condiciones, a los niños de las familias que ofrecen hospitalidad a los nuestros.

Las disposiciones mencionadas dan validez oficial a los estudios hechos en el extranjero por los estudiantes españoles, si la Universidad o Escuela española los autoriza para realizarlos.

Capítulo V.—*Personas equiparadas a los pensionados.*

La Junta otorga la consideración de pensionados a aquellas personas que deseen ir por su cuenta al extranjero.

La consideración de pensionado supone la ayuda de la Junta para la organización de los estudios, de acuerdo con el aspirante, y la concesión del llamado "certificado de suficiencia" cuando la persona favorecida con dicho título mantiene con la Junta relación normal, envía mensualmente el certificado consular que acredita su residencia en el extranjero y presenta al regreso un trabajo que se conceptúa merecedor de aquel certificado.

Cuando se trata de funcionarios públicos, la petición de salida al extranjero ha de ser justificada ante la Junta presentando trabajos científicos, y la concesión necesaria ser hecha de Orden ministerial.

Capítulo VI.—*Cargos para españoles en el extranjero.*

De varios países se pide a la Junta la indicación de personas que pudieran encargarse, en Centros oficiales o particulares, de la enseñanza de nuestra lengua.

La Junta está especialmente encargada de enviar cada año los repetidores (Licenciados en Letras, Maestros o Maestras españoles, preferentemente sin cargo oficial) que pide el Gobierno francés para auxiliar la enseñanza del español en Escuelas Normales de unó y otro sexo. Estos repetidores son recibidos gratuitamente en el internado y perciben de la Junta el abono de gastos de viaje.

Cuantos deseen aspirar a estos puestos pueden dirigirse a la Junta, haciendo constar sus estudios oficiales, edad, domicilio y preparación, acompañando trabajos y referencias de personas que puedan acreditarla.

El Centro de Estudios Históricos ofrece cursos y orientación a quienes deseen prepararse para la enseñanza de lengua y literatura españolas en el extranjero.

Capítulo VII.—*Advertencias generales.*

1.^a No se dará curso a ninguna solicitud que por cualquier motivo se halle fuera de las condiciones fijadas.

2.^a Los aspirantes que no obtengan la pensión que han so-

licitado podrán retirar, por sí o por personas autorizadas, los documentos o trabajos que hayan presentado. Si no lo hicieran, serán inutilizados y no se cursará reclamación alguna, una vez transcurrido el plazo de la admisión de solicitudes de la convocatoria siguiente, salvo si concurren a ésta y piden en la solicitud la incorporación de aquellos documentos y trabajos.

3.^a Los aspirantes de la anterior convocatoria que deseen tomar parte en la que ahora se anuncia deberán enviar nueva instancia dentro del plazo señalado. Podrán pedir que se incorporen a ella los documentos o trabajos presentados en la anterior.

4.^a La Secretaría facilitará los informes y aclaraciones que se le pidan cuando los interesados acompañen a sus cartas sobres con su dirección y franqueo para la respuesta. También deben unirle a la instancia los aspirantes a pensión que deseen se les comunique directamente el acuerdo que haya recaído en relación con su solicitud.

5.^a Las solicitudes y correspondencia serán dirigidas al Presidente de la Junta para Ampliación de Estudios, Medinaceli, 4, Madrid. (*Gaceta* 6 enero.)

3 ENERO. — DD. — SUBSECRETARIO Y DIRECTOR

Se admite la dimisión de D. Ramón Prieto Bances y se nombra Subsecretario del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a D. Mariano Cuber Sagóls.

Se admite la dimisión de D. Victoriano Lucas de la Cruz y se nombra Director general de Primera enseñanza a D. Rafael González Cobos. (*Gaceta* 4 de enero.)

3 ENERO. — O. — ESCUELAS PREPARATORIAS.

Vista la consulta formulada por el Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Málaga acerca de si los Maestros nacionales adscritos a las Escuelas preparatorias de los Institutos de Segunda enseñanza están bajo la jurisdicción de dicho Consejo para cuanto no se relacione con el régimen especial de las mismas:

Teniendo en cuenta que los Maestros de las Escuelas preparatorias, aparte de la forma especial de nombramiento y las características de su función, son Maestros nacionales, con los mismos derechos y obligaciones que los demás de la provincia, y que, por

tanto, en cuanto a licencias, permisos y peticiones de carácter legal que elevan al Ministerio deben atenerse a las mismas normas que los demás Maestros,

La Inspección Central entiende que procede resolver la consulta del Presidente del Consejo provincial de Málaga en el sentido de que los Maestros adscritos a los Institutos deberán atenerse a la legislación general de las Escuelas nacionales en cuanto no se refiera al régimen especial de los Colegios preparatorios a cuyo frente se hallan, teniendo, pues, los mismos derechos y las mismas obligaciones que aquéllos.

La Dirección general así lo acuerda. (B. O. 10 de enero.)

5 ENERO.—O.—CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS

Visto el expediente gubernativo instruído a la Maestra nacional de Cambre, D.^{ña} Antonia Mondelo:

Resultando que la Inspección suscribió en 21 de abril acta de visita en extremo laudatoria para la Maestra;

Resultando que posteriormente, y en virtud de expulsión de niñas de la Escuela, se ha establecido tirantez de relaciones entre la Inspección, la Maestra y parte del Consejo local;

Considerando que a las peticiones de la Maestra, que deseaba obtener por escrito determinadas órdenes y recibo de entrega de documentos, se ofreció resistencia por parte de la Inspección, y parece evidente que por exceso de matrícula hubo que llegar a establecer sesión alterna para recoger toda la población escolar;

Considerando que es preciso para regularizar la matrícula en la Escuela de Cambre, como en todas las nacionales, que la Inspección publique normas claras y concretas;

Considerando que si por parte de la Maestra hubo alguna extralimitación está suficientemente corregida con el excesivo tiempo que duró la tramitación del expediente y la prolongada suspensión de medio sueldo,

Esta Dirección general ha resuelto sobreseer el mencionado expediente, ratificando la Orden telegráfica de levantamiento de suspensión de haberes y abono de los mismos y excitar a la Inspección y a la Maestra a que dediquen todos sus esfuerzos y entusiasmos a laborar en pro de los primordiales intereses de la enseñanza, con olvido de discusiones inútiles que lastiman toda buena labor. (B. O. 12 enero.)

7 ENERO.—O. M.—PATRONATOS ESCOLARES

Los Maestros-alumnos del grupo escolar "Cervantes", de Madrid, D.^a Josefa Bosque Carceller, D.^a Juana Tomás Ortiz y don Victoriano Martínez Herrero, solicitaron de este Ministerio, en 7 de diciembre próximo pasado, que fuera resuelta su situación profesional y que se les confirmase definitivamente en dicho grupo escolar, y en 14 del propio mes que se proceda en justicia y se repare el error de haber adjudicado sus plazas en dicho grupo a cursillistas de 1933.

Este Ministerio ha resuelto:

1.^o Que los Maestros-alumnos del grupo escolar "Cervantes", de Madrid, D.^a Josefa Bosque Carceller, D.^a Juana Tomás Ortiz y D. Victoriano Martínez Herrero soliciten Escuela de censo igual o inferior a las de Callosa de Segura (Alicante), Las Pedroñeras (Cuenca) y de Santa Inés (Burgos), respectivamente, que son las de su procedencia; y

2.^o Que, hasta tanto sean nombrados para otra Escuela, queden a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza de la provincia de Madrid y con derecho a seguir disfrutando el sueldo que les corresponde por su lugar en el Escalafón del Magisterio, debiendo, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*, elegir Escuela de entre las vacantes que existen en la provincia de Madrid de censo inferior o análogo al de las Escuelas de Callosa de Segura (Alicante), Las Pedroñeras (Cuenca) y Santa Inés (Burgos), que quedan señaladas, entendiéndose por analogía de censo la que se determina en el artículo 3.^o del Decreto de 20 de diciembre último (*Gaceta* 22), y caso de no existir vacantes de los correspondientes censos, les será adjudicada la primer vacante que ocurra en la expresada provincia de Madrid en las condiciones que quedan señaladas. (*Gaceta* 9 enero.)

NOTA.—Los Maestros-alumnos nombrados por el Patronato no fueron respetados por el Decreto de Villalobos para la colocación de los cursillistas de 1933. Se quitaron a unos, para poner a otros, quedando los primeros a las órdenes de la Inspección hasta su nombramiento definitivo. (Véase convocatoria a estas plazas en el ANUARIO para 1932, pág. 353.)

7 ENERO. — O. M. — INSTITUTO-ESCUELA

Vista la propuesta formulada por la Junta para Ampliación de Estudios, de conformidad con la elevada por el Comité del Patronato del Instituto-Escuela de Segunda enseñanza a favor de la Maestra interina de dicho Instituto-Escuela doña Amalia de la Fuente Abad para el desempeño de dicho cargo en propiedad,

Este Ministerio ha acordado aprobar la referida propuesta y confirmar en el cargo de Maestra en propiedad del repetido Instituto-Escuela a doña Amalia de la Fuente Abad. (*Gaceta* 16 de enero.)

7 ENERO.—O.—CONSEJOS LOCALES.

Vista la instancia suscrita por varios padres de familia de Buñol (Valencia) protestando de la forma en que se ha realizado la renovación de Vocales electivos del Consejo local de Primera enseñanza de dicho pueblo y de la actuación del Consejo provincial al anular la elección reflejada en el acta número 1, por considerarla ilegal, y convocar nuevamente, a petición de nueve de los trece Maestros que componen el censo de Buñol, a segunda y nueva elección de Vocales Maestros,

Este Ministerio, vistos los hechos y el informe emitido por el Consejo provincial, se mantiene conforme con el dictamen de este último por entender que el no reconocimiento de validez de la primera elección procedía, ya que el firmar solamente tres de los nueve Maestros existentes el acta hace nulo el acuerdo, y como en la segunda elección se han cubierto los trámites legales, firmando el acta los trece Maestros propietarios de Buñol, reuniéndose en local Escuela convocados con debida antelación, y como el hecho de no acudir el Maestro de Mijares no implica nada, ya que aun siendo Maestro del Municipio no es de la localidad, por ser un anejo de Buñol, y reconociendo que respecto a la segunda elección de padres de familia se han cumplido las disposiciones vigentes y su acta viene limpia y sin protesta ni reclamación alguna,

Este Ministerio, estimando el informe del Consejo provincial y la validez de las actas que acompaña, ratifica los nombramientos de Vocales del Consejo local de Buñol a los que en los mismos se pone en 8 de diciembre. (*B. O.* 22 enero.)

7 ENERO.—O.—ABONO DE HABERES.

Visto el expediente sobre reintegro de haberes que promueve D. Agustín Muñoz de la Vega, Maestro nacional de Antequera (Málaga):

Resultando que siendo el señor Muñoz Maestro en Fines (Almería) acudió al concurso general de traslado y por error fué designado para Casarabonela, a cuya vacante había sido ya destinado otro Maestro que tenía mejor derecho y que quedó por consiguiente en posesión de dicha Escuela;

Resultando que para subsanar el error se dió orden a la Sección administrativa de Málaga para que le nombrara para una de las vacantes desiertas en la provincia, siendo entonces destinado a la Escuela que hoy posee;

Considerando que habiendo cesado el 6 de octubre en Fines, para tomar posesión el 7 de Casarabonela, se encontró con que no pudo tomar posesión hasta el 28 en Antequera, sufriendo una pérdida de haberes equivalente a lo devengado durante ese tiempo, sin culpa alguna en el retraso que le ocasionó dicho perjuicio,

Esta Dirección general ha acordado se acrediten a D. Agustín Muñoz de la Vega los haberes correspondientes a los días que transcurrieron desde su cese en Fines hasta que pudo tomar posesión de su nuevo destino. (B. O. 12 enero.)

7 ENERO.—O.—RETENCIÓN DE HABERES.

En la consulta elevada a esta Dirección general por esa Sección administrativa sobre retención de haberes a un Maestro nacional por descubierto en el repartimiento general de utilidades, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

“Vista la consulta elevada por el Jefe de la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Gerona referente a retención de haberes del Maestro de Bruñola D. José Rosell Folch, esta Asesoría jurídica entiende, que, dadas las facultades concedidas a las Agencias ejecutivas por el artículo 33 del Reglamento de 30 de junio de 1926, de acuerdo con los capítulos 6.º y 7.º de la Instrucción de 26 de abril de 1900, pueden las mismas, sin necesidad de resolución judicial, ordenar la retención de haberes, siempre que en el expediente administrativo se hayan cumplido cuantos requisitos y trámites señalan las citadas disposiciones, cuya infracción es

46

al interesado a quien corresponde señalar y acreditar." (B. O. 22 enero.)

7 ENERO.—O.—ESCUELAS MATERNALES.

Vacante una plaza de Maestra de Sección en la Escuela Maternal de Córdoba, por pase de la que la venía desempeñando a otra nacional,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para la referida vacante a D.^ª Victoria Guerra Martos, Maestra propietaria de la Auxiliaria de párvulos de Doña Mencia (Córdoba), por reunir las debidas condiciones para el desempeño de dicho cargo. (*Gaceta* 11 enero.)

NOTA.—En la *Gaceta* no indica si se efectuó el concurso entre maestras nacionales, señalado en la R. O. de 16 de agosto de 1922 para la provisión de estas plazas.

7 ENERO.—O.—RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia de D.^ª María Dolores García Garrido, Maestra de la Escuela número 1 de Javalí Viejo, en esa provincia, en súplica de que le sean reconocidos como prestados en la misma Escuela los servicios de la de "Santiago Izarayche", a efectos de concurso de traslado:

Resultando que en virtud de oposición libre y por Real orden de 15 de febrero de 1918 fué nombrada para la Escuela dicha de "Santiago Izarayche", de la que se posesionó el 18 del mismo mes y en la que continuó hasta el 31 de agosto de igual año, por pasar a La Nora, en virtud de reelección de plazas, de la cual tomó posesión en 1.^º de enero de 1919:

Resultando que por decreto marginal de esta Dirección general, fecha 5 de julio último, se considera a la solicitante, desde su posesión en La Nora, como Maestra en propiedad de la Escuela número 1 de Javalí Viejo:

Resultando que por Real decreto de 19 de octubre de 1918 se acumularon al turno de oposición las Escuelas de nueva creación, siendo nombrada la señora García Garrido para la de Javalí Viejo, anteriormente denominada La Nora, en virtud de la misma oposición:

Considerando que procede el reconocimiento de servicios a la

Maestra recurrente, toda vez que el cambio de localidad lo fué por la reelección de plazas dispuesta por el referido Real decreto de 19 de octubre de 1918, y que ésta es una derivación inmediata del derecho mismo de la oposición, debiendo, por tanto, ser considerado su traslado como forzoso,

Esta Dirección ha tenido a bien disponer le sean reconocidos como prestados en su actual Escuela los servicios de la de "Santiago Izarayche", para efectos de concurso de traslado. (*Gaceta* 11 enero.)

8 ENERO.—O.—DELEGACIÓN DE LA FIRMA.

Se dispone delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los asuntos en las condiciones de costumbre. (*Gaceta* 9 de enero.)

8 ENERO.—O.—RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia de D. Lucas Sebastián Díez, Maestro nacional de Inestrillas, Aguilar, en esa provincia, en súplica de que le sea reconocido como servido en la misma Escuela el tiempo comprendido entre el 13 de noviembre de 1930, en que comenzó a realizar el año de prácticas en la Escuela de Patronato de "San Modesto", de Viniegra de Arriba (Logroño), que venía desempeñando como propietario, hasta el 20 de octubre de 1931, en que pasó, por cuarto turno, a su actual de Inestrillas, para efectos de concurso de traslado:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado quinto de la Real orden de 3 de octubre de 1930. (*Gaceta* del 5); y

Visto también el informe favorable de esa Sección administrativa,

Esta Dirección general ha acordado que los servicios prestados por el recurrente en la Escuela de Patronato, desde el 13 de noviembre de 1930 hasta el 20 de octubre de 1931, le sean computados como prestados en Escuela Nacional, a efectos de concurso de traslado. (*Gaceta* 11 enero.)

8 ENERO.—O. M.—ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo 22 plazas de Maestros y Maestras de Sección con destino a Escuelas graduadas. (*Gaceta* 22 enero.)

9 ENERO.—O.—INDULTO Y REINGRESO.

"El Maestro nacional D. Augusto Martínez de Castro solicita se le conceda el reingreso al amparo de los beneficios que concede la Orden de 31 de agosto último, así como el reconocimiento de derechos en relación a su colocación en el Escalafón general del Magisterio.

Del expediente personal del señor Martínez de Castro resulta que el mismo reúne las condiciones señaladas en la citada Orden, por lo que, previo cumplimiento de cuantos requisitos la misma señala, procede declararle comprendido en la misma, sin que haya lugar, por ahora, a la declaración de otros derechos que interesa, los cuales serán objeto de estudio y resolución oportunamente, y por separado."

Y así se acuerda. (B. O. 22 enero.)

NOTA.—Se han concedido numerosos reingresos semejantes a éste con arreglo a la Orden de 31 de agosto de 1934, pero no se les autorizó a los favorecidos a solicitar en el concurso de traslado.

10 ENERO.—O. M.—MAESTROS DE BARRIOS AGREGADOS.

Se dispone que los Maestros de Freijeiro, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), sean considerados como de la Ciudad para todos los efectos. (Gaceta 12 enero.)

10 ENERO.—O. M.—ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Vista la instancia suscrita por D. José Pascual Navarro, Maestro de una Escuela nacional de Chamartín de la Rosa (Madrid), en súplica de que se le computen en la última categoría del Escalafón del Magisterio, los servicios prestados con anterioridad a su ingreso, se le señale número en el mismo Escalafón y se le ascienda a la categoría inmediata, o sea, a la de 4.000 pesetas:

Resultando que con fecha 21 de febrero de 1919, tomó posesión, en virtud de oposición, de una Escuela nacional de Las Palmas, la que desempeñó hasta el 21 de febrero de 1923, en que fué separado de la enseñanza por Real orden de 28 de diciembre de 1922 (*Boletín Oficial* de 9 de febrero siguiente), siendo de 2.500 pesetas el mayor sueldo disfrutado;

Resultando que por Orden de 25 de marzo de 1932 (*Gaceta* de 5 de abril) fué nombrado por reingreso, con el sueldo anual de 3.000 pesetas—después de habersele concedido el indulto—, Maestro de una Escuela de Aranjuez (Madrid), de la que se posesionó el día 4 de mayo siguiente, cesando en 31 del mismo mes del año actual por haber sido nombrado en turno de traslado forzoso para una Escuela nacional de Chamartín de la Rosa, posesionándose de ésta con fecha 1.º de junio último;

Resultando que el señor Pascual Navarro no ha disfrutado antes de su reingreso sueldo correspondiente a categoría igual ni superior a 3.000 pesetas;

Vista la Orden ministerial de 8 de octubre último (*Boletín Oficial* de 10 de noviembre) y la hoja de servicios del interesado,

Este Ministerio ha resuelto se le incluya en el Escalafón de 31 de diciembre de 1933, con un año, siete meses y veintisiete días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas y cinco años, siete meses y veintiocho días en total de servicios en propiedad, otorgándole, en su consecuencia, el número 1.246 bis de la segunda lista supletoria (grupo E) de las oposiciones de 1928, con derecho al ascenso a 4.000 pesetas, cuando se les haya concedido a todos los que cuentan en 3.000 pesetas más servicios que el señor Pascual Navarro. (*Gaceta* 14 enero.)

10 ENERO.—CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA.

Visto por el Consejo provincial de Tarragona expediente gubernativo seguido por la Inspección contra el Maestro de R., don P. F., en virtud de las quejas recibidas del vecindario y autoridades locales, y el dictamen que dicha Inspección emite, en el que se recogen como cargos comprobados que el citado Maestro impuso castigos corporales a un alumno, y que existe enemistad manifiesta entre el Maestro y un sector del pueblo, por lo que el señor F., no puede realizar completa su obra escolar, proponiendo que se imponga al mismo la sanción segunda, o sea amonestación pública, que señala el artículo 161 del Estatuto vigente del Magisterio, para que se abstenga en lo sucesivo de imponer castigos corporales a sus discípulos y para que procure suavizar sus relaciones con las autoridades y vecinos del pueblo, este Consejo, conformándose con el dictamen de la inspección, acuerda resolver como en el mismo se propone. (B. O. 26 enero.)

10 ENERO.—O.—INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.

Don Agapito López de Armentia, Maestro nacional de Vedia (Vizcaya), solicita ser trasladado por incompatibilidad con el vecindario.

Resulta del expediente que existe una situación de enemistad entre un grupo del vecindario de dicho pueblo y el Maestro, por motivos políticos, de los que no se deduce culpabilidad alguna para el señor López, habiendo provocado esta animaversión sucesos de gravedad, en los que ha tenido intervención la autoridad militar.

Este Consejo entiende que la única manera de resolver la situación creada es que el Maestro de la citada Escuela, señor López de Armentia, sea nombrado por la Sección administrativa de Primera enseñanza para otra Escuela de censo análogo en la misma provincia, con las garantías fijadas en el Decreto de 4 de marzo de 1932 y las circunstancias previstas en su artículo 30. (B. O. 29 enero.)

11 ENERO.—O.—DIRECTORES DE GRADUADAS.

Se nombran Directores de Escuelas graduadas de menos de seis grados, a los Maestros que se citan. (Gaceta 13 enero.)

NOTA. --Con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 1.º de julio de 1932 y Orden de 23 de noviembre del mismo año, se hacen los nombramientos de Directores de graduadas de menos de seis grados hasta el Decreto de 14 de junio en que se suprime el procedimiento de elección. Las Ordenes con los nombramientos son numerosas y no pueden insertarse por lo extensas.

11 ENERO.—O.—DERECHO DE LOS ALUMNOS DE LA ESCUELA SUPERIOR A LAS PLAZAS DE INSPECCIÓN.

Vista la instancia en que D. Juan Estebaranza Casla pide que, como Maestro normal procedente de la Escuela Superior del Magisterio, se le adjudique determinada plaza de Inspector de Primera enseñanza de las que se han asignado para ser provistas entre los opositores que actúan en las oposiciones a plazas de Inspección que actualmente se están celebrando; y

Resultando que el interesado no figura en ninguna de las propuestas formuladas por la referida Escuela, a tenor del artículo 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, que reorganizaba el régimen de la misma, por lo que es de presumir que haya verificado sus estudios en ella una vez derogado el citado precepto y extinguido, por consecuencia, el derecho que a las plazas como la ahora solicitada aquel artículo reconocía; y

Considerando que a lo expuesto no se opone el hecho de que la Orden ministerial de este departamento, fecha 7 de marzo del año en curso haya, a título de gracia, extendido los beneficios del repetido artículo 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914 a quienes—cual el interesado—, por la época y por la forma en que ingresaron en la referida Escuela, no los tenían; y ello es así por cuanto que, como el solicitante dice en su petición, la propia Orden de 7 de marzo supedita la efectividad del nuevo derecho que otorga a la celebración de un cursillo de perfeccionamiento que aun no se ha convocado; y se acuerda que no ha lugar a lo que se pide. (B. O. 31 enero.)

NOTA.—El cursillo de perfeccionamiento se convocó por Orden de 12 de abril de 1934 y puede verse en el ANUARIO para 1935. No llegó a celebrarse por oponerse los alumnos de la Facultad.

11 ENERO.—O.—FUNDACIÓN BENÉFICO-DOCENTE EN HONOR DE UN INSPECTOR.

Resultando que por un grupo de amigos y admiradores de don Juvenal de Vega Relea, Inspector-jefe de Primera enseñanza de Cáceres, se abrió una suscripción para instituir con sus productos una Fundación particular benéfico-docente que llevara el nombre del prestigioso funcionario, en homenaje a su talento y destacados méritos;

Resultando que el producto de la suscripción, junto con los intereses producidos, se eleva a la suma de 7.009,93 pesetas;

Resultando que se consignan también las bases con arreglo a las cuales habrá de funcionar esta Obra pía de cultura;

Resultando que la instancia termina suplicando que se aprueben aquéllas para que quede constituida la Fundación, y que se disponga la inversión de la cantidad depositada en valores de la Deuda perpetua interior al 4 por 100;

Considerando que, según se desprende, trátase de instituir una Obra pía benéfico-docente, de carácter particular;

Considerando que es indispensable el título constitutivo de la Obra que se trata de instituir;

Considerando que no puede estimarse como tal la instancia que el señor Leal Ramos remite a este Protectorado;

Considerando que para ello sería conveniente la escritura ante notario, si bien, y con el fin de evitar a la Fundación gastos, podría sustituirse por una comparecencia de los futuros patronos ante la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres, la que cuidaría de trasladar aquélla a su libro de actas;

Considerando que hasta tanto no se resuelva el expediente de clasificación no procede la aprobación de las Bases o Reglamento que se propone;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones, y de acuerdo con el informe emitido por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que se desestime, por el momento, la instancia de don León Leal Ramos, en el sentido de diferir el examen de las bases de esta obra pía hasta tanto haya sido clasificada.

2.º Que con arreglo a lo que se dispone en los artículos 42 y 43 de la Instrucción del ramo, proceda la Junta provincial de Beneficencia de Cáceres a incoar el oportuno expediente de clasificación, que, con su preceptivo informe, remitirá a este Protectorado lo antes posible.

3.º Que se envíe a la citada Junta la instancia del señor Leal Ramos como base necesaria para el expediente de que queda hecho mérito. (B. O. 17 enero.)

12 ENERO.—O. M.—ASCENSOS DE MAESTROS.

Se conceden los ascensos en vacantes del mes de diciembre y ascienden hasta los números siguientes:

| | Maestros. | Maestras. |
|-------------------|-----------|-----------|
| A 8.000 | 433 | |
| A 7.000 | 1.178 | |
| A 6.000 | 2.028 | |
| A 5.000 | 3.914 | 2.296 |
| A 4.000 | 877 E. | 630 H. |

Ascienden además a 4.000, veinticinco Maestras reingresadas, la última con un año y diez meses en la categoría de 3.000 pesetas. (*Gaceta* 17 enero.)

12 ENERO.—O. M.—ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se concede autorización para su legal funcionamiento a la Asociación de Maestros del partido de Yecla (Murcia). (*Gaceta* 25 enero.)

12 ENERO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN DE LOS MAESTROS.

Se desestima un recurso de alzada del Ayuntamiento de Yunquera de Henares (Guadalajara) contra la Orden que le obliga a pagar a D. Honorio Lazcano Sanz, Maestro de la localidad, el importe del alquiler de la casa que ocupa. (*Gaceta* 8 febrero.)

NOTA.—Esta Orden fué recurrida y anulada por otra en 29 de mayo.

12 ENERO. — OO. — CASA-HABITACIÓN.

Se obliga al Ayuntamiento de Enciso (Logroño), a pagar 250 pesetas de indemnización por casa a los Maestros, por ser esa la cantidad que le corresponde pagar, según el Censo de la población. (*B. O.* 26 enero.)

12 ENERO. — O. — CONCURSO A PLAZAS DE INSPECTORES

Se anuncian a concurso las plazas de Inspectores de Primera enseñanza en Vizcaya y Granada. (*Gaceta* 22 de enero.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Santa Cruz de Grio a abonar la cantidad que satisface el Maestro, D. Ponciano del Amo, por alquiler de casa. (*B. O.* 26 enero.)

14 ENERO. — ANUNCIO. — DOCTORADO EN PEDAGOGÍA.

La Facultad de Pedagogía y Letras, encargada de dar cumplimiento al Decreto de 16 de febrero de 1934, en cuya virtud

los Maestros de Primera enseñanza Normal procedentes de la extinguida Escuela Superior del Magisterio pueden aspirar al Doctorado en Pedagogía, mediante las pruebas que la propia Facultad estime procedentes, ha tenido a bien resolver:

1.º Que dichos aspirantes habrán, ante todo, de justificar hallarse en posesión del susodicho título de Maestro de Primera enseñanza Normal en algunas de las tres Secciones de Letras, Ciencias o Labores, expedido en virtud de estudios hechos en la mencionada Escuela Superior del Magisterio.

2.º Que asimismo habrán de trabajar durante un curso completo, como mínimo, bajo la dirección del Catedrático que el candidato solicite de la Facultad sobre el tema por aquél aprobado que verse acerca de Pedagogía o de sus ciencias fundamentales o derivadas y que constituirá la tesis doctoral. La dirección de la tesis implicará que el aspirante, por lo menos al comenzar sus trabajos, se ponga en relación con el Catedrático encargado de dirigirla durante el curso que éste juzgue conveniente, continuando asimismo a su disposición y recibiendo sus instrucciones durante todo el curso correspondiente. Por este año, el curso en cuestión será de enero a septiembre de 1935.

3.º Que previamente al acto de discusión de la tesis, y ante el Tribunal encargado de juzgarla, el candidato habrá de acreditar, en trabajo escrito y oral, una suficiente formación humanística, a base de un texto español de autor clásico, que sepa comentar desde el punto de vista lírico, histórico y doctrinal, y de otro texto, también clásico, bien sea latino, bien sea inglés o alemán, que sea objeto de traducción y de un comentario análogo.

4.º A los candidatos que logren ser aprobados en el ejercicio doctoral les sería expedido, a tenor del Decreto de cuya ejecución se trata, el título de "Doctor en Pedagogía", y no el de "Doctor en Filosofía y Letras, sección de Pedagogía", propio de los alumnos de esta Facultad. (*Acuerdo del Claustro.*)

NOTA.—En el Doctorado de Pedagogía regirán, en la parte administrativa, todos los preceptos reglamentarios en vigor para los doctorados en las demás secciones.

14 ENERO. — O. M. — EXÁMENES EN ENERO.

Este Ministerio ha resuelto que los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza abran nueva matrícula, por un plazo de ocho

días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; admitiéndose sin limitación el número de asignaturas que falten a los alumnos para terminar el Bachillerato elemental. Los del Bachillerato universitario y los de los planes de adaptación y de 1903 podrán asimismo formalizar matrícula, siempre que el número de sus asignaturas no constituya curso completo. (*Gaceta* 15 enero.)

16 ENERO.—O. M.—MAESTROS CONSORTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que anunciadas en la *Gaceta* del día 9 de junio de 1934 varias vacantes de la provincia de Pontevedra para ser adjudicadas entre consortes, con arreglo a las normas establecidas en la Orden de 10 de mayo del año próximo pasado (*Gaceta* del 11), doña Encarnación Diz Lois, Maestra de la Escuela de niñas de Bugarín, en Puenteáreas, dirigió instancia a la Dirección general de Primera enseñanza en súplica de que se rectifique dicho anuncio, por entender que la Sección de la Graduada de niñas de Puenteáreas no corresponde al turno especial de consortes y sí al concurso general de traslado:

Resultando que, con fecha 28 de julio de 1934, la Dirección general de Primera enseñanza, mediante decreto marginal, resolvió que, puesto que la vacante que existe en Puenteáreas se produjo con posterioridad a 1.º de julio de 1932, y el artículo 21 del Decreto de esta fecha dispone que en las vacantes de graduadas de menos de seis grados las Direcciones se han de anunciar como Secciones de la misma, las vacantes a proveer por consortes serán en Puenteáreas la segunda, cuarta, sexta, etc.; y no habiéndose producido desde 1.º de julio de 1929 más que la vacante que se reclama, no debe anunciarse ni proveerse por el turno especial de consortes:

Resultando que, con fecha 27 de agosto del mismo año, la señora Diz Lois dirige instancia a la Dirección general de Primera enseñanza pidiendo que, anulado el nombramiento de Maestra consorte para la Sección de la Graduada de niñas de Puenteáreas, en virtud de decreto marginal ya expresado, se anuncie al concurso de traslado, a fin de poder solicitarla, cuya instancia fué desestimada con fecha 8 de septiembre, por haber transcurrido con exceso el plazo de anuncio y solicitud de Escuelas por el concurso voluntario de traslado, cuya tramitación, ya próxima a finalizar, no debería entorpecerse en modo alguno;

Resultando que, publicada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de octubre la Orden ministerial de fecha 5 del mismo mes ordenando que todas las Escuelas hasta aquella fecha vacantes podrían ser solicitadas por los Maestros consortes que se encontrasen en las circunstancias que fija dicha disposición, la solicitó D.^a Laura Alvarez Novás, y contra dicho nombramiento vuelve a reclamar la señora Diz Lois en instancia de 15 de octubre, que fué desestimada por Decreto marginal de la Dirección general de Primera enseñanza, por cuanto la Orden ministerial del día 5 de aquel mes no establece proporcionalidad alguna para el anuncio de Escuelas entre excedentes y consortes que, a tenor de la misma, tengan derecho a solicitarlas:

Resultando que, con fecha 8 de noviembre de 1934, D.^a Encarnación Diz Lois se alza ante este Ministerio contra la aludida resolución de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 27 de octubre:

Y este Ministerio, conformándose con el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer como en el mismo se propone; y en consecuencia se desestima el recurso de alzada interpuesto por D.^a Encarnación Diz Lois, contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza, de 29 de octubre último, la cual queda confirmada, como asimismo el nombramiento de D.^a Laura Alvarez Novás para la Sección de la graduada de niñas de Puenteareas, por derecho de consortes, y a tenor de la Orden ministerial de 5 de octubre de 1934 (*Gaceta* del 7). (*Gaceta* 28 enero.)

16 ENERO. — O. — DENEGANDO LA DECLARACIÓN DE UTILIDAD DE UN LIBRO.

Doña Matilde Mañanés Paino solicita que sea declarado de mérito y utilidad en las Escuelas nacionales el método de Corte y Confección titulado "Mañanés".

Este Consejo entiende que la misma índole práctica y mudable de los usos de la moda impide tal declaración, pues estas prácticas se hallan en constante movilidad, precisa para su mayor perfeccionamiento, por lo que estima procede sea denegada la declaración que se interesa.

Y así se acuerda. (*Gaceta* 29 enero.)

16 ENERO. — O. — SUSTITUCIÓN.

En el expediente de sustitución de la Maestra de Aldea de San Miguel, de esa provincia, D.^ª Patrocinio Domínguez Martín, el Consejo Nacional de Cultura, en 4 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

"Habiendo propuesto el Consejo provincial de Valladolid la sustitución de la Maestra de Aldea de San Miguel (Valladolid) D.^ª Patrocinio Domínguez Martín, y tramitado el expediente, la Dirección general de Primera enseñanza, en 18 de abril de 1933, en vista de las deficiencias que se advertían en el mismo y para subsanar todas las dificultades que presentaba, resolvió:

"1.º Que el expediente de sustitución, por imposibilidad física, de la Maestra, había de reunir los requisitos y garantías que establecen los artículos 111 y 112 del vigente Estatuto del Magisterio.

"2.º Que incoado el expediente, procedía la designación de Maestra sustituta temporal, conforme dispone el artículo 113 del citado texto.

"3.º Que para el pago de los certificados facultativos se atuviesen a lo dispuesto por la Real orden de 27 de noviembre de 1923; y

"4.º Que volviese el expediente al Presidente del Consejo provincial de Primera enseñanza de Valladolid, para el cumplimiento de lo que en esta disposición se indicaba.

"Tramitado reglamentariamente el expediente de sustitución, por las certificaciones médicas que se acompañan, aprobadas por el Inspector provincial de Sanidad, se demuestra que la señora Domínguez sufre debilidad mental, con ideas vagas de persecución, trastornos permanentes de evolución progresiva que la incapacitan para el ejercicio de su profesión.

"El informe de la Inspección de Primera enseñanza, la nota de antecedentes suscrita por todos los Inspectores y los acuerdos adoptados por el Consejo provincial son favorables a la sustitución.

"Dicha Maestra contaba en 31 de octubre último con ocho años, dos meses y nueve días de servicios en propiedad; cuatro años, dos meses y seis días de interinos, y la edad de cuarenta y cinco años.

"Teniendo en cuenta que está probada la imposibilidad física de dicha señora para el desempeño del cargo, y que, si bien el

caso a que se refiere este expediente no está comprendido en el artículo 110 del Estatuto del Magisterio, por no acreditar la Maestra más de diez años de servicios en propiedad, por las Ordenes ministeriales de 24 de julio y de 22 de septiembre de 1933 se conceden los beneficios de la sustitución a Maestros que no contaban con dicho tiempo de servicios.

"El Negociado y la Sección del Ministerio proponen que pase el expediente de que se trata al Consejo Nacional de Cultura para que emita dictamen.

"Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto y teniendo en cuenta las certificaciones médicas y los informes del Consejo provincial e Inspección de Primera enseñanza,

"Este Consejo entiende que procede se sustituya a D.^a Patrocinio Domínguez Martín, Maestra de Aldea de San Miguel (Valladolid)."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 29 enero.)

NOTA.—Damos íntegra esta Orden de sustitución por concederse sin tener la interesada los diez años de servicios y citarse como precedente en otras Órdenes.

16 ENERO.—O.—CASA-HABITACIÓN PARA CONSORTES.

En el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Santa María de Cayón (Santander) contra la Orden de la Dirección de Primera enseñanza, de fecha 31 de marzo del pasado año, por la que se resolvía la reclamación formulada por los Maestros consortes de La Abadilla D. Benito Ortega y D.^a Genoveva Ruiz, sobre indemnización de casa-habitación,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Ayuntamiento de Santa María de Cayón abone una sola indemnización a uno de los cónyuges aludidos a partir de 1.^o de agosto, pero con la cantidad suficiente para abonar por completo los alquileres de la casa-habitación que reúna las condiciones reglamentarias o, en su defecto, proporcione ésta a los Maestros nacionales D. Benito Ortega y doña Genoveva Ruiz. (Gaceta 29 enero.)

16 ENERO.—O.—EXCEDENCIA DE LOS ALUMNOS BECARIOS EN LA FACULTAD.

Don Alberto Galiana Alba, Maestro nacional y alumno ingresado en la sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, dirige instancia, en la que expone: Que por resolución de este Ministerio, a propuesta del Decanato de la citada Universidad, fué declarado beneficiario de una de las becas creadas por el Decreto de 14 de enero de 1933, con fechas 16 de junio de 1934 y con efectos desde 1.º de enero de 1934; que, según dispone el Decreto últimamente citado, los Maestros nacionales ingresados en la citada Facultad y declarados becarios quedarán en situación de excedencia activa a partir de la adjudicación mencionada, pidiendo se le declare excedente activo desde 1.º de enero de 1934, fecha desde la que tiene efecto legal la citada concesión, transformando desde entonces el carácter que de voluntaria tenía la excedencia que disfrutaba anteriormente.

Con fecha 23 de octubre último envía nueva instancia, en la que hace constar que le fué concedido el reingreso con fecha 17 de octubre de 1933 y autorización para solicitar la excedencia activa en 26 de octubre del mismo año, situación esta última que no solicitó seguidamente por estar pendiente entonces de resolución la adjudicación de una beca vacante de las creadas por el Decreto de 14 de enero de 1933, y, por último, que habiendo resultado beneficiario de la misma a propuesta aceptada del Decanato por resolución ministerial de 16 de junio de 1934 y con efectos retroactivos a partir de 1.º de enero del año actual, pidiendo que la excedencia voluntaria que disfruta a partir de su ingreso en la sección de Pedagogía sea declarada activa, por su calidad actual de becario y con la antigüedad de que data la citada concesión, análogamente a lo resuelto por disposición de 3 de abril de 1933 con la alumna becaria D.^ª María Antonia García Peralta.

El caso que cita fué desestimado, de acuerdo con el informe del Consejo Nacional de Cultura, con fecha 23 de marzo;

Teniendo en cuenta que, en caso de accederse a la petición del señor Galiana, se originarían una serie de pleitos justificativos relacionados con los números del Escalafón,

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y la Sección del Ministerio, propone que se desestime la petición.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen

ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (B. O. 29 enero.)

16 ENERO.—O.—VUELTA AL SERVICIO ACTIVO.

En el expediente de vuelta al servicio activo de la enseñanza de la Maestra sustituida de Orcau, D.^ª María Asunción Canut Vidal, el Consejo nacional de Cultura, en 4 del actual, ha emitido el siguiente dictamen:

1.^º Que procede acceder a la petición de la interesada previo examen de aptitud física y pedagógica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 80 del vigente Estatuto.

2.^º Que teniendo en cuenta que la señora Canut no tiene veinte años de servicios en propiedad, puede concedérsele la vuelta al servicio activo de la enseñanza hasta completar dicho tiempo y, después, de acuerdo con la Inspección, podrá aplicarse la jubilación forzosa.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (B. O. 29 enero.)

17 ENERO.—D.—CESIÓN DE UN EDIFICIO PARA ESCUELA NORMAL.

Artículo 1.^º Se cede al Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes el edificio situado en la plazuela de San Juan, número 1, de Segovia, residencia que fué de la Compañía de Jesús, para que se destine a Escuela Normal del Magisterio Primario.

Art. 2.^º La cesión comprenderá la totalidad de la finca donde el edificio se halla enclavado y los muebles contenidos en él que sean útiles para la finalidad a que ha de destinarse y sobre los cuales no exista reclamación pendiente. La entidad cesionaria responderá de todos los gravámenes que existen sobre la finca.

Art. 3.^º La entrega a la Autoridad académica se hará una vez publicado este Decreto por el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, levantándose acta de la misma. (*Gaceta* 19 enero.)

17 ENERO.—D.—JUBILACIÓN POR IMPOSIBILIDAD FÍSICA.

Artículo 1.^º El artículo 4.^º del Decreto de 23 de agosto

de 1934 se modifica en la siguiente forma: "El reconocimiento de los funcionarios civiles que soliciten la jubilación por imposibilidad física habrá de realizarse, si el interesado reside en Madrid, por dos de los Médicos adscritos a la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, según nombramientos hechos por el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 29 de noviembre de 1910, y el de los funcionarios que residan en provincias se practicará por dos facultativos Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional, en quienes habrán de recaer los nombramientos que para cada caso hagan los Delegados de Hacienda. Los servicios de estos facultativos serán suplidos, cuando fueran menester, por los Médicos titulares de los Ayuntamientos, y, en general, por los Médicos de la Beneficencia Municipal, que percibirán como retribución de ellos los honorarios correspondientes, en la misma forma y cuantía establecidas para los Médicos del Cuerpo de Sanidad Nacional. Quedan modificados en este sentido los párrafos 3.º del artículo 45 del Reglamento de la Dirección general de Clases Pasivas de 30 de julio de 1900, tal como quedó redactado en virtud del Real decreto del 13 de octubre de 1910.

Art. 2.º Se prorroga hasta el día 31 de enero de 1935 el plazo establecido por el artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934, para que los funcionarios jubilados por imposibilidad física puedan solicitar su vuelta al servicio activo en las condiciones que en dicho artículo se establecen.

Art. 3.º Quedan derogados los artículos 5.º y 13 del Decreto de 23 de agosto de 1934 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, exclusivamente en cuanto se opongan a lo que de manera taxativa se establece en los artículos anteriores. (*Gaceta* 20 enero.)

18 ENERO.—D.—PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de diciembre próximo pasado, que prorroga hasta 31 de marzo del año actual los presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos de 1934, aprobados por la Ley de 30 de junio del expresado año, sobre la base de los créditos anuales fijados por la misma, se autorizan para el referido período trimestral, como propios e inherentes al ejercicio económico de 1935, créditos por un importe total de mil doscientos setenta y cinco millones novecientas

diez y ocho mil quinientas veinte pesetas tres céntimos, que responden al detalle siguiente: mil ciento ochenta y cinco millones cuatrocientas sesenta y seis mil diez y siete pesetas sesenta y tres céntimos, por el 25 por 100 de los créditos anuales fijados por la Ley de 30 de junio de 1934, adición hecha del importe de la diferencia entre los aumentos y reducciones autorizadas por la precitada Ley de prórroga que, en detalle, figuran en el estado de diferencias, y noventa millones cuatrocientas cincuenta y dos mil quinientas dos pesetas cuarenta céntimos, exceso líquido que se autoriza sobre el mismo 25 por 100 para los servicios en los cuales la consignación para el primer trimestre no puede ajustarse a la cuarta parte de los créditos anuales que se especifican en el mencionado estado de diferencias, y que se declaran, por tanto, comprendidos en las prescripciones del párrafo segundo del artículo 2.º de la citada Ley de 27 de diciembre 1934, o sean, en total, las ya citadas mil doscientos setenta y cinco millones novecientas diez y ocho mil quinientas veinte pesetas tres céntimos.

Art. 2.º En armonía con lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley de 27 de diciembre de 1934, regirá durante el período trimestral de prórroga el estado letra B de los Presupuestos generales del Estado para el ejercicio económico de 1934, aprobados por la Ley de 30 de junio del propio año, en la cuantía y con la distribución por secciones, capítulos y artículos que dicho estado especifica; considerándose incluidas en el mismo las modificaciones que, en todo caso, provengan de acuerdos de las Cortes en relación con reformas tributarias.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta a las Cortes del presente Decreto. (*Gaceta* 19 enero.)

A continuación se inserta la relación de los créditos que son la cuarta parte de los señalados en los Presupuestos aprobados en 30 de junio de 1934, que pueden verse en el ANUARIO para 1935.

18 ENERO.—O. M.—ENSEÑANZA DE SORDO-MUDOS.

Vista la instancia promovida por varios Maestros de Escuela Nacional de Primera enseñanza, que cursaron el primer año de la especialización de Sordomudos, conforme a las prescripciones del Decreto de 22 de septiembre de 1931, solicitando se les reconozca derecho al título de Maestro especial de Sordomudos, aunque para ello se les exigiese una nueva prueba, en vista de que, por Orden ministerial de 2 de noviembre último, se ha reducido a tres meses el curso normal para dicha especialización:

Teniendo en cuenta que por Orden de la Dirección general de 20 de diciembre último, se ha resuelto favorablemente una petición análoga de Maestros alumnos que tuvieron que interrumpir sus estudios por clausura del Colegio, si bien en este caso se trata de Maestros que cursaron un año completo de la especialización, que a la vez fué un curso de prácticas,

Este Ministerio ha resuelto que, tanto a los solicitantes como a cuantos Maestros se hallen en iguales circunstancias, se les otorgue el derecho al título de la especialidad de Sordomudos, previa aprobación de un examen-reválida en la misma forma y al mismo tiempo que a los Maestros que sigan el curso trimestral últimamente establecido, el cual será compensado a los solicitantes por el primer curso aprobado conforme al Decreto de 22 de septiembre de 1931. (*Gaceta* 28 enero.)

18 ENERO.—O.—MAESTROS LIMITADOS.

Se reclaman documentos a los Maestros que se detallan, para realizar las pruebas que permiten el paso del Segundo al Primer Escalafón. (*Gaceta* 23 enero.)

18 ENERO.—O.—REPOSICIÓN DE UN INTERINO.

Visto el expediente instruido a instancia de D. Julián Calderón, Maestro interino, sobre reclamación de haberes:

Resultando que siendo el señor Calderón interino de la Escuela de San Vicente, en Baracaldo (Vizcaya), el Consejo provincial le hizo cesar al proveerse una sección de Vitórica, en la misma localidad, y en la que estaba accidentalmente destinado un propietario de la de San Vicente;

Resultando que elevado el recurso de alzada por el señor Calderón ante esta Dirección general fué resuelto de conformidad con el reclamante, ordenándose su reposición en el cargo de Maestro interino;

Resultando que dicho Maestro reclama aún los haberes correspondientes al tiempo que estuvo indebidamente cesante en su destino,

Se acuerda desestimar la petición. (*B. O.* 29 enero.)

18 ENERO. — O. — NOMBRAMIENTO POR GRADUACIÓN DE UNITARIA.

Vistas las instancias suscritas por D. Andrés Manzano Castro en súplica de que se le conceda el nombramiento en propiedad y fuera de concurso para la Escuela de Canillejas, en la provincia de Madrid:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 30 de octubre último (*Gaceta* de 8 de noviembre) se declaró comprendido al señor Manzano Castro en el artículo 83 del vigente Estatuto del Magisterio primario, por haberse graduado la Escuela de Son Españolet, en Palma de Mallorca, que le había corespondido en virtud de cursillo, y se determinó que al referido Maestro se le adjudicase una Escuela unitaria de censo análogo a la antedicha de Son Españolet, en la misma provincia si existiera vacante, o en otra provincia en caso contrario;

Visto el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Baleares manifestando que no ha ocurrido ninguna vacante en aquella provincia de censo análogo a la de Son Españolet desde la fecha de la antedicha resolución;

Vistos el informe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid y la certificación expedida por el Consejo local de Primera enseñanza de Canillejas haciendo constar que la Escuela unitaria número 2 de esta localidad se encuentra vacante, por cese del Maestro que la venía desempeñando, esta Dirección general ha tenido a bien adjudicar, fuera de concurso, a D. Andrés Manzano Castro la Escuela unitaria de niños número 2 de Canillejas, en la provincia de Madrid, en cumplimiento de la orden de 30 de octubre de 1934. (*Gaceta* 8 noviembre.)

NOTA.—Este nombramiento llamó la atención por tratarse de una plaza muy codiciada y ser el nombramiento fuera de concurso. ~~XX~~

19 ENERO.—O.—NOMBRAMIENTO EN VIRTUD DE SENTENCIA.

Vista la Orden ministerial de 17 de diciembre de 1934, en la que se ordenaba el cumplimiento, en sus propios términos, de la Sentencia del pleito contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Domínguez Ramírez, en la que se reconoce mejor derecho a ocupar la Escuela de Fontanar que el que la desempeña en la actualidad, D. Vicente Ragel París;

Visto el oficio de la Sección administrativa de Guadalajara, en que comunica la situación legal de los Maestros señores Domínguez y Ragel, ambos en activo servicio,

Esta Dirección general ha tenido a bien ordenar:

1.º Que se dé posesión a D. Francisco Domínguez Ramírez de la Escuela de Fontanar que sirve el señor Ragel, computándose para efectos administrativos los servicios que preste en esta Escuela a partir de 19 de abril de 1933, en que la debió ocupar; y

2.º Que D. Vicente Ragel París, que sirve la anterior Escuela de Fontanar, pase a las órdenes de la Inspección de Primera enseñanza de esa provincia, con sujeción a lo dispuesto en la instrucción tercera de la orden de 26 de abril de 1934 (*Gaceta* del 28). (*Gaceta* 25 enero.)

21 ENERO.—O. M.—CASA-HABITACIÓN DE CONSORTES.

Los Maestros nacionales consortes de Sevilla, se elevan a este Ministerio en súplica de que se aclare la Orden de 25 de julio último (*Gaceta* de 1.º de agosto), con relación al disfrute de dos indemnizaciones por conceptos de casa-habitación, a cada matrimonio, que venían disfrutando con anterioridad a la vigencia del actual Estatuto del Magisterio.

Sometida la citada solicitud a estudio de la Asesoría jurídica de este departamento, éste emite el siguiente informe:

"Se ampara la adjunta instancia de los Maestros consortes de Sevilla en la Real orden de 10 de agosto de 1923, que—según dicen los solicitantes—es aclaratoria del artículo 15 del Estatuto del Magisterio, y por cuya disposición se reconocía el derecho que los citados Maestros invocan.

Vista la Real orden de 10 de agosto de 1923, encuentra la Asesoría la necesidad de rectificar los extremos aducidos en la instancia.

Esa Real orden no se dicta para aclarar el artículo 15 del Estatuto de 1923, sino aclarando una Real orden de 23 de mayo, dictada para la acertada ejecución del capítulo tercero del Estatuto, que se refiere a la provisión de destinos, y cuyo primer artículo, que es el 71, dice que la provisión de destinos y de sueldos a cargo del Estado tendrá lugar mediante las condiciones establecidas en el Estatuto.

Las dudas sufridas en cuanto al concepto de sueldos que el artículo 71 emplea, motivó esa Real orden para resolver la cues-

tión de los derechos adquiridos, pero su criterio no puede extenderse a una cuestión completamente distinta, como es la indemnización por casa-habitación, que no forma parte del sueldo a que se refiere la Real orden al hablar de emolumentos. Esta disposición surge ante la tajante determinación del artículo 71, pero no puede abarcar cuestiones diferentes.

El artículo 15 rompe con el fluctuante criterio mantenido hasta entonces, y bien claramente dice que los Maestros cónyuges disfrutarán de una sola indemnización, y esta prescripción es obligatoria desde que el Estatuto rige, como se hizo obligatoria también la determinación de la cantidad conforme al núcleo de población; y la Orden de 25 de julio último es acertada en cuanto ordena que se restablezca lo que el artículo 15 del Estatuto dice, sin reconocimiento alguno de derechos adquiridos, que mal pueden invocarse, cuando precisamente ese artículo 15 lo que hace es derogar el Real decreto de 1919, y aquellas otras disposiciones de las que pudieran nacer los derechos adquiridos que, por tanto, no pueden subsistir.

Por esta causa, la Asesoría entiende que debe desestimarse la petición de los Maestros consortes de Sevilla, declarando que la Real orden de 10 de agosto de 1923 no se refiere al artículo 15 del Estatuto del Magisterio, sino al artículo 71, por cuya causa no es de aplicación el caso que plantean.

Este Ministerio, conforme con el preinserto informe de la Asesoría jurídica, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 25 enero.)

NOTA.—Véase la Orden de 29 de abril por la que se hace justicia a los Maestros consortes en contraposición con la anterior.

21 ENERO. — O. M. — SECCIÓN DE BECAS.

Este Ministerio ha resuelto crear, con la denominación de Becas y matrículas gratuitas, una Sección, con dos Negociados, a cuyo frente figurará el Jefe de Administración de segunda clase D. Pedro María Usera Pérez, que tendrá el personal que se le designe y despachará cuanto se refiere a becarios en concepto de alumnos seleccionados: Patronatos provinciales; su inspección, incidencias, reclamaciones y recursos, distribución de vacantes; becas hispanoamericanas, europeas, de reciprocidad; de las Escuelas especiales de Ingenieros, Capataces de Minas, Estudios Arabes de Grana-

da, y Sección de Pedagogía; fichero de becarios; matrículas gratuitas y beneficios a familias numerosas. (*Gaceta* 27 enero.)

21 ENERO.—O. M.—RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LAS SUBVENCIONES.

Múltiples y de muy varia índole son los servicios que con el carácter de subvención se dotan, algunos con notable incremento tanto en el importe de la cuantía como en el número de los perceptores, en el presupuesto de gastos de este Departamento ministerial.

Por otra parte, si bien la índole especial de estas dotaciones requiere cierta autonomía en la ordenación de los gastos, ya en unos casos por la condición de auxilio a Centros o entidades que tienen vida propia y tradicional, ya en otros por referirse a organismos que por la especialidad de sus funciones gozan de propio desenvolvimiento, ello no puede implicar desistimiento de la fiscalización conveniente en orden a la administración de estos créditos.

Por ello, estimando la necesidad de normas especiales en el servicio de contabilidad de estas consignaciones, que su especial destino de calidad de concesión reclaman,

Este Ministerio ha resuelto:

Las Ordenes disponiendo la expedición de libramientos de los créditos que en su presupuesto de gastos figuran con el carácter de subvención se harán en el concepto de "en firme".

Los Centros o entidades beneficiarias vienen obligados a rendir ante este Ministerio cuenta anual de las consignaciones percibidas, cuidando de archivar, a disposición de las Autoridades que competentemente puedan reclamarlos, los comprobantes que las justifiquen.

Por la Sección de Contabilidad se publicarán las instrucciones necesarias a la mayor uniformidad del servicio, dentro de la heterogeneidad de los gastos que se han de justificar. (*Gaceta* 28 enero.)

21 ENERO.—O. M.—ESCUELAS MATERNALES. . .

La numerosa matrícula escolar existente en las Escuelas Maternales de Madrid y Valencia, a las que las Maestras de las mismas se ven precisadas de asear, escolarizar, atender y cuidar, además de la misión de instruir, orientar y preparar a las educandas, desde las

nueve a las diez y ocho horas del día, cuyo exceso de obligaciones lleva consigo el no poder atender a las peticiones de ingreso de los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad preescolar, que se ven privados de tan importante institución, aconseja dotarlos, en tanto los créditos presupuestos no permitan aumentar su número, del suficiente personal para que su acción social y pedagógica sea más extensa y de máxima eficacia

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se crea con carácter definitivo una plaza más de Maestra auxiliar de Sección en cada una de las Escuelas Maternales establecidas en los grupos escolares de "Jardines de la Infancia", "Joaquín Costa", "Concepción Arenal", "Magdalena Fuentes" y "Mariano de Cavia", de esta capital, y en la del de "Cervantes", de Valencia; y

2.º La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón del Magisterio tengan las nombradas y para la provisión de las resultas se crean cinco plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este departamento. (*Gaceta* 28 enero.)

NOTA.—Antes de que esta Orden creando las Escuelas se publicara en la *Gaceta* se publicó la de 22 de enero haciendo los nombramientos, sin anuncio de concurso, ni oposición, sino por voluntad del Ministro, lo que dió lugar a comentarios y protestas.

21 ENERO.—O. M.—ESCUELAS NORMALES.

Repetidamente han solicitado muchas Escuelas Normales que el régimen de prácticas de enseñanza establecido en el capítulo 5.º del vigente Reglamento de dichos Centros fuese modificado de manera que quedasen obviadas las dificultades, invencibles en muchos casos, que se oponen a su íntegra y eficaz aplicación.

Este Ministerio, vistas las razones alegadas para dicha modificación, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Al artículo 26 del citado Reglamento se añade un tercer párrafo, redactado en los siguientes términos: "Todos los Profesores, en sus respectivas materias, organizarán cada quince días una lección modelo en una Escuela primaria, cuyo desarrollo estará a cargo de los Profesores mismos o del alumno a quien ellos indi-

quen. Presenciarán la lección modelo todos los alumnos del curso correspondiente, a fin de que, reunidos con el Profesor, discutan, bajo todos los puntos de vista pedagógicos, la forma en que la lección fué desarrollada”.

2.º Se suprime el párrafo cuarto del artículo 27, que comienza “Un día de cada semana...”, etc.

3.º El artículo 28 queda redactado en los siguientes términos: “Cada Escuela Normal, al empezar el curso, establecerá cuanto concierne a estas prácticas, en las cuales los alumnos han de vivir plenamente la realidad escolar durante quince jornadas escolares completas. El primer curso hará las prácticas a partir del primer día lectivo de la segunda quincena de enero y se dividirá en dos grupos, de manera que mientras el primero asiste a las Escuelas primarias durante quince días, mañana y tarde, el segundo continúe la asistencia a las clases de la Escuela Normal; invirtiéndose después los términos, a fin de que mientras el segundo practica otros quince días, el primero asista a las clases teóricas, repitiendo con él los Profesores el trabajo desarrollado durante su ausencia. Inmediatamente de terminadas las prácticas del primer curso iniciará las suyas el segundo, y a continuación de las de éste se desarrollarán las del tercero, organizadas en todos los casos dividiendo cada curso en dos grupos, actuando cada uno de ellos con la duración y en la forma indicadas para el primer curso”. (*Gaceta* 29 enero.)

21 ENERO.—O. M.—NORMAS SOBRE INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto fecha 27 de diciembre último (*Gaceta* del 29) y de lo prevenido en el artículo 11 del de 13 de diciembre próximo pasado (*Gaceta* del 15), y ante la necesidad de resolver a la mayor brevedad posible la enojosa situación de aquellos Maestros que, por diversas causas, son incompatibles con el vecindario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se considerarán incompatibles con el vecindario aquellos Maestros que, previa formación del oportuno expediente por la Inspección provincial de Primera enseñanza, la Dirección general reconozca que se hallan en tal situación.

2.º Si en el expediente aludido resultaren cargos contra el Maestro, a la vez que se declare a éste incompatible se le impondrá

el castigo que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en la legislación vigente.

3.º Reconocida la incompatibilidad por la Dirección general, se dará cuenta a la Sección administrativa de Primera enseñanza de la provincia, para que dentro del plazo de quince días, si hubiere vacante, nombre esta oficina al Maestro incompatible para otra Escuela de censo análogo a la que desempeñaba.

Si la Sección administrativa no dispusiera de vacante en las condiciones referidas para ser adjudicada al Maestro incompatible dentro del plazo de quince días a que el Decreto de 27 de diciembre se refiere, éste quedará a las órdenes de la Inspección provincial; pero en ningún caso podrá estar en tal situación más de sesenta días, contados a partir de la fecha en que se reconoció la incompatibilidad, si fuere culpable de ella. Pasado este tiempo vendrá obligado a solicitar, inmediatamente, Escuela en otra provincia.

El plazo de sesenta días a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse a partir del término del castigo, si la sanción que recayera en el expediente fuese la sexta de las comprendidas en el artículo 161 del Estatuto vigente.

Si la incompatibilidad no fuere imputable al Maestro y no hubiere vacante, de las de turno, para la que pudiera ser nombrado, continuará a las órdenes de la Inspección hasta tanto que se produzca.

Estos Maestros quedan en libertad de optar a vacantes que, de censo análogo a la que desempeñaban, se produzcan en provincia distinta de aquella en que actuaron.

4.º A efecto de concursos de traslado, en sus distintos turnos, y siempre que la incompatibilidad no tenga su fundamento en el Maestro y sí en el vecindario, los servicios prestados en la Escuela de la que tenido que ser trasladado, más el tiempo que haya estado a las órdenes de la Inspección, se sumarán a los que preste en la que se le adjudique. (*Gaceta* 29 enero.)

21 ENERO.—O.—INDEMNIZACIÓN POR CASA A LOS MAESTROS CONSORTES.

Vista la instancia suscrita por el Ayuntamiento de Alcoy, de esa provincia, en consulta a este Ministerio sobre pago de doble indemnización, en concepto de casa-habitación a los Maestros nacionales consortes de aquella población;

Vistos los informes emitidos por la Inspección y ese Consejo provincial de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto que se participe al Ayuntamiento de Alcoy que sólo debe abonar una sola indemnización de casa-habitación a los Maestros nacionales consortes que residan en la misma localidad, o, en su defecto, proporcione una vivienda a cada matrimonio, conforme a lo que dispone la Orden de 25 de julio último (*Gaceta* de 1.º de agosto). (*Gaceta* 27 enero.)

NOTA.—Se dan muchas disposiciones semejantes a ésta, hasta que en 29 abril de 1935 se resolvió que los Maestros consortes tenían derecho a dos indemnizaciones. Véase la Orden de la indicada fecha.

21 ENERO.—O.—DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Se nombran Directores de Escuelas graduadas de menos de seis Secciones a los Maestros que se mencionan. (*Gaceta* 25 enero.)

22 ENERO. — D. — CUERPO ADMINISTRATIVO DEL MINISTERIO.

Artículo único. Los funcionarios pertenecientes en el día de la fecha a la escala auxiliar del Cuerpo administrativo del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, procedentes todos de las oposiciones convocadas en 1931 y 1933, tendrán derecho a pasar a la escala técnica y a continuación de los Oficiales de tercera clase, en expectación de destino, al contar dos años de servicios en propiedad como tales Auxiliares, y previa justificación de la aptitud profesional, consistente en los favorables informes de los Jefes de los Centros donde sirvan. (*Gaceta* 24 septiembre.)

22 ENERO.—D.—PERMUTAS EXCEPCIONALES.

Las numerosas peticiones elevadas por Maestros de las distintas provincias en súplica de que se les conceda la mayor amplitud para poder permutar sus destinos, y el constante propósito de este ministerio de lograr por todos los medios legales a su alcance la estabilización de los Maestros en sus Escuelas respectivas, en atención a los beneficios que tal estabilización reporta a la enseñanza, así como también la posibilidad de que algunos Maestros que han acu-

dido últimamente a los diversos turnos convocados para la provisión de Escuelas no hayan podido obtener la completa satisfacción de sus aspiraciones, aconsejan la adopción de una medida excepcional que, dejando en suspenso por un momento algunos de los requisitos determinados en los artículos 102 y 103 del Estatuto del Magisterio Primario de 18 de mayo de 1923, permita a los Maestros que a ella deseen acogerse la elección de sus destinos en los puntos en que sus servicios puedan prestarse con la mayor comodidad y eficacia.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por una sola vez y como caso excepcional, podrán permutar sus Escuelas los Maestros de igual sexo y del mismo Escalafón.

Art. 2.º La concesión de permutas, con todas sus consecuencias, es potestativa de la Dirección general de Primera enseñanza, y podrá otorgarse cuando los solicitantes reúnan, además de las exigidas en el artículo anterior, las condiciones siguientes:

- a) No haber cumplido sesenta y siete años de edad.
- b) Desempeñar en propiedad y en activo Escuela nacional.
- c) Que entre ambos solicitantes no exista mayor diferencia de cuatro categorías del Escalafón general
- d) Renunciar a las Escuelas que pudieran corresponderle durante tres años, a partir de la concesión de la permuta; no pudiendo conceder la excedencia ni la jubilación voluntaria durante dicho periodo de tiempo a ninguno de los permutantes.

Art. 3.º En trámite la permuta, no podrá anularse la solicitud ni por expresa voluntad de ambos permutantes.

Art. 4.º Queda modificado transitoriamente en este sentido el capítulo VIII del vigente Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, el cual recobrará su vigor transcurrido que sea el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que se publique el presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, dentro del que habrán de ser tramitados en la forma regulada por el mencionado Estatuto los expedientes de los Maestros solicitantes. (*Gaceta* 24 enero.)

NOTA.—Fueron muchas las permutas tramitadas en virtud de este Decreto y las autoridades tuvieron que anularle antes de los seis meses ante posibles abusos.

22 ENERO. — O. M. — INSPECTORA DE CLASE Y ORDEN.

Creada una nueva Sección Auxiliar en la Escuela Maternal establecida en el Grupo escolar "Magdalena Fuentes", de esta capital, y para atender a las funciones propias derivadas de esta creación,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a doña Mercedes Hurtado Villanueva Inspectora de Clase y Orden de la Escuela Maternal del Grupo escolar "Magdalena Fuentes", de esta capital, con la remuneración anual de 1.400 pesetas, crédito disponible del figurado para estas atenciones y cuya distribución fué acordada por orden de 1.º de julio último, y que percibirá con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 3.ª, concepto 1.º del vigente presupuesto trimestral de este Departamento. (*Gaceta* 30 enero.)

22 ENERO. — O. M. — PROFESORES DE ESCUELAS NORMALES

Este Ministerio, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha acordado se nombren Profesores numerarios de las Escuelas y asignaturas que se detallan a los señores que se expresan:

D. José Fernández Jiménez, Profesor numerario de Metodología de la Geografía en la Escuela Normal del Magisterio primario de Córdoba.

D. Vicente Carrillo Guerrero, Profesor numerario de Filosofía y Psicología en la Normal de Granada.

D.ª Basilisa Hernando Aylagas, Profesora numeraria de Física y Química en la Normal de Segovia.

D. Prudencio Vidal Jiménez Alcantud, Profesor numerario de Pedagogía y su historia en la Normal de Albacete.

D. Galo Recuero García, Profesor numerario de Pedagogía y su historia en la Normal de Valencia.

D. Pedro Loperena Romá, Profesor numerario de Filosofía y Psicología en la Normal de Tarragona.

D.ª María Guadalupe de Llano Armengol, Profesora numeraria de Filosofía y Psicología en la Normal de Zaragoza.

D. Alfonso Retortillo Tornos, Profesor numerario de Metodología de la Historia en la Normal de Madrid, número 1.

D. Pedro Díaz Muñoz, Profesor numerario de Pedagogía en la Normal de Valladolid.

D.^ª Eloísa Obdulia Felipe Alonso, Profesora numeraria de Metodología de las Matemáticas en la Normal de Valladolid.

D.^ª María Emilia Gómez García, Profesora numeraria de Metodología de la Historia en la Normal de Valladolid.

D. Casto Blanco Cabeza, Profesor numerario de Metodología de las Matemáticas en la Normal de Madrid, número 1.

D.^ª Teodora Queimadelos Viéitez, Profesora numeraria de Pedagogía en la Normal de Avila; y

D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel, Profesor numerario de Metodología de la Lengua y Literatura españolas en la Normal de Madrid, número 1.

Debiendo quedar, de acuerdo con las disposiciones vigentes, excedentes forzosos con los dos tercios del sueldo que actualmente disfrutan los Profesores numerarios que en la actualidad vienen desempeñando las Cátedras para las que se reintegran los anteriores Profesores jubilados. (*Gaceta* 23 de enero.)

22 ENERO.—O. M.—NOMBRAMIENTO POR CONSORTES.

Resultando que, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de octubre último (*Gaceta* 7), D.^ª Antonia Jorge y Téllez de Meneses, Maestra de Paderne, solicitó diversas Escuelas en La Coruña, como consorte de D. Felipe Carnicer López, Maestro de la Escuela Nacional de Orientación Marítima de La Silva de Abajo:

Resultando que por la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, con fecha 14 de octubre, y más tarde, en 9 de noviembre último, por la Dirección general de Primera enseñanza, se desestimó esta petición, por cuanto La Silva de Abajo, en donde ejerce el esposo de la señora Téllez, es localidad distinta de la capital de La Coruña, en donde radican las Escuelas que pretendía:

Resultando que días antes de que la Dirección general de Primera enseñanza resolviese en la forma antecitada, vacó la Escuela de niñas de Silva de Abajo, por traslado de la Maestra que la venía regentando, y, por ser del mismo punto en que radica la de su marido, D.^ª Antonia Jorge y Téllez de Meneses amplió su instancia mediante escrito en que solicita la mencionada Escuela de niñas de Silva de Abajo, escrito ampliatorio que tuvo su entrada en el Negociado correspondiente del Ministerio con posterioridad a la desestimación ya dicha:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, a la vista del mencionado escrito y teniendo en cuenta la coincidencia de la vacante solicitada en el mismo lugar en donde regenta Escuela su consorte, ordenó, con fecha 10 de noviembre último, a la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña que adjudicase a D.^ª Antonia Jorge y Téllez de Meneses la Escuela de La Silva, como esposa de D. Felipe Carnicer, Maestro de Orientación Marítima de dicha localidad, nombrando para la que dicha señora dejaría vacante en Paderne a la cursillista de 1933 a quien correspondiese en la sesión del día siguiente, resolución que anticipó telegráficamente, en vista de la premura del tiempo;

Resultando que, con la misma fecha, y por error material explicable, en atención a la diversidad de asuntos y agobio de trabajo, en su deseo de facilitar la colocación de los cursillistas de 1933, que habría de tener lugar al día siguiente, la misma Dirección general ordenó que la Escuela de Silva se adjudicase a D.^ª Amparo Callón Cerdeiras por concurso de traslado;

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de La Coruña, ante la duplicidad de Ordenes telegráficas y en la imposibilidad de elevar consulta a la superioridad, por la inminencia de la elección de plazas entre cursillistas de 1933, dió cuenta de las mismas al Tribunal, una vez constituido para proceder a la adjudicación, acordando reconocer preferencia al turno de consortes, y, en su virtud, se nombró a D.^ª Antonia Jorge y Téllez de Meneses para la Escuela de La Silva, y para la vacante que ésta dejó, una cursillista de 1933;

Resultando que, con fecha 20 noviembre, la Dirección general de Primera enseñanza resolvió, por Orden telegráfica, anular estos nombramientos y dispuso que se adjudicase la Escuela de La Silva a D.^ª Amparo Callón Cerdeiras, y que la señora Téllez de Meneses se reintegrase a su anterior destino, basando esta resolución en que D.^ª Antonia Jorge había utilizado anteriormente el derecho de consortes y en que se le había desestimado una petición en igual sentido, así como también porque la Escuela de La Silva correspondía al concurso de traslado;

Resultando que contra esta resolución se alza en tiempo y forma ante este Ministerio D.^ª Antonia Jorge y Téllez de Meneses:

Vistas las disposiciones legales pertinentes al caso:

Considerando que el primero de los fundamentos en que se apoya la Orden telegráfica que se impugna carece de base, puesto que la Orden ministerial de 5 de octubre último, a la que se aco-

gió la señora Téllez de Meneses, no impide el uso del derecho de consortes más que a aquellos que, habiendo desempeñado Escuela en la misma localidad que el otro cónyuge antes del último concurso de traslado, se separaron por haber solicitado y obtenido plaza uno de ellos en dicho concurso, circunstancia que no se da en este caso, no siendo óbice, a tenor de dicha disposición, el haber usado anteriormente de este turno;

Considerando que, si bien es verdad que a la señora Téllez de Meneses se le desestimó su petición de Escuelas de la capital de La Coruña, ello no quiere decir que su segunda petición sea de igual sentido, puesto que entonces solicitaba vacantes de localidad distinta a la en que ejercía su esposo, mientras que en su escrito ampliatorio aspiraba precisamente a la vacante de niñas existente en La Silva de Abajo, en donde radica la Escuela de Orientación Marítima, de la que es titular;

Considerando que la Escuela de niñas de La Silva de Abajo no podía cubrirse en virtud del concurso de traslado, ya totalmente liquidado en aquella fecha, y que, en todo caso, el turno de consortes es anterior al de traslado voluntario, como acertadamente dictaminó el Tribunal, para adjudicación de plazas en La Coruña el día 11 de noviembre último.

Este Ministerio ha resuelto confirmar la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de fecha 10 de noviembre de 1934, y, en su consecuencia, nombrar definitivamente a doña Antonia Jorge Téllez de Meneses para la Escuela de niñas de Silva de Abajo, en La Coruña, como consorte de D. Felipe Carnicer, Maestro de Orientación Marítima en dicha localidad, cubriendo la vacante que ésta dejó en Paderne la cursillista de 1933 D.^a Antonia Martín Mateos, que la eligió en la sesión del día 11 de noviembre último, reintegrándose a su anterior destino D.^a Amparo Callón Cerdeiras. (*Gaceta* 16 febrero.)

22 ENERO. — O. — MAESTRAS PARA ESCUELAS MATERNALES.

Acordada por Orden fecha 21 del actual la ampliación de una plaza más de Maestra auxiliar de Sección en cada una de las Escuelas Maternales existentes en Madrid y Vaelncia,

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar, con carácter definitivo, para las expresadas plazas a las siguientes Maestras nacionales:

Para la vacante de la Escuela Maternal establecida en el grupo

escolar "Jardines de la Infancia", a D.^ª Josefa Dualde Gil, Maestra propietaria de la Escuela de Inca (Baleares); para la del de "Joaquín Costa", a D.^ª Francisca Alonso Rojas, Maestra propietaria de la Escuela de Illescas (Toledo); para la del de "Concepción Arenal", a D.^ª Consuelo Moreno Rodríguez, Maestra nacional de Valdelacasa (Salamanca); para la del de "Magdalena Fuentes, a D.^ª Patrocinio Munilla Pilarte, Maestra nacional de Bustarviejo (Madrid), y para la del de "Mariano de Cavia", a D.^ª Enriqueta Figueroa, Maestra nacional de Caravaca (Murcia), todas ellas de esta capital, y para la plaza de nueva creación en la Maternal establecida en el grupo escolar "Cervantes", de Valencia, a D.^ª María Rosario Ballester Sanz, Maestra nacional de Algibia de Alfara, de dicha provincia. (*Gaceta* 27 enero.)

NOTA.—Véase la nota a la Orden de creación de estas Escuelas, en 21 de enero.

23 ENERO. — O. M. — INSPECCIÓN.

Vista la Orden ministerial de este departamento, fecha 21 del pasado diciembre, por la que se convoca un concurso-oposición para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza, vacante en la provincia de Madrid; y

Resultando que de igual modo se encuentran vacantes cuatro plazas en la Inspección provincial de Primera enseñanza de Barcelona:

Resultando que el día 5 del corriente se ha publicado en la *Gaceta de Madrid* la referida Orden, y por ello, a tenor de la misma convocataria y del plazo en ella dado, el 25 del actual acaba el término hábil para solicitar ser admitido al mencionado concurso, por lo que a la repetida plaza vacante en Madrid concierne,

Este Ministerio ha acordado que, dándose un plazo improrrogable de veinte días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta*, a las oposiciones convocadas por Orden ministerial de este departamento, fecha 21 del pasado diciembre, para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Madrid, queden agregadas las cuatro vacantes que actualmente existen en la Inspección de la provincia de Barcelona.

Los concurrentes opositores a las nuevas plazas de Barcelona, que en tiempo y forma hábil no hayan acudido a la de Madrid,

en el plazo que expira el día 25, solamente podrán aspirar y en su día ostentar derecho a las vacantes que para Barcelona se anuncian ahora.

Dichos concurrentes habrán de someterse, en todo lo concerniente a petición, aportación de documentos y actuación en el concurso-oposición, a lo determinado en la convocatoria primitiva, de conformidad en un todo con los artículos 38 y 39 del repetido Decreto de 2 de diciembre de 1932. (*Gaceta* 29 enero.)

24 ENERO. — D. — CONVOCATORIA PARA CURSILLISTAS
DEL 33.

El Decreto de 23 de octubre último, dictado para la colocación en propiedad de los Maestros cursillistas procedentes de la convocatoria del año 1933, dispone en su artículo 6.º que para los cursillistas sin plaza que deseen esperar las vacantes en la provincia donde actuaron, se publicará, antes de día 10 de cada mes, la relación de vacantes del mes anterior, para que por orden riguroso de antigüedad puedan elegir Escuela; pero en ninguno de los dos casos se destinará a estos Maestros a Escuelas de censo superior al más alto de una de las diez últimas Escuelas adjudicadas en la respectiva provincia, de acuerdo con la misma disposición.

Pero existiendo aún pendientes de colocación bastantes cursillistas que han de sujetarse a la limitación de censo que en dicho artículo 6.º se señala, y al objeto de que con mayor facilidad puedan solicitar Escuelas vacantes y colocarse con la máxima prontitud,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza a la Dirección general de Primera enseñanza para que anuncie un concurso, en el que los Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933, que no hayan podido elegir Escuela en las convocatorias anteriores, puedan solicitar destino, sin limitación alguna en cuanto a las provincias y al número de las Escuelas que soliciten.

Art. 2.º Las vacantes serán adjudicadas dando preferencia, para cada Escuela, a los cursillistas de la provincia a que la misma pertenezca, y en segundo lugar, a los de otras provincias, eligiendo en uno y otro caso, entre los solicitantes, al de mejor numeración en la lista única.

Art. 3.º Con los cursillistas que no logren colocación en este concurso y que queden, por lo tanto, en expectación de destino, se formarán en las respectivas provincias en que hicieron los cursillos, unas listas, que quedarán en las Secciones administrativas correspondientes, a fin de que mensualmente se les adjudiquen las vacantes a que se refiere el artículo 6.º del Decreto de 23 de octubre último, cuya adjudicación se verificará el segundo domingo de cada mes, con arreglo a las normas señaladas en la orden ministerial de la misma fecha.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de este Decreto. (*Gaceta* 26 enero.)

24 ENERO. — O. M. — TRASLADO POR DERECHO DE CONSORTE.

Vistas las numerosas peticiones suscritas por Maestros de las diversas provincias, y asimismo las consultas elevadas a este Ministerio por las Secciones administrativas de Primera enseñanza, en suplica de que se aclare lo dispuesto en el Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta* del 29) regulando el derecho de consortes a fin de unificar el criterio de las antedichas Secciones administrativas de Primera enseñanza a este respecto.

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes disposiciones aclaratorias:

1.º Podrán obtener destino por el turno de consortes, y en las condiciones señaladas en el Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta* del 29), los Maestros que se hallen en las condiciones señaladas en los distintos apartados del artículo 8.º del referido Decreto, bien entendido que estos apartados no significan preferencia de unos sobre otros, sino que podrán concurrir indistintamente los Maestros ambos consortes, los Maestros cónyuges de Profesores de Normal y de Inspectores de Primera enseñanza, los Maestros cónyuges de funcionarios de este Ministerio y los Maestros cónyuges de funcionarios adscritos a otros departamentos ministeriales, adjudicándose las Escuelas únicamente con arreglo al mejor número que el Maestro solicitante ostente en el Escalafón del Magisterio primario.

2.º La proporcionalidad de Escuelas vacantes que han de corresponder al turno de consortes, y que se señala en el artículo 10 del aludido Decreto de 27 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 29), se computará por las Secciones administrativas de Pri-

mera enseñanza, a partir de la fecha del mismo, esto es, desde el día 27 de diciembre de 1934.

3.ª Las Secciones administrativas de Primera enseñanza de cada provincia y el Director de la Normal, el Inspector Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa procederán, desde luego, y con la mayor rapidez, al anuncio y adjudicación, respectivamente, de las Escuelas nacionales vacantes cuya provisión corresponda por concursillo y por los distintos turnos señalados en el tan repetido Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta del 29*), de acuerdo con lo dispuesto en el apartado *a*) del artículo 1.º y en el artículo 11 del mismo. (*Gaceta 5 febrero*.)

24 ENERO. — O. — REHABILITACIÓN PARA LA ENSEÑANZA.

Vista la instancia suscrita por D. Antonio Cibreiro Castelo, en súplica de que se le conceda su reposición en el destino de Maestro de la Escuela nacional de niños de Guitiriz (Lugo), del cual fué separado, en virtud de expediente gubernativo, por Orden de 24 de abril de 1933.

Resultando que D. Antonio Cibreiro Castelo fué separado de la enseñanza por un año, con pérdida de la Escuela, por Orden de 24 de abril de 1933, en virtud de expediente gubernativo:

Resultando que, previo dictamen del Consejo Nacional de Cultura y con fecha 15 de octubre último, el Sr. Cibreiro Castelo fué indultado de la penalidad que le había sido impuesta:

Resultando que con fecha 3 de diciembre próximo pasado, y como consecuencia del expresado indulto, D. Antonio Cibreiro Castelo solicita la rehabilitación necesaria para volver al ejercicio de la enseñanza y su reposición en la misma Escuela de niños de Guitiriz, que desempeñaba:

Resultando que del informe emitido por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo resulta que la Escuela de niños de Guitiriz-Lugo se halla vacante actualmente, por haber justificado el interesado ante dicha Sección administrativa la interposición de un recurso contencioso-administrativo contra la Orden de separación de la enseñanza:

Considerando que la Escuela de niños de Guitiriz debió ser anunciada y provista por el turno correspondiente, a partir del 2 de enero de 1934, en cuya fecha cesó el Sr. Cibreiro en su destino para cumplir la penalidad impuesta, lo cual no se llevó a

cabo a pesar de las reclamaciones interpuestas por diversos Maestros que deseaban solicitarla:

Considerando que la señora Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo no puede ignorar que la interposición de un recurso en vía contenciosoadministrativa no paraliza en modo alguno la marcha normal de las disposiciones que dicta la Administración, y que por ello resultan desobedecidas las diversas normas dictadas por la Superioridad para la provisión de Escuelas:

Considerando que, de haberse cumplido estas normas, la Escuela de niños de Guitiriz habría de estar cubierta a la hora presente por el Maestro solicitante a quien reglamentariamente hubiera correspondido,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Que a D. Antonio Cebreiro Castelo se le rehabilite para volver al ejercicio de la enseñanza, debiendo solicitar destino por reingreso, con arreglo a las disposiciones vigentes.

2.º Que la Escuela de niños de Guitiriz-Trasparga (Lugo) sea provista por el turno a que hubiera correspondido a partir de 2 de enero de 1934.

3.º Que se dé cuenta de este caso al ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento, para que por la Sección Central del mismo se proceda a incoar el oportuno expediente en averiguación de la posible negligencia u otra clase de culpabilidad que exista por parte de la señora Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Lugo. (*Gaceta* 29 enero.)

25 ENERO. — O. M. — EDIFICIO PARA COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Por Orden ministerial de 18 de diciembre último se concedió un crédito de 39.500 pesetas, a justificar, con cargo al capítulo III, artículo 4.º, agrupación segunda, concepto cuarto, del presupuesto de gastos del segundo semestre de 1934, para contribuir a los gastos de obras de instalación del Centro de Documentación profesional obrera en el edificio de Alberto Aguilera, 25, propiedad del Estado; y habiendo surgido la necesidad de instalar provisionalmente, con perentoria urgencia, el Colegio Nacional de Sordomudos, en tanto se habilita el local para su instalación definitiva,

Este Ministerio ha resuelto disponer de los locales que se des-

tinaron en principio a instalación del referido Centro de Documentación profesional obrera en el citado edificio de Alberto Aguilera, 25, para proceder a la aludida instalación provisional del Colegio de Sordomudos, y que, a este fin, el expresado crédito de 39.500 pesetas se destine a la obras indispensables de adaptación de los expresados locales al nuevo fin a que se destinan, debiéndose proceder por el Arquitecto de este Ministerio, adscrito a los servicios de la Dirección general de Enseñanza profesional y técnica, a la formación del oportuno proyecto, con sujeción a las instrucciones que con toda urgencia se dicten por la expresada Dirección general. (*Gaceta* 30 enero.)

25 ENERO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN DE MAESTROS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cistierna (León),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede confirmada la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 31 de enero último, desestimándose el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Cistierna (León), el cual debe satisfacer a la Maestra D.^a Emilia Mata Sacristán, como a los demás Maestros que se encuentren en su caso, la cantidad de 420 pesetas anuales, en concepto de indemnización por casa-habitación, o, en su defecto, proporcionarle ésta en las condiciones que señala el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857. (*Gaceta* 29 enero.)

28 ENERO. — O. M. — MAESTROS AL EXTRANJERO.

Vista la comunicación del Ministerio de Estado, fecha 17 del actual, en la que manifiesta que por cese de los que fueron Maestros en el Extranjero, D. José Peinado Altable y D. Cayetano Gómez España, nombrados Inspectores de Primera enseñanza en La Coruña y Gerona, se ha servido nombrar a D. Antonio Terol Hernández, que desempeña su cargo en Ariza (Zaragoza), y a D. José María Martínez Almoyna, Maestro de Nadela (Lugo) ambos aspirantes en expectación de destino, procedentes del concurso-oposición celebrado en octubre de 1933, como Maestros españoles en Lisboa y Tolosa, respectivamente,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Aprobar los nombramientos hechos por el Minis-

terio de Estado de los Maestros Sres. Terol y Martínez Almoyna para las Escuelas de Lisboa y Tolosa.

Segundo. Que los referidos Maestros perciban en sus nuevos destinos el sueldo personal que por el Escalafón les correspondía, más la gratificación y viáticos correspondientes que el Ministerio de Estado les conceda.

Tercero. Que por las respectivas Secciones administrativas de Primera enseñanza se diligencien los títulos administrativos de los interesados y se les dé traslado de esta Orden, para que puedan acreditar su nombramiento; y

Cuarto. Que se comunique esta resolución al Ministerio de Estado. (*Gaceta* 6 febrero.)

28 ENERO. — O. M. — INCLUSIÓN DE UN CURSILLISTA,
EN LA LISTA DE APROBADOS.

Vista la petición formulada por D. Fernando Molina Ordóñez, Maestro cursillista procedente de la convocatoria de 1933, en súplica de que sea incluido en la lista general definitiva de aprobados con derecho a plaza, por haber fallecido, con fecha 24 de febrero último, D. José Ruiz Molina, cursillista aprobado, con el número 27, ante el Tribunal de la provincia de Jaén, y ostentar el peticionario la puntuación inmediata inferior al último de los cursillistas que figuran en la lista definitiva de aprobados con plaza en dicha provincia:

Resultando que el solicitante acompaña a su instancia una certificación expedida por el Tribunal provincial de Jaén justificativa de la puntuación que obtuvo y de que D. Fernando Molina Ordóñez figura en el primer lugar de los aprobados sin plaza en aquella provincia:

Resultando que el Sr. Molina Ordóñez justifica asimismo la defunción de D. José Ruiz Molina, aportando la certificación del Registro civil de La Carolina (Jaén):

Considerando que el número de los aprobados con derecho a figurar en la lista general definitiva de los cursillistas del año 1933 fué el mismo que el de las plazas que habían de ser adjudicadas, y que al producirse una vacante parece lógico que se siga manteniendo la misma proporcionalidad, tanto más cuanto que ello no perjudica a tercero:

Considerando que, no obstante lo expuesto y habida razón de que gran número de cursillistas de la expresada convocatoria han:

obtenido ya la colocación correspondiente, no procede, lo mismo en este caso que en otros de la misma índole que pudieran presentarse, que el acoplamiento de estos interesados a dicha lista definitiva se haga a base de la puntuación obtenida, pues ello equivaldría a restar derechos a los compañeros procedentes de otras provincias,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se incluya en la lista general definitiva de los cursillistas aprobados con plaza procedentes de la convocatoria del año 1933, y a continuación del último cursillista que figura en la expresada lista, a D. Fernando Molina Ordóñez, Maestro que obtuvo ante el Tribunal correspondiente de la provincia de Jaén la puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con plaza en dicha provincia, a los efectos de adjudicación de Escuela vacante cuando le correspondía. (*Gaceta* 6 febrero.)

NOTA. — Esta disposición fué muy comentada, y fueron después muchas las inclusiones en la lista de aprobados de cursillistas que sustituían a otros fallecidos.

29 ENERO. — O. — DIRECTOR DE GRADUADA.

Dirección general de Primera enseñanza.

Visto el expediente incoado por la Inspección de Primera enseñanza de Santander para proveer la Dirección de la Escuela graduada de niños del Oeste (Santander), según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto de 1.º de julio de 1932:

Resultando que en 23 de mayo de 1934 se celebró la votación para propuesta de Director, proponiéndose D. Antonio B. Bretón a sí mismo, D. José Hernández Campilo se abstuvo, por entender que la Dirección le correspondía a él en derecho, y don Maximiliano Pereda Rosales propuso a D. Baldomero Hernández Hernández;

Resultando que la Inspección de Primera enseñanza de Santander en su informe propone a D. Baldomero Hernández Hernández;

Resultando que el Sr. Hernández Campillo interpuso recurso ante la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de la Orden de la Dirección general, y de resultados de dicho recurso se pide nueva propuesta a los citados Maestros, los cuales la formularon en 6 de octubre, repitiéndose la votación como en 23 de mayo;

Resultando que ante la persistente incompatibilidad entre los Maestros se abstiene de proveer la Inspección de Primera enseñanza, y lo mismo hace el Consejo Provincial de Santader, produciéndose nuevo recurso por el Sr. Hernández Campillo ante la Dirección general, repitiendo el interesado las mismas razones que había expuesto el anterior;

Considerando que la causa principal de las dificultades surgidas en la provisión de la Dirección de que se trata—aparte de la que por todos conceptos lamentable incompatibilidad personal entre los Maestros de referencia, merecedores por ello de una nueva amonestación por parte de la Dirección general—, radica en los supuestos derechos al cargo alegados por el Sr. Hernández Campillo, y es oportuno señalar que lo que él alega se funda en un falso razonamiento, cual es el de afirmar que, llevando la Dirección de la Graduada de cuatro secciones anejo al desempeño de grado, no era preciso crear éste, sino simplemente habilitar local y material, con lo que la expresada Dirección pudo haberse provisto en el concurso de traslado de 1931;

Considerando extraordinaria tal afirmación en un profesional de Primera enseñanza, ya que parece ignorar que una Escuela nacional es algo más que el sueldo de Maestro, puesto que exige un local, cuyo alquiler y habilitación, así como el primer material, corresponde a los Municipios, siendo de cuenta del Estado la consignación anual de material en los ejercicios interiores, con cargo al capítulo 3.º, artículo 5.º, agrupación 2.ª, concepto 1.º, del vigente presupuesto de este Departamento ministerial, y esta consignación no puede figurar si primero no se crea el grado o la Escuela por los trámites legales para la creación provisional, en primer lugar, y para la definitiva, por lo que no es errónea la Orden ministerial de 19 de noviembre de 1931 (*Gaceta del 21*), según afirma el Sr. Hernández Campillo, sino la suposición de este señor Maestro de que no hacía falta crear el grado, así como que dicha creación no haya surtido efectos económicos;

Considerando que tales efectos no pueden referirse al sueldo del Maestro, que ya existía;

Considerando que el alquiler de habitación, de local, así como la dotación de mobiliario y material de enseñanza, por la primera vez corresponden al Municipio y en los ejercicios siguientes al material y mobiliario, figuran en la correspondiente partida de presupuesto de este Departamento;

Vista la última parte del artículo 19 del mencionado Decreto de 1.º de julio de 1932,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se desestime definitivamente el supuesto del hecho que D. José Hernández Campillo alega a la Dirección de la Graduada de niños del Oeste (Santander), por las razones que quedan señaladas.

2.º Que se amoneste públicamente a los cuatro Maestros de la mencionada Graduada, por el desmoralizador espectáculo que ofrecen, haciendo ostensible sus rencillas personales, aún en sesiones presididas por la señora Inspectora, hasta el punto de no poder llegar a proponer Director para la Graduada en que sirven por la indelicadeza de votarse unos a sí mismos, y abstenerse otro de proponer, basándose en un supuesto mal fundado derecho al cargo.

3.º Que en vista de la persistente aptitud de los referidos Maestros en no llegar a un acuerdo, se nombre para la Dirección de la mencionada Escuela Graduada del Oeste, de Santander, a D. Antonio B. Bretón Serrano, por ser de todos ellos el que reúne mayor tiempo de servicios como Maestro de Sección de Escuela graduada, según aparece del examen de las hojas de servicios que figuran en el expediente.

4.º Que por la Sección administrativa de Santander se diligencie el título administrativo del citado Sr. Bretón Serrano, al que se le considerará posesionado de su cargo, según previene el artículo 19 del Decreto de 1.º de julio de 1932, con el haber que actualmente disfruta por escalafón y demás emolumentos legales que le correspondan por el desempeño del mismo. (*Gaceta* 2 febrero.)

29 ENERO. — O. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Vista la instancia suscrita por D. José Bárzana Bárzana, Maestro de una Escuela nacional de Castro Siero (Oviedo), en solicitud de que se le incluya en el lugar que le corresponde del Escalafón y se le otorgue el sueldo de 4.000 pesetas:

Resultando que con fecha 10 de noviembre de 1930 fué nombrado Maestro en propiedad de una Escuela nacional de Sama-Grado (Oviedo), en concepto de opositor número 126 de la lista única de las oposiciones de 1928, de cuyo destino se posesionó el día 11 del referido mes de noviembre:

Resultando que por Orden de 23 de septiembre de 1932 (*Boletín Oficial* de 14 de octubre) le fué concedida la exceden-

cia, como comprendido en el caso segundo del artículo 137 del vigente Estatuto general del Magisterio, cesando en Sama en 10 de octubre siguiente, por pasar a prestar servicios como Maestro a un Centro de Beneficencia provincial:

Resultando que, según hoja de servicios que se une a este expediente, el Sr. Bárzana desempeñó una Escuela nacional, con carácter interino, durante ocho meses y quince días, en el tiempo comprendido entre su cese por excedencia y la posesión por reingreso:

Considerando que no ha sido posible conocer concretamente los servicios prestados por el Sr. Bárzana en la Escuela de Beneficencia, a pesar de haber reclamado estos datos a la Sección administrativa de Primera enseñanza de Oviedo, que únicamente comunica que, según referencias particulares, cesó en la Escuela de Beneficencia por renuncia, sin expresar fecha:

Considerando que la excedencia que concede el caso segundo del artículo 137 del vigente Estatuto del Magisterio es para continuar los servicios que se prestan en Escuela nacional, en otra de Patronato o de sostenimiento voluntario, es decir, que en tanto se desempeñe una de las comprendidas en cualquiera de los dos grupos anteriores se goza de los derechos derivados del desempeño de Escuelas nacionales, cesando en su disfrute al cesar la causa que los motivó:

Considerando que el último Maestro ascendido a 4.000 pesetas por Orden de 12 del actual (*Gaceta* del 17) cuenta en la categoría de 3.000 pesetas con más de tres años de servicios, totalizados en 30 de noviembre próximo pasado, y el Sr. Bárzana, en la misma fecha, acredita dos años, un mes y trece días en la referida categoría, no siendo posible — por no haberlo justificado — acumularle los efectivos prestados en Escuela de Beneficencia.

Esta Dirección ha resuelto desestimar su petición de ascenso inmediato a 4.000 pesetas, y en cuanto a su situación escalafonal, descontarle el tiempo transcurrido desde su cese por excedencia en la Escuela de Sama hasta la posesión por reingreso en su actual destino. (*Gaceta* 7 febrero.)

30 ENERO. — D. — INGRESO EN LAS UNIVERSIDADES.

Artículo 1.º Quedan exceptuados de la prueba de ingreso en la Universidad los que están en posesión de un título profesional (además del correspondiente de Bachiller).

Art. 2.º Quedan igualmente exceptuados de la expresada prueba de ingreso en la Universidad los alumnos libres que, matriculándose en la próxima convocatoria del mes de abril, aprueben algunas asignaturas en los exámenes de junio o septiembre.

Tendrán que sufrir la aludida prueba los que se matriculen libres en la convocatoria de agosto.

Art. 3.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará cuantas Ordenes estime pertinente como aclaraciones al presente Decreto y al de 7 de noviembre de 1934; y

Art. 4.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la que en este Decreto se dispone. (*Gaceta* 1 febrero.)

30 ENERO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 13 de octubre de 1933 (*Gaceta* del 14) se anunció la provisión, por concurso de traslado, entre Directores de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, de la Dirección de la Escuela graduada número 6 de Málaga:

Resultando que D.^a Luisa Arriero Toro acudió al concurso expresado, en el que se le computaron un año, siete meses y cuatro días de servicios en propiedad; se le nombró, con carácter provisional, para la Dirección de la Escuela graduada número 6 de Málaga, por Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 23 de diciembre de 1933, y con carácter definitivo por Orden ministerial de 9 de enero de 1934, y de cuya Dirección tomó posesión dentro del plazo reglamentario:

Vistos el artículo 26 del Decreto de 1.º de julio de 1932 y la Orden de convocatoria de 13 de octubre de 1935 (*Gaceta* del 14):

Considerando que, en vista de la petición de revisión de doña María del Milagro Lozano Jaraba, esa Dirección general recabó de la Sección administrativa de Málaga la documentación necesaria y precisa para determinar de una manera clara y concreta la situación profesional y servicios con que acudió al concurso D.^a Luisa Arriero Toro:

Considerando que, por medio de tales documentos, la Administración ha venido en conocimiento de que el tiempo de un año, siete meses y cuatro días de servicios que se computó a la concursante Sra. Arriero como prestado en propiedad, en concepto de

Directora de Escuela graduada con seis o más Secciones, porque así lo hizo constar erróneamente la interesada en su hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa de Cádiz, no tuvo el expresado carácter, sino que dicha señora Arriero Toro era Maestra en propiedad de la Escuela unitaria número 6 de Cádiz, en la que cesó a causa de haber sido graduada por Orden de 9 de marzo de 1932 (*Gaceta* del 16), y en virtud de propuesta que formuló la Inspección de Primera enseñanza de Cádiz y de las diligencias que extendieron en su título administrativa la Sección administrativa y el Consejo provincial de Primera enseñanza de la citada provincia, fué destinada a la nueva Escuela graduada establecida en la calle de Rosario Cepeda, de Cádiz, para desempeñar con carácter eventual o accidental la Dirección de la misma hasta tanto fuese provista en propiedad, y de la que se consideró posesionada con fecha 20 de marzo de 1932:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio, al informar en 10 de julio de 1934, con motivo de otro caso idéntico, lo hizo en el sentido de que, "en cualquier caso que la Administración encuentre o descubra sus propios errores, procede que por la misma sean rectificadas, sin necesidad de que se vea forzada a hacerlo en virtud de los acuerdos que puedan recaer sobre la materia, procedentes de la Superioridad revisora, que implica la jurisdicción contencioso-administrativa",

Este Ministerio ha resuelto que, puesto que la Administración ha advertido el error que sufrió al efectuar el nombramiento de D.^a Luisa Arriero Toro para la Dirección de la Escuela graduada número 6 de Málaga, con seis o más Secciones, procede la revisión del mismo, y, en su consecuencia, su anulación, y que la señora Arriero pase a las órdenes de la Inspección de Cádiz y quede obligada a solicitar Escuela vacante, con arreglo a lo prevenido en la situación *c*) de la Orden ministerial de 25 de abril de 1934 (*Gaceta* del 28) y en la instrucción tercera de la Orden de la Dirección general de 26 del mismo mes (*Gaceta* también del 28). (*Gaceta* 5 enero.)

30 ENERO. — O. M. — CLASES COMPLEMENTARIAS Y ENSAYOS PEDAGÓGICOS.

Vistos los créditos que, de conformidad con el Decreto de 18 de los corrientes, en cumplimiento de la Ley de 27 de diciem-

bre de 1934, han de regir durante el primer trimestre del ejercicio económico de 1935 para los ensayos pedagógicos,

Este Ministerio ha dispuesto que las clases y cursos complementarios que se indican continúen su labor durante los meses de enero, febrero y marzo del corriente año, en la misma forma y condiciones que autorizaron las respectivas disposiciones de su creación.

Crédito autorizado para el primer trimestre del ejercicio económico de 1935. — Grupo escolar "Cervantes", de Madrid: personal, 3.287,50; material, 657,50.

Escuela graduada de niños "Magdalena Fuentes", de Madrid: personal, 2.062,50; material, 412,50.

Escuela graduada de niñas "Magdalena Fuentes", de Madrid: personal, 1.400; material, 280.

Escuela graduada de niñas "Legado Crespo", de Madrid: personal, 1.912,50; material, 382,50.

Escuela práctica aneja a la Normal de Maestros de Avila: personal, 312,50; material, 62,50.

Grupo escolar "Pardo Bazán", de Madrid: personal, 1.111,25; material, 222,25.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", niños, de Madrid: personal, 2.165; material 433.

Grupo escolar "Menéndez Pelayo", niñas, de Madrid: personal 2.468,75; material, 493,75.

Grupo escolar "Pérez Galdós", niños, de Madrid: personal, 1.550; material, 310.

Grupo escolar "Jaime Vera", niños, de Madrid: personal, 1.732,50; material, 346,50.

Grupo escolar "Concepción Arenal", niños, de Madrid: personal, 1.948,75; material, 389,75.

Grupo escolar "Concepción Arenal", niñas, de Madrid: personal, 2.025; material, 450.

Grupo escolar "Joaquín Costa", niños, de Madrid: personal, 1.750; material, 350.

Grupo escolar "Montesinos", de Madrid: personal, 3.150; material, 630.

Grupo escolar "Giner de los Ríos", niños, de Sevilla: personal, 1.562,50; material, 312,50.

Escuela de párvulos número 2 y de la Maternal de Córdoba: personal, 1.062,50; material, 212,50.

Escuela graduada de niños de "La Florida", de Madrid: personal, 2.025; material, 405.

Escuela graduada de niños calle de Cádiz, número 50, de Valencia: personal, 1.520; material, 304.

Escuela graduada de párvulos número 1 y Maternal, de Jerez de la Frontera (Cádiz): personal, 2.156,25; material, 431,25.

Escuela Maternal de Granada: personal, 1.265; material, pesetas 253.

Escuela práctica aneja a la Normal del Magisterio, San Bernardo, 70, de Madrid: personal, 2.437,50; material, 487,50.

Escuela graduada de niñas "Benot", de Madrid: personal, 1.613,75; material, 322,75.

Escuela "Jardines de la Infancia", de Madrid: personal, pesetas 1.750; material, 350.

Escuela graduada de niños del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid: personal, 2.125; material, 425.

Escuela graduada de niñas del grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid: personal, 2.475; material, 495. (*Gaceta* 9 febrero.)

30 ENERO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de 20 de julio último (*Gaceta* de 2 de agosto) fué anulado el nombramiento de D. Francisco Ariza Torres, Maestro agregado a la Inspección de Primera enseñanza de Teruel, para la Dirección de la graduada de niños de la Escuela práctica aneja a la Normal de dicha población;

Resultando que el citado señor Ariza Torres fué Director de la graduada, de tres grados, de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), cargo que obtuvo por concurso de traslado;

Resultando que, a su debido tiempo, solicitó vacante, no pudiendo adjudicársele ninguna por haber sido provistas por los cursillistas de 1933;

Considerando que el artículo 26 del Decreto de 1.º de julio de 1932, la Orden ministerial de 3 de octubre del mismo año y la Orden de 18 de noviembre siguiente, mandando anunciar a concurso de traslado para proveer Direcciones de graduadas, con seis o más Secciones, previenen que podrán tomar parte en el mismo los Directores de las que tengan seis o más Secciones, y aquellos, de las de menos de seis grados, que hubieran obtenido el cargo de Director por oposición, condiciones que no reúne el señor Ariza Torres...

Este Ministerio ha resuelto que D. Francisco Ariza Torres, Maestro excedente forzoso, no tiene derecho nada más que a solicitar vacantes de graduadas, y nunca Direcciones de graduadas de más de seis grados, pudiendo adjudicársele fuera de concurso, y en calidad de excedente forzoso, la Sección graduada de Avila, vacante ocurrida el 31 del pasado mes de diciembre, según lo dispuesto en la Orden de 26 de abril (*Gaceta* del 28). (*Gaceta* 10 febrero.)

30 ENERO.—O. M.—CAMPO ESCOLAR AGRÍCOLA.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se establezca en el terreno descrito en el contrato de arrendamiento como anejo a la Escuela nacional de Campillo un campo de demostración agrícola, que dirigirá el Maestro de la misma, D. Antonio Laorden Fernández, con todos los derechos y obligaciones que previene la Real orden de 17 de octubre de 1921; y

2.º Que se consigne en el contrato de arrendamiento del referido terreno que, en el caso de que al terminar el contrato volviera la finca al propietario, quedará éste obligado a abonar las mejoras que previene el párrafo segundo de la regla cuarta de la repetida orden, remitiendo a este Ministerio el referido contrato en que conste esta condición. (*Gaceta* 11 febrero.)

30 ENERO.—O.—ANULANDO UN NOMBRAMIENTO
POR CONSORTES.

Vista la instancia suscrita por D.^a María Concepción Villar Bahamonde, Maestra de la Escuela de niñas de Ucha (Pontevedra), en súplica de que se confirme la propuesta hecha por el Consejo local de Primera enseñanza de San Juan de Poyo, en la misma provincia, a favor de la recurrente para la Escuela de niñas de esta última localidad, en virtud de concursillo:

Resultando que D.^a María Concepción Villar Bahamonde solicitó su traslado, en virtud de concursillo, desde la Escuela de niñas de Ucha a la de San Juan de Poyo, cabeza de aquel término municipal;

Resultando que el Consejo local de Primera enseñanza de San Juan de Poyo propuso el traslado, conforme a los deseos de la referida Maestra;

Resultando que, apoyado en la antedicha propuesta y a tenor de la Orden ministerial de 5 de octubre último, D. Antonio Bernárdez Barros, Maestro de la isla de Ons y consorte de la recurrente, solicitó de la Dirección general de Primera enseñanza que se le adjudicase, como tal consorte, la Escuela de niños de San Juan de Poyo, para la cual había sido propuesta su esposa, no esperando para hacer esta petición la confirmación del nombramiento de la señora Villar Bahamonde para no dejar transcurrir el plazo de solicitud de Escuelas, a tenor de dicha Orden ministerial de 5 de octubre último, y en evitación de que dicha Escuela fuese adjudicada, en la sesión del día 11 de noviembre de 1934, a un cursillista de la convocatoria de 1933;

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, en su deseo de facilitar la colocación de dichos Maestros cursillistas de 1933 y de evitar al señor Bernárdez Barros un posible perjuicio, dada la premura del tiempo, ordenó telegráficamente que se nombrase a dicho Maestro para la Escuela de niños de Poyo, como consorte de D.^ª María Concepción Villar;

Resultando que el Consejo provincial de Primera enseñanza de Pontevedra propone la anulación de la propuesta hecha por el Consejo local de Primera enseñanza de San Juan de Poyo a favor de la recurrente, por cuanto las entidades de población de Ucha y Poyo constituyen localidades distintas;

Vistos los informes emitidos por la Sección administrativa de Primera enseñanza, Inspección provincial y Consejo provincial de Primera enseñanza de Pontevedra;

Considerando que, a tenor de las instrucciones de 21 de marzo de 1934, reguladoras del concursillo, la señora Villar Bahamonde carece de derecho para obtener la Escuela de niñas de Poyo por este sistema de provisión;

Considerando que el nombramiento de D. Antonio Bernárdez Barros para la Escuela de niños de Poyo debe quedar, asimismo, anulado, por cuanto se hizo con el carácter de consorte de la recurrente,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Que se anule la propuesta hecha por el Consejo local de Primera enseñanza de San Juan de Poyo a favor de D.^ª María Concepción Villar Bahamonde, Maestra de Ucha, para la Escuela de niñas de Poyo, en virtud de concursillo.

2.º Que se anule, asimismo, el nombramiento hecho, por orden telegráfica de esta Dirección general, a favor de D. Antonio

Bernárdez Barros para la Escuela de niños de Poyo, como consorte de la antedicha Maestra D.^ª María Concepción Villar Bahamonde, por ser inexistente el fundamento que sirvió de base a esta adjudicación.

3.^º Que, como consecuencia de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se tenga por no consumido el derecho de consortes a favor de los señores Bernárdez Barros y Villar Bahamonde, a fin de que dichos Maestros puedan reunirse como tales consortes en su día, con arreglo a las disposiciones reguladoras de este turno de provisión de Escuelas. (*Gaceta* 3 febrero.)

30 ENERO.—O.—VALLE DE ARÁN.

Se admite la dimisión de D. Juan Ademá y D. Enrique Arjó del cargo de Vocales de la Comisión de Cultura del Valle de Arán; y nombrando Vocales de dicha Comisión, en sustitución de los que ahora cesan, a D. José Solé Arnés y a D.^ª Teresa Navarro Serat, Maestra de Bossost. (*Gaceta* 31 enero.)

31 ENERO.—O. M.—RESIDENCIA EN LA MISMA LOCALIDAD.

Vista la instancia que elevan a este Ministerio los Maestros nacionales de Fuentes de Ebro (Zaragoza), exponiendo las dificultades que encuentran para que se les proporcione casa-habitación en dicha localidad, la Inspección provincial de Primera enseñanza y el Consejo provincial informan en sentido favorable a las razones expuestas por los Maestros en su escrito; y este Ministerio ha tenido a bien disponer que se obligue al Ayuntamiento de Fuentes de Ebro (Zaragoza) a que se abone a los reclamantes las cantidades que satisfacen por alquileres de sus respectivas viviendas, o, en su defecto, les proporcione éstas en las condiciones prevenidas y que los citados Maestros no podrán residir fuera de la localidad en que desempeñen el cargo. (*Gaceta* 14 febrero.)

31 ENERO.—M. HACIENDA.—O. M.—DERECHOS PASIVOS.

Primero. Las pensiones de cualquier clase de Montepío que se concedan a las huérfanas casadas en vida de su padre, y viudas después del fallecimiento de éste, de los funcionarios del Estado civiles o militares, se ajustarán, estrictamente, a lo dispuesto en los

Reglamentos de Montepíos e Instrucción de 26 de diciembre de 1831, careciendo de valor efectivo toda modificación en los mismos que no se haya hecho por una ley.

Segundo. Las pensiones de orfandad de las hijas de funcionarios del Estado civiles o militares, viudas después del fallecimiento de su padre, se concederán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 61 del proyecto de Ley de 20 de mayo de 1862, puesto en vigor por la Ley de 25 de junio de 1864.

Tercero. La concesión de pensiones a huérfanas, viudas de los funcionarios del Magisterio nacional primario, fallecidos con anterioridad a 1.º de julio de 1927, se ajustarán a lo dispuesto por el Real decreto-ley de 23 de abril de dicho año y el Decreto de la Presidencia del Gobierno provisional de la República de 14 de septiembre de 1931.

Cuarto. El derecho a pensión de orfandad de las hijas de funcionarios del Estado, civiles o militares, comprendidos en los títulos 1.º y 3.º del Estatuto de las Clases Pasivas, se ajustará a lo dispuesto en el artículo 83 de dicho Estatuto. (*Gaceta* 3 febrero.)

31 ENERO.—O.—INSTRUCCIONES PARA JUSTIFICAR LAS SUBVENCIONES.

En cumplimiento de lo preceptuado en la Orden ministerial de 21 de enero actual (*Gaceta de Madrid* del 28) las entidades que perciban subvenciones con cargo al presupuesto de gastos de este Departamento vienen obligadas a formalizar las cuentas, que anualmente han de rendir, con arreglo a las instrucciones siguientes:

Documentos que han de integrarlas:

- a) Carpeta-cuenta con arreglo al modelo que se inserta
- b) Estado demostrativo de ingresos, en el que se consignarán todos los realizados para dotación del servicio a que se refiere la cuenta. Los precedentes de la subvención presupuestaria se detallarán con el número y fecha del libramiento percibido.
- c) Estado demostrativo de Gastos en que se expresarán los conceptos necesarios para el exacto conocimiento de la orientación y finalidad de inversión de los créditos.

Comprenderá cuatro columnas: Designación del concepto.

Gastos de material.

Gastos de personal; y

Totales.

d) Relación de perceptores por atenciones de personal. Comprenderá: Nombre del perceptor.

Designación del gasto.

Importe íntegro.

Descuento; y

Líquido.

e) Relación análoga por las atenciones de material.

f) Certificación expedida por el Jefe del Centro o entidad, expresiva de que los gastos consignados en la cuenta son conformes con los antecedentes de contabilidad y con los comprobantes que debidamente reintegrados, con arreglo a la Ley del Timbre, están archivados a disposición de las Autoridades competentes; y de que los precios abonados son los normales.

En las cuentas justificativas de subvenciones para organización y sostenimiento de colonias, cantinas y roperos escolares se suprimirá el estado c), y los extremos a que ha de hacer referencia la certificación anteriormente preceptuada se ampliarán con relación nominal de los alumnos beneficiarios y expresión del tiempo de duración, en las colonias o cantinas. Será autorizada con informe del Consejo local de Primera enseñanza.

Los ingresos en el Tesoro habrán de justificarse con las respectivas cartas de pago o sus copias. (B. O. 7 febrero.)

NOTA. — Con esta Orden se publicó un modelo de carpeta-cuenta del cual se hizo tirada aparte y se facilita en la Sección de Contabilidad del Ministerio a quien lo pida.

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF CHEMISTRY
CHICAGO, ILLINOIS

REPORT OF THE
COMMISSIONERS OF THE
LAND OFFICE
OF THE STATE OF ILLINOIS
FOR THE YEAR 1898

1 FEBRERO.—O. M.—EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueban los proyectos de construcción de cuatro grupos escolares en Sevilla, y se concede una subvención de 1.008.000 pesetas. (*Gaceta* 2 febrero.)

1 FEBRERO.—O. M.—ALUMNOS DEL PLAN CULTURAL.

En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Numerosos alumnos del Plan cultural de varias Escuelas Normales del Magisterio primario elevan instancias solicitando se les permita cursar por enseñanza no oficial el curso complementario, mediante el cual quedan equiparados a los Maestros de 1914.

Una interpretación literal del Decreto de 5 de junio de 1933, que establece dicho curso complementario y confiere a los alumnos del grado cultural que no quisieran pasar al profesional iguales derechos que los que tienen los Maestros por el Plan de 1914, lleva necesariamente a una solución contraria a las pretensiones de los solicitantes, por cuanto los artículos 2.º y 3.º del mismo determinan, al parecer, que las disciplinas que componen el curso de referencia han de cursarse con carácter oficial.

Las numerosas peticiones formuladas en el sentido de que dicho precepto no tenga eficacia, hace pensar en una derogación del mismo, que pudiera estar justificada en las razones siguientes:

a) Que no se rompa la unidad del plan porque el curso complementario no se realice oficialmente, ya que a los alumnos que se encuentran en esta situación se les ha permitido hacer libremente los tres cursos de que se compone el grado cultural, y si se les

permitted esto, que era lo más justo parece que se les autorice lo menos, pues como tal ha de estimarse este curso complementario, cuya finalidad primordial es la de adaptar la nueva organización de los estudios del Magisterio a derechos adquiridos con anterioridad.

b) El informe favorable a las peticiones de los alumnos que emiten los Directores de la mayoría de las Escuelas Normales que han dado curso a las referidas instancias.

c) La necesidad de dar facilidades para la extinción definitiva de planes transitorios, sin perjuicio para los que los siguieran, al objeto de unificar todas las enseñanzas en el plan de estudios establecidos por el Decreto de 29 de septiembre de 1931, tendencia recogida en numerosas disposiciones de este Ministerio.

El Negociado y la Sección proponen se permita a los alumnos que hayan hecho los tres cursos del grado cultural y deseen verificar el complementario a que se refiere el Decreto de 5 de junio de 1933, que puedan efectuarlo por enseñanza no oficial, entendiéndose modificada en este punto la citada disposición legal.

Y el Consejo, teniendo en cuenta las razones expuestas, entiende que procede acceder a lo solicitado, si bien las prácticas de enseñanza habrán de realizarse en una Escuela nacional, bajo la vigilancia de la Inspección, la que dará, al terminar el curso, el certificado correspondiente."

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver como en el mismo se determina. (*Gaceta* 8 febrero.)

5 FEBRERO.—D.—BECAS Y MATRÍCULAS GRATUITAS.

Artículo 1.º Queda derogado el Decreto de 16 de octubre próximo pasado, inserto en la *Gaceta* del 18, y el Reglamento de 30 del mismo mes, publicado en la *Gaceta* del día 2 de noviembre.

Art. 2.º Persistirá la disolución del organismo previsto en el artículo 7.º del Decreto de 7 de agosto de 1931, *Gaceta* del 8.

Art. 3.º Se reserva a los actuales becarios, cuyos nombres figuran en las relaciones insertas en la *Gaceta* del 19 de noviembre próximo pasado, la plenitud de sus derechos dimanantes de la legislación, con arreglo a la que fueron designados, y no podrán ser adscritos a los internados sino al comenzar el curso próximo, si continuaren en el disfrute, y tan sólo aquellos que al solicitar la beca o haber sido propuestos para ella hubieran optado por el in-

ternado, con arreglo a la letra C) del artículo 4.º del Decreto de 7 de agosto de 1931.

Art. 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones para la organización y desenvolvimiento de la Sección recientemente creada de "Becas y matrículas gratuitas", y que tendrá a su cargo la vigilancia de los actuales alumnos becarios, en relación con los preceptos legales vigentes en el momento de su designación, y preparará las modificaciones de legislación que en su caso procedan, en el sentido siempre de que las becas que en lo sucesivo se adjudiquen en concepto de alumnos seleccionados o superdotados lo sean con las garantías precisas, con el objeto que recaigan en alumnos, no ya sólo de brillante ascendiente académico, sino que destaquen de modo notorio sobre el resto de los compañeros.

Art. 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. (*Gaceta* 7 febrero.)

5 FEBRERO. — O. — DIRECCIONES DE GRADUADAS

Resolviendo el escrito dirigido a este Ministerio por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Vizcaya, consultando si procedería considerar como suprimidas las Escuelas graduadas de niñas y párvulos del grupo escolar "Cervantes", de dicha capital, refundiéndose con la de niños del mismo nombre, o si procede continúen funcionando las aludidas tres graduadas con el mismo carácter, y vista asimismo la instancia formulada por el señor Alcalde-Presidente del excelentísimo Ayuntamiento de Bilbao y del Patronato Escolar de Cultura de la mencionada villa, interesando que con el referido grupo de "Cervantes" se constituya un grupo completo de veinte Secciones, nombrando Director sin grado del mismo a D. Justo Pastor y Manso, en atención a la meritoria y ejemplar labor que ha venido realizando.

Esta Dirección general ha tenido a bien resolver que para premiar y enaltecer la labor ejemplar de D. Justo Pastor y Manso al frente de la Dirección de la que fué Escuela graduada de niños de Cervantes, de Bilbao, se le nombra para la Dirección única del grupo escolar "Cervantes", de dicha ciudad, compuesto de veinte Secciones, ocho de niños, otras ocho de niñas y cuatro de párvulos, sin que el expresado Director tenga ninguna Sección a su cargo, como previene el artículo 1.º del Decreto de 6 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 7). (*Gaceta* 12 febrero.)

5 FEBRERO.—O. M.—JUNTA DE AUTORIDADES.

Vista la petición formulada por la señora Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario número 1, de Madrid, en nombre propio y en el del Claustro de la misma, solicitando que dicha Directora forme parte de las Comisiones o Juntas de Autoridades a que aluden los Decretos de 23 de octubre último (*Gaceta* del 25) y de 20 y 27 de diciembre de 1934 (*Gacetas* del 23 y 29), respectivamente; y considerando que la Inspección Central de Primera enseñanza informa favorablemente, este Ministerio, de conformidad con el informe de dicha Inspección Central, acuerda que en aquellas capitales donde existan dos Escuelas Normales formen parte los Directores de las mismas de las Comisiones provinciales o Juntas de Autoridades establecidas por el Decreto de 23 de octubre de 1934 (*Gaceta* del 25), para la elección de plaza por los cursillistas de 1933; el de 20 de diciembre del mismo año (*Gaceta* del 23), para la formación de listas de aspirantes a interinidades y de adjudicación de Escuelas con carácter interino y en sustitución, y el del 27 del expresado mes de diciembre (*Gaceta* del 29), para la celebración de los concursillos locales y de adjudicación de Escuelas a excedentes forzosos y por el turno de consortes. (*Gaceta* 15 febrero.)

5 FEBRERO.—O. M.—VIAJES DE ESTUDIOS.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Inspector de Primera enseñanza de Salamanca, D. Angel Luengo Encinas, para organizar y dirigir el viaje con fines pedagógicos que se solicita, concediéndole para auxilio de los gastos que dicho viaje ha de ocasionar a los referidos Maestros, la cantidad de 2.000 pesetas. (*Gaceta* 16 febrero.)

7 FEBRERO.—O.—SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Se reconocen como servicios prestados en su actual Escuela de Gabiria (Guipúzcoa), el tiempo transcurrido entre el nombramiento en propiedad de D. Juan Múgica Iturrioz para la de Gijano (Burgos), y de la que no pudo tomar posesión por hallarse cumpliendo el servicio militar. (*Gaceta* 12 febrero.)

9 FEBRERO.—O. M.—NOMBRAMIENTO POR INCOMPATIBILIDAD
CON EL VECINDARIO.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Manuel Pérez Jiménez, Maestro nacional de Bustillo-Boo, en Aller (Oviedo), en súplica de que se le nombre para una Escuela vacante en la provincia de Avila:

Resultando que con fecha 7 del actual se le declaró al interesado incompatible con el vecindario de la referida localidad;

Considerando que la Escuela de Retuerta (Avila) es de censo análogo a la de Bustillo (Oviedo);

Vistos el Decreto de 27 de diciembre último, (*Gaceta* del 29) y lo prevenido en el artículo 11 del de 13 de diciembre próximo pasado (*Gaceta* del 15) y la Orden ministerial de 21 de enero (*Gaceta* del 29),

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Pérez Jiménez Maestro propietario de la Escuela de Retuerta-Umbria (Avila), según lo dispuesto en la Orden de 21 de enero pasado (*Gaceta* del 29). (*Gaceta* 12 febrero.)

9 FEBRERO.—O. M.—NOMBRAMIENTO POR CONCURSILLO
ANULADO.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.^a Josefa Zugasti Sáenz obtuvo Escuela en Badajoz mediante el último concurso de traslado voluntario convocado por Orden de 29 de junio último (*Gaceta* de 1.^o de julio);

Resultando que la señora Zugasti Sáenz solicitó y obtuvo mediante concursillo la Escuela unitaria del grupo "Giner de los Rios", de Badajoz;

Resultando que D.^a Luisa Santa María Sáenz, Maestra cursilista de la convocatoria de 1933, que figura con el número 1 de la lista de aprobados correspondientes a la referida provincia, al presentarse el día 11 de noviembre próximo pasado en la Escuela Normal de Badajoz dispuesta a solicitar dicha Escuela, según lo determinado en el Decreto y Orden de 23 de octubre último (*Gaceta* del 25) y observar que la repetida Escuela no figuraba en la lista de las que habrían de adjudicar en aquella sesión, formuló ante el Tribunal la correspondiente pregunta, siéndole leída una Orden telegráfica de la Dirección general de Primera enseñanza, por la cual

se adjudicó dicha Escuela a D.^a Josefa Zugasti Sáenz, Maestra que, habiendo obtenido la Escuela de Barrio de la Estación por el concurso de traslado voluntario celebrado últimamente, solicitó por concursillo la unitaria del grupo "Giner de los Ríos", de aquella capital;

Resultando que D.^a Luisa Santa María Sáenz considera ilegal este nombramiento, ya por su forma, ya porque la señora Zugasti carece del derecho a optar Escuelas por concursillo; y en su virtud se alza ante este Ministerio en recurso contra dicho nombramiento:

Vistas las disposiciones pertinentes al caso:

Considerando que es lógico suponer que si la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden de 14 de mayo del corriente año (*Gaceta* del 15), estableció de modo expreso la permanencia de dos años en sus Escuelas para aquellos Maestros que habiéndolas obtenido por concursillos quisieran aspirar a nuevo destino por este sistema restringido de provisión, con mucha mayor razón habría de exigir la permanencia en sus Escuelas para aquellos Maestros que las obtuvieron mediante concurso amplio, como es el de traslado voluntario;

Considerando que por estas razones D.^a Josefa Zugasti Sáenz carecía del derecho a trasladarse de la Escuela de Barrio de la Estación, que se le había adjudicado tan sólo días antes, y que, a mayor abundamiento, siendo Maestra de un barrio de Badajoz, estaba en la obligación de justificar el reconocimiento previo, expreso, personal y a efectos de traslado de las ventajas requeridas en la cuarta de las Instrucciones de 21 de marzo de 1934, aclaradas en el párrafo primero de la Orden de 17 de mayo último;

Visto el dictamen de la Asesoría jurídica de este Departamento, en un todo conforme con los fundamentos de la propuesta hecha por el Negociado y la Sección correspondiente,

Este Ministerio ha dispuesto que se anule la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza en virtud de la cual se adjudicó a D.^a Josefa Zugasti Sáenz la Escuela unitaria del grupo escolar "Giner de los Ríos", de Badajoz, en virtud de concursillo, y que por ser la recurrente D.^a María Luisa Santa María Sáenz la aspirante del mejor derecho a dicha Escuela, se le otorgue, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto y Orden de 23 de octubre próximo pasado (*Gaceta* del 25), computándosele a efectos administrativos, los servicios que preste en el grupo "Giner de los Ríos", de Badajoz, como prestados a partir de 11 de noviembre último. (*Gaceta* 16 febrero.)

9 FEBRERO.—PLEITOS CONTENCIOSOS.

Se anuncian en la *Gaceta* por el Tribunal Supremo cuarenta y dos pleitos presentados contra los nombramientos por concurso de traslado. (*Gaceta* 12 febrero.)

12 FEBRERO.—O.—CURSILLISTAS DE 1933.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 24 de enero pasado (*Gaceta* del 26), relativo a la elección de plaza por los cursillistas de la convocatoria de 1933 que se hallan pendientes de colocación,

Esta Dirección general anuncia un concurso para proveer las Escuelas que correspondan a los mismos, con sujeción a las instrucciones siguientes:

Primera. Se publicará en la *Gaceta de Madrid*, con la debida separación de sexos y provincias, relación de las Escuelas vacantes que sobraron en algunas de aquéllas después de haber obtenido colocación todos los cursillistas de 1933 que había en las mismas, y las que siendo de un censo igual o inferior a la mayor de las diez últimas que fueron elegidas por los cursillistas en 11 de noviembre último, hayan quedado o queden vacantes desde 29 de diciembre de 1934 hasta 16 de febrero próximo, en aquellas otras provincias en que existan cursillistas de 1933 pendientes de colocación, después de verificados los concursillos locales a que alude el artículo 1.º del Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta* del 29) y de haber destinado o reservado a consortes las vacantes que hayan ocurrido desde la vigencia del Decreto expresado y con arreglo a la proporcionalidad señalada por el artículo 10 del mismo.

Segunda. Dentro de los veinte días siguientes al de haber sido publicada en la "*Gaceta*" la relación de Escuelas vacantes a que alude la instrucción anterior, los cursillistas de 1933 que se hallen pendientes de colocación presentarán instancia en la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia en que practicaron los cursillos, reintegrada con póliza de octava clase, por valor de 1,50 pesetas, y con otra de 0,50 pesetas del Colegio de Huérfanos del Magisterio y dirigida a esta Dirección general, en cuyo margen harán constar con caracteres bien legibles el número que les fué asignado en la lista única definitiva o en sus rectificaciones, la provincia en que verificaron el cursillo, y a continuación, con numeración correlativa, los nombres de las localidades en que radican las

Escuelas que solicitan y sus características de calle o plaza o número, si hay varias en la misma localidad, y Ayuntamiento y provincias a que pertenecen.

Harán constar en la instancia, a continuación de su nombre y apellidos, el nombre de la localidad de su residencia habitual, Ayuntamiento y provincia a que pertenece y domicilio en la misma.

Tercera. Las Secciones Administrativas informarán a continuación de la instancia, y bajo su responsabilidad, acerca de la veracidad del número de la lista, provincia en que actuó el peticionario y si se halla pendiente de colocación, y las remitirán a esta Dirección general clasificadas y relacionadas por orden numérico, dentro de los cinco días siguientes al de la terminación del plazo para solicitar.

Cuarta. Las vacantes serán adjudicadas dando preferencia para cada Escuela a los cursillistas de la provincia a que la misma pertenezca, y en segundo lugar, a los de otras provincias, eligiendo en uno y otro caso, entre los solicitantes, al de mejor número en la lista única.

Quinta. Los cursillistas así colocados serán nombrados por esta Dirección general, y las Secciones administrativas correspondientes extenderán los títulos administrativos en la forma acostumbrada, con el fin de que los interesados puedan posesionarse de sus Escuelas dentro del plazo reglamentario de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación de tales nombramientos en la *Gaceta de Madrid*.

Sexta. Los cursillistas que no logren colocación y que quedan, por lo tanto, en expectación de destino, se procederá en la forma prevenida en el artículo 3.º del Decreto de 24 de enero pasado (*Gaceta* del 26); pero aquellos otros cursillistas que no elijan Escuela habiendo vacantes que pudieran corresponderles en la provincia de su actuación, quedan privados de todos los derechos de Escalafón y a obtener Escuela, incluso interina, hasta el primer concurso general que se celebre, causando entonces alta en el Escalafón con efectos de la fecha de posesión de la Escuela para la que sean nombrados, como previenen los artículos 1.º y 3.º del Decreto de 23 de octubre de 1934 (*Gaceta* del 25), y siendo irrenunciables las Escuelas obtenidas por los cursillistas en general. (*Gaceta* 14 febrero.)

12 FEBRERO. — O. — CLASES DE ADULTAS.

Vista la instancia suscrita por doña Clara Campoamor Rodríguez, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultas de esta capital, solicitando se resuelva definitivamente si los servicios como tal Profesora ha de prestarlos en la forma y Grupos escolares acordada por la Junta de Inspectores, o, por el contrario, si ha de continuar, como hasta la fecha, pres-tándolos en el Grupo "Madalena Fuentes", como así se dispuso por Real orden fecha 27 de febrero de 1923.

Esta Dirección general, de acuerdo con el informe emitido por la Inspectoría de zona correspondiente, ha resuelto declarar vigente la referida disposición de 27 de febrero de 1923, y, en su consecuencia, que doña Clara Campoamor Rodríguez, Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía de las Escuelas de Adultas de esta capital, continúe adscrita, a los efectos de enseñanza, al Grupo escolar "Magdalena Fuentes". (*Gaceta* 19 febrero.)

13 FEBRERO.—O. M.—COLEGIO DE SORDOMUDOS.

En la *Gaceta* de 28 de octubre de 1934 se inserta el anuncio de concurso-oposición, de acuerdo con lo prevenido en la Orden ministerial del 27, para la provisión de dos plazas de Profesoras de Cultura primaria, vacantes en el Colegio Nacional de Sordomudos.

El Tribunal calificador propone por unanimidad para una de las vacantes a D.^a Inés Alós Guzmán y por mayoría de votos a D.^a Mercedes López Bergas, y el Negociado y Sección estiman que procede aprobar la citada propuesta del Tribunal calificador y nombrar, en las condiciones de provisionalidad reglamentarias, Profesoras de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Sordomudos a las mismas, con el sueldo anual de 5.000 pesetas y aumentos quinquenales de 500 pesetas, y que antes de resolver en definitiva informe el Consejo Nacional de Cultura.

El Consejo entiende que debe resolverse de acuerdo con la propuesta. Y así se resuelve. (*Gaceta* 14 febrero.)

13 FEBRERO.—O. M.—NOMBRAMIENTO DE CURSILLISTA

Vista la instancia de D. Octavio Obesso Gómez, cursillista número 4.329 de la lista única de 1933, manifestando que a causa

de haber elegido el 29 de diciembre último la Escuela mixta de Orejana, Revilla (Segovia), solicita se le nombre para otra, en atención a que dicha Escuela corresponde a Maestra.

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D. Octavio de Obesso Gómez para la Escuela Nacional de niños número 1 de Ollas del Rey (Toledo), de censo análogo a la de Orejana (Segovia), para la que anula el nombramiento que se le hubiera expedido como cursillista de 1933, ya que no existe dicha vacante para Maestros. (*Gaceta* 17 febrero.)

13 FEBRERO.—O. M.—ALUMNOS DEL PLAN CULTURAL.

En el expediente de que se hará mención, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

“Los alumnos del Plan Cultural de diferentes Escuelas Normales a quienes se concedió el derecho de hacerse Maestros, equiparados a los del Plan de 1914, previa la aprobación de la Pedagogía y las prácticas de enseñanza que actualmente cursan como alumnos oficiales, solicitan de la Superioridad les sean entregadas en el mes de mayo las calificaciones de prácticas de enseñanza, en vez de hacerlo en el mes de septiembre, como en la actualidad está dispuesto.

Alegan para justificar esta petición varias razones, entre ellas la más poderosa es la de la posibilidad de que esta demora en la calificación pudiera ser causa de que los interesados no estuvieran en condiciones de acudir a los cursillos de ingreso en el Magisterio si para antes de septiembre fueran éstos anunciados;

Resultando que los alumnos a que se hace referencia verifican las prácticas en un curso, con clase diaria, en tanto que los del Plan de 1914 las verificaron en dos cursos de lección alterna, lo que supone para los primeros un número de días de prácticas igual al que consiguieron los segundos;

Considerando que los alumnos de prácticas del Plan de 1914 fueron siempre calificados al terminar el curso, al mismo tiempo que lo eran de las demás asignaturas estudiadas y que al acceder a esta petición, a más de ser obra de justicia, no perjudica a nadie y beneficia a los interesados,

Este Consejo, de acuerdo con lo informado por el Negociado y Sección del Ministerio e Inspección Central de Primera enseñanza, entiende que procede acceder a lo solicitado por los alumnos del Plan Cultural de Escuelas Normales.”

Y conformándose este Ministerio con el preinserto dictamen, ha acordado resolver de acuerdo con el mismo. (*Gaceta* 21 febrero.)

13 FEBRERO.—O. M.—LOS MAESTROS DE PATRONATOS
Y LOS CONCURSILLOS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que al ser anunciadas por la Sección administrativa de Primera enseñanza, de Madrid, diversas Escuelas de esta capital para ser provistas mediante concursillos, a tenor de lo dispuesto en las instrucciones dictadas por la Dirección general de Primera enseñanza con fecha 21 de marzo del año último, solicitó la Escuela de la calle de Lista el Maestro D. Jesús Llorca Radal, que prestaba sus servicios en el grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de Madrid;

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza, por Orden aclaratoria de fecha 17 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 20), en su párrafo segundo autoriza a los Maestros de Escuelas de Pa- la fecha de su anuncio cuenten con más de cinco años de servicios tronato para que puedan acudir a los concursillos, siempre que en sin interrupción en la Escuela;

Resultando que con fecha 16 de junio del mismo año (*Gaceta* del 17) la misma Dirección general deja sin efecto la Orden anteriormente citada, no sólo para los concursillos sucesivos, sino también para los últimamente anunciados;

Resultando que, por considerar que la mencionada Orden lesiona sus derechos, D. Jesús Llorca Radal recurre en alzada ante este Ministerio contra la Orden de 10 de junio (*Gaceta* del 17) ya aludida;

Vistas las disposiciones referentes al caso:

Considerando que tanto por el Negociado como por la Sección correspondiente del Ministerio se ha informado razonada y acertadamente que los Maestros que obtienen Escuelas en régimen de provisión especial no deben sufrir merma alguna mientras pertenezcan al Escalafón general del Magisterio y tengan todas las consideraciones derivadas de su condición de nacionales, ya que no parece lógico que la especialidad por la que obtuvieron su destino en la Escuela maternal o en cualquiera otra de régimen selectivo sea causa de que no puedan, en momento conveniente, hacer uso de todos los turnos y procedimientos de petición de destinos regu-

lados con carácter general para todo el Magisterio; no siendo de tener en cuenta si la vacante que se produzca por su cese y pase a nuevo destino se ha de cubrir o no por procedimiento especial de provisión;

Considerando que por Ordenes ministeriales de 1.º de noviembre y 19 de diciembre último (*Gaceta* de 3 de noviembre y 28 de diciembre) se dispuso que la provisión de destinos del Magisterio en todas las Escuelas del Estado se sujetará en un todo a las normas establecidas con carácter general para ello, cesando todas las excepciones concedidas a favor de determinadas Escuelas (entre ellas el grupo escolar "Ruiz Zorrilla") regidas por Patronatos especiales, ya que las excepciones que a favor de dichos Patronatos tenían lugar en orden a la provisión de Escuelas contradicen abiertamente la letra y espíritu del Estatuto vigente del Magisterio en su artículo 71;

Considerando que por quedar ya resuelta para lo sucesivo, en virtud de las Ordenes antedichas, la situación de los Maestros nacionales que desempeñan Escuelas que tuvieron régimen de Patronato hasta la vigencia de las mencionadas disposiciones, ha de convertirse en singular el presente caso, sin que pueda suponerse que haya de servir de precedente para otros casos, puesto que ya no existen;

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Departamento emite el siguiente dictamen: "Visto este expediente, esta Asesoría se encuentra conforme con el razonado y bien fundamentado parecer expuesto en la nota del Negociado en cuestión, y sólo tiene que hacer observar la falta de comprobación de que adolece el expediente respecto a la autenticidad del hecho simplemente expuesto por el recurrente de que su primitivo escrito fué presentado el 27 de junio último, y que por no haber sido tramitado motiva su repetición en 31 de diciembre de igual año. Una vez verificada la autenticidad de tan importante extremo determinante de la pureza del procedimiento obligatorio, esta Oficina Consultiva tiene el honor de proponer a vucencia, de acuerdo con el contenido de la referida nota del Negociado y Sección",

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por D. Jesús Llorca Radal contra la Orden de la Dirección general de Primera enseñanza de 10 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17), la cual queda anulada; y, en consecuencia, se concede al recurrente, por estar ocupada en propiedad en virtud del último concurso de traslado la Escuela de la calle de Lista que reclama, el

derecho a obtener en virtud de concursillo una de las vacantes actualmente existentes en Madrid, computándole en la que obtenga la antigüedad para nuevos concursillos, traslados y demás efectos administrativos desde la fecha en que se resolvió definitivamente el concursillo de Madrid, al que concurrió el señor Llorca, y en virtud del cual recurre. (*Gaceta* 24 febrero.)

13 FEBRERO.—O. M.—INSPECTORA SUSTITUTA.

Visto el expediente del concurso para proveer la plaza de sustituto personal del Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Guadalajara, D. Rafael Vicente Sevilla,

Este Ministerio, oído al Consejo Nacional de Cultura, ha acordado nombrar para el desempeño de la plaza objeto del mencionado concurso a D.^a María Josefa Arriero Sánchez, quien, por el indicado concepto de Inspectora sustituta personal, percibirá el sueldo anual de 5.000 pesetas, que es la mitad del que asignado tiene el Inspector sustituido. (*Gaceta* 18 febrero.)

14 FEBRERO. — O. M. — ASILOS DE EL PARDO.

Vista la propuesta formulada por el Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, para proveer por concurso entre Maestros pertenecientes al primer Escalafón general del Magisterio, con arreglo a las bases aprobadas por la Dirección general de Primera enseñanza en convocatoria de 27 de diciembre último, e insertas en la *Gaceta* de 31 del mismo mes, varias plazas de Maestros y Maestras de Sección que se hallan vacantes en las Escuelas nacionales graduadas del referido Orfanato Nacional de El Pardo; y

Considerando que el Patronato ha ajustado su propuesta, en cuanto a los Maestros que nombra este departamento, a las bases que figuran aprobadas en la convocatoria aludida.

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Aprobar la propuesta de los Maestros y Maestras que se relacionan a continuación y nombrarlos con carácter provisional por un año, como máximo, para las Secciones vacantes en la Escuela graduada del Orfanato Nacional de El Pardo (Madrid), dentro de cuyo plazo podrán ser confirmados, a discreción del Patronato:

Don Florencio Santos Otero, Maestro de Collado Mediano (Madrid).

Don Jesús María Nieves Iglesias, Maestro de Santa María de César-Enfesta (Coruña).

Don Juan B. Company Sanchis, Maestro de Freigido (Lugo).

Don Francisco León Carrillo, Maestro de Aguilar (Córdoba).

Doña Pilar Martínez Chumillas, Maestra de Peraleda del Zaucejo (Badajoz).

2.º Que a los Maestros y Maestras relacionados se les reserve durante el expresado plazo de un año, si antes no son confirmados en sus nuevos destinos por el Patronato, las Escuelas que se hallan desempeñando en propiedad; y

3.º Los Maestros y Maestras nombrados por medio de esta Orden seguirán disfrutando el sueldo que tengan asignado por su lugar en el primer Escalafón del Magisterio y la gratificación y emolumentos que se citan en el párrafo cuarto de la base cuarta de la convocatoria. (*Gaceta* 16 febrero.)

14 FEBRERO. — O. — CUADROS Y EMBLEMAS EN LA ESCUELA.

Para evitar que la serenidad absoluta que debe presidir la función educadora sea perturbada por nada que signifique tendencias políticas de cualquier especie,

Esta Dirección general de Primera enseñanza se ha servido disponer lo siguiente:

Serán retirados de los locales-Escuelas, tan pronto como se conozca la presente Orden, todos los retratos, figuras y estampas expresivas de las tendencias aludidas, y, a mayor abundamiento, aquellas que constituyan ostensiblemente un verdadero ataque a la moral pública o a leyes del Estado.

Quedan exceptuadas de lo dispuesto las representaciones alegóricas del régimen y los retratos de S. S. el Presidente de la República.

Lo dispuesto anteriormente no será obstáculo para que los Maestros, dentro de su limitado poder adquisitivo, logren y utilicen para la educación estética de los niños reproducciones artísticas de obras y monumentos españoles, a cuyo fin contribuirá esta Dirección general con el envío a las Escuelas nacionales de esta clase de material pedagógico. (*B. O.* 28 febrero.)

15 FEBRERO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la petición formulada por D.^a Rosa López Sacristán, Maestra en propiedad de la Escuela nacional unitaria de Niñas de Jurenzás, Ayuntamiento de Boborás, provincia de Orense, solicitando que, por haber trasladado de localidad tal Escuela, al convertirla en mixta y hacer nueva división del distrito escolar, se le conceda el derecho a nueva elección de plazas con las cursillistas pendientes de colocación o que se la nombre para otra vacante de la provincia.

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a doña Rosa López Sacristán para que concurra a elegir nueva Escuela en el primer concurso que se celebre ante esta Dirección general para los cursillistas de 1933 que se hallen pendientes de colocación, con el número que obtuvo en tales cursillos y con arreglo a las condiciones señaladas en la Orden de 12 del actual mes (*Gaceta* del 14). (*Gaceta* 19 febrero.)

15 FEBRERO. — C. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Debiendo procederse a la renovación de la mitad de los cargos de la Junta central de Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional y de las Juntas provinciales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Reglamento provisional aprobado por Real orden de 19 de julio de 1930.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

Primero. Que por los señores Profesores de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Inspectoras e Inspectores de Primera enseñanza y Maestras y Maestros nacionales comprendidos en los Escalafones generales respectivos, dentro de cada una de las provincias, se proceda, por medio de oficio dirigido al Presidente de la Junta provincial de Protección a los Huérfanos del Magisterio, a elegir el representante varón de su respectivo organismo que ha de formar parte de la expresada Junta provincial.

Segundo. Esta designación habrán de realizarla antes del día último del presente mes, fecha en que se reunirán las Juntas provinciales en sesión extraordinaria y pública, para proceder al escrutinio correspondiente y a la proclamación de los que resulten elegidos por mayoría relativa de votos, levantándose acta y remitiendo

do certificación de la misma en el mismo día a esta Dirección general.

Tercero. Con arreglo a lo prevenido en el Reglamento provisional citado, los cargos elegibles para cada Junta provincial, serán: un Profesor de Escuela Normal, un Inspector de Primera enseñanza y dos Maestros nacionales de la capital y de la provincia, comprendidos todos ellos en los Escalafones oficiales.

Cuarto. El día 1.º de marzo próximo se reunirá cada Junta provincial en nueva sesión extraordinaria, para dar posesión a los Vocales elegidos, debiendo cesar previamente en el mismo día los Vocales que resulten sustituidos. Del acta de esta sesión se remitirá copia certificada a esta Dirección general.

Quinto. Dentro de los ocho primeros días del mes de marzo próximo, los miembros de las Juntas provinciales, por medio de oficio dirigido a esta Dirección general, procederán a elegir al representante varón de su respectivo organismo que ha de formar parte de la Junta central. Los cargos elegibles son: dos Maestros nacionales de Madrid, un Profesor de Escuela Normal de Madrid y un Inspector de Primera enseñanza, con residencia en la misma capital.

Sexto. El día 15 de marzo próximo, la Junta central, en sesión extraordinaria y pública, procederá al escrutinio correspondiente, proclamando elegidos a los candidatos que resulten con mayoría relativa de votos.

Séptimo. El día siguiente, o sea el 16 de marzo, se reunirá la Junta central en nueva sesión extraordinaria, para dar posesión a los Vocales elegidos, debiendo cesar previamente, en el mismo día, los Vocales de la misma que resulten sustituidos.

Octavo. Se declara válida la elección de Vocales varones de Junta provincial, efectuadas reglamentariamente y sin protesta en algunas provincias, después de haber cumplido los cuatro años los Vocales sustituidos, como si se hubiese hecho con sujeción a estas instrucciones; y

Noveno. Esta Dirección general, para conocimiento de todos los interesados, publicará en la *Gaceta de Madrid*, antes de finalizar el citado mes de marzo, la nueva constitución de la Junta central y de las Juntas provinciales. (*Gaceta* 19 febrero.)

16 FEBRERO. — O. — ESCUELAS PARA CONSORTES.

El Decreto de 27 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 29) determina, en su artículo 10, la proporcionalidad de Escuelas vacantes que han de ser adjudicadas entre consortes.

En dicha escala proporcional no aparece indicado el número de Escuelas que han de corresponder al turno de consortes en aquellas poblaciones que tengan más de 100 Escuelas de cada sexo.

Por estas razones,

Esta Dirección general, a los fines de aclarar el expresado extremo, se ha servido disponer que en aquellas localidades en que el número de Escuelas de cada sexo sea mayor de 100, corresponderán al turno de consortes la décima parte de las vacantes. (*Gaceta* 19 febrero.)

18 FEBRERO. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se publican los ascensos de Maestros y Maestras en vacantes del mes de enero, y se llega a los números siguientes:

| | <u>Maestros</u> | <u>Maestras</u> |
|-------------------|-----------------|-----------------|
| A 8.000 | 438 | 451 |
| A 7.000 | 1.190 | 1.149 |
| A 6.000 | 2.071 | 2.094 |
| A 5.000 | 3.830 | 3.818 |
| A 4.000 | 910E. | 646H. |

(*Gaceta* 23 febrero.)

A continuación se publica la relación de varios Maestros reingresados y el número que se les asigna en el Escalafón, y termina con el apartado:

"5.º Que la Dirección general de Primera enseñanza dé las instrucciones que estime oportunas, a fin de que antes de 1.º de abril del presente año esté definida la situación legal de los Maestros que no han obtenido el certificado de capacidad exigido por la Orden de convocatoria de oposiciones de 20 de julio de 1928 y la de 5 de septiembre de 1930. (*Gaceta* 23 febrero.)

18 FEBRERO. — O. — MAESTRO DE GUINEA A LA PENÍNSULA.

“Don Jesús José Colás Zapardiel, Maestro oficial en los territorios españoles del Golfo de Guinea, solicita se le incluya en lo preceptuado por el Decreto de 29 de septiembre de 1931 y en la Orden ministerial de 22 de febrero de 1933.

Dicho señor figura en la lista única de Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933 para ingreso en el Magisterio Nacional, y obtuvo la plaza de Maestro de la Escuela de niños de Santa Isabel, de Fernando Póo, mediante concurso, de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 7 de diciembre de 1923.

Teniendo en cuenta que este caso no es de los claramente definidos en el apartado D) del artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1933, por cuanto lo que en él se determina hace referencia a los Maestros ingresados en Escuelas del extranjero o de nuestra Zona del Protectorado de Marruecos y posesiones del Golfo de Guinea mediante concurso-examen, no a los que obtuvieron Escuela únicamente mediante concurso, pero que, no obstante, es lógico que se incluya dentro de los beneficios concedidos en la Orden de 22 de febrero de 1933 al Sr. Colás Zapardiel, puesto que si no ingresó por concurso-examen no fué por su culpa, sino porque la convocatoria no exigía otras pruebas.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se considere incluido al solicitante en lo que preceptúa el apartado D) del artículo 2.º de la Orden ministerial de 22 de febrero de 1933;

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto;

Resultando que el Sr. Colás Zapardiel ingresó en las Escuelas españolas del Golfo de Guinea por el único medio legal establecido en la fecha en que fué nombrado, y que desempeña aquella en la actualidad, así como que ha tomado parte en el concurso-examen para el desempeño de Escuelas en el Protectorado de Marruecos;

Resultando que, asimismo, ha obtenido plaza en los cursillos de 1933;

Considerando que si bien, estrictamente, no le son de aplicación los preceptos legales en los que desea ser incluido, teniendo en cuenta las circunstancias y méritos que en el mismo concurren,

Este Consejo entiende que procede resolver la petición formulada por D. Jesús José Colás Zapardiel de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y Sección del Ministerio.”

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 26 febrero 1935.)

19 FEBRERO. — O. M. — ASILOS DE EL PARDO.

Vistas la rectificación y la ampliación de la propuesta formulada por el Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, para proveer por concurso entre Maestros pertenecientes al primer Escalafón del Magisterio, con arreglo a las bases aprobadas por la Dirección general de Primera enseñanza, en convocatoria de 27 de diciembre último e insertas en la *Gaceta* de 31 del mismo mes, una plaza de Maestra de Sección, que se halla vacante en la Escuelas nacionales graduadas del referido Orfanato Nacional de El Pardo; y

Considerando que el Patronato ha ajustado su propuesta a las bases que figuran aprobadas en la convocatoria aludida,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Rectificar el nombramiento aprobado por Orden de 14 del actual mes (*Gaceta* del 16), relativo al Maestro D. Florencio Santos Otero, en el sentido de que se llama Florentino en lugar de Florencio.

2.º Aprobar la ampliación de propuesta hecha a favor de D.^a Angelina García Miguel, actual Maestra de Villares de Yeltes (Salamanca), y nombrarla con carácter provisional por un año, como máximo, para la Sección vacante en la Escuela graduada del Orfanato Nacional de El Pardo (Madrid), dentro de cuyo plazo podrá ser confirmada, a discreción del Patronato.

3.º Que a la Maestra citada se le reserve durante el expresado plazo de un año, si antes no es confirmada en su destino por el Patronato, la Escuela que se halla desempeñando en propiedad; y

4.º La Maestra nombrada por medio de esta Orden seguirá disfrutando el sueldo que tenga asignado por su lugar en el primer Escalafón del Magisterio y la gratificación y emolumentos que se citan en el párrafo cuarto de la base cuarta de la convocatoria. (*Gaceta* 24 febrero.)

19 FEBRERO. — O. — CONCURSO A DIRECCIONES DE GRADUADAS DE SEIS O MÁS GRADOS.

El Decreto de 1.º de julio de 1932 dispone que todas las vacantes de Director de Escuela graduada de seis o más Secciones se provean mediante concurso-oposición entre Maestros nacionales con más de cinco años de servicios, excepto las llamadas vacantes naturales, que deberían anunciarse a concurso de traslado entre Directores.

Para cumplir este Decreto se celebró, con arreglo a sus preceptos, en el año 1933, un concurso-oposición, en el que se anunciaron 50 plazas de Directores y 50 de Directoras, con derecho los aprobados a ocupar las vacantes que se produjeran en las graduadas de dicho número de grados.

Desde esa fecha se han convocado diversos concursos para proveer las plazas de Directores que iban quedando vacantes, ocupándolas, con arreglo a lo preceptuado, los opositores en expectación de destino. Quedan todavía algunos de ellos en espera de su colocación, por no haberse producido el número de vacantes suficientes para agotar la lista de los aprobados.

Ahora bien; el Decreto de 20 de diciembre de 1934 somete la provisión de las Direcciones de Escuelas graduadas a nuevas normas, que modifican profundamente las dictadas por el Decreto de 1.º de julio de 1932, hasta ahora vigente. Es indudable, no obstante, que esta legislación no puede lesionar, ni menos aún anular, los derechos adquiridos con anterioridad, especialmente cuando se fundan en unas oposiciones en que se cumplieron los preceptos que rigen esta clase de ejercicios. Y de tal modo es así, que el propio Decreto de 20 de diciembre de 1934 ya previene de manera expresa que los Directores que obtuvieron sus plazas por oposición conservarán los derechos dimanados de aquéllas.

Es indudable, pues, que antes de aplicar los preceptos contenidos en el Decreto citado deben ser atendidos los derechos adquiridos con anterioridad por los opositores no colocados, hasta agotar la lista de los que se hallan en expectación de destino, pues de otro modo tendría dicho Decreto carácter retroactivo, cosa que no estuvo en la intención del legislador, ya que no señaló esa condición a sus preceptos.

Fundándose en estas razones,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. La Dirección general de Primera enseñanza pro-

cederá a anunciar con urgencia todas las vacantes actualmente existentes de Director de graduada de seis o más Secciones a concurso restringido entre los opositores que se hallen en expectación de destino, procedentes del concurso-oposición convocado por Orden de 1.º de diciembre de 1932.

Se exceptúan tan sólo las vacantes naturales que no hayan sido aún anunciadas entre Directores de graduadas en ejercicio.

Segundo. Las normas para la resolución de este concurso restringido que ahora se anuncia serán las establecidas en el artículo 27 del Decreto de 1.º de julio de 1932. Desde luego, habrá de aplicarse con todo rigor lo preceptuado en el párrafo segundo de dicho artículo, de forma que las plazas que quedaran desiertas en el primer concurso por falta de solicitantes serán adjudicadas con carácter forzoso, en las condiciones expresadas en el artículo citado, y los que no las acepten perderán todos los derechos derivados del concurso-oposición. (*Gaceta* 26 febrero.)

19 FEBRERO. — O. M. — MUTUALIDADES ESCOLARES.

Se aprueba el Reglamento de la Comisión nacional de Mutualidades escolares para aplicación del Decreto de 27 de junio de 1934.

Artículo 1.º La Comisión de Mutualidades escolares que funcionan en el Instituto Nacional de Previsión, y en la forma en que ha sido organizada por dicho Instituto, sustituye para todos los efectos a la extinguida Comisión nacional de la Mutualidad Escolar, y es, por consiguiente, el órgano a quien el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, en colaboración con el Instituto Nacional de Previsión, confía todo lo relativo al régimen oficial de las Mutualidades escolares.

El Director general de Primera enseñanza es Presidente honorario de dicha Comisión, a cuyos efectos puede asistir, presidiéndolas.

Art. 2.º Serán funciones propias de la Comisión de Mutualidades escolares, en cuanto se refiere a la misión que se le asigne en el artículo anterior, y sin perjuicio de las demás que por su parte pueda atribuirle el Instituto Nacional de Previsión, en lo que le es privativo las siguientes:

1.ª Llevar el registro y la estadística de Mutualidades y cotos escolares.

2.ª Examinar sus Memorias anuales.

3.^a Resolver las diferencias entre los miembros de las Juntas de las Mutualidades escolares.

4.^a En relación con la función que señala la letra d) del artículo 3.º del Decreto de 27 de junio, de 1934, y como complemento de las atribuciones encomendadas.

a) Informar al Ministerio de todo lo referente a la obra de las Mutualidades y cotos escolares.

b) Redactar y aprobar los Reglamentos tipo, instrucciones, modelos y demás documentos que se crean necesarios, con carácter general, para la organización y funcionamiento de esas instituciones.

c) Ejercer, por mediación de su Vocal Inspector general de Primera enseñanza o del Inspector de Primera enseñanza de la zona respectiva, la alta inspección de las Instituciones mutualistas en el aspecto económico y social, sin perjuicio de la más inmediata, que corresponde en ésta, como en todas las instituciones circun-escolares y la Inspección profesional de Primera enseñanza.

d) Divulgar los conocimientos referentes a estas instituciones y a su más perfecto funcionamiento por medio de conferencias, libros, revistas, cartillas, hojas y cualquier otro medio pedagógico que creyese oportuno, dedicados a los profesionales de la enseñanza y al público en general, y pudiendo organizar cursillos para el personal de la enseñanza con tal fin.

e) Estudiar y proponer al Ministerio las subvenciones y bonificaciones con que deban ser favorecidas las instituciones mutualistas.

f) En la misma forma, informar al Ministerio sobre la concesión de premios en metálico y distinciones honoríficas a Maestros y otras personas que se distingan en las obras mutualistas, adjudicando esas recompensas.

g) Fomentar la creación de Comisiones regionales y provinciales filiales de inestructura semejante a la suya, y que, en relación con ésta, velen por el progreso de estas instituciones.

h) Proponer al Ministerio todas las medidas que estimen oportunas para el progreso de la Mutualidad.

5.º Procurar hacer efectiva, a medida que las circunstancias lo permitan y con la colaboración de Inspectores y Maestros, la obligatoriedad de las Mutualidades para todas las Escuelas nacionales, preceptuada en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º La Comisión se hallará domiciliada en el Instituto Nacional de Previsión.

Capítulo II.—*De las Comisiones regionales.*

Art. 4.º La Comisión de Mutualidades escolares puede declarar filiales suyas a las Comisiones o Patronatos mutualistas que creen en su seno y con sus recursos las Cajas colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, siempre que de ella formen parte, entre otros elementos y como personal de la enseñanza, por lo menos, un Inspector de Primera enseñanza por cada una de las provincias que integren el territorio de la Caja, o dos cuando se trate de una sola provincia, elegido por las respectivas Juntas de Inspectores y un Maestro y una Maestra de la capital, designados por todos los de territorio que tengan Mutualidad.

Serán funciones de estas Comisiones:

a) Informar a la nacional en todos los asuntos referentes a actividades mutualistas dentro del respectivo territorio.

b) Ejercer también dentro de su territorio, y sin perjuicio de las que corresponden a la nacional. Las indicadas en el número 2, del artículo 2.º, letra c) y d) del número 4.º, del artículo 2.º y número 5.º del mismo artículo.

Art. 5.º Además de las atribuciones indicadas y las que en lo que es privativo le encomiende la Caja respectiva, esas Comisiones regionales tendrán la de fijar para sus territorios los procedimientos más prácticos para las relaciones entre la Caja y las Mutualidades (envío de relaciones de imposiciones, declaraciones de dote y capital reservado, avisos de vencimientos, remesas de fondos, etcétera), y fomentar y organizar la federación de las Mutualidades por comarcas y localidades.

Para la mayor eficacia de su labor, estas Comisiones deberán estar en estrecha relación con las Juntas de Inspectores de las provincias que compongan el territorio de la Caja en las provincias distintas de aquélla en cuya capital se halle ésta, recabando su colaboración y ayudándoles en la realización de sus iniciativas y organizando, de acuerdo con ellas y con la aprobación de la Comisión nacional, Comisiones provinciales, integradas por Inspectores, Maestros y personas de acción social que secunden la labor de las regionales y de la nacional en la forma que circunstancialmente se les encomiende como prolongaciones de ella.

Capítulo III.—*Del registro de las Mutualidades escolares.*

Art. 6.º La Secretaría de la Comisión nacional de Mutualidades escolares llevará un Registro especial, en el que se inscribirán todas las Mutualidades escolares de Escuelas nacionales, y separadamente las de Escuelas no oficiales.

Art. 7.º La inscripción en el Registro será solicitada por el Maestro Director de la Escuela en que la Mutualidad vaya a funcionar, por conducto y con informe de la Inspección provincial de Primera enseñanza, de la Comisión regional, cuando exista, y del Presidente de la Comisión, acompañando a la instancia dos ejemplares del Reglamento, uno de los cuales será devuelto con la nota de aprobación, si procede, o de reparos en otro caso; la Secretaría de la Comisión, al mismo tiempo que hace directamente esta devolución, la comunicará a la Inspección correspondiente y a la Comisión regional, si existe.

Art. 8.º Ninguna Mutualidad escolar podrá funcionar sin el requisito de aprobación e inscripción a que se refiere el artículo anterior.

Capítulo IV.—*Las Memorias anuales.*

Art. 9.º Anualmente, en la primera quincena de enero, los Maestros directores de Escuela en que funcionen Mutualidades enviarán a la Comisión una breve Memoria referente a la labor realizada por la Mutualidad durante el curso anterior, con inclusión de las cuentas correspondientes.

Capítulo V.—*Funciones y reglamentación de la Mutualidad escolar.*

Art. 10. Las Mutualidades escolares tendrán como fines:

1.º La educación moral, cívica, social y económica, de los niños en relación con las ideas y sentimientos, y prácticas de previsión, cooperación y ayuda mutua.

2.º Fomentar y practicar:

a) El ahorro a interés compuesto.

b) La constitución de dotes infantiles y pensiones de vejez.

c) El socorro mutuo de enfermedad y fallecimiento.

d) Cualquier otra obra mutualista de previsión o bien social.

3.º Crear y organizar cotos escolares de previsión.

4.º Poner, en todo lo posible, en relación la Escuela y su medio físico y social.

Para el legal funcionamiento de las Mutualidades será preciso el cumplimiento, por lo menos, de las finalidades señaladas en el número 1.º y en las letras b) y c) del número 2.º de este artículo.

Art. 11. Para las operaciones de ahorro, individual o colectivo, las Mutualidades utilizarán las Cajas sometidas al protectorado del Gobierno y la Caja Postal de Ahorros, y para la constitución de dotes infantiles y pensiones de retiro, el Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas colaboradoras, con sujeción a sus normas técnicas y actuariales.

Art. 12. Los fondos de la Mutualidad estarán formados por las cuotas de entrada y periódicas de los socios; por los donativos de los socios protectores y honorarios y los donativos, legados y subvenciones de cualquier otra clase de personas o entidades; por los beneficios líquidos de los cotos y por los intereses correspondientes.

Art. 13. En el gobierno y administración de las Mutualidades deben intervenir los Maestros, los niños y los padres o representantes de éstos (éstos mediante representaciones en Juntas elegidas democráticamente), procurando en todo lo que no pugne con el derecho vigente la mayor intervención posible de los alumnos, que deben encontrar en esas actividades motivos frecuentes de educación en relación con los fines de la Mutualidad.

Art. 14. Las Mutualidades, que tendrán siempre su domicilio en la Escuela respectiva, celebrarán una fiesta anual, y podrán federarse, dentro de una misma comarca y localidad, por acuerdo de los Maestros, en una Asociación común, practicando en ellas las operaciones propias de esas entidades.

Art. 15. Las Mutualidades tendrán autonomía para organizar dentro del Reglamento tipo, cuya redacción y aprobación corresponde a la Comisión nacional y en el que se recojan y amplíen las líneas generales antes estipuladas. En este Reglamento se señalarán, entre otras cosas, los derechos y deberes de los socios, forma de realizarse las modificaciones reglamentarias y la disolución y aplicación, en este caso, de los fondos.

Capítulo VI.—*De las subvenciones y bonificaciones.*

Art. 16. Las subvenciones que el Ministerio de Instrucción Pública pueda conceder a los beneficiarios de las Mutualidades es-

colares o a las mismas Mutualidades serán compatibles con las de otra procedencia y se distribuirán por mediación de la Comisión nacional de Mutualidades escolares.

Art. 17. Las Comisiones regionales y provinciales y los Inspectores de Primera enseñanza gestionarán de las Corporaciones municipales y provinciales que destinen en sus presupuestos alguna cantidad para facilitar a los niños su inscripción en la Mutualidad.

Art. 18. Para tener opción a las bonificaciones es preciso que la Mutualidad esté inscrita en el Registro especial de la Comisión nacional.

Capítulo VII.—*De las recompensas.*

Art. 19. Los trabajos de fundación, organización, administración y propaganda que realicen Maestros e Inspectores de Primera enseñanza y los Profesores de Escuela Normal serán computados como méritos en las respectivas carreras, y su reconocimiento y declaración se hará por el Ministerio, previa propuesta e informe de la Comisión nacional.

Art. 20. Los servicios extraordinarios a la obra de la Mutualidad escolar realizados por profesionales de la enseñanza y por toda clase de personas o entidades se premiarán por el Ministerio, a propuesta de la Comisión nacional, con la Medalla de la Mutualidad escolar en la forma establecida hasta ahora, y su posesión será mérito preferente en la carrera de los profesionales de la enseñanza a quienes se otorgue.

Art. 21. De la misma ventaja gozarán los Maestros de Escuelas graduadas o unitarias a las que se haya concedido la Hucha de Honor, previa propuesta de la Comisión nacional al Ministerio.

Art. 22. Cualquier otro premio o recompensa de cualquier naturaleza que el Ministerio establezca por servicios prestados a la obra mutualista se adjudicará previo informe y por mediación de la Comisión nacional de Mutualidades escolares

Capítulo VIII. — *De la alta inspección de las obras mutualistas.*

Art. 23. Para mejor realizar la función que señala la letra C, y en general todos los números y apartados del artículo 2.º de este Reglamento, la Comisión nacional podrá dirigirse a los Inspectores de Primera enseñanza, Maestros nacionales, Juntas directi-

vas de las Mutualidades y Comisiones regionales y provinciales en petición de cuantos datos e informes estime necesarios para el mejor conocimiento particular o general de la marcha de estas instituciones, haciendo al Ministerio en ésta, como en cuantas ocasiones estime oportuno, las propuestas necesarias.

Art. 24. La misma atribución tendrán dentro de su territorio las Comisiones regionales, pero cuantas propuestas crean necesario elevar a la superioridad lo harán a la Comisión nacional, que resolverá su procedencia y trámite al Ministerio.

Capítulo IX.—*Reforma de este Reglamento.*

Art. 25. La Comisión nacional de Mutualidades escolares deberá ser oída para toda reforma por parte del Ministerio en esta reglamentación. (B. O. 26 febrero.)

20 FEBRERO. — O. M. — COMISIÓN PARA REFORMA ESCOLAR.

La ausencia de normas pedagógicas para el régimen interior de las Escuelas primarias dificulta la adecuada organización del trabajo escolar y produce una gran heterogeneidad en la estructura y resultado de la enseñanza. Estima, pues, este Ministerio como una cuestión de gran urgencia y necesidad dictar normas lo más generales y amplias posibles que sirvan de dirección e inspiración para la labor de los Maestros y para la buena marcha de las Escuelas. En el estudio y propuesta de estas normas debe recogerse la experiencia de la enseñanza española y la información del movimiento pedagógico contemporáneo, utilizando para ello la colaboración de funcionarios técnicos y docentes dependientes de este Ministerio que formulen las oportunas propuestas.

Con tal finalidad, este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

Primero. Que se constituya una Comisión de reforma escolar, presidida por V. I. y compuesta por profesionales y técnicos de la enseñanza, la cual estará encargada de proponer a la mayor brevedad posible al Ministerio, las normas pedagógicas para la reorganización interna de las Escuelas primarias y las bases para la redacción de direcciones didácticas, planes de estudios, cuestionarios y cuantos elementos estime dicha Comisión eficaces para la buena marcha de las Escuelas.

Segundo. Esta Comisión de reforma escolar estará formada por los técnicos y profesionales de la enseñanza siguientes:

- Un vocal del Consejo Nacional de Cultura.
- Un especialista de la Secretaría técnica de este Ministerio.
- Un Profesor de la Sección de Pedagogía de la Universidad de Madrid.
- Un funcionario del Museo pedagógico Nacional.
- Un Inspector general de Primera enseñanza.
- Un Director y Directora de Escuela graduada.
- Un Maestro y una Maestra de Escuela unitaria.
- Un Profesor o Profesora de Escuela Normal.
- Un Inspector o Inspectora de Primera enseñanza.

Tercero. Los nombramientos de los Vocales de dicha Comisión de reforma escolar, serán hechos libremente por esa Dirección general entre las personas que reúnan las condiciones adecuadas para ello. (*Gaceta* 23 febrero.)

Por Orden de la misma fecha, la Comisión que se crea estará integrada por los señores que se indican a continuación:

Presidente, ilustrísimo señor Director general de Primera enseñanza.

Vocales: D.^ª María de Maeztu Whitney, del Consejo Nacional de Cultura; D. Luis de Hoyos Sáinz, de la Sección de Pedagogía de la Universidad Central; D. Lorenzo Luzuriaga Medina, de la Secretaría técnica de este Ministerio; D. Antonio Ballesteros y Usano, Inspector general de Primera enseñanza; D. Angel do Rego, del Museo Pedagógico Nacional; D. Eladio García Martínez, Inspector de Primera enseñanza; D.^ª Concepción Majano Araque, Profesora de Pedagogía de Escuela Normal. D.^ª Justa Freire, Directora de Escuela graduada; D. José Xandri Pich, Director de Escuela graduada; D.^ª María Liz, Maestra nacional, y D. Julián Martínez Perdido, Maestro nacional. (*Gaceta* 24 de febrero.)

NOTA.—Esta Comisión celebró varias sesiones, trabajó con entusiasmo y confeccionó un Reglamento para las Escuelas y unos Cuestionarios; pero por los vaivenes de la política, no llegaron a publicarse ni el uno ni los otros.

20 FEBRERO. — O. M. — PATRONATO DE LAS HURDES.

Vistas las propuestas que, con arreglo a las disposiciones vigentes, formula V. E. ante este Ministerio, como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, de acuerdo con lo preceptuado en el apartado *d*) del artículo 4.^º del Decreto presidencial de fecha

6, de febrero de 1934, y teniendo en cuenta que en el concurso convocado al efecto con fecha 27 de diciembre próximo pasado, inserto en la *Gaceta de Madrid*, de 31 del mismo, se ha cumplido los requisitos que en el mencionado Decreto presidencial se determinan,

Este Ministerio ha acordado aprobar las mencionadas propuestas para la provisión de Escuelas vacantes dentro de la Misión Pedagógica de Las Hurdes y nombrar para el desempeño de las mismas, con carácter de propiedad y bajo la jerarquía, obligaciones y derechos señalados en la mencionada convocatoria del concurso y en las disposiciones vigentes, por orden riguroso de méritos, a los Maestros y Maestras que a continuación se expresan:

A D. Gregorio Simón Bayle, Maestro que actualmente desempeña la Escuela nacional de Ventosa de la Sierra (Soria), para la unitaria de niños de la Factoría de los Angeles (Caminomorisco).

A D. Matías M. Salvador Peiró, Maestro de la Escuela de El Vallejo-Sarnago (Soria), para la Escuela mixta de La Huerta.

A D. Guillermo Díaz García, actualmente Maestro de la Escuela de El Torno (Cáceres), para la mixta de Rubiaco.

A D. Julián Mena Sánchez, Maestro de la de Mendata (Vizcaya), para la unitaria de niños de Casares.

A D. Antonio Daza Pedraz, Maestro de la de San Julián de Mourence-Villalba (Lugo), para la mixta de Aceitunilla.

A D. Hilario Rodríguez Sánchez, Maestro de la nacional número 1 de Hornachos (Badajoz), para la unitaria de niños de Ladrillar.

A D.^a Visitación González Muñiz, Maestra de la Escuela nacional número 2, de Sotroñido (Oviedo), para la unitaria de niñas de Ladrillar; y

A D. Galo Alvarez Crudas, Maestro de la de Mariz-Trasparga (Lugo), para la mixta de Ríomalo de Arriba, declarándose desierto el concurso de referencia por lo que respecta a las plazas de Maestro auxiliar y a la de Maestra de la Escuela unitaria de niñas de Pinofranqueado, cuyas vacantes serán reservadas para una nueva propuesta que, a tenor de las normas vigentes, habrá de efectuar el Patronato Nacional de la digna presidencia de V. E. (*Gaceta* 24 febrero.)

20 FEBRERO. — O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vistas las instancias y hojas de servicios que integran el expediente del concurso para proveer una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Granada y otra igual en la de Vizcaya, este Ministerio ha acordado:

Primero. Declarar desierto este concurso de traslado en primer turno, por lo que respecta a la plaza de Inspector de Primera enseñanza de la provincia de Granada.

Segundo. Nombrar Inspector de Primera enseñanza de la de Vizcaya a D. Alejandro Manzanares Beriain.

Tercero. Que se convoque concurso de traslado, en segundo turno, para proveer la referida vacante en Granada y la que en Oviedo deja el señor Manzanares Beriain. (*Gaceta* 23 febrero.)

21 FEBRERO. — D. — CONSEJO NACIONAL DE CULTURA.

Se nombran vocales a D. Juan Moneva y Puyol, D. José Estella Bermúdez de Castro, D. Francisco Muñoz García y don Antonio López Sánchez. (*Gaceta* 23 febrero.)

21 FEBRERO. — D. — ESCUELAS NORMALES.

Artículo 1.º Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales declarados excedentes forzosos en virtud de la Orden ministerial de 22 de enero último, quedarán, como tales excedentes, adscritos a las Normales en que desempeñaban sus Cátedras, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la asignatura que explicaban o en la Sección a que pertenezcan, salvo el caso señalado en el número 3.º de la Orden ministerial de 30 de julio de 1934.

Art. 2.º En el caso de que sean varios los excedentes en una misma Escuela Normal, éstos ocuparán las vacantes que se produzcan en el siguiente orden de preferencia:

a) El Profesor que, al quedar excedente, explicara la Cátedra vacante.

b) El de mayor antigüedad dentro de la misma Sección.

Art. 3.º Los Claustros de las Normales en que existan excedentes agregados podrán proponer a este Ministerio cuando lo

estimen conveniente para la enseñanza, el desdoble de materias o la división en dos grupos de los alumnos de un curso.

Si el Ministerio aprobara dicha propuesta de desdoble o división, el excedente tendrá derecho a encargarse de la enseñanza de la asignatura desdoblada o de uno de los grupos de alumnos. En tal caso cesará en su condición de excedente, quedando en las mismas condiciones que los demás Profesores de la Escuela.

Art. 4.º Los Profesores excedentes adscritos a las Normales gozarán de todos los derechos que el Reglamento de Escuelas Normales concede a los Profesores numerarios de estos Centros. (*Gaceta* 23 febrero.)

21 FEBRERO. — O. M. — MAESTROS EN EL EXTRANJERO.

Vista la comunicación del Ministerio de Estado, fecha 17 de enero pasado, en la que participa que, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de octubre de 1932, han sido confirmados los catorce Maestros nacionales que en la presente orden se especifican y que desempeñan su cargo en el extranjero:

Teniendo en cuenta las disposiciones que regulan la situación de los funcionarios públicos que prestan sus servicios en el extranjero, y especialmente lo que a Maestros se refiere,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Aprobar la propuesta hecha por el Ministerio de Estado y declarar confirmados como tales Maestros en el extranjero a don Alejandro Tarragó, que desempeñaba la Escuela de Alguerri (Lérida), y que desempeña la de Paris; D. Agustín Sala, que desempeñaba la Escuela de Llansá (Gerona), y que desempeña la de Lisboa; D. Inocencio Alejandro Salvador, que desempeñaba la Escuela de Salardú (Valle de Arán), y que desempeña la de Burdeos; D. Francisco Alberó, que desempeñaba la Escuela de Cintrúñigo (Navarra), y que desempeña la de Bayona; D. Remigio Sáez, que desempeñaba la Escuela de Valencia, y que desempeña la de Séte; D. Benjamín González, que desempeñaba la Escuela de Berga (Barcelona), y que desempeña la de Oporto; D. Salvador Nadal, que desempeñaba la Escuela de Puerto de la Selva (Gerona), y que desempeña la de San Julián de Loria (Andorra); D. Juan Hereter, que desempeñaba la Escuela de Parasita (Barcelona), y que desempeña la de Andorra la Vieja; D. Pablo Gayán, que desempeñaba la Escuela de Nepes (Soria), y que desempeña la de

Elvas; D. Eladio del Campo, que desempeñaba la Escuela de Murrillo del Río (Logroño), y que desempeña la de Encamp (Andorra); D. Bernardo Jaraquides, que desempeñaba la Escuela de Valencia de Alcántara (Cáceres), y que desempeña la de Canillo; don Cándido Tomey, que desempeñaba la Escuela de Altanar (Tarragona), y que desempeña la de La Massana (Andorra); D. Fernando Llach, que desempeñaba la Escuela de La Goleta-Arucas (Las Palmas), y que desempeña la de Ordino (Andorra), y don Julio Martínez Almoyna, que desempeñaba la Escuela de Berdillo-Barballo (La Coruña), y que desempeña la de Perpignán.

2.º Que las Secciones administrativas correspondientes extiendan en el título de los interesados la oportuna diligencia de cese, con fecha 1.º de marzo, como Maestro de la Escuela que hasta la fecha tuvieren reservada en España, declarándose vacantes dichos puestos, los cuales se proveerán por los medios reglamentarios.

3.º Que los citados Maestros se consideren para todos los efectos como excedentes activos, percibiendo el sueldo personal que les corresponda según su categoría escalafonal.

4.º La Habilitación general de este Ministerio organizará el servicio pertinente a fin de que, a partir de 1.º del corriente, los sueldos de los Maestros en el extranjero se giren al Consulado de la población de residencia o al más cercano, y en pesetas oro, de modo análogo a los haberes de todos los funcionarios que prestan servicios fuera de España, cualquiera que sea el Ministerio de que dependan. A estos efectos, las Secciones administrativas correspondientes remitirán, a la Habilitación del Ministerio de Instrucción pública, certificación del sueldo que disfrute cada uno de los interesados.

5.º Cuando por cualquier causa deje de prestar servicios en el extranjero alguno de los Maestros a quienes se refiere la presente Orden, tendrá derecho a ocupar vacante análoga y empleo de igual carácter al último desempeñado.

6.º Que de la presente Orden se dé traslado al Ministerio de Estado y a los interesados, a los efectos procedentes. (*Gaceta* 25 febrero.)

21 FEBRERO. — O. — INGRESO EN LA UNIVERSIDAD.

Vista la consulta elevada a este Ministerio por el Rector de la Universidad Central, referente a que los Bachilleres universitarios

en Ciencias o en Letras puedan cursar en las Facultades que no sean las de sus títulos de Bachiller,

Este Ministerio ha resuelto que, por analogía con la Orden de 28 de marzo de 1933, puedan matricularse en las Facultades de Ciencias o Letras, indistintamente, los Bachilleres universitarios de Ciencias o Letras, previo el examen de ingreso necesario para entrar en la Universidad. (*Gaceta* 26 febrero.)

21 FEBRERO. — O. — SUSTITUTOS DE MAESTROS
EN EL EXTRANJERO.

Confirmados como Maestros en el extranjero los catorce funcionarios a quien se refiere la Orden de 21 del corriente, quedan prestando servicio fuera de España, con carácter provisional, otros dieciséis Maestros, a quienes se reserva su destino en la Península.

Y con el fin de normalizar el servicio en tales Escuelas,

Este Ministerio se ha servido disponer que, con la consignación que a tal fin se destina en el vigente presupuesto (artículo 1.º agrupación cuarta, concepto único), se abonen los haberes a los Maestros que prestan servicios como sustitutos de aquéllos, según la relación siguiente:

Maestro sustituto de D. José Ribas Frou, en Altabell (Lérida); de D. Luis Falcó, en La Carolina (Jaén); de D. Antonio Cobos, en Jaraqués-Lubrin (Almería); de D. Epifanio Sánchez Balbás, en Meicende-Arteijo (Coruña); de D. Vicente Mengod, en el Grupo "Cervantes", Madrid; de D. Juan Mariño, en La Línea (Cádiz); de D. Domingo Rex, en Hinojosa del Duque (Córdoba); de D. Antonio Rodríguez, en Pinilla (Albacete); de D. Juan Alonso Coll, en Salamanca; de D. Antonio Miras, en Arenas de San Juan (Ciudad Real); de D. Mariano Perero, en Valverde del Campo (Valladolid); de D. César Octavio Castro Soriano, en Aceba-Llanes (Asturias); de D. Roque Pintor, en Corme (Coruña); de D. Jesús Torrijos, en Benaguacil (Valencia); de D. Victorino Ocariz, en Bermeo (Vizcaya).

Por falta de consignación especial seguirán percibiendo sus haberes con cargo al remanente del presupuesto de Instrucción pública quienes regenten las Escuelas de Maestro-sustituto de D. Antonio Terol, en Ariza (Zaragoza), y de D. José María Martínez Almoyna, en Nadela (Lugo).

Las Secciones administrativas correspondientes adoptarán las

medidas conducentes al inmediato cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone. (*Gaceta* 25 febrero.)

21 FEBRERO. — O. — CONCURSO ENTRE INSPECTORES.

Vacante una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Cuenca y otra igual en la de Granada, por haber pasado a servir otros destinos los titulares que las desempeñaban:

Vacante, de igual modo, una plaza de Inspector en la provincia de Granada, que ha quedado desierta en el último concurso de traslado, y otra en la de Oviedo, por pase a la de Vizcaya del Inspector que la tenía a su cargo, vacantes ambas por Orden ministerial fecha de ayer, 20, se ha dispuesto que sean provistas en el turno de segundo concurso y según las normas establecidas por Decreto de 2 de diciembre de 1932.

Esta Dirección general ha acordado convocar ambos concursos, a tenor de las normas que el mencionado Decreto establece y por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, y, en su consecuencia, se anuncia en primer turno de concurso una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Granada y otra igual en la de Cuenca, y en segundo turno, una plaza de Inspector de Primera enseñanza en la provincia de Granada y otra en la de Oviedo. (*Gaceta* 26 febrero.)

22 FEBRERO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN DE LOS MAESTROS DE BARRIO.

Vista la instancia suscrita por la Alcaldía del Ayuntamiento de Lorca (Murcia), en solicitud de que se declare si las Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1931 y 26 de abril de 1933 han podido derogar el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, y, en caso afirmativo, si para poder equiparar en el emolumento de casa-habitación a los Maestros de los barrios con los de los cascos es preciso que previamente hayan sido declaradas aquellas entidades de población como barrios por el Ayuntamiento:

Formado el oportuno expediente y remitido al Consejo Nacional de Cultura, éste, con fecha 16 del corriente, emite el siguiente dictamen: "La Alcaldía de Lorca (Murcia) solicita que se declare si las Ordenes ministeriales de 20 de julio de 1931 y 26 de abril

de 1933 han podido derogar el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, y, en caso afirmativo, si para poder equiparar en el emolumento de casa-habitación a los Maestros de los barrios con los de los cascos es preciso que previamente hayan sido declaradas aquellas entidades de población como barrios por el Ayuntamiento:

Visto el informe emitido por el Consejo provincial de Primera enseñanza, el Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio, entienden que deben declararse subsistentes los preceptos de los Ordenes mencionadas en lo que se refiere a casa-habitación, toda vez que en este sentido se han resuelto infinidad de casos por la Dirección gneral, fundándose en principios de equidad y de justicia."

Remitido a informe de la Asesoría Jurídica, este organismo informó lo siguiente: "Del adjunto expediente resulta planteada la cuestión de la indemnización que debe abonarse a los Maestros por los Ayuntamientos en concepto de casa-habitación, cuando tales Maestros desempeñen sus funciones en los barrios anejos de poblaciones:

El problema, a juicio de la Asesoría, debe resolverse con el estudio de lo que administrativamente representan tales barrios o anejos. En dos situaciones pueden ser colocados: en una, el barrio constituye, según la definición del Estatuto Municipal, lo que su artículo 2.º denomina entidades locales menores; en otra están comprendidos dentro de un término municipal, formando parte de un Municipio. Cuando los anejos, parroquias, caseríos, etc., forman entidad local independiente tienen la característica de estar regidos por una Junta vecinal que administra los intereses peculiares de los poblados, y en este caso no debe existir equiparación entre los Maestros de barrios y anejos con los del casco de población principal, aunque estén formando parte del mismo término.

En el segundo supuesto, o sea si el barrio no forma entidad local distinta, sino que estando dentro del término municipal está sometida al Ayuntamiento y goza de los servicios de éste, parece justo que la asimilación se lleve a efecto, por la razón de que están sometidas a un mismo régimen de vida:

Estima la Asesoría que son tantos los problemas que esa cuestión de los barrios y anejos plantea, que sería conveniente una disposición general, que, por el criterio expuesto, o por otro, determinase el concepto de barrio para lo futuro, a los efectos escolares:

En cuanto a la consulta concreta de la vigencia de Ordenes ministeriales, la Asesoría entiende que, dadas las modalidades jurí-

dicas que la abrogación de las leyes puede adoptar, no cabe duda que los términos de la Orden ministerial de 26 de abril de 1933 son una derogación de la de 20 de julio de 1931, en cuanto condiciona, cambia y regula la adquisición de un derecho que, de modo amplio y sin limitación, concedía la que cronológicamente es anterior, y que, por tanto, debe entenderse derogada." (*Gaceta* 5 marzo.)

NOTA. — La Orden de 26 de abril de 1933 que, en virtud de la presente Orden se declara subsistente, dice así: "Esta Dirección general ha resuelto, con carácter general, que los Maestros de barrios o anejos que hayan sido comprendidos en el casco de una capital o incluidos en su censo total de población, se les considere, a efectos de casa-habitación y otras relaciones municipales, como tales Maestros de la capital".

Véase el ANUARIO para 1934.

22 FEBRERO. — O. M. — PENSIONES PARA EL EXTRANJERO

Este Ministerio ha acordado rehabilitar las siguientes pensiones:

A D.^a María de los Dolores Gómez Martínez, Profesora de la Escuela Normal de Jaén, pensionada por Orden de 25 de julio de 1934, por siete meses, para estudiar Metodología de Ciencias Naturales en Francia y Bélgica.

A D.^a Concepción Majano Araque, Profesora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid, pensionada por Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por cuatro meses, para hacer en Suiza estudios psicológico-pedagógicos.

A D. Eduardo Málaga García, Profesor de la Escuela Normal de Vitoria, pensionado por Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por mes y medio, para estudiar en Francia la enseñanza de la Lengua y de la Literatura.

A D. Rafael Alvarez García, Inspector de Primera enseñanza de León, pensionado por Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por tres meses, para estudiar Escuelas nuevas en Francia, Italia y Suiza.

A D.^a Amelia Asensi Heviá, Inspectora de Primera enseñanza de Madrid, pensionada por Orden ministerial de 4 de junio de 1934, por un mes y veinticuatro días, para continuar en Suiza e Ingla-

terra sus estudios sobre la enseñanaz de la Puericultura y el Hogar en las Escuelas de niñas.

A D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera enseñanza de Madrid, pensionado por Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por tres meses, para estudiar en Suiza, Alemania y Checoslovaquia el funcionamiento de la Inspección profesional primaria.

A D.^a María Cruz Gil y Febrel, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Soria, pensionada por Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por tres meses, para estudiar en Francia, Bélgica y Suiza Pedagogía.

A D.^a María Teresa Martínez de Bujanda, Inspectora de Primera enseñanza de la provincia de Madrid, pensionada por Orden ministerial de 25 de abril de 1934, por tres meses, para estudiar las Escuelas primarias de Francia. (*Gaceta* 9 marzo.)

22 FEBRERO. — O. M. — DENEGANDO DERECHO
A CONCURSILLO.

Resultando que anunciada en la *Gaceta de Madrid* del día 7 de los corrientes y en el *Boletín Oficial de la Provincia de Huelva*, de fecha 2 de los mismos, la Escuela unitaria de niños número 3, de dicha capital, para su provisión mediante concursillo, la solicitó D. Antonio Portela Expósito, Maestro de la Escuela de niños número 10, de dicha población;

Resultando que D. Antonio Portela Expósito obtuvo la Escuela que actualmente regenta por Real orden de 25 de agosto de 1928, con el carácter de anejo de dicha capital y con el nombre de "Escuela unitaria de niños de Valbueno";

Resultando que dicha Escuela de niños de Valbueno, por Real orden de 18 de diciembre de 1930 (*Gaceta* 9 de febrero de 1931), y previo el oportuno expediente, fué agregada a las del casco de la población de Huelva con la denominación de Escuela unitaria número 10, que actualmente tiene;

Resultando que la Sección administrativa de Primera enseñanza de Huelva, en oficio de 6 de los corrientes, se dirige en consulta a la Dirección general de Primera enseñanza preguntando sí, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre concursillos, procede adjudicar al señor Portela Expósito la Escuela unitaria de niños número 3, de Huelva, que ha solicitado;

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza.

mediante telegrama de fecha 15 de los corrientes, resolvió dicha consulta denegando al señor Portela el derecho a concurrir a los presentes concursillos, sin perjuicio de que, atendida su condición actual de Maestro del casco de la población de Huelva, solicite, mediante instancia y en el momento que considere oportuno, la correspondiente autorización para acudir a concursillos futuros, y a reserva de lo que por la Superioridad se acuerde;

Resultando que contra esta resolución se alza ante este Ministerio D. Antonio Portela Expósito;

Considerando que, si bien es verdad que el recurrente tiene en la actualidad el carácter de Maestro del casco de la población de Huelva, el artículo 1.º del Decreto de 27 de diciembre de 1934 (*Gaceta del 29*), en su apartado *a*), dice terminantemente que pueden solicitar vacantes, en virtud de concursillo, los Maestros nacionales, siempre que al ser provista la Escuela que regentan fuera anunciada como correspondiente a la misma entidad de población de la vacante que se anuncie;

Considerando que al ser anunciada y provista en el año 1928 la Escuela que actualmente regenta el señor Portela Expósito pertenecía a Valbuena, entidad de población en quella época distinta a Huelva,

Este Ministerio ha dispuesto que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Portela Expósito contra la resolución telegráfica de la Dirección general de Primera enseñanza, de fecha 15 de los corrientes, denegándole el dercho a acudir al concursillo celebrado en Huelva con la misma fecha, y que se confirme en todas sus partes dicha resolución. (*Gaceta* 13 marzo.)

22 FEBRERO. — O. — MAESTRAS-ALUMNAS DEL GRUPO ESCOLAR "CERVANTES".

Vista la instancia suscrita por D.^a Josefa Bosque Carceller, Maestra-alumna que fué del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, solicitando se la nombre Maestra en propiedad de la Escuela unitaria de niñas número 2, de Abarán, en la provincia de Murcia;

Resultando que, por Orden ministerial de 7 de enero de 1935 (*Gaceta del 9*), se dispuso que dicha señora, D.^a Juana Tomás Ortiz y D. Victoriano Martínez Herrero deberían elegir Escuela de entre las vacantes existentes en la provincia de Madrid, de censo análogo o inferior al de las Escuelas de Callosa de Segura (Alicante), Las Pedroñeras (Cuenca) y Santa Inés (Burgos), que,

respectivamente, desempeñaron cada uno de los Maestros aludidos hasta que pasaron, en calidad de Maestros-alumnos, al Grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que D.^a Josefa Bosque Carceller, D.^a Juana Tomás Ortiz y D. Victoriano Martínez Herrero, dentro de los quince días siguientes al de la publicación de la presente orden en la *Gaceta de Madrid*, deben elegir Escuela vacante de cualquier provincia de España que tenga censo análogo o inferior al de las Escuelas de Callosa de Segura (Alicante), Las Pedroñeras (Cuenca) y Santa Inés (Burgos), que desempeñaron, respectivamente, cada uno de los Maestros expresados, entendiéndose por analogía de censo la que se determinará en el artículo 3.º del Decreto de 20 de diciembre último (*Gaceta del 22*). (*Gaceta 1 marzo*.)

22 FEBRERO. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D. Federico Yuste Velasco, Maestro propietario de la Escuela Nacional de la Gaitera (Coruña), en súplica de que le sean reconocidos como prestados en esta Escuela los que sirvió en San Claudio de Ortigueira de la misma provincia.

Teniendo en cuenta que este Maestro, por incompatibilidad con el vecindario de San Claudio de Ortigueira, fué trasladado a la Escuela que regenta en la actualidad, de la que tomó posesión en 1.º de septiembre de 1933, esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado. (*Gaceta 1 marzo*.)

23 FEBRERO. — O. M. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

El Decreto de bases de 7 de septiembre de 1929, creando la Protección de los Huérfanos del Magisterio nacional, establece, en la base 4.ª, las formas de protección, entre las cuales se halla señalada con la letra D), la del sostenimiento de Colegios regionales, en donde puedan obtener los huérfanos la educación adecuada.

Hasta ahora la Junta Central, con buen acuerdo, optó por diferir esta forma de protección hasta que la Institución protectora de huérfanos alcanzase el grado de desenvolvimiento económico necesario y contase la expresada Junta, por la experiencia adquirida y por el asesoramiento de sus representados, con suficientes elementos de juicio para que el establecimiento de dichos Colegios pueda

ofrecer la garantía de cumplir a satisfacción plena sus fines y corresponder dignamente a la significación y prestigio del Magisterio nacional.

Llegado este caso, la mencionada Junta Central amplió sus anteriores acuerdos sobre fundación de Orfanatos, en el sentido de afirmar su propósito de crear, a medida que las circunstancias lo aconsejen, organismos que, con la denominación genérica de Hogares del Magisterio (Colegios regionales), tengan fundamentalmente las siguientes características:

De Hogar maternal: Para niños menores de siete años y niñas adultas hasta el término de la protección.

De Hogar para niños: Para niños que hayan cumplido siete años y no pasen de catorce; y

De Residencia de estudiantes y aprendices: Para niños que hayan cumplido catorce años y adultos hasta el término de la protección.

Al propio tiempo, acordó la Junta fijar en cuarenta el número máximo de acogidos en cada uno de los diversos Colegios regionales que se creen y procurar que el cuidado de estos Establecimientos se encomiende a Maestros, Profesores e Inspectores que, por sus circunstancias, puedan consagrarse exclusivamente a los huérfanos acogidos, con notorio beneficio para la Protección, proveyendo las direcciones mediante concurso abierto para todos los miembros de la Institución.

Y siendo conveniente crear, desde luego, en Madrid uno de dichos Colegios regionales, como Casa matriz de la Institución y como iniciación de los demás Colegios que, en la forma y medida que las circunstancias aconsejen, habrán de establecerse preferentemente en las capitales de Distrito universitario.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Crear en Madrid un Colegio regional, con la denominación de Hogar maternal (Casa matriz de la Protección de los Huérfanos del Magisterio nacional), con las características del primer tipo de los propuestos por la Junta Central.

2.º Abrir un concurso, que se tendrá por convocado por esta Orden, para proveer la plaza de Directora del expresado Colegio, pudiendo solicitarla de V. I. los miembros de la Institución que lo deseen, en el término de veinte días, a contar del siguiente al de la publicación de la misma en la *Gaceta de Madrid*, acompañando a su instancia hoja de servicios y méritos, certificada; una certificación facultativa acreditando no tener defecto físico y ha-

llarse en perfecto estado de salud, y una Memoria de diez cuartillas manuscritas, a lo sumo, exponiendo un plan de organización para el tipo de Orfanato objeto de este concurso.

Las solicitantes podrán acompañar cuantos documentos, publicaciones y trabajos acrediten sus méritos y su preparación y capacidad para el desempeño del expresado cargo, así como los testimonios, referencias e informes que garanticen su actuación profesional. Expresarán, además, en su instancia, sus circunstancias familiares: estado civil; número y edad de los hijos, si los tuvieren, y demás personas a su cargo.

La Junta Central, constituida en Comisión calificadora, examinará los expedientes de las aspirantes, recogiendo cuantos asesoramiento estime oportunos. Igualmente podrá someter a todas o a algunas de las solicitantes, previamente seleccionadas, a las pruebas y ejercicios que crea necesarios o convenientes para asegurar el acierto de su elección.

Dicha Junta elevará a este Ministerio su propuesta en terna para el cargo de Directora.

Las dos aspirantes que habiendo sido incluídas en terna no resulten nombradas, quedarán, asimismo, habilitadas para el cargo de Directora de Hogar Maternal de la Protección de Huérfanos del Magisterio Nacional y en expectativa de destino dentro de la Protección.

Si el Ministerio acepta la propuesta, formulada, se procederá al nombramiento, de conformidad con lo que previenen los artículos 21 y 58 del Reglamento provisional de 19 de julio de 1930, en relación con el párrafo tercero del apartado D) de la base cuarta, artículo 1.º, del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, aunque con carácter provisional, y pasará la designada a desempeñar la Dirección que se anuncia, sin menoscabo económico ni de sus derechos profesionales, conservando el lugar relativo que tuviere en el Escalafón, con todos los derechos inherentes al mismo, computándosele como servicios en el cargo de origen los prestados en el Orfanato, cobrando el sueldo que por su categoría en el Escalafón a que pertenezca le corresponda, y siendo incompatible el ejercicio del nuevo cargo con el de cualquier otra actividad profesional o pública de la que resulte nombrada, la cual habrá de residir necesariamente en el edificio del Colegio.

3.* Reservar a la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio la facultad de proponer razonadamente al Ministerio, cuando aquélla lo considere conveniente a los fines de la

Institución, dentro del término de dos años, a partir de la fecha del nombramiento de la Directora, el cese de la misma.

Pasados dos años sin que la Junta use de esta facultad, dicho nombramiento quedará firme.

En el caso de cesar la Directora nombrada, el Ministerio nombrará a una de las que hubieren quedado en expectativa de destino para el mismo cargo dentro de la Protección.

4.º Autorizar a V. I. para resolver, a propuesta razonada de dicha Junta, todo lo que exija la debida ejecución de lo dispuesto en la presente Orden. (Gaceta 24 febrero.)

23 FEBRERO. — O. M. — DERECHO DE CONSORTES.

Resultando que D. Rafael Sempere García, consorte de doña Laura Pérez Seguí, Maestra propietaria de la Escuela nacional de párvulos número 3, de Gandía, se dirige a este Ministerio solicitando se le considere comprendido en lo que dispone el párrafo tercero, o, en su defecto, el cuarto del artículo 8.º del Decreto de 27 de diciembre próximo pasado (Gaceta del 29) sobre derecho de consortes:

Resultando que, según aparece de la certificación expedida por la Escuela Normal del Magisterio Primario de Alicante, D. Rafael Sempere y García desempeña en la actualidad el cargo de Ayudante de la asignatura de Música y Canto de dicha Escuela Normal, estando, además, propuesto por el Claustro de Profesores de aquel Centro, desde 18 de septiembre último, para el cargo de Auxiliar de la referida asignatura, según Decreto de 16 de agosto de 1934 y Orden de 29 de los mismos:

Por lo que respecta al fondo del asunto, señalándose en el mencionado Decreto, clara y concretamente, los casos en que podrá obtener destino por el turno de consorte, es indudable que el cónyuge de D.³ Laura Pérez Seguí no está incluido en ninguno de ellos, ya que no es Profesor de Escuela Normal, ni Inspector de Primera Enseñanza, ni funcionario de Ministerio alguno con cargo y sueldo en propiedad consignado en presupuesto, ya que por el hecho de que desempeñe el cargo de Ayudante y esté propuesto para una Auxiliaría de determinada asignatura en la Escuela Normal de Alicante no puede, en modo alguno, ser considerado, a los efectos del Decreto, como Profesor de Normal, que por la forma en que aquél de-

signa dicho cargo y por los requisitos que exige para todos los demás cargos y destinos, solamente pueden reputarse como tales Profesores pertenecientes a la plantilla de la Escuela y al Escalafón general del Cuerpo; por estas consideraciones, y no habiendo, además, acreditado el interesado que lleva de matrimonio más de tres años, plazo que exige la Ley, esta Asesoría Jurídica estima debe desestimarse la petición de D. Rafael Sempere."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen de la Asesoría Jurídica del Departamento, se ha servido disponer como en el mismo se propone. (*Gaceta* 5 de marzo.)

NOTA. — Con arreglo a la legislación anterior sobre consortes se concedió este derecho a un Ayudante en 12 septiembre de 1934. Véase ANUARIO para 1935.

23 FEBRERO. — O. M. — GRADUACIÓN DE ESCUELAS.

Se gradúan definitivamente 28 Escuelas a base de las unitarias que existen y de las Secciones que se crean. (*Gaceta* 5 marzo.)

23 FEBRERO. — O. — PERMISOS PARA IR AL EXTRANJERO.

Visto el oficio dando cuenta de la concesión de pensiones en el Extranjero y que se conceda el oportuno permiso a los Maestros y Maestras nacionales:

Doña Victoria Losada Pérez, Maestra nacional de Bien servida (Albacete), siete meses; D. Teófilo Acebal Molina, Director de la Escuela graduada de niños de Jerez de la Frontera (Cádiz), dos meses y medio; D.^a María Barbeito Cerviño, Directora de la Escuela nacional de niñas de La Guardia (La Coruña), dos meses y medio; D.^a María del Amparo Mendiço Acitores, Maestra nacional de la Escuela núm. 4 de Madrid, dos meses y medio; D. Jesús García Candel, Inspector Maestro de la zona de Abarán (Murcia), dos meses y medio; D.^a Bonifacia Monforte Fernández, Directora de la Escuela graduada de Santoña (Santander), dos meses y medio; D.^a María del Carmen Mora Muntané, Maestra del Patronato Escolar de Barcelona, dos meses y medio; D. Joaquín Muñoz Ruiz, Maestro de la Escuela de Restabal (Granada), dos meses y medio; D. Antonio Paz Martín, Maestro de Ronda (Málaga), dos meses y medio; y D. Manuel Ros Ruiz, Director del Grupo escolar de Navarrio Darás, de Caragente (Valencia), dos meses y medio, esta

Dirección general ha acordado conceder a dichos Maestros el permiso que solicitan, con la obligación de dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas. (*Gaceta* 26 febrero.)

25 FEBRERO.—O. M.—SORDOMUDOS.

Visto el proyecto de obras de adaptación del edificio sito en la calle de Granada, número 33, de Madrid, para instalar el Colegio Nacional de Sordomudos, este Ministerio ha resuelto aprobar el mencionado proyecto por su presupuesto de 11.239,80 pesetas, y que las obras comprendidas en el mismo se realicen por el sistema de administración. (*Gaceta* 2 marzo.)

25 FEBRERO.—O.—MAESTROS DE PRISIONES.

Autorizada por Orden de este Departamento ministerial de 13 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 25) la convocatoria para cubrir las vacantes que existan en el Escalafón de Maestros de Instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones; facultado este Centro directivo por la misma Orden para desarrollar las normas a que ha de ajustarse dicha convocatoria; redactado por el Instituto de Estudios Penales el programa de Pedagogía y Educación correccionales y de Legislación de Prisiones a que se han de referir los ejercicios teóricos, tanto orales como escritos, que señalará el Tribunal; y comunicada a este Centro la Orden ministerial por la que se designan los Vocales que bajo la presidencia del Director general de Prisiones o del Subdirector general han de constituir el Tribunal calificador, esta Dirección general ha resuelto:

Primero. Se convoca concurso-oposición para proveer siete plazas vacantes en la actualidad, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas, y las que ocurran hasta la fecha de la propuesta que se formule por el Tribunal, más otras tantas de Aspirantes en expectativa de destino, para ir cubriendo las que sucesivamente ocurren, quedando prohibida toda ampliación de plazas.

A este concurso-oposición pueden acudir las mujeres, a las que podrá adjudicárseles dos plazas de las vacantes y otras dos de Aspirantes.

Segundo. Para poder tomar parte en el anterior concurso-oposición habrán de acreditar los solicitantes el tener menos de cuarenta y cinco años el día que expire el plazo de admisión de ins-

tancias y el haber obtenido, por oposición, el cargo de Maestro o de Maestra en Escuelas nacionales o el de funcionarios de Prisiones, siempre que éstos se hallen en posesión del título de Maestro; aquéllos lo justificarán acompañando a la instancia hoja de servicios, certificada por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza correspondiente al lugar donde ejerzan el cargo o lo hayan últimamente ejercido, si se encontrasen excedentes; y los funcionarios de Prisiones también con hoja de servicios, o, en su defecto, con el título de Maestro o certificado de estudio, debiendo certificar la Sección de Personal de este Centro directivo sobre la cualidad de funcionario de Prisiones que alegue el solicitante. Los concursantes en situación de excedencia, tanto los Maestros nacionales como los funcionarios de Prisiones, deberán acompañar también certificación de buena conducta y de aptitud física para el cargo.

Por el Tribunal se apreciará discrecionalmente, como mérito especial, el pertenecer a alguna de las Secciones del Cuerpo de Prisiones, en activo o en situación de excedencia.

Tercero. El Tribunal designado lo constituyen: el Director general como Presidente, o por delegación suya, el Subdirector general; D. Mariano Sáez Morilla, Profesor numerario de la Escuela Normal Central de Maestros; D. Luis Fernández Angulo, Profesor del Instituto de Estudios Penales; D. José Agulló Morandera, Jefe de Administración en la Dirección General de Prisiones, y D. Ciriaco A. Tieso Gonzalo, Maestro del Cuerpo de Prisiones, que actuará como Secretario.

Cuarto. El Tribunal determinará, al hacer el primer llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, el número, forma y duración de los ejercicios teóricos y las pruebas prácticas que hayan de hacer los concursantes.

Quinto. El plazo para la presentación de instancias y documentos será de veinte días naturales, a contar desde el día siguiente al en que aparezca este anuncio en la *Gaceta*, y los ejercicios de oposición comenzarán dentro de los cuarenta días siguientes.

Sexto. Los solicitantes abonarán en la Habilitación de la Dirección, al presentar sus instancias, la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos de examen.

Séptimo. El programa sobre el que han de versar los ejercicios teóricos es el siguiente:

De Pedagogía y Educación correccionales.

1. Tema 1.º La ciencia de la educación. Educación e instrucción.
- 2.º Las ciencias biológicas y la evolución de la Pedagogía.
- 3.º La personalidad del niño y del adolescente.
- 4.º Constitución y temperamento. El carácter.
- 5.º Factores de la educación. La herencia. El ambiente.
- 6.º Individuo y sociedad desde el punto de vista de la educación. La disciplina en la educación.
- 7.º Niños indisciplinados y delincuentes.
- 8.º La evolución normal del adolescente.
- 9.º Niños anormales en sus diferentes tipos y su educación.
10. Anormalidad mental y sus grados. Pruebas (tests) del desarrollo.
11. Pruebas (tests) de aptitud. Las aptitudes y su estructura. Su valoración mediante los (tests).
12. Educación física. Sus principios y aspiraciones.
13. Educación intelectual. Condiciones fundamentales de esta educación.
14. Educación moral y educación estética. Sus postulados.
15. Educación manual. Medios y prácticas más importantes.
16. La instrucción general y sus medios en las naciones modernas.
17. La instrucción especial de los analfabetos y sus recursos pedagógicos.
18. El aprendizaje y perfeccionamiento en los oficios. Sus condiciones.
19. La orientación profesional y sus aplicaciones.
20. La biblioteca y sus servicios.
21. La educación en la reforma del delincuente.
22. Factores individuales de la delincuencia, especialmente en los jóvenes.
23. Factores sociales de la delincuencia.
24. Las influencias del hogar y de la calle en la delincuencia.
25. Remedios preventivos de la delincuencia en relación con las causas individuales.
26. Remedios preventivos de la delincuencia en relación con las causas sociales.
27. Tribunales de menores y su actuación en el aspecto correccional.

28. La moderna protección a la infancia y sus instituciones.
29. Instituciones correccionales y sus diferentes tipos.
30. La libertad vigilada.

De legislación de Prisiones.

Tema 1.º Creación del Cuerpo especial de Empleados de Establecimientos penales. Causas a que obedece esta importante reforma. Sucesivas disposiciones de reorganización hasta el Reglamento de los servicios de Prisiones vigentes. Su clasificación y nomenclatura.

2.º Normas vigentes de ingresos y ascensos en las distintas Secciones del Cuerpo de Funcionarios de Prisiones. Posesiones. Traslados. Licencias. Excedencias. Jubilaciones e incompatibilidades.

3.º Incorporación al Estado de las obligaciones carcelarias. Trascendencia de la reforma.

4.º La Dirección General de Prisiones. Su organización. Sección y asuntos de su competencia. Atribuciones del Director general.

5.º Creación y sucesivo aumento del Magisterio de Instrucción Primaria. Formas en que se hizo su nombramiento. Garantías otorgadas.

6.º Disposiciones de las Ordenanzas de Presidio de 1834 relativas a la Enseñanza. Reglamento para las Escuelas de los Establecimientos penales de 1.º de febrero de 1885. Juicio crítico del mismo.

7.º Síntesis del Real decreto de 11 de noviembre de 1912 sobre instrucciones y trabajo, singularmente en materia de Enseñanza.

8.º Adaptación del Real decreto de 11 de noviembre de 1912 sobre Enseñanza en el de 14 de noviembre de 1930.

9.º Facultades del Maestro de Prisiones en el ejercicio de su cargo. Legislación que lo regula.

10. Obligaciones del Maestro de Prisiones en orden a la enseñanza y educación del recluso. Elementos ampliatorios de la enseñanza y educación del penado. Valor de este tratamiento como factor moral de regeneración.

11. Obligaciones del Maestro de Prisiones en orden a la disciplina general del Establecimiento. Deberes y atribuciones principales de los Directores o Jefes en las Prisiones. Su autoridad en la Escuela y sobre el Maestro para este servicio.

12. Función respectiva del Subdirector Administrador, Jefes de Servicios, Oficiales y Médico en las Prisiones. Deberes de todos ellos en la obra educativa del recluso.
13. Preceptos relativos a las condiciones de los locales, contingente de alumnos y horas de clase en las Escuelas de las Prisiones. Juicio crítico.
14. Régimen y clasificación de los alumnos en las Escuelas de las Prisiones. Tratamiento de analfabetos en las mismas. Disposiciones reguladoras.
15. Cuadro de enseñanza en las Escuelas de Prisiones. Exámenes. Premios y castigos a los reclusos por su conducta en la Escuela. Disposiciones por que se rigen.
16. Régimen de las Bibliotecas de las Prisiones. Deberes del Maestro como encargado de la Biblioteca. Catalogación de los libros; sistemas más comúnmente usados para la formación de un índice bibliográfico.
17. Celebración de conferencias dominicales en las Prisiones. Deberes del Maestro en ese particular.
18. Estadística que debe formar el Maestro de Prisiones. Memoria del fin de año a cargo del mismo.
19. Ley de 4 de abril de 1889 asimilando los Maestros de Prisiones a los Profesores públicos.
20. Las Juntas de disciplina de las Prisiones. Sus facultades y obligaciones.
21. Clasificación general de las Prisiones por la condición de los reclusos y de las penas que extinguen. Prisiones centrales, comunes y especiales. Prisiones provinciales y de partido. Cometido propio de cada una de ellas.
22. Breve idea de los distintos sistemas penitenciarios.
23. Régimen penitenciario en España. Disposiciones que lo regulan.
24. Concepto de los Reformatorios. Su diferencia de las Prisiones. Selección de penados para el tratamiento reformador. Límites de edad.
25. Factores fundamentales del sistema que actúa sobre el penado en el Reformatorio. Clasificación de los penados en el Reformatorio. Recompensas y castigos a los penados por su conducta en el Reformatorio.
26. Régimen del Reformatorio de Ocaña. Disposiciones que lo regulan.

27. Escuela de Reforma de Alcalá de Henares. Su creación. Legislación que la regula.

28. Breve exposición de la ley de Vagos y Maleantes.

29. Diferencia entre la pena y la medida de seguridad. Establecimientos para el cumplimiento de la ley de Vagos y Maleantes. Casa de Trabajo de Alcalá de Henares. Campos de concentración.

30. Libertad condicional. Condiciones en que han de hallarse los penados para ser propuestos. Penados excluidos de la libertad condicional por razón de la condena. Revocación de la libertad condicional. Disposiciones que regulan esta institución.

31. Antecedentes del Patronato de Presos en España. Hermanidades y Cofradías que lo iniciaron. Juntas oficiales y Sociedades particulares del Patronato. Fundamento y organización de unas y otras. Principales preceptos por que se rige. Subvenciones a los últimos e intervención del Estado en su funcionamiento. Estado actual del Patronato en nuestro país.

32. Servicio de Inspección de Prisiones. Sus vicisitudes orgánicas. Su constitución y funcionamiento en la actualidad. Grado de la inspección. Junta Inspector Central. Asuntos de su competencia. Atribuciones y deberes de los Inspectores.

33. Recompensas y correcciones disciplinarias. Procedimiento gubernativo. Recurso de alzada. Invalidación de notas desfavorables. (*Gaceta* 27 febrero.)

25 FEBRERO. — O. — SUPRESIÓN DE UNA ESCUELA.

En el expediente incoado contra la Maestra de Acedera (Badajoz), D.^a Luz Muñiz del Barco:

Resultando que de los informes de la Inspección y del Consejo local, ratificados por el Consejo de Primera Enseñanza de esta provincia, no se desprende cargo alguno contra la citada Maestra señora Muñiz, por ser una cuestión política el origen de las denuncias;

Resultando que existen en Acedera dos Escuelas nacionales, una de niños y otra de niñas, con una matrícula entre las dos Escuelas inferior a veinte;

Considerando que es un gasto superfluo para el Estado el sostenimiento de dos Escuelas, toda vez que el pueblo tendrá perfectamente atendida su enseñanza con una Escuela mixta servida por

Maestro, dado el escaso número de matrícula de asistencia con que cuenta,

Esté Ministerio ha acordado se sobresea este expediente y que se suprima la Escuela que regenta D.^a Luz Muñiz del Barco. (B. O. de 7 de marzo.)

27 FEBRERO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Que se obligue al Ayuntamiento de Madrid a abonar a las Maestras nacionales D.^a Andrea Díez Sáez y D.^a Josefa Montesinos, afectas a la Sección Maternal del Grupo escolar "Concepción Arenal", la gratificación correspondiente que, en concepto de indemnización por casa-habitación, les adeuda desde el pasado mes de enero. (Gaceta 5 marzo.)

NOTA. — El Ayuntamiento se negaba a pagar esta indemnización por tratarse de Escuelas que no ha solicitado y que el Ministerio ha creado sin su consentimiento.

28 FEBRERO. — D. — JUNTA PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE MENORES

Artículo 1.^o Queda disuelta la actual Junta provincial de Protección de menores de Madrid.

Art. 2.^o La Junta provincial de Protección de menores de Madrid, al propio término municipal del término, estará compuesta por el Gobernador civil, que la presidirá; el Alcalde, el Presidente de la Audiencia, o Magistrado que le represente, los Directores generales de Beneficencia y Sanidad o sus Subdirectores respectivos, el representante de la Inspección de Primera enseñanza que sea Vocal del Consejo Superior de Protección de menores y el Juez de menores de Madrid.

Art. 3.^o Queda autorizada la nueva Junta provincial de Protección de menores de Madrid para reorganizar los servicios técnicos, administrativos y auxiliares de la misma.

Art. 4.^o La Junta provincial de Protección de menores de Madrid tendrá las mismas facultades y atribuciones que las disposiciones vigentes conceden a las demás de la nación y las particulares que a las mismas se refieran.

Art. 5.^o Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto. (Gaceta 5 marzo.)

28 FEBRERO. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

Vista la Orden de 8 de diciembre último, *Gaceta* del 11, anunciando el turno de ingreso entre alumnos de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, con derecho reconocido para ello, de acuerdo con lo preceptuado en la regla cuarta del artículo primero del Real decreto de 20 de enero de 1920, la provisión en propiedad de diversas plazas de Profesores numerarios de Escuelas Normales, concediéndose un plazo de veinte días para que las mencionadas vacantes pudieran ser solicitadas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El nombramiento de D.^a María Luisa Lorenzo Salgado para la Cátedra de Geografía (Metodología de la), vacante en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Orense.

2.º Que se nombre Profesora de Pedagogía y su Historia, en la Normal de Lugo, a D.^a María Luisa Navarro Margati, la que deberá figurar en el Escalafón, una vez posesionada de este destino, entre las señoras D.^a Gloria Giner García, sin número por estar excedente en la actualidad, y D.^a Josefa Uriz Pi, número 90 general y 33 de su categoría, y con sueldo de entrada en comisión hasta que exista vacante de su categoría.

3.º Que se desestimen las restantes peticiones, por oponerse a las mismas lo determinado en el Decreto de 3 de marzo de 1922, y la de la señora Donderis Talay, por haber hecho uso con anterioridad del derecho que le fué concedido en virtud del Decreto de 30 de agosto de 1914. (*Gaceta* 8 marzo.)

28 FEBRERO. — O. M. — MATRÍCULAS GRATUITAS.

Vistas las disposiciones y resoluciones dictadas y circuladas hasta la fecha en relación con la concesión de matrículas gratuitas, y el artículo 1.º del Decreto-ley de 3 de febrero de 1925, y con objeto de aclarar las dudas surgidas en algunos Centros y unificar el criterio de concesión,

Este Ministerio ha resuelto autorizar a los Jefes de los Centros docentes para que, independientemente de las matrículas gratuitas que vienen concediendo por razón de familia numerosa o por cualquier otro concepto determinado por las disposiciones vigentes, puedan conceder hasta un 5 por 100 de matrículas gratuitas, de cualquiera de sus clases, a favor de los alumnos que justifi-

quen ser funcionarios o hijos de funcionarios en activo que pertenezcan al Escalafón técnico-administrativo de este Departamento y no satisfagan, por bienes rústicos o urbanos, propios o de su cónyuge, cuota contributiva al Tesoro superior a la que corresponde a un beneficio líquido que no exceda del doble jornal de un bracero en la localidad y a favor de los huérfanos de funcionarios que hayan pertenecido a dicho escalafón en los que concurran análogas circunstancias. (*Gaceta* 10 marzo.)

28 FEBRERO. — O. — CONCURSO PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIAL ESCOLAR

Se establecen las condiciones a que han de ajustarse los concursos que se anuncien para la adquisición de material escolar por el Ministerio. (*Gaceta* 8 de marzo.)

1.º MARZO. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por el Claustro de Profesores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid, número 1, acerca del desdoble de materias de las que pueden pasar a encargarse los Profesores declarados excedentes forzosos por Orden ministerial de 22 de enero del año actual, dictada de acuerdo con el Consejo de Ministros, este Ministerio ha acordado prestar su aprobación a la mencionada propuesta y, en su consecuencia, disponer:

1.º Que el Profesor numerario D. Manuel Fernández y Fernández Navamuel quede encargado de la disciplina de Gramática y su Metodología, con todos los problemas que plantea esta enseñanza en la Escuela, mas la investigación de las perturbaciones de la palabra, como especialidad de interés en la Metodología de la Lengua. Dicho Sr. Fernández Navamuel queda asimismo encargado de la inspección de los alumnos del cuarto curso del grado profesional.

D.ª Juana Ontañón Valiente, también Profesora numeraria, habrá de encargarse de la Metodología de la Literatura en su aspecto técnico y en sus prácticas complementarias, dirigiendo asimismo el Seminario de Letras organizado por el Claustro, según el plan de trabajo aprobado por este Ministerio.

2.º El Profesor numerario D. Casto Blanco Cabeza desempeñará la Metodología de la Geometría y Trigonometría, su aspecto teórico y con sus prácticas complementarias y la inspección de las alumnas del cuarto año de prácticas.

D. Daniel Gómez García, igualmente Profesor numerario, se encargará de la Metodología de la Aritmética y Álgebra y de las prácticas complementarias, más la parte de Matemáticas del Seminario de Ciencias, conforme al plan de trabajo aprobado. Estos dos Profesores numerarios cambiarán anualmente sus grupos.

3.º El Profesor D. Luis D'Oporto Marchori desempeñará, además de la disciplina de Geografía, de la que es titular, las cuestio-

nes económicas. D. Pablo Cortes Faure tendrá a su cargo la disciplina de Ciencias sociales.

Asimismo ha acordado este Ministerio que los referidos Profesores numerarios D.^a Juana Ontañón Valiente, D. Daniel Gómez García y D. Pablo Cortes Faure, de acuerdo con lo determinado en el párrafo segundo del artículo 3.^o del Decreto de 21 de febrero último, cesen en esta fecha en su condición de excedentes forzosos, percibiendo el sueldo íntegro que les corresponda por su lugar en el Escalafón, y que cuando uno de estos Profesores dobles que ahora pasan a desempeñar una de las mencionadas plazas cese en la misma, quede el otro como Profesor propietario de ella. (*Gaceta* 9 marzo.)

1.^o MARZO. — O. M. — OPOSICIONES A PLAZAS DEL COLEGIO "PABLO IGLESIAS".

El Sr. Presidente del Consejo de Cultura Nacional, con fecha 22 de febrero último, me dice lo siguiente:

Se ha hecho pública la actitud de la Diputación provincial de Madrid ante el resultado de la propuesta formulada por el Tribunal en el concurso-oposición para la provisión de una plaza de Director y diez de Profesores para el Grupo escolar "Pablo Iglesias" (Hospicio), convocado en el *Boletín Oficial* de la Provincia, de 23 de febrero de 1933.

No obstante el tiempo transcurrido desde que se formuló por el Tribunal la reglamentaria propuesta, no ha sido confirmada la misma ni nombrados los Maestros a quienes corresponde.

Tratándose de un servicio que aun dependiendo de la Diputación el establecimiento ha de tener la obligada intervención del Ministerio de Instrucción Pública, ya que se trata de Escuelas nacionales, servidas, por tanto, por Maestros nacionales, entre quienes se anunció exclusivamente el concurso-oposición, y atendiendo asimismo al supremo interés de la Enseñanza, más necesario por tratarse de alumnos especiales a quienes ha de darse,

Este Consejo, a propuesta de la Sección primera del mismo, en sesión de esta fecha, acordó interesar a V. E. tenga a bien, si así lo estima oportuno, recabar del Presidente de la Diputación Provincial de Madrid, remita el expediente de referencia para que por este Consejo sea examinado y dictaminado el mismo. (*Gaceta* 13 marzo.)

1.º MARZO. — O. M. — MÉDICOS ESCOLARES.

Vacantes dos plazas de Sanitarias del Cuerpo médico escolar de Barcelona y en tanto se lleve a efecto la reorganización del mismo, determinándose la forma de provisión de las vacantes existentes en el referido Cuerpo médico escolar.

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar Auxiliares sanitarias de los Médicos escolares de Barcelona a D.^{ña} María Prat Abad y a D.^{ña} Carolina Domínguez Laplaza, con la remuneración anual de 1.000 pesetas cada una. (*Gaceta* 9 marzo.)

2 MARZO. — O. M. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Vista la instancia de D.^{ña} María de las Mercedes de Granda y Martínez, que tuvo el número 47 de la segunda lista supletoria (47-E), Maestra propietaria de una Escuela nacional de niñas de Fuente el Saz (Madrid), en súplica de que se ordene su ingreso en el lugar relativo de su Escalafón, como dice que prescribe el artículo 137 del Estatuto, y con la categoría y el sueldo que le corresponda:

Resultando que en 27 de agosto de 1931 se posesionó por primera vez en propiedad de una Escuela nacional de Berlanga (Badajoz), cesando en ella el 28 de septiembre de 1932, en virtud de excedencia que le fué concedida por Orden de 16 del mismo mes (*Gaceta* del 21):

Resultando que en 25 de octubre de 1934 se posesionó por ingreso en la Escuela nacional de Fuente el Saz (Madrid), obtenida por concurso de traslado:

Considerando que la excedencia le fué concedida, no con arreglo al artículo 138 del vigente Estatuto del Magisterio, sino con sujeción a la Real orden de 25 de septiembre de 1925 (*Gaceta* del 14 de octubre siguiente), toda vez que era Maestra de nuevo ingreso y no contaba en su primer destino los tres años, día por día, que preceptúa el mencionado artículo 138:

Considerando que, así como no ha sido de aplicación para la interesada el mencionado artículo 138 del Estatuto, tampoco puede serlo el párrafo del artículo 137 del mismo, que dice: "Los Maestros que obtengan excedencia en los dos primeros casos conservarán su lugar relativo en el Escalafón general del Magisterio", toda vez que este precepto no es de aplicación a los Maestros de nuevo ingreso desde que rige la repetida Real orden de 25 de septiembre de 1925:

Considerando que el párrafo segundo de la repetida Real orden

de 25 de septiembre dice textualmente "al ser dados de baja en el Escalafón", lo que expresa en concreto que los que obtengan la excedencia con arreglo a la misma deben ser baja en aquél, y, por tanto, no puede serle de abono el tiempo transcurrido desde el cese, y reconoce el derecho a obtener al reintegrar el mismo sueldo que disfrutasen con arreglo al lugar que ocupaban en el Escalafón al ser dados de baja para disfrutar la excedencia concedida:

Considerando que la excedencia se le concedió con arreglo al caso primero del artículo 137 del mencionado Estatuto, en cuanto a su duración de más de un año y menos de dos, que es lo que expresa el mismo, y con sujeción a la repetida Real orden de 25 de septiembre de 1925, en cuanto a los efectos escalafonales; esto es, con la condición de que fuera dada de baja en el lugar relativo que tenía en el Escalafón, y, por tanto, sin conservarlo, por no contar los tres años de servicios exigidos por el referido artículo 138, según lo acordado en todos los casos análogos de Maestros y Maestras incluidos en el Escalafón definitivo de 1929, entre los cuales está el de la Sra. Calamita, resuelto por Orden ministerial de 13 de julio de 1933 (*Gaceta del 23*):

Considerando que no existe fundamento legal para poder conceder a la señora Granda Martínez, a efectos de Escalafón, el abono de servicios no prestados, o sea, desde el día siguiente al de su cese en la Escuela de Berlanga hasta el día anterior al de su posesión en la de Fuente el Saz.

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar la solicitud de que queda hecho mérito (*Gaceta 7 marzo*).

2 MARZO. — O. — MAESTROS AL PRIMER ESCALAFÓN.

Se aprueban las propuestas de Maestros y Maestras que realizaron los ejercicios para el pase del segundo al primer Escalafón, y se les asigna número en el de plenos derechos y con efectos desde 1.º de septiembre de 1934. (*Gaceta 5 marzo*.)

NOTA. — En virtud de estas pruebas pasan al primer Escalafón 306 Maestros y 497 Maestras.

2 MARZO. — O. M. — MAESTROS DE INSTITUTOS.

Vista la consulta formulada por el Director del Instituto Nacional de segunda Enseñanza de Orihuela sobre publicidad de la convocatoria para la provisión de las plazas de Maestros de Sección en las

Escuelas Preparatorias de ingreso en los Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza, alcance de la convocatoria, pago de dietas y viajes de los jueces y posesión del nombrado.

1.º Que sólo pueden optar al cargo de Maestros en las Escuelas preparatorias de los Institutos Nacionales los que figuren o deban figurar en el primer Escalafón del Magisterio, ingresados por oposición o cursillo libres.

2.º Que las convocatorias que al efecto se celebren deberán anunciarse en la *Gaceta de Madrid*.

3.º Que, hasta consignarse en el presupuesto general las cantidades suficientes para subvenir a las necesidades de estas oposiciones, queda en suspenso la aplicación del apartado segundo de la Orden de 20 de diciembre de 1934.

4.º Que los designados para ocupar estas plazas tendrán para posesionarse de ellas el plazo de treinta días marcados en la legislación general del Magisterio, cesando en el mismo momento y quedando a disposición de la Inspección de Primera Enseñanza los cursillistas que pudieran servirlos, sin cumplir los requisitos de la Orden de 26 de enero de 1934, la que los adscribirá a las Escuelas de la misma localidad, conforme a las mayores necesidades de la enseñanza, hasta producirse la vacante que deban ocupar. (*Gaceta* 10 marzo.)

2 MARZO. — O. M. — CONFIRMANDO LA CREACIÓN DE UNA ESCUELA.

El Ayuntamiento de Calasparra (Murcia) interesa la supresión de la Escuela nacional graduada de niñas que, con cuatro Secciones, le fué concedida, con carácter definitivo, por Órdenes de 12 de marzo de 1934.

Resulta que el citado Ayuntamiento solicitó en debida forma la creación de la Escuela cuya supresión solicita, y acordada por la citada Orden.

El Consejo local y la Inspección informan en el sentido de que se suprima la mencionada Escuela nacional graduada, quedando únicamente subsistentes dos plazas de Maestras, una como unitaria de niñas y otra de párvulos.

La petición formulada por el Ayuntamiento lo fué a los efectos de la sustitución de la enseñanza religiosa, lo que significaba un aumento de obligaciones por parte del mismo y aun dejada en suspenso dicha sustitución, no puede alegar su incumplimiento; y teniendo en cuenta el censo escolar y de población de dicho Ayuntamiento,

parece lógico que, en beneficio de la enseñanza, no se disminuya el número de Maestros nacionales con que cuenta actualmente, si bien, al no disponerse de locales en condiciones para establecer la graduada, cuya supresión se solicita, debería solamente anularse en cuanto a su organización, pero subsistiendo las Secciones de Maestras que pudieran ser transformadas en Escuelas unitarias y de párvulos.

Por ello, el Negociado y Sección entienden que procede acordar la transformación de la Escuela nacional de niñas de nueva creación en igual número de Escuelas unitarias y de párvulos a establecer en locales independientes hasta tanto se dispusiera de edificio de nueva planta, y en caso de que los referidos locales no fueran fácilmente arrendados, sean trasladados a otros núcleos de población del mismo Ayuntamiento y donde fueran necesarias, en beneficio de la enseñanza:

Considerando que el censo de población y el escolar son muy superiores a las posibilidades de las clases de niñas hoy existentes.

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y la Sección, entiende que no deben suprimirse las cuatro clases creadas por Orden ministerial de 12 de marzo de 1934, sino transformarlas en Secciones independientes de graduadas y organizarlas en régimen unitario, unas para niñas y otras para párvulos, a juicio de la Inspección y Consejo local de Primera Enseñanza, viniendo el Ayuntamiento obligado, puesto que no están debidamente atendidas las necesidades de la enseñanza, a facilitar los medios materiales de instalación de las cuatro clases, tanto más cuanto que el Estado ha cumplido su deber nombrando oportunamente el personal necesario para las Escuelas solicitadas; y

Este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone. (*Gaceta* 17 marzo.)

2 MARZO. — O. — LIBROS DE UTILIDAD.

D. León Hergueta Navas, Veterinario militar retirado, autor de la obra "Gallinocultura práctica", solicita se declare la utilidad para las Bibliotecas de las clases de adultos, Escuelas primarias, Misiones pedagógicas, etc.

El opúsculo es ciertamente de positivo mérito, y este Consejo estima, en consecuencia, que procede declararlo útil y recomendable para las Escuelas primarias, de niñas sobre todo, y para las clases de adultos, pues aunque el tema tiene una orientación marcadamente económica y de carácter práctico, es evidente que puede contribuir a que se practique en nuestros medios rurales, como lo de la cooperación,

que, por su índole, son altamente educativas, si bien convendría se mejorasen algo las condiciones tipográficas de dicho libro (*Gaceta* 19 marzo.)

6 MARZO. — O. M. — ESCUELAS EN INSTITUTO.:

En atención a las necesidades de la enseñanza, a vista de la gran demanda de peticiones de ingreso en la Escuela preparatoria, afecta con dos Secciones al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Melilla, por la Orden de 30 de enero de 1934, la Dirección del Centro solicita la ampliación en tres Secciones, una de niños y dos de niñas, de la mencionada Escuela:

Considerando que el Ayuntamiento de Melilla ofrece la indemnización correspondiente a casa-habitación que requiere el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, sólo para dos Maestros, sobre los dos ya existentes:

Considerando que no se trata de Escuelas de régimen general, que puedan admitir toda clase de alumnos, sino únicamente los que se encuentran dispuestos a recibir la preparación para cursar la Segunda Enseñanza, esto es, los que pudiera decirse que ocupan la última Sección de una graduada, cuyas otras primeras Secciones se desarrollan en las distintas Escuelas nacionales de la localidad, y existiendo ya en aquel Centro dos Secciones dirigidas por Maestros, es lógico limitar la ampliación a otra Sección a cargo de Maestra.

Y este Ministerio ha tenido a bien resolver que la Escuela preparatoria de ingreso existente en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Melilla se amplíe en una Sección, que correrá a cargo de una Maestra nacional y en armonía con lo dispuesto en el Decreto de 25 de septiembre de 1931. (*Gaceta* 10 marzo.)

6 MARZO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente las siguientes Escuelas:

De niños, 14; de niñas, 21; mixtas para Maestro, 13; ídem para Maestra, 1; de párvulos, 6; total 55. (*Gaceta* 15 marzo.)

6 MARZO. — O. M. — GRADUACIONES DE ESCUELAS.

Vista la petición formulada por el excelentísimo Ayuntamiento de esta capital (Madrid), de conformidad con el acuerdo adoptado por la Junta Municipal de Primera Enseñanza, solicitando la crea-

ción de una Escuela nacional graduada con seis grados, a base de las Secciones y unitarias que vienen funcionando en la calle de Granada, número 12; y

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza y que la nueva organización escolar que se propone redundará en beneficio de los intereses de la enseñanza, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que las cuatro plazas de Maestro y las dos de Maestra que vienen funcionando en el edificio de la calle de Granada, número 12, de esta capital, formen una Escuela nacional graduada con seis Secciones, denominada de "Francisco Quevedo", creándose al efecto con carácter definitivo la plaza de Maestro correspondiente al Director que en su día se nombre con destino a dicha graduada.

2.º Que para la mejor organización del grupo y distribución de los escolares, una de las Secciones de niños se transformará, en ocasión de vacante, en de niñas, y debiéndose considerar, a los efectos de la enseñanza, como Sección de párvulos, la que actualmente funciona en el mismo edificio a cargo de una alumna-Maestra del grado profesional; y

3.º Que el gasto que supone la creación de la plaza de Director, así como también el de las 500 pesetas que, en concepto de remuneración, le corresponde, sean con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 18 marzo.)

7 MARZO. — O. M. — LIBROS ESCOLARES.

Con motivo del expediente incoado por D. Pedro Chico Rello, Profesor numerario de Metodología de la Geografía en la Escuela Normal del Magisterio primario de Madrid (Castellana), interesa que la obra "Metodología de la Geografía. La Geografía y sus problemas. Investigación y Didáctica", de que es autor, sea declarada de mérito en su carrera y de utilidad para la enseñanza.

Como resumen se puede decir que es esta obra un vasto archivo de doctrina y documentación geográfica al día, relativa a la Metodología de la enseñanza geográfica, y por ello el Consejo considera que puede ser declarada de mérito en su carrera, de utilidad para la enseñanza, así como valioso libro de consulta para el Maestro. (*Gaceta* 17 marzo.)

8 MARZO. — O. M. — REINGRESO EN EL MAGISTERIO.

Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22) sobre el reingreso de los Maestros nacionales procedentes de situación de excedencia voluntaria, y al objeto de establecer normas únicas que faciliten la rápida tramitación y colocación en sus Escuelas de los Maestros que han obtenido el reingreso en la enseñanza activa,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, al enviar a este Ministerio las solicitudes que reciban en demanda de colocación, suscritas por aquellos Maestros que, procedentes de la situación de excedencia voluntaria, hayan obtenido el reingreso en la enseñanza activa, acompañarán al expediente una relación certificada de todas las vacantes de censo análogo al de la Escuela que desempeñaba el solicitante que existan en la provincia, computándose dicha analogía de censo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del Decreto de 20 de diciembre último, que se aclara, consignándose la fecha precisa y causa de la vacante, y absteniéndose, por su parte, de formular propuesta alguna determinada.

2.º La Dirección general de Primera Enseñanza, a la vista de la anterior relación y de los documentos y justificantes que integren el expediente, extenderá el nombramiento definitivo del Maestro solicitante, adjudicándole la Escuela de censo más próximo al de la que ocupara al obtener la excedencia y lleve más tiempo vacante de las que figuren en la repetida relación. (*Gaceta* 15 marzo.)

9 MARZO. — O. M. — ESCUELAS PREPARATORIAS.

Se amplía en una Sección la Escuela preparatoria de ingreso del Instituto de Segunda Enseñanza de Gijón, a cargo de Maestra. (*Gaceta* 30 marzo.)

12 MARZO. — D. — OPOSICIONES A PLAZAS EN EL MINISTERIO

Artículo único. En lo sucesivo los Tribunales de oposiciones a plazas dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes considerarán como opositores aprobados solamente a los que ocupen lugar de plaza dentro del número de las anunciadas. (*Gaceta* 14 marzo.)

12 MARZO. — O. M. — CAMPOS AGRÍCOLAS.

Se asignan a los Directores de Campos agrícolas que se detallan, la cantidad de 250 pesetas para gastos de los mismos durante el primer trimestre. (*Gaceta* 27 marzo.)

13 MARZO. — O. M. — MAESTROS AL PRIMER ESCALAFÓN.

Se publica la relación de los Maestros del segundo Escalafón que han pasado al primero, de las provincias de Guadalajara, León y Oviedo y se les señala número en el primer Escalafón. Se subsanan algunos errores anteriores y se piden las hojas de servicios de algunos por no ser válidas las que enviaron. (*Gaceta* 15 marzo.)

14 MARZO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Se anulan unos nombramientos de Maestros cursillistas de 1933 para las Escuelas que se citan, por ser de censo superior a las diez últimas provistas el 11 de noviembre de 1934. (*Gaceta* 19 marzo.)

15 MARZO. — O. — SERVICIOS EN LA ENSEÑANZA.

Visto el expediente formulado por D.^a María Purificación Fernández Trambarria, Maestra de Riaño (Santander), número 116 de las oposiciones de 1928, en súplica de que le sean reconocidos los servicios del período de prueba para efectos profesionales y pasivos:

Considerando que no puede accederse al reconocimiento de aquellos servicios para efectos pasivos por no haber sufrido los descuentos legales para este fin, y que la competencia para dicho reconocimiento radica en la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, Esta Dirección general ha acordado reconocer para efectos de traslado a la Maestra D.^a María Purificación Fernández Trambarria los servicios de prueba especificados. (*Gaceta* 20 marzo.)

15 MARZO. — O. M. — DERECHO DE CONSORTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, con fecha 11 de octubre último y a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial del día 5 del mismo mes, D.^a Carolina Fernández Moscoso y Sánchez, Maestra de la Escuela de niñas número 1 de Biar (Alicante), solicitó la Escuela número 3 de Ville-

na, en la misma provincia, como consorte de D. José Torcello Andrade, Maestro de Sección de la graduada número 2 de dicha localidad;

Resultando que la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Alicante desestimó esta petición, fundándose en que la interesada había obtenido anteriormente, por el turno de consortes, la Escuela de Sancho-Nuño (Segovia) y aplicando erróneamente las disposiciones de 10 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 11);

Resultando que D.^a Carolina Fernández Moscoso se alza contra dicho acuerdo ante esta Dirección general;

Considerando que la Orden ministerial de 5 de octubre de 1934 limita solamente el derecho de consortes a aquellos Maestros que, sirviendo Escuelas en la misma localidad, se separaron voluntariamente en el último concurso de traslado;

Considerando que el turno de consortes es preferente al de ingreso en el Magisterio Nacional, y por ello D.^a Carolina Fernández Moscoso reúne mejor derecho a la Escuela número 3 de Villena que la cursillista de 1933, que actualmente la regenta;

Visto el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, haciendo suya la propuesta del Negociado y Sección correspondiente, Esta Dirección general ha resuelto:

Primero. Estimar la reclamación formulada por D.^a María Carolina Fernández Moscoso y Sánchez, y, en consecuencia, adjudicarle, por el turno de consortes, la Escuela de niñas número 3 de Villena (Alicante).

Segundo. Que la Maestra cursillista de 1933 a quien se adjudicó indebidamente esta Escuela quede agregada a las órdenes de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Alicante, hasta ocupar la primera vacante de censo análogo e idéntica condición a la de Villena número 3 que exista en dicha provincia. (*Gaceta* 26 marzo.)

21 MARZO. — O. M. — HUÉRFANOS DEL CUERPO TÉCNICO-ADMINISTRATIVO.

Son numerosos los Centros y Cuerpos dependientes del Estado que cuentan con Colegios para los huérfanos de quienes a ellos pertenecieron, o con Instituciones encaminadas a su protección. Aun el mismo ramo de Instrucción pública sintió esta preocupación — por lo que al Magisterio primario se refiere — en el año 1929, en el que se dictó el Decreto de 7 de septiembre, al que precedió la consigna-

ción en presupuesto, que ya venía rigiendo en el citado año y en el anterior, de cantidades para la protección de los huérfanos.

No existe motivo, en su consecuencia, para que permanezca al margen de este espíritu de previsión el personal técnico-administrativo, y quizá hasta el docente, si los medios de desenvolvimiento lo permitiesen.

Y con el objeto de iniciar los estudios, gestiones y trabajos precisos para la efectividad de la idea,

Este Ministerio ha resuelto encomendárselos al Jefe de la Sección de "Becas y Matrículas gratuitas", a quien, por las dependencias del mismo Departamento, se facilitarán cuantas cooperaciones precisas para el cumplimiento de la misión que se le confía, crándose, desde luego, un nuevo Negociado, afecto a la citada Sección, que coadyuve a dichos trabajos preliminares (*Gaceta* 22 marzo.)

21 MARZO. — O. M. — PROFESOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.

En la instancia suscrita por D. Pablo Martínez Strong, Doctor en Ciencias, solicita se le reconozca el derecho a volver al servicio activo dentro del Escalafón que se determine como excedente forzoso, que es en virtud de la supresión de la Escuela Superior del Magisterio, de la cual era Profesor de Química.

Procede conceder al Sr. Martínez Strong su inclusión como excedente forzoso en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades, con los dos tercios del sueldo que le corresponda, teniendo en cuenta el que actualmente hubiera tenido dentro del Escalafón de la Escuela del Magisterio por ascensos naturales, haciéndose la inclusión en el último lugar de la Sección o categoría que corresponda al indicado sueldo, pues así lo prevé el artículo 6.º del Decreto de 21 de junio de 1918, teniendo derecho a la primera vacante que ocurra en dicha categoría, en asignatura igual o similar a la que desempeñaba en la Escuela. (*Gaceta* 26 marzo.)

22 MARZO. — O. — PROFESORES DE ESCUELAS NORMALES.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso de traslado, por término de veinte días naturales, a partir del de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las siguientes plazas de Auxiliares numerarios de Escuelas Normales:

Escuela Normal de Guadalajara. — Una vacante en la Sección de Letras y otra en la de Labores.

Escuela Normal de Palencia. — Una, correspondiente a la Sección de Ciencias.

Escuela Normal de Huelva. — Una en la Sección de Letras.

Escuela Normal de Teruel. — Una en la Sección de Ciencias y otra en la de Pedagogía.

Pueden aspirar a dichas plazas, mediante el presente concurso, los Auxiliares numerarios de las Secciones respectivas que posean el título de Maestro de Primera Enseñanza o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisito indispensable, que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de los interesados.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado en el Decreto de 26 de octubre de 1931 (*Gaceta del 29*), y los aspirantes remitirán sus instancias a este Ministerio en el improrrogable plazo de veinte días naturales, fijado anteriormente, acompañadas de sus hojas de méritos y servicios, por conducto de sus jefes inmediatos, los que certificarán, bajo su responsabilidad, del contenido de las mismas (*Gaceta* 23 marzo.)

22 MARZO. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se conceden ascensos en vacantes del mes de febrero y se llega a los números que siguen:

| | <i>Maestros.</i> | <i>Maestras.</i> |
|-----------------------|------------------|------------------|
| A 8.000 ptas. | 446 | 453 |
| » 7.000 » | 1.224 | 1.154 |
| » 6.000 » | 2.089 | 2.101 |
| » 5.000 » | 3.854 | 3.830 |
| » 4.000 » | 9.523 | 6.614 |

(*Gaceta* 26 marzo.)

22 MARZO. — O. — DERECHO DE CONSORTES.

Visto el expediente, de que se hará mérito:

Resultando que doña María Villalba Osuna, Maestra nacional de Villacarrillo, en la provincia de Jaén, solicitó de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de aquella provincia, con fecha 9 de enero próximo pasado, acogerse al derecho de consortes para ser tras-

ladada en su día a Jaén, donde reside su esposo, don Antonio Pasagali Lobo, Profesor de la Escuela Normal del Magisterio primario de dicha capital:

Considerando que con fecha 15 de los corrientes la Asesoría jurídica emite el siguiente dictamen: "Examinado este expediente promovido por solicitud de la Maestra D.^a María Villalba Osuna, que pretende ejercitar el derecho de consortes, respecto de Escuela vacante en Jaén, donde desempeña Escuela su esposo D. Antonio Pasagali, y pide se tramite el expediente sin que sea precisa la conformidad de su citado esposo, quien se niega a firmar la instancia, según manifiesta la interesada, por el hecho de haber presentado demanda de divorcio, y vistas las disposiciones de la Orden de 10 de mayo de 1934, que reguló extensiva y detalladamente el turno de consortes, y en cuya instrucción tercera, apartado c), se exige, como documentos que deban unirse a la instancia del Maestro que solicite Escuela por dicho turno, "los justificativos de la conformidad de ambos cónyuges", precepto éste que no ha sido derogado por el Decreto de 27 de diciembre último, que únicamente dictó nuevas normas modificando las anteriormente vigentes sobre la preferencia para ejercitar el derecho y proporcionalidad de Escuelas a cubrir por el expresado turno, pero que no puede considerarse totalmente derogatorio de las detalladas y minuciosas normas trazadas por la citada Orden de 10 de mayo, con las aclaraciones dictadas en disposiciones anteriores, y teniendo en cuenta, por otra parte, que el turno de consortes es un turno especial o de favor, que se da con perjuicio de la mayoría de los Maestros y solamente atendiendo a la finalidad de unir los Maestros consortes que estando separados, aparte de no poder cumplir los fines del matrimonio, necesariamente han de perjudicar la enseñanza por las naturales y frecuentes ausencias que su situación y estado impone en la realidad de la vida, razón que no se da ni puede alegarse desde el momento en que no existe la conformidad de ambos cónyuges. Por ello, esta Asesoría Jurídica estima debe resolverse la solicitud de doña María Villalba Osuna en el sentido de que procede exista la conformidad de ambos cónyuges para que pueda ejercitarse por parte de uno de ellos el derecho de consortes en la petición de Escuela".

Haciendo suyo el dictamen transcrito,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia suscrita por doña María Villalba Osuna, en el sentido de que precisa la conformidad de su consorte, al objeto de poder trasladarse a Escuelas de Jaén por el tercero de los turnos de provisión (*Gaceta* 29 marzo.)

22 MARZO. — O. M. — SECCIONES ADMINISTRATIVAS

Consignada en el capítulo segundo, artículo 1.º, agrupación tercera, concepto 6.º, del presupuesto de este Ministerio la cantidad de 20.000 pesetas para material de oficina no inventariable de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza durante el trimestre actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya en la proporción siguiente:

A la Sección administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Oviedo, 553,60 pesetas.

A cada una de las provincias de León, Coruña, Barcelona, Valencia y Orense, a 505,60 pesetas, 2.528.

A cada una de las provincias de Lugo, Pontevedra, Madrid, Burgos, Zaragoza y Murcia, a 457,60 pesetas, 2.745 pesetas.

A cada una de las provincias de Santander, Granada, Salamanca, Badajoz, Alicante, Lérida, Navarra, Huesca, Sevilla, Cáceres, Jaén, Málaga Zamora y Córdoba, a 409,60 pesetas, 5.734,40 pesetas.

A cada una de las provincias de Almería, Guadalajara, Toledo, Vizcaya, Tarragona, Soria, Gerona, Castellón, Teruel, Ávila, Cuenca, Valladolid, Palencia, Canarias, Segovia, Cádiz, Albacete, Logroño y Ciudad Real, a pesetas 361,60, 6.870,40 pesetas.

A cada una de las provincias de Huelva, Baleares, Gran Canaria, Alava y Guipúzcoa, a 313,60 pesetas, 1.568 pesetas.

2.º Que por la Ordenación de pagos por obligaciones de este Ministerio se libre en firme a favor de los respectivos Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza o personas que ellos designen la cantidad que a cada una corresponde, con cargo a los mencionados capítulo, artículo, agrupación y concepto del presupuesto. (*Gaceta* 27 de marzo.)

22 MARZO. — O. — SECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Consignada en el capítulo segundo, artículo 2.º, agrupación segunda, concepto sexto, del presupuesto de este Ministerio la cantidad de 5.000 pesetas para material inventariable de oficina de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza durante el trimestre actual, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya en la proporción siguiente:

A la Sección administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Oviedo, 138,40 pesetas.

A cada una de las provincias de León, Coruña, Barcelona, Valencia y Orense, a 126,40 pesetas, 632.

A cada una de las provincias de Lugo, Pontevedra, Madrid, Burgos, Zaragoza y Murcia, a 114,40 pesetas, 686,40.

A cada una de las provincias de Santander, Granada, Salamanca, Badajoz, Alicante, Lérida, Navarra, Huesca, Sevilla, Cáceres, Jaén, Málaga, Zamora y Córdoba, a 102,40 pesetas, 1.433,60.

A cada una de las provincias de Almería, Guadalajara, Toledo, Vizcaya, Tarragona, Soria, Gerona, Castellón, Teruel, Avila, Cuenca, Valladolid, Palencia, Canarias, Segovia, Cádiz, Albacete, Logroño, y Ciudad Real, a 90,40 pesetas, 1.717,60.

A cada una de las provincias de Huelva, Baleares, Gran Canaria, Álava y Guipúzcoa, a 78,40 pesetas, 392. (*Gaceta del 30.*)

22 MARZO. — MINISTERIO DE TRABAJO. ASILOS DE EL PARDO.

Se aprueba por el Ministerio de Trabajo el Reglamento interior de los Asilos de El Pardo. Establecimientos de Beneficencia general de San Juan y Santa María. (*Gaceta 4 abril.*)

22 MARZO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ribadavea (Oviedo) contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, fecha 10 de enero último, que obliga al citado Municipio a abonar al Maestro nacional de Bustio D. Florencio Campano la cantidad de 500 pesetas anuales, en concepto de indemnización por casa-habitación, desde 1.º de septiembre de 1934, en que tomó posesión de la Escuela de niños de dicha localidad, o que, en su defecto, se le facilite casa decente y capaz, conforme a lo que determina el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857:

Teniendo en cuenta que la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza se basa en el hecho reiteradamente comprobado de que los precios de alquileres para vivienda en Bustio no bajan de 400 a 500 pesetas anuales:

Considerando que la afirmación del Ayuntamiento reclamante de que son varios los Maestros del mismo Concejo que se encuen-

tran en el caso del Sr. Campano carece de fundamento, toda vez que los alquileres de Bustio son más elevados que los restantes pueblos del Municipio, por ser esta localidad estación veraniega, centro de turismo y paso obligado para Santander:

Considerando que, según se dice en la propia resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, la cantidad que, conforme al censo, correspondía abonar al Ayuntamiento es desproporcionada e irrisoria, por no haber medio de encontrar vivienda en Bustio por menos de 40 o 50 pesetas mensuales, y que al Maestro le asiste el derecho establecido en el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857, que no puede ser anulado por el artículo 15 del vigente Estatuto del Magisterio:

Vistos los informes favorables emitidos por la Inspección y Consejo provincial de Primera Enseñanza,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que quede subsistente en todas sus partes la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 10 de enero último, obligando al Ayuntamiento de Ribadeva (Oviedo) a que abone al Maestro de Bustio D. Florencio Campano la cantidad de 500 pesetas anuales desde el 1.º de septiembre de 1934, en que se posesionó del cargo, cantidad que es la que viene abonando dicho señor por la casa que habita, continuando el Ayuntamiento esta obligación para lo sucesivo, de no facilitarle casa decente y capaz, con arreglo al artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857. (*Gaceta* 6 abril.)

23 MARZO. — D. — BACHILLERATO.

Artículo 1.º Entre las asignaturas que en los cursos sexto y séptimo del Bachillerato establece el artículo 1.º del Decreto de 29 de agosto último, se considerará incluida otra que llevará por título "Principios de Técnica agrícola e industrial y economía".

Art. 2.º El tiempo que se dedicará a esta enseñanza en los repetidos sexto y séptimo cursos será de tres horas semanales en cada uno, modificación que se entenderá introducida en lo que preceptúa el artículo 2.º del mismo Decreto.

La variación en el horario establecido por el mismo artículo se hará con el aumento de una hora semanal por las en él fijadas en ambos cursos, con la disminución de una hora semanal de las cuatro y seis que respectivamente establece para la Filosofía y las Ciencias sociales en el sexto y séptimo cursos y disminución también de otra hora semanal de las seis fijadas en cada uno de esos dos cursos para los idiomas inglés o alemán. (*Gaceta* 26 marzo.)

25 MARZO. — O. M. — CREANDO SEIS SECCIONES EN LA ESCUELA ANEJA A LA NORMAL DE VALENCIA.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Dirección de la Escuela Normal del Magisterio primario de Valencia, referente a que para la mejor organización de la enseñanza y como de asistencia social debe dotarse a la Escuela graduada de niñas, aneja a dicho Centro, de una Escuela maternal y de nuevas secciones que, con el carácter de "Retardados mentales" y de "Anormales" completen dicha Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada como Sección de la Escuela nacional graduada de niñas aneja a la Normal del Magisterio primario de Valencia una Escuela maternal de dos grados, quedando encomendadas las enseñanzas a cuatro Maestras nacionales; Escuela maternal que será dotada de los servicios precisos para su instalación y sostenimiento por la Junta de Protección de Menores, de acuerdo con el Claustro de la Escuela Normal de dicha capital, en tanto no se consignen en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios a tal efecto.

2.º Que se considere ampliada en dos nuevas Secciones, denominadas de "Retardados mentales" y de "Anormales", la Escuela nacional graduada de niñas ya citada, creándose al efecto, con carácter definitivo, dos nuevas plazas de Maestras nacionales con destino a la misma.

3.º Que para las cuatro plazas de la Escuela maternal, de nueva creación, se nombre, con carácter definitivo, a las siguientes Maestras nacionales: Doña Carmen Alba Martín, Maestra de Bétera (Valencia); doña Concepción Albiasch Náchter, Maestra de Bechí (Castellón); doña María del Carmen Doñate Vilar, Maestra de Calles (Valencia), y doña Josefa Fenollosa Armengot, Maestra aprobada en los cursillos celebrados en Valencia el pasado año 1933, y en expectativa de destino.

4.º Nombrar, igualmente con carácter definitivo, a doña María Rosario Gascón y Pascual, Maestra de Sección de la Escuela práctica de Valencia, y a doña Desamparados Picó Pinilla, Maestra de Carricola (Valencia), para las Secciones de "Retardados mentales" y de "Anormales", respectivamente; y

5.º La dotación de las nuevas plazas de Maestras creadas en virtud de esta disposición, será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general tengan las nombradas, y para la

provisión de las resultas se crean seis plazas de Maestra nacional con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo I, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 30 marzo.)

NOTA. — Se hacen estos nombramientos sin oposición, sin concurso y sólo por voluntad del Ministro. Resaltando que a una cursillista de 1933 se la nombre para una Sección de la aneja a la Normal de Valencia.

25 MARZO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter provisional las Escuelas siguientes:

De niños, 95; de niñas, 95; mixtas para Maestro, 47; ídem para Maestra, 31; de párvulos, 61. Total, 329. (*Gaceta* 31 marzo.)

25 MARZO. — O. M. — ESCUELAS DE PÓSITOS MARÍTIMOS.

Vista la Orden remitida por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión, fecha 6 de diciembre último, interesando de este Departamento se dicte una disposición aclaratoria a la Orden de 1.º de noviembre próximo pasado, estableciendo en la provisión de destinos del Magisterio una excepción a favor de las Escuelas de Navarra, de Las Hurdes y otras de régimen especial, y se anule la Orden de 7 de noviembre último:

Considerando que las Escuelas nacionales de Pósitos y de Orientación marítima están sujetas a una legislación especial, ya que fueron creadas por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de agosto de 1927, en cuya disposición se dan reglas para la conversión en Escuelas nacionales de Orientación marítima de todas las Escuelas de Pósitos, a medida que vayan quedando vacantes, y que existe una Comisión permanente nombrada por Orden de 3 de febrero de 1931 para que entienda en cuanto se refiere a Escuelas de este carácter, a propuesta de cuya Comisión se dictó en 17 de noviembre de 1932 una Orden estableciendo las normas especiales para la provisión de las vacantes de las referidas Escuelas:

Considerando que para la mayor eficacia de las Escuelas de Orientación marítima y pesquera es de necesidad que estén servidas por Maestros especializados, como previenen las disposiciones dictadas para la organización de las mismas,

Este Ministerio ha resuelto declarar que la provisión de las va-

cantes que existen en las Escuelas de Orientación marítima y pesquera, y las que ocurran en lo sucesivo, se sujetarán a las normas prevenidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 15 de agosto de 1927 y Orden de 17 de noviembre de 1932, que subsisten en todo su vigor, quedando, en su consecuencia, derogadas las disposiciones que a esta provisión especial se opongan. (*Gaceta* 5 de abril.)

25 MARZO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se conceden 20.000 pesetas a D. Domingo Sánchez, Depositario de la Sociedad de Amigos de la Escuela y el Niño, en Salamanca, para organizar una Colonia escolar.

— Ídem 9.000 pesetas para organizar otra en Salou (Tarragona). (*Gacetas* 9 y 13 abril.)

25 MARZO. — O. M. — VIAJES DE ESTUDIO.

Vista la petición de D. Marcelino de San Juan, Director de las Escuelas nacionales de los Carmelitas, de Salamanca, solicitando autorización y auxilio económico para realizar un viaje con fines pedagógicos con un grupo de niños de las citadas Escuelas,

Este Ministerio ha acordado que se autorice para realizar un viaje, con fines pedagógicos, con un grupo de niños de dichas Escuelas, concediéndole para los gastos del mismo la cantidad de 2.000 pesetas. (*Gaceta* 13 abril.)

26 MARZO. — O. M. — SITUACIÓN ESCALAFONAL AL REINGRESAR.

Vista la instancia de D.^a Asunción Domínguez Figueras, Maestra de una Escuela nacional de Toscas de San Antonio (Santa Cruz de Tenerife), recurriendo enalzada contra la Orden ministerial de 12 de enero último (*Gaceta* del 17), por la que se desestimó su solicitud de ascenso a 4.000 pesetas y se otorgó a D.^a Emilia Martín Alisedo:

Resultando que con fecha 6 de enero de 1925 cesó en la Escuela nacional de Tanque (Santa Cruz de Tenerife), en virtud de expediente gubernativo resuelto por Real orden de 15 de diciembre de 1924 (*Boletín Oficial* de 6 de enero siguiente), que le impuso el correctivo de separación de la enseñanza por un año, con pérdida de la Escuela:

Resultando que en 30 de noviembre de 1934 contaba la señora Domínguez nueve meses y trece días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, incluidos seis meses y seis días prestados con anterioridad al día 24 de agosto próximo pasado, fecha de su posesión por reingreso en la Escuela que actualmente desempeña:

Considerando que al negarle el derecho al percibo del sueldo de 4.000 pesetas por Orden ministerial de 12 de enero anterior (*Gaceta del 17*), contra la cual recurre, le fué aplicada la de 8 de octubre último (*Boletín Oficial de 10 de noviembre*), y a pesar de ello contaba en referido 30 de noviembre menos servicios en la categoría, a efectos de Escalafón, que las cursillistas de 1931 (grupo II), entre las que se encuentra la Sra. Martín Alisedo, número 620, que no es cursillista de 1933, como equivocadamente expresa la Sra. Domínguez y los Maestros que pasaron del segundo al primer Escalafón (grupo I), toda vez que estos dos grupos ingresaron en el Escalafón el 1.º de noviembre de 1933, según Orden ministerial de 13 de enero de 1934 (*Gaceta del 21*):

Considerando que los ascensos se otorgan teniendo en cuenta el mayor tiempo transcurrido desde el ingreso en el Escalafón,

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar el recurso de que queda hecho mérito y que figure la recurrente en el primer Escalafón que se confeccione al final del grupo I de la referida Orden de 13 de enero de 1934, consignándose en propiedad el total de servicios efectivos prestados en Escuelas nacionales. (*Gaceta 28 marzo.*)

26 MARZO. — O. M. — JARDINES DE LA INFANCIA.

Vista la propuesta elevada a este Ministerio por la Directora del Grupo escolar "Jardines de la Infancia", de esta capital, referente a que para la mejor organización de las enseñanzas y prácticas que se prestan en la Escuela maternal que bajo su dirección viene funcionando en dicho Grupo, se cree una nueva Sección que, con las ya existentes, completaría las necesidades de dicha Escuela, quedando ésta constituida con dos grados a cargo de cuatro Maestras nacionales, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se considere creada con carácter definitivo una plaza más de Maestra de Sección de la Escuela maternal establecida en la Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia", de esta capital.

Segundo. Nombrar definitivamente, con destino a dicha plaza, a D.ª María Araceli Crespo de la Fuente, Maestra nacional de Cerecinos de Carrizal (Zamora).

Tercero. La dotación de esta plaza será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón del Magisterio tenga la nombrada, y para la provisión de la resulta se crea una plaza de Maestra nacional dotada con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 30 marzo.)

26 MARZO. — O. M. — MAESTROS CONSORTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Rafael Roger Roger, Maestro de Son Servera, en Baleares, solicitó, por derecho de consortes y a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta* 29), una vacante de la población de Liria, en la provincia de Valencia, en cuya localidad regenta Escuela su esposa, D.ª Concepción Moya Olmos:

Resultando que la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Valencia anunció, con fecha 1.º de febrero (*Boletín Oficial* de aquella provincia de 6 de los mismos), la Sección graduada de Liria para ser provista entre consortes:

Resultando que la causa por la cual se anunció dicha vacante a consortes fué, según manifiesta la citada Sección administrativa, por ser la sexta que se había producido sin anunciarse a tercer turno, correspondiendo a Liria la mitad de sus vacantes por este turno, según la proporcionalidad que establecen las disposiciones vigentes:

Resultando que publicada con fecha 24 de enero (*Gaceta* de 5 de febrero) la Orden aclaratoria mandando que la proporcionalidad de vacantes para consortes se compute a partir del día 27 de diciembre último, dicha vacante de Sección de la graduada de Liria deja de ser la sexta y pasa a formar, en el orden de las ocurridas en dicha población desde 27 de diciembre, un número según el cual deja de corresponder en su provisión al tercer turno:

Resultando que, en vista de ello, se remitió a la Dirección general de Primera Enseñanza el expediente del señor Roger y Roger y se elevó con él consulta a la Superioridad, a fin de que ésta resolviese acerca de la provisión de tal Escuela:

Considerando que el Negociado correspondiente remitió su criterio al de la Asesoría jurídica de este Ministerio, por entender que la resolución de esta consulta entraña una cuestión de Derecho sobre la retroactividad o irretroactividad del Decreto de 27 de diciembre último:

Considerando que la citada oficina consultiva emitió el siguiente dictamen:

"La Asesoría jurídica ha examinado este expediente, en el que faltan determinados datos y antecedentes, cuyo conocimiento es obligado para poder informar con pleno conocimiento de causa, como son, entre otros, el número de Escuelas existentes en Liria, dato preciso para conocer las que corresponden al turno de consortes, y la fecha en que se produjo la vacante que en Liria solicita por el citado turno D. Salvador Roger y Roger, ya que, según que se produjera dicha vacante con fecha anterior o posterior al 27 de diciembre, puede corresponder a uno u otro turno; por ello, esta Asesoría se limitará a interpretar con criterio general el Decreto de 27 de diciembre último y la Orden aclaratoria de 24 de enero último.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo primero de dicho Decreto, las disposiciones del mismo han de aplicarse a todas las Escuelas vacantes en la fecha de su promulgación, con las únicas excepciones que el mismo artículo señala. En su consecuencia, las vacantes entonces existentes después de realizados los concursillos entre Maestros de la misma localidad, habrán de proveerse por los cuatro turnos de traslado forzoso, reingreso, por excedencia voluntaria, consortes, con la proporcionalidad que señala el artículo 10 del mencionado Decreto.

Surgió la duda de qué momento debía partirse para computar dicha proporcionalidad en las vacantes, y vino a resolverla la Orden de 24 de enero siguiente, estableciendo en su artículo segundo que dicha proporcionalidad se habría de computar a partir de la fecha del Decreto de 27 de diciembre; es decir, teniendo en cuenta las vacantes que se produjeran a partir de la indicada fecha. Ahora bien: ello no puede hacer suponer que las vacantes que existieran con fecha 27 de diciembre no hubieran de proveerse por el turno de consortes, ya que deberán ir a dicho turno las que correspondan con arreglo a la legislación anterior.

En su consecuencia, si la vacante de Liria, objeto de este expediente, se hubiera producido después del 27 de diciembre, deberá ir al turno de consortes si le corresponde, con arreglo a la proporcionalidad señalada en el artículo 10 del Decreto mencionado, y si hubiera existido en aquella fecha, en ese caso, deberá ir al turno de consortes, si, con arreglo a las disposiciones de 10 y 17 de mayo y 6 de junio, correspondía a dicho turno".

Este Ministerio, en consecuencia, se ha servido disponer, con carácter general:

- 1.º Todas las vacantes existentes el día 27 de diciembre de 1934

y que, según la proporcionalidad establecida en la instrucción primera de la Orden de 10 de mayo (*Gaceta* del 11), correspondiesen a consortes, deberán ser provistas por este turno y con arreglo a las Órdenes de 10 de mayo, 17 del mismo mes y 6 y 22 de junio de 1934.

2.º El fichero de aspirantes a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º del Decreto de 27 de diciembre último, quedará cerrado a partir de la fecha de publicación de esta Orden, y se abrirá nuevamente por las Secciones administrativas respectivas tan pronto como se coloquen las dos terceras partes de los consortes que en la actualidad lo integran, de suerte que pueda adjudicarse vacante al de mejor número en el Escalafón entre los nuevos peticionarios en cuanto se coloquen el último de los aspirantes actuales. (*Gaceta* 3 abril.)

NOTA. — Esta medida de cerrar el fichero de solicitantes fue arbitraria. Además, sin relación con el caso que se resolvía. El turno de consortes ha llegado a ser casi ilusorio con las disposiciones dadas.

26 MARZO. — O. M. — CONCURSO DE TRASLADO.

Visto el expediente promovido a instancia de D. Andrés Cillero Pocoví, Maestro del primer Escalafón:

Resultando que D. Andrés Cillero Pocoví, tomó parte en el último concurso de traslado voluntario, habiendo solicitado la Escuela de Benirrama, en la provincia de Alicante:

Resultando que, por error material, se adjudicó dicha Escuela a D. Facundo Seguí Seguí, número 1.309, *H*), con inferioridad de derecho sobre el reclamante, toda vez que éste ostenta el número 705 del mismo apartado *H*):

Considerando que la Administración ha de rectificar sus propios errores cuando así le son advertidos por los interesados, en la forma que previenen las vigentes disposiciones, o los advierte ella misma, dando con ello muestra palpable de la objetividad con que procede.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a D. Andrés Cillero Pocoví se le adjudique una Escuela de censo análogo o inferior a la de Benirrama, que había solicitado, y que se encuentre vacante en la actualidad dentro del Rectorado de Valencia. Y teniendo en cuenta que la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Valencia comunica telegráficamente a este Ministerio hallarse actualmente vacante la Escuela de Sempere, de dicha provincia, con un censo

de 294 habitantes, se adjudique la mencionada Escuela al repetido señor Cillero Pocoví. (*Gaceta* 6 abril.)

NOTA. — Otros muchos Maestros estaban en las mismas circunstancias que este reclamante, y tuvieron que presentar pleito contencioso para hacer valer sus derechos.

26 MARZO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se conceden las siguientes cantidades para Colonias escolares:

Al Patronato Escolar y de Cultura de Bilbao, 10.000 pesetas; Cullera (Valencia), 6.000 pesetas; San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), 5.000 pesetas. (*Gaceta* 9 abril.)

26 MARZO. — O. M. — VIAJES DE ESTUDIOS.

Vista la petición de D. Adolfo Maillo García, Inspector de Primera Enseñanza de Salamanca, solicitando auxilio económico para realizar un viaje con Maestros del partido de Ciudad Rodrigo, y vista, asimismo, la petición del Maestro de la Escuela nacional de Vecinos (Salamanca), D. Antonio Álvarez y Álvarez, solicitando realizar un viaje con un grupo de niños,

Este Ministerio ha acordado que se autorice a dichos solicitantes para llevar a cabo los viajes con fines pedagógicos que piden, concediéndose al citado Inspector únicamente para los gastos que el viaje ocasione a los Maestros, la cantidad de 2.000 pesetas, y al Maestro de Vecinos la cantidad también de 2.000 pesetas. (*Gaceta* 9 abril.)

27 MARZO. — O. M. — PROVISIÓN POR CONSORTES.

Examinada la instancia de 18 del pasado febrero de D.^a Amparo Callón Cerdeiras, Maestra propietaria de la Escuela de La Silva (La Coruña), referente a los fundamentos de la Orden de 22 de enero anterior, por la que se nombra para la mencionada Escuela, por el turno de consortes, a D.^a Antonia Jorge Téllez de Meneses, y se reintegra a la Escuela de Ancéis, en Cambre, a la señora Callón, y a la de San Pantaleón-Paderne, a la cursillista de 1933 D.^a Antonia Martín Mateos.

Teniendo en cuenta: Que por haber hecho uso con anterioridad del derecho de consortes la señora Jorge, la Sección administrativa de La Coruña, esa Dirección general y este Ministerio dsestimaron

la solicitud de la interesada encaminada a repetir el disfrute de ese beneficio.

Que al seleccionarse las vacantes para los turnos de reingreso, consortes y traslación, la Escuela de La Silva correspondió a este último, y cuando la aspirante D.^a Sofía Pérez Sobral tenía solicitada por consortes Escuela en Santiago de Compostela, se le adjudicó por traslado la de La Silva, siendo anulada esta designación, ya que se le otorgaba por consortes la citada de Santiago de Compostela, y, consiguientemente, al correrse la propuesta de La Silva, por Orden telegráfica de este Ministerio se dispuso el nombramiento, por traslación, a favor de la señora Callón, liquidándose el concurso de esa plaza con término entonces de la vía gubernativa.

Que debido a las complicaciones producidas con la terminación simultánea de los concursos y adjudicación de plazas a los cursillistas de 1933, y a base de solicitudes y reclamaciones de la señora Jorge, la Administración, con manifiesto error, ahora comprobado, y con olvido de que el nombramiento de la señora Callón era definitivo y que con él se liquidaba la provisión de la Escuela de La Silva, agotando la vía gubernativa, se dictó la orden de 22 de enero de este año, que adjudica la Escuela de La Silva, por consortes, a la señora Jorge, cuando la vacante no correspondía, ni se anunciara, a ese turno, sino al de traslación, además de que la interesada ya había hecho uso con anterioridad del derecho de consortes y la Administración le había desestimado sus solicitudes de repetir ese beneficio:

Considerando que es forzoso reconocer que en buenas reglas de hermenéutica jurídica, y para llegar a una conclusión justa, la Administración, ante la evidencia de notorios errores, puede y debe, en dictados de estricta justicia, volver sobre sus propios acuerdos, doctrina ésta que tiene declarada así reiteradamente la Sala cuarta del Tribunal Supremo y aconsejado la Asesoría jurídica de este Departamento:

Considerando que con el nombramiento de la señora Callón para la Escuela de La Silva se liquidó el concurso de traslación anunciado para provisión de esta vacante, agotando la vía gubernativa, por lo cual no puede prosperar la Orden de 22 de enero de este año (*Gaceta* de 16 de febrero), que además se apoya en fundamentos erróneos.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se declare que el nombramiento, por concurso de traslación, de D.^a Amparo Callón Cerdeiras para la vacante de Maestra propietaria de la Escuela nacional de La Silva, en La Coruña, li-

quidó el mencionado concurso y agotó la vía gubernativa, anulándose en su consecuencia, la Orden de 22 de enero del corriente año, que queda en su totalidad sin efecto ni valor alguno.

2.º Que la señora Callón se reintegre inmediatamente a la Escuela de La Silva, computándosele por entero, y sin interrupción, los servicios en esta Escuela a partir de su primitiva posesión, y del propio modo y con iguales efectos, se reintegrará también la cursillista D.ª Antonia Martín Mateos a su Escuela de Ancéis, en Cambre (La Coruña); y

3.º Que D.ª Antonia Jorge Téllez de Meneses opte, ante la Sección administrativa de La Coruña, entre reintegrarse a la Escuela de San Pantaleón-Paderne o quedar a las órdenes de la Inspección profesional de Primera Enseñanza mientras no obtenga nuevo destino, prestando servicios en este caso en la Escuela graduada de La Guardia (La Coruña), que dirige la Inspectora Maestra D.ª María Barbeito Cerviño. (*Gaceta* 5 abril.)

27 MARZO. — OO. MM. — VIAJES DE ESTUDIOS.

Se conceden las siguientes subvenciones para viajes con grupos de niños: A D. José Manuel González de Los Pizarrales (Salamanca), 2.000 pesetas; a D.ª Rosalía Prado, Directora del Grupo "Marcelo Usera", de Madrid, 2.000 pesetas; a D.ª Rosa Sensat, Directora del Grupo "Milá y Fontanals", de Barcelona, para un viaje de estudios con 20 Maestros, 3.000 pesetas, y a D. Antonio Perucho, para un viaje a Madrid con los Maestros de la séptima zona de Salamanca, 1.000 pesetas (*Gaceta* 6 abril).

27 MARZO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Vista la instancia suscrita por D.ª Casimira Zabal Latasa, Directora del Grupo escolar "Mariano de Cavia", en solicitud de que se le acredite la remuneración anual de 500 pesetas en razón de dicho cargo; y

Teniendo en cuenta que, acordada la creación del expresado Grupo escolar a base de las cinco unitarias que en el mismo venían funcionando fué acordado el nombramiento de Directora a favor de la interesada por Orden fecha 27 de junio último (*Gaceta* del 29),

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 5 abril.)

28 MARZO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean provisionalmente 55 Secciones de Escuelas graduadas. (*Gaceta* 10 abril.)

28 MARZO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se concede un auxilio de 4.000 pesetas al Ayuntamiento de Béjar (Salamanca), para organizar una Colonia escolar. (*Gaceta* 13 abril.)

29 MARZO. — O. M. — ESCUELAS EN EL EXTRANJERO.

Acordada por Orden fecha 21 de febrero último (*Gaceta* del 25) la confirmación en sus Escuelas del extranjero de los 14 Maestros nacionales que se citan, y disponiéndose en dicha Orden que se declaren vacantes, a proveer por los medios reglamentarios, las Escuelas que venían desempeñando en España; y

Teniendo en cuenta que por conservar los referidos Maestros sus respectivos sueldos personales que por su situación escalafonal les corresponda, se precisa dotar de sueldo de entrada a las referidas Escuelas declaradas vacantes,

Este Ministerio ha dispuesto:

Que se consideren creadas, con carácter definitivo, una Escuela nacional en cada una de las localidades siguientes, todas ellas del extranjero:

París, Burdeos, Bayona, Sète, Lisboa, Oporto, Elvas, San Julián de Soria (Andorra), Andorra la Vieja, Encamp (Andorra), Canillo (Andorra), La Massana (Andorra), Ordino (Andorra) y Perpignan (Andorra).

La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal, que en el Escalafón del Magisterio tengan los nombrados, y para la provisión de las resultas se crean 14 plazas de Maestro nacional dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único 1.º bis, del vigente presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 6 abril.)

29 MARZO. — O. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Vistas la lista de opositores en expectación de destino para el desempeño de Direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones, inserta en la *Gaceta* del 3 de febrero de 1934, y las relaciones de vacantes enviadas por las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, y teniendo en cuenta lo prevenido en la Orden ministerial de 19 de febrero último (*Gaceta* del 26),

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Que se publique en la *Gaceta de Madrid*, a continuación de la presente Orden, la relación de Escuelas graduadas, con seis o más Secciones, que existen vacantes y corresponde proveerlas por concurso-oposición, concediendo un plazo de ocho días para presentar peticiones de rectificación de la relación aludida, y que a partir del día siguiente al de haberse publicado en dicho periódico oficial las rectificaciones que procedan, o de haber hecho público que no se hace ninguna, las solicitarán los aprobados en el concurso-oposición que se hallen ahora en expectación de nombramiento para dirección de graduada, con seis o más Secciones, durante un plazo de diez días naturales.

(Véase *El Magisterio Español* de 4 de abril.)

2.º Que por virtud de lo prevenido en la Orden ministerial de 30 de enero del presente año (*Gaceta* del 5 de febrero siguiente), anulando el nombramiento de D.^a Luisa Arriero Toro para la Dirección de la Escuela graduada número 6, de Málaga, con seis Secciones, y en atención a que dicha dirección corresponde proveerla por concurso-oposición, por ser de nueva creación, se tendrá por anunciada para ser provista por dicho medio, y podrán solicitarla durante el plazo marcado en el apartado anterior para los varones, las Maestras que fueron aprobadas en el concurso-oposición y obtuvieron direcciones de Escuelas graduadas con seis o más Secciones en la misma fecha en que fué nombrada D.^a María del Milagro Lozano Jaraba, número 36, Orden de 8 de enero de 1934 (*Gaceta* del 9), para la Dirección de la Escuela graduada de Cádiz, "Joaquín Costa".

3.º Que las solicitudes sean enviadas por los aspirantes a esta Dirección general, dentro del plazo citado, acompañadas de su correspondiente hoja certificada de méritos y servicios, haciendo constar al margen de cada una de aquéllas, con caracteres bien legibles, el número con que figuran en la lista, las vacantes que solicitan y el orden con que las prefieren.

4.º Para la adjudicación de la vacante de Málaga y de las que

se anuncian con destino a varones, será motivo de preferencia el número más bajo que tengan en la respectiva lista de aprobación los aspirantes a quienes se convoca.

5.º Que de conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 19 de febrero próximo pasado (*Gaceta* del 26), en consonancia con el artículo 27 del Decreto de 1.º de julio de 1932, se aplicará con todo rigor lo preceptuado en el párrafo segundo de dicho artículo, de forma que las plazas que queden desiertas en este concurso por falta de solicitantes serán adjudicadas con carácter forzoso en las condiciones expresadas en el artículo citado, y los que no las acepten perderán todos los derechos derivados del concurso-oposición.

6.º Que una vez terminado el plazo para solicitar las vacantes que se anuncian, se publicarán en la *Gaceta* los nombramientos provisionales, concediendo un plazo de diez días para formular reclamaciones, y al ser resueltas quedarán elevados a definitivos tales nombramientos provisionales. (*Gaceta* 3 abril.)

29 MARZO. — O. — DANDO NOMBRE A UN GRUPO ESCOLAR.

Vista la petición elevada a este Ministerio por los vecinos de Illescas, de esa provincia, en solicitud de que se denomine de "Martín Chico" el Grupo escolar existente en la expresada localidad,

Esta Dirección general, en atención a las causas, debidamente justificadas, ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 6 abril.)

29 MARZO. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS EN BILBAO.

Se ha dispuesto que:

1.º Se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes Escuelas nacionales graduadas en el Ayuntamiento de Bilbao (Vizcaya): una mixta, "Zorroza", con cuatro Secciones de niños, cuatro de niñas y dos de párvulos, a base del mismo número y clase de unidades; otra ídem, de "Marzana", con cuatro Secciones de niños, a base de las cuatro unitarias que en dicho Grupo vienen funcionando; una ídem, de la plaza de la República, con tres grados de cada sexo y dos de párvulos, a base del mismo número de Escuelas unitarias establecidas en el citado Grupo; una de niños, de "Bolueta", con tres Secciones, a base de dos unitarias, y otra de niñas, de "Bolueta", con cuatro Secciones, una de ellas de párvulos, a base de dos unita-

rias y una de párvulos existente, creándose al efecto una plaza de Maestro y otra de Maestra nacional, y ampliación de una Sección de párvulos en la graduada de niñas establecida en el Grupo "Uribarri", el cual quedará integrado por una graduada de niños con ocho Secciones y su Dirección y una de niñas con doce Secciones, cuatro de ellas de párvulos, y su Dirección.

2.º Que el gasto que supone la creación de las nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, así como también el de las 400 pesetas anuales que en concepto de remuneración corresponda a cada uno de los nuevos Directores, será con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, agrupación 4.ª, concepto único, del presupuesto trimestral prorrogado de este Departamento; y

3.º Por quien corresponda en los términos reglamentarios se proceda al nombramiento de los Directores y Maestros con destino a las plazas que definitivamente se crean en virtud de esta disposición. (*Gaceta* 13 abril.)

30 MARZO. — O. M. — OPOSICIONES A PLAZAS DE AUXILIARES DE ARCHIVOS.

Se convoca a oposición para proveer siete plazas del Cuerpo de Auxiliares de Archivos, Bibliotecas y Museos, hoy vacantes, y además las que ocurran desde esta fecha hasta que la oposición termine.

Los opositores deberán poseer alguno de los títulos de Bachiller, Maestro de Primera Enseñanza, Perito mercantil o ser actualmente funcionario administrativo de este Ministerio. (*Gaceta* 4 abril.)

NOTA. — En la Orden de convocatoria se dan más detalles referentes a estas oposiciones. No queremos aquí nada más que hacer constar que el título de Maestro capacita para actuar en ellas.

30 MARZO. — SENTENCIA. CÓMPUTO DE SERVICIOS SUSTITUTOS PARA LA JUBILACIÓN.

La Sala tercera del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia que tiene extraordinario interés para los Maestros sustituidos, pues en ella se declara que los servicios en tal situación son de abono para derechos pasivos.

Por afectar a gran número de Maestros, hacemos una sucinta exposición de este pleito:

D.^a Josefa González Ruiz, Maestra de Villaumbrales, provincia de Palencia, sustituida por imposibilidad física en 28 de febrero de 1906, en cuya situación permaneció hasta el 19 de marzo de 1932 en que fué jubilada al cumplir los sesenta años de edad, con dieciséis años, seis meses y veintinueve días en activo y veintiséis años, diecinueve días de servicios como sustituida.

La Dirección general de la Deuda y el Tribunal Económico-administrativo Central le negaron su derecho a percibir haberes pasivos de jubilación, por no contar veinte años de servicios en activo. Interpuso pleito contra esta resolución, a nombre de la interesada, el Letrado y Director del Grupo escolar "Carmen de Burgos", don Gregorio Guadalajara, en el cual se ha dictado sentencia favorable, de la que transcribimos los siguientes párrafos:

"Considerando: Que la cuestión que la demanda plantea redúcese a determinar si a la demandante D.^a Josefa González, Maestra nacional, ingresada en la enseñanza primaria en 9 de julio de 1889 y a la que se concedió en 27 de febrero de 1906 la sustitución personal por imposibilidad física, situación en que se mantuvo hasta el 19 de marzo de 1932 en que cesó por jubilación, a virtud de haber cumplido sesenta años de edad, le es de abono tal tiempo de sustitución para percibir haberes pasivos, o si, como sostiene la resolución impugnada del Tribunal Económico-Administrativo Central, de 17 de enero de 1933, que confirmó la de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas de 28 de julio de 1932, no le es abonable dicho tiempo y, por tanto, no cuenta con veinte años de servicios efectivos necesarios para su clasificación.

Considerando: Que al tiempo de declararse la sustitución de la recurrente, después de venir sirviendo en la enseñanza durante dieciséis años, seis meses y veintinueve días, regía para regular sus derechos como sustituida el Real decreto de 9 de julio de 1899, que en sus artículos 25 y 26 estableció que los Maestros y auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podían pasar a la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad y entonces lo serían con la clasificación correspondiente a veinte años de servicios, o, si fuere más favorable, con los que les correspondiere en la fecha de la sustitución, no computándoseles el tiempo de permanencia en tal situación para ningún efecto de la carrera, a no ser para el de derechos pasivos; y el Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza de 12 de abril de 1917 en su artículo 144, así bien en favor de los Maestros sustituidos el que si al cumplir los sesenta años, en cuya edad habían de ser desde luego jubilados, no tuviesen veinte de servicios, continuarían sustituidos hasta reunir el expresado tiem-

po, en cuyo momento se les jubilaría, artículo que reproduce el Estatuto de 20 de julio de 1918; y el Estatuto de 18 de mayo de 1923 dispone en su artículo 120 que la situación del Maestro sustituido es incompatible con el desempeño de cualquier cargo o destino público, ya sea gratuito o retribuido, siendo baja en el Magisterio el que contravenga tal disposición.

Considerando: Que a tenor de las disposiciones de que queda hecho mérito, es incuestionable que la demandante pasó a ser sustituida amparándose en los derechos que el Real decreto de 9 de junio de 1899 le otorgaba, siéndole aplicables así bien los concedidos posteriormente, derechos que consistían en percibir la mitad del sueldo, para lo cual figuraba en las nóminas del personal en activo, y sufría los descuentos correspondientes, y en serie de abono para efectos de jubilación el tiempo durante el cual continuara en aquella situación, habiendo completado así, con anterioridad al Estatuto de 22 de octubre de 1926, los veinte años de servicios que, como mínimo, se exigen para adquirir derechos pasivos.

Considerando: Que aunque el artículo 5, regla primera, del Estatuto de Clases pasivas, aplicable a este caso por haberse acordado la jubilación de la recurrente en fecha posterior al 1.º de julio de 1927, dispone que se considerarán servicios abonables para los efectos pasivos los prestados efectivamente día por día, es forzoso reconocer que en buenas reglas de hermenéutica jurídica, y para llegar a una conclusión justa, no cabe sino declarar que a los Maestros sustituidos en las condiciones que lo fué la interesada en este pleito les es de abono para la clasificación de haber pasivo el tiempo en que permanecieron en tal situación.

Considerando: Que por las razones que anteceden procede revocar el acuerdo impugnado.

Fallamos: Que debemos revocar, y revocamos el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 17 de enero de 1933, recurrido en este pleito, y en su lugar declaramos que la demandante D.^a Josefa González Ruiz tiene derecho a percibir haberes pasivos conforme a la clasificación que legal y reglamentariamente le corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos: J. Arias de Velasco, Santiago del Valle, Manuel Fernández Mourillo, Domingo Cortón, Luis Merino y Horodinski. Rubricados."

30 MARZO. — EXACCIONES MUNICIPALES.

Enmienda del diputado señor López Varela a la base XXX de la ley Municipal, para evitar las injusticias de los repartos municipales que especialmente dañan al Magisterio:

Hasta 3.000 pesetas exentos de tributación.

| | | | | | | |
|----|--------------------|---------------|----|------|------|-----|
| De | 3.000 a | 4.000 pesetas | el | 0,75 | por | 100 |
| " | 4.000 a | 5.000 | " | 1,00 | " | " |
| " | 5.000 a | 6.000 | " | 1,25 | " | " |
| " | 6.000 a | 7.000 | " | 1,50 | " | " |
| " | 7.000 a | 8.000 | " | 1,75 | " | " |
| " | 8.000 a | 9.000 | " | 2,00 | " | " |
| " | 9.000 a | 10.000 | " | 2,50 | " | " |
| " | 10.000 a | 12.000 | " | 3,00 | " | " |
| " | 12.000 a | 15.000 | " | 4,00 | " | " |
| " | 15.000 en adelante | el | 5 | por | 100. | |

Refiérese esta escala a todos los funcionarios del Estado, Provincia y Municipio.

NOTA. — La Ley Municipal fué aprobada y se publicó en la *Gaceta* de 1.º de noviembre, pero sin las bases de Hacienda Municipal con las que se formará otra ley.

30 MARZO. — O. — PERMUTA ANULADA.

Habiéndose concedido por Orden de esta Dirección general de fecha 14 de los corrientes (*Gaceta* del 20) la permuta de sus respectivos destinos a las maestras doña Margarita Martín de Orellana de la Cruz, de Puente Genil, y doña Demetria Campos Sojo, de El Palmar, de Puente Genil:

Visto el oficio que con fecha 21 del actual dirige a esta Dirección general la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Córdoba, dando cuenta en telegrama posterior del fallecimiento de la primera de las indicadas Maestras.

Esta Dirección general ha resuelto anular la referida permuta. (*Gaceta* 5 abril.)

30 MARZO. — L. — PRESUPUESTOS PARA LAS POSESIONES
ESPAÑOLAS.

Se aprueban los Presupuestos de Gastos de las Posesiones españolas del Golfo de Guinea para los tres últimos trimestres de 1935 y se consignan para enseñanza 223.050 pesetas. (*Gaceta* 9 abril.)

30 MARZO. — O. M. — RESIDENCIA DE LOS MAESTROS.

“Doña Francisca Mourriño Vidal y D. Joaquín Trujillo Padilla, Maestros de las Escuelas nacionales de Gullade, Ayuntamiento de Monforte (Lugo), interesan se les autorice a residir en la capitalidad del Municipio.

Fundan su petición, el Sr. Trujillo, en que en la localidad de Gullade no dispone de casa-habitación y viene satisfaciendo de su peculio particular la que ocupa en la capitalidad del Ayuntamiento, y la Sra. Mourriño en que, aun cuando con vivienda en Gullade, no reúne las condiciones necesarias de salubridad, por lo que se ve obligada a residir en Monforte.

Teniendo en cuenta que la distancia que separa Gullade de Monforte es aproximadamente de dos kilómetros, y que por las causas expresadas no es posible a los Maestros citados residir en Gullade y que la enseñanza puede estar debidamente atendida, habiendo informado favorablemente la Sección administrativa, Inspección y Consejo provincial de Primera enseñanza, el Negociado y la Sección del Ministerio proponen debe accederse a lo solicitado.

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto y los informes emitidos en el mismo,

Este Consejo entiende que procede obligar al Ayuntamiento de Monforte (Lugo) a facilitar casa-habitación a los Maestros de Bullade y, entretanto, se autorice a los interesados a residir en Monforte mientras la Inspección de Primera Enseñanza lo considere compatible con los servicios, y en cuanto a las demás peticiones a que alude, se esté a lo dispuesto en la Orden de 26 de abril de 1933, y de acuerdo con los artículos 28, 29 y 30 del Decreto de 1.º de julio de 1932. (*Gaceta* 19 abril.)

NOTA. — La Orden de 26 de abril de 1933 determina que los Maestros de barrios o agregados que hayan sido comprendidos en el casco de una capital sean considerados, a efectos de casa-habitación y otras relaciones municipales, como de la capital. (Véase el ANUARIO para 1934.)

1.º ABRIL. — O. — SUSTITUCIÓN POR ESTUDIOS.

Vista la instancia de D. Rafael Pérez Delgado, Maestro de Pruna, de esa provincia, alumno oficial de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, en la que reclama contra el nombramiento de sustituto acordado por el Consejo provincial de Primera Enseñanza de Sevilla para la Escuela de que es titular;

Resultando que a D. Rafael Pérez Delgado se le concedió permiso para cursar estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central;

Resultando que, haciendo uso del derecho concedido por el artículo 12 del Decreto de 20 de diciembre último, dejó como sustituto personal, con retribución convenida, a D. Emilio Aguilera Márquez;

Considerando que este sustituto hizo renuncia del cargo y que el actual propietario, a pesar de los oficios de la Inspección y Sección Administrativa, no se ocupó de proponer a otro Maestro, por cuyo motivo el Consejo provincial se vió en la precisión de nombrar un sustituto para que la Escuela no estuviese cerrada;

Considerando que aun en el supuesto, como dice en su instancia, de no recibir oficio alguno de la Inspección y Sección administrativa, tenía que tener conocimiento por éste de la renuncia de su cargo,

Esta Dirección general ha acordado:

Primero. Que se desestime la reclamación de haberes del señor Pérez Delgado.

Segundo. Aprobar el nombramiento de sustituto para la Escuela de Pruna, de esa provincia, durante el curso actual, a favor de D. Arturo García Carrasco, caso, como es natural, de que no se hiciera cargo el actual propietario; y

Tercero. Que no habiendo cumplido con la "obligación" de dejar atendida la enseñanza en su Escuela, pierda por este solo curso el derecho para hacer nueva designación. (B. O. 18 abril.)

3 ABRIL. — DD. — NUEVO MINISTRO.

Se admite la dimisión de D. Joaquín Dualde Gómez y se nombra Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Ramón Prieto Bances. (*Gaceta* 4 abril.)

3 ABRIL. — O. — ESCUELAS PREPARATORIAS EN LOS INSTITUTOS.

Visto el escrito que eleva a la Superioridad el director del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Jovellanos", de Gijón, con fecha 7 de enero último, proponiendo a la Maestra D.^a Carmen Vega Pla para regentar nuevo grado, cuya creación también propone, en la Escuela preparatoria de dicho Instituto;

Resultando que, según se hace constar en el citado oficio, doña Carmen Vega Pla fué aprobada por unanimidad por el Tribunal calificador del concurso-oposición, formado por cinco catedráticos,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar a D.^a Carmen Vega Pla, Maestra de Sección de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional de Segunda enseñanza "Jovellanos", de Gijón, con el haber que por el Escalafón le corresponda y en los términos contenidos en los apartados primero y segundo de la orden de 12 de marzo de 1932, de cuyo cargo se posesionará dentro del plazo reglamentario considerándose seguidamente vacante la Escuela de niñas de Santibáñez de Murias (Aller), en Oviedo, que actualmente regenta, la cual será provista en el turno que corresponda. (*Gaceta* 10 abril.)

5 ABRIL. — O. M. — MISIONES PEDAGÓGICAS.

De acuerdo con la propuesta que formula el Patronato de Misiones Pedagógicas y con el fin de dar una más eficiente organización a su Secretaría,

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Que el vocal secretario del Patronato de Misiones Pedagógicas, D. Luis Álvarez Santullano, quede especialmente encargado en adelante de llevar las orientaciones de dicho organismo en sus diferentes servicios, colaboración que prestará sin retribución alguna y en la medida que lo consienta su deber oficial en la Junta para Ampliación de Estudios.

2.º Que se nombre a la profesora de Segunda Enseñanza, desti-

nada actualmente en Madrid, D.^a Matilde Moliner Ruiz, vicesecretaria del Patronato, con la gratificación de 4.000 pesetas anuales, atribuidas antes al secretario, conservando su actual situación oficial.

El cargo de vicesecretario, establecido por el artículo 2.^o del Decreto de 29 de mayo de 1931, no provisto hasta ahora, llevará anejas las funciones de ordenación de los pagos encomendados a la Habilitación del Patronato, dirección de la Oficina central de éste, redacción de actas, ejecución de acuerdos, tramitación de asuntos y demás trabajos que el presidente confíe a la vicesecretaria para la debida eficacia de los servicios.

3.^o Que se considere ampliada en estos términos la Orden de 6 de agosto de 1931 sobre constitución del Patronato de Misiones Pedagógicas. (*Gaceta* 10 abril.)

6 ABRIL. — DD. — NUEVOS SUBSECRETARIO Y DIRECTOR GENERAL.

Se admite la dimisión de D. Mariano Cuber Salgols y se nombra para el cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública a D. Román Riaza y Martínez Osorio.

Se admite la dimisión de D. Rafael González Cobos y se nombra para el cargo de Director general de Primera Enseñanza a don Antonio Gil Muñoz. (*Gaceta* 9 abril.)

9 ABRIL. — O. M. — MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expedientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, con las excepciones de costumbre. (*Gaceta* 10 abril.)

9 ABRIL. — O. — CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Visto el expediente gubernativo instruido al Maestro de la P. de G., don L. E., y resultando que por Orden de 12 de noviembre de 1934 fué nombrado Maestro propietario de la Escuela Nacional de niños número 1 de P. de G., el cual, dentro del plazo

reglamentario de toma de posesión, se personó en dicha Escuela, posesionándose de su cargo, a cuyo acto asistió en compañía de un delegado de la Policía, toda vez que el señor E. estaba detenido en la prisión provincial de Huelva por supuesto delito de insulto a la fuerza pública;

Resultando que en el mismo acto de la toma de posesión solicitó se nombrase Maestro sustituto, recayendo el nombramiento en don M. E., hermano del interesado, reintegrándose a la prisión de Huelva;

Resultando que el citado señor E. (don L.) no ha prestado servicios en la Escuela ni un solo día, debido a la detención que sufre;

Resultando que con fecha 8 de marzo de 1935 la Dirección general de Primera Enseñanza ordenó la incoación de expediente a don L. E., por si hubiera negligencia o culpabilidad en su conducta profesional;

Considerando que los hechos que motivaron su detención provisional acaecieron antes de pertenecer al Magisterio, y todavía no han sido juzgados por la autoridad competente,

Esta Dirección general ha acordado dejar en suspenso este expediente hasta que recaiga resolución en el sumario que la autoridad militar de Huelva instruye contra don L. E., para acordar lo procedente en vista de la misma. (B. O. 18 abril.)

10 ABRIL. — O. M. — PERMUTAS EXTRAORDINARIAS.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que para el cómputo de la diferencia de las cuatro categorías no sirva de base la que ostente el solicitante que la tenga menor, sino la superior inmediata, de tal modo que los Maestros de 3.000 pesetas podrán permutar como máximo con quienes ostenten la categoría de 7.000, y en idéntica relación en los demás casos y categorías.

2.º Los permutantes que reuniendo los expresados requisitos hayan visto desestimadas sus peticiones — por errónea interpretación de la mencionada diferencia de categorías — con posterioridad al 24 de enero hasta el día de la fecha, quedan autorizados para solicitar de nuevo su cambio de destino por permuta, en la forma que determina el Decreto ya citado y la presente Orden aclaratoria. (Gaceta 17 abril.)

10 ABRIL. — O. — COMPATIBILIDAD DE CARGOS.

En el expediente instruído en virtud de denuncia de D.^a María Carmona Torres, Maestra de Primera enseñanza, y vecina de Linares, contra D. Francisco Garrido Templado, Maestro de dicha población, por desempeñar al propio tiempo el cargo de secretario de los Jurados mixtos de dicha localidad, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

“Visto este expediente, y resultando que en el mismo se denuncia la posible incompatibilidad del Maestro de Linares, que ejerce el cargo de secretario de la Agrupación de los Jurados mixtos de la misma población, a lo que se opondrá, según la demandante, la ley de 9 de julio de 1855;

Considerando que la Sección Administrativa de Jaén y la Inspección dan cuenta de que la Escuela está atendida por el Maestro denunciado, ya que además las horas de Escuela no coinciden con las oficinas del Jurado mixto;

Considerando, por último, que la ley de 1855 no es de aplicación, porque según la disposición adicional octava de la ley de Jurados mixtos de 27 de noviembre de 1931, derogatoria de aquella, dice “que los funcionarios públicos que sean nombrados para cargos de organismos mixtos desempeñarán éstos, considerándose compatibles con los que vengan desempeñando”, salvo las disposiciones especiales que se hayan dictado por los Ministerios respectivos;

Considerando que por este Ministerio no se ha dictado disposición alguna declarando la incompatibilidad, ni hay medio para ello mientras el servicio esté atendido,

La Asesoría jurídica tiene el honor de informar a V. I. que procede desestimar la denuncia que la Maestra de Linares D.^a María Carmona formula contra el Maestro de la misma ciudad D. Francisco Garrido Templado.” (B. O. 18 abril.)

11 ABRIL. — O. M. — ASCENSOS DE LOS EXCEDENTES.

Vista la instancia de D.^a Concepción Pascual Araujo, Maestra de una Escuela nacional de Almoite (Orense), en solicitud de que se le conceda el ascenso a 4.000 pesetas;

Resultando que, por Orden ministerial de 24 de mayo de 1933 (*Gaceta* de 4 de junio), fué nombrada Maestra en propiedad, en concepto de cursillista de 1928, de la Escuela de Pradoalvar-Villa-

rino, de Couso (Orense), posesionándose el día 9 del referido mes de junio y cesando el 20 de julio siguiente, en virtud de excedencia concedida con arreglo a la real orden de 25 de septiembre de 1925;

Resultando que con fecha 22 de septiembre de 1934 se posesionó, por reingreso, de la Escuela que actualmente desempeña, y cuenta, en 30 de noviembre próximo pasado, tres meses y veintiún días de servicios en la categoría de 3.000 pesetas, incluidos un mes y doce días, o sea los prestados en la Escuela de Pradoalvar;

Considerando que la Real orden de 25 de septiembre de 1925, al amparo de la cual se le concedió la excedencia, se viene aplicando en todos los casos descontando el tiempo que el Maestro excedente estuvo fuera de la enseñanza, y que por Orden ministerial de 2 de marzo último (*Gaceta* del 7) se desestima petición igual de doña María de las Mercedes Granda, disponiendo que no le son de abono, para efectos de escalafón, los servicios no prestados;

Considerando que los ascensos otorgados lo han sido a Maestras que acreditan en la categoría de 3.000 pesetas mayor tiempo, desde su ingreso en el escalafón, fundamento que se ha tenido en cuenta para denegar la solicitud de la señora Granda, análoga a la de la señora Pascual,

Este Ministerio ha resuelto desestimar la solicitud (*Gaceta* 16 abril.)

NOTA. — Sobre las excedencias concedidas con arreglo a la Real orden de 25 de septiembre, puede verse el ANUARIO para 1935. página 235.

11 ABRIL. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia del Maestro de Torrelodones (Madrid), don Mariano Cuadrado Fuentes, solicitando que los servicios prestados por él en la Escuela de niños de Alorcón sean sumados para todos los efectos de traslados a los que seguidamente viene prestando en la que sirve en Torrelodones:

Considerando que este Maestro funda su petición en que el traslado de Alorcón a Torrelodones fué forzoso, y en circunstancias especiales.

Esta Dirección general ha acordado que le sean reconocidos a D. Mariano Cuadrado Fuentes, para todos los efectos de traslado, los servicios de la Escuela de Alorcón como sumados a los que viene prestando en Torrelodones. (*Gaceta* 17 abril.)

11 ABRIL. — O. M. — MINISTERIO DE TRABAJO. SANATORIOS MARÍTIMOS.

Vacantes dos plazas de Maestras en el Sanatorio Marítimo de Torremolino (Málaga), dotadas con el haber anual de 3.000 pesetas cada una,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Subsecretaría se convoque el oportuno concurso para su provisión, con arreglo a las normas que por la misma se estimen convenientes. (*Gaceta* 19 abril.)

NOTA. — La convocatoria se publicó en la *Gaceta* del 18 de abril y en la del 24 se convoca para otra plaza de Maestra en Pedrosa.

11 ABRIL. — O. M. — ALUMNOS SELECCIONADOS.

Se publica la relación de alumnos de Escuelas Normales a quienes se concede matrícula gratuita y subsidio de 150 pesetas mensuales. (*Gaceta* 17 abril.)

NOTA. — El número de alumnos a quienes se concede beca asciende a 55.

11 ABRIL. — O. — MAESTRA AL PRIMER ESCALAFÓN.

Visto el expediente incoado por D.^a Remedios Diéguez Rodríguez, Maestra nacional de San Martín, en Rozabales, Ayuntamiento de Manzaneda (Orense), solicitando ingresar en el primer Escalafón del Magisterio, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente dictamen:

"Dicha Maestra obtuvo, en virtud de concurso de interinos, Escuela en propiedad, y habiendo tomado parte en las oposiciones de 1915-16, en el Rectorado de la Universidad de Santiago, alcanzó plaza asimismo en ellas.

No pudo tomar posesión de su nuevo destino en el primer Escalafón, y perdió sus derechos, por lo que figura hoy en el segundo, con limitación de aquéllos.

Teniendo en cuenta que si esta Maestra no fuera del segundo Escalafón, y estuviera fuera del Magisterio, le sería aplicable el apartado 2.^o de la Orden ministerial de 31 de agosto último, y alcanzaría derecho a reingresar en el primer Escalafón.

El Negociado y la Sección del Ministerio proponen se conceda a la señora Diéguez el reingreso en el primer Escalafón, con todos sus derechos, de acuerdo con la Orden de 31 de agosto próximo pasado.

Y este Consejo, asimismo, propone se resuelva de acuerdo con el Negociado y la Sección." (B. O. 2 mayo.)

12 ABRIL. — D. — PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

A propuesta del ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 29 de marzo próximo pasado, que prorroga para el segundo trimestre del año actual los Presupuestos generales del Estado, de gastos e ingresos, de 1934, aprobados por la ley de 30 de junio del mismo año, sobre la base de los créditos anuales fijados en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 18 de enero último se autorizan para el referido período trimestral, como propios e inherentes al ejercicio económico de 1935, créditos por un importe total de mil doscientos millones quinientas setenta y siete mil seiscientas sesenta y siete pesetas cuatro céntimos. (*Gaceta* 16 abril.)

NOTA. — Los presupuestos pueden verse en el ANUARIO para 1935, pág. 316.

13 ABRIL. — O. M. — MAESTROS DE ESCUELAS DE BARRIOS.

El Consejo local de Primera Enseñanza de Lugo interesa la modificación del arreglo escolar de dicha capital, proponiendo que en lo sucesivo las Escuelas existentes o que se creen en los barrios distantes de la capital dos kilómetros, sean consideradas como de la misma para todos los efectos de provisión y emolumentos con el nombre de "casco y barrios anejos", y que en la actualidad son los de Tolda, niños y niñas; Castelo, Puente, niños y niñas, provisional; Saamasa, carretera de La Coruña, niños y niñas; Frías (provisional); Garabolos, niños y niñas, más las que se creen en los barrios de Miñones, Chanca, Gallegos, Fervedoira, Agro del Rol, zona de casas baratas y Bringalla.

La Inspección y Sección administrativa informan favorablemente la petición y el Negociado y Sección asimismo no ven inconveniente alguno en acceder a la modificación que se interesa, siempre y cuando se tenga en cuenta la nueva situación legal de aquellos Maestros y

Maestras que hubieran obtenido sus Escuelas a las que afecta la modificación propuesta como de censos inferiores al del casco del Ayuntamiento de Lugo y a quienes habría de reconocérseles en caso contrario, derechos análogos a los de aquéllos que los hubieren obtenido y obtengan como de la capital.

Una vez más se plantea en este expediente el caso de los barrios agregados a las distintas poblaciones, y de acuerdo con lo informado en otros expedientes, procede se aplique a éste lo dispuesto en la Orden de 16 de abril de 1916 y artículos 28, 29 y 30 del Decreto de 1.º de julio de 1932.

Y por ello este Consejo entiende debe resolverse la petición formulada de acuerdo con las citadas disposiciones, así como conveniría declarar que en este caso y en cuantos otros idénticos se presenten, los Maestros que han obtenido Escuela en barrios anejos que constituyen núcleos de población de acuerdo con los artículos citados y con arreglo al censo de población de los mismos, no podrán pasar por concursillo a la capitalizada del Ayuntamiento, sino, en todo caso, por concurso de traslado y que en lo relativo a los demás extremos que abarca la petición del Consejo local de Lugo, tales como casa-habitación, podría accederse sin dificultad alguna.

Y este Ministerio, de acuerdo con dicho dictamen, ha resuelto conforme en el mismo se propone. (*Gaceta* 23 abril.)

13 ABRIL. — O. — LIBROS DE UTILIDAD.

Don Luis Miranda Podadera, autor de las obras "Análisis gramatical" (cursos elemental y superior), "Ortografía práctica" y "Prácticas de Análisis gramatical", pide al Consejo Nacional de Cultura que estos cuatro libros sean declarados de utilidad pública.

El Consejo estima que deben ser declarados de utilidad pública. Y así se acuerda. (*Gaceta* 15 de mayo.)

15 ABRIL. — O. M. — EDAD PARA INGRESO EN LOS INSTITUTOS.

Este Ministerio ha dispuesto que sólo por el presente curso, y sin que pueda alegarse como precedente para lo sucesivo, se admitan al examen de conjunto los alumnos del tercer año del plan vigente, o sea quienes principiaron sus estudios conforme a lo establecido en la Orden de 21 de septiembre de 1932, cualquiera que sea, dentro de la prescrita escolaridad y para toda clase de enseñanzas, la fecha en que se cumplan los trece años de edad señalados en el artículo 6.º del Decreto de 29 de agosto de 1934.

Podrán ser asimismo admitidos al examen de ingreso en la convocatoria ordinaria de junio próximo quienes cumplan la edad de diez años antes de principiar el curso 1935-36, esto es, con anterioridad al 1.º de octubre venidero. (*Gaceta* 19 abril.)

15 ABRIL. — O. — CONSEJOS PROVINCIALES.

Vistas las instancias presentadas por la Asociación del Magisterio y particular de Cataluña y Baleares, y por el presidente de la Unión de Profesores particulares del distrito universitario de Barcelona, acerca de la forma de hacer la elección de representantes de dichos Maestros privados en el Consejo provincial:

Visto, asimismo, el informe emitido por la Inspección central, en el que se propone que puedan ser electores y elegidos todos los Maestros, titulados o no, con tal de que en este último caso posean la autorización que prevé el Decreto de 8 de septiembre de 1931:

Teniendo en cuenta que para garantizar la eficacia de la representación en un organismo oficial, como es el Consejo provincial de Primera Enseñanza, debe exigirse la posesión del título que demuestre la capacidad del nombrado para el desempeño de la misión docente que se le confía,

Esta Oficina, en su sesión de hoy, acordó proponer a V. I. que para ser elector y elegido, como representante del Consejo provincial de Primera Enseñanza, sea preciso la posesión del título profesional correspondiente, además de probar el interesado que actúa en Colegios de Primera Enseñanza y que se halla autorizado en la forma prevista en las disposiciones vigentes.

Y conformándose esta Dirección general con la referida propuesta, ha resuelto de acuerdo con la misma. (*Gaceta* 23 abril.)

15 ABRIL. — O. — PROFESORAS DE CORTE Y CONFECCIÓN.

Vista la petición elevada a este Ministerio por varias Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas de Escuelas de adultas, que, ingresadas en virtud de oposición libre, convocada por Real orden de 27 de septiembre de 1929 (*Gaceta* del 29), solicitan se haga constar en sus respectivos títulos administrativos que, de acuerdo con la referida Real orden de convocatoria y de creación de las oportunas plazas de fecha anterior, son tales Profesoras de Corte y Confección de prendas de las Escuelas prácticas, oficiales o las Normales del Magisterio primario de las provincias donde vienen prestando sus servicios.

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, debiéndose por los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza respectivas, consignar en los títulos. (*Gaceta* 23 abril.)

15 ABRIL. — O. M. — LECCIONES PARTICULARES.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Los Profesores, Inspectores y Maestros nacionales no podrán dedicarse a la enseñanza particular sin haber obtenido autorización expresa para ello.

2.º Los Profesores e Inspectores que deseen obtener dicha autorización, formularán sus instancias al ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, en las que harán constar la forma en que darán la enseñanza privada, debiendo someterlas a los Directores e Inspectores-jefes, en su caso, a informe de los Claustros o de las Juntas de Inspectores. Estos organismos emitirán su dictamen, expresando en él si la actividad particular a que ha de dedicarse el Profesor o Inspector es compatible con los deberes que su cargo le impone y no ha de dañar a su prestigio. El Director de la Normal o el Inspector-jefe elevarán las instancias acompañadas de copia certificada del acta en que conste el informe del Claustro o de la Junta de Inspectores.

La Dirección general, oyendo previamente a la Inspección central de Primera Enseñanza, podrá conceder, si lo estima oportuno, la autorización solicitada.

3.º Desde luego, no podrá en ningún caso concederse autorización a los Profesores para dar lecciones a los alumnos de la propia Normal donde aquéllos actúen ni a los que aspiren a ingresar en dichos Centros, ni en Academias a las que asistan estos escolares, ni tampoco a los Inspectores para prestar servicio alguno a los Maestros de su jurisdicción fuera de los propios de su función oficial.

Los Profesores o Inspectores que se dediquen a la preparación para ingreso en el Magisterio no podrán figurar en los Tribunales de cursillos y oposiciones de la provincia donde ejerzan, estando obligados, por el contrario, a aceptar el nombramiento para los de otras provincias, si así lo dispone la Dirección general.

4.º La Inspección general llevará un fichero en que figuren los Profesores e Inspectores a quienes se autorice para dedicarse a la enseñanza privada, a fin de tener en cuenta esa información a la hora de nombrar los Tribunales que hayan de actuar en las respectivas provincias.

5.º Se hace extensivo lo dispuesto en esta Orden ministerial a

los auxiliares y ayudantes de Escuela Normal, en cuanto se refiere a la necesidad de tener autorización de la Dirección general para dedicarse a la enseñanza particular y a las incompatibilidades que señalan para los Profesores de aquellos Centros.

6.º La concesión de autorizaciones a los Maestros nacionales para dedicarse a la enseñanza privada es de la competencia de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

Las instancias de quienes deseen obtener esta autorización habrán de ser informadas por los Consejos locales y por el Inspector de la zona correspondiente.

7.º Los Maestros nacionales no podrán ejercer la enseñanza particular a la misma hora de las señaladas para la enseñanza oficial, ni utilizar los locales, material y mobiliario de las Escuelas nacionales para fines distintos a su labor educadora. Tampoco podrán dar lecciones a niños comprendidos en la edad escolar mientras no se hallen cubiertas las matrículas de las Escuelas nacionales de la localidad.

8.º Los Consejos provinciales, al conceder las autorizaciones a los Maestros, harán constar estas prohibiciones, y llevarán un fichero de las que concedan, a los fines de la incompatibilidad de los interesados para figurar en los Tribunales de oposiciones y cursillos.

9.º Se considerará como falta grave el dedicarse Profesores, Inspectores y Maestros a la enseñanza privada sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

Los Directores de las Normales, Inspectores-Jefes e Inspectores de zona, en su caso, serán responsables de las transgresiones que se comprueben de lo dispuesto en la Orden ministerial. (*Gaceta* 17 de abril.)

15 ABRIL. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Esta Dirección general se sirve aclarar el contenido de la Orden de 1.º de febrero último, advirtiendo que la calificación de conjunto en el curso complementario por enseñanza libre ha de referirse a las materias teóricas que constituyen dicho curso, quedando aplazada la aprobación total y definitiva del mismo hasta que los alumnos hayan verificado un curso completo de prácticas con conocimiento previo de la Normal, hayan obtenido el certificado de la Inspección y aprobado el consiguiente examen en dicha materia. (*Gaceta* 16 abril.)

16 ABRIL. — O. M. — DERECHO POR CONSORTE ENTRE INSPECTORES.

El artículo 42 del Decreto orgánico de la Inspección de Primera Enseñanza de 2 de diciembre de 1932, regula el llamado derecho

de consortes de los Inspectores casados con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública. En su último párrafo específica que tal derecho sólo puede utilizarse cuando la vacante sea en población de igual o inferior categoría que aquélla en que se encuentre prestando servicios el beneficiario.

Tal afirmación supone la existencia de capitales de provincia de distinta categoría, aun descontando Madrid y Barcelona, que se proveen por el procedimiento especial que determinan los artículos 37 y 38 del mencionado Decreto.

Así ocurre también con el Decreto de 16 de enero de 1928, regulando el derecho de consortes del Profesorado normal al decir que la población donde exista vacante solicitada ha de ser de igual o inferior categoría administrativa y académica que aquélla en que se encuentre prestando servicio el solicitante.

Son múltiples las peticiones que los Inspectores y Profesores normales, individual y corporativamente, han elevado a este Ministerio, en solicitud de que se fijen concretamente cuáles son las capitales consideradas de igual categoría, ya que sólo así podrá aplicarse el derecho de consortes con el criterio de justicia que lo ha inspirado y evitarse el perjuicio a tercero.

Teniendo en cuenta, a título de precedente, el Decreto de 30 de noviembre de 1933, que clasifica las provincias españolas en tres categorías administrativas,

Este Ministerio, como aclaración al artículo 42 del Decreto de 2 de diciembre de 1932 y al de 16 de enero de 1928, se ha servido disponer lo siguiente:

A los solos efectos de utilización del derecho de consortes por los Inspectores de Primera Enseñanza y Profesores numerarios de Escuelas Normales, casados con funcionarios dependientes del Ministerio de Instrucción pública, se entienden las capitales de provincia, con excepción de Madrid y Barcelona, distribuidas en las tres categorías siguientes:

a) Capitales de Distrito universitario.

b) Capitales que, sin serlo de Distrito universitario, exceden de 50.000 habitantes; y

c) Capitales que, sin serlo de Distrito universitario, tienen menos de 50.000 habitantes.

A dicha clasificación deberán atenerse las peticiones de vacantes fuera de concurso por derecho de consortes, siendo denegadas aquéllas que supongan el pase de una categoría a la inmediata superior. (Gaceta 18 abril.)

16 ABRIL. — O. M. — PENSIONES AL EXTRANJERO.

Visto el oficio dando cuenta del acuerdo de esa Junta de haberse concedido una ampliación de pensión a varios Maestros nacionales, durante dos meses y medio, para ampliar estudios pedagógicos en Francia y Bélgica, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viajes de ida y vuelta, pensiones que serán abonadas con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 5.ª, concepto 1.º, del presupuesto de este Ministerio,

Esta Dirección general ha acordado conceder el oportuno permiso, con la obligación de dejar atendida la enseñanza en sus respectivas Escuelas, a los siguientes Maestros y Maestras nacionales:

D. Teófilo Azabal Molina, de Jerez de la Frontera (Cádiz).

D.ª María Barbeito Cerviño, de Laguarda (La Coruña).

D.ª María del Amparo Mendico Acitores, de Madrid.

D. Jesús García Candel, de Abarán (Murcia).

D.ª Bonifacia Monforte y Fernández, de Santoña (Santander).

D.ª María del Carmen Mora Montané, del Patronato Escolar de Barcelona.

D. Joaquín Muñoz Ruiz, de Restabal (Granada).

D. Manuel Paz Martín, de Ronda (Málaga); y

D. Manuel Ros Ruiz, de Carcagente (Valencia). (*Gaceta* 23 de abril.)

16 ABRIL. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.ª Josefa Dualde, D.ª Milagros Delsa y D.ª María A. Mateos, Maestras nacionales con destino en la Sección Maternal del Grupo escolar "Julio Cejador" (Jardines de la Infancia), de Madrid, en súplica de que se obligue al Ayuntamiento a que se les abone la correspondiente indemnización en concepto de casa-habitación que les venía satisfaciendo,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se obligue al Ayuntamiento de Madrid a abonar a las Maestras nacionales D.ª Josefa Dualde, D.ª Milagros Delsa y D.ª María A. Mateos, afectas a la Sección Maternal del Grupo escolar "Julio Cejador" (Jardines de la Infancia), la gratificación correspondiente que en concepto de indemnización por casa-habitación debe satisfacerles sin interrupción. (*Gaceta* 23 abril.)

NOTA. — El Ayuntamiento de Madrid se negaba a pagar la in-

demnización a estas Maestras porque él no había solicitado la creación de las Escuelas, que fué una imposición del Ministro, así como los nombramientos. (Véase la O. M. de 21 de enero.)

16 ABRIL. — O. M. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Vista la instancia de D. José Pascual Navarro, Maestro de una Escuela Nacional en Chamartín de la Rosa (Madrid) en súplica de que se revisen las Ordenes de 8 de octubre de 1934 (*Boletín Oficial del Magisterio* de 10 de noviembre) y la de 10 de enero último (*Gaceta* del 14):

Resultando que el Sr. Pascual contaba en 31 de diciembre de 1933 con cinco años, siete meses y veintiocho días de servicios en propiedad, que se descomponen en los siguientes sumandos y diferentes sueldos: cinco meses y diez días en el de 1.250, ocho meses en el de 1.500, un año en el de 2.000, un año, diez meses y veintitún días en el de 2.500, y un año, siete meses y veintisiete días en el de 3.000:

Considerando que la categoría se determina exclusivamente por el sueldo anual que se percibe, según el artículo 4.º del Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910, que se viene aplicando, sin excepción alguna, en todos los casos para otorgar nuevo número a los que perdieron el adquirido, entre los que se cuentan los que reingresan después de haber disfrutado la excedencia ilimitada del caso 4.º del artículo 137 del vigente Estatuto del Magisterio:

Considerando que la mencionada Orden de 8 de octubre de 1934 no concede al Sr. Pascual el derecho a que se le sume al sueldo de 3.000 el tiempo servido en sueldos inferiores, para llegar a la conclusión de que los cinco años, siete meses y veintiocho días que acredita en total se computen prestados en el sueldo de 3.000, y con arreglo a esta suma se le dé el lugar que le corresponda en dicho sueldo; ni este Ministerio tiene facultades discrecionales para otorgarlo, ya que están regladas por el mencionado artículo 4.º del Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910:

Considerando que jamás disfrutó sueldo igual ni superior a 3.000 pesetas antes de su reingreso ni es posible que se tengan en cuenta, para ningún efecto, los nueve años, dos meses y doce días que no desempeñó Escuela en propiedad, toda vez que han sido desestimadas, según consta en la citada Orden de 8 de octubre, las diversas peticiones en solicitud de revisión de los expedientes que se le incoaron:

Considerando que el último párrafo del artículo 3.º del Real de-

creto de 30 de enero de 1920 (página cuarta, columna primera del *Boletín Oficial* de 6 de febrero) y el párrafo quinto de la Real orden de 14 de julio de 1930 se dictaron principalmente para Maestros que antes de su reingreso disfrutaban sueldo superior al de la última categoría, toda vez que los que pertenecían a ésta forzosamente tenían que reingresar en ella con el sueldo que tuviese asignado la misma a la fecha del reingreso:

Considerando que el mayor beneficio de la mencionada Orden está en poder sumar al sueldo de 3.000 pesetas el tiempo que se acredite haber percibido el mismo sueldo u otro superior, lo cual no se opondrá a ningún precepto legal, y es lo que se quiere decir en el párrafo noveno del dictamen del Consejo al expresar "no se computen siquiera sea en la última categoría", es decir, por lo menos en ésta:

Considerando que en cumplimiento de la repetida Orden de 8 de octubre los servicios prestados antes del reingreso en el sueldo de 3.000 o más pesetas deben ser sumados a los que se acrediten con fecha posterior al mismo, para determinar el número que les correspondía en esta categoría:

Considerando que de accederse a lo solicitado habría que afirmar que el Sr. Pascual ingresó en la categoría de 3.000 pesetas el 3 de mayo de 1928 y darle en el Escalafón lugar preferente a todos los que han ingresado en ella después de dicho día y antes del 4 de mayo de 1932, lo cual sería una inexactitud, una injusticia y una ilegalidad, además de suponer que habría ingresado en la enseñanza en 3 de mayo de 1928, es decir, cuatro años antes de la fecha en que lo verificó, dándose con ello motivo para que el Sr. Pascual pudiese reclamar el abono de diferencias de sueldo, que no tiene devengadas:

Considerando que no existe vigente ningún precepto legal para conceder al Sr. Pascual lo que no se ha otorgado ni puede reconocerse a ningún Maestro, por oponerse a ello el artículo 4.º del repetido Real decreto orgánico de 7 de enero de 1910,

Este Ministerio, oída la Asesoría jurídica, ha resuelto desestimar la solicitud de que queda hecho mérito y declarar de acertada aplicación la mencionada Orden de 10 de enero, dictada en armonía con la de 8 de octubre, considerando la primera firme y subsistente. (*Gaceta* 20 abril.)

16 ABRIL. — O. M. — VIAJE DE ESTUDIOS.

Se conceden 1.000 pesetas al Director del Grupo escolar "Ramón Pelayo", de Santander, para hacer un viaje de estudios con los niños. (*Gaceta* 23 abril.)

16 ABRIL. — O. M. — DERECHOS DE CONSORTE DE MAESTROS DE ESCUELAS PREPARATORIAS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, a tenor de la Orden ministerial de fecha 5 de octubre de 1934 (*Gaceta* del 6), D.^a Catalina Jiménez Sánchez solicitó una de las Escuelas vacantes en el casco de la población de Ávila como consorte de D. Mauricio López Rodríguez, Maestro de la Escuela preparatoria aneja al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de dicha capital:

Resultando que por Orden telegráfica de la Dirección general de Primera Enseñanza de fecha 10 de noviembre último se adjudicó a la señora Jiménez Sánchez una de las cinco Escuelas vacantes, la cual se eliminó, por tanto, de la relación de Escuelas anunciadas para proveer entre cursillistas de la convocatoria de 1933 en la sesión que habría de tener lugar al día siguiente, o sea, el día 11 del referido mes:

Resultando que contra dicha adjudicación formuló la oportuna protesta, y se alza ahora, en tiempo y forma, ante este Ministerio D.^a María Teodosia Martínez González, Maestra cursillista de la repetida convocatoria de 1933, aprobada con el número 5 de la lista general correspondiente a la provincia de Ávila, por considerar que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 23 de octubre de 1934 y Orden ministerial de la misma fecha, tenía derecho a elegir dicha Escuela:

Considerando que la Orden ministerial de 12 de marzo de 1932 establece en la primera de sus disposiciones que los Maestros de Escuelas preparatorias de los Institutos de Segunda Enseñanza no tienen, como tales, otros derechos que aquéllos que se derivan de los cargos que se les confiere a efectos del percibo de haberes y casa-habitación exclusivamente, ya que para otros efectos administrativos, permutas, traslados, etc., se considerarán con arreglo al censo de población de las Escuelas nacionales de que proceden:

Considerando que de la situación administrativa del Maestro de la Escuela preparatoria del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Ávila, D. Mauricio López Rodríguez, nacen los derechos que su consorte, D.^a Catalina Jiménez Sánchez, pueda alegar para trasladarse, como tal consorte, a la población de Ávila:

Considerando, no obstante, que la Asesoría jurídica de este Ministerio emite el dictamen siguiente:

“Visto este expediente, la Asesoría jurídica encuentra necesario

distinguir dos puntos diferentes a los efectos del presente informe: uno referente a los derechos que pueda ostentar la señora reclamante, y otro sobre el fondo del asunto, o sea el derecho de la consorte para obtener la Escuela que se le concedió. La reclamante, señora Martínez, impugna la Orden ministerial fundándose en los derechos que a ella la concede para elegir Escuela el Decreto de colocación de cursillistas publicado en la *Gaceta* del 26 de octubre de 1934, y basta leer el preámbulo de esa disposición para negar a dicha Maestra la atribución de derecho administrativo que pudiera haber sido vulnerado por la resolución de la Dirección general. Empieza el Decreto diciendo: "Terminado el concurso general y el especial de excedentes y consortes, se hace necesaria la colocación de los cursillistas de 1933", y ello nos indica que su derecho está a las resultas del concurso especial de consortes celebrado con anterioridad y en el que todavía no había nacido.

El derecho del cursillista es, por tanto, a las resultas de las vacantes del concurso anterior, y así lo dice el artículo 2.º del citado Decreto de 25 de octubre, sin que la plaza que se dispute pueda considerarse vacante desde el momento en que fué solicitada y adjudicada a una consorte, en cumplimiento, o, mejor dicho, en resolución del concurso convocado con anterioridad al de los cursillistas. Falta, por tanto, el derecho de la señora Martínez para entablar reclamación.

En cuanto al fondo del asunto, se trata, en realidad de interpretar el artículo 1.º de la Orden de 12 de marzo de 1932, en relación con la de 5 de octubre de 1934.

Las limitaciones que la primera impone no alcanzan, a juicio de la Asesoría, al derecho de consortes. La Orden de 1932, al limitar los derechos de los Maestros "para otros efectos administrativos" que no sean haberes y casa-habitación, lo hace diciendo que se considerarán con arreglo a censo de población de las Escuelas nacionales de que procedan los Maestros de las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Institutos, y de ello parece desprenderse que la limitación es para aquellos casos en que juega papel definitivo el censo de población, evitando así que por el nombramiento para la Escuela preparatoria pudiese sufrir alteración en sus derechos administrativos, con perjuicio de los demás. Pero no estando el derecho de consortes condicionado por el censo de población, sino siendo ajeno a él, no parece lógico interpretar la disposición citada en un sentido de privación absoluta de un derecho como el de consortes inherentes a todo Maestro, y que, como dice muy bien la Sección administrativa, quedaría, de otro modo, sin posibilidad de ejercicio.

Todo ello, unido a la necesidad de restringir lo perjudicial y a los términos amplios de la convocatoria de consortes hecha por la Orden de 5 de octubre de 1934, mueve el ánimo a la Asesoría a opinar en el sentido de que se desestime la alzada interpuesta por la señora Martínez y se confirme la Orden telegráfica de la Dirección general nombrando a la señora Jiménez para la Escuela de Ávila".

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso. (*Gaceta* 2 mayo.)

17 ABRIL. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, definitivamente, 113 Escuelas, distribuídas así:

| | |
|------------------------------|-----|
| De niños | 30 |
| De niñas | 31 |
| Mixtas para Maestro. | 19 |
| Idem para Maestra | 12 |
| De párvulos. | 21 |
| <hr/> | |
| TOTAL | 113 |

(*Gaceta* 23 abril.)

17 ABRIL. — O. M. — ESCUELAS ANEJAS A LAS NORMALES.

Visto el expediente incoado por la Directora de la Escuela Normal del Magisterio primario de Gerona, solicitando la incorporación de la Escuela práctica graduada aneja a dicha Normal, de las tres Escuelas de párvulos que con el carácter de unitarias vienen funcionando en el mismo edificio de la referida Escuela práctica:

Este Ministerio ha dispuesto que las tres Escuelas de párvulos que vienen funcionando en el mismo edificio de la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Gerona se consideren, a todos sus efectos, como Secciones de dicha Escuela, a la cual quedarán incorporadas definitivamente. (*Gaceta* 23 abril.)

17 ABRIL. — O. M. — ARREGLO ESCOLAR Y TRASLADO FORZOSO.

El Consejo local de Primera Enseñanza de Dozón (Pontevedra) solicita la modificación del vigente arreglo escolar.

Manifiesta que con dicha reforma no se lesionan más derechos

que los del Maestro de la unitaria de Dozón, D. Salvador Guimaré Saavedra, que la desempeña desde el 13 de abril de 1924, no solamente porque se transforma su Escuela en mixta, sino porque, de derecho, quedará funcionando fuera del distrito escolar de Dozón, ya que, de hecho, funcionó así siempre, por lo que el Consejo local de Primera Enseñanza estima que se le debe autorizar para trasladarse por segundo turno de traslado forzoso, caso de que así le conviniera.

El Ayuntamiento de Dozón aprueba la citada modificación y manifiesta que para llevarla a cabo dispone de edificios adecuados.

La Inspección provincial de Primera Enseñanza informa favorablemente, pues estima que se debe distribuir proporcionalmente el censo escolar y centralizar debidamente las capitalidades, con el objeto de acortar las distancias y que les sea más fácil la asistencia a los niños. En lo que se refiere al Maestro de Dozón, D. Salvador Guimaré, entiende que pudiera reconocérsele el derecho que se consigna en el artículo 3.º del Decreto de 1.º de julio de 1932, y que, por lo tanto, se le debe autorizar para tomar parte en el próximo concurso de traslado, considerándolo como caso análogo al señalado por la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 23 de marzo próximo pasado, en resolución a la instancia de D. Trifón Gómez Velasco.

Este Consejo entiende que se debe aceptar la propuesta del Consejo local de Primera Enseñanza de Dozón (Pontevedra), hecha suya por el Ayuntamiento, con la modificación expuesta por la Inspección de Primera Enseñanza de Pontevedra, con respecto a los distritos de Maceiras y Sanguñedo: el primero, formado por Peirós, Maceiras, Bouzas y Santo Domingo, con la Escuela en este último; el segundo, por Seijas, Cardoufe y Sanguñedo, con la Escuela en este último núcleo de población, por ser muy atendibles las razones en que la Inspección fundamenta su discrepancia con el Consejo local.

Este Ministerio ha resuelto conforme en el mismo se propone. (*Gaceta* 29 abril.)

17 ABRIL. — O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Vista la instancia en que D. Alfonso Barea Molina, inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Toledo, pide que se declare que los servicios que ha prestado en la zona del Protectorado de España en Marruecos como inspector de enseñanza desde el día

26 de noviembre de 1926 hasta el 4 de junio de 1929 le sean considerados como prestados en servicio activo para todos los efectos de las leyes españolas, quedando de ese modo rectificadas la disposición de este Ministerio que le declaró entonces en situación de excedencia voluntaria;

Este Ministerio ha acordado la declaración que se pide. (*Boletín Oficial* 25 abril.)

20 ABRIL. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se publican los ascensos ocurridos en vacantes del mes de marzo y se llega a los números del Escalafón siguientes:

| | <u>Maestros.</u> | <u>Maestras.</u> |
|-------------------|------------------|------------------|
| A 8.000 | 448 | 454 |
| A 7.000 | 1.228 | 1.157 |
| A 6.000 | 2.094 | 2.112 |
| A 5.000 | 3.862 | 3.846 |
| A 4.000 | 969 F. | 681 H. |

(*Gaceta* 26 abril.)

22 ABRIL. — O. M. — CONCURSO DE TRASLADO.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.^a María del Pilar Arnesto y García de Castro, Maestra excedente a quien se le concedió el reingreso en la enseñanza por Orden que publicó la *Gaceta de Madrid* de 17 de julio de 1934, solicitó en el concurso voluntario de traslado último diversas Escuelas de Écija (Sevilla), como comprendida en el Grupo D), con cero años, ocho meses y cero días de servicios:

Resultando que, con fecha 5 de septiembre de 1934, D.^a Pilar Arnesto formuló reclamación ante la Dirección general de Primera Enseñanza por no haberle sido adjudicada ninguna de las nueve Escuelas vacantes de Écija que había solicitado, a pesar de que habían quedado algunas de ellas sin proveer:

Resultando que en la *Gaceta de Madrid* del día 28 de septiembre último se publica una Orden por la cual se desestima la reclamación

antedicha, aduciéndose como fundamento que las plazas solicitadas se habían adjudicado a concursantes de mejor derecho:

Resultando que contra esta resolución se alzó ante el Ministerio contra la mencionada resolución, y por Decreto marginal de 22 de octubre la Dirección general de Primera Enseñanza desestimó el recurso ordenando a la interesada que se atuviese a lo dispuesto en el apartado 16 de la Orden de convocatoria:

Resultando que con fecha 5 de noviembre D.^a Pilar Arnesto recurre ante el Ministerio contra la anterior resolución:

Vistos los informes de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla:

Considerando que nos hallamos ante un caso especial, en el que aparece la señora Arnesto sufriendo consecuencias de un error material padecido por la Administración, perfectamente explicable por el agobio de trabajo y premura del tiempo con que hubo de llevarse forzosamente a cabo el último concurso voluntario de traslado:

Considerando que la Administración debe rectificar estos errores suyos cuando así le son indicados, en forma legal, por parte interesada, para así dar prueba de la objetividad con que procede:

Considerando que por haber sido resuelto el primitivo recurso de alzada por la propia Dirección general de Primera Enseñanza, es admisible el que ahora se tramita:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio emite el siguiente informe: "Visto el expediente y partiendo del supuesto de la existencia evidente de un error padecido por la Administración en la provisión de las vacantes solicitadas por la reclamante y cuya realidad es acogida únicamente en este expediente, en el informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla de fecha 28 de diciembre último pasado y la nota del Negociado y Sección, estima en tal caso esta Oficina Consultiva aplicable al mismo la doctrina que en casos semejantes tiene expuesta respecto a que en cualquier caso y momento en que la Administración encuentra se apercebe de la revisión de errores de hecho por su parte, procede que por la misma sean rectificadas, sin necesidad a esperar a verse forzada a hacerlo en virtud de los acuerdos que puedan ser dictados sobre el caso por la Superioridad revisora, que implica la jurisdicción contencioso-administrativa",

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el recurso de alzada de D.^a Pilar Arnesto García de Castro y, en su consecuencia, ordenar que la citada Maestra pase a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza de Sevilla, con derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en Écija (Sevilla). (*Gaceta* 9 mayo.)

NOTA. — Esta Orden llamó mucho la atención y fué muy comentada, porque estando resuelto ya el concurso general definitivamente y a pesar de haberse presentado muchos recursos contenciosos, la Administración resuelve una nueva reclamación.

23 ABRIL. — O. M. — TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que no se admita en el Registro general ni en ninguna de las oficinas dependientes del Ministerio comunicación procedente de Facultades universitarias, Escuelas de Comercio, Escuelas de Veterinaria o Institutos de Segunda Enseñanza, sino que los Decanos o los Directores de tales Centros se dirijan, precisamente, por conducto de los Rectorados respectivos, los cuales harán constar siempre su informe acerca de la comunicación que tramiten o resolverán la cuestión que plantean, si entra en la esfera de sus atribuciones.

2.º Que en cuanto a las solicitudes individuales, se tenga en cuenta lo preceptuado por la Orden ministerial de 12 de octubre de 1917.

Si las solicitudes a que alude dicha disposición fuesen presentadas en el Registro general del Ministerio, serán remitidas, sin más trámite ni Decreto, a resolución e informe del Rectorado correspondiente.

3.º Que cuando se trate de cuestiones que afecten colectivamente a uno o varios de los Centros enumerados, los Decanos o Directores respectivos eleven su propuesta al Rectorado del distrito correspondiente, corriendo a cargo de éste resolver por sí, siempre que se trate de materias que entren en su competencia, o remitirlas con su informe cuando la rebasen.

Estos informes, como, en su caso, los de Decanos y Directores, habrán de fundamentarse en preceptos legales, cuando se trate de cuestiones legales, cuando se trate de cuestiones de esta índole, sin perjuicio de las observaciones pedagógicas que su experiencia les sugiera.

4.º Que cualquier expediente de pérdida o extravío de títulos de los expedidos por el Ministerio o por las Universidades, en que el decreto de 27 de mayo de 1855 exigiese el trámite previo de información testifical y el conducto de los Gobiernos civiles, podrá iniciarse y tramitarse por los Rectores, o, si los interesados residiesen en capital de provincia que no fuera cabeza de distrito universitario, ante el jefe de la correspondiente Sección administrativa de Primera Enseñanza. (*Gaceta* 23 abril.)

23 ABRIL. — O. M. — MATRÍCULAS GRATUITAS.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se hagan extensivas las autorizaciones contenidas en la Orden ministerial fecha 28 de febrero último, a fin de que por los jefes de los respectivos Establecimientos docentes, y dentro de la proporción de un 5 por 100 de alumnos matriculados, puedan otorgar matrícula gratuita a los funcionarios e hijos de éstos no emancipados, o huérfanos, también menores, colocados bajo su guarda legal de Catedráticos, Profesores auxiliares numerarios o temporales de Universidades, Institutos y Escuelas especiales dependientes de este Ministerio; Inspectores de Primera Enseñanza y Maestros nacionales, siempre que unos y otros llenen las restantes condiciones señaladas por la legislación vigente y acuerdos complementarios adoptados por las respectivas autoridades académicas; entendiéndose únicamente prorrogado el plazo de solicitud de estas matrículas gratuitas en aquellos Centros que requiriesen la formalización de estas peticiones con anterioridad al período ordinario de matrícula, por diez días, contados desde la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*; y

2.º Que la presente Orden se entienda complementaria de la anteriormente citada en cuanto a la calificación de beneficiario: funcionarios, hijos de éstos o huérfanos de los mismos. (*Gaceta* 24 abril.)

NOTA. — Esta Orden fué publicada con fecha 19 de abril; pero, por errores de copia, apareció rectificada, con fecha 23, en la *Gaceta* del día 24 de abril.

23 ABRIL. — D. — JUNTA DE EDUCACIÓN FÍSICA.

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Junta Nacional de Educación Física que se encargará de estudiar la organización de la educación física en todos los grados de la enseñanza.

Art. 2.º La Junta no tendrá carácter ejecutivo, pero sí el más amplio derecho de iniciativa y de propuesta, que podrá ejercitar en todo momento, elevando a la Superioridad los acuerdos en que cristalice su actuación.

Art. 3.º Además del objetivo concreto que se le señala en el

artículo 1.º, la Junta podrá proponer lo que estime conveniente para que el Estado pueda vigilar e inspeccionar las actividades de las Sociedades gimnásticas y deportivas, para reglamentar su funcionamiento en caso necesario y para estimularlo por medio de subvenciones o premios.

Art. 4.º La Junta quedará constituida del modo siguiente:

Presidente, D. Pedro Miñor Rivas, Licenciado en Medicina.

Vocales: El Decano de la Facultad de Medicina, de Madrid, el Director de la Escuela Central de Gimnasia de Toledo, el Presidente del Comité Olímpico Español, un Profesor numerario de Educación Física, del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza; D. Ricardo Villalba Rubio, Comandante de Infantería; D. Blas Cabrera Sánchez, Profesor de la Facultad de Medicina; D. Ricardo Zamora; D. Rafael Benedito Vives, y D. Esteban Vélez Calderón, Licenciado en Medicina.

Secretario, D. Ruperto Fontanilla García, Oficial de la Secretaría Técnica del Ministerio.

En los presupuestos generales del Estado se consignarán las cantidades necesarias para la eficaz gestión de la Junta. (*Gaceta* 24 abril.)

23 ABRIL. — O. M. — ESTADÍSTICA ESCOLAR.

Con objeto de poseer un conocimiento acabado y permanente del estado actual de la enseñanza primaria en España y en el extranjero, y de reunir una información suficiente para la redacción de los Presupuestos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea en este Departamento un "Servicio de informaciones y estadísticas escolares", que tendrá por fin realizar los estudios e investigaciones pertinentes para poder conocer en todo momento la situación de la enseñanza en sus múltiples aspectos: Escuelas, Maestros, matrícula y asistencias escolares, instituciones complementarias, etc.

2.º La dirección de este Servicio se encomienda al oficial para la Primera Enseñanza de la Secretaría técnica de este Ministerio, y su realización al Negociado de Presupuestos y Asuntos generales de la Sección de Contabilidad, por ser esta función informativa suposición necesaria para la redacción del presupuesto de este Departamento.

3.º El "Servicio de informaciones y estadísticas escolares" podrá recabar también para sus trabajos el concurso de los demás organis-

mos técnicos, estadísticos y administrativos de este Ministerio. (*Gaceta* 25 abril.)

23 ABRIL. — O. M. — MATERIAL ESCOLAR.

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Las bases técnicas a que habrán de ajustarse las adquisiciones mediante concurso público del material y mobiliario con destino a Escuelas nacionales serán redactadas por el Museo Pedagógico Nacional, el cual habrá de presentarlas a la Dirección general de Primera Enseñanza durante el mes de diciembre de cada año, y, una vez aprobadas por ésta, serán la norma legal del concurso o concursos que se anuncien durante todo el año siguiente, en la cuantía que permitan las consignaciones presupuestarias.

Para que el Museo Pedagógico Nacional pueda formular con dichas bases el más exacto conocimiento posible de las realidades escolares, las Juntas de Inspectores remitirán anualmente, durante todo el mes de noviembre, a dicho Centro (Sección de Material), sendas mociones en las que, recogiendo la experiencia de la respectiva provincia, se exprese la clase de mobiliario y material más conveniente y necesario. Sobre esas mociones, con las propias iniciativas y las orientaciones que le señale la Dirección general, el Museo Pedagógico redactará las bases indicadas.

2.º Las casas y entidades mercantiles e industriales que acudan a estos concursos para adquisición de material y mobiliario escolares depositarán los modelos en el edificio que ocupa el Museo Pedagógico Nacional, quedando propiedad de éste (para incremento de sus colecciones y exposición permanente) los ejemplares correspondientes a cada una de las casas adjudicatarias de los concursos.

3.º La Comisión que anualmente se designe para el estudio de los modelos, y encargada de hacer la propuesta de resolución de los citados concursos, estará integrada por tres miembros: el Director general de Primera Enseñanza, como presidente; un Inspector general y un funcionario del Museo Pedagógico. A dicha Comisión se agregará en calidad de secretario, con voz pero sin voto, el jefe de la Sección 11 de este Ministerio.

4.º La misma Comisión — una vez que hayan sido resueltos los concursos — es la encargada de distribuir la totalidad del mobiliario y material adquirido por el Estado en cada ejercicio económico en la siguiente proporción:

a) El 25 por 100 de cada tipo de material o mobiliario que-

dará a la libre disposición de la Dirección general de Primera Enseñanza, con el fin de satisfacer con la rapidez necesaria las demandas perentorias y no previsibles.

b) El 75 por 100 se distribuirá entre las distintas provincias, en razón directa al número de Maestros de cada una.

5.º Una vez publicada en la *Gaceta* la distribución proporcional detallada a que se refiere el apartado b) del artículo anterior, las Juntas de Inspectores, recabando previamente la propuesta de la Junta de gobierno de la Normal respectiva, deberán con urgencia elevar a la Dirección general del Ramo un proyecto de concesión, por el total del material y mobiliario otorgado a la provincia, ateniéndose para ello a las preferencias que fija la Circular de 27 de septiembre de 1934 (*Gaceta* del 2 de octubre), acompañándose a aquélla copia del acta de la sesión en que el acuerdo fué tomado.

6.º La Comisión, una vez recibidas las propuestas de las Juntas de Inspectores, y previa autorización de la Dirección general, se encargará de realizar los envíos, consignándolos a la persona o cargo y a las señas que para cada caso fije la Inspección provincial. Los talones correspondientes se remitirán al señor Inspector jefe de cada provincia, el cual los hará llegar a sus destinatarios por conducto del Inspector de Zona, comunicando a la Dirección general la recepción y estado del material distribuido.

7.º Los señores Inspectores de Primera Enseñanza extremarán su celo a fin de que el material llegue a su destino y sea debidamente utilizado en las Escuelas, siendo responsables de cualquier negligencia en este sentido.

La presente Orden ministerial será de inmediata aplicación en sus apartados 4.º y siguientes, por lo que se refiere a los concursos anunciados y pendientes de resolución. Los apartados 1.º a 3.º entrarán en vigor a partir del primer concurso que para adquirir material y mobiliario se anuncie en lo sucesivo. (*Gaceta* 25 abril.)

23 ABRIL. — O. M. — PROVISIÓN DE LAS GRADUADAS ANEJAS A LAS ESCUELAS NORMALES.

Este Ministerio se sirve disponer:

1.º En aquellas Escuelas Normales donde había quedado en suspenso el concurso-oposición para proveer Secciones de las graduadas anejas, se reanudará dicho concurso tan pronto como sea posible, y, en todo caso, antes de los exámenes del mes de junio.

2.º Para la colocación de quienes sean seleccionados en dichos

concursos se seguirán las normas señaladas en los números tercero y cuarto de la Orden ministerial de 1.º de diciembre de 1934. (*Gaceta* 25 abril.)

NOTA. — La suspensión se decretó por Orden de 1.º de diciembre de 1934.

23 ABRIL. — D. — NORMAS PARA EL INGRESO EN LA UNIVERSIDAD.

Artículo 1.º Para poder matricularse en cualquiera de las Facultades universitarias, será precisa condición — salvo las excepciones que luego se indican — que el alumno haya sufrido con éxito una prueba de capacidad denominada "Examen de ingreso en la Universidad".

Están exceptuados de esta prueba de ingreso los alumnos que obtengan el título de Bachiller por el plan de agosto de 1934.

Art. 2.º Del examen de ingreso en la Universidad quedan también exceptuados los alumnos que, siendo Bachilleres, tengan además algún título profesional superior o hayan aprobado anteriormente alguna asignatura de Facultad.

Art. 3.º Los Maestros de Primera Enseñanza podrán, aun no siendo Bachilleres, verificar el examen de ingreso en la Universidad. Pero sólo les dará derecho a matricularse en la Facultad de Filosofía y Letras en su Sección de Pedagogía.

Art. 4.º El examen de ingreso en la Universidad se verificará ante un Tribunal de tres examinadores nombrados por el Rectorado. El presidente del Tribunal será Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Facultad de Ciencias. Vocales serán Catedráticos o Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras o de la Facultad de Ciencias. En caso necesario el Rectorado formará el número de Tribunales que requiera la cantidad de alumnos inscritos para el examen de ingreso. Podrá también, en caso necesario, nombrar presidente a un Catedrático de otras Facultades y vocales a Catedráticos de Instituto Nacional radicado en la capital del distrito universitario.

Art. 5.º El examen de ingreso constará de una parte escrita y otra oral. La parte escrita, que será eliminatoria, constará de un dictado, una redacción en castellano, resolución de un problema aritmético elemental y traducción del francés, con diccionario. La parte oral constará de preguntas sobre Historia, Geografía, Literatura,

Ciencias físicas y Ciencias naturales. El examen se encamina a comprobar la cultura general y formación del alumno. No habrá más calificación que: admitido o no admitido. El no admitido definitivamente, aunque lo haya sido en la parte escrita, deberá repetir íntegramente el examen en sus dos partes.

Art. 6.º Los exámenes de ingreso en la Universidad se verificarán en los meses de marzo y septiembre. La convocatoria se hará en febrero y en agosto. Habrá un período de exámenes de ingreso extraordinarios en el mes de octubre, pero exclusivamente para los alumnos que hayan terminado el Bachillerato en el mes de septiembre inmediato anterior. Para estos alumnos se entenderá prorrogada la matrícula con pago de derechos sencillos, por un plazo de quince días después de concluidos los exámenes citados. Los primeros exámenes de ingreso se verificarán en septiembre de 1935.

Art. 7.º Para tomar parte en los exámenes de ingreso en la Universidad será necesario estar en posesión del título de Bachiller (salvo la excepción consignada en el artículo 3.º del presente Decreto) o del certificado de haber hecho el pago del título, y tener cumplida la edad de quince años.

Art. 8.º Los alumnos que fueren reprobados cuatro veces en el examen de ingreso, no podrán volverse a presentar en él en ninguna Universidad.

Art. 9.º La aprobación del examen de ingreso sólo surtirá efectos para la Universidad en donde se haya verificado. Pero si al solicitar el traslado de matrícula el alumno tiene ya aprobado algún grupo de licenciatura, podrá obtenerlo e ingresar en otra Universidad sin nuevo examen de ingreso, a menos que a ello se oponga alguna disposición.

Art. 10. La inscripción y pago de derechos para el examen de ingreso sólo surtirán efectos una vez. Tanto los no admitidos como los que no se presenten a los ejercicios del examen, deberán rehacer nueva inscripción y pago en la próxima convocatoria.

Art. 11. Este examen de ingreso en la Universidad no exime a ningún estudiante de las pruebas especiales que una o varias Facultades tengan establecidas o establezcan para el especial ingreso en ellas. Lo mismo se entenderá en el caso de traslado de una Universidad a otra.

Art. 12. Los derechos de inscripción al examen de ingreso en la Universidad serán de 50 pesetas. De ellas el 80 por 100 se aplicará a remunerar el trabajo de los examinadores, y el 20 por 100 restante ingresará en la Caja del Patronato universitario. El Rectorado distribuirá la cantidad a percibir por los examinadores en pro-

porción del número de alumnos que cada Tribunal haya tenido que examinar.

Art. 13. Podrán concederse premios extraordinarios e inscripciones gratuitas en el examen de ingreso, en las condiciones y forma que establezcan las instrucciones reglamentarias y demás disposiciones vigentes.

Art. 14. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán los preceptos necesarios para reglamentar la ejecución de este Decreto. (*Gaceta* 24 abril.)

23 ABRIL. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE INSPECTORES.

En virtud de concurso-oposición, y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal que ha juzgado el que fué convocado para proveer plazas de Inspectores de Primera Enseñanza en Madrid y Barcelona,

Este Ministerio ha acordado nombrar para la vacante que existe en la Inspección de Madrid a D. Antonio Juan Onieva y Santa María, e Inspectores de Primera Enseñanza de la provincia de Barcelona a D.^a Carmen Isern y Galcerán, D. Francisco Ibáñez Córdoba, D. Heliodoro Carpintero Moreno y D. José Luis Sánchez-Trincado y Campos. (*Gaceta* 29 abril.)

24 ABRIL. — O. M. — ASOCIACIÓN DE MAESTROS CONSORTES.

Visto el expediente promovido por D. Francisco Rojas Bermúdez y otros, interesando autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación de Maestros consortes; y

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.^o de la ley de 30 de junio de 1887:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines lícitos y que su funcionamiento no obsta al buen servicio del Estado ni se opone a la disciplina que debe existir en el Magisterio, habiéndose llenado en el expediente las formalidades preceptuadas en el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros consortes. (*Gaceta* 1.^o mayo.)

25 ABRIL. — O. M. — NORMAS PARA EL INGRESO EN LAS
UNIVERSIDADES.

Para la ejecución del ingreso en la Universidad.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los exámenes de ingreso en la Universidad darán comienzo el 1.º de marzo y el 1.º de septiembre de cada año. Las inscripciones para ellos se verificarán del 1 al 20 de febrero y del 1 al 20 de agosto de cada año. Habrá, además, un periodo de exámenes extraordinarios de ingreso, que comenzará el 5 de octubre de cada año. Para inscribirse en estos exámenes extraordinarios será condición inexcusable el haber terminado los estudios del Bachillerato precisamente en el mes de septiembre inmediato anterior. El término para la inscripción en estos exámenes extraordinarios será el 2 de octubre.

2.º Para inscribirse en el examen de ingreso en la Universidad son requisitos indispensables:

- a) Tener cumplidos los quince años de edad.
- b) Hallarse en posesión del título de Bachiller o del resguardo de haber hecho el depósito para la obtención del mismo.
- c) Abonar unos derechos de examen de 50 pesetas, en metálico.

La inscripción al examen de ingreso en la Universidad no surte efectos más que una sola vez. Tanto los alumnos no admitidos como los que no se presenten en los actos del examen, deberán hacer una nueva inscripción a la próxima convocatoria. Los Maestros de Primera Enseñanza podrán inscribirse sin tener el título de Bachiller. Exhibirán, en su defecto, el de Maestro. Pero la admisión no les da derecho a matricularse más que en la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.

3.º La inscripción se hará de la manera siguiente:

El alumno adquirirá en la Universidad tres tarjetas o fichas impresas, modelo adjunto, que estarán a la venta al precio de 2,50 pesetas las tres, vendidas siempre inseparablemente. El alumno llenará y firmará las tres tarjetas y pegará en cada una de ellas su fotografía al tamaño señalado.

El alumno se presentará a la taquilla correspondiente y entregará las tres tarjetas y los documentos siguientes:

- a) Cédula personal corriente.
- b) Título de Bachiller o de Maestro, o resguardo del pago de los derechos.
- c) Partida de nacimiento legalizada.
- d) Certificado de vacunación.

El oficial de la Secretaría comprobará que las tres fichas están bien llenas y firmadas, que los documentos están en regla y cobrará los derechos de 50 pesetas. Seguidamente anotará en las tres fichas el número de inscripción y las firmará, devolviendo una de las tres fichas al alumno, quien la conservará como recibo y como tarjeta identificativa para el examen. El alumno ha de tener en cuenta que en los anuncios llamando a la práctica de algún ejercicio puede siempre ser designado por su número de inscripción en vez de serlo por sus apellidos y nombre.

El oficial de Secretaría colocará las otras dos tarjetas en dos ficheros, por orden correlativo de número de inscripción.

Si por necesidades del servicio fuera necesario abrir más de una taquilla al público, se fijarán de antemano para cada taquilla los números que cada oficial puede dar a las inscripciones, con objeto de que no pueda acontecer que dos alumnos lleven el mismo número de inscripción.

4.º Terminado el plazo de inscripción, el Rectorado de cada Universidad, en vista del número de inscripciones formalizadas, nombrará un Tribunal de tres Profesores por cada 100 alumnos inscritos, o fracción de 100 superior a 50. El presidente de cada Tribunal será un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras o de Ciencias, aunque en caso necesario podrá ser de cualquier otra Facultad. Los dos vocales serán Catedráticos o Profesores, uno de la Facultad de Filosofía y Letras y otro de Ciencias, pudiendo en caso necesario nombrarse a Catedráticos de Letras y de Ciencias de Instituto Nacional radicado en la capital universitaria.

5.º En presencia del Rector y del secretario de la Universidad, se verificará un sorteo para adjudicar los examinandos a cada uno de los Tribunales nombrados. Se incluirán en un bombo tantos números como haya habido inscripciones para el examen, y se sacarán para cada Tribunal la cantidad de números que le corresponda en la división realizada. Seguidamente se publicarán en el tablón de anuncios las listas de los números de inscripción que hayan correspondido a cada Tribunal, y el día, hora y local en que cada Tribunal comenzará los ejercicios escritos.

6.º La Secretaría general formará, con uno de los dos ficheros existentes en su poder, los paquetes de fichas correspondientes a cada Tribunal; sacará lista de los números de inscripción y nombre y apellidos de los alumnos correspondientes a cada Tribunal, y ambas cosas, el paquete de fichas y la lista, las enviará al presidente del Tribunal.

7.º Convocados los alumnos en un local amplio y capaz para la

cómoda y pulcra realización de los ejercicios escritos, el Tribunal recogerá de cada alumno su ficha, no admitiendo al examen más que los que en efecto estén adjudicados al Tribunal en cuestión, y seguidamente dará comienzo el primer ejercicio escrito.

8.º Se distribuirá a los alumnos papel con sello de la Universidad, y un vocal dictará un trozo de prosa de un autor español moderno, de unas 25 líneas de extensión. Los alumnos lo escribirán al dictado y lo firmarán con sus nombres, apellidos y número de inscripción.

Recogidos por el Tribunal los trabajos de dictado, procederá a formular tres temas de redacción. Cada alumno desarrollará por escrito uno de esos tres temas, el que prefieran. Para este trabajo dispondrá del tiempo máximo de dos horas. Terminado este tiempo, serán recogidos los trabajos, que también deberán estar firmados por el alumno y llevar el número de inscripción del mismo. Durante las dos horas que dure la redacción deberá estar presente y vigilante un miembro, al menos, del Tribunal. Los trabajos de dictado y de redacción se guardarán en un sobre, del que se hará cargo el presidente del Tribunal para el juicio del mismo.

9.º El segundo ejercicio escrito será como sigue:

El Tribunal dictará a los examinandos un problema de Aritmética, comprendido entre los que se pueden resolver fácilmente con los conocimientos de la Aritmética elemental. Los alumnos deberán resolverlo por escrito y consignarán la explicación y razonamiento de las operaciones que verifiquen, haciendo éstas al detalle y no limitándose a dar sólo los resultados. Firmarán el trabajo con nombre y apellidos y su número de inscripción. Para este trabajo les será concedida una hora como máximo de tiempo.

Recogidos los trabajos de Aritmética, se entregará a cada examinando una hoja de papel, que contendrá un breve texto, de unas veinte líneas, de autor francés moderno. El Tribunal, con anterioridad, habrá procurado con la mayor reserva elegir el trozo francés y reproducirlo por los medios más convenientes y secretos. Los alumnos deberán traducirlo al castellano, pudiendo llevar para ello un Diccionario al acto del examen. Dispondrán de dos horas para la realización de este trabajo. Firmarán con sus nombres y apellidos y su número de inscripción. El Tribunal recogerá los trabajos para su juicio.

10. Terminada la parte escrita del examen, el Tribunal se reunirá y calificará el conjunto de los ejercicios de cada alumno, oyendo a los vocales que hayan estudiado y juzgado los trabajos. Seguidamente formulará dos actas duplicadas, una de los no admi-

tidos y otra de los admitidos a practicar el ejercicio oral. El secretario del Tribunal remitirá a la Secretaría general las actas firmadas por todo el Tribunal y las fichas de los no admitidos, en las cuales esta calificación irá autorizada con su firma. También devolverá a los alumnos no admitidos sus fichas, con esta calificación autorizada con su firma, y publicará en el tablón de anuncios la lista de los admitidos a practicar los ejercicios orales, señalando local, día y hora para dar comienzo a los mismos.

11. La Secretaría general mientras tanto, ordenará, por orden alfabético de apellidos, el fichero que ha quedado en su poder, y con las fichas que los Tribunales le vayan devolviendo, juntamente con las actas, al término de los ejercicios escritos formará un fichero de "no admitidos", trasladando esta calificación igualmente al fichero general ordenado por orden alfabético de apellidos.

12. Los ejercicios orales consistirán en preguntas que el Tribunal hará a los examinandos para comprobar la cultura general de los mismos. Versarán sobre Historia general, Geografía, Literatura, Ciencias físicas y Ciencias naturales.

En ninguna forma ni bajo ningún pretexto habrá programa, cuestionario o texto. Las interrogaciones se mantendrán en el plano de los temas fundamentales de las citadas materias, refiriéndose a aquellas cuestiones que ninguna persona medianamente culta pueda ignorar.

El Tribunal concederá la debida importancia a la formación y madurez intelectual del examinando, manifestada en su manera de expresarse, de razonar y organizar sus respuestas. La práctica de las pruebas orales durará aproximadamente una media hora para cada examinando.

13. Terminados los ejercicios orales, el Tribunal deliberará y consignará su fallo en dos actas duplicadas, una con los nombres y número de inscripción de los alumnos no admitidos y la otra con los nombres de inscripción de los alumnos admitidos. El secretario del Tribunal remitirá las actas a la Secretaría juntamente con las fichas calificadas y firmadas por él. También devolverá a los alumnos sus fichas firmadas y calificadas y publicará la lista de los admitidos.

La Secretaría general, con las actas y las fichas devueltas por los Tribunales, completará el fichero de "no admitidos" y formará el fichero de "admitidos", ambos por orden alfabético de apellidos. Pasará las calificaciones al fichero general por orden alfabético. Quedarán, pues, en Secretaría general por cada convocatoria tres ficheros por orden alfabético de apellidos: uno general, con calificación obtenida; otro de "no admitidos", y otro de "admitidos". Los ficheros

así formados se conservarán como base para las certificaciones que se soliciten, además de las actas.

14. Se podrán conceder cinco premios extraordinarios de ingreso por cada 100 alumnos matriculados o fracción excedente. Terminados los exámenes y en el momento de hacer la calificación final, el Tribunal formulará una lista de aquellos alumnos admitidos que crea capacitados para optar a premio extraordinario. Publicará dicha lista en el tablón de anuncios y convocará al mismo tiempo a los alumnos citados para la práctica de un ejercicio escrito, que el Tribunal señalará llegado que sea el momento de realizarlo. Con los ejercicios escritos a la vista, el Tribunal determinará los alumnos merecedores del premio extraordinario. Este premio extraordinario dará derecho a la matrícula en las asignaturas o grupo que integran el primer curso de la Facultad que el alumno haya elegido, o en posteriores, si dispusiera de otros premios con igual derecho, obtenidos anteriormente. (*Gaceta* 26 abril.)

25 ABRIL. — O. M. — NOMBRAMIENTO PARA UN INSTITUTO-ESCUELA.

Visto el expediente incoado por el Patronato de Cultura de Valencia, en el que se propone por unanimidad para la plaza de Maestro que fué creada en el Instituto-Escuela de dicha ciudad, por Orden de 14 de febrero último, a D. Luis Llácer Asensio, Maestro propietario de Fuente la Higuera (Valencia), número 9.882 del primer Escalafón.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el mencionado nombramiento de D. Luis Llácer Asensio para la Escuela creada en el Instituto-Escuela, con el sueldo que el interesado tiene asignado en el Escalafón del Magisterio y la gratificación de 1.500 pesetas anuales, por indemnización de casa-habitación, y 500 como gratificación, cantidades estas dos últimas que serán abonadas por el mencionado Patronato de Cultura, debiendo la Sección Administrativa correspondiente diligenciarle el cese en la Escuela de Fuente la Higuera y la posesión en la del Instituto-Escuela. (*Gaceta* 27 abril.)

25 ABRIL. — O. M. — ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.

Vistas las instancias suscritas por el Doctor en Ciencias D. Anastasio Anselmo González Fernández y por el Doctor en Filosofía y Letras D. Miguel López Atocha, Profesores excedentes de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, solicitando se declaren sus de-

rechos a ser incluidos como excedentes en el Escalafón de Catedráticos numerarios de Universidades,

Se concede su inclusión con los dos tercios del sueldo que les corresponda, teniendo en cuenta el que hubieran tenido dentro del Escalafón de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio. (*Gaceta* 28 abril.)

25 ABRIL. — O. — PERMUTAS.

Vista la comunicación suscrita por la Inspección central de Primera Enseñanza en relación con la permuta entablada por los Maestros D. José Cestafe Sáez, de la Sección del Grupo escolar "Gascón y Marín", de Zaragoza, y D. Demetrio Suso Hernando, Maestro de Grañón, en Logroño:

Resultando que en el mes de diciembre último, y previo el oportuno expediente, la Dirección general de Primera Enseñanza accedió a la permuta solicitada por los interesados:

Resultando que la Sección Administrativa de Primera Enseñanza traslada a esta Dirección general la comunicación suscrita por D. José Cestafe, en la que textualmente dice: "Pongo en conocimiento de V. S. que habiendo sido nombrado Inspector de Primera Enseñanza de Lérida, en virtud de Orden ministerial de 21 de diciembre próximo pasado, el que suscribe renuncia a la Escuela de Grañón (Logroño), a tenor de lo dispuesto en el artículo 139 del Estatuto vigente.":

Considerando que si se observa el cómputo de fechas aparece claramente demostrado que al ser nombrado el Sr. Cestafe Maestro de Grañón (Logroño), en virtud de permuta con el Sr. Suso Hernando, por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de fecha 26 de diciembre, ya no era el referido Sr. Cestafe Maestro, sino Inspector de Primera Enseñanza de Lérida desde el día 21 del mismo mes:

Considerando que, por otra parte, el Sr. Cestafe no ignoraba cuando suscribió su permuta su próximo cambio de situación profesional, y, por tanto, ha cometido un abuso de las disposiciones que rigen estos cambios de destino,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anule la permuta entablada por D. José Cestafe Sáez, Maestro de Sección del Grupo escolar "Gascón y Marín", de Zaragoza, y D. Demetrio Suso Hernando, Maestro de Grañón (Logroño), concedida por Orden de 26 de diciembre último (*Gaceta* del 29), debiendo, en consecuencia, reintegrarse el repetido Sr. Suso Hernando a su anterior destino en Grañón (Logroño). (*Gaceta* 29 abril.)

26 ABRIL. — O. — CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Visto el expediente instruido a D. R. A. R., Maestro nacional de A. (Orense):

Resultando que el Comandante militar de la plaza acordó suspender de empleo y sueldo al Maestro Sr. A., en virtud de atestado de la Guardia civil, y comunicó a la Inspección los cargos que contra el Maestro referido se derivaban de dicho atestado, en el que se le imputaba haber faltado dos días a clase durante los sucesos de octubre, e inculcar a los niños enseñanzas de carácter inmoral y subversivo y faltar al respeto a los Poderes constituidos:

No habiendo podido comprobar los cargos que se hacen al referido Maestro, y estando justificada la falta por ser los días señalados para ir a cobrar,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se imponga a don R. A. R., Maestro nacional de A. (Orense), la sanción segunda del artículo 161 del vigente Estatuto del Magisterio, o sea de amonestación pública, recomendándose a la Inspección provincial de Primera Enseñanza que vigile la conducta del mismo y procure evitar en adelante la ausencia de los Maestros de sus destinos los días hábiles. (B. O. 16 mayo.)

26 ABRIL. — O. — SUBSTITUCIONES.

El Maestro de la Escuela nacional de Artazu (Navarra), D. Pedro Martinena Razquín, solicita se le declare substituido por imposibilidad física.

Se unen al expediente las tres certificaciones facultativas reglamentarias, aprobadas por la Inspección provincial de Sanidad, en las que se hace constar que el citado Maestro padece arteriosclerosis cerebral, que le imposibilita dedicarse al ejercicio de su profesión.

La Inspección y Sección Administrativa de Primera Enseñanza informan favorablemente la petición formulada, y de la hoja de servicios resulta que el Sr. Martinena cuenta, en 15 de octubre de 1934, con diez años y dieciocho días de servicios en propiedad; dos años, tres meses y doce días de interino, y la edad de cincuenta y ocho años, sin que conste en su expediente nota desfavorable alguna.

Se ha cumplido estrictamente cuanto se previene en el Estatuto del Magisterio, y si bien no ha prestado sin interrupción los diez años de servicios prevenidos, por lo que el caso no está comprendido en el

párrafo primero del artículo 110 del citado texto legal, por Orden ministerial de 16 de enero último se concedió la substitución a una Maestra que no acreditaba dicho tiempo de servicios.

Considerando que el citado Maestro no estaba apartado de la enseñanza ni interrumpido sus servicios en la misma, y sí sólo en Escuelas nacionales, pues los prestó en Escuela de Patronato, y teniendo en cuenta asimismo lo resuelto en casos análogos,

Este Consejo entiende que procede declarar substituído por imposibilidad física a D. Pedro Martinena Razquin, Maestro de la Escuela nacional de Artazu (Navarra).

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (B. O. 16 de mayo.)

26 ABRIL. — O. M. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia en que D. Juan Antonio Ramos Iglesias, Maestro cursillista procedente de la convocatoria de 1933, y que actuó ante el segundo Tribunal de la provincia de Jaén, reclama contra la Orden ministerial de 28 de enero de 1935, que incluyó en la lista general definitiva de aprobados con plaza a D. Fernando Molina Ordóñez, cursillista también del 33 y que actuó ante el mismo Tribunal que el solicitante:

Resultando que por fallecimiento del cursillista D. José Ruíz Molina, aprobado con el número 27, ante el Tribunal de la provincia de Jaén, solicitó el Sr. Molina Ordóñez su inclusión en la lista general definitiva de aprobados con derecho a plaza, alegando ostentar la puntuación inmediata inferior al último de los cursillistas que figuran con plaza en la mencionada lista definitiva, extremo que acreditó con certificación expedida por el segundo Tribunal provincial de Jaén:

Resultando que el Sr. Ramos Iglesias acredita, con certificación expedida por el Secretario del Consejo provincial de Primera Enseñanza de Jaén, visada por el Presidente del mismo Consejo, que es el cursillista de mayor puntuación de los que actuaron en el tercer ejercicio y no fueron incluidos en la lista definitiva de aprobados con plaza por el Tribunal segundo de la provincia de Jaén:

Resultando que en la certificación de referencia aparece el Sr. Ramos Iglesias con 121.605 puntos, en tanto que al Sr. Molina Ordóñez se le adjudican 118.855 puntos:

Considerando que la inclusión del Sr. Molina Ordóñez en la lista de aprobados se ha hecho a base de un error provocado por una cer-

tificación expedida por el segundo Tribunal provincial de los cursillos de Jaén, error que debe ser inmediatamente subsanado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se rectifique la Orden ministerial de fecha 28 de enero de 1935, excluyendo de la lista general definitiva de aprobados con plaza, procedentes de la convocatoria de 1935, a D. Fernando Molina Ordóñez, e incluyendo en dicha lista, en substitución del Sr. Molina, al cursillista D. Juan Antonio Ramos Iglesias.

2.º Que por el Inspector-Jefe de la provincia de Jaén se abra una información para depurar la culpabilidad que pudiera haber a los señores Secretario y Presidente del segundo Tribunal de los cursillos de selección de 1933, en la provincia de Jaén, por la expedición del certificado que dió lugar al nombramiento del Sr. Molina Ordóñez.

3.º Que en todo lo demás quede subsistente la Orden ministerial de 28 de enero de 1935. (*Gaceta* 1.º mayo.)

26 ABRIL. — O. — INTERINOS E INTERINIDADES.

Doña Jacinta Luisa Brieva Escobar solicitó desde Logroño, en tiempo reglamentario, de la Sección administrativa de Zaragoza, ser incluida en la lista de aspirantes a interinidades, remitiendo solamente la instancia, sin documentación ninguna.

La Sección administrativa de Zaragoza devolvió, por conducto de la Sección administrativa de Logroño, a la Sra. Brieva su petición para que uniese a ella la partida de nacimiento y copia autorizada del título profesional.

La Sección de Logroño no pudo entregar a dicha señora el oficio de la de Zaragoza por haber coincidido con el traslado de dicha población a la de Zaragoza.

La Sección de Zaragoza no pudo incluirla en la listas interinas por no haber completado su documentación dentro del plazo legal.

Considerando que si bien la Sra. Brieva debió comunicar a Zaragoza su traslado de domicilio, no lo hizo debido a los muchos trastornos que en una mudanza se originan, y mas aun cuando se trasladó a otra población,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, incluyendo a D.^a Jacinta Luisa Brieva con número bis en la lista de aspirantes a interinidades, siempre y cuando presente los documentos que le fueron reclamados oportunamente por la Sección de Zaragoza. (*B. O.* 16 mayo.)

27 ABRIL. — D. — CANTINAS Y COLONIAS ESCOLARES.

El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes viene prestando una atención preferente a los servicios complementarios de la Escuela, sobre todo a aquéllos como los de Colonias, Cantinas y Roperos escolares, que unen a su finalidad educativa la de protección y defensa de la salud de la infancia.

El primer presupuesto aprobado por el Parlamento de la República elevó considerablemente la cantidad que venía consignándose para estas instituciones educadoras. En el de 1931 figuraban 450.000 pesetas para subvencionar las Colonias, Cantinas y Roperos escolares. En el año 1934 aparecen dotados dichos artículos con 2.700.000 pesetas. La República destina, pues, 2.250.000 pesetas más para la protección de la Infancia que el último presupuesto de la monarquía. Anualmente se conceden numerosas subvenciones a las Cantinas, Colonias y Roperos escolares que funcionan en las distintas provincias, se estimula la creación de instituciones nuevas de ese tipo y se procura el mejoramiento y perfección de las que ya funcionan.

Justamente por la extensión de la obra que el Ministerio realiza en este aspecto esencial de la vida escolar de España, y por la importancia de las cantidades que a ella destina el Estado, se hace más necesario, de una parte, someter a normas de gran elasticidad, pero de la debida precisión, la concesión de auxilios y subvenciones, a fin de que alcancen al mayor número de Instituciones, y de otra, obtener la garantía de que esas Instituciones cumplen, en efecto, su misión de defensa de la salud de los niños con una orientación educadora y con un alto respeto a su infantilidad.

Para lograr esta finalidad, a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes una Comisión central de Colonias, Cantinas y Roperos escolares, que presidirá el ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, cuando estime oportuno asistir a sus sesiones, y de la que será Presidente efectivo el ilustrísimo señor don Aniceto Sela Sampil, Catedrático de Universidad.

Serán Vocales de dicha Comisión central un miembro del Museo Pedagógico Nacional, un Médico especializado en Higiene escolar, un Inspector general de Primera Enseñanza y un Maestro nacional.

Los nombramientos de estos Vocales, que serán renovados cada tres años, se harán por el Ministerio de Instrucción Pública, previa

propuesta por el Museo Pedagógico de su representante; por la Dirección general de Sanidad, del Vocal Médico, y por la Dirección general de Primera Enseñanza, del Inspector general y del Maestro nacional.

Será Secretario de dicha Comisión un funcionario administrativo del Ministerio, designado por la Dirección general, con voz, pero sin voto en las deliberaciones de la misma.

Art. 2.º La Comisión central de Colonias, Cantinas y Roperos escolares será la encargada de distribuir las cantidades que figuran en el presupuesto del Ministerio con destino a subvencionar el funcionamiento de dichas Instituciones complementarias de la Escuela; de proponer las normas que deben ser dictadas para regular la labor de las mismas a base del estudio que presentará el Vocal propuesto por el Museo Pedagógico Nacional, y de inspeccionarlas directamente o mediante la Inspección profesional, pudiendo en todo momento suspender la concesión de auxilios económicos y ordenar la clausura de las que no cumplan su alta función educadora.

Art. 3.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto. (*Gaceta* 30 abril.)

NOTA. — Este Decreto fué derogado por el de 24 de mayo y la Comisión no llegó a reunirse.

27 ABRIL. — D. — ADJUDICACIÓN DE BECAS PARA ESTUDIOS.

Artículo 1.º Se restablece en todo su vigor el Decreto sobre provisión de becas, de 16 de octubre de 1934, y las Órdenes de 30 de octubre y de 16 de noviembre del mismo año, reglamentando la aplicación del citado Decreto.

Art. 2.º Quedan anulados los Decretos de 5 y 21 de febrero de 1935 y cuantas disposiciones se opongan a la aplicación de los preceptos aludidos en el artículo anterior. (*Gaceta* 30 abril.)

27 ABRIL. — D. — FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Artículo 1.º Los apartados *a*) y *b*) del artículo 2.º del Decreto de 15 de septiembre de 1931 quedan redactados como sigue:

"*a*) Haber estado matriculado en el curso preparatorio y haber realizado con éxito el primer examen de conjunto, al término del mismo.

b) Haber estado inscrito en la Facultad durante tres cursos (contados a partir de la aprobación del primer examen), uno a lo menos en cada una de las materias que integran las pruebas respectivas."

Art. 2.º Los artículos del Decreto de 20 de diciembre de 1934 que a continuación se citan quedan redactados en la forma siguiente:

"Art. 2.º Los Maestros de Primera Enseñanza podrán (previo el examen de ingreso en la Universidad) matricularse en el curso preparatorio y sufrir el primer examen de conjunto. Deberán declarar en la instancia, dirigida al Decano, si están o no en posesión del título de Bachiller. Ningún Maestro, aunque sea Bachiller por el plan de 1931, estará exento del examen de ingreso en la Universidad, ni del primer examen de conjunto de la Facultad.

Art. 3.º Todos los Maestros, Bachilleres o no, deberán hacer íntegros los estudios del curso preparatorio y sufrir el primer examen de conjunto en su totalidad, incluso la prueba de Latín.

Art. 4.º Solamente los Maestros que posean el título de Bachiller podrán obtener títulos de Licenciado en Secciones distintas de la de Pedagogía.

Art. 5.º Los Maestros nacionales podrán matricularse en la Facultad en las condiciones señaladas por los artículos anteriores; pero no podrán ser autorizados a ausentarse de sus Escuelas con el objeto de cursar el año preparatorio en la Facultad. Obtendrán, a su petición, el permiso para trasladarse a Madrid durante los días que haya de durar el primer examen de conjunto.

Art. 6.º Los Maestros nacionales que hayan aprobado el primer examen de conjunto de la Facultad, practicarán un ejercicio de oposición, cuyas pruebas reglamentará y dirigirá la Facultad. Los 15 Maestros nacionales que cada año obtengan los 15 primeros puestos en la citada oposición recibirán autorización para permanecer ausentes de sus Escuelas. Esta autorización será anual, pero prorrogable en las condiciones que señala el artículo 8.º, y se entenderá como permiso especial, que no merma la antigüedad en el Escalafón, ni impide el percibo normal del sueldo personal, ni el ascenso natural. El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes nombrará y pagará a los Maestros que interinamente se encarguen de las Escuelas cuyos titulares hayan recibido esta autorización para estudiar en las aulas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a cuyo efecto consignará la cantidad necesaria en los presupuestos o procederá a la creación del número de plazas necesario en análoga forma a la prevista para los alumnos Maestros del grado profesional del Magisterio en el Decreto de 22 de septiembre último (*Gaceta* del 25).

Art. 7.º Los Maestros nacionales que hayan aprobado el primer examen de conjunto de la Facultad, pero que no figuren entre los 15 primeros de la oposición citada en el artículo 6.º, recibirán autorización para ausentarse de sus Escuelas, dejando en ellas un sustituto personal, en la forma prevista en la Orden de 17 de noviembre último.

Art. 8.º La autorización anual a que hace referencia el artículo 6.º será prorrogada dos veces más, si la Facultad informa favorablemente a ello; de suerte que el Maestro nacional que hubiera aprobado el primer examen de conjunto pueda asistir durante tres años a las aulas universitarias. Si al cabo de estos tres años el Maestro no logra el título de Licenciado, cesará en el uso de la autorización referida, pero podrá continuar un cuarto año ausente de su Escuela, aunque sufragando por sí mismo su sustituto personal. Si al cabo del cuarto año de asistencia a las aulas universitarias el Maestro nacional no hubiera logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella. (*Gaceta* 30 abril.)

27 ABRIL. — O. M. — CURSILLISTAS DE 1933.

Se incluye en la lista general de cursillistas de 1933 a cuatro Maestros y dos Maestras, aprobados sin plaza en los cursillos citados, por fallecimiento de otros tantos que obtuvieron plazas. (*Gaceta* 2 mayo.)

27 ABRIL. — D. — FACULTAD DE FILOSOFÍA Y LETRAS.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda establecido en todas las Facultades de Filosofía y Letras de la Nación el plan de estudios que fué concedido a las de Madrid y Barcelona por Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Art. 2.º Los títulos que podrán obtenerse en estas Facultades serán los siguientes:

Madrid y Barcelona: Todos los contenidos en el Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Granada: Filología moderna, a base de español; Filología semítica, y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Santiago: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Zaragoza: Historia Medieval y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Valladolid: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Salamanca: Filología Clásica y Filología Moderna, a base de español, y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Sevilla: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Valencia: Historia Moderna y Licenciatura de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo.

Art. 3.º Las Facultades que lo deseen, en uso de su autonomía, podrán conceder certificados de estudios especializados que no formen Licenciatura.

Art. 4.º Todas las Facultades podrán expedir el certificado de estudios pedagógicos a que se refiere el Decreto de 27 de enero de 1932.

Art. 5.º Todos los títulos expedidos por las Facultades serán, en todo caso, el de Licenciado en Filosofía y Letras, añadiéndose entre paréntesis mención de la especialidad cursada por el alumno. El denominado hasta aquí certificado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, llevará en adelante el nombre de Licenciado en Filosofía y Letras, añadiéndose entre paréntesis la mención de esta especialidad.

El título de Licenciado en Filosofía y Letras con mención de cualquier especialidad habilitará para hacer oposiciones a cualquier cátedra de la Sección de Letras de los Institutos de Segunda Enseñanza y de Normales, y para el ingreso en el Cuerpo de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Art. 6.º El denominado, hasta el presente, examen de ingreso en la Facultad de Filosofía y Letras será, en adelante, primer examen, y se verificará, en todo caso, al término del curso o preparatorio, siendo obligatoria la matrícula en éste y la verificación del referido primer examen. La escolaridad para las Facultades de Filosofía se contará a partir de la aprobación del primer examen.

Art. 7.º Este primer examen tendrá como mínimo las siguientes pruebas:

a) Escrituras: Primero: Versión latina de texto fácil, permitiéndose el uso de diccionario y gramática.

Segundo: Composición española, que consistirá en el desarrollo de un tema elegido por el examinando entre tres propuestos por el Tribunal.

b) Orales: Primero: Lectura y comentario gramatical, filológico y literario de un pasaje de autor moderno y contemporáneo.

Segundo: Contestación a preguntas sobre Historia general y de la Cultura.

Tercero: Contestación a preguntas sobre elementos de Filosofía.

Cuarto: Lectura y traducción, sin diccionario, de un texto francés moderno.

Art. 8.º Los exámenes intermedio y finales se ajustarán a las normas establecidas en el Decreto de 15 de septiembre de 1931.

Art. 9.º El título de Doctor se conferirá en las Facultades de Madrid y Barcelona. Las demás Facultades podrán designar Ponente de tesis doctoral bajo cuya vigilancia se haga ésta. El Ponente formará parte, como Vocal con voz y voto, del Tribunal examinador. El acto de celebración del grado de Doctor, de acuerdo con las disposiciones vigentes, tendrá lugar al año de haberse recibido en la Facultad que doctore la comunicación acerca del tema y Ponente designado.

Art. 10. Cuando vaque una Cátedra en una Facultad de Filosofía y Letras, ésta informará al Ministerio sobre la necesidad de proveerla con el mismo nombre o de variar la disciplina a que se destina.

Art. 11. Para mutua compenetración y asesoramiento y para exponer ante el Ministerio las necesidades de las Facultades de Filosofía y Letras, los Decanos de las mismas se reunirán, por lo menos, una vez al año en Madrid durante las vacaciones de Primavera, previa convocatoria por el Decano de Madrid.

Art. 12. Las Facultades de Filosofía y Letras podrán organizar entre ellas el intercambio de Profesores. (*Gaceta* 30 abril.)

27 ABRIL. — O. M. — CONCURSILLOS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.^a Pilar Grosso Sánchez, Maestra de la Escuela de niñas número 11, de Sevilla, solicitó en el mes de octubre de 1934 su traslado, en virtud de concursillo, para una de las tres Escuelas vacantes en la calle de Torneo, de dicha ciudad:

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza ordenó, por telegrama circular de 19 de octubre, la suspensión de los concursillos, y, más tarde, por nueva circular de fecha 23 de los mismos, dispuso que se resolviesen los anunciados con anterioridad a dicha fecha 19 de octubre, si los mismos se hallaban conforme a derecho, remitiendo a la Dirección general los expedientes dudosos:

Resultando que, en cumplimiento de esta circular, la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla remitió a la Dirección general los expedientes de cuatro solicitantes que no llevaban

tres años al frente de su actual destino, quedándose, por no ofrecer duda alguna, los de D.^a Felipa Sagrario Bayón y de D.^a Pilar Grosso Sánchez:

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza resolvió los antedichos expedientes dudosos mediante nota marginal, en la que se decía no proceder la adjudicación por concursillo de las plazas a las aspirantes que no contasen tres años de servicios, por lo que las vacantes no provistas por este sistema previo de provisión de Escuelas debían anunciarse en la relación de las que habían de serlo por cursillistas de la convocatoria de 1933:

Resultando que, por interpretación errónea de la referida nota marginal, se adjudicó a una cursillista de 1933 la Escuela de niñas número 31, de Sevilla, que correspondía a la recurrente:

Considerando que por ser D.^a Pilar Grosso Sánchez, Maestra de la Escuela de niñas número 11, de Sevilla, y llevar en ella más de tres años, reúne perfectamente todas las condiciones y requisitos que las Instrucciones de 21 de marzo de 1934 exigen para trasladarse a otra Escuela en virtud de concursillo:

Considerando que el derecho de la recurrente prevalece sobre el derecho de la Maestra cursillista de 1933, que actualmente regenta la Escuela número 31, de Sevilla, y que a ésta no se la perjudica en sus intereses profesionales al adjudicarle la Escuela de niñas número 11, de dicha población, que dejará vacante la señora Grosso Sánchez:

Considerando que la Administración debe subsanar sus propios errores cuando legalmente le son advertidos por los interesados a quienes directamente perjudican, pues con ello da muestra palpable de la objetividad con que procede, y lejos de padecer se dignifica,

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de alzada interpuesto por D.^a Pilar Grosso Sánchez, y, en consecuencia, nombrarla para la Escuela de niñas número 31, de Sevilla, que reclama en virtud de concursillo, pasando la Maestra cursillista de 1933, que actualmente la desempeña, a la número 11, de la misma población, en la que se le computarán, para efectos administrativos, los servicios que ha prestado en la número 31, de la cual se la desposee. (*Gaceta* 6 mayo.)

27 ABRIL. — O. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia de D. José Brocca Ramón, Maestro de la Escuela nacional de Ciudad Lineal (Canillejas-Madrid), en solicitud de que le sea computada la antigüedad de este cargo desde el día 1.^o

de agosto de 1930, fecha de su posesión en la de Viator (Almería), de la que era excedente forzoso cuando obtuvo la que hoy sirve:

Resultando que cuando era Maestro de la Escuela de Viator obtuvo en concurso especial una plaza de los Asilos de San Juan y Santa María de El Pardo (Madrid), de la que se posesionó el 10 de agosto de 1933:

Resultando que en 17 de abril cesó en los expresados Asilos de El Pardo, y quedó a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza de Madrid, sin interrupción en la percepción de haberes:

Considerando que, en virtud de encontrarse excedente, fué nombrado para la Escuela que actualmente desempeña:

Considerando que pueden estimarse como forzosos los traslados efectuados por el señor Brocca, dado que la Escuela de Viator no se encontraba vacante en la fecha de su excedencia:

Visto el informe de la Sección administrativa, favorable a lo solicitado,

Esta Dirección general ha acordado se reconozcan a D. José Brocca Ramón, a los efectos de concurso de traslado, los servicios prestados en Canillejas, como continuación de los de Viator. (*Gaceta* 9 mayo.)

27 ABRIL. — O. — CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.

En el expediente instruido al Maestro don I. H. F. de T. (Orense), y

Resultando que el comandante militar de la plaza acordó suspender de empleo y sueldo al Maestro señor H. como consecuencia del atestado levantado por la Guardia civil, en el que se le imputaba de inculcar a los niños doctrinas de carácter subversivo e inmoral:

Resultando que el instructor del expediente de revisión dispuso se interrogara a los niños de la Escuela y a varios padres cuyos hijos estuvieran matriculados en ella, manifestando unos desconocer los hechos de que se acusa al Maestro y otros que les enseñaba a no respetar a los padres ni a las personas mayores:

Resultando que el Maestro señor Araujo, que sustituye actualmente al expedientado, declaró en su nueva comparecencia que si bien era cierto que había encontrado en la Escuela a los niños imbuidos de algunas ideas subversivas, bien pudiera ser ello debido a la influencia de un Maestro sustituto, sin título profesional, que estuvo en dicha Escuela con anterioridad,

Este Ministerio ha resuelto sobreseer el expediente incoado al

Maestro don I. H., recomendando a la Inspección que vigile con atención la labor de este Maestro en la Escuela, así como las sustituciones que en la provincia tengan lugar, para evitar casos análogos al que se indica en este expediente. (B. O. 16 mayo.)

29 ABRIL. — O. — SUPLENCIAS Y SUSTITUCIONES.

Prevista por Decreto de 20 de diciembre de 1934 la forma de provisión de interinidades y sustituciones del Magisterio nacional, mediante listas de aspirantes formadas en las provincias automáticamente por orden alfabético de apellidos, han surgido dudas a las Juntas de Autoridades acerca de la provisión de las suplencias con sueldo inferior al de entrada o por tiempo reducido, que en realidad no deben someterse a las mismas normas que aquéllas. Surgen, en efecto, graves dificultades para la provisión de ese tipo de suplencias, por las condiciones de evidente inferioridad económica o de duración respecto a las interinidades y sustituciones ordinarias, siendo injusto que a los aspirantes que se nieguen a servir las se les excluya de las listas como si hubieran consumido su derecho.

Existe ya en nuestra legislación el precedente de las suplencias de los Maestros en activo, en los casos de licencia por enfermedad, cuya designación se deja a los propios Maestros con el aval de la Inspección, casos a los que pueden ser equiparados éstos por la cuantía de la gratificación, así como por la escasa duración del servicio.

Para resolver, pues, estas dudas y normalizar la provisión de esas plazas, esta Dirección general, fundándose en las razones expuestas, ha resuelto lo siguiente:

1.º Las plazas de suplentes de los Maestros nacionales, o sea aquéllas que tengan una remuneración inferior al sueldo de entrada o duración que no exceda de tres meses, serán provistas por las Juntas de Autoridades en concurso especial, independientemente de las listas para interinidades y sustituciones, cuya formación regula el Decreto de 20 de diciembre.

2.º Las preferencias para la aprobación de dichas suplencias serán la residencia en la localidad de la vacante y el mayor tiempo de servicios de interinidades y suplencias, estando obligados los solicitantes que sean nombrados a desempeñar la Escuela, perdiendo, en caso contrario, su número en la lista de interinidades.

3.º Los Maestros que desempeñen dichas plazas de suplentes seguirán figurando en las listas de interinos con el número que les corresponda, no contándose dichos nombramientos a los efectos de consumir sus derechos en la lista en que figuren. (Gaceta 30 abril.)

29 ABRIL. — O. M. — VIAJES AL EXTRANJERO.

Por Órdenes ministeriales de 23 de enero y 16 de abril, y a propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas, se concedió una pensión de dos meses y medio a varios Inspectores-Maestros y Maestros nacionales para realizar un viaje de estudio al extranjero. A fin de garantizar el rendimiento mayor de este viaje y para que pueda, desde luego, llevarse a efecto, a propuesta de la citada Junta de Ampliación de Estudios,

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Se constituye con dichos Inspectores y Maestros un grupo, que dirigirá D. Antonio J. Onieva Santa María, Inspector de Primera Enseñanza de Madrid, con la asignación de 425 pesetas oro mensuales y 500 para viaje de ida y vuelta, que serán abonadas con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 5.ª, concepto 1.º, del presupuesto del Ministerio.

2.º La excursión de estudios tendrá como finalidad principal visitar los establecimientos escolares de Francia, Holanda y Suiza, quedando autorizado el director para detenerse en Bélgica los días que estime conveniente al interés del viaje, ampliándose en estos términos la mencionada Orden de 16 de abril.

3.º Se rectifica el nombre del pensionado D. Manuel Paz Martín, que es el de D. Antonio Paz Martín, Inspector-Maestro de Primera Enseñanza de Ronda (Málaga). (*Gaceta* 2 mayo.)

29 ABRIL. — O. M. — CURSO PERMANENTE DE DIBUJO.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Director del curso permanente de Dibujo, D. Víctor Masriera Vila, pueda organizar en Barcelona los trabajos de implantación y organización de otros cursillos, para lo cual se le autoriza a que sin desatender la Dirección de los de Madrid, pueda efectuar los viajes precisos durante el período de curso a dicha ciudad y emplear en los cursillos de Barcelona parte del material que tiene asignado, sin que esta ampliación de trabajo signifique derecho para aumentar los gastos que figuran en el vigente presupuesto para este servicio. (*Gaceta* 2 mayo.)

29 ABRIL. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

En el recurso contencioso-administrativo número 12.952, interpuesto por el Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), contra Orden de este Ministerio de fecha 21 de abril de 1933, en virtud de la cual

se desestimaba recurso interpuesto ante este Departamento por el citado Ayuntamiento contra Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 30 de noviembre de 1932, que le obligaba a satisfacer 1.000 pesetas anuales por indemnización de casa-habitación al Maestro de aquel Municipio D. Daniel Martín Herranz, en vez de las 750 pesetas que le viene abonando, la Sala cuarta del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 23 de enero último, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

“Fallamos que, absolviendo a la Administración, debemos declarar y declaramos firme y subsistente la Orden ministerial de 21 de abril de 1933, dictada por el Ministerio de Instrucción pública, por la que confirmó otra de 30 de noviembre de 1932, dictada por la Dirección general de Primera Enseñanza, que obligó al Ayuntamiento de Baracaldo (Vizcaya), recurrente, a satisfacer 1.000 pesetas anuales de indemnización de casa-habitación al Maestro de aquel Municipio D. Daniel Martín Herranz, en vez de las 750 pesetas que le venía abonando; no hacemos expresa condena de costas.

Este Ministerio, en cumplimiento del artículo 84 de la ley orgánica de la Jurisdicción contencioso-administrativa, se ha servido disponer que la presente sentencia se cumpla en sus propios términos y, en su consecuencia, quede firme la Orden de este Ministerio, de fecha 21 de abril de 1933. (*Gaceta* 8 mayo.)

29 ABRIL. — O. M. — LOS CONSORTES Y LA CASA-HABITACIÓN.

Son numerosísimas las protestas, reclamaciones y pleitos a que ha dado lugar la Orden ministerial de 25 de julio de 1934, al disponer, con motivo de una reclamación del Ayuntamiento de Tejares (Salamanca), que, de acuerdo con el artículo 15 del Decreto de 18 de mayo de 1923, los Maestros consortes sólo tienen derecho a una casa-habitación o a una indemnización, cuando residan en la misma localidad.

El caso concreto planteado por el Ayuntamiento de Tejares (Salamanca) está resuelto con el cumplimiento del fallo del Tribunal Supremo dado en 28 de marzo de 1931 a favor de dicha Corporación municipal.

El problema, en su aspecto totalitario, ha sido estudiado y resuelto en múltiples ocasiones; es suficiente recordar los argumentos y preceptos legales aducidos en favor del derecho que tienen los Maestros consortes al percibo de indemnizaciones, una casa y una indemnización o disfrute de dos casas. A través de los años ha perdu-

rado el criterio que presidió la redacción del artículo 191 de la Ley de 1857; pueden citarse a este respecto (no olvidando la Real orden de 10 de agosto de 1923, pero limitando los antecedentes al nuevo régimen) los luminosos informes emitidos por el Ministerio y Consejo Nacional de Cultura, y que dieron lugar a las Órdenes ministeriales de 16 de julio de 1931, 16 de mayo de 1933, 15 de diciembre de 1933 y 31 de marzo de 1934.

Por todo lo cual, y estimando, por tanto, vigente, sin restricciones, el artículo 191 de la ley de Instrucción pública de 1857,

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º En tanto que el Parlamento no derogue o modifique lo dispuesto en el artículo 191 de la ley de 1857, los Maestros tienen reconocido el derecho a disfrutar casa-vivienda o la indemnización correspondiente, sin que su condición de consorte de otro Maestro pueda eximir al Municipio de la susodicha obligación.

2.º Queda derogada la Orden ministerial de 25 de julio de 1934, si bien el Ayuntamiento de Tejares (Salamanca), en relación con los Maestros D. Agustín Curto y D.ª María Cayón, debe cumplir lo acordado por el Tribunal Supremo en 28 de marzo de 1931, como fallo del recurso presentado.

3.º La presente Orden ministerial surtirá efectos a partir de su publicación en la *Gaceta*; no debiéndose informar ni tramitar por los organismos provinciales las reclamaciones que los consortes puedan presentar sobre este particular, por lo que se refiere al período que media entre agosto de 1934 y abril de 1935, ambos inclusive. (*Gaceta* 6 mayo.)

29 ABRIL. — O. M. — INSPECCIÓN CENTRAL.

En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Fernández Jiménez contra la Orden de este Ministerio de 22 de enero de 1932, la Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"En la villa de Madrid a 26 de marzo de 1935; en el recurso contencioso-administrativo que en única instancia pende ante esta Sala, entre D. José Fernández Jiménez, demandante, representado por el procurador D. Eugenio Ruiz Gálvez, dirigido por el propio interesado, como Letrado, y la Administración, demandada, y en su nombre el fiscal, contra Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 22 de enero de 1932:

Resultando que por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se expidió en 3 de octubre de 1931 un Decreto en el que se

dispuso, en el artículo 12, lo siguiente: "La Dirección general organizará en el Ministerio de Instrucción pública la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, adscribiendo a ella tres Inspectores profesionales y dos Profesores de Escuela Normal, elegidos mediante concurso entre los correspondientes funcionarios con más de diez años de buenos servicios en la Inspección profesional o en las Escuelas Normales. Los aspirantes a estos cargos acompañarán a la instancia los documentos y trabajos que justifiquen sus merecimientos dentro del plazo de convocatoria que oportunamente se señale.

La Dirección general remitirá al Consejo de Instrucción pública los expedientes recibidos para que establezcan la relación ordenada de los aspirantes con justificación de motivos en cuanto a los méritos que resulten.

En vista de este asesoramiento y de otros que la Dirección general puede solicitar, elevará a resolución del Ministerio la propuesta que estime procedente para el nombramiento de los Inspectores superiores de enseñanza, el cual será publicado en la *Gaceta* con la nota de méritos que lo justifique:

Resultando que anunciada por la Dirección general de Primera Enseñanza la provisión, mediante concurso entre Profesores numerarios de Escuela Normal, de dos plazas de Inspectores superiores de enseñanza con destino a la Inspección Central de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, acudieron, entre otros, D José Fernández Jiménez, Profesor de la Escuela Normal de Córdoba y Abogado número 1 del Escalafón de los de su clase, con treinta y dos años de servicios como Profesor numerario en propiedad y más de cuarenta y dos años de servicios en la enseñanza oficial, ex Director y ex secretario de Escuela Normal, vocal de la Junta Nacional para Ampliación de Estudios e Investigaciones científicas, ex vocal de la Junta provincial de Instrucción pública, autor de un libro titulado "Disertaciones en Pedagogía", director de una revista, ex diputado a Cortes y ex gobernador civil; D. Pedro Lópiz y Llopis, Maestro normal de la Escuela Superior del Magisterio y Licenciado en Filosofía y Letras, con diez y siete años de servicios en Escuela Normal, habiendo sido Director de la Escuela Normal de Maestros de Salamanca, organizado varios viajes de estudios y contribuido a la creación de varias Escuelas, y don Florentino Martínez Torner, Maestro normal, procedente de la Escuela Superior del Magisterio, con estudios hasta el grado de Doctor en la Sección de Letras, diez años de servicios en Escuelas Normales, miembro organizador de las cantinas escolares de Huelva y de la Asociación de Cultura musical y autor de varias Memorias pedagógicas y literarias:

Resultando que, previa propuesta del Consejo de Instrucción pública y de conformidad con la misma, se dictó por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, con fecha 22 de enero de 1932, Orden nombrando Inspectores superiores, con destino en la Inspección Central, a D. Pedro Lópiz y Llopis y D. Florentino Martínez Torner, números 1 y 2 de la mencionada propuesta:

Resultando que contra dicha Orden de 22 de enero de 1932 se ha interpuesto por D. José Fernández Jiménez recurso contencioso-administrativo formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia, bien revocando y dejando sin efecto la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 22 de enero de 1932, por la que, resolviendo el concurso de su razón, se nombraban Inspectores superiores de Enseñanza a los señores D. Pedro Lópiz y Llopis y D. Florentino Martínez Torner, y disponiendo que, en sustitución con los méritos alegados, del más moderno de ambos en el Escalafón del Cuerpo de Profesores de Escuelas Normales, procede nombrar en primer lugar al recurrente D. José Fernández Jiménez, retrotrayendo la designación de éste, a los efectos administrativos y económicos, a la dicha fecha de 22 de enero de 1932, o bien, a cuyo efecto se formula esta segunda solicitud en sentido alternativo, revocando y declarando igualmente nula dicha Orden ministerial recurrida, a virtud también de no haberse llenado y cumplido los trámites y reglas señalados en el artículo 12 del Decreto de 2 de octubre de 1931 a que debió y debe sujetarse la resolución del concurso, o sea mediante relación ordenada de los aspirantes con justificación de motivo en cuanto a los méritos que resultaren, formulada por el Consejo de Instrucción pública; cuyos requisitos y consiguiente propuesta se han omitido, debiendo, por tanto, y en su caso, retrotraerse el expediente a tal estado, para que sean cumplidos dichos trámites y bases de la convocatoria, al objeto de que en definitiva se hagan por el ministro los nombramientos a favor de los aspirantes, que con los méritos alegados cuentan más años de buenos servicios como Profesores de Escuela Normal:

Resultando que emplazado el fiscal para que contestase la demanda, ha evacuado el trámite solicitando que se absuelva a la Administración general del Estado:

Visto, siendo ponente el magistrado D. Onofre Sastre:

Vistos el Decreto de 2 de octubre de 1931 y el artículo 2.º de la ley reguladora del ejercicio de nuestra jurisdicción y los concordatos del Reglamento:

Considerando que establecidos por el Decreto de 2 de octubre de 1931 determinados trámites para elegir mediante concurso los Profesores de Escuela Normal que habrían de cubrir plazas en la Inspección

ción Central de Primera Enseñanza, a ellos debió de atenerse estrictamente la Administración para llevar a efecto los nombramientos, por lo que advirtiéndose en la relación de aspirantes que formó el Consejo de Cultura y que aparece en el expediente, no figura el recurrente D. José Fernández Jiménez, sin que se consigne motivo alguno que justifique la eliminación, sustrayéndose por este medio, y con infracción patente del artículo 12 del Decreto mencionado, regla esencial de la convocatoria y garantías del derecho de los que acudieron al concurso, el examen de los méritos que en él concurrían tanto a la Dirección general como al ministro que resolvió el concurso.

Considerando que encomendado al Consejo de Cultura el establecimiento de una relación ordenada de los aspirantes con justificación de motivos en cuanto a los méritos que resulten, es innegable que dicho organismo no pudo, sin asumir facultades que no le habían sido otorgadas, hacer selección de los aspirantes ni, por tanto, eliminar a ninguno de ellos de la relación que debía elevar completa al examen y resolución de la autoridad correspondiente, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, es innegable la superioridad de méritos del postergado en orden al tiempo de servicio, superioridad que hubiera hecho en todo caso indispensable la justificación del motivo por el cual se compensaba o superaba por los alegados por otros concursantes relativos al ejercicio de actividades en discutible relación con la función docente.

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demanda formulada por D. José Fernández Jiménez, y, en su virtud, nula y sin ningún valor la Orden de 22 de enero de 1932, por la que se hicieron los nombramientos de Inspectores de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, debiendo incluirse a dicho recurrente en la relación que previene el artículo 12 del Decreto de 3 de octubre de 1931 y haciéndose los nombramientos que correspondan, siempre que en la tramitación del expediente se cumpla lo mandado en dicha disposición; absolviendo a la Administración de la otra petición deducida en la demanda.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto se dé cumplimiento en sus propios términos a la anterior sentencia. (*Gaceta* 8 mayo.)

De acuerdo con la propuesta formulada por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos, y en cumplimiento de la Orden ministerial de 2 de noviembre último,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Designar a los Maestros y Maestras nacionales que a continuación se expresan para que efectúen el curso normal de especialización en la enseñanza de sordomudos:

Maestros: Don Teófilo Azabal Molina, de Jerez de la Frontera (Cádiz); D. Joaquín Mezquita López, de Guadahortuna (Granada); D. Luis Tornamira Altés de Terrer (Zaragoza); D. Simeón Oliver Royo, de Escobal-San Martín del Rey Aurelio (Oviedo); D. José Teijón Laso, de Parada de Soto (León); D. Salvador López Arruebo, de Sabiñánigo (Huesca); D. Pablo de la Varga Salcedo, de Cádiz; D. Juan A. Albarrán Gil, de Aliseda de Tormes (Ávila); don Jesús López Elías, de Santoña (Santander); D. Francisco Azpiazu Corbeira, de Masmullar (Málaga).

Maestras: Doña Rosario Pedrosa Blanco, de Gordoncillo (León); D.ª Patrocinio Aguado Martín, de Madrid; D.ª Amalia Aragón García, de Chapinería (Madrid); D.ª Agripina Izquierdo Marquina, de Horcajo (Zaragoza); D.ª Teresa Henao Habas, de Casa de Garcimolina (Cuenca); D.ª Isabel L. Bernaldo de Quirós, de Villamiel (Toledo); D.ª María Luisa de la Varga Salcedo, de San Fernando (Cádiz); D.ª María de las Mercedes González García, de El Carpio (Córdoba); D.ª María Blanca Campo y Fernández, de Gélida (Barcelona); D.ª Enriqueta Otero Blanco, de Cea (Pontevedra).

2.º Nombrar como suplentes, para el caso de que falte alguno de los aspirantes propuestos a efectuar la matrícula dentro del plazo que se señala, que será de diez días, a contar desde la inserción de esta propuesta en la *Gaceta de Madrid*, a los siguientes aspirantes:

Maestros: Don Evelio Teijón Lasso, de Puente de Castro (León); D. Mateo Hernández Burgui, de Egea de los Caballeros (Zaragoza); D. Juan P. García Benedicto, de Alcalá de la Selva (Teruel); don Pedro María Sáez Barrios, de Caldearenas (Huesca); D. Antonio Robaina Romero, de Las Palmas.

Maestras: Doña Irene Rasines Relloso, de Santoña (Santander); D.ª María Gracia Quero Rodríguez, de Villahermosa del Río (Castellón); D.ª Catalina Tirado Mesa, de Gálvez (Toledo); D.ª María Rebeca Montero Pérez, de Navajún (Logroño); D.ª Amelia María Navas Sanz, de San Gregorio de Ataún (Guipúzcoa); y

3.º Que el curso dé comienzo el día siguiente al de la terminación del plazo de matrícula y termine al mismo tiempo que el curso de especialización de Inspectores y Profesores de Escuelas Normales del Magisterio, regulado por la Orden de 17 del corriente mes. (*Gaceta* 30 abril.)

30 ABRIL. — O. M. — GRUPOS ESCOLARES.

Funcionando en el edificio de nueva construcción del actual Grupo escolar "Lope de Vega", de esta capital, antes de "Juan Bautista Justo", que con seis secciones (tres de niños, dos de niñas y una de párvulos) fué creada definitivamente por Orden de 23 de febrero último, nueve secciones a cargo de alumnos-Maestros del grado profesional, y siendo conveniente a los intereses de la enseñanza que estos grados queden incorporados al mismo régimen y dirección del expresado Grupo escolar,

Este Ministerio ha dispuesto que las nueve secciones, tres de niños, tres de niñas, dos de párvulos y una de iniciación, que a cargo de Maestra vienen funcionando en los locales de nueva construcción del Grupo escolar "Lope de Vega", de esta capital, se consideren, a todos sus efectos, incorporados al mismo, el cual quedará, pues, constituido por seis secciones de niños, cinco de niñas, tres de párvulos y una de iniciación a cargo de Maestra, con dirección única a cargo de Maestro. (*Gaceta* 6 mayo.)

30 ABRIL. — O. M. — SORDOMUDOS Y CIEGOS.

Atento este Ministerio a que los Colegios nacionales de Ciegos y de Sordomudos, no obstante su especial carácter de asistencia social a deficientes, son predominantemente Centros de enseñanza de grados primario y medio, con aplicación a las modalidades que la situación de sus acogidos exigen, y, por lo tanto, cabe que sean dirigidos por el ramo de Primera Enseñanza, ha acordado que la preparación y despacho de los asuntos que a dichos Centros atañen pasen a la Dirección general de Primera Enseñanza y a la Sección que entiende de las Escuelas Normales del Magisterio primario donde antes radicaban. (*Gaceta* 2 mayo.)

30 ABRIL. — O. M. — COLONIAS, CANTINAS Y ROPEROS.

En cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 27 del corriente sobre colonias, cantinas y roperos escolares, y vistas las propuestas reglamentarias elevadas por los organismos competentes,

Este Ministerio se ha servido disponer que la Comisión de referencia quede constituida, durante un período de tres años, por los siguientes vocales:

Jefe de la Sección de Instituciones complementarias de la Escuela, del Museo Pedagógico Nacional; Jefe del Servicio de Higiene infantil en la Dirección general de Sanidad; D. Antonio Ballesteros Usano, Inspector general de Primera Enseñanza, y D.^a África Ramírez de Arellano, como Maestra nacional.

El Jefe de Negociado de segunda clase de este Ministerio, don Pedro Enrique Pérez Salgado, actuará de secretario de dicha Comisión, con voz, pero sin voto. (*Gaceta* 2 mayo.)

30 ABRIL. — O. M. — MISIONES PEDAGÓGICAS.

Este Ministerio ha resuelto lo siguiente:

1.º Que se autorice al Patronato de Misiones pedagógicas para utilizar los ofrecimientos y solicitar la colaboración de los Maestros nacionales, Inspectores de Primera Enseñanza y Profesores de Escuela Normal para la labor de las Misiones pedagógicas en los pueblos, pudiendo los funcionarios actuar en localidades distintas a la de su residencia oficial cuando ello sea conveniente.

2.º Que para cada uno de los casos el Patronato recabe la aprobación necesaria de la Inspección general de Primera Enseñanza, con indicación precisa de lugares y duración de las misiones, de modo que los servicios escolares y docentes queden debidamente atendidos durante las breves ausencias de las personas a quienes se confíe esta labor de cultura popular. (*Gaceta* 3 mayo.)

30 ABRIL. — O. M. — MATERIAL ESCOLAR.

Para dar cumplimiento a la Orden ministerial de 23 del corriente, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Que la Comisión presidida por V. I., encargada de las funciones que en relación con el material y mobiliario escolar le asigna la disposición ya mencionada, esté (de acuerdo con el apartado tercero de la misma) constituida por los vocales: Jefe de la Sección de Material del Museo Pedagógico Nacional y D. Fernando Sáinz, como Inspector general de Primera Enseñanza. Como secretario, con voz, pero sin voto, el Jefe de la Sección 11.^a de este Ministerio. (*Gaceta* 2 mayo.)

30 ABRIL. — O. — POSESIÓN EN EL EXTRANJERO.

Visto el expediente de que se hace mérito:

Resultando que D. Juan Mariño López, Maestro propietario de la Escuela unitaria número 3, de régimen graduado, de La Línea de

la Concepción, en la provincia de Cádiz, fué nombrado, en virtud de oposición, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de julio de 1933, Maestro de las Escuelas españolas en el extranjero, y destinado, con fecha 3 de noviembre del mismo año, a prestar sus servicios en Marsella:

Resultando que el señor Mariño López figura además en la relación de Maestros aprobados para desempeñar Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más Secciones, mediante oposición, con el número 83 de la lista general y el 33 de los que, actualmente en expectación de destino, deberán ser colocados recientemente:

Resultando que D. Juan Mariño López dirige instancia a esta Dirección general en súplica de que se le autorice para tomar posesión de la Escuela graduada de seis o más Secciones que le corresponda desde el Consulado de España en Marsella, para evitar al recurrente los cuantiosos gastos de desplazamiento y el abandono momentáneo de las funciones que actualmente desempeña,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Juan Mariño López, y, en su consecuencia, se le autorice para tomar posesión del destino que en su día se le adjudique como Director de graduada de seis o más Secciones, desde el Consulado de España en Marsella, y se le reserve el referido destino por el tiempo que resta para cumplir los dos años que preceptúa el artículo 4.º del Decreto de 27 de octubre de 1932." (*Gaceta* 6 mayo.)

30 ABRIL. — O. M. — BECAS.

Este Ministerio se ha servido disponer que el Reglamento de 30 de octubre de 1934 (*Gaceta* del 2 de noviembre), para aplicación del Decreto de 16 de octubre sobre concesión de becas para alumnos seleccionados, se entienda vigente, con las siguientes rectificaciones:

1.º El párrafo segundo del artículo 6.º debe decir así: "Donde no haya Universidad estará constituido por representantes de los Institutos nacionales, Escuelas Normales, Escuelas especiales e Inspección de Primera Enseñanza."

2.º El párrafo primero del artículo 9.º se redacta en la siguiente forma: "Durante el mes de agosto anunciará cada Patronato las vacantes que en su provincia existan, pudiendo solicitarlas los interesados, sus padres o quienes legalmente les sustituyan, o proponerlos los Maestros nacionales, con informe y por conducto del Inspector de la Zona, cuando se trate de alumnos que no hayan cursado los estudios del Bachillerato o análogos."

3.º La primera parte del artículo 12 dirá: "Para las becas de los alumnos que no han comenzado los estudios del Bachillerato se constituirá un Tribunal, de cuyos cuatro vocales habrá siempre uno Inspector de Primera Enseñanza y otro Maestro nacional, designados en la forma que determina el artículo anterior." (*Gaceta* 7 mayo.)

30 ABRIL. — O. — SOBRE ELECCIÓN DE CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D. Valentín Rodríguez Falagán, Maestro nacional de Lugones, Ayuntamiento de Siero (Oviedo), en solicitud de ocupar la casa-habitación que en la actualidad ocupa la Maestra:

Resultando que habiéndose presentado el Maestro D. Valentín Rodríguez Falagán a principios de diciembre último a hacer, ante la Inspección provincial de Primera Enseñanza, la reclamación que ahora eleva a esta Dirección general, la citada Inspección se personó en Lugones, pudiendo comprobar que la Maestra D.^a Constanza Sánchez Fernández no habitaba ninguna de las casas destinadas a los Maestros, por vivir en otra, propiedad de su familia, estando habitada la que siempre ocupó el Maestro por unos inquilinos que la señora Maestra dice que viven con ella:

Resultando que la casa ocupada siempre por el Maestro es la correspondiente a la parte superior al local-escuela de niñas, o sea la que reclama el señor Rodríguez Falagán, y que la señora Maestra no ha citado ningún acuerdo por el que se hubiese determinado que ella ocupase una u otra vivienda, manifestando solamente que la que ella tenía actualmente era la que le correspondía, aunque anteriormente hubiese sido ocupada por un Maestro:

Resultando que no existiendo ningún acuerdo por el que se determine cuál de las Escuelas ha de ser para niños y cuál para niñas, y que lo mismo ocurre respecto a las casas-habitaciones, la primera Maestra de esas Escuelas manifiesta que les hicieron entrega de las mismas a ella y al Maestro de entonces, quienes acordaron destinar el mejor local-escuela a las niñas y la mejor casa-habitación — en cuanto a orientación — al Maestro, y así vino haciéndose durante varios años:

Resultando que al cesar la anterior Maestra y posesionarse la actual, ocupó la casa-habitación de la anterior; pero a fines del curso pasado se jubiló el anterior Maestro, trasladándose entonces la Maestra a la vivienda que está encima del local-escuela de niñas y que siempre perteneció al Maestro desde que se inauguró el edificio con locales-escuelas para niños y niñas y casa-habitación de Maestros:

Resultando que la Inspección provincial de Primera Enseñanza, basándose en que la casa reclamada por el señor Rodríguez Falagán era la que siempre ocuparon sus antecesores, en que no aparecía ningún acuerdo posterior en contra de esto y en que la Maestra no habitaba en dicha vivienda, sino en otra de propiedad particular, y en que las casas-viviendas están completamente independientes de los locales-escuelas, en cuanto se refiere a la entrada, ofició el 21 de diciembre último a los Maestros de Lugones, acordando que el Maestro ocupase la casa-habitación reclamada:

Resultando que en el mes de enero no se había llevado a cabo lo determinado en dicha comunicación de la Inspección y ésta volvió a oficiar a la señora Maestra en idéntico sentido que la vez anterior:

Resultando que el Ayuntamiento de Siero alega — según oficio de la mencionada Maestra al señor alcalde, enviado con fecha posterior al último que le había dirigido la Inspección — que el Municipio había tomado en el año 1932 el acuerdo de que la Maestra ocupase la casa-habitación motivo de la presente reclamación:

Considerando que este acuerdo fué tomado en una fecha en que la Escuela de niños no había quedado vacante y cuyo Maestro había ocupado desde un principio dicha casa-habitación, la Inspección solicitó del Ayuntamiento una certificación en la que constase dicho acuerdo alegado por la Maestra y el Municipio:

Considerando que, a pesar del tiempo transcurrido, el Ayuntamiento no ha facilitado a la Inspección de Primera Enseñanza la certificación solicitada, acreditativa del acuerdo a que aluden, anterior a todas las gestiones por la misma realizadas sobre este asunto,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por don Valentín Rodríguez Falagán, Maestro de Lugones, Ayuntamiento de Siero (Oviedo), reconociendo el derecho que le asiste a ocupar la casa-habitación que en la actualidad disfruta la Maestra y que en todo tiempo ocuparon los Maestros. (*Gaceta* 17 mayo.)

1.º MAYO. — D. — EDIFICIOS ESCOLARES.

Se aprueba el proyecto para construir una Escuela graduada en Cabra (Córdoba), y se concede una subvención de 430.836,18 pesetas. (*Gaceta* 3 mayo.)

1.º MAYO. — D. — PERMUTAS EXCEPCIONALES.

Por Decreto de 22 de enero último quedaron en suspenso, transitoriamente, los artículos 102 y 103 del vigente Estatuto del Magisterio, que regulan la concesión de permutas entre los Maestros para dar mayores facilidades a quienes pretendieran cambiar sus destinos por ese procedimiento. Se fundamentó el citado Decreto en el deseo de lograr por todos los medios la estabilización de los Maestros, ofreciendo, además, una oportunidad de traslado a quienes en el último concurso no consiguieron la satisfacción de sus aspiraciones.

La suspensión de los artículos citados del Estatuto se hacía sólo por seis meses, y la intención en que se inspiraba no podía ser más benévola.

Desgraciadamente, el uso que en gran número de casos han hecho los Maestros de las facilidades para permutar no es aquél para que les fueron otorgadas e incluso, es preciso declararlo con dolor, los estímulos que en bastantes ocasiones han movido a la permuta rebasan los términos de lo tolerable.

Por estas razones, y porque con el plazo transcurrido ya han tenido tiempo los Maestros de efectuar las permutas a que aspiraban, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La vigencia del Decreto de 22 de enero de 1935 sobre permutas entre Maestros terminará a los diez días de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.º Serán resueltas con arreglo al Decreto citado las peticiones que se presenten y registren en las oficinas provinciales antes

de la fecha que ahora se determina. A estos efectos, las Secciones administrativas darán cuenta telegráfica al Ministerio de los expedientes de permuta que hayan tenido entrada en las mismas hasta el momento en que finalice el plazo de diez días previsto.

Art. 3.º Transcurrido el plazo indicado, quedará plenamente restablecida la vigencia de cuanto se determina sobre permutas en el capítulo VIII del Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923. (*Gaceta* 3 mayo.)

2 MAYO. — O. M. — CLASES COMPLEMENTARIAS.

Este Ministerio se sirve disponer:

1.º De acuerdo con el estudio realizado por la Inspección de Primera Enseñanza, se suprimen, por no ser absolutamente indispensables, las siguientes clases complementarias:

En el Grupo "Eduardo Benot", cuatro clases; en la Escuela aneja a la Normal, en la calle de San Bernardo, tres; en el Grupo "Ruiz Zorrilla", cinco; en el del "Legado Crespo", dos; en el de "Menéndez Pelayo" (niños), cinco; en el de "Menéndez Pelayo" (niñas), cinco; en el de "Julio Cejador", dos; en el de "Concepción Arenal", una; en el de "Joaquín Costa" (niños), dos; en el de "Montesinos", dos; en el de "Jaime Vera", dos, y en el de "Cervantes", dos.

2.º Que se establezcan tres clases complementarias en cada una de las zonas de Inspección, 3.ª, 5.ª, 6.ª, 7.ª, 8.ª, 12, 14 y 17, en cuyas Escuelas no existe actualmente el servicio de clases complementarias.

De acuerdo, igualmente, con la propuesta de la Inspección, y en vista de los elementos de que se dispone en los Grupos escolares "Joaquín Sorolla" y "Marcelo Usera", se asigna igualmente a cada uno de ellos otras tres clases.

Los Inspectores de las zonas antes indicadas determinarán los Grupos escolares enclavados en aquéllas que deban ser dotadas de las tres clases que se les asignan.

3.º La Dirección general de Primera Enseñanza creará, donde lo considere más conveniente, las cinco clases restantes del número de las que se suprimen.

4.º La misma Dirección general hará después una distribución del crédito que figura en presupuestos para estos servicios rígorosamente proporcional al número de clases complementarias que se conservan en unos Grupos y que se crean en otros.

5.º A la vista de la cifra que a cada Grupo corresponda, una

vez hecha aquella distribución, redactarán los Maestros-Directores, con el visto bueno de la Inspección, un plan y presupuesto de clases complementarias, en la inteligencia de que, no disponiéndose de crédito para gastos de instalación y asignándose dichas clases sólo a aquellos Grupos en que la Inspección ha manifestado que se dispone de aulas y material adecuado no se atenderá más que a los gastos de funcionamiento. (*Gaceta* 4 mayo.)

2 MAYO. — O. M. — VACACIONES ESCOLARES.

Los Consejos provinciales de Primera Enseñanza venían formulando los proyectos de almanaques escolares con arreglo a las normas consignadas en la circular de la Dirección general de 17 de marzo de 1932, que fueron modificadas en determinados extremos por la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1934. Por no determinar ésta de manera concreta el número de días lectivos que ha de comprender el curso escolar, adviértese en algunos casos la tendencia a establecer excesivos días de vacación, en menoscabo de la Escuela nacional y del prestigio que debe rodearla.

Y con el fin de evitar equívocas interpretaciones, así como también los inconvenientes señalados,

Este Ministerio se ha servido disponer:

- 1.º Los días laborables en todas las Escuelas primarias serán, como mínimo, doscientos treinta.
- 2.º Las vacaciones de primavera incluirán la Semana Santa.
- 3.º Las vacaciones de invierno comprenderán del 23 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.
- 4.º Las vacaciones de verano no podrán exceder de dos meses.
- 5.º Los Consejos locales podrán determinar ocho días festivos, como máximo, para fiestas y ferias tradicionales.
- 6.º Son, desde luego, de vacación los domingos y fiestas nacionales.
- 7.º La jornada de trabajo, en todos los días lectivos, será de cinco horas, distribuidas en dos sesiones, una de tres horas por la mañana y otra de dos por la tarde.
- 8.º Las Escuelas provinciales, municipales y subvencionadas, quedan sometidas al Almanaque escolar provincial. Las Escuelas privadas tendrán iguales períodos de vacaciones — como mínimo — que las nacionales; para cualquier modificación que soliciten respecto a la duración de las diversas épocas de vacaciones, deberá resolver el Consejo provincial, siempre por causas muy justificadas.

9.º Si durante el curso se establecieran oficialmente nuevos días festivos que fueran causa de que el número de jornadas escolares disminuyera del fijado en el apartado 1.º de la presente Orden, se entenderá el curso prolongado por tantos días como sea necesario para que el total no sea inferior al mínimo de doscientos treinta.

10. Los Consejos provinciales remitirán durante el mes de junio de cada año dos ejemplares del calendario escolar acordado a la Inspección general de Primera Enseñanza, a los efectos de aprobación definitiva. Asimismo deberán comunicar las modificaciones que acuerden introducir en los calendarios.

11. En aquellas localidades donde se considere absolutamente necesario el establecimiento de la sesión única de cinco horas durante cierta época del año, se deberá solicitar por el Consejo local, aduciendo cuantas razones estimen del caso, y el Consejo provincial informará y tramitará el expediente a la Superioridad, a los efectos que procedan, bien entendiendo que no podrán concederse tales autorizaciones con carácter general, y que en cada caso habrá de fijarse concretamente el periodo en que dicha autorización surte efectos.

12. A partir de la publicación de la presente Orden ministerial, será ésta la norma a que deberán atenerse por lo que a vacaciones escolares se refiere. (*Gaceta 4 mayo.*)

2 MAYO. — O. M. — COLONIAS, CANTINAS Y ROPEROS.

Este Ministerio se ha servido disponer que la Orden ministerial de 30 de abril (*Gaceta de 2 del corriente*) se entienda rectificada en el sentido de que sea Secretario de la Comisión de Colonias, Cantinas y Roperos escolares el Jefe de la Sección 11, con voz pero sin voto, en vez del Jefe de Negociado señor Pérez Salgado. (*Gaceta 4 mayo.*)

2 MAYO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Este Ministerio se ha servido disponer:

Que al ser anunciadas a concurso voluntario las vacantes a que se refiere el párrafo séptimo de la Orden de 1.º de diciembre de 1932 (*Gaceta del día 3*), se anuncien también para su provisión por dicho turno las creadas con posterioridad al referido anuncio hasta el 15 del corriente mes de mayo. (*Gaceta 8 mayo.*)

2 MAYO. — O. — FOLLETOS DEL ESCALAFÓN.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que al día siguiente de la publicación de esta Orden en la *Gaceta* empiece un plazo, que terminará el 20 de junio próximo, para que los Maestros interesados puedan presentar instancias documentadas reclamando contra los tres primeros folletos de Maestros y los tres primeros de Maestras del Escalafón de 1935.

2.º Antes del 1.º de julio próximo, las Secciones administrativas cursarán, debidamente informadas, las instancias recibidas, y remitirán con ellas los estados de errores que observen después de examinar dichos folletos y las reclamaciones presentadas.

3.º Antes de 1.º de junio próximo, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza enviarán a esta Dirección un estado-resumen de todas las bajas ocurridas en el personal del Magisterio dentro del año 1934.

4.º En todas las instancias, hojas de servicios y partes de bajas que se cursen después del 15 del actual, se consignará "el número del Escalafón de 1933", cuando se trate de Maestros o Maestras incluidos en dichos seis folletos.

5.º Que en virtud de la autorización concedida por Orden ministerial de 15 de diciembre último (*Gaceta* del 27), los habilitados de los Maestros, al cobrar el material escolar diurno del actual trimestre, descontarán 50 céntimos por cada uno de los destinos vacantes o servidos en propiedad, tanto de Maestros como de Maestras, que existan en cada partido judicial, cumpliéndose lo que previene el último párrafo del caso segundo de la Orden de 9 de mayo de 1934. (*Gaceta* 8 mayo.)

2 MAYO. — O. M. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Se publica la relación de Maestros y Maestras del segundo Escalafón que han aprobado los ejercicios para el pase al de plenos derechos y que no habían sido incluidos en el Escalafón por no haber enviado las hojas de servicios certificadas, y se les asigna números bises. (*Gaceta* 10 mayo.)

NOTA. — El número de Maestros que se incluyen en el Escalafón es de 14 Maestros y 56 Maestras.

Se excluye a 5 Maestros y a 2 Maestras.

A una Maestra no se le asigna número en el Escalafón por no constar en su hoja de servicios la causa de haber estado fuera de la enseñanza.

2 MAYO. — D. — MATRÍCULAS GRATUITAS.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º La matrícula gratuita abarca en todos los establecimientos dependientes del ramo de Instrucción pública la dispensa del pago de derechos de inscripción oficial o libre, bien abonados en metálico o en papel timbrado.

No alcanzará a los derechos de prácticas, ya se realicen en laboratorios, seminarios o clínicas. Tampoco estarán comprendidas las tasas que puedan establecerse por el uso de Bibliotecas.

Sin embargo, en casos excepcionales, que apreciarán libremente las autoridades académicas, podrá otorgarse la relevación del pago de aquellos devengos, total o parcialmente.

En ningún caso se extenderá a las pólizas o timbres que deban adherirse a los documentos expedidos por los distintos Centros.

Art. 2.º Continuarán sujetos al régimen especial de que hoy gozan los inscritos en las Escuelas de Artes y Oficios, Escuelas de Trabajo y establecimientos análogos.

Art. 3.º El límite máximo de matrícula gratuita, sea cualquiera su concepto, no podrá exceder del 30 por 100 de la inscripción calculada provisionalmente por la cifra alcanzada en la última de la misma clase y dentro de cada Facultad, Escuela o Instituto de Segunda Enseñanza.

El Ministro, en casos excepcionales, previa petición justificada de los Claustros o Juntas y con la aplicación en lo restante de las normas señaladas en este Decreto, podrá ampliar tal límite.

Art. 4.º Deberán concurrir en los solicitantes de matrícula gratuita acumulativamente las circunstancias de aplicación notoria y escasez de recursos.

De esta última prueba estarán exentos los declarados beneficiarios del régimen de familias numerosas que conserven este carácter, bien lo hayan sido por el Ministerio de Trabajo o por el de Instrucción pública, en virtud de lo preceptuado por el Decreto de 27 de diciembre de 1932, y los funcionarios dependientes de este ramo a que aluden las Órdenes ministeriales de 28 de febrero y 23 de abril de 1935.

Art. 5.º Gozarán de pleno derecho de matrícula gratuita los que hubiesen obtenido una beca oficial con cargo al presupuesto de Instrucción pública o de las que mantengan los Centros docentes, bien de sus propios recursos, ya de las correspondientes a Fundaciones cuyo patronato ejerzan.

Las causas que hagan decaer de aquel primer beneficio llevarán consigo la pérdida del segundo. Podrá, sin embargo, solicitarse la aplicación de éste con independencia, llenando las condiciones que se exigen en el artículo 4.º.

Art. 6.º La no aprobación o falta de presentación en las pruebas de examen, ya sea en la convocatoria de junio, ya en la de septiembre, hará decaer, a los que disfruten de matrícula gratuita, de esta gracia.

Cuando la falta de aprobación o presentación se limite a alguna o algunas asignaturas, podrá repetirse la concesión de matrícula gratuita en el mismo número de materias en que hubiesen sido aprobados.

La estimación de la imposibilidad de haberse presentado a examen corresponderá a las mismas autoridades enumeradas en el artículo 4.º.

Art. 7.º Corresponde la concesión de matrícula gratuita a los Directores de los Centros o Decanos de las Facultades respectivas, asistidos por la Junta económica o, en su defecto, por una Comisión que designará el Claustro o Junta de Facultad respectiva.

Contra los acuerdos adoptados por estas autoridades sólo cabrá apelación ante el Rector del respectivo distrito universitario. Contra la resolución de éste, sólo se admitirá recurso ante el Ministerio.

Art. 8.º Los diversos Centros de enseñanza a los que afecta este Decreto deberán anunciar, con antelación a los plazos de matrícula, el período de solicitud de la gratuita, cuidando los Rectores la uniformidad en tales plazos y que antes de concluir aquéllos puedan inscribirse, abonando los correspondientes derechos, todos los alumnos a quienes se les hubiera denegado el beneficio pedido.

Cuando por cualquier circunstancia no resultara factible en algún Centro la observancia de lo antes dispuesto, las solicitudes de matrícula gratuita se entenderán válidas para las de pago si se hubiesen formulado dentro de plazo hábil, aunque los abonos se verifiquen una vez terminado el plazo normal.

Art. 9.º La documentación que acompañen los interesados a sus solicitudes podrá ofrecerse en forma de copia simple, aunque acompañando los originales o copias autorizadas, que se compulsarán por las respectivas Secretarías antes de surtir efectos y les serán devueltos a los interesados.

Art. 10. La mala conducta académica o desaplicación notoria, tratándose de alumnos que concurran a las clases, podrá constituir motivo para que las respectivas autoridades académicas hagan cesar los beneficios de matrícula gratuita por uno o más cursos, enten-

diéndose que esta sanción podrá imponerse conjuntamente con las preceptuadas en el Reglamento de disciplina escolar o con independencia de ellas.

Art. 11. El presente Decreto comenzará a aplicarse en la primera convocatoria del presente curso, pero sus preceptos alcanzarán a aquellos casos en que todavía no se haya concedido en firme por cualquier motivo, la aplicación de la gracia solicitada. (*Gaceta 4 mayo.*)

3 MAYO. — O. M. — MATERIAL ESCOLAR.

La Orden ministerial de 23 de abril último regulando el servicio de material escolar dispone en su apartado 1.º que las bases técnicas a que habrán de ajustarse las adquisiciones, mediante concurso público, del material y mobiliario con destino a Escuelas nacionales, serán redactadas por el Museo Pedagógico, el cual habrá de presentarlas a la Dirección general de Primera Enseñanza en el mes de diciembre de cada año, a fin de que, una vez aprobadas, sean la norma legal de los concursos que se anuncien durante el año siguiente.

Pero constituida la Comisión que la misma Orden ministerial determina, ha observado al iniciar su labor que existe para este ejercicio económico un concurso pendiente de anuncio y que, por tanto, no es posible aguardar a las fechas en que el Museo Pedagógico ha de formular las bases a que anteriormente se hace referencia.

En consecuencia, para salvar esa dificultad y evitar que con la supresión de los concursos sufra quebranto el suministro de material a las Escuelas,

Este Ministerio se sirve disponer que mientras el Museo Pedagógico Nacional no dictamine sobre las bases a que deban someterse los referidos concursos, de conformidad con el trámite y las fechas que se le han señalado, sea la misma Comisión nombrada en 30 de abril último quien acuerde las bases a que han de ajustarse los concursos que sea preciso anunciar hasta el mes de diciembre próximo. (*Gaceta 6 mayo.*)

3 MAYO. — OO. MM. — UNIVERSIDAD DE VERANO.

Consignada en el vigente presupuesto de este Ministerio la cantidad de 250.000 pesetas en el capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto único, "Cursos especiales para Maestros nacionales, Inspectores de Primera Enseñanza, Profesores de Escuela Normal y viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros y

alumnos de las Escuelas nacionales"; y habida cuenta de que entre los fines de la Universidad Internacional de Verano en Santander, creada por Decreto de 23 de agosto de 1932, ratificado por la ley de 27 de julio de 1933, figura en el número 5.º de su base segunda el de organizar enseñanzas encaminadas a perfeccionar y ensanchar los conocimientos de Profesores de Institutos, Profesores de Normales y Maestros nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto encomendar al Patronato de la Universidad Internacional de Verano en Santander la organización de dichos cursos especiales, acoplándolos al programa de dicha Universidad, planeado para el curso de Verano de 1935 y autorizarla para que abra un concurso entre Profesores de Escuelas Normales e Inspectores de Primera Enseñanza, a fin de cubrir 20 plazas de Becarios en el próximo curso de verano en la Universidad Internacional.

Para auxiliar el cumplimiento de estos fines, se librará, a favor del habilitado de la Universidad Internacional, la cantidad de 4.000 pesetas, con cargo al capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto único del presupuesto de este Departamento.

El Patronato de la Universidad Internacional queda igualmente autorizado por la presente Orden para fijar las normas de dicho concurso y resolver y adjudicar las becas con arreglo a las mismas. (*Gaceta* 7 mayo.)

3 MAYO. — O. — NOMBRAMIENTOS PARA ESCUELAS PREPARATORIAS.

Creada una Escuela aneja al Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de "San Isidro", en esta capital, y vista la propuesta formulada por el señor Director de dicho Centro a favor de D.^a Emilianita Antón del Campo, Maestra nacional de Villacastín (Segovia); D. Ángel Olbés Palma, Maestro nacional de Arico el Viejo (Tenerife), y D.^a María Polo Juan, Maestra nacional de Valfermoso de Tajuña (Guadalajara), todos ellos pertenecientes al primer Escalafón, para desempeñar las tres Secciones de dicha Escuela preparatoria,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar para regentar las tres Secciones de la referida Escuela preparatoria, a los mencionados Maestros, con los emolumentos legales que les correspondan, declarándose vacantes sus respectivas Escuelas que actualmente sirven, las cuales serán provistas conforme a las normas legales vigentes. (*Gaceta* 8 mayo.)

3 MAYO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE INSPECTORES POR CONCURSO.

Visto el concurso de traslado que fué anunciado para proveer plazas de Inspectores de Primera Enseñanza en las provincias de Cuenca, Granada y Oviedo:

Visto el Decreto fecha 2 de diciembre de 1932,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Nombrar Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Cuenca a D. Dámaso Miñón y Villanueva.

2.º Nombrar Inspector de Primera Enseñanza de la de Oviedo a D. José Fernández Rodríguez; y

3.º Declarar desierto este concurso por lo que concierne a las dos plazas de Inspectores en la provincia de Granada, que no han sido solicitadas por ninguno de los concurrentes. (*Gaceta* 7 mayo.)

3 MAYO. — O. M. — GRADUADAS ANEJAS A LAS NORMALES.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º La provisión de las Direcciones de Escuelas graduadas anejas a las Normales se hará, en lo sucesivo, por concurso-oposición.

Podrán tomar parte en el mismo los Maestros que desempeñen en propiedad Direcciones de Escuela graduada de seis o más Secciones, y cuantos hayan aprobado oposiciones a plazas de Directores de graduada.

2.º El Tribunal calificador hará una primera selección de los aspirantes, teniendo en cuenta sus méritos en la enseñanza, títulos que posean, tiempo de servicio en graduadas, informe de los Inspectores, publicaciones y cuantos antecedentes profesionales o académicos acompañen a sus instancias.

Los seleccionados por ese medio realizarán ante el Tribunal dos ejercicios: uno, que consistirá en una visita determinada a la graduada cuya Dirección ha de proveerse, formulando a continuación un estudio crítico de su organización, medios de trabajo escolar y sus resultados y el plan que desarrollaría desde la Dirección para mejorar y reorganizar su régimen pedagógico; el otro ejercicio sería el desarrollo oral de un tema, durante una hora como máximo, de organización escolar, sacado a la suerte del programa que el Tribunal dará a conocer con unos días de anticipación.

3.º Las plazas de Maestros de Sección de dichas Escuelas anejas

se proveerán también por concurso-oposición entre Maestros nacionales en activo que hayan ingresado por oposición en el Magisterio Nacional.

Se hará una previa selección de los solicitantes por sus antecedentes profesionales y académicos y los informes de los Inspectores que visitarán sus Escuelas; no pudiendo ser admitidos, como resultado de esa previa selección, más de cuatro aspirantes por plaza.

Los ejercicios serán dos: uno práctico, encargándose el opositor del trabajo escolar de la Sección que haya de proveerse durante el tiempo que el Tribunal acuerde, y otro oral, en que desarrollará un tema de Organización escolar, elegido a la suerte entre los señalados por el Tribunal, formulando éste al terminar las preguntas y observaciones que le sugiera la exposición del opositor.

4.º El Tribunal que ha de juzgar los ejercicios en el concurso-oposición a las plazas de Director de graduadas anejas, estará formado por dos Profesores elegidos por el Claustro, el Director o Vicedirector de la Normal, un Inspector de Primera Enseñanza, designado por la Junta de Inspectores de la provincia y el Director de una graduada de la capital, designado por dicha Junta.

El Tribunal encargado de la provisión de las vacantes de Maestros de las Escuelas anejas o agregadas a las Normales, estará formado por el Director o Vicedirector de la Normal; un Profesor, elegido por el Claustro; un Inspector, designado por la Junta de Inspectores; el Director o Regente de la graduada, y un Maestro de dicha Escuela, nombrado por el Claustro.

5.º Cuando quede vacante la Dirección de la graduada aneja o una de las Secciones de la misma, el Director de la Normal, en un plazo máximo de cinco días, a contar de la fecha en que se produzca, convocará al Claustro de Profesores a sesión extraordinaria, a fin de acordar las normas de provisión de las plazas, el Tribunal que ha de calificar los ejercicios, etc.

Podrán los Claustros fijar la cantidad que han de abonar los aspirantes para los gastos del concurso-oposición, no debiendo exceder nunca de 50 pesetas por opositor. La distribución de lo recaudado se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 18 de junio de 1924.

6.º El plan acordado por el Claustro para la provisión de las plazas vacantes será inmediatamente remitido a la Inspección general para su informe y a los efectos de la aprobación de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Cuando se reciba en la Normal aprobado dicho plan, el Director remitirá a la *Gaceta de Madrid* directamente la convocatoria del

concurso-oposición en la forma acordada, comenzando los ejercicios en la fecha que en aquélla expresamente se señale.

7.º Una vez realizados los ejercicios, el Tribunal calificador elevará a la Dirección general, con el expediente de las oposiciones y las protestas, si las hubiere, una propuesta individual por cada vacante, a fin de que sea acordado por aquel alto Centro el nombramiento correspondiente.

En ningún caso podrá haber aprobados sin plaza ni incluirse más de un nombramiento por vacante en la propuesta final.

8.º Queda, desde luego, subsistente el principio legal de que las graduadas anejas tendrán una Dirección única, debiendo amortizarse las vacantes en aquéllas donde exista una duplicidad de Dirección.

Igualmente se mantiene el carácter de Escuela de ensayo, que les fija el Reglamento de Normales, siendo responsables el Director de la Normal, como Inspector técnico de las graduadas, y el Director de éstas, de la organización de las clases, de los resultados de la enseñanza y del trabajo de los Maestros.

9.º La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las instrucciones precisas para la mejor aplicación de lo dispuesto en esta Orden. (*Gaceta* 8 mayo.)

3 MAYO. — O. — INSTRUCCIONES PARA LA PROVISIÓN DE GRADUADAS ANEJAS A LAS NORMALES.

Esta Dirección general ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

Para la selección de los aspirantes a las plazas, tanto de Director como de Maestros de las graduadas anejas a las Normales, los Tribunales harán una clasificación de los mismos, mediante la calificación de sus méritos y servicios, con arreglo a las puntuaciones siguientes:

Por cada mes de servicio en propiedad en Escuela ordinaria, 0,10 puntos.

Por cada sobresaliente obtenido en la carrera del Magisterio, 0,10 puntos.

Por reválida voluntaria con calificación de aprobado, tres puntos.

Por reválida voluntaria con la calificación de sobresaliente, cinco puntos.

Por premio extraordinario en la carrera del Magisterio, tres puntos.

Por el título de Bachiller, tres puntos.

Por el título de Maestro normal, diez puntos.

Por el título de Licenciado en cualquier Facultad, diez puntos.

Por el título de Perito en cualquiera de sus ramas, tres puntos.

Por certificación de estudios referentes a alguna especialidad de carácter pedagógico (Educación física, Enseñanza agrícola, Apicultura, cursos de Dibujo, Música, Trabajos manuales), tres puntos.

Por obras publicadas de carácter pedagógico y conceptuadas de mérito, a juicio del Tribunal, se darán de cuatro a diez puntos.

Por cada voto de gracias, dos puntos.

Por menciones especiales, propuestas para recompensa, siempre que para ellas haya intervenido la Inspección técnica de Primera Enseñanza, dos puntos.

Dichas puntuaciones, unidas a las que el Tribunal acuerde como resultado de su estimación de otros méritos, calificación de las Memorias o trabajos que presente el aspirante, etc., servirán para formalizar la lista de aprobación en esa selección previa, no pudiendo figurar en ella más que los cinco primeros opositores, cuando se trate de proveer la Dirección de la graduada, o cuatro aspirantes por cada vacante cuando éstas sean de Maestros de Sección.

La visita a la graduada que han de hacer los aspirantes a la Dirección serán durante un día completo, como mínimo, y el trabajo con los niños de la Sección vacante que harán los aspirantes a Maestros de graduada habrá de tener una duración mínima de una hora, utilizando los instrumentos didácticos, horarios y programas, etcétera, de la propia Escuela.

El desarrollo del tema "Organización escolar", que han de realizar estos últimos opositores, no podrá exceder de una hora, aparte del tiempo destinado a las preguntas del Tribunal.

La Dirección única para la Escuela graduada aneja se entenderá, no sólo para aquella Escuela que se halle en el mismo edificio, sino para las que estén en locales aparte, ya que la finalidad es que la dirección y responsabilidad del régimen de las Escuelas que han de servir de norma a los alumnos de la Normal, obedezca a principios de unidad pedagógica. (*Gaceta* 8 mayo.)

3 MAYO. — O. M. — ESCUELAS PREPARATORIAS DE INGRESO.

Este Ministerio ha acordado lo siguiente:

1.º Para que pueda ser incoado expediente de creación de una Escuela preparatoria para ingreso en un Instituto de Segunda Enseñanza, deberá acordarlo por mayoría absoluta el Claustro del mismo, fundándose en razones pedagógicas que aconsejen la creación.

Asimismo será indispensable que el Instituto cuente con local apropiado para la Escuela, con las dependencias y servicios anejos indispensables, mobiliario y material de enseñanza que garanticen su normal funcionamiento y vivienda para el Maestro o la gratificación reglamentaria para la misma.

2.º La provisión de estas Escuelas se hará necesariamente entre Maestros en activo servicio que hayan ingresado en el Magisterio por oposición. La selección de los Maestros para las Escuelas preparatorias habrá de hacerse por uno de estos dos sistemas: concurso de méritos o concurso-oposición, quedando facultados los Claustros para elegir uno u otro y proponer las normas a que hayan de ajustarse.

Si se adopta el sistema de selección por concurso, el Claustro será el encargado de estudiar los expedientes de los solicitantes y de formular su propuesta, razonada, para la designación del Maestro a la Subsecretaría de este Ministerio, incluyendo en ella a todos los aspirantes por orden de mérito relativo y acompañando informe del Consejo provincial de Primera Enseñanza.

Si se elige el de concurso-oposición, se hará una propuesta individual a la Subsecretaría para cada plaza que haya de proveerse, y deberá formar parte del Tribunal que juzgue los ejercicios, con los Catedráticos que acuerde el Claustro, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza, designado por la Junta de Inspectores de la provincia, y un Maestro o Maestra de la capital, nombrado por el Consejo provincial.

3.º El expediente de creación de una Escuela preparatoria para ingreso en los Institutos de Segunda Enseñanza constará de los siguientes documentos:

a) Instancia razonada del Director del Instituto.

b) Copia de los acuerdos del Claustro en que se justifique la necesidad de la Escuela y se adopte el sistema de selección del personal, proponiendo las normas a que se haya de ajustar el concurso de mérito o el concurso-oposición, los miembros del Tribunal que deberá juzgar los ejercicios, etc.

c) Informe del Arquitecto escolar de la provincia y del Inspector de la zona en que certifiquen, bajo su responsabilidad, si el edificio y sus dependencias reúnen las necesarias condiciones técnico-higiénicas y pedagógicas; si se dispone del mobiliario y material de enseñanza preciso, y si está satisfecho el imperativo legal de contar con vivienda decente y capaz para el Maestro y su familia o con la gratificación que fija el Estatuto del Magisterio.

4.º El Ministerio, si halla conforme el expediente, acordará la

creación provisional de la Escuela, aprobando, si lo juzga oportuno, el sistema y las normas de selección propuestos por el Claustro.

A partir de la fecha en que se publique el orden de aprobación, el Instituto hará, en un plazo de diez días, la convocatoria para la provisión de la Escuela solicitada; realizará el estudio de los expedientes de los ejercicios de oposición, y elevará al Ministerio la propuesta de selección del personal en la forma dispuesta en la regla segunda de esta Orden ministerial.

5.º La creación provisional de la Escuela será elevada a definitiva cuando sea acordado por la Dirección general de Primera Enseñanza el nombramiento del personal que haya de desempeñarla.

6.º Las Escuelas de los actuales Maestros de Escuelas preparatorias y de los que en lo sucesivo se nombren serán declaradas vacantes y provistas en la forma reglamentaria.

Unos y otros Maestros no podrán tomar parte en los concursos locales y deberán someterse a la legislación general del Magisterio primario para sus cambios de Escuelas, obtención de permisos y licencias, vacaciones y cuantos derechos y deberes fija el Estatuto del Magisterio, salvo los que expresamente están regulados en el Decreto de 2 de septiembre de 1931 y en la presente Orden ministerial.

7.º Las Escuelas preparatorias para el ingreso en los Institutos nacionales tendrán asignadas las consignaciones ordinarias para personal, material y enseñanza de adultos, pudiendo ser organizadas estas clases por el Claustro de acuerdo con la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia. (*Gaceta* 8 mayo.)

3 MAYO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Benigno García González, Maestro que figura en el Escalafón del Magisterio con el número 2.440 y pertenece al grupo B) de los establecidos por el Decreto de 1.º de julio de 1932, solicitó en el último concurso de traslado la Escuela unitaria de Puente Castro (León), perteneciente a la serie A), con 28.727 habitantes, anunciada en la *Gaceta* de 11 de julio del próximo pasado año de 1934:

Resultando que por haber sido propuesto provisionalmente para dicha Escuela de Puente Castro el Maestro D. Fabián Payón Martín, de Miranda de Castro, en Salamanca, el cual pertenecía al grupo C), presentó reclamación contra él D. Benigno García González, por entender que sobre las Escuelas desiertas de la serie A) tienen prefe-

rencia los Maestros que, como él, pertenecen al grupo B), con relación a los del grupo C), al que pertenece el señor Payón Martín:

Resultando que por Orden de 4 de octubre último se adjudicó la repetida Escuela de Puente Castro de modo definitivo a D. Eladio Rubio Alvarez, y no al recurrente, únicamente por faltar el reintegro correspondiente al escrito de reclamación:

Considerando que aparece comprobado el derecho del Sr. García González a la Escuela que reclama, y que la falta de reintegro que originó la desestimación de su recurso no se debió a causas imputables al interesado, sino a la imposibilidad de proveerse del mismo en el lugar en donde se hallaba prestando sus servicios, y lo hizo efectivo tan pronto le fué factible, enviándolo a la Sección correspondiente para que fuese unido al repetido escrito:

Considerando que la Escuela de Puente Castro se halla cubierta hoy en propiedad y que el derecho que reclama el Sr. García González puede hacerse factible si se le reconoce derecho a ocupar la primera vacante de análogo censo e idéntica condición que la de Puente Castro que vaque,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación formulada por D. Benigno García González, y, en consecuencia, disponer que el referido Maestro pase a ocupar en propiedad la primera vacante que se produzca en León, de censo análogo e idéntica condición a la de Puente Castro, en dicha provincia, que reclama, continuando entre tanto regentando la Escuela de Villamanin, de la que hoy es titular. (*Gaceta* 9 mayo.)

NOTA. — Después de agotada la vía gubernativa, se atiende esta reclamación contra resoluciones del concurso.

3 MAYO. — O. M. — CURSO DE PERFECCIONAMIENTO AGRÍCOLA.

Vista la petición del Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Cáceres participando que por organizarse en dicha capital un concurso de ganados y Exposición de productos del campo y un Certamen literario, la Junta de Inspectores ha acordado invitar a las Escuelas nacionales, especialmente a las que tienen campos y cotos escolares de previsión, a que acudan a dicha Exposición con muestras de su trabajo, relacionado con las actividades agropecuarias, que tiendan a fomentar un tipo de Escuela primaria rural más en armonía con el medio campesino, y con este motivo, manifiesta la convenien-

cia de organizar un curso de perfeccionamiento agrícola para Maestros rurales de la provincia, a cuyo fin solicita autorización para que en los días que dure la expresada Exposición y actos anejos puedan concurrir a Cáceres los Maestros y Maestras expositores, con autorización expresa de la Inspección, y una subvención de 3.000 pesetas para realizar el mencionado cursillo, con arreglo al plan que indica:

Considerando la importancia de los cursos especiales para aumentar la cultura general y profesional de los Maestros, especialmente en aquellas materias más relacionadas con el medio geográfico y social en que la Escuela desenvuelve su acción, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio.

Este Ministerio ha acordado conceder la autorización que solicita el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Cáceres para que los Maestros puedan acudir a la referida Exposición y para organizar el curso especial para Maestros que propone, concediéndole para los gastos de este curso la cantidad de 3.000 pesetas. (*Gaceta* 13 mayo.)

3 MAYO. — O. M. — TUTELA SOCIAL DE CIEGOS.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos, y teniendo en cuenta las elevadas condiciones que concurren en D.^a Consuelo Bastos de Bastos, D.^a Dolores Moya de Marañón, D.^a María Luisa Pelayos, D.^a Carmen Avendaño de Hernando, D.^a Pilar Zubiarte de Gutiérrez, D.^a Carmen Texeira Vacas de Oliver Pascual, D.^a Mercedes Rodrigo, D.^a Elías Ahujas Andía, D.^a Josefina Arias Miranda de Martínez de Velasco, D.^a Angelines Sánchez Román, D.^a María de Maeztu Wihnely, doña Dolores Cebrián Villegas, D.^a María del Mar Terrones de Vega, doña María Soledad Hoyos, D. Alfredo Cabanillas y D. Nicolás González Ruiz,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrarles Vocales del Comité de Tutela Social del referido Centro, con las consideraciones y honores que prescribe el artículo 95 del predicho Reglamento. (*Gaceta* 14 mayo.)

4 MAYO. — O. — CLASES COMPLEMENTARIAS.

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que de las 25 clases complementarias que se suprimen, en virtud de lo dispuesto en la regla primera de la Orden ministerial de

2 de mayo corriente, sean creadas, de acuerdo con lo establecido en la regla segunda de dicha Orden ministerial, 30 de dichas clases en los Grupos escolares de Madrid que a continuación se expresan:

Grupo escolar "Alfredo Calderón": Cartonería y Encuadernación, Carpintería, Mecanografía y Contabilidad.

Grupo escolar "Carmen Rojo": Adiestramiento manual, Estuquista, Interpretación y expresión.

Grupo escolar "Lope de Rueda": Música, Carpintería, Mecanografía y Taquigrafía.

Grupo escolar "Claudio Moyano": Mecanografía y Taquigrafía, Trabajos en madera, Trabajos en cartón.

Grupo escolar "Francisco Giner": Dibujo, Encuadernación, Corte y Confección.

Grupo escolar "Emilio Castelar": Música, Dibujo y Modelado, Carpintería.

Grupo escolar "Catorce de Abril": Carpintería, Encuadernación e Imprenta.

Grupo escolar "Joaquín Dicenta": Corte y Confección, Imprenta y Carpintería.

Grupo escolar "Joaquín Sorolla": Aritmética comercial, Dibujo y Carpintería.

Grupo escolar "Marcelo de Usera": Música y Rítmica, Corte y Confección, Mecanografía y Taquigrafía.

2.º Que, de acuerdo con la autorización que la regla tercera de la referida Orden ministerial concede a esta Dirección general, se creen las cinco siguientes clases complementarias sobrantes en los Grupos escolares de Córdoba "Colón" y "Fernán Pérez de Oliva":

Grupo escolar "Colón": Contabilidad, Francés, Mecanografía y Taquigrafía, Economía doméstica y Labores artísticas.

Grupo escolar "Fernán Pérez de Oliva": Modelado y vaciado.

3.º Las clases que ahora se crean serán dotadas con el importe de la economía que representa la supresión de las 35 clases en los Grupos escolares de Madrid que se relacionan en la regla primera de la Orden ministerial citada.

Siendo, pues, 3.895,85 pesetas el importe total, por mes, de dichas 35 clases, deberán destinarse 111,31 pesetas a satisfacer los gastos mensuales de cada una de las clases que ahora se crean durante los meses que reglamentariamente deben funcionar.

4.º Esta nueva distribución deberá regir a partir del primero de mayo corriente, haciéndose la concesión de los créditos actuales y sucesivos de acuerdo con lo preceptuado en la Orden ministerial de 2 del actual y en la presente Orden. (*Gaceta* 9 mayo.)

4 MAYO. — O. M. — TUTELA SOCIAL DE CIEGOS.

Al objeto de lograr una mayor eficacia y amplitud en la acción protectora del Comité de Tutela Social del Colegio Nacional de Ciegos,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Ampliar las funciones que determina el Reglamento de la referida Institución en los artículos 89 al 96, ambos inclusive, a los siguientes extremos:

- a) Colaboración en la organización de una editorial Braille.
- b) Organizará Bibliotecas Braille y discotecas, ambas con carácter circulante.
- c) Formará estadísticas y censos de ciegos.
- d) Iniciará o colaborará en campañas de propaganda pro ciegos y profilaxis de la ceguera.
- e) Promoverá la organización de estos actos o espectáculos como medio de propaganda o de incrementar sus fondos; y

f) Procurar que en los talleres que funcionen bajo su dirección se construya material adecuado para ciegos, el cual distribuirá entre los mismos, en la forma que por el Pleno del Comité se determine.

2.º El Comité se dividirá, para una mayor eficacia de sus trabajos, en Secciones, cuya labor será examinada por el Pleno; y para que en las mismas pueda figurar un técnico o representante del Colegio, se amplía en tres el número de Vocales natos, que serán: el Secretario general del Colegio, que actuará de Vicesecretario del Comité; el Psicotécnico y el Profesor más antiguo. (*Gaceta* 7 mayo.)

4 MAYO. — O. — VIAJES.

Se autorizan los viajes con grupos de niños y se conceden: 1.000 pesetas a D. Rafael Verdier, Director del Grupo escolar "Giner de los Ríos", de Málaga; a D.ª Estrella Cortich, Directora del Grupo "Lope de Rueda", de Madrid; a D. Modualdo Garrido, Maestro nacional de Vistahermosa (Córdoba), y a D. Juan González, Director del Grupo "Juan Carrillo", de Ronda (Málaga). (*Gaceta* 18 mayo.)

6 MAYO. — O. — COLONIAS ESCOLARES.

En cumplimiento de acuerdos tomados por la Comisión Central de Colonias, Cantinas y Roperos Escolares, creada por Orden de 27 de abril (*Gaceta* del 30).

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

—

Que existiendo un crédito de 400.000 pesetas, con cargo al segundo trimestre del año en curso, para atender a Colonias escolares, y dándose por no recibidas las solicitudes que actualmente existen en la Dirección general de Primera Enseñanza, se abra un plazo de veinte días, a partir de la inserción de ésta en la *Gaceta*, para que los organismos y entidades, tanto oficiales como privados, se dirijan a la misma solicitando las subvenciones que estimen pertinentes.

El expediente de solicitud estará integrado por:

Primero. Instancia.

Segundo. Presupuesto; y

Tercero. Memoria.

El presupuesto constará de dos capítulos, uno de gastos y otro de ingresos. En el de los gastos aparecerán los que se calculen, debidamente especificados, y en el de ingresos las aportaciones con que cuenten, justificadas con certificaciones, y la subvención que estimen necesaria obtener del Ministerio.

La Memoria debe estar constituida por:

A) Historial de las Colonias que hubiesen celebrado, en el caso de que la entidad solicitante hubiera llevado a cabo otras anteriormente.

B) Proyecto de organización de la Colonia que se solicita, en el que consten los siguientes extremos:

1.º Su emplazamiento y condiciones del mismo.

2.º Instalación (inmueble, mobiliario y servicios higiénicos).

3.º Número de niños y permanencia de cada uno de ellos en la Colonia.

4.º Procedimiento de selección de los colonos.

5.º Régimen de vida colonial; y

6.º Selección y condiciones del personal directivo y auxiliar de la Colonia.

El expediente se tramitará por la Inspección provincial de Primera Enseñanza, la cual informará y aportará también el informe del Inspector de Sanidad.

Las Colonias a las cuales se les conceda subvención habrán de ajustarse en su desenvolvimiento al Reglamento que está elaborando la Comisión Central. (*Gaceta* 9 mayo.)

6 MAYO. — DD. — NOMBRANDO NUEVO MINISTRO.

Se admite la dimisión de D. Ramón Prieto Bances y se nombra para el cargo de Ministro de Instrucción pública a D. Joaquín Dualde y Gómez. (*Gaceta* 7 mayo.)

6 MAYO. — O. — CONCURSO A PLAZAS DE PROFESORES
DE NORMALES.

Esta Dirección general ha acordado anunciar a concurso previo de traslado, por término de quince días naturales, a partir del de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, las siguientes plazas de Profesores o Profesoras numerarios, en las Escuelas Normales que a continuación se detallan:

- Granada. — Metodología de la Historia Natural.
Huelva. — Metodología de la Geografía y Filosofía y Psicología.
Huesca. — Metodología de la Física y Química y Labores.
Jaén. — Metodología de la Lengua y Literatura españolas y Metodología de la Geografía.
Melilla. — Metodología de la Física y Química.
Palencia. — Pedagogía y su historia.
Santiago. — Metodología de la Lengua y Literatura españolas y Pedagogía y Organización escolar.
Sevilla. — Metodología de la Historia Natural.
Teruel. — Filosofía y Psicología.
Zamora. — Metodología de la Geografía.

Los interesados presentarán sus instancias, dentro del plazo señalado anteriormente de quince días, por conducto de sus Jefes inmediatos, y pueden aspirar a las plazas que se anuncian los Profesores y Profesoras numerarios de Escuelas Normales que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad un grupo de asignaturas igual o análogo al de la vacante que soliciten, y que posean el título profesional de Profesor numerario de Escuela Normal o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines, requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de méritos y servicios que, certificadas por los respectivos Jefes de los Centros en que presten sus servicios, habrán de unir los interesados a cada instancia.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado en el Decreto de 26 de octubre de 1931, *Gaceta* del 29; y se advierte que el plazo para solicitar terminará a las horas de oficina del Registro general de este Ministerio del décimoquinto día, contados desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*. (*Gaceta* 10 mayo.)

6 MAYO. — O. M. — PROFESORES DE NORMAL.

Vistas las instancias de los Profesores numerarios de Escuela Normal D. Pedro Lópiz y Llopis y D. Florentino Martínez Torner,

exponiendo que, por virtud de la sentencia del Tribunal Supremo, fué anulada la Orden ministerial de 22 de enero de 1932, en virtud de la cual habían sido nombrados Inspectores superiores de Primera Enseñanza y Escuelas Normales, y que conviniendo a sus intereses no haya interrupción de servicios en el ejercicio de su profesión, solicitan ser nombrados Profesor numerario de Pedagogía y su historia en la Normal de Segovia, el primero, y Profesor de Paidología y Organización escolar en la Normal de La Coruña, el segundo:

Resultando que por Orden ministerial, fecha 29 de abril último, al ejecutarse la sentencia del Tribunal Supremo, fecha 26 de marzo anterior, han quedado de hecho los dos expresados solicitantes en la situación de excedentes forzosos:

Resultando que las dos plazas que ahora solicitan, respectivamente, se encuentran vacantes; y

Considerando que por el primero de los motivos expuestos, al ejecutarse tal sentencia, han quedado ambos Profesores excedentes como Inspectores generales de Primera Enseñanza, y como quiera que para ser nombrados para dicho cargo se tuvo en cuenta su condición previa de Profesores numerarios de Escuelas Normales, *ipso facto* resultan excedentes forzosos en este último cargo, en el que previamente hubieron de cesar para ocupar las plazas de Inspectores generales en las que ahora han cesado, por lo que como a tales Profesores excedentes forzosos les competen los derechos inherentes a dicha situación administrativa; y

Considerando que, a tenor del Decreto de 21 de febrero último, cabe hacer aplicación de lo preconizado en la exposición de motivos del mismo, y por iguales méritos que en dicha exposición se especifican, a los dos Profesores mencionados,

Este Ministerio ha acordado resolver como se pide, y, por consecuencia, que D. Pedro Lópiz Llopis sea nombrado Profesor numerario de Pedagogía y su historia en la Escuela Normal del Magisterio primario de Segovia, y que D. Florentino Martínez Torner sea nombrado Profesor numerario de Paidología y Organización escolar de La Coruña. (*Gaceta* 9 mayo.)

7 MAYO. — O. — COLONIAS ESCOLARES.

En cumplimiento del acuerdo de la Comisión central de Colonias, Cantinas y Roperos escolares,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

Que las Escuelas Normales de Córdoba, Málaga, Murcia, Alican-

te, Palma de Mallorca, Burgos, Cuenca y Madrid (las dos juntas una sola colonia) organicen colonias escolares, sobre la base de una subvención de 12.500 pesetas, que se les conceden a cada una.

Las citadas Normales remitirán a la Dirección general de Primera Enseñanza los expedientes que deben incoar para obtener la expresada subvención, cumplimentando las normas dictadas para las demás colonias en la Orden de 6 de los corrientes.

Además, deben atenerse a las siguientes:

1.^a Entre los colonos figurarán seis alumnos normalistas, para que les sirva de preparación como futuros Maestros de colonias escolares. A estos alumnos se les expedirán certificados de su asistencia como auxiliares del Director.

2.^a Las Normales enviarán sus expedientes dentro de los veinte días, a partir de la publicación de ésta en la *Gaceta*.

3.^a Será Director de la colonia un Profesor de la Escuela Normal que la organice, auxiliado por los alumnos normalistas y los Maestros que estimen indispensables; y

4.^a La Comisión delega la inspección de estas colonias en los respectivos Directores de las Escuelas Normales. (*Gaceta* 10 mayo.)

8 MAYO. — O. — CONCURSOS DE MATERIAL.

Se resuelve el concurso anunciado para la adquisición de material escolar. (*Gaceta* 14 de mayo.)

8 MAYO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Visto el expediente promovido por D. Juan Lobo González, Maestro nacional de El Berrón, Ayuntamiento de Siero (Oviedo), interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación profesional denominada Gremio del Magisterio Asturiano:

Resultando que en el expediente se ha cumplido lo dispuesto en el artículo 4.^o de la Ley de 30 de junio de 1887, y que la petición ha sido desfavorablemente informada por el Gobernador civil general de Asturias, la Inspección de Primera Enseñanza y la Sección administrativa de la provincia de Oviedo:

Resultando que, examinado el proyecto de Reglamento por el que se ha de regir la mencionada Asociación, los fines de la misma se hallan en pugna con los preceptos de los artículos 41 y 48 de la Constitución de la República:

Considerando que la Asociación de que se trata persigue fines

que no son lícitos a los funcionarios públicos, y que su funcionamiento podría entorpecer el buen servicio del Estado y oponerse a la disciplina que debe existir en el Magisterio,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar la petición. (*Gaceta* 15 mayo.)

8 MAYO. — O. — ANUNCIANDO UN CONCURSO ENTRE INSPECTORES.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto de 2 de diciembre de 1932,

Esta Dirección general ha acordado anunciar por el término improrrogable de quince días naturales, a contar desde el de la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, un concurso previo de traslado para proveer entre Inspectores de Primera Enseñanza las siguientes plazas, concernientes al servicio de la indicada Inspección, en las provincias que a continuación se expresa:

Dos plazas en Las Palmas de Gran Canaria, tres en Santa Cruz de Tenerife, tres en Lugo, dos en Oviedo, una en Orense, una en Vizcaya, una en Guipúzcoa, una en Lérida, una en León y una en Córdoba.

Asimismo, y en los mismos términos y forma, si bien en el turno de segundo concurso, se anuncia la provisión de una plaza en Ciudad Real y una en Granada.

Los anunciados concursos se ajustarán en un todo, en lo que a su tramitación y resolución se refiere, a lo establecido en el citado Decreto de 2 de diciembre de 1932.

Los concurrentes cuidarán de presentar al pie de sus respectivas instancias certificación, expedida por el Jefe de su respectiva Inspección provincial, acreditando reunir las circunstancias exigidas por el apartado a) del artículo 41.

Asimismo expresarán con la mayor claridad el orden en que prefieren cada una de las vacantes que pidan entre las anunciadas, y por ese mismo orden les serán adjudicadas, siempre que éstas no sean solicitadas por otro concurrente que ostente mayor antigüedad. (*Gaceta* 11 mayo.)

8 MAYO. — O. — VACANTES PARA CURSILLISTAS.

Se publican las vacantes para los cursillistas de 1933 y se dan diez días a las Secciones administrativas para hacer las rectificaciones pertinentes y se declara:

El plazo de presentación de instancias en solicitud de destino, en la forma que se determina en la Instrucción segunda de la repetida Orden de 12 de febrero, comenzará a contarse desde el siguiente día en que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los errores, omisiones o alteraciones de que queda hecha referencia; bien entendido que toda Escuela vacante adjudicada aun con carácter provisional, será irrenunciable, dándose por no recibidas las peticiones de renuncia que pudieran formularse, y confirmándose la adjudicación recaída, de no existir reclamación de mejor derecho que la altere.

Al incumplimiento del requisito de la toma de posesión va unida la pérdida de toda clase de derechos para el ingreso en el Magisterio Nacional. (*Gacetas* 11 y 12 mayo.)

NOTA. — A continuación se inserta en la *Gaceta* la lista por provincias, de las vacantes que se destinan a estos cursillistas. En total las Escuelas anunciadas son 2.144 para Maestros y 1.253 para Maestras. Pueden verse todas en *El Magisterio Español* del 16 de mayo, y la relación de las anunciadas por cada provincia en el del día 9 de mayo.

10 MAYO. — DD. — NOMBRAMIENTOS DE SUBSECRETARIO Y DIRECTOR.

Se admite la dimisión que de sus cargos presentan D. Ramón Riaza y Martínez-Osorio y D. Antonio Gil Muñiz, y se nombra para el cargo de Subsecretario a D. Mariano Cuber Sagols y para el de Director general de Primera Enseñanza a D. Rafael González Cobos. (*Gaceta* 11 mayo.)

10 MAYO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter definitivo, Escuelas, cuyo número se cita a continuación:

| | |
|-------------------------------|----|
| De niñas | 14 |
| De niños | 18 |
| Mixtas para Maestro | 5 |
| Ídem para Maestra | 1 |
| De párvulos | 7 |
| | 7 |
| TOTAL | 45 |
| | 45 |

(*Gaceta* 16 mayo.)

13 MAYO. — O. — FOLLETOS DEL ESCALAFÓN.

Esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que a partir desde la fecha en que aparezca esta Orden en la *Gaceta* se conceda un plazo de quince días para que en el Registro general de este Ministerio puedan presentarse instancias solicitando, por lo menos, 25 ejemplares, entre los que pueden figurar cualquier número de cada uno de los folletos próximos a publicarse.

2.º A la instancia se acompañará el resguardo de haber ingresado en la Habilitación de este Ministerio la cantidad correspondiente, a razón de dos pesetas cincuenta céntimos por cada uno de los ejemplares que se soliciten.

3.º En el referido resguardo figurarán el nombre y apellidos del solicitante, que no debe ser más que uno en cada instancia. A ésta se acompañará nota detallada de los ejemplares pedidos, expresándose en ella en qué Sección administrativa de Primera Enseñanza se desean recibir los ejemplares, a fin de que por la misma sean entregados al firmante de la solicitud. (*Gaceta* 14 mayo.)

NOTA. — Dada esta autorización, no se presentó ninguna instancia solicitando folletos.

13 MAYO. — O. M. — ASILOS DE EL PARDO.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Vocal delegado en el Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, proponiendo para los cargos de Director y Maestros de Sección del Grupo escolar instaurado en dichos Asilos a los señores Maestros que fueron elegidos en el concurso anunciado para las mismas, en uso de las facultades que a dicho Patronato confiere la Orden de 27 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 31), y de acuerdo con el contenido de dicha propuesta,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar, con carácter definitivo, a los Maestros siguientes para los cargos que a continuación se expresan:

D. Jesús María Nieves Iglesias, Maestro de Santa María de Césarfesta (Coruña), para Director del Grupo escolar de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, cuyo cargo venía ya desempeñando interinamente, en virtud de Orden de este Ministerio de 1.º de marzo último y Orden del Ministerio de Trabajo de 8 del mismo mes.

D. Juan B. Company Sanchís, Maestro de Freijido (Lugo).

D. Francisco León Carrillo, Maestro de Aguilar (Córdoba).

D.^a Pilar Martínez Chunillas, Maestra de Peraleda de Zaucejo (Badajoz); y

D.^a Angelina García Miguel, Maestra de Villares de Yeltes (Salamanca), para los cargos de Maestros de Sección del referido Grupo escolar. (*Gaceta* 20 mayo.)

14 MAYO. — O. — ESCUELAS DEL VALLE DE ARÁN.

Vista la instancia de los Maestros de las Escuelas de Caneján (Valle de Arán) D. Andrés Rivas y D.^a Clementa A. Bravo, solicitando ser nombrados para la Escuela de niños número 1, el primero, y para la unitaria de niñas, la segunda, ambas Escuelas de Les, y que están actualmente desempeñadas por Maestros interinos:

Resultando que los mencionados Maestros alegan como fundamento para su petición el Real decreto de 11 de marzo de 1925 y el informe de visita emitido por la Inspección Superior en 28 de diciembre de 1932, solicitando, además, que se les cuente el servicio de sus nuevas Escuelas como prestado en las que actualmente regentan, para efectos de concurso de traslado a Escuelas de la Península:

Teniendo en cuenta que la Inspección de Primera Enseñanza de Lérida, novena zona, Valle de Arán, en funciones informativas, ha manifestado al Consejo provincial de Primera Enseñanza de Lérida, en 9 de marzo último, que puede accederse a lo solicitado, pues "en reciente visita pudo comprobar personalmente la conveniencia para la enseñanza de que las Escuelas de Les cuenten con personal estable, pues a más de las Escuelas nacionales hay en dicha localidad la Casa Inspección del Valle, una valiosa Biblioteca y una importante imprenta escolar, con maquinaria moderna y de valor; que el Real decreto de 11 de marzo de 1925, en su artículo 5.º, posibilita y autoriza el traslado de Maestros en el Valle; que la Orden de 20 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 26) totaliza los servicios en Escuelas aranesas, y que expuesto el caso a la Comisión de Cultura del Valle ésta estimó conveniente dicho traslado":

Visto que en 16 de marzo último, y después de examinada la copiada ponencia de la Inspección, informa de conformidad con lo que en la misma se propone el Consejo provincial de Lérida,

Esta Dirección general ha resuelto que los Maestros D. Andrés Rivas Casas y D.^a Clementa A. Bravo Roba sean nombrados, res-

pectivamente, Maestros en propiedad de las Escuelas vacantes, unitaria de niños número 1 y la unitaria de niñas de Les, contándoles los servicios de las nuevas Escuelas como prestados en las que actualmente regentan, para efectos de concursos de traslado a Escuelas de la Península. (*Gaceta* 17 mayo.)

14 MAYO. — O. M. — CLASES COMPLEMENTARIAS.

Dispuesto por Orden ministerial de 2 del actual mes y Orden de 4 del mismo la suspensión de clases complementarias en algunos Grupos de Madrid y creación de las mismas en otras Escuelas:

Considerando que el día 31 de los corrientes termina el curso de las referidas clases, siendo conveniente a los intereses de la enseñanza y aprovechamiento de los alumnos que continúen en la misma forma con que están organizadas, hasta la terminación del curso; y teniendo en cuenta que está en estudio una modificación de estas enseñanzas para que en el próximo curso puedan funcionar con aquellas reformas que la experiencia del ensayo de las mismas aconseja, conforme previene el Real decreto de 25 de septiembre de 1922,

Este Ministerio ha dispuesto que hasta tanto que se haga la expresada reforma de las clases complementarias anejas a los Grupos de Madrid, queden sin efecto la citada Orden ministerial de 2 de los corrientes y Orden de 4 del actual mes. (*Gaceta* 21 mayo.)

16 MAYO. — O. — VACANTES PARA CURSILLISTAS.

La Orden de esta Dirección general de fecha 12 de febrero del corriente año (*Gaceta* del 14), en la primera de sus Instrucciones previene la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las Escuelas vacantes, desde 29 de diciembre hasta 16 de febrero, que reúnan las condiciones y en la forma y al objeto que en la misma se determinan.

Y al objeto de que la colocación de los cursillistas de 1933, todavía en expectación de destino, sea lo más completa posible,

Esta Dirección general, como ampliación a lo dispuesto en la Orden de 12 de febrero último, se ha servido disponer que por las respectivas Secciones administrativas de Primera Enseñanza se remitan con la mayor urgencia a este Ministerio la relación de las Escuelas vacantes, de censo igual o inferior a la mayor de las diez últimas que fueron elegidas por los cursillistas en 11 de noviembre de 1934, con la debida separación de sexos, que se hayan produci-

do desde 16 de febrero hasta el 15 de mayo inclusive, después de verificados los concursillos locales y de haber destinado o reservado las correspondientes a consortes, con arreglo a la proporcionalidad señalada en el artículo 10 del Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta del 29*), a fin de que, publicadas en la *Gaceta de Madrid*, puedan ser solicitadas por los cursillistas de 1933 que se hallan pendientes de colocación, en la forma dispuesta por el Decreto de 24 de enero último (*Gaceta del 26*) y en la repetida Orden de 12 de febrero de 1935. (*Gaceta 17 mayo.*)

16 MAYO. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se publican los ascensos de Maestros y Maestras por vacantes ocurridas en el mes de abril, y se llega a los números siguientes:

| | <u>Maestros</u> | <u>Maestras.</u> |
|-------------------|-----------------|------------------|
| À 9.000 | 81 | — |
| » 8.000 | 449 | — |
| » 7.000 | 1.237 | 1.167 |
| » 6.000 | 2.103 | 2.118 |
| » 5.000 | 3.875 | 3 854 |
| » 4.000 | 986 E | 705 H |

(*Gaceta 26 mayo.*)

(En la misma disposición se rectifican los errores advertidos en la escala de Maestros y, en virtud de ella, se rectifica la fecha de ascenso a 5.000 pesetas, desde el número 3.846 al 3.864, ambos inclusive.)

En la misma Orden se dispone, además:

Que al parte de bajas que se remite mensualmente, en cumplimiento de la Orden de 30 de noviembre de 1933 (*Gaceta del 1.º de diciembre*), se acompañen las siguientes relaciones, separadas por sexos y escalafones, respecto al mes a que las bajas se refieran, debiendo expresar en éstas las Escuelas que desempeñaban los Maestros que cesen en la enseñanza, sin omitir el Municipio a que correspondan:

A) Sustituídos que han vuelto al servicio activo, Maestros en activo que han pasado a situación de sustituidos, ingresados por primera vez en propiedad en Escuela nacional y reingresados, expresando fechas y Escuelas.

B) Nombres y apellidos del primer Maestro que exista en la provincia con número en el Escalafón más próximo al del último ascendido, en cada una de las categorías superiores a 4.000 pesetas, y los nombres y apellidos de los tres Maestros que perciban el sueldo de 3.000 pesetas y tengan lugar más inmediato a la del último ascendido a 4.000 en la corrida de escalas del mes anterior.

C) Maestros posesionados dentro del mes en Escuela obtenida por permuta o traslado, consignando la Escuela de donde procedan y citando en todos los casos el número del Escalafón; y

D) Relaciones negativas en los casos en que no sean precisas las que se refieren a los tres últimos párrafos que preceden. (*Gaceta* 26 mayo.)

17 MAYO. — O. — ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO.

Vista la instancia de D. Enrique Rioja Lo Bianco, Profesor por oposición de la Sección de Ciencias de la suprimida Escuela Superior del Magisterio, en solicitud de que se le reconozca el derecho a ostentar número en el Escalafón de Catedráticos de Universidades.

Se ha resuelto que figure en el referido Escalafón como excedente forzoso con número duplicado incluido entre D. José Valenzuela y D. Juan Negrín, y que teniendo en cuenta lo manifestado por dicho señor Rioja, no se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 178 de la ley de Instrucción pública, o sea que no se le acrediten durante su situación de excedente forzoso los dos tercios del sueldo de entrada en el Profesorado. (*Gaceta* 28 mayo.)

18 MAYO. — O. — PATRONATO DE EL PARDO.

Vistos los escritos dirigidos a este Ministerio por el señor Vocal-delegado del Patronato de los Asilos de San Juan y de Santa María (Orfanato Nacional), de El Pardo (Madrid), y de conformidad con las propuestas formuladas en los mismos,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que D. Florentino Santos Otero, que, con carácter provisional, venía desempeñando el cargo de Maestro de las Escuelas graduadas del referido Patronato, cese en el mencionado cargo y se reintegre a su antigua Escuela de Collado Mediano, de esta provincia, que al efecto se le tiene reservada; y

Segundo. Que con carácter interino se nombre a D. Joaquín Calvo Parras, Maestro nacional de la Escuela de niños de Gálvez (Toledo),

para que preste sus servicios en la Escuela graduada del Patronato de referencia, con los emolumentos a que legalmente tiene derecho, debiendo serle reservada la Escuela que actualmente viene desempeñando, interin no cese en el cargo que por la presente Orden se le confiere. (*Gaceta* 26 mayo.)

18 MAYO. — O. — NOMBRAMIENTO POR SUPRESIÓN DE UNA ESCUELA.

Visto el expediente incoado por D.^a María Luz Muñiz del Barco, Maestra propietaria de la Escuela nacional de niñas de Acedera (Badajoz), en solicitud de que se le adjudique una Escuela por haber sido suprimida la que actualmente desempeñaba:

Resultando que por Orden de 25 de febrero último (*Boletín Oficial* del Ministerio de 7 de marzo) fué suprimida la Escuela unitaria de niñas de Acedera, que desempeñaba la señora Muñiz:

Resultando que la citada Escuela de Acedera tiene un censo de 340 habitantes:

Considerando que la interesada se halla comprendida en el Decreto de 27 de diciembre de 1934.

Esta Dirección general, visto el citado Decreto de 27 de diciembre último, así como el de 20 del mismo, y la certificación que remite la Sección administrativa de Badajoz, en cumplimiento de la Orden de 8 de mayo último, ha tenido a bien nombrar a D.^a María de la Luz Muñiz del Barco, Maestra del segundo Escalafón, número 4.627, para la Escuela de Rena (Badajoz), Escuela mixta, vacante por traslado en 15 de septiembre de 1934, con 343 habitantes. (*Gaceta* 24 mayo.)

18 MAYO. — O. M. — MAESTROS DE BARRIOS.

"La Maestra de la Escuela nacional de La Seca, Pontevedra, doña Josefa Novás Viñas interesa resolución del recurso incoado por la misma sobre indemnización por casa-habitación.

Resulta que la señora Novás Viñas, en unión de otros Maestros, solicitó de la Dirección general de Primera Enseñanza, en 1933, que le fuesen concedidos los mismos derechos y beneficios que a los Maestros de la capital del distrito; petición que le fué desestimada por Orden de 26 de abril de dicho año, resolviendo con carácter general que los Maestros de barrios anejos se les considere, a efectos de casa-habitación y otras relaciones municipales, como Maestros de la capital; pero que, respecto a permutas, traslados y provisión

de destinos, se atengan a lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto de 1.º de julio de 1932.

Anunciadas, durante el año próximo pasado, para ser provistas por concursillo varias Escuelas de Pontevedra, fué propuesta por el Consejo provincial para una de ellas la señora Novás, dejada más tarde sin efecto la mencionada propuesta por la Dirección general, basándose en la citada Orden de 26 de abril de 1933.

Incoado recurso de alzada y elevado el expediente a la Asesoría jurídica, fué informado desfavorablemente, fundándose en que la Escuela que actualmente regenta la señora Novás se halla en un barrio anejo a Pontevedra, y dicha señora, al igual que los demás Maestros recurrentes, carece de reconocimiento previo, expreso y personal, que previenen para los Maestros de barrios la cuarta de las instrucciones de 21 de marzo de 1934 y párrafo segundo de la Orden aclaratoria de 17 de mayo del mismo año, cuya resolución está pendiente de acuerdo de la Superioridad, tan sólo a los efectos de su cumplimiento; pero tiene la conformidad del Ministerio, con el dictamen de la Asesoría jurídica.

Por ello, el Negociado entiende que procede desestimar el recurso.

Teniendo en cuenta que, según se hace constar en el informe de la Sección doce de este Ministerio y dictamen de la Asesoría jurídica, no se trata de localidades distintas (La Seca y Pontevedra), sino de un barrio anejo a esta capital, y que la recurrente es consorte de un Maestro que presta servicio en la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio primario; y vistas las disposiciones dictadas en relación al percibo de indemnización por casa-habitación de los Maestros consortes,

Este Consejo, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y Sección, entiende que procede desestimar el recurso incoado por doña Josefa Novás Viñas."

Y así se acuerda. (*Gaceta* 4 junio.)

21 MAYO. — O. M. — CLASES COMPLEMENTARIAS.

Este Ministerio ha dispuesto que los créditos que para gastos de las clases complementarias de los grupos escolares de Madrid y provincias figuran en el presupuesto vigente de este Departamento se distribuyan con sujeción a las cantidades que a continuación se indican.

(Las cantidades son las correspondientes a los dos meses de abril y mayo y en la misma forma que la que insertamos en 30 enero.)

21 MAYO. — O. M. — SUSTITUTOS DE MAESTROS ESTUDIANTES.

Vista la instancia que suscriben varias Maestras sustitutas de las propietarias que cursan sus estudios en la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras, consultando si éstas tienen derecho a reintegrarse a sus Escuelas al terminar el curso actual o deben seguir como tales sustitutas, ya que las propietarias, al empezar el nuevo curso, no podrán continuar desempeñando su cargo.

Considerando que el frecuente cambio de personas en las Escuelas nacionales ocasiona grave perjuicio a la enseñanza y teniendo en cuenta que las Maestras o Maestros propietarios sólo habrían de estar al frente de su Escuela una corta temporada al acabar el curso hasta las vacaciones del estío, y otra más corta aun al terminar éstas, puesto que en 1.º de octubre habrían de abandonarlas para continuar sus estudios,

Este Ministerio ha resuelto contestar la consulta mencionada manifestando que las referidas sustitutas o sustitutos continuarán desempeñando las Escuelas hasta tanto terminen sus estudios las Maestras o Maestros propietarios.

En cuanto a los sustitutos con retribución convenida de los Alumnos Maestros que cursan los mismos estudios, habrán de continuar dando clase durante todo el tiempo que esté abierta la Escuela; y respecto al período de vacaciones, estarán a lo que hayan acordado o acuerden con los propietarios. (*Gaceta 27 mayo.*)

22 MAYO. — O. — MAESTROS QUE PASAN A EJERCER EN MARRUECOS.

Visto el expediente de D. Francisco Martín Simón, Maestro nacional de Torrox (Málaga), solicitando, como Maestro de Marruecos, que se le concedan los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1931, en sus artículos 2.º y 11:

Resultando que el interesado es Maestro de las Escuelas españolas de Tetuán (África) desde 9 de octubre de 1934, cargo al que había pasado en virtud de concurso, y como Maestro-Director de la Escuela hispano-árabe de Arcila, que obtuvo por oposición (concurso examen):

Resultando que mediante cursillo de selección de 1933 fué nombrado Maestro de la Escuela número 2 de Torrox, tomando posesión en 4 de diciembre de 1934:

Resultando que en el acto de la toma de posesión de su Escuela de Torrox prestaba el señor Martín Simón servicios en Tetuán:

Teniendo en cuenta el Decreto mencionado en sus artículos 2.º y 11, así como el informe favorable de la Sección administrativa de Málaga:

Considerando que el interesado se encuentra en las condiciones legales para que se le concedan los beneficios aludidos, como se ha hecho con otros Maestros de la zona de Marruecos, de circunstancias análogas,

Esta Dirección general ha resuelto que se concedan los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (*Gaceta* 6 junio.)

23 MAYO. — O. — CURSILLISTAS DE MELILLA.

Habiendo surgido algunas dudas en relación con la situación de los Maestros cursillistas de la convocatoria de 1933 que, habiendo actuado ante el Tribunal de Melilla según la Orden de 6 de noviembre de 1934, se hallan todavía en expectación de destino.

Esta Dirección general se ha servido disponer con carácter aclaratorio que los mencionados cursillistas de 1933 vienen obligados tan sólo a solicitar las vacantes que en Melilla existan o se produzcan de censo análogo a las diez últimas adjudicadas en la referida plaza, una vez celebrados los concursillos y deducidas las correspondientes a los turnos de reingreso y consortes, considerándose a Melilla, para los efectos de adjudicación de plazas a los repetidos cursillistas, como si fuese provincia independiente, de suerte que los que actuaron en dicha plaza tienen derecho preferente a estas Escuelas sobre los cursillistas que actuaron en cualquier otra provincia; y viceversa, si solicitasen Escuelas de otras provincias tendrán supeditado su derecho al de los compañeros que actuaron en la correspondiente a la Escuela que solicitan. (*Gaceta* 24 mayo.)

NOTA. — Por esta Orden se concedió a los cursillistas de 1933 todas las Escuelas de Melilla, en perjuicio de los Maestros de la Península que deseaban solicitarlas en el concurso de traslado.

23 MAYO. — O. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Esta Junta Central, a fin de asegurar el acierto en la elección para la plaza de Directora del Hogar maternal creado por Orden ministerial de 23 de febrero último, y usando de la facultad que le confiere la citada Orden en su disposición 2.ª, párrafo 3.º, acordó some-

ter a las aspirantes que a continuación se expresan a las siguientes pruebas, para completar su juicio:

1.ª Desarrollar por escrito, ante la Junta Central o la mayoría de la misma, durante dos horas como máximo y sin auxilio de libros ni de notas, un tema sacado a la suerte entre diez que redacte dicha Junta o la mayoría de los miembros de la misma, en la sesión en que hayan de actuar las aspirantes llamadas para dicho efecto, sobre materias relacionadas con la organización y el funcionamiento de orfanatos. Los trabajos escritos que resulten serán leídos públicamente por sus respectivas autoras ante la Junta o la mayoría de sus miembros constituidos en Tribunal; y

2.ª Desarrollar públicamente, ante la Junta o ante la mayoría de sus miembros constituidos en Tribunal, un tema elegido libremente por cada aspirante, sobre materias tratadas en la respectiva Memoria, durante cuarenta y cinco minutos como máximo.

Las aspiraciones comprendidas en la relación de referencia, que a continuación se inserta, deberán presentarse, para efectuar la primera de las citadas pruebas, en el Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", sito en esta capital, Ronda de Toledo, número 9, a las cinco de la tarde del octavo día, a contar desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este llamamiento en la *Gaceta de Madrid*, excluyendo los festivos; debiendo tener por hecha la advertencia de que el ejercicio escrito se efectuará simultáneamente por todas las concurrentes, y por orden alfabético de apellidos; la lectura de los escritos y la prueba oral señalada con el número 2, quedando excluida la que no acuda oportunamente a este llamamiento o a los demás que esta Junta o la mayoría de sus miembros, constituidos en Tribunal, acuerde y publique.

Lo que se pone en conocimiento de las interesadas para los efectos procedentes, quedando autorizadas para ausentarse de sus destinos para la práctica de los correspondientes ejercicios.

Relación que se cita. — D.ª Milagros Alejano Fonseca, D.ª Josefa Alvarez Diaz, D.ª Juliana Boyarro Iglesias, D.ª Mercedes Cantón Salazar O'Dena, D.ª Mercedes Caudevilla Gorrindo, D.ª Jufia Galindo Cortacáns, D.ª Carmen García Moreno, D.ª Rosa García Tapia, D.ª Asunción González Blanco, D.ª Petra Jiménez García, D.ª Isabel López Aparicio, D.ª Maria Josefa López Corts, D.ª Ascensión Marcos Ruiz, D.ª Mercedes Merchán Carrera, D.ª Concepción Monforte Extremiana, D.ª Mercedes Monroy Suárez, D.ª Luisa Pueo Costa, D.ª Irene Rasines Reyoso, D.ª Patrocinio Royo Casaus, D.ª Pilar Va Zaldívar y D.ª Pascuala Valiente López. (*Gaceta* 24 mayo.)

23 MAYO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter definitivo, 24 Secciones de Maestros y Maestras en Escuelas graduadas. (*Gaceta* 27 mayo.)

23 MAYO. — O. — CURSILLISTAS DE 1931.

Vista la instancia de D.^a Milagros Delso Gómez, Maestra cursillista de 1931 en el Tribunal B de Madrid con el número 19 y en la lista general con el 1.419, en súplica de que se le autorice para no tomar posesión de la Escuela de El Viso de San Juan (Toledo), que le ha sido adjudicada últimamente, y se le reserve el número del Escalafón del Magisterio primario:

Teniendo en cuenta que la señora Delso Gómez se encuentra actualmente desempeñando el cargo de Maestra de Sección de la Escuela maternal establecida en la Modelo de párvulos "Jardines de la Infancia",

Esta Dirección ha tenido a bien acceder a la petición. (*Gaceta* 1 junio.)

NOTA. — Véase la Orden de 4 de abril de 1934, por la que se negó a esta Maestra la petición de ser nombrada para la Escuela de "Jardines de la Infancia".

24 MAYO. — D. — COLONIAS, CANTINAS Y ROPEROS ESCOLARES.

Es indudable que, como se afirma en el preámbulo del decreto de 27 de abril último, la República, desde su advenimiento, percata da de la gran importancia que en el orden social y pedagógico representan las instituciones complementarias de la Escuela, intensificó extraordinariamente los créditos en sus presupuestos, con estimo a subvencionar las Colonias, Cantinas y Roperos escolares. Esa extensión, que sirvió de base para constituir la Comisión Central de Colonias, Cantinas y Roperos escolares, buscando normas de gran elasticidad, pero de la debida precisión, encierra un loable propósito, de manera general; pero que habrá de necesitar para las diversas organizaciones de las instituciones que abarca y de sus propios fines un estudio en cada caso y una reglamentación diferente y muy esencialmente, no ya en el otorgamiento de tales subvenciones, sino en la

efectividad de la aplicación y de los resultados obtenidos en su sostenimiento. Y como ese estudio habrá de llevarse a cabo, para el mayor acierto, con la suma de orientaciones que la experiencia haya puesto de manifiesto, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza y con los asesoramientos que estime oportuno recabar de los centros y organismos dependientes de este Ministerio, se procederá al estudio de la organización que en lo sucesivo habrán de tener las instituciones complementarias de Colonias, Cantinas y Roperos escolares.

Art 2.º En tanto que dichas organizaciones no sean aprobadas, las concesiones de auxilios y subvenciones, con cargo a los créditos que figuren en los oportunos presupuestos, se ajustarán a los preceptos en vigor con anterioridad al 27 de abril de 1935, quedando derogado, en su consecuencia, el Decreto de esta fecha, inserto en la *Gaceta* de 30 de los mismos. (*Gaceta* 26 mayo.)

NOTA. — En la *Gaceta*, por error, se refiere este Decreto al de 26 de abril, pero lo corregimos por que es de fecha 27 de abril y publicado en la *Gaceta* del 30 del mismo mes.

24 MAYO. — D. — TRIBUNALES DE EXÁMENES
EN LOS INSTITUTOS.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda en suspenso la aplicación de lo dispuesto en el Decreto de 20 de diciembre de 1934 para el examen de alumnos de toda clase de enseñanza en los Institutos nacionales.

Art. 2.º Los encargados de las respectivas disciplinas, cualquiera que sea su condición, serán suficientes para la calificación de los alumnos oficiales, formando con los Catedráticos numerarios la Junta calificadora y los Tribunales en el examen de los colegiados y libres. (*Gaceta* 26 mayo.)

24 MAYO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 13 de octubre de 1934 se nombró Director de la graduada de niños de Yecla a D. Juan J. Tomás Jiménez:

Resultando que contra este nombramiento recurre D. Ginés Balsalobre Clemente, Maestro de Sección de la expresada graduada, por creer tiene mayor derecho que el señor Tomás Jiménez, ya que en la elección celebrada para la propuesta de Director obtuvo un voto más que el nombrado:

Resultando que la Inspección en su informe manifiesta que por no haber girado visita a la Escuela no podía informar sobre la competencia de los Maestros que, por otra parte, llevaban poco tiempo al frente de esta Escuela:

Resultando que la Dirección general, con fecha 6 de marzo próximo pasado, ordenó a la Inspección que girase las visitas de inspección de carácter ordinario o extraordinario que fueran necesarias y, seguidamente, emitiera el oportuno informe:

Considerando que según el nuevo informe de la Inspectora correspondiente, asesorada por el Inspector general de la Zona, propuso nueva elección de Director de la referida graduada de Yecla, de la que se acompaña el acta correspondiente, suscrita en 29 de marzo de 1935, por todos los Maestros de la misma, y en la que se propone por unanimidad para el cargo de Director a D. Juan Costex Navarro:

Considerando que con la propuesta del señor Costex Navarro desaparecerían las diferencias surgidas entre los Maestros de la graduada y podrán de este modo hacer viable la organización y desarrollo de un plan de Enseñanza a seguir en dicha graduada con el consiguiente beneficio para la enseñanza.

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el recurso dealzada de D. Ginés Balsalobre Clemente, en cuanto a la anulación del nombramiento de Director de la graduada de niños de Yecla de D. Juan J. Tomás Jiménez y nombra para el referido cargo a D. Juan Costex Navarro. (*Gaceta* 4 junio.)

27 MAYO. — O. — ESCUELAS DE CEUTA.

Con el fin de resolver la anómala situación de las Escuelas y Maestros primarios de Ceuta, que dependen en unos aspectos de la Inspección de Primera Enseñanza de Cádiz, con daño de la unidad de acción y de la eficacia de las disposiciones que regulan el régimen de aquellas Escuelas:

Teniendo en cuenta que las comunicaciones de la provincia de Cádiz son más rápidas y cómodas con Ceuta que las de Melilla,

Esta Dirección general ha resuelto que todas la enseñanza pri-

maria de Ceuta vuelva a depender de la Junta de Inspectores de Cádiz, debiendo esta Junta formular la oportuna propuesta de modificación en la distribución de zonas para hacer efectivo este acuerdo. (*Gaceta* 29 mayo.)

27 MAYO. — O. M. — EDIFICIOS ESCOLARES.

Se concede a la Asociación Almeriense de Asistencia Social 240.000 pesetas de subvención para construir dos Escuelas graduadas con seis Secciones de niños y seis de niñas, en Almería. (*Gaceta* 29 mayo.)

27 MAYO. — O. — MATERIAL ESCOLAR.

Se dispone la distribución de la cantidad consignada en Presupuesto para la adquisición de material escolar y se dedican 100.000 pesetas para la adquisición de mesas; 50.000 pesetas para armarios-vitrinas; 25.000 pesetas para colecciones de mapas y elementos de Geografía, y otras 25.000 pesetas para material diverso para párvulos, trabajos manuales, etc. Además, se destinan 18.750 pesetas para los gastos de almacenes, jornales, facturación, embalaje y portes. (*Gaceta* 31 mayo.)

27 MAYO. — O. M. — MAESTRO CIEGO DEL COLEGIO DE CIEGOS.

Vista la instancia de D. Faustino Martín González, Profesor adjunto de Cultura primaria del Colegio Nacional de Ciegos, solicitando se le consigne sueldo de entrada y los derechos inherentes al Magisterio desde el día de su toma de posesión, toda vez que, por Órdenes de 21 de septiembre y 2 de noviembre del año próximo pasado, le fueron reconocidos los servicios prestados interinamente en Escuelas nacionales, como consecuencia de haber quedado ciego en el ejercicio de su profesión:

Resultando que, por Orden de 21 de septiembre y 2 de noviembre del año 1934, le fueron reconocidos al señor D. Faustino Martín González los servicios que tenía prestados interinamente en Escuelas nacionales de Primera Enseñanza, como consecuencia de haber quedado ciego en el ejercicio de la profesión:

Resultando que, por Órdenes de 26 de febrero y 11 de marzo próximo pasado fué nombrado el mencionado señor D. Faustino Mar-

tín González Profesor adjunto de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Ciegos, de cuyo cargo tomó posesión en 13 del citado mes de marzo, desde cuya fecha viene prestando servicios sin interrupción:

Visto el informe favorable emitido por el Director del expresado Colegio Nacional de Ciegos:

Considerando que, según se manifiesta en el informe, es correcta la doctrina jurídica de que aquellos hechos que son graciabiles, una vez reconocidos por el legislador, adquieren la plenitud de derechos que de los mismos dimanar, estimando, por consiguiente, que procede reconocer a D. Faustino Martín González el derecho a percibir haberes en la forma y cuantía que se determina,

Este Ministerio ha acordado disponer se reconozca a D. Faustino Martín González, Profesor adjunto de Cultura primaria del Colegio Nacional de Ciegos, y como consecuencia del reconocimiento de servicios hecho por las Órdenes de 21 de septiembre y 2 de noviembre de 1934, el derecho a percibir los haberes que por tal cargo se le asignen. (*Gaceta* 14 junio.)

27 MAYO. — O. M. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Se ordena el pase al primer Escalafón a varios Maestros a quienes no se pudo designar número por no haber enviado la hoja de servicios completas y se declara:

2.º Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde la publicación de la presente Orden en la *Gaceta*, para que puedan presentar nuevas hojas de servicios, sin defecto alguno, los Maestros y Maestras a quienes no se ha podido adjudicar número en el primer Escalafón, por ser nulas las recibidas con los respectivos expedientes, así como las de D. Jenaro L. Martínez Martínez y D.ª Enriqueta Ciendones Díaz, que no acompañaron dicha hoja de servicios a la propuesta que enviaron los correspondientes Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

3.º Que se subsane el error padecido en la Orden de 2 del actual, y donde dice: "El Negociado tiene el honor de emitir su parecer en el sentido que procede", debe decir: "Este Ministerio ha resuelto". (*Gaceta* 30 mayo.)

NOTA. — Se asigna número, en virtud de la presente disposición a 7 Maestros y a 8 Maestras.

28 MAYO. — O. M. — COLONIA ESCOLAR.

Se autoriza la organización de una Colonia escolar por el Ayuntamiento de Ibiza (Baleares) y se le concede una subvención de 7.000 pesetas. (*Gaceta* 3 junio.)

28 MAYO. — O. M. — CONCURSO DE TRASLADO.

El Decreto de 13 de diciembre último (*Gaceta* del 15), sobre provisión de Escuelas, previene, en su artículo 6.º, que en los meses de mayo y diciembre de cada año se celebre un concurso general de traslado con arreglo a las normas que este Ministerio señale.

Ahora bien: próximo a finalizar el mes de mayo, se encuentra este Ministerio con la necesidad de colocar a los cursillistas de la convocatoria de 1933 que todavía se hallan en expectación de destino y a los alumnos que, terminados sus estudios con arreglo al nuevo plan vigente en las Escuelas Normales, se hallan en situación legal para regentar Escuelas en propiedad.

Y ante tales circunstancias, impuestas a la buena voluntad del Ministerio por el imperio de la realidad y motivadas especialmente por la opción concedida a los cursillistas de 1933, obligatoria solamente para las Escuelas de la provincia en que actuaron,

Este Ministerio se ha servido disponer que, hasta nueva orden, quede aplazada la convocatoria de concurso general de traslado voluntario correspondiente al mes de mayo actual, el cual habrá de tener lugar tan pronto como lo permitan las circunstancias que actualmente lo impiden y de las cuales queda hecha mención. (*Gaceta* 2 junio.)

28 MAYO. — OO. MM. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Pendiente de pago el importe de los descuentos efectuados durante el primer trimestre del presente año para la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, a que se refiere el Real decreto de 7 de septiembre de 1929.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos por obligaciones de este Departamento se libere a nombre de D.ª Juliana Torrego Pedrazuela, Tesorera de la citada Protección, las cantidades siguientes:

—

| | <i>Pesetas.</i> |
|-------------------------------|-----------------|
| Inspectores | 6.317,85 |
| Escuelas Normales | 10.980,11 |
| Escuelas Nacionales | 472.563,80 |
| <hr/> | |
| TOTAL | 489.861,76 |

(Gaceta 10 junio.)

29 MAYO. — O. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Remitidos ya a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza los ejemplares del cuarto folleto de ambos sexos del Escalafón de 1933, para que los entreguen a los interesados, podrán presentarse reclamaciones a los mismos desde hoy hasta el 30 de junio próximo inclusive, debiendo ser enviadas por dichas Secciones a esta Dirección general antes del 10 de julio siguiente. (Gaceta 30 mayo.)

29 MAYO. — O. — PERMUTAS.

Vista la instancia suscrita por D.^a Pilar Rey García, Maestra de Villar (Pontevedra), a quien, por Orden de esta Dirección general de fecha 30 de enero último, se le concedió trasiado para la Escuela de Negros-Redondela, en la misma provincia, en virtud de permuta con D.^a Manuela Alejandro Cubelas, suplicando se le conceda la consideración de Maestra de nuevo ingreso en dicha Escuela de Negros por las razones que expone, y, caso contrario, se deje sin efecto dicha permuta:

Teniendo en cuenta que no es factible el cambio mutuo de destino entre Maestros sin el carácter de permuta con todas las consecuencias que de la misma se derivan, según las disposiciones legales que las rigen,

Esta Dirección general ha dispuesto que quede sin efecto la concesión de la permuta entablada entre D.^a Pilar Rey García y doña Manuela Alejandro Cubelas, otorgada por Orden de 30 de enero último (Gaceta de 12 de febrero), debiendo, en consecuencia, continuar dichas Maestras al frente de las Escuelas de Villar y Negros, respectivamente. (Gaceta 3 junio.)

29 MAYO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el recurso de alzada interpuesto por el Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Enciso (Logroño), contra Orden de esa Dirección general de Primera Enseñanza, de fecha 12 de enero último, por la que se obliga al citado Municipio a que abone a los Maestros nacionales de aquella localidad D. Florentino Santos, D.^a Prudencia Leria, D. Mariano Cubero y D. Modesto Rico la indemnización de 250 pesetas anuales, en vez de las 150 que venían percibiendo los citados Maestros en concepto de indemnización de casa-habitación;

Resultando que la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza se basa en el informe emitido en 3 de diciembre próximo pasado por la Inspección provincial de Primera Enseñanza, en el cual se manifiesta que el censo de población de Enciso es superior a 1.000 habitantes y que, según el Decreto de 28 de febrero de 1919, deben percibir los Maestros de la citada localidad 250 pesetas, por estar comprendida entre las que pasan de 1.000 habitantes y no exceden de 5.000;

Resultando que en el informe que se acompaña al recurso del Ayuntamiento de Enciso, emitido por la misma Inspección, con fecha 11 de marzo último, se dice que la resolución de la Dirección general se fundamenta en el censo de 1.211 habitantes, con que fueron anunciadas las plazas ocupadas por los Maestros reclamantes en los tres últimos concursos generales de traslado, y se manifiesta que el término municipal de Enciso es de 1.163 habitantes, según el último censo, correspondiendo al casco de la población 858 habitantes de derecho, a los que, uniendo los 33 que corresponden al grupo diseminado de población, da un total de 891;

Considerando que, tanto la Sección administrativa, como la Inspección y el Consejo provincial de Primera Enseñanza, informan favorablemente el recurso de alzada;

Considerando que queda demostrado que el censo del distrito escolar de la villa de Enciso es inferior a 1.000 habitantes, contrariamente a los que supusieron existentes cuando fueron anunciadas las plazas y que dió lugar a la resolución de la Dirección general contra la que recurre el Ayuntamiento;

Visto el informe favorable emitido por la Asesoría jurídica de este Departamento,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Enciso (Logroño), de acuerdo con lo establecido en la

escala del artículo 15 del Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923, debiendo indemnizar a sus Maestros con la cantidad de 150 pesetas anuales en concepto de casa-habitación. (*Gaceta* 4 junio.)

30 MAYO. — O. M. — TRASLADO DE MAESTROS.

Visto el expediente incoado por don José Servat Mola contra la Nota marginal de la Dirección general de Primera Enseñanza de 19 de febrero del corriente año, por el que se reconoce el derecho para todos aquellos efectos de provisión de Escuelas y de alquileres en que se ha de hacer valer la condición del censo de la localidad a que Cam-Bros se le considere como formando parte del censo de Martorell (Barcelona):

Resultando que, convocado en 26 de junio último el concurso general de traslado voluntario entre Maestros acudió a él don José Servat Mola, solicitando, entre otras, las Escuelas de Martorell (Barcelona), que aparecían anunciadas a dicho turno de provisión de Escuelas;

Resultando que las Escuelas a que se hace referencia habían sido anunciadas como pertenecientes al casco de la repetida población de Martorell;

Resultando que al adjudicar a don José Servat Mola una de las Escuelas que habían solicitado, no se concretó la Escuela de Martorell, a que había de ser destinado, puesto que en el anuncio no se habían especificado cada una de las vacantes de la repetida población, bien mediante numeración, bien por alguna titulación característica;

Resultando que el Consejo local de Primera Enseñanza de Martorell, en vista de este defecto de concreción de las Escuelas, adjudicó a los Maestros nombrados para las cinco Escuelas que habían de proveerse las vacantes a medida que se hacía la presentación de los Maestros nombrados; y al presentarse el recurrente a tomar posesión de la suya, se le dió la que radica en la barriada de Cam-Bros, perteneciente al Municipio de Martorell;

Resultando que don José Cervat Mola reclamó, ante la Dirección general de Primera Enseñanza, fundándose en que no había solicitado Escuela de ningún barrio, sino del casco de la población de Martorell;

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza, con fecha 19 de febrero último, resolvió esta reclamación en el sentido de que, dadas las condiciones en que fueron anunciadas las Escuelas de nueva creación de Martorell, entre ellas la del barrio de Cam-

Bros, a la que fué destinado el señor Servat, se le reconoce el derecho a ser considerado como Maestro del casco de Martorell para todos aquellos efectos de provisión de Escuelas y casa-habitación en que haya de tenerse en cuenta el Censo de la localidad;

Resultando que contra esta resolución se alza el recurrente ante este Ministerio y solicita o bien el traslado de la Escuela de Cam-Bros al casco de la población de Martorell, o bien se le conceda derecho a solicitar vacantes de las que existan o se produzcan en la provincia de Barcelona;

Visto el informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Barcelona y asimismo los oficios del Consejo local de Primera Enseñanza de Martorell;

Considerando que los traslados de las Escuelas han de hacerse siempre con vistas al interés de las enseñanzas y nunca por situaciones personales del Maestro titular de las mismas;

Considerando que los perjuicios que hubieran podido ocasionarse al recurrente por la adjudicación de la Escuela de Cam-Bros quedan perfectamente subsanados mediante la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza que se impugna, mucho más si al recurrente se le otorga derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en el casco de la población de Martorell,

Este Ministerio ha tenido a bien dejar subsistente lo dispuesto por Nota marginal de la Dirección general de Primera Enseñanza de 19 de febrero del corriente año, resolviendo el caso del recurrente D. José Servat Mola, y se le otorga, además, el derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en el caso de población de Martorell (Barcelona). (*Gaceta* 4 junio).

31 MAYO. — O. — REINGRESO DE LOS ALUMNOS DE LA FACULTAD DE PEDAGOGÍA.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Jacinto Varela Hervías, D.^a Amalia Campos Canoura, D.^a Francisca Alarcón Brunetón, D.^a Silvia Quilez Mati, D.^a María C. García Jaurrieta, D. José Bardón García, D. Mariano Martín de Vidales, D. Anselmo Romero Marín, D. Pascual González Miguel, D.^a Jenara Gil Sesó y D. Alberto Galiana Albadirgen dirigen instancia a este Ministerio en súplica de que se les conceda opción a las vacantes que de Escuelas nacionales existan sin la limitación de censo que para los excedentes voluntarios impone el Decreto de 20 de diciembre de 1934.

Resultando que los antedichos peticionarios, alumnos de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid, fundamentan su petición diciendo que, por decreto de 14 de enero de 1933, se les impuso obligatoriamente la excedencia, no habiendo sido autorizados para solicitar Escuelas durante los tres años de duración de sus estudios, como libremente han verificado los demás Maestros nacionales, y atendiendo asimismo a lo reducido de su número y a su situación excepcional, que, según ellos, no puede motivar reclamaciones ni servir de precedente en lo sucesivo:

Considerando que la excedencia de los aludidos solicitantes, determinada por el decreto de 14 de enero de 1933, (*Gaceta del 17*), no puede calificarse de forzosa, por cuanto es consecuencia de su situación de alumnos de la Sección de Pedagogía, en la cual ingresaron voluntariamente los interesados:

Considerando que, aun de ser impuesta obligatoriamente la situación de excedencia a que se alude en el decreto de 14 de enero de 1933, no se perjudicó en lo más mínimo con ella, antes bien se benefició a los solicitantes, puesto que la excedencia que en el repetido Decreto se determina es activa, computa a los beneficiados los años de estudio en la Universidad como servicios prestados en su Escuela y les concede una beca de 3.000 pesetas anuales, con duración para los tres cursos que constituyen la de dichos estudios:

Considerando que el artículo 3.º del citado decreto de 14 de enero de 1933 dispone que los beneficios, tanto en el caso de perder el derecho a becas por no haber logrado aprobar el curso, como a la terminación de sus estudios en la Universidad, volverán a la enseñanza primaria por el turno de reingreso, a menos que unos y otros opten por permanecer en la situación de excedencia voluntaria con los efectos que de ella se derivan:

Considerando que tampoco puede tenerse en cuenta que el número de los solicitantes sea reducido y que no pueden motivarse reclamaciones en el caso de acceder a su petición, ya porque el perjuicio para los terceros, que aspiran a ocupar las Escuelas que los peticionarios habrían de solicitar en caso de ser admitido lo que piden, es notorio, ya también porque el reconocimiento de un derecho no puede originarse nunca en el número de solicitantes o en el temor a posibles reclamaciones, sino en razones de tipo objetivo derivadas del estudio detenido de lo que se suplica:

Considerando que, aun cuando los interesados pretendieran acogerse a las disposiciones anteriores a las actuales en materia de reingreso, tampoco tendrían derecho a ocupar Escuelas de censo no análogo al de las que sirvieron últimamente,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la instancia suscrita por D. Jacinto Varela Hervías y otros que en el primer resultando se mencionan, y declarar que dichos solicitantes deberán en su día obtener la Escuela que les corresponda, según lo que las disposiciones vigentes determinen para el turno de reingreso. (*Gaceta* 5 junio.)

31 MAYO. — O. — MINISTERIO DE TRABAJO. PATRONATO DE LAS HURDES.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se nombran para los cargos electivos existentes en la Junta del Patronato Nacional de Las Hurdes a los siguientes señores:

Vocal permanente de Sanidad, al Doctor D. Enrique Bardaji y López, ex Subsecretario de Sanidad, Inspector provincial de dicho servicio en Madrid.

Vocal permanente de caminos, a D. José María Huidoro y Polanco, Ingeniero de Caminos.

Vocal permanente de Instrucción pública, a D. Eduardo Canto Rancáño, Maestro Director del Colegio municipal de la Paloma, de Madrid.

Vocal permanente de Montes, a D. Alfonso Acebal de la Riomba, Ingeniero de Montes; y

Vocal Secretario (Administrador además del Patronato), a don Antonio Sánchez-Santillana, funcionario técnico, Letrado afecto a los servicios de esta Subsecretaría.

2.º Se nombra Vicepresidente de la Comisión permanente del Patronato Nacional de Las Hurdes al Doctor don Enrique Bardaji y López, miembro de la Junta plenaria del mismo Patronato. (*Gaceta* 5 de junio).

31 MAYO. — O. — VACANTES DE CURSILLISTAS.

Se publican las Escuelas vacantes ocurridas desde 16 de febrero hasta el 15 de mayo inclusive, según lo determinado en la Orden de 16 de mayo del año actual, y los errores, omisiones y rectificaciones sufridas en la relación de vacantes publicada por Orden de 8 de los corrientes, para los cursillistas de 1933 en expectación de destino. (*Gaceta* 1 de junio.)

31 MAYO. — D. — BECAS.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el adjunto reglamento para la propuesta de adjudicación de los beneficios a los alumnos seleccionados y para la ejecución de los decretos de 7 de agosto de 1931 y 5 de febrero de 1935.

Art. 2.º Quedan anulados el decreto de 27 de abril próximo pasado y cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente, para cuya ejecución y desenvolvimiento dictará el Ministerio las disposiciones complementarias procedentes.

* * *

Reglamento para la ejecución de los decretos de 7 de agosto de 1931 y 5 de febrero de 1935, y propuesta y adjudicación de los beneficios a los alumnos seleccionados.

Artículo 1.º La condición de seleccionado habrá de recaer sobre alumnos, no tan sólo de brillante actuación escolar, que incluso sean de los primeros de la clase o grupo en que se encuentran matriculados, sino que se precisará para ello que destaquen de manera notoria su conducta, aptitudes y aprovechamiento sobre el resto de los compañeros, demostrando poseer un desarrollo intelectual superior, al menos en dos años, al de aquéllos más aventajados en su mismo grado de enseñanza y edad, y que se reconoce en que no parecen satisfechos jamás en su ansia de conocer de la enseñanza corriente que se les ofrece, sin que precisen de estímulo para el trabajo, resaltando su mérito, no sólo por los resultados escolares, sino por su espíritu de observación y de iniciativa, sus facultades de inventiva y de imaginación, su carácter y su voluntad. No es obstáculo a la condición de seleccionado la falta de aptitud o de aplicación en una o varias disciplinas científicas o artísticas o asignaturas, siempre que con relación a otra u otras se den las características anteriores.

Art. 2.º Han de ser forzosamente, en el momento de hacerse la propuesta, alumnos oficiales, matriculados en escuelas nacionales o centros oficiales de enseñanza.

Art. 3.º Deberán tener presente los Maestros nacionales, claustreros y Directores de los Centros docentes, mucho más dada la responsabilidad personal que contraen, y que les será exigida con todo rigor, que la legislación actual no les obliga a formular anualmente propuestas. Han de hacer uso de la facultad que para ello tienen tan

sólo en los casos de existencia de alumnos de indiscutibles condiciones para ser seleccionados.

Art. 4.º Del propio modo deberán tener en cuenta interesados, familiares, Maestros y Catedráticos que el hecho de reunir condiciones de seleccionado o el de ser propuestos, no lleva consigo el derecho a disfrutar de los beneficios como tales. Han de estar, en primer término, al resultado de las pruebas de diversa índole a que se les someta, e incluso, una vez efectuadas con carácter satisfactorio, serán adjudicadas entre los aspirantes que en ellas no sean eliminados, según las posibilidades presupuestarias.

Art. 5.º La condición de seleccionado no podrá ser nunca instada por el interesado o sus familiares. El solo hecho de solicitarlo llevará consigo la previa eliminación sin ningún otro trámite.

Deberá surgir la propuesta espontáneamente de los Maestros o Claustros, a la vista de las excepcionales condiciones del alumno.

Art. 6.º Los documentos a presentar a requerimiento de los proponentes deberán ser:

1.º Acta de inscripción de nacimiento en el Registro civil, legalizadas las firmas en las que no sean del territorio de la provincia de Madrid.

2.º Certificación del padre o representante legal del alumno, consignando sus ingresos y los íntegros de la familia por sueldos, rentas y toda clase de emolumentos, número de hijos y sus cargas tributarias.

Aunque se trate de hijos emancipados, es necesaria la declaración de los medios de vida de los padres.

3.º Los que residan en capital de provincia acompañarán certificación de la Delegación de Hacienda de no figurar como contribuyentes ni el alumno ni sus padres por ningún concepto.

4.º Certificado de empadronamiento, con inclusión de cuantos figuren en el mismo domicilio.

5.º Cualquier otro documento o documentos que deseen acompañar, justificativos de los medios de vida.

6.º Resultado de una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

7.º Declaración suscrita por el padre o representante legal del alumno de si desea el internado en establecimientos del Estado para atender la indicación, si ello se conceptuase posible, o la entrega del importe de la beca a la familia, e indicación del Centro donde desee cursar sus estudios o del internado que prefiera.

8.º En las provincias en que funcionen laboratorios de Psicotécnica deberán unir a su expediente los interesados que residan en

la capital o próximos a ella certificado del examen que en dicho Centro se les hubiera efectuado.

Tratándose de alumnos de Primera Enseñanza, se acompañará también:

a) Informe del Maestro, comprensivo de las notas obtenidas en las distintas materias.

b) Resultado de una prueba psicológica que evidencie la calidad de las aptitudes exigibles.

c) Resumen razonado del propio Maestro, en el que se refleje el historial escolar del alumno.

d) Informe de la Inspección de zona de Primera Enseñanza, con el visto bueno del Inspector-Jefe de la provincia, acerca de los antecedentes directos que tengan de las condiciones del alumno, si en alguna ocasión — determinando la fecha — tuvo oportunidad de apreciar sus aptitudes, razonándolo o expresando no poseer antecedentes personales directos. En todo caso, hará constar el juicio que le merece el Maestro firmante de la propuesta.

Art. 7.º Los Maestros en cuyas Escuelas existan alumnos seleccionados, efectuarán las pruebas complementarias que estimen oportunas, y a fin de proponerlos en 15 de abril, solicitarán de los interesados, sus padres o tutores la entrega de los documentos precisos.

Recibidos — a más tardar, en dicha fecha —, remitirán el expediente a la Inspección de zona de Primera Enseñanza, la que, con el visto bueno o reparos u observaciones del Inspector-Jefe, emitirá el informe prevenido en el número 8 del apartado d) del artículo 6.º; cursándose el expediente por dicho Inspector-Jefe, en fecha no posterior al 1.º de mayo, al Instituto o Centro docente en el que el interesado desee realizar sus estudios de enseñanza secundaria.

Art. 8.º Recibidos los expedientes, con las propuestas y los informes referidos en los Institutos o Centros docentes en los que vaya a realizar sus estudios el interesado, se formarán Tribunales para el examen de los alumnos que hayan sido propuestos como seleccionados.

Dichos Tribunales estarán constituidos por tres Catedráticos de técnica correlativa a las aptitudes del seleccionado, elegidos en Claustro, sesión o Junta de Facultad, de cuya sesión se levantará acta, cuya copia se remitirá al Ministerio dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Los ejercicios serán dos: uno, oral, consistente en la exploración del grado de conocimientos del alumno en todas las disciplinas de la Primera Enseñanza, de su cultura y de las aptitudes de su inteligencia, con objeto de que demuestre su brillante preparación en todas o en alguna de dichas disciplinas para el ingreso en los estudios que se

propongan realizar, y de que se pueda precisar si se trata de un verdadero seleccionado; y otro, escrito, desarrollando en el término máximo de dos horas el tema que se fije. El Ministerio, si lo estimase oportuno, podrá redactar un tema para todos los Tribunales, o distintos, según estimase pertinente que se enviáran previamente, a cuyo efecto se hará saber oportunamente la convocatoria, por si en cualquier momento quisiese hacer uso de la facultad. El ejercicio escrito y nota expresiva acerca de las materias sobre las que versó el ejercicio oral se acompañarán al expediente de propuesta.

Art. 9.º Los alumnos del último año del Bachillerato, propuestos para pasar a enseñanzas universitarias de Arquitectura o Ingeniería, practicarán tres ejercicios, ante análogo Tribunal, al que se agregará un Profesor de Idiomas, designados todos ellos por la Junta de Gobierno de la Universidad a cuyo territorio corresponda el Instituto: uno, oral, sobre las materias cursadas en el Bachillerato, con la misma finalidad de apreciación de si el grado de conocimientos, inteligencia y aptitud del alumno permiten seguir considerándolo como seleccionado; otro, escrito, sobre tema, que también en su caso podrá ser remitido por el Ministerio, para cuyo desarrollo se concederán dos horas; y otro, también escrito, de una hora de duración, de traducción sobre un pasaje de obra literaria o histórica, y siendo examinado al entregarlo de algunas reglas gramaticales del idioma de que se trate.

Los ejercicios escritos se unirán al expediente de propuesta.

Art. 10. Para los que aspiren a cursar estudios del grado secundario, aun cuando no de Bachillerato, será cursado el expediente al Centro en que aspire a realizar sus estudios posteriores, en el que se constituirán Tribunales análogos a los de Instituto, ante los que practicarán pruebas parecidas.

Art. 11. Antes de ser sometidos a examen, durante ellos o en cualquier momento, antes de formular los Claustros las propuestas podrán éstos o el Director del Centro, si les ofreciese dudas la insuficiencia económica, solicitar de los interesados o directamente de los Centros oficiales certificaciones complementarias de las presentadas, así como las informaciones que crean necesarias.

Art. 12. Sometido a informe del Claustro el expediente se remitirá al Ministerio, antes del 10 de junio. Los que en el correo de dicho día no se reciban quedarán sin curso, devolviéndose a su procedencia. También será devuelta toda instancia que se eleve directamente al Ministerio en solicitud de beca como alumno seleccionado, ni se admitirá expediente propuesto fuera de las épocas y plazos para ello establecidos.

Art. 13. Recibidos los expedientes en el Ministerio se remitirán a informe de la Universidad, si se trata de escolares de Primera Enseñanza, de Segunda Enseñanza o de disciplinas correspondientes a dicha Universidad. En otro caso, se remitirá a la Escuela o Centro de Madrid, a cuyas clases de la enseñanza corresponda.

Art. 14. La adjudicación de la beca se entenderá condicional hasta el segundo año de su disfrute; si su conducta o aptitudes durante el primer año de enseñanza secundaria o universitaria no respondiera a las supuestas condiciones del alumno, será dado de baja.

Aun considerado como becario definitivo a partir del segundo curso, si su conducta no respondiese a las supuestas condiciones, los Claustros podrán proponer el cese en el disfrute de la beca.

Art. 15. El importe de las becas será de 150 pesetas al mes, o sean 1.350 pesetas en los nueve meses del calendario escolar para seguir estudios de enseñanza secundaria.

Para seguir estudios universitarios o análogos será de 200 pesetas en los nueve meses del calendario escolar.

El Ministerio, a la vista del deseo expresado por el interesado o su presentante legal en el expediente de propuesta, determinará si el importe de la beca se ha de entregar al beneficiado o si, por haber optado por vivir en una residencia, y fuera posible acceder a ello por existir en funcionamiento en la localidad en la que desee realizar sus estudios y permitir su admisión con arreglo a sus Reglamentos interiores y al importe de la pensión, se ha de entregar periódicamente a la administración de la residencia.

Art. 16. La administración no hará investigaciones especiales para comprobar la condición de pobreza o insuficiencia económica alegada y probada con los documentos que haya creído convenientes presentar para ello; pero será admisible cualquier prueba en contrario por quien pueda juzgarse preterido.

Las pruebas deben ser entregadas al Jefe del Centro en que estudie el becario.

Su aplicación y fallo corresponde al Ministerio.

Art. 17. Una vez concedida la beca, su poseedor podrá disfruutarla durante su carrera desde el Instituto o Centro de enseñanza para el cual le haya sido adjudicada hasta que termine el curso legal y natural de sus estudios en la Universidad o Centro de enseñanza superior, en el que no se considerarán comprendidos los del Doctorado, siempre que aquellos estudios no se interrumpan un solo año, salvo caso de enfermedad, y que transcurrida ésta persistan sus condiciones de aptitud y capacidad y el seleccionado por su aprovechamiento y circunstancias continúe mereciéndola.

Los que reúnan estas condiciones y se sometan al examen previsto en el artículo 9.^o, podrán seguir disfrutando de los beneficios de alumnos seleccionados, aunque para proseguir sus estudios superiores vengan obligados a cambiar de residencia.

Art. 18. Independientemente de los informes aportados al expediente y propuestas formuladas, la Sección de Becas y Matrículas gratuitas del Ministerio inspeccionará, incluso personalmente, y comprobará lo afirmado en aquéllos y propondrá a la Superioridad se exijan las responsabilidades necesarias a las personas que hubieran contribuído a la falsedad de los hechos aducidos, evitando de este modo el empleo indebido de cantidades pertenecientes a la colectividad, el perjuicio evidente para el Estado y la Nación y el posible para los mismos individuos a quienes se hubiese desplazado de ocupaciones más de acuerdo con su situación y medio social. A tal efecto, por todos los Centros y Profesorado se darán todo género de facilidades a la Sección para su actuación inspectora como medio más rápido de que la Administración pueda vigilar la conducta y aprovechamiento de los alumnos de que se trata.

Art. 19. Al finalizar cada curso, los Centros de enseñanza darán noticia con urgencia a la Sección de Becas y Matrículas gratuitas del Ministerio del resultado de los exámenes uno para facilitar el archivo en el expediente del interesado.

Asimismo remitirán informe acerca de la actuación del alumno durante el año, cuantas veces les fuera pedido, del Director del Internado, los profesores del curso y el Director o Jefe del Centro donde realice sus estudios.

Art. 20. Los alumnos becarios que dejen de presentarse a los exámenes de todas las asignaturas en que se encuentren matriculados, a no ser por enfermedad o por otra causa debidamente comprobada y que justifiquen que les han imposibilitado la preparación, serán suspendidos en el disfrute de la beca.

Igualmente serán suspendidos de la beca los alumnos que, aun teniendo buenas calificaciones en el curso, observen mala conducta en los Internados o en los Centros donde se encuentren matriculados.

Los Directores comprobarán las faltas leves y darán cuenta al Ministerio de los becarios que incurran en faltas graves para que se tomen las resoluciones a que haya lugar después de las comprobaciones oportunas.

Art. 21. Procedimiento para el pago de los subsidios. — El pago de los subsidios deberá hacerse por meses vencidos, durante la época del curso y mediante nóminas especiales, que deberán formular el día 20 de cada mes los Habilitados de los becarios.

En cada población en que existan Centros en los que cursen estudios existirá un sol^o Habilitado de becarios, para facilitar la más rápida tramitación de nóminas y entrega de subsidios.

En donde exista Universidad lo será el que venga teniendo a su cargo este servicio; donde no exista, el del Instituto.

Habiendo varios, el del más antiguo, y si se tratase de localidad donde no funcione dicho Centro, el de mayor antigüedad en el que existan matriculados alumnos seleccionados.

A los aludidos Habilitados se les dará todo género de facilidades por los Centros donde precisen tomar datos para el mejor y más rápido cumplimiento de su misión, y por su parte desplegarán el mayor celo, con el objeto de que no sufran retraso por su parte ni la formación y envío de nóminas ni la percepción y entrega de los subsidios.

Art. 22. La primera nómina que se forme para acreditar el subsidio al favorecido será justificada con una copia literal de la Orden ministerial que se dicte confirmando la declaración de alumno seleccionado, acordada por el Ministerio, y una certificación, expedida por el Jefe del Centro, en la que conste que se ha dado posesión al alumno seleccionado y la fecha en que ha sido matriculado.

Las nóminas de los meses siguientes sólo deben ser justificadas con una certificación, por triplicado, expedida por el Secretario de los Centros docentes, y extendida en papel de 0,15 pesetas, en la que se haga constar la buena conducta y aplicación del alumno, con una copia en papel sin reintegrar, con el objeto de que, al recibirse las nóminas en la Sección de Contabilidad del Ministerio, se pase la copia de referencia a la Sección de Becas y Matrículas gratuitas, a los efectos de la inspección que tiene encomendada.

Art. 23. Las nóminas, redactadas conforme al formulario oficial, deberán ser remitidas por los Jefes de los Centros docentes, y por medio de oficio, a la Sección de Contabilidad de este Ministerio antes del día 25 del mes anterior a que correspondan los devengos. Hará su examen y censura, proponiendo, en su caso, la aprobación definitiva y su remisión a la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, para que sean satisfechas por medio de los libramientos en firme.

Art. 24. Independientemente de las matrículas gratuitas que han de ser asignadas a los alumnos seleccionados en cumplimiento del artículo 1.º del Decreto de 7 de agosto de 1931, subsistirán las que por diversos conceptos y disposiciones están autorizadas o puedan autorizarse por los Jefes de los Centros docentes o por el Ministerio.

Artículo transitorio. Ante la imposibilidad en el corriente año de tramitar las propuestas en los plazos fijados por los artículos 7.º y 12, se considerarán ampliados: el primero, por treinta días naturales, a contar del 1.º de junio, y el segundo, hasta el 10 de julio. (*Gaceta* 2 junio.)

Consideramos de interés dar la circular siguiente:

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes interesa de esta Sección administrativa de Primera Enseñanza se ponga en conocimiento de los Maestros de Madrid, capital, y su provincia, la siguiente circular:

"El Decreto de 31 de mayo (*Gaceta* del 2 de junio), en su artículo primero expresa, por primera vez en nuestra legislación, el concepto de alumnos seleccionados.

La experiencia deducida del contenido de los expedientes — propuestas de los años anteriores — ha aconsejado hacerlo así, y conviene insistir cerca del personal docente en el sentido de que los beneficios que se tratan de otorgar no son tan sólo para los alumnos de insuficiencia económica que deseen comenzar o, en casos excepcionales, proseguir sus estudios, en los que a la vez concurra la circunstancia de un aprovechamiento incluso brillante; sino que está creado con el objeto de que alcance únicamente a aquellos alumnos en los que se destaque tan vigorosa e indiscutible su voluntad para el estudio y se perciba su inteligencia en forma tal que permita suponer el mayor número de probabilidades de que se trata de un superdotado.

En atención a esta finalidad que se persigue, el Profesorado, al decidirse a tramitar la propuesta, ha de prescindir en absoluto de fijar su atención en el primero o primeros números de la clase, por el solo hecho de serlo; mucho menos condolido de la situación económica en que puedan encontrarse, sino que, como expresa el Reglamento de 31 de mayo próximo pasado, es preciso que el propuesto sobrepase notable e indiscutiblemente el nivel, al menos en dos años, de sus compañeros de la misma edad y grado de enseñanza.

Conocida la independencia de su actuación, es ocioso expresar la precisión de que para las propuestas se desatienda todo género de sugerencias de interesados, familiares o personas que en su nombre, y con el mejor deseo, pudieran pretender la obtención del beneficio. Es preciso que en los casos que se presenten, las propuestas surjan espontáneamente del Maestro o profesorado, observadas, medidas y contrastadas las excepcionales condiciones del alumno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo quinto del Reglamento recientemente publicado. Solamente teniendo en todo momento pre-

sentes estas orientaciones podrá lograrse una auténtica y rigurosa selección, tal como se inició en el Decreto de 7 de agosto de 1931.

La amplitud de las propuestas, aparte la responsabilidad legal en que puede incurrirse, lleva consigo la moral, que debe pesar aún más en el ánimo del Profesorado. Encauzar con auxilio del Estatuto hacia estudios determinados a alumnos que sin dicha protección no podrán continuarlos, exponiéndole a que, no dando la talla intelectual suficiente en los siguientes cursos, pueda ser eliminado, obligándole a volver a su primitivo ambiente, o iniciar una nueva orientación profesional es ocasionarle un perjuicio al interesado y a la colectividad, que a todo trance debe evitarse." (*Boletín Oficial de la Provincia* de 20 de junio.)

31 MAYO. — D. — PATRONATO NACIONAL DE LAS HURDES.

Artículo 1.º La persona jurídica de derecho público, denominada Patronato Nacional de las Hurdes, queda vinculada a la Subsecretaría de Sanidad y Asistencia social, bajo la presidencia del Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión.

Art. 2.º El órgano representativo y gestor de la referida Institución es la Junta de Patronato, la cual estará integrada por los miembros siguientes:

Un Presidente, el Ministro de Trabajo, Sanidad y Previsión; un Vicepresidente, el Subsecretario de Sanidad y Asistencia social; siete Vocales natos, los Directores generales de Beneficencia, Sanidad, Primera Enseñanza, Caminos, Montes, Agricultura y Administración local; cuatro Vocales permanentes, nombrados por el Ministro Jefe de la Institución, entre personas que por sus aficiones y estudios puedan aportar un continuo y eficaz trabajo a la obra institucional, y un Vocal-Secretario (Administrador, además del Patronato) que deberá ser funcionario técnico, Letrado, de la citada Subsecretaría.

La Junta del Patronato actuará en "Pleno" — constituida en la forma indicada — y en "Comisión permanente", la cual estará compuesta por el Subsecretario de Sanidad y Asistencia social, Presidente; por los cuatro Vocales permanentes y por el Vocal-Secretario.

Uno de los Vocales permanentes desempeñará, designado por el Ministro, la Vicepresidencia de la Comisión, ejerciendo también la del Patronato en todos los actos y funciones en que no se halle presente el Subsecretario. Los Vocales de la "Comisión", serán llamados respectivamente de "Sanidad", "Caminos", "Instrucción pública" y "Montes".

El ordenador de todos los pagos de la Institución es el Ministro Presidente, y, en su nombre, el Subsecretario de Sanidad y Asistencia social, cuando para ello hubiere recibido expresa delegación de aquél. La Depositaria de fondos será encomendada a aquella persona de la Junta del Patronato o funcionario técnico de la Subsecretaría, que a juicio del Ministro, se estime más idónea.

Art. 3.º Queda subsistente en todo su alcance y contenido el Decreto orgánico, que con relación al Patronato Nacional de las Hurdes dictó la Presidencia del Consejo de Ministros en 6 de febrero de 1934, salvo lo que de él se oponga a las normas del presente Decreto. (*Gaceta* 1.º junio.)

31 MAYO. — O. — EXCEDENCIAS Y EXCEDENTES.

Visto el expediente incoado por D.ª Buenaventura Martín Escobet, Maestra del segundo Escalafón, a quien se le concedió el reingreso en la Enseñanza, no conviniéndole reingresar en la nacional por estar desempeñando el cargo de Maestra municipal de Barcelona, solicitando se le vuelva a conceder la excedencia:

Resultando que por el sexto turno fue nombrada Maestra de la Escuela nacional de Enviny (Lérida) D.ª Buenaventura Martín, de la que se posesionó en 23 de febrero de 1931:

Resultando que la solicitante estuvo al frente de la citada Escuela hasta el 31 de marzo de 1931, que cesó por habérsele concedido la excedencia por orden de 23 de marzo de 1931:

Resultando que, concedido el reingreso, acudió al concurso de traslado de 1932, no correspondiéndole plaza porque las solicitudes se adjudicaron a solicitantes de mejor derecho:

Resultando que después del citado concurso fué nombrada Maestra municipal de Barcelona, de cuyo cargo se posesionó el 28 de agosto de 1933:

Resultando que con fecha 15 de marzo de 1935 pide que se le prorrogue la excedencia que ha venido disfrutando, o que se la considere como comprendida en el caso cuarto del artículo 137 del Estatuto del Magisterio.

"Examinado este expediente, la Asesoría jurídica, dando la interpretación que a su juicio corresponde a los artículos 137 y 138 del vigente Estatuto del Magisterio, entiende, de acuerdo con la propuesta de la Sección, que no puede concederse nuevamente la excedencia a D.ª Buenaventura Martín Escobet mientras no haya servido nuevamente una Escuela durante tres años.

La interesada solicitó la excedencia señalada en el apartado primero del artículo 137 del citado Estatuto; es decir, la excedencia por más de un año y menos de dos; antes de transcurrir dichos dos años, pidió, como lo era preceptivo, el reingreso, concurriendo al concurso de traslado último, en el que no obtuvo plaza, por solicitar Escuelas que fueron adjudicadas a otras concursantes con mejor derecho. Prescribiendo el artículo 138 del repetido Estatuto que, para obtener cualquiera de las tres excedencias voluntarias, tanto la primera vez como las sucesivas, precisa llevar tres años de servicio en la Escuela desde donde se solicita, es indudable que la señora Martín, una vez que, por terminársele el período por el cual le fué concedida la excedencia, solicitó el reingreso, tiene que obtener Escuela y servirla durante tres años para poder pedir nuevamente cualquiera de las tres clases de excedencia que determina el artículo 137, pues lo contrario equivaldría a convertir la excedencia en una fórmula en la que quedasen supeditados los intereses generales de la Enseñanza a los particulares del Maestro, que es lo que precisamente quiso la ley evitar."

Visto el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que D.^a Buenaventura Martín Escobet, Maestra reingresada, precisa estar al frente de una Escuela nacional durante más de tres años para poder volver a solicitar la excedencia, a fin de poder desempeñar Escuelas municipales de Barcelona (*Gaceta* 5 junio.)

1 JUNIO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Derogado por el Decreto de 24 de mayo último el de 27 de abril próximo pasado, por el que se creaba la Comisión Central de Colonias, Cantinas y Roperos, y en cumplimiento de acuerdo de dicha Comisión, esa Dirección general, por Orden de 7 de mayo último, dispuso que las Escuelas Normales de Córdoba, Málaga, Murcia, Alicante, Palma de Mallorca, Burgos, Cuenca y Madrid (las dos últimas una sola Colonia) organizaran Colonias escolares sobre la base de 12.500 pesetas que se concedía a cada una.

Teniendo en cuenta que se trata de realizar por las Escuelas Normales un ensayo de Colonia escolar, y dada la escasez de crédito para este servicio, en relación con el gran número de peticiones, conviene no destinar al mismo más que la cantidad precisa, pero suficiente, para asegurar la eficacia de esta Institución, complementaria de la Escuela.

Este Ministerio ha dispuesto que continúe subsistente y en todo vigor la Orden de 7 de mayo último, con la rectificación de que la cantidad que se concede para cada una de dichas Colonias es de 8.000 pesetas, en vez de las 12.500 que le asigna la citada Orden. (*Gaceta* 11 junio.)

1 JUNIO. — O. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.
CONCURSO ENTRE OPOSITORES.

Vistas las comunicaciones remitidas por las Secciones administrativas correspondientes sobre rectificación al anuncio de las vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas, publicadas en la *Gaceta* del 3 de abril último, y lo dispuesto en la Orden de 2 de mayo.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren anunciadas en definitiva para su provisión, a tenor de lo preceptuado en las Órdenes de 29 de marzo y la de 2 de mayo último, las siguientes Direcciones de graduadas de más de seis grados:

(Se da a continuación en la *Gaceta* la lista de 57 vacantes para Maestro y una para Maestra. Pueden verse en *El Magisterio Español* de 6 de junio.)

2.º Que, en el plazo de diez días, a partir del siguiente al en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la presente Orden y relaciones de vacantes, los solicitantes que tienen reconocido el derecho para optar a las mismas remitirán directamente a este Ministerio, en la forma señalada en el número tercero de la aludida Orden de 29 de marzo último, sus correspondientes peticiones de destino. (*Gaceta* 5 junio.)

1 JUNIO. — O. — TRASLADO FORZOSO Y DERECHO DE CONSORTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.ª Rosario Clausell García, número 15.660 del primer Escalafón del Magisterio, fué nombrada, con fecha 22 de agosto de 1930, para la Escuela unitaria de niñas de Villanueva de Alcolea, en la provincia de Castellón de la Plana, como consorte del Maestro D. Tomás Gallego García:

Resultando que al referido Maestro, esposo de la recurrente, se le declaró incompatible con el vecindario de Villanueva de Alcolea, por Orden de 20 de abril de 1935 (*Boletín Oficial* número 54) y, en consecuencia, fué trasladado forzosamente para el Grupo escolar "Guerra del Río", del caserío marítimo del Grao, en la misma provincia:

Resultando que, en vista del carácter forzoso de dicho traslado, D.ª Rosario Clausell García dirige instancia a esta Dirección general en súplica de que se le conceda usar nuevamente del derecho de consortes para unirse con su esposo en el caserío marítimo del Grao:

Considerando que por no estar taxativamente previsto este caso en el Decreto de 27 de diciembre de 1934, que constituye la norma vigente sobre consortes, es de aplicar como supletorias las anteriores relativas a esta materia, o sean el Decreto de 1.º de julio de 1932 y la Orden de 10 de mayo de 1934:

Considerando que el artículo 9.º del Decreto de 1.º de julio de 1932 y la norma octava de la Orden de 10 de mayo de 1934 permiten la repetición del turno de consortes cuando uno de éstos haya sufrido traslado forzoso, como en el caso que nos ocupa:

Considerando que esta autorización continúa hoy vigente, por cuanto no se opone a lo preceptuado en el Decreto de 27 de diciembre último,

Esta Dirección general ha tenido a bien estimar la instancia sus-

crita por D.^a Rosario Clausell García y, en consecuencia, autorizarla para que nuevamente pueda hacer uso del turno de consortes para trasladarse al caserío del Grao, en Castellón de la Plana, ocupando en esta población la vacante que, correspondiendo al turno antedicho, se le pueda adjudicar en derecho, con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 27 de diciembre de 1934, en concurrencia con otras posibles solicitantes. (*Gaceta* 5 junio.)

1 JUNIO. — O. — MAESTROS DE MARRUECOS.

Vistas las instancias de la Maestra de Figuerola de Orcáu (Lérida), D.^a María Badía Parisi, solicitando percibir el sueldo que actualmente disfruta una interina:

Resultando que por Orden ministerial fecha 2 de diciembre de 1933 (*Gaceta* del 13 del mismo mes) le fueron concedidos a la señora Badía los beneficios del artículo segundo del Decreto de 29 de septiembre de 1931, pero no los del artículo 11 del mismo:

Resultando que la interesada se funda para solicitarlo en los precedentes y en derechos claramente determinados en la Orden referente a la Maestra de Marruecos D.^a Julia Gavira Martín, fecha 30 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 10 de diciembre siguiente);

Considerando que D.^a María Badía Parisi manifiesta en sus instancias que quiere percibir sus haberes como Maestra de España, por convenirle para efectos pasivos, en cuyo caso renuncia al sueldo de Maestra de Larache, cobrando únicamente por el Majzén las gratificaciones que le correspondan:

Considerando que son favorables a lo solicitado los informes del Negociado, la Sección y el Consejo Nacional de Cultura,

Esta Dirección general ha acordado que se apliquen a D.^a María Badía Parisi los beneficios del artículo 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (*Gaceta* 11 junio.)

1 JUNIO. — O. — CONSEJOS LOCALES.

Visto el expediente instruido en virtud de denuncia contra don Roque Monestillo Herrera, Maestro nacional de Cabezarados, de esa provincia;

Resultando que con fecha 13 de marzo último D. Joaquín Fernández Prado, concejal y primer teniente alcalde del Ayuntamiento de Cabezarados (Ciudad Real), formula denuncia que confirma en ofi-

cio dirigido a la Dirección general de Primera Enseñanza en 13 de abril siguiente:

Resultando que el Consejo local de Primera Enseñanza de Cabezarados consigna en su informe la existencia de una enemistad personal entre los señores Fernández y Monestillo, por la cual no pueden ambos convivir en el Consejo local, en cuyo seno el señor Fernández es vocal representante del Ayuntamiento, proponiendo la destitución de los dos;

Resultando que igualmente reconoce la realidad de la enemistad personal y privada entre el denunciante y el denunciado la Inspección provincial de Primera Enseñanza, la cual evacua su informe favorable a la destitución únicamente de D. Joaquín Fernández;

Considerando que tanto la denuncia presentada al Consejo provincial que sirve de base a este expediente, aparte del requisito de forma carece de otros elementales, siendo el primero el no concretar definitivamente contra quién se dirige la denuncia que se infiere a los documentos aportados al expediente y el de no señalar sino muy vagamente los hechos denunciados;

Considerando que la enemistad personal tantas veces aludida, llevada como parece pretender el señor Fernández al terreno oficial, ha de acarrear trastornos evidentes en la normal marcha del Consejo local de Primera enseñanza, no siendo imputable al Maestro denunciado culpabilidad alguna, como se desprende de los informes oficiales que constan en el expediente,

Esta Dirección general ha acordado:

Primero. Que se sobresea el expediente gubernativo incoado al señor Monestillo Herrera; y

Segundo. Que sea destituido de su cargo de vocal representante del Ayuntamiento de Cabezarados el concejal y primer teniente alcalde D. Joaquín Fernández Prados. (*Boletín Oficial* 18 junio.)

1 JUNIO. — O. — EDIFICIOS ESCOLARES.

Examinada la consulta de esa oficina técnica relativa a las normas a seguir en los casos de habilitación y reforma de edificios para dedicarlos a los servicios escolares, dado que el Decreto presidencial de 15 de junio de 1934 no se refiere a ello;

Teniendo en cuenta que en la vigente ley de Presupuestos, entre las "Obras del Plan Nacional de Cultura", se reconoce crédito para "Obras de ampliación, reparaciones, conservación, adaptaciones y terminación de edificios de Escuelas graduadas, unitarias y Normales".

y que, en todo caso, en las habilitaciones y reformas de edificios para destinarlos a los servicios de la Enseñanza es indispensable que las concesiones respondan a obtener el mínimo de condiciones higiénicas y pedagógicas para el importante servicio que han de prestar, condiciones que sólo a esa Oficina técnica corresponde estimar,

Esta Dirección general ha acordado significar a V. S. que, de conformidad con la vigente ley económica, pueden autorizarse obras de habilitación y reforma de edificios para destinarlos a los servicios de la enseñanza, quedando a cargo de esa Oficina técnica señalar en cada caso el mínimo de condiciones higiénicas y pedagógicas a exigir y el informe de la procedencia o negativa de la concesión solicitada. (*Boletín Oficial* 2 julio.)

4 JUNIO. — O. — BECAS.

La insistencia de parte del Magisterio y de los Claustros de algunos Centros docentes en prodigar en los pasados años las propuestas en favor de los presuntos alumnos seleccionados que, en su desenvolvimiento escolar posterior demuestran carecer de las excepcionales condiciones que en ellos han de concurrir, obliga a este Ministerio a recordar:

1.º Que el hecho de la selección no es obligatorio, sino potestativo, y que ha de hacerse uso del derecho con criterio restrictivo y tan sólo en los casos en que se trate de alumnos a los que pueda considerarse como verdaderos superdotados y en los que además coincida la insuficiencia económica, pero sin que la propuesta tenga por origen el deseo — en otras circunstancias plausible, pero en las de que se trata improcedente — de condolencia por la situación económica de la familia, desde el momento que el subsidio que dejó establecido el Decreto de 7 de agosto de 1931 no es de índole esencialmente benéfico, sino con orientación bien determinada a favor de alumnos superdotados.

2.º Que doblemente ha de tenerse en cuenta la norma que antecede, pues aun cuando se limitase a un solo propuesto por cada Escuela nacional, la consignación establecida en presupuesto no permite otorgar a todos el beneficio, y por ello en pasados años, aun no pasando en algunos de 3.000 las propuestas recibidas, se hizo forzosa una eliminación numerosa, con el consiguiente agobiante trabajo para los organismos y funcionarios llamados a intervenir y con el perjuicio de los interesados por el gasto de la documentación precisa para los expedientes y la incertidumbre por el resultado de la selección, en

espera de la que, muchas veces, tienen detenida su orientación para el próximo curso.

3.º Que, aparte de las responsabilidades a incurrir, con arreglo a las disposiciones vigentes, no debe olvidarse la de índole moral, especialmente en las propuestas para pase de primera enseñanza a secundaria, y de ésta a superior, a favor de alumnos que, si por consecuencia de los informes aportados al expediente, son seleccionados, si en realidad no responden a cuanto de ellos se afirmó, y es forzoso, en el transcurso de sus estudios, retirarles el subsidio, se les ha apartado de un medio en el que pudieran haber cimentado su bienestar por otro inadecuado a sus condiciones y aptitudes y que, a la vez, los entorpece el volver al de su origen.

4.º Que, llegada la época de las propuestas, en las de los Claustros, éstos no han de limitarse a consignar si lo son por unanimidad o mayoría, sino que es preciso acompañar todos los elementos de juicio que tuvieren en cuenta para sus deliberaciones, con el objeto de que el Ministerio pueda por sí formar un juicio definitivo.

5.º Que cuantos documentos formen parte del expediente deberán estar rigurosamente reintegrados con arreglo a la vigente ley del Timbre; caso contrario, no deberán ser admitidos a tramitación por las dependencias o Centros de Enseñanza ante los que se presenten. De ser elevados con falta de tal requisito, serán devueltos por el Ministerio, en cumplimiento de los preceptos de la propia ley citada, teniéndolos por no presentados y recayendo, por tanto, la responsabilidad del perjuicio que pudieran sufrir los interesados en los que dieron paso al expediente, que, aun reintegrado posteriormente, no podrá tener nuevo ingreso en el Ministerio fuera de plazo.

6.º Que no deben tomarse en consideración ni admitirse expedientes ni documentos formalizados o expedidos en años anteriores, salvo las certificaciones de nacimiento, debiendo ser todos los demás de fecha actual, sin que pueda servir de precedente ni alegarse el haber sido propuesto por Maestros o Claustros con anterioridad, sino que cuantas propuestas se hagan lo serán exclusivamente de acuerdo con el Decreto inserto en la *Gaceta* del día 2 del actual, cuya lectura le encarezco. (*Gaceta* 7 junio.)

5 JUNIO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Después de publicada, en la *Gaceta* de fecha 1.º de los corrientes, la relación de vacantes ocurridas desde 16 de febrero a 16 de mayo, y que corresponden para su provisión entre cursillistas de la

convocatoria de 1933 y publicada asimismo la rectificación de las vacantes anteriores a 16 de febrero, varias Secciones administrativas de Primera Enseñanza remiten todavía a esta Dirección general diversas rectificaciones, que hacen producir la alteración correspondiente en la antedicha relación.

Ante tales rectificaciones,

Esta Dirección general se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se publique a continuación de la presente Orden las alteraciones sufridas en la relación de Escuelas vacantes publicada por Orden de 31 de mayo último en la *Gaceta de Madrid* del día 1.º del actual.

2.º Que el plazo de presentación de instancias se considere prorrogado hasta el día 23 de los corrientes, inclusive.

3.º Se llama la atención de los señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de Pontevedra, La Coruña, Santander y Baleares, por no haber enviado a su debido tiempo, y en la forma oportuna, la relación de vacantes de sus provincias respectivas. (*Gaceta* 6 Junio.)

5 JUNIO. — O. — AUXILIARES DE ADMINISTRACIÓN.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con los opositores que actuaron en el tercero y último de los ejercicios obligatorios de las oposiciones a plazas de Auxiliares de Administración de primera clase, convocadas en 28 de enero de 1933, y que no alcanzaron plaza, se forme una lista de aspirantes en expectación de destino, por orden de puntuación, para cubrir las vacantes de dicha categoría y clase.

2.º Cada tres años a partir de la fecha del término de las oposiciones, los aspirantes que no hayan obtenido plaza vendrán obligados a sufrir un examen de aptitud, consistente en la práctica de los tres ejercicios obligatorios de las aludidas oposiciones. Los que no alcancen la aprobación perderán el derecho que por esta Orden se les concede.

3.º En la *Gaceta de Madrid* se publicará la relación de aspirantes y se dictarán al propio tiempo las instrucciones oportunas para la adjudicación de destinos. (*Gaceta* 6 junio.)

5 JUNIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Esta Dirección general ha acordado que procede quede subsistente la lista de alumnos del tercer curso del plan profesional, hecha con arreglo al artículo 40 del vigente Reglamento de Escuelas Normales,

por ser éste el criterio mantenido por esta Dirección en repetidas soluciones, estimando que el citado artículo 40 del Reglamento de Escuelas Normales ha de considerarse como aclaratorio de lo dispuesto en el Decreto de 29 de septiembre de 1931. (*Boletín Oficial* 4 julio.)

6 JUNIO. — O. M. — INGRESO EN EL COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Este Ministerio dispone la modificación del artículo 58 del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos, aprobado por orden de este departamento de 27 de octubre de 1934, el que quedará redactado en la siguiente forma:

"Art. 58. La edad para el ingreso de los alumnos en el Colegio será desde los cuatro a los nueve años, pudiendo permanecer en el mismo hasta los veintiuno.

Ello no obstante, podrán ser admitidos en el Colegio, cualquiera que sea su edad, aquellos alumnos que presenten sordera adquirida, siempre que demuestren que perdieron la audición con posterioridad a la reglamentaria de ingreso y se hallen aún en período escolar y puedan ser incorporados a alguna de las clases del Colegio." (*Gaceta* 17 junio.)

6 JUNIO. — O. M. — CONCURSILLOS.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que, convocado con fecha 26 de septiembre próximo pasado concursillo local para proveer cinco vacantes en Sevilla, a tenor de lo dispuesto en la Orden de 21 de marzo del corriente año, fueron propuestos D.^a Felisa Márquez Ocaña, para la Escuela unitaria de niñas número 31; D.^a Rosario Rivas Ramos, para la unitaria número 51; D.^a Francisca Alvarez Castillo, para la unitaria número 60, y D.^a Ana García Ayala, para la Sección de la graduada número 14:

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza, por Orden de 3 de enero último, anuló dichas propuestas por no reunir las interesadas el requisito que se exige en el párrafo 1.º del artículo 74 del vigente Estatuto del Magisterio Primario:

Resultando que contra esta resolución se alzan en tiempo y forma las recurrentes:

Reseñados los antecedentes, y para emitir el obligado dictamen de rectificación, el Negociado se permite indicar los siguientes datos:

1.º Las Escuelas anunciadas fueron cinco, y siendo seis las solicitantes que aparecen con derecho a ocuparlas: dos de ellas por tenerlo indiscutible, y las otras cuatro por reconocerlo así el Ministerio, se necesita la revisión de los expedientes, para discernir a cuál de ellas le corresponde quedar sin plaza.

2.º Respecto a la Escuela de niñas número 31, de Sevilla, no aparece claro, a juicio del Negociado, el mejor derecho de la señora Grosso Sánchez sobre D.ª Felisa Márquez, porque en los expedientes respectivos no aparecen las hojas de servicios de las interesadas, a fin de determinar la preferencia, con arreglo a las normas de 21 de marzo de 1934 sobre concursillo.

3.º Como consecuencia de los dos párrafos anteriores, estima preciso el Negociado reclamar de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla los expedientes primitivos de las interesadas y un informe en relación con la actual situación de las Escuelas de Sevilla que solicitaron la señora Márquez y la señora Grosso a continuación de la número 31, a fin de que la Maestra que resulte preterida en derecho a esta última Escuela pueda ocupar la que solicitó a continuación, en caso de hallarse vacante:

Considerando que devuelto el expediente a la Asesoría jurídica, en virtud de la contranota del Negociado, dicha oficina consultiva emitió nuevo dictamen, que dice:

"Examinado este expediente, entiende la Asesoría jurídica que, interpuestos los respectivos recursos por las seis Maestras que se mencionan en el informe del Negociado, y que tomaron parte en el concursillo convocado en el pasado mes de octubre en Sevilla, en tiempo y forma legal, y estimadas las reclamaciones de todas ellas por resoluciones de este Ministerio, que reconoció a las seis el derecho a acudir al citado concursillo, procede retrotraer el problema al punto de partida, es decir, al momento de resolución del concursillo, y por consiguiente, adjudicar a cada una de ellas la Escuela que en dicho concursillo les correspondiese; pues no puede crear un derecho de preferencia a favor de D.ª Pilar Grosso el hecho de que por haberse resuelto con anterioridad su recurso a los de las demás le haya sido adjudicada una Escuela que, atendiendo a las normas que regulan los concursillos, pudiera corresponder a otra Maestra con mejor derecho."

Y este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se retrotraiga la adjudicación de las Escuelas de Sevilla, por el concursillo de que se hace mérito, a su punto de partida.

2.º Que por la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla se remitan a este Ministerio todos los expedientes relacio-

nados con el mismo y hacen referencia a cada una de las seis Maestras concurrentes antes mencionadas.

3.º Que por la misma oficina se remita adjunto un informe relativo a la situación actual de las Escuelas solicitadas en dicho concursillo por las seis Maestras repetidas. (*Gaceta* 24 junio.)

NOTA. — Al imprimirse este ANUARIO todavía no se ha resuelto el concursillo a que se refiere la Orden anterior.

6 JUNIO. — O. M. — PUNTUACIÓN DE LOS ALUMNOS DEL PLAN PROFESIONAL.

Este Ministerio ha acordado que la lista de alumnos del Magisterio que ha de servir para su colocación provisional en el período de práctica docente se formará con la media aritmética de los números de orden obtenidos en los tres cursos de la carrera y en el examen final de reválida. (*Gaceta* 25 junio.)

6 JUNIO. — O. — RECLAMACIÓN SOBRE LUGAR EN EL ESCALAFÓN Y ASCENSO.

Vista la instancia de D. José Bonay Vidal, Maestro reingresado en una Escuela nacional de Nulles (Tarragona), en súplica de que se le conceda el ascenso a 4.000 pesetas y derecho a conservar el número 414, con que figuró en la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928:

Resultando que, con fecha 11 de junio de 1931, se posesionó de una Escuela de Palamós (Gerona), como comprendido en la regla quinta de la Real orden de 3 de octubre de 1930, cesando en la misma el día 19 de agosto de 1932:

Resultando que se posesionó por reingreso de la Escuela que actualmente desempeña, el día 17 de abril de 1934:

Resultando que cuenta en 31 de mayo último dos años, tres meses y veintitrés días de servicios efectivos en la categoría de 3.000 pesetas:

Considerando que el último Maestro ascendido a 4.000 pesetas es el señor González, 986 E, que acreditaba en 29 de abril próximo anterior, fecha en que se le otorgó el ascenso reglamentario, tres años, dos meses y dos días de servicios efectivos en la categoría

de 3.000 pesetas, en tanto que el señor Bonay cuenta, en la misma fecha y categoría, dos años, dos meses y veintidós días.

Este Ministerio ha resuelto desestimar la solicitud del mencionado señor Bonay, que deberá ascender a 4.000 pesetas después que lo haga el último Maestro de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928 (grupo E). (*Gaceta* 8 junio.)

6 JUNIO. — O. — CONCURSO ENTRE INSPECTORES.

En virtud de concurso de traslado, convocado por Orden ministerial de este Departamento, fecha 4 de mayo último.

Este Ministerio ha acordado nombrar Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Lugo a D. Ubaldo Ruiz Tablado.

De la de Oviedo, a D. Francisco Posada Codón y a D. Gregorio Ranz Lafuente.

De Vizcaya, a D. Fermín García Ezpeleta.

De Guipúzcoa, a D. Ildefonso Beltrán Pueyo.

De León, a D.^a María de los Dolores Ballesteros Usano.

De Córdoba, a D. José del Peso Sevillano.

De Ciudad Real, a D. Genadio Gavilanes Núñez; y

De Granada, a D. Segundo Cuerpo Moreno. (*Gaceta* 8 junio.)

6 JUNIO.— O. — NOMBRAMIENTO POR REINGRESO.

Visto el expediente incoado por el Maestro D. Francisco Orencio Muñoz López, Inspector de Primera Enseñanza de Badajoz, Maestro nacional excedente de Madrid. Sección graduada del "Catorce de Abril", en solicitud de que se le adjudique Escuela por reingreso.

Resultando que le fué concedido el reingreso por orden de 6 de abril último y que desempeñó en Madrid la Escuela del "Catorce de Abril" hasta pasar a la provincia de Badajoz, donde en la actualidad desempeña el cargo de Inspector de Primera Enseñanza:

Resultando que la Sección administrativa de Madrid informa favorablemente la petición del interesado y acompaña certificación de las vacantes, según lo dispuesto en la orden de 8 de marzo último.

Esta Dirección general ha tenido a bien nombrar a D. Francisco Orencio Muñoz López, número 533 del primer Escalafón, Maestro excedente de Madrid, en la Sección graduada del "Catorce de Abril", para la Sección graduada del Grupo escolar "Lope de Rueda" (calle de Lope de Rueda), vacante en 31 de diciembre de 1934.

Por la respectiva Sección administrativa de Primera Enseñanza se diligenciará el título administrativo del interesado, con el fin de que pueda tomar posesión de su cargo dentro del plazo reglamentario de treinta días. (*Gaceta* 9 junio.)

NOTA. — Véase la O. de 6 de abril que se cita.

6 JUNIO. — O. — MÉDICO OFTALMÓLOGO.

Vacante una plaza de Médico oftalmólogo auxiliar del Dispensario médico escolar de Madrid, dotada con el haber de 1.500 pesetas anuales, por excedencia del que venía desempeñándola en propiedad en virtud de oposición,

Este Ministerio, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 5 de junio de 1933 y Reglamento del Cuerpo Médico Escolar, aprobado por Orden de 18 de diciembre último, ha dispuesto:

Que la expresada vacante sea provista por concurso-oposición.

(A continuación se insertan las condiciones de los opositores, el Tribunal, etc.) (*Gaceta* 17 junio.)

6 JUNIO. — O. — SUSTITUTOS DE ALUMNOS DE LA FACULTAD DE PEDAGOGÍA.

El Maestro de la Escuela nacional de Pruna (Sevilla) D. Rafael Pérez Delgado, recurre contra la orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 9 de abril, por la que se le desestimó su petición de abono de haberes, anulación del nombramiento acordado por el Consejo provincial de Primera Enseñanza de Sevilla y el derecho a poner un sustituto al frente de su Escuela por hallarse cursando el tercer año de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Letras de la Universidad Central.

El citado Maestro, de acuerdo con lo prevenido en el decreto de 20 de diciembre último, tiene derecho a poner un sustituto personal con retribución convenida, y teniendo en cuenta que no tuvo conocimiento de la renuncia del sustituto por él propuesto, no siendo, por tanto, responsable de la renuncia que él mismo intentara formular.

El Consejo entiende que procede reconocer a D. Rafael Pérez Delgado, a partir de la fecha de la resolución de este expediente, el derecho a proponer un sustituto que reúna las condiciones legales y cesar, por tanto, el nombrado por el Consejo provincial de Primera Enseñanza de Sevilla, desestimándose la reclamación de haberes formulada. Y así se acuerda. (*Boletín Oficial* 18 junio.)

7 JUNIO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Visto el artículo 2.º de la Orden de 12 de febrero último dictando normas para la adjudicación de Escuelas vacantes en el concurso anunciado en virtud del Decreto de 24 de enero del corriente año, entre Maestros y Maestras cursillistas procedentes de la convocatoria de 1933 pendientes de colocación en propiedad.

Teniendo en cuenta que por varias resoluciones de esta Dirección general se ha concedido derecho a ser incluidos en la lista general definitiva a diversos cursillistas que figuraban con la puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con plaza ante los Tribunales respectivos por fallecimiento de alguno de los cursillistas que tenían derecho a plaza, y que se hace necesario discernir el lugar que los mencionados cursillistas han de ocupar en la lista general definitiva, tomando como base su respectiva puntuación,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que los cursillistas de la convocatoria de 1933, que por haber sido incluidos en la lista general definitiva con posterioridad a su formación, no tienen número en la misma, acompañen a su petición de destino, en sustitución del número que no ostentan, una certificación de la puntuación total obtenida, fecha de la Orden por la cual se les concedió derecho a desempeñar Escuela en propiedad y nombre del cursillista fallecido a quien sustituyeren.

Asimismo, los cursillistas que en la mencionada situación no acudan al concurso por no desear vacante de provincia distinta a la en que actuaron, enviarán, no obstante, a esta Dirección general, con destino a la Sección 12 del Ministerio, las certificaciones anteriormente señaladas. (*Gaceta* 8 junio.)

7 JUNIO. — O. — SUSPENSIÓN DE LAS OPOSICIONES.

A virtud del acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, se suspenden todas las oposiciones y concursos relativos a admisión de personal administrativo en este Ministerio y quedan sin efecto las ampliaciones de plazas y listas de aspirantes en expectación de destino, concedidas con posterioridad a primero del corriente mes. (*Gaceta* 8 junio.)

8 JUNIO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Se publica la relación de vacantes ocurridas en la provincia de Lugo, entre el 16 de febrero al 15 de mayo, ambos inclusive, y que corresponde proveer entre cursillistas de 1933 en expectación de destino. (*Gaceta* 9 junio.)

8 JUNIO. — O. — CARÁCTER DE LOS EXPEDIENTES DE INCOMPATIBILIDAD.

En el expediente sobre incompatibilidad de don A. R. H., Maestro de C. (Soria), la Asesoría jurídica de este Ministerio ha dictado el siguiente informe:

"La especial naturaleza de estos expedientes de incompatibilidad con el vecindario obliga a la Asesoría a entrar en la discriminación de los hechos que a los Maestros se imputan, a fin de evitar que el propósito del legislador de protección a la Enseñanza se convierta en un arma política o de enemistades personales.

A juicio de la Asesoría, la declaración de incompatibilidad debe dictarse sobre una base muy comprobada y con carácter de grave generalidad; pero no cuando un Maestro resulte más o menos agradable a un grupo de vecinos que consigan por este sumario procedimiento anular la inamovilidad del funcionario.

En el caso actual hay sólo un testimonio con veracidad suficientemente acreditada, y que son las manifestaciones de los vecinos que declaran ante la Inspectora de zona, ya que ésta da fe de sus declaraciones.

Las firmas de la instancia de 31 de marzo, aparte del defecto que apunta la Sección en su último resultando, no han tenido autenticación en el expediente, y en cuanto a la insinuación de que en un escrito el Maestro injurió al alcalde, dicho escrito no aparece unido al expediente ni aun por copia o testimonio.

Queda reducido todo cargo contra el Maestro a la declaración de tres padres de familia de los seis que comparecen ante la Inspectora, que imputan al Maestro "palabras vergonzosas y ofensivas para los padres". Nada se ha comprobado sobre tales palabras, ni el momento ni ocasión en que se pronunciaron, aparte de que los demás comparecientes niegan la exactitud, y esta falta absoluta de prueba inclina el ánimo de la Asesoría a estimar que para no convertir estos expedientes en un abuso y demás defectos al principio señalados, no procede hacer declaración alguna de incompatibilidad en el presente caso." (*Boletín Oficial* 18 junio.)

8 JUNIO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA.

Vista la instancia suscrita por D. Nicolás Quiroga Riesco, Maestro nacional de Muelas de los Caballeros, de esa provincia, en reclamación sobre casa-habitación:

Resultando que son exactos cuantos extremos señala el interesado sobre la conveniencia de no aceptar la vivienda que se le pretende facilitar en sustitución de la que actualmente habita:

Resultando que así lo reconoció el alcalde del pueblo citado ante la Inspección de Primera Enseñanza, sin que se sepan los motivos que pueda tener aquella Corporación municipal para persistir nuevamente en el mismo propósito, como indica en su oficio de 16 de mayo pasado, en que se adjunta el expediente;

Resultando que la vivienda que se le quiere obligar a aceptar al mencionado Maestro, además de reunir peores condiciones de capacidad y decencia que la que actualmente ocupa, está mucho más distante de la Escuela;

Considerando que la determinación de la citada entidad municipal no tiene fundamento alguno y pugna contra el señor Quiroga, que es digno de mayor respeto por parte del vecindario y merece también la consideración del Ayuntamiento por su conducta profesional;

Vistos los informes emitidos por el Consejo local y la Inspección provincial de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resultado que se obligue al Ayuntamiento de Muelas de los Caballeros (Zamora) a que satisfaga al Maestro nacional D. Nicolás Quiroga Riesco la cantidad correspondiente como indemnización de casa-habitación, o, en su defecto, le proporcione ésta en las condiciones que la ley determina. (*Boletín Oficial* 25 julio.)

8 JUNIO. — O. — AUMENTO DE INDEMNIZACIÓN POR CASA.

Vista la instancia suscrita por los Maestros y Maestras nacionales de Puente Mayor, Ayuntamiento de Canedo, de esa provincia, en súplica de que por el expresado Municipio se les abone la indemnización de 50 pesetas mensuales a cada uno, en concepto de casa-habitación, por ser insuficiente la de 20 pesetas que vienen percibiendo, o, en su defecto, se les proporcione viviendas en las condiciones que la ley determina;

Resultando que el barrio del Puente puede considerarse como de la

capital de la provincia, en atención a su proximidad, a su numerosa población y a radicar en el mismo la estación del ferrocarril;

Resultando que la carestía de las viviendas en la capital de Orense no es superior al precio de los alquileres en el barrio del Puente, y que por la cantidad de 20 pesetas mensuales es completamente imposible arrendar un piso en condiciones de capacidad e higiene suficientes para habitarlas los Maestros con sus respectivas familias;

Considerando que las razones alegadas por los interesados son de todo punto atendibles, y las disposiciones que se citan tienen perfecta aplicación al caso a que se refieren;

Considerando que el Consejo local y la Inspección provincial de Primera Enseñanza emiten sus respectivos informes en sentido favorable,

Esta Dirección general ha resultado acceder a lo solicitado por los Maestros y Maestras nacionales de Puente Mayor, Ayuntamiento de Canedo (Orense). (*Boletín Oficial* 25 julio.)

10 JUNIO. — O. M. — CAMPOS AGRÍCOLAS.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se establezca en el terreno que ofrece D. Ramón Marín de los Reyes, como anejo a la Escuela nacional de niños número 1, de Rus, un campo de demostración agrícola, que dirigirá el Maestro de la misma D. León Marín Sanz, con todos los derechos y obligaciones que previene la Real orden de 17 de octubre de 1921.

2.º Que en el término de veinte días remita el solicitante a este Ministerio el documento justificativo de la cesión del terreno que se ofrece, que si no es a perpetuidad, como indica, deberá ser la cesión, por lo menos, por el tiempo mínimo de seis años, y en este caso deberá hacerse constar que, si transcurrido este plazo, la finca vuelve al propietario, vendrá éste obligado al pago de las mejoras a que se refiere la prescripción cuarta de la repetida Real orden. El documento de cesión, en el que se describirá la finca, deberá hacerse ante el Consejo local de Primera Enseñanza de Rus, acompañando al mismo un croquis o plano del campo, cuyas copias se remitirán a este Ministerio en el plazo indicado. (*Gaceta* 18 junio.)

10 JUNIO. — O. M. — CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

Con referencia a las visitas de inspección que los Arquitectos afectos a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas giran a los

320

edificios escolares que con subvención del Estado construyen directamente los Ayuntamientos, el señor Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda formuló propuesta acerca de si debían o no admitirse las cubiertas de uralita o similares en los mencionados edificios, ya que la duración de este material puede tener un máximo de ocho o diez años.

El criterio técnico del mencionado señor Arquitecto se basa en que "a los edificios para Escuelas debe calcularse una vida de ochenta a cien años de duración, pasando, como es natural, por sus períodos de vida correspondientes, y para ello deben estar contruidos con materiales de buena calidad, eliminando todos aquéllos que por las inclemencias del tiempo y el uso son de poca duración. Entre estos materiales de poca duración coloca a las planchas de uralita y sus similares, pues aparte de que con el tiempo este material se deteriora, hay otra razón y es que la sujeción de estas planchas a las armaduras de cubierta se hace con unos tornillos que se colocan por el intradós de la misma. Estos tornillos por virtud de las lluvias se oxidan y con el tiempo llegan a romperse, bastando cualquier temporal de vientos para que las planchas se levanten y desprendan de la cubierta, necesitando reparaciones continuas y ocasionando en cielos rasos, etc., los deterioros consiguientes.

Otra causa digna también de tenerse en cuenta es la transmisión del frío y el calor con arreglo a la temperatura exterior."

La Jefatura de la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas concreta su conformidad con el preinserto informe, ratificando la poca duración de las cubiertas realizadas con uralita o productos similares, y propone que se dicte una Orden aclaratoria prohibiendo el empleo de esos materiales en las cubiertas de los edificios escolares y se tenga en cuenta que se deben proyectar los mismos calculándoles una vida muy larga, sin necesidad de costosas obras de entretenimiento y reparaciones.

Y este Ministerio ha tenido a bien acordar, de conformidad con la reseñada propuesta del señor Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, que hace suya la Jefatura de la Oficina técnica de Construcciones de Escuelas. (*Gaceta* 3 julio.)

10 JUNIO. — O. — PAGO DE LOS ALQUILERES DE CASA POR EL AYUNTAMIENTO.

Vista la instancia suscrita por el Maestro nacional de Oseja de Sajambre, de esa provincia, D. Olegario Díaz-Caneja Díaz-Bulnes, en solicitud de que el Ayuntamiento le abone la cantidad de 300 pe-

setas en concepto de indemnización de casa-habitación, que es lo que satisface por alquiler de la que ocupa;

Resultando ser cierto lo manifestado por el reclamante, y que el Ayuntamiento de Oseja de Sajambre no le abona más que 150 pesetas anuales en concepto de indemnización de casa-habitación;

Considerando que en el citado pueblo no existe otra vivienda decente y capaz por precio inferior al de la que ocupa el reclamante actualmente;

Considerando que por este Ministerio se han resuelto infinidad de casos análogos al presente en sentido favorable,

Esta Dirección general ha resultado acceder a lo solicitado. (*Boletín Oficial* 25 julio.)

NOTA. — Se han dado numerosas disposiciones en el mismo sentido que ésta, aumentando la indemnización por casa cuando por carestía de las viviendas no es posible encontrar habitación por la cantidad señalada en el Estatuto.

12 JUNIO. — O. — PERMUTA ANULADA.

Concedida por Orden de esta Dirección general de 9 de mayo último (*Gaceta* del 11), en unión de otras, la permuta de sus destinos respectivos a D.^a Felisa González Ferro, Maestra de Zorelle, Ayuntamiento de Maceda, en la provincia de Orense, y D.^a María Teresa Cortón Álvarez, de Montoedo, Ayuntamiento de la Teijeira, en la misma provincia, a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 22 de enero último; y habiendo llegado a conocimiento de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Orense que la señora González Ferro se halla actualmente en situación de sustituida provisionalmente por la Inspección de Primera Enseñanza, extremo que, interrogado dicho Centro, ha sido confirmado, y que, por no haberlo hecho constar la interesada en su hoja de servicios y no aparecer tampoco este antecedente en su expediente personal, dió lugar a que la antedicha Sección administrativa informase favorablemente el expediente de permuta, determinando con ello la concesión referida.

Teniendo en cuenta que de haber conocido la Dirección general de Primera Enseñanza la situación de sustituida que concurre en doña Felisa González Ferro no hubiera accedido en modo alguno a la concesión de su permuta,

Esta Dirección general ha resuelto anular la permuta, debiendo, por tanto, continuar dichas Maestras en el desempeño de las Escuelas de Zorelle y Montoedo, respectivamente. (*Gaceta* 20 junio.)

13 JUNIO. — O. — ESCUELAS DE ADULTAS.

Vacante una plaza de Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas, de esta capital, dotada con el haber anual de 3.000 pesetas y derecho a los correspondientes quinquenios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que la expresada vacante sea provista en virtud de oposición libre.

2.º Las aspirantes, para ser admitidas a estas oposiciones, justificarán ser españolas y mayores de edad, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos y no padecer defectos físicos que las inhabiliten para el ejercicio de la enseñanza, ni enfermedad crónica contagiosa, debiendo presentar sus instancias, acompañadas de la documentación aludida, en este Ministerio, en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, durante los días y horas de oficina. Al tiempo de presentar sus solicitudes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos.

3.º Los ejercicios de oposición serán eliminatorios, dos escritos y uno práctico, sobre los temas que estime conveniente el Tribunal y en relación con la especialidad de la vacante, a cuyo efecto, diez días antes de dar comienzo a estos ejercicios, se facilitará a las aspirantes el correspondiente cuestionario.

4.º Constituido el Tribunal, y una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la lista de aspirantes, en el término de ocho días, por las interesadas, se podrán formular las recusaciones que fuesen pertinentes, según los preceptos generales que regulan las oposiciones a cátedras, siendo de aplicación general estos preceptos a cuanto no hubiera sido previsto en esta convocatoria.

5.º Realizados todos los ejercicios de la oposición, el Tribunal elevará al Ministerio la propuesta oportuna para la plaza convocada únicamente.

6.º El Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios de la oposición estará integrado por:

D. Natalio de Anta Asís, Catedrático de Francés del Instituto de Segunda Enseñanza "Cervantes", de Madrid, como Presidente.

D.^a Luisa Bécas, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

D.^a Rosalía Castro, Directora del Grupo escolar "Marcelo Userra", de Madrid; y

D.^a Sabina García Tapia y D.^a María de los Dolores Más Gon-

zález, Profesoras especiales de Francés de las Escuelas de Adultas, de Madrid, actuando esta última de Secretaria.

Suplentes: D. Eduardo del Palacio Fontán, Catedrático de Francés del Instituto de Segunda Enseñanza "Cardenal Cisneros", de Madrid.

D.^a Amelia Asensi, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.
D.^a Consuelo Aleixandre, Maestra nacional de Madrid.

D.^a María Mexía Bechet y D.^a María Alina Berzezicka, Profesoras especiales de Francés de las Escuelas de Adultas, de Madrid.

7.^o Los ejercicios se realizarán en Madrid y darán comienzo el 16 de septiembre.

8.^o La Dirección general de Primera Enseñanza queda facultada para adoptar cuantas medidas estime oportunas para resolver todo lo que tienda a la mejor ejecución de los preceptos contenidos en esta Orden.

— Vacante una plaza de Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de adultas de Valencia, dotada con el haber anual de 2.500 pesetas y derecho a los correspondientes quinquenios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Que la expresada vacante sea provista en virtud de oposición libre.

2.^o Las aspirantes, para ser admitidas a estas oposiciones, justificarán ser españolas y mayores de edad, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos y no padecer defectos físicos que las inhabiliten para el ejercicio de la enseñanza, ni enfermedad crónica contagiosa; debiendo presentar sus instancias, acompañadas de la documentación aludida, en este Ministerio, en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, durante los días y horas de oficina. Al tiempo de presentar sus solicitudes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de treinta pesetas, en concepto de derechos.

3.^o Los ejercicios de oposición serán los que determina el artículo 1.^o del Real decreto de 11 de junio de 1926.

4.^o Constituido el Tribunal, y una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la lista de aspirantes, en el término de ocho días, por las interesadas, se podrán formular las recusaciones que fuesen pertinentes, según los preceptos generales que regulan las oposiciones a cátedras, siendo de aplicación general estos preceptos a cuanto no hubiera sido previsto en esta convocatoria.

5.^o Realizados todos los ejercicios de la oposición, el Tribunal elevará al Ministerio la propuesta oportuna para la plaza convocada únicamente.

6.º El Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios de oposición estará integrado por:

D. José Ordóñez Valdés, Profesor de Dibujo del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza "Cardenal Cisneros" de Madrid, como Presidente.

D.ª Paz Alfaya, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

D.ª Casilda del Pueyo, Directora de la Graduada de niñas del Grupo "Magdalena Fuentes" de Madrid.

D.ª Joaquina Buisan Broto, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Madrid; y

D.ª Luisa Botet Mundi, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valencia, que actuará como Secretaria.

Suplentes: D. Luis Sala María, Profesor de Dibujo de la Escuela de Artes y Oficios de Madrid, como Presidente.

D.ª Juliana Torrego, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

D.ª Honorina Laffitte Grande, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Valencia.

D.ª Elisa Escribano Iglesias, Maestra nacional de Madrid; y

D.ª Juliana Mompico Pouzols, Profesora especial de Dibujo de las Escuelas de Adultas de Salamanca, que actuará como Secretaria.

7.º Los ejercicios se realizarán en Madrid y darán comienzo el 16 de septiembre.

8.º La Dirección general de Primera Enseñanza queda facultada para dictar cuantas medidas estime oportunas para resolver todo lo que tienda a la mejor ejecución de los preceptos contenidos en esta Orden.

— Vacantes dos plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Barcelona y Santiago, dotadas con el haber anual de 2.500 pesetas y derecho a los correspondientes quinquenios,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que las expresadas vacantes sean provistas en virtud de oposición libre.

2.º Las aspirantes, para ser admitidas a estas oposiciones, justificarán ser españolas y mayores de edad, no estar incapacitadas para ejercer cargos públicos y no padecer defectos físicos que las inhabiliten para el ejercicio de la enseñanza, ni enfermedad crónica contagiosa; debiendo presentar sus instancias, acompañadas de la documentación aludida, en este Ministerio, en el término de treinta días, contados a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de*

Madrid, durante los días y horas de oficina. Al tiempo de presentar sus solicitudes abonarán en la Habilitación de este Ministerio la cantidad de 30 pesetas, en concepto de derechos.

3.º Los ejercicios de oposición serán los que determina el artículo 1.º del Real decreto de 11 de junio de 1926.

4.º Constituido el Tribunal y una vez publicada en la *Gaceta de Madrid* la lista de aspirantes, en el término de ocho días, por las interesadas, se podrán formular las recusaciones que fuesen pertinentes, según los preceptos generales que regulan las oposiciones a Cátedras, siendo de aplicación general estos preceptos a cuanto no hubiera sido previsto en esta convocatoria.

5.º Realizados todos los ejercicios de la oposición, el Tribunal elevará al Ministerio las propuestas oportunas para las dos plazas convocadas únicamente.

6.º El Tribunal que habrá de juzgar los ejercicios de oposición estará integrado por:

D.ª África León, Profesora de Labores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid, como Presidenta.

D.ª María Quintana Ferragut, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

D.ª Herminia García, Directora del Grupo "Concepción Arenal" de Madrid.

D.ª Concepción Reyes Cuéllar y D.ª Fidela Victoria Ruiz Ramírez, Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Madrid, actuando esta última de Secretaria.

Suplentes: D.ª Fernanda Campos López, Profesora de Labores de la Escuela Normal del Magisterio Primario de Madrid.

D.ª Carmen Castilla, Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid.

D.ª Rosario González, Maestra nacional de Madrid; y

D.ª Remedios Estévez Fernández y D.ª Cándida Manuel Nogueras, Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas de las Escuelas de Adultas de Madrid.

7.º Los ejercicios se realizarán en Madrid, y darán comienzo el 16 de septiembre.

8.º La Dirección general de Primera Enseñanza queda facultada para dictar cuantas medidas estime oportunas para resolver todo lo que tienda a la mejor ejecución de los preceptos contenidos en esta Orden. (*Gaceta* 17 junio.)

NOTA. — El cuestionario de las oposiciones de Corte se publicó en *El Magisterio Español* correspondiente al día 17 de septiembre de 1935.

14 JUNIO. — D. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Artículo 1.º Para la provisión de Direcciones de Escuelas graduadas se considerarán éstas divididas en dos grupos:

Primero. De menos de seis grados o clases.

Segundo. De seis o más grados.

Art. 2.º Los Directores de graduada de menos de seis grados tendrán siempre una Sección a su cargo. Los de Escuelas de seis o más grados no estarán directamente encargados de una Sección para poder consagrarse plenamente a las funciones directivas y al cuidado y vigilancia de todos los servicios de la Escuela.

3.º En las localidades en que existan más de una graduada de menos de seis grados, cuando vaque una Dirección o se cree otra graduada del mismo grupo, se anunciará la Dirección a concursillo entre Directores del mismo sexo de la vacante que ejerza en la localidad, sirviendo de preferencia para la resolución el mayor tiempo de servicios en propiedad como Director, y a igualdad de ellos, el número más bajo en el Escalafón.

El anuncio y resolución de estos concursillos se hará de acuerdo con el sistema previsto para las demás Escuelas nacionales.

Art. 4.º Las Direcciones de graduadas que resulten vacantes o desiertas una vez resuelto el concursillo, o que vauen o se creen en localidades en que no hubiere más que una graduada, se proveerán en concurso especial de traslado, anunciándolo y resolviéndolo con arreglo a las siguientes normas de preferencia:

a) Maestros que desempeñen o hayan desempeñado Direcciones de seis o más grados, y entre ellos los de más servicios.

b) Maestros que hayan obtenido por oposición ese cargo.

c) Maestros con servicios en Escuelas graduadas, siendo preferidos entre ellos: primero, los que obtuvieron Secciones por oposición; segundo, los que hayan desempeñado el cargo de Director; tercero, los de mayor tiempo de servicios en graduadas.

d) Maestros con más servicios en Escuelas nacionales.

Art. 5.º En las localidades en que exista más de una graduada de seis o más grados, al vacar una de las Direcciones o al crearse otra, se anunciará la vacante entre Directores de la misma localidad, en las mismas condiciones que para las Direcciones de menos de seis grados, sirviendo de preferencia para la resolución el mayor tiempo de servicios en propiedad como Director de este grupo de Escuelas graduadas, y a igualdad de ellos, el que obtuviera el cargo por oposición con número más bajo en la lista o en el Escalafón si obtuvieron sus cargos por otros medios.

La convocatoria y resolución de estos concursos se hará en la misma forma prevista para los de Direcciones de graduadas de menos de seis grados y para el resto de las Escuelas nacionales.

Art. 6.º Las Direcciones de graduadas de seis o más grados que resulten vacantes o desiertas una vez resuelto el concursillo, y las que vaquen o se creen en poblaciones en que haya otras graduadas del mismo grupo, serán provistas en concurso de traslado entre Directores de graduada de seis o más grados del mismo sexo que las vacantes, en ejercicio; sirviendo de preferencia en la resolución: primero, el hallarse en posesión del título de Licenciado o Doctor en Pedagogía; segundo, el haber obtenido el cargo por oposición, siendo preferidos quienes tengan más servicios, y a igualdad de éstos, el que figure con número más bajo en la lista; tercero, el haberlo obtenido por otro sistema de provisión, prefiriéndose al solicitante que justifique mayor tiempo de servicios en esas Direcciones. A igualdad de servicios será elegido el que tenga número más bajo en el Escalafón.

Art. 7.º El anuncio y resolución de las vacantes, tanto de estas Direcciones como de las graduadas de menos de seis grados, corresponde a la Dirección general de Primera Enseñanza, que deberá anunciar trimestralmente las vacantes correspondientes a ambos grupos de Escuelas graduadas.

Art. 8.º Las results de ese concurso se anunciarán a un segundo concurso de traslado, resuelto con el mismo criterio que el primero.

Art. 9.º Las Direcciones de graduadas de seis o más grados que queden vacantes como resultado de la resolución del segundo concurso de traslado, y las desiertas en ambos, se proveerán por concurso oposición.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros y Maestras nacionales en activo servicio, pertenecientes al primer Escalafón, que no tengan nota desfavorable en sus expedientes y cuenten más de cinco años en propiedad, excepto los que se hallen en posesión del título de Licenciado o Doctor en Pedagogía, que podrán acudir al concurso-oposición sea cualquiera el tiempo de ejercicio activo en la enseñanza.

Art. 10. Los ejercicios que habrán de realizarse, la formación de los Tribunales y las condiciones de dicho concurso-oposición serán los establecidos en los artículos 27 y siguiente del Decreto de 1.º de julio de 1932, sin otra alteración que la de quedar suprimido el cursillo de perfeccionamiento para los aprobados a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 25 del mencionado Decreto.

Queda subsistente el precepto que obliga a los opositores aprobados a aceptar las plazas que les correspondan con arreglo al ar-

título 27 del mencionado Decreto, así como la Orden de 22 de enero de 1934, que hace irrenunciables las Direcciones que voluntariamente soliciten los aspirantes.

Art. 11. En las localidades en que exista más de una Escuela graduada con menos de seis Secciones en un mismo edificio, al vacar una de las Direcciones, la Junta de Inspectores podrá proponer a la Dirección general, cuando las circunstancias lo permitan y previo informe del Consejo local, que la graduada se refunda con otra, aunque sea de diferente sexo, formando un grupo escolar de seis o más Secciones con Dirección única.

Si la Dirección general accede a la fusión, el Director o Directora de la graduada fusionada habrá de cesar en el desempeño de dicho cargo y tendrá derecho de opción a quedar sirviendo la Sección que tenía a su cargo, a pasar a otra Dirección vacante de menos de seis grados de la misma localidad, o a una Escuela unitaria que se halle vacante también en la propia localidad o a quedar adscrito a la Inspección hasta que se produzca una de dichas vacantes. Esa opción habrá de comunicarla el interesado a la Sección administrativa de la provincia en el plazo de ocho días de haberse acordado la fusión de las graduadas, entendiéndose que si existiera Dirección o Escuela vacante habrá de ocuparla necesariamente de no querer continuar en uno de los grados de la Escuela de su procedencia.

Art. 12. Cuando se amplíe el número de Secciones de una graduada de menos de seis grados hasta igualar o sobrepasar este número, el Maestro que la venía dirigiendo tendrá el mismo derecho de opción que se señala en el artículo anterior.

Art. 13. La provisión interina de las Direcciones de Escuela graduada, sea cualquiera su número de grados, se hará por la Junta de Inspectores entre los Maestros de la misma Escuela, con arreglo a las preferencias señaladas en el artículo 4.º

Art. 14. Los Directores de Escuelas graduadas de cada uno de los grupos que en este Decreto se establecen podrán permutar sus cargos entre sí, siempre que reúnan las condiciones generales que determina el Estatuto del Magisterio.

Art. 15. Cuando los Directores de Escuela graduada pasen a la situación de excedentes, al reingreso, podrán hacerlo con el mismo carácter, acudiendo a los concursos que se celebren para la provisión de Direcciones del número de grados que desempeñaba el excedente.

Art. 16. Los Directores de menos de seis grados a quienes en virtud de expediente gubernativo se impongan algunas de las penas señaladas en los números tercero, cuarto y quinto del artículo 161

del Estatuto vigente, perderán simultáneamente su puesto de Director de la Escuela; así como la posibilidad de concursar otras plazas de Director si se les impuso la penalidad sexta.

Los Directores de graduada de seis o más grados a quienes en virtud de expediente gubernativo se les imponga las penas tercera, cuarta o quinta de dicho artículo, dejarán automáticamente también de ser Directores de la Escuela graduada que desempeñaban.

Tanto en el primero como en el segundo caso, los Directores destituidos podrán optar por continuar en la Escuela como Maestros de Sección o pasar a otras vacantes, no Direcciones, de la misma localidad. En el caso de no haber plaza vacante quedarán a las órdenes de la Inspección hasta la primera que se produzca, y que necesariamente habrán de ocupar.

Art. 17. Los Directores de Escuela graduada podrán ser sometidos a expediente por la Inspección de Primera Enseñanza, cuando se compruebe de manera indudable su fracaso o su incompetencia para el ejercicio de las funciones directivas de su Escuela, con perturbación general para su buena organización, para el trabajo de los Maestros o para los resultados de la enseñanza.

En la resolución de estos expedientes, previos todos los asesoramientos y garantías legales a los interesados, podrán aplicarse a los Directores de graduada las siguientes penalidades:

Primera. Su cese en la Dirección de la Escuela.

Segunda. Su inhabilitación temporal para el ejercicio de la Dirección de graduada.

Tercera. Su inhabilitación definitiva para el desempeño de dicho cargo.

Estos expedientes deberán ser sometidos al conocimiento y acuerdo de la Junta de Inspectores y del Consejo provincial de Primera Enseñanza, correspondiendo a la Dirección general la aplicación de la primera de las penalidades aludidas y al Ministerio la segunda y tercera, oyendo, para acordar esta última, al Consejo Nacional de Cultura.

Los Directores a quienes se aplique alguna de las penalidades reseñadas tendrán derecho a optar al cambio de Escuela en la misma forma y condiciones que se fijan en el artículo 10 para los Directores cuya graduada se fusione con otra.

Art. 18. Los Directores de graduada podrán conceder a los Maestros de sección dos veces, como máximo en un curso, permiso de seis días, siempre que la enseñanza quede indudablemente atendida; comunicándolo en todo caso a la Inspección. Igualmente podrán imponerles amonestaciones privadas con el visto bueno de la Ins-

pección y proponer a ésta la concesión de votos de gracias y las demás recompensas que fijen las disposiciones vigentes.

Art. 19. Mientras no se dicten otras disposiciones, las atribuciones del Director de una graduada y sus relaciones con los Maestros de sección para todos los servicios que a la Escuela incumben, serán las consignadas en el Reglamento general de 23 de septiembre de 1918, en cuanto no contradigan lo dispuesto en este decreto.

Art. 20. Todas las vacantes de Secciones de graduadas se anunciarán a los turnos de provisión como cualquiera otra Escuela nacional.

Art. 21. Quedan exceptuadas las Direcciones de Escuelas graduadas anejas a las Normales y a las Secciones de las mismas, de lo dispuesto en el presente Decreto, en cuanto se refiere al sistema de provisión de tales destinos, que se regulará por las normas establecidas en la Orden ministerial de 3 de mayo del corriente año.

Art. 22. La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para la mejor aplicación de este Decreto.

Art. 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto (*Gacetas* 15 y 19 junio.)

14 JUNIO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo el siguiente número de Escuelas:

| | |
|-------------------------------|-------|
| De niños | 29 |
| De niñas | 37 |
| Mixtas para Maestro | 14 |
| Mixtas para Maestra | 9 |
| De párvulos | 30 |
| | <hr/> |
| TOTAL | 119 |

(*Gaceta*, 22 junio.)

15 JUNIO. — O. M. — CONFORMIDAD DE AMBOS PARA SOLICITAR POR CONSORTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.^a María Villalba Osuna solicitó de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Jaén su traslado desde la Escuela de Villacarrillo al casco de la población de Jaén, como consorte de un Profesor de la Escuela Normal del Magisterio Primario de dicha capital:

Resultando que por no haber prestado su conformidad a la petición de traslado el esposo de la recurrente, la Sección administrativa de Jaén devolvió la instancia a la peticionaria:

Resultando que el señor Villalba Osuna reclamó ante la Dirección general de Primera Enseñanza, aportando a su expediente una certificación expedida por el Juzgado de primera instancia de Jaén, por el cual aparece que D.^a María Villalba Osuna y su consorte habían promovido demanda de divorcio por mutuo disenso, habiéndose cumplido el trámite de la primera comparecencia, no habiéndose llegado a adoptar resolución alguna en relación con dichos cónyuges ni a decretarse, por tanto, el divorcio de los mismos, por no haberse cumplido los demás requisitos que la vigente ley del Divorcio exige, razón por la cual no aparece prestando su conformidad a la instancia el esposo de la interesada:

Resultando que la Dirección general de Primera Enseñanza, por Orden de 22 de marzo último (*Gaceta* del 29), desestimó dicha reclamación, declarando que D.^a María Villalba Osuna precisa la conformidad de su consorte para trasladarse a Escuelas de Jaén, por el tercero de los turnos de provisión.

Resultando que contra esta resolución se alza en tiempo y forma ante este Ministerio D.^a María Villalba Osuna:

El Negociado y la Sección se limitan a exponer los hechos y motivos de las denegaciones, estimando que procede pase a informe de este Consejo Nacional de Cultura.

Este Consejo entiende que procede desestimar el recurso incoado por la señora Villalba y denegar su petición de traslado como consorte a Jaén.

Este Ministerio ha dispuesto desestimar el recurso de alzada interpuesto por D.^a María Villalba Osuna contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 22 de marzo último (*Gaceta* del 29), la cual queda confirmada. (*Gaceta* 25 junio.)

15 JUNIO. — O. — CONSTRUCCIÓN DE CASAS PARA LOS MAESTROS.

Se aprueba el proyecto para la construcción por el Ayuntamiento de Robledo de Mazo (Toledo) de siete viviendas para los Maestros; dos en dicha localidad, dos en Navaltoril y una en cada uno de los pueblos de Hunfrías, Robledillo y Piedraescrita, y se concede en principio al mencionado Ayuntamiento la subvención de 21.000 pesetas, que se abonarán previa la oportuna visita de inspección. (*Gaceta* 20 junio.)

15 JUNIO. — O. — MAESTROS DE ÁFRICA Y EL ESCALAFÓN GENERAL.

"D. Juan Antonio Tudela Martínez, Maestro de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, interesa se le declare comprendido en los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1931.

De la hoja de servicios que acompaña, resulta que fué nombrado para desempeñar Escuelas en Marruecos en 14 de abril de 1921, en virtud y a propuesta del Ministerio de Estado, en las que continúa prestando sus servicios.

En estricta aplicación de lo prevenido, solamente pueden otorgarse los beneficios que reclama a los que han ingresado por concurso examen.

El Negociado y la Sección estiman que, dados los servicios prestados, y atendidas las circunstancias que alega el peticionario, podría accederse a lo solicitado.

Teniendo en cuenta que el solicitante reúne análogas condiciones y circunstancias que el también Maestro de las Escuelas de Marruecos, D. Juan Moris Climent.

El Consejo entiende que procede resolver este expediente en igual sentido que se propone para el del citado señor Moris Climent."

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo propuesto por D. Juan Antonio Tudela Martínez. (*Gaceta* 3 julio.)

17 JUNIO. — O. — TRASLADO POR INCOMPATIBILIDAD.

La Inspección de Primera Enseñanza de Huelva eleva el expediente de incompatibilidad seguido al Maestro de Moguer don Manuel Hernández Manchado, interesada por el propio Maestro, basándose en la situación con que se encuentra en relación al vecindario, siendo objeto de una persecución constante por parte del mismo.

No se acusa al mismo de haber cometido faltas de orden profesional ni tampoco de orden social o político, y sí sólo de ideas extremistas y tener amistad con extremistas; se dice, además, que la posición ideológica del citado Maestro es opuesta a la de la mayoría de la población de Moguer, sin que, no obstante, aparezcan demostrados estos asertos, por lo que sería de una gravedad notoria fundamentar en este hecho una resolución de incompatibilidad que rozaría uno de los derechos constitucionales reconocidos

en nuestra Carta fundamental, y sería de una ejemplaridad singularmente peligrosa decir que un Maestro es incompatible con el vecindario, como se dice en el expediente, por tener ideología política opuesta a la de un grupo más o menos numeroso — eso no importa — de la población donde ejerce su misión.

Sin embargo, el Consejo, reconociendo la existencia de hechos que hacen necesario el traslado forzoso del Maestro de la Escuela de Moguer D. Manuel Hernández Manchado, y en interés de la Enseñanza, entiende que procede trasladar al mismo a otra localidad. (*Boletín Oficial* 6 de julio.)

18 JUNIO. — O. M. — COLEGIO DE CIEGOS.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas, con carácter definitivo una plaza de Maestro y dos de Maestra nacional con destino al Colegio Nacional de Ciegos, de esta capital, plazas que serán provistas con arreglo a las normas establecidas en el artículo 5.º del ya citado Decreto de 19 de septiembre de 1933; y

2.º La dotación de dichas plazas será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tengan los nombrados, y para la provisión de las resultas se crean otras dos plazas de Maestros y una de Maestro nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo 1.º, agrupación cuarta, concepto único, del vigente presupuesto prorrogado de este Departamento. (*Gaceta* 25 junio.)

18 JUNIO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se autoriza la organización de Colonias escolares y se manda el libramiento de las cantidades que se detallan a las entidades que se citan (*Gaceta* 9 de julio.)

19 JUNIO. — O. M. — CASA-HABITACIÓN DE LOS MAESTROS DE BARRIOS.

“La Maestra nacional de la Escuela de Arrabal del Puente (Salamanca), D.ª Elvira Viñas Clavo, solicita declaración sobre si la barriada en que desempeña su cargo pertenece al casco de la ciudad o

si es una entidad de población independiente, en cuyo caso tendría derecho a la indemnización por casa-habitación, que hoy no disfruta, por ser la esposa de un Maestro que ejerce en la capital.

El Negociado y la Sección estiman que el Arrabal del Puente es un núcleo de población independiente de Salamanca, y que, a tenor de las características que señalan el artículo 101 del Estatuto y el 29 del Decreto de 1.º de julio de 1932, constituye una localidad independiente, por lo que tiene derecho a percibir indemnización por casa-habitación."

La Asesoría jurídica emite el siguiente dictamen:

"Con reiteración ha expuesto la Asesoría su criterio sobre el artículo 15 del Estatuto del Magisterio, y a informe de la misma es dictada la Orden de 25 de julio de 1934 restableciendo esta disposición. Los Maestros que residen en una misma población sólo tienen derecho a una casa-habitación o a una indemnización en su caso, y el fundamento de esta determinación no es necesario repetirlo ahora. Lo que sí se plantea en este expediente es la discrepancia o mejor dicho, la disociación entre el derecho y la realidad.

La señora Viñas ocupa una Escuela en un barrio o anejo de Salamanca, completamente diferenciado de ésta, porque el Arrabal del Puente, por razón de su censo de población, tiene el concepto de localidad independiente, conforme al artículo 101 del Estatuto del Magisterio.

De esta diferencia es, pues, conclusión lógica aquellos a que llegan las Secciones en sus diferentes informes, o sea la de que, si para los efectos de traslado es localidad distinta, lo sea también para los efectos de casa-habitación o indemnización subsidiaria.

En un marco de estricto derecho es, por tanto, innegable que la señora Viñas lo tiene, a los efectos de que le sea concedida casa-habitación, pues no desempeña el cargo en la misma población que su consorte.

Peró frente a esto, la realidad nos dice, en el informe del Inspector Jefe que obra en el expediente, que el Arrabal del Puente está separado de Salamanca sólo por el puente romano sobre el Tormes, y esa realidad nos indica que en ella se falsean probablemente los motivos o fundamentos del derecho de casa-habitación, pues seguramente, y ampliando el informe del Inspector se confirmaría, la señora Viñas no vive en el Arrabal del Puente, sino que reside en Salamanca en unión de su esposo.

Por ello, la Asesoría sugiere en este informe la necesidad de dictar una disposición aclaratoria del artículo 15 del Estatuto del Magisterio, en el sentido de declarar que cuando los Maestros consortes sirvan

Escuelas de la capital y de barrios o anejos, respectivamente, para tener derecho al percibo de doble indemnización por casa-habitación será preciso que se justifique tenerla abierta, con independencia el uno del otro, en la localidad donde cada uno sirva la Escuela, pues en otro caso sería de aplicación el párrafo final del artículo 15 citado, que sólo concede una indemnización global para la familia.

Mientras esta disposición no se dicte, la Asesoría estima que, sin entrar en el perjuicio que con ello pudiera causarse a otros Maestros y que el Inspector pone de relieve en su informe, el derecho vigente reconoce a la señora Viñas el percibo de indemnización por casa-habitación con independencia de la de su esposo."

Y este Consejo entiende que en tanto no se modifique al arreglo escolar de Salamanca, y habiendo obtenido la Escuela que desempeña como perteneciente al Arrabal del Puente— con 1.580 habitantes —, es evidente el derecho de la señora Viñas a la percepción de la indemnización por casa-habitación, y que asimismo este caso, semejante a otros muchos que llegan a este Consejo, demuestra la necesidad de revisar el arreglo escolar, en particular el de poblaciones con barrios anejos, dando una disposición que reglamente, de una parte, la consideración de dichos barrios con respecto a los intereses de la enseñanza; de otra, los derechos de los Maestros en lo que se refiere a la provisión de las Escuelas en dichos barrios situadas y al traslado de sus Maestros al casco.

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone (*Gaceta* 26 junio.)

NOTA. — Este expediente debió incoarse antes del 29 de abril en que se dió orden por la cual se reconoce a los consortes derecho a dos indemnizaciones.

20 JUNIO. — O. — CONVOCATORIA PARA ESCUELAS NORMALES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931, que reorganizó la formación del Magisterio primario, y de lo ordenado en los artículos 4.º al 8.º del Reglamento vigente de las Escuelas Normales,

Esta Dirección general ha acordado lo siguiente:

1.º Que por los Directores de las Escuelas Normales se anuncie, en la forma acostumbrada, el examen-oposición para ingreso en el Grado Profesional de las mismas, con arreglo a las condiciones preceptuadas en el Decreto y Reglamento orgánicos antes citados y de las que se fijan en la presente Orden.

2.º Los solicitantes deberán dirigirse al Director de la Escuela Normal donde deseen cursar los estudios, durante el mes de agosto próximo, debiendo comenzar los ejercicios el día 10 de septiembre en todas las Normales de España.

3.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición:

a) Quienes acrediten haber aprobado los estudios necesarios para obtener el grado de Bachiller por cualquiera de sus planes.

b) Quienes hayan aprobado los cuatro años de estudios del Magisterio por el plan de 1914.

c) Los que hayan aprobado los cuatro años del plan transitorio del Magisterio de 1931.

d) Quienes demuestren haber aprobado los cinco primeros años del plan de Segunda Enseñanza de 1934.

4.º Los solicitantes, además de probar mediante la copia certificada del título correspondiente o la certificación de estudios que reúnen algunas de las condiciones antes citadas, deberán poseer las siguientes:

a) Haber cumplido los dieciséis años de edad antes de día 1.º de agosto próximo, para lo que acompañarán certificación de nacimiento.

b) Acreditar, mediante certificación facultativa, estar revacunados y no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico que les inhabilite para el ejercicio de la profesión.

c) Abonar la cantidad de 2,50 pesetas en papel de pagos al Estado, acompañando a la instancia la documentación oportuna.

5.º Los ejercicios a realizar por los aspirantes a ingreso serán los determinados en el artículo 7.º del vigente Reglamento de Escuelas Normales, ajustándose, en los ejercicios escritos y orales, al Cuestionario publicado en la Orden ministerial de 27 de octubre de 1931.

6.º El número total de plazas a proveer en este convocatoria, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 4.º del expresado Reglamento, se fija en 2.000, como máximo.

Su distribución por Normales se fijará oportunamente por esta Dirección general, en proporción al número de aspirantes por Escuela y sexo.

A este fin, el día 1.º de septiembre los Directores de las Escuelas Normales enviarán a esta Dirección general relación telegráfica del número de aspirantes de cada sexo que hayan solicitado ingreso en cada Escuela. (*Gaceta*, 22 junio.)

20 JUNIO. — O. — INGRESO EN EL ESCALAFÓN
DE UNA MAESTRA INTERINA.

Visto el expediente instruido a instancia de D.^a Vicenta Lloret y Lloret, que solicita la adjudicación de Escuela en propiedad:

Resultando que los informes, tanto de la Sección como de la Inspección provincial de Primera Enseñanza, son favorables a la petición de la interesada:

Resultando que la interesada justifica servicios gratuitos anteriores a 31 de diciembre de 1918, por lo que estaba comprendida en el Decreto de 13 de febrero de 1919, si bien no solicitó la inclusión en las listas de aspirantes a la propiedad formadas en virtud del citado Decreto, no por ello desconoce su derecho a figurar en las citadas listas:

Resultando que por Orden de 21 de octubre de 1930 se reconoce el derecho a la propiedad a varios Maestros que se encontraban en igual caso:

Resultando que fué el motivo de enfermedad el que le impidió acogerse a los beneficios a que tenía derecho, y que ha venido desempeñando varias Escuelas nacionales a satisfacción de todos sus jefes:

Y oído el Consejo Nacional de Cultura,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta del Negociado y Sección correspondientes, ha dispuesto se conceda a D.^a Vicenta Lloret y Lloret ingreso en el segundo Escalafón del Magisterio, adjudicándole una vacante de localidad cuyo censo sea inferior a 500 habitantes. (*Boletín Oficial*, 9 julio.)

NOTA. — La Administración, al darse cuenta de la imposibilidad de hacer esta concesión, anuló la Orden anterior con fecha 29 de junio.

21 JUNIO. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se publican los ascensos de Maestros y Maestras producidos por vacantes del mes anterior y se llega a los números siguientes del Escalafón:

| | <i>Maestros.</i> | <i>Maestras.</i> |
|-------------------------|------------------|------------------|
| A 8.000 pesetas | 334 | " |
| A 7.000 " | 836 | 848 |
| A 6.000 " | 1.609 | 1.650 |
| A 5.000 " | 3.166 | 3.190 |
| A 4.000 " | 12.895 | 11.486 |

(Gaceta 26 junio.)

NOTA. — Los números a que se refieren los ascensos anteriores pertenecen ya al nuevo Escalafón cerrado en 31 diciembre de 1933.

21 JUNIO. — O. — DIRECTORES DE ESCUELAS GRADUADAS.

Vistas las peticiones de los opositores a Direcciones de Graduadas de seis o más grados, en expectación de destino, que figuran en la relación publicada por Orden de 1.º de febrero de 1934 (*Gaceta* del 3), para las vacantes de Direcciones de Escuelas graduadas publicadas en las *Gacetas* de 5 y 14 de los corrientes, se nombra:

Número 1. — D. Pedro A. Gómez Lozano, para el Grupo escolar "Joaquín Sorolla", Madrid.

Número 2. — D. Fermín Corredor y Lebrón, para el Grupo escolar "Tirso de Molina", Madrid.

Número 3. — D. Francisco García Almería, para el Grupo escolar "José Espronceda", Madrid.

Número 4. — D. Sodinio Pintado Arroyo, para el Grupo escolar "Lope de Vega", Madrid.

Número 5. — D. Enrique Santos López, para el grupo escolar "Francisco de Quevedo", Madrid.

Número 6. — D. Antonio Ugedo Civil, para el Grupo escolar "Altamira", Alicante.

Número 7. — D. David Bayón Carretero, para la Graduada de niños número 2, de Valladolid.

Número 8. — D. Ricardo Campillo González, para la Graduada de niños número 18 (calle Becas), Sevilla.

Número 10. — D. Julio Fúster García, para la Graduada mixta "Santiago de La Fuente", Toledo.

Número 13. — D. Ramón Navarro Vives, para Cartagena, niños, "San Isidoro".

Número 14. — D. Francisco Bravo Molina, para Córdoba, mixta, "Lucano".

Número 18. — D. Ricardo Molner Gimeno, para Manresa, niños (Barcelona).

Número 19. — D. Melchor Frechín Berbanoj, para Bilbao, Urbarri.

Número 22. — D. Vicente Romaguera López, para El Escorial, "Pablo Iglesias" (Madrid).

Número 25. — D. José Benito González Álvarez, Ciudad Real, niños.

Número 26. — D. Juan B. Jarén Pabón, para Elche, niños (Alicante).

Número 29. — D. Francisco Sánchez Lumbreras, Oviedo, Grupo escolar, tercer distrito.

Número 30. — D. Justo Campillo González, Oviedo, Grupo escolar, quinto distrito.

Número 32. — D. Máximo González de Antona, Aranjuez, "Llano y Persi".

Número 33. — D. Juan Mariño López, para Palma (Son Espyolet), mixta.

Número 34. — D. Cipriano Calzada Martínez, para Santander, barriada de Peñacastillo.

Número 35. — D. Modesto Vico Calderón, para Antequera, "Romero Robledo" (Málaga).

De conformidad con lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 19 de febrero próximo pasado (*Gaceta* del 26) y en consonancia con el artículo 27 del Decreto de 1.º de julio de 1932, se nombra:

A D. Cristóbal Espinosa Llesma, número 27, para Valmojado, mixta, con 2.183 habitantes (Toledo).

A D. Miguel Vidal Ferrer, para Coria, niños, con 3.385 habitantes (número 24) (Cáceres).

A D. José María Rodríguez Muñoz, número 21, para Cantalejo, niños, con 3.426 habitantes.

A D. Luis Conejo Ramón, número 20, para Villar del Rey, mixta, con 4.015 habitantes (Badajoz).

A D. Toribio Láinez Gil, número 17, para Callosa de Ensarriá, niños, con 4.227 habitantes (Alicante).

A D. Carlos de Sena González, número 16, para Pedreguer, niños, con 4.894 habitantes (Alicante).

A D. José María Nosti Fúster, número 15, para Sallent, niños, con 5.085 habitantes (Barcelona).

A D. Norberto Hernánz Hernánz, número 12, para Palamós, niños, con 5.500 habitantes (Gerona).

A D. Valentín Pérez Ramos, número 11, para Egea de los Caballeros, niños, con 7.664 habitantes (Zaragoza); y

A D. Emilio Gazapo Abello, número 9, para Granja de Torrehermosa, niños, con 8.175 habitantes (Badajoz).

Por ser Maestros excedentes y actualmente Inspectores de Primera Enseñanza, se dejan de adjudicar vacantes a D. Alejandro Manzanares Beriain, número 23, Inspector de Primera Enseñanza de Vizcaya; a D. Modesto Merino de La Fuente, número 28, Inspector de la provincia de Orense, y a D. Ramiro Sabell Mosquera, número 31, Inspector de la provincia de Pontevedra.

Maestras. — Para la Graduada, niñas, número 6, de Málaga, se nombra a D.^a María del Milagro Lozano Jaraba, número 36.

Según dispone el apartado sexto de la Orden de 29 de marzo último (*Gaceta* de 3 de abril), se da un plazo de diez días para formular las oportunas reclamaciones contra los citados nombramientos (*Gaceta* 22 junio).

22 JUNIO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean Escuelas provisionalmente en número que se cita a continuación:

| | |
|-------------------------------|-------|
| De niños | 43 |
| De niñas | 56 |
| Mixtas para Maestro | 42 |
| Mixtas para Maestra | 20 |
| De párvulos | 35 |
| | <hr/> |
| TOTAL. | 196 |

(*Gaceta* 1 julio.)

22 JUNIO. — O. M. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Para el mejor cumplimiento y aplicación del Decreto de 13 de diciembre de 1934, que preceptúa la provisión, mediante oposición restringida entre Maestros nacionales, del 50 por 100 de las vacantes que se produzcan en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes,

Este Ministerio ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.^a Se autoriza a la Dirección general de Primera Enseñanza para convocar el concurso-oposición para proveer el 50 por 100

de las Escuelas vacantes en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes, de acuerdo con las bases que fija el Decreto de 13 de diciembre de 1934 y las instrucciones de la presente Orden ministerial.

2.^a Podrán tomar parte en este concurso-oposición los Maestros nacionales en activo servicio y los cursillistas de 1933 y alumnos de las Escuelas Normales declarados aptos para su ingreso en el Magisterio Nacional, aunque no hayan sido aún nombrados para una Escuela en propiedad, siempre que unos y otros no tengan nota desfavorable en sus expedientes profesionales ni se hallen sometidos a expediente gubernativo.

3.^a Habrán de proveerse en este concurso-oposición todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes que correspondan a este turno y que figuren en la relación que hará pública la Dirección general de Primera Enseñanza en la misma Orden en que sean nombrados los Tribunales que han de juzgar los ejercicios.

Para la determinación del 50 por 100 se entenderá que corresponden al concurso de traslado la primera, tercera, quinta, etc., de las vacantes por el orden de fechas en que se produzcan dentro de cada localidad, y a la oposición, la segunda, cuarta, sexta, etc. Esta proposición se aplicará separadamente a las plazas servidas por Maestros y a las que corresponda proveer en Maestra.

4.^a Según dispone el Decreto de 13 de diciembre de 1934 el concurso-oposición se realizará en las capitales de distrito universitario, proveyéndose en cada Tribunal las vacantes correspondientes a las provincias que los forman.

5.^a Los Maestros formularán sus instancias, acompañadas de su hoja de méritos y servicios, ante las Secciones administrativas de las provincias donde ejerzan, haciendo entrega en las mismas de la cantidad de 40 pesetas para los gastos del concurso-oposición.

En las instancias harán constar el distrito universitario en que desean actuar, teniendo en cuenta que cada Tribunal no podrá adjudicar más plazas que las que se anuncien en su distrito, y no será autorizado el cambio de Tribunal por ningún concepto, una vez formulada la petición por los aspirantes.

6.^a Las Secciones administrativas harán pública la relación provisional y definitiva de los aspirantes, en los plazos que la Dirección general señale, y serán las encargadas del envío a los Tribunales correspondientes de los expedientes de la provincia.

7.^a El nombramiento de Tribunales corresponde a la Dirección general de Primera Enseñanza, quien deberá pedir a los Rectores de los distritos la propuesta en terna de los Catedráticos de Universi-

dad o de Instituto que han de figurar en aquéllos, conforme dispone el Decreto.

8.^a Conforme dispone la letra b) del artículo 2.^o, los ejercicios de este concurso-oposición serán tres:

1.^o Uno escrito acerca de un tema de Pedagogía fundamental, que será sacado a la suerte de entre 15 que dará a conocer el Tribunal en el momento de su realización.

2.^o Uno oral sobre un tema de Organización escolar y Metodología, sacado a la suerte por cada opositor entre 20 que hará públicos el Tribunal con ocho días de anticipación al comienzo de los ejercicios.

3.^o Uno práctico, en el que cada opositor se hará cargo durante una hora del trabajo normal de una Escuela nacional, ateniéndose al horario, programa, material, etc., de la propia Escuela.

9.^a El Tribunal calificará conjuntamente los dos ejercicios primeros, pudiendo dar cada juez de cero a 10 puntos, y quedando eliminado el opositor que no alcance $\frac{5}{2}$ puntos como nota media.

En ningún caso podrá exceder el número de aprobados del doble de las plazas que corresponda cubrir al Tribunal.

Los aprobados en los dos primeros ejercicios pasarán a realizar el tercero, que será calificado también con el mismo criterio, no pudiendo por ningún concepto figurar en la lista de aprobados mayor número de opositores que el de plazas que hayan de ser cubiertas por el Tribunal.

La lista definitiva de méritos se formará con la puntuación media que resulte de la suma de las dos calificaciones obtenidas por los aprobados en ambos ejercicios.

La adjudicación de plazas la hará el Tribunal en sesión pública, eligiendo los aprobados por el orden riguroso en que figuren en la lista de aprobación y perdiendo todos los derechos que se deriven de la oposición los que no elijan ninguna de las plazas anunciadas.

10. El expediente completo de las oposiciones con las protestas y reclamaciones, si se hubieran presentado, será elevado a la Dirección general para su aprobación, cuando no haya causa legal que lo impida, y a fin de que sean expedidos los nombramientos de los aprobados para las plazas que les hayan sido adjudicadas.

11. Tanto las vacantes que no hayan sido pedidas por los opositores como las que no se provean por falta de opositores aprobados deberán anunciarse al concurso general de traslado en la forma prevista en el Decreto de 13 de diciembre de 1934.

Las Escuelas que resulten vacantes por haber obtenido plaza los Maestros que las ocupaban al ser aprobados en el concurso-oposición,

serán anunciadas y provistas en el concurso de ingreso entre alumnos normalistas del plan de 1931.

12. La Dirección general dictará las órdenes necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial. (*Gaceta* 3 julio.)

22 JUNIO. — O. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vistos la instancia, el certificado y la hoja de servicios de don Clemente Esteban Navalón, Maestro de Ángeles, Ayuntamiento de Oroso, en solicitud de reconocimiento de servicios, para el concurso de traslado, desde la fecha del nombramiento:

Resultando que este Maestro obtuvo en propiedad, por oposición, la indicada Escuela, y que se le concedió una prórroga de treinta días para tomar posesión de su destino, por hallarse prestando servicio activo en el Cuerpo de la Guardia civil, en Marruecos,

Esta Dirección general ha acordado se reconozcan a D. Clemente Esteban Navalón servicios en la Escuela de Ángeles desde 10 de febrero de 1931. (*Gaceta* 29 junio.)

22 JUNIO. — O. — EXÁMENES DEL BACHILLERATO.

Es objeto de interpretaciones encontradas en los distintos Institutos de Segunda Enseñanza el contenido del artículo 11 del Decreto de 29 de agosto de 1934. Entiéndese en algunos Centros que cuando el alumno merece la declaración de aptitud en alguna de las materias del curso en la convocatoria ordinaria y le asiste, por consiguiente, el derecho de acudir a examen en la de septiembre, ha de sufrirlo nuevamente de todas las asignaturas que integran el año para que la media diferencial determine la aprobación definitiva o repetición del curso.

En evitación de erróneas interpretaciones que no responden a la letra y espíritu del Decreto y para disipar las dudas que pudiera producirse,

Este Ministerio ha resuelto declarar que si el alumno no fuese considerado apto en algunas asignaturas en la convocatoria de junio, "podrá examinarse de "aquéllas" en el mes de septiembre", esto es, que no precisa volver sobre "aquellas" otras en que obtuvo ya puntuación suficiente.

Para la mejor aplicación de los preceptos contenidos así en el mencionado artículo 11 como en los 18 y 19, cada materia debe recibir puntuación distinta e independiente de las demás que respondan

a su calificación particular. Cuando en todas las del mismo año haya recibido el alumno la puntuación convenida para la aprobación, ya sea en la misma o en distinta convocatoria, serán sumadas las puntuaciones parciales para determinar la calificación total del curso. (*Gaceta* 3 julio.)

24 JUNIO. — O. — MAESTROS DEL PROFESIONAL.

Vistas las consultas elevadas a este Ministerio por las Direcciones de algunas Escuelas Normales referentes a la expedición de títulos de los Maestros que han terminado los estudios con arreglo al plan profesional de 1931 y de la forma en que ha de hacerse constar, entre los que ya poseían títulos de Maestros de planes anteriores y que han realizado con posterioridad los estudios de dicho plan profesional, la terminación de éstos,

Esta Dirección general, teniendo en cuenta que no debe existir otro título que el de "Maestro de Primera Enseñanza", que debe expedirse sin especificaciones que pudieran dar lugar a categorías que no caben dentro del Magisterio, sea cualquiera el plan seguido para su obtención, se ha servido declarar:

1.º Que los títulos de Maestro del plan profesional de 29 de septiembre de 1931 sean exactamente iguales a los del plan de 1914, no haciéndose mención alguna acerca de dicho plan y devengando los mismos derechos que éstos.

2.º Los que ya estuvieren en posesión del título de Maestro de Primera Enseñanza por planes anteriores, o tuvieran derecho a obtenerlo y hayan realizado los estudios del plan profesional, podrán, para justificar este extremo, optar entre proveerse de un certificado librado por la Escuela Normal correspondiente o presentar en la misma el diploma de Maestro para que en él se estampe la oportuna diligencia certificada; y

3.º Las Escuelas Normales harán constar en las certificaciones de estudios que acompañen a los expedientes para la expedición de título, el plan de estudios seguido por el alumno. (*Boletín Oficial* 11 julio.)

25 JUNIO. — O. — CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.

En el expediente instruido al Maestro don E. R., Maestro de B. (Santander), detenido con motivo de los sucesos revolucionarios de octubre último, la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Conforme al artículo 107 del Estatuto del Magisterio prohíbe

la sustitución temporal del Maestro y la interinidad consiguiente por "procesamiento del Maestro propietario".

Parece, pues, que mientras subsista esta situación procesal, la sustitución continúa, hasta tanto que se extinga el procesamiento mediante fallo absolutorio.

El hecho de la prisión atenuada no modifica ni altera el procedimiento, y como además esa situación de prisión atenuada ha de cumplirse en el domicilio del procesado, es indudable que, conforme al espíritu del artículo 107 citado, no procede levantar la interinidad ni hacerse cargo de la Escuela el señor R. hasta tanto no justifique haya quedado sin efecto el procesamiento."

Y así se acuerda. (*Boletín Oficial* 16 julio.)

25 JUNIO. — O. — INCOMPATIBILIDAD.

Visto el expediente instruído a doña I. G. C., Maestra de P. (Santander), sobre incompatibilidad con el vecindario,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que no procede declarar la incompatibilidad con el vecindario de la Maestra nacional de P. (Santander), doña I. G. C., y que la Inspección haga presente a ella y al Maestro que en bien de la Enseñanza y de la tranquilidad pública precisa cesen las diferencias y rencillas que entre ambos existen, observando, por lo menos, una completa neutralidad en sus relaciones. (*Boletín Oficial* 1.º agosto.)

26 JUNIO. — O. M. — NOMBRAMIENTO DE UN MAESTRO PROCESADO.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D. Julio Valdeón Díaz, Maestro cursillista propuesto para la Escuela de Aranjuez (Madrid), fué preso por delito de coacción al secundar la huelga de los pasados sucesos del mes de octubre:

Resultando que por dicho motivo no pudo tomar posesión de la citada Escuela de Aranjuez, para que fué nombrado:

Resultando que por nota marginal de la Dirección general de Primera Enseñanza se resolvió su petición de 15 de enero último, en el sentido de que se atenga a lo prevenido en la Orden ministerial de 10 de diciembre de 1934. (*Gaceta* del 15), sobre todo en su apartado quinto:

Resultando que con fecha 10 de marzo del corriente año se alza contra la citada resolución:

Considerando que, según copia de la sentencia que acompaña el interesado, fué condenado a seis meses y un día de prisión menor y accesorios de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena:

Vista la Orden ministerial de 10 de diciembre último (*Gaceta del 15*):

Teniendo en cuenta que el Negociado y la Sección correspondiente propone se oiga el parecer de la Asesoría jurídica de este Ministerio y que dicha oficina consultiva emite el dictamen siguiente:

“Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Valdeón contra resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, que le denegó el derecho a tomar posesión en la Sección administrativa de Valladolid de la plaza de Maestro de Aranjuez, para la que fué nombrado como cursillista del año 1933, por no poder hacerlo en la propia Escuela a causa de estar preso:

Considerando que el apartado primero de la Orden de 10 de diciembre pasado, dictada precisamente para regular casos como el que motiva este expediente, es decir, el de Maestros que, por estar presos, no podían tomar posesión de sus destinos, dispone que, a los efectos escalafonales y de antigüedad en el destino, y siempre en forma provisional en tanto no quede resuelta su situación procesal, se les considere posesionados como Maestros cursillistas de las Escuelas que les hayan sido adjudicadas; añadiendo el apartado quinto que cuando del oportuno procedimiento se derivase condena impuesta al Maestro cursillista quedará anulada la posesión provisional, declarada vacante la Escuela y separado de la Enseñanza el Maestro, cuya situación profesional será regulada con arreglo en todo caso a las circunstancias y efectos de su condena:

Considerando que los citados preceptos iban encaminados a evitar que Maestros designados para determinadas Escuelas, y que no pudieran tomar posesión de sus destinos en los plazos legales, por estar detenidos o presos, perdiesen aquéllos como sucede a todo funcionario que no toma posesión de su plaza en el término legal, ya que previa la posibilidad de que la detención o prisión obedeciese a causas inmotivadas o errores, fácilmente explicables por el gran número de detenciones que se hicieron con motivo de los sucesos revolucionarios de octubre pasado, con lo que podía producirse al Maestro indebidamente detenido un perjuicio irreparable en su carrera:

Considerando que siendo ésta la razón y fundamento de estimar posesionados en forma provisional a los Maestros detenidos, era lógico y natural que, conforme dispone el citado apartado quinto de la mencionada Orden, si del procedimiento incoado se deri-

vase condena para el Maestro, quedase anulada la posesión provisional, con las consecuencias obligadas de ser declarada vacante la Escuela y no adquirido, por parte del Maestro, ningún derecho escafofonal:

Considerando que los razonamientos que el interesado expone en su recurso parten de un supuesto falso, y es el que tiene derecho a la Escuela para que fué nombrado, cuando no es así, puesto que la perdió por no haber tomado posesión de la misma en el plazo de treinta días señalado en el artículo 95 del vigente Estatuto del Magisterio, y no serle de aplicación, por las razones expuestas, el apartado primero de la Orden de 10 de diciembre citada:

Considerando que, una vez terminado el período de condena y cesada la suspensión de todo cargo por el interesado, podrá solicitar Escuela dentro de los turnos que le correspondan,

Esta Asesoría jurídica informa en el sentido de que debe desestimarse el recurso de alzada interpuesto por D. Julio Valdeón, confirmando la resolución recurrida."

Vista la contranota del Negociado y Sección correspondiente, que dice: "Entregado a este Negociado, para su cumplimiento, el dictamen recaído en el expediente que promueve en alzada el Maestro D. Julio Valdeón Díaz, cuyo dictamen fué convertido en resolución ministerial con fecha 1.º de los corrientes, y puesto que en él no se concreta una fórmula taxativa que haya de servir de norma para la redacción de la parte dispositiva de la Orden ministerial correspondiente, este Negociado se permite dirigirse con el mayor respecto a V. E., proponiendo sea devuelto a la Asesoría jurídica este expediente, a fin de que dicha oficina consultiva proponga concretamente la situación en que, a su juicio, deba quedar el recurrente.

Y para evacuar el obligado dictamen, este Negociado ha de exponer a la consideración de V. E. los siguientes razonamientos:

1.º Dice muy bien la Asesoría jurídica, basándose en los preceptos de la Orden de 10 de diciembre último, que cuando el Maestro cursillista fuese condenado, quedará anulada la posesión provisional, declarada vacante la Escuela y separado de la Enseñanza el Maestro; pero se añade que su situación profesional será regulada con arreglo en todo caso "a las circunstancias y efectos de su condena".

Razona luego la Asesoría jurídica que D. Julio Valdeón no tiene derecho a la Escuela para que fué nombrado, puesto que no se posesionó de la misma en el plazo de treinta días que señala el artículo 95 del Estatuto del Magisterio.

Es necesario, a juicio del Negociado, no perder de vista que el señor Valdeón se encontraba detenido el día 11 de noviembre último, fecha de la elección de vacantes por los cursillistas de 1933 (la Escuela de Aranjuez la eligió por esa circunstancia un tío del recurrente, en su nombre y debidamente apoderado), y que en la cárcel continuó el interesado durante los treinta días de plazo posesorio; lo cual implica un impedimento de fuerza mayor, que hay que tener en cuenta.

Termina la Asesoría jurídica su dictamen diciendo que, una vez terminado el período de condena y cesada la suspensión de todo cargo para el interesado, "podrá solicitar Escuela" dentro de los turnos que le correspondan.

El interesado fué condenado a la pena de seis meses y un día de prisión menor y accesorias de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Esta se ha cumplido ya por completo y D. Juan Valdeón intenta, en consecuencia, dedicarse a su ejercicio profesional. Pero, ¿por cuál de los turnos de provisión de Escuelas ha de poder solicitar destino el recurrente?

A juicio del Negociado, no encajan las circunstancias que concurren en el señor Valdeón en ninguno de los expresados turnos. El más análogo será, sin duda alguna, el de excedencia forzosa; pero concurre aquí la circunstancia de que el recurrente no puede ser declarado excedente mientras no se posesione de una Escuela e ingrese, por tanto, en el Escalafón del Magisterio.

Si se resolviese en el sentido de que D. Julio Valdeón debe concurrir al presente concurso para adjudicar Escuelas a los cursillistas de 1933, se le perjudicaría enormemente, por cuanto las Escuelas que deben adjudicarse en este concurso están limitadas en censo con arreglo al de las diez últimas Escuelas que se dieron en la sesión del día 11 de noviembre.

Si se le manda acudir al próximo concurso de traslado, aparte de los perjuicios inherentes a quedar sin destino hasta la celebración del citado concurso, habría de concurrir a él el señor Valdeón sin tiempo de servicios ni número escalafonal.

Bastante es que el recurrente haya sufrido postergación en el tiempo de servicios y en el Escalafón, para que se le compense considerando como excedente forzoso, como caso excepcional; y previa la rehabilitación correspondiente, se le adjudique por este turno una Escuela vacante de censo análogo a la de Aranjuez, que eligió el día 11 de noviembre pasado".

Teniendo en cuenta que la Asesoría jurídica de este Ministerio informa sobre la aludida contranota con el dictamen siguiente:

"Se plantea en este expediente el caso del Maestro condenado a pena temporal con la accesoria de suspensión de empleo y sueldo, que una vez cumplida su condena solicita el reingreso en el Escalafón, sin que este caso esté previsto en la Orden de 10 de diciembre de 1934.

A juicio de la Asesoría, no es posible considerar el caso como una excedencia forzosa, sino que el problema debe resolverse aplicando lo que dispone el Decreto de 27 de diciembre de 1934, conforme al cual se establece un turno de traslado forzoso, en el que puedan obtener Escuela por el orden de preferencia que marca su artículo 4.º los que por virtud de expediente sufran penalidad que lleve aneja la pérdida de Escuela.

Este caso es idéntico al que aquí se plantea, pues existe la misma razón de derecho para uno y otro caso, ya que la condena accesoria es, desde luego, una pérdida de la Escuela, con mayor garantía aun que en un expediente gubernativo.

Aplicando, pues, ese Decreto de 27 de diciembre de 1934, la regla segunda del artículo 5.º dice que la Escuela para que sean nombrados será de censo análogo a la que desempeñaba, en armonía con lo dispuesto para los Maestros excedentes en el Decreto de 20 de diciembre de 1934, y conforme a estas normas estima la Asesoría que debe resolverse la cuestión planteada."

Visto el oficio que suscribe el Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid con fecha 8 de los corrientes, participando, en cumplimiento de la Orden de 8 de marzo último (*Gaceta* del 16), que no existen en esta provincia otras vacantes de censo análogo a la de Aranjuez que la misma Sección graduada "Llano y Persi", y lo dispuesto en los Decretos de 20 y 22 de diciembre último (*Gacetas* de 22 y 29 del mismo).

Este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se desestime el recurso de alzada interpuesto por don Julio Valdeón Díaz contra resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza de 15 de febrero del corriente año.

2.º Que se rehabilite al recurrente D. Julio Valdeón Díaz para volver al ejercicio de la enseñanza, concediéndosele el reingreso en la misma, como comprendido en el apartado c) del artículo 4.º del Decreto de 27 de diciembre último (*Gaceta* del 29).

3.º Que por el turno de reingreso forzoso, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del referido Decreto, se nombre a don Julio Valdeón Díaz para la Sección graduada "Llano y Persi", de Aranjuez. (*Gaceta* 3 julio)

26 JUNIO. — ANUNCIO. — OPOSICIONES A MAESTRA DE SECCIÓN EN LA GRADUADA ANEJA A LA NORMAL DE JAÉN.

Normas para la provisión por concurso-oposición de una plaza de Maestra de Sección de la Escuela graduada de niñas aneja a la Escuela Normal del Magisterio primario de Jaén, a tenor de lo dispuesto en la Orden ministerial del 3 de mayo de 1935 (*Gaceta* del 8) y en las instrucciones de la Dirección general de Primera Enseñanza de la misma fecha. (*Gaceta* 7 julio.)

NOTA. — Durante el año se han hecho numerosas convocatorias para oposiciones a plazas de Maestros de Sección de las Escuelas anejas a las Normales. Todas con arreglo a las disposiciones que se citan, y las variaciones de cada una pueden verse en los anuncios de convocatoria.

28 JUNIO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter definitivo, 70 Secciones de Escuelas graduadas de Maestros y Maestras. (*Gaceta* 6 julio.)

28 JUNIO. — O. M. — SITUACIÓN DE LAS ESCUELAS DE MAESTROS PROCESADOS.

Examinado este expediente, pasado a informe de esta Asesoría para que dictamine si para la Escuela regentada por la Maestra doña Pilar Díaz Gómez debe ser nombrada sustituta, reintegrándose a ella dicha Maestra una vez transcurrido el tiempo de condena, o debe ser aquélla declarada vacante, solicitando la interesada su rehabilitación o reingreso al quedar en libertad, esta Asesoría emite el siguiente informe:

Esta Asesoría jurídica estima que la Escuela desempeñada por D.^a Pilar Díaz debé ser declarada vacante y provista por el turno correspondiente.

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 14 julio.)

28 JUNIO. — O. — JUNTA DE HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Esta Junta Central, para regularizar la situación de los socios jubilados y excedentes, y a fin de evitar el doloroso caso de denegar auxilios a los huérfanos por no estar los causahabientes al corriente de sus pagos en la fecha de su defunción, ha dispuesto:

Primero. Que todos los socios jubilados con posterioridad al 1.º de noviembre de 1929 están obligados, por el artículo 9.º, apartado primero del vigente Reglamento, a seguir contribuyendo al sostenimiento de la Institución con el uno por ciento de su haber líquido desde la fecha del cese en el servicio activo de la enseñanza, por lo que, una vez clasificados por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, deberán ingresar los interesados directamente las cantidades correspondientes para ponerse al corriente de sus pagos en la Tesorería de las Juntas provinciales respectivas, por cuyo conducto seguirán abonando sus cuotas.

Segundo. Los afiliados que pasen a situación de excedentes, si desean seguir perteneciendo a la institución y conservar sus derechos a disfrutar de los beneficios reglamentarios, están obligados a seguir contribuyendo a su sostenimiento con el uno por ciento del último sueldo disfrutado en el servicio activo sin interrupción, desde la fecha de la excedencia, y cuyas cantidades ingresarán también en la Tesorería de las respectivas Juntas provinciales.

Tercero. Los descuentos de excedentes y jubilados serán ingresados por las Juntas provinciales en la cuenta corriente que éstas tienen abiertas en las sucursales del Banco de España de las provincias respectivas, y de ellos darán cuenta en las liquidaciones trimestrales que remitan a la Junta Central, especificando la cuantía de los descuentos correspondientes a jubilados y excedentes.

Cuarto. Las Juntas provinciales se abstendrán de tramitar expediente alguno de protección a huérfanos cuyos causahabientes no hayan cumplido los requisitos anteriormente citados. (*Gaceta* 2 julio.)

29 JUNIO. — LEY. — PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

Artículo 30. Las Cátedras actualmente ocupadas por los encargados de curso o Catedráticos interinos de los Centros de Segunda Enseñanza creados a partir del 2 de junio de 1933, no serán provistas definitivamente hasta después de haber aprobado las Cortes la reorganización de la Segunda Enseñanza, tanto en lo que concierne al plan de estudios como a la subsistencia, supresión o substitución de los Centros creados.

Artículo 31. Los créditos consignados en el presupuesto de Instrucción pública para la creación del Instituto de Lenguas clásicas y formación profesional para las mismas no podrán ser utilizados hasta que las Cortes aprueben el proyecto de ley correspondiente regulando su funcionamiento.

Artículo 32. Los créditos consignados en el presupuesto de Instrucción pública para la creación de Escuelas elementales de Trabajo y aquéllos que afectan a Escuelas creadas, pero que todavía no han comenzado a funcionar, no podrán ser utilizados hasta tanto se reorganice por Decreto su plan de estudios y se señalen los procedimientos de selección de su Profesorado.

Artículo 33. El Ministro de Instrucción pública presentará a las Cortes un proyecto de ley regulando el funcionamiento de la Oficina Técnica de Construcciones Escolares.

Artículo 34. El Ministro de Instrucción pública presentará al Parlamento, dentro del actual ejercicio económico, un proyecto de ley reorganizando el Consejo Nacional de Cultura en términos tales, que en él se hallen representados todos los legítimos intereses de la Cultura española.

Artículo 35. Se autoriza al Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes para que, por mediación de nuestros representantes diplomáticos y consulares, pueda contratar directamente cuantos servicios sean necesarios en el stock de libros en América, previo acuerdo del Consejo de Ministros, prescindiendo de las formalidades de subasta y concurso. (*Gaceta* 4 julio.)

Damos a continuación el detalle de las cantidades consignadas en el Presupuesto de Instrucción pública, en cuanto se refieren o afectan a la Primera Enseñanza:

CAPÍTULO PRIMERO

ARTÍCULO 1.º — PERSONAL - SUELDOS (CRÉDITOS ANUALES)

| | <i>Pesetas.</i> |
|---|-----------------|
| Ministro | 30.000 |
| Subsecretario | 18.000 |
| Director general de Primera Enseñanza | 18.000 |
| Ídem id. de Bellas Artes | 18.000 |
| Ídem id. de Enseñanza Profesional | 18.000 |
| Comisario de Enseñanza en Cataluña | 18.000 |
| — | 353 |

Consejo Nacional de Cultura. — Secretaría técnica.

| | |
|--|--------|
| 2 Traductores con el sueldo o gratificación de 6.000 pesetas | 12.000 |
|--|--------|

Escalafón de funcionarios administrativos.

| | |
|---|-----------|
| 3 Jefes superiores de Administración, a 15.000 pesetas | 45.000 |
| 14 Jefes de Administración de primera clase, a pesetas 12.000 | 168.000 |
| 20 Ídem íd. de segunda clase, a 11.000 | 220.000 |
| 34 Ídem íd. de tercera clase, a 10.000 | 340.000 |
| 85 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas | 680.000 |
| 145 Ídem íd. de segunda clase, a 7.000 pesetas | 1.015.000 |
| 159 Ídem íd. de tercera clase, a 6.000 pesetas | 954.000 |
| 180 Oficiales de Administración de primera clase, a pesetas 5.000 | 900.000 |
| 200 Ídem íd. de segunda clase, a 4.000 pesetas | 800.000 |
| 135 Ídem íd. de tercera clase, a 3.000 pesetas | 405.000 |

Escala auxiliar.

| | |
|--|---------|
| 272 Auxiliares de Administración de primera clase, a pesetas 2.500 | 680.000 |
|--|---------|

PRIMERA ENSEÑANZA**Escuelas Maternales Modelo.**

| | |
|---|-------|
| Para el pago de haberes de dos Maestras de Sección de la Maternal, establecida en los "Jardines de la Infancia", de Madrid, a 2.000 pesetas cada una | 4.000 |
| Para el pago de los haberes de dos Inspectoras de clase y orden en cada una de las Maternales establecidas en los Grupos escolares "Concepción Arenal", "Joaquín Costa", "Jardines de la Infancia", "Mariano de Cavia" y "Magdalena Fuentes", todos de Madrid, y de una en cada una de las de Córdoba, Granada, | |

| | |
|--|--------|
| Jaén, Jerez de la Frontera, Valencia y Zaragoza, a 2.500 pesetas cada una | 40.000 |
| Para el pago de haberes de un Médico y de un Odon- tólogo en cada una de las Maternales de "Jardines de la Infancia", "Concepción Arenal", "Joaquín Costa", "Mariano de Cavia" y de "Magdalena Fuentes", a razón de 2.000 pesetas cada uno de ellos | 20.000 |

Escuela Modelo de Párvulos.

(Servicio a reorganizar.)

| | |
|--|-------|
| 1 Directora, con el sueldo de | 8.000 |
| 1 Maestra primera, con el sueldo de | 3.500 |
| 3 Maestras segundas, con el sueldo de 3.000 pesetas . | 9.000 |
| 1 Maestra auxiliar, con el sueldo de | 2.000 |
| 1 Profesora de Música, con el sueldo o gratificación de . | 2.000 |
| 1 Profesora de Francés, con el sueldo o gratificación de . | 2.000 |
| 1 Profesora auxiliar de Música, con el sueldo de | 2.000 |
| 1 Jardinero | 2.000 |
| 4 Sirvientas a 1.250 pesetas | 5.000 |

ESCUELAS NACIONALES DE PRIMERA
ENSEÑANZA

Plantilla del primer Escalafón.

| <i>Categorías.</i> | <i>Mtros.</i> | <i>Mtras.</i> | <i>Total.</i> | <i>Sueldos.</i> | <i>Ptas. anuales.</i> |
|--------------------|---------------|---------------|---------------|-----------------|-----------------------|
| 1. ^a | 5 | 5 | 10 | 10.000 | 100.000 |
| 2. ^a | 50 | 50 | 100 | 9.000 | 900.000 |
| 3. ^a | 250 | 250 | 500 | 8.000 | 4.000.000 |
| 4. ^a | 425 | 425 | 850 | 7.000 | 5.950.000 |
| 5. ^a | 750 | 750 | 1.500 | 6.000 | 9.000.000 |
| 6. ^a | 1.500 | 1.500 | 3.000 | 5.000 | 15.000.000 |
| 7. ^a | 9.192 | 8.790 | 17.982 | 4.000 | 71.928.000 |
| 8. ^a | 9.192 | 8.790 | 23.732 | 3.000 | 71.196.000 |
| | | | 47.674 | | 178.074.000 |

| | |
|---|-----------|
| Para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras con destino a las Escuelas Nacionales, Maestros alumnos del grado profesional en prácticas y Maestros procedentes de dicho grado, que deberán disfrutar éstos el sueldo de 4.000 pesetas | 4.967.000 |
| Para el pago de 15 Maestros sustitutos de los que hayan obtenido plaza para cursar estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, Sección de Pedagogía, con arreglo al Decreto de 20 de diciembre de 1934 | 45.000 |
| Dotación para 15 Maestros sustitutos a los que prestan servicios en el Extranjero, a 3.000 pesetas | 45.000 |
| Para pago de los Maestros interinos que desempeñan plazas en sustitución de los que han sido nombrados Diputados a Cortes | 20.000 |
| Para pago a 15 Maestros sustitutos de los que hayan obtenido plaza para cursar estudios en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, Sección de Pedagogía, con arreglo al Decreto de 20 de diciembre de 1934 | 45.000 |

Plantilla del segundo Escalafón.

| | |
|--|------------|
| 3.919 Maestros y Maestras, a 3.000 pesetas | 11.757.000 |
|--|------------|

Total de las dos plantillas:

| | |
|--------------------------------------|-------------|
| 51.593 Maestros y Maestras | 194.908.000 |
|--------------------------------------|-------------|

| | |
|--|-----------|
| Baja de las cantidades que corresponden por sus antiguos sueldos a los Maestros de las provincias Vascongadas y de Navarra, Melilla, de Beneficencia voluntariamente incorporadas al régimen general, etc. | 1.351.000 |
| (Los Maestros de la octava categoría — 3.000 pesetas — que figuran en el primer Escalafón, continuarán en el mismo antepuestos a los del grado profesional que han de ingresar ahora, aun cuando éstos perciban el sueldo de 4.000 pesetas que se les concedió por Decreto-Ley (1) de 29 de septiembre de 1931.) | |

(1) El Decreto de 29 de septiembre de 1931 no fué elevado a Ley como se indica en los Presupuestos.

Profesoras especiales de Escuelas de adultas.

| | | |
|----|---|---------|
| 14 | Profesoras de Francés, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación | 42.000 |
| 14 | Profesoras de Mecanografía y Taquigrafía, a pesetas 3.000 de sueldo o gratificación | 42.000 |
| 19 | Profesoras de Dibujo geométrico y artístico, a pesetas 2.500 | 47.500 |
| 41 | Profesoras de Corte y Confección, a 2.500 pesetas de sueldo o gratificación | 102.500 |

Escuela Nacional de Anormales.

| | | |
|---|---|--------|
| 2 | Directores Médicos, a 3.000 pesetas | 6.000 |
| 1 | Directora | 8.000 |
| 1 | Maestra | 6.000 |
| 1 | Ídem | 5.000 |
| 3 | Maestras, a 4.000 pesetas | 12.000 |
| 2 | Médicos auxiliares, con el sueldo o la gratificación de 1.500 pesetas | 3.000 |
| 1 | Odontólogo | 1.500 |
| | | 41.500 |

**COLEGIO NACIONAL DE SORDOMUDOS
Y CIEGOS**

Colegio Nacional de Sordomudos.

| | | |
|---|---|--------|
| 1 | Profesor numerario | 6.000 |
| 4 | Profesores numerarios, con el sueldo o gratificación de 5.000 pesetas | 20.000 |
| 4 | Profesores ídem ídem., a 5.000 pesetas | 20.000 |
| 1 | Profesora para niños mentalmente retrasados | 5.000 |
| 1 | Profesora de enseñanza del hogar | 5.000 |
| 1 | Profesor numerario de Dibujo | 6.000 |
| 1 | Profesor auxiliar | 2.500 |
| 1 | Profesor de modelado y talla | 5.000 |
| 1 | Profesora de Educación física, con la obligación de actuar en ciegos | 5.000 |
| 1 | Regente de la imprenta, Maestro de Tipografía | 4.000 |
| 5 | Maestros de taller, a 3.000 pesetas | 15.000 |

Servicio médico.

| | |
|--|---------|
| 1 Médico otorinolaringólogo | 4.500 |
| 1 Médico psiquiatra psicotécnico | 3.500 |
| 1 Médico oftalmólogo | 1.500 |
| | <hr/> |
| | 103.000 |

Colegio Nacional de Ciegos.

| | |
|---|--------|
| 1 Director | 12.000 |
| 1 Profesora numeraria | 6.000 |
| 2 Profesores o Profesoras numerarias, a 5.000 pesetas. | 10.000 |
| 6 Ídem o íd., a 4.000 | 24.000 |
| 1 Profesor numerario de Solfeo, Piano, Órgano, Armonía y Composición | 5.000 |
| 1 Ídem id. de Solfeo e instrumentos de púa | 5.000 |
| 1 Ídem de violín y viola | 5.000 |
| 1 Profesora ídem de Dibujo y Modelado, con obligación de actuar en Sordomudos | 5.000 |
| 1 Profesor ídem de Educación física, con ídem íd. | 6.000 |
| 1 Profesora de enseñanza del hogar | 5.000 |
| 1 Profesora ídem de Francés | 4.000 |
| 3 Profesores adjuntos de Solfeo y Piano, a 3.500 pesetas | 10.500 |
| 1 Maestro organista, encargado de cantos escolares y afinador | 3.500 |
| 1 Regente de imprenta | 3.500 |
| 5 Maestros de taller, a 3.000 pesetas | 15.000 |

Servicio médico.

| | |
|--------------------------------|---------|
| 1 Médico oftalmólogo | 4.500 |
| 1 Médico odontólogo | 4.500 |
| 1 Médico general | 4.000 |
| 1 Practicante | 2.000 |
| | <hr/> |
| | 134.500 |

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA

Cuerpo de Inspectores.

| | |
|------------------------------|-----------|
| 1 a 18.000 pesetas | 18.000 |
| 2 a 16.000 » | 32.000 |
| 5 a 14.000 » | 70.000 |
| 14 a 12.000 » | 168.000 |
| 18 a 11.000 » | 198.000 |
| 26 a 10.000 » | 260.000 |
| 25 a 9.000 » | 225.000 |
| 30 a 8.000 » | 240.000 |
| 32 a 7.000 » | 224.000 |
| 39 a 6.000 » | 234.000 |
| 185 a 5.000 » | 925.000 |
| | <hr/> |
| | 2.594.000 |

SERVICIOS GENERALES

MÉDICOS ESCOLARES

Dispensario de Madrid. Personal facultativo.

| | |
|---|--------|
| 11 Inspectores Médicos escolares, a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación | 44.000 |
| 9 Ídem íd. auxiliares, a 2.500 | 22.500 |
| 10 Médicos especialistas, a 2.500 | 25.000 |
| 5 Auxiliares Médicos, a 1.500 | 7.500 |
| | <hr/> |
| | 99.000 |

Personal sanitario femenino.

| | |
|--|--------|
| 22 Sanitarias, a 1.500 pesetas | 33.000 |
|--|--------|

Personal sanitario administrativo.

| | |
|--|-------|
| 1 Sanitaria secretaria del Dispensario | 2.500 |
| | <hr/> |
| | 359 |

Dispensario de Barcelona.

| | |
|--|--------|
| 6 Médicos, a 3.000 pesetas de sueldo o gratificación | 18.000 |
| 6 Auxiliares femeninos, a 1.000 | 6.000 |
| Para reorganización del servicio | 24.000 |
| | <hr/> |
| | 48.000 |

Curso permanente de Dibujo.

| | |
|---|--------|
| 1 Profesor con el sueldo o gratificación de | 7.500 |
| 2 Auxiliares con el idem o id. de 2.500 | 5.000 |
| | <hr/> |
| | 12.500 |

ESCUELAS NORMALES DEL MAGISTERIO**Profesores numerarios.**

| | |
|------------------------------|-----------|
| 1 a 18.000 pesetas | 18.000 |
| 1 a 16.000 » | 16.000 |
| 4 a 14.000 » | 56.000 |
| 17 a 12.000 » | 204.000 |
| 22 a 11.000 » | 242.000 |
| 27 a 10.000 » | 270.000 |
| 32 a 9.000 » | 288.000 |
| 37 a 8.000 » | 296.000 |
| 40 a 7.000 » | 280.000 |
| 42 a 6.000 » | 252.000 |
| 12 a 5.000 » | 60.000 |
| | <hr/> |
| | 1.982.000 |

Profesoras numerarias.

| | |
|------------------------------|-----------|
| 1 a 18.000 pesetas | 18.000 |
| 2 a 16.000 » | 32.000 |
| 6 a 14.000 » | 84.000 |
| 22 a 12.000 » | 264.000 |
| 26 a 11.000 » | 286.000 |
| 34 a 10.000 » | 340.000 |
| 38 a 9.000 » | 342.000 |
| 48 a 8.000 » | 384.000 |
| 50 a 7.000 » | 350.000 |
| 50 a 6.000 » | 300.000 |
| 20 a 5.000 » | 100.000 |
| | <hr/> |
| | 2.500.000 |

Profesores de Música.

65 Profesores de Música en las distintas Normales 227.000

Profesores de Francés.

34 Profesores de Francés en las Escuelas Normales 135.000

Profesores de Dibujo.

38 Profesores de Dibujo en las Escuelas Normales 151.000

Otras enseñanzas especiales.

1 Profesor de Árabe vulgar para la Escuela Normal
de Melilla 3.000

ESCUELAS NORMALES DEL MAGISTERIO

Auxiliares a extinguir. Maestros.

2 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación 8.000
4 a 3.500 14.000
11 a 3.000 33.000
22 a 2.500 55.000
67 a 2.000 134.000

244.000

Maestras.

4 a 4.000 pesetas de sueldo o gratificación 16.000
11 a 3.500 38.500
23 a 3.000 69.000
47 a 2.500 117.500
108 a 2.000 216.000

457.000

Para el ascenso de los Ayudantes de Escuelas Normales
que pasan al Escalafón de Auxiliares y para creación
de los nuevos Ayudantes temporales, todo ello con
arreglo al Decreto de 16 de agosto de 1934 50.000

361

CAPÍTULO PRIMERO**ART. 2.º****OTRAS REMUNERACIONES****Secretaría técnica.**

| | |
|---|--------|
| 5 Especialistas con la de 6.000 | 30.000 |
|---|--------|

Consejo Nacional de Cultura.

| | |
|---|-------|
| Al Presidente, por gastos de representación | 8.000 |
| Al Vicepresidente | 6.000 |

Gastos de representación y servicios especiales.

| | |
|---|---------|
| Gastos de representación del señor Ministro y señores Subsecretario y Directores generales, gratificaciones al personal de Secretaría, telegrafista, porteros, etc., y del Comisario de enseñanza en Cataluña | 125.000 |
|---|---------|

Servicios comunes a la Administración Central y Provincial.

| | |
|--|-----------|
| Para becas y pago de los servicios de matrículas gratuitas, subsidios y residencias a los alumnos seleccionados de las Escuelas y Centros oficiales de enseñanza | 1.000.000 |
|--|-----------|

Gastos de oposiciones.

| | |
|---|--------|
| Remuneración al personal auxiliar de Tribunales | 22.000 |
|---|--------|

Servicios comunes a la Administración Central y Provincial.

| | |
|---|--------|
| Gratificación al personal que realiza los servicios de estadística del Patronato Central de Fundaciones benéfico-docentes | 12.000 |
| Para abono de gratificaciones por horas extraordinarias al personal de la Sección de Títulos | 6.000 |

| | |
|--|-----------|
| Para pago de trabajos extraordinarios de la Sección Central de este Ministerio | 10.000 |
| Para ídem íd. en la Sección de Contabilidad y Presupuestos y para la confección de presupuestos y balances de cuenta del Presupuesto | 27.000 |
| Para ídem íd. de la Sección de Construcciones escolares. | 25.000 |
| Para ídem íd. en la Asesoría Jurídica | 6.000 |
| Para gratificación a los porteros que prestan servicios en estos Departamentos | 18.000 |
| Residencias: | |
| Para el pago de indemnizaciones de residencia a todo el personal procedente de este Ministerio que presta servicios en Canarias y en el Norte de África, a razón del 30 y del 50 por 100, respectivamente. | 2.000.000 |

Escuelas de Primera Enseñanza.

| | |
|--|-------|
| Escuela Modelo de Párvulos: | |
| 1 Médico con la gratificación de | 1.000 |
| Para pago de quinquenios a la Directora y demás personal | 5.500 |

Escuelas nacionales.

| | |
|--|-----------|
| Gratificación por clases de adultos, Direcciones de graduadas, sueldos en comisión, premios y diferencias de sueldos | 8.201.000 |
|--|-----------|

Escuelas especiales de adultas.

| | |
|--|---------|
| Gratificaciones de 900 pesetas a 22 auxiliares. | 19.800 |
| Para el sostenimiento de las clases de adultas establecidas en las Escuelas nacionales para el pago de gratificaciones a las Maestras, Directoras y Auxiliares, y abono de quinquenios | 147.200 |

Colegio Nacional de Sordomudos.

| | |
|---|--------|
| Para la reorganización de los servicios de este Colegio | 14.850 |
|---|--------|

Colegio Nacional de Ciegos.

| | |
|--|--------|
| Gratificaciones a Profesores, Maestros y Médicos | 17.500 |
| Para el pago de quinquenios al personal de ambos Colegios (Sordomudos y Ciegos) | 50.000 |
| Profesor de cantos escolares y Música para la gimnasia rítmica, con la gratificación de. | 2.000 |
| Remuneración al personal de la Escuela. | 14.850 |

Servicios culturales.

| | |
|--|--------|
| Cursos especiales para Maestros nacionales, Inspectores de Primera Enseñanza y Profesores de Escuelas Normales, y pensiones para viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros de Escuelas nacionales | 13.500 |
|--|--------|

Ensayos pedagógicos.

| | |
|--|---------|
| Remuneración de 2.000 pesetas para tres Profesores de Música al servicio de los Grupos "Cervantes", "Ruiz Zorrilla" y "Montesinos", de Madrid, afectos al Patronato. | 6.000 |
| Para el gasto de personal de las Instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos y de educación social en los Grupos de Madrid y provincias. | 125.000 |
| Remuneración a los Maestros de las Hurdes. | 45.000 |
| Idem íd. Hurdes leonesas | 25.000 |

Inspectores de Primera Enseñanza.

| | |
|--|--------|
| 10 Maestros inspectores, a 2.700 pesetas de gratificación. | 27.000 |
|--|--------|

Escuelas Normales del Magisterio.

| | |
|---|--------|
| Gratificación a los Directores de las Escuelas, a 500 pesetas cada uno | 26.000 |
| Para el pago de diferencias de sueldos a Profesores y Profesoras, según las disposiciones que se citan. | 15.500 |

| | |
|--|---------|
| Gratificación de 2.000 pesetas a los Catedráticos de Francés por acumulación de esta enseñanza | 31.000 |
| Gratificación de 2.000 pesetas a los Profesores de Dibujo por acumulación de esta enseñanza de los Institutos que se citan | 23.000 |
| Para completar el sueldo de entrada que en parte satisface la Diputación a los Profesores numerarios de Navarra, Profesores especiales y auxiliares. | 25.500 |
| Para pago de quinquenios a los Profesores especiales y Auxiliares no incluidos en el Escalafón. | 275.000 |
| Dos Jefes de Sección del Museo Pedagógico | 8.100 |

ART. 3.º

ASISTENCIAS Y DIETAS

Consejo Nacional de Cultura.

| | |
|--|--------|
| Asistencia para Vocales y Secretarios de las Secciones y del Pleno | 75.000 |
|--|--------|

Servicios comunes a la Administración Central y Provincial.

| | |
|--|--------|
| Viajes oficiales. Dietas para los servicios de alta inspección, viajes oficiales, comisiones del servicio del Ministerio | 17.000 |
|--|--------|

Gastos de oposición.

| | |
|--|---------|
| Para abonos de asistencia y dietas a los jueces de Tribunales. | 300.000 |
|--|---------|

Inspección de Primera Enseñanza.

| | |
|--|---------|
| Para dietas de visita de inspección a 372 Inspectores de Primera Enseñanza y 10 Maestros-Inspectores, a 1.750 pesetas. | 668.500 |
| — | 365 |

CAPÍTULO II

ART. 1.º

MATERIAL DE OFICINA NO INVENTARIABLE

| | |
|--|--------|
| Asignación para la Secretaría particular del señor Ministro | 16.000 |
| Asignación para la Secretaría particular del señor Director general de Primera Enseñanza | 4.800 |

Consejo Nacional de Cultura.

| | |
|--|-------|
| Asignación para la Secretaría y dependencia. | 4.080 |
|--|-------|

Secretaría técnica.

| | |
|------------------------------------|-------|
| Para material de la misma. | 1.700 |
|------------------------------------|-------|

Oposiciones

| | |
|---|-------|
| Para los gastos del material de los Tribunales. | 6.000 |
|---|-------|

Escuela Modelo de Párvulos.

| | |
|---|-----|
| Para material de dicha Escuela. | 340 |
|---|-----|

Escuela Nacional de Anormales.

| | |
|---|-----|
| Para material de dicha Escuela. | 340 |
|---|-----|

Colegio Nacional de Ciegos.

| | |
|---|-----|
| Para material de dicho Colegio. | 680 |
|---|-----|

Inspección de Primera Enseñanza.

| | |
|---|--------|
| Para material de dichas Inspecciones. | 40.800 |
|---|--------|

Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

Para material de dichas Secciones 68.000

Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

Para material de dichos Consejos. 47.600

Escuelas Normales.

Para material de las 52 Escuelas. 35.360

Museo Pedagógico Nacional.

Para material 6.800

ART. 2.º

MATERIAL DE OFICINA INVENTARIABLE

Escuela Modelo de Párvulos.

Para material 80

Escuela Nacional de Anormales.

Para material 60

Colegio de Ciegos de Madrid.

Para material 160

Colegio de Sordomudos.

Para material 160

Inspección de Primera Enseñanza.

Para material 9.600

— 367

Secciones administrativas de Primera Enseñanza.

Para material 16.000

Consejos provinciales de Primera Enseñanza.

Para material 11.200

Escuelas Normales.

Para material de las 52 Escuelas. 8.320

Museo Pedagógico Nacional.

Para material 1.600

ART. 3.º

IMPRESIONES, ENCUADERNACIONES Y PUBLICACIONES

Sección del Escalafón del Magisterio.

Para los gastos de publicación del Escalafón general de Maestros nacionales. 1.600

CAPÍTULO III

GASTOS VARIOS

ART. 1.º

De carácter general.

Para gastos de locomoción a Inspectores de Primera Enseñanza 188.249,60

Para pago de viajes que se realicen dentro de España con fines pedagógicos por los Maestros y alumnos de las Escuelas nacionales 40.000,—

ART. 4.º

AUXILIO, SUBVENCIONES Y SUBSIDIOS

Valle de Arán.

| | |
|---|----------|
| Subvención, a justificar ante el Ministerio, para todos los gastos que se originen en atenciones de Primera Enseñanza | 47.375.— |
|---|----------|

Escuela Modelo de Párvulos.

| | |
|---|----------|
| Para los gastos de la Cantina escolar | 11.375.— |
|---|----------|

Instituciones complementarias.

| | |
|---|--------------|
| Subvenciones con destino a Colonias escolares y Cantinas previa reorganización de este servicio | 2.461.137,50 |
|---|--------------|

| | |
|--|----------|
| Para todos los gastos que ocasionen la instalación y conservación de Roperos escolares | 94.750.— |
|--|----------|

| | |
|---|----------|
| Para subvenciones, a justificar ante el Ministerio, para el pago de gastos que ocasione la instalación y conservación de Campos agrícolas, Cotos serícolas, avícolas, apícolas anejos a las Escuelas nacionales; Campos de recreo de las mismas y ensayos de educación física | 47.375.— |
|---|----------|

| | |
|--|-----------|
| Subvención para reorganización de los servicios encomendados al Patronato de Misiones Pedagógicas, destinando 200.000 para compra de libros y reparto de Bibliotecas | 400.000.— |
|--|-----------|

ART. 5.º

ADQUISICIONES Y CONSTRUCCIONES ORDINARIAS

Escuela Modelo de Párvulos.

| | |
|---|---------|
| Para los gastos de conservación y sostenimiento del material de enseñanza | 3.325.— |
|---|---------|

369

Escuelas nacionales de Primera Enseñanza.

| | |
|---|-------------|
| Para gastos de material y los que sean necesarios para el aseo, limpieza y conservación de las Escuelas nacionales y de las clases de adultos y adultas, y para pagos de premios de Habilitación, a justificar con los recibos que entreguen los Maestros en la parte que ellos reciban, hecha deducción del 10 por 100 correspondiente a las Escuelas diurnas, que va comprendido en el concepto siguiente | 9.481.400,— |
| Para adquisición, mediante concursos, por la Administración central de material y moblaje pedagógico, con destino a las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza y mejora del material en las Escuelas más necesitadas. | 872.670,— |
| Para adquisiciones con destino al sostenimiento de la Escuela de Anormales. | 58.425,— |
| Para atender a los gastos de adquisiciones con destino al sostenimiento del Colegio Nacional de Ciegos | 33.635,— |
| Para ídem íd. del de Sordomudos. | 33.635,— |

Médicos escolares.

| | |
|--|---------|
| Material de los de Madrid y Barcelona. | 6.270,— |
|--|---------|

Dispensario Médico Escolar de Madrid.

| | |
|--|----------|
| Para gastos de material del mismo. | 14.250,— |
|--|----------|

Escuelas Normales.

| | |
|--|-----------|
| Para cada una de las Escuelas Normales | 247.000,— |
| Para aumento del material de las Escuelas Normales de mayor matrícula. | 23.750,— |

Instituciones complementarias de la Escuela.

| | |
|---|-----------|
| Para la adquisición de aparatos de cinematógrafo y de "radio" | 237.500,— |
| Para adquisición de material con destino a las Instituciones complementarias de la Escuela y ensayos pedagógicos de educación social en los grupos escolares de Madrid y provincias | 23.750,— |

29 JUNIO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean con carácter definitivo Escuelas cuyo número se cita a continuación.

| | |
|-------------------------------|----|
| De niños | 18 |
| De niñas | 18 |
| Mixtas para Maestro | 11 |
| Mixtas para Maestras. | 6 |
| De párvulos | 17 |

TOTAL 70

(Gaceta 18 julio.)

29 JUNIO. — O. — PRESIDENCIA. — INSPECTOR EN GUINEA.

Se convoca a concurso para la provisión de la plaza de Inspector de Enseñanza y Director del Instituto Indígena en los territorios españoles del Golfo de Guinea, dotada con 6.000 pesetas de sueldo, 12.000 de sobresueldo y 3.000 de gratificación por inspección, anuales, asignadas a dicho cargo en los Presupuestos vigentes.

Podrán tomar parte en este concurso de méritos los Catedráticos de Universidad e Instituto, o Inspectores de Enseñanza en activo, que no excedan de cuarenta años de edad y que acrediten, mediante reconocimiento facultativo, dispuesto por la Inspección general de Colonias, hallarse en condiciones físicas de poder residir y prestar servicios en países tropicales.

Las instancias en solicitud de este destino deberán ser dirigidas a la Inspección general de Colonias, en cuyo Centro deberán tener

entrada antes de las doce horas del día 22 del mes actual, acompañadas de los documentos que justifiquen las condiciones exigidas en este concurso y de cuantos méritos se estime pertinente alegar para ser tenidos en cuenta en su resolución.

El designado tendrá derecho a los pasajes de ida y regreso por cuenta del Estado a la Colonia, licencias y demás consignados en las disposiciones vigentes o que se dicten para aquellos territorios.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de 8 de diciembre de 1931, quedará el designado en situación de "servicio activo" a todos los efectos en su Cuerpo de procedencia. Igualmente le será de abono, a efectos pasivos, el doble del tiempo servido en la Colonia durante los seis primeros años, con arreglo a lo establecido con carácter general para todos los funcionarios que presten sus servicios en aquellos territorios.

El hecho de presentarse a tomar parte en este concurso implica conformidad con cuantas disposiciones rigen el Servicio oficial de la Colonia. (*Gaceta* 2 julio.)

29 JUNIO. — O. — COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Esta Dirección general ha acordado:

Primero. Que suspenda el día 30 de los corrientes el curso normal de especialización en la enseñanza de sordomudos para Inspectores y Profesores de Escuelas Normales que comenzó el 22 de abril último, con objeto de acomodarlo al período de vacación, que ha de comenzar en plazo breve. Dicho curso se reanudará tan pronto como el Colegio funcione con toda normalidad en el nuevo edificio; y previa la citación por la Dirección del mismo, se verificará por los alumnos inscritos un mes complementario de práctica, dando comienzo seguidamente los exámenes.

Segundo. Que siendo muy elevado el número de Maestros en posesión del título especial de Profesores de Sordomudos, mientras que el de vacantes en el Profesorado del Colegio es siempre muy exíguo, cesen estas enseñanzas una vez finalizado el curso que actualmente se celebra, hasta tanto que las necesidades del personal docente del mencionado Centro hagan necesaria la previa capacitación del futuro Profesorado. (*Gaceta* 5 julio.)

29 JUNIO. — O. — INGRESO EN EL MAGISTERIO.

En el *Boletín Oficial* de este Ministerio de 9 de los corrientes, número 83, se ha publicado una Orden comunicada fecha 20 de

junio último, que afecta a D.^a Vicenta Lloret y Lloret, por la que se concede el ingreso en el segundo Escalafón del Magisterio, con arreglo a la Orden de 31 de agosto de 1934.

Por un error padecido en la resolución del expediente instruido en virtud de la petición de la señora Lloret, la parte dispositiva de la Orden al principio citada concede a la solicitante un derecho que no puede reconocérsele, en cuya virtud este Ministerio ha resuelto rectificar la parte dispositiva de la Orden de referencia, que quedará definitivamente válida y subsistente como sigue:

Este Ministerio, vista la propuesta del Negociado y Sección correspondientes y oído el Consejo Nacional de Cultura, ha dispuesto se deniegue a D.^a Vicenta Lloret y Lloret el ingreso en el segundo Escalafón del Magisterio. (*Boletín Oficial* 20 agosto.)

30 JUNIO. — ANUNCIOS DE OPOSICIONES A UNA REGENCIA
Y A UNA SECCIÓN ANEJA A LA NORMAL.

Castellón de la Plana. — Convocatoria de concurso oposición para proveer una plaza de Director o Directora de la Escuela Graduada aneja a esta Escuela Normal, aprobada por la Inspección Central de Primera Enseñanza, según Orden de 15 de junio del año 1935.

— Convocatoria de concurso-oposición para proveer una plaza de Maestra de Sección Párvulos de la Escuela graduada aneja a la Normal. (*Gaceta* 7 julio.)

1 JULIO. — O. M. — PERMUTAS.

Resultando que por orden de 25 de abril de 1935 (*Gaceta del 27*), la Dirección general de Primera enseñanza anuló la permuta que había concedido con fecha 26 de diciembre último entre D. Demetrio Suso Hernando y D. José Cestafe Sanz, Maestros de Grañón (Logroño) y del Grupo escolar "Gascón y Marín", respectivamente:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza adoptó la resolución de anular la referida permuta, porque, en virtud de comunicación suscrita por la Inspección Central de Primera Enseñanza, y hechas las averiguaciones oportunas, se llegó a comprobar que D. José Cestafe Sanz había sido nombrado Inspector de Primera Enseñanza de Lérida con fecha 21 de diciembre de 1934:

Resultando que D. Demetrio Suso Hernando se alza contra esta resolución ante este Ministerio:

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 103 del vigente Estatuto del Magisterio primario, la concesión de permutas con todas sus consecuencias, y, por ende, la anulación de las mismas cuando no se ajustan a derecho o no responden a la finalidad que la Administración persigue mediante ellas, es potestativa de la Dirección general de Primera Enseñanza, y por ello no cabe recurso de alzada ante este Ministerio contra las resoluciones que dicha Dirección general en materia de permutas adopte en uso de la referida potestad discrecional:

Considerando que aun si se prescinde de la discrecionalidad en materia de permutas y se entra en el fondo del asunto que motiva este recurso, aparece comprobado que la petición de permuta suscrita por los señores Cestafe y Suso tuvo entrada en la Sección Administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza, y lo mismo en la de Logroño, con fecha posterior a 31 de diciembre de 1934, en que D. José Cestafe Sanz fué nombrado Inspector de Primera Enseñanza, y, por tanto, bien claramente queda de manifiesto que ambos permutantes no ignoraban la situación del señor Cestafe al entablar la referida permuta, y que, asimismo, la concesión de la misma fué hecha prescindiendo de la tramitación legal que determina el procedimiento administrativo, lo cual, si bien pudiera entenderse inimputable a los

permutantes, es evidente que impidió a la Dirección general de Primera Enseñanza conocer debidamente dicha situación del señor Cestafe Sanz, a la vista de la cual no se hubiera accedido de ninguna manera a la repetida permuta:

Considerando, por otra parte, que la finalidad principal que con las permutas se persigue es la del enraizamiento del Maestro en la Escuela por los beneficios que ella reporta a la Enseñanza, como se desprende del artículo 105 del referido Estatuto del Magisterio y de la multitud de disposiciones en las que se exige un *mínimum* de permanencia en la Escuela elegida antes de poder trasladarse a otra distinta, y nunca una cesión del destino, que constituiría un abuso de los preceptos que rigen esta materia, cuyo abuso no puede ni debe amparar en ningún momento la Administración.

Este Ministerio ha dispuesto que se desestime el recurso de alzada interpuesto por D. Demetrio Suso Hernando contra la orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 25 de abril último (*Gaceta* del 27), la cual queda confirmada, y, en consecuencia que se reintegre dicho Maestro a la Escuela de Grañón (Logroño), que regentaba antes, y se provea inmediatamente la Sección del Grupo escolar "Gascón y Marín", de Zaragoza, por el turno de provisión de Escuelas que corresponda. (*Gaceta* 14 julio.)

1 JULIO. — O. M. — NOMBRAMIENTOS PARA EL COLEGIO DE "PABLO IGLESIAS".

"Examinado el expediente de concurso-oposición para la provisión de una plaza de Director y diez de Maestros para el Grupo escolar del Colegio de Pablo Iglesias, resulta: Que en *Boletín Oficial* de la provincia, de 23 de febrero de 1933 apareció la convocatoria del concurso-oposición para la provisión de una plaza de Director y diez Maestros para el Grupo escolar del Colegio de Pablo Iglesias. Con fecha 21 de marzo de 1933 quedó constituida la Comisión calificadora por los señores Salazar Alonso y Mouriz Riesgo, en representación de la excelentísima Diputación provincial de Madrid; por la señorita María de Maeztu y el señor Ovejero Bustamante, en la del Patronato del Colegio de Pablo Iglesias, y por el señor Martínez Torner, en la del ministerio de Instrucción pública.

El concurso-oposición se verificó sin protesta alguna, y terminado éste, la Comisión calificadora formuló ante la Corporación provincial, en 22 de octubre de 1934, la propuesta definitiva siguiente:

1.º Para la Dirección del Colegio, a D. Federico Doreste Bantacor.

2.º Para las diez plazas de Maestros, a D. José Casasús y Grasa, D. Luis Castillo y Almena, D. Jesús Clemente y García, D. Jenaro Chamorro y Piñero, D. Luis Lillo de Moya, D. Jesús Liqueste y Fuentes, D. Ramón López y Villodre, D. José Naranjo y Medina, D.ª Juana Tomás y Ortiz y D. Manuel Valseca y Botas.

La Diputación provincial, en sesión de 22 de enero de 1935, acordó aprobar el informe de la Ponencia especial del Colegio de Pablo Iglesias en relación con el dictamen emitido por el Cuerpo de Letrados de la Corporación sobre el expediente de este concurso-oposición.

En dicho informe se dice que, deseosa la Ponencia especial de reorganizar con toda urgencia el nuevo Hospicio provincial y creyendo observar en el expediente citado algunas anomalías, propone la anulación del concurso-oposición, previo informe del Pleno del Cuerpo de Letrados de la Beneficiencia provincial.

En dicho informe se dice que ha habido una modificación en la convocatoria, y no es así, porque en el anuncio publicado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Madrid de 1.º de marzo de 1933 no se hace más que aclarar la base sexta de la primera convocatoria.

También se dice que la legislación de instrucción pública no es aplicable al funcionamiento de la Comisión calificadoras. La afirmación no tiene consistencia alguna: las plazas que se creaban en el Colegio de Pablo Iglesias eran de Maestros de Escuelas nacionales y se les exigía pertenecer al primer Escalafón del Magisterio Nacional, y tratándose de la provisión de cargos docentes es obligado que la Comisión calificadoras se rigiese por la legislación general vigente en materia de oposiciones. En este caso lo es el artículo 20 del Real decreto de 8 de abril de 1910, que dice: "Una vez constituidos los Tribunales y comenzados los ejercicios, si ocurriesen bajas por enfermedad u otra causa, podrán seguir actuando aquéllos hasta con tres jueces como mínimo: y la Comisión gestora que, después de terminar las oposiciones impugna la constitución de la Comisión calificadoras, le dió su conformidad en 22 de junio de 1934.

Por último, la Comisión gestora considera ilegales los actos de la Comisión calificadoras y la validez de la calificación.

De la lectura del expediente de este concurso-oposición resulta que el Tribunal ha actuado siempre ateniéndose a la convocatoria de una manera estricta.

Por todo lo cual, este Consejo entiende que debe aprobarse el expediente en cuestión y la propuesta hecha por la Comisión calificadoras.

También debe reservárseles las plazas que ahora desempeñan a los

Maestros que figuran en la propuesta, en previsión de que después de los dos años de nombramiento provisional no fueran nombrados definitivamente.

Los nombramientos deben hacerse por el excelentísimo señor Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, porque el artículo 1.º del Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza dice: "Son Escuelas públicas nacionales de Primera Enseñanza las regidas por Maestros titulares que pertenezcan al Escalafón general del Magisterio".

La ley de Presupuestos de 25 de abril de 1920 incluyó a los Maestros de las Escuelas de Beneficencia entre los demás, y lo mismo previene el Real decreto de 4 de junio de 1920.

Para los efectos de la declaración de propiedad definitiva de dichos Maestros, pasados dos años del nombramiento provisional, deberá oírse forzosamente a la Inspección provincial de Primera Enseñanza y a la Inspección central."

Y este Ministerio, de conformidad en todo con el preinserto dictamen del Consejo Nacional de Cultura, se ha servido disponer como en el mismo se propone, quedando, en consecuencia, nombrados los antedichos Maestros para la Dirección y para las diez plazas del grupo escolar del Colegio "Pablo Iglesias" (*Gaceta* 17 julio.)

1.º JULIO. — O. — EXCEDENCIA.

Visto el expediente incoado por D.ª Cándida Isla Carande, Maestra propietaria de Masías de Flors-Villafamés (Castellón), alta en el primer Escalafón, número 2.540 de los cursillos del 31, en solicitud de que se le conceda la excedencia ilimitada, según determina el caso 2.º del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923, por haber sido nombrada por el Ayuntamiento de Madrid Maestra del Colegio internado Antonio de Solís, de Alcalá de Henares,

Esta Dirección general ha tenido a bien autorizar a la referida Maestra el pase a dicha Escuela de sostenimiento voluntario y concederle la excedencia ilimitada que solicita. (*Gaceta* 8 julio.)

2 JULIO. — D. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

El presente decreto tiene por finalidad dar una solución lo más equitativa y justa posible al agudo problema, que tantos intereses pone en litigio, del ingreso en el Magisterio nacional y la colocación en

propiedad de los alumnos de las Normales procedentes del plan de estudios aprobado por decreto de 9 de septiembre de 1931. Al mismo tiempo, y como resultado de la experiencia adquirida durante el curso último, se dan nuevas normas para la realización del año de práctica docente, con el fin de que este período, tan interesante para la formación profesional de los futuros Maestros, se realice en las mejores condiciones de eficacia.

Entre las varias soluciones ofrecidas para la colocación de esta primera promoción de Maestros que ingresa con derechos nuevos en el Escalafón del Magisterio nacional se ha elegido aquélla que, sin daño para los que ya figuran en la última categoría, cuyos derechos es obligación suya defender y respetar, satisfaga las aspiraciones legítimas de los alumnos normalistas del plan profesional, fundadas esas aspiraciones en preceptos terminantes de la legislación que rige sus estudios.

Esta solución consiste en fijar en 4.000 pesetas el sueldo que han de disfrutar estos Maestros, tal como está determinado en el artículo 15 del Decreto de 9 de septiembre de 1931, y colocarles al final de la categoría octava del Escalafón del Magisterio primario, según terminantemente dispone el artículo 48 del vigente Reglamento de las Escuelas Normales que fué dictado con carácter orgánico, como aplicación y desarrollo de los preceptos de aquél.

De esta forma, los nuevos Maestros procedentes de la Normal reformada, con una preparación actualmente pedagógica que es garantía de su labor educadora futura, alcanzan, desde luego, el sueldo de pesetas 4.000 a que tienen derecho, pero que es todavía una esperanza no lograda para el resto del Magisterio nacional. Y logran esta justísima retribución sin daño para los que, antes que ellos, vienen dedicados ya a la delicada y difícil tarea de la enseñanza pública.

Resuelto así el aspecto económico del problema, se ha buscado también una solución equitativa a otro aspecto esencial: el de su nombramiento en propiedad para una Escuela nacional. Para el Ministerio existe una doble necesidad: lograr que rápidamente ocupen estos Maestros las Escuelas que en tan gran número existen vacantes, y darles un amplio margen de elección, de forma que las condiciones de las que elijan no les obligue, al menos en un futuro inmediato, a realizar nuevos cambios, con daño grave para los resultados de su labor educativa.

Con tal fin se amplía el número de plazas que ya les fueron reservadas por el decreto de 27 de diciembre de 1934, destinándoles, además de las que allí se fijan, las resultas del concurso-oposición que ha de realizarse para cubrir el 50 por 100 de las vacantes de las ca-

pitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes, y permitiéndoles tomar parte en este concurso-oposición aunque todavía no hayan sido nombrados en propiedad. Se les da, en fin, derecho a que acudan a las oposiciones de Direcciones de graduadas de seis o más Secciones, teniendo en cuenta, de una parte, la mayor duración de sus estudios y la severidad de las pruebas a que ha sido sometida su competencia, y de otra, la duración de sus prácticas, primero en la Normal y después en la Escuela primaria, dirigidas siempre rigurosamente por sus Profesores y por la Inspección.

Por último, se dan en el Decreto nuevas prescripciones para la determinación de las Escuelas primarias donde han de realizarse en lo sucesivo las prácticas docentes del cuarto curso, adoptándose un sistema mixto al aceptar las Escuelas creadas conforme al Decreto de 22 de septiembre de 1934, cuyo funcionamiento esté garantizado, y recoger el precepto del artículo 14 del de 9 de septiembre de 1931, que dispone se hagan esas prácticas en las Escuelas vacantes de la provincia.

Estos nuevos preceptos obligan a formas nuevas también en la comprobación, inspección y calificación de estas prácticas docentes, con el fin de que en todo momento se ejerza una discreta dirección pedagógica de los alumnos por la Inspección profesional y que al mismo tiempo sean seguidos en su trabajo, aun a distancia, por sus Profesores, que durante tres años han tenido ocasión de conocer profundamente sus condiciones profesionales y de cultura y su vocación.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los alumnos normalistas que resulten aprobados al terminar el año de prácticas en las Escuelas Normales, conforme al plan que regula el Decreto de 9 de septiembre de 1931, percibirán el sueldo de 4.000 pesetas y estarán colocados al final de la categoría octava del Escalafón del Magisterio.

Art. 2.º El sueldo de 4.000 pesetas lo percibirán todos los alumnos que figuren en las listas definitivas de aprobación a partir de 1.º de julio de cada año, cualquiera que sea la fecha de su posesión en Escuela primaria en propiedad.

Art. 3.º El ingreso en el Magisterio le realizarán los citados alumnos mediante concurso restringido, al que corresponderán y serán anunciadas las siguientes vacantes:

a) Las resultas del segundo concurso de traslado, que deberá celebrarse en el mes de mayo, conforme dispone el Decreto de 27 de diciembre de 1934, salvo en el año actual, en que les serán reservadas las del primer concurso general que se realice.

b) Las Escuelas que queden desiertas después de celebrados los concursos de traslado que reglamentariamente se anuncian cada año.

c) Las Escuelas que resulten vacantes por haber obtenido plaza los Maestros que las ocupaban en el concurso-oposición a capitales de provincia y pueblos de 15.000 y más habitantes.

4.º Los alumnos normalistas del plan de 1931 tendrán también derecho a tomar parte, aunque no hayan sido nombrados para Escuelas en propiedad por falta de vacante, en las oposiciones restringidas a plazas de 15.000 y más habitantes y en capitales de provincia.

Asimismo se les autoriza para aspirar a las plazas de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados, tomando parte en las oposiciones correspondientes, siempre que se hallen sirviendo Escuela en propiedad en la fecha del anuncio de la oposición.

Art. 5.º La opción a las vacantes que les corresponden, según lo dispuesto en el artículo 3.º del presente Decreto, la harán los alumnos normalistas declarados aptos para su ingreso en el Magisterio Nacional acudiendo obligatoriamente al concurso que convocará la Dirección general, sirviendo de norma para su resolución la lista única de méritos que ha de publicar oportunamente el Ministerio.

En este concurso general cada alumno-Maestro deberá solicitar tantas vacantes, por lo menos, como exprese el número que haga en la lista única, ya que los que no obtengan plaza por no haber solicitado las necesarias para su colocación se entenderá que renuncian al ejercicio oficial de la Enseñanza primaria.

Art. 6.º Los alumnos normalistas que en 1.º de octubre no hubieran podido ser colocados en propiedad, ocuparán como Maestros interinos, aunque con el sueldo que les señala el artículo 2.º, las vacantes de su provincia, con preferencia a cualquier otro aspirante.

Art. 7.º En la primera quincena del mes de junio los Directores de las Normales remitirán a la Dirección general la lista definitiva de méritos de los alumnos aprobados en el año de prácticas, sirviendo de norma para su formación la suma de las calificaciones de cada uno de los tres años de estudio y la del examen final de conjunto.

Art. 8.º La Dirección general, dentro del propio mes de junio, hará pública la lista única de los Maestros normalistas aptos para el ingreso en el Escalafón del Magisterio, dando un plazo de diez días para reclamaciones y rectificaciones.

Dicha lista única será formada de acuerdo con las parciales de cada Normal, tomando como dato de preferencia entre los que en aquéllas figuren con el mismo número la mejor calificación obteni-

da en la relación definitiva de su provincia. En caso de empate, la mayor edad, y a igualdad de ésta, el orden alfabético de apellidos.

El puesto en esta lista general servirá de base para la colocación de los alumnos-Maestros en el Escalafón del Magisterio.

Art. 9.º Los alumnos-Maestros no cesarán en el desempeño de la Escuela donde realicen su año de prácticas, ni en el percibo de sus haberes hasta el día primero del curso siguiente, a no ser que fueran nombrados antes para el desempeño de Escuela en propiedad.

Art. 10. El tercer período en la preparación del Magisterio primario, que prevé el Decreto de 9 de septiembre de 1931, o sea el de práctica docente, habrán de realizarlo los alumnos-Maestros en Escuelas o Secciones graduadas, que funcionen en las necesarias condiciones de eficacia.

A fin de cumplir este precepto, la Dirección general de Primera Enseñanza hará antes de 1.º de octubre próximo una revisión de todas las Escuelas que fueron creadas por el Decreto de 22 de septiembre de 1934 para la realización de estas prácticas, confirmando la creación, de las que reúnan las condiciones necesarias de instalación, mobiliario, material y matrícula, y anulando las que carezcan de esas mínimas garantías para el trabajo escolar.

Para completar el número de las Escuelas donde han de practicar los alumnos-Maestros, la Dirección general dará las instrucciones necesarias para que puedan ser destinados a ocupar las Escuelas primarias que se hallen vacantes en la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto de 9 de septiembre de 1931.

Si no hubiera vacantes suficientes para todos los alumnos-Maestros en una provincia, podrá destinarse a los alumnos a las Escuelas mixtas servidas por Maestra, y a las alumnas, a las servidas por Maestro, y asimismo ocupar, previa autorización de la Dirección general, las Escuelas vacantes en otras provincias, una vez colocados los alumnos de la respectiva Normal.

Art. 11. La elección de plazas para ese período de práctica docente la harán los alumnos por el orden en que figuren en la lista de mérito formada como resultado del ejercicio de fin de carrera, según preceptúa el artículo 13 del Decreto citado, ante la Junta de gobierno de la Normal.

Los nombramientos, con la denominación de alumnos-Maestros en prácticas, serán expedidos por la Junta provincial de Autoridades de la enseñanza.

En la elección de Escuela habrán de tener en cuenta los alumnos-Maestros que las que fueron creadas exclusivamente a los fines de la realización de dichas prácticas carecen de la consignación de casa-

habitación, a no ser que voluntariamente quieran abonarla los Ayuntamientos respectivos.

Art. 12. La Junta de Inspectores de cada provincia será la encargada de dirigir e inspeccionar el trabajo de los alumnos-Maestros que en ella realicen sus prácticas, confiándose esa labor al Inspector de la zona correspondiente y al de otra zona contigua designado por la Junta, quienes deberán realizar conjuntamente sus visitas.

La labor escolar de cada alumno será juzgada por una Comisión calificadora, formada por los dos Inspectores que hayan de dirigir las prácticas, dos de los Profesores de la Sección de Pedagogía de la Normal y el Director de ésta, que presidirá.

La Comisión así constituida acordará, por votación, la aprobación o desaprobación del alumno-Maestro, teniendo en cuenta su hoja de estudios y la labor realizada al frente de su Escuela.

Art. 13. Las Escuelas vacantes a que se refieren los párrafos tercero y cuarto del artículo 10 del presente Decreto, esto es, aquéllas donde han de realizar sus prácticas los alumnos-Maestros que no puedan practicar en las que fueron creadas para estos fines por Decreto de 22 de septiembre de 1934, serán anunciadas y provistas por los turnos reglamentarios, pero los Maestros a ellas destinados no tomarán posesión hasta el final del curso correspondiente.

Art. 14. La Dirección general queda autorizada para dictar las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Art. 15. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

Artículo adicional.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo séptimo, los Directores de Escuela Normal que a la fecha de publicación de este Decreto no hayan enviado las listas definitivas de los alumnos aprobados en el año de prácticas en el curso que ahora termina, se apresurarán a remitirlas a la Dirección general de Primera Enseñanza antes del día 10 del corriente mes de julio, publicándose seguidamente la lista única de Maestros procedentes del plan profesional para su inmediata colocación. (*Gaceta* 4 julio.)

2 JULIO. — D. — CURSILLOS DE SELECCIÓN.

Por Decreto de 27 de diciembre último se dispuso la celebración de un cursillo especial para ingreso en el Magisterio al que pudieran concurrir los Maestros que estuviesen en circunstancias muy atendibles.

Eran éstos quienes, habiendo pasado de la edad reglamentaria, no pueden tomar parte en los cursillos ordinarios y se ven imposibilitados de utilizar sus títulos en la Enseñanza oficial.

También quiso ofrecerse alguna ventaja a quienes ya han prestado varios años de servicios al Estado en calidad de Maestros interinos o sustitutos, y, por último, a quienes en cursillos ordinarios anteriores fueron eliminados en los últimos ejercicios más bien por carencia de plazas en la mayoría de los casos que por falta de capacidad.

Pero el indicado Decreto ofrece algunos inconvenientes que es preciso salvar, y para ello se dicta el presente, en el que, recogiendo la idea fundamental que inspiró el de 27 de diciembre, se establecen algunas modificaciones encaminadas a salvar los aludidos inconvenientes.

Al dictar este Decreto interesa hacer constar que la convocatoria de este cursillo en nada ha de lesionar los derechos de los cursillistas de 1933, pendientes aun de colocación, como tampoco a quienes aspiren a tomar parte en nuevos cursillos ordinarios.

Para éstos se hará lo antes posible la correspondiente convocatoria, ya que sería incongruente e inexplicable que pudieran tomar parte ahora en un cursillo restringido quienes ninguna circunstancia especial pueden alegar.

Fundado en las precedentes razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convoca un cursillo especial de selección para ingreso en el Magisterio, al que podrán concurrir solamente:

Quienes hayan cumplido los treinta y cinco años de edad y no excedan de cincuenta.

Quienes hayan prestado, a la fecha de la convocatoria de estos cursillos, un mínimo de dos años de servicios en interinidad o sustitución, en uno o varios periodos de tiempo.

Quienes tengan aprobado algún ejercicio de las oposiciones o cursillos celebrados en 1928, 1931 y 1933.

Art. 2.º Las pruebas de este cursillo-oposición consistirán:

Primera. En un ejercicio escrito, que comprenderá dos partes:

a) Una breve redacción original sobre un tema que sea adecuada para apreciar la corrección del dominio del lenguaje por parte del opositor.

b) El planteamiento y resolución de dos problemas que demuestren la cultura científica del aspirante.

Las dos partes se harán colectiva y simultáneamente y servirán para efectuar una previa y rigurosa eliminación.

En ella no podrán ser aprobados más opositores que el doble de las plazas que corresponda en la provincia proveer por este medio.

Segunda. Quienes pasen de la anterior prueba, oirán del Tribunal o de los Profesores que éste acuerde cuatro explicaciones sobre organización, metodología de la Enseñanza primaria y dos lecciones modelo ante un grupo de niños.

Inmediatamente después de oídas las explicaciones, los opositores harán de ellas un resumen, e inmediatamente después de presenciadas las lecciones redactarán el comentario u observaciones que aquéllas le sugieran, entregando las cuartillas en sobre cerrado al Tribunal.

Terminadas las lecciones, los opositores leerán sus propios resúmenes y observaciones en sesión pública ante el Tribunal y se someterán, al terminar cada uno de ellos la lectura, a las aclaraciones y comentarios que el Tribunal pueda exigirles.

Esta parte de las pruebas será también eliminatoria.

Tercera. Por último, los aprobados en las pruebas anteriores verificarán un ejercicio práctico, consistente en explicar a un grupo de niños una lección sobre un tema libremente elegido por el opositor.

En esta primera parte no podrán aparecer aprobados definitivamente más opositores que el número de plazas que se haya asignado a cada Tribunal.

Art. 3.º El número total de plazas que pueden ser provistas por ese cursillo no excederá de 2.000.

Art. 4.º El cursillo se celebrará en las capitales de todas las provincias, y en cada una de ellas se proveerá el número de plazas que el Ministerio le asigne, una vez conocidos el de opositores solicitantes.

El Tribunal estará formado por un Profesor o Profesora de Escuela Normal, un Inspector o Inspectora de Primera Enseñanza y un Maestro o Maestra nacional designados libremente por la Dirección general.

Art. 5.º Los Maestros que aprueben este cursillo especial y, por tanto, aparezcan en la lista que redacte el Tribunal de cada provincia, ingresarán en el Escalafón del Magisterio con el sueldo de entrada y con plenitud de derechos.

Art. 6.º La posterior elección de plazas por los opositores aprobados se hará ante el Tribunal correspondiente entre las que existan en la provincia, para lo cual la Sección administrativa facilitará pre-

viamente al Tribunal la relación de vacantes que correspondan al turno de ingreso.

Si de momento no hubiera plazas vacantes en una provincia para todos los aprobados con derecho a ella, los demás quedarán en expectación de destino en la provincia respectiva para cubrir las vacantes que ocurran con posterioridad y correspondan a dicho turno.

En todo caso, la elección de plazas no podrá hacerse hasta que hayan sido colocados los cursillistas de 1933 en expectación de destino y los alumnos del grado profesional de la promoción del corriente año.

Art. 7.º Los aspirantes formularán sus instancias, acompañadas de los documentos que acrediten se hallan en alguna de las circunstancias señaladas, ante la Sección administrativa de Primera Enseñanza de la provincia en que deseen actuar, haciendo entrega en las mismas de la cantidad de 30 pesetas para los gastos del cursillo. (*Gaceta* 4 julio.)

3 JULIO. — O. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Vistas las reclamaciones presentadas contra los nombramientos provisionales de Directores de graduadas publicados por Orden de 21 de junio pasado (*Gaceta* del 22),

Esta Dirección general ha acordado:

1.º Anular los nombramientos hechos a favor de D. Emilio Gazo Abello y D. Luis Conejos Ramos, para las Direcciones de las graduadas de Granja de Torrehermosa (Badajoz) y Villar del Rey, de la misma provincia, respectivamente, de conformidad con las peticiones formuladas por dichos interesados.

2.º Aceptar la renuncia presentada por D. Toribio Láinez Gil y D. Valentín Pérez Ramos, nombrados para las Direcciones de graduadas de Callosa de Ensarriá (Alicante) y Egea de los Caballeros (Zaragoza), respectivamente, quedando comprendidos unos y otros en lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden ministerial de 19 de febrero próximo pasado, en armonía con el artículo 27 del Decreto de 1.º de julio de 1932.

3.º Que quede asimismo sin efecto el nombramiento de D. Miguel Vidal Ferrer para la graduada de niños de Coria (Cáceres), por haber sido designado, por Orden ministerial de fecha 27 de enero de 1934 (*Gaceta* del 30) para la Dirección de la también graduada de Villafranca del Panadés (Barcelona); y

4.º Que se eleven a definitivos los citados nombramientos, considerándose los interesados como posesionados de sus respectivos des-

tinios para toda clase de efectos, excepción hecha de los económicos, en la fecha de la presente Orden, y quedando autorizados los interesados para posesionarse de hecho de los cargos que con carácter definitivo se les confiere, dentro del plazo reglamentario de treinta días, y dentro de él, los que lo efectúen a partir del día 16 de los corrientes en adelante, en atención a la época de vacaciones, lo podrán efectuar en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de las provincias en que se encuentren residiendo. (*Gaceta* 7 julio.)

3 JULIO. — O. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia de D.^a Ascensión de Marcos Ruiz, Maestra nacional de la graduada de niñas de Navalcarnero, solicitando que, para los efectos de concurso de traslado, se le consideren como servicios prestados en esta Escuela un año, ocho meses y veintisiete días, prestados en las graduadas de Madrid, "Reina Victoria" y "Carmen Rojo", después de verificadas las oposiciones:

Considerando que esta Maestra obtuvo por oposición el derecho a ingresar en el Magisterio nacional primario, y también con ello el de considerar los servicios prestados como interinos en la Escuela de párvulos de "Reina Victoria" y subsiguientemente como prestados en propiedad, por establecerlo así la Real orden de convocatoria de las citadas oposiciones y el Estatuto de 1918 en su artículo 106,

Esta Dirección general ha resuelto que a D.^a Ascensión de Marcos Ruiz, Maestra de la Escuela graduada de niñas, de Navalcarnero, se le considere, a los efectos de concurso de traslado, como prestados en la misma Escuela de Navalcarnero, un año, ocho meses y veintisiete días de servicios prestados en graduadas de Madrid después de verificadas las oposiciones. (*Gaceta* 8 julio.)

3 JULIO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vistas las instancias elevadas a este Ministerio por D.^a Ifigenia Carral Piñeiro, D. Juan Corrales Martín y D.^a María de Montserrat Parramón y Presas, cursillistas de la convocatoria de 1933, aprobados sin plaza en las provincias de Pontevedra, Cáceres y Gerona, respectivamente, en súplica de que, por haber fallecido los cursillistas aprobados con plaza en sus respectivas provincias, sin haber elegido Escuela, D.^a María del Carmen Estévez Pérez, D. Severiano Romero Díaz y D. Florencio Villamanyá Serrat y ser los solicitantes

tes los cursillistas aprobados sin plaza de mayor puntuación en sus provincias, se les conceda la inclusión en la lista de cursillistas con derecho a ocupar Escuelas,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 17 julio.)

4 JULIO. — O. — MAESTROS DE MARRUECOS.

"Los Maestros de las Escuelas del Protectorado de España en Marruecos D.^a Isabel Valentín Villanueva, D.^a María Badía Parisi, D.^a Isabel Baltar Corbacho, D. Adalberto Aguilar Sanabria y don Francisco Viejo Esteban solicitan acogerse a los beneficios que determina el artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931.

Del informe de la Inspección de Primera Enseñanza resulta que los solicitantes reúnen las condiciones prevenidas en la citada disposición, ya que los mismos ingresaron por concurso-examen, extremo que se hace constar en las respectivas hojas de servicios, proponiendo el Negociado y Sección se acceda a lo solicitado.

Teniendo en cuenta los informes emitidos y lo prevenido en el citado Decreto,

Este Consejo entiende igualmente que procede declarar a los mismos comprendidos en los beneficios de la repetida disposición."

Y esta Dirección general, conformándose con el preinserto dictamen, ha resuelto declarar a D.^a Isabel Valentín Villanueva, doña María Badía Parisi, D.^a Isabel Baltar Corbacho, D. Adalberto Aguilar Sanabria y D. Francisco Viejo Esteban acogidos a los beneficios que determina el artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (*Gaceta* 14 julio.)

5 JULIO. — L. — OPOSICIONES EN CANARIAS.

Artículo único. El derecho reconocido a los naturales de Canarias en la ley de 19 de diciembre de 1934, se hace extensivo a todos los ciudadanos españoles que deseen participar en las oposiciones que allí se celebren. (*Gaceta* 6 julio.)

5 JULIO. — O. — OPOSICIONES AL COLEGIO NACIONAL DE CIEGOS.

Con arreglo a lo prevenido en el Reglamento del Colegio Nacional de Ciegos, aprobado por Orden ministerial de 7 de septiembre de 1933, y ante la necesidad de que los servicios del referido

Centro estén debidamente atendidos por el personal propietario correspondiente,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se anuncie la provisión en propiedad, en virtud de concurso-oposición, de las siguientes plazas:

Una de Profesor numerario de Cultura primaria.

Una de Maestra nacional, para la enseñanza de retrasados y anormales.

Una de Profesor adjunto de violín.

Dos de Maestros nacionales, para la enseñanza de ambliopes.

Una de Maestra nacional, con destino a la Sección Maternal; y

Otra, también de Maestro nacional, para la enseñanza de trabajos manuales.

La plaza de Profesor numerario de Cultura primaria estará dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas y quinquenios; la de Profesor adjunto de violín, con la remuneración de 1.500 pesetas anuales, y las restantes, como su provisión ha de hacerse entre Maestros y Maestras nacionales, con el sueldo que cada uno de los que se propongan disfrute por su lugar relativo en el Escalafón general de Maestros nacionales.

2.º Cuantos se crean con derecho a aspirar a estas plazas, según las condiciones que para cada una de ellas se prefijan en esta convocatoria, presentarán sus instancias, con la documentación correspondiente, en el Registro general de este Ministerio, y durante las horas de oficina del mismo, en el término improrrogable de quince días naturales, contados a partir desde el de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Como derechos de examen se abonará por cada uno de los solicitantes a la plaza de Profesor adjunto de violín la cantidad de 25 pesetas, y 50 pesetas por cada uno de los aspirantes a las restantes plazas.

3.º Una vez expirado el plazo, improrrogable, de quince días, que se señala en el número anterior para presentar las solicitudes, documentadas, se remitirán éstas, con la debida separación por materias, al Director del Colegio Nacional de Ciegos, para que por el Tribunal en cada caso señalado se proceda en la forma prevista en los artículos 40 y 41 del Reglamento antes citado.

4.º Los que aspiren a la plaza de Profesor numerario de Cultura primaria habrán de reunir las siguientes circunstancias:

a) Ser Maestro de Primera Enseñanza o Licenciado en Pedagogía, en posesión del título o certificado de Maestro de ciegos.

b) Tener publicaciones sobre la enseñanza de ciegos.

c) Poseer otros títulos y certificados de estudios superiores, especialmente de Pedagogía o sus ciencias fundamentales.

d) Tener servicios en la enseñanza especial de ciegos.

e) Otros servicios en la educación y en las enseñanzas en general.

f) Presentar una Memoria sobre "Orientaciones modernas en la educación y enseñanza de los ciegos".

A esta plaza podrán aspirar indistintamente personas de ambos sexos, ciegos, ambliopes o videntes. El nombramiento del propuesto por el Tribunal se entenderá hecho provisional por un año, transcurrido el cual, y si reúne condiciones pedagógicas, será confirmado definitivamente.

5.º Los que aspiren a la plaza de Maestra de retrasados y anormales tendrán las siguientes circunstancias:

a) Ser Maestra nacional en ejercicio activo, excedente o en expectación de destino, en posesión del título o certificado de Maestra especial de ciegos.

b) Poseer certificados o testimonios de haber trabajado con niños anormales en Instituciones nacionales o extranjeras.

c) Publicaciones sobre el problema de la educación y enseñanza de los anormales.

d) Poseer otros títulos y certificados de estudios o cursillos especiales de Psicología o Pedagogía de anormales.

e) Otros servicios en relación con la enseñanza y la educación.

Presentarán una Memoria sobre los siguientes puntos: 1.º, cómo nacieron y desde cuándo sus aficiones por la educación y enseñanza de los anormales, y 2.º, principios y normas en la educación y enseñanza de los ciegos anormales.

La provisionalidad de este cargo será de dos años, pasados los cuales, si reúnen condiciones pedagógicas, serán confirmados definitivamente.

7.º Los que aspiren a las dos plazas de Maestros nacionales con destino a la enseñanza de ambliopes, reunirán las siguientes condiciones:

a) Ser Maestro nacional en ejercicio activo, excedente o en expectación de destino.

b) Poseer certificado o testimonios de haber estudiado y visitado Escuelas de ambliopes en el Extranjero.

c) Publicaciones sobre problemas pedagógicos.

d) Poseer otros títulos o certificados de cursillos especiales de Pedagogía o de Ciencias fundamentales de la Pedagogía.

- e) Otros servicios en relación con la educación y la enseñanza.
- f) Demostrar conocer el sistema Braille.

Presentarán una Memoria que abarcará los siguientes puntos:

1.º Desde cuándo y por qué nacieron sus aficiones por la educación de amblíopes; y

2.º Sistema de enseñanza especial para amblíopes.

Los nombramientos para estas dos plazas de Maestros se harán condicional por un plazo de dos años, transcurridos los cuales, y si reúne las condiciones pedagógicas, serán confirmados definitivamente.

8.º Para la plaza de Maestra de la Sección Maternal se precisarán las siguientes condiciones:

a) Ser Maestra nacional en ejercicio activo, excedente o en expectación de destino.

b) Certificados o testimonios de conocer Escuelas de ensayos pedagógicos.

c) Demostrar conocer el sistema Braille.

d) Certificados de haberse dedicado a la enseñanza maternal y de párvulos.

e) Publicaciones sobre la educación maternal.

f) Otros servicios en relación con la educación y la enseñanza.

Presentarán una Memoria que versará sobre los siguientes puntos:

1.º ¿Por qué ha sido o quiere ser Maestra de Escuelas maternales?; y

2.º ¿Cómo entiende que debe ser la educación maternal y de párvulos ciegos?

El nombramiento será provisional durante dos años, pasados los cuales será confirmada definitivamente si reúne condiciones pedagógicas para ello.

9.º Los aspirantes a la plaza de Maestro para la enseñanza de Trabajos manuales reunirán las condiciones siguientes:

a) Ser Maestro nacional en activo servicio, excedente o en expectación de destino.

b) Certificados o testimonios de haber visitado y estudiado Instituciones nacionales y extranjeras de amblíopes, ciegos y videntes donde está organizada esta enseñanza de Trabajos manuales.

c) Publicaciones sobre la enseñanza de los Trabajos manuales.

d) Demostrar que conoce el sistema Braille.

e) Otros servicios en relación con la enseñanza y la educación.

Presentarán una Memoria sobre estos extremos: 1.º Motivación de sus aficiones a la enseñanza del Trabajo manual; y 2.º Métodos y procedimientos en la enseñanza de esa disciplina en los amblíopes y ciegos.

Provisionalidad de su nombramiento, dos años, pasados los cuales quedarán definitivos si reúnen condiciones pedagógicas para ello.

10. Según lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento del citado Colegio Nacional de Ciegos, si del examen de los documentos y méritos de los aspirantes no se estimarán suficientes u ofreciese duda la selección, los respectivos Tribunales acordarán la práctica del ejercicio de oposición a que han de ser sometidos los aspirantes.

11. Los Tribunales que han de juzgar estos concursos-oposición serán los siguientes:

Para la plaza de Profesor numerario de Cultura primaria, Presidente, ilustrísimo señor D. Juan Zaragüeta Bengoechea, Consejero del Nacional de Cultura y Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras, Sección de Pedagogía.

Vocales: D. Gregorio Hernández de la Herrera, Director del Colegio Nacional de Ciegos; D. Antolín Mayoral Hernández, Profesor numerario del Colegio; D. José Martínez Linares, Profesor numerario de la Escuela Normal y D.^a África Ramírez de Arellano, Directora del Grupo escolar "Menéndez Pelayo", de Madrid.

Suplentes: D. Luis de Zulueta Escolano, D. Maximiliano Jiménez Díaz, D. Mariano Sáez Morilla y D. José César Rodríguez.

Para las plazas de Maestros nacionales:

Presidente, D. Gregorio Hernández de la Herrera, Médico director del Colegio Nacional de Ciegos.

Vocales: D.^a María Pérez Rodríguez y D. Alfredo Mena Sánchez, Maestros nacionales del supradicho Colegio Nacional de Ciegos.

Suplentes: D.^a María Clara Arroquia y D. Maximiliano Jiménez Díaz, del Colegio Nacional de Ciegos. (*Gaceta* 10 julio.)

5 JULIO. — O. — ESCUELAS PARA LAS PRÁCTICAS DE LOS ALUMNOS-MAESTROS.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 del corriente, que preceptúa sean revisadas las creaciones de Escuelas acordadas por Decreto de 22 de septiembre de 1934, para que pudieran hacer en ellas sus prácticas docentes los alumnos de las Escuelas Normales,

Esta Dirección general se ha servido acordar lo siguiente:

Primero. Dentro del presente mes de julio, los Inspectores jefes de Primera enseñanza y los Directores de las Escuelas Normales de cada provincia, auxiliados como Secretario por el de la Normal,

previas las visitas que estimen oportunas, levantarán un acta en la que bajo su más estrecha responsabilidad harán constar las condiciones del local, material y mobiliario y matrícula de cada una de las Escuelas nacionales que fueron creadas en la provincia para las prácticas de los alumnos Maestros de las Escuelas Normales, expresando si a su juicio puede confirmarse su creación o debe ser anulada por carecer de las condiciones de independencia y eficacia que fija el Decreto de 2 del actual y

Segundo. Dichas actas deberán ser remitidas para la resolución que proceda a esta Dirección general antes del 31 del mes corriente, haciendo constar los Inspectores jefes y Directores de las Normales, en comunicaciones aparte, cuantas advertencias y sugerencias estimen oportunas para el mejor conocimiento de los términos en que se halla planteado el problema de las prácticas docentes de cuarto curso en la provincia y sus posibles soluciones. (*Gaceta* 13 julio.)

5 JULIO.—O.—PRUEBAS DE APTITUD PARA EL REINGRESO.

Visto el expediente incoado por el Maestro D. Francisco Ramia Querol, excedente, a quien se le concedió el reingreso por Orden de 17 de febrero último (*Boletín Oficial* del Ministerio, de 12 de marzo), en solicitud de que se le dispense de las pruebas señaladas en el apartado cuarto de la Orden de 31 de agosto de 1934 (*Gaceta* de 5 de septiembre):

Resultando que con fecha 16 de febrero del corriente año le fué concedido al interesado el reingreso en la enseñanza, según lo dispuesto en la Orden de 31 de agosto último:

Resultando con fecha 5 de los corrientes solicita el mencionado Maestro se le exima de las pruebas a que hace referencia la citada Orden:

Resultando que el citado Maestro estuvo dedicado a la enseñanza, sin interrupción de un solo día, en su Escuela particular "Colegio de la Purísima", Escuela autorizada por el Estado, acompañando certificación de su autorización:

Considerando que la Orden de 31 de marzo de 1934 (*Gaceta* de 5 de septiembre), en su apartado cuarto, manifiesta que los que lleven fuera de la Enseñanza más de tres años necesitan, para entrar en posesión de sus destinos, justificar su aptitud pedagógica en la forma prevenida, examen de aptitud profesional y ejercicio de las prácticas durante tres meses:

Vistos los informes de la Inspección de Primera Enseñanza y

Sección administrativa de Castellón de la Plana y lo dispuesto en el apartado cuarto de la Orden de 31 de agosto último (*Gaceta* de 5 de septiembre), así como el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Cultura,

Este Consejo, en sesión celebrada el día de la fecha, acordó emitir el siguiente dictamen: "D. Francisco Ramia Querol, Maestro, a quien se concedió el reingreso de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 31 de agosto último, solicita se le exima de las pruebas a que hace referencia la citada Orden. Funda su petición en el hecho de venir ejerciendo el cargo sin interrupción en el "Colegio de la Purísima", en Castellón, cuyo Colegio se halla debidamente autorizado, acompañando documentación justificativa de dichos extremos e informes de los organismos provinciales, en el sentido de que podría accederse a lo solicitado.

El Negociado y la Sección estiman que antes de resolver la petición procede se oiga al Consejo de Cultura:

Considerando que se halla terminantemente preceptuado que las prácticas de enseñanza han de realizarse en una Escuela nacional y en la forma prevenida, sin que en manera alguna pueda hacerse en Escuela privada ni ser suficiente el desempeño de ésta,

Este Consejo entiende que el solicitante señor Ramia Querol viene obligado, para reingresar, a cumplir con lo prevenido, y sin que proceda resolver sobre su nombramiento para la Escuela de Es-lida, ya que deberá serlo para la que con arreglo a las disposiciones vigentes le corresponda."

Esta Dirección general ha tenido a bien, desestimar la petición de D. Francisco Ramia Querol, siendo necesario acompañe al expediente de adjudicación de Escuela que le corresponda, según lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo último (*Gaceta* del día 16), los certificados que determina la Orden de 31 de agosto último (*Gaceta* del 5 de septiembre) en su apartado cuarto, en que justifique su aptitud pedagógica en la forma prevenida, examen de aptitud profesional y ejercicio de las prácticas durante tres meses en Escuela Nacional. — (*Gaceta* 14 julio.)

6 JULIO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia de D. Teodoro Manuel Molinero Gutiérrez, Maestro cursillista de la convocatoria de 1933, que actuó ante el segundo Tribunal de la provincia de Córdoba, que reclama contra la Orden ministerial de 27 de abril próximo pasado, que incluyó

en la lista general definitiva de aprobados con derecho a plaza a D. Tirso Espejo Blanco, cursillista también del 33, que actuó ante el primer Tribunal de la misma provincia:

Resultando que por fallecimiento del cursillista D. Enrique Gacto Amo, aprobado con el número 17 del primer Tribunal de la provincia de Córdoba y número 1.906 de la lista general definitiva, solicitó el señor Espejo Blanco ser incluido en la lista general definitiva de aprobados con derecho a plaza, alegando haber realizado los tres ejercicios de los cursillos del 33 y obteniendo la puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con plaza, extremo que acreditó con certificado expedido por el primer Tribunal provincial de Córdoba:

Resultando que el señor Molinero Gutiérrez acredita con certificaciones expedidas por el Secretario general de la Universidad de Sevilla, visadas por el ilustrísimo señor Rector de la misma que obtuvo un total de 133 puntos, y el señor Espejo 113,20 puntos, o sea una diferencia en más de 19,80 puntos que el aludido señor Espejo Blanco, y que además es el cursillista de mayor puntuación de los aprobados sin plaza en aquella provincia:

Considerando que la inclusión del señor Espejo Blanco en la lista de aprobados se hizo por su mayor puntuación, pero comprobada la superior obtenida por el señor Molinero procede que se subsane el error cometido, puesto que la puntuación a que se debe atender en los casos de que se trata, es a la que resulte más elevada entre todos los Tribunales de la provincia, por lo que

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se rectifique la Orden ministerial de 27 de abril de 1935, excluyendo de la lista general definitiva de aprobados con plaza, procedentes de la convocatoria de 1933, a D. Tirso Espejo Blanco, e incluyendo en dicha lista, en sustitución del señor Espejo, al cursillista D. Teodoro Manuel Molinero Gutiérrez.

2.º Que en todo lo demás quede subsistente la Orden ministerial de 27 de abril de 1935. (*Gaceta* 16 julio.)

6 JULIO. — O. — ESCALAFÓN DE INSPECTORES.

Se declara definitivo el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza, cerrado el día 1.º de mayo, y publicado en el *Boletín Oficial* de 5 de junio. (*Boletín Oficial* 20 junio.)

7 JULIO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA.

Vista la instancia suscrita por los Maestros nacionales de Gómara (Soria), en solicitud de que se les abone por el Ayuntamiento mayor indemnización en concepto de casa-habitación, la Inspección de Primera Enseñanza giró visita extraordinaria a aquella localidad, a petición de los mencionados Maestros, y al objeto de ver las casas que habitan y el alquiler que por ellas satisfacen, proponiendo al Municipio que aumentase la indemnización que en concepto de alquileres viene abonando, por ser insuficiente la que actualmente satisface, dado el precio medio de las viviendas en dicho pueblo:

Resultando que las casas que habitan los señores Maestros apenas si alcanzan a llenar las condiciones mínimas de capacidad y decencia a que alude el artículo 191 de la ley de 9 de septiembre de 1857, y que una vivienda en estas condiciones no se puede obtener en Gomara por un precio inferior a 250 pesetas anuales:

Considerando las mínimas pretensiones en este aspecto de los señores Maestros de Gomara y la negativa rotunda del Ayuntamiento a la menor transigencia, tenido en cuenta el informe de la Inspección provincial de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto que se obligue al Ayuntamiento de Gomara (Soria) a abonar la cantidad de 250 pesetas anuales en concepto de indemnización de casa-habitación a cada uno de los Maestros nacionales de aquella localidad o, en su defecto, a proporcionales viviendas en las condiciones determinadas por la ley. (*Boletín Oficial* 18 julio.)

8 JULIO. — O. M. — CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS.

“Visto el expediente de conmutación de estudios incoado a instancia de D.^a Carmen Limón Miguel.

Examinado el informe del Negociado y la Sección correspondiente, este Consejo tiene que manifestar su disconformidad con los Considerandos primero y segundo del mismo, no pudiendo aceptar la equivalencia legal que se presupone ni el carácter que se pretende asignar a los estudios realizados en un plan cíclico, como evidencia el examen de los cuestionarios vigentes:

Resultando que la solicitante en su instancia pide, en forma alternativa, “le sea concedida la conmutación de asignaturas de sus

estudios del Magisterio por los que puedan estimarse sus correspondientes del Bachillerato", y de no ser posible la referida conmutación, le sea concedido el examen de conjunto en la forma que determina el Decreto de 1.º de noviembre de 1934:

Considerando que los estudios hechos por la interesada, según certificación de la Escuela Normal de Álava que acompaña, se pueden considerar como de igual o superior extensión, según las materias, a los tres primeros cursos del plan de Bachillerato de 29 de agosto de 1934:

Considerando que, por el contrario, se manifiesta la inferioridad de los estudios hechos al compararlos con los cinco primeros del mismo plan en las asignaturas de Lengua Española y Literatura (un total de dieciocho horas semanales en los cinco primeros cursos del Bachillerato para un total de doce en los realizados por la interesada en las asignaturas de Gramática y Elementos de Literatura); Francés (quince y seis, respectivamente); Latín, no estudiado en absoluto por la solicitante; Ciencias Físico-Naturales (veintiuna horas en el Bachillerato frente a dieciocho en los estudios que se acreditan), y Matemáticas (dieciocho horas y trece, respectivamente):

Considerando lo dispuesto en el vigente decreto de 1.º de noviembre de 1934, en sus artículos 1.º, 2.º y 3.º,

Este Consejo estima:

Que no procede la conmutación de asignaturas, prohibida por el artículo 1.º de dicho Decreto.

Que puede accederse a la de estudios en la forma y extensión propuesta, para los tres primeros cursos, por el artículo 2.º del referido Decreto.

Que no es de aplicación la opción a un nuevo examen de conjunto para los cinco primeros cursos, que autoriza el artículo 3.º del repetido Decreto, por no darse en los estudios realizados por el solicitante la condición de haber estudiado con igual o mayor extensión todas y cada una de las materias componentes de los cinco primeros cursos.

Y este ministerio, de acuerdo con el preinserto dictamen, ha acordado resolver, con carácter general, como en el mismo se propone (*Gaceta* 19 julio.)

8 JULIO. — O. M. — ELECCIÓN DE LIBROS EN LAS ESCUELAS.

Vista la instancia presentada por D. Enrique González Villanueva y el informe del Consejo de Cultura, fecha 21 de junio de 1935, hasta tanto que el mencionado Consejo no cumpla con la base sép-

tima de la Orden de 28 de mayo de 1932, se faculta a los señores Maestros para elegir los libros de estudio y lectura que prefieran entre los que ya estén declarados de utilidad pública.

Y comprobando que los libros "Lecturas Históricas", de Albert Thomas, y "Una Historia del Mundo", de Hillyer, traducidos al castellano, están en contraposición con el espíritu de imparcialidad y abstención política que informa el criterio del Estado español,

Este Ministerio ha dispuesto no se permita la lectura ni la enseñanza de dichos libros en las Escuelas nacionales, haciendo saber a los señores Inspectores de Primera Enseñanza esta Orden, a los efectos oportunos, y dando cuenta de su cumplimiento.

En cuanto a la enseñanza de la Historia en las Escuelas, servirá de texto el libro editado por la Academia. (*Gaceta* 28 agosto.)

8 JULIO. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D. Fernando Feliú Mensurado, director de la Escuela graduada de niños de Gerona, en la que solicita le sean reconocidos, para efectos de futuros traslados, desde su posesión en el cargo de la Auxiliar número 1 hasta su posesión como Maestro de la misma:

Resultando que tomó posesión del cargo de Auxiliar en propiedad de la Escuela nacional de niños número 1, de Gerona, el día 1.º de septiembre de 1925, cesando en dicho cargo en 31 de agosto de 1926, para posesionarse al siguiente día 1.º septiembre, del de Maestro, que obtuvo por virtud de cuarto turno:

Teniendo en cuenta que el informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Sevilla es favorable a lo solicitado, pero que no se funda en derecho concretamente determinado en alguna disposición o precepto legal:

Considerando que el artículo 190 del Estatuto vigente prohíbe el reconocimiento de derechos fundados en analogía, extensión o cualquier otro término de pretendida equidad que no tenga su base directa en preceptos del Estatuto general del Magisterio,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado por D. Fernando Feliú Mensurado. (*Gaceta* 14 julio.)

NOTA. — Llama la atención el que se desestime esta petición habiéndose concedido otras análogas.

9 JULIO. — O. M. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la Ordenación de Pagos por obligaciones del mismo libre a nombre de D.^a Juliana Torrego Pedrazuela, Tesorera de la Junta Central de Protección a los Huérfanos del Magisterio nacional, la cantidad de 25.000 pesetas. (*Gaceta* 20 julio.)

9 JULIO. — O. — EDAD PARA INGRESO EN ESCUELAS NORMALES.

Como cumplimiento al anuncio de convocatoria sobre examen-oposición para el ingreso en el grado profesional en las Escuelas Normales, fecha 20 de junio último, publicado en la *Gaceta* del 22,

Esta Dirección general ha acordado disponer que el referido anuncio se entienda rectificado en el sentido de que serán admitidos a dicho examen-oposición todos los aspirantes que cumplan la edad de dieciséis años dentro del mes de agosto. (*Gaceta* 14 julio.)

9 JULIO. — O. — VIAJES DE INSTRUCCIÓN.

Se autoriza a los Maestros que se citan a realizar el viaje con fines pedagógicos y se conceden las siguientes cantidades: A D. Cayetano Ortiz, Director del Grupo escolar "Concepción Arenal", 2.500 pesetas; a D. Cástor Patiño, Maestro de Sección del Grupo "Goya", 1.500 pesetas; a D.^a Amparo Lizárraga, Maestra de Cantalapiedra (Salamanca), 1.000 pesetas; a D.^a Zoila Martín González, Maestra de Segovia, 1.500 pesetas, y a D. Bienvenido Martín Hernández, Maestro de la Escuela nacional de Valero (Salamanca), para un viaje con los Maestros de San Miguel de Valero y San Esteban de la Sierra, 1.500 pesetas. (*Gaceta* 16 julio.)

11 JULIO. — O. M. — CONCURSILLOS.

Visto el expediente:

Resultando que D. Donato I. Gracia Chunchillos, D. José María Sancho Forcén, D.^a Felisa Luengo Francés, D.^a Mercedes Serrano Langarita, D.^a Tomasa de Castro Larraz y D.^a Irene Pérez Hernando, Maestros, respectivamente, de Montañana, Villamayor, San-

ta Isabel, Villamayor, Montañana y Villamayor, dirigieron instancia a este Ministerio en súplica de que se les concediera el derecho expreso y personal a que hace referencia la Orden de 17 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 20) en su párrafo primero:

Resultando que la Dirección general de Primera enseñanza desestimó esta petición por nota marginal dirigida a la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Zaragoza para conocimiento de los interesados:

Resultando que los interesados se alzan ante este Ministerio contra la mencionada resolución:

Considerando que el reconocimiento expreso personal y a efectos de traslado que se exigen en la instrucción cuarta de la Orden de 21 de marzo de 1934 y en la Orden aclaratoria de 17 de mayo del mismo año, es potestativo de la Dirección general de Primera Enseñanza, y por ello no cabe admitir recurso de alzada ante este Ministerio contra resoluciones de la citada Dirección general en esta materia: Considerando que, aun de ser admisible el recurso de alzada, no podría estimarse, por cuanto Montaña, Santa Isabel y Villamayor son localidades independientes de Zaragoza a efecto de traslado de Escuelas, puesto que reúnen las tres características que se determinan en el artículo 101 del Estatuto del Magisterio primario y en el artículo 29 del Decreto de 1.º de julio de 1932:

Considerando que, a mayor abundamiento, lo solicitado por los recurrentes se opone a lo dispuesto en el apartado A) del artículo 1.º del Decreto de 27 de septiembre de 1934 (*Gaceta* del 29) sobre cursillos, ya que las Escuelas que actualmente regentan los recurrentes fueron anunciadas y provistas como correspondientes a distinta entidad de población de la vacante que aspiran a obtener por concursillo:

Considerando que este Ministerio, en resolución análoga de fecha 20 de agosto, que publica la *Gaceta de Madrid* de 5 de septiembre, ha sentado su criterio de que el hecho de haberse posesionado de una Escuela de barrio, o anejo a una población, con posterioridad a 20 de julio de 1931 no es suficiente para obtener derecho a pasar por concursillo a Escuelas de la misma, porque sería injusto que los Maestros de barrio tuvieran en este sistema previo de provisión un medio de pasar a Escuelas de poblaciones importantes con privilegio sobre otros compañeros que reúnen mejor derecho; por lo cual, en el mejor de los casos, sería imposible acceder a lo solicitado por los recurrentes,

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Donato I. Gracia Churchillos, D.ª Felisa Luen-

go Francés, D.^a Mercedes Serrano Langarita, D.^a Tomasa de Castro Larraz y D.^a Irene Pérez Hernando contra la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza que les denegó, con fecha 25 de mayo último, el reconocimiento que previene la Orden de 17 de mayo de 1934 (*Gaceta* del 20) para obtener Escuelas por concursillo, y confirmar, en consecuencia, la resolución recurrida. (*Gaceta* 20 julio.)

11 JULIO. — O. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Esta Dirección general ha resuelto conceder un plazo, que empezará el día 15 del presente mes y terminará el 31 de agosto próximo, a fin de que, por conducto de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, puedan elevarse reclamaciones documentadas contra el quinto folleto de Maestros y el quinto de Maestras del Escalafón de 1933, así como también contra el folleto único "Altas de 1934", tanto de Maestros como de Maestras, en los que figuran los cursillistas de 1933 que sirven Escuelas en propiedad, y los procedentes del segundo ingresados en 1.^o de septiembre de 1934 en el Escalafón de plenos derechos.

Antes del 20 de septiembre las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitirán a esta Dirección los estados de errores que se observen y las reclamaciones recibidas. (*Gaceta* 13 julio.)

11 JULIO. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Se resuelve el concurso a plazas de Profesores de Escuelas Normales, anunciado con fecha 6 de mayo y se hacen los siguientes nombramientos:

A D.^a Luisa Pueo Costa, Profesora de Pedagogía y su Historia en la Normal de Palencia; a D.^a Carmen Bravo Díaz-Cañedo, Profesora de Lengua y Literatura en la Normal de Jaén; a D. Cándido López Uceda, Profesor de Historia Natural en la de Granada; a doña Gloria Giner García, Profesora de Metodología de la Geografía en la de Zamora; a D. Felipe Ortega González, Profesor de Metodología de la Geografía en la de Jaén, y a D. Rufino García Otero, Profesor de Metodología de Historia Natural en la de Sevilla. (*Gaceta* 14 julio.)

11 JULIO. — O. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que D.^a María Josefa Soriano Buch, Maestra nacional número 11.385 del primer Escalafón del Magisterio y Oficial de Administración de tercera clase de este Ministerio, con destino en la Secretaría del mismo, solicita se le conceda derecho a concurrir a la oposición restringida entre Maestros nacionales para proveer el 50 por 100 de las Escuelas vacantes que se produzcan en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes, convocada por Orden de 22 de junio último (*Gaceta* de 3 de julio).

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por D.^a María Josefa Soriano Buch. (*Gaceta* 16 julio.)

12 JULIO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

El reciente Decreto de 14 de junio último (*Gaceta* del 19) sobre Direcciones de Escuelas graduadas, preceptúa en su artículo 2.^o que los Directores de graduadas de menos de seis grados tendrán siempre una Sección a su cargo; y en el artículo 4.^o determina la forma de provisión, mediante concurso, de esta clase de Direcciones.

Pero actualmente se dan casos en los cuales, por refundición de varias Escuelas unitarias en una graduada con tantas Secciones como unitarias existían, no queda lugar para que el Director de la nueva Escuela desempeñe grado.

Por estas razones,

Este Ministerio ha resuelto:

1.^o En las Escuelas graduadas de menos de seis Secciones, en las cuales por estar todas regentadas en propiedad no hubiere grado disponible para que lo ocupe el Director, se proveerá interinamente la Dirección y no se convocará al concurso para cubrirla en propiedad hasta tanto no se cree una nueva Sección o vaque alguna de las actualmente desempeñadas en propiedad.

2.^o Para llevar a efecto dicha provisión interina, los Maestros de Sección de la graduada respectiva se reunirán con la mayor urgencia, presididos por el Inspector de la Zona, y procederán a elevar a esta Dirección general la propuesta correspondiente, que recaerá en uno de los aludidos Maestros de Sección, con arreglo a las mismas normas de preferencia que aparecen en el artículo 4.^o del antecitado Decreto de 14 de junio último (*Gaceta* del 19).

3.^o El Maestro de Sección que reúna derecho preferente habrá

de manifestar en el acto si acepta o no la dirección interina de la Escuela; y en caso de no aceptar, se invitará también en la misma sesión a que acepte o no el cargo el Maestro de Sección que sigue en orden de preferencia, siguiendo así en el mismo orden en caso negativo, y de no aceptar ninguno de ellos, se hará constar así en el acta para que la Dirección general de Primera Enseñanza nombre Director interino con carácter forzoso al Maestro de Sección que considere oportuno; caso de aceptación, se levantará acta circunstanciada asimismo, y se elevará la propuesta a la Dirección general, que es la facultada para extender el nombramiento. (*Gaceta* 13 julio.)

12 JULIO. — O. M. — NOMBRAMIENTO DE MAESTRO
POR RECLAMACIÓN CONTRA EL CONCURSO.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que a tenor de lo dispuesto en el Decreto de 26 de junio de 1934 (*Gaceta* del 28) y Orden ministerial de 29 de los mismos (*Gaceta* de 1.º de julio), D. Manuel Alfredo Paz Fernández, Maestro nacional con el número 739 de la lista única de cursillistas de 1931, solicitó su traslado por el cuarto de los turnos de provisión de Escuelas, desde la nacional de Cans-Porriño, en la provincia de Pontevedra, a una de las veintiséis de su preferencia en la referida provincia, entre las cuales figuraba en segundo lugar la de niños, de Poyo:

Resultando que para dicha Escuela fué propuesto, por la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Pontevedra, D. José Fernández da Ponte, el cual, en virtud de duplicidad de propuestas a su favor, no obtuvo la adjudicación definitiva de la referida Escuela de niños, de Poyo:

Resultando que, al no aparecer adjudicada a ningún solicitante la repetida Escuela, la reclamó D. Manuel Alfredo Paz Fernández, y sobre tal reclamación no recayó acuerdo alguno por omisión involuntaria, explicable en virtud de la premura de tiempo y del sinnúmero de Maestros que tomaron parte en dicho concurso de traslado:

Resultando que D. Manuel Alfredo Paz Fernández no quiso reiterar su reclamación ante la Superioridad, en vista de que la Escuela de Poyo, desierta del concurso, fué mandada adjudicar a don Antonio Bernárdez Barros, como consorte de la Maestra D.^a Concepción Villar Bahamonde y por acatar respetuosamente las resoluciones de la Dirección general de Primera Enseñanza; pero anulado el nombramiento del señor Bernárdez Barros por Orden ministerial de 17 de abril último (*Gaceta* del 28), y en vista de que la repetida

Escuela de Poyo continúa en la actualidad sin proveer a causa de la omisión antes citada y de la referida Orden ministerial de 17 de abril, D. Manuel Alfredo Paz Fernández insiste ante este Ministerio en súplica de que la Administración repare su omisión involuntaria y atienda a su derecho sobre la Escuela de Poyo:

Vistos los fundamentos que sirvieron de base a las resoluciones de 26 de marzo último (*Gaceta* de 5 de abril), 27 del mismo mes (*Gaceta* de 5 de abril) y especialmente el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, en que se apoya la Orden de 22 de abril del corriente año (*Gaceta* de 9 de mayo) sobre casos análogos:

Visto el dictamen de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que dice:

“Visto este expediente, la Asesoría entiende que solicitada la Escuela de Poyo por D. Manuel Alfredo Paz Fernández en el concurso de traslado, que no fué adjudicada definitivamente a ningún concursante, y entablada por el interesado la oportuna reclamación en solicitud de que le fuera adjudicada a él, sin que dicha reclamación fuese resuelta, y continuando actualmente vacante la Escuela en cuestión, hechos que da como ciertos la Sección del Ministerio en los Resultandos de su informe, es indudable que hay que considerar en pleno efecto la citada reclamación y adjudicar al señor Paz Fernández la Escuela de Poyo de no existir otra reclamación de mejor derecho, interpuesta en plazo legal contra resoluciones recaídas en el concurso de traslado, en relación con la citada Escuela.”

Teniendo en cuenta que en este Ministerio no existe reclamación alguna interpuesta en plazo y forma reglamentarios y de mejor derecho que la del señor Paz Fernández sobre la Escuela de niños de Poyo,

Este Ministerio ha resuelto estimar la reclamación interpuesta por D. Manuel Alfredo Paz Fernández, y en consecuencia disponer que se nombre a dicho Maestro para la Escuela de niños de Poyo, en la provincia de Pontevedra, que reclama. (*Gaceta* 16 julio.)

12 JULIO. — O. — CURSILLOS ESPECIALES.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto de 2 de julio del corriente y Orden ministerial de hoy, esta Dirección general acuerda hacer la convocatoria para el cursillo especial de ingreso en el Magisterio en las condiciones siguientes:

1.^a En el plazo de veinte días, a partir de la inserción de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, los aspirantes dirigirán sus instancias a los Jefes de las Secciones administrativas de las provin-

cias en que deseen actuar, acompañando a la instancia los documentos acreditativos de que se hallan en alguna de las condiciones que se señalan en el artículo 1.º del Decreto de 2 de julio último; en la inteligencia de que sólo podrán solicitar en una provincia.

Las instancias en que se solicite actuar en más de una provincia serán rechazadas.

Al propio tiempo, los interesados pagarán en la Sección Administrativa la cantidad de 30 pesetas para los gastos del cursillo, expidiéndoles el correspondiente recibo.

2.ª Tan pronto como termine el plazo de admisión de instancias, las Secciones Administrativas comunicarán telegráficamente a la Dirección general el número de solicitantes de uno y otro sexo a los efectos de la distribución de las 2.000 plazas que pueden proveerse en este cursillo, y publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia la lista de los solicitantes admitidos y la de los no admitidos, especificando, en lo que a éstos se refiere, las causas que motivan la no admisión, dando ocho días para oír reclamaciones.

3.ª A la vista de los partes recibidos de provincias, esta Dirección general procederá a efectuar la citada distribución con arreglo al criterio fijado en los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 2 de julio, publicándola en la *Gaceta de Madrid* a la vez que los Tribunales que hayan de juzgar las pruebas del cursillo en cada provincia. A partir de la designación de dichos Tribunales se podrán formular recusaciones ante esta Dirección en el plazo de ocho días.

4.ª Transcurridos diez días desde la publicación de Tribunales sin que la Dirección general haya verificado cambios en la constitución de aquéllos, los Jefes de las Secciones Administrativas entregarán a los Presidentes de los Tribunales las instancias y documentos presentados por los solicitantes, juntamente con el importe de lo recaudado para los gastos del cursillo, reservándose las Secciones administrativas únicamente la mitad del 20 por 100 de la recaudación total asignada por el Reglamento de 18 de junio de 1934 (1), y con cuya cantidad se abonarán las indemnizaciones oportunas al personal que hubiere realizado el servicio, que por esta Orden se encomienda a las Secciones administrativas.

Las cantidades entregadas a cada Tribunal y a que anteriormente se alude, se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento citado.

La distribución de todas las cantidades se someterá a la aprobación de la Dirección general.

(1) Aunque la *Gaceta* dice de 1934, el citado Reglamento es de 1924.

6.^a El día 1.^o del próximo septiembre deberán estar constituidos todos los Tribunales provinciales, acordando en dicho día la fecha, el lugar, etc., a que deben concurrir los opositores para la práctica del primer ejercicio, que no podrá ser demorado más allá del 10 del mismo mes, para todo lo cual redactarán y exhibirán en el tablón de anuncios de la Escuela Normal el correspondiente aviso.

7.^a La prueba *a)* del primer ejercicio deberá versar sobre un tema de cultura general y ocasional adecuado para hacer un comentario o crítica personales con los objetos señalados en el Decreto que regula este cursillo, pero ajeno totalmente a cuestiones políticas o religiosas. El tema será determinado por el Tribunal momentos antes de comenzar el ejercicio.

Los problemas que constituyen la prueba *b)* del mismo ejercicio serán igualmente determinados por el Tribunal poco antes de ser llamados los opositores a resolverlos, y serán dictados a éstos al comienzo del ejercicio y al mismo tiempo que el tema para la redacción original. El tiempo de que dispondrán los cursillistas para la práctica de estas pruebas colectivas y simultáneas será un máximo de hora y media.

8.^a La calificación de las pruebas *a)* y *b)* se hará en conjunto, pudiendo otorgar cada Juez de cero a 10 puntos, siendo preciso, para que el opositor apruebe, una media de cinco puntos; pero bien entendido que en este ejercicio no podrán aprobar mayor número de opositores que el doble de las plazas que corresponda proveer por este medio en la provincia.

9.^a En el segundo ejercicio del cursillo habrá de procurarse que las explicaciones sobre organización escolar se refieran a problemas muy amplios y generales de ella, y que las de Metodología hagan referencia a las materias más fundamentales del programa escolar.

El resumen de las explicaciones y el comentario a las lecciones oídas deberán verificarse cada día, acto seguido y en el mismo local en que aquéllas tuvieron lugar, disponiendo los opositores de una hora para su redacción.

10. Las aclaraciones o comentarios que el Tribunal pueda exigir a los opositores, al terminar éstos la lectura de sus cuartillas, no podrán referirse a otros temas que a aquéllos que fueron objeto de las explicaciones oídas, y durarán un máximo de quince minutos.

11. Las calificaciones que el Tribunal haga de los resúmenes, comentarios y aclaraciones, serán de conjunto, pudiendo otorgar cada Juez de cero a 10 puntos, siendo preciso, para que el opositor apruebe, una media mínima de cinco puntos.

12. En el ejercicio práctico, que constituye la tercera parte de

estas pruebas, tendrá libertad el opositor para elegir tema y grupo de niños entre los que constituyan las Secciones de la Escuela en que se haga el ejercicio, pudiendo durar la lección un máximo de veinte minutos.

La calificación será hecha en la misma forma que se determina para los anteriores ejercicios, con la advertencia de que el número máximo de aprobados no excederá, por ninguna razón ni concepto, del de plazas a proveer.

13. Será de aplicación en estos cursillos lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 del Reglamento de oposiciones de 4 de septiembre de 1931, y en consecuencia no serán admitidas ni surtirán efecto alguno cuantas protestas no se presenten por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la realización del hecho que la motive.

14. Terminado el cursillo, los Presidentes remitirán al Ministerio, para su aprobación, el expediente de las oposiciones, con las reclamaciones, si las hubiere, y la lista de propuestos para ocupar plaza. La Dirección general publicará oportunamente estas aprobaciones y ordenará la elección de plazas por los aprobados, en la forma que determina el artículo 6.º del Decreto de 2 de julio, cuando haya sido cumplimentado lo dispuesto en el párrafo tercero del mencionado artículo.

15. La colocación escalafonal de los Maestros aprobados en estos cursillos estará determinada por el lugar en que figuren en la lista general fusionada que se formará por la Dirección general, con vista de las parciales de cada Tribunal. Esta fusión se llevará a efecto figurando en primer término el cursillista de mayor edad, de entre los 50 primeros parciales, continuando la fusión de los 40 restantes, atendiendo igualmente a su edad y procediendo en la misma forma entre todos los que tengan igual número parcial, hasta su terminación. En cada caso, en igualdad de edad, determinará la preferencia la fecha más antigua de expedición del título profesional, y si ésta fuera coincidente, por orden alfabético de apellidos. (*Gaceta* 13 julio.)

12 JULIO. — O. — INCLUSIÓN EN LA LISTA DE CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Jaime Roca Bernaus, Maestro cursillista de la convocatoria de 1933, primero de los aprobados sin plaza en la provincia de Lérida, en súplica de que, por haber fallecido el cursillista aprobado con plaza en dicha

provincia sin haber elegido Escuela, D. José M. Mora Potensa. se le conceda inclusión en la lista de cursillistas con derecho a plaza:

Resultando que el señor Roca Bernaus aporta a su expediente las certificaciones que comprueban la veracidad de los extremos que quedan mencionados:

Vista la Orden de 27 de abril del corriente año (*Gaceta* del 2 de mayo),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. Jaime Roca Bernaus, y en su consecuencia hacer extensivo al interesado los beneficios que en la referida Orden de 27 de abril de 1935 se determinan. (*Gaceta* 14 julio.)

12 JULIO. — O. — MATERIAL PEDAGÓGICO.

Se distribuye la cantidad de 268.750 pesetas consignadas en Presupuesto para la adquisición de aparatos de radio y cinematógrafo, en la siguiente forma:

Para aparatos de radio, 70.000 pesetas; para aparatos cinematográficos, 90.000 pesetas; para la adquisición de películas sonoras, 90.000 pesetas; para la adquisición de películas mudas, 18.750 pesetas. (*Gaceta* 19 de julio.)

12 JULIO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia de D.^a Margarita Ferrari Fernández, Maestra cursillista de la convocatoria de 1933, que actuó en la provincia de Segovia, reclamando contra la Orden de 27 de abril próximo pasado, que incluyó en la lista general definitiva de aprobados con plaza a D.^a María del Carmen Egido Nicolás, cursillista también del 33 en la misma provincia:

Resultando que por fallecimiento de la cursillista D.^a María de los Santos Domínguez Rueda, aprobada con el número 36 del Tribunal de Segovia y número 4.048 de la lista general definitiva, solicitó la señora Egido Nicolás ser incluida en la lista general definitiva con derecho a plaza, alegando haber realizado los tres ejercicios de los cursillos del 33 y obtenido la puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con plaza, extremo que acreditó con informe de la Presidencia del Tribunal de Segovia:

Resultando que, examinadas las actas con las puntuaciones del Tribunal de Segovia, aparece D.^a María del Carmen Egido Nicolás,

en el primer ejercicio, con una puntuación de 35.55; en el segundo, 64.55, y en el tercero, 23.12, que suman un total de 123.22 puntos, y D.^a Margarita Ferrari Fernández, en el primer ejercicio, obtuvo 44.95; en el segundo, 66.95, y 20.87 en el tercero: total, 132.77; considerándolas ambas el Tribunal aptas para el desempeño de Escuela, no figurando en las listas de los aprobados con plaza por no haber número suficiente de éstas:

Considerando que la inclusión de la señora Egido en la lista de aprobados por ser la de mayor puntuación de las que el Tribunal consideró aptas; pero comprobada la puntuación superior obtenida por la señora Ferrari, procede que se subsane el error cometido, puesto que la puntuación a que se debe de atender una vez que sean declaradas aptas, es a la que resulte mayor sumados los puntos de todos los ejercicios, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se rectifique la Orden ministerial de 27 de abril de 1935, excluyendo de la lista general definitiva de aprobados con plaza procedentes de la convocatoria de 1933 a D.^a María del Carmen Egido Nicolás, e incluir en dicha lista, en sustitución de la excluida, a la cursillista D.^a Margarita Ferrari Fernández.

2.º Que en todo lo demás quede subsistente la referida Orden de 27 de abril de 1935. (*Gaceta* 26 julio.)

13 JULIO. — O. M. — ESCUELAS PARA EL COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Vista la comunicación elevada a este Ministerio por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos de esta capital, en solicitud de la creación de dos plazas de Maestro y una de Maestra nacional, con destino a las enseñanzas y servicios complementarios que habían de presentarse en dicho Centro,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo dos plazas de Maestro y una de Maestra nacional, con destino al Colegio Nacional de Sordomudos de esta capital; plazas que serán provistas con arreglo a las normas establecidas en el artículo 5.º del ya citado Decreto de 19 de septiembre de 1933; y

2.º La dotación de dichas plazas será la que corresponde al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tengan las nombradas, y para la provisión de las resultas se crean otras dos plazas de Maestro y una de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales. (*Gaceta* 18 julio.)

13 JULIO. — O. M. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

Se concede el ingreso en el primer Escalafón a cinco Maestros y ocho Maestras que, aprobados en las pruebas correspondientes, no se les asignó número, por no haber incluido sus hojas de servicios. (*Gaceta* 19 julio.)

14 JULIO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA.

“El Alcalde del Ayuntamiento de Ricla (Zaragoza) recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 23 de marzo último, por la que se obliga a dicho Municipio a abonar al Maestro nacional de aquella localidad, D. Calixto Martínez Bueno, la diferencia entre la cantidad que por indemnización por casa-habitación le satisface y las 405 pesetas que el interesado paga actualmente por el alquiler de la que ocupa.

En el informe del Consejo Provincial se hace constar que por la cantidad señalada en la escala del artículo 15 del Estatuto del Magisterio no es posible encontrar en Ricla casa-habitación en las condiciones que determina la ley;

Considerando que la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza es justa y se halla de acuerdo con lo prevenido en la citada ley, habiéndose resuelto por este Ministerio infinidad de casos análogos,

Este Consejo, igualmente, propone sea resuelto de acuerdo con lo propuesto por la Sección de este Ministerio.” (*Gaceta* 18 julio.)

14 JULIO. — O. — JUNTA DE AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS.

Se aprueba la propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios para que se concedan las pensiones en el extranjero, con las particularidades que respecto a cada uno de ellos se formula a los Inspectores y Profesores de Escuela Normal que se indican. (*Gaceta* 19 de julio.)

15 JULIO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por la Maestra nacional de Nules (Castellón de la Plana), D.^a Carmen Bayo Grao, en súplica de que se le haga justicia, y como consecuencia se le entregue la llave de la casa-habitación que dice corresponderle:

Visto el informe emitido por la Inspección provincial de Pri-

mera Enseñanza, contrario al acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Nules, de otorgar la vivienda que en derecho corresponde a la reclamante a otra señora Maestra:

Considerando que si bien el Ayuntamiento es dueño del edificio, no existe precepto legal que le autorice para determinar el usufructo de las viviendas de los Maestros nacionales:

Teniendo en cuenta el informe del Consejo provincial de Primera Enseñanza y de acuerdo con el mismo,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, debiendo el Ayuntamiento de Nules poner en posesión de la casa-habitación que reclama a la Maestra D.^a Carmen Bayo. (*Boletín Oficial* 27 julio.)

16 JULIO. — D. — ESCUELAS NORMALES.

Atento el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes a cubrir las necesidades culturales de la zona marroquí, considera necesario crear una nueva Escuela Normal del Magisterio primario que vaya ensanchando la labor educativa que España ha de realizar.

La ciudad de Ceuta, por su importancia, su situación geográfica, su desarrollo y su historia, es la llamada hoy a poseer ese Centro de Enseñanza.

La formación de Maestros competentes que se persigue mediante la creación, se logrará dotando a estas Normales de las características propias de los Centros análogos de la Península; pero teniendo en cuenta este Ministerio que la labor cultural en el Marruecos español no ha de perder de vista las condiciones espirituales y materiales de su pueblo, ha de admitir la esperanza de ir introduciendo en estos Centros las modificaciones necesarias que aconsejen los problemas que en lo sucesivo se planteen.

Por estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea en Ceuta una Escuela Normal del Magisterio primario, sometida al régimen general que para estos Centros establece el Decreto de 29 de septiembre de 1931 (*Gaceta* del 30) y demás disposiciones complementarias.

Art. 2.º En el próximo proyecto de presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, se propondrá a las Cortes la inclusión de los créditos necesarios para que el Estado satisfaga los haberes del personal docente de esta nueva Escuela.

Art. 3.º Mientras no se consigne en los presupuestos del Es-

tado las cantidades precisas para atender a estos gastos, será de cuenta del Ayuntamiento de Ceuta el cubrir las atenciones del personal de la Escuela, cuya plantilla es la que a continuación se expresa:

Diez Profesores numerarios, tres especiales, Francés, Música y Dibujo, y doce Profesores Auxiliares, dos para cada una de las Secciones de Letras, Ciencias y Pedagogía, y uno para cada una de las disciplinas de Labores, Francés, Música y Dibujo.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Ceuta queda obligado a proporcionar local independiente, capaz y adecuado para todos los servicios de la Escuela Normal del Magisterio primario; a satisfacer los haberes correspondientes al personal administrativo y subalterno adscrito a la misma, y al abono de las cantidades correspondientes para los gastos de material de enseñanza y de oficina, cantidades que serán iguales, por lo menos, a las señaladas para el resto de las Escuelas Normales.

Art. 5.º Mientras la referida Escuela sea totalmente sostenida por dicha Corporación municipal, se recaudarán en metálico los derechos de matrícula y de examen que han de abonar los alumnos, y que serán iguales a los que abonar los de las demás Escuelas Normales, ingresando su importe en las arcas municipales.

Art. 6.º Las cátedras de nueva creación se anunciarán para su provisión en propiedad al turno de oposición libre. Los cargos de Profesor especial y de Auxiliar se proveerán en el plazo más breve posible, conforme a los preceptos reglamentarios que rigen para este personal.

Art. 7.º Con objeto de que el nuevo Establecimiento público de enseñanza funcione, si fuera posible, desde el próximo curso académico, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes podrá nombrar los Profesores y Auxiliares interinos que sean precisos y que reúnan los requisitos legales. Los servicios que se presten en este concepto de interinos no podrán alegarse para fundar sobre ellos reclamaciones de derecho alguno, salvo el de percibir los dos tercios de la dotación de cátedra, si de cargo de esta clase se trata, o la gratificación correspondiente, en cuanto a las plazas de Profesor especial o Auxiliar.

Art. 8.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las disposiciones complementarias del presente Decreto, quedando facultado para designar un Comisario Director que realice con el Ayuntamiento los trabajos previos de instalación de la Escuela Normal del Magisterio primario y que ejerza en la misma las funciones de Director, en tanto que este cargo pueda ser provisto en la forma reglamentaria. (*Gaceta* 18 julio.)

16 JULIO. — D. — COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se reorganizará el Colegio de Sordomudos de Santiago de Compostela (Coruña) con el carácter de Nacional, como dependencia del de Madrid, y debiendo ocupar inmediatamente el edificio construido por el Estado para dicho objeto en la citada población.

Art. 2.º El Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago de Compostela se sostendrá:

a) Con la parte de subvención del Estado que se consigne en presupuestos para los Colegios nacionales correspondientes a manutención y vestuario que se le adjudique, teniendo en cuenta el número de alumnos que acojan cada uno de los citados Colegios.

b) Con las subvenciones de las cuatro Diputaciones gallegas y las que correspondan a las de otras provincias del Norte de España, cuyos alumnos se envíen en calidad de pensionados al Colegio de Santiago.

c) Con las subvenciones de pensionistas pudientes.

d) Con las rentas de fundaciones, donativos, etc., que puedan establecer los particulares en beneficio del citado Colegio.

Art. 3.º El personal docente se elegirá por concurso-oposición, mediante las condiciones que exijan las respectivas convocatorias, entre Maestros de Escuelas nacionales pertenecientes al primer Escalafón o cursillistas en expectación de destino que se hallen en posesión del título de la especialidad.

Art. 4.º El servicio médico del Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago, si no pudieran asumirlo los Maestros primarios que estén en posesión del título de Licenciados en la Facultad de Medicina, se contratará con los facultativos de la localidad, a cargo de los fondos del mismo.

Con cargo a los mismos fondos se contratarán los servicios de la Enfermera-puericultora interna.

Art. 5.º La enseñanza profesional de los alumnos sordomudos comprendidos en el período de dieciséis a veinte años de edad, a que alude el apartado d) del artículo 5.º del Reglamento del Colegio de Madrid, la recibirán los citados alumnos en la Escuela de Artes y Oficios de Santiago, a la que concurrirán acompañados por los Auxiliares del internado.

Art. 6.º El servicio del internado lo asumirán Auxiliares elegidos por el Director del Colegio Nacional, entre estudiantes del Magisterio o de Medicina, en las mismas condiciones que los del Colegio de Madrid.

Art. 7.º El Colegio de Santiago se considerará como dependencia del Nacional de Madrid y quedará adscrito como éste a los servicios de la Dirección general de Primera Enseñanza, rigiéndose en todo por el Reglamento del Colegio Nacional.

Art. 8.º El Director del Colegio Nacional de Sordomudos asumirá asimismo la Dirección del nuevo Colegio, siendo obligatorio su informe en las cuestiones que afecten a nombramiento de personal, ingreso de alumnos no pertenecientes a las provincias gallegas y contratación de estancias con las Diputaciones ajenas a Galicia.

También propondrá a la Dirección general la cuantía de las subvenciones del Estado que deban destinarse al Colegio de Santiago, teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias y el número de alumnos alojados en ambos Colegios.

Dicho Director quedará obligado a enviar a este Ministerio, anualmente, un informe sobre el estado del Colegio de Santiago, sin perjuicio de las demás informaciones que le pidan, cuando lo crean oportuno, las Autoridades docentes.

Art. 9.º Para cuanto afecta al régimen interior del Colegio de Santiago se nombrará un Subdirector en aquel Centro, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del vigente Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos.

Sus atribuciones serán las mismas que fija el artículo 49 del citado Reglamento para el Director, en lo que se refiera al Colegio de Santiago y con las limitaciones que en este mismo Decreto se establecen.

Podrán también contratar directamente las estancias de alumnos con las Diputaciones gallegas.

Art. 10. Para el servicio administrativo del Colegio se designarán por el Ministerio de Instrucción pública dos funcionarios del Escalafón técnicoadministrativo y Auxiliar del Departamento.

El de mayor categoría desempeñará las funciones de Secretario del Colegio de Santiago, con las atribuciones establecidas en el artículo 51 del Reglamento del Colegio Nacional.

Art. 11. El personal subalterno constará de un Conserje, un ordenanza y un portero de los Ministerios civiles, pertenecientes a la clase de porteros de los Ministerios civiles, designados por la Autoridad competente.

Art. 12. Por la Dirección general de Primera Enseñanza se

dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en el mismo. (*Gaceta* 18 julio.)

16 JULIO. — D. — CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.

Para procurar la mayor normalidad posible en los servicios de Primera Enseñanza y dar facilidades a los Maestros nacionales para que ejerzan su derecho de traslado, logrando con ello la más rápida provisión en propiedad de las Escuelas que se encuentran vacantes, correspondientes al cuarto turno.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Primera Enseñanza procederá, a la mayor brevedad posible, a convocar un concurso general de traslado, con objeto de proveer todas las Escuelas vacantes que correspondan a este turno y que existan en el Magisterio Nacional hasta la fecha de la publicación del presente Decreto.

Art. 2.º Podrán tomar parte en este concurso todos los Maestros nacionales en activo servicio, excepto los que se hallen cumpliendo castigo o corrección disciplinaria, o los que no lleven tres años de servicio en propiedad en la Escuela desde la que solicitan. Quedan exceptuados de este límite de tres años los que no se hayan trasladado de Escuela desde su ingreso en el Magisterio Nacional.

Art. 3.º A los efectos de adjudicación de destinos, los Maestros nacionales con derecho a ser peticionarios, según el artículo anterior, se clasificarán en tres series: A, B y C.

Integrarán la primera, A, los Maestros comprendidos en las categorías primera, segunda y tercera del Escalafón, o sean los que disfruten los sueldos de 10.000, 9.000 y 8.000 pesetas; la segunda, B, los de las categorías cuarta y quinta, con los sueldos de 7.000 y 6.000 pesetas, y la tercera, C, por las categorías sexta, séptima y octava, con los sueldos de 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas.

Art. 4.º Serán motivos generales de preferencia:

Figurar en las series A, B, C, por este mismo orden, y dentro de cada una de ellas, por las siguientes:

- a) Expediente sin nota desfavorable.
- b) Mayor tiempo de servicio en la Escuela desde la que se solicita; y
- c) Número más bajo en el Escalafón.

Art. 5.º Los Maestros del segundo Escalafón sólo podrán soli-

citar vacantes de censo inferior a 500 habitantes, sin que por su calidad de tales puedan invocar derecho preferente alguno.

A los que de esta clase hubieran pasado al primero, se les contarán los servicios en la misma Escuela a partir de la fecha en que adquirieron plenitud de derechos para pasar al primer Escalafón.

Art. 6.º Será de aplicación en este concurso lo dispuesto en el Decreto de 1.º de julio de 1932, en cuanto no se oponga al presente. (*Gaceta* 18 julio.)

16 JULIO. — O. M. — CURSILLISTAS Y EL TURNO DE REINGRESO.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Gordón Morales:

Resultando que D. José Gordón Morales, Maestro cursillista de la convocatoria de 1933, aprobado con el número 10 ante el Tribunal tercero de Madrid, y actualmente en expectación de destino, presentó recurso de alzada ante este Ministerio contra la Orden de 31 de mayo último (*Gaceta* de 1.º de junio pasado), que inserta la relación de vacantes producidas entre las fechas del 16 de febrero al 15 de mayo próximo pasado, inclusive, para ser provistas entre cursillistas de la referida convocatoria:

Resultando que D. José Gordón Morales hizo extensivo este recurso de alzada contra otra Orden, también de fecha 31 de mayo último (*Gaceta* del 5 de junio último), nombrando para la Escuela unitaria de niños de Baterías (Madrid), a D. Jacinto Varela Hervías, Maestro excedente, como becario de la Sección de Pedagogía de la Facultad de Filosofía y Letras de Madrid:

Considerando que el señor Gordón Morales debió de interponer la oportuna reclamación ante la Dirección general de Primera Enseñanza, en tiempo oportuno y forma adecuada, sobre la reserva a los cursillistas de su convocatoria de la mencionada Escuela de Baterías, y únicamente debió de alzarse ante este Ministerio cuando la resolución que recayera fuera desfavorable y estimase que lesionaba sus derechos:

Considerando que aun así no puede tenerse en cuenta la impugnación que el recurrente hace de la relación de vacantes publicadas en la *Gaceta* de 1.º del pasado mes de junio, pues la Escuela de Baterías-Canillas, cuya inclusión en la relación aludida pretende el señor Gordón Morales, no podía hacerse, toda vez que fué adjudicada por el turno de reingreso, que es, desde luego, anterior al de ingreso en el Magisterio Nacional:

Considerando que en las distintas disposiciones publicadas para

la provisión, por concurso, de Escuelas vacantes entre los cursillistas pendientes de colocación, procedentes de la convocatoria del año 1933, se ordenaba a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza que remitiesen a este Ministerio las relaciones de dichas vacantes cuyo censo no fuera superior al del mayor de las diez últimas adjudicadas en cada provincia a los cursillistas de la misma convocatoria que habían sido ya objeto de adjudicación de destinos, eliminando de dichas relaciones las vacantes cuya provisión correspondiera a concursillos o al turno de consortes, sin hacer referencia alguna a las que pudieran corresponder al turno de reingreso, toda vez que la provisión de vacantes por los dos primeros de los turnos señalados (conkursillos y consortes) se efectúa por las autoridades locales y provinciales al efecto señaladas en las disposiciones vigentes, limitándose la Dirección general de Primera Enseñanza a estimar o desestimar las reclamaciones formuladas por las mencionadas autoridades, no ocurriendo lo propio en los casos de reingreso, en los que es la propia Dirección general la que por sí determina la vacante que debe adjudicarse al reingresado, en armonía con lo dispuesto en las disposiciones legales vigentes y de las características y circunstancias que concurren en la vacante y en el reingresado, de donde claramente se deduce que no existe factibilidad de señalar de antemano las vacantes que de las relaciones hayan de eliminarse para su provisión por el turno de reingreso tantas veces repetido, por desconocerse previamente no sólo el número de los que puedan solicitar y serles concedido el reingreso, sino los censos que puedan corresponderles al serles adjudicado nuevo destino, estando, por lo tanto, las vacantes que existan (excepción hecha de las que correspondan a concursillo o consortes), ínterin no se publiquen en la *Gaceta de Madrid* de manera definitiva para su provisión por concurso de ingreso o de traslado, sujetas a las modificaciones que puedan sufrir por su adjudicación a los reingresados, y como quiera que la vacante de Baterías no había aún sido anunciada en la *Gaceta* para su provisión entre los cursillistas de la convocatoria del año 1933, es lógico que podía ser utilizada para su provisión por un reingresado (en este caso el señor Varela Hervías), por ser de censo análogo al de Villanueva, Ayuntamiento de Cervantes (Lugo), última que desempeñó el reingresado, según se manifiesta por la Inspección provincial de Lugo, por lo que queda desvirtuada la afirmación que el recurrente señala de ser inferior el censo de Villanueva-Cervantes al de Baterías-Canillas:

Considerando que la renuncia hecha por el señor Varela Hervías a la beca que le fué concedida para cursar sus estudios en la Facul-

dad de Pedagogía lleva aparejada consigo la pérdida de curso, y en este caso, forzosamente ha de quedar comprendido en lo preceptuado en el artículo 3.º del Decreto de 14 de enero de 1933, con el consiguiente derecho a reingresar en la Enseñanza en la forma que se ha efectuado, ya que no existe otro medio legal de colocación de los Maestros que pudieran hallarse en la situación del repetido señor Varela Hervías, no pudiendo, por otra parte, ser objeto de apreciación lo que el recurrente expone sobre fecha de presentación de renuncias, por no determinarlo ninguna disposición y ser un acto de carácter voluntario:

Visto, asimismo, el informe de la Asesoría jurídica,

Este Ministerio ha acordado desestimar en todas sus partes el recurso de alzada interpuesto por D. José Gordón Morales, de que queda hecho mérito. (*Gaceta* 22 julio.)

16 JULIO. — O. — TÍTULOS ADMINISTRATIVOS DE LOS ALUMNOS-MAESTROS.

Habiendo surgido dudas en algunas Secciones administrativas sobre la forma en que haya de ser cumplimentado el artículo segundo del Decreto de 2 de julio actual, referente al percibo del sueldo de 4.000 pesetas por los alumnos normalistas que han terminado y aprobado el cuarto curso profesional de prácticas,

Esta Dirección general se sirve disponer:

Que en los mismos títulos administrativos que las Secciones expidieron a los alumnos interesados para ocupar las Escuelas en que han hecho el año de prácticas y que los habilitó para el percibo del sueldo de 3.000 pesetas que han venido disfrutando, se extienda la diligencia de posesión del sueldo de 4.000 pesetas que les asigna el Decreto citado, reintegrándose dichos títulos en la cuantía que corresponde al nuevo título administrativo.

Que para el hecho de esa nueva posesión se entienda que los normalistas, al pasar de la condición de alumnos a la de Maestros nacionales, deben exhibir ante el Jefe de la Sección el título profesional o el certificado del depósito de los derechos correspondientes a su expedición (*Gaceta* 19 julio.)

17 JULIO. — O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se anuncian en segundo concurso de traslado entre Inspectores las plazas de Almería, Cáceres y Teruel en las condiciones señaladas en el Decreto de 2 de diciembre de 1932. (*Gaceta* 19 julio.)

17 JULIO. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D. José González Iglesias, Maestro de Tejares (Salamanca), solicitando que los servicios prestados antes en Babilafuente se le consideren prestados en su actual Escuela, para futuros concursos de traslado:

Resultando que este Maestro solicitó y obtuvo por segundo turno la Escuela número 2 de Tejares, amparándose en la graduación de la Escuela que servía en Babilafuente (Salamanca),

Esta Dirección general ha resuelto que se reconozca el tiempo servido en Babilafuente, para sumarlo a los servicios en la Escuela de Tejares y poder en su día acreditarlo en el concurso general de traslado voluntario. (*Gaceta* 22 julio.)

17 JULIO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.^a Enriqueta González Figueroa, Maestra nacional del Grupo escolar "Mariano de Cavia", de Madrid, en reclamación de que se le abone la indemnización correspondiente en concepto de casa-habitación, que el Ayuntamiento se niega a satisfacer:

Teniendo en cuenta los informes favorables emitidos por la Inspección y Sección administrativa de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver accediendo a lo solicitado. (*Gaceta* 23 julio.)

NOTA. — El Ayuntamiento de Madrid se negaba a pagar la indemnización por tratarse de una Escuela Maternal para la creación de la cual no se pidió su consentimiento.

18 JULIO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

La necesidad de invertir, con la urgencia posible, por lo avanzado de la estación, el crédito que, con destino a Colonias escolares para niños de las Escuelas nacionales, figura en el capítulo 3.^o, artículo 4.^o, grupo 18, concepto 3.^o del presupuesto vigente de este Ministerio, obliga, de momento, a dictar las normas precisas para un más fructífero empleo de dichos créditos, sin perjuicio de reali-

zar una más amplia reorganización de este servicio, tan útil y beneficioso para la salud y vida entera del niño, como para contribuir a asegurar un mejor porvenir físico de la raza.

Por las expresadas razones,

Este Ministerio ha dispuesto que esa Dirección general proceda a la distribución del crédito que con destino a Colonias escolares figura en el presupuesto vigente de este Departamento, conforme a las reglas siguientes:

1.^a Que el total del crédito figurado de 1.081.750 pesetas en el presupuesto vigente y en los referidos capítulo, artículo, grupo y concepto, se distribuya aplicando 900.000 pesetas al sostenimiento de Cantinas y 181.750 al de Colonias escolares.

2.^a En toda petición elevada a este Ministerio, en solicitud de auxilio para la organización de Colonias escolares, se harán constar los siguientes datos: Nombre y apellidos del solicitante, centro o entidad que representa y domicilio social y particular de los mismos; número de Colonias que se proponen organizar y el de niños o niñas que irán en cada una; época y duración de las Colonias; sitio adonde irán, debiendo informar la Inspección médica si han de ir a la montaña o a orillas del mar, y a este efecto se acompañará el informe médico; persona encargada de la dirección de la Colonial; recursos con que cuenta para su sostenimiento, y cantidad que se desea obtener.

3.^a Se acompañará a la instancia una Memoria, en la que se detalle brevemente el régimen y funcionamiento de la Colonia (plan de vida, comidas, juegos, paseo, trabajos, etc.), teniéndose en cuenta que no se auxiliará, por su escaso éxito, el tipo fijo de Colonia que no permanezca en sitio fijo el tiempo de duración de la misma.

4.^a En la distribución del crédito se procurará favorecer a las Corporaciones o entidades que en años anteriores hayan patrocinado o dirigido Colonias escolares con niños procedentes de las Escuelas nacionales, cuyos antecedentes, por sus buenos resultados, sean garantía de la eficacia de los créditos concedidos, así como a los solicitantes de Colonias de núcleos de población donde vivan clases menesterosas en viviendas reducidas, sin aire y sin luz y, por lo mismo donde abundan los niños debilitados por mala alimentación, y cuya constitución exige con urgencia una temporada de alimento sano y abundante y vida al aire libre.

5.^a La elección de los niños se hará previo reconocimiento facultativo, haciéndose, antes de salir la Colonia y a la terminación de la misma, la medición y peso de los niños, con objeto de formar la hoja antropológica de cada uno, con los datos suficientes, por lo

menos, para poder juzgar los resultados físicos inmediatos de la Colonia.

Al presentar las cuentas de la cantidad concedida se acompañará a las mismas una Memoria de la Colonia realizada, en la que se incluirá una hoja resumen de dichos resultados.

6.^a La Dirección general de Primera Enseñanza podrá fiscalizar, por medio de la Inspección de Primera Enseñanza u otros funcionarios que al efecto designe, la elección de los colonos, la instalación, régimen y funcionamiento de la Colonia y cualquier dato o circunstancia que estime conveniente conocer de modo directo, y podrá dejar sin efecto la subvención concedida o pedir el reintegro de la misma cuando así lo exijan las faltas cometidas que resulten de la formación de expediente.

7.^a Las instancias en solicitud de subvención para Colonias escolares remitidas ya a este Ministerio se tramitarán aunque les falte alguno de los datos a que se refiere la regla 2.^a de esta Orden; pero las Colonias que reciban subvención vendrán obligadas a cumplir las demás reglas establecidas en esta disposición y cuantas Órdenes estén vigentes sobre Colonias escolares. (*Gaceta* 20 julio.)

18 JULIO. — O. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Vistas las peticiones formuladas por los Maestros y Maestras procedentes de la convocatoria del año 1933, en solicitud de las Escuelas vacantes anunciadas por Órdenes de fechas 12 de febrero último (*Gaceta* del 14), 8 de mayo (*Gaceta* del 17), 8 de junio (*Gaceta* del 9) y rectificaciones referentes a dichas vacantes, en el concurso anunciado por la primera de las expresadas disposiciones, y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites al efecto señalados en el referido concurso,

Esta Dirección general ha acordado adjudicar, con carácter provisional, a los Maestros y Maestras que figuran en la relación que se acompaña, las Escuelas vacantes que asimismo se reseñan y que la expresada relación se publique, a continuación de la presente Orden, en la *Gaceta de Madrid*; dándose un plazo de diez días, a partir de la fecha en que aparezca inserta en dicho periódico oficial, para que los interesados formulen las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que se fundamenten en preceptos legales, reclamaciones que habrán de dirigirse directamente a este Ministerio, y en cuyo Registro general habrán de tener entrada dentro del plazo que queda señalado, quedando sin curso las que se reciban con posterioridad, que serán archivadas sin declaración alguna.

Los reclamantes harán constar en sus instancias el número que les corresponde en la lista definitiva, el de la Escuela que les haya sido adjudicada, si en el concurso de referencia ha sido objeto de destino; el de la Escuela que reclaman y el del cursillista a quien le haya sido otorgada esta Escuela objeto de su reclamación, así como el número con que el cursillista reclamado figure en la referida lista definitiva; haciéndose constar, a fin de evitar posibles reclamaciones, que los interesados pierden todo derecho de preferencia para la adjudicación de las vacantes de la provincia en que efectuaron los cursos que no hayan hecho figurar en primer término en su instancia, o sea en el encabezamiento de petición de dichas vacantes, ya que al posponerlas a las otras provincias y dar lugar preferente a las de éstas no puede ser invocado el aludido derecho. (*Gaceta* 19 julio.)

NOTA. — La relación de los nombrados se publicó en *El Magisterio Español* de 20 de julio de 1935 y está formada por 158 Maestros y 193 Maestras. En total se colocaron 351 cursillistas.

19 JULIO. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se publican los ascensos del mes de junio y se llega a los siguientes números del Escalafón:

| | <i>Mtros.</i> | <i>Mtras.</i> |
|-------------------|---------------|---------------|
| A 9.000 | | 61 |
| A 8.000 | 335 | 335 |
| A 7.000 | 844 | 847 |
| A 6.000 | 1.621 | 1.658 |
| A 5.000 | 3.179 | 3.201 |
| A 4.000 | 12.907 | 11.507 |

(*Gaceta* 24 julio.)

19 JULIO. — O. — MATERIAL ESCOLAR.

Se anuncian los concursos para la adquisición de aparatos de radio y cinematógrafo con destino a las Escuelas nacionales. (*Gaceta* 23 julio.)

19 JULIO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA.

Vista la instancia suscrita por la Maestra nacional de Nogales de Pisuegra, Ayuntamiento de Alar del Rey (Palencia), en reclamación sobre indemnización de casa-habitación;

Resultando que el mencionado Ayuntamiento tiene asignada en sus presupuestos la cantidad de 150 pesetas anuales para indemnización de casa-habitación a los Maestros de Nogales y 360 para los de Alar del Rey;

Resultando que la cantidad de 150 pesetas es insuficiente para poder encontrar vivienda en el pueblo de Nogales, donde por su proximidad al Ayuntamiento, y ser éste de relativa importancia comercial, escasean las viviendas y se pagan caras, y que la Maestra en la actualidad abona 300 pesetas anuales en concepto de alquileres, extremos éstos comprobados por el Consejo local de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto estimar la reclamación de la Maestra de Nogales, y en su consecuencia indicar al Ayuntamiento de Alar del Rey (Palencia), que debe abonar a la citada Maestra D.^a Máxima Pérez Rodríguez, la cantidad de 300 pesetas en concepto de indemnización de casa-habitación, cantidad que la interesada satisface por los alquileres de la vivienda que ocupa. (*Boletín Oficial* 23 julio.)

21 JULIO. — PROYECTO DE LEY. — MINISTERIO DE TRABAJO.
PENSIÓN EXTRAORDINARIA.

Artículo único. Rindiendo un homenaje póstumo de gratitud nacional a la ingente labor social y pedagógica llevada a cabo en el territorio de Las Hurdes por el Maestro D. Fausto Maldonado y Otero, muerto prematuramente en Vega de Coria el día 10 de junio próximo pasado, se concede a su viuda, D.^a Josefa Gallardo Rosado, la pensión anual vitalicia de 3.000 pesetas en lugar de la que por derechos pasivos inferiores a esta cifra pueda reglamentariamente corresponderle.

Esta pensión anual extraordinaria se entenderá transferida al menor D. Jacinto Maldonado Gallardo, hijo del finado D. Fausto Maldonado Otero y de D.^a Josefa Gallardo Rosado, cuando ésta pierda su actual estado de viudez o muera antes de que su hijo cumpla los veintiún años, o cuando por resolución judicial firme le sea quitada

la patria potestad sobre el citado menor. En ningún caso podrá éste acreditar derecho al percibo de la pensión indicada después de los veintidós años cumplidos. (*Gaceta* 24 julio.)

21 JULIO. — OO. — REPRESENTANTES ESPAÑOLES
EN EL CONGRESO DE BRUSELAS.

Este Ministerio ha acordado delegar en D. Jacobo Orellana Garrido, Director del Colegio Nacional de Sordomudos, la representación del mismo en la Sección 8.^a del Congreso Internacional de Enseñanza que ha de celebrarse en Bruselas (Bélgica) desde el día 28 de julio actual hasta el 4 de agosto próximo, y en cuya Sección 8.^a se ha de tratar de la educación de sordomudos, autorizándole, en su consecuencia, para que pueda marchar al Extranjero a los indicados fines.

Este Ministerio ha acordado delegar en D. Gregorio Hernández de la Herrera, Director del Colegio Nacional de Ciegos, la representación del mismo en la Sección 8.^a del Congreso Internacional de Enseñanza que ha de celebrarse en Bruselas (Bélgica) desde el día 28 de julio actual hasta el 4 de agosto próximo, y en cuya Sección 8.^a se ha de tratar de la educación de ciegos. (*Boletín Oficial* 6 agosto.)

22 JULIO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter provisional, Escuelas cuyo número se cita a continuación:

| | |
|-------------------------------|-----|
| De niños | 30 |
| De niñas | 30 |
| Mixtas para Maestro | 13 |
| Mixtas para Maestra | 9 |
| De párvulos | 26 |
| TOTAL | 108 |

(*Gaceta* 26 julio.)

22 JULIO. — O. M. — EXCEDENCIAS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.^a Buenaventura Martí Escobet, Maestra municipal de Barcelona, contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 31 de mayo último (*Ga-*

ceta del 5 de junio), por la que se desestimó su petición de poder continuar siendo Maestra excedente, una vez concedido el reingreso:

Visto el expresado recurso y teniendo en cuenta que la petición que formuló ante la expresada Dirección general fué desestimada por la misma, en la fecha que queda señalada, previo informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección 12, la que se considera innecesario reproducir por quedar expuesta en la referida Orden, de la cual claramente se deduce la falta de derecho de la recurrente, toda vez que para volver a solicitar cualquiera de las tres clases de excedencia que señala el artículo 137 del Estatuto del Magisterio precisa, después de haber reingresado, llevar forzosamente más de tres años de servicios en la Escuela desde la que se solicite, ya que lo contrario equivaldría a convertir la excedencia en una fórmula en la que quedasen supeditados los intereses generales de la Enseñanza a los particulares de Maestro, que es lo que precisamente quiso la ley evitar, consideración ésta que sirvió de base para la resolución señalada de 31 de mayo último y que debe considerarse subsistente para el presente recurso de alzada.

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar el recurso de alzada interpuesto por D.^a Buenaventura Martí Escobet contra la Orden de la Dirección general de 31 de mayo último, por la que se desestimó su petición de poder continuar siendo Maestra excedente, a pesar de habersele concedido el reingreso (*Gaceta* 8 agosto.)

22 JULIO. — O. — CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el decreto de 18 del actual, inserto en la (*Gaceta*) del 18,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

1.º Se convoca un concurso general de traslado para proveer todas las Escuelas nacionales que se hallen vacantes hasta el día 18 del corriente, fecha de publicación del decreto antes aludido, y que corresponden a este turno de provisión.

2.º Relacionadas las vacantes que han de ser provistas por este turno, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitirán a esta Dirección general, por duplicado, y en el plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*, las existentes, especificando nombre de vacante, localidad y Ayuntamiento a que corresponde y censo de la misma con la debida separación de sexos.

3.º Esta Dirección general, en el plazo más breve posible, pu-

blicará todas las vacantes en un solo número de la *Gaceta de Madrid*, asignándolas un número general de orden y otro particular relativo a la provincia, números que deberán ser tenidos en cuenta por los peticionarios, ya que a ellos han de referirse en sus solicitudes en las que omitirán el nombre de las vacantes.

Ante posibles errores de imprenta que puedan acarrear dudas en las peticiones, con el consiguiente trastorno al proceder a la adjudicación, a los dos días de publicadas las vacantes en la *Gaceta de Madrid* se procederá a la rectificación de aquéllas que aparecieran equivocadas, siendo ésta la fecha desde la que empezará a contarse el plazo para solicitarlas.

4.º Las peticiones de destino se ajustarán al siguiente modelo de tarjeta-instancia. (No lo reproducimos por ser muy conocido.)

5.º A partir de la fecha en que se publique en la *Gaceta de Madrid* la rectificación de los errores sufridos en la publicación de las vacantes destinadas a ser provistas por este concurso general de traslado, los Maestros nacionales que reúnan las condiciones señaladas en el Decreto que autoriza la convocatoria del mismo, dirigirán sus tarjetas-instancias a la Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de la Sección administrativa respectiva, en el improrrogable plazo de veinte días naturales.

6.º Los Maestros peticionarios utilizarán la tarjeta-instancia que corresponda a la serie a que pertenezcan, para lo cual el color de éstas variará en cada serie, siendo blancas las que correspondan a la serie A (en ella están comprendidas las categorías de 10.000, 9.000 y 8.000 pesetas); rosa, las que correspondan a la serie B (en la que están comprendidas las categorías de 7.000 y 6.000 pesetas), y azul, las que correspondan a la serie C (en la que están incluidas las categorías de 5.000, 4.000 y 3.000 pesetas).

Para la distinción de sexos, dentro de cada serie, las tarjetas-instancias que sean utilizadas por Maestras llevarán una franja diagonal color rojo.

Los Maestros y Maestras del segundo Escalafón utilizarán las tarjetas de la serie C. Para distinguir sus peticiones llevarán éstas una franja vertical en color rojo para los Maestros, y verde para las Maestras.

Al reverso de la tarjeta-instancia, por el orden de preferencia que deseen los peticionarios, reseñarán, a continuación del número que expresa ésta, el general y el particular de la provincia con que va relacionada la Escuela o Escuelas que les interesen.

Las Secciones administrativas inutilizarán con su sello los espacios que no hayan sido utilizados por el peticionario.

No se limita el número de vacantes que pueden solicitarse; pero como en cada tarjeta-instancia sólo podrán ser solicitadas cien Escuelas, aquellos Maestros a quienes interese mayor número de éstas, deberán numerar las tarjetas, para que pueda ser apreciada la preferencia, utilizando para ello el cuadrado impreso en la parte superior y central de las mismas.

7.º Los Maestros peticionarios suscribirán las tarjetas-instancias, sin enmiendas, raspaduras, errores u omisiones; declarándose nulas, aparte de la responsabilidad en que incurran los que las suscriban cuantas peticiones estén hechas sin la suficiente claridad.

8.º En el ángulo superior derecho de la tarjeta-instancia y en el rectángulo impreso al efecto, los Maestros transformarán en puntos el tiempo de servicios prestados en la Escuela desde la que solicitan traslado.

La transformación de servicios en puntos se verificará así: cada mes de servicios en la misma Escuela estará representado por un punto y cada día por una décima. El total de esta puntuación representará los servicios, y será anotado en el rectángulo indicado. Así, un Maestro con cinco años, ocho meses y veintinueve días de servicios en la Escuela desde la que solicita, tendrá una puntuación de 68,29.

Estos servicios se contarán a partir de la fecha de posesión en la Escuela desde la que solicita, y hasta el día 18 del actual, fecha de publicación del Decreto de convocatoria.

De la exatitud de la puntuación obtenida es responsable el Maestro, y quedarán nulas cuantas peticiones no respondan de un modo exacto a las indicaciones hechas anteriormente.

9.º Las tarjetas-instancias, que serán editadas exclusivamente por este Ministerio, podrán adquirirse en las Secciones administrativas de Primera Enseñanza al precio de 0,25 pesetas.

A petición de los solicitantes, las Secciones administrativas expedirán recibos de cuantas tarjetas-instancias sean entregadas para su tramitación.

10. Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitirán a esta Dirección general, debidamente certificadas, las tarjetas-instancias presentadas en las mismas dentro del plazo legal; teniendo en cuenta que todas ellas han de recibirse en este Ministerio dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación.

Al término del mismo, los Jefes de dichas Oficinas participarán, telegráficamente, haber dado cumplimiento a este servicio. (*Gaceta* 24 julio.)

22 JULIO. — O. — MAESTRA DE MARRUECOS.

"D.^a Caridad Mingo Peña, Maestra propietaria, con destino en la Escuela hispanohebrea de Alcazarquivir (Marruecos), interesa se le concedan los beneficios que otorgan los artículos 2.^o y 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931.

La citada Maestra fué nombrada por Orden de 31 de marzo de 1934, por el quinto turno de los señalados en el Estatuto, para la Escuela de Triquivijate (Las Palmas), posesionándose, en virtud de autorización, ante la Alta Comisaría de Marruecos.

El Negociado y la Sección estiman que se halla comprendida en el citado Decreto y que, por tanto, debe accederse a lo solicitado.

Considerando que la señora Mingo Peña reúne las condiciones prevenidas en el citado Decreto.

Este Consejo entiende que procede acceder a lo solicitado."

Y esta Dirección general ha resultado como en el mismo se propone. (*Gaceta 29 julio.*)

22 JULIO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.^a Mercedes Ibáñez García, Maestra nacional de la Escuela de párvulos de Bustarviejo (Madrid), en reclamación de casa-habitación:

Resultando que la mencionada Escuela de párvulos, instalada en un viejo caserón, sirvió en un tiempo para Escuela de niñas y vivienda para la Maestra, hasta que, construídas las nuevas Escuelas, se destinó exclusivamente para este último fin:

Resultando que las deficiencias innegables que presenta esta casa-habitación llevó a la entonces Maestra propietaria D.^a Elisa Díaz Hernando, a entablar cerca del Ayuntamiento una reclamación en el sentido de que se le facilitase otra vivienda decente y capaz, como se hizo, reconociendo de hecho y en derecho el Ayuntamiento la justicia de la petición.

Considerando que si la vivienda de que se trata era inadecuada en tiempo de la señora Díaz, lo es más en la actualidad, puesto que se ha reducido:

Considerando que las deficiencias de que adolece la citada vivienda — abandono general, distribución deficiente de piezas, carencia de retrete, inseguridad, etc. — no se remedian con las obras propuestas por la Alcaldía,

Esta Dirección general ha resultado que por el Ayuntamiento de Bustarviejo (Madrid) se facilite a D.^a Mercedes Ibáñez García casa-habitación en las condiciones que determina la ley. (*Boletín Oficial* 13 agosto.)

23 JULIO. — D. — INSPECCIÓN CENTRAL.

Artículo único. Queda suprimida la Inspección central de Primera Enseñanza, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley de Presupuestos, se nombra a los Inspectores generales que venían desempeñándola, D. Antonio Ballesteros Usano, D. Fernando Sáiz Ruiz, Inspectores de Primera Enseñanza de la provincia de Madrid, con el sueldo que a cada uno corresponda en virtud de su lugar en el Escalafón, y los mismos derechos que cualquiera otro Inspector profesional. (*Gaceta* 25 julio.)

23 JULIO. — D. — MINISTERIO DE ESTADO. DISTRIBUCIÓN DE CRÉDITOS.

La distribución de créditos correspondientes al semestre en curso, para los gastos que origine la expansión cultural de España en el extranjero, se hará de la siguiente forma:

- 1.º Para treinta y una Escuelas y clases españolas en el extranjero (Francia, Argelia, Portugal y Andorra), 79.500 pesetas.
- 2.º Para material y personal del Instituto Español de Segunda Enseñanza de Lisboa, 46.374 pesetas.
- 3.º Para becas de intercambio con el extranjero y para estudiantes que vengan a España, 14.200 pesetas.
- 4.º Para nueve lectores de español en las Universidades extranjeras, 19.500 pesetas.
- 5.º Para subvenciones a Centros científicos y universitarios del extranjero y de España, con el fin de difundir nuestra cultura de carácter superior, 103.500 pesetas.
- 6.º Para centros culturales y sociales en el extranjero y en España como elementos de propaganda cultural general, 21.000 pesetas.
- 7.º Para misiones y viajes culturales al extranjero (Filipinas, La Habana y próximo Oriente, etc.), 51.000 pesetas.
- 8.º Para la Academia de Bellas Artes en Roma, 67.376 pesetas.
- 9.º Para la difusión del Libro español en el extranjero, 5.000 pesetas.
10. Para personal y material de la Secretaría de la Junta de Relaciones Culturales, 14.550 pesetas. (*Gaceta* 27 julio.)

23 JULIO. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter definitivo, Escuelas cuyo número se cita a continuación:

| | |
|-------------------------------|-------|
| De niños | 27 |
| De niñas | 24 |
| Mixtas para Maestro | 8 |
| Mixtas para Maestra | 7 |
| De párvulos | 7 |
| | <hr/> |
| TOTAL | 73 |

(Gaceta 26 julio.)

23 JULIO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se concede autorización para el funcionamiento de las Colonias escolares que se citan y se les señala la subvención que se indica. (Gaceta 1.º agosto.)

23 JULIO. — O. M. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por los Maestros D. Baudilio Arce y Arce y D. Francisco Cañal Rodríguez, Maestros Directores de las Escuelas graduadas del tercero y quinto distrito de Oviedo, contra el anuncio de dichas Direcciones para su provisión por concurso-oposición, por Orden de la Dirección general fecha 1.º de junio último (Gaceta del 5):

Resultando que las Escuelas graduadas de las que eran Directores los citados Maestros se elevaron desde tres a seis secciones con posterioridad a la fecha de 1.º de julio de 1932:

Resultando que el artículo 22 del referido Decreto establece que la provisión de las Direcciones de Escuelas graduadas de seis o más grados será por concurso-oposición:

Considerando que las citadas graduadas entran dentro de ese régimen de provisión; por consiguiente, al crear los nuevos grados y ampliar su número de secciones de tres a seis, tienen que ser consideradas como graduadas de nueva creación y proveerse por el turno

de concurso-oposición, ya que habiendo sido elevadas, como queda señalado, a seis grados, con posterioridad al repetido Decreto de 1.º de julio de 1932, ningún derecho a su favor pueden alegar los recurrentes, pues únicamente si la elevación a seis grados de las Escuelas que regentaban se hubiera efectuado con anterioridad a la fecha del tan repetido Decreto, hubieran conservado la Dirección de los citados grupos:

Visto el citado artículo 22 y el 27 del Decreto de 1.º de julio de 1932 (*Gaceta del 5*),

Este Ministerio ha tenido a bien desestimar en todas sus partes el recurso del alzada de los Maestros citados contra la Orden de la Dirección general de 1.º de julio último (*Gaceta del 5*), al anunciar las Direcciones de las Escuelas graduadas de los distritos tercero y quinto de Oviedo para proveerlas según lo ordenado en el Decreto de 1.º de julio de 1932 (*Gaceta del 5*). (*Gaceta* 12 agosto.)

24 JULIO. — O. — CONCURSO-OPOSICIÓN.

En cumplimiento de la Orden ministerial de 22 de junio último, que dispone la celebración del concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las Escuelas que se hallen vacantes en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes, y de acuerdo con los preceptos del Decreto de 13 de diciembre de 1934, que dispone el establecimiento de este nuevo turno de provisión de Escuelas.

Esta Dirección general de Primera Enseñanza ha acordado lo siguiente:

1.º A partir de la fecha en que se publique esta orden en la *Gaceta de Madrid*, queda abierto un plazo de veinte días para solicitar tomar parte en el concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las vacantes en las capitales de provincia y localidades de 15.000 y más habitantes.

2.º Podrán tomar parte en este concurso-oposición todos los Maestros nacionales en servicio activo, ya sean del primero o segundo Escalafón, los cursillistas aprobados con plaza en los cursillos de selección convocados en 1933 y los procedentes de las Escuelas Normales declarados aptos para su ingreso en propiedad en el Magisterio Nacional, aunque no hayan sido aún nombrados para una Escuela en propiedad.

3.º Los aspirantes remitirán sus instancias al Jefe de la Sección administrativa de la provincia donde presten sus servicios, si son Maestros nacionales en activo, donde realizaron los cursillos o donde

radique la Normal en que terminaron sus estudios, si son cursillistas o alumnos Maestros de la Escuela Normal.

A las instancias deberán acompañar la hoja de méritos y servicios los Maestros en ejercicio, y los demás, si no hubieran desempeñado Escuela, la hoja de estudios, siendo excluidos los que tengan nota desfavorable en su expediente personal.

En las instancias harán constar de manera clara y precisa el distrito universitario en que quieren actuar, tenido en cuenta que serán devueltas aquellas peticiones en las que no conste este dato o en que se consigne más de un distrito universitario.

Al presentar el expediente de solicitud deberá el aspirante hacer entrega en metálico de la cantidad de 40 pesetas para los gastos de la oposición, estando obligado el Jefe de la Sección administrativa a expedir un recibo de dicha cantidad.

4.º En el plazo de seis días después de terminar el de admisión de las solicitudes, las Secciones administrativas publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia la relación de aspirantes admitidos, haciendo constar los nombres y apellidos, la Escuela donde sirven, cursillos o Normal de donde proceden y distrito universitario donde desean actuar, publicando a continuación la relación de los eliminados y sus causas y concediendo un plazo de ocho días para rectificaciones y reclamaciones.

A los cinco días de terminar ese plazo, cada Sección vendrá obligada a remitir al Tribunal del distrito universitario correspondiente los expedientes de los aspirantes que hayan de actuar en cada uno de ellos, en pliego certificado y a nombre del Presidente del Tribunal respectivo.

Por giro postal remitirán también el total de las cantidades recibidas, reservándose las Secciones administrativas la mitad del 20 por 100 que asigna el Reglamento de 18 de junio de 1924 para abono de las indemnizaciones oportunas al personal que hubiera realizado el servicio. Las cantidades entregadas a cada Tribunal se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento citado, y la distribución de ellas se someterá a la aprobación de la Dirección general.

5.º Según dispone la regla tercera de la orden ministerial de 22 de junio, esta Dirección general hace pública a continuación la relación de vacantes que han de ser provistas por cada Tribunal a fin de que los opositores puedan expresar en su solicitud el distrito universitario en que deseen actuar, sin perjuicio de que más tarde esta Dirección general acuerde los Tribunales que han de actuar en cada distrito.

No existiendo Escuelas vacantes correspondientes a este turno de

provisión de los distritos de Oviedo, Santiago y Salamanca, quedan excluidos de este concurso-oposición.

6.º Recibidos por los Presidentes de los respectivos Tribunales los expedientes de todas las Secciones administrativas, citarán a los respectivos Vocales para que el día 1.º de septiembre próximo queden constituidos todos ellos, debiendo proceder a realizar los trabajos de ordenación, solicitudes, estudio de expedientes, preparación del primer ejercicio y convocatoria de los opositores, de suerte que el día 9 de dicho mes de septiembre se realice el primer ejercicio de la oposición y el 10 comience el segundo.

7.º Según previene el apartado 1.º de la regla octava de la orden ministerial, dicho primer ejercicio será escrito y, por lo tanto, colectivo, siendo excluidos los opositores que no se presenten a realizarlo.

Los 15 temas de Pedagogía fundamental serán acordados, en sesión secreta, por el Tribunal momentos antes de realizar el ejercicio.

Para la realización de éste se dará a los opositores un tiempo máximo de tres horas.

8.º En sus sesiones preparatorias de los días 1 y 2 de septiembre acordará el Tribunal el cuestionario que ha de regular el desarrollo del ejercicio oral. El propio día 2 será hecho público dicho cuestionario para conocimiento de los opositores. Para el desarrollo del tema sacado a la suerte de entre los del cuestionario, por el mismo opositor actuante se dará un tiempo máximo de una hora, pudiendo los Jueces formular aquellas preguntas o aclaraciones que estimen oportunas en relación con el tema y con la exposición verificada por el aspirante.

9.º Terminando el segundo ejercicio, el Tribunal procederá con toda rapidez, compatible con la escrupulosidad del juicio, a la calificación de los opositores a la vista del resultado de dichos dos ejercicios. Cada Juez podrá dar de cero a 10 puntos, formándose con el resultado de esta puntuación una lista de aprobados, cuyo número no podrá exceder, por ningún concepto, del doble de las plazas cuya adjudicación corresponde al Tribunal.

10. Seguidamente serán convocados los opositores aprobados para la realización del tercer ejercicio, reclamando el Tribunal a la Inspección de Primera Enseñanza relación de las Escuelas unitarias o graduadas en que puedan realizar sus prácticas los aspirantes.

11. Diariamente actuarán cuatro opositores, como máximo, teniendo en cuenta que el Tribunal en pleno debe presenciar el ejercicio completo de cada opositor, y que cada día deberán sortearse los opositores que han de actuar y las Escuelas donde actúen. El opositor podrá preparar en completa incomunicación durante media hora,

las lecciones que haya de desarrollar ante los niños, dándosele a conocer en ese tiempo el horario y programa a que ha de sujetarse y facilitándole los libros y material que solicite, siempre que los posea la Escuela donde actúe.

12. Será también eliminatorio este tercer ejercicio, calificándolo cada Juez con cero a 10 puntos, y no pudiendo ser aprobados mayor número de opositores que el de las plazas que haya de proveer el Tribunal.

La calificación de este ejercicio deberá realizarse a continuación de la actuación de los opositores en cada día, haciéndose pública seguidamente.

13. Una vez terminado el tercer ejercicio y hecha pública la lista de aprobados en él, el Tribunal publicará la lista definitiva de méritos conforme preceptúa el párrafo 4.º de la regla 9.ª de la Orden ministerial y convocará a los opositores para el día siguiente, a fin de que procedan a la elección de vacantes. Esta elección se hará ante el Tribunal en pleno y en sesión pública, eligiendo los opositores las plazas que deseen por el orden riguroso en que figuran en la lista de mérito, y haciendo público el Presidente, para que conste en el acta correspondiente, que quedan anulados cuantos derechos se deriven de la oposición para los opositores que, figurando en la lista de méritos, renuncian a su derecho de elección de vacante.

14. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la fecha de elección de plazas, el Tribunal remitirá a esta Dirección general el expediente completo de las oposiciones con las quejas y reclamaciones, si las hubiere, a fin de que se proceda a la aprobación de las oposiciones y nombramiento de los que hayan obtenido en ellas plaza. Mientras no reciban su nombramiento por conducto de la Sección administrativa correspondiente, no podrán tomar posesión los nombrados de la Escuela que les sea adjudicada.

15. Actuará de Secretario en los Tribunales de este concurso-oposición el Vocal-Maestro. Cada Tribunal nombrará el personal administrativo y subalterno que estime necesario. Las cantidades recibidas se distribuirán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real decreto de 18 de junio de 1924.

16. En cuanto no sea previsto por la presente convocatoria, estas oposiciones se regirán por el Reglamento general de oposiciones a Cátedras. (*Gaceta* 25 julio.)

NOTA. — A continuación se publican las vacantes que corresponde proveer por este sistema de provisión, que ascienden a 20 para Maestros y 26 para Maestras.

24 JULIO. — O. — CURSILLISTA FALLECIDO.

Visto el expediente de D. Francisco Bouza Sánchez, Maestro cursillista de la convocatoria de 1933, primero de los cursillistas aprobados sin plaza en la provincia de Pontevedra, en súplica de que, por haber fallecido la cursillista aprobada con plaza en dicha provincia sin haber elegido Escuela, D.^a María de la Concepción Puente Picans, se le conceda la inclusión en la lista de cursillistas con derecho a plaza:

Resultando que el señor Bouza Sánchez aporta a su expediente las certificaciones que comprueban la veracidad de los extremos que quedan mencionados:

Vista la Orden de 27 de abril del corriente año (*Gaceta* de 2 de mayo),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 29 julio.)

24 JULIO. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D. Florentino González Merino, Maestro de la Escuela Nacional de La Horra (Burgos), solicitando se le reconozcan los servicios prestados en período de pruebas como Maestro municipal de la Escuela de Sestao (Vizcaya), para efectos del concurso de traslado:

Resultando que figuraba con el número 867 de la segunda lista supletoria de las oposiciones de 1928 y fué nombrado por quinto turno en 30 de mayo de 1932 para la Escuela Nacional de La Horra, de la que tomó posesión en 1.^o de junio del mismo año:

Resultando que ha desempeñado la Escuela municipal de Sestao desde el 15 de noviembre de 1920 hasta el 30 de mayo de 1932, en que cesó por pasar a la nacional:

Resultando que estaba autorizado para realizar el año de prácticas en dicha Escuela, como se justifica con los certificados que figuran en este expediente:

Considerando que el informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Burgos es favorable a lo solicitado, por venirse concediendo en las disposiciones ministeriales el año de prácticas en Escuelas municipales, para efectos de concurso de traslado, según dispone el párrafo 1.^o del número 5 de la Real orden de 30 de octubre de 1930:

Considerando que este Maestro se refiere en su instancia al reconocimiento del servicio de prácticas de D. Cesáreo Angulo del Río, Maestro de Briñez Carranza, en la Escuela municipal de Sestao, según Orden de 14 de junio último. (*Gaceta* del 20),

Esta Dirección general ha resuelto que para efectos del concurso de traslado se compute a D. Florentino González Merino el año de servicios prestado en la Escuela municipal de Sestao. (*Gaceta* 31 julio.)

24 JULIO. — O. — INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.

En el expediente instruido a don J. M., Maestro de Cascante (Navarra), sobre incompatibilidad, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente informe:

"Visto este expediente, esta Asesoría jurídica debe manifestar que, a pesar del evidente afán exculpatorio que preside todo el informe de la Inspección, resulta palpable, a través de toda la instrucción del expediente, la existencia de una profunda desavenencia e incompatibilidad del Maestro señor M. con el vecindario de Cascante, como lo acreditan los más numerosos, representativos y autorizados testimonios aportados. Que la causa de tal incompatibilidad puede tener un origen más fundado en la actuación política y propagandista del Maestro, que en su labor pedagógica, propiamente dicha, ni deja por ello desvirtuada la existencia real de aquel antagonismo, siempre perjudicial a la Enseñanza, ni puede servirle de excusa alguna al expedientado, pues si bien es cierto que todo ciudadano tiene derecho a profesar las ideas políticas que estime más convenientes, no lo es menos que cuando de la simple profesión y de la lícita propaganda pasa a la comisión de hechos calificados como delictivos por los Tribunales, merece por ellos la execración pública, que acompaña en la conciencia honrada de los ciudadanos a todo transgresor de la ley, mucho más cuando el perturbador del derecho es un ciudadano investido de funciones públicas, entre las que están precisamente la de la Enseñanza directa, y con el ejemplo del cumplimiento de las leyes.

Por todo lo expuesto, y sin entrar a señalar lagunas en la instrucción sobre hechos imputados durante la misma, que de ser ciertos pudieran merecer más severas sanciones para el Maestro expedientado, esta Asesoría jurídica estima procedente la declaración de incompatibilidad entre el Maestro señor M. y el vecindario de Cascante, que por provenir de actos voluntarios y algunos delictivos de aquél debe ser imputable al mismo."

Este Ministerio, de conformidad con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone, acordando la incompatibilidad, y que se imponga al señor M. la pena segunda del artículo 161 del Estatuto general del Magisterio, o sea, la de amonestación pública. (*Boletín Oficial* 6 agosto.)

24 JULIO. — O. — INDULTOS.

En el expediente instruido a instancia de D. José Álvarez Rico, Maestro que fué de Codeso (La Coruña), que solicita indulto, el Consejo Nacional de Cultura ha emitido el siguiente informe: "D. José Álvarez Rico, Maestro que fué de Codeso (La Coruña), interesa se le conceda indulto de la pena de separación que le fué impuesta al amparo de lo prevenido en el Decreto de 30 de enero de 1920.

Teniendo en cuenta que la separación de que fué objeto el citado Maestro no fué debida a actos contra la moral o deshonoros, sino a su desplazamiento a Santiago, para cursar estudios en la Facultad de Medicina en época de exámenes, y que no se llegó a instruir expediente gubernativo por no haber sido solicitado por el interesado, y los informes de los organismos provinciales, el Negociado y Sección entienden que reúne las condiciones prevenidas en el Decreto citado y Real orden de 20 de febrero del citado año 1920, por lo que proponen se acceda a lo solicitado":

Este Consejo entiende que procede conceder indulto solicitado por el señor Álvarez Rico y su reingreso en la Enseñanza Nacional Primaria, previa justificación de su aptitud pedagógica y profesional en la forma señalada en la regla cuarta de la Orden ministerial de 31 de agosto último.

Y así se acuerda. (*Boletín Oficial* 6 agosto.)

24 JULIO. — C. — INSTRUCCIONES SOBRE EL CURSILLO ESPECIAL DE INGRESO.

Vistas las consultas y peticiones formuladas por algunos Jefes de Secciones administrativas y personas interesadas, como consecuencia de la Orden de 12 de los corrientes, convocando un cursillo especial para ingreso en el Magisterio,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

El límite máximo de edad, sea cualquiera el caso o las circunstancias en que se encuentren los aspirantes, es de cincuenta años.

Los treinta y cinco años de edad, límite mínimo para poder

tomar parte en este cursillo especial, deberán haberse cumplido al constituirse los Tribunales, es decir, antes del día 1.º del próximo septiembre.

La necesidad de que el solicitante pruebe con el oportuno documento el hallarse en algunos de los casos especiales señalados en el artículo 1.º del Decreto de 2 de julio corriente, no exime de la presentación de los documentos generales requeridos para oposiciones o cursillos ordinarios de ingreso en el Magisterio. En cambio, quienes durante el período de presentación de instancias se hallen sirviendo Escuelas interinamente o en destinos que supongan la existencia de requisitos, no tendrán que probarlos de nuevo documentalente.

Los Maestros que sean nombrados Jueces en los Tribunales, así como los que actúen de opositores y se hallen sirviendo Escuela en interinidad o sustitución, deberán dejar atendidos sus destinos a satisfacción de la Inspección, mediante un suplente personal de indudable competencia.

En atención a que en otras ocasiones se han celebrado en Santiago y en Melilla cursillos para ingreso en el Magisterio, esta Dirección general se propone acceder a que se realice también en dichas ciudades este cursillo especial, si el número de solicitantes lo justificara. A tales efectos, los Jefes de las Secciones administrativas de La Coruña y Málaga harán saber, con toda urgencia, esta posibilidad a los solicitantes, a fin de que quienes hayan presentado ya sus instancias o se propongan presentarlas, adviertan de oficio a los referidos Jefes el deseo de actuar en las citadas ciudades.

Tan pronto como haya transcurrido el plazo de admisión de instancias que se da en la regla primera de la convocatoria, los dos Jefes aludidos telegrafiarán, no sólo el número de solicitantes en la provincia respectiva, sino también el de los que pretenden actuar en Santiago y Melilla, con objeto de que esta Dirección acuerde lo que proceda respecto del nombramiento de Tribunales en aquellas ciudades y de adjudicación de plazas con arreglo a la distribución que se prevé en el Decreto estableciendo este cursillo especial y orden de su convocatoria. (*Gaceta* 25 julio.)

26 JULIO. — O. M. — CONCURSO A PLAZAS
DE LA "CASA-ESCUELA".

Acordada por la Sección cuarta del Consejo Superior de Protección de Menores, en 22 de junio anterior, la reorganización de la Casa-Escuela de Los Arcos, para niñas, institución al servicio del

Tribunal Tutelar de Madrid, con el fin de destinarla al internamiento de menores (muchachas) de tipo psicológico o patológico homogéneo, cuyo tipo sea señalado por dicha Sección 4.ª, según las necesidades del Tribunal, como Presidente del Consejo Superior vengo en disponer lo siguiente:

Se convoca a concurso para la provisión de tres plazas de Maestras de la Casa-Escuela de Los Arcos, en Chamartín de la Rosa, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Los cargos a cubrir en la Casa-Escuela para niñas, dependiente del Tribunal Tutelar de Menores, de Madrid, son los de Directora, Vicedirectora y Auxiliar, según el orden en que sean designados por el Tribunal correspondiente,

2.ª La remuneración anual fijada para cada una de dichas plazas es la de 3.000 pesetas, más la vivienda y manutención, derivados de la obligación aneja a estos cargos de residir en dicha Escuela.

3.ª El concurso es libre y de méritos, debiendo aportar las concursantes los títulos y documentos que los justifiquen.

4.ª El Tribunal que ha de juzgar los méritos y trabajos de las concursantes estará constituido por el Secretario general del Consejo Superior de Protección de Menores y los dos Vocales del mismo doña Rafaela Jiménez Quesada y D. Joaquín Espinosa, cuyo Tribunal podrá exigir las pruebas adicionales que estime convenientes a las concursantes.

5.ª El plazo para la presentación de solicitudes y documentos que justifiquen los méritos es el de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su publicación, y dicha presentación se hará en el Consejo Superior de Protección de Menores, plaza de las Cortes, 3, principal.

6.ª El Tribunal resolverá en los quince días siguientes, y los nombramientos de las personas propuestas tendrán el carácter de interinos hasta que en un plazo prudencial, que señalará la Sección 4.ª de dicho Consejo Superior, se confirmen los nombramientos. (*Gaceta* 30 julio.)

26 JULIO. — O. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros Nacionales del partido de Teruel, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año. (*Gaceta* 6 agosto.)

27 JULIO. — O. M. — COLONIAS ESCOLARES.

Se subvenciona a los Ayuntamientos y Entidades que se indican, para que organicen Colonias escolares. (*Gaceta* 1.º agosto.)

27 JULIO. — O. M. — HOGAR MATERNAL DE HUÉRFANOS.

Vista la propuesta formulada por la Junta Central de Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional para la provisión de la plaza de Directora del Hogar Maternal, de la Protección de los Huérfanos del Magisterio, que fué convocada a concurso por Orden ministerial de 23 de febrero de 1935.

Este Ministerio ha resuelto nombrar para el referido cargo a D.ª Milagros Alejano Fonseca, de acuerdo con lo que previenen los artículos 21 y 58 del Reglamento provisional de 19 de julio de 1930, en relación con el párrafo tercero del apartado D) de la base 4.ª, artículo 1.º, del Real decreto de 7 de septiembre de 1929, aunque con carácter provisional, y declarar habilitadas para el cargo de Directora de Hogar Maternal de la Protección de los Huérfanos del Magisterio Nacional, en expectativa de destino dentro de la Institución, a D.ª Carmen García Moreno y a D.ª Isabel López Aparicio, en conformidad con lo prevenido en la referida Orden ministerial de 23 de febrero del corriente año. (*Gaceta* 6 agosto.)

27 JULIO. — O. — MATERIAL ESCOLAR.

Se anuncian las normas y condiciones a que han de ajustarse en cada caso y concurso cuantos deseen ofrecer el mobiliaje y material señalado en esta convocatoria. (*Gaceta* 3 agosto.)

27 JULIO. — O. — MÉDICOS ESCOLARES.

Se convocan oposiciones para cubrir una plaza de Inspector Médico, Auxiliar del Cuerpo Médico escolar de Madrid. (*Gaceta* 6 agosto.)

27 JULIO. — O. — CASA-HABITACIÓN.

Visto el expediente de reclamación por casa-habitación incoado a instancia del Maestro de Tornavacas (Cáceres), D. Ramón Cuesta Lorenzo:

Resultando que el señor Cuesta, al tomar posesión de una de las Escuelas de Tornavacas, reclamó al Ayuntamiento la casa que desde hace más de cuarenta años está dedicada a vivienda del Maestro, contestando el Ayuntamiento que la tenía cedida en arrendamiento al Médico D. José Gándara, que en su defecto, abona al señor Cuesta la indemnización de 250 pesetas anuales; fundamentando esta solución en que la casa es propiedad del Municipio, y como tal puede disponer libremente de ella, más aun teniendo en cuenta que al anterior Maestro interino le ofreció la casa y no quiso aceptar:

Resultando que de los informes y diligencias recogidos en este expediente se deduce que la casa objeto de la reclamación está exenta de contribución por estar destinada a casa-habitación del Maestro:

Considerando que el Ayuntamiento no debe en modo alguno lesionar derechos de los Maestros por mera conveniencia, y que, por tanto, la casa es de exclusivo uso para el fin a que viene dedicada desde hace más de cuarenta años:

Considerando que no puede tenerse en cuenta lo ocurrido con el Maestro interino, que, por otra parte, no resulta comprobada la afirmación del Ayuntamiento, y que una decisión de un interino no debe producir un estado de derecho en relación con los Maestros propietarios:

Teniendo en cuenta el informe emitido por el Consejo provincial de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto que procede obligar al Ayuntamiento de Tornavacas (Cáceres) a entregar al Maestro D. Ramón Cuesta la casa sita en la calle Real de Arriba, número 30. (*Baletín Oficial* 17 agosto.)

27 JULIO. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por los Maestros nacionales del Grupo escolar de Arenas de San Pedro (Ávila), en solicitud de que se les abone por aquel Ayuntamiento la cantidad de 480 pesetas anuales en concepto de indemnización por casa-habitación, en lugar de las 250 que viene satisfaciéndoles:

Resultando que el Consejo local informa que en aquella villa no es posible, ni mucho menos, encontrar casa decente y capaz por las 250 pesetas anuales que los señores Maestros vienen percibiendo:

Resultando que en el informe del Secretario del Ayuntamiento de aquella localidad, que ha servido de base a la Corporación para desestimar la petición de los interesados, se reconoce igualmente la

imposibilidad de hallar casa en las condiciones de decencia y capacidad necesarias por la expresada cantidad de 250 pesetas anuales:

Resultando que la Inspección de Primera Enseñanza corrobora que el coste de las viviendas en Arenas de San Pedro, de un tipo medio, oscila alrededor de 500 pesetas anuales,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por los Maestros nacionales de Arenas de San Pedro (Ávila), y declarar que aquel Ayuntamiento viene obligado a abonar a los reclamantes la cantidad de 480 pesetas anuales, como indemnización de casa-habitación, o la que sea necesario, si el coste de aquéllas en la localidad excediera de la indicada, sin tener en cuenta la escala que establece el artículo 15 del Estatuto general del Magisterio. (*Boletín Oficial* 17 agosto.)

27 JULIO. — O. — VUELTA AL SERVICIO ACTIVO.

"Informado por este Consejo en 4 de diciembre último el expediente de vuelta al servicio activo de la Enseñanza incoado por D.^a María Encarnación Maza Mur, Maestra sustituida y después jubilada de Javierre del Obispo (Huesca), se remite para nuevo informe.

Resulta de las certificaciones médicas expedidas por los facultativos designados por el Gobernador civil, que la señora Maza se halla en condiciones físicas e intelectuales para dedicarse nuevamente a la Enseñanza, informando, asimismo, favorablemente la Sección administrativa e Inspección de Primera Enseñanza.

La Secretaría de la Escuela Normal del Magisterio primario de Huesca expide una certificación, en la que hace constar la aptitud física y pedagógica de aquélla y en la hoja de servicios se acreditan dos meses y veintidós días de servicios interinos y diez y ocho años, nueve meses y veinticuatro días en propiedad;

Considerando que ha sido observado en este expediente cuanto se dispone en el número 2.^o de la Orden ministerial de 8 de diciembre último;

Este Consejo entiende que procede acordar la vuelta al servicio activo de la Enseñanza de la citada Maestra, señora Maza Mur; debiendo, una vez reintegrada a su cargo ser vigilada por la Inspección de Primera Enseñanza para, en su caso, acordar la jubilación definitiva de la misma." (*Boletín Oficial* 20 agosto.)

29 JULIO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se concede autorización ministerial para el funcionamiento de la Asociación denominada "Casa del Maestro, de Orense". (*Gaceta* 13 agosto.)

31 JULIO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se concede autorización ministerial para el funcionamiento de la Asociación de Maestros nacionales del partido de Albarracín (Teruel). (*Gaceta* 24 agosto.)

31 JULIO. — O. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Francisco Catena García, Maestro nacional de Antequera (Málaga), número 1.249 del primer Escalafón, solicitando que los servicios que viene prestando adscrito a la Inspección le sean reconocidos como continuación en la Escuela Graduada de niños denominada "Romero Robledo", de aquella localidad:

Resultando que el señor Catena García cesó en su cargo en virtud de la aplicación del Decreto de 14 de junio último, optando por quedar adscrito a la Inspección:

Considerando lo preceptuado por los artículos 11 y 12 del referido Decreto:

Visto el favorable informe emitido por la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Málaga,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 7 agosto.)

1 AGOSTO. — LEY DE RESTRICCIONES.

Artículo 1.º *Reorganización de los servicios de los Departamentos ministeriales.* — Se autoriza al Gobierno para que, por Decreto acordado en Consejo de Ministros, reorganice los diferentes servicios de cada uno de los Departamentos ministeriales, agrupándolos y reduciéndolos en cuanto a ello sea posible y variando su distribución entre los diversos Ministerios, incluso con disminución del número de éstos, con arreglo a las siguientes bases:

Primera. Las reorganizaciones que se acuerden no podrán en ningún caso exceder de su importe de los créditos que en el Presupuesto vigente estén afectos a los propios servicios, y tendrán la finalidad de obtener las mayores economías posibles, coordinar los servicios y evitar la duplicidad, procurando impedir el excesivo desarrollo de las oficinas centrales y asegurar la mayor eficacia de los servicios regionales y provinciales de la Administración pública.

Segunda. Tampoco podrán producir aumento del personal que en la actualidad exista, en el cual se introducirán las reducciones que, sin perjuicio del interés público, pueden llevarse a cabo; y se procederá, desde luego, a la amortización de las plazas que resultaren sobrantes con la declaración de excedencia forzosa cuando a ello hubiere lugar, o bien dejando los funcionarios a extinguir en el mismo servicio o destinándolos provisionalmente a otros similares. En el caso de que el destino a Cuerpo o servicio distinto de aquél en que servía el funcionario lleve anejo el traslado de residencia será preciso el consentimiento del mismo.

Tercera. En cada caso, se formará y publicará en la *Gaceta de Madrid*, a dos columnas, un estado en el que consten los créditos anuales definitivos con arreglo a la reorganización acordada y los que en Presupuesto para 1935 figurasen para el servicio de que se trata, así como las plantillas detalladas del personal afecto al mismo con expresión de las categorías y clases antiguas y nuevas, número de empleados de cada una de dichas clases, sueldos de los mismos e importe de los créditos correspondientes, incluyendo a continuación de la nueva plantilla lo que represente la parte del gasto que pase a

Clases pasivas o a Obligaciones a extinguir, sin que nunca el gasto total anual de personal, incluso lo que represente esa parte, pueda ser superior a la suma de las asignaciones que en el capítulo primero figuren en el presupuesto de 1935 para los servicios reorganizados.

Cuarta. Para las reducciones del personal a que pueda dar lugar la reorganización de servicios a que se refiere este artículo, se procederá por el siguiente orden: primero, personal temporero; segundo, interinos; tercero, personal comprendido en la base segunda del artículo 3.º; cuarto, personal perteneciente a los Cuerpos del Estado, dando preferencia a los que voluntariamente soliciten la excedencia. En caso de no existir voluntarios en número suficiente para la declaración de excedencia forzosa dentro de cada categoría y clase, se seguirá el orden de menor a mayor antigüedad.

Art. 2.º *Supresión de Cajas especiales y de exacciones que no se hallen legalmente establecidas.* — El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, queda autorizado para incluir en el régimen general de la Administración los servicios de los organismos autónomos o entidades que hoy perciben sus recursos por partidas globales del Presupuesto, por minoración de ingresos o exacciones que hacen efectivas y administran directamente tales organismos, y para disponer la incorporación al Presupuesto general del Estado de los gastos e ingresos de los mismos, ajustándose a las bases que se indican a continuación:

Primera. Podrá decretarse la subsistencia de la autonomía administrativa o presupuestaria en aquellas Cajas existentes en la actualidad por acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, en los casos en que por conveniencia de la economía nacional lo considere oportuno y, entre ellas, de las que se consagran a la defensa de la producción y la exportación nacional.

Segunda. La reglamentación que se acuerde deberá prever la forma de que los presupuestos de dichos organismos sean conocidos de las Cortes, sus gastos fiscalizados por la Intervención general de la Administración del Estado y sus cuentas examinadas por el Tribunal de las de la República. En esta reglamentación se tendrán en cuenta las peculiares económicas de cada uno de los organismos que subsistan.

Tercera. Cuando se acuerde la incorporación a los Presupuestos generales del Estado de los servicios de alguno de los expresados organismos, se hará reduciendo o suprimiendo en lo posible los gastos, y sin que los créditos que se señalen puedan exceder de la suma total de ingresos que tuvieren, computando en ella así el rendimiento de sus recursos peculiares, como los procedentes de subvenciones del Estado.

Cuando se acuerde la supresión de algún servicio que estaba

encomendado a estos organismos, quedarán suprimidos los gravámenes que hasta entonces le hubiesen sido asignados.

Cuarta. En el plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Ley, todos los organismos a que se refiere el párrafo primero de este artículo vendrán obligados a remitir al Ministerio de Hacienda una copia del presupuesto del año en curso y otra de la liquidación correspondiente al del año anterior, así como un ejemplar de la ley o disposición en virtud de la cual fueron creados y de aquélla por que se rijan.

Al remitir estos datos al Ministerio de Hacienda podrán formular las alegaciones que estimen oportunas para justificar su subsistencia.

Quinta. Deberá remitirse también al Ministerio de Hacienda por las entidades que los recauden o administren, y en el plazo antes expresado, un detalle justificado de los derechos, participaciones, tasas, gravámenes o recursos establecidos sobre importaciones, exportaciones, prestaciones de servicios, etc., acompañando una copia de la disposición que les impuso o estableció, y quedando el Gobierno autorizado para la supresión de los que carezcan de fundamento legislativo. Asimismo podrán las entidades o particulares que satisfagan imposiciones que consideren ilegales dirigirse al Ministro de Hacienda, en el plazo fijado, pidiendo su modificación o supresión.

Sexta. No están comprendidos en los preceptos de este artículo los organismos autónomos dependientes del Ministerio de Obras públicas que radican en las provincias Canarias, cuya creación respondió a la mayor eficacia de los servicios, en razón a la distancia de la Península y que constituyen parte principal del régimen especial del Archipiélago.

Séptima. A partir de la promulgación de esta Ley, sólo podrán crearse Cajas especiales o de exacciones en virtud de ley.

Art. 3.º *Reducción de los gastos de personal.* — El Gobierno queda autorizado para llevar a efecto las posibles reducciones en los gastos de personal de todos los Departamentos ministeriales, ateniéndose a las bases siguientes:

Primera. No podrán nombrarse temporeros en ningún Departamento ministerial, Centro, dependencia u organismo del Estado, cuyos fondos provengan del Presupuesto, aunque sea con carácter de subvención. Las plazas de tales temporeros que vacaren serán amortizadas desde luego. Las vacantes que ocurran de plazas dotadas de manera expresa en el Presupuesto y que estuvieran desempeñadas por interinos, podrán ser cubiertas, previo acuerdo del Gobierno sobre la necesidad de hacerlo, con el mismo carácter interino

y con el personal sobrante del mismo o de otros Ministerios, según plantillas especiales y general de amortización, que deberá establecer el Consejo de Ministros, y si no hubiese personal sobrante, se cubrirán precisamente por opositores aprobados en expectativa de destino, hasta que, reorganizados los servicios, se determine si dichas plazas han de subsistir o no y a qué Cuerpo del Estado han de atribuirse, debiéndose ajustar para proveerlas con carácter definitivo, a lo establecido en los correspondientes Reglamentos orgánicos.

Segunda. Todos los Centros, dependencias y organismos del Estado, incluso los que disfrutan de autonomía administrativa o presupuestaria, deberán remitir al Ministerio de Hacienda, por conducto del Departamento ministerial del que dependan, relación nominal de los funcionarios que, sin pertenecer a Cuerpos del Estado, formen parte del personal de aquellos organismos, con expresión de la fecha de su nombramiento, Autoridad que lo hizo, sueldo de entrada, procedimiento seguido para la designación, fecha de ingreso, sueldo actual y cuantas circunstancias consideren convenientes para el mejor conocimiento de la materia. El Gobierno queda autorizado para revisar dichos nombramientos y ordenar su nulidad si no se ajustasen a las disposiciones legales vigentes en el momento de su designación, y para disponer la amortización de las plazas de que se trata o su provisión mediante oposición, excepcionalmente por concurso, o utilizando los servicios de empleados públicos que resulten excedentes por motivos de reorganizaciones llevadas a cabo en otros servicios, así como para regular la forma en que en lo sucesivo hayan de proveerse las correspondientes vacantes.

Los Decretos que se dicten en uso de la autorización que consigna esta base fijarán los normas con sujeción a las cuales haya de efectuarse la revisión de nombramientos, los vicios o defectos legales que constituyan motivo de invalidación, que deberán ser comunes para cada clase de empleados.

Tercera. Se revisará y modificará la legislación relativa a las indemnizaciones, gratificaciones y devengos por todos conceptos que el personal pueda acreditar, a más de su sueldo, con ocasión de los servicios que se le encomienden, estableciendo límites máximos y condiciones que han de concurrir para que puedan ser percibidos y las garantías para el debido rendimiento de los dichos servicios. Todos los Ministerios deberán remitir al de Hacienda, en el plazo de treinta días, relación nominal del personal, así de los servicios centrales como provinciales, que por cualquier concepto y por cualquier crédito percibe remuneración, expresando con separación lo que le corresponde por sueldo normal y por cualquier otro devengo, la naturaleza de

éste, la disposición que lo autorizó y el fondo con que se satisface (aunque sea extrapresupuestario o corra a cargo de organismos locales o de otra índole).

Para asegurar la eficacia de los servicios y modificaciones que se acuerden, se organizará en las dependencias más indicadas un fichero general de funcionarios, al objeto de comprobar los devengos que por todos conceptos perciba cada uno de los mismos.

A su vez, las empresas administradoras de servicios de monopolios remitirán relaciones análogas de todos los empleados que perciban sueldos u otra clase de emolumentos con cargo a las rentas que administren al objeto de que sean sometidos a análoga revisión.

Cuarta. En ningún Centro del Estado podrá ingresarse sino por oposición o concurso, si éste estuviese autorizado por ley o por un Reglamento orgánico anterior a la promulgación de la presente disposición legislativa y por la última categoría y clase del Escalafón, aunque hubiese vacantes en clases superiores. En lo sucesivo, ningún ascenso podrá tener efectividad, aunque sea por antigüedad o con ocasión de reforma de plantillas por corrida de escala, *sin* que el interesado lleve dos años de antigüedad en la clase de entrada, y tantas veces dos años en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquélla que exista la vacante en que le correspondiese ascender, sin perjuicio de las demás condiciones que exijan para el ascenso los Reglamentos orgánicos de los respectivos Cuerpos. De no haber cumplido el tiempo de servicio antes expresado, continuará, en tanto no transcurra el plazo señalado, en la clase y categoría en que viniera sirviendo.

Quinta. A partir de la promulgación de la presente Ley se suspende el ingreso en todos los ramos de la Administración pública, no pudiendo convocarse nuevas oposiciones ni concursos hasta que se haya llevado a efecto la reorganización de servicios a que se refiere el artículo 1.º y se fijen de modo definitivo las plantillas de los Cuerpos. Cuando se trate de vacante de la última categoría, cuyas plazas estén dotadas expresamente en presupuesto y cuya provisión no corresponda al turno de funcionarios excedentes, supernumerarios, etc., y en que el servicio exigiere su provisión sin demora, el Gobierno podrá acordar que ésta se verifique de modo interino con los funcionarios que hubieren sobrantes de otros organismos, y en casos excepcionales, en que la índole especial de la función a desempeñar no hiciese posible la provisión en esa forma, el Gobierno podrá, en expediente razonado, acordar por excepción la celebración de la oportuna oposición o concurso, debiendo adoptarse tal resolución por Decreto acordado en Consejo de Ministros. Estos pre-

éptos no son de aplicación a los aspirantes en expectación de ingreso que tengan reconocido su derecho a ingresar en la Administración del Estado antes de la publicación de esta Ley.

Sexta. No podrá acordarse en caso alguno la ampliación de plazas sacadas a oposición, fuera de los términos estrictos de la convocatoria, aunque ello se haga dejando en expectación de destino a los aprobados, ni podrá ningún Tribunal, en el último ejercicio, hacer públicas más calificaciones que las de los opositores que resulten propuestos para ocupar las plazas sacadas a oposición.

La no inclusión en la relación que haga pública el Tribunal significa que el opositor ha sido desaprobado por el conjunto de los ejercicios.

Séptima. En ningún caso podrán satisfacerse haberes, gratificaciones ni devengos personales de ninguna clase al personal fijo y temporero a que este artículo se refiere, con cargo a créditos presupuestarios que no figuren a este fin en el capítulo 1.º del presupuesto.

Art. 4.º *Reducción de los gastos de material.* — Se autoriza al Gobierno para reducir el importe total de las consignaciones de material, con arreglo a las bases siguientes:

1.ª La fijación de los créditos de material habrá de hacerse con la debida proporcionalidad entre los atribuidos a cada Departamento y servicio, en relación con la función que les está asignada y el número de funcionarios que la compongan.

2.ª El importe total de las asignaciones de material habrá de ser inferior a la suma de los créditos que para tales atenciones figuren en el Presupuesto para 1935, publicándose en la *Gaceta* a dos columnas las asignaciones en el actual Presupuesto y las que se fijan con motivo de la reorganización.

3.ª Se regulará la inversión y justificación de los créditos afectos a atenciones de material y se organizarán las adquisiciones de forma que puedan obtenerse ventajas en las mismas mediante la centralización de las compras y la distribución de los artículos adquiridos mediante concurso anunciado en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 5.º *Limitación de los créditos para Reforma agraria.* — La obligación que la base 2.ª de la ley de Reforma Agraria establece de incluir en Presupuestosg la suma total de 50 millones de pesetas, se entenderá subordinada a la cantidad que posea el Instituto pendiente de aplicación y, por lo tanto, la partida de figurar en cada Presupuesto, mientras no se modifique esta Ley, será la precisa para completar en cada año la suma de 50 millones de pesetas al Instituto de Reforma Agraria para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6.º *Clases pasivas.* — Se autoriza al Ministro de Hacienda

para revisar las concesiones de derechos pasivos hechas tanto por la Dirección de la Deuda y Clases pasivas como por el Consejo Supremo de Guerra y Marina que no hubiesen sido confirmadas en virtud de sentencia dictada por los Tribunales Contenciosoadministrativos.

El Ministro de Hacienda presentará a las Cortes en la primera quincena del próximo mes de octubre un proyecto de ley para establecer un Estatuto general de Clases pasivas, que habrá de representar una economía en los créditos consignados en el Presupuesto para atender a estos servicios.

Art. 7.º No podrán crearse Cuerpos de funcionarios del Estado más que en virtud de una ley.

Art. 8.º El Gobierno presentará a las Cortes a la mayor brevedad posible un proyecto de ley unificando y completando cuantas disposiciones legales vigentes regulan los servicios de los funcionarios del Estado.

Art. 9.º *Vigencia de las autorizaciones de esta Ley.* — Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación. Las disposiciones de la misma, en cuanto supongan autorizaciones al Gobierno, solo regirán durante el ejercicio actual y de su uso se dará cuenta a las Cortes al recogerlas en el Presupuesto para 1936 o separadamente en cada caso, si así lo estimara conveniente el Gobierno o lo reclamase el Congreso.

Los preceptos generales y de ordenación regirán en tanto no sean derogados o modificados por otra Ley. (*Gaceta* 2 agosto.)

1 AGOSTO. — O. — MINISTERIO DE LA GUERRA. CUOTAS MILITARES.

Vista la instancia promovida por D. Heriberto Palencia Humanes, Maestro de Primera Enseñanza del Cuerpo de Prisiones, con ejercicio en la Escuela de Instrucción primaria de la Prisión Celular de Madrid, en solicitud de que se le considere Maestro nacional a los efectos de reducción del 50 por 100 de la cantidad que le corresponda satisfacer por el concepto de cuota militar, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento; visto asimismo, previo informe de la Asesoría jurídica de este Ministerio, que el concepto de Maestro nacional a que se refiere el indicado artículo comprende a todos los Maestros de Primera Enseñanza con título expedido por el Estado con tal de que, ejerzan su profesión en Escuela gratuita abierta, y que las desempeñadas por

los Maestros de Prisiones reúnen tales requisitos, he resuelto, con carácter general, conceder a estos Maestros los beneficios de reducción de cuota de que queda hecha mención. (*Diario Oficial* número 177.)

3 AGOSTO. — O. M. — MAESTROS AL PRIMER ESCALAFÓN.

En el pleito contencioso-administrativo incoado por D.^a Irene Sanz de Andino, D. Francisco Alarcón Castaños, D. Ignacio Bassedas Calofré, D.^a Luisa Serna Dalmáu, D. Francisco Aragón Sáez, don Basilio Martín Martínez y D.^a Margarita Viñas Freixas, contra Real orden de 4 de marzo de 1931, sobre efectos del pase del segundo al primer Escalafón, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia con fecha 4 de julio último, cuyo fallo, copiado al pie de la letra, dice así:

"Fallamos que desestimando la excepción de incompetencia formulada por el señor Fiscal, debemos declarar y declaramos, que el Letrado D. José Ballester Gozalvo carece de personalidad para representar en este pleito al recurrente D. Francisco Alarcón Castaños, por no ser suficiente el poder que ha presentado, y que debemos revocar y revocamos la Real orden de Instrucción pública de 4 de marzo de 1931 en cuanto se refiere a los otros recurrentes, D.^a Irene Sanz de Andino, D. Ignacio Bassedas Galofré, D.^a Luisa Serna Dalmáu, D. Francisco Aragón Sáez, D. Basilio Martín Martínez y D.^a Margarita Viñas Freixas, declarando en su lugar que para regular el paso de dichos Maestros y Maestras al primer Escalafón o de plenos derechos del Magisterio, no deben aplicarse los preceptos de la Real Orden de 5 de septiembre de 1930 y si los de la Real orden de 28 de junio del mismo año, y debemos absolver y absolvemos a la Administración de la última petición de la demanda en cuanto solicita que el pase de los citados recurrentes al primer Escalafón se cuenta desde la fecha de ingreso de cada uno en el Magisterio nacional o desde la fecha anterior al año 1920, en que aprobaron las oposiciones que les dieron plenitud de derechos."

Este Ministerio ha dispuesto que se dé cumplimiento a la referida sentencia en sus propios términos. (*Gaceta* 8 agosto.)

3 AGOSTO. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. Antonio Navarro Hernández, Maestro nacional de la Escuela de niños número 1 de Carmona (Sevilla), número 6.486 del Escalafón, solicitando que

los servicios prestados como Auxiliar en la citada Escuela se le acumulen a los que continúa prestando para efectos de concurso de traslado:

Resultando que el interesado se posesionó de la Auxiliaría de la Escuela número 1, de Carmona (Sevilla), en 15 de octubre de 1923, por concurso de traslado, continuando en el desempeño de la misma hasta el 20 de junio de 1928, que se posesionó del cargo de Maestro de la referida Escuela, en virtud de nombramiento por cuarto turno, en la cual continúa,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 8 agosto.)

6 AGOSTO. — O. M. — MAESTROS LIMITADOS.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D.^a María Burrieza Plá contra Orden de la Dirección general que le denegó verificar las pruebas que preceptúa el Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando que la señora Burrieza fué nombrada Maestra auxiliar en propiedad de una Escuela nacional de párvulos de Valladolid, por Orden de 10 de Octubre de 1896, con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 4 de julio de 1884, y confirmada en dicho cargo por Real orden de 2 de diciembre de 1902, habiendo desempeñado, sin interrupción, los cargos de Maestra de la Sección graduada — regencia — y de la unitaria de párvulos de Martí y Monsó, de la misma capital, la primera por concurso de traslado y la segunda de cursillo:

Resultando que la mencionada Maestra solicitó verificar las pruebas determinadas en el Decreto de 14 de enero de 1933, y la Inspección, antes de someterla a las prácticas, consultó a la Dirección general de Primera Enseñanza si procedía admitirla como a las mismas, siendo evacuada dicha consulta en sentido negativo, por entender que la recurrente no pertenecía al segundo Escalafón, sino al primero, por hallarse comprendida en el artículo 145 del vigente Estatuto general del Magisterio.

Resultando que figura en el Escalafón referido al 31 de diciembre de 1933, con el número 8.633 y la nota D. L.:

Resultando que D.^a María Burrieza recurre en alzada contra Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de fecha 23 de abril del corriente año, que ratificaba la contestación dada a la Inspección de Valladolid en 9 de febrero de 1933:

Considerando que por Orden ministerial de 12 de diciembre

de 1934 (*Gaceta* del 18), se resolvió un caso idéntico concediendo a varias Maestras de Melilla la continuidad en el primer Escalafón, pero sin limitación de derechos:

Considerando que en los antecedentes profesionales de la señora Burrieza concurren iguales circunstancias que en los de las aludidas Maestras y un mejor derecho escalafonal, puesto que por su analogía profesional y más antigüedad figura la reclamante en mejor lugar de la categoría de 4.000 pesetas:

Considerando que el no haber realizado las pruebas que preceptúa el Decreto de 14 de enero de 1933, ha sido una duda de interpretación surgida a la Inspección de Primera Enseñanza de Valladolid, en tanto que la Inspección de Málaga no tuvo inconveniente en admitir a las repetidas Maestras de Melilla:

Considerando que la precitada Orden ministerial de 12 de diciembre de 1934, expresa en un considerando que el Decreto de 14 de enero de 1933 no pudo prever ni excluir a los Maestros que hallándose en el primer Escalafón tuviesen limitación de derechos para ascensos sucesivos,

Este Ministerio ha resuelto estimar el recurso de que queda hecho mérito, que se admita a la señora Burrieza a la práctica de las pruebas para cancelar la nota de derechos limitados, y que si fuese aprobada figure en el Escalafón en el lugar relativo que ocupa con relación a las Maestras que, en sus mismas condiciones, tienen número posterior. (*Gaceta* 23 agosto.)

6 AGOSTO. — O. — VIAJE DE ESTUDIOS.

Visto el oficio de la Junta de Ampliación de Estudios en que se comunica haberse concedido a D.^a Dionisia Plaza Sánchez, Maestra nacional en expectación de destino, la pensión, durante nueve meses, de 425 pesetas oro mensuales y 450 para viajes de ida y vuelta, a fin de que estudie Psicotecnia en Francia; e igualmente a don Avelino Riesco González, Maestro nacional del Grupo escolar "Pablo Iglesias", de Madrid, la de 425 pesetas oro mensuales, por dos meses y 500 para viajes de ida y vuelta para estudiar las Colonias escolares en Francia y Bélgica; todo con cargo al capítulo 3.º, artículo 4.º, agrupación 5.ª, concepto 1.º del vigente Presupuesto.

Esta Dirección general ha acordado conceder a los Maestros mencionados el permiso necesario para realizar dichos estudios. (*Gaceta* 12 agosto.)

6 AGOSTO. — O. — EXCEDENCIA FORZOSA POR SER NOMBRADO GESTOR MUNICIPAL.

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Robles Gómez contra la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 29 de abril último, ratificada en 30 de mayo, denegándole la excedencia forzosa por haber pasado al cargo de Concejal del Ayuntamiento de Lorca:

Resultando que D. José Robles Gómez, Director de la Escuela graduada de niños de Lorca, fué nombrado gubernativamente Concejal del Ayuntamiento de la misma ciudad:

Resultando que, en cumplimiento de la Orden de 13 de noviembre último sobre incompatibilidades, incoó expediente el señor Robles Gómez, optando por el cargo de Concejal, y pidió su excedencia forzosa como Maestro:

Resultando que, con fecha 6 de mayo último, la Dirección general de Primera Enseñanza resolvió el aludido expediente desestimando la petición de excedencia forzosa, porque el cargo de Concejal que desempeña el señor Robles Gómez no es de elección popular, sino de nombramiento gubernativo:

Resultando que el interesado se alza ante este Ministerio contra la citada resolución:

Considerando que para resolver esta cuestión es necesario discernir previamente si lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de 8 de abril de 1933 y en el apartado C) del artículo 1.º de la ley de 7 de diciembre de 1934 sobre incompatibilidades, se restringe únicamente a los Diputados y Concejales de elección popular o se extiende también en sus efectos a los que ostentan estos cargos en virtud de nombramiento gubernativo, y que tal información incumbe a la Asesoría jurídica de este Ministerio:

Considerando que la Asesoría jurídica emite el informe siguiente:

“En el cargo de Concejal interino o Gestor municipal que ostenta el recurrente se ejercen por éste las funciones propias de Concejal en virtud de nombramiento gubernativo dictado al amparo de la ley Municipal vigente.

La ley de Incompatibilidades tiene como propósito el evitar que se hagan simultáneas las funciones del empleado público con aquellas otras que pudieran corresponderle en la Dirección de la Administración pública, en sus diferentes ramos, y ello nos indica que desde el punto de vista de interpretación del espíritu de la ley, en ella se debe considerar incluido al Concejal o Gestor de designación gubernativa.

Por otra parte, el número tercero del artículo 1.º de la ley de 7

de diciembre de 1934 declara la incompatibilidad "con todo cargo gratuito o retribuido de la Administración municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y Autoridades competentes para hacer el nombramiento"; y en este caso estima la Asesoría que se encuentra comprendido el recurrente, por lo que, de acuerdo con el artículo 2.º, se debe declarar su excedencia forzosa en los términos que prevé esa disposición, y por consecuencia de todo ello, dando lugar y estimando el recurso de alzada, anular la Orden de la Dirección general que denegó ese derecho al recurrente."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 15 agosto.)

6 AGOSTO. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia a concurso-oposición una plaza de Maestro vacante en la Escuela práctica de niños de la Escuela Normal de Cádiz. (*Gaceta* 29 septiembre.)

NOTA. — En *El Magisterio Español* del día 5 de octubre puede verse esta convocatoria.

7 AGOSTO. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia elevada a este Ministerio por D.^a Argentina Méndez García, Maestra cursillista de la convocatoria de 1933, primera de las aprobadas sin plaza en la provincia de Almería, en súplica de que, por no haber tomado posesión de su cargo la Maestra doña Amelia Cano Reina, se le conceda la inclusión en la lista de los cursillistas con derecho a ocupar plaza.

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 12 agosto.)

8 AGOSTO. — O. — ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES PROVINCIALES.

Esta Dirección general ha resuelto declarar que los nombramientos de Maestros interinos o propietarios en sus distintos casos, así como los Maestros-alumnos del grado Profesional para el curso de prácticas y los de Directores interinos de Escuelas graduadas son de competencia de las Juntas de Autoridades provinciales de Primera Enseñanza o de las Juntas de Inspectores, según expresan las dispo-

siciones que los regulan; pero el hecho material de la expedición y autorización del título correspondiente pertenece al Jefe de la Sección administrativa, a quien a tal efecto deberá pasarse la oportuna propuesta. (*Gaceta* 15 agosto.)

8 AGOSTO. — O. — CONSORTES.

Vista la reclamación formulada por D.^a Emilia Marín y Roca, Maestra nacional propietaria y Directora accidental a la fecha en que produjo su petición de la graduada de niñas "Ramón y Cajal", de Puerto Real (Cádiz), contra la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Cádiz, que duda de la legitimidad de su derecho al uso del turno de consortes:

Resultando que la solicitante se halla incluida en el Escalafón del Magisterio de plenos derechos al número 6.351 general y 3.686 de la categoría, con ocho años y nueve meses de servicios propietarios en 31 de diciembre de 1933, a que dicho Escalafón se refiere:

Resultando que, según certificado que se acompaña, su cónyuge, subteniente de Artillería, sirve en el mismo regimiento y con destino en Cádiz desde el 26 de septiembre de 1914, llevando diez años de matrimonio:

Considerando que el artículo 8.º del Decreto de 27 de diciembre de 1934 concede en su apartado 4.º, y sin distinguo alguno, el derecho al uso de turno de consortes al Maestro cónyuge de funcionarios de otros Ministerios cuando desempeña el cargo en propiedad, con sueldo incluido en los Presupuestos del Estado, y con función "docente, profesional, técnica o administrativa", siempre que la fecha de matrimonio sea anterior al nombramiento para el destino que se halle desempeñando al solicitar el ejercicio de este derecho:

Considerando que se dan estas condiciones en el caso que nos ocupa,

Esta Dirección general ha tenido a bien reconocer a D.^a Emilia Martín Roca el derecho a la petición de Escuelas por turno de consortes. (*Gaceta* 15 agosto.)

8 AGOSTO. — O. — CUESTIONARIOS PARA EL BACHILLERATO.

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo Nacional de Cultura, Este Ministerio ha acordado que durante el curso académico próximo venidero, rija el Cuestionario de Lengua francesa aprobado en Orden de 28 de diciembre último (*Gacetas* del 1.º y 21 de octubre siguiente), y que para el mismo curso se consideren vigentes los

Cuestionarios de Ciencias fisiconaturales, Lenguas alemana e inglesa y principios de Técnica agrícola e Industrial y Economía que se insertan. (*Gaceta* 9 septiembre.)

NOTA. — La Orden a que se refiere de 28 de diciembre, debe ser de 28 de septiembre. Los Cuestionarios ocupan cinco planas de la *Gaceta* y por su mucha extensión no los publicamos. Además, han sido derogados por Orden de 16 de septiembre.

8 AGOSTO. — O. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se conceden 560,70 pesetas a cada uno de los Inspectores que tengan asignada Zona, en concepto de dietas y gastos de locomoción, cuarta parte de las 1.750 pesetas que les corresponde por este servicio. (*Boletín Oficial* 27 agosto.)

9 AGOSTO. — O. M. — MATRÍCULAS GRATUITAS.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que para la concesión de las matrículas gratuitas, en especial en las que se soliciten para examen de ingreso, no se exija la presentación del certificado de la Delegación de Hacienda o del Ayuntamiento, en los casos en que proceda, referentes al pago o no, o su cuantía, de contribuciones por sus distintos conceptos, sino que bastará con una declaración en la que el peticionario haga constar si tributa o no, y, caso afirmativo, con qué cuota, bajo su responsabilidad, y advertencia de que en caso de inexactitud se le anularán los derechos concedidos y se pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

2.º Finalizado el plazo de admisión de matrículas para el que se solicitó la exención, los Jefes de los Centros pasarán relación a la Delegación de Hacienda o Ayuntamiento respectivo de los firmantes de las declaraciones presentadas, para que de oficio se compruebe la exactitud o falsedad del contenido.

3.º De los casos en que resulte responsabilidad a exigir y sin perjuicio de acordar el cese en el distrute del beneficio, exigir el reintegro de los derechos procedentes y pasar el tanto de culpa a los Tribunales, se dará cuenta al Ministerio. (*Gaceta* 13 agosto.)

9 AGOSTO. — O. — CURSILLO ESPECIAL DE INGRESO.

Visto el número de aspirantes de cada provincia a tomar parte en el cursillo especial de ingreso en el Magisterio Nacional convo-

cado por Decreto de 2 de julio último (*Gaceta* del 4), según notificaciones telegráficas de las respectivas Secciones administrativas, y en armonía con lo que dispone la regla segunda de la Orden de esta Dirección general, fecha 12 del citado mes, inserta en la *Gaceta* del 13,

Esta Dirección general ha resuelto publicar a continuación el número de plazas que han de proveerse en cada provincia y la composición de los Tribunales, quedando abierto el plazo de recusaciones de los Jueces por ocho días naturales, a contar de la fecha de inserción de la presente Orden en la *Gaceta*. Las recusaciones, con los justificantes a que hubiere lugar, serán remitidos directamente a esta Dirección general.

En las provincias en que por solicitar más de 250 cursillistas han de funcionar dos Tribunales, los actuantes se dividirán entre ambos a partes iguales, según la lista formada por orden alfabético de apellidos. En este caso se atribuirán las plazas también por mitad a cada Tribunal, y si resultare un número impar se otorgará la restante al primero.

Siendo muy escaso el número de aspirantes a estos cursillos que solicitaron actuar en el Tribunal de Melilla, no hay lugar a la constitución de éste, según se advirtió en la Orden de 24 de julio, debiendo acudir al de Málaga estos aspirantes.

Los Jueces propietarios, en caso necesario, serán suplidos por los de los mismos cargos.

Relación de las plazas que han de adjudicarse en cada provincia.

- Álava. — De Maestros, 10; de Maestras, 4.
 Albacete. — De Maestros, 12; de Maestras, 11.
 Alicante. — De Maestros, 18; de Maestras, 18.
 Almería. — De Maestros, 19; de Maestras, 14.
 Ávila. — De Maestros, 13; de Maestras, 17.
 Badajoz. — De Maestros, 9; de Maestras, 20.
 Baleares. — De Maestros, 15; de Maestras, 11.
 Barcelona. — De Maestros, 29; de Maestras, 41.
 Burgos. — De Maestros, 21; de Maestras, 24.
 Cáceres. — De Maestros, 14; de Maestras, 17.
 Cádiz. — De Maestros, 12; de Maestras, 12.
 Castellón. — De Maestros, 9; de Maestras, 12.
 Ciudad Real. — De Maestros, 13; de Maestras, 12.
 Córdoba. — De Maestros, 18; de Maestras, 16.
 Cuenca. — De Maestros, 17; de Maestras, 15.
 Gerona. — De Maestros, 10; de Maestras, 14.

- Granada. — De Maestros, 19; de Maestras, 18.
Guadalajara. — De Maestros, 10; de Maestras, 16.
Guipúzcoa. — De Maestros, 6; de Maestras, 7.
Huelva. — De Maestros, 8; de Maestras, 7.
Huesca. — De Maestros, 15; de Maestras, 24.
Jaén. — De Maestros, 15; de Maestras, 14.
León. — De Maestros, 47; de Maestras, 46.
Lérida. — De Maestros, 17; de Maestras, 21.
Logroño. — De Maestros, 11; de Maestras, 16.
Lugo. — De Maestros, 29; de Maestras, 22.
Madrid. — De Maestros, 38; de Maestras, 56.
Málaga. — De Maestros, 14; de Maestras, 18.
Murcia. — De Maestros, 27; de Maestras, 23.
Navarra. — De Maestros, 24; de Maestras, 26.
Orense. — De Maestros, 35; de Maestras, 35.
Oviedo. — De Maestros, 28; de Maestras, 56.
Palencia. — De Maestros, 10; de Maestras, 16.
Las Palmas. — De Maestros, 12; de Maestras, 19.
Pontevedra. — De Maestros, 32; de Maestras, 38.
Salamanca. — De Maestros, 24; de Maestras, 25.
Santa Cruz de Tenerife. — De Maestros, 10; de Maestras, 22.
Santander. — De Maestros, 15; de Maestras, 21.
Segovia. — De Maestros, 10; de Maestras, 9.
Sevilla. — De Maestros, 19; de Maestras, 30.
Soria. — De Maestros, 13; de Maestras, 13.
Tarragona. — De Maestros, 14; de Maestras, 15.
Teruel. — De Maestros, 12; de Maestras, 19.
Toledo. — De Maestros, 18; de Maestras, 15.
Valencia. — De Maestros, 48; de Maestras, 45.
Valladolid. — De Maestros, 10; de Maestras, 20.
Vizcaya. — De Maestros, 10; de Maestras, 22.
Zamora. — De Maestros, 17; de Maestras, 18.
Zaragoza. — De Maestros, 21; de Maestras, 32.
Coruña. — De Maestros, 15; de Maestras, 28.
Santiago. — De Maestros, 17; de Maestras, 20.

(Gaceta 11 agosto.)

NOTA. — A continuación se publica la relación de Tribunales para cada provincia, que pueden verse en *El Magisterio Español* de 13 de agosto de 1935.

12 AGOSTO. — O. M. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Visto el expediente de concurso de traslado para proveer plazas de Inspectores de Primera Enseñanza en segundo turno en las provincias de Cáceres, Almería y Teruel,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que en virtud de concurso de traslado, y con arreglo al artículo 49 del Decreto de 30 de agosto de 1914, se nombre Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Cáceres, con el sueldo de entrada, o sea, con el de 5.000 pesetas anuales, a D. Eduardo Málaga y García, quien pasará a ocupar el último lugar en el Escalafón del Cuerpo de Inspectores de Primera Enseñanza.

2.º Que se declare que el mencionado nombramiento en nada obsta al derecho que a tenor de las disposiciones mencionadas ostenta el señor Málaga a ocupar la primera de las vacantes que se produzcan en el Profesorado numerario de la denominada Sección de Letras de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cáceres.

3.º Que por falta de solicitantes se declare desierto este segundo concurso de traslado, en lo que respecta a las plazas de Inspectores de Primera Enseñanza, vacantes en las provincias de Almería y Teruel. (*Gaceta* 18 agosto.)

13 AGOSTO. — O. — PROFESORAS DE CORTE EN LAS ESCUELAS DE ADULTAS.

Se publica la lista de las 54 opositoras que han sido admitidas a los ejercicios en las oposiciones a dos plazas de Profesoras de Corte y Confección en las Escuelas de Adultas. (*Gaceta* 18 agosto.)

19 AGOSTO. — O. M. — GRADUACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean definitivamente 40 Secciones de graduadas a base de unitarias y otras de nueva creación. (*Gaceta* 26 agosto.)

21 AGOSTO. — O. M. — INGRESO EN LA UNIVERSIDAD.

Como aclaración a lo dispuesto en el artículo 7.º del Decreto de 23 de abril último,

Este Ministerio ha resuelto que se entienda aclarado el mencio-

nado artículo en el sentido de que a todo alumno que cumpla los quince años antes del 30 del próximo mes de septiembre se le admita la matrícula para efectuar el ingreso en las Universidades. (*Gaceta* 22 agosto.)

21 AGOSTO. — O. M. — CURSILLOS DE PERFECCIONAMIENTO.

Vista la instancia y Memoria elevada a este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario de Madrid solicitando una subvención del Estado para celebrar un cursillo de perfeccionamiento para Maestros en Málaga:

Considerando la importancia que tienen estos cursillos de Maestros para ampliar la cultura general y profesional de los mismos, y teniendo en cuenta que en el presupuesto vigente de este Departamento existe crédito para este servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a la petición del solicitante, autorizándole para organizar un cursillo de perfeccionamiento para Maestros en Málaga, en las condiciones que propone, concediéndole como ayuda para los gastos del mismo la cantidad de 4.000 pesetas. (*Gaceta* 28 agosto.)

21 AGOSTO. — O. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Para dar cumplimiento a la regla séptima de la Orden de 22 de junio último, en armonía con el apartado A) del artículo 2.º del Decreto de 13 de diciembre de 1934,

Esta Dirección general ha resuelto publicar la composición de los Tribunales que han de juzgar las oposiciones a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 ó más habitantes, dándose un plazo de ocho días para recusaciones.

En evitación de ulteriores peticiones, se advierte que únicamente se atribuyen a esta oposición las plazas correspondientes a dicho turno vacantes en el momento en que fueron requeridas las Secciones administrativas para el envío de la relación, es decir, referidas a 3 de julio próximo pasado. No pudiendo en modo alguno ser adjudicadas las vacantes naturales o de nueva creación surgidas con posterioridad, quedan advertidos los Tribunales de que no deberán cursar petición alguna en el sentido de ampliación o agregación de plazas, a cuyo efecto se atenderán estrictamente a lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 12 de la convocatoria.

En atención a que por error de cómputo se determinó el día 1.º de septiembre como principio de funcionamiento de los Tribunales, siendo así que hasta el día 3 de dicho mes, lo más pronto, no podrán obrar los expedientes de los opositores en poder de éstos, queda diferido hasta el día 5 de septiembre la iniciación.

Los Maestros nacionales opositores que hayan de actuar en estos ejercicios dejarán atendida la enseñanza a su cargo con persona idónea, debiendo hacer a la Inspección de Primera Enseñanza la oportuna propuesta, por oficio, en que se manifieste la conformidad del sustituto y participándolo también a la Sección administrativa.

Los eliminados, o que por cualquier causa dejen de actuar, se reintegrarán a su Escuela en el plazo de cinco días. (*Gaceta* 22 agosto.)

NOTA. — A continuación se publica la relación de Tribunales, que puede verse en *El Magisterio Español* de 24 de agosto.

23 AGOSTO. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Se confirman los nombramientos provisionales de Maestros cursillistas de 1933 y se dispone lo siguiente:

4.º Con las precedentes modificaciones, se elevan a definitivos los nombramientos provisionales hechos por la Orden de 18 de julio último, debiendo procederse por las respectivas Secciones con la mayor urgencia a la expedición de los títulos administrativos, teniendo en cuenta que el plazo posesorio empieza a contarse desde el día siguiente al de la aparición de la presente Orden en la *Gaceta de Madrid*.

5.º En atención a estar en el periodo de vacaciones caniculares, los nombrados podrán tomar posesión de sus Escuelas ante las Secciones administrativas de las provincias en que radiquen, las que levantarán el acta oportuna, remitiendo una copia a la de destino o archiándola si fuera localidad de la misma provincia.

6.º A los efectos oportunos, se advierte que la presente Orden agota la vía gubernativa. (*Gaceta* 24 agosto.)

23 AGOSTO. — O. M. — ESCUELAS MATERNALES.

Visto el expediente incoado por la Comisión gestora de la Diputación provincial de Toledo, solicitando la creación de una Escuela Maternal en la Casa de Maternidad adscrita a la Escuela Nacional graduada de niñas del tercer distrito de dicha capital:

Considerando que el Decreto orgánico de Escuelas maternales de 2 de junio de 1922, faculta al Ministro de Instrucción pública para instalar, como vía de ensayo, Escuelas maternales con sujeción a los preceptos que se fijan, determinándose que estas Escuelas se organicen como Sección de las Escuelas graduadas, en las cuales considere conveniente el Gobierno establecerlas, y quedando encomendada la enseñanza a una o varias Maestras nacionales:

Considerando que, en tanto el Estado pueda hacerse cargo en sus presupuestos generales de las atenciones de personal y material de la Escuela maternal que se solicita, la Comisión gestora acordó, en sesión, comprometerse a sufragar el importe necesario para su sostenimiento, así como también a facilitar los elementos precisos para su instalación:

Considerando que la nueva organización y creación que se solicita en la graduada de niñas del tercer distrito, ya citada, redundará en beneficio de la Enseñanza, siendo su acción social y pedagógica más extensa y de máxima eficacia; y

Teniendo en cuenta el favorable informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente y que esta creación no representa gasto alguno para el Tesoro, excepto el de la creación de las oportunas plazas de Maestra nacional, para lo cual existe el correspondiente crédito presupuestario,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada como Sección de la Escuela Nacional graduada de niñas del tercer distrito de Toledo una Escuela maternal establecida en la Casa de Maternidad, dependiente de la Diputación provincial, quedando encomendada la enseñanza a dos Maestras nacionales, Escuela maternal que será dotada de los servicios precisos para su instalación y sostenimiento por la Comisión gestora de la citada Diputación provincial de dicha capital, en tanto no se consigne en los Presupuestos generales del Estado los créditos necesarios a tal efecto; y

2.º La dotación de las dos plazas de Maestras nacionales que se crean con destino a la Escuela maternal creadas en virtud de esta disposición, será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tengan las nombradas y para la provisión de las resultas se crean dos plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único del vigente presupuesto semestral de este Departamento. (*Gaceta* 27 agosto.)

23 AGOSTO. — O. M. — ASCENSOS DE MAESTROS.

Se publican los ascensos en vacantes del mes de julio y se llega a los números del Escalafón que siguen:

| | <i>Mtros.</i> | <i>Mtras.</i> |
|--------------------------|---------------|---------------|
| A 8.000 pesetas. | 342 | — |
| A 7.000 » | 851 | 849 |
| A 6.000 » | 1.629 | 1.662 |
| A 5.000 » | 3.190 | 3.206 |
| A 4.000 » | 12.928 | 11.517 |

y se dispone:

4.º Que en sustitución de la relación B), que se acompaña mensualmente con el parte de bajas, se remita relación en la que consten los diez primeros Maestros y Maestras de cada categoría más próximos al ascenso, renovándola cuando éstos hayan ascendido o cuando alguno de ellos cambie de provincia, en cuyo caso las Secciones administrativas comunicarán el nombre y número del traslado y provincia donde pasa a prestar servicios. (*Gaceta* 29 agosto.)

23 AGOSTO. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia a concurso-oposición la plaza de Maestra de Sección de la graduada aneja a la Escuela Normal de Zamora. (*Gaceta* 29 de septiembre.)

NOTA. — La convocatoria puede verse en *El Magisterio Español* del día 5 de octubre.

24 AGOSTO. — O. — TRIBUNALES PARA LOS CURSILLOS.

Se resuelven las recusaciones y renunciaciones presentadas contra los Tribunales, que aparecen en la *Gaceta* del 11 del actual. (*Gaceta* 25 agosto.)

26 AGOSTO. — O. M. — CANTINAS ESCOLARES.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º En toda Escuela nacional de Primera Enseñanza, cualquiera que sea su clase, que tenga establecida o haya de establecer Cantina

escolar, y ya sea o no subvencionada por este Ministerio, habrá de existir una Comisión protectora integrada por el Alcalde o el Concejal en quien éste delegue, como Presidente, y a cuyo favor, en todo caso, se expedirán los libramientos de subvenciones que puedan concederse, por el Maestro o Maestra, Director o Directora, según proceda, en cuya Escuela funcione la Cantina; por el Médico titular que el Ayuntamiento designe y por dos madres de niños o niñas que sean beneficiarios del servicio de la Cantina, siempre y cuando sepan leer y escribir, designados por el Consejo local de Primera Enseñanza.

2.º Los Inspectores de Primera Enseñanza, en las Escuelas de su demarcación o zona, tendrán constantemente carácter de Interventores y cuidarán de comprobar, no sólo la inversión de los fondos destinados al sostenimiento de la Cantina, sino del programa de alimentación, selección de alumnos beneficiarios y de cuanto estimen oportuno para la mejor aplicación y resultados de la institución, pudiendo proponer a la Dirección general de Primera Enseñanza la corrección o anulación del funcionamiento de la Cantina cuando lo crean conveniente.

3.º En las localidades donde existan varias Escuelas nacionales con servicio de Cantina escolar y esté establecido el servicio oficial Médico-escolar, el Médico titular quedará reemplazado por el Inspector Médico-escolar del distrito correspondiente.

Asimismo, en aquellas Cantinas escolares que hoy vinieren funcionando a cargo de Asociaciones, Juntas o Comisiones establecidas especialmente para ello, se fusionarán sus elementos con los anteriormente establecidos.

4.º Por los Maestros o Maestras de las Escuelas nacionales que tengan establecida la institución de la Cantina escolar se consignará diariamente y en sitio visible de la Escuela la alimentación y racionamiento correspondiente a cada día, y, quincenalmente, una nota-resumen o balance de los fondos invertidos y de las existencias de la Cantina, con detalle de las cantidades percibidas por todos conceptos.

5.º Las Comisiones protectoras auxiliarán a los Maestros, no solamente en la parte material del suministro de alimentos a los niños, sino en la recaudación de fondos, suscripciones, adquisición de artículos y en cuanto estimen conducente al mayor positivo beneficio de su organización.

6.º Los señores Maestros y Maestras cuidarán especialmente de aprovechar como motivo de enseñanza la institución de la Cantina, para despertar en los niños los sentimientos de humanidad y confraternidad, auxilio y gratitud.

7.º A partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid* no podrán percibirse libramiento alguno, en concepto de subvención, sin que se justifique ante las respectivas Delegaciones de Hacienda, y en el momento de hacerse efectivos, haberse constituido la Comisión protectora correspondiente, lo que se justificará por medio de certificación expedida por el propio Maestro o Maestra y con el visto bueno del Alcalde a cuyo favor esté extendido el libramiento.

8.º Las Comisiones protectoras rendirán cuentas, conforme a los preceptos de la ley de Contabilidad e instrucciones de este Ministerio, al final de cada ejercicio, una ficha resumen en la que se detallen las cantidades que por todo concepto recaude la institución, inversión de las mismas, número de niños que recibieron sus beneficios y saldo o cantidad que presupone para el futuro ejercicio. (*Gaceta* 6 septiembre.)

28 AGOSTO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Visto el expediente incoado por D. Manuel Pérez Tomás, Maestro nacional, en solicitud de que se conceda la autorización ministerial necesaria para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza del partido de Alicante:

Resultando que en 21 de abril de 1924 fué solicitada esta misma autorización por D. José Sánchez y de Arias, devolviendo el expediente a la Sección administrativa de Primera Enseñanza para que se hicieran en el proyectado Reglamento determinadas modificaciones apuntadas por la Dirección general de Primera Enseñanza, sin que por el solicitante se cumplimentara el citado trámite:

Considerando que en el artículo 2.º del Reglamento de la proyectada Asociación se habla de la "defensa de todo asociado que sea víctima de alguna injusticia o de lesión inmerecida en sus intereses morales o materiales de carácter profesional", intereses que están salvaguardados por las disposiciones vigentes y sometidos a las resoluciones ministeriales:

Este Ministerio ha resuelto que no procede otorgar la autorización ministerial solicitada para la constitución legal de la Asociación del Magisterio Nacional de Primera Enseñanza del partido de Alicante por no ajustarse a los preceptos de la ley de 22 de julio de 1918, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento de la proyectada Asociación. (*Gaceta* 7 septiembre.)

29 AGOSTO. — D. — AUTORIZANDO LA CELEBRACIÓN DE OPOSICIONES Y CURSILLOS EN EL MAGISTERIO.

Constituye el Magisterio Nacional primario un Cuerpo del Estado especial en su preparación y en la misión que le está confiada, no pudiendo fácilmente ser suplido por los funcionarios de otros Ministerios, ni aun por los del mismo a que él pertenece que tienen encomendada distinta función.

Sucede también que en el Magisterio no cabe la disminución de su personal con el aumento en la labor de los que pertenezcan, en cuanto que así la Escuela unitaria como la mixta tienen un solo Maestro a su frente y en la graduada está a cargo de un Maestro cada una de sus secciones. La amortización no podía, pues, hacerse en este Cuerpo sin que llevara consigo la supresión de Escuelas, con el consiguiente perjuicio de la cultura patria.

Esta imposibilidad de amortización obliga a que muchas Escuelas estén hoy servidas interinamente por personal que, si no fué objeto de una selección en oposición o cursillo, tiene ya la preparación que supone el título que ostenta.

Y estas plazas servidas interinamente reúnen las características exigidas en la base 5.^a del artículo 3.^o de la ley de 1.^o del corriente (*Gaceta* del 2), dado que son vacantes de la última categoría del Escalafón del Magisterio, dotadas expresamente en presupuesto y en que el servicio requiere su provisión sin demora con personal especializado que demuestre su competencia en los ejercicios de cursillo-oposición que se le señalan.

Otros casos de oposición se dan en el Magisterio, que no pueden entenderse comprendidos en la mencionada ley de Restricciones, pues no significan sino un cambio de Escuela en que el Maestro lleva a otra localidad de más importancia o de mayor número de habitantes el mismo sueldo e iguales emolumentos que ya venía disfrutando.

Por lo expuesto, en armonía con la expresada ley, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza la celebración del cursillo especial de ingreso en el Magisterio Nacional primario para cubrir las 2.000 plazas anunciadas con anterioridad a la publicación de la ley de Restricciones, cuyas dotaciones figuran incluidas en los presupuestos generales del Estado.

Art. 2.º Queda igualmente autorizado el concurso-oposición a Escuelas de capitales de provincias y poblaciones de 15.000 y más habitantes en que el Maestro lleva ya su haber propio, que también figura en los mismos presupuestos.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes podrá acordar la celebración de cursillos generales de ingreso en el Magisterio para cubrir en propiedad las Escuelas servidas interinamente, sin que suponga aumento alguno de gastos en los Presupuestos generales del Estado. (*Gaceta* 31 agosto.)

29 AGOSTO. — D. — LUCHA ANTITUBERCULOSA.

Artículo único. Se aprueba la organización de la Lucha Antituberculosa oficial adjunta y quedan derogadas cuantas disposiciones impidan o dificulten su cumplimiento.

Los artículos más interesantes para el Magisterio de la Lucha Antituberculosa organizada por este Decreto son los siguientes:

Art. 8.º En tanto la capacidad de los Presupuestos generales del Estado no permitan contribuir a la Lucha Antituberculosa, solucionando radicalmente los problemas de la vivienda y alimentación que, aunque como medios indirectos, son de gran importancia y debieran abordarse en primer término para cimentar con solidez la organización de la Lucha Antituberculosa, se procurará fomentar la creación de viviendas higiénicas, intensificándose por los Dispensarios locales la función fiscalizadora sobre locales habitables y declaración de los insalubres, proponiendo su inutilización o reforma, de acuerdo con los preceptos, del vigente Estatuto y Reglamento de Sanidad Municipal y excitando una especial vigilancia sobre los alimentos, muy especialmente sobre la industria láctea en cuanto a reconocimiento sanitario de ganados y establos y adulteración del producto.

Art. 9.º Queda establecida la facultad de declarar por los Médicos, con carácter voluntario, todo caso de tuberculosis de que tengan conocimiento, declaración que se establece como obligatoria cuando, por su naturaleza, forma clínica o grado de evolución, pueda constituir un foco de contagio de peligro social, bien sea por razones de profesión (Maestros, nodrizas, enfermeros, obreros del ramo de alimentación, etc.), ambiente social o familiar (hacinamiento) y agrupaciones (asilos, cuarteles, etc.) y pobreza, etc., etc., y siempre que no se logre sean aplicadas las medidas sanitarias indispensables.

Art. 14. Como misión propia cada Dispensario ejercerá las siguientes funciones de orden clínico y de profilaxis social:

A) Las medidas de profilaxis infantil antituberculosa señaladas en los artículos 22 al 28, de acuerdo con los respectivos Dispensarios de Puericultura.

F) Cursos de divulgación a escolares, Maestros, matronas y practicantes, etc., sobre el contagio y prácticas de higiene general y especial antituberculosa.

Art. 26. Para el ejercicio de todo cargo y profesión oficial (Maestro, guardadores infantiles, etc.) que requiera una relación asidua o directa con la infancia, se precisará certificación, expedida gratuitamente por un Dispensario oficial antituberculoso, en que se acredite que de las exploraciones, investigaciones y pruebas diagnósticas practicadas no se desprende la existencia de lesión tuberculosa en fase contagiosa, especificándose en dicha certificación el tiempo de efectividad de cada certificado y fecha en que debe repetirse dicha exploración, como consecuencia de los datos apreciados, teniendo valor dicha certificación para originar expediente de separación total de su cargo a los referidos funcionarios, con todos los derechos en activo de los mismos más los que por ingresar en sanatorios les estén reconocidos.

Igualmente será objeto de vigilancia el examen de los proveedores, dependientes, etc., de mercados públicos de artículos alimenticios.

Art. 27. Cada Dispensario efectuará con la mayor frecuencia encuestas en Escuelas públicas y privadas, asilos, hospicios y demás establecimientos infantiles privados u oficiales, siendo objeto de las mismas tanto los niños como sus Maestros, cuidadores, amas, etc.

Art. 28. La protección y organización de Escuelas al aire libre y colonias escolares de montaña y playa figurarán entre las medidas de especial atención por parte de las Comisiones provinciales antituberculosas, Sección de tuberculosis de la provincia e Inspección provincial de Sanidad, siendo preceptiva la propuesta previo examen por los Dispensarios antituberculosos oficiales, para la designación de los niños que integren las colonias escolares subvencionadas o costeadas por fondos del Estado, Provincia o Municipio. (*Gaceta* 3 septiembre.)

29 AGOSTO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación del Grado Profesional del Magisterio Primario de Madrid, quedando

sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año. (*Gaceta* 6 septiembre.)

29 AGOSTO. — O. — MOBLAJE Y MATERIAL ESCOLAR.

De acuerdo con lo establecido en la orden de 27 de julio último (*Gaceta* de 3 del actual), por la que se convoca la adquisición, por un total de 655.085 pesetas, de moblaje y material con destino a las Escuelas nacionales de Primera Enseñanza.

Esta Dirección general ha resultado que la Comisión encargada de formular la propuesta, con arreglo a lo preceptuado en la base 6.ª de la mencionada convocatoria, quede integrada en la siguiente forma: D. Joaquín Muro, Arquitecto escolar de este Ministerio; D. Eladio García y D.ª Luisa Bécares, Inspector Jefe e Inspectora de Primera Enseñanza de Madrid; D.ª Rosa Cobo y D. Alvaro González Rivas, Maestros nacionales de esta capital.

Dicha Comisión actuará bajo la presidencia del Director que suscribe, y será Secretario de la misma el Jefe de la Sección 11 de este Departamento, que actuará con voz, pero sin voto. (*Gaceta* 31 agosto.)

31 AGOSTO. — O. M. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Se otorga la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación de Maestros nacionales de Melilla, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 2 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de septiembre del mismo año; dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la repetida Asociación. (*Gaceta* 19 septiembre.)

31 AGOSTO. — ASOCIACIONES DE MAESTROS.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial solicitada para que se constituya legalmente la Asociación denominada "Agrupación de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados", quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la Ley de 22 de julio de 1918. (*Gaceta* 20 septiembre.)

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or title.

Main body of faint, illegible text, appearing to be several paragraphs of a document.

Second section of faint, illegible text, possibly a separate paragraph or section.

Third section of faint, illegible text, continuing the document's content.

2 SEPTIEMBRE. — O. — OPOSICIONES RESTRINGIDAS.

Terminando el plazo de recusaciones de los Tribunales que han de juzgar el concurso-oposición a Escuelas nacionales de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 o más habitantes.

Esta Dirección general ha dispuesto queden constituidos definitivamente estos Tribunales (*Gaceta* 3 septiembre.)

NOTA. — A continuación se publicará en la *Gaceta*, la relación de estos Tribunales y los suplentes de cada vocal.

2 SEPTIEMBRE. — O. — CONCURSO DE TRASLADO.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 16 de julio último, inserto en la *Gaceta* del 18 y Orden de 22 del mismo mes (*Gaceta* del 24),

Esta Dirección general procede a publicar a continuación las Escuelas nacionales vacantes que han de ser provistas por el concurso general de traslado a que se refieren dichas disposiciones.

Es conveniente advertir, justificando con ello la tardanza de la publicación de vacantes, que la interpretación errónea dada a las aludidas disposiciones, que ha motivado la clasificación en series de las Escuelas y la separación de las de poblaciones de menos de 500 habitantes de las de mayor censo, originó la demora consiguiente al ser preciso ordenar las plazas, sin distinción alguno, por Orden de localidades, conforme han de ser objeto de petición.

Para la mejor resolución del concurso general de traslado que nos ocupa, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, dentro de los diez días siguientes al término del plazo de peticiones, remitirán a esta Dirección general las tarjetasinstancias ordenadas, dentro de las de cada sexo, por series, manteniendo en cada una de éstas el orden de la puntuación alcanzada, y acompañando relación duplicada, en la que se reflejará el mismo orden de colocación de tarjetas.

Se encarece a los señores jefes de las Secciones administrativas

de Primera Enseñanza y al personal afecto a dichas oficinas la mayor diligencia en el servicio que les está encomendado relativo a este concurso, para que dentro de los plazos señalados en las disposiciones mencionadas quede debidamente cumplido el que se les encomienda, y al que se da carácter preferente. (*Gaceta* 4 septiembre.)

NOTA. — Se anuncian a continuación 2.300 Escuelas vacantes para Maestros y 1.531 para Maestras. Pueden verse todas en *El Magisterio Español* del 5 de septiembre.

2 SEPTIEMBRE. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Resolviendo la consulta elevada por el Presidente del Consejo provincial de Primera Enseñanza de Teruel,

Esta Dirección general ha acordado resolver con carácter general que, con objeto de dotar a los exámenes a ingreso en la Escuela Normal de las máximas garantías de imparcialidad, no podrán formar parte de los Tribunales que han de juzgarlos Maestros Inspectores o Profesores entre los cuales exista cualquier género de parentesco. (*Gaceta* 10 septiembre.)

2 SEPTIEMBRE. — O. — PROFESORAS DE ADULTAS.

Con motivo del expediente incoado por D.^a Amparo Salvador Gordillo, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas, en situación de excedente voluntaria, solicitando se le adjudique la plaza vacante de Valencia, convocada a oposición libre por orden de 13 de julio último (*Gaceta* del 17), la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Examinado este expediente y vistos los términos del artículo 78 del Estatuto vigente del Magisterio, que prescribe que los Maestros excedentes que soliciten el reingreso señalarán las Escuelas que deseen, numerándolas al margen de su instancia, y los de la orden de 25 de septiembre de 1925, invocada por la interesada en su instancia que, refiriéndose a los Maestros excedentes, dispone que podrán solicitar el reingreso en el Magisterio con ocasión de vacante de Escuela y sueldo en la categoría y número que tuviesen al ser dados de baja en el Escalafón, y en localidades del mismo grupo de censo de población y en la misma provincia que la última servida; todo lo cual supone la necesidad de que la Maestra reingresada so-

licite concretamente la adjudicación de Escuela determinada; y no habiendo cumplido dicho requisito la señora Salvador, no puede reconocérsele derecho a la vacante existente en la Escuela de Adultas de Valencia, como pretende, sin que pueda invocar como base de su derecho los términos en que le fué concedido el reingreso, ya que el reconocimiento de su derecho a la primera vacante no contradice la necesidad de que por la interesada se solicite y pida concretamente la Escuela que vaque y desee, si le correspondiese por las condiciones de la misma."

Y así se acuerda (*Gaceta* 19 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE. — O. M. — PASE DEL SEGUNDO AL PRIMER ESCALAFÓN.

Vistas las diferentes peticiones de Maestros y Maestras del segundo Escalafón en solicitud de que se rectifiquen las disposiciones que los excluyó del pase al Escalafón de plenos derechos, fundándose en que habían sido separados de la Enseñanza en virtud de corrección y de conformidad con lo dispuesto en el número 3.º de la Orden ministerial de 13 de enero de 1934 (*Gaceta* del 21):

Teniendo en cuenta que varios Maestros en quienes concurrían la circunstancia de haber sido separados del servicio por expediente gubernativo solicitaron verificar las pruebas preceptuadas en el Decreto de 14 de enero de 1933, con anterioridad a la publicación de la referida Orden ministerial; que fueron admitidos y algunos hasta llegaron a ser declarados aptos, ya que el precitado Decreto no excluía de sus beneficios a ningún Maestro que lo fuera de Escuela nacional y estuviera en posesión del título correspondiente, y que ante los evidentes errores de hecho observados en las Órdenes que los excluyó, la Administración, velando por su prestigio, debe y puede rectificar sus propios errores, y, por último, que son favorables los informes del Negociado, Sección y Asesoría jurídica de este Departamento.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Que se conceda el pase del segundo al primer Escalafón a todos aquellos Maestros y Maestras que hubiesen solicitado y fueron admitidos a realizar las prácticas prevenidas en el mencionado Decreto de 14 de enero de 1933, con anterioridad a la repetida Orden de 13 de enero de 1934, y siempre que hubieran sido aprobados como consecuencia de la solicitud referida.

2.º Que se les otorgue, en el primer Escalafón, el número que

les corresponda, con arreglo al que tuvieren en el segundo con relación a los Maestros de su convocatoria; y

3.º Que se consideren sin efecto las Órdenes de exclusión de los interesados comprendidos en el número 1.º de esta Orden (*Gaceta* 6 septiembre.)

3 SEPTIEMBRE. — O. — MINISTERIO DE JUSTICIA: TRIBUNAL DE MENORES.

Haciendo uso el Consejo Superior de Protección a Menores de la facultad que le fué concedida por Orden ministerial de 26 de julio del año actual (*Gaceta* del 30) de constituirse en Tribunal para el estudio y resolución del concurso para la provisión de tres plazas de Maestras de la Casa-Escuela de "Los Arcos" de Chamartín de la Rosa, dicho Tribunal, después de detenido estudio, ha acordado proponer el nombramiento de las siguientes Maestras: D.^a María Bernal Botero, Directora de la Casa-Escuela; D.^a Rosario Isturiz Garallos, Vicedirectora, y D.^a Felisa Álvarez Macua, Auxiliar, todas ellas con la remuneración anual de 3.000 pesetas, más la vivienda y manutención, derivados de la obligación aneja a estos cargos de residir en dicha Escuela; y conformándose este Ministerio ha tenido a bien nombrar a las señoras indicadas para los cargos que se citan, con carácter interino. (*Gaceta* 7 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE. — O. M. — MAESTROS DE MARRUECOS.

"D. Miguel Silva Prieto, Maestro de San Esteban de Relamiego, solicita acogerse a los beneficios que conceden los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931, por desempeñar Escuela en la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

El interesado fué nombrado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en virtud de concurso-oposición y como aspirante en expectación de destino, Maestro de quinta clase, con destino en las Escuelas rurales de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Dicho Maestro se posesionó del cargo ante la Inspectora de la Zona española de Marruecos, y en su Escuela de Dar Xaui (Tetuán), que sigue desempeñando.

Justifica sus derechos y situación legal como Maestro de Marruecos, con todos los certificados necesarios.

Teniendo en cuenta que pasó a prestar sus servicios en Marrue-

cos siendo Maestro en la provincia de Oviedo, en San Esteban de Relamiego, y que en esta Escuela se le designó oportunamente un Maestro suplente,

Este Consejo, de acuerdo con el Negociado y Sección del Ministerio, estima que procede conceder los derechos que solicita a don Miguel Silva Prieto, Maestro de San Esteban de Relamiego." (*Gaceta* 10 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE. — O. M. — RECONOCIMIENTO DE SERVICIOS.

"D. Marcelino Juan García, Maestro de la graduada de niños del paseo de Las Carmelitas, de Salamanca, solicita que los servicios que prestó en la graduada de la Normal de dicha ciudad, se le consideren como realizados en la que actualmente desempeña, para futuros concursos de traslado.

El interesado figuraba como Maestro propietario de la ciudad de Salamanca, desde el 15 de mayo de 1914, en que tomó posesión de la Escuela nacional de niños del Ateneo, instalada entonces en el edificio particular así denominado.

Posteriormente se trasladó a la graduada aneja a la Normal, en 1.º de diciembre de 1919, y a la que actualmente sirve en 15 de abril de 1932.

La Sección administrativa de Primera Enseñanza informa favorablemente, por entender que abonan su concesión las disposiciones vigentes, y los precedentes en la materia.

Teniendo en cuenta que el Consejo Nacional de Cultura emitió informe en el caso de D.^a Florentina Antón Gil, en que funda su derecho D. Marcelino Juan García,

El Negociado y la Sección estiman que procede reconocer al solicitante los servicios que pretende.

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto y los antecedentes legales que se refieren a este caso,

El Consejo estima que procede reconocer al señor Juan García los servicios que pretende, pero en la forma que estrictamente fija el Decreto de 1.º de julio de 1932, legislación que le es aplicable, conforme el Consejo de Cultura dictaminó en el caso de la señora Antón, de Montilla, en resolución de 24 de abril de 1934."

Y este Ministerio se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 13 septiembre.)

NOTA. — Puede verse la Orden de 24 de abril de 1934 en el ANUARIO DEL MAESTRO anterior, página 204.

4 SEPTIEMBRE. — O. M. — INGRESO EN EL MAGISTERIO.

"D.^a Germana A. Arribas Noriega, Maestra por oposición del Grupo escolar de Larache (Marruecos), solicita se le reconozca derecho al pase a las Escuelas de España, por llevar en las Escuelas de la Zona de Protectorado español de Marruecos los cinco años que exige el Decreto de 29 de septiembre de 1931; lo que acredita mediante certificado que acompaña, expedido por la Alta Comisaría de la República española en la Zona de Protectorado español en Marruecos, al que acompañan otros certificados del Delegado de Asuntos indígenas y de la Inspectora de enseñanza de la Zona, que acreditan los derechos solicitados por dicha Maestra.

El Negociado y la Sección correspondiente del Ministerio proponen se conceda a la señora Arribas Noriega los beneficios del artículo 13 del Decreto de 29 de septiembre de 1931."

Y este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 19 septiembre.)

4 SEPTIEMBRE. — O. — EXPEDIENTE GUBERNATIVO
CON MOTIVO DE UNA PERMUTA.

"La Inspección de Primera Enseñanza de Granada remite el expediente gubernativo incoado a la Maestra del Hospicio provincial de dicha capital D.^a María del Carmen Sánchez Muñoz.

"Resulta del mismo el convenio de carácter económico con ocasión de la permuta de sus respectivos cargos de Maestra del Hospicio provincial con la Maestra de la Escuela Nacional de La Roda de Andalucía (Sevilla), D.^a Luisa Ortiz Espejo, comprometiéndose ésta a entregar a la primera 15.000 pesetas una vez efectuada la permuta, anticipándosele 5.000, según consta en el recibo que obra en el expediente.

"La Inspección de Primera Enseñanza, en su informe, considera completa la prueba documental, no negando la Maestra los cargos que se le formulan, pretendiendo únicamente justificar su proceder por la depresión moral en que se encontraba, para lo cual acompaña un certificado facultativo.

"Considerando que por todos los documentos que se unen al expediente, testigos e informes del Consejo local e Inspección se demuestra que la señora Sánchez Muñoz exigió a la Maestra de La Roda de Andalucía, D.^a Luisa Ortiz Espejo, la cantidad citada como

condición para llegar a la permuta, sin que pueda darse ningún valor a la alegación de enfermedad formulada con posterioridad a los hechos.

"Considerando que la señora Sánchez Muñoz, según informe de la Inspección, posee algunos bienes, suficientes para sin necesidad de la profesión atender a sus necesidades, habiendo pretendido, no obstante, explotar a aquélla, convirtiendo la Escuela en objeto de mercadería.

"El Negociado y la Sección estiman que procede imponer a D.^a María del Carmen Sánchez Muñoz la corrección sexta de las señaladas en el artículo 151 del Estatuto, o sea la separación del servicio por un año con pérdida de la Escuela.

"Considerando suficientemente probados los hechos y naturaleza de los mismos,

"Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la propuesta formulada por la Sección, y que se proceda a incoar expediente a D.^a Luisa Ortiz Espejo, Maestra de la Escuela nacional de La Roda de Andalucía."

Y así se resuelve. (*Boletín Oficial* 17 octubre.)

NOTA. — Por Orden de 20 de septiembre (*Boletín Oficial* 8 de octubre) se impuso la misma corrección a la otra presunta permutante señorita Ortiz.

5 SEPTIEMBRE. — O. — CURSILLISTA DE 1933.

Celebrado el concurso entre cursillistas de la convocatoria del año 1933, convocado por Decreto de 24 de enero del corriente año (*Gaceta* del 26) y reglamentado por Orden de esta Dirección general de 12 de febrero (*Gaceta* del 14), se elevan diversas consultas por algunas Secciones administrativas de Primera Enseñanza en orden a la situación de los cursillistas que no alcanzaron plaza en el mismo.

Asimismo surgen dudas acerca de la situación en que habrán de quedar aquellos Maestros cursillistas de la misma convocatoria a quienes se adjudicó Escuela mixta perteneciente al sexo contrario y por los Ayuntamientos respectivos se indicó, dentro del plazo legal, a esta Superioridad su deseo de que dichas Escuelas fuesen regentadas por Maestros del sexo a que anteriormente venía correspondiendo su desempeño.

Para aclarar estas dudas,

Esta Dirección general se ha servido disponer:

1.º Continúa subsistente lo dispuesto en la norma sexta de la Orden de 12 de febrero del corriente año (*Gaceta del 14*), debiendo, en consecuencia, ser adjudicadas las Escuelas a los cursillistas de la convocatoria de 1933 todavía en expectación de destino, en la forma que determina el artículo 3.º del Decreto de 24 de enero último (*Gaceta del 26*), teniendo presente, sin embargo, que, a fin de evitar premuras, la adjudicación correspondiente al presente mes de septiembre tendrá lugar, por excepción, el tercer domingo, día 15.

2.º Los Maestros cursillistas procedentes de la convocatoria del año 1933 a quienes se adjudicó Escuela mixta destinada normalmente para ser regentada por compañeros del sexo contrario, y cuyos Ayuntamientos hubieren manifestado dentro del plazo legal su deseo de que dicha Escuela mixta sea desempeñada en la forma en que venía haciéndose con anterioridad a su nombramiento, quedarán en la situación de excedencia activa y ocupando la misma Escuela hasta que exista en la misma provincia una vacante de censo análogo, la cual solicitarán inmediatamente de la correspondiente Sección administrativa, quien se la adjudicará y anunciará seguidamente dicha Escuela mixta para su provisión por el turno a que reglamentariamente corresponda. (*Gaceta 10 septiembre.*)

6 SEPTIEMBRE. — O. — CONCURSO GENERAL DE TRASLADO; SE RECTIFICAN ERRORES EN LAS VACANTES PUBLICADAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3.º de la Orden de esta Dirección general fecha 3 de junio último, inserta en la *Gaceta del 24*, se publica a continuación la rectificación de los errores sufridos al publicar en la *Gaceta* del día 4 del actual las vacantes que han de ser objeto del concurso general de traslado convocado por Decreto de 16 de julio último (*Gaceta del 18*).

A partir de la fecha en que aparezcan estas rectificaciones en la *Gaceta de Madrid*, y en el improrrogable plazo de veinte días naturales, los Maestros nacionales que lo deseen y reúnan las condiciones señaladas en el Decreto aludido dirigirán sus tarjetas-instancias a esta Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de la Sección administrativa respectiva. (*Gaceta 7 septiembre.*)

NOTA. — Sigue a esta disposición la lista de aquellas vacantes en cuyo anuncio hubo error. Puede verse en *El Magisterio Español* de 10 de septiembre.

6 SEPTIEMBRE. — O. — MATERIAL ESCOLAR.

Se resuelve el concurso anunciado para la adquisición directa por el Ministerio de material pedagógico. (*Gaceta* 12 septiembre.)

6 SEPTIEMBRE. — O. — MATRÍCULA DEL BACHILLERATO.

Este Ministerio ha resuelto, con carácter general, que por enseñanza libre puede admitirse matrícula en los Institutos de todo el plan de estudios de 1934, en las condiciones que el Decreto de 29 de agosto del mismo año determina; pero que por Enseñanza oficial y colegiada no podrá admitirse matrícula más que a los alumnos de los cuatro primeros cursos del nuevo plan y de los dos últimos del de 1903, en el próximo curso académico. (*Gaceta* 13 septiembre.)

6 SEPTIEMBRE. — CUESTIONARIO. — OPOSICIONES A PLAZAS DE MÁS DE 15.000 HABITANTES.

Con esta fecha dió el Tribunal de Madrid el Cuestionario que ha de regir en el segundo ejercicio. Aunque todos los demás Rectores dieron también sus Cuestionarios, damos este de Madrid para que sirva como de modelo:

- 1.º La Escuela y el ambiente. Diferencias entre una Escuela rural y una urbana.
- 2.º Principios básicos en que deba fundamentarse el plan para el curso escolar.
- 3.º Clasificación y distribución de los alumnos.
- 4.º El material escolar.
- 5.º Organización de una Escuela unitaria.
- 6.º Organización de una Escuela graduada. Diversas características.
- 7.º Escuelas maternas, Escuelas de párvulos, Escuelas especiales (taller, granja. . .).
- 8.º Enseñanza de la Aritmética y del Cálculo mental en los distintos grados.
- 9.º Enseñanza de la Geometría en los distintos grados.
10. Enseñanza del Lenguaje. La Literatura en la Escuela.
11. Enseñanza de la Geografía en los distintos grados.
12. Enseñanza de la Historia en los distintos grados.

13. Las ciencias Físico-Químicas en la Escuela.
14. Las ciencias Naturales y la Agricultura en la Escuela.
15. El Derecho y la educación social en la Escuela.
16. Las Bellas Artes en la Escuela.
17. El libro y la biblioteca escolar.
18. Obras complementarias de la Escuela.
19. El manualismo en la educación.
20. Ensayos de nuevos métodos de educación activa. ¿Cómo aplicar estos métodos en nuestras Escuelas?

7 SEPTIEMBRE. — D. — ESCUELAS PREPARATORIAS.

Es indiscutible la conveniencia y eficacia de las Escuelas preparatorias para el ingreso en el Bachillerato, pero su creación y funcionamiento debe estar sujeto a reglas precisas y concretas que hagan posible el cumplimiento del fin a que se destinan y aseguren la necesaria compenetración entre éstas y el Instituto a que estén afectas.

Es preciso buscar también las necesarias garantías de que los Maestros que hayan de regentarlas, además de méritos y circunstancias académicas y profesionales, tengan la práctica precisa y se adapten a los métodos especiales de estas Escuelas.

Con el fin de reunir en una sola disposición cuanto sobre la materia se ha establecido con diferentes y aun opuestos criterios, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Claustros de los Institutos de Segunda Enseñanza podrán organizar Escuelas preparatorias para el ingreso en los mismos.

Art. 2.º La creación de dichas Escuelas se hará por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, a propuesta de los Claustros de los Institutos, abonándose con cargo a las partidas correspondientes del presupuesto el sueldo del Maestro y el material de la Escuela.

Art. 3.º Al expediente de creación de Escuelas preparatorias se unirán necesariamente los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo del Claustro del Instituto, en el que se especifiquen los fundamentos pedagógicos que aconsejen la creación y el ofrecimiento del local en que la Escuela ha de funcionar, acompañándose plano de éste, en el que constará la capacidad, orientación, situación, luces, etc.

b) Certificación del acuerdo de la Junta económica del Institu-

to, referente a la adquisición del material preciso para el funcionamiento de la Escuela, especificándose clase, número y calidad.

c) Certificación del Secretario del Instituto relativa a los exámenes de ingreso habidos en el Centro en cada uno de los cinco años anteriores al de su fecha.

d) Acuerdo del Ayuntamiento de la localidad comprometiéndose a dotar al Maestro o Maestra de casa-habitación, o en su defecto, acuerdo del Claustro adquiriendo el mismo compromiso.

Art. 4.º Para que la Escuela pueda ser creada se necesitará, a más de que el local y material sea suficiente, que el número de alumnos de ingreso del Instituto en cada uno de los cinco cursos anteriores haya sido superior a 100.

Art. 5.º Las Escuelas preparatorias no podrán tener más de dos grados. Cada grado podrá desdoblarse en el número de Secciones precisas, sin exceder de una Sección por 100 alumnos de ingreso en cada uno de los cinco cursos anteriores.

Art. 6.º El Profesorado de las Escuelas preparatorias será femenino cuando solamente haya en ellas un solo grado y una sola Sección. Si hay más de un grado o más de una Sección, el Profesorado será mixto, asignándose la mitad de las plazas al personal femenino y la otra mitad al masculino, entendiéndose que la primera plaza corresponde a aquél, la segunda a éste y así sucesivamente.

Art. 7.º La propuesta de las Maestras y Maestros que han de regentar las Escuelas, corresponde a los Claustros de los Institutos, y el nombramiento a la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 8.º Los Claustros habrán de ajustarse para las propuestas a las siguientes normas:

a) Las plazas de nueva creación o que resulten vacantes se anunciarán para su provisión en la *Gaceta de Madrid*, dentro de los quince días siguientes al de la fecha de creación o vacante. Se concederá el plazo de un mes para presentar solicitudes.

b) Podrán concurrir al concurso los Maestros y Maestras del primer Escalafón que hayan ingresado por oposición directa, que procedan del plan profesional o de cursillos de selección, excluyéndose los limitados.

c) Las solicitudes presentadas se dividirán en cuatro grupos: se incluirán en el primero las de los solicitantes que hayan figurado en el primer cuarto de la lista de aprobados con plaza en su oposición, cursillo o plan Profesional; en el segundo, los que hubieren figurado en el segundo cuarto de su lista; en el tercero, los del tercer cuarto, y en el cuarto y último, los del cuarto final. Estos grupos establecen orden de preferencia.

d) Dentro del mismo grupo, y teniendo en cuenta las especiales características de estas Escuelas, se establecen las siguientes condiciones de preferencia para la propuesta:

1.º Poseer título de Licenciado en Facultad o proceder de la Escuela Superior del Magisterio.

2.º Haber sido pensionado en el Extranjero para realizar estudios de carácter eminentemente pedagógico o haber estado más de cinco años al frente del último grado en una Escuela graduada.

3.º Los mayores servicios prestados a la Enseñanza.

Cuando varios solicitantes reúnan las mismas condiciones de preferencia que establecen los apartados c) y d), el Claustro del Instituto podrá elegir entre ellos.

Art. 9.º La propuesta del Claustro y la designación ministerial tendrán carácter provisional.

Transcurridos tres años, a partir de la fecha del nombramiento, el Claustro deberá solicitar que se eleve a definitivo o que se anule.

Durante los tres años en que el nombramiento tendrá carácter provisional, si el Claustro del Instituto, por el voto de los dos tercios de sus miembros, entiende que el Maestro no se adapta a los procedimientos y características especiales de estas Escuelas, podrá solicitar su remoción, que será acordada por el Ministerio, quedando entonces el Maestro o Maestra al servicio de la Inspección provincial hasta que sea de nuevo colocado con arreglo al artículo siguiente.

Art. 10. Los Maestros nombrados para el desempeño de Escuelas preparatorias pierden las Escuelas de que son titulares, debiendo anunciarse las vacantes en los turnos a que correspondan.

Si durante el período de nombramiento provisional, o al terminar el mismo, los Maestros de Escuelas preparatorias de Institutos fueren separados de ella, deberán solicitar en el turno de reingreso Escuelas del mismo censo que las que venían sirviendo cuando fueron nombrados para la Escuela preparatoria, asimilándose a estos efectos a los excedentes voluntarios.

Los Maestros de Escuelas preparatorias de Institutos que deseen volver a servir Escuelas nacionales ordinarias podrán efectuarlo en los concursos generales de traslado.

Los Maestros de Escuelas preparatorias no tienen derecho a obtener Escuelas por concursillo dentro de la localidad, ni a permutar las que desempeñen.

Art. 11. La instrucción de expediente a los Maestros de Escuelas preparatorias se efectuará por las causas y trámites que a los de

Escuelas nacionales, si bien será instructor un Catedrático del Instituto, designado por el Claustro.

Art. 12. El plan, los programas, las normas y los métodos de enseñanza en estas Escuelas preparatorias serán señalados por los Claustros de los Institutos, previa propuesta que formulará una Ponencia, compuesta por un Catedrático de la Sección de Ciencias, otro de la de Letras y el Maestro o uno de los Maestros si fueran varios designados para regentar la Escuela.

Art. 13. La Inspección de la Escuela preparatoria corresponde al Claustro del Instituto, el que la ejercerá por medio de un Catedrático delegado, a quien competirá, de acuerdo con el Maestro, todo lo referente a la marcha de la Escuela.

Art. 14. La enseñanza en la Escuela preparatoria de Institutos será gratuita, el ingreso se verificará necesariamente por el primer grado, o por el segundo si sólo existiera éste, siendo preciso que el solicitante tenga más de ocho años en el momento del ingreso en el primer grado.

Art. 15. El pase de un grado a otro, así como el ingreso en el Instituto, será acordado sin examen por el Maestro y el Catedrático delegado, remitiéndose a este fin a la Secretaría del Instituto, certificado de aptitud expedido por el Maestro y visado por el Catedrático delegado.

Art. 16. Serán preferidos para el ingreso en las Escuelas preparatorias los alumnos de las nacionales que presenten certificados de bien dotados, expedidos por el Maestro de éstas. Las plazas que no se cubran con alumnos procedentes de las Escuelas nacionales serán provistas por el método que indique el Reglamento de la Escuela.

Art. 17. Los Maestros de estas Escuelas tendrán representación en el Claustro del Instituto. Cuando haya un solo Maestro formará parte del mismo, y si fueren varios, elegirán un representante.

Art. 18. Si el Maestro o Maestros lo solicitan, y el Claustro lo acuerda, podrá efectuarse en estas Escuelas el servicio de adultos, computándose como tal la enseñanza extraordinaria dada a los alumnos de primero y segundo año del Bachillerato que, a juicio de los Profesores del Instituto, necesiten una reeducación en su enseñanza primaria.

Art. 19. Quedan autorizados los Claustros de los Institutos para encargar, bajo la dirección del Profesor respectivo, a los Maestros de las Escuelas preparatorias que lo soliciten, de algún grupo de prácticas de los tres primeros cursos del Bachillerato, abonándose estos servicios como a los demás Profesores del Instituto.

Art. 20. Con el Catedrático delegado, el Maestro, si fuera uno,

o un Maestro, si fueran varios, y un representante de la Junta económica del Instituto se constituirá una Junta económica de la Escuela, que administrará los fondos que el Instituto acuerde poner a su disposición y los donativos que la Escuela pueda recibir.

Art. 21. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto (*Gaceta* 12 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — O. M. — PRÁCTICAS DE LOS ALUMNOS DEL PLAN PROFESIONAL.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de 2 de julio último, en cuanto se refiere a la forma de realizar las prácticas docentes los alumnos de las Escuelas Normales que hayan aprobado el tercer curso de dichas Escuelas,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Dentro de los tres días siguientes al de la publicación en la *Gaceta de Madrid* de la Orden ministerial que apruebe la revisión de las Escuelas Normales creadas para prácticas de los alumnos del cuarto curso de las Escuelas Normales, se reunirá en sesión pública en cada provincia la Junta de gobierno de la Normal con los alumnos aprobados en el tercer curso, que deben realizar su año de prácticas previamente convocados por los Directores respectivos. En dicha sesión se hará la elección de las Escuelas definitivamente creadas para realizar dichas prácticas, por el orden en que figuren los alumnos en la lista de méritos del examen final de curso.

2.º En la misma fecha de la elección los Directores de las Normales remitirán al Presidente de la Comisión encargada de proveer interinamente las Escuelas vacantes de la provincia la relación de los alumnos y de las plazas que a cada uno han correspondido, expidiéndose, en la misma forma que para los Maestros interinos, los nombramientos en concepto de Maestros-alumnos en período de prácticas.

Estos Maestros-alumnos percibirán el sueldo de 3.000 pesetas y los demás emolumentos legales; pero serán advertidos por el Director de la Normal, antes de hacer la elección de las Escuelas, de que no tendrán derecho a casa-habitación ni a la gratificación a ella correspondiente ninguno de los que elijan Escuelas de las expresamente destinadas a prácticas docentes.

3.º En las provincias donde no hayan podido elegir Escuela todos los alumnos del cuarto curso, por no haber número suficiente de las que fueron creadas para prácticas, se verificará una nueva sesión

pública a los cinco días de celebrada la primera, a la que serán convocados los alumnos aprobados que hayan quedado sin Escuela por dicha causa. Esta sesión será asimismo presidida por la Junta de gobierno de la Normal y en ella se dará a conocer a los alumnos la relación de las Escuelas nacionales vacantes en la provincia, que deberá ser remitida al Directos de la Normal, con la debida antelación, por el Jefe de la Sección administrativa de la provincia, habiendo segregado previamente las Escuelas que fueron adjudicadas, tanto en la capital de la provincia como en las del distrito, a los Maestros propietarios procedentes de la Normal, cuya colocación provisional se regula por Orden ministerial de esta fecha. En estas relaciones harán constar las Secciones administrativas, expresamente, las Escuelas que no han sido anunciadas a ninguno de los turnos reglamentarios, teniendo obligación los alumnos-Maestros de solicitar necesariamente éstas, sin perjuicio de completar su número con las demás que fueran necesarias, aunque se hallen anunciadas a concurso u oposición.

Después de suspender el acto por un tiempo prudencial para que los alumnos puedan cambiar impresiones, se reanudará la sesión y harán la elección de Escuelas en que deban realizar las prácticas aquéllos por el orden en que figuran en la lista del examen final. Sus nombramientos serán hechos en la misma forma prevista en la regla segunda de la presente Orden ministerial. Únicamente deberá tenerse en cuenta que los que desempeñen estas Escuelas tendrán derecho a todos los emolumentos legales que perciben los Maestros interinos.

4.º En aquellas provincias donde no haya número de Escuelas vacantes suficiente para que puedan realizar las prácticas los alumnos-Maestros de cuarto curso, deberán efectuarlas en las que existan en otras provincias, según preceptúa el párrafo cuarto del artículo 10 del Decreto de 2 de julio último. Con este fin, los Directores de las Normales que se hallen en este caso se dirigirán por telégrafo, en la misma fecha de la sesión aludida, al Jefe de la Sección administrativa de las provincias limítrofes a la suya, dentro del mismo distrito universitario, reclamando la relación de las Escuelas que queden vacantes una vez hecha la elección prescrita en la regla anterior, relación que deberá ser enviada, a vuelta de correo, en pliego certificado, teniendo en cuenta que si un mismo Jefe de Sección recibiera peticiones de varias Normales, deberá enviar la relación de vacantes a una sola, la primera, por orden alfabético de peticionarios. Recibida la relación, se procederá sin tardanza, en la forma prescrita en la regla precedente, tanto para la elección de las vacantes como para el nombramiento de los alumnos-Maestros.

5.º Los Directores de las Normales, además de comunicar la elección de vacantes a los Presidentes de las respectivas Comisiones que efectúan los nombramientos interinos, a los efectos de los nombramientos de los Maestros-alumnos, vendrán obligados a participarlo también a los Inspectores Jefes de las provincias donde hayan de realizar sus prácticas, a fin de que puedan ser giradas las visitas previstas en el Decreto de 2 de julio último; y

6.º La Dirección general de Primera Enseñanza deberá adoptar las medidas necesarias para que los Maestros que fueran nombrados por alguno de los turnos reglamentarios para las Escuelas en que realicen sus prácticas estos Maestros-alumnos, no se posesionen de ellas hasta las próximas vacaciones invernales.

7.º La Dirección general de Primera Enseñanza dictará las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial. (*Gaceta* 8 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — O. M. — NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES DE MAESTROS DEL PLAN PROFESIONAL.

Por diversas circunstancias no ha sido posible aun resolver el concurso general de traslado para cubrir las Escuelas nacionales actualmente vacantes en las distintas provincias, condición previa e indispensable para colocar en propiedad a los actuales alumnos-Maestros procedentes del plan Profesional de las Escuelas Normales en expectación de destino. Estos alumnos-Maestros desempeñan hoy las Escuelas que fueron creadas para las prácticas docentes de cuarto curso, que necesariamente deben abandonar para que sean ocupadas por sus compañeros que aprobaron ya el tercer curso de las Escuelas Normales. Urge, pues, arbitrar una fórmula a fin de que no se produzca una solución de continuidad ni en los servicios ni en el percibo de haberes de aquellos Maestros que tienen reconocidos sus derechos a la propiedad. La más sencilla y más favorable para la Enseñanza es, sin duda, que esos Maestros de reconocida capacidad pedagógica y legal ocupen provisionalmente las vacantes existentes en las distintas provincias, aun aquéllas que estén servidas interinamente, ya que los derechos de estos Maestros son preferentes a los de cualquier otro que no haya adquirido los de propiedad de Escuela nacional.

Fundándose en estas razones,

Este Ministerio tiene a bien disponer:

1.º El mismo día en que reciban la *Gaceta* en donde se publi-

que la presente Orden ministerial, los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitirán a la Escuela Normal respectiva una relación completa de las Escuelas nacionales vacantes en la provincia, sea cualquiera su situación, incluso las que se hallen anunciadas a concurso de traslado o a oposición restringida, y aunque estén servidas por Maestros interinos. Estas relaciones se harán públicas en la misma fecha en el tablón de anuncios de la Normal correspondiente.

2.º El día 14 del corriente mes, a las doce de la mañana, se reunirá en sesión pública, en el salón de actos de la Normal, la Comisión encargada de proveer interinamente las Escuelas nacionales de la provincia, debiendo concurrir, previamente citados por el respectivo Director de la Escuela Normal, todos los alumnos-Maestros de la misma que tengan adquirido derecho a la propiedad por haber aprobado el curso de prácticas del plan Profesional y que actualmente disfrutan el sueldo de 4.000 pesetas.

3.º Dichos alumnos-Maestros serán llamados por el Presidente por el orden en que figuren en la lista definitiva de méritos de su Normal, eligiendo por ese orden la Escuela nacional que más les convenga entre las que figuran en la relación de vacantes hecha pública por la Sección administrativa. Los que por causa justificada no puedan asistir personalmente a esta elección autorizarán por escrito a otra persona para que en su nombre la realice.

De esta sesión pública se levantará acta, que será firmada por todos los señores que integran la Comisión, consignándose en ella las reclamaciones o propuestas, si las hubiere, y dando cuenta por telégrafo a la Dirección general de Primera Enseñanza de haber realizado la elección y de los incidentes que en ella se hubieren producido.

4.º Al día siguiente de verificada la elección de plazas, las Secciones administrativas procederán a extender en los respectivos títulos administrativos de los Maestros interesados la oportuna diligencia en que quede reflejado el nombramiento que con carácter provisional corresponda, dándoles un plazo de cinco días para tomar posesión de las mismas.

5.º Estos Maestros seguirán percibiendo el sueldo de 4.000 pesetas que tienen asignado, a partir de 1 de julio último, y sus nombramientos tendrán carácter provisional hasta tanto que puedan ocupar las Escuelas que legalmente les correspondan una vez resuelto el concurso general de traslado.

6.º Si en alguna provincia no pudieran ser nombrados algunos de los Maestros del grado Profesional, por no existir el número de

Escuelas vacantes precisas, el Jefe de la Sección administrativa lo comunicará así a la Dirección general de Primera Enseñanza y al Presidente de la Comisión correspondiente a la capital del distrito universitario, remitiendo, además, a ésta la relación nominal de los Maestros que no hayan obtenido Escuela por esa falta de vacantes. Por el contrario, en las provincias donde haya mayor número de Escuelas vacantes que de Maestros con derecho a la propiedad, remitirán al propio Presidente de la Comisión de la capital del distrito, dentro de los tres días siguientes al de la adjudicación, la relación detallada de las mismas, consignando todos los datos precisos para que no pueda producirse confusión alguna al hacer la adjudicación de Escuelas. En la misma fecha enviarán por telégrafo a cada una de las provincias del distrito la misma relación de Escuelas vacantes no provistas, que deberá ser expuesta al público en las Escuelas Normales.

7.º El día 24, a las doce de la mañana, y también en el salón de actos de la Escuela Normal de la capital del distrito universitario donde hubiera Maestros del plan Profesional sin colocar, correspondiente a la provincia del mismo, se reunirá en sesión pública la Comisión antes aludida, con los Maestros procedentes de las Normales del distrito que no hayan podido ser nombrados para ninguna Escuela por falta de vacantes en su provincia, los cuales, o sus representantes, debidamente autorizados, elegirán, por el orden riguroso en que figuren en la lista única aprobada por la Dirección general de Primera Enseñanza, la Escuela que estimen conveniente, dentro de las que figuran en las relaciones que fueron hechas públicas en las respectivas Normales.

8.º Los Presidentes de las Comisiones comunicarán por telégrafo a los Jefes de las Secciones administrativas las Escuelas que han quedado cubiertas en sus respectivas provincias y los nombres de los Maestros designados para cada una de ellas, sin perjuicio de remitir seguidamente por correo certificado las relaciones correspondientes.

9.º El nombramiento de estos Maestros se hará en la misma forma preceptuada en la regla 5.ª de esta Orden, por la Comisión de la provincia de donde procedan, debiendo posesionarse de sus respectivas Escuelas antes del día 1.º de octubre próximo.

10. Si las Escuelas para que sean nombrados los Maestros procedentes del plan Profesional estuvieran desempeñadas por Maestros interinos, deberán éstos cesar en las mismas al presentarse aquéllos a tomar posesión de sus destinos.

11. Todos los Maestros así nombrados desempeñarán con carácter provisional sus Escuelas hasta tanto puedan ser designados para una Escuela con carácter definitivo, debiendo la Dirección general

de Primera Enseñanza disponer lo necesario para que aquellos Maestros nacionales que sean nombrados para Escuelas desempeñadas por los alumnos-Maestros, al resolverse el concurso de traslado o las oposiciones en curso, no sean autorizados para tomar posesión de sus nuevos destinos hasta las próximas vacaciones de invierno.

12. La Dirección general de Primera Enseñanza queda autorizada para dictar las instrucciones aclaratorias y complementarias que se precisen para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden ministerial. (*Gaceta* 8 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — O. M. — INGRESO EN LA ESCUELA NORMAL.

El Decreto de 16 de julio próximo pasado creando en Ceuta una Escuela Normal del Magisterio primario establecía que, en tanto se nombraba Profesorado en propiedad para el desempeño de las diferentes disciplinas que abarca el plan de estudios establecido en las Normales por el Decreto de 29 de septiembre de 1931, se nombraría Profesorado interino, y por el Comisario Director del nuevo Centro docente se procedió a abrir el plazo de matrícula para solicitar examen de ingreso-oposición, que habría de dar comienzo, como en el resto de las Escuelas Normales, el día 10 de septiembre actual. A virtud de esta convocatoria solicitaron tomar parte en esta oposición 48 alumnos.

En la actualidad el nombramiento de Profesorado interino en la Normal de Ceuta está pendiente de acuerdo del Consejo de Ministros y, dado el poco tiempo que resta hasta el día 10, en que han de dar comienzo los ejercicios, y con objeto de evitar a estos 48 alumnos los perjuicios que para ellos supondría el retraso en el comienzo del curso, en el caso de que el acuerdo fuese favorable, o, por el contrario, tener que esperar al año venidero para presentarse a examen,

Este Ministerio ha acordado:

1.º Los alumnos matriculados en la Escuela Normal del Magisterio primario de Ceuta podrán efectuar el examen de ingreso-oposición en la Normal de Cádiz, a cuyo efecto, y para la distribución del número de plazas a proveer por esta última Normal, se sumarán estos 48 alumnos a los matriculados directamente en la misma, procediéndose por el Comisario Director de la de Ceuta al inmediato envío a la Dirección de la de Cádiz de las instancias y demás documentos presentados por los alumnos, como asimismo se remitirá el importe de los derechos de examen abonados por los solicitantes.

2.º Si el acuerdo del Consejo de Ministros fuese favorable al nombramiento de Profesorado interino, los alumnos aprobados que procedan de la matrícula hecha en la Normal de Ceuta podrán continuar sus estudios en este Centro docente, considerándose asignadas a Ceuta tantas plazas como alumnos se trasladen y siempre que éstos hubieran solicitado en aquella Normal el examen de ingreso-oposición. Estos traslados no devengarán derechos en metálico de ninguna clase.

3.º El examen de ingreso-oposición dará comienzo en la Normal de Cádiz el día 12 del actual. (*Gaceta* 9 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — O. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean definitivamente las siguientes Escuelas:

| | |
|-------------------------------|----|
| De niños | 24 |
| De niñas | 14 |
| Mixtas para Maestro | 6 |
| Mixtas para Maestra. | 11 |
| Párvulos | 11 |

EN TOTAL. 66

(*Gaceta* 14 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vistas las reclamaciones suscritas en tiempo y forma por D.^a Emilia Castro Alvarez y D. Pedro Casado Moretón, Maestros cursillistas de convocatoria de 1933 con dos ejercicios aprobados ante el primero de los Tribunales de la provincia de Pontevedra, contra la Orden de 3 de julio último (*Gaceta* del 18), que reconoce a D.^a Efigenia Carral Piñeiro los beneficios de la Orden de 27 de abril del corriente año, puesto que reúnen mayor puntuación que esta última cursillista:

Teniendo en cuenta que del estudio de los expedientes respectivos aparece, en efecto, que D.^a Efigenia Carral Piñeiro no es la cursillista de mayor puntuación inmediatamente después de la última aprobada con plaza ante el referido Tribunal, puesto que obtuvo una puntuación total de 117,4 puntos, mientras que D.^a Emilia

Castro Alvarez cuenta con 147,8 y el señor Casado Moretón fué calificado con 119,8 puntos, y por tales razones es a D.^a Emilia Castro Alvarez a quien corresponde legalmente pasar a ocupar el lugar último entre los aprobados con plaza.

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que quede sin efecto lo dispuesto en la Orden de 3 de julio del corriente año, en relación con D.^a Efigenia Carral Piñeiro, y en su lugar, estimando la reclamación de D.^a Emilia Castro Alvarez, se otorguen a esta cursillista los beneficios de la Orden de 27 de abril de 1935. (*Gaceta* 13 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — O. — MAESTROS AL EXTRANJERO.

Visto el oficio dando cuenta de la sesión celebrada por la Comisión ejecutiva de la Junta para Ampliación de Estudios del día 21 de agosto último, elevando la propuesta anual de Repetidores de Lengua española en Centros de Enseñanza franceses, para que les sea concedida la consideración de pensionados y una indemnización de 500 pesetas, a cada uno, para viajes de ida y vuelta, con cargo al capítulo 3.^o artículo 4.^o, grupo 22, concepto 1.^o del presupuesto vigente,

Esta Dirección general ha acordado aprobar la propuesta, y, en su consecuencia, conceder el permiso correspondiente, con la obligación de dejar atendida la Enseñanza en sus respectivas Escuelas, a los Maestros siguientes:

D. Mariano Durantez Velasco, Maestro de Primera Enseñanza, Escuela Normal de Maestros de Carasona.

D.^a Josefa Burgueño Cayuela, Maestra de Primera Enseñanza, Escuela Normal de Maestras de Montpellier.

D.^a María del Carmen Ribelles Barrachina, Maestra de Primera Enseñanza, Escuela Normal de Maestras de Agen.

D.^a María Fe Otero López, Maestra de Primera Enseñanza, Escuela primaria Superior de señoritas de Montpellier, de Pau.

D. Ismael Pérez Izquierdo, Maestro de Primera Enseñanza, Escuela Normal de Maestros de Aurillac.

Repetidores con cargo oficial:

D.^a María Montero Simón, Maestra nacional de Santa Eufemia (Córdoba), Escuela Normal de Maestras de Pau.

D. Francisco Galí Mitjá, Maestro nacional de Melmunt de Sagarra (Lérida), Escuela Normal de Maestros de Montpellier.

D.^a Julia Ibán Valdés, Maestra nacional de Huelga de Carabales (León), Escuela primaria Superior de señoritas de Murat.

D.^a Juana Villoria García, Maestra, con destino en el Instituto Escuela de Segunda Enseñanza de Madrid, Colegio de señoritas de Dax.

D.^a María Teresa Vicente Mangas, Maestra nacional de Carrizo de la Ribera (León), Escuela Normal de Maestras de Foix.

D.^a Dorotea Pascual Monje, Maestra nacional de Casorvida (Oviedo), Escuela Normal de Maestras de Carasona, y

D. Julián Vaquero Grago, Maestro nacional de El Salto, Granadillo (Tenerife). (*Gaceta* 18 septiembre.)

7 SEPTIEMBRE. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia a concurso-oposición una plaza de Maestro de Sección de la Escuela práctica aneja a la Escuela Normal de Logroño. (*Gaceta* 3 octubre.)

NOTA. — En *El Magisterio Español* de 5 de octubre puede verse la convocatoria.

7 SEPTIEMBRE. — DAHIR. — "MONITORES MUSULMANES".

Se ha decretado lo que sigue:

Proceder a crear el cargo de "Monitores musulmanes", y poner en vigor las normas que a continuación se publican, para su formación y selección, como asimismo la forma de cubrir las vacantes a título interino, hasta que exista personal titulado.

Normas para el curso de "Monitores musulmanes" de las Escuelas hispano-árabes de la Zona.

Artículo 1.^o El vigente presupuesto de la Zona consigna en la enseñanza hispano-árabe un crédito para "Monitores musulmanes". Estos tendrán a su cargo las clases de español de las Escuelas rurales y los primeros grados de esas mismas clases en las urbanas.

Art. 2.^o Para la selección y capacitación profesional teórica y práctica de dicho personal, se convoca por este Dahir un curso o preparación de dos años que se llevará a cabo en el Centro de Estudios Marroquíes de Tetuán.

Art. 3.^o Las materias de Enseñanza serán:

Primer año. — Lengua española (práctica del idioma y conoci-

mientos gramaticales), nociones de Aritmética y Geometría (teoría y prácticas de las mismas, cálculo), nociones de Geografía general y Geografía e Historia de Marruecos, Dibujo y Trabajos manuales, Gimnasia.

Segundo año. — Lengua española (ampliación de lo estudiado en el primer año y ejercicios de redacción y de elocución), ampliación de las nociones de Aritmética y Geometría y su aplicación al cálculo, agrimensura, dibujos y trabajos manuales, Geografía e Historia de España, nociones de Ciencias físico-naturales, aplicadas principalmente a cuestiones de higiene y agrícolas, metodología de estas materias, prácticas de Enseñanza.

Art. 4.º *Profesorado.* — Los Profesores de las asignaturas de Lengua española (primero y segundo año), nociones de Aritmética y Geometría y ampliación de dichas nociones, Dibujo y trabajos manuales, Geografía e Historia de España y nociones de Ciencias físico-naturales, serán designados oportunamente por la Alta Comisaría, a propuesta de la Delegación de Asuntos indígenas, entre los Maestros y Maestras de Tetuán, atendiendo a los méritos y circunstancias que en los mismos concurren.

El Profesor de elementos de Geografía general y de Geografía e Historia de Marruecos será el titular de la enseñanza de Geografía de Marruecos en el citado Centro de Estudios Marroquíes.

La metodología estará a cargo de la Inspección de Enseñanza de la Zona, quien llevará asimismo la dirección del curso, y muy especialmente la de las prácticas de Enseñanza.

La clase de Gimnasia será dada por un Instructor titulado de la Academia de Toledo, nombrado a dicho fin por la Delegación de Asuntos Indígenas.

Art. 5.º *Organización de las clases.* — Se desarrollarán en clases diarias de una hora las enseñanzas de Lengua española (primero y segundo año) y de nociones y ampliación a las nociones de Aritmética y Geometría, y en clases alternas de la misma duración las de nociones de Geografía de España, Dibujo, trabajos manuales y Gimnasia.

La Metodología será dada en clases bisemanales de una hora.

Durante el segundo curso los alumnos realizarán prácticas de Enseñanza en las Escuelas hispano-árabes que, entre las establecidas en Tetuán, designe la Delegación de Asuntos Indígenas, y con arreglo al plan general de prácticas que tracen oportunamente los Profesores del curso y la Inspección de Enseñanza de la Zona, con la conformidad de la Alta Comisaría. Dichas prácticas serán calificadas por la citada Inspección.

Art. 6.º *Ingreso en el curso.* — Los exámenes de ingreso se solicitarán de la Alta Comisaría (Delegación de Asuntos Indígenas) en la primera quincena de octubre próximo.

Los aspirantes deberán reunir y acreditar documentalmente las condiciones siguientes:

a) Ser musulmanes marroquíes o españoles mayores de diez y ocho años.

b) Tener buena conducta.

c) No estar bajo la protección de ninguna Potencia extranjera.

d) No padecer enfermedad alguna contagiosa ni defecto físico que les impida el ejercicio de la Enseñanza.

e) Poseer una formación cultural española de cuatro años, como mínimo, en establecimientos docentes del Majzén, Centros de Enseñanza oficial de las plazas de Soberanía y Colegios o Academias de enseñanza privada españoles, con ejercicio reconocido por las autoridades de la Zona o del Estado español.

Se probarán las circunstancias a) y b) mediante certificados expedidos por el Bajalato correspondiente; la d) con documento suscrito por un facultativo, y la e) con certificado de escolaridad extendido por el Director del Centro respectivo.

Art. 7.º La Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Enseñanza) formará relación de los aspirantes admitidos a los exámenes de ingreso, que será expuesta en el tablón de anuncios de dicho Centro durante los días 15 a 19 de octubre.

Art. 8.º Los exámenes de ingreso empezarán el día 20 del mismo mes ante un Tribunal constituido por la Inspectora de Enseñanza de la Zona, como Presidente, y por dos Profesores del curso, como Vocales.

Art. 9.º Los exámenes comprenderán los dos ejercicios siguientes:

a) *Escrito.* — Que consistirá en la escritura, al dictado, de un texto castellano de un autor moderno, sacado a la suerte entre varios elegidos previamente por el Tribunal, y en la resolución de dos problemas aritméticos.

Este ejercicio se verificará en una o varias sesiones, según que el número de examinandos permita formar con ellos un solo grupo o exija su división en varios para la realización en común de dichos ejercicios. Los ejercicios escritos, después de calificados por el Tribunal, quedarán expuestos al público durante ocho días en la Delegación de Asuntos Indígenas (Inspección de Enseñanza).

b) *Oral.* — Que consistirá en la lectura e interpretación de un fragmento escrito en idioma castellano, de fácil comprensión, y contestación a varias preguntas de carácter general sobre Gramática,

Aritmética, Geometría, Geografía e Historia, que se determinarán a la suerte para cada examinando.

Art. 10. Los aspirantes actuarán por el orden alfabético de sus respectivos apellidos.

Art. 11. Quedarán dispensados del examen de ingreso los aspirantes que, reuniendo las condiciones *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del artículo 6.º, tengan aprobados los estudios correspondientes al Bachillerato hispano-marroquí, o los tres primeros años de Bachillerato español, o algún curso de la carrera del Magisterio, circunstancias que deberán acreditar los interesados mediante certificado de estudios expedido por el Instituto o Escuela Normal correspondiente.

Art. 12. Terminados los exámenes se formará, incluyendo en ella los alumnos a que se refiere el artículo anterior, la lista de los admitidos al curso, debiendo comenzar el primer año académico del mismo el 1.º de noviembre, finalizando el 15 de junio de 1936. El segundo año durará desde el 1.º de octubre hasta el 31 de marzo siguiente.

Art. 13. El número de alumnos que puedan ser admitidos en esta convocatoria no es limitado, ya que, dado el carácter de selección que ha de tener el curso, la admisión en el mismo no crea, en modo alguno, el derecho a ser nombrado monitor si en el transcurso de las clases y en los exámenes finales de los dos años demostrara el alumno no poseer la capacitación necesaria y las aptitudes especiales que se requieren para el ejercicio de dicho cargo.

A los fines de la indicada selección, los aspirantes admitidos podrán ser eliminados durante el curso a propuesta del profesorado del mismo, quien determinará a la conclusión del primer año académico, y en vista de la actuación y trabajos realizados por los alumnos, los que deben pasar al segundo y los que deben ser excluidos definitivamente.

Art. 14. Las calificaciones finales de cada materia se harán siempre por puntos de cero a 10, entendiéndose suspensos aquellos alumnos que no obtengan un mínimo de cinco puntos.

Art. 15. El promedio de la suma de puntos de cada año determinará la lista de méritos relativa, y la suma de las calificaciones obtenidas por cada alumno al final de los dos años fijará la lista definitiva de esta promoción de monitores, siendo nombrados inmediatamente, por su orden de prelación en las mismas, para las plazas consignadas en el presupuesto con la retribución anual de 3.000 pesetas.

Art. 16. Si resultase aprobado sin plaza algún alumno, quedará en expectación de destino y con derecho a cubrir las vacantes

de monitores que puedan producirse dentro del plazo de dos años a partir de la terminación del curso.

Art. 17. En tanto se lleva a cabo por el procedimiento indicado la capacitación de los futuros monitores, la Alta Comisaría podrá nombrar para el desempeño de dicha función monitores interinos, con carácter provisional, en el número que exijan las necesidades escolares, a españoles o musulmanes marroquíes o españoles que, hallándose en posesión de los títulos de Maestro o de Bachiller español o hispano-marroquí, obtenido este último en el Instituto de Ceuta, solicitaren esas plazas mediante instancia acompañada de los documentos acreditativos de sus títulos, y demás méritos o circunstancias que en ellos concurren.

Dichos monitores interinos cobrarán sus haberes con cargo a los asignados para monitores en el presupuesto, y cesarán en sus puestos, sin derecho a reclamación alguna, tan pronto como, finalizado el curso especial que se convoca por el presente Dahir, sean designados los que en propiedad hayan de ocupar las vacantes que para los mismos se designan. (*Boletín Oficial de la Zona*, 10 octubre.)

10 SEPTIEMBRE. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia suscrita por D.^a Rosa García Martínez, Maestra cursillista de la convocatoria de 1933, ante el primer Tribunal de la provincia de Logroño, en súplica de que, por fallecimiento de D.^a María Luisa Sáez de Cabezón Rubio, número 2.330 de la lista general de aprobados, se le incluya en dicha lista, por ser la que ostenta puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con derecho a plaza:

Teniendo en cuenta que D.^a Rosa García Martínez justifica debidamente el fallecimiento de D.^a María Luisa Sáez Cabezón; que esta cursillista no llegó a elegir plaza, y que con mayor suma de puntos en el total de los tres ejercicios,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D.^a Rosa García Martínez, y, en consecuencia, disponer se le incluya en la lista general de aprobados en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio Nacional con arreglo a la convocatoria de 1933. (*Gaceta* 23 septiembre.)

10 SEPTIEMBRE. — O. — PERMUTA ANULADA.

Concedida por Orden de fecha 17 de mayo del corriente año (*Gaceta del 18*) la permuta de sus destinos a las Maestras doña

María del Cueto Pando, de Villaviciosa (Oviedo), y D.^a Rosalía Lucía Villazón Crespo, de Argüero-Villaviciosa, en la misma provincia, llega a conocimiento de esta Dirección general, mediante oficio que suscribe con fecha 30 de julio el Inspector de Primera Enseñanza de Oviedo, que la permutante señora Del Cueto Pando llevaba algunos años sustituida por dicha Inspección, por imposibilidad e ineptitud, hasta que pudiera obtener pensión decorosa de jubilación; a cuyo efecto la interesada prometió jubilarse tan pronto como hubiera transcurrido el plazo mínimo necesario, habiendo aprovechado dicha sustitución para entablar una permuta, lo que constituye un abuso; por lo cual propone se anule el referido cambio de destino y se ordene su jubilación, ya que su estado no le permite seguir al frente de la Enseñanza.

Teniendo en cuenta que en tal situación dicha permutante no pudo comprometerse a servir su nuevo destino por el tiempo mínimo que se exigió en las normas del Decreto de 22 de enero del corriente año, y que la otra permutante, señorita Villazón, no ignoraba seguramente esta circunstancia, dada la proximidad de los pueblos en que ejercían sus destinos respectivos:

Haciendo uso de las facultades otorgadas a esta Superioridad en materia de permutas entre Maestros,

Esta Dirección general ha dispuesto que se anule la permuta entablada entre D.^a María del Cueto Pando y D.^a Rosalía Lucía Villazón Crespo, concedida por Orden de 17 de mayo del corriente año (*Gaceta* del 18), debiendo reintegrarse ambas Maestras a sus anteriores destinos de Villaviciosa y Argüero-Villaviciosa, respectivamente, en la provincia de Oviedo. (*Gaceta* 23 septiembre.)

10 SEPTIEMBRE. — O. — CURSILLISTA DE 1933.

Vista la instancia suscrita por D. José María Torres Pérez, Maestro cursillista de la convocatoria de 1933, ante el cuarto Tribunal de la provincia de Valencia, en súplica de que, por fallecimiento de D. Francisco Valero Lliso, número 1.776, de la lista general de aprobados, se le incluya en dicha lista, por ser el que ostenta la puntuación inmediata inferior al último de los aprobados con derecho a plaza:

Teniendo en cuenta que D. José María Torres Pérez justifica debidamente el fallecimiento de D. Francisco Valero Lliso; que este cursillista no llegó a elegir plaza, y que, de entre los que no alcanzaron destino es el que cuenta con mayor suma de puntos en el total de los tres ejercicios,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José María Torres Pérez, y, en consecuencia, disponer que se le incluya en la lista general de aprobados en los cursillos de selección para ingreso en el Magisterio nacional, con arreglo a la convocatoria de 1933. (*Gaceta* 25 septiembre.)

11 SEPTIEMBRE. — O. — PLAZAS PARA INGRESO
EN LAS ESCUELAS NORMALES.

De acuerdo con lo establecido en el apartado sexto de la orden de esta Dirección general de 20 de junio próximo pasado (*Gaceta* del 22), y recibidos de las Escuelas Normales del Magisterio primario los datos precisos para ello,

Esta Dirección general ha acordado publicar el número de plazas asignadas a cada uno de estos Centros docentes, cuya distribución entre ambos sexos es como sigue:

- Álava, 13 varones y 15 hembras.
- Albacete, 19 varones y 10 hembras.
- Alicante, 28 varones y 12 hembras.
- Almería, 29 varones y 18 hembras.
- Ávila, 20 varones y 20 hembras.
- Badajoz, 31 varones y 18 hembras.
- Baleares, 16 varones y 6 hembras.
- Barcelona, 23 varones y 31 hembras.
- Barcelona (Generalidad), 6 varones y 7 hembras.
- Burgos, 18 varones y 16 hembras.
- Cáceres, 28 varones y 17 hembras.
- Cádiz, 15 varones y 8 hembras.
- Castellón, 16 varones y ocho hembras.
- Las Palmas, 9 varones y 8 hembras.
- La Laguna, 9 varones y 3 hembras.
- Ceuta, 11 varones y 7 hembras.
- Ciudad Real, 29 varones y 10 hembras.
- Córdoba, 20 varones y 11 hembras.
- Coruña, 17 varones y 20 hembras.
- Cuenca, 18 varones y 12 hembras.
- Gerona, 12 varones y 5 hembras.
- Granada, 48 varones y 23 hembras.
- Guadalajara 11 varones y 9 hembras.
- Guipúzcoa, 10 varones y 13 hembras.
- Huelva, 15 varones y 5 hembras.

- Huesca, 8 varones y 5 hembras.
 Jaén, 30 varones y 11 hembras.
 León, 29 varones y 33 hembras.
 Lérida, 13 varones y 7 hembras.
 Logroño, 16 varones y 13 hembras.
 Lugo, 18 varones y 15 hembras.
 Madrid, número 1, 49 varones y 36 hembras.
 Madrid, número 2, 22 varones y 42 hembras.
 Málaga, 28 varones y 18 hembras.
 Melilla, 21 varones y 9 hembras.
 Murcia, 41 varones y 16 hembras.
 Navarra, 18 varones y 20 hembras.
 Orense, 26 varones y 22 hembras.
 Oviedo, 19 varones y 25 hembras.
 Palencia, 15 varones y 7 hembras.
 Pontevedra, 26 varones y 33 hembras.
 Salamanca, 29 varones y 19 hembras.
 Santander, 14 varones y 10 hembras.
 Santiago, 13 varones y 22 hembras.
 Segovia, 7 varones y 10 hembras.
 Sevilla, 32 varones y 29 hembras.
 Soria, 10 varones y 9 hembras.
 Tarragona, 11 varones y 10 hembras.
 Teruel, 13 varones y 4 hembras.
 Toledo, 25 varones y 11 hembras.
 Valencia, 55 varones y 31 hembras.
 Valladolid, 13 varones y 12 hembras.
 Vizcaya, 15 varones y 33 hembras.
 Zamora, 18 varones y 23 hembras.
 Zaragoza, 24 varones y 24 hembras. (*Gaceta* 12 septiembre.)

NOTA. — Hemos rectificado* esta lista con arreglo a la Orden de 25 de septiembre.

11 SEPTIEMBRE. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D.^a Francisca Jaén Morente, Maestra nacional de la Escuela de niñas número 1 de Malagón (Ciudad Real), solicitando que para efectos de concurso de traslado le sean reconocidos y acumulados los servicios prestados como Auxiliar de dicha Escuela a los que tiene en la misma como Maestra propietaria:

Se acuerda acceder a lo solicitado. (*Gaceta* 23 septiembre.)

12 SEPTIEMBRE. — O. — TRASLADO DE UNA MAESTRA DE LAS HURDES.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que D.^a Visitación González Muñiz, Maestra en propiedad de la Escuela unitaria de niñas de Ladrillar (Cáceres, Las Hurdes), para la que fué nombrada por Orden ministerial de 20 de febrero último (*Gaceta* del 24), pase a continuar sus servicios como Maestra propietaria de la Escuela unitaria de niñas de Pinofranqueado (Cáceres, Las Hurdes).

Segundo. Que a la referida Maestra se le acumule, sin solución de continuidad, el tiempo de servicios que pueda prestar en la nueva Escuela con el que ya tiene acreditado en la que actualmente sirve, como si se tratase de una sola y única titular. (*Gaceta* 20 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — CONCURSO DE TRASLADO.

Se da una nueva lista de vacantes y rectificaciones de las Escuelas anunciadas, prorrogando el plazo para solicitar hasta el día 2 de octubre. (*Gaceta* 14 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — MAESTROS DEL PLAN PROFESIONAL.

El párrafo segundo del artículo 8.^o del Decreto de 2 de julio último dispone que para la formación de la lista única de los Maestros normalistas aptos para el ingreso en el Escalafón general del Magisterio, se tomará "como dato de preferencia entre los que en aquéllas (las listas parciales de cada Normal) figuren con el mismo número, la mejor calificación obtenida en la relación definitiva de su provincia".

Al pretender dar cumplimiento a este precepto, se ha encontrado el Ministerio de Instrucción pública con la dificultad insuperable de que para la formación de las listas parciales la mayoría de las Normales se han limitado a ordenar a los alumnos según su mérito relativo, sin consignar puntuación o calificación alguna, por lo que falta el dato esencial para fijar la preferencia entre los que aparezcan con igual número en las listas de las diferentes provincias, con forme dispone el párrafo segundo del artículo 8.^o del Decreto citado.

Con el fin de resolver esta dificultad, que paraliza la colocación de los alumnos normalistas en expectación de destino, hay que arbitrar un procedimiento que se funde tan sólo en los datos que se poseen; número de orden y número de plazas cubiertas y anunciadas en cada Normal.

Fundándose en estas razones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El párrafo segundo del artículo 8.º del Decreto de 2 de julio de 1935 quedará redactado del modo siguiente:

"Dicha lista única será formada de acuerdo con las parciales de cada Normal, debiendo la Dirección general adoptar un criterio de preferencia que tenga por base la relación entre el número con que figure cada alumno en dichas listas parciales y el de plazas anunciadas y provistas en la Normal respectiva, con el fin de que exista una misma norma en la ordenación definitiva de los alumnos-Maestros.

En caso de empate se dará la preferencia a la mayor edad, y a igualdad de ésta, al orden alfabético de apellidos.

Art. 2.º Esta misma lista, una vez que sea declarada definitiva por la Dirección general de Primera Enseñanza, que adoptará las resoluciones oportunas, servirá de base a la colocación de los Maestros del grado profesional a que se hace referencia en el Escalafón general del Magisterio. (*Gaceta* 15 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — EXÁMENES DEL BACHILLERATO.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el párrafo primero del artículo 11 del Decreto de 29 de agosto de 1934, y, en su consecuencia, los alumnos de enseñanza oficial, colegiada o libre que no merecieran en los exámenes del mes de junio la declaración de aptitud en ninguna asignatura, podrán realizar una nueva prueba en la convocatoria del mes de septiembre en las condiciones que determinan los dos párrafos siguientes del mismo artículo.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en los artículos 16 y 23 del mismo Decreto, dichos alumnos podrán verificar el examen de conjunto establecido en el artículo 6.º, o repetirlo en la convocatoria de septiembre. (*Gaceta* 15 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — OFICIALÍA MAYOR DEL MINISTERIO.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, funcionará en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes una Oficialía Mayor, que será desempeñada por uno de los Jefes superiores del Escalafón de Funcionarios administrativos del Departamento, cuya designación se hará por Decreto.

Art. 2.º Las funciones del Oficial mayor serán las siguientes:

a) Sustituir en todo caso al Subsecretario y Directores generales en ausencia, enfermedades o vacantes.

b) Estudiar los proyectos de ley, Decretos, Reglamentos y Órdenes que se les encomienden, y preparar los primeros para la firma.

c) Presidir las subastas de adjudicaciones de servicios por delegación del Subsecretario y Directores generales.

d) Firmar, por delegación de éstos, los títulos profesionales y académicos.

e) Prestar su conformidad a las propuestas que se hagan de designaciones del personal que haya de desempeñar las jefaturas de las Secciones de la Secretaría del Departamento y de los Centros dependientes del mismo.

Igualmente será necesaria su conformidad para la designación de toda clase de servicios extraordinarios que se encomienden a los funcionarios administrativos.

f) Citar y presidir (si no asiste el Ministro o Subsecretario) las sesiones de las Juntas de Jefes.

g) Disponer, de acuerdo con el Subsecretario, todo cuanto afecte al servicio y régimen interior del Ministerio.

h) Aprobar la distribución de servicios del personal subalterno.

i) Despachar cuantos asuntos y Comisiones se le confieran y los de carácter general e indeterminado que en la actualidad corresponden a los servicios centrales del Departamento de Instrucción pública, cuya Sección será objeto de nueva organización, de acuerdo con el Subsecretario.

Art. 3.º El Oficial mayor tendrá autoridad directa sobre el personal de la casa en todo aquello que afecte al servicio.

Art. 4.º En los casos de ausencia o enfermedades del Oficial mayor le suplirá interinamente en sus funciones el Jefe superior de Administración que designe el Ministro.

Art. 5.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las órdenes oportunas, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto. (*Gaceta* 15 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — OFICIAL MAYOR.

Vengo en nombrar Oficial mayor del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Diego Trevilla Paniza, Jefe superior de Administración del Escalafón de Funcionarios administrativos del Departamento. (*Gaceta* 15 septiembre.)

13 SEPTIEMBRE. — O. — CURSILLISTA DE 1933.

Vista la instancia de D.^a Natalia A. Lucas Hernández, Maestra cursillista aprobada sin plaza en la convocatoria de 1933, en la provincia de Valladolid, en súplica de que por haber fallecido la cursillista aprobada con plaza en dicha provincia sin haberse posesionado de Escuela alguna, D.^a Felisa Marcos Pardo, se le conceda la inclusión en la lista de cursillistas con derecho a plaza:

Resultando que D.^a Natalia A. Lucas aporta a su expediente las certificaciones que comprueban la veracidad de los extremos que quedan mencionados:

Vistos el informe favorable de la Sección administrativa correspondiente y la Orden de 27 de abril del corriente año (*Gaceta* 2 de mayo),

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D.^a Natalia A. Lucas Hernández, y, en consecuencia, hacer extensivos a la interesada los beneficios que en la referida Orden de 27 de abril de 1935 se determinan. (*Gaceta* 25 septiembre.)

14 SEPTIEMBRE. — O. M. — PROVISIÓN DE ESCUELAS.

Vista la instancia suscrita por D. José Rodríguez Álvarez, Maestro de la Escuela de La Moñeca, en Siero (Oviedo), solicitando se le adjudique una Sección de la graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Oviedo, como opositor aprobado a dichas plazas, por estimar que existe vacante en la antedicha localidad:

Resultando que por Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza fecha 2 de julio (*Gaceta* 14) y por haber realizado las prácticas de oposición a Secciones de la Escuela aneja a la Normal del Magisterio de Oviedo le fué reconocido a D. José Rodríguez Álvarez derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en la referida Escuela:

Resultando que por Orden telegráfica de la Dirección general de Primera Enseñanza fecha 12 de noviembre de 1934 se dispuso que D. José Manuel Álvarez Crudas, Maestro que había sido nombrado para la Escuela unitaria de Oviedo, distrito de Campo de los Reyes, y que ya estaba provista, quedara a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza, reservándosele la primera Escuela vacante de Oviedo:

Resultando que, como resultado de la provisión de las Direcciones de Escuela graduada de seis o más grados de los Grupos escolares del tercero y quinto distrito de Oviedo, los Maestros que desempeñaban dichas Direcciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Decreto de 14 de junio de 1935 (*Gaceta* 15), han quedado a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza, en expectación de la primera vacante que se produzca en cualquiera de las Escuelas de Oviedo, a excepción de las graduadas que dirigen:

Resultando que, según instancias que forman parte de este expediente, D. Baudillo Arce y Arce, Director de la graduada del tercer distrito que fué hasta el día 2 del actual, y D. Francisco Cañal Rodríguez, de la del quinto distrito hasta la misma fecha, solicitan se les comunique el orden de preferencia en su colocación para vacantes de Oviedo a medida que éstas se produzcan:

Considerando que el derecho a ocupar vacantes de la localidad debe entenderse en el sentido de guardar un riguroso orden cronológico en las fechas en que les ha sido reconocido el derecho a ocupar tales vacantes,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la instancia de don José Rodríguez Álvarez y disponer que sea reconocido el siguiente orden de prelación para colocar a los Maestros que en la actualidad están pendientes de adjudicación de Escuela en la capital de Oviedo por las causas arriba mencionadas.

En la vacante que deja D. Francisco Cañal Rodríguez se nombrará a D. José Manuel Álvarez Crudas, cuyo derecho le fué reconocido con fecha 15 de noviembre de 1934.

La segunda vacante que se produzca en Oviedo la ocupará don Baudilio Arce y Arce, cuyo reconocimiento arranca de fecha 2 de julio, y, finalmente, la tercera corresponde a D. Francisco Cañal Rodríguez, en expectativa de destino desde la misma fecha que el anterior y con número más alto en el Escalafón que el señor Arce. (*Gaceta* 23 septiembre.)

14 SEPTIEMBRE. — O. — ESCUELAS NORMALES.

En el pleito contencioso-administrativo promovido por D.^a Sira Amelia del Pozo Escobedo, Profesora de Escuela Normal, contra la Orden ministerial de 23 de enero de 1933, sobre provisión de Cátedras de las Escuelas Normales de Madrid.

La Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la Orden ministerial recurrida, de 23 de enero de 1933, en cuanto la misma nombró al concursante D. Pedro Chico Rello para la asignatura de Geografía de la Escuela Nacional de Madrid, paseo de la Castellana, y la revocamos en cuanto hizo el nombramiento para la de Historia de la misma Escuela, San Bernardo, 80 a favor de D. Pablo Cortés Faure; y declaramos el mejor derecho de la recurrente, doña Sira Amelia del Pozo Escobedo, para ocupar la mencionada Cátedra de Historia; y no ha lugar a lo pedido por aquélla respecto al abono de la diferencia de sueldos o emolumentos; y no hacemos especial condena de costas."

Y este Ministerio ha acordado se dé cumplimiento a la mencionada sentencia en sus propios términos. (*Gaceta* 20 septiembre.)

NOTA. — En cumplimiento de la sentencia anterior se hizo el nombramiento de D.^a Sira Amelia del Pozo con fecha 23 de septiembre. (*Gaceta* 1.^o octubre.)

14 SEPTIEMBRE. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D. Francisco V. Muñoz y Gaspar, Maestro de la Escuela nacional de niños número 11, de Carabanchel Bajo (Madrid), en la que solicita que, por ser norma el considerar prestados en la misma Escuela los servicios desempeñados en la que ejercía, y por haber sido nombrado para la actual Escuela en traslado forzoso, según acredita con la hoja de servicios, se le acumulen los prestados en la Escuela de Morón de la Frontera a los de Carabanchel Bajo:

Se accede a lo solicitado. (*Gaceta* 23 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE. — O. M. — INDEMNIZACIÓN POR CASA.

Vista la instancia suscrita por D.^a Francisca Alonso Rojas, Maestra nacional, con destino en la Sección Maternal del Grupo es-

colar "Joaquín Costa", de Madrid, en solicitud de que por el Ayuntamiento se le abone la indemnización correspondiente por casa-habitación desde 1.º de febrero último:

Resultando que la interesada fué nombrada, en concepto de Maestra nacional, para desempeñar la Escuela Maternal en el Grupo escolar de referencia:

Considerando que por este Ministerio se han resuelto favorablemente casos idénticos al de la reclamante, y teniendo en cuenta que no existen principios legales que se opongan a lo solicitado:

Visto el informe emitido por la Inspección provincial y la Sección administrativa de Primera enseñanza,

Este Ministerio ha resuelto acceder a lo solicitado por D.^a Francisca Alonso Rojas, debiendo el Ayuntamiento de Madrid abonarle la indemnización correspondiente a casa-habitación desde 1.º de febrero último. (*Gaceta* 19 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente las siguientes Escuelas:

| | |
|------------------------------|-------|
| De niños. | 4 |
| De niñas. | 2 |
| Mixtas para Maestro. | 5 |
| Mixtas para Maestra. | 2 |
| De párvulos. | 4 |
| | <hr/> |
| TOTAL. | 17 |

(*Gaceta* 19 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE. — O. M. — CUESTIONARIOS DEL BACHILLERATO.

Como modificación de la Orden ministerial de 8 de agosto último (*Gaceta* del 9).

Este Ministerio ha dispuesto que durante el curso académico próximo venidero rija para el nuevo plan de Bachillerato y sus adelantos, como Cuestionario de Ciencias Naturales, el aprobado por Orden de 28 de septiembre de 1934 (*Gaceta* de 1.º de octubre), y para los cursos de los antiguos planes en esta misma enseñanza los programas oficiales correspondientes. (*Gaceta* 21 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE. — O. — ESCUELAS PARA LAS PRÁCTICAS DE LOS NORMALISTAS.

Vistas las actas remitidas a este Ministerio por las Escuelas Normales del Magisterio primario, en cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 10 del Decreto de 2 de julio último, acerca de la revisión de las creaciones de Escuelas acordadas por el de 22 de septiembre del año anterior,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con arreglo a las actas remitidas por cada una de las Escuelas Normales del Magisterio primario, y en las que de manera concreta se señalan las Escuelas que fueron creadas para prácticas de alumnos normalistas que deben subsistir, por disponer de todas las condiciones necesarias para ello, se declaran subsistentes para su adjudicación a los alumnos normalistas, que deben proceder al año de prácticas docentes.

2.º Que se declaren no existentes todas aquéllas que, según los mismos documentos de las Normales, necesitarían para su funcionamiento de obras de reparación, instalación o material, o que, por cualquier otra circunstancia reflejada en las respectivas actas, estimen no procediese su funcionamiento, así como aquéllas que, de manera rotunda, proponen la supresión.

3.º Las Secciones a que se refiere la base primera serán comprendidas entre aquéllas que el próximo día 20 habrán de ser adjudicadas a los alumnos normalistas de prácticas, remitiendo las Autoridades docentes respectivas a este Ministerio relación detallada de las que fueran adjudicadas de esta clase, para que por la Dirección general de Primera Enseñanza se proceda a la publicación en la *Gaceta de Madrid* de las declaradas subsistentes y anuladas. (*Gaceta* 17 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE. — O. — ESCUELAS DE NAVARRA.

Para dar cumplimiento en el actual concurso de traslado a las prescripciones que afectan al régimen especial de provisión de Escuelas vacantes en la provincia de Navarra, ha acordado dictar las siguientes instrucciones:

1.ª Los solicitantes de las Escuelas de Navarra anunciadas a concurso presentarán en las Secciones administrativas un duplicado de sus tarjetas-instancias, que, así como el original, contendrá, por el orden en que las prefieran, las que soliciten de las distintas pro-

vincias. Este duplicado, como copia oficial, será reintegrado sólo con timbre especial móvil de 25 céntimos.

2.^a Las respectivas Secciones administrativas, en los cinco días siguientes al término del plazo de petición, esto es, antes del 8 de octubre próximo, enviarán directamente a la de Navarra estos duplicados, remitiendo el original al Ministerio, relacionando los Maestros y Maestras, con los demás de su serie.

3.^a La Sección de Navarra publicará seguidamente la relación de aspirantes y de las Escuelas de aquella provincia que soliciten en el *Boletín Oficial* de la misma, para que los Ayuntamientos respectivos formulen sus propuestas en término de cinco días.

4.^a Las propuestas de los Ayuntamientos serán unificadas por la Sección de Navarra en una propuesta provincial, que remitirá, en cuanto le sea posible, a la Dirección general, para que pueda ser tenida en cuenta, al objeto de deshacer los empates resultantes en la propuesta general.

5.^a Juntamente con las del concurso general se publicarán en la *Gaceta de Madrid* las propuestas provisionales para las Escuelas de Navarra, y lo mismo se hará al elevar los nombramientos a definitivos. (*Gaceta* 17 septiembre.)

16 SEPTIEMBRE. — O. — RECLAMACIÓN DE HABERES.

Resultando que D. Ignacio Herrero Fuentes, Maestro de Tamallancos (Orense), fué suspenso de empleo y sueldo por resolución de la autoridad militar en 18 de octubre de 1934, siguiéndosele sumario, sobreseído por la propia autoridad:

Resultando que por consecuencia de los distintos procedimientos seguidos contra el señor Herrero ha estado fuera de la Escuela y en calidad de sustituido desde el 18 de octubre de 1934 al 22 de febrero de 1935, en que se reintegró a la enseñanza, estando durante ese tiempo al frente de la Escuela D. Cándido Araujo Vázquez sólo desde 5 de noviembre a 22 de febrero, y sin atender la enseñanza desde 18 de octubre a 5 de noviembre:

Resultando que D. Ignacio Herrero tiene asignado el sueldo anual de 4.000 pesetas, y al sustituto señor Araujo se le ha pagado tomando como regulador el sueldo anual de 3.000 pesetas:

Considerando que las detenciones sufridas por el señor Herrero han sido provisionales, excepto la supletoria del pago de la multa gubernativa, habiéndose terminado el sumario militar y el expediente administrativo por sobreseimientos:

Considerando que parte de sus haberes han sido percibidos por el Maestro sustituto, y otra parte han quedado sin perceptor, no pudiendo el Estado pagar con cargo a la misma partida del presupuesto cantidades duplicadamente, por lo que sería lógica decisión se abonasen al señor Herrero los haberes correspondientes al tiempo que ha estado ausente de la Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto se abonen a D. Ignacio Herrero Fuentes los haberes correspondientes al tiempo transcurrido desde 18 de octubre de 1934 a 22 de febrero de 1935, en la siguiente proporción: la totalidad de sus haberes, o sean los que corresponden a su sueldo de 4.000 pesetas, desde 18 de octubre a 5 de noviembre de 1934, y desde esta fecha última a 22 de febrero de 1935, a razón de 1.000 pesetas anuales, diferencia entre el sueldo percibido por el sustituto señor Araujo y el que en presupuestos tiene asignado el señor Herrero. (*Boletín Oficial* 17 octubre.)

16 SEPTIEMBRE. — OPOSICIONES A PLAZAS DE PROFESORAS DE CORTE Y CONFECCIÓN.

Con esta fecha el Tribunal de las Oposiciones dió a conocer el Cuestionario por el que se han de regir los ejercicios de estas oposiciones; es el siguiente:

1.º Corte y confección de las prendas que comprende la canastilla higiénica.

2.º Corte y confección de ropa interior para niños, señora y caballero.

3.º Corte y confección de traje de calle, de vestir y de sastrer, para señora.

4.º Corte y confección de las diferentes formas de traje de trabajo para mujer y hombre.

5.º Reforma de vestidos.

6.º Esquema gráfico e interpretación de un figurín.

7.º Sistema métrico decimal.

8.º Razones y proporciones.

9.º Elementos geométricos: cuerpo, superficie, línea, punto.

Figuras iguales, equivalentes, semejantes y simétricas. Su aplicación al trazado de prendas.

10. Líneas: sus clases, trazado y aplicación al corte.

11. Curvas cerradas y abiertas: trazado y aplicación al corte.

12. Ángulos: sus clases, trazado y aplicación al corte.

13. Polígonos en general: trazado y aplicación al corte.

14. Círculos: sus elementos, trazado y aplicación al corte.

15. Áreas: sus aplicaciones al corte.
16. Proporcionalidad del cuerpo humano.
17. Esqueleto.
18. Sentidos de la vista y del tacto.
19. Breve idea de la respiración.
20. La digestión. Los alimentos: su clasificación. La alimentación con relación al vestir. Necesidad del estudio de la alimentación racional desde el punto de vista fisiológico.
21. Preparación de los alimentos.
22. Estudio de los tejidos. De qué obtiene el hombre los tejidos. Fibras textiles. Necesidad de su estudio para el corte de prendas.
23. Aplicación de la cualidad del color. Colores complementarios y fundamentales, mezcla de colores.
24. Elección y armonía de colores para la confección de vestidos.
25. Reconocimientos de tejidos y nombres que toman en el comercio.
26. Lavado de prendas y tejidos de distinta calidad y color. Preparación del material necesario y condiciones del mismo.
27. Planchado de toda clase de prendas y tejidos. Preparación del material necesario y condiciones del mismo. Modo de planchar un plisado, un frunce, etc.
28. Procedimientos diversos para quitar manchas en cualquier prenda o tejido.
29. Corrientes estéticas generales a través del tiempo y en lo que afecta a la indumentaria femenina. Túnica, ropajes, vestiduras y paños envolventes.
30. El traje en la Edad Antigua. Grecia y Roma. El Oriente. Influencias de épocas anteriores en el vestido moderno. La historia del traje como fuente de inspiración.
31. El sentido de la personalidad en relación con la forma de vestir. Cuidados y estudio que requiere la elección de modelo según el tipo, edad, profesión y uso a que haya de destinarse. Colores, telas, tejidos y formas según el clima, estación y posición social.
32. Medios para educar el gusto de la mujer española por lo que respecta a la manera de vestir. Los Museos como fuente de estudio.
33. Sentido de la entonación en el vestido. Contrastes bellos. La belleza y distinción en los accesorios del vestido. Adornos: su origen. Sentido del adorno en el vestido moderno.
34. Descripción de los principales trajes regionales. Sus tejidos apropiados. Riqueza de colorido. Estilización de los mismos y aplicación de sus motivos más bellos al traje moderno.

35. La industria en la confección del vestido. Vestidos confeccionados en serie. Sus relaciones con el arte. Trabajo a mano y a máquina. Remuneración de la obrera.

36. Los grandes modistos franceses creadores de la moda. Vassallaje español en este sentido. Necesidad de crear en España un ambiente orientador en el vestido. Medios para lograrlo.

37. El arte del adorno popular por el pueblo y el aprovechamiento del ocio de las mujeres. Por qué medios podría realizarse. Medios prácticos para aplicarlo en las Escuelas de adultas de Corte y Confección.

17 SEPTIEMBRE. — O. M. — CURSILLO DE PERFECCIONAMIENTO.

Vista la petición formulada por D. Adolfo Maillo, Inspector de Primera Enseñanza de Salamanca, solicitando una subvención del Estado para celebrar un cursillo de perfeccionamiento en Ciudad Rodrigo,

Este Ministerio ha dispuesto que se acceda a la petición del solicitante, para organizar un cursillo de perfeccionamiento para Maestros en Ciudad Rodrigo, en las condiciones que propone, concediéndole como ayuda para los gastos del mismo la cantidad de 2.000 pesetas, cuya suma se librára con cargo al capítulo 1.º, artículo 2.º, grupo 38, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento. (*Gaceta* 20 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE. — O. M. — PATRONATO "CERVANTES".

Habiendo presentado D. José Luis de Retortillo y León la dimisión del cargo de Vocal-Tesorero del Patronato del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid, a cuya entidad se incorporaron posteriormente los Grupos "Ruiz Zorrilla" y "Montesinos", de acuerdo con lo prevenido en el Real decreto de 27 de enero de 1919,

Este Ministerio ha resuelto admitir la expresada dimisión y nombrar para sustituirle a D. José Antonio de Artigas. (*Gaceta* 23 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE. — O. — MAESTROS DEL PROFESIONAL EN OPOSICIONES.

Autorizados por la instrucción segunda de la Orden ministerial de 22 de junio último para tomar parte en el concurso-oposición a Escuelas de capitales de provincia y poblaciones de 15.000 y más ha-

bitantes los Maestros del grado Profesional declarados aptos para su ingreso en el Magisterio, y habiendo coincidido la práctica de los ejercicios de concurso-oposición con el nombramiento provisional de estos Maestros para las Escuelas nacionales que han de servir hasta su colocación definitiva,

Esta Dirección general ha resuelto que los Maestros del grado Profesional que actúan en el concurso-oposición mencionado y hayan sido nombrados para Escuela de población distinta a la en que dicha oposición se realiza, tomarán posesión del cargo ante la Sección administrativa, levantándose el acta correspondiente, copia de la cual se remitirá a la de la provincia a que el Maestro corresponda o quedará archivada en aquélla, si la localidad fuera de su jurisdicción.

Estos Maestros servirán sus Escuelas por sustituto personal titulado, a su cargo, hasta el término de la oposición o de la eliminación, en su caso; debiendo participarlo a la Inspección de Primera Enseñanza, con la indicación y conformidad del propuesto, y comunicarlo a la Sección administrativa para constancia en su expediente personal.

Asimismo deberá nombrarse sustituto por la Comisión correspondiente para aquellos Maestros del grado Profesional que habiendo elegido plaza no puedan servirla por estar prestando el servicio militar. (*Gaceta* 18 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE. — O. — CONCURSOS DE MATERIAL ESCOLAR.

Se aprueba la propuesta de adquisición de material escolar pedagógico, hecha por la Comisión nombrada con este objeto. (*Gaceta* 23 de septiembre.)

17 SEPTIEMBRE. — O. — INGRESO EN LAS ESCUELAS NORMALES.

Vistas las numerosas peticiones que se han formulado en el sentido de que los hijos de Maestro no consuman plaza en el examen-oposición a ingreso en las Escuelas Normales del Magisterio primario.

Esta Dirección general ha acordado que no procede acceder a lo que se solicita, teniendo en cuenta que ello implicaría una situación de privilegio y que, por otra parte, ocasionaría una evidente perturbación en el régimen interior de las Normales, que tienen un número limitado de plazas para el mejor desenvolvimiento de su función docente y escrupulosa selección de los aspirantes. (*Gaceta* 25 septiembre.)

17 SEPTIEMBRE. — O. — REINGRESO DE UN JUBILADO. —

D. José Giner Albalat, Maestro jubilado de El Villarejo (Teruel), solicita su vuelta al servicio activo de la Enseñanza hasta completar el mínimo de veinte años necesarios para obtener haber pasivo.

El Maestro de que se trata fué jubilado por Orden ministerial de 21 de diciembre de 1934 al cumplir la edad de sesenta años, y la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas no le señaló haber pasivo por no abonarle siguiendo su criterio, los años que estuvo sustituido en su cargo.

El interesado contaba en 15 de septiembre último, fecha de su cese en el servicio activo, con once años, ocho meses y seis días de servicios abonables, y nació en el día 15 de septiembre de 1864.

Prueba, mediante certificaciones médicas, que se halla con capacidad intelectual y condiciones para poder ejercer el cargo de Maestro nacional.

La Inspección y Sección administrativa de Primera enseñanza informan favorablemente la petición.

Y se acuerda:

1.º Que se conceda la vuelta al servicio activo de la Enseñanza al Maestro jubilado de que se trata en los términos de los números 3.º y 4.º de la Orden ministerial de 8 de diciembre de 1934.

2.º Que, en su consecuencia, se deje si efecto la Orden ministerial de jubilación del señor Giner Albalat, fecha 21 de diciembre de 1934.

3.º Que se comunique la resolución que recaiga en este expediente a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas. (*Boletín Oficial* 17 octubre.)

18 SEPTIEMBRE. — O. M. — CASA-HABITACIÓN.

D. Emilio Alvarez Gallego, Maestro de la Escuela de Orientación marítima de La Seca, Ayuntamiento de Pontevedra, solicita que el Municipio le facilite casa decente y capaz para él y su familia, o, en su defecto, le sea abonada, en concepto de indemnización, la cantidad de 800 pesetas anuales, consignación que perciben los Maestros de la capital, en vez de las 300 que le viene satisfaciendo y que resultan insuficientes para alquilar vivienda en las condiciones legales establecidas:

Se accede a lo solicitado. (*Gaceta* 23 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE. — O. — PRESIDENCIA. OPOSICIONES A PLAZAS DE MAESTROS EN MARRUECOS.

Por la presente se convoca un concurso-oposición para proveer 14 plazas vacantes en las Escuelas de la Zona de Protectorado español de Marruecos con el sueldo anual de 3.000 pesetas, más otras 3.000 de gratificación, cuyas plazas son distribuidas del siguiente modo:

- a) Cinco plazas de Maestros.
- b) Tres de Maestras.
- c) Dos de Profesores de Francés; y
- d) Cuatro de Profesoras de Labores para las Escuelas Hispanoárabes.

El Tribunal podrá aprobar otros tantos opositores como plazas anunciadas, quienes quedarán en lista de aspirantes para ser nombrados a medida que se produzcan las vacantes en el plazo de dos años, a partir de la fecha de aprobación de las oposiciones. Pasado este plazo los opositores aprobados en la lista de aspirantes no podrán alegar ningún derecho.

Los aspirantes a este concurso-oposición presentarán sus solicitudes en la Presidencia del Consejo de Ministros (Secretaría técnica de Marruecos) antes de las doce horas del día 20 de noviembre próximo, abonando 30 pesetas por derechos de examen los que sean admitidos a realizar los ejercicios de oposición, que se celebrarán en Madrid.

Podrán tomar parte en este concurso-oposición los españoles y marroquíes originarios de la Zona de Protectorado español, mayores de veinte años, con título de Maestro nacional de Primera Enseñanza o su equivalente, que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos y no padezcan enfermedad contagiosa ni defecto físico que les imposibilite para el ejercicio de la Enseñanza. En la solicitud harán constar claramente las plazas a que aspiran, solicitando los varones las de Maestros o Profesores de Francés, y las Maestras, las plazas de esta clase o las de labores.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud el certificado de nacimiento, el de penales, el de no padecer enfermedad contagiosa y no hallarse imposibilitado para el ejercicio de la Enseñanza y la justificación de su título profesional, así como los demás méritos y diplomas que posea. Los Maestros en ejercicio bastará que unan a la instancia la hoja de servicios debidamente certificada por sus Jefes inmediatos o por la Sección administrativa.

Los aspirantes unirán a la solicitud una Memoria concisa, en la

que harán constar, en la primera parte, la labor que hayan realizado en el campo de la Enseñanza, sus estudios, Normal donde hicieron la carrera, nota bibliográfica de las obras que hayan leído y referencia de las personas prestigiosas con quienes hayan trabajado en las Escuelas. En la segunda parte de esta Memoria desarrollarán el plan que se proponen llevar a cabo en sus Escuelas, si obtuvieran una de las plazas anunciadas en este concurso-oposición. El Tribunal examinará los documentos y Memorias presentadas por los aspirantes y podrá eliminar del concurso-oposición a los que no considere con méritos suficientes para tomar parte en los ejercicios.

Las pruebas que han de realizar los opositores declarados aptos en la parte del concurso-oposición, serán:

Para los aspirantes a plazas de Maestros y Maestras:

Un ejercicio escrito sobre Pedagogía y organización escolar, desarrollando un tema, sacado a la suerte, entre veinte o más que formulará el Tribunal. Estos temas no serán conocidos de los opositores hasta el momento de sacar a la suerte el que han de desarrollar en el plazo de tres horas.

Un ejercicio sobre Gramática y Literatura española de un tema, sacado a la suerte, entre veinte o más, formulados por el Tribunal en las mismas condiciones e igual tiempo que el anterior.

Explicar una lección a un grupo de niños en una Escuela durante media hora, con libertad de tema y sección de niños.

Los opositores leerán ante el Tribunal sus ejercicios escritos y los miembros de éste podrán conversar con aquéllos sobre el tema desarrollado o cuanto con el mismo se desarrolle para comprobar su cultura y preparación.

Para los aspirantes a plazas de Francés:

Un ejercicio escrito sobre Metodología de la enseñanza del idioma francés en la Escuela. Los opositores dispondrán de cuatro horas para desarrollarlo.

Un ejercicio escrito sobre Gramática y Literatura francesa, sacando un tema a la suerte de entre diez o más, formulados por el Tribunal. Los temas no serán conocidos de los opositores hasta el momento de sacar a la suerte el que han de desarrollar en el plazo de tres horas.

Lectura y traducción correcta de una página de un libro escrito en idioma francés. Una composición escrita en idioma francés sobre un tema designado por el Tribunal.

Una lección práctica a un grupo de niños durante media hora, con libertad de tema.

Para las aspirantes a plazas de Profesoras de labores:

Desarrollar un tema por escrito sobre metodología del dibujo aplicado al corte, sacado a la suerte de entre varios formulados por el Tribunal.

Desarrollar un tema por escrito sobre métodos de corte y confección de prendas usuales de vestir y labores artísticas populares, sacado a la suerte de entre varios formulados por el Tribunal.

Del mismo modo, desarrollar un tema por escrito sobre trabajos manuales y su valor educativo, sacado a la suerte de entre varios, formulados por el Tribunal.

Los temas no serán conocidos de las opositoras hasta el momento de sacar a la suerte el que han de desarrollar, y dispondrán de tres horas para cada uno.

Los ejercicios prácticos consistirán:

Uno de corte sobre una prenda usual de vestir, en las condiciones que señale el Tribunal; otro, sobre labores con un grupo de niñas en una Escuela, y un tercero, sobre trabajos manuales, también con un grupo de niñas.

El Tribunal podrá ampliar los ejercicios de oposición a propuesta de alguno de sus miembros.

Los ejercicios de este concurso-oposición serán calificados por puntos, pudiendo conceder cada Juez de cero a 10 puntos en cada ejercicio y haciendo pública la calificación al terminar cada sesión.

El Tribunal formará una lista por orden de puntuación total obtenida por los opositores, siendo seleccionados los que tengan mejor puntuación para las plazas que se anuncian en esta convocatoria. Los que queden sin plaza y fuera de lista de aspirantes no podrán alegar aprobación de las oposiciones ni ningún otro derecho.

El Tribunal estará formado por el Jefe de la Sección civil de la Secretaría técnica de Marruecos, Presidente. Serán Vocales: El Asesor de Enseñanza de la referida Secretaría, la Inspectora de Enseñanza de la Zona de Protectorado, un Profesor o Profesora de Escuela Normal y un Director de Escuela Nacional de Madrid. Para los ejercicios que han de realizar los aspirantes a las plazas de Profesores de Francés y Labores, serán designados por el Ministerio de Instrucción Pública: un Profesor de Francés, de Instituto de Segunda Enseñanza o Escuela Normal de Madrid y una Profesora de Labores de una de las Escuelas Normales de Madrid, con voz y voto. Será Secretario del Tribunal, a los fines administrativos, un funcionario de la Secretaría técnica de Marruecos.

Los alumnos becarios que desempeñen plazas de Maestros en la Zona de Protectorado están obligados a presentarse a este concurso-oposición si llevaran más de cinco años al frente de sus Escuelas, y

si no, se verán obligados a cesar en sus cargos. A los referidos Maestros se les concederán los días de permiso necesarios para actuar en los exámenes, previa la correspondiente solicitud, dejando debidamente atendida la Enseñanza a juicio de la Inspectora de la Zona.

El Tribunal formará una lista por orden de puntuación total de los opositores que hayan aprobado las distintas pruebas y que se hallen dentro de las plazas anunciadas o de las listas de aspirantes, cuya relación, en unión de los expedientes de examen, será remitida a la Alta Comisaría para que, previos los trámites reglamentarios, proceda a cubrir las vacantes. (*Gaceta* 22 septiembre.)

18 SEPTIEMBRE. — O. — CONSEJOS LOCALES.

Visto el expediente instruído con motivo de irregularidades denunciadas en el Consejo local de San Tirso de Abres (Oviedo):

Resultando que por Orden de la Dirección general se ordenó la instrucción de expediente para depurar las irregularidades ocurridas en la elección de Vocales padres de familia del Consejo local de San Tirso de Abres y se verificasen elecciones para designar en terna los citados Vocales:

Resultando que, verificadas las elecciones para las propuestas en terna de Vocales padres de familia, resultaron elegidos con mayor número de votos para el primer puesto D. Clemente Amago Villar y D.^a Práxedes Quiroga Méndez, que han sido nombrados con fecha 2 de agosto por el Consejo provincial de Primera Enseñanza de Oviedo Vocales padres de familia del Consejo local de San Tirso de Abres:

Resultando que D. Alfredo Oliveros, representante del Ayuntamiento en el Consejo local y Presidente del mismo, ha dejado desatendidos los deberes de su cargo y coaccionado a D.^a Antonia Meloy, Maestra nacional de Trasadorda, para la emisión de su voto en las elecciones para Vocal-Maestra del Consejo aludido:

Resultando que D. Domiciano Galán, Vocal-Maestro, no fué designado por elección miembro del Consejo, debido a que en la época de su nombramiento no había otro Maestro en condiciones y que los Maestros del Consejo no ven con satisfacción la continuación del mismo en su cargo de Vocal:

Considerando que la elección de Vocales padres de familia se ha realizado en cumplimiento de Orden de la Superioridad, legalmente y sin formularse protesta alguna:

Considerando que la actuación de los señores Oliveros y Galán perjudican al normal funcionamiento del Consejo local,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que se confirmen los nombramientos de D. Clemente Amago Villar y de D.ª Práxedes Quiroga Méndez para Vocales padres de familia en el Consejo local de Primera Enseñanza de San Tirso de Abres (Oviedo).

2.º Que sean separados de sus cargos de Vocales del Consejo local citado D. Alfredo Oliveros, representante del Ayuntamiento, que a su vez desempeña las funciones de Presidente, y D. Domiciano Galán, Vocal-Maestro.

3.º Invitar al Ayuntamiento de San Tirso de Abres para que designe nuevo Vocal, representante de dicha Corporación en el Consejo local.

4.º Que los Maestros y Maestras del distrito municipal de San Tirso de Abres designen nuevo representante en dicho Consejo, pero que no se celebre la elección hasta que se resuelva el expediente a que se halla sometido en la actualidad el Maestro de La Antigua, (*Boletín Oficial* 8 octubre.)

19 SEPTIEMBRE. — D. — ESCUELA DE PUERICULTURA.

Se dan los Estatutos para el régimen y funcionamiento de la Escuela Nacional de Puericultura.

Entre sus fines se indican:

"Promoverá el movimiento de divulgación por medios directos o indirectos, según sus posibles, entre los alumnos de las Escuelas Normales de Maestros, así como entre los niños que cursan los últimos grados en las Escuelas nacionales."

Concederá el título de: Visitadora Puericultora que servirán como órganos de enlace entre los Médicos y los niños en el seno de las familias, y en todas aquellas Instituciones de carácter oficial o privado que las reemplacen. (*Gaceta* 21 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE. — O. M. — CURSILLISTAS CON EL GRADO PROFESIONAL.

Son varios los Maestros que al mismo tiempo que cursaban el grado profesional practicaron los ejercicios de cursillos para ingreso en el Magisterio, e igualmente quienes, ingresados ya en el Magisterio o declarados en el derecho a ello, vinieron a los cursos profesionales.

Reconocerles está doble condición equivaldría a colocarlos en una situación de privilegio respecto a los compañeros de cursillos en

cuanto a sueldo; respecto a los del grado profesional, en cuanto a lugar del Escalafón, en contradicción con lo legislado para unos y otros.

Es evidente que no puede privarse al Maestro de los derechos adquiridos por los estudios realizados, pero tampoco situarlo en un plano excepcional y preferente en relación con los de su misma condición.

Para compaginar estos extremos, sin perjuicio, en cuanto sea posible, de ninguna de las partes,

Este Ministerio ha resuelto que al publicarse la lista única provisional de los Maestros del grado profesional declarados aptos para su ingreso en el Magisterio por haber aprobado el curso de prácticas, los que vinieran ya sirviendo Escuelas nacionales podrán optar por continuar en las Escuelas que sirven y mantener el lugar que en el Escalafón tienen asignado, como procedentes de cursillos u oposición, con el sueldo que por su situación escalafonal les pertenezca, o pasar a percibir el sueldo de 4.000 pesetas, ocupando en el Escalafón el lugar que les corresponda por la lista única de los Maestros profesionales; pudiendo elegir en definitiva nueva Escuela o seguir en la que actualmente sirven, si así lo desean.

Los que opten por la situación escalafonal de cursillistas u opositores mantendrán todos los derechos que se otorgan a los profesionales, a excepción del percibo del sueldo de 4.000 pesetas, hasta obtenerlo por aquel concepto. (*Gaceta* 22 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente las siguientes Escuelas:

| | |
|------------------------------|---|
| De niños | 6 |
| De niñas. | 5 |
| Mixtas para Maestro. | 1 |
| Mixtas para Maestra. | 3 |
| Párvulos. | 5 |

TOTAL 20

(*Gaceta* 23 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean definitivamente trece Secciones de graduadas. (*Gaceta* 27 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE. — O. M. — CONSEJOS PROVINCIALES.

Consignada en el capítulo 2.º, artículo 1.º, grupo 20, concepto 7.º del presupuesto de este Ministerio, correspondiente al segundo semestre de este año, la cantidad de 23.800 pesetas para material de oficina inventariable de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza para dicho período de tiempo, y teniendo en cuenta el número de plazas de Maestros y Maestras de Escuelas nacionales existentes en cada provincia,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que la expresada cantidad se distribuya proporcionalmente al número de Escuelas de cada una.

2.º Que se hagan seis categorías distintas para dichos efectos: de más de 2.000 Escuelas; más de 1.500; más de 1.100; más de 800; más de 500 y menos de 500 Escuelas.

3.º Que en vista de ellos, las 23.800 pesetas se repartan en la forma siguiente:

Al Consejo provincial de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.000 Maestros y Maestras, 1.147.

A cada una de las provincias de Barcelona, Coruña, León, Madrid, Orense, Pontevedra y Valencia, que tienen más de 1.500 Escuelas y menos de 2.000, a razón de 860,24 pesetas cada una, pesetas 6.021,68.

A cada una de las provincias de Burgos, Granada, Lugo, Murcia, Santander y Zaragoza, que tienen más de 1.100 y menos de 1.500 Escuelas, a razón de 630,84 pesetas cada una, 3.785,04 pesetas.

A cada una de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Toledo, Vizcaya y Zamora, que tienen más de 800 y menos de 1.100 Escuelas, a razón de 458,80 pesetas cada una, 7.340,80 pesetas.

A cada una de las provincias de Albacete, Ávila, Baleares, Cádiz, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Logroño, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel y Valladolid, que tienen más de 500 y menos de 800 Escuelas, a razón de 286,75 pesetas cada una, 4.588 pesetas.

A cada una de las provincias de Álava, Gran Canaria, Guipúzcoa y Huelva, que tienen menos de 500 Escuelas, a razón de 229,37 pesetas cada una, 917,48 pesetas.

Cuya suma asciende a la cantidad de 23.800 pesetas, que son

las consignadas en el presupuesto de este Ministerio para la expresada atención en dicho segundo semestre del año actual.

4.º Que por la Sección de Contabilidad se expidan los oportunos libramientos a favor de los respectivos Presidentes de los Consejos provinciales de Primera Enseñanza o personas que ellos designen.

Por Orden de la misma fecha se distribuye el crédito para material no inventariable en esta forma:

Al Consejo provincial de Primera Enseñanza de Oviedo, que tiene más de 2.000 Maestros y Maestras, 269,90 pesetas.

A cada uno de los Consejos de Barcelona, Coruña, León, Madrid, Orense, Pontevedra y Valencia, que tienen más de 1.500 Escuelas y menos de 2.000, a razón de 202,40 pesetas cada una, hacen 1.416,80 pesetas.

A cada una de las provincias de Burgos, Granada, Lugo, Murcia, Santander y Zaragoza, que tienen más de 1.100 y menos de 1.500 Escuelas, a razón de 148,43 pesetas cada una, 890,58 pesetas.

A cada una de las provincias de Alicante, Almería, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Huesca, Jaén, Lérida, Málaga, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Toledo, Vizcaya y Zamora, que tienen más de 800 y menos de 1.100 Escuelas, a razón de 107,95 pesetas cada una, 1.727,20 pesetas.

A cada una de las provincias de Albacete, Ávila, Baleares, Cádiz, Canarias (Santa Cruz de Tenerife), Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Logroño, Palencia, Segovia, Tarragona, Teruel y Valladolid, que tienen más de 500 y menos de 800 Escuelas, a razón de 67,47 pesetas cada una, 1.079,52 pesetas.

A cada una de las provincias de Álava, Gran Canaria, Guipúzcoa y Huelva, que tienen menos de 500 Escuelas, a razón de 54 pesetas cada una, 216 pesetas; cuya suma asciende a la cantidad de 5.600 pesetas, que son las consignadas en el presupuesto de este Ministerio para la expresada atención en dicho segundo semestre del año actual. (*Gaceta* 26 septiembre.)

NOTA. — En proporción semejante se distribuyen las 5.600 pesetas consignadas para material de oficina no inventariable.

19 SEPTIEMBRE. — O. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean provisionalmente 49 Secciones de Escuelas graduadas. (*Gaceta* 21 septiembre.)

19 SEPTIEMBRE. — O. — MAESTROS DEL GRADO PROFESIONAL.

Formada la lista única de Maestros del grado profesional que aprobaron el curso de prácticas, con sujeción a los datos facilitados por las Escuelas Normales, y en armonía con la proporcionalidad determinada en el Decreto de 13 del corriente (*Gaceta* del 15).

Esta Dirección general ha dispuesto su publicación, con carácter provisional y con cuantos datos se estiman necesarios y suficientes para el mejor conocimiento de los interesados. Al efecto, se hace constar que el coeficiente básico de clasificación es el cociente de dividir por el número de los declarados aptos en cada Escuela el producto del número de orden de la relación provincial por el de plazas que fueron otorgadas a cada provincia en la convocatoria de ingreso; ateniéndose, en caso de empate, primero, a la edad; luego, al orden alfabético de apellidos.

Las reclamaciones deberán producirse ante esta Dirección general por conducto y con informe de la Escuela Normal respectiva, en el plazo de diez días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de la lista en la *Gaceta*.

Asimismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en la Orden ministerial de esta fecha, los Maestros profesionales que ocupen ya Escuela en propiedad como cursillistas u opositores, manifestarán por oficio, en igual plazo y por el mismo conducto, la opción por los derechos escalafonales y de sueldo de los de una y otra clase.

Los Directores de las Escuelas Normales, al mismo tiempo que cursan a esta Dirección los mencionados oficios, darán cuenta a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza del resultado de la opción, a los efectos de nómina. (*Gaceta* 29 septiembre.)

NOTA. — Las listas a que se refiere esta Orden pueden verse en *El Magisterio Español* del 3 de octubre.

19 SEPTIEMBRE. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia a concurso-oposición la plaza de Director de la Escuela graduada de niños aneja a la Escuela Normal de Salamanca. (*Gaceta* 29 septiembre.)

NOTA. — Las condiciones de este anuncio pueden verse en *El Magisterio Español* del 5 de octubre.

20 SEPTIEMBRE. — O. M. — SORDOMUDOS HIJOS
DE FUNCIONARIOS.

De conformidad con la propuesta del Director del Colegio Nacional de Sordomudos de Madrid,

Esta Dirección general ha acordado autorizar el ingreso en dicho Centro y sostenimiento por cuenta del Estado de aquellos aspirantes sordomudos que sean hijos de Profesores, Maestros y funcionarios del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes. (*Gaceta* 25 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE. — O. M. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

"Los Maestros nacionales de las Escuelas de Magazos (Lugo), D.^a Teresa Martínez Moro y D. Eugenio Couso Quintana solicitan que los servicios prestados en dichas Escuelas sean considerados, para todos los efectos, como si lo hubieran sido en la capitalidad del Municipio de Vivero.

El Consejo estima que procede resolver de acuerdo con la Sección del Ministerio, pero quedando terminantemente expresado que se accede a lo pedido por D.^a Teresa Martínez Moro y D. Eugenio Couso Quintana, excepto en lo que se refiere a derecho a concursar traslados por concursillos dentro del Municipio de Vivero, como repetidas veces ha informado este Consejo de Cultura."

Y así se acuerda. (*Gaceta* 26 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE. — O. M. — PROTECCIÓN A LOS HUÉRFANOS
DEL MAGISTERIO.

Designada por Orden fecha 27 de junio último Directora del Hogar Maternal de la Protección de Huérfanos del Magisterio doña Milagros Alejano Fonseca, Maestra de Sección del Grupo escolar "Jaime Vera", de esta capital; y

Teniendo en cuenta que aun cuando esta designación es provisional y con reserva de la plaza de Maestra de Sección hasta tanto no se eleve a definitiva, se precisa nombrar una Maestra para la Sección accidentalmente vacante en la actualidad en el expresado Grupo escolar:

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una plaza de Maestra nacional, con destino a la Sección accidentalmente vacante en el Grupo escolar "Jaime Vera", de esta capital, producida por el nombramiento para otro cargo de la Maestra propietaria D.ª Milagros Alejano Fonseca, la cual continuará percibiendo en la forma reglamentaria el sueldo personal que le corresponda por su situación en el Escalafón general del Magisterio; y

2.º La dotación de la plaza de nueva creación será la del sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, cuyos gastos serán con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento. (*Gaceta* 26 septiembre.)

20 SETTIEMBRE. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Visto el expediente incoado por D. Policarpo Burón Pascual, Maestro propietario de la Escuela de Ramales, de esa provincia, en súplica de que le sean reconocidos, para efectos de traslado, los servicios prestados en la Escuela de Sel de la Carrera (Santander):

Resultando que el señor Burón fué nombrado Maestro propietario de la Escuela mixta de Sel de la Carrera en 14 de febrero de 1918, posesionándose de su empleo en 20 de febrero del mismo año, y que por Real orden de 29 de abril de 1921 (*Boletín Oficial* de 17 de junio del mismo año) se le nombró Maestro propietario de la Escuela de Ramales, por haber sido clausurada la de Sel de la Carrera definitivamente, según en la citada disposición se consigna:

Se accede a lo solicitado. (*Gaceta* 25 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por D.ª Amelia de la Torre, Maestra nacional de Cangas de Morrazo, de esa provincia, en solicitud de que se le aumente por el Ayuntamiento a 600 pesetas anuales la indemnización en concepto de casa-habitación, ya que la que viene percibiendo es insuficiente, o, en su defecto, se le proporcione vivienda en las condiciones que determina la ley:

Vistos los informes favorables emitidos por los Consejos local y provincial de Primera Enseñanza y la Inspección de la provincia, y conforme con los mismos,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado, y en su consecuencia debe obligarse al Ayuntamiento de Cangas de Mo-

trazo (Pontevedra) a satisfacer a D.^a Amelia de la Torre la indemnización de casa-habitación que reclama, o, en su defecto, proporcionarle ésta en las condiciones que determina el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857. (*Gaceta* 27 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA-HABITACIÓN.

Vista la instancia suscrita por los Maestros nacionales de Cangas del Narcea (Oviedo), en solicitud de que no les sea rebajada la cantidad de 50 pesetas mensuales que en concepto de indemnización por casa-habitación les venía abonando el Ayuntamiento de la localidad hasta el 31 de abril último, según se aprueba por el certificado que se acompaña, expedido por el Secretario de dicho Municipio:

Teniendo en cuenta que la carestía de las viviendas en la localidad de referencia hace insuficiente aun la cantidad anteriormente percibida, según se demuestra con los recibos que se acompañan:

Vistos los informes favorables emitidos por el Consejo local y la Inspección provincial de Primera Enseñanza,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado por los Maestros nacionales de Cangas del Narcea (Oviedo) y que se obligue al Ayuntamiento a abonarles, en concepto de indemnización mensual por casa-habitación, la cantidad de 50 pesetas, o, en su defecto, proporcionarles viviendas en las condiciones que la Ley determina. (*Boletín Oficial* 28 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE. — O. — INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA.

Esta Dirección general ha resuelto aprobar el plan de trabajo que habrá de desarrollar el Instituto durante el curso de 1935-1936, así como el anuncio del concurso para proveer diez plazas de alumnos del mencionado curso.

Con objeto de favorecer la extensión de los conocimientos de la Psicología aplicada a la Industria, a la Medicina y a la Pedagogía, y facilitar la formación de las personas interesadas en las diversas aplicaciones de la Psicotecnia, el Instituto Nacional de Psicotecnia, como en años anteriores, previa autorización del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, abre un concurso para proveer las siguientes plazas de alumnos asistentes para el curso 1935-1936: tres, para Licenciados en Medicina; tres, para Licenciados en Filosofía y Letras, Pedagogía o Maestros; tres, para Ingenieros o Licenciados en Ciencias.

El curso constará de un cursillo monográfico sobre la vocación, por personalidades especialmente invitadas, y de otro teórico-práctico sobre la Psicotecnia y sus diversas aplicaciones. Igualmente se proyectan cursillos y conferencias sobre Orientación profesional colectiva y sobre la seguridad industrial.

Todos los alumnos, cualquiera que sea el Departamento a que estén adscritos, tendrán que asistir a los cursillos de carácter general que se den en el Instituto durante el año, y habrán de tomar parte, por un período que fijará el Director atendiendo a la preparación de cada uno, en los trabajos de los demás departamentos.

Para poder aspirar al certificado final, habrán de realizar un trabajo de investigación, para el cual podrán utilizar los elementos del Instituto, y tendrán que asistir a éste todos los días laborables (excepto los sábados), de cuatro a ocho y media.

El curso empezará el 1.º de noviembre y terminará el 30 de junio. Los derechos de matrícula de los admitidos importan 100 pesetas.

Será considerado como mérito preferente:

1.º Tener cursada y aprobada la asignatura de Psicología experimental en la Facultad de Ciencias, la de Psicología, en la de Filosofía y Letras o la de Psicotecnia, en la Escuela Social.

2.º Poseer el título de Médico del trabajo, el de Sanitario de la Escuela Nacional de Sanidad, o una formación psiquiátrica especializada.

3.º Cualquier documento que acredite estudios similares en España o en el extranjero.

Con objeto de poder juzgar mejor sobre esta preparación, los interesados completarán su documentación con el *curriculum vitae* e indicarán qué orientación desean dar a sus estudios: Psicotecnia aplicada a la Orientación profesional, a la selección profesional, Psicotecnia profesional, Medicina en relación con la orientación profesional y la selección profesional. (*Boletín Oficial* 28 septiembre.)

20 SEPTIEMBRE. — O. — INSPECTOR EN SITUACIÓN DE SUSTITUIDO.

Vista la instancia en que el Inspector de Primera Enseñanza, D. Juan Francisco García y García pide que, respecto al que lo es de la de Guadalajara, y en situación administrativa de sustituido personalmente, D. Rafael Vicente Sevilla, se haga aplicación de lo que dispone el artículo 3.º del Real decreto de 23 de abril de 1927,

que regula los derechos pasivos del Magisterio, y se acuerde de oficio la jubilación del referido D. Rafael Vicente Sevilla:

Visto el informe emitido acerca del particular por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas:

Teniendo en cuenta que, a tenor del dictamen expresado, la jubilación interesada sólo puede dictarse de oficio o a instancia del funcionario jubilable en los casos del artículo 3.º del Decreto de 23 de abril de 1927, aunque con el expediente de clasificación que se instruyera en el caso de que fuera jubilado no le podrán ser abonados los años en que no ha prestado servicio activo, por oponerse a ello lo establecido en el artículo 6.º del Decreto-Ley de 22 de octubre de 1868 y disposiciones concordantes del Estatuto de Clases pasivas,

Este Ministerio ha acordado que por ahora no procede hacer novedad en lo que a la situación administrativa del señor Vicente Sevilla se refiere y que así se manifieste al interesado, D. Juan Francisco García y García. (*Boletín Oficial* 10 octubre.)

21 SEPTIEMBRE. — O. M. — ASCENSOS POR CORRIDA DE ESCALAS.

Se dan los ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de agosto, y ascienden hasta los siguientes números:

| | Mtros. | Mtras. |
|---------------------------|--------|--------|
| A 9.000 pesetas | 60 | |
| A 8.000 » | 343 | |
| A 7.000 » | 856 | 853 |
| A 6.000 » | 1.636 | 1.688 |
| A 5.000 » | 3.198 | 3.217 |
| A 4.000 » | 12.942 | 11.528 |

Se conceden los sueldos correspondientes a varios reingresados y se rectifican otros dados anteriormente. (*Gaceta* 22 septiembre.)

21 SEPTIEMBRE. — O. M. — SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo tres plazas de Maestros y otras tres de Maestras nacionales, con destino al

Colegio Nacional de Sordomudos, de Santiago de Compostela (Coruña), plazas que serán provistas con arreglo a las normas establecidas en el artículo 3.º del ya citado Decreto de 16 de julio último; y

2.º La dotación de dichas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los nombrados, y para la provisión de las resultas se crean otras tres plazas de Maestros y tres de Maestras nacionales, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. (*Gaceta* 1.º octubre.)

21 SEPTIEMBRE. — O. — REINGRESO DE UN MAESTRO DE PATRONATO.

Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. José Enriquez de la Rúa, Maestro de la Escuela fundacional instituída en Toro (Zamora) por el excelentísimo Sr. D. Manuel González Allende, solicitó y obtuvo la excedencia de su cargo, que le fué concedida por Orden de este Ministerio de 23 de noviembre de 1934, dejando de percibir sus haberes como tal con fecha 1.º de septiembre de aquel mismo año (*Boletín Oficial* del 29 de dicho mes de noviembre):

Resultando que el citado Maestro solicita ahora el reingreso, alegando haber transcurrido un año de excedencia, requisito que exige el Real decreto de 7 de octubre de 1921 (*Gaceta* del 8) para los Maestros nacionales y que por analogía se viene aplicando a los de fundación, a falta de otra disposición privativa:

Considerando que por existir en la actualidad la vacante que su excedencia produjo, y aunque se tramita un proyecto de amortización, no cabe negar este derecho al compareciente, ya que no habiéndose aún decretado la nueva organización de la Obra pía y hecho el reajuste de su plantilla de personal, la amortización referida no tiene aun situación legal; procediendo, en consecuencia, conceder el reingreso en la Fundación a D. José Enriquez de la Rúa a partir de 1.º de septiembre actual, fecha en que se cumplió el año de excedencia:

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto acceder a lo solicitado. (*Boletín Oficial* 8 octubre.)

21 SEPTIEMBRE. — O. — INSPECCIÓN DE MADRID.

Vista la instancia en que D. Heliodoro Carpintero Moreno, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Barcelona, reclama contra lo resuelto por Orden ministerial de este Departamento, fecha 27 de julio último, por la que se le denegaba el reconocimiento interesado del derecho a obtener plaza en la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Madrid:

Vista la mencionada Orden ministerial, fecha 27 de julio:

Considerando que lo en ella resuelto se ajusta a lo acordado mediante la Orden por la que el interesado fué nombrado, en virtud de oposición, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Barcelona, y que a su vez dicho nombramiento se ajustó a las normas precisas de la convocatoria de las expresadas oposiciones, a las cuales normas no es procedente dar mayor amplitud ni interpretación más grata que la que se desprende de los términos literales de la convocatoria referida:

Por lo que el nombramiento del interesado para la plaza que ahora ocupa no puede implicar una expectación de derecho para las que más adelante puedan vacar en Madrid, ni menos aún el nombramiento concreto y determinado para Barcelona puede ser título del derecho que se pretende, por cuanto que en la convocatoria no se dijo que así pudiera ser:

Considerando que a lo expuesto no se opone el hecho (en cuya aseveración no cabe entrar ni discutir acerca de ello) de que la referida convocatoria haya podido adolecer de omisiones o defectos, porque, aparte de ser ahora intempestivo formular pronunciamientos acerca de ello, el hecho expreso de haber acudido el interesado, como acudió libremente a las oposiciones mencionadas, implica que aceptó en un todo las normas de la convocatoria tales y como se convocaron, toda vez que ésta no fué recurrida (como de hecho pudo serlo) en tiempo ni en forma reglamentaria. Y al ser ella consentida en todas sus partes, no cabe ahora darle mayor interpretación que pueda favorecer de un modo más amplio a quienes quedaron prevalentes dentro de las normas restringidas.

Considerando, por último, que la mencionada Orden ministerial de 27 de julio último como tal Orden ministerial es firme y subsistente, sin que contra ella quepa recurso alguno en vía gubernativa,

Este Ministerio ha acordado que se esté a lo resuelto por la Orden mencionada. (*Boletín Oficial* 10 octubre.)

23 SEPTIEMBRE. — O. — COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Vista la petición formulada por el Director del Colegio Nacional de Sordomudos, de Madrid, acerca de que para evitar la grave dificultad que señala en el funcionamiento de las clases de cultura primaria, para las que han sido creadas plazas de Maestro y Maestra, solicita que por este Ministerio se designe, con la mayor urgencia, un Maestro y una Maestra de Escuela nacional, pertenecientes al primer Escalafón, para que puedan, con las debidas garantías, encargarse de la enseñanza, hasta tanto puedan proveerse definitivamente las plazas necesarias:

Teniendo en cuenta que, en efecto, con cargo a los créditos vigentes, fueron creadas con carácter definitivo dos plazas de Maestro y una de Maestra, que aún no han sido provistas.

Esta Dirección general, accediendo a lo solicitado, ha tenido a bien disponer que D. José Antonio Rodríguez Martín, Maestro nacional de Jerez de los Caballeros (Badajoz), y D.^{na} Mercedes Navarro Martínez, Maestra nacional de Gaillo (Segovia), desempeñen los cargos de Maestro y Maestra de Cultura primaria en el Colegio Nacional de Sordomudos, sin perjuicio de los procedimientos de provisión definitiva que en su día se acuerden, declarándose vacantes las Escuelas que actualmente desempeñan, que serán provistas por los turnos que correspondan. (*Boletín Oficial* 17 octubre.)

25 SEPTIEMBRE. — DD. — NUEVO MINISTRO.

Se admite la dimisión de D. Joaquín Dualde y Gómez y se nombra Ministro de Instrucción pública a D. Juan José Rocha y García. (*Gaceta* 26 septiembre.)

27 SEPTIEMBRE. — DD. — NOMBRAMIENTO DE SUBSECRETARIO DEL MINISTERIO.

Se admite la dimisión del cargo de Subsecretario presentada por D. Mariano Cuber Sagols, y se nombra para el mismo cargo a don Justo Villanueva Gómez. (*Gaceta* 28 septiembre.)

27 SEPTIEMBRE. — O. M. — DELEGACIÓN DE FIRMA.

El Ministro, por Orden de esta fecha, delega la firma de asuntos de trámite en el Subsecretario en la misma forma que en la Orden de 9 de abril. (Gaceta 28 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — REORGANIZANDO LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACIÓN CENTRAL CON ARREGLO A LA LEY DE RESTRICCIONES.

En uso de la autorización contenida en el artículo 1.º de la ley de 1 de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de 1.º de octubre próximo los servicios centrales de la Administración en los diferentes Departamentos ministeriales serán reorganizados con arreglo a las siguientes normas:

a) Presidencia del Consejo de Ministros. Se suprime la Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística, pasando sus servicios a depender de los Ministerios de Instrucción pública; Trabajo, Justicia y Sanidad y Hacienda, en lo que se refiere a Geografía, Estadística y Catastro, respectivamente.

b) Ministerio de Estado. Se suprimen las Direcciones de Administración y de Política y Comercio, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría; y la Inspección general de Emigración, adscribiéndose sus servicios al Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad.

c) Ministerio de Justicia, Trabajo y Sanidad. Se suprimen la Subsecretaría de Justicia y las Direcciones generales de Prisiones y de Registros y del Notariado, pasando sus servicios a la Dirección general de Justicia. Centro que dependerá directamente del Ministerio. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Trabajo, de Sanidad y de Beneficencia y Acción Social, incorporándose los servicios de la primera a la Subsecretaría de Trabajo y Acción Social, a la que, además de sus actuales servicios; se le incorporan los de Estadística y de Emigración, adscribiéndose los de las otras dos Direcciones a la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.

d) Ministerio de la Guerra. Queda suprimida la Dirección general de Material e Industrias Militares.

e) Ministerio de Marina. Queda subsistente la Subsecretaría.

f) Ministerio de la Gobernación. Se suprime la Dirección gene-

ral de Administración, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría.

g) Ministerio de Obras públicas y Comunicaciones. Se suprimen las Direcciones generales de Caminos, Obras hidráulicas, Ferrocarriles y Puertos y Señales Marítimas, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Obras Públicas. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Correos y de Telecomunicación, cuyos servicios se adscriben a la Subsecretaría de Comunicaciones.

h) Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Quedan suprimidas las Direcciones generales de Enseñanza Profesional y Técnica y la de Bellas Artes, adscribiéndose los servicios de ambas a la Subsecretaría.

i) Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio. Se suprimen las Direcciones generales de Ganadería e Industrias Pecuarias y de Montes, Pesca y Caza, cuyos servicios se adscriben a la actual Dirección de Agricultura, que en lo sucesivo se denominará de Agricultura, Montes y Ganadería. Asimismo se suprimen las Direcciones generales de Industria y de Minas y Combustibles, incorporándose sus servicios a la Subsecretaría de Industria y Comercio. Queda suprimida la Dirección general del Instituto de Reforma Agraria, cuyos servicios dependerán directamente del Ministro del ramo. De igual modo se suprime la Subsecretaría de la Marina civil y todos sus servicios quedan afectos a una Dirección general que se denominará de Marina civil y Pesca. Finalmente se suprimen en este Ministerio, incorporándose a la Dirección general de Aduanas del Ministerio de Hacienda, todos los servicios de Estadística Arancelaria, así como los de Cría Caballar, que se adscriben al Ministerio de la Guerra.

j) Ministerio de Hacienda. Se suprime la Presidencia del Tribunal Económicoadministrativo Central, cuyas funciones asumirá la Subsecretaría. Asimismo se suprime la Dirección general de Seguros y Ahorro, adscribiéndose sus servicios a la actual Dirección general del Tesoro público, que en lo sucesivo se denominará Dirección general del Tesoro y Seguros. Se refunden las actuales Direcciones generales de Propiedades y Derechos del Estado y de Contribución territorial en una que se denominará Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial.

Art. 2.º El Gobierno dictará las disposiciones procedentes, reorganizando, con arreglo a las normas anteriores, los servicios de los diferentes departamentos ministeriales y dará cuenta de este Decreto a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — REDUCIENDO EL 10 POR 100 DE LOS FUNCIONARIOS.

En virtud de la autorización contenida en el artículo 1.º de la ley de 1.º de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En todos los Cuerpos generales que integran la Administración civil del Estado se reducirá en un 10 por 100, como mínimo, el número de funcionarios y se modificarán las plantillas que determinan su actual composición en la forma que el presente Decreto establece.

Art. 2.º La reducción de que trata el artículo anterior se efectuará mediante amortización de las vacantes que resulten en la última categoría y clase de cada una de las escalas técnica y auxiliar después de proveer por ascenso las que efectivamente se hayan producido y sus resultas.

Art. 3.º La economía que represente la reducción de funcionarios y amortización de vacantes se distribuirá en dos partes iguales, que se destinarán: una, a producir una disminución efectiva de las cargas públicas, y otra, en primer término, a extinguir los sueldos inferiores a 3.000 pesetas anuales y a mejorar con el resto, si lo hubiere, las clases de cada categoría. Para distribuir esta mejora se tomarán como base los siguientes porcentajes de reparto:

- 1.º Para elevar sueldos de 12.000 a 15.000 pesetas, el 2 por 100.
- 2.º Para elevar sueldos de 11.000 a 12.000 pesetas, el 5 por 100.
- 3.º Para elevar sueldos de 10.000 a 11.000 pesetas, el 6 por 100.
- 4.º Para elevar sueldos de 8.000 a 10.000 pesetas, el 8 por 100.
- 5.º Para elevar sueldos de 7.000 a 8.000 pesetas, el 9 por 100.
- 6.º Para elevar sueldos de 6.000 a 7.000 pesetas, el 10 por 100.
- 7.º Para elevar sueldos de 5.000 a 6.000 pesetas, el 15 por 100.
- 8.º Para elevar sueldos de 4.000 a 5.000 pesetas, el 20 por 100.
- 9.º Para elevar sueldos de 3.000 a 4.000 pesetas, el 25 por 100.

Por hallarse establecidos los anteriores porcentajes con relación a los sueldos y sin distinción de escalas, cuando haya de aplicarse la mejora a clases que en la técnica y en la auxiliar tengan igual sueldo, la suma destinada a elevar sueldos comunes se distribuirá en proporción al número de empleados que hubiere en cada escala.

Art. 4.º Para equiparar en lo posible la retribución de los funcionarios de los Cuerpos generales administrativos de diferentes Ministerios se establece la plantilla límite que expresa los porcentajes siguientes:

Escala técnica.

| | | |
|-----------------|-----------------|-------------|
| Para sueldos de | 15.000 pesetas, | 1 por 100. |
| " | 12.000 " | 3 por 100. |
| " | 11.000 " | 6 por 100. |
| " | 10.000 " | 9 por 100. |
| " | 8.000 " | 15 por 100. |
| " | 7.000 " | 21 por 100. |
| " | 6.000 " | 27 por 100. |
| " | 5.000 " | 18 por 100. |

Escala auxiliar.

| | | |
|-----------------|----------------|-------------|
| Para sueldos de | 7.000 pesetas, | 1 por 100. |
| " | 6.000 " | 12 por 100. |
| " | 5.000 " | 24 por 100. |
| " | 4.000 " | 36 por 100. |
| " | 3.000 " | 27 por 100. |

Art. 5.º La plantilla a que se refiere el artículo anterior tendrá efecto limitativo; cuando de la aplicación de la mejora resulte alguna clase con mayor número de funcionarios de los que corresponden a la expresada plantilla no se aplicará la mejora sino en cuanto sea necesario para alcanzar el límite fijado, y con el remanente que esta restricción produzca se corregirá en lo posible la proporcionalidad de las clases que no la hayan alcanzado, comenzando siempre por las de la clase inferior. Si por razón de las limitaciones establecidas quedara algún sobrante de la mejora sin aplicación se acrecerá la cantidad que se destine a beneficio del Tesoro.

Art. 6.º En ningún caso tendrá efectividad económica el ascenso de funcionario alguno sin haber transcurrido dos años completos desde que obtuvo el anterior y tantas veces dos años de servicio en el Cuerpo como clases haya desde la de ingreso hasta aquella en que exista la vacante en que le corresponda ascender.

Art. 7.º En el término de diez días, a contar de la fecha de publicación de este Decreto, cada uno de los Departamentos ministeriales civiles incoará un expediente en que propongan al de Hacienda, fundamentando la reducción del número de funcionarios de los Cuerpos que de él dependen. Redactarán además, tomando como base la reducción propuesta, las nuevas plantillas que resulten de distribuir entre las categorías y clases de las plazas no sujetas a amortización

la parte de la economía que establecen los artículos precedentes, y después del informe de la Intervención general de la Administración del Estado dictarán, si procedieren, las Órdenes ministeriales aprobatorias de las plantillas propuestas, que habrán de ser publicadas en la *Gaceta de Madrid*, conforme a lo prevenido en la regla tercera, artículo 1.º, de la ley de 1.º de agosto último.

Art. 8.º Serán de aplicación a los Cuerpos facultativos y especiales las disposiciones de este Decreto, con las variaciones que imponga la especial constitución de sus plantillas; variaciones que serán acordadas para cada expediente en Consejo de Ministros, previo informe del Ministerio de Hacienda, limitándose siempre el importe máximo de la cantidad destinada a mejora a la mitad de la amortización de un 15 por 100, aunque fuera mayor el tipo de reducción que se aplicara.

En los Cuerpos a que este artículo se refiere, el beneficio que se concede por este Decreto sólo se aplicará, en analogía con lo dispuesto para los Cuerpos generales, a mejorar hasta 15.000 pesetas sueldos inferiores.

Art. 9.º Hasta la total implantación de la reforma, su reflejo en presupuesto tendrá lugar haciendo constar a dos columnas el número de funcionarios de cada plantilla, fijando en la primera de aquéllas el que corresponda a cada clase en la planta actual en el momento de la formación del proyecto de Presupuesto de que se trate, y en la segunda el que corresponda a la nueva plantilla que para cada Cuerpo resulte aprobada, practicándose la valoración y fijando los créditos con arreglo a la cifra de la primera columna.

Art. 10. La aplicación del importe de las vacantes que resulten amortizadas se efectuará en el mes siguiente al trimestre en que se hayan producido. Se publicará en el *Diario* o *Boletín Oficial* de cada Ministerio el número de plazas amortizadas y su importe, el de la parte de crédito anulado y la dedicada a mejora de escalas, con el detalle de su distribución.

Art. 11. A fin de no interrumpir el ingreso de nuevos funcionarios en los Cuerpos, de cada tres vacantes que se produzcan se amortizarán dos, y la otra se proveerá por oposición. Las que existan en el momento de aplicarse esta reforma serán amortizadas en cuanto excedan de la nueva plantilla.

En los Cuerpos donde hubiere aprobados con derecho a ingreso, la amortización será de la mitad de las vacantes que existan o se produzcan hasta la colocación de todos ellos, en cuyo momento la amortización será la establecida en el párrafo anterior.

Art. 12. Quedan exceptuados de la aplicación de los precep-

tos contenidos en este Decreto los Cuerpos que a la fecha de su publicación se hallen declarados a extinguir.

Art. 13. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — FUNCIONARIOS TEMPOREROS.

En uso de la autorización concedida en el artículo 4.º de la ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los funcionarios temporeros que en la actualidad presten servicio en los diferentes ramos de la Administración pública habrán de someterse, en el plazo de cincuenta días, a un examen de aptitud en relación con la función que les está encomendada. Los que no demostrasen esa aptitud serán declarados cesantes y sus plazas inmediatamente amortizadas. Los que aprobasen continuarán en el desempeño de sus puestos mientras la Administración los considere necesarios. Sus plazas serán a extinguir y no se podrán hacer nuevos nombramientos. Se exceptúan del examen de aptitud los funcionarios que sirvan cargos técnicos y posean el título de su especialidad.

Los funcionarios a quienes se refiere este artículo que hubieren sido nombrados con posterioridad a la fecha de presentación a las Cortes del proyecto de ley de Restricciones deberán cesar en sus puestos, salvo en el caso de que su nombramiento se hubiere hecho para plaza con dotación en presupuesto que no podía quedar vacante sin que se produjese grave perturbación para el servicio, extremo respecto del cual deberá informar la Comisión que se crea en el artículo siguiente.

Art. 2.º Todos los nombramientos que no fuesen de temporeros o de interinos y no hubiesen sido hechos a virtud de oposición serán objeto de la revisión que dispone la ley de 1.º de agosto último. Esta revisión será realizada por una Comisión que se constituirá dentro del quinto día a contar de la publicación en la *Gaceta* de este Decreto. La presidirá un Magistrado designado por el Ministro de Justicia, y de ella formarán parte un abogado del Estado nombrado por el Ministro de Hacienda y el Jefe del personal de cada Ministerio, que actuará solamente en los casos que afecten a funcionarios de su Departamento. Será Secretario de la Comisión un oficial o au-

xiliar ingresado por oposición, que designará el Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º Esta Comisión deberá revisar todos los nombramientos que hubiesen sido hechos sin carácter de interinos y sin que mediare oposición, después de regir el Estatuto de funcionarios del año 1918, clasificándolos en los siguientes grupos:

1.º Los que correspondan a cargos que sean de libre designación, distinguiendo: a) Aquéllos en que esa facultad esté reconocida expresamente por las disposiciones legales. b) Aquéllos en que, sin estar reconocida expresamente la facultad, se deduzca de la naturaleza misma de los cargos.

2.º Los que no hallándose comprendidos en el número anterior, se hubieren hecho por concurso, subdividiéndolos en la siguiente forma: a) Nombramientos hechos previa celebración de concursos reglamentarios establecidos. b) Realizados como consecuencia de concursos no regulados previamente, pero que, por la publicidad con que se celebraron, las condiciones impuestas y la naturaleza de los cargos, ofrezcan garantías en la designación verificada. c) Nombrados como resultado de concursos que por cualquier circunstancia no ofrezcan las suficientes garantías. d) Nombrados por concurso para cargos que debieron haberse provisto por oposición.

3.º Los que se hubiesen hecho sin mediar oposición ni concurso.

4.º Casos especiales no comprendidos en los números anteriores.

Art. 4.º Los funcionarios comprendidos en los apartados a) de los números 1.º y 2.º del artículo anterior continuarán desde luego en el desempeño de sus puestos como legalmente nombrados.

Los figurados en los apartados b) de los mismos números continuarán en el desempeño de sus cargos si por acuerdo del Consejo de Ministros se declara así por Orden ministerial publicada en la *Gaceta*. De recaer resolución contraria deberá la Comisión examinar nuevamente el expediente y proponer lo que proceda en relación con lo dispuesto en dicho artículo para los demás casos.

Respecto a los clasificados en el apartado c) del número 2.º deberá la Comisión proponer, si procede, la celebración de nuevo concurso, oposición o supresión del cargo, sometiendo la propuesta a la decisión del Consejo de Ministros, que resolverá por Orden ministerial publicada en la *Gaceta*. En caso de que recayere acuerdo confirmando la clasificación en este grupo, si se resuelve la supresión del cargo, deberá cesar desde luego el funcionario que lo desempeñe, y si se decide la celebración de concurso u oposición, su convocatoria deberá anunciarse inmediatamente, reconociéndose como mérito preferente los servicios anteriormente prestados. En este caso, el que

venía desempeñando la plaza podrá continuar en ella con carácter provisional hasta que la oposición o el concurso se resuelvan, sin que esta interinidad pueda prolongarse más de seis meses.

Por lo que se refiere a los comprendidos en el apartado d) del número 2.º y a los clasificados en el 3.º, la Comisión propondrá igualmente si han de amortizarse o deben proveerse por concurso u oposición, según esté legislado. Hecha la oportuna declaración de clasificación en este apartado, se procederá en la forma dispuesta en el párrafo anterior.

En cuanto a los que se clasifican en el grupo 4.º, la Comisión examinará las circunstancias de cada caso y formulará propuesta razonada sobre la situación en que deben quedar. La resolución que se adopte lo será por Orden ministerial acordada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta*.

Art. 5.º La Comisión podrá pedir cuantos datos e informes considere precisos y dará audiencia a los interesados, si lo estima conveniente o éstos lo solicitaren.

Art. 6.º El personal que, como consecuencia de esta disposición, quede a extinguir, no podrá percibir más que su sueldo, si éste estuviese concedido en forma de gratificación; pero no emolumentos de ninguna otra clase.

Art. 7.º Queda prohibido en absoluto que las vacantes del personal declarado a extinguir puedan ser cubiertas nuevamente. A este efecto, los distintos Departamentos ministeriales notificarán a las respectivas Ordenaciones de Pago el momento en que se amortiza cada una de dichas plazas.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones y aclaraciones necesarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — FISCALIZACIÓN DE GASTOS PÚBLICOS.

En virtud de la autorización concedida por el artículo 1.º de la ley de 1.º de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La fiscalización e inspección de los gastos públicos, tanto en lo que se refiere a la intervención previa de los mismos, como al examen de las inversiones, será de la competencia y atribución exclusiva del Ministerio de Hacienda, que ejercerá su misión a través de la Intervención general de la Administración del Estado.

Este centro utilizará para tales fines el personal de los Cuerpos de Contabilidad y de la Intervención civil de Guerra y Marina, el de los demás Cuerpos del Ministerio de Hacienda que se considere necesario adscribir a tal cometido y el de los funcionarios de otros Ministerios, cuya actuación se estime precisa, debiendo ser designados en este caso por el Ministerio correspondiente a propuesta de la Intervención general.

La función fiscal se ejercerá por delegación del Interventor general, de cuya autoridad dependerá directamente el personal a quien se haya encomendado, con absoluta independencia de las Autoridades, cuya gestión fiscalicen, que a tal efecto, carecen de fuero y de jurisdicción sobre dichos funcionarios.

Art. 2.º La función fiscalizadora comprende: Primero la fiscalización previa de todo acto, documento o reclamación que produzca derechos, obligaciones, ingresos, pagos, entradas o salidas de artículos y efectos en las Cajas, almacenes y establecimientos del Estado, así como la de todo acto administrativo que implique el reconocimiento de una obligación del Estado antes de que dicten resolución los Departamentos ministeriales o autoridades competentes, y se ejercerá previo informe en todo expediente o liquidación en que se trate del expresado reconocimiento. Segundo, la intervención plena en todos los establecimientos fabriles del Estado, almacenes y Cajas, con facultad de comprobar en todo momento las relaciones de personal y el ganado, metálico, artículos, maquinaria, efectos y material. Tercero, el examen y censura de toda cuenta o justificante de pagos hechos en concepto de "a justificar". Cuarto, la intervención formal y material del pago. Quinto, la intervención de la inversión de cantidades destinadas a realizar servicios, obras y adquisiciones y su recepción. Sexto, la intervención de todos los servicios de carácter público que por arrendamiento o delegación se realicen por Empresas u organismos independientes del Estado.

Art. 3.º Para lograr la mayor eficacia en la fiscalización de la inversión de los caudales públicos, los Interventores podrán inspeccionar en forma discrecional en cuanto a la ocasión, según la naturaleza y circunstancias de cada caso, los diferentes servicios, pudiendo reclamar cuantos antecedentes consideren necesarios; y, asimismo, efectuar el examen y comprobación de libros, cuentas y documentos que consideren precisos en cada caso, y ordenar la práctica de revisitas administrativas de presencia del personal activo y pasivo y la verificación de arcos y récuantos.

A tal efecto los Interventores o Inspectores nombrados por la Intervención general tendrán en el ejercicio de su función el carácter

ter de autoridad con libre acceso en cualquier momento a las oficinas, centros, dependencias y establecimientos de todo orden. Los primeros jefes de los mismos deberán darles las mayores facilidades para el cumplimiento de su misión, tan pronto como los citados funcionarios den a conocer su personalidad mediante la exhibición de su "carnet" de identidad y de la orden de inspección cuando fuere precisa por encomendársele a funcionario a quien no corresponda normalmente el servicio.

Art. 4.º La Intervención general de la Administración del Estado, las Intervenciones centrales, las de Hacienda de cada provincia, las Jefaturas de zonas en la Intervención de Guerra y los Interventores de las Bases navales, podrán ordenar investigaciones, a realizar por los funcionarios a sus órdenes, dentro de la esfera de su respectiva competencia para fiscalizar eficazmente la inversión real de toda cantidad librada.

Los Interventores Delegados podrán, por sí, en los establecimientos o centros a que alcance su función, realizar esas inspecciones cuando lo consideren conveniente, con arreglo a las facultades expuestas en los artículos anteriores.

Art. 5.º Cuando al realizar la previa fiscalización los Interventores opongan reparos a las propuestas de gastos u órdenes de pago inferiores a 50.000 pesetas, y cuyo acuerdo corresponda a los Jefes de los respectivos servicios, quedarán en suspenso. Si el Jefe del servicio estuviese conforme con los reparos u observaciones formulados por el Interventor, resolverá de acuerdo con éste, correspondiendo en caso contrario la resolución al Ministro del ramo, previo informe del Interventor del Ministerio respectivo. La resolución de dicha autoridad será ejecutiva, cualquiera que sea el sentido en que se adopte, pero la Intervención quedará libre de responsabilidad si la resolución fué opuesta al informe emitido por ella, y vendrá obligada a dar cuenta al Ministro de Hacienda, el cual podrá, si lo estima pertinente, proponer se lleve la resolución de la divergencia a acuerdo del Consejo de Ministros.

Art. 6.º Si el reparo se formulase por el Interventor del Ministerio y el acuerdo correspondiera al Ministro, la resolución en disconformidad con la Intervención se decidirá en Consejo de Ministros, previo informe de la Intervención general.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el desarrollo de los preceptos establecidos en los artículos anteriores y organizará la ejecución de los servicios de Intervención con el personal de que hoy dispone la Intervención general, el de otros Ministerios que fuere preciso, de conformidad con lo estable-

cido en el artículo 1.º, y mientras ello fuera posible con el personal de todas clases que figure en la Sección de "a extinguir", a cuyo efecto se celebrarán concursos entre éste en la forma que reglamentariamente se determine. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de este decreto. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

En uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación del artículo 2.º de la ley de 1.º de agosto último, los organismos y entidades a que el mismo se refiere se clasificarán en los grupos siguientes:

a) Organismos que tienen por objeto contribuir al desarrollo de la economía nacional, que no dependen del presupuesto del Estado, perciben exacciones o arbitrios autorizados y disfrutan para su funcionamiento de autonomía administrativa y de Caja.

b) Los que realizando su cometido a base de consignaciones presupuestas, incrementadas o no por ingresos que procedan de arbitrios o exacciones autorizadas con carácter obligatorio, tengan reconocida autonomía administrativa y de Caja.

c) Los encargados de distribuir entre funcionarios y por motivos de gestión fondos que procedan de participaciones en impuestos, tasas de carácter oficial y particular y cualesquiera otros.

d) Cuantos por sus especiales características no encajen en alguno de los apartados anteriores.

Art. 2.º Por el Ministerio de Hacienda se designará una Comisión, presidida por un representante de la Intervención general de la Administración del Estado y de la que formará parte como Asesor un Abogado del Estado. Esta Comisión, antes de 1.º de enero próximo, informará: primero, acerca de la subsistencia, modificación, refundición o supresión, según proceda, de las Cajas especiales y Organismos comprendidos en cada uno de los apartados que se detallan en el artículo anterior; segundo, sobre las normas particulares y de carácter general a que deban ajustarse los que subsistan; tercero, respecto a la manera de incorporar al régimen de la Administración del Estado aquéllos en que así se acuerde con arreglo a la ley; y cuarto, sobre la supresión o no de las imposiciones a que se refiere la base quinta, artículo 2.º de la referida ley.

Art. 3.º Los informes de la Comisión serán sometidos al Ministro de Hacienda, que, con su propuesta, los elevará a la decisión del Consejo de Ministros.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto, del que dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — GASTOS DE REPRESENTACIÓN,
GRATIFICACIONES, ETC.

Haciendo uso de la autorización de la base tercera del artículo 3.º de la ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º *Gastos de representación.* — Sólo podrán satisfacerse por gastos de representación las cantidades que figuren expresamente consignadas en este concepto en los presupuestos generales del Estado. Un cargo no puede tener asignación por gastos de representación y gratificación a la vez. En los casos en que así ocurra en el presupuesto actual, el titular deberá optar, a partir de 1.º de octubre próximo, por una u otra asignación. Desde igual fecha, todas las asignaciones por gastos de representación, incluso las de Presidente del Consejo de Ministros y Ministros, se reducirán con carácter general en un 10 por 100. Asimismo desde la expresada fecha las cantidades que se perciban en este concepto serán acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones a los efectos del límite máximo de percepción que se establece en el párrafo cuarto del artículo 2.º. Respecto a los gastos de representación en el extranjero se seguirán las normas siguientes:

Primera. No son acumulables a las gratificaciones y otras remuneraciones a los efectos del límite máximo de percepción que establece el párrafo cuarto del artículo 2.º

Segunda. Cuando se haya establecido la nueva forma de pago de los gastos de representación en pesetas plata, de acuerdo con lo que dispone el correspondiente Decreto fecha de hoy, quedarán exceptuados de la reducción del 10 por 100. Reducción que, sin embargo, los gravará cuando la cantidad a satisfacer sea igual a la que resultaría pagando la sobretasa oro, según se practica actualmente.

Tercera. Habrá de fijarse en presupuesto su cuantía y concepto en cada caso.

Cuarta. Dos terceras partes de su importe serán a justificar en

inversiones propias de la representación del cargo a que se atribuyen. Una tercera parte podrá quedar exenta de justificación, por suponerse aplicada a gastos meramente personales.

Art. 2.º *Gratificaciones.* — Sólo podrán concederse como recompensa de un servicio o mérito extraordinario, de un aumento de trabajo, de una especialización o de una mayor responsabilidad. Habrán de consignarse en presupuestos, concretando el cargo a que se atribuyen y la cuantía en que se otorgan. Deberán revisarse las actuales para suprimir las que no respondan a los conceptos expresados en el párrafo primero de este artículo y para especificar las que deban subsistir de las que hoy se pagan con cargo a créditos que no las detallan. Los Ministerios respectivos, al reorganizar sus servicios, deberán hacer esta revisión, sin que a partir de 1.º de enero próximo pueda satisfacerse ninguna gratificación que no reúna las condiciones expuestas.

No podrá atribuirse a ningún funcionario con carácter permanente, aparte de la de su cargo oficial, más de otra función retribuida con gratificación en los presupuestos del Estado, y ésta sólo en el caso de que pueda desempeñarla sin perjuicio de su servicio ordinario.

A un solo cargo y por una sola función no puede atribuirse más de una gratificación, salvo las que por especialidad del servicio puedan concederse con carácter general a todos los funcionarios de un Cuerpo, que no podrá exceder del 40 por 100 de su sueldo.

A partir de 1.º de octubre próximo serán rebajadas en un 10 por 100 las gratificaciones que hoy se satisfacen y subsistan. Se exceptúan las que tengan el carácter de única retribución del cargo a que estén afectas, siempre que el funcionario que lo desempeñe no cobre sueldo del Estado por algún otro servicio; también se exceptúan los pluses de efectividad, reengaches y gratificaciones inferiores a 1.200 pesetas.

Desde la misma fecha, y salvo lo que se resuelva sobre el funcionamiento de organismos de la Administración que hoy disfrutan de autonomía presupuestaria, las remuneraciones a funcionarios públicos que, con arreglo a esta disposición son reducidas en el 10 por 100 y que sean satisfechas con fondos extrapresupuestarios, se pagarán con la expresada rebaja, y el 10 por 100 se ingresará en el Tesoro, con aplicación a la Sección quinta del presupuesto de ingresos, en concepto de "Recursos eventuales de todos los ramos".

Cuando un funcionario perciba haber pasivo por retiro o jubilación y desempeñe — por consentirlo o establecerlo así una disposición legal — alguna función pública retribuida, esta retribución la percibirá en concepto de gratificación y quedará reducida al 50

por 100 del importe que esté asignada a la función si fuese desempeñada por quien no se hallase en situación de pasivo.

Ningún funcionario podrá percibir gratificación ni devengo de cualquier clase que no sean los sueldos por una suma mayor que el importe de éste, ya procedan del presupuesto del Estado, del de Cajas especiales o de distribuciones de fondos de participaciones en tasas, multas, exacciones o cualquier otro concepto. Se exceptúan de este cómputo las participaciones asignadas al personal de los diferentes ramos con ocasión de descubrimiento de riqueza oculta imponible, aprehensión de contrabando y las dietas por comisiones del servicio.

En casos excepcionales, cuando se trate de trabajos científicos o de asesoramientos de alta significación, encomendados a personalidades de gran relieve, el Gobierno, por acuerdo adoptado en Consejo de Ministros para cada caso, podrá exceptuar del cómputo antes establecido el servicio de que se trate.

Las remuneraciones que se perciban de fondos cuya aplicación no esté dispuesta por una ley, que se formen o constituyan con descuentos o cantidades satisfechos por particulares para la realización de trabajos o servicios determinados, sólo podrán devengarlas quienes directamente los ejecuten y serán computables a los efectos del límite máximo de percepción antes establecido.

Cuando hubiere sobrante al término del ejercicio se ingresará en el Tesoro, sin poderlo invertir en fines diferentes. Si se observase que la tasa o descuento de que se trata es excesivo en relación a los servicios a que estuviere afecto, se disminuirá su importe para lo sucesivo.

Se fija en una suma igual al duplo del sueldo asignado a la categoría de Jefe superior de Administración en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de Hacienda el límite máximo de los honorarios a percibir en cada año por los Arquitectos al servicio de los diferentes departamentos ministeriales en relación con las obras que proyecten y dirijan para el Estado.

Art. 3.º Las limitaciones que se establecen en los artículos anteriores tienen carácter temporal, y cesarán total o parcialmente en la forma que el Gobierno disponga al liquidarse sin déficit un presupuesto.

Art. 4.º *Asistencias.* — No se podrán devengar sino en los casos previstos en el Reglamento de dietas y en la cuantía en el mismo establecida. A partir de 1.º de octubre, lo que se cobre por asistencias a Juntas, Comisiones, Consejos y otros organismos de la Administración, sea con cargo a presupuestos o a fondos especiales, en

cuanto signifique un gasto del Estado, será acumulable a las gratificaciones y demás percepciones que no puedan sobrepasar el límite del sueldo.

Art. 5.º *Quinquenios*. — Se reconocen los consolidados hasta la fecha; pero en lo sucesivo no se reconocerán ni incluirán en el presupuesto más que los que correspondan a derecho expresamente establecido por la ley. No se considerará hecho este reconocimiento por ley por la mera inclusión en un presupuesto anterior, ya que ello no consolida otro derecho que el de los quinquenios que concretamente en él se otorgaran.

Art. 6.º *Dietas*. — El personal civil y militar que desempeñe una comisión, volviendo a pernoctar en la localidad en que habitualmente resida, sólo devengará la dieta para este caso establecida cuando el desplazamiento sea superior a veincinco kilómetros, o cuando la comisión, aunque se efectúe en puntos más cercanos, exija para su ejecución un tiempo mayor de seis horas de separación de su residencia habitual.

No se acreditarán más dietas que las que de modo general regula el Reglamento hoy en vigor de 18 de junio de 1924 y por las cuantías que el mismo señala, en tanto no sean modificadas por el Gobierno. Cada Ministerio, dentro del límite marcado por el Reglamento, establecerá el que deba fijarse para cada campaña o año.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado en este artículo, con excepción de aquéllas establecidas para retribuir por módulos en función del trabajo realizado, con supresión de la dieta correspondiente. Queda prohibido que los funcionarios que abandonen su residencia habitual para el cumplimiento de una comisión o servicio perciban más de una dieta diaria, aunque el desplazamiento sea a lugares distintos en un mismo día.

Serán personalmente responsables de las infracciones que se cometieren contra lo ordenado en este Decreto las autoridades o funcionarios que falten a sus preceptos y los Jefes de los servicios que no adopten las necesarias determinaciones para lograr la mayor efectividad y rendimiento en la ejecución de las comisiones de servicio.

Las dietas que se perciban por comisiones desempeñadas en el extranjero serán satisfechas en lo sucesivo en pesetas plata, con la compensación que corresponda por carestía de vida, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de esta misma fecha para el pago de los devengos del personal que presta servicios en el extranjero. La cuantía establecida para dichas dietas en el Reglamento de 1924 queda modificada a partir de 1.º de octubre en la siguiente forma: Primera categoría, 100 pesetas; segunda categoría, 80 pesetas; tercera

categoría, 60 pesetas; cuarta categoría, 40 pesetas, y quinta categoría, 25 pesetas.

Art. 7.º *Indemnizaciones por residencia.* — Sólo se percibirán en lo sucesivo por servir destinos en territorios coloniales o con carácter forzoso en Canarias y Norte de África, y serán: para las colonias, las establecidas o que se establezcan por la legislación especial que las regula, y para Canarias y Norte de África, el 20 y 30 por 100, respectivamente, del sueldo que se disfrute.

Art. 8.º *Horas extraordinarias.* — Cada Ministerio fijará la jornada de los diferentes servicios, teniendo en cuenta si en ellos se realizan los trabajos de una manera continua o discontinua. En el primer caso la jornada será la de seis horas, establecida actualmente en el Estatuto de funcionarios; en el segundo caso se ampliará, según la índole del servicio que se preste, hasta el límite que establezcan las disposiciones generales que regulan el trabajo. La jornada de trabajo para los servicios de carácter intensivo e ininterrumpido en las grandes Centrales de Correos y Telecomunicación será de cinco horas.

No podrá concederse retribución por horas extraordinarias con carácter general sino para casos verdaderamente excepcionales, y su concesión habrá de hacerse por Orden ministerial motivada acordada en Consejo de Ministros y publicada en la *Gaceta de Madrid*.

No se podrán percibir horas extraordinarias cuando haya personal a extinguir en la misma localidad y de la propia especialidad, salvo casos excepcionales en que por la naturaleza u organización del servicio sea indispensable que el trabajo lo realicen determinados funcionarios, debiendo en este caso adoptarse el acuerdo con las garantías establecidas en el párrafo anterior.

El percibo de retribución por horas extraordinarias es incompatible con cualquier otra remuneración que no sea el sueldo, salvo las percepciones que en función del trabajo realizado se pueden establecer por acuerdo del Consejo de Ministros publicado en la *Gaceta*.

Lo que se cobre por horas extraordinarias no podrá exceder en cada mes del tercio del sueldo mensual del funcionario, salvo caso muy excepcional que habrá de acordarse en Consejo de Ministros.

Art. 9.º *Viáticos en el extranjero.* — Se pagarán en pesetas plata, afectados, como las dietas, por la compensación de vida cara.

A partir de 1.º de octubre próximo la cuantía en que se abonarán estos viáticos a los funcionarios que tengan derecho a ellos será: Para los comprendidos en la primera y segunda categoría, 35 céntimos por kilómetro de vía terrestre y 70 céntimos por milla marina; los de la tercera y cuarta categorías, 25 céntimos por ki-

lómetro y 60 céntimos por milla, y los de la quinta categoría, 15 céntimos por kilómetro y 35 por milla.

Art. 10. *Jornales.*—No podrá acreditarse cantidad alguna en concepto de jornal sin que el perceptor invierta en su trabajo diario las horas establecidas por la legislación vigente en esta materia.

Art. 11. Por la Intervención general de la Administración del Estado se procederá a organizar el fichero general del personal de la Administración.

A este efecto, todos los funcionarios del Estado, del orden civil o militar, deberán formular declaración jurada en la que hagan constar el sueldo que perciben por razón del cargo o destino que desempeñen, así como todo otro emolumento que perciban, cualquiera que sea su denominación y concepto y presupuesto, Caja o fondo que los satisfagan.

Igual declaración vendrán obligados a verificar cada vez que varíen las retribuciones que tengan declaradas.

El fichero general deberá llevarse al día por la Sección encargada del mismo, la cual tendrá facultad para examinar en cualquier momento, en las Ordenaciones de pago, Habilitaciones, Secciones de personal y organismos de todas clases las nóminas y documentos en que se acrediten o asignen retribuciones al personal. Cada cinco años deberá efectuarse una comprobación general en la forma que se determine al reglamentar lo dispuesto en este artículo.

Toda concesión de cualquier retribución que no sea el sueldo personal que se otorgue en lo sucesivo, deberá ser visada por la Intervención a los efectos de su anotación en el fichero general, sin cuyo requisito no podrá aquélla satisfacerse.

Art. 12. En lo sucesivo, toda asignación para personal que se incluya en el proyecto de presupuestos y que no figurase en el anterior habrá de ser objeto de propuesta especial a las Cortes como anejo a los estados de créditos del proyecto de presupuestos presentado.

Art. 13. Por el Ministerio de Hacienda se dictará una disposición adaptando a los empleados al servicio de las Empresas administradoras de monopolios que perciban sus sueldos o emolumentos con cargo a las rentas que administren, las limitaciones establecidas en este Decreto.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — REVISIÓN DE EXPEDIENTES SOBRE PASIVOS.

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 1.º de agosto de 1935, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas revisará los expedientes de concesión de derechos pasivos correspondientes a los que se hacen efectivos en la actualidad resueltos por el expresado Centro directivo y por el Consejo Superior de Guerra y Marina, con excepción de aquéllos cuyas declaraciones hubieren quedado definitivamente establecidas como consecuencia de la ejecución de sentencias dictadas por los Tribunales Contenciosoadministrativos. La revisión se hará normalmente por orden de antigüedad de las concesiones y tendrá por objeto revocar las que no deban subsistir:

a) Por no haberse ajustado a la legislación a que debieron acomodarse.

b) Por estar incurso los perceptores en alguna causa de incompatibilidad.

c) Por extinción o modificación de la personalidad de los derechohabientes de la pensión que traiga aparejada la pérdida del derecho a cobrarla.

El orden de examen de las concesiones a que se refiere este artículo podrá ser alterado discrecionalmente por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas cuando lo considere conveniente para el cumplimiento de los fines que con la revisión se han de perseguir.

Art. 2.º Los acuerdos de caducidad de las concesiones que se basen en alguna de las causas a que se refieren los apartados b) y c) del artículo anterior, darán lugar a que se instruyan las diligencias precisas para exigir las responsabilidades de todo orden que se deriven de las mismas.

Art. 3.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas queda autorizada para recabar de todas las oficinas de la Administración del Estado y de la Administración local, y de cualesquiera otras personas y entidades, los datos, antecedentes, certificaciones, documentos y notificaciones que le sean precisos para llevar a cabo la revisión de los expedientes de Clases pasivas dispuesta por el artículo 6.º de la Ley de 1.º de agosto de 1935. Para determinar la existencia y estado civil de los perceptores, se servirá de los medios ordinarios que estén a su alcance y de los que le proporcione el cumplimiento del presente Decreto en la parte que se refiere a la formación del censo general de pasivos de España.

Art. 4.º Las excepciones de presentación personal en el acto de la revista de Clases pasivas establecidas por los artículos 105 y 106 del Reglamento de 21 de septiembre de 1900, y por el artículo 11 del Real decreto de 14 de julio de 1925, quedarán reducidas a las siguientes:

- 1.ª Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.
- 2.ª Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremo de Justicia y de Cuentas de la República.
- 3.ª Los ex Presidentes y ex Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales.
- 4.ª Los Diputados.
- 5.ª Los perceptores a quienes se refieren los artículos 108 y 114 del Reglamento de 21 de julio de 1900 y disposiciones concordantes en la forma establecida por estas disposiciones.

Art. 5.º En cumplimiento de lo establecido por el párrafo primero del artículo 1.º del Real decreto de 10 de febrero de 1931, se crea un documento de identidad acomodado al modelo que se inserta a continuación de este Decreto, del que al hacer efectivos los haberes correspondientes al mes de octubre próximo se entregarán ejemplares en blanco a los perceptores de Clases pasivas de España o a sus apoderados, con excepción de aquéllos a quienes se refiere el artículo 114 del Reglamento de 21 de julio de 1900.

Art. 6.º El documento de identidad que se crea por medio de la presente disposición será exigible:

- a) En el acto de la revista anual.
- b) En cualquier momento en que las Tesorerías de Hacienda consideren oportuno comprobar valiéndose de él la existencia e identidad de los perceptores de derechos pasivos. La presentación de éstos en las expresadas oficinas será inexcusable en estos casos, sin más excepciones que aquéllas a que se refiere el último párrafo del artículo 4.º, aun cuando los interesados cobren sus haberes por medio de apoderados.

Art. 7.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas y los Delegados y Subdelegados de Hacienda quedan facultados:

- a) Para requerir el auxilio de las autoridades gubernativas a fin de que, valiéndose de los funcionarios y agentes a sus órdenes, se pueda comprobar la exactitud del resultado de la revista de Clases pasivas cuando lo consideren preciso respecto de algunas de las personas obligadas a someterse a ella.
- b) Para encomendar circunstancialmente en funciones de inspección del servicio a funcionarios del Ministerio de Hacienda el cometido de pasar la revista de Clases pasivas en las poblaciones en

que no existan Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda y el de comprobar los resultados de las pasadas por los Alcaldes.

Art. 8.º La existencia y estado civil de los perceptores de Clases pasivas seguirá justificándose mediante certificaciones expedidas por los Jueces municipales, como encargados del Registro civil, de conformidad con lo establecido en la Instrucción de 25 de febrero de 1885 y en el Reglamento de 21 de julio de 1900 y disposiciones concordantes; pero estas certificaciones se habrán de referir precisamente a los datos del Registro civil en cuanto afecten a sus diferentes Secciones, y únicamente se podrán basar en los que proporcione la Administración municipal en cuanto se refieran al domicilio de los perceptores.

Art. 9.º La Dirección general de la Deuda y Clases pasivas comunicará a los Juzgados municipales de que procedan las certificaciones de nacimiento que se presenten en sus oficinas y al del domicilio de los perceptores de Clases pasivas las concesiones de derechos pasivos hechas a favor de las personas a quienes se refieran, a fin de que dichos Juzgados, como encargados del Registro civil, practiquen al margen de las partidas originales y en los libros registros que lleven para expedir los certificados de existencia y estado civil de los perceptores de Clases pasivas, las anotaciones correspondientes. Cuidará también la expresada Dirección general de comunicar a los Juzgados municipales los datos relativos a los actuales perceptores de derechos pasivos, para que se puedan practicar las anotaciones pertinentes en los libros del Registro civil.

Art. 10. En las certificaciones acreditativas de la existencia, modificación o extinción de la personalidad civil, se habrá de hacer constar (cuando concurriera y cualquiera que sea el objeto con que fueran solicitadas) la circunstancia de que la persona a quien se refieran es perceptora de haberes pasivos si resulta así de los asientos del Registro civil. Los Juzgados municipales cuidarán especialmente de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley del Registro civil.

Art. 11. El matrimonio celebrado con arreglo a los cánones o ritos de cualquier confesión religiosa producirá, como hecho, la caducidad del derecho a percibir haberes pasivos de viudedad y orfandad con el alcance establecido en los artículos 83 y concordantes del Estatuto de Clases pasivas. Los perceptores de estas pensiones declararán al cobrarlas, bajo su responsabilidad administrativa y penal, que no han contraído matrimonio civil o religioso.

Art. 12. Valiéndose de las tarjetas que al efecto serán entregadas a los perceptores de Clases pasivas al hacer efectivos sus habe-

res correspondientes al mes de octubre, formará la Dirección general del ramo el censo general de pasivos de España. Este censo será formado y conservado por la Sección actuarial de la Dirección, a la que se notificarán a este efecto todos los hechos y decisiones que puedan determinar variación en sus fichas originales.

Art. 14. Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — PAGO A LOS FUNCIONARIOS
EN EL EXTRANJERO.

En ejecución de lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley de Presupuestos de 29 de junio último, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el de Estado y de conformidad con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los haberes, gastos de representación y demás devengos que hoy perciben en oro los funcionarios del Estado en el extranjero se satisfarán, en lo sucesivo, en pesetas plata, y su importe se situará a su favor en el país en que residan, sin perjuicio de que en casos especiales pueda acordarse dicha situación en otro país, pero siempre sin alteración de la cantidad a satisfacer por el Tesoro.

Art. 2.º Sobre los emolumentos antes citados, y en relación con el importe de los mismos, podrán percibir los funcionarios una cantidad, para compensar la carestía de la vida, cuando presten sus servicios en países cuya situación económica así lo requiera. A este efecto se nombrará una Comisión encargada de determinar los países a que ha de aplicarse la compensación por mayor coste de vida en relación con España y su cuantía. Esta Comisión estará integrada por cinco funcionarios, designados, respectivamente, por la Dirección general del Tesoro y Seguros, el Centro Oficial de Contratación de Moneda, el Ministerio de Estado, la Dirección general de Comercio y el Servicio de Estadística. La Comisión, en el mes de diciembre de cada año, fijará los porcentajes que por compensación de carestía de vida en relación con Madrid deben abonarse a los funcionarios públicos residentes en países extranjeros, utilizando para su apreciación los datos sobre el coste de alimentación, alumbrado, calefacción, vivienda, vestido y cualquier otro antecedente de que pueda disponer. La expresada Comisión dictará normas para que por todas las dependencias de España en el extranjero le sean remi-

tidos los datos anteriores de manera uniforme, referidos siempre a un mismo tipo o calidad de los elementos expresados en el párrafo anterior y las estadísticas y antecedentes oficiales que sobre el particular se publiquen en cada país.

Art. 3.º Las diferencias de coste de vida se aplicarán también y en la misma forma a las asignaciones que para gastos de material no inventariable figuren en los diferentes capítulos y artículos del presupuesto y que se han de satisfacer en el extranjero.

Art. 4.º Cuando se trate de países respecto de los cuales no haya podido la Comisión determinar el coste de vida y, por tanto, la cantidad que pudiera corresponderles como compensación por carestía, se aplicará el que resulte del promedio de los asignados por la Comisión a países en que el coste de vida sea mayor que en Madrid. Las remuneraciones que al personal embarcado debe satisfacerse en el extranjero como consecuencia de viajes en que hayan de tocar en puertos de diferentes países, se satisfarán con la sobreprima que resulte de hallar el promedio de las que estén atribuidas a cada uno de aquéllos.

Art. 5.º Las cantidades que se señalen en concepto de compensación por carestía de vida no podrán exceder en ningún caso de las que se hubieran satisfecho aplicando a las consignaciones presupuestas la equivalencia del cambio oro en la forma que actualmente se realiza.

Art. 6.º Los porcentajes que señale la Comisión estarán vigentes un año, pero serán revisados trimestralmente por la misma en el caso de que por alteración del coste de vida o del tipo de cambio de la moneda hayan experimentado en más o en menos una variación que exceda del 10 por 100.

Art. 7.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que fueren precisas para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — MATERIAL DE OFICINA.

En virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la Ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá consignarse en Presupuestos más que una partida de material de oficina para cada Dirección o Servicio

central o provincial, reuniéndose las que hoy aparezcan separadas correspondientes a distintas Secciones, dependencias o Negociados cuando funcionen en un mismo edificio y bajo una Jefatura común.

Art. 2.º Las consignaciones presupuestas afectas a material no inventariable seguirán librándose, como hasta ahora por dozavas partes.

Los Habilitados correspondientes habrán de formar anualmente una cuenta justificativa de la inversión dada a las sumas percibidas para dicha atención; cuentas que deberán ser suscritas por ellos, con el visto bueno del Jefe de la dependencia, fiscalizadas por el Interventor delegado de la Intervención general de la Administración del Estado, remitiéndose después al Tribunal de Cuentas de la República. En ningún caso podrán abonarse con imputación a consignaciones de material remuneraciones de personal.

En las cuentas a que se refiere el párrafo anterior sólo podrán justificarse por certificados del Jefe de la dependencia los gastos correspondientes a timbres de Correos y medios de comunicación rápida por ineludible urgencia de los servicios.

Los Jefes de las Oficinas respectivas, los Inspectores de servicios de los Ministerios, los Interventores delegados de la Intervención general y los funcionarios de Intervención a quienes se confiera este cometido, podrán revisar en todo momento los libros y cuentas de material, la inversión de las sumas recibidas para estas atenciones, el material existente y los fondos en poder de cada Habilitación. Los Inspectores, en sus Memorias, deberán hacer mención expresa de las revisiones que practiquen, y formularán las observaciones que estimen oportunas acerca de los gastos realizados y el costo de los artículos adquiridos.

Art. 3.º Con cargo a los libramientos mensuales para atenciones de material de oficina no inventariable podrán satisfacerse únicamente gastos de alumbrado, calefacción, ventilación, objetos de escritorio, suscripciones a Prensa (cuando sean precisas para las necesidades oficiales del servicio), esterado, útiles de limpieza y aseo, teléfono, correspondencia, portes y otros gastos análogos a los anteriores.

Art. 4.º Por todas las Habilitaciones de material se procederá a formar un libro inventario del mobiliario y material inventariable que exista en cada dependencia en 1.º de octubre. A continuación se irán anotando en él las altas y bajas a que haya lugar. En fin de diciembre de cada año se remitirá a la Oficialía Mayor de cada Ministerio un ejemplar por duplicado del inventario del material y mobiliario existente en cada Oficina en dicha fecha, expresando las

alteraciones que ofrezca respecto del inventario del año anterior y sus causas.

Art. 5.º Los créditos de material inventariable serán administrados por la Subsecretaría de cada Departamento por mediación de una Junta de Compras. La presidirá el Oficial mayor del Ministerio, y de la que formarán parte cuatro funcionarios de las plantillas de los diferentes Centros del mismo, designados por el Ministro a propuesta de los Directores generales reunidos en Junta. Cada tres años, por lo menos, serán sustituidos dichos funcionarios en la Junta de Compras. Esta Junta recibirá los inventarios y las peticiones que las Oficinas centrales y provinciales deberán formular en el mes de diciembre de cada año de las atenciones que consideren precisas para el siguiente. A su vista y teniendo en cuenta los créditos de que dispongan propondrá la Junta de Directores y éstos al Ministro, que en definitiva acordará la aplicación que haya de darse a los créditos y a la distribución del material que se adquiera, cuidando de reservar un 10 por 100 de aquéllos para atenciones imprevistas y urgentes que durante el ejercicio pudieran surgir.

Las adquisiciones se realizarán por subasta o concurso, según proceda, con arreglo a la ley de Contabilidad, debiendo pedir siempre, aun en los casos en que con arreglo a aquélla puedan hacerse las compras por gestión directa, precios y condiciones a las más importantes casas que se dediquen a la fabricación o venta de los objetos a adquirir.

Esta Junta llevará libros para anotar las inversiones realizadas, material adquirido y destino dado al mismo, debiendo rendir cuenta justificada de las cantidades que se libren.

Los expedientes y libros de la Junta, y en general toda su documentación, podrán ser inspeccionados en cualquier momento por el Subsecretario del Ministerio, el Interventor delegado y aquellos funcionarios en quienes el Ministro o la Intervención general deleguen para este fin.

Art. 6.º Las Juntas de Compras podrán también acordar subastas o concursos para la adquisición de aquellos artículos y suministros que se satisfagan con cargo a los créditos de material de oficina no inventariable, o a cualquier otro, cuando por su uniformidad y consumo se considere que puede obtenerse economía adquiriéndolos en conjunto.

En tales casos se procederá a la distribución de los artículos adquiridos en la cantidad interesada por cada Centro u Organismo, notificándole el importe exacto de la suma que les corresponda satisfacer, que ingresarán los Habilitados en una cuenta de operaciones

del Tesoro en la Intervención Central de Hacienda a disposición de la Junta. Ésta dispondrá de dichos fondos mediante el oportuno libramiento, el cual se justificará en la forma procedente, a favor de la casa suministradora.

Art. 7.º El Gobierno podrá acordar que las adquisiciones que se encomienden a las Juntas de cada Departamento se hagan en casos determinados conjuntamente, por un solo concurso o subasta para todos o algunos de los Departamentos ministeriales, cuando se considere factible por la índole de los servicios.

En estos casos, la Junta que se constituya estará integrada por un funcionario de cada Departamento ministerial y presidida por quien el Gobierno designe.

Art. 8.º Las Juntas de Compras deberán quedar constituidas en el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*. Reclamarán de todos los Centros y Dependencias y tramitarán los expedientes en curso de adquisiciones de toda clase de material inventariable y mobiliario, cualquiera que sea el crédito con que se satisfaga; pedirán a las Ordenaciones de Pagos detalle de los remanentes de esos créditos y propondrán al Ministerio las disposiciones pertinentes para la más rápida formación de inventario y cumplimiento de su misión.

En ningún caso las Juntas de adquisiciones podrán dar lugar a devengos de asistencias ni de ninguna otra clase de derechos.

Art. 9.º Los gastos de anuncio o transportes y demás que se originen con ocasión de las compras, se satisfarán con cargo al crédito de la adquisición de que se trate.

Art. 10. Cuando se trate de compras hechas en el extranjero, el importe total de las mismas, en pesetas, se cargará al crédito con imputación al cual se satisfaga lo adquirido, sin que, con ocasión de la adquisición o suministro, pueda imputarse a otra partida del Presupuesto suma alguna en concepto de diferencia de cambio. Al acordarse el gasto, deberá disponerse que la Ordenación de Pagos respectiva retenga en el crédito el importe total del suministro, incluso el costo de la situación de fondos en el extranjero.

Art. 11. Se creará un almacén general de efectos y material del Estado que se hará cargo del procedente de organismos suprimidos o extinguidos y de Congresos que se celebren en España, así como de todo el que resulte sobrante, para distribuirlo después entre los Centros o Dependencias que según sus necesidades lo requieran.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Artículo transitorio. Como consecuencia de las economías que

ha de producir el nuevo sistema que por este Decreto se establece para las adquisiciones de material, y sin perjuicio de las mayores reducciones que en los próximos presupuestos puedan obtenerse al fijar las dotaciones de cada caso particular, se procederá desde luego a hacer la rebaja siguiente en el último trimestre del año actual:

1.º En todas las consignaciones de material de oficina no inventariable se reducirá por las Ordenaciones de Pagos, al hacer los libramientos correspondientes a los meses de octubre a diciembre del año actual, el 10 por 100 de su importe.

2.º En los créditos afectos a material inventariable se dará de baja por dichas Oficinas el 20 por 100 del remanente que los expresados créditos ofrezcan en 1.º de octubre próximo. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — APLICACIÓN DE LA LEY Y LOS DECRETOS DE RESTRICCIONES.

En uso de la autorización concedida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de agosto de 1935, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Las reorganizaciones y restricciones dispuestas por los Decretos dictados en ejecución de la Ley de 1.º de agosto de 1935 quedan incorporadas, desde luego, al presupuesto en vigor. Las alteraciones que como consecuencia de las mismas se produzcan en los créditos del vigente presupuesto de gastos que se refieran a reducciones de dichos créditos se practicarán en las cuentas de gastos públicos del mes de octubre por las Ordenaciones de Pagos respectivas, las cuales darán cuenta detallada al Ministerio de Hacienda de las anulaciones que realicen.

Art. 2.º Las alteraciones que a virtud de lo dispuesto en los citados Decretos no hayan de surtir efecto hasta fecha posterior al mes de octubre, se harán en la forma expresada, en la cuenta correspondiente al mes en que se produzcan.

Art. 3.º Los cambios de servicios de uno a otro Ministerio o las variaciones que se introduzcan en la denominación de éstos, se considerarán hechas desde la publicación de los Decretos en que se acuerdan, pero hasta 1.º de enero de 1936, y, a menos que se disponga otra cosa por el Ministerio de Hacienda, continuarán utilizándose las actuales dotaciones sin variación de sección, capítulo y artículo, haciéndose los libramientos por las Ordenaciones de Pagos

que actualmente lo verifican, sin perjuicio de que la ordenación del gasto se realice por los Ministerios u Organismos a quienes corresponda tal facultad a virtud de la nueva organización.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando un crédito o servicio se atribuya a varios Departamentos o Direcciones, y siempre que el Ministro de Hacienda lo considere conveniente por concurrir alguna especialidad, podrá disponerse la rectificación que proceda en el presupuesto.

Art. 5.º El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar las disposiciones que estime pertinentes en relación con lo dispuesto en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — AGREGACIONES DE PERSONAL.

En virtud de la autorización contenida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de agosto de 1935, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Quedan sin efecto a partir de 1.º de octubre todas las agregaciones a Secretarías particulares, Centros o Dependencias que radiquen en Madrid, de todo el personal que tenga su destino en provincias o en Ministerio diferente.

Art. 2.º En lo sucesivo, estas agregaciones habrán de acordarse por Orden ministerial publicada en la *Gaceta de Madrid*, expresando el servicio especial que se encomienda al funcionario agregado, sin que éstos puedan exceder de seis en cada Ministerio.

Art. 3.º En toda orden de agregación habrá de expresarse el número, del uno al seis, que ha de ocupar el funcionario agregado. Cuando se ordene una con número que estuviese ya ocupado, se dispondrá al propio tiempo el cese del que la desempeña — que en todo caso se entenderá implícito —, debiendo reintegrarse inmediatamente a su destino y no pudiendo acreditársele haberes si así no lo hiciera.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que fueren precisas para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — JUSTIFICACIÓN DE LAS SUBVENCIONES.

De acuerdo con la autorización concedida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de agosto último, a propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Toda subvención concedida por el Estado con cargo a sus presupuestos ha de ser invertida precisamente en los fines para que haya sido otorgada, viniendo obligada la persona, entidad o institución que la perciba a justificar esa inversión en la forma y condiciones ya establecidas o que se establezcan con carácter general para cada Departamento ministerial.

El hecho de cobrar una subvención del Estado obliga a la persona o entidad que la perciba a consentir la intervención e inspección que por el Ministerio de Hacienda se disponga.

El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones complementarias que fueran precisas para la ejecución de lo preceptuado en este Decreto, del que dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — LAS DIRECCIONES GENERALES RENDIRÁN UNA MEMORIA ANUAL.

En uso de la autorización concedida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del año 1936 cada Dirección general u Organismo superior de la Administración del Estado, deberá rendir una Memoria anual en la que se exprese de modo claro y concreto la labor realizada durante el ejercicio por las dependencias centrales provinciales que le estén afectas, con expresión de los resultados alcanzados y del coste de los servicios.

Cada Dirección general solicitará de las secciones y dependencias a su cargo los datos y antecedentes precisos, y los Jefes de Sección y Dependencias dispondrán la forma en que cada Negociado o funcionario ha de consignar la labor realizada.

Art. 2.º La asistencia a la oficina se hará constar en libros, que serán firmados diariamente y que estarán a disposición de los Jefes y Autoridades superiores del Departamento e Inspectores del servicio.

Art. 3.º Todo funcionario que a más de su sueldo perciba una

gratificación o devengo en razón de algún cometido o función especial que se le encomiende, viene obligado a llevar un libro diario en el que haga constar separadamente la labor ordinaria y extraordinaria que realiza.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que sean precisas para desarrollar los preceptos contenidos en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — D. — SOBRE EL ALQUILER DE LOCALES DE OFICINAS PÚBLICAS.

En uso de la autorización concedida en el artículo 1.º de la Ley de 1.º de agosto del corriente año, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Departamento ministerial adoptará las determinaciones necesarias para que en el más breve plazo se reúnan, siempre que el volumen y naturaleza de los servicios lo consientan, en un solo local y dependencia única, las oficinas de los diferentes servicios que existan en cada provincia afectas al mismo Ministerio, con la mayor reducción posible de los gastos que originen, así en alquiler como en alumbrado, calefacción y personal.

Art. 2.º En el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente Decreto en la *Gaceta de Madrid*, se efectuará por los funcionarios pertenecientes a los distintos servicios de la Administración, conjuntamente con los arquitectos al servicio del Ministerio de Hacienda, una escrupulosa revisión de los precios de arrendamiento de los locales ocupados por oficinas y dependencias del Estado, al objeto de obtener las mayores reducciones posibles en los mismos.

En las Memorias que con motivo de esta revisión redactarán, y que serán remitidas al Ministerio de Hacienda en el plazo indicado, se determinarán los edificios que, dentro de la misma localidad, puedan sustituir a los actuales, sin necesidad de realizar en ellos obras de importancia.

Art. 3.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones que sean precisas para el desenvolvimiento de los preceptos contenidos en este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes. (*Gaceta* 29 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — O. M. — MATRÍCULAS.

Con objeto de que sirva de estímulo a los alumnos estudiosos y al mismo tiempo de premio a su aplicación,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los alumnos que habiendo obtenido premio extraordinario en los exámenes de ingreso en la Universidad cumplan los dieciséis años después del 30 de septiembre y antes del 31 de mayo se les admitirá la matrícula oficial ordinaria en la Facultad que vayan a cursar sus estudios; y

2.º Para el resto de los alumnos no se admitirá la expresada matrícula si no han cumplido los dieciséis años de edad. (*Gaceta* 30 septiembre.)

28 SEPTIEMBRE. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se dispone que se creen con carácter definitivo las siguientes Escuelas nacionales:

| | |
|-------------------------------|-----------|
| De niños | 5 |
| De niñas | 11 |
| Mixtas para Maestro | 6 |
| Mixtas para Maestra | 3 |
| De párvulos. | 5 |
| | — |
| TOTAL. | 30 |

(*Gaceta* 5 octubre.)

28 SEPTIEMBRE. — O. — PREMIOS A MAESTROS DE NAVARRA.

Vista la propuesta de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Navarra para la concesión de veinte premios de constancia y mérito, por partes iguales, entre Maestros y Maestras nacionales de dicha provincia;

Resultando que como consecuencia de lo prevenido en el artículo 156 del vigente Estatuto del Magisterio fué autorizada la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Navarra para convocar a concurso diez premios de constancia y otros diez al mérito, de 500 pesetas cada uno, entre Maestros y Maestras, y éste fué anunciado en el *Boletín Oficial* de dicha provincia el día 20 de febrero último, indicándose en la convocatoria los requisitos que habían de

cumplir los solicitantes, con arreglo a lo que disponen los apartados 2.º y 8.º de la Real orden de 6 de octubre de 1926:

Resultando que terminado el plazo de la convocatoria, la Sección administrativa envió a la Inspección de Primera Enseñanza los expedientes de todos los concursantes, en cumplimiento de lo preceptuado en el apartado 7.º de la mencionada Real orden de 6 de octubre;

Resultando que en 20 de junio pasado la Inspección provincial de Primera Enseñanza remite a esta Dirección general la propuesta para la adjudicación de los diez premios de constancia y otros diez al mérito:

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar la mencionada propuesta hecha por la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Navarra, y en su virtud:

1.º Que se otorguen diez premios de constancia, de 500 pesetas cada uno, a los cinco Maestros y cinco Maestras: D. José María Jiménez Learte, de Irazuri (Olfa); D. Carlos Rodríguez Pérez, de Lacunza; D. Joaquín Corti Calvera, de Milagros; D. José María Ezcurra Gallástegui, de Alsasua; D. Manuel María Lizarraga López-Vailo, de Tudela; D.ª Vicenta Galindo Navarro, de Fitero; D.ª María Felisa Sáenz Rubio, de Barillas; D.ª Apolonia García Lesaca, de Otano (Elorz); D.ª María Mira Rodicio, de Orcoyer (Olza), y D.ª Estefanía Iturralde Sola, de Rocafore (Sangüesa).

2.º Que los diez premios al mérito, también de 500 pesetas cada uno, se otorguen a los cinco Maestros y cinco Maestras siguientes: D. Sidonio Inchauspe Elizondo, de Pamplona; D. Alfredo Rioja García, de Tudela; D. Narciso Ripa Obanos, de Lumbier; D. Justo Labiano Zabalza, de Pamplona; D. Juan Bautista Beriain Galduroz, de Artajona; D.ª María Luisa Nicolás Yábar, de Guirguillano; D.ª Bonifacia Ciaurriz Artieda, de Muru-Astrain (Cizur); D.ª María Agustina Muruzábal Babace, de Falces; D.ª Constancia Flor Marcellán, de Zulueta (Eolrz), y D.ª Juana Irene Larragueta, de La Villava.

Al propio tiempo, esta Dirección general ha visto con agrado que la Diputación provincial de Navarra distribuya entre sus Maestros, concediendo dichos premios, las cantidades que por el antiguo aumento gradual de sueldo tiene consignadas en sus presupuestos, y encarece de todas las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, Inspecciones y Consejos provinciales que procuren de las respectivas Diputaciones vayan concediendo dichos premios a medida que ocurran las vacantes de los Maestros que vienen percibiendo dicho aumento gradual de sueldo. (*Boletín Oficial* 15 octubre.)

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

1 OCTUBRE. — O. — ESCUELAS PARA LOS ALUMNOS
EN PRÁCTICAS.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Departamento en su capítulo primero, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, queden creadas definitivamente en esta capital las siguientes Secciones de graduadas y que habrán de ser desempeñadas por los Maestros-alumnos del tercer período del Magisterio primario para realizar el curso de prueba correspondiente:

Una Sección de niñas, en el Grupo escolar "Tomás Bretón".

Dos Secciones de niñas y una de niños en el de "Lope de Vega".

Una Sección de niños y otra de niñas en el Grupo escolar "Emilio Castelar"; y

Una Sección de niños en el de "Miguel de Unamuno".

2.º Estos grados tendrán la dotación de 3.000 pesetas, que serán percibidas por los interesados a partir del 16 de septiembre último, con arreglo a lo prevenido en el artículo 2.º del mencionado Decreto, asignándose además los emolumentos legales que les correspondan y el material correspondiente, con excepción de la casa-habitación. (*Gaceta* 3 octubre.)

4 OCTUBRE. — DD. — DIRECTOR GENERAL DE PRIMERA
ENSEÑANZA.

Se admite la dimisión de D. Rafael González Cobos y se nombra Director general de Primera Enseñanza a D. Juan Félix Sanz Blanco. (*Gaceta* 5 octubre.)

4 OCTUBRE. — O. — ESCUELA NORMAL DE CEUTA.

De acuerdo con lo determinado en el artículo 7.º del Decreto de 16 de julio próximo pasado (*Gaceta* del 18) y debidamente autorizado por el Consejo de Ministros,

Este Ministerio ha acordado nombrar con carácter interino, y sin que puedan alegar derecho de ninguna clase, Profesores de la Escuela Normal del Magisterio primario de Ceuta a los siguientes señores:

Metodología de las Matemáticas, D. Manuel Olivencia Amo, Comisario Director de dicha Normal, Licenciado en Derecho y Maestro de Primera Enseñanza.

Ciencias Naturales, el mencionado Comisario Director.

Labores, D.^a Carmen Gudín Fernández, Maestra Normal de la Sección de Labores, procedente de la extinguida Escuela Superior del Magisterio; sin derecho a obtener plaza.

Francés, D. Bigta Armenta Romero, Catedrático de dicha asignatura en el Instituto Nacional de Ceuta y Licenciado en Filosofía y Letras.

Dibujo, D. Emilio Ferrer Cabrera, Profesor de dicha asignatura en el mencionado Instituto.

Música, D.^a María de los Ángeles Herrero Contreras, Profesora de Piano y Solfeo.

De las disciplinas de Metodología de la Lengua y Literatura españolas y Filosofía y Elementos de Psicología se encargará, en concepto de agregada, la Profesora numeraria de la Escuela Normal del Magisterio primario de Málaga D.^a María Gloria Ranero López-Linares. (*Gaceta* 8 octubre.)

4 OCTUBRE. — DD. — COMISARIO DE ENSEÑANZA EN CATALUÑA.

Se admite la dimisión de D. Vicente Álvarez Rodríguez Villamil y se nombra Comisario general de la Enseñanza en Cataluña a D. Salvador Martínez Moya Crespo, Diputado a Cortes, con las retribuciones de 18.000 pesetas en concepto de sueldo personal y 6.000 pesetas por gasto de representación, sin que pueda exceder de un año el desempeño de su misión, con arreglo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo adicional de la ley de 6 de diciembre de 1934, y a reserva de lo que las Cortes, en uso de su prerrogativa, resuelvan sobre su incompatibilidad. (*Gaceta* 9 octubre.)

5 OCTUBRE. — O. — EDAD PARA LOS CURSILLOS.

Se resuelve el recurso presentado por D.^a Amalia Lojo Ferrer, en la siguiente forma:

Este Ministerio ha resuelto desestimar el recurso de alzada in-

terpuesto por D.^a Amalia Lojo Ferrer y declarar, de modo general y definitivo, que no pueden tomar parte en los cursillos especiales de selección, convocados por Decreto de 2 de julio del corriente año, ningún Maestro que haya cumplido cincuenta años al dar comienzo a los ejercicios. (*Gaceta* 28 octubre.)

7 OCTUBRE. — O. — SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha acordado que el artículo 50 del Reglamento del Colegio Nacional de Sordomudos, aprobado por Orden ministerial de 2 de noviembre de 1934, quede redactado en la siguiente forma:

Art. 50. El Director será nombrado libremente por el Ministro entre Académicos de la Lengua o bien mediante concurso de méritos entre Profesores del Colegio. (*Gaceta* 8 octubre.)

7 OCTUBRE. — O. — LA MATRÍCULA EN LAS NORMALES.

Vistas las instancias de varios alumnos del plan Profesional solicitando se les exima del pago de los derechos de examen en el de reválida y de los de matrícula en el cuarto curso,

Esta Dirección general ha acordado desestimar la petición por lo que se refiere al examen de reválida y declarar exento del pago de derechos de matrícula al cuarto curso, teniendo en cuenta que en él los alumnos-Maestros desempeñan Escuelas, aunque sea en período de prácticas, y perciben remuneración. (*Gaceta* 13 octubre.)

7 OCTUBRE. — O. — CONVOCATORIA PARA PASAR DEL SEGUNDO AL PRIMER ESCALAFÓN.

De conformidad con el Decreto de 14 de enero de 1933 y Orden ministerial de 13 del mismo mes de 1934, queda abierto el plazo de convocatoria del curso de 1935-36, durante treinta días naturales, que empezarán a contarse a partir de la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid*, debiendo, a sus oportunos efectos, tenerse en cuenta por los Consejos provinciales de Primera Enseñanza, el número 3.º de la mencionada Orden de 13 de enero de 1934 (*Gaceta* del 21), no incluyendo en la propuesta a aquellos Maestros y Maestras que se hallen incurso en dicho número, exceptuando, si los hubiere, a los comprendidos en la Orden ministerial de 3 de septiembre último (*Gaceta* del 6). (*Gaceta* 13 octubre.)

7 OCTUBRE. — O. — CURSILLISTAS A LAS ÓRDENES
DE LA INSPECCIÓN.

D.^a Luz Fernández Álvarez, número 5.033 de la lista general de los cursillistas de 1933, solicita se la declare excedente forzosa, quedando a las órdenes de la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Pontevedra, por no hallarse vacante la plaza que, como tal cursillista, le fué adjudicada;

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se declare a D.^a Luz Fernández Álvarez excedente forzosa de la Escuela que en el concurso de cursillistas le fué adjudicada por la Orden de 23 de agosto último, quedando a las órdenes de la Inspección de Primera Enseñanza de la provincia de Pontevedra, y pudiendo solicitar Escuela, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de 20 y 27 de diciembre de 1934; y

2.º Que una vez más se llame la atención al señor Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Lugo para que cuide de poner la mayor diligencia en el despacho de los asuntos que se le encomiendan. (*Gaceta* 19 octubre.)

7 OCTUBRE. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Visto el expediente de D. Silverio Bustillo Puga, Maestro de Viana, de esa provincia, en súplica de que se le consideren como servicios prestados en dicha Escuela los del tiempo que tardó en resolverse un recurso contenciosoadministrativo que le reconoció el derecho a dicha Escuela:

Resultando que en 28 de julio de 1919 se anunció la provisión de la Escuela de Viana por medio de concursillo, y que en el *Boletín Oficial* de la provincia de 17 de septiembre siguiente fué nombrado en propiedad para ocuparla D. Gerardo Novoa Sequeiros:

Resultando que por acuerdo de 14 de noviembre del mismo año se desestimó la reclamación formulada contra dicho nombramiento por D. Silverio Bustillo, y que contra el mismo entabló dicho señor recurso dealzada ante la Dirección general de Primera Enseñanza, el cual fué desestimado por Real orden fecha 5 de febrero de 1920:

Considerando que el señor Bustillo planteó pleito contencioso-administrativo, y que el Tribunal Supremo, en sentencia dictada en 23 de febrero de 1922 (*Gaceta* del 21 de abril), revoca la Real

orden de 5 de febrero de 1920, declarando que la Administración debe resolver el concursillo para proveer la Escuela de Viana del Bollo, atemperándose a las disposiciones legales de aplicación:

Considerando que a virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Primera Enseñanza, en Decreto de 11 de mayo de 1922, la Sección administrativa de Orense cumplimentó dicha sentencia, resolviendo aquel concursillo en la forma siguiente: "Dejando sin efecto el nombramiento hecho con fecha 15 de septiembre de 1919, como Maestro de la Escuela de niños de Viana a favor de D. Gerardo Novoa Sequeiros, y nombrando para la mencionada Escuela al otro concursante, D. Silverio Bustillo Puga; siendo todo ello insertado en el *Boletín Oficial* de la provincia de Orense correspondiente al día 19 de mayo de 1922, ordenándose al propio tiempo que el interesado debería tomar posesión de la Escuela que se le adjudicaba dentro del plazo reglamentario:

Considerando que, siendo hoy la antigüedad en la Escuela desde donde se solicita la condición preferente en los concursos de traslado, D. Silverio Bustillo solicita la antigüedad que le corresponde para efectos del concurso general:

Considerando que el informe de la Sección de Orense, fecha 9 de septiembre de 1935, es favorable a lo solicitado,

Esta Dirección general ha resuelto que se reconozca a D. Silverio Bustillo Puga, como prestado en la Escuela de Viana, que actualmente desempeña, y a los efectos del actual concurso de traslado, el tiempo que medió desde el 17 de septiembre de 1919 hasta el 1.º de junio de 1922, fecha efectiva en que tuvo lugar su posesión. (*Gaceta* 22 octubre.)

7 OCTUBRE. — O. — DIRECTOR DEL COLEGIO DE SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha acordado que D. Jacobo Orellana Garrido cese en la Dirección del Colegio Nacional de Sordomudos y se nombre para el referido cargo a D. Ramón Cabanillas Enriquez, Consejero del Nacional de Cultura y Académico de la Lengua. (*Boletín Oficial* 15 octubre.)

8 OCTUBRE. — EXCEDENCIA ACTIVA.

Visto el expediente incoado por D.^a María de las Angustias García Martín, Profesora encargada de curso, por oposición, de la asignatura de Lengua y Literatura española, en el Instituto de Segunda Enseñanza de Baza (Granada), Maestra propietaria que fué de la

Escuela de párvulos de Ocaña (Toledo), en solicitud de que se aclare su situación en el Magisterio Nacional y en la Escuela para la que fué nombrada:

Resultando que con fecha 1.º de agosto de 1934 se personó la interesada en la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Madrid y tomó posesión de la Escuela de párvulos de Ocaña (Toledo), según certificado expedido por dicha Sección:

Resultando que con fecha 21 de junio del corriente año le participó la Sección administrativa de Toledo su incursión en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública, por abandono de destino:

Considerando que la citada Maestra estaba comprendida en lo dispuesto en la Orden de 5 de noviembre de 1933 (*Gaceta* del 19), y en el Decreto de 5 de diciembre (*Gaceta* del 6), por estar desempeñando la Cátedra de Lengua y Literatura en el Instituto de Baza (Granada):

Considerando que la Sección 14 del Ministerio informa en el sentido de que por Orden de 11 de julio último le fué levantada su incursión en el mencionado artículo 171:

Considerando que la Escuela de Ocaña (Toledo) está ocupada actualmente por una Maestra propietaria:

Visto lo dispuesto en la Orden de 5 de noviembre de 1933 (*Gaceta* del 6).

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer que la citada Maestra debe considerársela como Maestra excedente activa de la Escuela de párvulos de Ocaña (Toledo); pero como dicha Escuela está desempeñada por una Maestra propietaria, la señora García Martínez continuará en su situación de excedente activa en el Magisterio mientras esté desempeñando la Cátedra de Lengua y Literatura del Instituto de Baza (Granada), y tan pronto como cese en este cargo deberá reintegrarse a la Enseñanza primaria. (*Gaceta* 13 octubre.)

8 OCTUBRE. — O. — INDEMNIZACIÓN POR CASA.

Visto el expediente incoado a instancia de D.^a Leoncia López Puente, en reclamación contra el Ayuntamiento de Mieres (Oviedo), para que se le abone la indemnización que le corresponde percibir y que dicho Municipio se niega a satisfacerla, alegando que no es Maestra titular, el Consejo Nacional de Cultura, con fecha 22 de agosto último, emitió el siguiente dictamen:

"La Maestra D.^a Leoncia López Puente solicita que por el

Ayuntamiento de Mieres (Oviedo) se le abone la indemnización que le corresponde percibir y que dicho Ayuntamiento se niega a satisfacer, alegando que no es Maestra titular.

La Sección 12 del Ministerio informa que por las mismas circunstancias que concurren en la señora López Puente, o por otras análogas, existen en las diversas provincias varios Maestros agregados temporalmente a las órdenes de las respectivas Inspecciones provinciales, y ninguno de ellos cobra ni se produjo reclamación de indemnización por el concepto de vivienda, y estima que si se quiere que la interesada no resulte perjudicada en la pérdida de tal consignación, convendría se ordenase a la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Oviedo destinara a la señora López Puente al desempeño temporal de alguna de las Escuelas vacantes que pudieran existir a la fecha cerca de Mieres, y de este modo podría cobrar ya, además de su sueldo, la consignación de vivienda que reclama.

La Sección 11 entiende que no puede obligarse al Ayuntamiento de Mieres a satisfacer la indemnización solicitada, y teniendo en cuenta que la reclamante tiene derecho a percibirla, puede tomarse en consideración la propuesta de la Sección 12 del Ministerio.

Visto el expediente a que se refiere el anterior extracto.

Este Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la anterior propuesta."

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 9 octubre.)

8 OCTUBRE. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia suscrita por el Maestro de la Escuela nacional mixta de Faro (León) D. José Suárez y Suárez pidiendo que, a los efectos de concurso de traslado, le sean acumulados los servicios prestados en la Escuela de Los Barrios de Luna a los de la que desempeña actualmente:

Resultando que en 17 de abril de 1932 se posesionó de la Escuela de Los Barrios de Luna, cargo que desempeñó hasta el 12 de octubre de 1933, en que cesó por virtud de un expediente de incompatibilidad, en cuyas resultas fué nombrado para la Escuela de Faro:

Considerando que en el informe de la Sección administrativa de León se dice que el señor Suárez y Suárez fué nombrado para su actual Escuela por Orden de 8 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 14), en virtud de expediente de incompatibilidad, por lo que, a juicio de la Sección, no procede acceder a lo solicitado:

Considerando que las circunstancias del caso no autorizan interpretar en el sentido de traslado forzoso en que se le reconozca la pretendida acumulación de servicios, pues si por el Decreto de 4 de marzo de 1932 no se debe aplicar ningún castigo disciplinario, tampoco cabe otorgar lo que significaría un privilegio en la provisión de Escuelas,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar lo solicitado por D. José Suárez y Suárez. (*Gaceta* 22 octubre.)

9 OCTUBRE. — O. — DIRECTORES DE GRADUADAS.

Vistas las actas que remiten la Inspección de Primera Enseñanza de Pontevedra y Zaragoza, para el nombramiento de Directores interinos de las Escuelas graduadas de menos de seis grados, según lo dispuesto en la Orden ministerial de 12 del pasado julio (*Gaceta* del 13),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar las mencionadas actas, y hacer los nombramientos de Directores interinos para las graduadas de las provincias que se indican:

(Se insertan a continuación una serie de nombramientos de Directores interinos que pueden verse en *El Magisterio Español* del 15 de octubre.)

Por las respectivas Secciones administrativas se diligenciará el título administrativo de los interesados, con el fin de que puedan tomar posesión de sus nombramientos interinos los interesados de sus respectivas Direcciones. (*Gaceta* 11 octubre.)

9 OCTUBRE. — O. — CORRECCIÓN ADMINISTRATIVA POR ATAQUES A LA RELIGIÓN.

Visto el expediente instruido al Maestro de C... (Oviedo), don J... F... G...;

Resultando que D. J... F... G..., tomó posesión de la Escuela nacional de C... del Ayuntamiento de G... (Oviedo), el 3 de diciembre de 1934, a cuyo frente continúa en la actualidad;

Resultando que las acusaciones que tanto en la comunicación del señor Gobernador general como en el pliego de cargos reflejo de aquélla se formulan contra el Maestro son: falta de observancia de neutralidad en cuestiones religiosas dentro de la Escuela, atacando la religión católica y ridiculizando su liturgia; imponer a los niños

la adquisición de libretas escolares de precio superior a las del comercio; no enseñar Aritmética e invertir el tiempo en cantos poco recomendables; no atender la clase de adultos; exigir dinero a los niños a pretexto de una biblioteca escolar; admitir y rechazar caprichosamente a los alumnos que adelantan poco debido al poco celo que pone en la enseñanza; crear y fomentar murmuraciones entre vecinos, enemistándoles, y haber sufrido correcciones;

Considerando que, a pesar de las infracciones cometidas en la cuestión religiosa, no se ha llegado a producir incompatibilidad entre Maestro y vecinos, y, por otra parte, su declaración no sería remedio adecuado a impedir futuras y posibles transgresiones en otra Escuela, no debiendo estimarse la propuesta de la Inspección en este extremo;

Considerando que la falta que se demuestra al señor F... G... no ha producido trascendencia merecedora de grave sanción, y que, en cambio, la imposición de una pena leve puede producir el efecto de corregir al expedientado y servirle de advertencia para su actuación profesional.

Esta Dirección general ha resuelto imponer a D. J... F... G..., Maestro de C... (Oviedo), la corrección segunda del artículo 161 del Estatuto general del Magisterio, consistente en amonestación pública. (*Boletín Oficial* 26 octubre.)

9 OCTUBRE. — O. — MATRÍCULA EN LOS INSTITUTOS.

Como complemento de lo dispuesto en la Orden de 6 de septiembre último (*Gaceta* del 12), en que se establecían los cursos en que se podía admitir matrícula oficial en los estudios de Bachillerato, así del plan de 1934 como del de 1933, y en atención a diversas consultas formuladas al efecto,

Este Ministerio ha acordado que los Institutos de Segunda Enseñanza se atengan a lo establecido en la Orden de 7 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 10), que seguirá vigente en tanto surjan incidencias que puedan ser resueltas con arreglo a los preceptos en ella establecidos. (*Gaceta* 12 octubre.)

NOTA. — La Orden de 7 de noviembre de 1934 a que se refiere la anterior, puede verse en el ANUARIO para 1935, pág. 547.

10 OCTUBRE. — O. — AUTORIZACIÓN PARA UNA ASAMBLEA.

Vista la instancia presentada por el Presidente de la Confederación Nacional de Maestros, en relación con la Asamblea anual que desean celebrar para estudiar sus problemas, resulta que la Junta directiva, y en su nombre la Comisión ejecutiva de la Confederación, desean celebrar dicha Asamblea durante los días 1 y 2 de noviembre próximo, fechas en las que en la mayor parte de las localidades dejan de asistir los niños a la Escuela.

Y como, por otra parte, el día 3 es domingo, puede utilizarse esa fecha para el regreso de los asambleístas a sus respectivas localidades, de modo que el lunes estén abiertas las clases,

Esta Dirección general ha resuelto autorizar a los Maestros de la Confederación Nacional para que celebren su Asamblea anual en las fechas indicadas. (*Gaceta* 13 octubre.)

10 OCTUBRE. — O. — INGRESO EN ESCUELAS NORMALES.

Varios Directores de Escuelas Normales del Magisterio primario consultan acerca de la posible acumulación de plazas de varones a hembras y viceversa, cuando hubieran quedado vacantes en el examen-oposición a ingreso en dichos Centros. Y teniendo en cuenta que ningún perjuicio se ocasiona a la Enseñanza, y que el artículo 4.º del Decreto de 29 de septiembre de 1931 viene implícitamente a autorizarlo, al decir que "el ingreso de los alumnos en las Escuelas Normales se hará mediante examen-oposición a un número limitado de plazas entre aspirantes de uno y otro sexo,

Esta Dirección general ha acordado autorizar a los Directores de las Escuelas Normales para adjudicar a los varones las plazas correspondientes a hembras que hubieren quedado sin cubrir en el examen de ingreso y viceversa, siempre que, a juicio del Tribunal, reúnan los méritos suficientes para la aprobación. (*Gaceta* 13 octubre.)

10 OCTUBRE. — O. — CURSILLISTAS.

Por fallecimiento de tres cursillistas en las provincias de Sevilla, Toledo y Logroño se incluyen en la lista general a otros tres cursillistas en la misma forma que se ha hecho por Órdenes anteriores. (*Gaceta* 13 octubre.)

11 OCTUBRE. — O. — ESCUELAS MATERNALES.

Vistas las constantes peticiones formuladas a este Ministerio para que en la capital de La Coruña quede establecida una Sección de Escuela maternal que pueda resolver el problema que plantea la carencia de esta clase de Centros, que, a más de su labor educativa, resuelven el aspecto social recogiendo a los niños en la edad de la lactancia, y estimando atendibles tales razones,

Este Ministerio ha resuelto que en el Grupo escolar denominado "Da Guarda" (Coruña) quede establecida una Sección maternal, que funcionará bajo la dirección de la Directora de dicho Grupo, y será desempeñada por D.^a P. Concepción Uribe Corrales, actualmente Maestra propietaria nacional de Morás, en Arteijo (Coruña), disfrutando el sueldo que por su clase escalafonal le corresponde, y considerándose vacante la que actualmente desempeña, a cuyo efecto se tendrá por creada una plaza de 3.000 pesetas con cargo a los créditos consignados en el presupuesto de este Ministerio, destinados a la creación de Escuelas, en su capítulo I, artículo 1.^o, grupo 35, concepto único. (*Gaceta* 15 octubre.)

11 OCTUBRE. — O. — EXÁMENES EXTRAORDINARIOS EN ENERO.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Que se concedan exámenes extraordinarios en el mes de enero de 1936 a todos los alumnos oficiales libres de todos los Centros dependientes de este Departamento que les falte una o dos asignaturas para terminar su grado o carrera y a los alumnos de los períodos de preparatorios de carreras especiales.

2.^o La inscripción de matrícula la harán con derechos ordinarios desde el día 15 al 31 de diciembre y por los Rectores o Directores de los establecimientos docentes, oyendo al Claustro de Profesores, se constituirán los Tribunales y señalarán los días de todo el mes de enero para estos exámenes; y

3.^o Que esta matrícula se considerará solamente válida para esta convocatoria, teniendo que hacer nueva inscripción los que deseen examinarse en junio o septiembre por no haberse presentado o les quede alguna asignatura pendiente de aprobación en esta convocatoria extraordinaria. (*Gaceta* 18 octubre.)

11 OCTUBRE. — O. — SERVICIO MILITAR.

D. Moisés Fuentes Carabias, Maestro propietario provisional de la Escuela nacional de niños de Zarapicos (Salamanca), solicita el reconocimiento efectivo de servicios durante el tiempo que preste el servicio militar, y la diferencia de sueldo entre lo que percibe el sustituto que sirve la Escuela y el que le corresponde,

Esta Dirección general ha resuelto declarar, a todos los efectos, a D. Moisés Fuentes Carabias, Maestro nacional sin interrupción de la Escuela de Zarapicos, en el tiempo que se encuentre incorporado al Ejército, pero sin derecho al percibo de haberes en el período que se encuentre alejado de la Enseñanza, y servida su plaza por sustituto. (*Gaceta* 22 octubre.)

12 OCTUBRE. — D. — DERECHOS PASIVOS.

Se publica el proyecto de ley sobre el régimen de derechos pasivos. Se propone la capitalización de las pensiones y un concierto con el Instituto de Previsión para el seguro de los funcionarios que ingresen en la Administración. (*Gaceta* 16 octubre.)

NOTA. — En *El Magisterio Español* de 17 de octubre se inserta íntegro el mencionado proyecto.

14 OCTUBRE. — O. M. — CARNET PARA LOS SOCIOS
DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL.

Vista la instancia suscrita por el Presidente de la Asociación Nacional del Magisterio primario, en solicitud de que se conceda autorización ministerial para uso de un "carnet de identidad", como se ha hecho con otros funcionarios, que a la vez que sirva para acreditar la personalidad y calidad de funcionario permita visitar los Museos y Bibliotecas dependientes de este Ministerio:

Teniendo en cuenta lo que dispone la Orden de fecha 29 de mayo de 1931,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Asociación Nacional del Magisterio primario para que establezca el uso entre sus asociados del "carnet de identidad", conforme al modelo presentado. (*Gaceta* 25 octubre.)

14 OCTUBRE. — O. M. — CREACIÓN DEFINITIVA DE ESCUELAS.

Vista la propuesta formulada por el Inspector Jefe de Primera Enseñanza de Madrid, referente a la creación de nuevas Secciones de graduadas, a tenor de lo preceptuado en el Decreto de 22 de septiembre de 1934, para los Maestros alumnos del período de práctica docente del plan Profesional del Magisterio; y

Teniendo en cuenta que se han dispuesto los elementos precisos para la instalación y funcionamiento de las Secciones propuestas,

Este Ministerio ha resuelto:

Se consideren creadas con carácter definitivo las siguientes Secciones de graduada, que habrán de ser desempeñadas por Maestras alumnas del tercer período del Magisterio primario, para realizar el curso de prueba correspondiente:

Una Sección de niñas en cada uno de los Grupos escolares "Goya" y "Catorce de Abril", de Madrid; y

Dos Secciones de niñas en Canillas (Madrid). (*Gaceta* 27 octubre.)

14 OCTUBRE. — O. — LAS ASOCIACIONES Y LOS PODERES PÚBLICOS.

Vista la instancia suscrita por D. Ramón Núñez Montero, como Presidente de la Asociación del Magisterio Oficial de La Coruña, en solicitud de que se dicte una disposición ministerial, en la que se declare que las Asociaciones pueden o no dirigirse a los Poderes públicos y a las Autoridades en defensa de los intereses de sus asociados, cuando crean que éstos no son debidamente respetados:

Visto el artículo 35 de la Constitución de la República, que se invoca en la instancia del solicitante, no puede el mismo referirse a los expedientes "personales" en particular, y sí a las peticiones que organizaciones legales puedan elevar a los Poderes públicos:

Considerando que la vigente ley de Asociaciones, de 30 de junio de 1887, así como la de 22 de julio de 1918 y su Reglamento de 7 de septiembre del mismo año, tanto en su letra como en su espíritu, no determinan que las Asociaciones de funcionarios puedan abrogarse representación de ninguno de sus asociados para inmiscuirse en las reclamaciones de carácter personal que éstos hagan a las Autoridades respectivas, y, por otra parte, el Gobierno tiene la facultad, en virtud de las citadas leyes, de denegar las peticiones de funcionamiento legal de Asociaciones que en sus Reglamentos no acaten de una manera expresa y categórica las leyes del Estado y entor-

pezcan la buena marcha de éste. Por consiguiente, todo ciudadano está perfectamente amparado por las leyes del Estado, y tiene procedimientos y recursos legales para solicitar la oportuna justicia, sin que ninguna colectividad se crea con poderes para defender a nadie contra el Estado:

Considerando que el artículo 35 de la Constitución de la República reconoce, efectivamente, el derecho de todo español a dirigir peticiones individuales o colectivas a los Poderes públicos y a las Autoridades; pero dicho precepto hay que armonizarlo con el 41, que en su artículo 9.º concede el derecho a los funcionarios públicos para constituir Asociaciones profesionales, siempre que no impliquen ingerencia en el servicio público que les estuviese encomendado:

Considerando que es indudable que todo reconocimiento de personalidad a favor de las Asociaciones del Magisterio para que puedan dirigirse a las Autoridades o personarse en los expedientes gubernativos o simplemente administrativos en defensa de lo que ellas supongan derechos de sus asociados, envuelve implícitamente una ingerencia en el servicio público, que la ley fundamental de la República prohíbe y repudia:

Por todas las razones expuestas, y oída la Asesoría jurídica,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la petición del presidente de la Asociación del Magisterio oficial de La Coruña, declarando que no procede dictar disposición ministerial alguna en el sentido solicitado. (*Gaceta* 23 octubre.)

14 OCTUBRE. — O. — AUTORIZANDO EL USO DE CARNET POR LOS MAESTROS.

Este Ministerio ha resuelto establecer el "carnet de identidad" para los Maestros pertenecientes al Magisterio oficial, autorizado por el ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza, siendo su adquisición y uso voluntarios, y que respecto a la entrada en las Bibliotecas y Museos del Estado se esté a lo dispuesto en el Decreto de 29 de mayo de 1931, que autoriza las visitas gratuitas a los citados establecimientos de los Maestros nacionales, solos o en compañía de sus alumnos. (*Gaceta* 25 octubre.)

15 OCTUBRE. — O. — CURSILLISTAS.

Se incluye en la lista de cursillistas aprobados a otro cursillista, por fallecimiento de uno aprobado en la provincia de Murcia. (*Gaceta* 22 octubre.)

16 OCTUBRE. — D. — MINISTERIO DE ESTADO. RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS.

Artículo 1.º Los españoles en Colombia y los colombianos en España podrán ejercer libremente la profesión para la cual estuvieren habilitados por título o diploma académico, legalmente expedidos por la autoridad nacional competente.

Se exceptúan solamente los casos en que por la ley se requiera la nacionalidad de colombiano o español.

Art. 2.º En lo que atañe a la Medicina, la equivalencia de títulos se refiere únicamente al grado de Doctor en Medicina y Cirugía.

Art. 3.º Los certificados de estudios secundarios, preparatorios o superiores, expedidos a los nacionales por establecimientos oficiales de Enseñanza, en cualquiera de los dos países, producirán en el otro los mismos efectos que les reconocen las leyes de la República de donde provienen; pero en lo tocante a la Medicina y sus ramas (Odontología, Farmacia y Veterinaria), los certificados deberán presentarse acompañados ante el Ministerio respectivo de una copia del plan de estudios de la Facultad que los expida, con la especificación del número de horas semanales de laboratorio y de clínica. Dicho Ministerio decidirá de la validez de esos certificados, atendiendo a los documentos enumerados en este artículo y a las disposiciones reglamentarias de la respectiva Facultad. . .

Art. 4.º El diploma o certificado de estudios, visado por el Ministerio o Cónsul del país que lo hubiere expedido, producirá los efectos estipulados en el presente Convenio, después de hacerlo registrar en el Ministerio de Relaciones Exteriores y examinar en el Ministerio que se entienda con asuntos de Instrucción pública.

Los interesados deberán comprobar su identidad ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Art. 5.º El presente Convenio durará por el término de cinco años; pero cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá poner fin a él, dando aviso al otro con un año de anticipación. En caso de que no se dé este aviso, al vencerse el término de cinco años mencionado, se considerará prorrogado por igual término. (*Gaceta* 23 octubre.)

El Gobierno de la República estaría también conforme, siempre que V. E. lo estimase oportuno, en considerar esta Nota, junto con la respuesta que merezca, como dando validez al Convenio. (*Gaceta* 23 octubre.)

16 OCTUBRE. — O. M. — MAESTROS DE BARRIO.

D. Manuel Barberán Castillo, Maestro de Utebo, en Zaragoza, dirige instancia a la Superioridad en súplica de que, a los efectos de provisión de Escuelas, se considere el barrio de Casablanca como localidad independiente de Zaragoza.

Considerando que de la certificación expedida por la Dirección del Instituto Geográfico Catastral y de Estadística se deduce claramente que Casablanca es una entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente del casco de la población de Zaragoza, estando censada con 302 habitantes de hecho y 334 de derecho; siendo, por tanto, erróneo atribuirle el censo de 162.121 habitantes que tiene la capital.

Este Ministerio ha resuelto estimar la solicitud elevada por don Manuel Barberán, y, en consecuencia, declarar que las Escuelas del barrio de Casablanca no tendrán los derechos de las del casco de la población de Zaragoza a efectos de traslados, aunque sí los de percibo de haberes por casa-habitación, a tenor de lo dispuesto para estos efectos económicos en la Orden de 20 de julio de 1931. (*Gaceta* 4 noviembre.)

16 OCTUBRE. — O. — EXPEDIENTE POR NO RESIDIR EN LA LOCALIDAD DE DESTINO.

Visto el expediente instruido al Maestro nacional de Millanes de la Mata, D. Pedro Cano Cabezas:

Resultando que D. Pedro Cano Cabezas comprueba la imposibilidad de residir en el pueblo donde presta sus servicios, por no encontrar casa, notificándosele el desahucio de la que vivía en 30 de junio de 1934:

Considerando que es inexcusable el residir en las poblaciones donde se prestan los servicios profesionales, etc.:

Considerando que el Ayuntamiento desatendió sus obligaciones.

Esta Dirección general ha acordado se imponga la sanción 5.^a establecida en el artículo 161 del Estatuto del Magisterio vigente, en su grado mínimo y se le aplique por tanto, la suspensión de medio sueldo durante un mes, conminándose al Ayuntamiento de Millanes de la Mata, para que con toda urgencia termine las obras ya empezadas, que proporcionan al Maestro casa-habitación decorosa para quien como el Maestro cumple un deber tan sagrado como es el de la Enseñanza. (*Boletín Oficial* 26 de octubre.)

17 OCTUBRE. — O. — CONSTRUCCIÓN DE ESCUELAS.

Por acuerdos del Consejo de Ministros y por Órdenes de este Departamento, han sido aprobados diferentes proyectos para construcción de edificios escolares por el Estado, a reserva de que los respectivos Ayuntamientos ingresasen en el Tesoro el importe de la reglamentaria aportación municipal.

Para llegar a tal concesión se han contraído, con cargo a la correspondiente consignación global del presupuesto de este Departamento, las oportunas sumas con destino a pago de las obras. Si éstas no comienzan dentro del corriente ejercicio, resulta que al finalizar el año se anulan las aludidas cantidades, sin utilidad alguna y con el consiguiente perjuicio, ya que no pueden atenderse, en cambio, otras obligaciones de carácter urgente.

En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto llamar la atención de los aludidos Ayuntamientos para que dentro del corriente mes de octubre, plazo improrrogable, ingresen en la Caja general de Depósitos el importe de la reglamentaria aportación municipal, bien entendido de que en los cinco primeros días del próximo noviembre se procederá a la anulación de las concesiones que afecten a los pueblos que no hubieren realizado el mencionado ingreso. (*Gaceta* 19 octubre.)

17 OCTUBRE. — O. — EXCEDENCIA.

Visto el expediente incoado por D.^a Rosaura López Martínez, Inspectora de Primera Enseñanza, a quien se concedió, por Orden de 3 de septiembre último (*Gaceta* del 10), el reingreso en el Magisterio Nacional, en solicitud de que se deje sin efecto la citada Orden por la que se ha concedido el reingreso, y continuar excedente en el Magisterio:

Visto el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio, de 18 de mayo de 1923, por el que se precisa llevar al frente de la Enseñanza tres años en el mismo destino para poder solicitar nuevamente la excedencia,

Esta Dirección general ha tenido a bien desestimar la petición de la interesada, de acuerdo con el citado artículo del Estatuto. (*Gaceta* 22 octubre.)

17 OCTUBRE. — O. — ESCUELAS MATERNALES.

Este Ministerio ha resuelto que en la Escuela Normal del Magisterio primario de Santiago de Compostela (La Coruña) quede establecida una Sección maternal, que funcionará bajo la dirección de dicho Centro y que será desempeñada por D.^a María Luisa Vaamonde Fernández, actualmente Maestra propietaria nacional de Morono (Padrón) La Coruña, disfrutando el sueldo que por su clase escalafonal le corresponde y considerándose vacante la que actualmente desempeña, a cuyo efecto se tendrá por creada una plaza de 3.000 pesetas, con cargo a los créditos consignados en el presupuesto vigente de este Departamento destinados a la creación de Escuelas en su capítulo 1.^o, artículo 1.^o, grupo 35, concepto único. (*Gaceta* 23 octubre.)

NOTA. — Otro nombramiento para Escuela maternal hecho sin arreglo a concurso.

17 OCTUBRE. — O. — CONCURSILLO ANULADO.

Visto el expediente de que se hará mérito:

Resultando que por el Consejo local de Primera Enseñanza de Lugo se anunció, con fecha 4 de octubre de 1934 en los periódicos de dicha localidad la Escuela de Frías para ser provista mediante concursillo:

Resultando que con fecha 13 del mismo mes de octubre el Consejo local expresado hizo propuesta para la referida Escuela de Frías a favor del único solicitante, D. Amador Fernández Carnal, Maestro de la Escuela de niños de Meilán-Lugo, habida cuenta de la resolución de la Dirección general de Primera Enseñanza, de fecha 11 de julio de 1934, a los efectos de la Instrucción 4.^a de la Orden de 21 de marzo del mismo año (*Gaceta* del 22), sobre concursillo, pero sin haber asistido a la reunión del antedicho Consejo local más que los Vocales del mismo D. Carlos Iglesias Fariña y D.^a Concepción Vara Hernández, habiéndose expuesto al público dicha propuesta en el domicilio particular de la Secretaría y no en lugar público, como es preceptivo:

Resultando que enviada la propuesta al Consejo provincial de Primera enseñanza de Lugo, éste la confirmó, con fecha 16 del mismo mes de octubre, en sesión celebrada únicamente por los dos Vocales D. Luis Soto Menor y D. Manrique Chouzas Villamor,

y publicó tal confirmación no en los periódicos oficiales, sino en la Prensa local del día 18 del referido mes de octubre, sin que hubiese transcurrido el plazo que para reclamaciones establece la citada Orden de 21 de marzo de 1934:

Resultando, por otra parte, que publicada en la *Gaceta de Madrid* de fecha 7 de octubre de 1934, es decir, dos días después de anunciada a concursillo la Escuela de Frías, la Orden ministerial de 5 de los mismos, referente a los Maestros excedentes que, habiendo obtenido el reingreso en la Enseñanza, no consiguieron plaza en el último concurso de traslado, D. Daniel Vázquez Méndez, que se hallaba en tales condiciones, impugnó la adjudicación de la Escuela de Frías por concursillo, elevando para ello en 12 de octubre una instancia a la Dirección general de Primera Enseñanza, que entregó para su informe y tramitación al presidente del Consejo local de Lugo, quien, con fecha 14 del mismo mes, la devolvió a la Sección administrativa de aquella provincia para que se rectificase el pie del oficio de remisión, que decía: "Señor presidente de la Junta local", en lugar de "Señor presidente del Consejo local de Primera Enseñanza":

Resultando que al propio tiempo que elevaba a la Superioridad la anterior instancia, D. Daniel Vázquez Méndez dirigió otra a la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Lugo solicitando la Escuela de Frías, como excedente de la Escuela de Belesar-Orol (Lugo), con reingreso concedido en 17 de octubre de 1933, y que acudió al concurso de traslado en las provincias de Lugo y La Coruña sin haber obtenido destino en ninguna de ellas:

Resultando que sabedor D. Daniel Vázquez Méndez de la propuesta que el Consejo local de Primera Enseñanza de Lugo había hecho para la Escuela de Frías-Lugo, en virtud de concursillo, a favor de D. Amador Fernández Carral, se dirigió por oficio al Consejo provincial pidiendo la no confirmación de la propuesta antedicha, cuya petición fué desestimada por la referida oficina, ya por su redacción en forma de oficio, ya, sobre todo, en virtud de lo que dispone la Orden de 7 de junio de 1934 sobre esta clase de reclamaciones:

Resultando que, en vista de ello, el señor Vázquez Méndez, con fecha 17 de octubre, elevó nueva instancia a la Dirección general de Primera Enseñanza por conducto del repetido Consejo provincial, quien la recibió y no la dió curso:

Resultando que con fecha 19 del mes de octubre de 1934 don Daniel Vázquez Méndez presentó ante la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Lugo una reclamación dirigida a la Supe-

rioridad, contra lo ocurrido en la tramitación del concursillo para la Escuela de Frías, reclamación que tuvo entrada en dicha oficina con fecha 20 de los mismos y no fué elevada a este Ministerio hasta el 10 de febrero del corriente año:

Resultando que una vez el expediente en la Dirección general, el Negociado correspondiente propuso, y la Superioridad aceptó y ordenó, que con anterioridad a todo procedimiento se girase a los organismos de Lugo que intervinieron en este asunto una visita extraordinaria de inspección, a fin de averiguar el origen de los graves defectos de tramitación de que queda hecho mérito:

Visto el informe que, como resultado de la citada visita extraordinaria, emite la Inspección central de Primera enseñanza con fecha 24 del pasado mes de julio:

Considerando que en dicho informe se da como indudable que la Escuela de Frías pertenece al casco de la población de Lugo, según se desprende de las certificaciones expedidas, del acta de creación de la Escuela en litigio y de la comprobación directa realizada por el Inspector general firmante, por lo que procede adjudicar dicha Escuela por concursillo:

Considerando, asimismo, que el anuncio y tramitación del concursillo a que se hace mérito en los primeros Resultandos de esta propuesta no se ajustaron a los normas vigentes en aquella fecha, y que comprobado que la adjudicación de la Escuela de Frías al señor Fernández Carral se llevó a efecto por dos Vocales del Consejo local, y más tarde la confirmación del mismo se hizo solamente por otros dos del Consejo provincial, siendo así que el artículo 19 del Decreto de 9 de junio de 1931 (*Gaceta del 10*) exige un mínimo de tres Vocales, en segunda convocatoria, para que los Consejos escolares puedan celebrar sesión, de donde resulta evidente la nulidad de lo actuado:

Considerando que en la tramitación de este expediente resultan comprobadas irregularidades imputables al Consejo local, al Consejo provincial y a la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Lugo:

Considerando que en cuanto a la propuesta de revisión de la Orden de 11 de julio de 1934, que concede a D. Amador Fernández Carral los beneficios de la Orden de 20 de julio de 1931, a los efectos de la instrucción cuarta de la Orden de 21 de marzo del mismo año, el Negociado estima que no existen comprobados motivos suficientes para ello, puesto que la Inspección central que lo propone razona esta medida fundándose en el hecho de que Meilán no pertenece al casco de la población de Lugo, y es evidente que, habiéndose

dose dictado estas disposiciones para los Maestros de barrios o anejos y no para los del casco de una población, si la Escuela de Meilán-Lugo que regentó últimamente el señor Fernández Carral perteneciese al casco de la capital sería superflua la Orden de 11 de julio de 1934, cuya revisión se propone, y que, en todo caso, necesita el Negociado que antes de disponer dicha revisión dictamine la Asesoría jurídica de este Ministerio sobre su procedencia y efectos en cuanto al tiempo:

Considerando que, como consecuencia del estudio del expediente, el Negociado propuso la anulación del anuncio, propuesta y confirmación del concursillo para la Escuela de Frías (Lugo); que se anunciase y adjudicase nuevamente dicha Escuela por este turno previo de provisión de Escuelas, retrotrayendo todas las actuaciones a la fecha 4 de octubre de 1934, y que puedan acudir a él los Maestros que en aquel tiempo se hallaban en condiciones de obtener tal Escuela por concursillo; que se llamase la atención de los componentes de los Consejos local y provincial de Primera Enseñanza de Lugo que integraban estos organismos en aquella fecha, así como también a la señora Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de dicha provincia, y que en caso de que la Superioridad acordara la revisión de la Orden de 11 de julio de 1934, se formase expediente aparte para proceder a ello, oyendo ante todo a la Asesoría jurídica de este Ministerio.

Oído el dictamen de la Asesoría jurídica y teniendo en cuenta la contranota que el Negociado suscribe con fecha 9 de los corrientes, Este Ministerio ha resuelto:

1.º Declarar nulo y sin efecto legal alguno el anuncio, propuesta y confirmación para proveer por concursillo la Escuela de Frías-Lugo, llevados a cabo por componentes de los Consejos local y provincial de Primera Enseñanza de aquella provincia.

2.º Que se retrotraiga la provisión de la Escuela de Frías-Lugo a la fecha de 4 de octubre de 1934, anunciándose nuevamente para su adjudicación por concursillo, al que podrán acudir los Maestros que en aquella fecha se hallasen en condiciones de obtenerla por este sistema previo de provisión de Escuelas, continuando durante la tramitación del mismo servida la Escuela de Frías en la forma en que actualmente se encuentra.

3.º Quedan destituidos los vocales de los Consejos local y provincial de Lugo que integraban los referidos organismos durante el mes de octubre de 1934, con inhabilitación especial de tres meses para los Vocales del Consejo local D. Carlos Iglesias Fariña y doña Concepción Vara Hernández, que elevaron la propuesta para cubrir

la Escuela de Frías, por concursillo, en sesión a todas luces ilegal, y la misma inhabilitación, por el mismo tiempo, para los Vocales del Consejo provincial D. Luis Soto Menor y D. Manrique Chouzas Villamor, que en sesión, asimismo ilegal, y sin que hubiese transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, confirmaron dicha propuesta; bien entendido que tal inhabilitación se cife solamente al desempeño de los cargos de Vocal en los referidos Consejos; y

4.º Queda relevada de su cargo la señora Jefe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Lugo, debiendo procederse por la Sección primera de este Ministerio, tan pronto como se publique la presente Orden, al nombramiento del funcionario que haya de sustituirla en el desempeño de la referida Jefatura. (*Gaceta* 30 octubre.)

18 OCTUBRE. — D. — SUPRIMIENDO LA JUNTA DE EDUCACIÓN FÍSICA.

Artículo único. A partir de la publicación del presente Decreto queda suprimida la Junta Nacional de Educación física, creada por Decreto de 23 de abril último. (*Gaceta* 20 octubre.)

18 OCTUBRE. — O. — ESCUELA PREPARATORIA.

Visto el expediente promovido por el Claustro del Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Tortosa para la creación de una Escuela preparatoria de ingreso en el Bachillerato, que habría de funcionar aneja a dicho Centro:

Considerando que en dicho expediente se han cumplimentado los requisitos exigidos por el Decreto de 7 de septiembre último (*Gaceta* del 12),

Este Ministerio ha acordado la creación de la Escuela preparatoria para ingreso en el Bachillerato en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Tortosa, que funcionará como Escuela de un solo grado. (*Gaceta* 30 octubre.)

19 OCTUBRE. — SENTENCIA SOBRE CASA-HABITACIÓN.

En la villa de Madrid, a 19 de octubre de 1935, en el pleito que en única instancia pende ante la Sala entre partes, de una como recurrente el Ayuntamiento de Madrid, representando por el procu-

rador D. Eduardo Morales, bajo la dirección del letrado D. Alvaro de Blas, y de otra la Administración, representada por el Fiscal, y como coadyuvantes de la Administración D. Florentino Rodríguez y Rodríguez, D. Ildefonso Prieto Fernández, D. Ramón Luis Huerta, D. Juan José Redruello, D. Julio Noguera López y D. Blas Zambrano y sus respectivas esposas, D.^a María Josefa Fernández, doña Margarita Gómez Guinart, D.^a María Josefa Rodríguez Varela, doña Paulina Varona Heras, D.^a Ana Valdés Herpers y D.^a Araceli Alarcón Delgado, representados y dirigidos por el letrado D. Joaquín Noguera López, contra Orden del Ministerio de Instrucción Pública de 16 de julio de 1931 sobre pago de indemnización por casa a los Maestros consortes que prestan servicio en las Escuelas públicas de Madrid:

Resultando que la Junta Municipal de Primera Enseñanza de Madrid, en sesión 4 de mayo de 1931, acordó que los Maestros consortes disfrutarían sólo de una casa-habitación o su equivalente indemnización y que se diera de baja en nómina a partir de 1.^o de dicho mes a todo Maestro o Maestra cuyo cónyuge disfrutara de casa-habitación o percibiera indemnización por tal concepto.

Resultando: Que de tal acuerdo recurrieron en alzada para ante el Ministerio de Instrucción Pública muchos Maestros consortes de Madrid, el cual, de conformidad con lo propuesto por el Negociado, la Sección y la Dirección general y con lo dictaminado por el Consejo de Instrucción pública, dictó la Orden de 16 de julio de 1931 por la que estimando el recurso interpuesto declaró nulo y sin ningún valor el acuerdo de la Junta municipal de Primera Enseñanza, de 4 de mayo anterior, en lo relativo a los emolumentos por casa-habitación de los Maestros consortes; esta Orden se funda en las siguientes consideraciones: Que el acuerdo tomado por la Junta municipal de Madrid tiene ya numerosos precedentes resueltos siempre a favor de los Maestros consortes, motivando repetida jurisprudencia del Tribunal Supremo; siendo objeto de diversas disposiciones legales; que los Maestros de Primera Enseñanza han venido percibiendo siempre el doble emolumento de casa-habitación, no como una concesión graciosa de los respectivos Ayuntamientos, sino en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 191 en su apartado 1.^o de la Ley de Instrucción pública de 6 de septiembre de 1857, al decir que los Maestros disfrutarán de "habitación capaz y decente para él y su familia"; que prescindiendo de diversas disposiciones legales referentes a esta materia (Reales Órdenes de 29 de octubre de 1894, 9 de agosto de 1899 y 20 de junio de 1911; Órdenes de 5 de marzo de 1914 y 12 y 27 de octubre de 1916, etc.), preciso es hacer espe-

cial mención del Real decreto de 16 de septiembre de 1913, el cual, al tratar de la indemnización por casa a los Maestros (artículo 27, apartado 3.º) dispuso que los consortes no tendrían derecho a disfrutar por tal concepto más que a una de las indemnizaciones, y atribuía al Ministerio de Instrucción Pública la resolución de toda reclamación en tal sentido; pero contra esta disposición ratificada por Real orden de 1.º de diciembre de 1914, recurrieron varios Maestros entablando recurso contencioso-administrativo, que fué resuelto en favor de los recurrentes por la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de enero de 1917, cuya parte dispositiva revocó las disposiciones recurridas, declarando "que el artículo 191 de la Ley de 9 de septiembre de 1857 no permitía privar al Maestro que se casa con Maestra, o viceversa, de derecho a casa o indemnización por ella"; que esta sentencia, concordante con la de 3 de febrero de 1896 y 5 de noviembre, puso fin al variable criterio del Ministerio de Instrucción Pública, siendo respetado su fallo por el Ayuntamiento de Madrid hasta la promulgación del Estatuto del Magisterio, de 18 de mayo de 1923, que en su artículo 15 volvió a excluir a los Maestros consortes del doble emolumento de casa-habitación; pero ello motivó la Real orden aclaratoria de 10 de agosto siguiente, por la cual se reconoció nuevamente el derecho de todos los Maestros consortes de España a continuar disfrutando tal emolumento, disposición que ha sido confirmada por otras posteriores, y no cabe, a este respecto, hacer la diferenciación que pretendió establecer la citada Real orden aclaratoria de 10 de agosto de 1923 entre los Maestros cónyuges que tuviesen ese derecho adquirido, los que con posterioridad contrajeran matrimonio, ya que expresamente lo reconoció para todos, incluso para los casados con posterioridad a la promulgación del Estatuto, la Real orden de 4 de junio de 1930, y en último término el acuerdo con las sentencias del Tribunal Supremo citadas, ello es un derecho que arranca de la Ley Orgánica de 1857... Como fundamento legal más reciente aun está, por último, la Orden del Gobierno provisional de la República, de fecha de 27 de abril, al disponer que los Maestros consortes "tienen derecho a percibir dos indemnizaciones por casa-habitación o una casa y una indemnización, en cuanto residan en la misma localidad donde percibieron como solteros por dos habitaciones"; paralelamente a toda esta legislación y jurisprudencia, es también exacto, como manifiestan los recurrentes en su instancia, que un estado de derecho creado por los acuerdos municipales, Reales ordenes y sentencias del Tribunal Contencioso-provincial que en el cuerpo del escrito se detallan.

Resultando: Que contra la Orden expresada de 16 de julio

de 1931 interpuso recurso contencioso-administrativo el Ayuntamiento de Madrid, formalizando en su día la demanda con la súplica de que se dicte sentencia revocando y dejando sin efecto la Orden del Ministerio de Instrucción Pública recurrida, en cuanto a los Maestros consortes que no estuviesen en posesión de dicho emolumento al publicarse el Estatuto del Magisterio de 18 de mayo de 1923.

Resultando: Que personados, como coadyuvantes de la Administración, D. Florentino Rodríguez y otros, evacuaron el traslado de contestación a la demanda, con la súplica de que en su día se dicte sentencia absolviendo a la Administración del Estado de la demanda entablada por el Ayuntamiento de Madrid, declarando: 1.º Que el artículo 191 de la Ley Orgánica de 9 de septiembre de 1857 concedió el derecho de casa-habitación, y, por tanto, la indemnización con que puede sustituirse a todo Maestro sin excepción. 2.º Que dicha Ley, tal como ha sido interpretada y aplicada por este Tribunal Supremo, constituye el estado de derecho vigente, que no ha podido ser derogado por el Estatuto del Magisterio ni por ninguna otra disposición administrativa ni podrá serlo más que por otra Ley votada en Cortes. 3.º Subsistente la Orden recurrida, que, en unión de las posteriores al Estatuto, serían, en todo caso, derogatoria de ésta.

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la presente demanda y no hacemos expresa condenación de costas. Así por esta nuestra sentencia, etc. . . (No publicada en la *Gaceta*.)

20 OCTUBRE. — C. — CASA-HABITACIÓN.

Con esta fecha envió el Gobernador civil de Madrid la siguiente circular:

“Con harta frecuencia llegan a este Gobierno civil reclamaciones de Maestros nacionales pidiendo que se les haga efectivo por los Ayuntamientos el derecho al percibo del emolumento de casa-habitación en la cuantía suficiente para poder pagar el alquiler de una casa decente y capaz, como la Ley ordena.

El artículo 15 del Estatuto general del Magisterio de Primera Enseñanza de 18 de mayo de 1923 establece una escala de indemnizaciones para los casos en que el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia, y por una errónea interpretación de dicho artículo algunos Ayuntamientos en-

tienden cumplido su deber en la materia y completamente satisfecho el derecho del Maestro pagando a éste la cantidad establecida en la mencionada escala.

Esto constituye, en no pocos casos, una merma de los derechos del Maestro, que este Gobierno civil no puede tolerar.

La vigente Ley de Instrucción pública, en su artículo 191, dice terminantemente que los Maestros de las Escuelas públicas disfrutarán "habitación decente y capaz para sí y su familia", y todas las disposiciones posteriores que regulan este derecho afirman que son los Municipios quienes deben hacerlo efectivo.

El Estatuto general del Magisterio, aprobado por un Real Decreto, no puede oponerse a la Ley ni va contra ella al establecer la escala de indemnizaciones por el concepto de casa-habitación. Textualmente dice que esa escala ha de aplicarse "cuando el Ayuntamiento no pueda suministrar casa decente y capaz para el Maestro y su familia". Y es indudable que, aun no poseyendo un Municipio casa que reúna esas condiciones, puede suministrársela, si en el pueblo hay quien la dé en arrendamiento, pagando lo que sea corriente en concepto de alquiler.

Los Ayuntamientos se hallan obligados, por lo tanto, a proporcionar a los Maestros habitación decente y capaz para ellos y sus familias, ya sea de propiedad del Municipio, ya sea tomándola en arrendamiento, o bien dándoles una cantidad equivalente a lo que, por lo general, cueste, en el respectivo pueblo, el alquiler de una casa para familia que se halle en el decoroso plano social en que hay que considerar a los Maestros.

Este criterio legal se halla definido y sustentado por el Ministerio de Instrucción Pública en numerosas disposiciones, algunas de las cuales afectan a pueblos de esta provincia, entre otras las Órdenes ministeriales de 12 de febrero (*Gaceta* del 17) y 26 de junio (*Gaceta* del 19 de julio) del corriente año, de conformidad con los dictámenes de la Inspección, del Consejo provincial y del Consejo nacional de Cultura.

Espero que bastará esta Orden para que todos los Ayuntamientos de esta provincia cumplan el citado precepto de la Ley, bien seguros de que los Maestros nacionales corresponderán dignamente a la consideración y liberalidad con que las Corporaciones municipales les traten, esmerándose en el cumplimiento de la alta y trascendental misión que el Estado les confía. (*Boletín Oficial de la Provincia de Madrid* 25 octubre.)

21 OCTUBRE. — O. M. — EXÁMENES DE INGRESO EN LA
UNIVERSIDAD.

Como aclaración a las últimas disposiciones dictadas por este Departamento sobre el examen de ingreso en las Universidades,

Este Ministerio ha dispuesto que se entienda que los alumnos que únicamente quedarán exceptuados de tener que sufrir el citado examen serán:

1.º Los alumnos que hayan obtenido el título de Bachiller universitario en los Tribunales formados por los Catedráticos de Universidad; y

2.º Los que, habiendo obtenido el título de Bachiller antes del 18 de noviembre de 1934, hayan estado matriculados en alguna asignatura de Facultad antes del mes de julio del presente año.

En lo sucesivo no se concederán por el Ministerio excepciones del referido examen de ingreso en las Universidades sin el favorable informe de la misma. (*Gaceta* 25 octubre.)

21 OCTUBRE. — O. M. — INSPECTOR DE LOS COLEGIOS
DE SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha acordado:

1.º Se establece el servicio de la Inspección técnica del Estado en el Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago y en todas aquellas Escuelas o Institutos de esta índole que estén subvencionados con fondos provinciales, municipales o de cualquier otra entidad de carácter oficial.

2.º El cargo de Inspector técnico del Estado en este Colegio Nacional y en las Escuelas o Institutos subvencionados recaerá en un Profesor numerario de Cultura primaria del Colegio Nacional que conozca la organización escolar extranjera por haberla estudiado con pensión del Estado, y que haya desempeñado la Dirección del citado Colegio.

3.º El Profesor que resulte nombrado seguirá perteneciendo al Claustro de Profesores del Colegio Nacional de Madrid y percibirá los haberes y emolumentos que le correspondan por el citado cargo.

4.º El Inspector técnico del Estado en estos Centros tendrá su residencia oficial en Madrid, deberá girar una visita semestral, al menos, a los Colegios e Institutos de España, y, como resultado de ella, elevará una Memoria a la Dirección general de Primera Enseñanza, de la cual dependerá.

5.º Por la Dirección general de Primera Enseñanza se darán las órdenes complementarias para el mejor cumplimiento de esta Orden. (Gaceta 31 octubre.)

22 OCTUBRE. — O. M. — COONSEJO DEL INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea el Consejo técnico consultivo del Instituto Nacional de Psicotecnia, constituido con los representantes de los siguientes Centros y entidades:

Un Catedrático de la Sección de Pedagogía y otro de la de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, ambos designados por el Decano.

El Profesor de Psicología experimental de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.

El Catedrático de Psiquiatría de la Facultad de Medicina de Madrid.

El Catedrática de Fisiología de la misma Facultad.

Un Director de Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Madrid, designado por la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública.

Un Director de la Escuela Normal del Magisterio, designado por la Dirección general de Primera Enseñanza.

Un Director de Escuela nacional graduada o Grupo escolar de Madrid, designado por la misma Dirección general.

El Director de las Escuelas de Trabajo de Madrid.

El Director de las Escuelas de Pre-aprendizaje y Orientación profesional de Madrid y su provincia.

Un Profesor de la Escuela Social.

El Presidente del Instituto Nacional de Previsión.

Un representante del Consejo de Industria.

El Presidente del Comité Nacional de Organización científica del Trabajo.

El Director del Instituto Nacional de Sanidad.

El Jefe de la Sección de Formación profesional del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

El Jefe de la Oficina Central de Colocación obrera del Ministerio de Trabajo, Justicia y Sanidad.

Será presidido por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, o, en representación suya, por el Subsecretario de dicho Departamento.

Será Vicepresidente nato el Director del Instituto Nacional de Psicotecnia y electivo, el Consejero que proponga el pleno y nombre el Ministerio.

Ejercerá las funciones de Secretario de actas el del Instituto.

El cargo de Consejero será honorífico y su nombramiento corresponderá al Ministro de Instrucción pública.

Art. 2.º El Consejo técnico consultivo del Instituto Nacional de Psicotecnia funcionará en pleno y en comisiones, a saber:

Primera. Comisión médica.

Segunda. Comisión psicopedagógica.

Tercera. Comisión de Economía, Industria y Acción Social.

(El Decreto reorganiza el Instituto de Psicotecnia y señala los fines que ha de cumplir.) (*Gaceta* 25 octubre.)

22 OCTUBRE. — O. — DIRECTORES DE LOS CAMPOS AGRÍCOLAS.

Debiendo darse las órdenes oportunas para que los Maestros directores de los Campos agrícolas anejos a las Escuelas nacionales puedan percibir la cantidad de 500 pesetas, mitad de la asignación de 1.000 pesetas anuales que les conceden las disposiciones vigentes, para atender a los gastos de dichos Campos durante el actual semestre.

Esta Dirección general ha dispuesto que en el plazo de diez días desde el en que se publique esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, los Maestros directores de los referidos Campos agrícolas soliciten de este Ministerio el abono de dicha cantidad, debiendo remitir la instancia por conducto de los Inspectores de Primera Enseñanza de sus respectivas zonas, quienes las enviarán a esta Dirección general en los cinco días siguientes, informando si el Campo funciona con arreglo a las disposiciones vigentes. (*Gaceta* 29 octubre.)

22 OCTUBRE. — O. — LA CRUZ ROJA EN LAS ESCUELAS.

Esta Dirección general de Primera Enseñanza se ha servido disponer:

1.º Los Maestros de Primera Enseñanza quedan autorizados para organizar, voluntariamente, en sus respectivas Escuelas, agrupaciones de la Cruz Roja Juvenil, pudiendo interesar de la Cruz Roja Nacional, cuyo Comité central está domiciliado en la calle del Cisne, número 18, Madrid, cuantas instrucciones sean necesarias para la mayor eficacia de la labor a realizar; y

2.º De la creación de estas agrupaciones deberán dar cuenta a la Inspección Provincial de Primera Enseñanza, para que ésta tenga en todo momento conocimiento exacto de los señores Maestros que han decidido crear tales organizaciones en sus respectivas Escuelas. (*Gaceta* 30 octubre.)

22 OCTUBRE. — O. — VIAJE CON FINES PEDAGÓGICOS.

Se autoriza a D. Félix Isaac Faro de la Vega, Inspector de Primera Enseñanza de Castellón a realizar un viaje a Cataluña, con fines pedagógicos, con un grupo de diez Maestros, concediendo para auxilio de los gastos que el viaje ocasione a los referidos diez Maestros la cantidad de 10.000 pesetas. (*Gaceta* 8 noviembre.)

22 OCTUBRE. — O. — SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA.

Vista la instancia de D. Leonardo Guzmán Borrego, Maestro de Algeciras, en esa provincia, pidiendo que, a los efectos de concurso de traslado, no se tenga en cuenta un cambio de Escuela que ha efectuado, por estimarlo de carácter forzoso:

Resultando que este Maestro solicitó y obtuvo, en virtud del último concurso de traslado, el pase de la Escuela de niños número 5 de Algeciras a la número 6 de la misma población, ambas situadas o consideradas como del casco de ella:

Considerando que recientemente se acordó el traslado a otro barrio de la población, por conveniencias del servicio de la Enseñanza:

Considerando que D. Leonardo Guzmán Borrego pretende que se estime su traslado como forzoso, sirviéndole los servicios en esta última Escuela como continuación de la anterior, para efectos del concurso de traslado:

Considerando que la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Cádiz se limita a cursar la instancia, por si se resuelve favorablemente, en el caso de no perjudicar derechos de otros,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado, por no estar el caso dentro de las condiciones de traslado forzoso que determinan las disposiciones vigentes. (*Gaceta* 9 noviembre.)

22 OCTUBRE. — CONVOCATORIAS. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncian a concurso-oposición las plazas de Maestra de Sección y de Maestra o Maestro de niños retrasados en las Escuelas gradua-

das anejas a las Normales de Murcia y Granada, respectivamente. (*Gaceta* 7 noviembre.)

NOTA. — En *El Magisterio Español* de 9 de noviembre pueden verse estas convocatorias.

23 OCTUBRE. — O. — ASCENSOS POR CORRIDA DE ESCALAS.

En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que existiendo — según resulta de la revisión hecha en las corridas de escalas — pendientes de adjudicación 60 sueldos de Maestros y 70 de Maestras, todos ellos de 4.000 pesetas, que deben figurar como comprendidos en el artículo 1.º grupo 35, concepto único, del presupuesto vigente de este Departamento ministerial, asciendan al referido sueldo de 4.000 pesetas, con la antigüedad de 1.º de septiembre próximo pasado, los Maestros y Maestras que a continuación se expresan:

(A continuación se inserta la lista de estos ascensos desde el número 12.943 al 13.000 en Maestros, y del 11.529 al 11.599 en Maestras.)

2.º Que asciendan en corrida de escala los siguientes Maestros y Maestras:

| | | <u>Mtros.</u> | <u>Mtras.</u> |
|---|-------------------------|---------------|---------------|
| A | 7.000 pesetas | 858 | 858 |
| A | 6.000 » | 1.640 | 1.673 |
| A | 5.000 » | 3.206 | 3.227 |
| A | 4.000 » | 13.013 | 11.613 |

3.º Que siendo necesario conocer en todo momento que los sueldos otorgados recaen en Maestros que se hallan en servicio activo, las Secciones administrativas de Primera Enseñanza, al diligenciar los títulos administrativos de los Maestros y Maestras que aparecen ascendidos, sin expresar la provincia donde sirven, comunicarán telegráficamente a este Ministerio haberlo verificado, a fin de evitar que en la corrida de escalas próximas sean anulados y adjudicados nuevamente aquellos ascensos de que no se tenga cono-

cimiento oficial, que corresponden a Maestros y Maestras en activo servicio.

4.º Que en lo sucesivo las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitan solamente relación de los más próximos al ascenso, que sean alta en la provincia respectiva por traslado, permuta o reingreso, dejando de hacerlo de aquellos otros incluidos en relaciones anteriores. (*Gaceta* 30 octubre.)

23 OCTUBRE. — O. — MAESTROS DE MARRUECOS.

Vista la instancia en que D. Manuel Antonio de Dios Crespo, Maestro de la Escuela nacional de Lechedo (Burgos), con destino actualmente en las Escuelas españolas de la Zona de Protectorado de España en Marruecos, solicita se le acredite en nómina el sueldo personal como Maestro de la Península:

Resultando que en el expediente instruído para conceder a este Maestro de Marruecos los beneficios de los artículos 2.º y 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931, se acreditó que venía percibiendo como Maestro de Tetuán el sueldo de 2.250 pesetas y una gratificación de igual cantidad:

Resultando que no existe instancia de este Maestro en que funde su petición por la renuncia del sueldo de Maestro de Marruecos, pues no le asiste el derecho de cobrar dos sueldos:

Considerando que se resolvió un caso en que D.ª Maria Badía quiso cobrar el sueldo de España, por convenirle para derechos pasivos, y renunció el sueldo de Larache, dejándose sólo las gratificaciones al concederle el sueldo de Maestra de España:

Considerando que en este sentido, e interpretando los preceptos que son aplicables al caso en el Decreto de 29 de septiembre de 1931, es desfavorable a lo solicitado el informe de la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Burgos,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por D. Manuel Antonio de Dios Crespo. (*Gaceta* 9 noviembre.)

24 OCTUBRE. — O. — HACIENDA. AUTORIZANDO EL ANUNCIO DE OPOSICIONES.

El Ministro de Hacienda, en uso de la facultad que le concede el artículo 8.º del Decreto de 28 de septiembre último, relativo a los funcionarios nombrados con posterioridad a la ley de Bases de 1918, sin que mediare oposición o concurso reglamentariamente anunciado, se ha servido disponer:

1.º Todas las plazas vacantes en Cuerpos del Estado que con arreglo a la legislación vigente, debieran ser provistas por oposición o concurso, aunque se hallaren interinamente ocupadas, deberán anunciarse inmediatamente a oposición, a menos que, con arreglo a las reorganizaciones acordadas, hubieren de amortizarse, en cuyo caso se procederá, desde luego, a la amortización. Las que salieren en oposición podrán seguir siendo desempeñadas interinamente, hasta que la oposición se celebre, por los individuos que las ocupen en la actualidad, sin que esta interinidad pueda prolongarse más de seis meses; y

2.º Los funcionarios que, con la denominación de interinos, existan en cualquier Departamento ministerial, que no se hallen comprendidos en el artículo anterior ni ocupen plaza con dotación fija en el presupuesto, se conceptuarán, para todos los efectos de lo dispuesto en el Decreto antes mencionado, como empleados temporeros, sometidos a lo dispuesto en el artículo 1.º de dicho Decreto. Los que estén ocupando una plaza con dotación fija en presupuesto se hallan sometidos a las disposiciones de los artículos 2.º, 3.º y 4.º del Decreto de 28 de septiembre (*Gaceta* 26 octubre.)

24. OCTUBRE. — O. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Hallándose ya en condiciones de funcionar en Madrid el primer Hogar maternal de esta Institución, como Casa matriz de la misma.

Esta Junta Central, en sesión celebrada ayer, acordó abrir un concurso para proveer 40 plazas entre los acogidos a los beneficios de la protección, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª Podrán pedir el ingreso de los huérfanos sus representantes legales, mediante solicitud escrita en papel simple y dirigida a esta Junta Central por mediación y con informe de la Junta provincial respectiva. El plazo para la presentación de solicitudes terminará el día 25 de noviembre del presente año.

2.ª Antes del día 15 de diciembre próximo cada Junta provincial elevará a la Central su propuesta razonada, incluyendo, no sólo a los solicitantes, sino además a cuantos huérfanos acogidos a la protección consideren más necesitados de ingresar en el citado Establecimiento, según las circunstancias personales y familiares de los mismos.

3.ª Las Juntas provinciales incluirán en sus propuestas a quienes acrediten no padecer enfermedad contagiosa o anomalía que exija especial tratamiento.

4.^a Al establecer un orden de prelación se atenderá siempre a la mayor necesidad y a la carencia o insuficiencia de medios económicos de las familias, y en igualdad de estas circunstancias se dará preferencia a los huérfanos de padre y madre.

5.^a La Junta Central tiene acordada en principio, como expresión de un criterio de organización pedagógica, la siguiente proporcionalidad de edades, aunque salvando las excepciones que la realidad imponga.

Niños y niñas hasta cumplir la edad de tres años, cinco.

Idem íd. que hayan cumplido tres años y no lleguen a siete, 10.

Niñas que hayan cumplido siete años y no lleguen a catorce, 15.

Idem que hayan cumplido catorce años hasta el término de la protección, 10.

La Junta Central espera de las provinciales que examinarán con la mayor escrupulosidad las circunstancias que concurren en cada uno de los huérfanos propuestos, comprobando las que no estén documentalmente demostradas para poder informar sobre ellas con pleno conocimiento de la realidad. (*Gaceta* 29 octubre.)

25 OCTUBRE. — O. M. — OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Visto el expediente instruido con motivo de incidentes en las Escuelas de Serós (Lérida):

Resultando que practicada por la Inspección de Primera Enseñanza visita de inspección, se comprueba que el día 16 de septiembre último la señora Maestra encargada de la clase de párvulos dió de baja en la matrícula a las niñas a quienes reglamentariamente correspondía por haber cumplido seis años de edad y se negó a admitir por exceso de matrícula más niñas, conforme a las órdenes de la Inspección, hechos que fueron denunciados por el Presidente del Consejo local por su propia cuenta y sin contar con el asentimiento de los restantes Vocales de este organismo, creyendo eran constituyentes de tal arbitrariedad:

Resultando que del expediente se deduce la existencia de una relación de tirantez entre los Maestros y Maestras de Serós y el Ayuntamiento, por tener esta Corporación desatendidos los servicios de calefacción, limpieza y otros de primordial importancia, y por negarse a entregar a aquéllos una llave del local:

Considerando que es obligación de los Ayuntamientos el suministro de calefacción y conservación del local de la Escuela,

Esta Dirección general ha resuelto:

1.º No ha lugar a instruir expediente gubernativo a las señoras Maestras de párvulos de Serós.

2.º Se autoriza a la señora Maestra de párvulos para hacer dos grupos con los niños comprendidos en esa edad escolar, para ser atendidos, respectivamente, por la mañana y por la tarde, hasta tanto se resuelva el expediente incoado para la creación de otra Escuela de párvulos, necesaria en Serós.

3.º Se admitan en las Escuelas graduadas de niños y niñas de Serós a los que hayan cumplido seis años de edad; y si en los primeros grados, por esta causa, hubiera más de 50, se haga igualmente la división de los grados en dos grupos para que sea atendido uno por la mañana y otro por la tarde.

4.º No admitir la dimisión presentada por D. José Bieto, Presidente del Consejo local de Primera Enseñanza.

5.º La Inspección de Primera Enseñanza debe recordar al Ayuntamiento de Serós la obligación que, según las disposiciones vigentes, tiene de suministrar calefacción, atender a la limpieza, conservación del local y material de las Escuelas y al pago de los gastos del Consejo local, y solicitar del propio Ayuntamiento entregue una llave del local de los edificios escolares a los señores Maestros, y, por último, que la Conserje esté a las órdenes de los Directores de las graduadas, conforme previene el artículo 17 del vigente Reglamento de Escuelas graduadas. (*Boletín Oficial* 28 noviembre.)

25 OCTUBRE. — O. — FUNDACIONES Y PATRONATOS.

Este Ministerio, a propuesta de la sección de Fundaciones y de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica, ha resuelto:

1.º Que por las Juntas provinciales de Beneficiencia se exija a los patronatos de las distintas Fundaciones cuyo protectorado compete a este Departamento que en el término de un mes, a contar del siguiente día al de la publicación de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*, rindan todo el servicio de contabilidad pendiente hasta 31 de diciembre del pasado año de 1934.

2.º Que si transcorre dicho término sin que lo hayan efectuado, la respectiva Junta eleve la oportuna propuesta para la imposición de las sanciones que establece el artículo 16 de la Instrucción del ramo; y

3.º Que asimismo se declare a los Patronatos responsables civiles del pago de las rentas que, por negligencia en el desempeño de

su cometido, hubieran prescrito, ocasionando con ello un perjuicio a la Fundación, exigiéndole el reintegro, primero, por la vía amistosa, y si no diera resultado, por la judicial, a cuyo efecto quedan, desde luego, autorizadas dichas Juntas para acudir a los Tribunales, sin perjuicio de que después dichos patronos puedan repetir contra los autores del daño causado. (*Gaceta* 28 de octubre.)

25 OCTUBRE. — O. — CASA-HABITACIÓN.

El Alcalde presidente del Ayuntamiento de Castelló de Farfaña (Lérida) recurre contra la Orden de la Dirección general, de 21 de marzo último, por la que se obligaba al citado Ayuntamiento a continuar abonando a la reclamante D.^a Claudina Ramón la indemnización que en concepto de casa-habitación venía percibiendo, y que los dos pisos alquilados para vivienda de los Maestros a raíz de la creación de las dos nuevas Escuelas sean destinados a los dos nuevos Maestros.

Resulta que uno de éstos hace renuncia del piso alquilado por el Ayuntamiento para su vivienda, y éste trata de adjudicarle la indemnización que disfruta la señora Ramón y a ésta el piso al que renuncia aquél.

La Orden recurrida se basa en que el arbitrio de conceder indemnización o vivienda no esté firmemente interpretado en este caso; que existen ambas cosas, pero la elección de una u otra es justa que la realice quien tiene mayor antigüedad.

Por ello el Negociado, teniendo además en cuenta el informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza de Lérida, entiende que debe desestimarse el recurso incoado por el Alcalde de Castelló de Farfaña y declararse firme la Orden de la Dirección general citada de 21 de marzo último,

Y el Consejo, estimando acertada la interpretación, entiende igualmente que procede confirmar la Orden recurrida.

Y así se acuerda. (*Gaceta* 29 octubre.)

25 OCTUBRE. — O. — CASA-HABITACIÓN.

“Los Maestros nacionales de las Escuelas de Calderón, San Juan, San Antonio, Roma de Ramador y Barrio de Arroyo, pertenecientes al Ayuntamiento de Requena (Valencia), incoan expediente en solicitud de que les sea abonada la misma indemnización por casa-habitación que a los Maestros del casco de Requena:

La Sección Administrativa e Inspección de Primera Enseñanza informan favorablemente la petición, así como el Negociado y la Sección del Ministerio; debiendo quedar sujetos los interesados a los preceptos del Decreto de 1.º de julio de 1932, Orden de 26 de abril de 1933 y al Decreto de 27 de diciembre de 1934, en el apartado a) de su artículo 1.º, por lo que se refiere a concursillos”.

La Asesoría jurídica del Ministerio emite el siguiente informe:

“Aparte la conformidad o no con el criterio que se mantuvo por el Consejo de Cultura en el dictamen elevado a Orden ministerial en 20 de julio de 1931, estando vigente esta disposición, y estableciéndose en ella que “en lo sucesivo, las Escuelas pertenecientes a un mismo Municipio, sin dejar de formar distritos escolares diferentes a los de la capitalidad, estarán dotadas de los mismos emolumentos por enseñanzas de adultos, y de la misma consignación para material”, es indudable que se les debe reconocer el mismo derecho en cuanto a la indemnización por casa-habitación, siendo esta única declaración la que compete hacer el Ministerio, ya que son los interesados los que deben hacer volver a su derecho en la vía económico-administrativa correspondiente.”

Y el Consejo entiende que procede resolver de acuerdo con la Sección de este Ministerio”.

Y así se resuelve. (*Gaceta* 30 octubre.)

26 OCTUBRE. — O. M. — DIRECCIÓN ÚNICA.

Se dispone que las dos Escuelas graduadas que vienen funcionando en el Grupo escolar “Curros Enriquez”, de Orense, se fusione en una sola graduada con tres Secciones para cada sexo, bajo dirección única a cargo de Maestra, a cuyo efecto se crea con carácter definitivo la correspondiente plaza de Directora, dotada, aparte del sueldo de entrada y emolumentos legales, con la remuneración de 250 pesetas anuales, en razón de dicho cargo.

Que por quien corresponda, en los términos reglamentarios, se proceda al nombramiento de la Maestra Directora con destino a la plaza que definitivamente se crea en virtud de esta disposición. (*Gaceta* 5 noviembre.)

28 OCTUBRE. — C. — LAS CLASES DE ADULTOS.

Es de toda evidencia para este Ministerio lo bien recibidos que son los cursos de adultos en la España rural. Cuando los pueblos cuentan con una sola Escuela mixta servida por Maes-

tra, si su matrícula es numerosa, gestionan la creación de una clase más de niños, pensando tanto como en éstos en los adultos que, ocupados en el trabajo todo el año, tendrán ocasión de rehacer su cultura elemental y aun de ampliarla durante los meses de noviembre a abril, y si se trata de crear una Escuela mixta en un pueblo que no tiene ninguna, sobre las consideraciones de quererla desempeñada por Maestra, a fin de que las niñas sean atendidas en su formación sustantiva, no pocas veces predomina la petición de Maestro con el fin de enseñanza post-escolar apuntado.

En orden a la eficacia de las clases nocturnas de adultos, las instrucciones contenidas en el Decreto que las creó son siempre interesantes, y en ellas encontrará el Maestro un preciso guión de trabajo en materias tan fundamentales como la Lengua castellana, Aritmética y Geometría, Rudimentos de Derecho y Educación Cívica, Nociones de Ciencias Físico-Químicas y Naturales, Enseñanzas sociales, grandes hechos históricos y geográficos, etc.

En las poblaciones de más de un Maestro y en las capitales de provincia, el principio de graduación y aun de especificación en la Enseñanza, puede ser llevado a las clases nocturnas de adultos contando con la diversa preparación de los Maestros.

En su consecuencia, esta Dirección general ha resuelto:

1.º Que por el presente curso, las clases nocturnas de adultos funcionarán con carácter obligatorio en todas las Escuelas de niños y mixtas, servidas por Maestro, en la siguiente forma:

a) *Duración.* — De noviembre a fin de marzo, durante dos horas, que permita la asistencia de los alumnos algún tiempo después de terminada su jornada de trabajo.

b) *Matrícula.* — No debe ser superior a cuarenta, y donde lo sea y haya un solo Maestro deben dividirse los matriculados en dos grupos y alternar en la asistencia.

c) *Tiempo y material de Enseñanza.* — En las poblaciones de más de un Maestro toda la matrícula se dividirá en los grupos necesarios, nunca superiores al señalado, y los Maestros, puestos de acuerdo, procurarán la mejor clasificación de los alumnos, a fin de su mayor aprovechamiento en las clases, a base de que los más necesitados de instrucción reciban los cinco meses de manera intensiva la instrumental de lenguaje y cálculo, despertando en ellos anhelo de leer, mediante inteligentes y emotivas lecturas del Maestro sobre nuestros mejores autores. Si además de esto se ponen a su alcance algunos grandes hechos de nuestra Historia y se fija la situación geográfica de España en el mundo y la íntima relación entre el hombre y su medio físico, se habrá hecho un buen trabajo.

Los alumnos ya iniciados asegurarán y ampliarán las nociones de su cultura elemental, y con ellos se podrá ir lejos en la cuestión de la enseñanza del idioma, mediante lecturas personales de cosas selectas y comentarios del Maestro sobre las mismas en orden a la apreciación de sus bellezas y a la inspiración de los sentimientos en las grandes verdades morales que aquéllas contengan.

Con los más adelantados habrán de hacerse clases especiales sobre las ocupaciones más predominantes entre los alumnos, siempre dentro de las posibilidades del personal docente que haya de desempeñarlas (ampliación del Cálculo, la Medida y el Dibujo a los oficios, Contabilidad ordenada en talleres, pequeñas industrias y explotaciones agrícolas, y Comercio), lecturas dirigidas y lecciones de Historia que afiancen el conocimiento del ser español.

2.º Las Inspecciones provinciales celebrarán una sesión o las que creyeran necesarias para orientar las clases nocturnas hacia su mayor eficacia; dentro de las normas que se ordene, y con ocasión de visita, procurarán animarlas con su intervención directa.

No ignora esta Dirección general el mayor trabajo que los Maestros han de desplegar durante los cinco meses de clases nocturnas, pero abriga la seguridad de que el bien reconocido celo del Magisterio español sabrá poner una vez más su gran capacidad y entusiasmo en beneficio de la República española. (*Gaceta* 31 octubre.)

29 OCTUBRE. — DD. — MINISTRO.

Se admite la dimisión de D. Juan José Rocha García y se nombra a D. Luis Bardaji López Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes. (*Gaceta* 30 octubre.)

29 OCTUBRE. — CONVOCATORIA. — ESCUELAS NORMALES.

Se anuncia a concurso-oposición la plaza de Sección vacante de Maestra, en la Escuela graduada de Patronato, aneja a la Escuela Normal de Guadalajara. (*Gaceta* 22 noviembre.)

NOTA. — En *El Magisterio Español* de 23 de noviembre puede verse esta convocatoria.

31 OCTUBRE. — NUEVO SUBSECRETARIO.

Se admite la dimisión de D. Justo Villanueva Gómez y se nombra para el cargo de Subsecretario del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a D. Teodoro Pascual Cordero. (*Gaceta* 1.º noviembre.)

31 OCTUBRE. — LEY MUNICIPAL.

Se publica la Ley Municipal de la que profesionalmente interesa al Maestro.

Art. 46. No podrán ser Concejales propietarios ni suplentes:

b) Por incompatibilidad:

1.º Los Diputados a Cortes o regionales.

2.º Las personas que desempeñen funciones públicas, sean o no retribuidas, excepto los Profesores de Enseñanza superior o secundarias y de Escuelas especiales del Estado. (*Gaceta* 1.º noviembre.)

31 OCTUBRE. — O. — PATRONATO DE LOS ASILOS DE EL PARDO.

Este Ministerio ha tenido a bien aceptar la renuncia del cargo de Director presentada ante el Vocal Delegado del Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, por D. Jesús María Nieves Iglesias y que quede como Maestro de Sección, y nombrar a su vez Director del mismo Grupo a D. Francisco Medina Ample. (*Gaceta* 3 noviembre.)

31 OCTUBRE. — O. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Se crean definitivamente las siguientes Escuelas:

| | |
|-------------------------------|-----|
| De niños. | 31 |
| De niñas. | 29 |
| Mixtas para Maestro | 27 |
| Mixtas para Maestra | 14 |
| De párvulos | 17 |
| TOTAL. | 118 |

(*Gaceta* 13 noviembre.)

1 NOVIEMBRE. — OPOSICIONES. — MÉDICOS ESCOLARES.

Se publica el programa de las oposiciones convocadas en 27 de julio a una plaza de Inspector Médico auxiliar del Cuerpo Médico escolar de Madrid. (*Gaceta* 2 noviembre.)

NOTA. — En *El Magisterio Español* del día 5 de noviembre puede verse el referido programa.

3 NOVIEMBRE. — O. — SERVICIOS INTERINOS.

Vista la instancia de D.^a Jacinta Vallejo y Elorduy, Maestra en propiedad de la Escuela de niñas de Miengo (Santander), solicitando le sean reconocidos como servicios interinos los prestados en el Sanatorio de Pedrosa, y que acredita con los correspondientes certificados:

Resultando que ejerció durante ocho años, once meses y nueve días, como Maestra permanente en dicho Sanatorio, y que desea esta Maestra dar validez a estos servicios como prestados al Estado:

Considerando que este reconocimiento de servicios interinos no puede regir más que para las Escuelas públicas nacionales, según lo determina el Estatuto vigente del Magisterio, y que no se halla en este caso la Escuela en que quiere dar validez a sus servicios esta Maestra,

Esta Dirección general ha acordado desestimar lo solicitado por D.^a Jacinta Vallejo y Elorduy. (*Gaceta* 23 noviembre.)

4 NOVIEMBRE. — O. M. — DELEGACIÓN DE FIRMA.

Siendo necesario facilitar la tramitación y resolución de los expedientes relativos a los servicios de este Departamento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Delegar en el Subsecretario el despacho ordinario de los expe-

dientes y asuntos que requieran para su resolución definitiva la firma del Ministro, con las excepciones de costumbre. (*Gaceta* 6 noviembre.)

4 NOVIEMBRE. — O. — ALUMNOS BECARIOS EN LA FACULTAD.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 (*Gaceta* del 22), 6.º también del de 27 de abril de 1935 (*Gaceta* del 30), se anunciaron para su provisión quince becas para otros tantos Maestros nacionales que deben ser sustituidos en sus respectivas Escuelas, siempre que hubiesen ingresado en esta Facultad (Sección de Pedagogía) en 1935, y previos los ejercicios a que se han sometido los que optaron a dicho beneficio, la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid hace suya la propuesta siguiente del Tribunal calificador: Que se conceda la sustitución a los Maestros nacionales D.^a María Luisa Alfonso Maestre, Maestra de Agreda (Soria); D.^a María del Carmen Aparicio Contreras, Maestra de Madrián (Segovia); D.^a Agueda Brún Luque, Maestra de Nevera (Zaragoza); D.^a Purificación Candela Magro, Maestra de Callosa de Segura (Alicante); D.^a Ángela de la Torre Broncona, Maestra de Bornos (Cádiz); D. Manuel Escudero Álvarez, Maestro de Fuentesnuevos (León); D. Aurelio García González, Maestro de Hontalbilla (Segovia); D. Argimiro González García, Maestro de Santibáñez de la Lomba (León); D.^a María Lara Moreno, Maestra de Huelves (Cuenca); D.^a Rosa García Cabrero, Maestra de Marmolejo (Jaén); D.^a Teresa Martín Echevarri, Maestra de Valcarlos (Navarra); D. Eloy Olivera Romero, Maestro de Bienvenida (Badajoz); D. Vicente Pascual Soler, Maestro de la La Rambla (Córdoba); D. José Sanz Andrés y García Patrón, Maestro de Carredo (Degaña-Oviedo), y D. Leonardo Santamarina Becerra, Maestro de Monforte, Escuela número 1 de Lugo.

Visto el informe de la Sección de Contabilidad, Este Ministerio ha resuelto:

- 1.º Aprobar la propuesta hecha por el Tribunal calificador.
- 2.º Que por la Junta de Autoridades se proceda al nombramiento de sustitutos, teniendo derecho preferente los que están en la actualidad, con arreglo a lo que dispone la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 18); y
- 3.º Que los Maestros sustitutos perciban sus haberes desde el día 1.º de octubre último, fecha en que empezó el curso. (*Gaceta* 10 noviembre.)

4 NOVIEMBRE. — O. — REINGRESO.

Visto el expediente incoado por D.^a María Encarnación Maza Muro, Maestra jubilada de Javierre del Obispo (Huesca), en solicitud de que se la nombre para Escuela en que ha de completar los veinte años de servicios y alcanzar clasificación remuneratoria:

Resultando que, por Orden de 27 de julio último se le concedió el reingreso al servicio activo de la Enseñanza:

Visto el informe de la Sección administrativa y la relación de vacantes de censo análogo que acompaña, según lo dispuesto en la Orden de 8 de marzo último (*Gaceta* del 15), no comprendidas en el concurso de traslado.

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a la petición de la interesada, y nombrar, en su consecuencia, a D.^a María Encarnación Maza Muro para la Escuela de Berbusa-Barbenuta (Huesca), mixta, con 78 habitantes, vacante de las Escuelas adjudicadas a los cursillistas de 1933, a fin de completar los veinte años de servicios para alcanzar clasificación remuneratoria de derechos pasivos. (*Gaceta* 13 noviembre.)

4 NOVIEMBRE. — O. — AUTORIZACIÓN PARA UN VIAJE DE ESTUDIOS.

Visto el oficio dando cuenta del acuerdo de esa Junta de 18 de octubre último proponiendo le sea concedida a D.^a Juana Teresa Lequerica, Maestra nacional de Bermeo (Vizcaya), la consideración de pensionada durante un año para hacer estudios referentes a las Escuelas maternas en los Estados Unidos, debiendo reintegrarse a su cargo dentro de los quince días siguientes a la terminación del permiso oficial,

Esta Dirección general ha acordado aprobar la propuesta en los términos que se indican, con la obligación de dejar dicha Maestra la enseñanza atendida en su Escuela. (*Gaceta* 22 noviembre.)

5 NOVIEMBRE. — O. M. — TRANSFORMACIÓN DE UNA SECCIÓN DE GRADUADA EN UNITARIA.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Valls (Tarragona) solicitando que una de las seis Secciones que constituyen la Escuela nacional graduada de niñas de dicha localidad se transforme

me en unitaria, por convenir mejor a los intereses de la Enseñanza, por no contar el grupo donde la misma viene funcionando con local en condiciones donde instalarla, y porque el acuerdo del Ayuntamiento al solicitar la creación de dicha Escuela graduada fué siempre el que la misma constara de cinco Secciones, a base de las cinco Escuelas unitarias existentes; y

Teniendo en cuenta los favorables informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera Enseñanza correspondientes,

Este Ministerio ha dispuesto acceder a lo solicitado por el Ayuntamiento de Valls (Tarragona), transformando, a todos sus efectos, en Escuela unitaria una de las seis Secciones de la Escuela nacional graduada de niñas existente en dicha localidad. (*Gaceta* 10 septiembre.)

5 NOVIEMBRE. — O. — ESCUELAS GRADUADAS CONVERTIDAS EN UNITARIAS.

Vista la propuesta formulada por la Sección administrativa de Primera Enseñanza de Santander, de acuerdo con la Inspección profesional de dicha provincia, relativa a la transformación en unitarias de las dos Secciones de graduadas de cada sexo existentes en el Ayuntamiento de Santillana; y

Teniendo en cuenta que es anómalo el funcionamiento de Escuelas graduadas cuyo número de Secciones sea menor de tres, y que debido a la carencia de locales y matrícula no es posible acordar la ampliación de una Sección de cada sexo para normalizar, de acuerdo con las modernas exigencias pedagógicas, el funcionamiento de las dos graduadas que fueron concedidas definitivamente por Orden de 30 de diciembre de 1933, por deducirse de las actas juradas reglamentarias remitidas a tal efecto la existencia de dos Escuelas unitarias de cada sexo, que habrían de ser base de la graduación,

Este Ministerio ha dispuesto que las dos Escuelas nacionales graduadas, una de cada sexo, con dos Secciones, existentes en Santillana (Santander), se transformen, a todos sus efectos, en Escuelas nacionales unitarias, dos de niños y dos de niñas, de acuerdo con la propuesta formulada. (*Gaceta* 10 noviembre.)

6 NOVIEMBRE. — O. — DERECHOS PASIVOS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto de 28 de septiembre de 1935, dictado en uso de la autorización concedida por el artículo 6.º de la ley de 1.º de agosto del mismo año.

Este Ministerio ha acordado:

1.º La tarjeta de identidad de los perceptores de pensiones de Clases pasivas creadas por el artículo 5.º del citado Decreto, se acomodará al modelo que a continuación se inserta.

2.º Los actuales perceptores de haberes pasivos serán provistos de cuatro ejemplares de la tarjeta de identidad al hacer efectiva la primera mensualidad de su pensión, y los que por cualquier causa sean alta en cualquier nómina de una Pagaduría determinada, al firmar la liquidación correspondiente.

Los perceptores de haberes pasivos no podrán cobrar los que les correspondan después de haberles sido entregados los cuatro ejemplares, en blanco, de la tarjeta de identidad, sin haber devuelto éstos debidamente redactados, autorizados con las firmas que en cada caso sean exigibles y provistos de su fotografía, de la que se adherirá un ejemplar a cada uno de los ejemplares referidos.

3.º La revisión de los expedientes de Clases pasivas se acomodará a las siguientes normas:

A) La revisión de las concesiones de derechos pasivos se hará sobre la base de las nóminas correspondientes a los mismos que se satisfacen en la actualidad. A este efecto se autoriza a la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas para solicitar las que pertenezcan al mes en que haga la revisión respectiva y a las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda para remitirlas al expresado Centro directivo, quien cuidará de enviarlas al Tribunal de Cuentas, para que sirvan de justificante de los nombramientos de pago.

B) La revisión se referirá, simultáneamente, a los tres motivos a que alude el artículo 1.º del Decreto de 28 de septiembre, y en el acuerdo que con ocasión de ella se dicte, se declarará, cuando sea procedente, la caducidad de la respectiva concesión y se harán los pronunciamientos complementarios de ella a que haya lugar. Estas declaraciones de caducidad, que son consecuencia de la revisión dispuesta por la ley de 1.º de agosto del presente año, producirán en vía gubernativa la plenitud de sus efectos, cualquiera que sea la fecha de la concesión a que afecte.

C) La competencia para dictar acuerdo en los expedientes de revisión reside:

a) En el Ministerio de Hacienda cuando afecte a decisiones de los Tribunales gubernativos o económicoadministrativo Central del Ministerio de Hacienda, o cuando la caducidad del derecho del particular se base en la ineficacia de disposiciones gubernativas, contrarias a otras de rango superior a las que se debió ajustar la concesión que en su día le fué hecha.

b) A la Dirección general de la Deuda en los demás casos.

Contra los acuerdos que dicte el Ministerio de Hacienda en los expedientes de revisión procederá el recurso contenciosoadministrativo y contra los que dicte la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas el recurso de alzada ante el Tribunal Económicoadministrativo Central del Ministerio de Hacienda.

D) En la ejecución de los acuerdos de caducidad se ordenará la baja en nómina de los perceptores a que afecten la iniciación de los expedientes gubernativos o administrativos de alcance y reintegro a que haya lugar y el ejercicio de las acciones que sean procedentes.

E) Cuando como consecuencia de la revisión se venga en conocimiento de que los perceptores de derechos pasivos son vecinos de localidad a la que no corresponda la Pagaduría por la que perciban sus haberes, será trasladado de oficio el pago de éstos a la que sea procedente según su vecindad.

4.º La obligación de pasar la revista anual afecta a todos los perceptores de haberes pasivos calificados de tales en los presupuestos del Estado sin más excepciones, respecto de la presentación personal, que las establecidas en el artículo 4.º del Decreto de 28 de septiembre de 1935, en relación con los artículos 108 y 114 del Reglamento de 21 de julio de 1900 y 11 del Real decreto de 14 de septiembre de 1925.

La determinación del período en que de acuerdo con lo establecido en la Real orden de 28 de febrero de 1927, habrán de pasar la revista anual los perceptores de Clases pasivas, se hará partiendo de la fecha de concesión de la pensión que se consigue en la tarjeta de identidad. (*Gaceta* 8 noviembre.)

NOTA. — Al imprimirse este ANUARIO, la Dirección de la Deuda y Clases pasivas no ha entregado la tarjeta de identidad a los pensionistas. No insertamos el modelo por no tener interés.

7 NOVIEMBRE. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS PARA LAS PRÁCTICAS DE LOS ALUMNOS.

Se crean con carácter definitivo las siguientes Secciones de graduadas que habrán de ser desempeñadas por alumnos-Maestros del tercer período del Magisterio primario: La Guardia, dos Secciones de Maestro y dos de Maestra; Tembleque, una Sección de Maestro y una de Maestra; Mora, una Sección de Maestro y una de Maestra; Los Navalmorales, dos Secciones de Maestro y dos de Maestra; Vi-

llarrubia de Santiago, una Sección de Maestro y una de Maestra; Santa Cruz de la Zarza, dos Secciones de Maestro y dos de Maestra; Ocaña, cuatro Secciones de Maestro y cuatro de Maestra. (*Gaceta* 10 noviembre.)

7 NOVIEMBRE. — O. M. — ANULANDO UNA PERMUTA.

D. Juan Taberner Serra, Maestro de Luneda-La Cañiza (Pon-tevedra), permutó dicha Escuela en el pasado mes de mayo con su hijo, que pasó a desempeñar la que ahora ocupa en Benichembla (Alicante) solicitando ahora la jubilación por imposibilidad física, alegando que no se encuentra en condiciones de desempeñar sus deberes profesionales a causa de una enfermedad crónica, que en muchas ocasiones se agudiza, obligándole a guardar cama.

Es indudable que al solicitar D. Juan Taberner la jubilación por imposibilidad física debida a enfermedad crónica antes de transcurrir tres años desde que la permuta se realizó ésta no reúne los requisitos exigidos por la Ley, y en su consecuencia debe anularse, pues de interpretarse el texto legal con un criterio amplio nos llevaría forzosamente a amparar convenios de permutas que vulneran evidentemente la intención del legislador, y que no pueden ser mantenidas, ya que por otra parte representan un evidente perjuicio de tercero.

Por lo expuesto, esta Asesoría jurídica entiende que, sin perjuicio de dar a la solicitud de jubilación del señor Taberner la tramitación reglamentaria, debe anularse la permuta que con su hijo le fué concedida al mismo en mayo pasado, debiendo ambos reintegrarse a sus respectivas Escuelas. (*Boletín Oficial* 19 noviembre.)

7 NOVIEMBRE. — O. — PRÁCTICAS DE LOS ALUMNOS-MAESTROS CIEGOS.

Vista la instancia de D. Rafael Jiménez Carles, solicitando se amplíen los beneficios concedidos a los ciegos en la Orden de 16 de julio de 1934, en el sentido de que se les faculte para cursar en los Colegios provinciales de Ciegos las Prácticas de Enseñanza y la Música, y teniendo en cuenta el informe del Director del Colegio Nacional de Ciegos,

Esta Dirección general ha tenido a bien disponer, con carácter general:

—

Que los ciegos no residentes en Madrid que deseen hacerse Maestros, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 16 de julio de 1934, deberán sufrir los exámenes correspondientes en la respectiva Normal, pudiendo cursar las Prácticas de Enseñanza y la Música en los Colegios provinciales de Ciegos, siempre que reúnan las debidas condiciones para este cometido, a juicio del Director del Colegio Nacional de Ciegos, como Inspector de todos los Colegios de esta índole en España. (*Gaceta* 13 noviembre.)

7 NOVIEMBRE. — O. — JUBILACIÓN EXTRAORDINARIA.

Visto el expediente instruido para la jubilación extraordinaria, por padecer ceguera total, de la Maestra sustituida y después jubilada sin haber, de Encina (León) D.^a Matilde Hernández Hernández, y de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y la Sección correspondientes,

Este Ministerio ha resuelto aprobar dicha propuesta y designar Instructor del expediente previo que establecen los artículos 112 y 113 del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases pasivas, de 21 de noviembre de 1927, al Inspector Jefe de Primera Enseñanza de esa provincia, por ser el Jefe del servicio a que estuvo afecta la Maestra. (*Gaceta* 22 noviembre.)

7 NOVIEMBRE. — O. — NOMBRE DE UN GRUPO ESCOLAR.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Casar, de Cáceres, en esa provincia, solicitando autorización para dar el nombre de "León Leal Ramos" al Grupo escolar recientemente construido en dicha localidad, y teniendo en cuenta el favorable informe emitido por el Consejo local e Inspección de Primera Enseñanza correspondiente,

Esta Dirección general ha resuelto conceder la autorización interesada para dar el nombre de "León Leal Ramos" al nuevo Grupo escolar existente en el Ayuntamiento de Casar, de Cáceres. (*Gaceta* 22 noviembre.)

8 NOVIEMBRE. — O. M. — MAESTROS DE BARRIOS.

Los Maestros de la Escuela nacional de Bouzas, Ayuntamiento de Vigo (Pontevedra), interesan se les considere, para todos los efectos, como Maestros de la capitalidad municipal.

El Consejo, de acuerdo con lo informado en otros expedientes, entiende que los Maestros de las Escuelas nacionales de Bouzas deben ser considerados, para los efectos de percepción de emolumentos por indemnización de casa-habitación y para cuantos otros legales existen, como del casco del Ayuntamiento de Vigo; pero en cuanto a los derechos a obtener otra Escuela deberá aplicárseles las limitaciones que se establecen en los artículos 28, 29 y 30 del Decreto de 1.º de julio de 1932, no pudiendo, por tanto, pasar por concursillo a las Escuelas de la capitalidad del distrito.

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 11 noviembre.)

8 NOVIEMBRE. — O. M. — PROFESORA DE DIBUJO EN LAS CLASES DE ADULTAS.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de las oposiciones y, en su consecuencia, nombrar a D.^a María del Pilar Delgado Berenguer, Profesora especial de Dibujo geométrico y artístico de las Escuelas de Adultas de Valencia, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, y sin derecho alguno a quinquenios, como establecía la convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros fecha 28 de septiembre último (*Gaceta* del 29), dictado para ejecución de la ley de 1.º de agosto del corriente año. (*Gaceta* 28 noviembre.)

8 NOVIEMBRE. — O. — MINISTERIO DE TRABAJO. REGLAMENTO DEL ORFELINATO PARA HIJOS DE PESCADORES.

Se aprueba el Reglamento de régimen interior del Orfanato de San Simón (Vigo) para hijos de pescadores.

El Reglamento comprende 31 artículos. Los que pueden tener algún interés para el Magisterio son los siguientes:

“Artículo 8.º El personal del Orfanato será de dos categorías: facultativo y subalterno. Comprenderá la primera categoría el personal titulado, y la segunda el resto.

Los nombramientos de primera categoría se harán por el excelentísimo señor Ministro de Trabajo, Justicia y Sanidad, a propuesta del Patronato, mediante el oportuno concurso, cuyo anuncio se publicará en la *Gaceta* y *Boletín Oficial*.”

El de segunda categoría se hará por el presidente del Patronato, y en su ausencia por el Secretario-delegado, dando cuenta al Patronato.

La separación de los empleados de primera categoría tendrá que hacerse por Orden ministerial, motivada a propuesta del Patronato, previa formación de expediente, en el que darán al empleado idénticas garantías a las que se precisan para la separación de los funcionarios públicos.

Los de segunda categoría serán separados por el Presidente o, en su ausencia, por el Secretario-delegado, dando cuenta al Patronato.

El número de empleados de cada categoría y sus sueldos serán determinados todos los años conforme a las necesidades del Orfelinato y a las consignaciones presupuestarias.

Art. 11. Para la enseñanza primaria habrá el número de Maestros titulados que sea necesario, a juicio del Patronato, y, como mínimo, los que correspondan a las consignaciones que a tal efecto figuren en el presupuesto.

Los Profesores tendrán a su cargo, además de la enseñanza correspondiente a las horas escolares, la vigilancia y cuidado de los niños fuera de las clases, de acuerdo con el horario y turnos que la Junta del Patronato fije.

El Patronato designará, entre los Profesores, al Director del Grupo escolar.

Art. 12. Además de la enseñanza escolar, los varones mayores de doce años recibirán cursos de orientación marítima. Las niñas mayores de diez años los recibirán de labores, cocina y demás propias de su sexo." (*Gaceta* 9 noviembre.)

8 NOVIEMBRE. — O. — ASOCIACIONES.

Este Ministerio ha tenido a bien otorgar la autorización ministerial para que se constituya legalmente la Asociación Católica de Maestros de Toledo y su provincia, quedando sujeta a lo establecido por la base 10 de la ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución de 7 de septiembre del mismo año, dándose cuenta de esta resolución al Ministerio de la Gobernación, con devolución de una de las copias del Reglamento por el que ha de regirse la citada Asociación. (*Gaceta* 11 noviembre.)

9 NOVIEMBRE. — O. M. — TRASLADO DE UNA ESCUELA
EN MADRID.

Vista la propuesta formulada por la Junta municipal de Primera Enseñanza de esta capital, de acuerdo con la Inspección de Primera Enseñanza de la Zona correspondiente relativa a la nueva organización de los Grupos escolares "Francisco de Quevedo" y "Catorce de Abril"; y

Teniendo en cuenta que la organización propuesta redundará en beneficio de los intereses de la Enseñanza,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que una de las Secciones de niños del Grupo escolar "Francisco de Quevedo", de esta capital, sea trasladada al de "Catorce de Abril", donde se dispone de todos los elementos necesarios para su instalación y funcionamiento, por aconsejarlo así razones de orden pedagógico y necesidades sentidas en dicho Grupo; y

2.º Que en los locales correspondientes a la Sección trasladada del Grupo "Francisco de Quevedo" se incorpore, a todos sus efectos y como Sección del mismo, la Escuela unitaria de niñas número 77 B, quedando, por lo tanto, integrado este Grupo por tres Secciones de cada sexo y una de párvulos; dejándose sin efecto lo dispuesto en la Orden fecha 6 de marzo último, respecto a la transformación en de niñas, con ocasión de vacante, de una de las Secciones de niños del expresado Grupo escolar. (*Gaceta* 23 noviembre.)

11 NOVIEMBRE. — O. — TRABAJO DE LOS NIÑOS EN LAS LABORES
AGRÍCOLAS.

Para la efectividad de lo dispuesto en la ley de 8 de abril de 1932, ratificando el Convenio aprobado en la Conferencia Internacional del Trabajo de 1921, sobre la edad de admisión de los niños en los trabajos de agricultura, el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión ha tenido a bien acordar se interese de este Departamento se dicte la oportuna disposición de carácter general que recuerde los preceptos del Decreto de 25 de septiembre de 1934, por virtud del cual se prohíbe el trabajo de los niños menores de catorce años en Empresas agrícolas, públicas o privadas, o en sus dependencias, durante las horas señaladas para la enseñanza escolar por las Escuelas públicas de cada localidad.

Este Ministerio, para el más adecuado cumplimiento de los preceptos del citado Decreto, ha dispuesto:

1.º Que todos los Inspectores de Primera Enseñanza, especialmente con motivo de la visita a las Escuelas de sus respectivas zonas, recuerden a los Maestros de las Escuelas públicas el más exacto cumplimiento de los preceptos de la referida disposición, a cuyo efecto, cualquier infracción de los mismos que se cometa la pondrán en conocimiento del Consejo local de Primera Enseñanza para que, como encargado de cuidar de la asistencia escolar, adopte las medidas pertinentes para obligar a que todos los niños de edad escolar asistan a las Escuelas.

2.º Las excepciones que con fines de formación profesional puedan concederse, conforme al artículo 2.º del Decreto de 25 de septiembre de 1934 citado, para ocupar a los niños en trabajos sencillos de recolección sólo podrán autorizarse cuando se garantice que los niños comprendidos en estas autorizaciones tienen, fuera de las horas de trabajo, una de Enseñanza pública que compense, en lo posible, su falta de asistencia a la Escuela, y a este fin, los Consejos locales de Primera Enseñanza, a quienes prestarán su apoyo los señores Inspectores y Maestros, organizarán, en la medida de sus medios, dicha Enseñanza pública destinada a los referidos niños, coadyuvando así al fomento de la cultura popular, y dando facilidades a quienes han de conceder tales autorizaciones. (*Gaceta* 25 noviembre.)

12 NOVIEMBRE. — O. M. — DÍAS DE VACACIÓN.

Habiendo cesado las causas por las que se dictó la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1934,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, además de los domingos y fiestas nacionales señaladas por la República, sean días de vacación, durante el curso escolar, los siguientes:

Del 15 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

El lunes y martes de Carnaval.

Los días de Semana Santa comprendidos entre los domingos de Ramos y de Resurrección, llamados fiestas de primavera.

Los Jefes de los Centros de Enseñanza cuidarán de que tanto Profesores como alumnos cumplan con toda exactitud las precripciones de la presente Orden, poniendo en conocimiento de este Ministerio las faltas que por unos y otros se cometieren y las sanciones reglamentarias a que hubiere lugar.

A efectos de esta disposición se entenderá por falta colectiva la no asistencia a clase de la mitad de los alumnos matriculados oficialmente. (*Gaceta* 20 noviembre.)

NOTA. — A consulta de la Junta de Inspectores de Madrid la Dirección general de Primera Enseñanza manifestó que esta disposición se refería únicamente a la Enseñanza secundaria y superior, y para las Escuelas primarias rige la Orden de 2 de mayo de 1935.

12 NOVIEMBRE. — SENTENCIA. — NOMBRAMIENTOS
POR REINGRESO.

En el pleito que, en única instancia, pende ante la Sala, entre partes; de una, como demandantes, D. Juan Gelabert Oliver y don Vicente Ragel París, y de otra, la Administración, contra la Orden del Ministerio de Instrucción pública de 20 de marzo de 1933, sobre adjudicación de Escuelas de Primera Enseñanza:

Resultando que en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 7 de julio de 1932 (*Gaceta de Madrid* del 9) y Órdenes complementarias del 13 del mismo mes, y 23 de agosto de igual año, solicitaron tomar parte en el concurso de traslado a vacantes de Escuelas nacionales por los cuatro primeros turnos de provisión de las mismas, varios Maestros nacionales y entre ellos los hoy recurrentes D. Juan Gelabert Oliver y D. Vicente Ragel París, pidiendo el primero, a la sazón excedente del segundo Escalafón y que había hasta su excedencia prestado sus servicios en la provincia de Las Palmas, las Escuelas "El Porvenir", "Dos Amigos" y "Progreso", de Carabanchel Bajo; "La Perejilera", de Vicálvaro; "Usera", "Las Carolinas" y "Rosales", de Villaverde, de la provincia de Madrid, con los censos menores de 501 habitantes, anunciados en la *Gaceta* de 8 de julio de 1932, petición hecha por el turno primero de los establecidos en el artículo 75 del Estatuto general del Magisterio o Real decreto de 18 de mayo de 1923, D. Vicente Ragel París, del segundo Escalafón o de derechos unitarios, solicitó, en 15 de agosto de 1932, por orden de preferencia: 1.º, las Escuelas "El Porvenir", de Carabanchel Bajo, con 407 habitantes; 2.º, "Comillas", Villa Madrid, con 103 habitantes; 3.º, Carabanchel Bajo, Madrid, con 297 habitantes; 4.º, "Progreso", Carabanchel Bajo, con 326 habitantes; 5.º, "La Perejilera", Vicálvaro, Madrid, con 358 habitantes; 6.º, "Las Carolinas", Villaverde, Madrid, con 494 habitantes, y 7.º, Fontanar, Guadalajara, con 306 habitantes:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 1.º de agosto de 1932 se dispuso quedaba anulada la relación de vacantes anunciada y anunciándoles en nueva forma, o sea la Es-

cuela de Carabanchel Bajo, unitaria número 11, barrio "El Porvenir", con 12.221 habitantes; la unitaria número 14, del propio barrio, con igual número de habitantes, así como las unitarias número 13 y las números 4 y 5, barrio del Progreso, la de Vicálvaro, Escuela unitaria, barrio de "La Perejilera", con 6.362 habitantes: la de Villaverde, unitaria número 2, barrio de Useras, con 2.819 habitantes; la de Villaverde, barrio de "Las Carolinas", con 2.819; la de Villaverde, barrio de Robales, con 2.819 habitantes, etc.:

Resultando que publicada la propuesta de destinos, en la *Gaceta de Madrid* de 23 de febrero de 1933, reclamaron contra D. Vicente Ragel París y D. Juan Gelabert:

Resultando que por Orden del Ministerio de Instrucción pública de 20 de marzo de 1933 (*Gaceta* del 21) fueron resueltas las reclamaciones presentadas contra la propuesta de destinos, y en ella se desestiman las formuladas por D. Vicente Ragel París y D. Juan Gelabert Oliver, fundándose en que estos señores "impugnan las propuestas hechas para las Escuelas de Carabanchel Bajo, Vicálvaro y Villaverde, pretendiendo que se rectifique el censo de las mismas, y habida cuenta de que todas las Escuelas de Carabanchel Bajo, Vicálvaro y Villaverde, que figuran en este concurso, se han creado a base de los habitantes del casco de población de los respectivos Municipios, según consta en el expediente de creación de las mismas; por cuya razón, y atendiendo las justas reclamaciones de los correspondientes Ayuntamientos, se rectificó por Orden de 1.º de agosto de 1932 (*Gaceta* del 6) el primitivo anuncio de aquéllas, los reclamantes deben atenerse al censo con que definitivamente aparecen anunciadas dichas vacantes, desestimándose, por tanto, estas reclamaciones:

Resultando que contra la expresada Orden del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 20 de marzo de 1933, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 21 del mismo mes, interpusieron recurso contencioso administrativo D. Juan Gelabert Oliver y D. Vicente Ragel París:

Considerando respecto a la primera de las expresadas cuestiones, que cualesquiera que fueran la expresión y alcance de la Orden ministerial de 3 de octubre de 1931 y los propósitos que en los expedientes de creación de Escuelas pudiera abrigar la administración en aquella fecha, ha de tenerse en cuenta que el Decreto de 1.º de julio de 1932 dispone en su artículo 1.º que, transitoriamente, hasta la vigencia del próximo Estatuto general de Primera Enseñanza, y para liquidar la situación de las Escuelas vacantes y de nueva creación, anteriores a 1.º de enero de este año, la provisión de destinos en el

Magisterio Nacional, aparte de ingreso, se ajustará a los siguientes turnos. . .; el artículo 17 determina que los Maestros del segundo Escalafón solicitarán las vacantes de localidad con censo de 500 ó menos habitantes, para cuyas vacantes tienen derecho preferente; el artículo 28, que preceptúa que para todos los casos de provisión de destino en que haya de tenerse en cuenta el número de habitantes en cada localidad, se aplicará el censo que ésta tenga asignado en el Nomenclator general de Estadística vigente, formulado por la Dirección general de Estadística; y el artículo 29, que ordena que se entenderá la entidad de población con nombre propio, vecindario peculiar y radio urbano independiente de cualquiera otra que integren el mismo Municipio; y todos estos preceptos que, como anticipo de un futuro Estatuto general del Magisterio, forman un Estatuto transitorio que la Administración podía libremente dictar en el ejercicio de su potestad reglamentaria, fijan las normas de provisión de Escuelas, y crean un estado de derecho contra el que no pueden prevalecer preceptos anteriores de inferior rango administrativo:

Considerando que la rectificación de convocatoria que hizo la Orden de 1.º de agosto de 1932, no puede estimarse como válida, puesto que contraviene los preceptos del tantas veces citado Decreto de 1.º de julio del mismo año, ni como consentida por los recurrentes, que la impugnaron en vía gubernativa, y su reclamación no fué resuelta hasta que en la Orden ministerial recurrida en el pleito se desestimaron sus pretensiones, al mismo tiempo que se resolvía definitivamente acerca de las propuestas provisionales de nombramientos y se declaraba expresamente por la Administración que aquella Orden agotaba la vía gubernativa:

Considerando que la cuestión planteada en segundo lugar por los recurrentes ha de limitarse en las facultades propias de esta jurisdicción a una declaración de derechos que a la Administración compete hacer efectivos, y por tanto, el incidir en vicio de nulidad la Orden ministerial de 20 de marzo de 1932, es la Administración quien debe resolver el concurso en cuanto se refiere a las Escuelas solicitadas por los recurrentes, como correspondientes a la localidad de censo inferior a 501 habitantes, adjudicando las plazas a los Maestros del segundo Escalafón, peticionarios en aquel concurso, a quienes asista mejor derecho.

Fallamos que, desestimando la excepción de incompetencia, alegada por el Ministerio Fiscal, debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto alguno, en cuanto a la provisión de Escuelas que solicitaron los demandantes, como correspondiente a localidades de censo inferior de 501 habitantes, la Orden ministerial de 20 de

marzo de 1933, impugnada en este pleito, debiendo la Administración proveer dichas plazas conforme a la convocatoria hecha por Orden ministerial de 7 de julio de 1932, en observancia a lo dispuesto en el Decreto de 1.º del mismo mes y año entre los Maestros del segundo Escalafón, que entonces las solicitaron, adjudicándolas a los que ostenten mejor derecho. (No publicada en la *Gaceta*.)

14 NOVIEMBRE. — D. — PRESIDENCIA. GUINEA ESPAÑOLA.

Por este Decreto se regula la vida política y administrativa de la Guinea española y las islas, y se dispone:

Art. 12. Deberán ser españoles todos los Maestros.

Art. 18. Serán objeto de reglamentación especial: la Enseñanza, procurando la mayor expansión del idioma español. (*Gaceta* 17 noviembre.)

15 NOVIEMBRE. — O. M. — CREANDO UNA ESCUELA MATERNAL Y NOMBRANDO MAESTRA.

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Sección más en la Escuela Maternal de Granada, que será desempeñada por D.ª Rosa González Castro, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de niñas de Piñar (Granada); y

2.º La dotación de esta plaza será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tenga la nombrada, y para la provisión de la resulta se crea definitivamente una plaza de Maestra nacional dotada con el sueldo de entrada de pesetas 3.000 y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único del presupuesto vigente de este Departamento. (*Gaceta* 21 noviembre.)

15 NOVIEMBRE. — O. M. — EXCEDENCIA.

D.ª Dolores Tabar Peláez, Maestra nacional de la Escuela nacional de párvulos de Magán (Toledo), recurre en alzada contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 24 de septiembre último, que le negó su petición de excedencia voluntaria en el cargo:

Resultando que la solicitante figuró con el número 126 de la lista única de opositores de 1928, nombrándosele a virtud de ello

en 3 de octubre de 1930. Maestra propietaria provisional de la Escuela nacional de niñas de Nava de Ricomalillo (Toledo), en período de prueba y conforme a lo dispuesto en el apartado 29 de la Orden de convocatoria, de 20 de julio de 1928, y apartado 11 de la de 5 de septiembre de 1930:

Resultando que por Orden de 29 de abril de 1932 se resuelve expediente gubernativo por abandono de destino con apartamiento de la Enseñanza por más de un año, con pérdida de la Escuela y tiempo servido en ella, y sin obtener la aprobación del período reglamentario de prueba:

Resultando que por Orden de 12 de junio de 1934 es nombrada, por reingreso, para la Escuela de Magán (Toledo), para realizar de nuevo el período de prueba, obteniendo el certificado de tal extremo en 30 de abril de 1935:

Considerando que la desestimación de la solicitud de excedencia estuvo basada en el artículo 138 del Estatuto general del Magisterio, que no es de aplicación en este caso, por cuanto la vuelta al servicio activo de esta Maestra no es realmente un reingreso sino un primer ingreso. En efecto, aquel anterior servicio de que es separada no tienen el carácter de propietario hasta ser convalidado "a posteriori" con la aprobación en el período de prácticas, conforme dispone el ya mencionado apartado 29 de la Orden de convocatoria de 20 de julio de 1928. Luego, al no alcanzar esta aprobación, no puede estimarse el servicio prestado en concepto de propietario y no puede darse un "reingreso" donde no hubo ingreso.

Este Ministerio ha tenido a bien estimar el recurso de alzada interpuesto contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza de 24 de septiembre del corriente año y otorgar a la solicitante D.^a Dolores Tabar Peláez, Maestra de la Escuela nacional de párvulos de Magán (Toledo), la excedencia voluntaria. (*Gaceta* 24 noviembre.)

15 NOVIEMBRE. — O. — INGRESO EN EL PRIMER ESCALAFÓN.

Vistas las propuestas de Maestros y Maestras remitidas por los Consejos provinciales de Primera Enseñanza de las provincias que a continuación se citan, aprobadas con derecho al pase del segundo al primer Escalafón, con arreglo al Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando favorable el informe del Consejo provincial de Primera Enseñanza y considerando cumplidos todos los preceptos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Declarar con plenitud de derechos para su ingreso en el primer Escalafón a los siguientes Maestros y Maestras de las provincias que se expresan, que, conforme al artículo 9.º de dicho Decreto, serán incluidos en el grupo de los aprobados del curso escolar de 1934-35, por el Orden que determinan los números que se expresan, que son los que tienen en el Escalafón de 1931.

(A continuación se inserta la relación por provincias de Maestros y Maestras que pasan del segundo al primer Escalafón). (*Gaceta* 15 noviembre.)

15 NOVIEMBRE. — O. — ESCUELAS MATERNALES.

Acordada por Orden ministerial fecha 23 de agosto último la creación de una Escuela maternal en la Escuela nacional graduada de niñas del tercer distrito de esa capital, cuyas enseñanzas habrán de estar encomendadas a dos Maestras nacionales; y

Vista la propuesta formulada por la Directora de la expresada graduada, con el favorable informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar definitivamente, con destino a la Escuela Maternal establecida en la graduada de niñas del tercer distrito de Toledo, a D.^a Elvira Covisa Ramírez y a doña Dolores Cirujano Robledo, Maestras nacionales con ejercicio en esa provincia. (*Gaceta* 19 noviembre.)

NOTA. — Estos nombramientos se han hecho sin tener en cuenta las disposiciones legales.

15 NOVIEMBRE. — O. — CREANDO DOS ESCUELAS EN GRANADA Y NOMBRANDO LOS MAESTROS.

No existiendo en las Escuelas prácticas anejas a las Normales del Magisterio primario de Córdoba y Granada las oportunas Secciones que, con el carácter de "anormales" o "retrasados mentales", pueden hacerse cargo de las correspondientes enseñanzas, según dispone el vigente Reglamento de Escuelas Normales, y estimando atendibles las peticiones elevadas en este sentido.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo una Sección más, con el carácter de "anormales" o "retrasados mentales", en

cada una de las Escuelas prácticas anejas a las Normales del Magisterio de Córdoba y Granada, que serán desempeñadas por D. Miguel Blanco Cuenca, Maestro propietario de Orcera (Jaén), y D. Miguel Angel Zurita Díaz, Maestro nacional de Cambil (Jaén), respectivamente; y

2.º La dotación de dichas Escuelas será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tengan los nombrados, y para la provisión de las resultas se crean dos plazas de Maestro Nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. (*Gaceta* 21 noviembre.)

NOTA. — Por Orden de 4 de diciembre se confirma la creación de estas Escuelas y se anulan los nombramientos.

15 NOVIEMBRE. — O. — CREANDO UNA ESCUELA MATERNAL Y NOMBRANDO UNA MAESTRA.

Visto el expediente incoado por el Consejo local de Primera Enseñanza de Orense, de acuerdo con la Junta de Inspectores de dicha capital, en solicitud de que sea establecida una Sección de Escuela Maternal en el grupo escolar "Curros Enríquez", para que pueda resolver el problema que plantea la carencia de esta clase de Centros, que, aparte su labor educativa, resuelven el aspecto social, recogiendo a los niños de la edad preescolar; y

Teniendo en cuenta que se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de dicha Sección,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada, con carácter definitivo, una Sección de Escuela Maternal en el grupo escolar "Curros Enríquez", de Orense, que funcionará bajo la dirección de dicho Centro y será desempeñada por D.ª Clementina Rodríguez Merino, Maestra propietaria de la Escuela Nacional de Belesar (Coles), de dicha provincia; y

2.º La dotación de esta plaza será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tenga la nombrada, y para la provisión de las resultas se crea otra plaza de Maestra, dotada con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del vigente presupuesto de este Departamento. (*Gaceta* 22 noviembre.)

15 NOVIEMBRE. — O. — VIAJES DE ESTUDIO.

Se autorizan los viajes con fines pedagógicos que se indican y se conceden:

A D. Justo Casares, Maestro de la Escuela graduada aneja a la Normal del Magisterio primario de Granada, para un viaje con niños de su Escuela a Málaga, la cantidad de 1.500 pesetas y a D. José Vilaplana Ebri, Inspector Maestro de Vinaroz, para un viaje a Madrid, con Maestros de Vinaroz, y pueblos inmediatos, la cantidad de 1.500 pesetas. (*Gaceta* 22 noviembre.)

15 NOVIEMBRE. — O. — CREANDO DOS ESCUELAS Y NOMBRANDO DOS MAESTROS.

Vistas las peticiones elevadas a este Ministerio por el Ayuntamiento de Almazora (Castellón) en solicitud de que en el Grupo escolar "Unamuno", de dicha localidad, se establezca una Sección de anormales y otra maternal, con el fin de poder resolver el problema que plantea la carencia de esta clase de Centros que, aparte de la obra pedagógica que les es propia, resuelvan la de asistencia social; y

Teniendo en cuenta que la Corporación municipal se compromete a facilitar los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de dichas Secciones, que cuentan con locales en condiciones dentro del Grupo escolar donde han de ser establecidos; y

Vistos los favorables informes emitidos por el Consejo local e Inspección de Primera Enseñanza correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se consideren creadas con carácter definitivo, con destino al Grupo escolar "Unamuno" de Almazora (Castellón), una Sección maternal, desempeñada por Maestra, y otra con carácter de anormales, desempeñada por Maestro, que funcionará bajo la dirección del expresado Grupo escolar.

2.º Nombrar definitivamente para las expresadas Secciones a D.ª María de las Nieves Torres Dellá y a D. Jesús Milián Gómez, Maestros propietarios de las Escuelas nacionales de Traigueros (Castellón) y Ayodar (Castellón); y

3.º La dotación de dichas plazas será la que corresponda al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los nombrados, y para la provisión de las resultas se crean otras dos plazas, una de cada sexo, dotadas con el sueldo de

entrada y emolumentos legales, con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. (*Gaceta* 22 noviembre.)

NOTA. — Llamamos la atención sobre cómo se hacen estos nombramientos, sin concurso, oposición, ni atenerse a las disposiciones legales.

16 NOVIEMBRE. — OO. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Se dispone que por la Ordenación de Pagos de este Ministerio se libre a nombre de D.^a Juliana Torrego, Tesorera de la Protección a los Huérfanos del Magisterio, las siguientes cantidades correspondientes a los descuentos efectuados en el tercer trimestre del año actual:

| | | |
|---------------------------------------|------------|-------|
| Maestros | 469.319,98 | ptas. |
| Profesores de Escuela Normal. | 11.429,80 | » |
| Inspectores | 5.638,30 | » |
| | <hr/> | |
| | 486.388,08 | » |

Correspondientes al segundo trimestre:

| | | |
|--|------------|-------|
| Maestros | 502.144,58 | ptas. |
| Profesores de Escuelas Normales. | 11.162,55 | » |
| Inspectores | 5.849,20 | » |
| | <hr/> | |
| | 519.156,33 | » |

(*Gaceta* 24 noviembre.)

16 NOVIEMBRE. — O. — PROFESORA DE FRANCÉS
EN LAS ESCUELAS DE ADULTAS.

Este Ministerio ha resuelto aprobar el expediente de oposiciones, y en su consecuencia nombrar a D.^a Margarita Barrón Bonnet Profesora especial de Francés de las Escuelas de adultas de esta capital, con el haber anual de 3.000 pesetas y sin derecho a quinquenios, como establecía la Orden de convocatoria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.º del Decreto de la Presidencia del Consejo de Minis-

tros de fecha 28 de septiembre último (*Gaceta* del día 29), dictado para ejecución de la Ley de 1.º de agosto del corriente año. (*Gaceta* 28 noviembre.)

18 NOVIEMBRE. — O. — PRELACIÓN QUE DEBE SEGUIRSE
EN LA ADJUDICACIÓN DE CASA A LOS MAESTROS.

"El Ayuntamiento de Nules (Castellón de la Plana) recurre contra la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza, de 15 de julio último, por la que se dispone se acceda a la petición de la Maestra de aquella localidad D.ª Carmen Bayo Grao, determinando se le ponga en posesión de la casa-habitación que reclama.

El Negociado y Sección, teniendo en cuenta que no existe precepto legal alguno que autorice a los Ayuntamientos a cambiar de viviendas a los Maestros, lo cual causaría perturbaciones y trastornos, propone se desestime el recurso, si bien debe oírse a la Asesoría jurídica, cuyo organismo, en 2 de octubre último, emite el siguiente dictamen:

Del estudio de este expediente aparecen como indudables los siguientes hechos:

En el distrito escolar del Ayuntamiento de Nules existen 17 Maestras, y como la Corporación sólo posee dos viviendas adecuadas para casa-habitación de aquéllas, las restantes perciben su correspondiente indemnización con arreglo a lo previsto en el artículo 15 del vigente Estatuto de 18 de mayo de 1923.

Una de las Maestras ocupantes de casa-habitación permuta con la reclamante D.ª Carmen Bayo, que llega así a Nules procedente de otra localidad, y al tomar posesión se encuentra que el Ayuntamiento ha dispuesto la casa-habitación que ocupaba su permutante a favor de otra de las Maestras de la localidad. De este hecho pretende sacar la consecuencia de que se le ha vulnerado un derecho que personalmente tenía atribuído.

De acuerdo con la Asesoría jurídica, la Maestra nombrada para la Escuela de Nules, en virtud de permuta, no puede alegar derecho alguno a la casa-habitación que ocupaba la otra permutante, pues, como se afirma, lo que se permuta sólo puede ser el cargo en sí y con los derechos anejos al mismo.

Sin embargo, no parece procedente que se deje al arbitrio del Ayuntamiento la asignación de la casa-habitación, cuando, no disponiendo del número suficiente de ellas para todos los Maestros de la localidad, haya varios que aspiren a ocupar las que se disponen,

y parece natural que se señalen preferencias, que en este caso podrían ser las de mayor antigüedad en la localidad, y si ésta fuera igual, el número más bajo en el Escalafón.

En su consecuencia, este Consejo entiende que procede:

1.º Que cuando en un local Escuela exista una sola casa-habitación y una clase, corresponderá ocupar aquélla al Maestro que la desempeñe.

2.º Que cuando haya mayor número de clases que el de casa-habitación en un mismo local, sean ocupadas la casa-habitación por los Maestros que ejerzan sus cargos en dicho local, asignándose por el orden de antigüedad y número de Escalafón si no hubiera conformidad entre los Maestros para ocupar aquéllas.

3.º Que cuando un Ayuntamiento disponga de casa-habitación que no esté en los mismos edificios en que las Escuelas, igualmente se guardará el orden y procedimiento señalado en el número anterior.

4.º Que el recurso formulado por el Ayuntamiento de Nules sea resuelto con arreglo a las normas anteriormente señaladas;

Este Ministerio, conforme con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone. (*Gaceta* 22 noviembre.)

18 NOVIEMBRE. — O. — EXCEDENCIA.

Visto el expediente incoado por D. Remigio Benito Todoli, Maestro propietario de la Escuela nacional de niños de Turis, Chi-va, provincia de Valencia, en solicitud de que le sea concedida en el cargo la excedencia determinada en el caso segundo del artículo 137 del Estatuto general del Magisterio, por pasar a prestar sus servicios como Maestro de Prisiones:

Considerando que el artículo 8.º del Decreto de 4 de marzo del año 1932 admite la concesión de excedencia del segundo caso del artículo 137 del Estatuto al Maestro que pasa a servir Escuela con "enseñanzas equivalentes al programa de las Escuelas nacionales y que estén sometidas a las mismas características":

Considerando que la Orden de 16 de mayo de 1932 interpreta que la excedencia concedida para desempeñar otra función oficial docente ha de ser la del caso segundo del artículo 137 del Estatuto, mejor que la del caso cuarto, que parece debe referirse a los cargos de carácter puramente administrativos,

Esta Dirección general ha tenido a bien conceder a D. Remigio Benito Todoli la excedencia solicitada. (*Gaceta* 6 diciembre.)

19 NOVIEMBRE. — O. M. — FUNDACIÓN A FAVOR
DE LA ESCUELA NORMAL DE CÁCERES.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de conformidad con el dictamen de la Asesoría jurídica, ha resuelto:

Primero. Que se clasifique de beneficencia particular docente la Fundación denominada Premio Juvenal de Vega y Relea, instituida en Cáceres con el producto de una suscripción pública y cuyo objeto es costear anualmente el título de Maestro de Primera Enseñanza a un alumno o alumna que termine sus estudios en la Escuela Normal del Magisterio primario de Cáceres; entregando, además, al beneficiario el sobrante de las rentas (luego de reducidos el importe del título y demás gastos fundacionales) en una libreta de ahorro.

Segundo. Que se nombren Patronos de dicha Obra pía de cultura al Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Cáceres, al Inspector Jefe de Primera Enseñanza de la provincia, al Presidente de la Asociación provincial del Magisterio, a D. León Leal Ramos, como padre de familia designado para el cargo; con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado.

Tercero. Que las 7.009,33 pesetas consignadas en la cartilla número 13.514 de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Cáceres (que constituyen el capital fundacional), se conviertan, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia, en una lámina intransferible de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, a nombre de la Obra pía.

Cuarto. Que se apruebe el proyecto de Reglamento sometido a la censura de este Ministerio por el que ha de regirse la Institución; y

Quinto. Que de los anteriores acuerdos se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45, de la Instrucción del Ramo. (*Gaceta* 27 noviembre.)

19 NOVIEMBRE. — O. M. — GRADUADA TRANSFORMADA
EN UNITARIA.

Vista la propuesta elevada por la Inspección de Primera Enseñanza de la Zona correspondiente, referente a la desgraduación de las Escuelas nacionales existentes en Navalcarnero (Madrid), creadas con carácter definitivo por Orden fecha 30 diciembre de 1933; y teniendo en cuenta que, por no disponerse, como así se compro-

metió el Ayuntamiento, de edificio en condiciones donde instalarlas, las Secciones de uno y otro sexo están enclavadas en puntos bastante distanciados que imposibilitan la buena marcha y organización de dichas graduadas, viniendo de hecho funcionando como unitarias, y estimando atendibles las razones expuestas por la Inspección en su referida propuesta.

Este Ministerio ha resuelto que las dos Escuelas nacionales graduadas, una de cada sexo, que con cuatro Secciones cada una vienen funcionando en Navalcarnero (Madrid), se consideren, a todos sus efectos, transformadas en unitarias, por convenir mejor a los intereses de la Enseñanza, y en tanto que por el Ayuntamiento correspondiente no se disponga de edificio que, reuniendo las debidas condiciones, permita la organización adecuada de las mismas, con arreglo a las exigencias pedagógicas. (*Gaceta* 28 noviembre.)

19 NOVIEMBRE. — O. M. — CREACIÓN DE ESCUELAS.

Que se consideren creadas con carácter definitivo once Secciones para Maestra y cuatro para Maestro en las Escuelas graduadas de Albacete, para los Maestros-alumnos del plan Profesional del Magisterio en su período de prácticas. (*Gaceta* 28 noviembre.)

19 NOVIEMBRE. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Vista la instancia de D.^a Josefa López Castillo, Maestra cursillista de la convocatoria de 1933 de la provincia de Murcia, en súplica de que por haber padecido error la Secretaría de la Universidad de Murcia se rectifique la Orden de la Dirección general de 15 de octubre próximo pasado:

Considerando que la Universidad de Murcia, con fecha 29 de octubre, expide nuevo certificado rectificando el de 23 de septiembre pasado, haciendo constar que las puntuaciones definitivas son la de D.^a Josefa López Castillo, 101,50 puntos; la de D.^a Dolores González López, 99 puntos,

Esta Dirección general ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D.^a Josefa López Castillo, rectificando la Orden de 15 de octubre de 1935, incluyendo a la solicitante en la lista de aprobados con derecho a plaza de los cursillistas de 1933, en sustitución de la señora González López, que queda excluida por su menor puntuación. (*Gaceta* 6 diciembre.)

22 NOVIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS MATERNALES.

Siendo preciso para la mejor organización de las enseñanzas y fines sociales encomendados a las Escuelas maternales de esta capital, el dotarlas, en tanto los créditos presupuestos no permitan aumentar su número, del suficiente personal que pueda hacerlas de máxima eficacia recogiendo a los numerosos niños y niñas comprendidos en la edad preescolar que se ven privados de tan importante institución; y

Teniendo en cuenta que el Decreto orgánico de Escuelas maternales de 2 de junio de 1922 establece que las enseñanzas correspondientes a estos Centros queden encomendadas a una o varias Maestras nacionales,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una plaza más de Maestra Auxiliar de Sección en cada una de las Escuelas maternales establecidas en los Grupos escolares "Concepción Arenal", "Joaquín Costa", "Mariano de Cavia" y "Magdalena Fuentes", de esta capital; y

2.º La dotación de estas plazas será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tengan las nombradas, y para la provisión de resultas se crean cuatro plazas de Maestra nacional, dotadas con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales con cargo al capítulo 1.º, artículo 1.º, grupo 35, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento. (*Gaceta* 23 noviembre.)

22 NOVIEMBRE. — O. M. — BECAS.

Se publica la relación de alumnos de los diversos Centros de Enseñanza a los que se conceden matrículas gratuitas y subsidios mensuales. (*Gaceta* 24 noviembre.)

22 NOVIEMBRE. — O. — NOMBRANDO DOS MAESTRAS PARA ESCUELAS MATERNALES.

Acordada por Orden des esta fecha la ampliación de una plaza más de Maestra Auxiliar de Sección en cada una de las Escuelas maternales establecidas en los Grupos escolares "Concepción Arenal" y "Mariano de Cavia", de esta capital,

Esta Dirección general ha resuelto nombrar, con carácter definitivo, con destino a dichas plazas a D.^a María del Pilar Escribano Rivas, Maestra nacional de La Puebla (Baleares) y a D.^a Mercedes Navarro Martínez, Maestra auxiliar del Colegio Nacional de Sordomudos, de esta capital, respectivamente; entendiéndose que esta última cesará en su cargo con fecha anterior a la de su posesión en el nuevo destino que se le adjudica. (*Gaceta* 24 noviembre.)

NOTA. — Se hacen estos nombramientos, como hemos anotado otras veces, por voluntad de las autoridades y sin atenerse a las disposiciones legales.

22 NOVIEMBRE. — O. — CONCURSO GENERAL DE TRASLADO.

Propuestas provisionales. — En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 16 de julio del corriente año (*Gaceta* 18) y Orden de 22 de los mismos, y al objeto de preparar la rápida adjudicación de las Escuelas que resulten vacantes del presente concurso voluntario de traslado a los Maestros a quienes en virtud de las vigentes disposiciones corresponde,

Esta Dirección general ha dispuesto lo siguiente:

Que se publiquen a continuación de la presente Orden, en la *Gaceta de Madrid*, las relaciones de adjudicación provisional de Escuelas vacantes a los Maestros y Maestras. (*Gaceta* 26 noviembre.)

NOTA. — La propuesta de nombramientos provisionales se publicó íntegra en *El Magisterio Español* del 27 de noviembre. Se da un plazo de quince días para las reclamaciones y se advierte que las Escuelas adjudicadas no son renunciables por ningún concepto.

23 NOVIEMBRE. — O. — CREANDO UNA ESCUELA MATERNAL EN MADRID.

Visto el expediente promovido por la Comisión gestora de la excelentísima Diputación Provincial de esta capital, en solicitud de la creación de una Sección maternal con destino al Grupo escolar "Pablo Iglesias", dependiente de la misma; y

Teniendo en cuenta que para la mejor organización de la Enseñanza de los numerosos escolares comprendidos en la edad preescolar que existen en dicho Centro sería de gran conveniencia la creación

de la Sección que se solicita, que se dispone de todos los elementos necesarios para la instalación y funcionamiento de dicha Sección y el favorable informe emitido por la Inspección de Primera Enseñanza correspondiente,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se considere creada con carácter definitivo una Sección maternal con destino al Grupo escolar "Pablo Iglesias", que sostiene la excelentísima Diputación Provincial de Madrid; y

2.º La dotación de dicha plaza será la que corresponda al sueldo personal que en el Escalafón general del Magisterio tenga la nombrada, y para la provisión de la resulta se crea una plaza de Maestra nacional, dotada con el sueldo de entrada de 3.000 pesetas y emolumentos legales, con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo 35, concepto único del presupuesto vigente de este Departamento. (*Gaceta* 8 diciembre.)

NOTA. — En la misma *Gaceta* y por Orden de 25 de noviembre se nombra para esta plaza a D.^a Petra Sánchez Martín, sin concurso, sin oposición y sin atenerse a las disposiciones legales.

26 NOVIEMBRE. — D. — REORGANIZANDO EL MINISTERIO.

En virtud de la autorización concedida al Gobierno por la ley de 1.º de agosto del corriente año, y en cumplimiento del artículo 3.º del Decreto de 28 del pasado septiembre, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Suprimidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los cargos de Director general de Bellas Artes y de Enseñanza Profesional y Técnica, las atribuciones y funciones que correspondían a los mismos, señaladas en los artículos 2.º y 3.º del Reglamento de régimen interior del Ministerio, de 30 de diciembre de 1918, serán conferidas y desempeñadas, a partir de esta fecha, por el oficial mayor del Departamento, con excepción de las determinadas en los apartados 1.º, 2.º, 3.º, 7.º, 8.º, 11, 12, 13 y 14.

Ejercerá sus funciones a las inmediatas órdenes del Ministro y del Subsecretario.

Art. 2.º Los servicios de la Subsecretaría comprenderán la Oficialía Mayor y las siguientes Secciones:

Sección 1.^a, Personal.

Idem 2.^a, Contabilidad y Presupuestos.

Ídem 3.^a, Enseñanza Universitaria y Superior.

Ídem 4.^a, Segunda Enseñanza.

Ídem 5.^a, Enseñanzas Especiales.

Ídem 6.^a, Enseñanzas Artísticas.

Ídem 7.^a, Formación Profesional.

Ídem 8.^a, Ingenieros civiles.

Ídem 9.^a, Archivos, Bibliotecas y Museos.

Ídem 10, Fomento de las Bellas Artes.

Ídem 11, Tesoro Artístico.

Ídem 12, Fundaciones benéfico-docentes.

Ídem 13, Becas.

Ídem 14, Títulos.

Ídem 15, Edificios y Obras.

Ídem 16, Publicaciones.

Ídem 17, Habilitación general.

Ídem 18, Registro general.

Art. 3.^o El despacho de los asuntos de la Dirección general de Primera Enseñanza corresponde a las siguientes Secciones:

Sección 19, Enseñanzas del Magisterio.

Ídem 20, Construcciones escolares.

Ídem 21, Creación de Escuelas e Instituciones complementarias.

Ídem 22, Provisión de Escuelas.

Ídem 23, Incidencias del Magisterio.

Ídem 24, Escalafón general del Magisterio.

Art. 4.^o La Sección denominada "Edificios y Obras", que se crea por este Decreto, tramitará todos los asuntos relativos a obras en los edificios de Instrucción pública, como también los de arrendamientos de locales para Centros dependientes del Departamento; quedando exceptuados los Monumentos del Tesoro Artístico Nacional y las construcciones de edificios para Escuelas Nacionales de Primera Enseñanza y sus incidencias; cuyos servicios están asignados a las Secciones denominadas "Tesoro Artístico" y "Construcciones escolares".

Art. 5.^o Dependerán directamente de la Subsecretaría, el Instituto Geográfico, el Observatorio Astronómico, la Asesoría jurídica desempeñada por Letrados del Cuerpo de Abogados del Estado; el Archivo general, la Secretaría técnica y la Junta de Compras, creada por Decreto de 28 de septiembre de 1935.

Art. 6.^o Las funciones del Arquitecto-Conservador del edificio estarán bajo la dependencia inmediata de la Oficialía Mayor.

Art. 7.^o Los servicios de la Administración provincial se agruparán en una sola oficina administrativa, a la que corresponderá la

gestión unificada y armónica de todos los servicios administrativos del Ramo.

Radicará en la capital y se denominará "Sección provincial de Instrucción pública y Bellas Artes".

Dependerán de la Sección provincial los funcionarios administrativos que sirvan en los Centros docentes que radiquen fuera de la capital de la provincia, asumiendo uno de ellos el cargo de Secretario administrativo del Establecimiento.

Art. 8.º Las Secciones provinciales se constituirán por provincias, teniendo en cuenta las circunstancias locales.

La reforma quedará totalmente implantada antes del 31 de diciembre de 1937, durante cuyo plazo serán resueltas las dificultades de adaptación.

Art. 9.º En tanto se constituyen estas Secciones provinciales, las Secretarías vacantes y las que en lo sucesivo vacaren en los Centros docentes dependientes del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, serán desempeñadas por funcionarios del Departamento, nombrados por concurso.

Art. 10. Con independencia de la función puramente administrativa, podrá nombrarse Secretario de Claustro, si éste así lo acordara por mayoría de votos, entre quienes lo compongan.

Art. 11. Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictará la reglamentación necesaria para el mejor desarrollo de cuanto se ordena en el presente Decreto. (*Gaceta* 28 noviembre.)

26 NOVIEMBRE. — D. — INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA.

La Inspección profesional de Primera Enseñanza es, con palabras del Decreto de 2 de diciembre de 1932, "el organismo encargado de orientar, impulsar y dirigir el funcionamiento de las Escuelas nacionales y de las Instituciones auxiliares de las mismas". Ejerce sus funciones por delegación permanente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y constituye el órgano de relación entre aquél y la Escuela. Por lo que si, con arreglo a las leyes generales del Estado, los Inspectores de Primera Enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, la experiencia ha demostrado que, en cuanto a su permanencia en sus destinos locales, si bien debe mantenerse en principio, debe también concederse al Gobierno cierta holgura para destinar aquellos funcionarios a las provincias donde pueda su labor resultar más eficaz.

Atento a estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Mi-

nistros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 20 del Decreto de 2 de diciembre de 1932 queda redactado en estos términos:

"Los Inspectores de Primera Enseñanza son inamovibles en sus cargos de tales Inspectores, de los que no podrán ser separados sino en virtud de expediente. En cuanto a sus destinos locales, podrán ser trasladados a petición del propio interesado y mediante los concursos que se establecen en este mismo Decreto y en los casos en que el Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes, estime que el interés del servicio aconseja el traslado de residencia de algún Inspector." (*Gaceta* 28 noviembre.)

28 NOVIEMBRE. — O. — ASCENSOS.

Se conceden los ascensos en corrida de escalas y en vacantes del mes de octubre y llegan hasta los números siguientes:

Maestros. Maestras.

| | | |
|-------------------------|--------|--------|
| A 8.000 pesetas | 346 | 338 |
| A 7.000 " | 868 | 872 |
| A 6.000 " | 1.651 | 1.688 |
| A 5.000 " | 3.223 | 3.242 |
| A 4.000 " | 13.032 | 11.648 |

(*Gaceta* 29 noviembre.)

1 DICIEMBRE. — D. — GRADUADAS ANEJAS A ESCUELAS
NORMALES.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los concursos-oposición convocados para la provisión de plazas de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas anejas a las Normales, en los que ya hubiere terminado el plazo de presentación de expedientes y la actuación de los Tribunales, se haya limitado al examen de los mismos, aunque hubieren sido calificadas las Memorias, pero sin haber comenzado los demás ejercicios, se suspenderán éstos, reanudándose los mismos el día 1.º de julio próximo.

2.º Los Tribunales podrán alterar el orden de los ejercicios a fin de que los de carácter práctico puedan verificarse con anterioridad a la clausura de las Escuelas nacionales a causa de las vacaciones caniculares, y verificados cuantos ejercicios se hubieren señalado en la convocatoria, elevarán a este Ministerio las correspondientes propuestas, si así procediera.

3.º Los maestros cursillistas que en virtud de la elección de plazas verificada el día 11 del actual ocupen vacantes que hubieren sido anunciadas a concurso-oposición, seguirán ocupando las mismas, si bien al ser aprobadas las oposiciones y ser nombrados los opositores agraciados, si así procediera, serán destinados aquéllos, por el orden con que figuren en la lista única, a las vacantes que se produzcan en la misma capital, sea cual fuere la causa de la vacante.

4.º Los opositores a las citadas vacantes de Maestros de Sección de las Escuelas graduadas anejas a las Normales, que sean propuestos por los respectivos Tribunales, una vez aprobadas aquéllas, adquirirán derecho al desempeño de las mismas, si bien irán ocupándolas a medida que los cursillistas que las desempeñen actualmente vayan pasando a las vacantes que se determinan en el número anterior, y hasta que esto ocurra, los opositores propuestos seguirán al frente de los destinos que desempeñen.

5.º En tanto que por este Ministerio no se dicten nuevas instrucciones relativas a la provisión de las vacantes de referencia, que-

da prohibido hacer nuevas convocatorias, y sólo se tramitarán y terminarán las aprobadas y publicadas hasta la fecha de la presente disposición. (*Gaceta 2 diciembre.*)

1 DICIEMBRE. — O. — INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS.

Vista la instancia de D. Gaspar Ambrosio Sánchez Pérez, Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Ciudad Real y Alcalde de la capital de la misma, pidiendo acogerse a los beneficios de la ley de 8 de abril de 1933:

Considerando que, a tenor de dichas disposiciones, se da la incompatibilidad entre el cargo de Inspector de Primera Enseñanza y el de Concejal, en relación con el cual el interesado ha sido designado Alcalde de Ciudad Real:

Considerando que, en virtud de los mismos preceptos, tiene derecho a ser declarado excedente en el primero de los dos citados cargos y en la forma que solicita,

Este Ministerio ha acordado declararle excedente forzoso en el de Inspector de Primera Enseñanza de la provincia mencionada, a tenor de la ley de 8 de abril de 1933, con derecho al percibo de los dos tercios del sueldo anual de 11.000 pesetas que con arreglo al lugar que ocupa en el Escalafón de Inspectores de Primera Enseñanza tiene asignado. (*Boletín Oficial 25 abril.*)

2 DICIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean, con carácter definitivo, las Escuelas que se citan, distribuidas así:

| | |
|------------------------------|----|
| De niños. | 7 |
| De niñas. | 5 |
| Mixtas para Maestro. | 4 |
| Mixtas para Maestra. | 3 |
| De párvulos | 2 |
| | — |
| TOTAL. | 21 |

(*Gaceta 11 diciembre.*)

4 DICIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean Escuelas, con carácter provisional, en el número que se indica a continuación:

| | |
|-------------------------------|-----|
| De niños. | 63 |
| De niñas. | 61 |
| Mixtas para Maestro | 36 |
| Mixtas para Maestra | 17 |
| De párvulos. | 37 |
| TOTAL. | 214 |

6 DICIEMBRE. — D. — DIRECCIONES DE GRADUADAS.

Artículo 1.º En los Grupos escolares con dirección única en que el número de Secciones, entre uno y otro sexo, sea superior a catorce, subsistirá aquélla desempeñada por quien actualmente la ejerza en propiedad. En estos casos, el Maestro o Maestra Directores no tendrán grado a su cargo y ejercerán las funciones y atribuciones que les confirió el Reglamento de Escuelas graduadas y cuantos servicios les hayan encomendado otras disposiciones ministeriales.

Art. 2.º En los Grupos escolares de dirección única en que el número de Secciones sea inferior al señalado, el Director o Directora tendrá a su cargo una Sección. Quedan exceptuados de desempeñar grado los Directores o Directoras de graduadas que obtuvieron dicho cargo por oposición en esas condiciones.

Art. 3.º En las actuales graduadas de niños, de niñas o de párvulos, el Director o Directora tendrá a su cargo una Sección mientras el número de éstas no exceda de catorce.

Para que pueda llevarse a efecto lo que se dispone en éste y en el anterior artículo, tan pronto como vagen en una graduada alguna de las Secciones servidas por Maestro o Maestra se encargará de ella el que venía desempeñando la Dirección.

Art. 4.º Las plazas del Escalafón que queden sobrantes como resultado de lo dispuesto anteriormente podrán ser destinadas por la Dirección general, a propuesta de la Junta de Inspectores de la provincia, a la creación de nuevas Secciones en la misma graduada y de otras Escuelas en la propia localidad o en la provincia, de acuerdo con las necesidades de la Enseñanza. Si no fuera necesaria o po-

sible esta creación, se acordará por el Ministerio, en la forma reglamentaria, la supresión de dichas plazas sobrantes.

Art. 5.º Cuando vaque la Sección que venía desempeñando el Director de la graduada, se anunciará a concurso, que se resolverá con arreglo a las siguientes preferencias:

a) Maestros que desempeñen o hayan desempeñado Direcciones de graduadas de seis o más grados, siendo preferidos los que tengan mayor tiempo de servicios en el cargo.

b) Maestros que hayan obtenido por oposición el cargo de Director de graduada de seis o más grados.

c) Maestros que tengan servicios en Escuelas graduadas, siendo preferidos entre ellos:

Primero. Los que obtuvieron Secciones por oposición.

Segundo. Los que hayan desempeñado el cargo de Director; y

Tercero. Los que cuenten mayor tiempo de servicio en propiedad.

d) Maestros con mayor tiempo de servicios en Escuelas nacionales.

Art. 6.º Las vacantes de Director o Directora en Grupos escolares de más de catorce Secciones, que existan o se produzcan, se proveerán en dos turnos:

Primero. Concurso restringido entre Directores de graduada de seis o más grados que obtuvieron su plaza por oposición; y

Segundo. Concurso-oposición de ingreso con arreglo a las normas establecidas por el Decreto de 1.º de julio de 1932 o que se establezcan en lo sucesivo.

Art. 7.º En los Grupos donde estén instaladas más de una graduada se constituirá una Junta administrativa, formada por los Directores de aquéllas y el Maestro más joven, que actuará de Secretario. Esta Junta acordará la utilización del material común, la mejor distribución del tiempo para los servicios generales de la Escuela y la organización de las Instituciones complementarias que en ella funcionen, y servirá de nexo entre las distintas graduadas que funcionen en el mismo edificio.

Art. 8.º El Ministerio podrá acordar un régimen especial para aquellas graduadas o Grupos escolares cuyas condiciones de instalación o de organización así lo aconsejen, o para aquellos Maestros Directores cuya labor ejemplar deba ser enaltecida o premiada. En todo caso habrán de ser oídas las Juntas de Inspectores de la provincia y la Inspección Central de Primera Enseñanza.

Art. 9.º El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dictará las instrucciones precisas para el mejor cumplimiento de lo dis-

puesto en este Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo que en el mismo se preceptúa. (*Gaceta* 7 diciembre.)

NOTA. — Este Decreto, poco meditado y perjudicial a la Enseñanza en muchos de sus artículos, en gran parte quedó incumplido. En 14 de junio hubo que dar un nuevo Decreto que puede verse en este ANUARIO.

7 DICIEMBRE. — L. — INCOMPATIBILIDADES.

Artículo 1.º A) El cargo de Diputado a Cortes es incompatible:

Primero. Con todo otro cargo de elección popular.

Segundo. Con todo cargo retribuido de la Administración del Estado, sea o no de libre nombramiento del Gobierno y cualquiera que fuere la forma de retribución.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior los cargos de Ministro, Subsecretario, Presidente del Consejo de Estado, Presidente y Fiscal del Tribunal de Cuentas y Directores generales o de categoría superior a los mismos con residencia en Madrid; y asimismo los funcionarios que, sin encontrarse en estos casos, tengan residencia oficial en Madrid por el empleo y destinos, si han obtenido este último por oposición o concurso, sin que haya tenido que intervenir el Gobierno por libre decisión ni para su nombramiento, ni para su ascenso, ni para su traslado.

Por lo que se refiere a los Directores generales, se entenderá siempre y cuando en cada Ministerio no haya más que uno solo que ostente el cargo de Diputado a Cortes.

Tercero. Con todo cargo, gratuito o retribuido, de las regiones autónomas, de la Administración provincial o municipal, cualesquiera que sean las Corporaciones y Autoridades competentes para hacer el nombramiento y la forma de regular en su caso la retribución.

Cuarto. Con todo cargo gratuito o retribuido, que lleve aneja la dirección, representación o cualquier clase de funciones directivas de los Monopolios del Estado, en las Compañías concesionarias de obras o servicios públicos, sean nacionales, regionales o locales, y en las Mancomunidades Hidrográficas u otros servicios autónomos, salvo los cargos que por disposición legal deban ser conferidos por el Gobierno por llevar aneja la representación del Estado en dichas entidades.

B) El cargo de Ministro, el de Subsecretario y el de Director general son incompatibles:

Primero. Con todos los cargos de elección popular, salvo el de Diputado a Cortes.

Segundo. Con todos los que figuren en los Escalafones de la Administración del Estado, de las regiones autónomas, de las provincias y de los Municipios, en las condiciones que determinan para los Diputados a Cortes los apartados segundo y tercero del anterior epígrafe A).

Los que hayan sido Ministros, Subsecretarios o Directores generales, no podrán obtener hasta dos años después de su cese ninguno de los cargos a que se refiere el apartado cuarto del epígrafe anterior, salvo cuando fueren designados para los mismos en representación del Estado o cuando los estuviesen desempeñando y hubieran cesado por razón de la incompatibilidad.

Los que hayan ejercido el cargo de Presidente del Consejo de Ministros o Ministro de Justicia no podrán abogar ante los Tribunales hasta dos años después de su cese y estarán sujetos a las mismas limitaciones que establece el párrafo anterior.

C) Es aplicable a los Diputados provinciales y a los Concejales lo dispuesto en los respectivos epígrafes A) de este artículo y del siguiente, sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Provincial y Municipal que se dicten.

D) Continúa en vigor lo consignado en el párrafo segundo del artículo 1.º de la ley de 9 de julio de 1855, respecto de los funcionarios de las Cortes. Esta disposición se aplicará tan sólo a quienes con anterioridad a la promulgación de esta ley hayan ingresado al servicio de las Cortes o adquirido el derecho de ingreso.

Art. 2.º A) Todos los empleados del Estado, regiones, provincias, Municipios y entidades a los que afecten estas incompatibilidades pasarán a la situación de excedencia forzosa por elección para cargos parlamentarios y gozarán de los dos tercios de los haberes y derechos que disfruten, incluso de las gratificaciones, cualquiera que sea su carácter, siéndoles de abono el tiempo de excedencia para todos los efectos y sirviendo como regulador de sus haberes pasivos el sueldo que tenga su categoría en situación activa.

Asimismo subsistirán la ley de 8 de abril de 1933 y las demás disposiciones que regulan la situación en que deben quedar los funcionarios públicos elegidos Diputados a Cortes.

B) El Diputado a Cortes que fuere nombrado para alguno de los cargos incompatibles a que se refiere el epígrafe A) del artículo anterior deberá comunicar por escrito a la Mesa de las Cortes, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del nombramiento, si lo acepta o lo rechaza. La aceptación equivale a la renuncia del acta de

Diputado, de la que se dará cuenta a las Cortes en la forma prescrita por el Reglamento.

La omisión del escrito exigido por el párrafo anterior produce los mismos efectos que la aceptación del cargo incompatible.

Los Diputados a Cortes que acepten empleo o destino de los declarados incompatibles por la presente ley (pensión, comisión con sueldo, ascenso que no sea de escala cerrada, honor o condecoración de cualquier clase, de libre nombramiento del Gobierno), deberán cesar en el cargo de Diputados a Cortes dentro de los diez días siguientes a su aceptación.

C) El que estuviere ocupando un cargo incompatible de los comprendidos en el epígrafe A) del artículo anterior y fuere elegido Diputado a Cortes, deberá optar por uno de los cargos, en la forma prevenida en el epígrafe anterior de este artículo, dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del acta por el Congreso.

Si optare por el cargo de Diputado a Cortes, la vacante en que cesare le será reservada hasta que termine su representación, salvo en los Cuerpos en que necesidades imperiosas del servicio, apreciadas por el Consejo de Ministros, no lo consientan. Entre tanto, será sustituido en la forma que las Leyes y Reglamentos orgánicos ordenen. Caso de que no se hubiere reservado el destino, al terminar su mandato ocupará la primer vacante de su categoría que se produzca, con derecho preferente a volver al destino que ocupaba al ser elegido, cuando quedare vacante.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores es aplicable a los Diputados provinciales, Concejales y a los que desempeñen cargos de elección en las regiones autónomas, quienes, cuando incurran en incompatibilidad, deberán proceder, respecto de las Corporaciones a que pertenezcan, en forma análoga a la establecida para los Diputados a Cortes, en relación con el Parlamento.

D) Los Monopolios, Empresas y servicios a que se refiere el artículo anterior, apartado cuarto de su epígrafe A), remitirán al Ministerio de Hacienda relación nominal jurada de sus funcionarios de toda clase y categoría, así como de sus Consejeros y Abogados asesores. También comunicarán al Ministerio de Hacienda las altas y bajas que vayan ocurriendo en el personal comprendido en aquellas relaciones.

E) La intervención general del Estado no autorizará las nóminas en que se infrinjan algunos de los preceptos de esta ley.

Artículo adicional. Se declaran compatibles con el cargo de Diputado a Cortes los cargos de representación de España en el extranjero, sin que su número pueda exceder de seis ni ser superior a un

año el plazo de la representación, salvo prórrogas acordadas por el Congreso a propuesta del Gobierno.

Del mismo modo se declara compatible con el cargo de Diputado a Cortes la comisión indemnizable o retribuida que circunstancialmente pueda conferir el Gobierno a cualquiera de ellos, mediante Decreto acordado en Consejo de Ministros, en el cual Decreto se determinará la comisión a realizar, la cuantía de la retribución y la duración de aquélla, que no podrá exceder de un año, salvo prórrogas acordadas por el Congreso a propuesta del Gobierno. (*Gaceta* 12 diciembre.)

7 DICIEMBRE. — O. M. — VACACIONES.

Para la reglamentación de las vacaciones en las Universidades, Institutos, Escuelas especiales y demás Centros oficiales de Enseñanza superior y secundaria,

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que, además de los domingos y fiestas nacionales señaladas por la República, sean días de vacaciones, durante el curso escolar, los siguientes:

Del 21 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive.

El lunes y martes de Carnaval.

Los días de Semana Santa comprendidos entre los domingos de Ramos y de Resurrección.

Los Jefes de los Centros de Enseñanza cuidarán que, tanto Profesores como alumnos, cumplan con toda exactitud las prescripciones de la presente Orden, poniendo en conocimiento de este Ministerio las faltas que por unos y otros se cometieren y las sanciones reglamentarias a que hubiese lugar.

A efectos de esta disposición, se entenderá por falta colectiva la no asistencia a clase de la mitad de los alumnos matriculados oficialmente. (*Gaceta* 9 diciembre.)

7 DICIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

Se resuelve el concurso de traslado, por segundo turno, entre Profesores de Escuelas Normales anunciado con fecha de 26 de septiembre, y se declara:

Que procede aprobar la propuesta formulada por el Negociado y la Sección del Ministerio, excepto para la provisión de la vacante de Historia, de Navarra, y, en su consecuencia, que procede nombrar los propuestos para las vacantes de Matemáticas, de Orense, a

D.^a María Begoña García Andoín Amilibia; Física y Química, de Huesca, a D.^a Pilar Claver Salas; Pedagogía y su historia, de Cádiz, a D.^a Luisa García Medina; Matemáticas, de Jaén, a D. Cándido López Uceda; Historia Natural, de Cuenca, a D.^a María del Pilar Carrasco Cobos; Labores, de Cuenca, a D.^a María de los Dolores Gil Hidalgo; Lengua y Literatura, de Huesca, a D.^a Luisa Pueo Costa; Lengua y Literatura, de Jaén, a D.^a Luisa Hornillos Escribano; Filosofía y Psicología, de Murcia, a D. Enrique Esbrí Fernández; Geografía, de Santiago, a D.^a Mercedes Martínez Álamo; ya que tratándose de vacantes de la misma localidad no les es aplicable lo prevenido en la Orden de 1.^o de agosto de 1933 en cuanto a permanencia para tomar parte en concursos, que ha de entenderse sólo cuando se trate de traslado a localidad distinta.

Que procede sea nombrado para la plaza de Profesor de Historia de la Escuela Normal de Navarra el aspirante D. Rafael Asensio Asensio.

Que procedería que, en sucesivos concursos, a los que pudieran concurrir los Inspectores, las normas para la propuesta que hubieren de formularse no fueran a base de antigüedad en el cargo y orden de propuesta en las respectivas promociones, sino en los mismos términos prevenidos en el artículo 2.^o del Decreto de 23 de octubre de 1931.

Que consumidos con exceso todos los turnos de traslado de las vacantes cuya provisión se declara desierta en el presente concurso, se disponga por la Superioridad, como reiteradamente tiene interesado este Consejo, la provisión en propiedad, y por oposición, de aquéllas y de acuerdo con lo prevenido en las disposiciones vigentes. (*Gaceta* 11 diciembre.)

7 DICIEMBRE. — O. — SORDOMUDOS.

Vista la comunicación del señor Director del Colegio Nacional de Sordomudos dando cuenta a este Ministerio de que, terminado el plazo de admisión de instancias de los Inspectores y Profesores de Escuela Normal que aspiran a realizar el curso de prácticas en el referido Colegio, la Inspección Central de Primera Enseñanza hizo la correspondiente propuesta razonada, todo ello conforme se dispone en la Orden ministerial de 2 de noviembre último y anuncio-convocatoria del Colegio de 12 del mismo mes.

Esta Dirección general se ha servido aprobar la mencionada propuesta y, en consecuencia, autorizar a los Inspectores y Profesores

que se citan para que puedan efectuar su matrícula al curso de que se trata:

Inspectoras: D.^a María de los Angeles Fernández del Toro, Ávila; D.^a Josefa Vázquez Linares, Sevilla; D.^a Pilar Munáiz Sánchez, Vitoria.

Inspectores: D. José Díaz Ruano, Granada; D. Juan Jaén Sánchez, Zamora (únicos solicitantes).

Para cubrir la plaza no solicitada por Inspectores: D.^a Mercedes Capdevilla Gorrindo, Cuenca.

Suplentes: D.^a María Cruz Rubio Lucas, Logroño; D.^a María Cid López, Orense.

Profesoras: D.^a Asunción González Blanco, Toledo; D.^a Josefa Triviño Mérida, Ávila; D.^a Ana Gangoití Uruburu, Vitoria.

Suplente: D.^a Dolores González Blanco, Cuenca.

Profesores: D. Rafael Jiménez Ramos, Segovia; D. Luis Leal Crespo, Oviedo; D. José Martínez Linares, Ávila (únicos solicitantes). (*Gaceta* 8 diciembre.)

8 DICIEMBRE. — O. M. — INSTITUTO-ESCUELA.

Vista la propuesta formulada por la Junta de Ampliación de Estudios e Investigaciones Científicas para el nombramiento con carácter definitivo de las Maestras Nacionales que a continuación se expresan para otras tantas Escuelas de Primera Enseñanza en el Instituto-Escuela,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.^o Que, de conformidad con las Órdenes de 7 de septiembre y 2 de octubre de 1933, se apruebe la referida propuesta del citado Centro a favor de las Maestras D.^a Juliana Aparicio González, doña Marta Cejudo Hervás, D.^a Juana Moreno Sosa, D.^a María Natividad Cuadrado y Zalvidea, D.^a Carmen García del Diestro, D.^a Angeles Gasset de las Morenas, D.^a María Concepción Enterría Gáinzza, D.^a Teresa Lamarque Sánchez, D.^a María Teresa Noreña Ferrer, D.^a Mercedes Polo Díez, D.^a Marina Romero Sánchez, doña Amalia Sánchez Rodríguez, D.^a María Teresa Martínez Castroverde y D.^a Gloria Varela Hervás.

2.^o Que las plazas que las mismas desempeñaban y para las que fueron nombradas en virtud de lo prevenido en el Decreto y Orden de 23 de octubre último (*Gaceta* del 25), serán provistas de nuevo por dicho turno en la fecha que se determine. (*Gaceta* 9 diciembre.)

8 DICIEMBRE. — O. M. — CURSILLISTAS DE 1933.

En virtud de haber sido nombradas por Orden de esta fecha para desempeñar las plazas vacantes en el Instituto-Escuela las Maestras que el 11 de noviembre último lo fueron para las Escuelas de Al-batera (Alicante), Ayamonte (Huelva) e Ibiza (Balears).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que, en las condiciones que la Orden de 23 de octubre último (*Gaceta* del 25) señala para la elección de Escuelas entre cursillistas de 1933, se adjudiquen las tres vacantes indicadas ante los Tribunales respectivos el día 16 del actual, a las once de la mañana, excepción hecha de Balears, que celebrará dicha elección el día 20 del corriente.

Las Maestras cursillistas a quienes no interese la vacante de su respectiva provincia no tendrán necesidad de presentarse o delegar para dicho acto, entendiéndose que quedan confirmadas en la Escuela para la que fueron nombradas el día 11 del pasado mes de noviembre.

Esta elección afecta tanto a las tres vacantes anunciadas en las citadas provincias como a las que dejaren las Maestras cursillistas a elegir otras. (*Gaceta* 9 diciembre.)

8 DICIEMBRE. — O. — CURSILLISTAS DE 1933.

Nombrados por Orden de esta fecha para el desempeño de las vacantes del Instituto-Escuela las Maestras que en la misma se expresan, las cuales fueron designadas como cursillistas de 1933 para el desempeño de las vacantes adjudicadas a dicho turno y que por su número les correspondió, no procede que las Escuelas que desempeñen, y que al pasar al Instituto-Escuela quedan vacantes, se dejen sin proveer, considerando que, de haberse aprobado oportunamente la propuesta formulada por la Junta de Ampliación de Estudios, habrían sido provistas, como correspondía, el día 11 de noviembre próximo pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El día 16 del corriente mes, a las once horas, se constituirá en Tribunal en Madrid el Director de la Normal del Magisterio primario (Castellana), el Inspector Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, que actuará de Secretario.

2.º Se leerá por el Secretario la lista de Escuelas que, como resultado de la aprobación de propuesta de la Junta de Ampliación de Estudios, queden vacantes, a las que se agregarán cuantas otras

existieran hasta las diez de la mañana del citado día 16 y correspondan ser adjudicadas a cursillistas de 1933.

3.º Por el orden en que los cursillistas figuren en la lista única irán eligiendo las Escuelas a que se refiere el artículo 2.º de esta Orden, afectando esta elección tanto a las nuevas plazas como a las que dejaren los cursillistas al elegir otras.

4.º Los cursillistas que no puedan asistir personalmente a la elección de plazas delegarán por escrito en otra persona, firmando la declaración el interesado, con el visto bueno del juez municipal o del alcalde de la población donde resida.

5.º Los cursillistas que estén conformes con la Escuela que eligieron el 11 de noviembre último, quedan confirmados en las vacantes para que fueron nombrados ese día, y no necesitan presentarse el 16 del actual en la Escuela Normal.

6.º Los cursillistas que no se presenten a la elección o no deleguen en otra persona, se entiende que están conformes con las Escuelas que eligieron el día 11 de noviembre y que renuncian a hacer nueva elección.

7.º Es de aplicación en esta convocatoria extraordinaria lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º (del artículo 6.º, el párrafo segundo adaptado a las circunstancias de la presente), 7.º, 8.º y 9.º de la Orden ministerial fecha 23 de octubre, ya mencionada. (*Gaceta* 9 diciembre.)

8 DICIEMBRE. — O. — ESCUELAS NORMALES.

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con la regla cuarta del artículo 1.º del Real Decreto de 20 de enero de 1920, anunciar al turno de ingreso entre alumnos de la suprimida Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, de promoción hasta el año 1926, la provisión de las siguientes plazas de Profesores o Profesoras numerarios de Escuelas Normales:

Lugo: Pedagogía, Paidología y Organización escolar, Historia Natural y Labores.

Lérida: Geografía.

Las Palmas: Filosofía y Psicología, Paidología y Organización escolar, Lengua y Literatura españolas, Geografía, Historia, Historia Natural y Labores.

La Laguna: Física y Química, Historia Natural, Filosofía y Psicología, Pedagogía Geografía y Labores.

Teruel: Lengua y Literatura españolas.

Soria: Historia Natural y Física y Química.

Pontevedra: Filosofía y Psicología.

Oviedo: Historia Natural.

Orense: Labores, Historia Natural, Física y Química y Geografía.

Melilla: Labores y Física y Química.

Jaén: Labores.

Cádiz: Historia Natural.

Badajoz: Historia Natural.

Alava: Historia Natural.

Los interesados presentarán sus instancias dentro del plazo de veinte días, en el Registro general de este Ministerio, advirtiéndose que este plazo es improrrogable y que terminará a las horas de oficina del vigésimo día, contados a partir del de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

La prelación para el nombramiento estará determinada por el número con que los aspirantes figuren en las listas de la Sección oportuna, formada por la Escuela al finalizar el curso académico en que terminaron sus estudios, siendo preferidos, entre los solicitantes de promociones distintas, los que pertenezcan a la más antigua. (*Gaceta* 11 diciembre.)

10 DICIEMBRE. — O. M. — POSESIÓN DE ESCUELA.

Vista la instancia de D. Clodoaldo Barrios Roca, cursillista de 1933, a quien le fué adjudicada la Escuela de Manzanares, el 11 del pasado mes, sin que pueda tomar posesión por el momento a causa de encontrarse sometido a procedimiento judicial con motivo de los sucesos revolucionarios del mes de octubre último, y en la que solicita se le autorice a tomar posesión de la citada Escuela en la Sección administrativa de Ciudad Real, con designación de sustituto, hasta que por los Tribunales de justicia se dicte el oportuno fallo.

Este Ministerio, con carácter general, ha tenido a bien resolver:

1.º Que a los efectos escalafonales y de antigüedad en el destino, y siempre de forma provisional, en tanto no quede resuelta su situación procesal, se les considere posesionados como Maestros cursillistas de las Escuelas que les hayan sido adjudicadas.

2.º Durante todo el tiempo que dure la imposibilidad del desempeño del cargo por causa de la detención o prisión, regentará la Escuela el Maestro sustituto que designe el Inspector jefe de Primera Enseñanza, percibiendo aquél el sueldo de 3.000 pesetas y emolumentos legales correspondientes.

3.º Si desapareciese la causa de imposibilidad en el desempeño del cargo, obteniendo la libertad el interesado, sin haberse decretado procesamiento por las autoridades competentes, deberá posesionarse en efectivo del destino, en el término de ocho días, cesando el sustituto y elevándose a definitiva la posesión provisional.

4.º Si, por el contrario, aun obtenida por el interesado la libertad, hubiese sido acordado su procesamiento, continuará al frente de la Escuela el sustituto nombrado hasta la resolución del oportuno proceso, que, si fuese absolutorio para el interesado, deberá quedar incluido en lo dispuesto en la base anterior.

5.º Caso que del oportuno procedimiento se derivase condena impuesta al Maestro cursillista, quedará anulada la posesión provisional, declarada vacante la Escuela y separado de la enseñanza el cursillista Maestro, cuya situación profesional será regulada con arreglo, en todo caso, a las circunstancias y efectos de su condena, según la legislación vigente. (*Gaceta* 15 diciembre.)

10 DICIEMBRE. — O. M. — CONCURSILLOS.

Examinado el informe emitido por el Inspector general de Primera Enseñanza, como resultado de la visita extraordinaria de Inspección girada a Zaragoza, en cumplimiento de órdenes de la Dirección general de Primera Enseñanza, y vista la propuesta que como resumen de dicho informe formula,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Confirmar la propuesta del Consejo provincial de Zaragoza, nombrando a D.^a Felisa Úbeda para una Sección del Grupo escolar "Cervantes", que en la actualidad ocupa.

2.º Destinar a la Maestra reclamante D.^a Casimira García Pardo, a la Sección de niñas del Grupo "Joaquín Costa", que en la actualidad ocupa D.^a Anunciación Carriedo, pasando ésta a la Sección de niñas del Grupo "Cervantes", reservada por el Consejo local para la Maestra sobrante en el Grupo "Joaquín Costa".

3.º Se desestima la reclamación suscrita por las Maestras cursillistas D.^a María Pilar García, D.^a María Pilar Abós y D.^a Candelaria Mayayo, debiendo procederse por la Inspección provincial de Primera Enseñanza de Zaragoza a la apertura inmediata de una investigación para comprobar la autenticidad de las firmas que aparecen en el escrito elevado al Excmo. Sr. Ministro con fecha 11 de noviembre próximo pasado, procediéndose en todo caso a la diligencia de ratificación por parte de las interesadas en el contenido del mismo.

4.º Queda aprobado con estas modificaciones el concursillo local de Zaragoza, convocado por aquella Sección administrativa de Primera Enseñanza con fecha 28 de marzo del corriente año.

5.º Se amonesta al Consejo local de Primera Enseñanza de Zaragoza, y especialmente a la Secretaría del mismo, para que en adelante procure el mayor celo y rectitud en el cumplimiento de las obligaciones que le están asignadas. (*Gaceta* 25 diciembre.)

10 DICIEMBRE. — O. — CONSEJOS LOCALES.

Se lamentan ante esta Dirección general varias Secciones administrativas de Primera Enseñanza de que numerosos Consejos locales de protección escolar no les comunican las posesiones y ceses de los Maestros ni las vacantes que se producen, y si lo hacen, dejan transcurrir muchos días, causando en ambos casos graves perjuicios a la contabilidad de sus oficinas, ya que algunos Maestros siguen figurando en nómina después de haber cesado, dando lugar a la necesidad del reintegro de haberes y ocasionando los perjuicios y molestias consiguientes a los interesados, Habilitados y a las Secciones administrativas, sin que las excitaciones de éstas a los citados Consejos hayan logrado remediar estas faltas, pues algunos manifiestan que es suficiente el oficio que dirigen al Consejo provincial.

Y para evitar que continúe tal estado de cosas, que ocasionan los perjuicios y molestias ya señalados,

Esta Dirección hace saber a los Presidentes de los mencionados Consejos locales que es indispensable den cuenta puntualmente a las Secciones administrativas de cuantas vacantes, posesiones y ceses tengan lugar en el distrito escolar al que alcanza su jurisdicción, sin que por esto dejen de hacerlo igualmente a los Consejos provinciales.

Las Secciones administrativas deberán recordar esta orden a los repetidos Consejos locales, en caso de incumplimiento de la misma, dando cuenta a esta Dirección si, sistemáticamente, se negaran a acatarla. (*Boletín Oficial* 15 diciembre.)

11 DICIEMBRE. — O. — SUBVENCIONES A COTOS ESCOLARES.

Vista la instancia de D. Alejandro Zabala Huete, Maestro de la Escuela nacional de Ollavarre, Ayuntamiento de Nanclares de la Oca (Alava), solicitando una cantidad para ampliar las actividades del coto apícola y sericícola que dirige, y vista, asimismo, la peti-

ción de D. Santiago Rueda Quintana, de la Escuela nacional de Celada del Camino (Burgos), en solicitud de auxilio para el coto avícola que funciona en su Escuela, cuyas instancias informa favorablemente la Inspección de Primera Enseñanza, este Ministerio ha dispuesto que se conceda la cantidad de 500 pesetas al coto apícola y sericícola de la Escuela nacional de Ollavarre (Alava), y se conceda, asimismo la cantidad de 500 pesetas al coto avícola de la Escuela nacional de Celada del Camino (Burgos). (*Gaceta* 3 enero.)

12 DICIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NORMALES.

Atento este Ministerio a la conveniencia y utilidad de liquidar definitivamente el régimen creado por el paso de uno a otro sistema, ha acordado conceder exámenes extraordinarios en el mes de enero próximo, para que, por una sola vez, todo alumno a quien quedaren pendientes de aprobación asignaturas del último curso del plan de 1914, cualquiera que sea el número, pueda ser examinado de ellas, con la expresa y especial previsión de que entre las tales de ningún modo podrán ser comprendidas las prácticas de enseñanza, las cuales, como tales prácticas, necesaria y lógicamente han de haberse realizado en el término de los dos cursos académicos que determinan los Reglamentos, periodo en el que no es dable establecer reducción. (*Gaceta* 16 diciembre.)

12 DICIEMBRE. — O. M. — MAESTROS AL PRIMER ESCALAFÓN.

Vista la instancia que con fecha 16 de julio último elevan doña Fautisna González Pérez, D.^a Estervina García Magariño, doña Marina López Ochoa y D.^a Petra María Dolores Gómez Crespo, Maestras con ejercicio en Melilla, en súplica de que se les conceda plenitud de derechos, por haber realizado las pruebas que determina el Decreto de 14 de enero de 1933:

Resultando que las Maestras a que se refiere figuraban en el Escalafón del Magisterio en razón a los sueldos de 5.000 y 4.000 pesetas que las mismas disfrutaban, si bien tenían limitación de derechos:

Considerando que, practicados por las citadas Maestras los ejercicios prevenidos para alcanzar la plenitud de derechos, no hay razón para que por el hecho de ya venir figurando en el primer Escalafón no sigan en el mismo con todos los derechos y consecuencias, ya que ello supondría hacerles de peor condición que a los Maestros del segundo Escalafón que por iguales causas pasaron al primero,

Este Ministerio ha resuelto que las repetidas Maestras continúen en el primer Escalafón, pero sin limitación de derechos. (*Gaceta* 18 diciembre.)

13 DICIEMBRE. — LEY. — REVISIÓN DE JUBILACIONES.

Artículo 1.º El Gobierno procederá a revisar y a anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta Ley, las disposiciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las Leyes de 11 de agosto, 8 y 9 de septiembre de 1932 y 27 de agosto, y Decreto de 2 de diciembre del mismo año, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubiera efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes Reglamentos en favor de aquél.

Art. 2.º La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo, dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente Ley sea publicada en la *Gaceta*.

No tendrán derecho a revisión:

- a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las Leyes y por justa causa.
- b) Los que fueron jubilados a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Art. 3.º Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas Leyes por el Ministerio correspondiente, se procederá a instruir en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante.

A ese expediente podrán aportarse, no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzgue conveniente para esclarecer los hechos anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualesquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente.

La resolución que ponga fin al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Art. 4.º Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las Leyes de 1932.

Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las Leyes y disposiciones vigentes.

Art. 5.º En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el Escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole, siéndole de abono como de servicio activo a todos los efectos el tiempo que haya permanecido separado o jubilado.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Art. 6.º Las disposiciones de esta Ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto el personal dependiente de los de Guerra y Marina.

También esta Ley podrá aplicarse, por extensión a cualquier funcionario dependiente de los aludidos departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las Leyes que se mencionan, pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Se aplicará asimismo la presente Ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos que, como los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación, por conducto y con el informe de los Gobernadores civiles.

Art. 7.º En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las Leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Art. 8.º Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la ejecución de la presente Ley.

Artículo adicional. Los funcionarios jubilados que en su carácter de Profesores de Escuelas Normales del Magisterio Primario fueron jubilados forzosamente, sin instrucción de expediente alguno en que se les oyera, a virtud del Decreto del Ministerio de Instrucción Pública de 2 de diciembre de 1932, derivado de la facultad discrecional consignada en la Ley de 27 de agosto de dicho año, serán destinados y reintegrados respectivamente y a su instancia, a los mismos centros en que servían y en iguales cátedras y con el mismo lugar y categoría en su Escalafón, cual si no hubiere existido la separación. (*Gaceta* 15 de diciembre.)

13 DICIEMBRE. — D. — EDIFICIOS ESCOLARES.

Artículo 1.º El plazo de treinta días que el Decreto presidencial de 14 del pasado noviembre (*Gaceta* del 16) fija para el ingreso en la Caja general de depósitos de las aportaciones municipales, se entenderá prorrogado hasta fin del mes de enero del próximo año 1935, procediéndose por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en los cinco primeros días de febrero siguiente, a la anulación de cuantas concesiones corresponda por la falta del mencionado ingreso.

Art. 2.º De cuantas subastas celebradas no hubiese podido en esta fecha darse aún la orden de comienzo de las obras o de las concesiones que por falta de la aportación municipal no se hubiese anunciado las subastas, el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes acordará inmediatamente la baja de las consignaciones en el presupuesto de este Departamento que para el presente ejercicio estuviesen reservadas, y las cuales, en su día, pasarán a incrementar la última consignación fijada en cada concesión.

Art. 3.º No habiéndose presentado aún los proyectos de construcción de Escuelas en el Ayuntamiento de San Sebastián, a que se refiere la ley de 15 del pasado noviembre (*Gaceta* del 23), por lo cual no es posible autorizar la celebración de subastas y menos comenzar las obras dentro del presente ejercicio, se entenderá que la subvención de pesetas 2.655.000 concedida por la mencionada ley, distribuida en seis anualidades de 442.500 pesetas cada una, comienza a disfrutarse con el año de 1935.

Art. 4.º El Ayuntamiento de Oviedo, al que por la ley de 19 de mayo de este año (*Gaceta* del 27) se concedió para cooperar a la construcción de Escuelas, en la ciudad y parroquias que abarca el Concejo, una subvención de 1.120.000 pesetas, distribuidas en cua-

tro anualidades de 281.000 pesetas cada una, a partir del corriente año, declarándose que la aportación del Estado será equivalente al 50 por 100 del importe total de las obras, no podrá utilizar la anualidad del corriente 1934 y será dada de baja en los presupuestos generales del Estado, porque, no habiéndose celebrado subastas, no pueden ejecutarse las obras.

El Municipio adoptará inmediatamente acuerdo para concretar si, por beneficiarle más el artículo 12 del Decreto de 15 de junio de 1934 (*Gaceta* del 17), renuncia a la concesión hecha por la mencionada ley.

Art. 5.º En el plazo de un mes, a partir de la publicación del Decreto u Orden ministerial concediendo construcción de edificios escolares por el Estado, los Ayuntamientos están obligados al ingreso del 50 por 100 de la aportación municipal que exige el artículo 1.º del Decreto presidencial de 14 del pasado noviembre (*Gaceta* del 16) para el anuncio de la subasta.

En caso contrario, se anulará la concesión, quedando a cargo de los Municipios, por medio de la Delegación de Hacienda, los gastos producidos conforme al artículo 5.º del mencionado texto legal.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos del presente Decreto. (*Gaceta* 15 diciembre.)

13 DICIEMBRE. — D. — PROVISIÓN DE ESCUELAS.

Es propósito del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dar solución a los diversos problemas de la Primera Enseñanza, simplificando los trámites administrativos y procurando que no haya Escuelas sin Maestros servidas a título interino o provisional.

Además de ese propósito de simplificación de trámites, es indispensable, aunque sea nuevo en la legislación escolar de nuestro país, conceder una atención y una preferencia en los traslados a los Maestros más capaces y de mejor preparación, de forma que, sin desatender los derechos de la antigüedad y del automatismo escalafonal, se permita y se favorezca la obtención de buenas Escuelas a los Maestros más estudiosos, aunque sean los más jóvenes. Con este objeto las vacantes de las poblaciones más importantes se proveerán, por iguales partes, en concursos de antigüedad y mediante ejercicios de oposición; eligiendo este procedimiento, porque el concurso de méritos carece en la realidad de garantías de justicia y de acierto.

Otro problema de solución difícil es el de la colocación de los Maestros de nuevo ingreso. Hasta la solución transitoria dictada por

el Decreto de 23 de octubre último, para la colocación de los cursillistas de 1933, se destinaba solamente a los Maestros que procedían de los cursillos o de las oposiciones las Escuelas que quedaban desiertas en los concursos de traslado. Como esas Escuelas eran de pueblos de poco censo y de difíciles comunicaciones, y como su número no bastaba para cubrir el de opositores en expectación de destino, se daba el doble resultado gravemente perjudicial para la Enseñanza de que transcurría mucho tiempo, a veces varios años, hasta que quedaban colocados todos los opositores de cada promoción. Durante el año actual se han colocado en propiedad Maestros de las oposiciones de 1928 y 1931, y este procedimiento absurdo de colocación perturba a la Enseñanza y a los Maestros. En la reforma que ahora se emprende se reservarán a los Maestros de nuevo ingreso todas las Escuelas que resulten vacantes después de realizarse dos concursos de traslado, con lo cual se facilita la colocación inmediata de aquéllos, sin dificultar tampoco la movilización de los Maestros en ejercicio.

En sucesivas disposiciones se regulará la provisión de Escuelas por concursillos, traslado forzoso, reingreso, excedentes y consortes, afirmando el Ministerio sus orientaciones para que la frondosidad burocrática no sea dañosa a la Enseñanza y a los intereses del Magisterio.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, la mitad de las Escuelas vacantes en capitales de provincias y poblaciones de 15.000 o más habitantes serán provistas por oposición entre Maestros nacionales.

La otra mitad de Escuelas vacantes se reservarán al turno de antigüedad.

La totalidad de unas y otras vacantes se determinará después de adjudicar las que correspondan a los turnos de consortes, reingreso y excedentes, en la proporción y forma que se determine.

Art. 2.º Estas oposiciones se verificarán en las capitales de los distritos universitarios en los meses de julio y agosto de cada año, con arreglo a las normas que oportunamente se publicarán, y ateniéndose a las siguientes bases:

A) El Tribunal estará formado por un Catedrático de Universidad o de Instituto, propuesto por el Rector del distrito universitario; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera Enseñanza, y un Maestro o Maestra na-

cional, nombrados todos por la Dirección general de Primera Enseñanza. Estos Maestros necesariamente han de ser de provincia distinta a la que pertenezcan los Inspectores.

B) Los ejercicios serán tres: uno escrito, acerca de un tema de Pedagogía fundamental; uno oral, sobre un tema de Organización escolar y Metodología, y uno práctico, en el que cada opositor se hará cargo durante una hora del trabajo normal de una Escuela nacional.

Art. 3.º Todas las vacantes de poblaciones inferiores a 15.000 habitantes serán reservadas a los Maestros del grado Profesional, a las oposiciones o cursillos de ingreso en el Magisterio, a los concursos de traslado, excedentes, reingreso y consortes, en la forma que se detallará oportunamente.

Art. 4.º Podrán cambiar de destino, por concurso general de traslado, todos los Maestros nacionales en activo servicio que lleven tres años en sus actuales Escuelas, los excedentes voluntarios que hayan cumplido el tiempo legal de su excedencia y obtenido el reingreso y los sustituidos que hayan terminado su sustitución, en las condiciones fijadas en las disposiciones vigentes.

Quedan exceptuados de la limitación establecida en este artículo los Maestros de nuevo ingreso que hayan obtenido su primera Escuela con carácter forzoso.

Art. 5.º La única condición de preferencia para la resolución de los concursos de traslado será el mejor número en el Escalafón del Magisterio.

Art. 6.º Se convocarán dos concursos generales de traslado cada año: uno en el mes de diciembre y otro en el de mayo, con arreglo a las normas que oportunamente señale el Ministerio.

Art. 7.º Se proveerán por oposición o por cursillos, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º, todas las Escuelas desiertas después de celebrado el concurso de mayo y las que resulten vacantes al resolverse este concurso.

Art. 8.º Serán cubiertas estas vacantes por los alumnos del grado Profesional que al término de sus estudios tengan derecho a la colocación en propiedad y los cursillistas u opositores que adquieran el mismo derecho por virtud de cursillo u oposición.

Art. 9.º La colocación de los Maestros por el turno de ingreso se hará con arreglo a las fechas en que hayan adquirido el derecho a la propiedad de la Escuela, bien por la terminación de sus estudios en las Escuelas Normales o por la aprobación en los cursillos u oposición, y dentro de cada uno de ambos grupos, de acuerdo con la lista de méritos correspondientes.

Art. 10. La provisión de las Escuelas se hará por provincias, en sesión pública, en forma análoga a la establecida por el Decreto de 23 de octubre para los cursillistas de 1933.

Art. 11. Queda autorizado el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para fijar las normas de aplicación de esta disposición tanto en la provisión de vacantes por oposición como para los demás procedimientos señalados en el Decreto.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo prevenido en este Decreto, (*Gaceta* 15 diciembre.)

13 DICIEMBRE. — O. M. — JUSTICIA. MAESTROS DE PRISIONES.

Visto el expediente instruido en ese Centro directivo para cubrir siete plazas vacantes en el Escalafón de Maestros de instrucción primaria del Cuerpo de Prisiones, dotadas con el haber anual de 4.000 pesetas,

Este Ministerio ha resuelto que se convoque a concurso-oposición para proveer plazas de Maestros del Cuerpo de Prisiones, y que la expresada convocatoria se haga con sujeción a las siguientes bases:

Primera. Se convocará concurso-oposición para proveer las plazas vacantes en la actualidad y las que ocurran hasta la fecha de la propuesta que se formule como resolución de las pruebas que se establezcan, más otras tantas de aspirantes en expectativa de destino para ir cubriendo las que sucesivamente ocurran, quedando prohibida toda ampliación de plazas.

Segunda. Para poder tomar parte en el anterior concurso-oposición serán condiciones indispensables tener menos de cuarenta años el día que expire el plazo de admisión de instancias, y el haber obtenido, por oposición, el cargo de Maestro de Escuelas nacionales, pudiendo encontrarse el solicitante en activo o en situación de excedencia de aquel cargo. Los excedentes acreditarán, además, su buena conducta y su aptitud física suficiente.

Por el Tribunal que se nombre se apreciará discrecionalmente, como mérito especial, el pertenecer además a alguna de las Secciones del Cuerpo de Prisiones, en activo o en situación de excedencia.

Tercera. Los concursantes admitidos se someterán a los exámenes teóricos y prácticos que se determinen, sujetándose al formulario que se formule y a los acuerdos del Tribunal.

A este fin, por el Instituto de Estudios penales se procederá a redactar el programa de las materias penitenciarias que, a su juicio, deban ser objeto de los ejercicios teóricos, tanto orales como escri-

tos, remitiendo a la Dirección general de Prisiones, dentro del plazo de quince días, a contar del día en que le sea encargado por este Ministerio. Este programa deberá contener una parte destinada a la exposición de la legislación de Prisiones.

El Tribunal de las oposiciones determinará, una vez conocido este Cuestionario, el número, forma y duración de los ejercicios, y acordará las pruebas prácticas que hayan de sufrir los concursantes.

Cuarta. El Tribunal se compondrá del Director general de Prisiones, como Presidente, quien podrá delegar en el Subdirector general, y de los siguientes Vocales, que designará este Ministerio:

Un Profesor de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, un Profesor del Instituto de Estudios Penales, un Jefe de Administración de la Dirección general de Prisiones y un Maestro del Cuerpo de Prisiones.

El nombramiento de este Tribunal se publicará en la *Gaceta de Madrid*, juntamente con el Cuestionario de las oposiciones, tan pronto como éste sea redactado.

Quinta. El plazo para la presentación de instancias será de veinte días y los ejercicios de la oposición comenzarán dentro de los cuarenta días siguientes.

Sexta. La Dirección general de Prisiones queda facultada para desarrollar las precedentes normas de esta convocatoria, pudiendo asignar al Tribunal las atribuciones que, dentro de ellas, juzgue procedentes. (*Gaceta* 26 diciembre.)

15 DICIEMBRE. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Verificada la elección de vacantes por cursillistas de 1933, de acuerdo con lo prevenido en el Decreto y Orden ministerial de 23 de octubre último (*Gaceta* del 25), se da el caso de que en la provincia de Coruña han quedado 165 Escuelas vacantes para Maestros sin proveer, y 129 Maestras cursillistas sin colocar, y en la de Oviedo han quedado 344 Escuelas vacantes para Maestro y 39 Maestras en las mismas condiciones que las anteriores, así como también en menor número en otras provincias.

Ello es debido a que las Escuelas vacantes, aun siendo la mayoría de ellas mixtas, que lo mismo pueden ser desempeñadas por Maestros que por Maestras, venían siéndolo por Maestros; y a fin de procurar por todos los medios la colocación de los cursillistas en expectación de plazas, siempre que existan vacantes en las respectivas provincias.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El día 22 del actual, a las once horas, en el aula que al efecto se destine en las Escuelas Normales del Magisterio primario de las provincias de Guipúzcoa, León, Logroño, Vizcaya, Oviedo, Coruña y Pontevedra, se reunirán las Maestras cursillistas en expectación de destino, al objeto de elegir, además de las Escuelas vacantes producidas con posterioridad al acto del día 11 de noviembre último, aquellas otras que, habiendo sido anunciadas como mixtas, servidas por Maestro, deberán ser adjudicadas a Maestras, en virtud de lo dispuesto en la presente Orden.

2.º En esta elección extraordinaria se aplicará lo dispuesto en la Orden de 23 de octubre último, adaptando el articulado de la misma a las circunstancias de la presente.

3.º Una vez hechos los nombramientos, los Ayuntamientos de las provincias mencionadas, a los que afecta esta disposición, comunicarán a la Dirección general de Primera Enseñanza, en el plazo de un mes, si desean que la Escuela mixta sea servida por Maestro o si prefieren que continúe servida por Maestra, al objeto de que el Ministerio adopte las resoluciones oportunas. (*Gaceta* 16 diciembre.)

15 DICIEMBRE. — O. M. — VACACIONES ESCOLARES.

Vistas las numerosas consultas acerca de si ha de regir para las Escuelas nacionales primarias lo dispuesto en la Orden de 7 de los corrientes sobre vacaciones en los Centros de Enseñanza, y con el fin de establecer un criterio de unidad, en cuanto sea posible,

Este Ministerio se sirve disponer:

Que al igual que en los demás Centros de Enseñanza, sean días de vacación en las Escuelas primarias los domingos y fiestas nacionales instituidas por la República; los días comprendidos del 21 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, y el lunes y martes de Carnaval.

Que el período de vacaciones de primavera que se fije en los manuales escolares provinciales sea tal que dentro de él quede comprendida, cada año, la Semana Santa, desde el domingo de Ramos al de Resurrección.

Subsistirán los períodos de vacaciones caniculares que rijan hoy en cada provincia, más los días que cada localidad dedique a sus fiestas y ferias tradicionales, siempre que no pasen de ocho, como determinó la circular de 17 de marzo de 1932.

Los Inspectores cuidarán con el mayor celo del cumplimiento de esta Orden a fin de que las Escuelas no dejen de funcionar más días que los señalados. (*Gaceta* 18 diciembre.)

15 DICIEMBRE. — O. M. — ESCALAFÓN DEL MAGISTERIO.

De acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo último, inserta en la *Gaceta* de 13 del mismo mes, y, en consecuencia, con lo prevenido en el apartado C) del artículo 2.º de la Orden precitada,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a la Dirección general de Primera Enseñanza para que, si llegado el caso fuera preciso y los gastos ocasionados para la edición y tirada de los Escalafones excedieran de la cantidad recaudada, se cubra el déficit con un nuevo descuento sobre la consignación del material para cada Escuela, en la cuantía meramente precisa. (*Gaceta* 27 diciembre.)

17 DICIEMBRE. — O. M. — CORRIDA DE ESCALAS.

Se publican los ascensos por vacantes ocurridas en el mes de noviembre y se llega a los números siguientes:

| | <u>Maestros.</u> | <u>Maestras.</u> |
|-------------------------|------------------|------------------|
| A 9.000 pesetas | 80 | — |
| A 8.000 " | 431 | — |
| A 7.000 " | 1.172 | 1.123 |
| A 6.000 " | 2.019 | 2.073 |
| A 5.000 " | 3.797 | 3.789 |
| A 4.000 " | 839 E. | 623 H. |

(*Gaceta* 22 diciembre.)

18 DICIEMBRE. — O. — CAMPO ESCOLAR AGRÍCOLA.

Vista la instancia de D. Lázaro de la Torre Rubio, Maestro de (Jaén), solicitando la creación de un campo de demostración agrícola anejo a la Escuela,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Que se establezca, en el terreno descrito en el contrato de la Escuela nacional de niños número 1 de Santisteban del Puerto arrendamiento, como anejo a la Escuela que dirige el solicitante en Santisteban del Puerto, un Campo de demostración agrícola, que dirigirá el Maestro D. Lázaro de la Torre Rubio.

2.º Para los primeros gastos de instalación, adquisición de un pluviómetro Hellmann y un termómetro de máxima y mínima e instrumentos agrícolas adecuados y modernos, se concede la subvención de 500 pesetas, mitad de la subvención anual de 1.000. (*Gaceta* 27 diciembre.)

19 DICIEMBRE. — O. M. — EDIFICIOS ESCOLARES.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. No se autorizará a ningún Ayuntamiento que realice obras en los Grupos escolares, construídos o subvencionados por el Estado, para ampliación de clases, sin que el proyecto sea informado favorablemente por el Arquitecto escolar de la provincia y aprobado por este Ministerio.

Segundo. En los casos en que el dictamen del mencionado técnico sea desfavorable, la resolución del servicio corresponde a esa Dirección general, previo informe del señor Arquitecto Jefe de la Oficina técnica de Construcción de Escuelas; y

Tercero. Los Inspectores de Primera Enseñanza clausurarán las clases o no permitirán su apertura, cuando esta información técnica no se haya obtenido previamente por los Ayuntamientos; esperando que los Inspectores, velando por la salud de los niños, por las condiciones higiénicas de los edificios escolares y por la mayor eficacia de la Enseñanza, cumplirán con la mayor severidad y diligencia esta Orden. (*Gaceta* 20 diciembre.)

19 DICIEMBRE. — O. M. — PATRONATOS ESCOLARES.

Vista la instancia del Alcalde Presidente del Ayuntamiento y del Patronato escolar de Bilbao, en súplica de que se aclare la Orden ministerial de 1.º de noviembre último, relativa a Patronatos escolares, en el sentido de que se halla en plena vigencia el Decreto de 4 de diciembre de 1931 por el que quedó creado el Patronato escolar y de cultura que preside:

Considerando las razones que motivaron la publicación de la citada Orden de 1.º de noviembre próximo pasado, por la cual la provisión de destinos de todas las Escuelas del Estado se sujetará a las normas establecidas con carácter general, cesando las excepciones concedidas a favor de determinadas Escuelas regidas por Patronatos especiales, disposición que, salvo lo relativo a provisión de destinos,

deja subsistente todo el régimen especial concedido a las Escuelas de Patronatos escolares,

Este Ministerio ha resuelto, con carácter general, que el régimen especial concedido a las Escuelas regidas por Patronatos escolares continúa subsistente y en pleno vigor, excepto en cuanto se refiere a la provisión de destinos del Magisterio afectos a dichos Patronatos, que se proveerán con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 1.º de noviembre último. (*Gaceta* 28 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — D. — SECCIÓN DE PEDAGOGÍA.

Artículo 1.º Podrán ingresar en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid los Maestros de Primera Enseñanza y los Maestros nacionales, con sujeción a las normas que se detallan en los artículos siguientes.

Art. 2.º Los Maestros de Primera Enseñanza podrán solicitar el examen de ingreso de la Facultad o la matrícula en el curso preparatorio de la misma. En uno y otro caso deberán declarar en la instancia, dirigida al Decano, si están o no en posesión del título de Bachiller. Ningún Maestro, aunque sea Bachiller por el plan de 1931, estará exento del examen de ingreso o el curso preparatorio.

Art. 3.º Los Maestros que no sean Bachilleres — y únicamente éstos — estarán dispensados de la prueba de latín en el conjunto de las pruebas que componen el examen de ingreso. Por si optan por matricularse en el curso preparatorio, habrán de recibir las enseñanzas de latín, con todas sus consecuencias respecto a la declaración de "ingresado", que se obtiene o no se obtiene al término del curso preparatorio.

Art. 4.º Solamente los Maestros que posean el título de Bachiller podrán — una vez ingresados en la Facultad — obtener títulos de Licenciado en Secciones distintas de la de Pedagogía.

Art. 5.º Los Maestros nacionales podrán verificar el examen de ingreso en la Facultad en las condiciones señaladas por los artículos anteriores. Pero no podrán ser autorizados a ausentarse de sus Escuelas con el objeto de cursar el año preparatorio en la Facultad. Obtendrán, a su petición, el permiso para trasladarse a Madrid durante los días que haya de durar el examen de ingreso.

Art. 6.º Los Maestros nacionales que hayan logrado el ingreso en la Facultad mediante el examen correspondiente practicarán un ejercicio de oposición, cuyas pruebas reglamentará y dirigirá la Facultad. Los quince Maestros nacionales que cada año obtengan los quince primeros puestos en la citada oposición recibirán autorización

para permanecer ausentes de sus Escuelas. Esta autorización será anual, pero prorrogable en las condiciones que señala el artículo 8.º, y se entenderá como permiso especial, que no merma la antigüedad en el Escalafón, ni impide el percibo normal del sueldo personal, ni el ascenso natural. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes nombrará y pagará a los Maestros que interinamente se encarguen de las Escuelas cuyos titulares hayan recibido esta autorización para estudiar en las aulas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Madrid, a cuyo efecto consignará la cantidad necesaria en los presupuestos o procederá a la creación del número de plazas necesario, en análoga forma a la prevista para los alumnos-Maestros del grado Profesional del Magisterio en el Decreto de 22 de septiembre último (*Gaceta del 25*).

Art. 7.º Los Maestros nacionales que hayan logrado el ingreso en la Facultad mediante el examen correspondiente, pero que no figuren entre los quince primeros de la oposición citada en el artículo 6.º, recibirán autorización para ausentarse de sus Escuelas, dejando en ellas un sustituto personal en la forma prevista en la Orden de 17 de noviembre último.

Art. 8.º La autorización anual a que hace referencia el artículo 6.º de este Decreto será prorrogada dos veces más, si la Facultad informa favorablemente a ello; de suerte que el Maestro nacional ingresado en la Facultad pueda asistir durante tres años a las aulas universitarias. Si al cabo de estos tres años el Maestro no logra el título de Licenciado, cesará en el uso de la autorización referida, pero podrá continuar un cuarto año ausente de su Escuela, aunque sufragando por sí mismo su sustituto personal. Si al cabo del cuarto año de asistencia a las aulas universitarias el Maestro nacional no hubiera logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella.

Art. 9.º La autorización para ausentarse dejando sustituto personal, conforme al artículo 7.º de este Decreto, podrá prorrogarse por tres veces, previo informe favorable de la Facultad, de suerte que el Maestro pueda asistir durante cuatro años a las aulas universitarias. Si al cabo del cuarto año el Maestro nacional no hubiese logrado el título de Licenciado, deberá reintegrarse a su Escuela y no podrá obtener nueva autorización para ausentarse de ella.

Art. 10. El Maestro nacional que haya logrado el título de Licenciado podrá solicitar de la Facultad que ésta informe al Ministerio sobre la conveniencia de concederle autorización para un año más de estudios, que le permita hacer los trabajos necesarios para la obtención del título de Doctor. Esta autorización para el año del Doc-

torado será igual a la que el Maestro nacional tenga en el momento de obtener el título de Licenciado. Esta autorización para el año del Doctorado es improrrogable.

Art. 11. Quedan suprimidas las becas y situaciones de excedencia activa a que se refiere el Decreto de 14 de enero de 1933. Los actuales becarios de esas becas en situación de excedencia activa la seguirán, empero, disfrutando hasta un total de tres años desde que las obtuvieron y un año más si, una vez licenciados, la Facultad informara favorablemente a la continuación de los trabajos para el Doctorado. Pero para estos becarios queda vigente el artículo 3.º del citado Decreto de 14 de enero de 1933.

Art. 12. Los Maestros nacionales que en la fecha de publicación del presente Decreto estuvieren ingresados en la Facultad serán considerados como comprendidos en la excepción que señala el número 3.º de la Orden ministerial de 17 de noviembre de 1934 (*Gaceta* del 18) sobre sustituciones personales en el Magisterio.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto. (*Gaceta* 22 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — D. — REINGRESOS.

Artículo 1.º Los Maestros nacionales que procedentes de la situación de excedencia voluntaria obtengan el reingreso en la Enseñanza activa, podrán solicitar de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de cualquier provincia de España el nombramiento en propiedad de Escuelas vacantes de censo análogo o inferior a la que desempeñaron últimamente.

Art. 2.º Los Maestros que se acojan a la anterior disposición no podrán concursar Escuelas hasta tres años después de su nombramiento.

Art. 3.º A los efectos del artículo 1.º de este Decreto se considerarán como de censo análogo todas las Escuelas que no excedan de 500 habitantes; las que excediendo de 500 habitantes y no pasando de 5.000, haya diferencia de menos de 100 habitantes entre la última Escuela y la que se solicite; de 200 habitantes de diferencia, entre Escuelas de 5.000 a 10.000; de 300, de 10.000 a 15.000; de 15.000 a 20.000, y de 1.000 habitantes, de 20.000 en adelante.

Art. 4.º Las Secciones administrativas comunicarán al Ministerio las solicitudes que reciban, con todos los documentos y justificantes para el nombramiento definitivo por la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 5.º Los Maestros nacionales que no quieran hacer uso del derecho que se les concede en el artículo 1.º de este Decreto pueden esperar su colocación hasta el primer concurso general que se celebre, sometiéndose a las condiciones que para éste se señalen.

Art. 6.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Decreto. (*Gaceta* 22 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — D. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS INTERINOS.

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Decreto, tendrán derecho a servir interinamente las Escuelas nacionales o en sustitución de los propietarios, todos los Maestros que, sin tener nombramiento definitivo en propiedad, estén en posesión del título correspondiente, quedando suprimidas cuantas preferencias fueron concedidas en diversas disposiciones del Ministerio.

Art. 2.º Previas las convocatorias que al efecto se hagan por las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza, se formará en cada provincia una lista de aspirantes Maestros y otra de Maestras, por el orden alfabético de su primer apellido.

Cuando coincidan más de un solicitante en el primer apellido, la prelación en el número de la lista se establecerá con arreglo a la mayor edad.

Art. 3.º Los días 5, 15 y 25 de cada mes se reunirán el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa, y acordarán los nombramientos de interinos, alternando el número primero con el último de la relación, y así sucesivamente hasta el nombramiento de todos ellos.

Art. 4.º Los nombramientos se harán por el orden riguroso de la antigüedad de las vacantes, teniendo presente que se entenderá por fecha de la vacante el día en que ésta se haya producido y no el de la fecha en que llegue la vacante a conocimiento de la Sección Administrativa.

Art. 5.º Las listas de aspirantes y los nombramientos se publicarán en el *Boletín Oficial* de la provincia, consignándose el número con que figuraba el aspirante y el día en que la vacante se produjo.

Las relaciones de adjudicación de vacantes serán firmadas por el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección Administrativa. Los nombramientos, solamente por éste.

Art. 6.º Los Maestros pueden solicitar interinidades en más de

una provincia, quedando obligados a consignar, al margen de sus instancias, las provincias en que aspiran a ser nombrados.

También deberán expresar la localidad de su residencia, la calle y el número de su domicilio y la edad del solicitante.

Cuando se haga el nombramiento de interino a un Maestro que haya solicitado en más de una provincia, la Sección Administrativa correspondiente telegrafiará a las Secciones de las otras provincias para que éstas eliminen al aspirante en las listas respectivas.

Art. 7.º Cuando hayan sido colocados las dos terceras partes de los aspirantes, las Secciones Administrativas harán una nueva convocatoria, dando treinta días para solicitar, publicándose las nuevas listas, con las formalidades antes indicadas, en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Los Maestros que se crean perjudicados en el orden de colocación en la lista o en la expedición de su nombramiento, reclamarán ante la Sección respectiva, y en última instancia, de no ser atendidos, ante el Ministerio.

Art. 8.º Es obligatoria la aceptación de la Escuela que pueda corresponderles a los aspirantes, en la inteligencia de que, si al serles concedida no pueden o no quieren desempeñarla, pierden todo derecho a colocarse hasta que se haga una nueva convocatoria y se publiquen nuevas listas de admisión.

Art. 9.º Previa conformidad de los interesados, podrá hacerse la permuta entre Maestros interinos, siempre que se trate de Escuela de la misma provincia.

Para ello, será suficiente trámite que los interesados lo soliciten de la Sección administrativa y lo comuniquen al Inspector-Jefe de Primera Enseñanza.

Art. 10. Aunque los Presidentes de los Consejos locales de Primera Enseñanza, están obligados a dar cuenta a la Superioridad de las vacantes de Escuelas, quedan con igual obligación los Alcaldes, que, en plazo de veinticuatro horas después de producirse las vacantes, las comunicarán a los Jefes de las Secciones administrativas de Primera Enseñanza por el procedimiento más rápido que puedan utilizar, para que no se interrumpa la Enseñanza más tiempo que el indispensable al nombramiento de los Maestros interinos.

Art. 11. Se considerarán faltas graves para los Directores de las Escuelas Normales, los Inspectores-Jefes y los Jefes de las Secciones administrativas, el incumplimiento de las bases señaladas en este Decreto para la provisión de interinidades.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo mandado en este Decreto. (*Gaceta* 23 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — O. M. — SORDOMUDOS.

Este Ministerio ha resuelto nombrar Maestra de la clase maternal de dicho Colegio a D.^a Pilar Ramos Jiménez, actual Maestra de la Escuela nacional de niños de Corral de Almaguer (Toledo), y Profesora de Disártricos (Perturbados de la palabra), del mismo Colegio, a D.^a Juliana de Miguel Puy, actual Maestra de la Escuela nacional de Alhaurín el Grande (Málaga).

Estas Maestras continuarán percibiendo el sueldo que les corresponda por el lugar que ocupen en el Escalafón general del Magisterio primario, considerándose, al efecto, sus plazas como de nueva creación, con destino en el Colegio Nacional de Sordomudos, y percibirán con cargo a la plantilla del expresado Colegio las gratificaciones que se consignan en la ley de Presupuestos. (*Gaceta* 28 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — O. M. — INTERINOS E INTERINIDADES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de esta fecha, principalmente en su artículo 2.^o, y a fin de procurar por todos los medios que las Escuelas nacionales se hallen debidamente atendidas,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.^o Cuantos Maestros nacionales aspiren a desempeñar Escuelas interinamente dirigirán instancias, debidamente reintegradas, con arreglo a la ley del Timbre, y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio, a las Secciones administrativas de Primera Enseñanza de las provincias en que deseen servir, hasta el día 20 de enero próximo.

2.^o Deberán acompañar a sus peticiones cuantos documentos estimen pertinentes y justificativos del derecho a desempeñar Escuelas nacionales, conforme se previene en el citado Decreto, si bien bastará justificar haber satisfecho los derechos reglamentarios para la expedición del título profesional.

3.^o Vienen obligados a expresar al margen de la instancia todas las provincias en que solicitan.

4.^o El día 25 de enero próximo se procederá por la Comisión que se señala en el artículo 3.^o del citado Decreto, a formular nombramientos que, conforme a las listas confeccionadas, correspondan.

5.^o De acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.^o, las Secciones administrativas procederán con la mayor diligencia y por el plazo señalado en el citado artículo.

6.^o Se tendrán muy en cuenta todas las prevenciones del citado

Decreto, y muy particularmente la que se señala en el artículo 8.º, en cuanto a la obligatoriedad de aceptar los nombramientos que se efectúen.

7.º La adjudicación de vacantes se ajustará a lo prevenido en el artículo 4.º, debiendo, tanto las Secciones administrativas como las Inspecciones provinciales de Primera Enseñanza, procurar por todos los medios conocer y participar las fechas en que las vacantes se producen, interesando, en su caso, de los señores Gobernadores civiles la imposición de las multas que procedan, tanto a los Alcaldes como a los Presidentes de los Consejos locales de Primera Enseñanza, cuando se justifique la demora en el conocimiento de las vacantes.

8.º Hasta el día 15 de enero inclusive podrán hacer nombramientos de interinos los Consejos provinciales de Primera Enseñanza, pero todas las vacantes que ocurran a partir de esta fecha se enviarán a la Junta de autoridades de Instrucción pública a que se refiere esta Orden. (*Gaceta* 28 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — O. M. — ESCUELAS NUEVAS.

Se crean Escuelas, con carácter definitivo, en número que se cita a continuación:

| | |
|-------------------------------|-------|
| De niños. | 7 |
| De niñas. | 11 |
| Mixtas para Maestro | 8 |
| Mixtas para Maestra | 2 |
| De párvulos. | 5 |
| | <hr/> |
| TOTAL. | 33 |

(*Gaceta* 29 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Se resuelven las reclamaciones contra las propuestas provisionales de Maestros cursillistas de 1933 de las provincias de Badajoz, Coruña, Cuenca, Lérida, Orense, Las Palmas, Pontevedra, Salamanca, Soria y Palencia, y resolviendo una reclamación en la que se solicita que los Maestros cursillistas menores de veintiún años no pu-

dieran tomar posesión de las Escuelas que les fueron adjudicadas, se declara: "que deben atenerse a los términos de la convocatoria de los cursillos, que es la única disposición que debe tenerse en cuenta y que estableció la edad mínima de diecinueve años, cumplidos antes de 1.º de enero de 1934, para tomar parte en los mismos; y como, por otra parte, es principio jurídico que en donde la ley no distingue no cabe distinguir, y la convocatoria no establece límite alguno mínimo de edad para la toma de posesión, no procede establecerlo ahora para los que ya cumplieron los diecinueve años de edad." (*Gaceta* 31 diciembre.)

20 DICIEMBRE. — O. M. — REGLAMENTO DEL CUERPO MÉDICO ESCOLAR.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar, en todas sus partes, el adjunto Reglamento que habrá de regular la actuación y funcionamiento del Cuerpo Médicoescolar de Madrid y de su Dispensario.

(El Reglamento es largo y tiene poca relación con el Magisterio.) (*Gaceta* 1 enero.)

20 DICIEMBRE. — O. M. — ESCUELA ANEJA A LA NORMAL DE VALLADOLID.

Visto el expediente elevado a esa Dirección general de Primera Enseñanza por el Director de la Escuela Normal del Magisterio primario de Valladolid, Presidente del Tribunal encargado de seleccionar a los Maestros nacionales que acudieron al concurso-oposición para proveer nueve vacantes de Maestras de Sección y una de párvulos, a proveer también en Maestra, más catorce plazas de Maestros de Sección existentes en la Escuela aneja a dicha Normal:

Resultando que en la *Gaceta de Madrid* de fecha 25 de julio último se anunciaron las antedichas vacantes para proveer mediante concurso-oposición entre Maestros nacionales:

Resultando que durante la celebración del mismo, el Director Presidente del Tribunal seleccionador solicitó de la Superioridad mediante oficio la agregación a esta convocatoria de cinco vacantes más, cuatro de ellas creadas para párvulos, más otra producida por traslado del Maestro que la desempeñaba:

Resultando que la Dirección general desestimó esta solicitud de agregación de vacantes, puesto que las mismas deberían proveerse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 23 de octubre próximo pasado. (*Gaceta* del 25):

Resultando que, a pesar de ello, el Tribunal seleccionador formula aparte una propuesta provisional para proveer dichas cinco vacantes:

Resultando que en la celebración de los ejercicios del concurso-oposición que se menciona, se han cumplido los requisitos exigidos en las vigentes disposiciones:

Considerando que este Ministerio ha venido desestimando reiteradamente cuantas peticiones le han sido formuladas en solicitud de agregación de plazas con motivo de oposición, criterio que sigue manteniendo y que no puede ser objeto de rectificación por ningún Tribunal, el cual tiene sus atribuciones señaladas en la legislación, no siendo en él potestativo aumentar o disminuir el número de plazas que sean objeto de convocatoria.

A continuación viene la relación de Maestras y Maestros nombrados y se dispone:

2.º Queda sin efecto la propuesta provisional que se eleva para proveer cuatro vacantes creadas para párvulos y una producida en virtud de traslado en la referida Escuela práctica aneja a la Normal de Valladolid.

3.º Se confirma la Orden de la Dirección general de Primera Enseñanza resolviendo la consulta formulada por el mencionado Tribunal seleccionador en relación con la agregación de las cinco plazas vacantes mencionadas, quedando asimismo confirmada la adjudicación de las mismas a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 23 de octubre próximo pasado (*Gaceta* del 25). (*Gaceta* 5 enero.)

20 DICIEMBRE. — O. — FICHERO DE ESCUELAS Y MAESTROS.

Este Ministerio, en consecuencia, ha tenido a bien disponer:

1.º Por la Sección 12 de este Ministerio, "Provisión de Escuelas", se procederá, a la mayor brevedad posible, a organizar por separado los ficheros de cuantas Escuelas nacionales de todas clases existen, así como de los Maestros que las desempeñan.

2.º A fin de obtener los datos precisos indispensables para dicho fin, los Habilitados de los Maestros remitirán a dicha Sección copia de las nóminas correspondientes al mes de enero próximo.

3.º A partir de 1 de enero, la Sección de Escalafones dará cuenta a la de Provisión de Escuelas de cuantos datos lleguen a la misma relacionados con bajas y alteraciones que mensualmente comunican a aquélla las Secciones administrativas, para que sean reflejados en los

ficheros, así como deberá tomar nota la Sección 12 de cuantas Escuelas se creen definitivamente, una vez publicadas en la *Gaceta*.

4.º De los servicios de fichero de Escuelas y Maestros, así como de los de excedencias que producen baja en el servicio, y que se han de reflejar en aquéllos, se encargará el Jefe de Negociado de primera clase, adscrito en la actualidad a dicha Sección, que tenga el número más alto en el Escalafón de funcionarios administrativos, y de los demás servicios de la referida Sección, el Jefe de Negociado de igual clase, que presta también servicio en la misma que le ostente preferentemente.

5.º Por el Jefe a quien se encomienda el servicio de ficheros de Escuelas y Maestros se propondrá a la Dirección general de Primera Enseñanza el modelo de fichas y cuantas instrucciones procedan para el más rápido y eficaz cumplimiento del servicio a que se refiere la presente Orden.

6.º Por la Sección de personal se procederá, a la mayor brevedad, a la designación y distribución del personal de la referida Sección 12, a los fines y en cumplimiento de los apartados anteriores. (*Boletín Oficial* 3 enero.)

21 DICIEMBRE. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS.

Publicadas las relaciones de vacantes de Escuelas, que no fueron adjudicadas a cursillistas de 1933 en la elección de plazas verificada el día 11 de noviembre último, en cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 23 de octubre próximo pasado, a los efectos de la Orden de 23 de noviembre del año actual, inserta en la *Gaceta* del 25, y a fin de facilitar la más rápida colocación de los cursillistas que no pudieron alcanzar plaza, lo que será más fácil si la elección se verifica, no de Escuelas de una sola provincia, sino en los distritos universitarios, agrupando todas las que existan vacantes y corresponda adjudicar,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º El día 29 del mes en curso se constituirán en Tribunal en las capitales de distrito universitario y en la de La Coruña por el de Santiago, en idénticas condiciones que las prevenidas en la Orden de 23 de octubre último. (*Gaceta* del 25).

2.º Los cursillistas no colocados podrán elegir Escuela solamente ante un Tribunal constituido en las capitales señaladas, bien por sí o por delegación, en la forma prevenida en el artículo 3.º de la citada Orden.

3.º Cada Tribunal podrá adjudicar cuantas Escuelas han sido publicadas en la *Gaceta* como desiertas y las que hayan vacado con posterioridad al 11 de noviembre en las provincias en las que no hubieren sido colocados todos los cursillistas por falta de vacantes; pero teniendo en cuenta la limitación señalada en el artículo 6.º del citado Decreto.

4.º La elección, ante los Tribunales de distrito, se verificará por provincias a cuyas vacantes tendrán preferencia los cursillistas que actuaron en las mismas, y después, se adjudicarán todas las vacantes de las demás en las que ya no existan aspirantes por colocar. En los dos casos el orden de preferencia será el número con que figuren en la lista única.

Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza remitirán al Tribunal constituido en la capital del distrito universitario, lista de los cursillistas que actuaron en la provincia, no excluyendo a los que en la elección anterior solicitaron en provincia distinta a aquella en que actuaron.

5.º Las Secciones administrativas de Primera Enseñanza en las que no fueron colocados todos los cursillistas por falta de vacantes vienen obligados a publicar en la *Gaceta*, a la mayor brevedad, cuantas vacantes se hayan producido y corresponda adjudicar, o, en su caso, remitirlas a los Tribunales de su distrito para que sean expuestas y anunciadas en los locales en que la elección se verifique, y hasta las diez de la mañana del día 29 del mes actual.

6.º Los cursillistas que tomen parte en esta elección únicamente podrán solicitar vacante en un distrito universitario. Si lo hicieran en dos, dando con ello lugar a duplicidad de nombramientos, serán anulados ambos. (*Gaceta* 22 diciembre.)

21 DICIEMBRE. — O. M. — NOMBRAMIENTOS DE INSPECTORES.

Este Ministerio ha acordado aprobar la propuesta del Tribunal de oposiciones para el número de plazas que fueron objeto de la convocatoria y, en su consecuencia, nombrar, en virtud de oposición y con el sueldo anual de 5.000 pesetas, correspondiente a la categoría de entrada en el Escalafón general de Inspectores de Primera Enseñanza, a quienes a continuación se mencionan y para la respectiva provincia que, respecto a cada uno de ellos, se indica:

Número 1. — D. Pablo García Aguilera, para la de Soria, Inspector de Primera Enseñanza.

2. — D. Manuel Laguna Buitrago, para Navarra.

3. — D. Rafael Galarraga Ecenarro, para Vizcaya.
4. — D. Domingo Tirado Benedí, para Lérida.
5. — D. José Galera Moreno, para Lugo.
6. — D. Florentino Rodríguez Rodríguez, para Burgos.
7. — D. Gabriel Loperena Erro, para Coruña.
8. — D.^a María Esperanza Rubio González, para Zamora.
9. — D. José Peinado Altable, para Coruña.
10. — D. Fermín García Ezpeleta, para Coruña.
11. — D. Evaristo de Cuenca González, para Coruña.
12. — D. Miguel Tejerina Fernández, para Zamora.
13. — D.^a Josefa Blanco Aragonés, para Jaén.
14. — D.^a María Betancort Ortega, para Santa Cruz de Tenerife, quien percibirá, además del indicado sueldo de 5.000 pesetas anuales, el 30 por 100 sobre el mismo concepto de residencia.
15. — D.^a María Bedate Bedate, para Cáceres.
16. — D. Santiago Hernández Ruiz, para Teruel.
17. — D. Miguel Baena Rodríguez, para Jaén.
18. — D.^a Juliana de Pablos Cerezo, para Soria.
19. — D. Francisco Rodríguez Gómez, para Jaén.
20. — D. Ramiro Sabell Mosquera, para Pontevedra.
21. — D. Olimpio Liste Naveira, para Pontevedra.
22. — D. Gervasio Ramos Álvarez, para Oviedo.
23. — D. Genadio Gavillanes Núñez, para Jaén.
24. — D. Alejandro Manzanares Beriaín, para Oviedo.
25. — D. Marcelino Reyero Riaño, para Jaén.
26. — D. Cayetano Gómez España, para Gerona.
27. — D. Francisco Orencio Muñoz López, para Badajoz.
28. — D. Antonio Gil Alberdí, para Cáceres.
29. — D. José Cestafe Sáenz, para Lérida.
30. — D. Modesto Rodríguez Figueiredo, para Pontevedra.
31. — D. Jesús Carballeira López, para Oviedo.
32. — D. Enrique Álvarez Prada, para Oviedo.
33. — D. Simón Serrano Rodríguez, para Melilla, quien percibirá, además del indicado sueldo de entrada de 5.000 pesetas anuales, el 50 por 100 sobre el referido sueldo en concepto de residencia.
34. — D. Constantino Domínguez Novoa, para Oviedo.
35. — D.^a Aurora García Salazar Zazaleta, para Lérida.
36. — D. Joaquín García Ojeda, para Lugo.
37. — D.^a Aurelia Gil Martínez, para Teruel.
38. — D. Fabriciano Posada Codon, para Lugo.
39. — D. Luis Jorge Téllez de Meneses, para Lugo.
40. — D.^a Aurora Asegurado Cobos, para Cáceres.

41. — D. José Ramón Fernández Ojea, para Lugo.
 42. — D. Alfonso Iniesta Corredor, para Orense.
 43. — D. Modesto Merino de la Fuente, para Orense.
 44. — D.^a Francisca Montilla Tirado, para Huelva.
 45. — D. José Fernández Rodríguez, para Lugo.
 46. — D.^a Elisa Rodríguez Estévez, para Lugo.
 47. — D. Gregorio Ranz Lafuente, para Teruel.
 48. — D.^a Matilde Camacho Jáudenes, para Orense.
 49. — D.^a Lucía Lucha García de la Llave, para Orense.
 50. — D. Salvador Cillán Hernández, para Lugo.
 51. — D. Segundo Cuerpo Moreno, para Santa Cruz de Tenerife, quien percibirá sobre el indicado sueldo anual de 5.000 pesetas el 30 por 100, por razón de residencia; y
 52. — D. Plácido de Castro Pena, para la provincia de Orense. (*Gaceta* 28 diciembre.)

21 DICIEMBRE. — O. M. — OPOSICIONES A INSPECTORES DE MADRID.

En cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 38 y 39 del Decreto de 2 de diciembre de 1932.

Se convoca un concurso-oposición para proveer entre Inspectores de Primera Enseñanza una plaza vacante en la Inspección provincial de Madrid.

En dicho concurso-oposición solamente podrán tomar parte los Inspectores e Inspectoras de Primera Enseñanza que se encuentran en servicio activo y que acudan solicitando ser admitidos al mismo dentro del término improrrogable de veinte días naturales a contar desde la inserción de esta Orden en la *Gaceta de Madrid*.

Los aspirantes habrán de presentar al mismo tiempo que sus respectivas instancias — no siendo admisibles las que vengan después del expresado improrrogable plazo — una Memoria expresiva de su respectiva labor en la Enseñanza, su hoja de servicios certificada en forma reglamentaria y cuantos documentos y trabajos estime oportunos y la cantidad de 35 pesetas en metálico.

El Tribunal que ha de juzgar este concurso-oposición estará formado por D. Juan Zaragüeta Bengoeche, como Presidente, y como Vocales, por los señores D. Pedro López Llopis, Inspector general de Primera Enseñanza; D. Francisco Carrillo Guerrero, Inspector de Primera Enseñanza; D. Valentín Pastor Rojo, Profesor de Escuela Normal, y D.^a María de la Paz Alfaya López, Inspectoras de Primera Enseñanza. (*Gaceta* 5 enero.)

21 DICIEMBRE. — O. M. — DERECHO DE CONSORTES ENTRE AUXILIARES DE NORMAL.

En la *Gaceta de Madrid* del 2 de septiembre último se inserta la Orden ministerial de 31 de agosto anterior resolviendo el concurso anunciado para la provisión de diversas plazas de Auxiliares de Escuelas Normales del Magisterio primario.

En el número segundo de dicha Orden se dispone que, teniendo en cuenta la petición formulada por D.^a Adoración Sánchez Palencia, consorte de un funcionario técnico del Cuerpo de Correos, que interesa la aplicación a su caso del llamado derecho de consortes, se suspendiese la provisión de la Auxiliaría de Ciencias de la Normal de Madrid, San Bernardo, 70, única a que aspiraba la señora Sánchez Palencia, hasta oír el parecer del Consejo Nacional de Cultura:

Considerando que a la señora D.^a Adoración Sánchez Palencia pudiera serle de aplicación lo determinado en el número 4.^o de la Orden ministerial de este Departamento de 3 de julio del presente año,

El Consejo entiende que procede declarar comprendida en la citada Orden a D.^a Adoración Sánchez Palencia.

Y este Ministerio se ha servido disponer como en el mismo se propone. (*Gaceta* 9 enero.)

21 DICIEMBRE. — O. M. — HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO.

Pendiente de pago el importe de los documentos efectuados durante el cuarto trimestre del presente año.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Departamento se libre al Tesoro de la Protección de Huérfanos del Magisterio 552.850 pesetas por los Maestros, 10.532.60 por el Profesorado y 5.399.90 por la Inspección. En total, 568.782,50 pesetas. (*Gaceta* 16 enero.)

27 DICIEMBRE. — L. — HACIENDA. JUBILACIONES DE LOS FUNCIONARIOS.

Artículo único. La jubilación de los funcionarios civiles del Estado de todas clases y categorías, incluso los de Cuerpos facultativos o especiales, será forzosa a los setenta años.

Se exceptúan de esta disposición:

- 1.º Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos de Vigilancia y Seguridad.
- 2.º Los carteros urbanos.
- 3.º Los guardas forestales.
- 4.º Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal, los cuales serán jubilados forzosamente a los setenta y dos años de edad, siempre que al cumplir los setenta informen las respectivas Salas de Gobierno que continúan con aptitud para el desempeño del cargo.

Los funcionarios a quienes por virtud de esta ley se prolongue la edad de jubilación, no podrán obtener ningún ascenso en su carrera desde que alcancen la edad a que, por la legislación anterior, hubieran debido ser jubilados.

La base octava de la ley de 22 de julio de 1918 regirá como supletoria de la presente ley en cuanto no se halle en oposición con sus disposiciones.

Artículo adicional. Esta ley comenzará a regir el día 1 de enero de 1935. (*Gaceta* 29 diciembre.)

27 DICIEMBRE. — L. — PRESUPUESTOS DEL ESTADO.

Artículo 1.º Durante el primer trimestre del año 1935 regirán los Presupuestos generales del Estado que para 1934 aprobó la ley de 30 de junio del propio año, sobre la base de los créditos anuales fijados para la misma, con las modificaciones acordadas por leyes posteriores, las alteraciones que exija el cumplimiento de disposiciones de carácter legislativo que hayan de reflejarse en los presupuestos y la supresión de los créditos afectos a servicios dotados por una sola vez.

Art. 2.º Los créditos que se autorizan a virtud de esta ley, lo serán por un importe igual al 25 por 100 de los anuales resultantes de aplicar lo establecido en el artículo anterior.

Por excepción, aquellos créditos que durante el primer trimestre de 1935 hubieran de invertirse en proporción distinta a la que corresponde a su cuarta parte, por referirse a gastos a ejecutar de una sola vez o en épocas determinadas no coincidentes con los trimestres naturales, se entenderán autorizados por la cantidad que fuere precisa dentro del total importe de su consignación anual, debiendo determinarse su cuantía por acuerdo del Consejo de Ministros cuando hubiere de exceder del 25 por 100 ya expresado. De los acuerdos que adopte el Gobierno, en uso de la autorización concedida en este párrafo, se dará cuenta a las Cortes.

Art. 3.º Los créditos que se otorgan para el primer trimestre

de 1935 y los gastos que con imputación a ellos se satisfagan, se consideran parte integrante de los correspondientes al ejercicio anual de 1935; estimándose, por tanto, a los efectos del artículo 67 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, como obras afectas a una sola anualidad, aquéllas que hayan de ultimarse antes de 31 de diciembre del expresado año, y como límite máximo, a los efectos de contratación en dicho año, la totalidad de los créditos anuales que, con arreglo a los artículos anteriores, sirvan de base para la fijación de los afectos al primer trimestre de 1935.

Art. 4.º Se prorrogan en las mismas condiciones, por igual espacio de tiempo, los presupuestos para las Posesiones españolas del África occidental.

Art. 5.º El Gobierno llevará a cabo los créditos que se autorizan para el primer trimestre de 1935, las reducciones que estime conveniente, en vista de las economías que considere posible introducir en los gastos presupuestos para 1934.

Art. 6.º Se autoriza, asimismo, al Gobierno para incluir en la prórroga trimestral a que se refiere esta ley la totalidad o parte del importe de los remanentes que ofrezcan los créditos extraordinarios y suplementos de créditos concedidos durante el último trimestre del año en curso, para servicios a realizar de una sola vez y que, por distintas causas, no puedan invertirse dentro del ejercicio actual, siempre que, por acuerdo del Consejo de Ministros, se estime subsistente la necesidad y urgencia de ejecutarlos.

A este efecto, las cantidades que, a virtud de los preceptos de este artículo, se incluyan en la prórroga trimestral, habrán de responder inexcusablemente a una previa anulación de crédito, igual o mayor en la dotación coincidente del presupuesto de 1934, anulación que se dispondrá con antelación al fenecimiento del ejercicio económico en vigor, mediante la expedición de las oportunas Órdenes ministeriales, a las que servirán de base los datos y antecedentes que a tal efecto remitirán al Ministerio de Hacienda los Departamentos interesados.

Art. 7.º Los créditos consignados para el Patronato administrador de los bienes incautados a la Compañía de Jesús, quedarán condicionados a las disposiciones que deberá dictar el Gobierno, para regularizar las funciones de dicho Patronato, con el fin de que los cometidos que les señala el Decreto de 23 de enero de 1932 queden realizados antes del día 1.º de abril de 1935.

Art. 8.º El remanente que en 31 de diciembre actual ofrezca el crédito figurado en el capítulo 4.º, artículo 1.º, agrupación única de la Sección séptima, "Ministerio de Obras Públicas", del presu-

puesto en vigor, con destino a la ejecución de obras públicas nuevas e intensificación de trabajos de las que se hallen en ejecución, con arreglo a la Ley de 28 de agosto de 1931, se contraerá en cuenta de gastos públicos de 1934, figurando en la correspondiente al año 1935 como saldo por resultas pendientes de pago, con imputación al cual se satisfarán las cantidades no libradas por obra o servicio realizado en el año anterior, así como las que correspondan a obras o servicios que se ejecuten en 1935.

Los reingresos relativos a pagos realizados antes de 31 de diciembre de 1934, por cuenta del antedicho crédito, que tuvieren lugar con posterioridad a dicha fecha, se aplicarán a la agrupación de resultas de gastos públicos, y su utilización se llevará a efecto como si correspondieran a remanentes de créditos contraídos en fin del año 1934.

La autorización concedida en el artículo 32 de la Ley de Presupuestos de 1934, se entenderá extensiva al pago de los expedientes de expropiación ingresados en el Ministerio hasta fin de diciembre de 1934.

Art. 9.º Durante la vigencia de la prórroga trimestral no podrá efectuarse ninguna reorganización de servicios que no se lleve a cabo con arreglo a las condiciones que determine la Ley que se publique sobre el modo de lograr economías presupuestarias en el ejercicio de 1935.

Art. 10. Los Jefes de Servicios de todos los Ministerios donde se ejecuten obras o se realicen servicios por administración, podrán retener en sus Cajas respectivas, con destino a la continuación de los mismos durante el mes de enero de 1935 una cantidad, que en ningún caso exceda de la que se pueda gastar durante aquel mes en cada obra o servicio. Una vez recibidos los fondos con cargo al nuevo presupuesto para la obra o servicio de que se trate, las cantidades retenidas en el concepto antes expresado, se reintegrarán, en su totalidad, al Tesoro como liquidación del fenecido presupuesto, uniéndose al efecto las cartas de pago que acrediten el reintegro a las cuentas de que procedan las cantidades retenidas y reintegradas como saldos de las mismas.

Art. 11. Se autoriza la exacción de las contribuciones, impuestos, tasas, derechos y recursos del Tesoro comprendidos en el estado letra B, de los presupuestos generales del Estado para 1934, que se harán efectivos durante el primer trimestre de 1935 con arreglo a las disposiciones legales en vigor, considerándose incluidas en dicho estado las modificaciones que provengan de acuerdos de las Cortes en relación con las reformas tributarias.

Art. 12. El importe de las obras que, a tenor de la Ley de 7 de julio último sobre auxilio al paro forzoso, estén aprobadas durante el año en curso, tendrán la consideración de obligaciones reconocidas por el Estado, y, en consecuencia, los remanentes que en 31 de diciembre corriente arroje el crédito concedido de cincuenta millones de pesetas, se considerarán como saldos pendientes de pago, que se satisfarán para las obras incluidas en el referido estado que se ejecuten hasta 31 de marzo de 1935. (*Gaceta* 29 diciembre.)

27 DICIEMBRE. — D. — PROVISIÓN DE ESCUELAS.

Artículo 1.º Todas las Escuelas nacionales vacantes en una localidad, con excepción de las Maternales, Direcciones de graduadas de más de catorce clases y Escuelas de régimen especial establecido por Decreto, serán anunciadas a concursillo entre Maestros nacionales de la misma localidad de la vacante, con arreglo a las siguientes normas:

a) El anuncio lo harán las Secciones administrativas de cada provincia, pudiendo solicitar las vacantes los Maestros nacionales que lleven más de tres años en su actual Escuela o de cinco si la obtuvieron por concursillo, siempre que al ser provista fuera anunciada como correspondiente a la misma entidad de población de la vacante que se anuncie.

b) Habrá un concursillo para cada una de las entidades de población independientes que existan en el Municipio, y el anuncio se hará el día 1 de cada mes.

c) Los concursillos serán resueltos en sesión pública, a la que serán convocados cuantos Maestros hayan solicitado cambiar de Escuela dentro de la misma entidad de población.

En dicha sesión serán provistas las Escuelas vacantes y cuantas resultas se produzcan por virtud de la resolución del concursillo.

d) La preferencia en los concursillos se determinará por el número más bajo del Escalafón.

e) La provisión se hará el día 15 de cada mes en sesión pública, ante una Comisión formada por el Director de la Escuela Normal, el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, que actuará de Secretario.

Art. 2.º Todas las Escuelas que queden desiertas después de celebrado el concursillo que se regula en el artículo anterior serán anunciadas con arreglo a lo establecido en el Decreto de 13 de diciembre de 1934.

Art. 3.º Las vacantes cuya provisión corresponde al concurso

general de traslado, según lo previsto en dicho Decreto, se proveerán en los siguientes turnos:

Primero. Traslado forzoso.

Segundo. Reingreso por excedencia voluntaria.

Tercero. Consortes.

Cuarto. Traslado voluntario.

Art. 4.º Por el turno de traslado forzoso podrán obtener destino, en el orden de preferencia que se indica:

a) Los Maestros cuyas Escuelas hayan sido suprimidas o trasladadas de localidad.

b) Los declarados incompatibles con el vecindario.

c) Los que por virtud de expediente sufran penalidad que lleve aneja la pérdida de Escuela.

En cada grupo serán preferidos los que lleven más tiempo en sus respectivas situaciones, y si coincidieran dos o más, el de mayor antigüedad escalafonal.

Art. 5.º El Ministerio dictará las normas a que han de sujetarse los nombramientos de estos Maestros, siempre que se cumplan las dos condiciones siguientes:

Primera. Los Maestros deberán ser nombrados dentro de los quince días siguientes al del cese en la Escuela que desempeñaban o en la situación de suspensión del cargo; y

Segunda. La Escuela para que sean nombrados será de censo análogo a la que desempeñaban, en armonía con lo dispuesto para los Maestros excedentes en el Decreto de 20 de diciembre de 1934.

Art. 6.º El reingreso de los excedentes voluntarios se hará de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 20 de diciembre de 1934, siendo las condiciones de preferencia la mayor antigüedad en la petición de reingreso, y, en caso de coincidencia, el mejor número en el Escalafón.

Art. 7.º El derecho de consortes será utilizado tan sólo para unirse un matrimonio en la localidad en que sirva uno de los cónyuges.

No podrán acogerse a este derecho los que lo tengan reconocido más que una sola vez durante toda su vida profesional, entendiéndose que puede ser ejercido por cada uno de los cónyuges.

Art. 8.º Podrán obtener destino por este turno:

Primero. Los Maestros consortes.

Segundo. Los Maestros cónyuges de Profesores de Normal y de Inspectores de Primera Enseñanza.

Tercero. Los Maestros cónyuges de funcionarios del Ministerio de Instrucción pública, siempre que sean propietarios, con cargo y

suelo en presupuesto y con función docente, profesional, técnica o administrativa, y que la fecha de matrimonio sea anterior al nombramiento para el destino que se halle desempeñando al solicitar el ejercicio de este derecho; y

Cuarto. Los Maestros cónyuges de funcionarios de otros Ministerios que cumplan los anteriores requisitos y justifiquen tres años de matrimonio por lo menos.

Art. 9.º Los Maestros que tengan el derecho de cónyuges y deseen hacerlo efectivo, solicitarán de la Sección administrativa de la provincia el traslado a la localidad para la cual deseen ser nombrados, haya o no en ella Escuela vacante.

La Sección formará un fichero de peticiones, ordenándolas con arreglo al mejor número del Escalafón del Maestro solicitante.

Art. 10. Corresponderán al turno de consortes las vacantes del general de traslado con arreglo a la siguiente proporción:

En las Escuelas mixtas y donde haya de una a tres Escuelas de cada sexo, todas las vacantes.

Donde haya de cuatro a diez de cada sexo, la mitad (segunda de cada dos).

Donde haya de 11 a 30, un tercio (la tercera).

Donde haya de 31 a 60, un cuarto (la cuarta).

Donde haya de 61 a 100, un quinto (la quinta).

En Madrid y Barcelona, un décimo (la décima).

Art. 11. La adjudicación de las vacantes las harán el Director de la Normal, el Inspector-Jefe de Primera Enseñanza y el Jefe de la Sección administrativa, en la forma prevista para el nombramiento de Maestros interinos.

Art. 12. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda facultado para dictar las disposiciones complementarias a este Decreto.

Art. 13. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a este Decreto. (*Gaceta* 29 diciembre.)

27 DICIEMBRE. — D. — PLANTILLAS DE FUNCIONARIOS.

En virtud de la autorización concedida por el artículo 4.º de la ley de Presupuestos para el segundo semestre de 1934, de conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plantilla del personal administrativo del Mi-

nisterio de Instrucción pública y Bellas Artes, a partir de 1.º de los corrientes, será la que a continuación se detalla:

Escala técnica.

Tres Jefes superiores de Administración civil, a 15.000 pesetas, 45.000.

14 Jefes de Administración de primera clase, a 12.000 pesetas, 168.000.

20 Jefes de Administración de segunda clase, a 11.000 pesetas, 220.000.

34 Jefes de Administración de tercera clase, a 10.000 pesetas, 340.000.

85 Jefes de Negociado de primera clase, a 8.000 pesetas, 680.000.

145 Jefes de Negociado de segunda clase, a 7.000 pesetas, 1.015.000.

159 Jefes de Negociado de tercera clase, a 6.000 pesetas, 954.000.

180 Oficiales de Administración de primera clase, a 5.000 pesetas, 900.000.

200 Oficiales de Administración de segunda clase, a 4.000 pesetas, 800.000.

135 Oficiales de Administración de tercera clase, a 3.000 pesetas, 405.000.

Escala auxiliar.

272 Auxiliares de Administración de primera clase, a 2.500 pesetas, 680.000.

Total importe anual de esta plantilla, 6.207.000 pesetas.

Total importe anual figurado en Presupuestos, 5.333.000 pesetas.

Diferencia anual, 874.000 pesetas.

Art. 2.º Para llevar a cabo la implantación de la plantilla de que trata el artículo anterior en lo que resta del actual ejercicio económico, se incrementa en 72.833 pesetas con 33 céntimos el crédito figurado en el capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 2.ª, concepto 1.º del vigente Presupuesto de gastos de la Sección octava, "Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes", cubriéndose dicho gasto dentro del propio presupuesto con las bajas definitivas en los créditos que se expresan a continuación y en la forma siguiente:

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, concepto 4.º Profesores de Mecanografía y Taquigrafía. Para los sueldos o gratificaciones a los Profesores de estas enseñanzas (a extinguir):

Consignación anual, 106.000 pesetas. Baja definitiva, 40.000 pesetas. Dozava parte de la baja, 3.333 pesetas con 33 céntimos.

Capítulo 1.º, artículo 1.º, agrupación 13, concepto 13. Sueldos o indemnizaciones para Profesores encargados de curso de Institutos, Escuelas de Comercio y, en general, de todos los Centros que figuran en este capítulo:

Consignación anual, 500.000 pesetas. Baja definitiva, 250.000 pesetas. Dozava parte de la baja, 20.833 pesetas con 33 céntimos.

Capítulo 1.º, artículo 2.º, agrupación 15, concepto 10. Gratificaciones al personal de Institutos-Escuelas, nacionales, locales y Colegios subvencionados, de ellas 60.000 pesetas para los de nueva creación:

Consignación anual, 420.000 pesetas. Baja definitiva, 250.000 pesetas. Dozava parte de la baja, 20.833 pesetas con 33 céntimos.

Adicional primero, artículo y concepto único, del ejercicio del primer trimestre del año actual. Para dotar las plazas de Maestros y Maestras nacionales con destino a las Escuelas unitarias y graduadas o de nueva creación; dotaciones de los Encargados de curso necesarios para los nuevos Centros de Segunda Enseñanza y ampliación de los servicios en los existentes, personal administrativo y subalterno y gastos de toda clase de la Inspección, y para la dotación del personal que haya necesidad de nombrar para los nuevos Centros de Enseñanza profesional y técnica que hayan de crearse:

Consignación anual, 19.550.000 pesetas. Baja definitiva, pesetas 334.000. Dozava parte de la baja, 27.833 pesetas con 33 céntimos.

Total de bajas definitivas, 874.000 pesetas.

Total de la dozava parte de las bajas, 72.833 pesetas con 33 céntimos. (*Gaceta* 30 diciembre.)

27 DICIEMBRE. — O. — CONCURSO A ESCUELAS DE LAS HURDES.

A propuesta del excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, como Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto orgánico de 6 de febrero último (*Gaceta* del 7),

Esta Dirección general, a tenor de las bases contenidas en la aludida propuesta, ha acordado anunciar un concurso entre los Maes-

tros y Maestras que figuran en el Escalafón del Magisterio Nacional para la provisión de las plazas de:

1.^a Maestro auxiliar de la Misión, con residencia en Vegas de Coria.

2.^a Escuela unitaria de niños de Casares.

3.^a Escuela unitaria de niños de la Factoría de los Ángeles (Camino-morisco).

4.^a Escuela unitaria de niños de Ladrillar.

5.^a Escuela unitaria de niños de Pinofranqueado.

6.^a Escuela unitaria de niñas de Ladrillar.

7.^a Escuela mixta de Aceitunilla.

8.^a Escuela mixta de Rubiaco.

9.^a Escuela mixta de Ríomalo de Arriba; y

10. Escuela mixta de La Huerta. Todas ellas nacionales, con sujeción a las siguientes bases:

1.^a Sólo podrán tomar parte en el concurso los Maestros y Maestras que, figurando en el Escalafón oficial del Magisterio de España, reúnan las siguientes condiciones en el momento de suscribir su instancia:

a) Estar en el ejercicio activo de su cargo.

b) Haber ingresado por oposición libre en el Magisterio Nacional.

c) Tener más de veinticinco años de edad y menos de cincuenta.

d) No tener nota desfavorable en su expediente personal.

e) No haber servido anteriormente en propiedad Escuela alguna en Hurdes extremeñas.

2.^a Los aspirantes a las plazas que quedan reseñadas deberán presentar en la Secretaría del Patronato Nacional de Las Hurdes (Ministerio de la Gobernación), horas de once a catorce, y dentro del plazo improrrogable de veinte días naturales, contados desde el siguiente a la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*, los documentos siguientes:

a) Instancia dirigida al excelentísimo señor Ministro-Presidente del Patronato Nacional de Las Hurdes, en la que se hará constar con toda claridad el nombre y los dos apellidos del concursante, su estado civil, el domicilio, especificando la dirección postal y la telegráfica, si la tuviere, y los datos fundamentales de su cédula personal corriente. Al margen de dicha instancia consignará cada interesado, por orden riguroso de preferencia, el nombre de la vacante o vacantes a que aspira.

b) La hoja de servicios profesionales certificada por la Sección administrativa correspondiente.

c) Una Memoria, breve y concreta, no mayor de 20 cuartillas escritas a máquina por una sola cara, expositiva del concepto que el concursante tenga de la Escuela rural y de cómo entiende que debe ser la actuación pedagógica y social del Maestro dentro de la misión pedagógica de Las Hurdes; y

d) La relación o testimonio de los méritos contraídos por el interesado en el ejercicio de la Enseñanza, si los tuviere.

Toda esta documentación deberá venir reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre; estando obligada la Secretaría del Patronato a expedir el oportuno resguardo de su entrega, tanto si ésta se verifica por correo como si se realiza a la mano; en uno y otro caso, los interesados deberán acompañar el correspondiente timbre móvil para reintegro del aludido resguardo, sin cuyo requisito no será expedido.

3.ª Según normas preestablecidas para el régimen docente de la referida Misión, importa dejar consignado:

a) Que las Escuelas mixtas sólo serán provistas en Maestros; y

b) Que los Maestros y Maestras que resulten elegidos para las vacantes anunciadas disfrutarán, además del sueldo que por Escalafón les corresponda, una indemnización de 2.000 pesetas anuales en concepto de gratificación de residencia; obligándose a desempeñar las titulares que se les adjudiquen durante un término no inferior a tres años, sin que en este tiempo puedan solicitar excedencias, permutas, jubilaciones ni cambio de destino voluntario alguno. (*Gaceta* 31 diciembre.)

27 DICIEMBRE. — O. — ASILOS DE EL PARDO.

Vista la propuesta del Patronato de los Asilos de San Juan y Santa María, de El Pardo, respecto al nombramiento de Maestros en las Escuelas nacionales graduadas del mismo, por haber quedado sin efecto el concurso abierto por Orden de 13 de julio último (*Gaceta* del 21), en virtud de Orden de carácter general del Ministerio de Trabajo, fecha 28 de noviembre pasado (*Gaceta* del 5 de diciembre),

Esta Dirección general ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, cuyas bases se transcriben a continuación:

Se abre concurso para la provisión de cuatro plazas de Maestros de Sección y dos de Maestras, vacantes en las Escuelas nacionales graduadas de los Asilos de San Juan y de Santa María (Orfanato Nacional de El Pardo).

Los concursantes deberán remitir al señor Vocal-Delegado del

Patronato en el Orfanato Nacional de El Pardo (Madrid) los documentos siguientes:

- 1.º Instancia solicitando concursar.
- 2.º Hoja de servicios, certificada por la Sección administrativa correspondiente.
- 3.º Memoria, no superior a 10 cuartillas manuscritas o cinco mecanográficas, sobre el tema "Concepto que tengo de la actuación de un Maestro en una casa de huérfanos".
- 4.º Referencias personales del concursante.

Para poder concursar es indispensable pertenecer al Escalafón general del Magisterio (primer Escalafón).

Los señores Maestros solicitantes que posean algunos de los conocimientos siguientes: Mecanografía y Taquigrafía, Dibujo aplicado a oficios, Francés, Música, Gimnasia educativa y Deportes, lo hará constar en su expediente, si es posible por medio de alguna certificación, título o prueba.

Los Maestros elegidos en este concurso disfrutarán, sobre el sueldo que tengan asignado, una gratificación anual de 3.000 pesetas, casa-habitación, pan (hasta un máximo de dos kilogramos diarios, en relación con las necesidades de su hogar), luz (hasta 25 kilovatios mensuales), servicio médico prestado por el facultativo del establecimiento y farmacia (salvo específico).

El horario de trabajo, número de clases y régimen de vacaciones será señalado por el Patronato, previo informe del Maestro Director del Grupo escolar.

Los Maestros acompañarán a los niños en todos aquellos actos que designe el Patronato.

El plazo para solicitar será de quince días, a partir de la publicación de esta Orden en la *Gaceta*.

Los nombramientos de los Maestros elegidos tendrán carácter provisional por un año, como máximo, dentro de cuyo plazo podrán ser confirmados, a discreción del Patronato.

Los señores Maestros solicitantes en el concurso anunciado por Orden de 13 de julio último (*Gaceta* del 21), que ha quedado sin efecto, se hallan exentos de la obligación de remitir nueva documentación, debiendo, sin embargo, enviar instancia ratificando su deseo de concursar.

A los Maestros que obtengan plaza les serán reservadas durante el expresado plazo de un año las Escuelas que se encuentren desempeñando como tales propietarios de las mismas. (*Gaceta* 31 diciembre.)

29 DICIEMBRE. — D. — CURSILLO-OPOSICIÓN DE INGRESO.

El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes desea resolver la situación de gran número de Maestros que han pasado de la edad reglamentaria para concurrir a los cursos ordinarios de selección para ingreso en el Magisterio Nacional Primario. Igualmente quiere ofrecer alguna ventaja a quienes llevan varios años prestando sus servicios al Estado en calidad de interinos o aprobaron algunos ejercicios de los cursos verificados en años anteriores, siendo eliminados en gran número de casos por falta de plazas, más bien que por falta de capacidad.

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se convocará un curso-oposición especial, que se celebrará durante las vacaciones de verano de 1935, y a él podrán concurrir solamente los Maestros de Primera Enseñanza que se hallen en alguno de estos casos:

a) Quienes, sin servicios interinos ni de sustitución, hayan cumplido treinta y cinco años de edad y no excedan de cincuenta.

b) Quienes hayan prestado a la fecha de la convocatoria de este curso un mínimo de cuatro años de servicios en interinidad o sustitución, en uno o varios períodos de tiempo.

c) Quienes tengan aprobado algún ejercicio en las oposiciones o cursos celebrados en 1928, 1931 y 1933.

Art. 2.º Las pruebas de este curso-oposición consistirán, en la ejecución por los opositores de un escrito que comprenderá dos partes: una, de redacción original sobre un tema, con arreglo a las normas que señale el Ministerio y que sea adecuado para apreciar la corrección, el dominio del lenguaje y la cultura literaria del opositor, y otra, de planteamiento, y resolución de dos problemas elementales que demuestren la cultura científica del aspirante. Estos ejercicios, colectivo y simultáneos en sus dos partes, serán eliminatorios.

Quienes pasen de esta prueba, oirán del Tribunal o de los Profesores que éste proponga dos lecciones sobre organización escolar y Metodología de las Enseñanzas primarias y otras dos lecciones modelo ante un grupo de niños. Los opositores resumirán las explicaciones y harán inmediatamente por escrito las observaciones que le sugieran las lecciones oídas, entregando sus cuartillas en sobre cerrado al Tribunal. Por último, los opositores leerán ante el Tribunal sus propios resúmenes, y al acabar la lectura, cada uno de ellos se someterá a las aclaraciones o comentarios que el Tribunal pueda exigirles.

Art. 3.º El Tribunal para juzgar estas pruebas estará constituido: por un Catedrático de Universidad o Instituto, designado por el Ministerio, a propuesta del Rector, Presidente; un Profesor o Profesora de Escuela Normal; un Inspector y una Inspectora de Primera Enseñanza, y un Maestro o Maestra nacional de provincia distinta a la de los Inspectores.

Art. 4.º Los Maestros que aprueben estos ejercicios ingresarán en el Escalafón con el sueldo de entrada que señalen las disposiciones vigentes, pero sólo tendrán derecho a desempeñar en propiedad Escuelas vacantes de un censo que no exceda de 500 habitantes.

Quienes aspiren a conseguir Escuelas de censo hasta 15.000 habitantes, tendrán que efectuar y aprobar unas pruebas complementarias, que consistirán en los ejercicios que en su día se determinen.

Art. 5.º Una vez que se conozca el número de Maestros solicitantes de estos ejercicios, se fijará el de plazas que corresponda proveer a cada distrito universitario.

La ejecución de vacantes por los Maestros aprobados se harán entre las que existan en las provincias del distrito universitario en que actuó el opositor y se verificará en forma análoga a la que se determinó en el Decreto de 23 de octubre último para la colocación de los cursillistas de 1933.

Art. 6.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las normas de aplicación de este Decreto. (*Gaceta* 4 enero.)

31 DICIEMBRE. — O. M. — DIRECCIÓN ÚNICA.

Vacante, por jubilación, la plaza de Maestra Directora de la Escuela nacional graduada de niñas del Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de esta capital, y de conformidad con lo establecido respecto a direcciones únicas en los Grupos escolares al aprobar las bases para la reorganización de la Enseñanza primaria de Madrid y Orden de 16 de junio último (*Gaceta* del 5 de julio),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Establecer la Dirección única en el Grupo escolar "Ruiz Zorrilla", de esta capital, a cargo del Maestro Director de la Escuela graduada de niños que actualmente viene funcionando en dicho Grupo; y

2.º Que se considere como de Maestro de Sección la plaza correspondiente a la vacante de Directora de la Escuela graduada de niñas, a las inmediatas órdenes del Director, y que habrá de hacerse cargo de la obra de asistencia social y servicios administrativos que se presten en el citado Grupo escolar. (*Gaceta* 6 enero.)

CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

Durante todo el año se han dado numerosas disposiciones sobre construcción de locales o edificios para Escuelas. Unas veces la construcción es por el Estado, otras se limita a dar una subvención. Como el dar todas estas disposiciones dispersas, además de ocupar mucho no dan idea de las cantidades empleadas por el Estado en construir Escuelas, hemos resumido todas las concesiones en la siguiente forma:

Construcciones de Escuelas por el Estado: Belví (Castellón), importa el presupuesto, 60.728; Oviedo, 532.797 pesetas; Salsadella (Castellón), 123.111; San Felíu de Guixols (Gerona), 285.424; Saldaña (Palencia), 108.090; Palmar del Río (Córdoba), 160.862; Nava (Oviedo), 207.534; Soto del Barco (Oviedo), 143.864; Valenjuela (Córdoba), 143.825; Soldelleta (Valencia), 113.476; Cabra (Córdoba), 582.573; Madrañal (Salamanca), 22.446; Torremenua (Salamanca), 45.970; Puente del Congosto (Salamanca), 57.088; Peñamellera (Oviedo), 30.362; Vandellós (Tarragona), 24.393; San Juan del Monte (Burgos), 112.747; Corrales (Zamora), 164.768; Vandellos (Tarragona), 81.259; Olmedo (Valladolid), 295.850; Jarandilla (Cáceres), 143.812; Cardeñosa (Ávila), 51.115; Paredes de Rubiales (Salamanca), 56.708; Tordillos (Salamanca), 41.940; Arauzo de Miel (Burgos), 92.703; Vitigudino (Salamanca), 238.822; Horcajo Medianero (Salamanca), pesetas 179.070; Mocotera (Salamanca), 243.947; La Jana (Zaragoza), 26.862; Saelices de la Sal (Guadalajara), 47.477; Riba de Salinas (Guadalajara), 52.967; San Felipe de la Guareña (Salamanca), 23.913; Darro (Granada), 44.732; Turón (Granada), 56.797; Alquife (Granada), 50.224; Casas de Millán (Cáceres), 54.771; Perales del Puerto (Cáceres), 49.288; Segura de Toro (Cáceres), pesetas 49.540; Campillo de Deleitosa (Cáceres), 51.522; Pelayos de la Presa (Madrid), 52.547; Aldeanueva de la Sierra (Salamanca), pesetas 41.297; Ibdes (Zaragoza), 130.953; Belver de los Montes (Zamora), 55.857; Buenavista (Salamanca), 26.527; Tornavacas (Cáceres), 179.375; La Victori (Córdoba), 82.281; Santa Amalia (Badajoz), 155.262; Madrigalejo (Cáceres), 268.675; San Martín de Trevejo (Cáceres), 95.610; Merinos (Salamanca), 47.663; Muro de Ágreda (Soria), 49.235; Montejicar (Granada), 199.444; Lagunilla (Salamanca), 172.298; Villargordo de Cabriels (Valencia), pesetas 127.119; Rus (Jaén), 182.217; Atarfe (Granada), 316.906; Azuaga (Badajoz), 159.107; Guadahortuna (Granada), 247.490;

Malilla de los Caños del Río (Salamanca), 112.303; Salvaleón (Badajoz), 95.655; Ribera del Fresno (Badajoz), 174.669; Aznabar (Castellón), 53.979; Sama de Langreo (Oviedo), 387.901; Ejea de los Caballeros (Zaragoza), 162.760; Pontevedra, 151.808; Manzanillo (Valladolid), 26.647; Angüés (Huesca), 59.957.

Importan las Escuelas construidas por el Estado en 1935, pesetas 8.672.249, de las que abonaron los Ayuntamientos 1.349.530 pesetas.

Subvenciones concedidas por edificios construidos: Arrecife de Lanzarote (Las Palmas), 20.000 pesetas; Lusiana (Ciudad Real), pesetas 18.000; Santiago de Crabajo (Cáceres), 40.000; Roca de Huérgano (León), 18.000; San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), pesetas 20.000; idem id., 20.000; Riola (Valencia), 20.000; Olmos de Esgueva (Valladolid), 5.000; San José y San Jorge (Baleares), pesetas 20.000; Villarejo de Montalbán (Toledo), 20.000; Marañera (Soria), 14.277; Oviedo, cuarto distrito, 80.000; Gijón Lavandera (Oviedo), 20.000; Vallerrodilla (Soria), 10.000; Peralta (Navarra), 120.000; Astillero (Santader), 120.000; La Cenia (Tarragona), 60.000; Algaida (Baleares), 80.000; Villanueva del Fresno (Badajoz), 80.000; Torralba de Aragón (Huesca), 20.000; San Salvador del Valle (Vizcaya), 40.000; Montabilla (Segovia), pesetas 20.000; Almoharín (Cáceres), 20.000; San Sadurní (Gerona), 18.000; Gordejuela (Vizcaya), 10.000; Mongay (Lérida); pesetas 18.000; Gancedas (Baleares), 60.000; Juneda (Lérida), pesetas 96.000; Santibañez el Bajo (Cáceres), 20.000.

Importan las subvenciones concedidas por edificios construidos, pesetas 1.107.277.

Subvenciones concedidas en principio para construcción por los Ayuntamientos: Jijona (Alicante), 13.000 pesetas; La Haba (Badajoz), 180.000; Canorellas (Barcelona), 20.000; Mollet del Vallés (Barcelona), 18.000; San Juan Despí (Barcelona), 72.000; Briviesca-Revillagodos (Burgos), 10.000; Berzosa de Bureba (Burgos), 20.000; Merindad de Valdepareas (Burgos), 20.000; Embúm (Huesca), 20.000; Carrijo-Villanueva y Las Millas (León), 60.000; Carrijo (León), 10.000; Alíns (Lérida), 13.000; Fuentepiñel (Segovia), 20.000; Marquina (Vizcaya), 40.000; Cartagena La Concepción (Murcia), 144.000; San Antonio Abad (Murcia), 144.000; Lucena del Cid (Castellón), 65.000; Millares (Valencia), 40.000; Foradada de Iscar (Huesca), 13.000; Lluchmayor (Baleares), pesetas 324.000; Castelladral (Barcelona), 50.000; Pont (Lérida), pe-

setas 132.000; Cartagena (Murcio), 264.000; Cartagena Libertad (Murcia), 264.000; Magaz (Santander), 18.000; Blocona (Soria), pesetas 13.000; Mora la Nueva (Tarragona), 96.000; Benisamet (Tarragona), 72.000; Toledo-Estación San Martín y San Lucas, pesetas 60.000; San Llorente, 20.000; San Llorente (Valladolid), pesetas 20.000; Benandalla (Granada), 20.000; Lascasas-Campenillo (Huesca), 10.000; Moraleja de Coca (Segovia), 20.000; Granollers (Barcelona), 20.000; Vélez Revandalla (Granada), 84.000; Corcojuela (Huesca), 20.000; Castejón del Puente (Huesca), 20.000; Lalengua (Huesca), 40.000; Loarre (Huesca), 10.000; Torreserona (Lérida), 20.000; Aldea Real (Segovia), 52.000; Alconchel (Badajoz), 72.000; Montuiriz (Baleares), 24.000; Tobes y Rabedo (Burgos), 10.000; Villamayor de Calatrava (Ciudad Real), pesetas 52.000; Esplús (Huesca), 52.000; Ragama (Salamanca), pesetas 22.000; Cartagena Santa Lucía, 24.000; Cartagena Los Dolores, 168.000; Lillo (Toledo), 26.000; Ribesilles (Castellón), 40.000; Aceitunar (Cáceres), 26.000; Costatx (Baleares), pesetas 20.000; Marratxi (Baleares), 40.000; Albaruche (Valencia), 40.000; Torres de Sanuy (Lérida), 20.000; Malgivern (Lérida), 10.000; Llivia (Lérida), 20.000; Sevilla, 1.008.000; Puerto de Béjar (Salamanca), 20.000; Serillón Paradela del Río (León), pesetas 26.000; San Antonio Abad (Baleares), 36.000; Zaidín (Huesca), 24.000; Aldea de Cinca (Huesca), 60.000; Cuevas de Vinromá (Castellón), 13.000; Peñafuel (Valladolid), 240.000; Santa Eulalia del Río (Baleares), 69.000; Pulgar (Toledo), pesetas 144.000; Puebla de Cazalla (Sevilla), 192.000; Cuevas de Vinromá (Castellón), 13.000; Murillo de Mondúls (Huesca), pesetas 10.000; Sabadell (Barcelona), 152.000; Bustillo del Páramo (León), 26.000; Pueblanueva (Toledo), 40.000; Berja (Almería), pesetas 180.000; Arafo (Santa Cruz de Tenerife), 40.000; Barrica, (Vizcaya), 10.000; Loscorrales (Huesca), 6.000; Torreblanca (Castellón), 120.000; Castejón de Sos (Huesca), 13.000; San Esteban de Palantollera Barcelona), 39.000; Guadix (Granada), pesetas 81.000; Pacheco (Alicante), 10.000; Murillo el Fruto (Navarra), 20.000; Sarriá (Lugo), 20.000; Mata de Cuéllar (Segovia), 20.000; Pedrosillo de Alba (Salamanca), 20.000; Bustillo del Páramo (León), 26.000; Mocejón (Toledo), 120.000; Urnieta (Guipúzcoa), 40.000; Bergua (Huesca), 10.000; Loracino de Alba (Zamora), 3.000; Laguna de Negrillos (León), 10.000; Sarriá (Lugo), 26.000; El Carpio (Córdoba), 12.000; Santa Colomba de Somoza (León), 13.000; Villar de Ciervo (Salamanca), pesetas 20.000; Loracino de Alba (Zamora), 26.000; Peratallada

(Gerona), 10.000; Sarriá (Lugo), 10.000; La Vilueña (Zaragoza), 26.000; Villadecanes (León), 26.000; ídem íd., 26.000; ídem en Valtrille de Abajo (León), 26.000; ídem íd., 13.000; ídem ídem en Toral de los Vados (León), 120.000; Escabarte (Navarra), 13.000; Algar de Palancia (Valencia), 39.000; Fuenteovejuna (Córdoba), 40.000; Cabeza del Caballo (Salamanca), 10.000; Laguna de Negrillos (León), 10.000; Renuncio (Burgos), 13.000; Los Balbases (Burgos), 20.000; Urdieles del Páramo (León), pesetas 13.000; Vall de Uxó (Castellón), 168.000; Palau de Sacorta (Gerona), 20.000; Rotova (Valencia), 50.000; Ollas del Rey (Toledo), 40.000; Remio (Burgos), 13.000; Luzón (Huesca), 10.000; Peñíscola (Castellón), 24.000; Cáceres, 156.000; Moral de Calatrava (Ciudad Real), 17.733; Rodiezmo (León), 13.000; Dos Hermanas (Sevilla), 48.000; San Javier (Murcia), 180.000; Cartagena, 252.000; Pedrines (Almería), 156.000; Dos Hermanas (Sevilla), 72.000; Santiella (Córdoba), 84.000; Menargent (Lérida), 84.000; Felanitx (Baleares), 13.000; ídem íd., 36.000; Flix (Tarragona), 48.000; Felanitx (Baleares), 36.000; San Martín del Rey Aurelio (Oviedo), 20.000; ídem íd., 20.000; ídem íd., Llave, 20.000; ídem íd., Las Artes, 10.000; Nieva (Segovia), 3.000; Madarcos (Madrid), 10.000; Cullera (Valencia), 258.000; Benamégi (Córdoba), 13.000; Campo Real (Madrid), 96.000; Usagre (Badajoz), 186.000; Puebla de Montalbán (Toledo), 216.000; Cistierna (León), 180.000; Roda de Ter (Barcelona), 153.000; Lebrija-El Cuervo (Sevilla), 26.000; Almería, 240.000; Valdepolo (León), 20.000; Brenes (Sevilla), 120.000; Calonge (Gerona), 84.000; Guelves (Sevilla), 80.000; Estepa (Sevilla), 116.000; Martorell (Barcelona), 350.000; Novés (Toledo), 120.000; Pradejón (Logroño), 120.000; Rábano de Aliste (Zamora), 13.000; Carcadelo (León), 26.000; Fuenteálamo (Murcia), 532.000; Perelada (Gerona), 28.000; Puig (Valencia), 18.000; Burguillos del Fresno (Toledo), 26.000; Hospital de Orbigo (León), 114.000; Puig (Valencia) 156.000; Pazos de Barbén (Pontevedra), 13.000; Peñarroya Pueblo Nuevo (Córdoba), 102.000; Robledo del Mazo (Toledo), 21.000; Busot (Alicante), 96.000; Sax (Alicante), pesetas 156.000; Reocín (Santander), 90.000; Arenas de Iguña (Santander), 13.000; Monda (Málaga), 114.000; Navascurial (Ávila), 6.000; Villazón (Oviedo), 13.000; Boñar (León), 156.000; Villar de Soria (Soria), 10.000; Lloseta (Baleares), 60.000; Riera (Tarragona), 13.000; Villamalur (Castellón), 26.000; Conde de Calatrava (Ciudad Real), 84.000; Breda (Gerona), 120.000; El Viso de San Juan (Toledo), 26.000; Vilademar (Gerona), pese-

tas 26.000; Alcora (Castellón), 144.000; Mieres (Oviedo), 144.000; Castañeda (Santander), 13.000; Puentecaldelas (Pontevedra), pesetas 120.000; Torre de Esteban Hambrán (Toledo); 144.000; Cacabelos (León), 216.000; La Hihuela (Madrid), 13.000; Vendrell (Tarragona), 120.000; Urdiales del Páramo, 48.000; Cabuerniga (Santander), 20.000; Bisaurri (Huesca), 13.000; Susqueda (Gerona), 20.000; Polan (Toledo), 40.000; Morillo (Salamanca), pesetas 20.000; Albanque (Guadalajara), 20.000; Bisaurri (Huesca), 10.000; Urdiales del Páramo (León), 10.000; Cacabelos (León), 10.000; Berzosa de Lozoya (Madrid), 13.000; Rocafort de Valbona (Lérida), 26.000; Fiscal (Huesca), 10.000; Valdecubo (Guadalajara), 10.000; Tarrasa (Barcelona), 792.000; Villacarrillo (Santander), 13.000; La Nava (Huelva), 6.000; Algemesí (Valencia), 72.000; Torrubia (Soria), 20.000; Nerva (Huelva), pesetas 62.000; Fuenterrabelllo (Segovia), 60.000; Basauri (Vizcaya), 120.000; Carmonita (Badajoz), 20.000; Herrera (Sevilla), pesetas 156.000; Villa de Arisco (Santa Cruz de Tenerife), 26.000; Cartagena-Los Molinos, 84.000; Cartagena Tentegona, 26.000; Rivera de la Pedrosa (León), 70.000; Cartagena La Aparecida, pesetas 26.000; Cabrajos del Campo (Soria), 10.000; Taroda (Soria), 13.000; Cartagena Los Realtos, 26.000; Cartagena-Las Palas, pesetas 120.000; Capdepera (Baleares), 156.000; Castellón de Rugat (Valencia), 40.000; Granollers (Barcelona), 156.000; Villa Carmen (Baleares), 132.000; San Luis (Baleares), 96.000; Fogás de Monclús (Barcelona), 13.000; Calig (Castellón), 80.000; Basauri (Vizcaya), 108.000; Cartagena, 108.000; Cartagena Pozo Estrecho, 120.000; Vera (Almería), 264.000; Cuadros (León), pesetas 26.000; Añover de Tajo (Toledo), 168.000; San Cristóbal de la Polentra (León), 60.000; Vegaquemada (León), 25.000; Talavera la Real (Badajoz), 48.000; Guadalcanal (Sevilla), 156.000; San Martín de Saclam (Gerona), 13.000; Rabanal del Camino (León), 10.000; Cacabelos (León), 10.000; Torrecaballeros (Segovia), 26.000; Lucena (Córdoba), 72.000; Prat de Llobregat (Barcelona), 108.000; Saro (Santander), 26.000; La Roda (Albacete), 52.000; Mayalde (Zamora), 26.000; San Juan Bautista (Baleares), 66.000; idem id., 66.000; San Juan Bautista (Baleares), 26.000; Ulldecona (Tarragona), 13.000; Montemayor (Córdoba), 108.000; Villagrama de Córdoba, 84.000; Aguilar del Campo (Palencia), 120.000; Viso del Alcor (Sevilla), 96.000; Hueter de Santillán (Granada), 13.000; idem id., 13.000; Zucaina (Castellón), 13.000 Adamuz (Córdoba), 48.000; Motril (Granada), 276.000; San Millán de los Caballeros (León) 26.000;

Castrocalbán (León), 72.000; Mejorada del Campo (Madrid), pesetas 40.000; Coria del Río (Sevilla), 120.000; Mediña (Gerona), pesetas 20.000; Mollet de Peraleda (Gerona), 20.000; Mansilla Mayor (León), 52.000; Fuenterrodillo de Salvatierra (Salamanca), 40.000; Saucedo (León), 20.000; Valencins del Alcor (Sevilla), 159.000; Plá de Cabra (Tarragona), 49.000; Lucena (Córdoba), 96.000; Torreblanca (Castellón), 20.000; Riudecols (Tarragona), 30.000; Lamos (Lugo), 13.000; ídem íd., 13.000; Mercadal (Baleares), 130.000; Túy (Pontevedra), 144.000; Cullar-Baja (Granada), 180.000; Maracena (Granada), 120.000; Huetor (Santillán), 40.000; Casas de la Selva (Gerona), 204.000; Monistrol (Barcelona), 180.000; San Feliu de Codina (Barcelona), pesetas 108.000; Ontes (Coruña), 72.000; Santurce (Vizcaya), pesetas 40.000; Burriana (Castellón), 240.000; Puebla-Iornea (Castellón), 30.000; Adradas (Soria), 13.000; Parlabá (Gerona), 20.000; Lucena (Córdoba), 48.000; Codorniz (Segovia), 30.000; Laviana (Oviedo), 10.000; Medinilla (Ávila), 20.000; San Vicente de Alcántara (Badajoz), 13.000; ídem íd., 13.000; Motril (Granada), 342.000; Villarta de los Montes (Badajoz), 132.000; Cuella de Valverde (Teruel), 40.000; Cartagena La Palma, 84.000; Cuevas de Almazora (Almería), 192.000; Formenteros Ibiza (Baleares), pesetas 26.000; ídem íd., 26.000; ídem íd., 26.000; ídem íd., pesetas 26.000; Trigueros (Huelva), 204.000; Almoacid (Toledo), pesetas 102.000; Cartagena, 13.000; Villarta de los Montes (Badajoz), 21.000; Herrera del Duque (Badajoz), 26.000; Pero Abad (Córdoba), 60.000; Cullar-Baja (Granada), 26.000; Posadas (Córdoba), 96.000; Nivar (Granada), 20.000; Herrera del Duque (Badajoz), 26.000; Torrequemada (Cáceres), 20.000; Cullar Baja (Granada), 26.000; ídem íd., 26.000; ídem íd., 26.000; Tlarrubias (Badajoz), 144.000; Fuentes de León (Badajoz), 48.000; Fuenteovejuna (Córdoba), 390.000; Sabadela (Huelva), 156.000; Puentegeñil (Córdoba), 78.000; Rosal de la Frontera (Huelva), pesetas 168.000; Iznajar (Córdoba), 364.000; Cacabelos (León), pesetas 30.000; Recuena (Valencia), 48.000; Foz (Lugo), 132.000.

En total se han comprometido para subvenciones, 2.250.000 pesetas.

Abono de la primera mitad de la subvención concedida: Ribadesella (Oviedo), mitad de la subvención, 20.000 pesetas; Cabranes (Oviedo), 13.000; Grao (Castellón), 27.000; Martín de Cudeyo (Santander), 10.000; Tejado (Soria), 10.000; Illescas (Toledo), 36.000; Morcín (Oviedo), 9.000; La Granada del Panadés

(Barcelona), 15.000; Enmedio (Santander), 5.000; Lérida-La Nordeta, 20.000; Sagunto (Valencia), 50.000; Játiva (Valencia), pesetas 30.000; Ahillones (Badajoz), 30.000; Murillo el Cuende (Navarra), 10.000; Centellas (Barcelona), 42.000; Rincón de Seca (Murcia), 36.000; Loracino de Alba (Zamora), 5.000; Los Corrales de Buelna (Santander), 66.000; Montuiri (Baleares), 72.000; Conclud (Teruel), 10.000; Fontrubí (Barcelona), 6.500; Hoz de Barbastro (Huesca), 10.000; Murcia-Santonera, 48.000; Bárcena de Cícero (Santander), 13.000; Hospitalet (Barcelona), 30.000; Voto (Santander), 5.000; Murcia-Espinardo, 48.000; Villafranca de Córdoba, 30.000; Hecho (Huesca), 9.000; Jabarella (Huesca), pesetas 5.000; Torrijos (Toledo), 108.000; Bocairente (Valencia), 39.000; Castellet y Gornal (Barcelona), 5.000; Aso de Sobremonte (Huesca), 5.000; Huerta de Ver (Huesca), 10.000; Murcia, 36.000; Murcia-San Antonio Abad, 72.000; Hospitalet (Barcelona), 9.000; Cortegana (Huelva), 72.000; Villarreal (Castellón), 48.000; Zarzuela del Pinar (Segovia), 30.000; Torremenjanos (Alicante), 9.000; Cumbres Mayores (Huelva), 60.000; San Lorenzo de El Escorial (Madrid), 10.000; Fortiá (Gerona), pesetas 10.000; Tivisa (Tarragona), 40.000; Ciego (Murcia), 35.000; Salmón (Huesca), 10.000; Port de Molinos (Gerona), 10.000; Guijo de Granadilla (Cáceres), 20.000; Bordils (Gerona), 18.000; Posadas (Córdoba), 48.000; Pedro Abad (Córdoba), 24.000; Cartagena-La Aparecida, 13.000.

Importan los abonos de primera mitad, 146.000 pesetas.

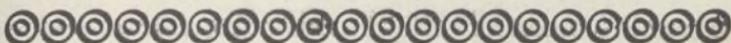
Abono de la segunda mitad de la subvención concedida: Nava (Oviedo), 27.000 pesetas; Sabinánigo (Huesca), 20.000; Azaña (Toledo), 9.000; Marrupe (Toledo), 10.000; Málaga, 20.000; Baracaldo (Vizcaya), 72.000; Manresa (Barcelona), 102.000; Sabadell (Barcelona), 10.000; La Lama (Pontevedra), 9.000; Murcia, 48.000; Cartagena-La Urrulla, 36.000; Quismondo (Toledo), 9.000; La Mata (Toledo), 9.000; Vegas del Condado (León), pesetas 20.000; Barruelo de Santullán (Palencia), 9.000; Chamartín de la Rosa (Madrid), 30.000; Benimodo (Valencia), 9.000; Cantimpalos (Segovia), 26.000; Villaminaya (Toledo), 9.000; Sagunto (Valencia), 50.000; Lumbier (Navarra), 20.000; Parraina (Huesca), 10.000; La Puebla de Fantova (Huesca), 10.000; Hinojosa de Calatrava (Jaén), 10.000; La Nava (Huelva), 10.000; El Pedroso (Sevilla), 30.000.

Importan los abonos de segunda mitad, 634.000 pesetas.

1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

III. - PARTE ADMINISTRATIVA

III - PARTE ADMINISTRATIVA



PARTE ADMINISTRATIVA

Presidente de la República: Excmo. Sr. D. Niceto Alcalá Zamora, elegido por las Cortes Constituyentes en 10 de diciembre de 1931; tomó posesión de su cargo al día siguiente.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes: Excmo. Sr. don Manuel Becerra Fernández, nombrado el día 14 de diciembre de 1935.

Subsecretario: Ilmo. Sr. D. Teodoro Pascual Cordero, nombrado el día 31 de octubre de 1935.

Director general de Primera Enseñanza: Ilmo. Sr. D. José López Varela, nombrado el día 18 de diciembre de 1935.

ADVERTENCIA. — El pasado año se caracteriza por la variación de personas en el desempeño de los cargos políticos. En los últimos días de diciembre de 1934 dejó el cargo D. Filiberto Villalobos y González, siendo sustituido sucesivamente por los siguientes señores: D. Joaquín Dualde; D. Ramón Prieto Bances; nuevamente por D. Joaquín Dualde; después fué nombrado D. Juan José Rocha, D. Luis Bardají López y, por último, ya dentro del mes de diciembre ha sido nombrado D. Manuel Becerra. El cargo de Subsecretario ha sido desempeñado sucesivamente por D. Ramón Prieto Bances; D. Mariano Cuber; D. Román Riaza; D. Mariano Cuber, segunda vez; D. Justo Villanueva y D. Teodoro Pascual Cordero. El mismo trasiego de personas ha tenido lugar en la Dirección general de Primera Enseñanza; comenzó el año, aunque por pocos días, D. Victiroano de Lucas y después sucesivamente D. Rafael González Cobos; D. Antonio Gil Muñiz, D. Rafael González Cobos, por segunda vez; D. Juan Félix Sanz Blanco, y por último D. José López Varela. Para saber las fechas de posesión véase la parte oficial.

SERVICIOS DE LA SUBSECRETARÍA

Oficial Mayor. — D. Diego Trevilla Paniza.

Sección 1.ª — Personal: D. Federico Calvo Borreguero.

Sección 2.^a — Contabilidad y Presupuestos: D. Fernando Álvarez Suárez.

Ídem 3.^a — Enseñanza Universitaria y Superior: D. Juan de la Cierva y López.

Ídem 4.^a — Segunda Enseñanza: D. Ramón Manchón Herrera.

Ídem 5.^a — Enseñanzas Especiales: D. Mariano Nicolás Casado.

Ídem 6.^a — Enseñanzas Artísticas: D. Gregorio Blasco Julián.

Ídem 7.^a — Formación Profesional: D. Santiago López de Tamayo García.

Ídem 8.^a — Ingenieros Civiles: D. Mariano Pozo y García.

Ídem 9.^a — Archivos, Bibliotecas y Museos: D. José Garzón Carmona.

Ídem 10. — Fomento de las Bellas Artes: D. Enrique Carles Vinader.

Ídem 11. — Tesoro Artístico: D. Buenaventura del Prado Medina.

Ídem 12. — Fundaciones benéfico-docentes: D. Eduardo Torralva Medina.

Ídem 13. — Becas: D. Pedro M.^a Usera Pérez.

Ídem 14. — Títulos: D. Rodrigo de Nó y de la Peña.

Ídem 15. — Edificios y Obras.

Ídem 16. — Publicaciones: D. Alfonso García del Busto.

Ídem 17. — Habilitación general: D. Rufino González Povedano.

Ídem 18. — Registro general: D. José Pellicer y del Corral.

SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Sección 19. — Enseñanzas del Magisterio: D. José Belda Carreras.

Ídem 20. — Construcciones Escolares: D. Nicolás Arias Andreu.

Ídem 21. — Creación de Escuelas e Instituciones complementarias: D. Prudencio del Valle Yanguas.

Ídem 22. — Provisión de Escuelas: D. José Román Vela.

Ídem 23. — Incidencias del Magisterio: D. Emilio Xifra Ramil.

Ídem 24. — Escalafón general del Magisterio: D. Jacinto González Carril.

Instituto Geográfico. — D. Enrique Meseguer.

Asesoría jurídica. — D. Pedro Iradier.

Archivo general. — D. Julio Iglesias.

Secretaría Técnica. — D. Lorenzo Luzuriaga.

Oficina Técnica de Construcción de Escuelas. — D. Antonio Florez.

Concursos Nacionales. — D. Nicanor Hevia.

Arquitecto Conservador. — D. Eugenio Sánchez Lozano.

Inspector de las Escuelas de Artes y Oficios. — D. Federico Oliver.

Junta de Compras. — D. Diego Trevilla Paniza.

CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Presidente: Excmo. Sr. D. Teófilo Hernando.

Vicepresidente: D. Francisco Buceña González.

Sección primera. — Enseñanza primaria con sus derivaciones en la Escuela del Trabajo. — Presidenta: D.^a Dolores Cebrián y Fernández Villegas. Vocales: D. Dionisio Correas Fernández, D. Ernesto Winter Blanco, D. Vicente Vals Anglés, D. Pablo Cortés Faure, D. Virgilio Hueso Moreno, D.^a María de Maeztu Whityn.

Sección segunda. — Segunda Enseñanza, Enseñanza media de carácter técnico y artístico. — Presidente: D. Pedro Aguado Bleye. Vocales: D. Martín Navarro Flores, D. Ricardo Vinós Santos, don Florencio Bustinza Lachiondo, D. Alfonso Pagonoski Martín, don Enrique Alvarez López, D. Juan Zaragüeta Bengoechea.

Sección tercera. — Enseñanza superior, Universidades, Escuelas técnicas profesionales y Centros de investigación científica. — Presidente: D. Antonio Prieto Vines. Vocales: D. Obdulio Fernández Rodríguez, D. Enrique Mackay Monteverde, D. Eugenio Ochoa Theodor, D. Galo Sánchez y Sánchez, D. Agustín Cañizo y García, D. José Martínez Roca, D. Modesto López Otero, D. Enrique Moles Orusella, D. Juan Uña Sartón, D. Antonio Alvarez Cienfuegos, D. León Cardenal Pujals, D. Pino del Río Horteiga, D. Eduardo Sánchez Pacheco, D. Casimiro Poblaciones Sánchez, D. Manuel García Morente, D. Luis de Hoyos Sáinz, D. Antonio Lleó y Silvestre, D. Francisco Buceña, D. Juan Moneva Pujol, D. José Estrella Bermúdez de Castro, D. Antonio López Sánchez.

Sección cuarta. — Bellas Artes y Archivos, Bibliotecas y Museos, Tesoro Artístico e Histórico Nacional. — Presidente: D. Antonio Machado. Vocales: D. Manuel Sánchez Arcas, D. Miguel Artigas Ferrando, D. Oscar Esplá, D. Jesús María Perdígón y Hernández, D. Ramón Cabanillas Enríquez, D. Pedro Sánchez Sepúlveda, D. Alfredo Cabanillas Blanco, D. Ricardo López Barroso, don Francisco Muñoz García.

DISTRITOS UNIVERSITARIOS

Central o de Madrid. — Comprende las provincias de Madrid, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo. — Rector, D. León Cardenal; vicerrectores: D. Eduardo Hernández Pacheco y D. Joaquín Garriguez; secretario: D. Román Rianza Martínez.

Barcelona. — Comprende las provincias de Barcelona, Tarragona, Gerona, Lérida y Las Islas Baleares. — Rector (vacante); vicerrector: D. Antonio García Banús; secretario: D. Mariano Soria Escudero.

Granada. — Comprende las provincias de Granada, Almería, Jaén y Málaga. — Rector: D. Antonio Marín Oçete; vicerrector: D. Adelardo Mora; secretario: D. Juan José Gallego Ruiz.

Murcia. — Comprende las provincias de Murcia y Albacete. — Rector: D. José Lostau; vicerrector: D. Mariano Ruiz Funes; secretario: D. José María Payá.

Oviedo. — Comprende las provincias de Oviedo y León. — Rector: D. Leopoldo García Alas; vicerrector: D. Carlos Fresno; secretario: D. Guillermo Estrada Acebal.

Salamanca. — Comprende las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora. — Rector vitalicio: D. Miguel de Unamuno; vicerrector: D. Esteban Madruga; secretario: D. Eleuterio Población.

Santiago. — Comprende las provincias de La Coruña, Orense, Lugo y Pontevedra. — Rector: D. Ricardo Montequi; vicerrector: D. Luis Iglesias; secretario: D. José Arias Ramos.

Sevilla. — Comprende las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Córdoba y Huelva. — Rector: D. Francisco Candil; vicerrector: D. José González Meneses; secretario: D. Pedro Castro Barea.

La Laguna. — Rector: D. Jesús Maynar Duplá; vicerrector: D. Elías Serra Rafols.

Valencia. — Comprende las provincias de Valencia, Alicante y Castellón. — Rector: D. Fernando Rodríguez Fornos; vicerrector: D. Luis Gonzalvo Paris; secretario: D. Carlos Viñals Estellés.

Valladolid. — Comprende las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya. — Rector: don Isidoro de la Villa; vicerrector: D. Rafael Argüelles; secretario: D. Francisco Martín Sanz.

Zaragoza. — Comprende las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel. — Rector: D. Antonio Gregorio Rocasolano; vicerrector: D. Pascual Galindo; secretario: D. Carlos Sánchez Peguero.

DIRECTORES DE ESCUELAS NORMALES DEL MAGISTERIO.

- Alava.* — D.^a Josefa Antonia Iraiz Yaben.
Albacete. — D. Juan Bautista Llorca.
Alicante. — D. Manuel Sala Pérez.
Almería. — D. Serafín Cid Mesa.
Ávila. — D. Salustiano Duñaiturria Sáez.
Badajoz. — D. Rafael Morales Barrera.
Baleares. — D.^a María Mercedes Usúa Pérez.
Barcelona. — D. Evaristo Vázquez Pardo.
Burgos. — D. Fernando Hernando Manrique.
Cáceres. — D. Miguel Ortí Bermonte.
Cádiz. — D.^a María Josefa Pascual Ríos.
Castellón. — D. Rafael Balaguer Ferrer.
Ceuta. — Comisario Director: D. Manuel Olivencia Amor.
Ciudad Real. — Vicedirector: D.^a Pilar Serrano Rizo.
Córdoba. — D. Antonio Gil Muñiz.
Coruña. — D.^a Celia Brañas Fernández.
Cuenca. — D. Emilio Lizondo González.
Gerona. — D. Juan Gomis Llambias.
Granada. — D. Agustín Escribano.
Guadalajara. — D. Miguel Bargalló.
Guipúzcoa. — D. Pedro Lopiz Llopis.
Huelva. — D. Juan Martínez Jiménez.
Huesca. — D. Jesús Abad Claver.
Jaén. — D. Pedro Fernández García.
La Laguna. — D.^a Isidra Ruiz Ochoa.
Las Palmas. — D. Francisco Jiménez Henriquez.
León. — D. José María Vicente.
Lérida. — D. Felipe Solé Olivé.
Logroño. — D.^a María Cebriel y Fernández Villegas.
Lugo. — D.^a María Padrón González.
Madrid. — Número 1 (Zurbano, 19), D.^a Dolores Sama Pérez.
Madrid. — Número 2 (Castellana, 71), vicedirector: D. Ildefonso Tello.
Málaga. — D.^a Victoria Montiel Vargas.
Melilla. — D. Domingo Coronas Alsina.
Murcia. — D. Domingo Abellán Martínez.
Navarra. — D. Leoncio Urabayen.
Orense. — D. Vicente Martínez Risco.
Oviedo. — D. Benigno Muñiz.

- Palencia.* — D.^a Ana Valladolid Oms.
Pontevedra. — D. José Gay Fernández.
Salamanca. — D. Juan Francisco Rodríguez.
Santander. — D.^a Margarita Cutanda Salazar.
Santiago. — D. José Crespo Rodríguez.
Segovia. — D.^a Carmen García Moreno.
Sevilla. — D. Luis Paunero Ruiz.
Soria. — D. Segundo García Moreno.
Tarragona. — D. Miguel Sancho.
Teruel. — D. José Soler Belenguer.
Toledo. — D. Félix Urabayan.
Valencia. — D. Joaquín Fenollosa Martínez.
Valladolid. — D. Feliciano Catalán Monroy.
Vizcaya. — Vicedirector: D. Fernando Aguirre Gato.
Zamora. — D. José Datas.
Zaragoza. — D. Ricardo Mancho.

INSPECCIÓN PROVINCIAL (1).

Alava. — D. José María Azpeurrutia y Flores, D.^a Isabel Romero Sanjuan, D. Nicolás Longarón Naudín, D.^a Pilar Munárriz Sánchez.

Albacete. — D.^a Josefa Ballesta Asuar, D. Adolfo Pérez Mota, D.^a María Bris Salvador, D.^a María T. Coloma Dávalos.

Alicante. — D. Rafael Olmos Escobar, D. Pablo Otero Sastre, D. Salvador Escarré Batet, D.^a Guadalupe Delgado Pineda, D.^a Manuela García Luquero, D.^a Virtudes Abenza Rodríguez, D.^a María de la Trinidad Burñó y D. Gregorio Bella Subirats.

Almería. — D. Benigno Ferrer Domingo, D. Filomeno Raúl Giner Cerver, D. Manuel Cano Cano, D. Rafael Jara Urbano, doña Carmen Higuera Rojas, D.^a Ana Martínez Ramírez.

Ávila. — D.^a Lucía Zamora García, D. Francisco Agustín Rodríguez, D. Miguel Tejerina Fernández, D.^a Isabel López Aparicio, D.^a María de los Ángeles Fernández de Toro.

Badajoz. — D. Agustín Pérez Trujillo, D. José Aliseda Olivares, D. Anselmo Trejo Gallardo, D.^a Matilde Gómez Rodríguez, D.^a María Guadalupe Garma Ugarte, D.^a Matilde Mayor López.

Baleares. — D. Juan Capó Valls, D. Fernando Leal Crespo, don Miguel Súnier Garrote, D. Luis María Mestras Martí, D.^a María J. López Corts.

(1) El primero que se cita es el Inspector Jefe.

Barcelona. — D. Manuel Rueda González, D. Andrés Roco Jaronés, D. Emilio Soler Forn, D. José María Xandri Pich, D. Emilio Almendros Ibáñez, D. Rafael Ferrer Fornes, D. José Zambrano Banaga, D.^a Leonor Serrano y Pablo, D.^a Dolores Tenas Gracios, D.^a Josefa Herrera Serra, D.^a María Cuyás Pousa, D.^a Carmen Isern Galcerán, D. Francisco Ibáñez Córdoba, D. Heliodoro Carpintero Moreno, D. José Luis Sánchez-Trincado y Campos.

Burgos. — D. Julio Saldaña Alonso, D. Juan Llarena Luna, D. José Doñate Jiménez, D. Agustín Díez Pérez, D. Florentino Rodríguez, D.^a Raimunda Sobrino Alvarez, D.^a María Josefina Vidal García, D.^a Concepción Salvador Aldea, D.^a Isabel Niño Rueda, D.^a María Cruz Rubio y Lucas.

Cáceres. — D. Juvenal de la Vega y Relea, D. Antonio de la Cámara Gailán, D. Lucas García Rol, D. Antonio Gil Alberdi, don Eduardo Málaga García, D.^a Aurora Asegurado Cobos.

Cádiz. — D. Juan López Tamayo, D. Antonio Guiraum Martín, D.^a Teresa Izquierdo Izcué, D.^a Salvadora Devesa Cano.

Canarias (Santa Cruz de Tenerife). — D.^a Susana Villavicencio Pérez, D.^a María Betancort Ortega.

Canarias (Las Palmas). — D. Juan Rodríguez Santana, doña Isabel Muñoz-Delgado Murcia.

Castellón. — D. Félix Isaac Faro de la Vega, D. Antonio Michavila y Vila, D. José Ramón Muñoz, D. Sandalio González González, D.^a María del Carmen Paulo Bondía, D.^a María de los Desamparados Donderis Tatay.

Ciudad Real. — D. Gaspar Ambrosio Sánchez Pérez, D. José Salgado Luengo, D. Genadio Gavilanes Núñez.

Córdoba. — D. José Priego López, D. Alfredo Gil Muñiz, don Mariano Amo Ramos, D. José del Peso Sevillano, D.^a Emilia Miguel Eced, D.^a Elena Rodríguez Pascual, D.^a María Luisa Valgañón Martínez de Salinas.

Coruña. — D. Manuel Díaz Rozas, D. Antonio Eijan Lorenzo, D. Luciano Seoane Seoane, D. Victor Castro Silva, D. Vicente Moltó Gargori, D. Jesús Muñoz Gaspar, D. Gabriel Loperena Erro, D. José Peinado Altable, D. Evaristo de Cuenca González, D.^a Cristina Pol García, D.^a Carmen de la Torre Gómez.

Cuenca. — D. Celedonio Huélamo Huélamo, D. Daniel Calvo Portero, D. Dámaso Miñón Villanueva, D.^a Rosa García Tapia, D.^a Mercedes Candevilla Gorrindo.

Gerona. — D. José Junzquera Mune, D. José María Villergas Zuluaga, D. José María Monserrat Torren y Sala, D. Cayetano Gómez España.

Granada. — D. Mauricio Emiliano Morales Guisado, D. Gonzalo Gálvez Carmona, D. José Díaz Ruano, D. Felipe Lucena Rivas, D. Segundo Cuerpo Moreno, D.^a Luisa Hornillos Escribano.

Guadalajara. — D. Gabriel Pancorbo Cascales, D. Lucio Yubero Ranz, D. Manuel Martín Chacón, D.^a Tomasa Piosa Lacueva, D.^a Manuela Aznar Satorres, D.^a María Josefa Arriero Sánchez-Manjón y Toro.

Guipúzcoa. — D. Tomás de Rivas de Jiménez, D. Ildefonso Beltrán Pueyo, D.^a Luisa Teresa Silva López.

Huelva. — D.^a Beatriz Guillén Rodríguez, D.^a Francisca Montilla Tirado, D. Celestino Minguela Velasco.

Huesca. — D. Ramiro Solans Pallás, D. Luis de Francisco Galdeano, D. Paulino Uson Sese, D. José Ruiz Galán, D.^a Juliana Barranquero Peris, D.^a Aurelia Izquierdo Marquina.

Jaén. — D. Agustín Serrano de Haro, D. José Briones Martínez, D. Miguel Baena Rodríguez, D. Francisco Rodríguez Gómez, D. Marcelino Reyero Riaño, D.^a Josefa Blanco Aragonés.

León. — D. Rafael Álvarez García, D. Salvador Ferrer Culubret, D. Manuel González Linacero, D. Fidel Blanco Castilla, don Luis Vega Álvarez, D. Julián Sánchez Vázquez, D.^a Julia Morros Sarda, D.^a Francisca Bohigas Gavilanes, D.^a Purificación Merino Villegas, D.^a Estefanía González García, D.^a Francisca Vicente Mangas, D.^a Felisa de las Cuevas Canillas, D.^a María de los Dolores Ballesteros Usano.

Lérida. — D. Ángel Roset Abellos, D. Ramón Sugrañés Mariné, D. José Lloveras Gironella, D. Juan Herrero Vila, D. Domingo Tirado Benedí, D. José Cestafe Sanz, D.^a Josefa Mateu Ferrer, doña Aurora García de Salazar Zabaleta.

Logroño. — D. Rodolfo Jiménez Zuazo, D. Teógenes Ortega Frías, D. Anselmo Rodríguez Sanz.

Lugo. — D. Luis Soto Menor, D. José Galera Moreno, don Joaquín García Ojeda, D. Luis Jorge Téllez de Meneses, D. José Ramón Fernández Ojea, D. Ubaldo Ruiz Tablado.

Madrid. — D. Eladio García Martínez, D. Francisco Carrillo Guerrero, D. Modesto Medina Bravo, D. Alejandro Rodríguez Álvarez, D. Gervasio Manrique Hernández, D. Vicente Valls Anglés, D. Juan Comas y Camps, D.^a Julia Torrego Pedrazuela, D.^a Luisa Becares Más, D.^a María Quintana Ferragut, D.^a María Teresa Martínez de Bujanda y Sáinz de Baranda, D.^a Pilar Alfaya López, doña Carmen Castilla Polo, D.^a Amalia Asensi y Bevia, D. Valentín Aranda Rubiales, D. Víctor de la Serna y Espina, D. Antonio Juan

Onieva Santa María, D. Fernando Sáinz Ruiz, D. Antonio Ballesteros Usano.

Inspectores sin zona en Madrid afectos a servicios que radican en la misma: D. Luis Álvarez Santullano, D. Agustín Nogués Sarda, D. Lorenzo Luzuriaga Medina.

Málaga. — D. Francisco Vergé Sánchez, D. Jacinto Ruiz Santiago, D. Luis Alaminos Peña, D.^a Sinforosa Vallejo Lara, D.^a Eulalia Bachs Gelpi.

Melilla. — D. Simón Serrano Rodríguez.

Murcia. — D. Francisco Torregrosa Sáiz, D. Ezequiel Cazaña Ruiz, D. Luis Calatayud Buades, D. Francisco Ambon Montañana, D. Ignacio Salvador Aleda, D. Víctor Ballester Gozalvo, doña Felipa Brieva Latorre, D.^a Luisa García Rocasolano, D.^a Josefa Brieva Latorre.

Navarra. — D. Mariano Lampreave Compains, D. Vicente Navarro Ruiz, D. Marcelo Jiménez Jiménez, D. Manuel Laguna Buitrago, D.^a Francisca González Rivero, D.^a Rosaura Lope Marquínez, D. María Blanca Bejarano Llorente.

Orense. — D. Antonio Couceiro Freijomil, D. Manuel Maceda López, D. Benito Luis Lorenzo Rodríguez, D. Alfonso Iniesta Corredor, D. Modesto Merino de la Fuente, D.^a Aurora Maceda López, D.^a Antonia Ortiz Currais, D.^a María Cid López, D.^a Matilde Camacho Jádenes, D.^a Lucía Lucha García de la Llave, D. Plácido de Castro Pena.

Oviedo. — D. Manuel Álvarez Prada, D. Benito Castrillo Sagredo, D. Eduardo de Fraga Torrejón, D. Luis Rius Zuñón, doña Teresa Rodríguez Álvarez, D.^a Juana Clavero Montes, D.^a Elena Sánchez Tamargo, D.^a María del Sacramento Carrascosa Cuervos, D.^a María Victoria Díaz Rivas, D.^a Josefa Álvarez Díaz, D.^a María de las Mercedes Quiñones Valdés, D. Gervasio Ramos Álvarez, D. Jesús Carballeira López, D. Enrique Álvarez Prada, D. Constantino Domínguez Novoa, D. José Fernández Rodríguez, D. Fabriciano Posada Codón, D. Gregorio Ranz Lafuente.

Palencia. — D.^a Carmen Muñoz Alcoba, D. Arturo Sanmartín Suárez, D. Manuel Yubero Fernández, D. Antolín Herrero Porras, D.^a Mariana Arrieta Ramiro.

Pontevedra. — D. Gerardo Alvarez Limeses, D. Darío Caramés Rufa, D. Juan Novás Guillén, D. José Gabaldón Navarro, don Pedro Caselles Rollán, D. Rogelio Pérez González, D.^a María de la Cruz Pérez González, D. José Muntada Bach, D. José López Varela, D. Ramiro Sabell Mosquera, D. Olimpio Liste Naveira, don Modesto Rodríguez Figueiredo.

Salamanca. — D. Ernesto Marcos Rodríguez, D. Ángel Luen-
go Encinas, D. Filemón Blázquez de Castro, D. Luis Campo Re-
dondo, D.^a Victoria Adrados Iglesias, D.^a Cándida Cadenas Cam-
pos, D. Juan Francisco García García, D. Adolfo Maillo García.

Santander. — D. Antonio Angulo Gómez, D. Daniel Luis Or-
tiz, D. Julián Ibáñez Cantero, D. Cosme Virgilio Pérez Hernández,
D.^a Dolores Carretero Saavedra, D.^a Julia Gómez Olmedo, D.^a Ma-
ría Millán del Val, D.^a María Datás Gutiérrez, D. Calixto Urgel
Bueno.

Segovia. — D.^a Elena Gonzalo Blanco, D.^a María de las Mer-
cedes Cantón-Salazar y O'Dena, D. Inocencio Santos Barata, doña
Juliana de Pablos Cerezo.

Sevilla. — D. Ruperto Escobar Castillo, D. Luis Siles Criado,
D. José Morales García, D.^a Guillermina de Pablo Colimorio, doña
Elena Canel Hollemaert, D.^a Felisa Pasagali Lobo, D. Luis Fernán-
dez Pérez, D.^a Josefa Vázquez Linares.

Soria. — D.^a María Cruz Gil Febrel, D.^a Ángela Moreno Gu-
tiérrez, D.^a Manuela Ballester López, D. Pablo García Aguilera,
D.^a Amelia Gil Martínez.

Tarragona. — D. Salvador Grau Martí, D. Félix Jové Vergés,
D. José Galisteo Soto, D.^a María Bonet Collado, D.^a Teresa Busutil
Guarch, D. Emilio Tost Guarch.

Teruel. — D. Juan Espinal Olcoz, D. Ricardo Soler Carbón,
D. Santiago Hernández Ruiz.

Toledo. — D. Pedro Riera Vidal, D. José Eusebio Lillo Ro-
delgo, D.^a Emilia Ana González-Valdés y Rodríguez, D. Alfonso
Barea Molina, D. Manuel Lorenzo Gil, D. Luis González Maza.

Valladolid. — D. Martín Amado Cayón y Cos, D. Ángel Hor-
ta Gaiteiro, D. Serafín Montalvo Sanz, D.^a Adelaida Díez Díez,
D.^a Pilar Claver Salas.

Valencia. — D. Enrique Marzo Castro, D. Ángel López Amo
Moliner, D. Alonso Ologüe Bordás, D. Federico García Díaz, don
Emilio Montserrat Colás, D. Juan José Senent Ibáñez, D.^a Natalia
Ballester Campañ, D.^a Mariana Ruiz Vallecillo, D.^a Rosa Consue-
lo Alonso, D.^a Ángela Sempere Sanjuan, D. Lorenzo Olagüe Bor-
dás, D. Joaquín Salvador Artiga, D. Cipriano Pinés Espadas.

Vizcaya. — D. Alejandro Manzanares Beriain, D. Santos Sem-
per Sarasa, D.^a María del Pilar García Alfonso, D.^a Teresa de Jesús
Alvarez Fernández, D. Tomás Villar Hidalgo, D. Rafael Galarra-
ga Ecenarro, D. Fermín García Ezpeleta.

Zamora. — D. Juan Jaén Sánchez, D.^a María de la Soledad
Cuadrillero Castro, D.^a Isabel López del Amo, D.^a María de los An-

VICTORIANO F. ASCARZA

geles Antelo Rodríguez, D.^a María Esperanza Rubio González, doña María Bedate y Bedate.

Zaragoza. — D. José García Cons, D. Leopoldo Sanz Bahona, D. Emilio Moreno Calvete, D.^a María Larraga Bonora, D.^a María Angela Trinxé, D.^a Elena Arroyo Zurita, D.^a Elena Gil Gil, don Gabriel Vera Oria.

INSPECTORES-MAESTROS.

D. Ángel Llorca García, Director del Grupo escolar "Cervantes", de Madrid.

D. Antonio Paz Martín, Maestro de la graduada de niños de Ronda (Málaga).

D. Ruperto Medina Alonso, Maestro de Portugaleta (Vizcaya).

D. Teófilo Azabal Molina, Director de una Escuela graduada en Jerez de la Frontera.

D.^a Angeles Barriola Gorostieta, Maestra de Irurita Baztán (Navarra).

D. Joaquín Muñoz Ruiz, Maestro de Restebal (Granada).

D. José Vilaplana Ebril, Director del Grupo escolar número 1, de Vinaroz (Castellón).

D. Juan Socías Benasar, Director de la Escuela graduada en Mahón (Baleares).

D.^a María Barbeito Cerviño, Directora del Grupo escolar La Guarda (Coruña).

D. Jesús García Candel, Director del Grupo escolar de Abarán (Murcia).

(Cada uno de los cuales conserva la zona que se le adjudicó por Orden de 27 de abril de 1933.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS.

Alava. — D. Alfredo Tabar Ripa, D. Mario Gamarra Orive, D. Celestino González Fernández, D. Antonio González Fernández.

Albacete. — D. Prudencio Moreno Ramírez, D. Antonio García Gutiérrez, D. Luis Guijarro Jiménez, D. José María Campos Rubio.

Alicante. — D. Daniel Añó Espert, D. Eduardo de Vega-Nieto, D. Enrique Cano y García de la Torre, D.^a Mercedes Zorrilla Prieto, D.^a Julia Reig Llopis, D. Eduardo Fernández Moreno, D. Juan Rovira Gómez.

Almería. — D. Bernardino Gallardo Díaz, D. Antonio Mora-

les Santander, D. Juan Villanueva García, D.^a Enriqueta Martínez de la Riva.

Ávila. — D. Pablo Pérez Pérez, D. Luis Pina Pérez, D. José Ruiz Mirón, D.^a Amparo Martínez Tons.

Badajoz. — D. Fernando Navarro de Castro, D. Felipe Sánchez Ruiz, D. Germán Soria y Soria, D. Emilio Gaspar Salinas, D. Luis Plaza de la Peña.

Baleares. — D. José Fernández Plata, D. Tomás Isarn y García de la Reguera, D. Pedro Vandrell Ramis, D. Santiago Álvarez Catalá, D. Gabriel Jordá Ribas.

Barcelona. — D. Francisco Monrás Casanova, D. José Martí Crespo, D. Juan Navarrete Ruiz, D. Juan Gallardo Pérez, doña Asunción Fernández Monescall, D. Manuel Faro Vara, D. Manuel Santos Cuadra.

Burgos. — D. Paulino Saldaña Alonso, D. César Blanco del Barco, D. Cecilio Sagarra y López Goicoechea, D. José Enrique Quesada de Vega, D.^a Justa Lostau de la Morena, D.^a Luisa Albarellos Zamorano.

Cáceres. — D. Nicasio Jiménez Chamorro, D. Vidal Fernández Carreño, D. Luis Alonso Martín-Blas, D. Pablo Pérez Salgado.

Cádiz. — D. Manuel Juliá Blanco, D. Gregorio Canas Guerrero, D. Jorge Villén Ecíja.

Canarias (Santa Cruz). — D. Arturo Pérez-Zamora y Mandillo, D. Rufino Zamora Cárdenas, D. Jerónimo Fernández Martín, D. Teodomiro Martín Román, D. Luis Rodríguez Olivera.

Castellón. — D. Manuel María Fuentes Ortega, D. Miguel Adrover y Nos, D. Anselmo Coloma Verdú, D. Luis Valderas Castro.

Ciudad Real. — D. Ignacio Gall Roy, D.^a Servilia González de la Higuera, D. Emilio Gil Merlo.

Córdoba. — D. José Coello y Ramírez de Arellano, D. Eleuterio Repullo Molina, D. José Cardona Sanz, D.^a Amparo Doz Valenzuela.

Coruña. — D. Manuel Garrido Vidal, D.^a Luisa Cobián de Rofignac, D. Vicente Pérez García, D. Anselmo Mora López, don Francisco Pagés y López Guerrero, D. Fernando Pérez Escribano.

Cuenca. — D. José María Cruz Asensio, D. Luis Gravioto Vicente, D.^a Mariana Alonso de la Rosa.

Gerona. — D. José Barceló Casademont, D. Ginés Riquelme Sabals, D. Feliciano Luis Val Herrera.

Granada. — D. Trinidad Yáñez Rodríguez, D. Antonio Cubertoret Recuenco, D. Antonio Molina de Haro, D. José María Bernardo López, D.^a María de la Gloria Jiménez Peinado.

Gran Canaria (Las Palmas). — D. Antonio Peñate López, don José Muñoz Maldonado, D. Eduardo de Palma Alonso, D. Santiago Gallego Fernández.

Guadalajara. — D. Manuel Vera Oria, D. Rafael Pardo Suárez, D. José Munera López, D. Luis Ahumada Fuentes, D.^a Adela Canadá Mipoud.

Guipúzcoa. — D. Julio Acha Andrés, D. Rafael Larrañaga Ochoa, D.^a Modesta Acha Sagartume, D.^a Carmen Gerber de la Concha.

Huelva. — D. Fulgencio Prat Martínez, D.^a Amparo Fernández González, D.^a Adela Cañada Mipsud.

Huesca. — D. Matías Solano Marcos, D. Mario Pardo Pascual, D. María del Pilar González García, D.^a Elena Arias Ramos.

Jaén. — D. Alfredo Ruiz Guerrero, D. Buenaventura Felipe Recio Cebrián, D.^a Mercedes López-Colmenar Medina.

León. — D. Julio Alonso Belloso Temprano, D. Cándido Alvarez González, D.^a Amalia Sánchez Canelero Chacón, D. Francisco Gutiérrez Martín, D.^a Abelarda Amenedo Meraldino, doña Concepción Maroto Verga.

Lérida. — D. Francisco Araujo Aragonés, D. Antonio Perelló Rumiá, D. José Jorge Neach, D. Ramón Gimeno Egea, D. Francisco Quintana Aliende.

Logroño. — D. Narciso Escribano López, D.^a María de los Angeles Cabriada, D. Francisco Calvo Mateo, D. Félix Berger Ochoa.

Lugo. — D. Manuel Taboada Salgado, D.^a Enriqueta Otero Sánchez, D.^a Casandra Fernández Márquez, D.^a María del Carmen Agustí Cabral, D.^a Sofía Piñeiro Piñeiro.

Madrid. — D.^a Ildelfonsa López, D.^a Mercedes Roldán, doña Angelina Gallego, D.^a María Herrero, D.^a Eugenia García Fraile.

Málaga. — D. Antonio Quintana Serrano, D. José Fuentes Serrano, D.^a María de las Mercedes Rozabal Urtizberea, D.^a Teresa Oyarzábal Orueta, D.^a María C. Pérez y Ruiz del Portal.

Murcia. — D. José Cano López, D. Hermenegildo del Corral Altube, D.^a Ramona Unsain Braceras, D. Juan Ibáñez López.

Navarra. — D. Benigno Janín Campo, D. Jesús Gómez Iturbide, D.^a Josefa Gesta y Vicente, D.^a Milagros Arandena Cereceda, D.^a María Luisa Garraus Lasa.

Orense. — D. Ramón Vázquez Yáñez, D. Ángel del Río Alvarez, D. Ricardo Domingo Felipo, D. Sixto Navas Molina, don Ricardo Docampo Pousá, D. José Taboada Salgado.

Oviedo. — D. Mateo García Fernández Argüelles, D. Eduardo Rodríguez San Pedro, D. Ángel Cabal García, D. Carlos Serra Gasot, D.^a María Josefa Delgado Cid.

Palencia. — D. Porfirio Bahamonde Oliva, D. Mauricio Miguel de la Torre, D. Ángel Malo de las Heras, D. Victoriano Ortega e Iturria.

Pontevedra. — D. Manuel Paz González, D. Amando Luaces Peón, D. Juan Lorientebri, D. Gustavo Villaverde García, don José Martínez Pereira, D. Luis Segura Marcos.

Salamanca. — D. Teodoro Martín Robles, D. Marcelino Alcolea Peropadre, D. Vicente Coca y Coca, D. Pedro Álvarez Gómez, D.^a Julia Bartrina Delgado.

Santander. — D. Lorenzo González Alonso, D. Lorenzo Salas Medina, D. Teófilo Gómez Rán, D. Joaquín Moreno Huálamo.

Segovia. — D. Antonio Blázquez González, D. Domingo España Losada, D. Emigdio Pérez Viejo, D. José Luis Díaz Carmona, D.^a María Presentación Amo Hernández.

Sevilla. — D. Ricardo Martínez Gijón, D. Ángel Rufete Domínguez, D. Antonio Raquejo Alonso, D. Álvaro M. Sanz Hernández, D. Juan de la Malta.

Soria. — D. Sacerdote Rodrigo Llorente, D. Lucio Llorente Llorente, D. Josefa Erótida Moreno Rica, D.^a Gregoria Lucas Guerras.

Tarragona. — D. Antonio Rovira Pallarés, D. Antonio de Padua Cortés Onieva, D. Ramón Amella Pano, D.^a María del Carmen Cucarella Sivera.

Teruel. — D.^a Ramona Ramira Navarro García, D. Ildefonso Manuel Gil y López, D.^a Purificación Navarro García.

Toledo. — D. Juan Antonio Alonso García, D. Emilio Meleiro Delicado, D. Felipe del Cojo Barrios, D. Antonio Martín García, D. Salustiano Villarrubia Martín.

Valencia. — D. José Juan Alcaraz, D. Eugenio Tejero Ebrat, D. Juan Velilla López, D.^a Inés Gómez Juderías, D. Justo S. Siméon Vidal, D. Antonio Magallón Guerrero, D. Bienvenido Valencia y Valencia.

Valladolid. — D. Luis Rodríguez Mateo, D.^a Sara González Carranza, D. Moisés Puente Gutiérrez, D.^a Eloísa Suárez Baillo, D.^a Mercedes Rodríguez del Valle.

Vizcaya. — D. Juan José Hernández González, D. Eustaquio Argós y Espiérrez, D. Fernando Lancharre Gutiérrez.

Zamora. — D. Juan Santos Prada, D. Manuel Romero Prada, D. Ricardo Nieto Serrano, D.^a María Teresa Fernández Verdejo.

Zaragoza. — D. Luis Maynar Duplá, D. León Allona, don Rafael Alloza Feced, D.^a María Vázquez Baldominos, D. Juan Gutiérrez Oliva, D. Eduardo del Valle Yanguas.

IV. — ÍNDICES

IV—INDICES

INDICE CRONOLÓGICO

ADVERTENCIAS

1.^a El índice cronológico servía en los primeros ANUARIOS para encontrar con facilidad una disposición, conocida la fecha de la misma, y era necesario, cuando estas disposiciones, clasificadas por materias, no seguían un orden cronológico de colocación; adoptado este orden en el presente ANUARIO, el índice cronológico es inútil, y queda suprimido.

2.^a Cuando se quiera hallar una disposición, dada la fecha que lleva, bastará hojear la parte superior de las páginas donde se halla esa fecha, como se buscan las páginas. Cuando, además de la fecha, se conozca el asunto, se podrá buscar éste en el "Índice alfabético" de materias que damos a continuación, y dentro de él se hallará, juntamente con la fecha, la doctrina legal aplicable al caso. Esto será suficiente la mayor parte de las veces, sin necesidad de leer la disposición íntegramente.

3.^a Se da el caso con bastante frecuencia de disposiciones que llevan la misma fecha; en ellas hemos procurado dar la preferencia de colocación a los Decretos, después a las Órdenes ministeriales y a las Órdenes y, finalmente, a las Circulares de la Dirección general, etc.

ÍNDICE ALFABÉTICO

POR MATERIAS DE LAS CUESTIONES TRATADAS O RESUELTAS EN
LAS DISPOSICIONES OFICIALES QUE CONTIENE EL PRESENTE
ANUARIO

ADVERTENCIAS

1.^a En este índice está minuciosamente estudiada la doctrina legal que contiene cada disposición en lo que se refiere a la cuestión o palabra en que se incluye el extracto correspondiente. Una misma disposición aparece a veces citada en dos, tres o más lugares, en razón a comprender cuestiones distintas o a poder enunciarse con palabras diferentes.

2.^a Dentro de cada cuestión o palabra, las disposiciones van colocadas por orden cronológico, lo cual da medio fácil de hallar todas las referentes a una misma materia y permite seguir la evolución de la doctrina legal cuando ésta cambia, como suele ser frecuente.

3.^a Al final de cada extracto va indicada la fecha de la disposición, y esa fecha permite buscar el texto en el ANUARIO, sin necesidad de la página, pues para ello hemos puesto la fecha correspondiente en los folios, y además se han colocado las disposiciones por riguroso orden cronológico; por esta causa no citamos las páginas de este índice.

4.^a Esta copiosísima fuente de doctrina legal viene a completar o aclarar lo anterior en unos puntos, y a modificarlo en otros importantes; para tener toda la legislación, en cada palabra o cuestión deberá consultarse la misma cuestión o palabra del "Diccionario de Legislación de Primera Enseñanza", por el mismo autor, y a este efecto se cita el lugar del "Diccionario", donde se halla desarrollada la misma materia. Esa citación se hace unas veces indicando la página y otras con la palabra "idem", que quiere decir el capítulo del mismo nombre.

ABANDONO DE DESTINO (*Dic. 9*).

ABONOS DE SERVICIOS.

Se reconoce a un Maestro derecho a los servicios y haberes de los días en que no pudo tomar posesión, por estar provista la Escuela para la que había sido nombrado. (7 enero.)

ADULTOS Y ADULTAS (*Dic. 25*).

Se dispone quede adscrita al Grupo "Magdalena Fuentes", la Profesora especial de Taquigrafía y Mecanografía que lo consulta. (12 febrero.)

— Se declara que las Profesoras de Corte y Confección para las Escuelas de Adultas también lo son de las Escuelas anejas a las Normales. (15 abril.)

— Se anuncian oposiciones a Profesora de Francés, Profesora de Dibujo y tres plazas de Profesoras de Corte y Confección en las Escuelas de Adultas. (13 junio.)

— Se establecen las condiciones en que puede reingresar una Profesora de Adultas. (2 septiembre.)

— En las Escuelas preparatorias se pueden dar clases de adultos a los alumnos del primero y segundo curso que necesiten una reeducación en su enseñanza primaria. (7 septiembre.)

— Se publica el Cuestionario para las oposiciones a plazas de Profesoras de Corte y Confección en las Escuelas de Adultas. (16 septiembre.)

— Se dispone que la clase de adultos es obligatoria y se dan algunas normas sobre su organización. (28 octubre.)

— Se nombra Profesora de Dibujo para las clases de adultas. (8 noviembre.)

— Se nombra Profesora de Francés para las Escuelas de adultas. (16 noviembre.)

ÁFRICA (MAESTROS Y ESCUELAS DE) (*Dic. 38*).

Se concede a un Maestro de Guinea el ingreso en el Escalafón, aunque legalmente no tiene derecho, en atención a los méritos que alega. (18 febrero.)

— Se aprueba el presupuesto para las Colonias del Golfo de Guinea. (30 marzo.)

— Se conceden a un Maestro los beneficios del artículo 2.º y 11 del Decreto de 29 de septiembre de 1931. (22 mayo.)

— Se conceden a los cursillistas de 1933 todas las Escuelas de Melilla. (23 mayo.)

— Se dispone que todo lo relativo a la Enseñanza primaria en Ceuta dependa de la Junta de Inspectores de Cádiz. (27 mayo.)

— Se conceden a una Maestra de Marruecos los beneficios del Decreto de 29 de septiembre de 1931, pero renuncia al sueldo que le corresponde como Maestra nacional. (1.º junio.)

— Se niega el ingreso en el Escalafón a un Maestro de Marruecos porque su ingreso en el Magisterio de la Zona no ha sido por concurso-examen. (15 junio.)

— Se anuncia a concurso una plaza de Inspector de Primera Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea. (29 junio.)

— Se concede el ingreso en el Escalafón de Maestros nacionales a varios Maestros de Marruecos. (4 julio.)

— Se crea una Escuela Normal en Ceuta. (16 julio.)

— Se conceden a un Maestro que pasa a las Escuelas de Marruecos los beneficios de ser considerado como si ejerciera en España, conservando su Escuela y sueldo personal. (4 septiembre.)

— Se concede a una Maestra de Marruecos el pasar a las Escuelas de España. (4 septiembre.)

— Se crea el cargo de "Monitores musulmanes" en las Escuelas hispano-árabes. (7 septiembre.)

— Se convocan oposiciones a plazas de Maestros de las Escuelas de la Zona de Protectorado. (18 septiembre.)

— Los funcionarios del Norte de África tendrán indemnización por residencia cuando sirvan con carácter forzoso y sólo con un 30 por 100 del sueldo. (28 septiembre.)

— Los Maestros de Marruecos no pueden figurar en las nóminas de la Península a no ser que renuncien al sueldo en África. (23 octubre.)

— Organización política y administrativa de los territorios de Guinea. (14 noviembre.)

AGREGACIÓN DE PLAZAS (Dic. 42).

AGRICULTURA (Dic. 44).

Se concede una subvención y la autorización necesarias para que los Maestros puedan acudir a la Exposición agrícola que se celebra en Cáceres y asistan al curso especial sobre campos y cotos, escolares agrícolas. (3 mayo.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se crea en Rus (Jaén) un Campo de demostración agrícola. (10 junio.)

— Que los Inspectores recuerden a los Maestros la prohibición de emplear a los niños en trabajos agrícolas durante las horas de clase y denuncien cualquier infracción. (11 noviembre.)

— Se conceden subvenciones a un coto apícola escolar y a otro avícola. (11 diciembre 1934.)

— Se establece un nuevo Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela de Santisteban del Puerto. (18 diciembre 1934.)

ALCALDES (Dic 49).

Tienen obligación de avisar en el término de veinticuatro horas de ocurrir una vacante. (20 diciembre 1934.)

ALMANAQUE ESCOLAR (Dic. 523).

Se dispone los días que serán de vacaciones en las Escuelas nacionales. (2 mayo.)

— Se señalan los días de vacación durante el curso para los Centros de Enseñanza. (12 noviembre.) (Véase *Vacaciones*.)

ALQUILERES Y ARRENDAMIENTOS (Dic. 52).

Por ser los alquileres muy elevados en una localidad se obliga al Ayuntamiento a que satisfaga los que paga el Maestro, aunque presente más indemnización que la señalada en el Estatuto. (22 marzo.)

— Se obliga a un Ayuntamiento a abonar a un Maestro lo que éste paga por alquiler de casa, ya que no es posible encontrar otra en condiciones por menos cantidad. (10 junio.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Ricla a abonar las 405 pesetas que el Maestro paga actualmente por alquiler de la casa. (14 julio.)

ALUMNOS.

Se conceden exámenes extraordinarios en enero para los alumnos que quieran terminar el Bachillerato elemental. (14 enero.)

— Los alumnos del plan cultural podrán hacer el curso de prácticas en cualquier Escuela nacional. (1.º febrero.)

— Se conceden a los alumnos del plan cultural ser calificados por sus prácticas en mayo y no en septiembre. (13 febrero.)

— Se hace un nombramiento de sustituto a un Maestro que está

haciendo estudios en la Facultad y que no se ocupó de nombrarlo en tiempo oportuno. (1.º abril.)

— Relación de alumnos a quienes se concede beca para estudiar en la Escuela Normal. (11 abril.)

— Se aclara la Orden de 1.º de febrero sobre las prácticas de los alumnos libres del plan cultural. (15 abril.)

— Se desestima la petición de varios alumnos de la Facultad, Sección de Pedagogía, que disfrutaban excedencia activa y quieren reingresar sin limitación de censo. (31 mayo.)

— La lista de los alumnos que aprobaron el tercer año y tienen que hacer las prácticas este curso se formará con arreglo al art. 40 del Reglamento. (5 junio.)

— Se dispone que la lista de alumnos que ha de servir para la colocación durante el año de prácticas sea la media aritmética de los números de orden obtenidos durante los tres últimos años y el examen de reválida. (6 junio.)

— Se reconoce a un alumno de la Facultad el derecho a nombrar Maestro sustituto. (6 junio.)

— Los títulos de Maestros del grado Profesional deben ser iguales que los del plan 1914. (24 junio.)

— Se dispone la forma cómo ha de hacerse la lista de los alumnos del grado Profesional en prácticas. (22 junio.)

— Se indica el lugar en el Escalafón a los Maestros alumnos del grado Profesional. (29 junio.)

— La elección de plazas entre los alumnos que tienen que hacer las prácticas docentes, lo harán por la lista de mérito formada en el Ejercicio de fin de carrera. (2 julio.)

— Son admitidos al examen de ingreso en las Escuelas Normales todos los que cumplen los dieciséis años dentro del mes de agosto. (9 julio.)

— En los títulos administrativos que se extienden a los alumnos para el año de prácticas, las Secciones administrativas extenderán la posesión del sueldo de 4.000 pesetas. (16 julio.)

— Los alumnos matriculados en la Escuela Normal de Ceuta podrán verificar el examen de ingreso en la Normal de Cádiz. (7 septiembre.)

— Se convoca a los alumnos que terminaron sus estudios por el plan profesional para adjudicarles Escuela provisionalmente, nombrándoles para todas las vacantes que haya, aunque estén desempeñadas por interinos. (7 septiembre.)

— Se modifica el Decreto sobre la formación de la lista única de alumnos-Maestros. (13 septiembre.)

— Los alumnos del Bachillerato que no aprobaron en junio el conjunto del curso podrán examinarse en septiembre. (13 septiembre.)

— Escuelas para los alumnos de la Normal en prácticas. (16 septiembre.)

— Se desestima la petición de que los hijos de Maestros no consuman plaza en el ingreso en las Escuelas Normales. (17 septiembre.)

— Los alumnos del Grado Profesional que son nombrados para una Escuela y están haciendo oposiciones, pueden tomar posesión en la Sección administrativa y nombrar un sustituto. (17 septiembre.)

— Al formar la lista única de los Maestros del Grado profesional los que ya vienen desempeñando Escuela, optarán por continuar en la misma y conservar el lugar en el Escalafón con el sueldo que les corresponda o pasar a percibir las 4.000 pesetas en el lugar que por la lista les pertenece. (19 septiembre.)

— Se crean en Madrid siete Secciones de graduadas para que hagan prácticas los alumnos del Plan profesional. (1.º octubre.)

— Se crean dos Secciones de Escuelas graduadas para niñas en Madrid, que serán desempeñadas por alumnos en prácticas. (14 octubre.)

— Se crean con carácter definitivo 26 Secciones de graduadas para los alumnos Maestros en período de prácticas. (7 noviembre.)

AMONESTACIONES (*Dic. 57 y 260*).

(Véase CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.)

AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 57*).

(Véase CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO.)

AMPLIACIÓN DE PLAZAS (*Dic. 42*).

ANORMALES (ESCUELAS DE) (*Dic. 65*).

Se crea en la Escuela práctica aneja a la Normal de Valencia una Sección para "Anormales". (25 marzo.)

— Véase en los Presupuestos las consignaciones para Profesorado y material de la Escuela Nacional de Anormales. (29 junio.)

— Se crean en las Normales de Córdoba y Granada las Secciones en las Escuelas anejas para anormales o retrasados, y se hacen los nombramientos correspondientes. (15 noviembre.)

(Al imprimirse este ANUARIO se dió una Orden anulando estos nombramientos.)

— Se crean dos Secciones en el Grupo escolar de Almazora, y se nombran dos Maestros sin concurso ni oposición. Una de las Secciones será Escuela Maternal y la otra se destinará a los anormales o retrasados. (15 noviembre.)

ANTICIPOS DE SUELDO (*Dic.* 594).

APTITUD PROFESIONAL (*Dic.* 66).

(Véase INSTITUTO DE PSICOTECNIA.)

ARREGLO ESCOLAR (*Dic.* 68).

Se modifica el arreglo escolar de Lugo y los barrios anejos y se dispone que los Maestros de éstos no podrán acudir a los concursos, aunque sí tendrán las demás ventajas respecto a casa-habitación. (11 abril.)

— Se dispone la modificación del arreglo escolar en un distrito y a un Maestro que resulta perjudicado se le autoriza para solicitar en el próximo concurso de traslado. (17 abril.)

— Se agregan a la Escuela Normal de Gerona tres Escuelas de párvulos que funcionan en el mismo edificio. (17 abril.)

ASAMBLEAS DE MAESTROS (*Dic.* 70).

Se autoriza la celebración de una Asamblea durante los días 1 y 2 de noviembre. (10 octubre.)

ASCENSOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 71).

Se conceden los ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de diciembre. (12 enero.)

— Se dan los ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de enero y se pide una determinación sobre la situación legal de los opositores que no obtuvieron el certificado de capacidad. (18 febrero.)

— Se dan los ascensos por corridas de escalas para vacantes del mes de febrero. (22 marzo.)

— Una Maestra excedente al reingresar solicita el ascenso a 4.000 pesetas y se le niega por haberse concedido la excedencia por Real Orden de 25 de septiembre de 1925. (11 abril.)

— Se da la corrida de escalas para vacantes del mes de marzo. (20 abril.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se desestima la petición de un Maestro para que se le contase en 3.000 pesetas todos los servicios que tiene en la categoría de entrada. (16 abril.)

— Se dan los ascensos por corrida de escalas en vacantes del mes de abril, se rectifican las fechas de ascensos de 5.000 pesetas y se solicitan de las Secciones unos datos sobre los últimos Maestros ascendidos. (16 mayo.)

— Se niega el ascenso a un Maestro que ha perdido su número por haber estado excedente y reingresó después. (6 junio.)

— Se dan los ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de mayo. (21 junio.)

— Se dan los ascensos por corrida de escalas en vacantes del mes de junio. (19 julio.)

— Se concede los ascensos por corridas de escalas y se dispone que las Secciones administrativas envíen relación de los diez Maestros y diez Maestras más próximos al ascenso de su provincia. (23 agosto.)

— Se dan los ascensos por corrida de escalas para vacantes del mes de agosto (22 septiembre); para vacantes del mes de septiembre (23 octubre); para vacantes del mes de octubre (28 noviembre); para vacantes del mes de noviembre 1934 (17 diciembre 1934).

ASESORÍA JURÍDICA (*Dic.* 76).

ASILOS DE EL PARDO.

Se hacen los nombramientos para las Escuelas de los Asilos de El Pardo. (14 febrero.)

— Ampliando la propuesta de nombramientos que hace el Patronato de los Asilos de El Pardo y haciendo el nombramiento de una Maestra. (19 febrero.)

— Se aprueba el Reglamento interior de los Asilos de El Pardo. (22 marzo.)

— A propuesta del Patronato de los Asilos de El Pardo se hacen los nombramientos provisionales de Maestro. (13 mayo.)

— Se dispone el cese de un Maestro de los Asilos de El Pardo y se hace otro nombramiento a propuesta del Patronato. (18 mayo.)

— Se nombra nuevo Director a propuesta del Patronato. (31 octubre.)

— Se abre un concurso para la provisión de cuatro plazas de Maestros y dos de Maestras en las Escuelas de los Asilos de San Juan y Santa María (Orfanato Nacional de El Pardo). (27 diciembre 1934.)

ASISTENCIA ESCOLAR (*Dic.* 78).

ASOCIACIONES (*Dic. 85*).

Se concede autorización para su legal funcionamiento a una Asociación de partido. (12 enero.)

— Se autoriza el funcionamiento de una Asociación de Maestros consortes. (24 abril.)

— Se niega la autorización para funcionar a una Asociación porque los fines que persigue no son lícitos a los funcionarios públicos. (8 mayo.)

— No se concede autorización a una Asociación que tiene en sus Estatutos la defensa de sus asociados, pues éstos tienen salvaguardados sus intereses por las disposiciones vigentes. (28 agosto.)

— Se concede autorización para el funcionamiento de la Asociación del Grado Profesional del Magisterio primario de Madrid. (29 agosto.)

— Se concede autorización para el funcionamiento de la Asociación de Maestros de Melilla. (31 agosto.)

— Se concede autorización para funcionar a la "Agrupación de Directores de Escuelas graduadas de seis o más grados". (*Gaceta* 20 septiembre.)

— Se contesta a una Asociación que no puede tomar la defensa de los intereses de sus asociados, pues éstos tienen en las Leyes suficiente salvaguardia. (14 octubre.)

— Autorizando el establecimiento de un carnet para los Maestros asociados en la Asociación Nacional del Magisterio. (14 octubre.)

— Se autoriza la constitución y funcionamiento de la Asociación Católica de Maestros de Toledo. (8 noviembre.)

ASPIRANTES (LISTAS DE) (*Dic. 88*).

(Véase CURSILLISTAS.)

AUMENTO GRADUAL DE SUELDO (*Dic. 93*).

(Véase PREMIOS A LOS MAESTROS.)

AUMENTOS VOLUNTARIOS (*Dic. 101*).

(Los Ayuntamientos pueden conceder aumentos sobre los sueldos que paga el Estado.)

AYUNTAMIENTOS (*Dic. 117*).

Se constituirá en toda Escuela que tenga Cantina una Comisión protectora, de la que formará parte el Alcalde, el Maestro, el Médico

VICTORIANO F. ASCARZA

y dos madres de niños beneficiarios. Los Inspectores tendrán carácter de Interventores. (26 agosto.)

— Los Ayuntamientos tendrán que dar su conformidad para la creación de Escuelas preparatorias en los Institutos. (7 septiembre.)

— Se llama la atención de los Ayuntamientos para que en el plazo de cinco días hagan las aportaciones reglamentarias para las construcciones escolares que tienen solicitadas. (17 octubre.)

— Se recuerda a un Ayuntamiento la obligación que tiene de suministrar calefacción, atender a la limpieza, conservación del local y material de las Escuelas. (25 octubre.)

— Se publica la nueva Ley municipal. (31 octubre.)

— No se autoriza a ningún Ayuntamiento a realizar obras en los Grupos escolares sin que sea aprobado el proyecto por el Ministerio. (19 diciembre 1934.)

AYUDANTES.

Se niega a una Maestra derecho de consorte por estar casada con un Ayudante de Escuela Normal. (23 febrero.)

BACHILLERATO (*Dic.* 171).

Los Bachilleres de Ciencias o Letras pueden matricularse en cualquier Facultad, previo el examen de ingreso. (21 febrero.)

— Se aumenta una asignatura en los cursos sexto y séptimo. (23 marzo.)

— Por este curso se hace una excepción respecto de la edad para el ingreso y otros exámenes del Bachillerato. (15 abril.)

— Se dan aclaraciones sobre los exámenes de conjunto de la Segunda Enseñanza. (22 junio.)

— Se publican los Cuestionarios de varias asignaturas. (8 agosto.)

— Los alumnos que no merecieron la aprobación en conjunto en los exámenes de junio podrán examinarse en septiembre. (13 septiembre.)

— Para el presente curso regirán los mismos Cuestionarios de Ciencias Naturales. (16 septiembre.)

— Se confirma la Orden de 7 de noviembre de 1934 en que se determinan los cursos del Bachillerato en que se puede admitir matrícula. (9 octubre.)

BANDERA NACIONAL.

(Véanse sus características y su uso con relación a las Escuelas en el ANUARIO para 1932.)

ANUARIO DEL MAESTRO

BECAS PARA ESTUDIOS (*Dic. 121*).

Se crea en el Ministerio una Sección especial para becas y matrículas gratuitas. (21 enero.)

— Se derogan las últimas disposiciones sobre concesión de becas. (5 febrero.)

— Relación de alumnos a quienes se concede beca para estudiar en la Escuela Normal. (11 abril.)

— Se deroga todo lo dispuesto sobre concesión de becas y se restablece el Decreto de 16 de octubre de 1934. (27 abril.)

— Se modifican algunos artículos del Reglamento para la concesión de becas. (30 abril.)

— Se dan normas sobre las matrículas gratuitas. Tienen derecho a ellas los que hubieren obtenido beca. (2 mayo.)

— Se publica el Reglamento para la concesión de becas a los alumnos seleccionados. (31 mayo.)

— Circular del Subsecretario sobre la propuesta que han de hacer los Maestros de alumnos seleccionados. (31 mayo.)

— Se dan nuevas normas sobre la selección de alumnos superdotados. (4 junio.)

— Se conceden quince becas a Maestros matriculados en la Facultad de Pedagogía. (4 noviembre.)

— Relación de alumnos favorecidos con becas para el curso de 1935-1936. (22 noviembre.)

BIBLIOTECAS (*Dic. 126*).

Se aprueba como de utilidad para las Bibliotecas escolares y clases de adultos, etc., un libro de "Gallinocultura". (2 marzo.)

BOLETÍN DE INSPECCIÓN (*Dic. 143*).

BOTIQUÍN ESCOLAR.

(Toda Escuela debe tener un botiquín, con los elementos necesarios para prestar los primeros auxilios en caso de accidente, y con instrucciones para su manejo y utilización.)

CALEFACCIÓN.

Se recuerda a un Ayuntamiento la obligación que tiene de suministrar calefacción, atender a la limpieza, conservación del local y material de las Escuelas. (25 octubre.)

VICTORIANO F. ASCARZA

CAMPOS AGRÍCOLAS.

Se crea un Campo escolar agrícola en las condiciones que se señalan. (30 enero.)

— Se señala la cantidad que corresponde a cada Campo agrícola durante un trimestre. (12 marzo.)

— Se concede una subvención y la autorización necesaria para que los Maestros puedan acudir a la Exposición agrícola que se celebra en Cáceres y asistan al curso especial sobre campos y cotos escolares agrícolas. (3 mayo.)

— Se crea en Rus (Jaén) un Campo de demostración agrícola. (10 junio.)

— Se advierte a los Directores de Campos escolares agrícolas que deben solicitar el crédito consignado en Presupuesto. (22 octubre.)

— Se conceden subvenciones a un coto apícola y otro avícola. (11 diciembre 1934.)

— Se establece un nuevo Campo de demostración agrícola anejo a la Escuela de Santisteban del Puerto. (18 diciembre 1934.)

CANARIAS.

(Las Canarias forman dos provincias: la de Santa Cruz de Tenerife, con las islas de Tenerife, Palma, Gomera y Hierro, y la provincia de Las Palmas con las islas de Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura.)

— Se consigna en el Presupuesto un crédito para el pago de indemnización de residencia de los Maestros de África y de Canarias. (29 junio.)

— Sólo percibirán indemnización por residencia por servir en territorios de Canarias los que lo hagan con carácter forzoso y sólo en un 20 por 100. (28 septiembre.)

CANTINAS ESCOLARES.

Se dan instrucciones sobre el modo de justificar las subvenciones. (31 enero.)

— Nombramiento de un Vocal de la Comisión de Colonias, Cantinas y Roperos. (2 mayo.)

— Se nombra la Comisión organizadora de Cantinas, Colonias y Roperos, de la que formarán parte el Jefe de Instituciones complementarias del Museo Pedagógico, un Inspector general, el Jefe del servicio de Higiene infantil y una Maestra. (27 abril.)

— Queda derogado el Decreto de 27 de abril de 1935 sobre la constitución de una Junta que entienda en la organización y concesión de subvenciones para Cantinas, Colonias y Roperos. (24 mayo.)

— Se consigna en Presupuestos un crédito para Cantinas escolares. (29 junio.)

— Se constituirá en toda Escuela que tenga Cantina una Comisión protectora, de la que formará parte el Alcalde, el Maestro, el Médico y dos madres de niños beneficiarios. Los Inspectores tendrán carácter de Interventores. (26 agosto.)

CARNET.

Autorizando el establecimiento de un carnet para los Maestros asociados en la Asociación Nacional del Magisterio. (14 octubre.)

— Autorizando el uso del carnet a los Maestros pertenecientes al Magisterio nacional. (14 octubre.)

CASA-HABITACIÓN DEL MAESTRO (Dic. 151).

Se obliga a un Ayuntamiento a abonar al Maestro la casa que ocupa. (12 enero.)

— Se obliga a un Ayuntamiento a abonar a un Maestro lo que éste paga por alquiler de casa. (12 enero.)

— Se dispone que un Ayuntamiento sólo abone una indemnización por casa a dos consortes. (16 enero.)

— Se niega a los Maestros consortes de Sevilla derecho a dos casas o dos indemnizaciones. (21 enero.)

— Se confirma la Orden de 25 de agosto de 1934 por la cual los Maestros consortes deben cobrar una sola indemnización por casa. (21 enero.)

— Se desestima el recurso de un Ayuntamiento y se le ordena que pague a la Maestra lo mismo que los demás Maestros de la localidad. (25 enero.)

— Se obliga al Ayuntamiento a abonar a los Maestros lo que pagan por alquiler, y los Maestros no podrán residir fuera de la localidad. (31 enero.)

— Los Maestros de barrios anejos a poblaciones deben cobrar la misma indemnización por casa y ser considerados como Maestros de la localidad. (22 febrero.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid a abonar la indemnización de casa a dos Maestras de Escuelas Maternales. (27 febrero.)

— Por ser los alquileres muy elevados en una localidad, se obliga

al Ayuntamiento a que satisfaga los que paga el Maestro, aunque represente más indemnización que la señalada en el Estatuto. (22 marzo.)

— Se obliga a un Ayuntamiento a proporcionar casa a unos Maestros de barriada, y mientras se les autoriza a residir en la capital del Ayuntamiento. (30 marzo.)

— Se modifica el arreglo escolar de Lugo y los barrios anejos y se dispone que los Maestros de éstos no podrán acudir a los concursos. (11 abril.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid a abonar la indemnización de casa a una Maestra de las Escuelas Maternales recientemente creadas. (16 abril.)

— Sentencia confirmando la Orden del Ministerio por la que se mandaba a un Ayuntamiento que abonase la indemnización de 1.000 pesetas al Maestro como indemnización por casa. (29 abril.)

— Los Maestros tienen derecho a disfrutar casa-habitación o la indemnización correspondiente sin que su condición de consorte de otro Maestro pueda eximir al Municipio. (29 abril.)

— Se atiende la reclamación de un Maestro que pide la casa-habitación ocupada por la Maestra, pero que siempre fué ocupada por los Maestros. (30 abril.)

— Se desestima un recurso sobre indemnización de casa-habitación de una Maestra que reside en un barrio. (18 mayo.)

— Se accede al recurso de un Ayuntamiento sobre el pago de indemnización por casa a los Maestros, porque el censo de población es inferior a 1.000 habitantes. (29 mayo.)

— Se obliga a un Ayuntamiento a abonar a un Maestro lo que éste paga por alquiler de casa, ya que no es posible encontrar otra en condiciones por menos cantidad. (10 junio.)

— No siendo la casa-habitación que ofrece el Ayuntamiento, decente, se le obliga a abonar la indemnización que corresponda. (8 junio.)

— Se ordena a un Ayuntamiento aumente la cantidad que abona a los Maestros por casa-habitación, porque con la cantidad abonada actualmente no es posible alquilar casa en condiciones. (8 junio.)

— Se concede una subvención de 21.000 pesetas a un Ayuntamiento para la construcción de siete casas para los Maestros. (15 junio.)

— La Maestra de un barrio tiene derecho a la indemnización de casa, aunque sea consorte de un Maestro de la capital. (19 junio.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Ríola a abonar las 405 pesetas que el Maestro paga actualmente por alquiler de casa. (14 julio.)

ANUARIO DEL MAESTRO

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid a abonar la indemnización por casa a una Maestra de Escuela Maternal. (17 julio.) (16 septiembre.)

— Las casas o viviendas insalubres deben ser denunciadas por los Dispensarios antituberculosos. (29 agosto.)

— Se obliga a un Ayuntamiento a elevar la consignación para casa por no ser posible encontrar casa con la indemnización que abona actualmente. (18 septiembre.)

— Se accede a lo solicitado por una Maestra de que se aumente lo consignado por indemnización de casa. (20 septiembre.)

— Se accede a lo solicitado por unos Maestros para que el Ayuntamiento no les rebaje la indemnización que venían disfrutando. (20 septiembre.)

— Los Maestros que están a las órdenes de la Inspección no tienen derecho a indemnización por casa, a no ser que presten servicio en alguna Escuela. (8 octubre.)

— Circular del Gobernador civil de Madrid sobre la casa-habitación de los Maestros. (20 octubre.)

— Se publica una importante sentencia sobre casa-habitación con relación a los Maestros consortes de Madrid. (19 octubre.)

— El Maestro más antiguo tiene preferencia para la elección de casa o de indemnización. (25 octubre.)

— Se declara está vigente la disposición de 20 de julio de 1931 sobre las Escuelas pertenecientes al mismo municipio. (25 octubre.)

— Se determina la preferencia de los Maestros respecto a la casa-habitación. (18 noviembre.)

CATALUÑA.

Se nombra Comisario de Enseñanza en Cataluña a D. Salvador Martínez Moya. (4 octubre.)

CASTIGOS (*Dic.* 158).

(Véase CORRECCIONES.)

CATEGORÍAS DEL ESCALAFÓN (*Dic.* 159.)

Se señalan las categorías del Magisterio de los Profesores de Normal y de los Inspectores en los Presupuestos. (29 junio.)

CÉDULAS PERSONALES (*Dic.* 150).

(Véase la tarifa en las "Notas útiles".)

CENSO DE POBLACIÓN Y ESCOLAR (*Dic. 163*).

(El censo de población en 31 de diciembre de 1930 es de 23.563.867, actualmente pasa de 24 millones, y comprendidos en la edad escolar se calculan en el 15 por 100, de suerte que el censo escolar se eleva a 3.600.000.)

CENTROS DE COLABORACIÓN.

CERTIFICADO DE APTITUD (*Dic. 66*).

CESES Y CESANTÍAS (*Dic. 172*).

(Véase POSESIONES Y CESES.)

CIEGOS (*Dic. 192*.)

Los Colegios de Ciegos y Sordomudos dependerán de la Dirección general de Primera Enseñanza y de la Sección de Escuelas Normales. (29 abril.)

— Se nombran los Vocales del Comité de Tutela Social de Ciegos. (3 mayo.)

— Se amplían las funciones del Comité de Tutela Social de Ciegos. (4 mayo.)

— Se reconoce derecho al percibo de haberes a un Maestro ciego encargado de la Cultura primaria en el Colegio de Ciegos. (27 mayo.)

— Se señala la edad para el ingreso en el Colegio Nacional de Ciegos. (6 junio.)

— Se crean dos plazas de Maestras nacionales en el Colegio Nacional de Ciegos. (18 junio.)

— En los Presupuestos se consignan créditos para Profesores y material del Colegio. (29 junio.)

— Se convoca oposiciones a varias plazas de Maestros y Profesores en el Colegio Nacional de Ciegos. (5 julio.)

— Se determina el Tribunal para las oposiciones a plazas de Profesores del Colegio Nacional de Ciegos. (12 julio.)

— Se crean dos plazas de Maestros y una de Maestra en el Colegio Nacional de Ciegos. (13 julio.)

— Los ciegos que quieran hacerse Maestros se examinarán en la Normal, y pueden hacer las prácticas y la Música en los Colegios de Ciegos. (7 noviembre.)

CINEMATÓGRAFO (*Dic. 177*).

CIUDADANO DE HONOR.

(El 2 de noviembre falleció el Ciudadano de Honor D. Manuel Bartolomé Cossío.)

En 1935 fué nombrado Ciudadano de Honor D. Miguel de Unamuno y Jugo.

CLASES COMPLEMENTARIAS.

Se distribuyen las cantidades consignadas en Presupuestos para Clases complementarias y ensayos pedagógicos. (30 enero.)

— Se reorganizan las Clases complementarias en Madrid, señalando las que se anulan y las que han de funcionar. (2 mayo.)

— Se dispone en qué Grupos escolares de Madrid se han de dar Clases complementarias. (4 mayo.)

— Se dispone quede sin modificaciones el funcionamiento de las Clases complementarias de Madrid, hasta que no se haga una estudiada reforma. (14 mayo.)

— Se dispone cómo se ha de distribuir el crédito para Clases complementarias. (21 mayo.)

CLAUSTROS (*Dic. 188*).

CLAUSURA DE ESCUELAS (*Dic. 189*).

Se dispone la supresión de una Escuela de niños y se convierte la de niños en mixta. (25 febrero.)

— Una Escuela creada a petición del Ayuntamiento y que además es necesaria para la población escolar de la localidad, no puede suprimirse. (2 marzo.)

— Los Inspectores clausurarán las clases donde se hayan hecho reformas en los locales de los Grupos escolares cuando no hayan sido aprobados los proyectos por el Ministerio. 19 diciembre 1934.)

POSESIÓN DE NUEVOS CARGOS.

CÓDIGO PENAL (*Dic. 496*).

(El Código penal se aprobó por Ley de 18 de octubre de 1932. Véanse los artículos referentes a la instrucción de los niños en el ANUARIO para 1933.)

COEDUCACIÓN.

COLEGIO DE HUÉRFANOS.

(Véase HUÉRFANOS.)

COLONIAS ESCOLARES (*Dic.* 211).

Los Centros o Entidades que perciben una subvención vienen obligados a rendir cuenta anual de la cantidad recibida y según las reglas que se dan. (31 enero.) (Véase *Subvenciones.*)

— Se concede una subvención para una Colonia escolar de Salamanca. (25 marzo.)

— Se conceden subvenciones para Colonias o Entidades de Bilbao, Cullera y San Martín del Rey Aurelio. (26 marzo.)

— Se concede una subvención para Colonia escolar a Béjar (Salamanca). (28 marzo.)

— Se crea una Comisión Central de Colonias, Cantinas y Roperos. (27 abril.)

— Del modo cómo se han de formar los expedientes de petición de subvenciones para Colonias escolares y su tramitación por la Inspección provincial. (6 mayo.)

— Las ocho Escuelas Normales que se citan formarán ocho Colonias escolares, en las que tomarán parte seis alumnos normalistas. (7 mayo.)

— Queda derogado el Decreto de 27 de abril de 1935 sobre la constitución de una Junta que entienda en la organización y concesión de subvenciones para Cantinas, Colonias y Roperos. (24 mayo.)

— Se concede una subvención de 7.000 pesetas al Ayuntamiento de Ibiza para la organización de una Colonia escolar. (28 mayo.)

— Se rebaja la cantidad consignada para las Colonias que han de organizar las Escuelas Normales que se citan. (1 junio.)

— Se autoriza la organización de varias Colonias escolares y a las cuales se subvenciona. (18 junio.)

— Se dan reglas para la solicitud y concesión de subvenciones con destino a organizar Colonias escolares. (18 julio.)

— Las Colonias escolares de montaña y playa merecerán especial atención de las Comisiones antituberculosas. Los Dispensarios harán las propuestas de niños para las Colonias escolares costeadas por el Estado, la provincia o los Municipios. (29 agosto.)

COMPATIBILIDAD DE CARGOS (*Dic.* 219).

(Véase INCOMPATIBILIDADES.)

CONCURSILLOS.

Se anula un nombramiento por concursillo y otro por consorte, por haberse hecho precipitadamente y no tener derecho los interesados. (30 enero.)

— Se anula un nombramiento por concursillo por no tener la nombrada los tres años de servicios en la misma Escuela y se nombra a la cursillista que le correspondía. (9 febrero.)

— Se concede a un Maestro de Escuela de Patronato poder acudir a los concursillos. (13 febrero.)

— Denegando derecho a un concursillo a un Maestro de barrio próximo y estando ya la Escuela agregada, porque la Escuela no fué anunciada por este turno. (22 febrero.)

— Se modifica el arreglo escolar de Lugo y los barrios anejos y se dispone que los Maestros de éstos no podrán acudir a los concursillos. (11 abril.)

— Se hace un nombramiento por concursillo y a la cursillista que por error fué nombrada para la Escuela de que se trata se le traslada a otra Escuela.

— Se atiende recurso contra un nombramiento por concursillo y se dispone la adjudicación de la Escuela a la recurrente, y que la cursillista se traslade a la que queda vacante (27 abril.)

— Anulación de un concursillo en Sevilla y se dispone retrotraer todo el expediente al anuncio del concursillo (6 junio.)

— Se dan reglas sobre el anuncio y provisión por concursillo de las Direcciones de Escuelas graduadas. (14 junio.)

— Se desestima el recurso de alzada de varios Maestros de barrios próximos a Zaragoza para que les conceda el derecho a poder acudir a los concursillos. (11 julio.)

— Por ilegalidades cometidas en un concursillo es anulado éste, se destituye a los Vocales del Consejo local y provincial y al Jefe de la Sección administrativa. (17 octubre.)

— Se organizan los concursillos y se dan las normas para su anuncio y resolución. (27 diciembre 1934.)

CONCURSOS A ESCUELAS (*Dic.* 137).

(Véase TRASLADOS, CONSORTES, REINGRESO, etc.)

Se crea un Hogar maternal para los huérfanos del Magisterio y se abre un concurso para proveer la Dirección. (23 febrero.)

— Se dispone se anuncien a concurso dos plazas de Maestras en los Sanatorios Marítimos de Torremolinos. (11 abril.)

VICTORIANO F. ASCARZA

CONGREGACIONES RELIGIOSAS (*Dic.* 665).

CONMUTACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic.* 235).

Se niega la conmutación de asignaturas del Magisterio para el Bachillerato, pero se accede a la de estudios. (8 julio.)

CONSEJO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic.* 240).

(Por Decreto de 27 de agosto de 1932, se le dió el nombre de Consejo Nacional de Cultura.)

— En los Presupuestos se consignan créditos para las dietas de los Consejeros y para material. (29 junio.)

— El Ministro se compromete a presentar un proyecto de reorganización del Consejo Nacional de Cultura (29 junio). (No se cumplió este propósito.)

CONSEJOS LOCALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Se confirma la validez de la segunda elección de Vocales para un Consejo local. (7 enero.)

— Se aprueba el nombramiento de un Maestro sustituto hecho por el Consejo local y por un curso pierde el propietario que está en la Facultad el derecho a nombrar por tener abandonada la Enseñanza. (1.º abril.)

— Se destituye a uno de los Vocales del Consejo local por enemistad con el Vocal Maestro. (1 junio.)

— Se resuelve un expediente sobre las irregularidades cometidas en las elecciones para Vocales de un Consejo local. (18 septiembre.)

— Se hace saber a los Consejos locales la obligación que tienen de comunicar con toda urgencia a las Secciones administrativas de cuantas vacantes, posesiones y ceses tengan lugar en el distrito escolar. (10 diciembre 1934.)

— Tienen obligación de dar cuenta, en el plazo de veinticuatro horas, de las vacantes que ocurran. (20 diciembre 1934.)

CONSEJOS PROVINCIALES DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Para la elección de representante de los Maestros privados en el Consejo provincial es preciso tener el título y demostrar que se ejerce la Enseñanza privada. (15 abril.)

— Los Consejos provinciales podrán conceder autorización a los Maestros para dar lecciones particulares. (15 abril.)

— Se dispone los días que serán de vacaciones en las Escuelas nacionales. (2 mayo.)

— Se distribuye el crédito de material para los Consejos provinciales. (19 septiembre.)

— Se dispone cómo han de figurar en los Presupuestos las consignaciones de material de oficina. (28 septiembre.)

— Se incita a los Consejeros provinciales para que con los Inspectores procuren que las Diputaciones consignen premios para los Maestros conforme ocurran vacantes en la percepción del aumento gradual de sueldo. (28 septiembre.)

— Por ilegalidades cometidas en un concursillo es anulado éste, se destituye a los Vocales del Consejo local y provincial y se destituye al Jefe de la Sección administrativa. (17 octubre.)

CONSEJOS REGIONALES CATALANES.

(Véase CATALUÑA.)

CONSORTES (MAESTROS) (Dic. 245).

Se dispone que un Ayuntamiento sólo abone una indemnización por casa a dos consortes. (16 enero.)

— Se confirma la Orden de 25 de agosto de 1934 por la cual los Maestros consortes deben cobrar una sola indemnización por casa. (21 enero.)

— Confirmando un nombramiento por derecho de consortes. (22 enero.)

— Disposiciones aclaratorias sobre los nombramientos por derecho de consorte. (24 enero.)

— Se anula un nombramiento por concursillo y otro por consorte, por haberse hecho precipitadamente y no tener derecho los interesados. (30 enero.)

— En las localidades que el número de vacantes sea mayor de cien corresponde al turno de consortes la décima. (16 febrero.)

— Se niega a una Maestra derecho de consorte por estar casada con un Ayudante de Escuela Normal. (23 febrero.)

— Se anula un nombramiento de cursillista y se nombra una Maestra por derecho de consorte. (15 marzo.)

— Para solicitar por derecho de consorte se precisa el consentimiento de los dos esposos. (22 marzo.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se determina el punto de partida para el cómputo de las Escuelas que corresponde proveer por consortes y se manda cerrar el fichero de las peticiones. (26 marzo.)

— Se anula un nombramiento por consorte porque la interesada ya había hecho uso de este derecho. (27 marzo.)

— Se dan reglas sobre el derecho de consortes entre Inspectores. (16 abril.)

— Se concede el traslado por derecho de consorte a una Maestra cónyuge de un Maestro en Escuela preparatoria. (16 abril.)

— Se autoriza el funcionamiento de una Asociación de Maestros consortes. (24 abril.)

— Los Maestros tienen derecho a disfrutar casa-vivienda o la indemnización correspondiente sin que su condición de consorte de otro Maestro pueda eximir al Municipio. (29 abril.)

— Se consiente hacer uso, por segunda vez, del traslado por derecho de consorte, porque uno de los cónyuges fué trasladado forzosamente por incompatibilidad con el vecindario. (1.º junio.)

— Se niega el derecho de consorte a una Maestra que tiene presentada demanda de divorcio. (15 junio.)

— Se reconoce derecho a traslado, por el turno de consortes, a una Maestra por ser cónyuge de un subteniente de artillería. (8 agosto.)

— Se declara comprendida en la Orden de 3 de julio de 1934 a una Auxiliar de Escuela Normal que solicita por derecho de consorte por ser su cónyuge funcionario de Correos. (21 diciembre.)

— Nuevas normas para el traslado por derecho de consorte. (27 diciembre de 1934.)

CONSTRUCCIONES ESCOLARES.

(Véase EDIFICIOS.)

CONTRIBUCIÓN SOBRE LAS UTILIDADES (*Dic.* 253).

(Véase "NOTAS ÚTILES".)

Las Agencias ejecutivas pueden sin resolución judicial retener los haberes por descubierto en el repartimiento por utilidades, siempre que se hayan seguido los requisitos y trámites legales. (7 enero.)

CÓNYUGES.

(Véase CONSORTES.)

CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic.* 238).

Se sobrees un expediente y se excita a la Inspección y a la Maestra a que dediquen todos sus esfuerzos en laborar en pro de los intereses de la Enseñanza. (5 enero.)

— Se impone una corrección a un Maestro por imponer castigos corporales a sus discípulos. (10 enero.)

— Se considerará como falta grave el dedicarse a la Enseñanza privada sin autorización correspondiente. (15 abril.)

— Por haber faltado dos días a clase se impone a un Maestro la corrección de amonestación pública. (25 abril.)

— Se sobrees un expediente gubernativo y se recomienda a la Inspección que vigile las sustituciones para evitar propagandas subversivas por sustitutos sin título. (27 abril.)

— Los Directores de graduada podrán imponer a los Maestros de Sección amonestación privada. (14 junio.)

— Si a un Director se le impone alguna de las correcciones que se señalan, pierde su puesto de Director. (14 junio.)

— Durante el procesamiento de un Maestro no puede éste hacerse cargo de su Escuela. (25 junio.)

— Se rehabilita a un Maestro procesado y detenido, por lo cual no pudo tomar posesión. (26 junio.)

— Las Escuelas de los Maestros procesados y condenados deben ser declaradas vacantes, y cuando cumpla la sentencia solicitar la rehabilitación. (28 junio.)

— Se impone una corrección a dos Maestras que pretendieron permutar sus cargos con arreglo a una cantidad señalada. (4 septiembre.)

— Se reconoce el derecho de un Maestro procesado a cobrar la diferencia entre su sueldo y lo percibido por el sustituto durante su proceso. (16 septiembre.)

— Corrección a un Maestro por infracciones cometidas en la cuestión religiosa. (9 octubre.)

— Se impone la corrección 5.^a a un Maestro por no residir en el lugar de su destino donde no le daban casa. (16 octubre.)

— Se dispone la forma de toma de posesión de un Maestro detenido y el modo de proceder según los resultados del proceso. (10 diciembre 1934.)

CORRIDAS DE ESCALAS.

(Véase ASCENSOS.)

CREACIÓN DE ESCUELAS.

(Véase ESCUELAS NUEVAS.)

CUESTIONARIOS (*Dic.* 270).

Se publica el referente a las oposiciones de Profesoras de Corte y Confección en las Escuelas de Adultas. (16 septiembre.)

— Se publica el de las oposiciones a plazas de 15.000 habitantes. (6 septiembre.)

— Se constituye una Comisión encargada de la reorganización interna de las Escuelas primarias, planes de estudios, redacción de cuestionarios, etc. (20 febrero.)

CRUZ ROJA.

Se autoriza la formación en las Escuelas nacionales de agrupaciones de la Cruz Roja. (22 octubre.)

CURSILLOS Y CURSILLISTAS.

Quedan a las órdenes de la Inspección los Maestros-alumnos que tenían plazas en el Patronato "Cervantes" y que fueron adjudicadas a los cursillistas de 1933. (7 enero.)

— Se autoriza la convocatoria de un concurso entre cursillistas de 1933. (24 enero.)

— Por fallecimiento de un cursillista se incluye en la lista a otro que no estaba aprobado. (28 enero.)

— Se anula un nombramiento por concursillo por no tener la nombrada los tres años de servicios en la misma Escuela y se nombra a la cursillista que le correspondía. (9 febrero.)

— Se dan reglas para la resolución del concurso entre cursillistas de 1933. (12 febrero.)

— Se anula el nombramiento de un cursillista porque la Escuela era de Maestra y se le nombra para otra Escuela de censo análogo en otra provincia. (13 febrero.)

— Se autoriza a una cursillista a elegir nuevamente Escuela por haberse trasladado la que tenía al hacer una nueva división del distrito escolar. (15 febrero.)

— Se anulan nombramientos de cursillistas por no corresponderles las plazas adjudicadas. (14 marzo.)

— Se anula el nombramiento de una cursillista y se nombra una Maestra por derecho de consorte. (15 marzo.)

— Se anula la inclusión de un cursillista en la lista de aprobados en sustitución de otro cursillista fallecido, y se nombra a otro que demuestra tener mejor puntuación. (26 abril.)

— Se incluyen en la lista de aprobados a unos cursillistas por fallecimiento de otros. (27 abril.)

— Se solicita de las Secciones administrativas las vacantes que correspondan a los cursillistas de 1933 para anunciar con ellas un concurso. (16 mayo.)

— Se conceden a los cursillistas de 1933 todas las Escuelas de Melilla. (23 mayo.)

— Se autoriza a una cursillista a no tomar posesión de la Escuela adjudicada y conservar, sin embargo, su número en el Escalafón. (23 mayo.)

— Se anuncian vacantes para cursillistas de 1933 y se rectifican las anunciadas anteriormente. (31 mayo.)

— Se rectifican las vacantes que se anuncian a concurso entre cursillistas de 1933. (5 junio.)

— Los cursillistas que ocupan el lugar de otro fallecido deben remitir un certificado de su puntuación al solicitar en el concurso anunciado. (7 junio.)

— Se anuncian las vacantes de Lugo que corresponden a los cursillistas de 1933. (8 junio.)

— Se convocan cursillos especiales a los que podrán concurrir los que ya tengan aprobado algún ejercicio, los que tengan menos de cincuenta años y más de treinta y cinco y los que tengan dos años de servicios interinos o sustitutos. (2 julio.)

— Se concede la inclusión en la lista de aprobados a un cursillista de 1933 en sustitución de otro fallecido. (3 julio.)

— Se convoca a los cursillos especiales según el Decreto de 2 de julio. (12 julio.)

— Por fallecimiento de un cursillista aprobado se incluyó en la lista otro de los eliminados, pero se atiende la reclamación de otro que tiene mejor puntuación y se rectifica sustituyendo uno por otro (16 de julio). (12 julio.)

— Se incluyen en la lista de aprobados tres cursillistas de los eliminados, para cubrir las vacantes de tres fallecidos (3 de julio). (12 julio.)

— Se desestima la petición de un cursillista para que le nombren para una Escuela reclamada el día 11 de noviembre. (15 julio.)

— Se desestima la reclamación de un cursillista contra un nom-

bramiento de reingreso en plaza de censo correspondiente a un cursillista. (16 julio.)

— Se nombran provisionalmente 351 cursillistas de 1933. (18 julio.)

— Se incluye en la lista de aprobados en los cursillos a una cursillista por fallecimiento de otra de las aprobadas. (7 agosto.)

— Se anuncian las vacantes que corresponden adjudicar a cada provincia en los cursillos y se nombran Tribunales. (9 agosto.)

— Se confirman los nombramientos de los cursillistas de 1933 que acudieron al concurso especial. (23 agosto.)

— Se resuelven las recusaciones y renunciaciones presentadas contra los Tribunales para los cursillos. (24 agosto.)

— Se autoriza la celebración de cursillos especiales y de los generales para ingreso en el Magisterio en armonía con la ley de Restricciones. (29 agosto.)

— Se aclaran algunas dudas sobre la colocación de cursillistas de 1933 y se dispone queden en excedencia activa los que ocupen Escuela mixta desempeñada por compañero de sexo contrario a la petición del Ayuntamiento. (5 septiembre.)

— Por fallecimiento de un cursillista se incluye a otro en la lista de aprobados, pero por reclamación de otro se anula esa inclusión y, a su vez, se incluye al reclamante. (7 septiembre.)

— Se incluye a una cursillista en la lista de aprobados por haber fallecido otra. (10 septiembre, 13 septiembre, 10 octubre y 15 octubre.)

— No pueden tomar parte en los cursillos los Maestros que hayan cumplido los cincuenta años de edad. (5 octubre.)

— Por error en la adjudicación de una Escuela se dispone que la Maestra cursillista nombrada quede a las órdenes de la Inspección. (7 octubre.)

— Se incluye a una cursillista en las listas de aprobadas en sustitución de otra fallecida y se anula la inclusión de otra por tener menos puntos. (19 noviembre.)

— Se dispone para el día 16 de diciembre una nueva elección de Escuelas entre cursillistas de 1933 para proveer las vacantes que dejaron las Maestras nombradas para el Instituto-Escuela. (8 diciembre 1934.)

— Se dispone nueva elección de vacantes en Alicante, Huelva y Baleares. (8 diciembre 1934.)

— Nueva elección de vacantes por los cursillistas de 1933 autorizando a las Maestras a solicitar Escuelas mixtas de Maestros. (15 diciembre 1934.)

— Se resuelven las reclamaciones contra los nombramientos de cursillistas de 1933 y que éstos podrán ejercer aunque no tengan los veinte años. (20 diciembre 1934.)

— Nueva elección de vacantes por los cursillistas de 1933. (21 diciembre 1934.)

— Se convoca un cursillo especial para interinos sustitutos, tengan más de treinta y cinco años de edad o hayan aprobado algún ejercicio en cursillos u oposiciones. (29 diciembre 1934.)

CURSOS DE PERFECCIONAMIENTO (*Dic. 274*).

Se autoriza al Director del Curso permanente de Dibujo a implantar otro curso y organizarlo en Barcelona. (29 abril.)

— Se concede una subvención y la autorización necesarias para que los Maestros puedan acudir a la Exposición agrícola que se celebra en Cáceres y asistan al curso especial sobre campos y cotos escolares agrícolas. (3 mayo.)

— Se consignan en Presupuestos créditos para Profesores y material de un Curso permanente de Dibujo. (29 junio.)

— Se concede una subvención al Presidente de la Asociación Nacional para organizar un cursillo de perfeccionamiento en Málaga. (21 agosto.)

— Los Dispensarios antituberculosos deben dar cursillos de divulgación sobre higiene general y especial antituberculosa a escolares y Maestros. (29 agosto.)

— Se conceden 2.000 pesetas a un Inspector para organizar un curso de perfeccionamiento. (17 septiembre.)

CUADROS Y EMBLEMAS.

Se retirarán de los locales-Escuelas cuadros o emblemas relativos a tendencias políticas. (14 febrero.)

ESCUELAS GRADUADAS (*Dic. 460*).

(Véase ESCUELAS NUEVAS Y DIRECCIONES DE GRADUADAS.)

Se ordena reanudar el concurso-oposición a Secciones de graduadas anejas a las Normales. (23 abril.)

— Se dan normas sobre la provisión de las Secciones de graduadas anejas a las Escuelas Normales y sobre la situación de los cursillistas de 1933 que las ocupan. (1 diciembre 1934.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Por conveniencia de la Enseñanza se transforma una graduada en unitaria. (19 noviembre.)

DEFECTOS FÍSICOS (*Dic.* 274).

DELEGADOS DE INSPECCIÓN.

(Véase ANUARIO para 1934. — Reglas y requisitos para nombrar delegados.)

DERECHOS LIMITADOS.

(Véase MAESTROS LIMITADOS.)

DERECHOS PASIVOS (*Dic.* 299 y 38).

Dando normas sobre la concesión de pensiones a las huérfanas viudas. (31 enero.)

— Se reconocen los servicios de una Maestra prestados en período de pruebas, pero no para efectos pasivos. (15 marzo.)

— El Tribunal Supremo atiende una reclamación de una Maestra sustituida y jubilada después a quien no computaban para efectos pasivos los servicios sustituidos. (30 marzo.)

— Proyecto de ley para que se conceda una pensión extraordinaria a la viuda de un Maestro. (21 julio.)

— El matrimonio celebrado conforme a los ritos de cualquier confesión religiosa produce la caducidad de derecho a percibir haberes pasivos de viudedad y orfandad. (28 septiembre.)

— En aplicación de la ley de Restricciones se hará una revisión de los expedientes sobre concesión de derechos pasivos. (28 septiembre.)

— Proyecto de ley sobre Derechos pasivos. (12 octubre.)

— Se concede el reingreso a una Maestra jubilada hasta que complete los servicios necesarios para su clasificación remuneratoria. (4 noviembre.)

— Revisión de los expedientes de Clases pasivas y tarjeta de identidad de los preceptores. (6 noviembre.)

— Se concede una jubilación extraordinaria por ceguera total. (7 noviembre.)

DESCUENTOS SOBRE SUELDOS.

(Véase la cuantía de estos descuentos en NOTAS ÚTILES.)

DIARIOS DE CLASE.

(Son obligatorios para los Maestros que hagan las pruebas para pasar al primer Escalafón.)

DIETAS (*Dic.* 1.083).

Se hace la distribución de las cantidades consignadas para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores (8 agosto.)

— Se regulan los gastos por dietas, con arreglo a la ley de Restricciones. (28 septiembre.)

DIPUTACIONES PROVINCIALES (*Dic.* 328).

El Consejo de Cultura propone al Ministro reclamar de la Diputación de Madrid el expediente de las oposiciones al Grupo Pablo Iglesias. (1 marzo.)

— Se aprueban las oposiciones a plazas de Director y Maestros de Sección en el Colegio de «Pablo Iglesias» sostenido por la Diputación provincial de Madrid. (1.º julio.)

— Se crea en Santiago de Compostela un Colegio de Sordomudos dependiente del de Madrid, regido por Maestros nacionales y con las aportaciones del Estado y de las Diputaciones de las cuatro provincias gallegas. (16 julio.)

— A petición de la Diputación de Madrid se crea una Sección Maternal en el Colegio Pablo Iglesias. (23 noviembre.)

DIRECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 330).

Los nombramientos de Directores generales véanse en *Ministerio*.

— Las Direcciones generales están obligadas a rendir una Memoria anual en que se expresen los trabajos realizados y el coste de cada servicio. (28 septiembre.)

DIRECCIONES DE ESCUELAS GRADUADAS (*Dic.* 335).

Se nombran Directores de graduadas de menos de seis grados. (11 enero.) (21 enero.)

— Se hace un nombramiento de Director de graduada de menos de seis grados, por no ponerse de acuerdo los Maestros en las votaciones. (29 enero.)

— Se revisa un nombramiento de Directora de graduada en Málaga, y comprobado el error por el que se hizo, se anula, quedando la interesada a las órdenes de la Inspección. (30 enero.)

— Se declara que un Director de graduada de tres grados que incidentalmente había sido Director de la graduada práctica de la Normal de Teruel no tiene derecho a Direcciones de graduadas de más de seis grados. (30 enero.)

— Se reúnen tres Escuelas graduadas en una sola de veinte grados y se nombra a un Maestro Director para premiar y enaltecer su labor ejemplar. (5 febrero.)

— Se manda convocar concurso a plazas de Directores de graduadas de más de seis grados entre los opositores aprobados. (19 febrero.)

— Graduación de unitarias creando una graduada de más de seis grados. (6 marzo.)

— Se concede la gratificación correspondiente a una Directora de graduada que lo tiene solicitado. (27 de marzo.)

— Se anuncia el concurso entre opositores a plazas de Directores de graduadas. (29 marzo.)

— Se autoriza a un Maestro en el extranjero a tomar posesión en el Consulado como Director de una graduada en España. (30 abril.)

— Se mandan anunciar para el concurso entre Directores de graduadas todas las vacantes hasta el día 15 de mayo. (2 mayo.)

— Se dan reglas para la provisión de las Direcciones de graduadas anejas a las Escuelas Normales y para la provisión también de las Secciones de estas graduadas. (3 mayo.)

— Se dan instrucciones por la Dirección general sobre las reglas anteriores. (3 mayo.)

— Se anula un nombramiento de Director y por acuerdo de todos los Maestros se hace nueva elección y se nombra a otro como Director de la graduada. (24 mayo.)

— Se anuncia un concurso entre opositores aprobados a plazas de Directores de Escuelas graduadas de más de seis grados. (1 junio.)

— Se da un importante Decreto sobre Escuelas graduadas, atribuciones del Director nombramientos de estos, etc. (14 junio.)

— Cuando se amplíen las Secciones de una graduada y pase a tener más de seis grados el Director tendrá derecho de opción entre quedarse como Maestro de Sección o trasladarse. (14 junio.)

— Se hacen los nombramientos de Directores de Escuelas graduadas, resolviendo el concurso entre opositores. (21 junio.)

— Los alumnos que hayan terminado el Grado Profesional

pueden tomar parte en las oposiciones a Directores de graduadas de más de seis grados. (2 julio.)

— Se confirman los nombramientos de Directores de graduadas de más de seis grados en el concurso entre opositores. (3 julio.)

— Se dan reglas para la aplicación del Decreto de 14 de junio sobre provisión de Direcciones de Escuelas graduadas. (12 julio.)

— Se hacen nombramientos de Directores de Escuelas graduadas de menos de seis grados. (9 octubre.)

— Se dispone la Dirección única en una Escuela graduada de Orense. (26 octubre.)

— Se reorganiza por completo la provisión de las Direcciones de graduadas. (6 diciembre 1934.)

DISCIPLINA ACADÉMICA (*Dic. 338*).

DISTRITOS ESCOLARES (*Dic. 243*).

DISTRITOS UNIVERSITARIOS (*Dic. 345*).

(Véase en la Parte administrativa cuáles son estos distritos, qué autoridades tienen y las provincias de cada uno.)

DIVORCIO.

Se niega el derecho de consorte a una Maestra que tiene promovido expediente de divorcio. (15 junio.)

EDAD ESCOLAR. (*véase 2) anteriores*)

Se señala la edad para el ingreso en el Colegio Nacional de Ciegos. (6 junio.)

EDAD EN RELACIÓN CON LA ENSEÑANZA (*Dic. 349*).

La edad para poderse examinar en la Universidad es de 15 años cumplidos antes del 30 de septiembre. (21 agosto.)

— No pueden tomar parte en los cursillos los Maestros que hayan cumplido los cincuenta años de edad. (5 octubre.)

— Se resuelve que los cursillistas de 1933 puedan ejercer aunque no tengan cumplidos los 20 años de edad. (20 diciembre 1934.)

EDIFICIOS ESCOLARES.

Con arreglo a los trámites establecidos se conceden subvenciones para construcción de Escuelas, pero solamente consignamos las más notables por su cuantía o por su particularidad. Al final, en la página 691, puede verse la relación de Escuelas construídas por el Estado y las subvenciones concedidas con este fin a los Ayuntamientos.

— Se aprueban los proyectos para construir en Sevilla cuatro Grupos escolares y se concede la subvención de 1.008.000 pesetas. (1 febrero.)

— Se concede a Cabra (Córdoba), una subvención de 403.836 pesetas para la construcción de una graduada de siete grados. (1 mayo.)

— Dentro de las obras del Plan Nacional de Cultura pueden autorizarse obras de habilitación y reforma de edificios. (1 junio.)

— No deben admitirse cubiertas de uralita o similares en los edificios escolares. (10 junio.)

— El Ministerio presentará un proyecto de Ley regulando el funcionamiento de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas (29 junio). En diciembre de 1935 todavía no se había presentado este proyecto.

— Se concede a una Asociación de Almería una subvención para construir Escuelas. (27 mayo.)

— Se llama la atención de los Ayuntamientos para que en el plazo de cinco días hagan las aportaciones reglamentarias para las construcciones de Escuelas que tienen solicitadas. (17 octubre.)

— Se dispone el traslado de la Sección de una graduada a otra, en Madrid. (9 noviembre.)

— Decreto sobre las subvenciones concedidas para construcciones de Escuelas. (13 diciembre 1934.)

— No se autoriza a ningún Ayuntamiento a realizar obras en los Grupos escolares sin que sea aprobado el proyecto por el Ministerio. (19 diciembre 1934.)

EDUCACIÓN FÍSICA (Dic. 373).

Se crea una Junta Nacional de Educación Física. (23 abril.)

— Se suprime la Junta Nacional de Educación Física. (18 octubre.)

EJERCICIOS CERRADOS (*Dic.* 248).

En los Presupuestos se consigna una cantidad para satisfacer estos créditos no abonados en el año en que estaban consignados. Los concedidos este año pueden verse en *El Magisterio Español* de 29 de agosto.

EJERCICIOS DE OPOSICIÓN (*Dic.* 374).

(Véase CURSILLOS DE SELECCIÓN Y OPOSICIONES.)

EMPLEADOS PÚBLICOS (*Dic.* 376).

Al contar dos años de servicios los funcionarios auxiliares, tendrán derecho a pasar a la escala técnica. (22 enero.)

— Se conceden matrículas gratuitas hasta un 5 por 100 a favor de los alumnos que demuestren ser funcionarios o hijos de funcionarios que pertenezcan a Escalafón técnico de este Departamento. (28 febrero.)

— Se autoriza el ingreso en el Colegio de Sordomudos a los aspirantes que sean hijos de funcionarios del Ministerio. (20 septiembre.)

— En aplicación de la Ley de Restricciones se manda reducir las categorías de los funcionarios y se establecen nuevas plantillas. (28 septiembre.)

— La fiscalización de gastos se hará por la Intervención del Ministerio de Hacienda y el personal de otros Ministerios, si fuera posible con el que figure en la Sección de "a extinguir". (28 septiembre.)

— Los funcionarios temporeros habrán de someterse a un examen de aptitud y se revisarán los nombramientos de todos los que fueron nombrados después de 1918 sin que mediare oposición. (28 septiembre.)

— Solamente podrá haber en cada Ministerio seis agregados y para cada uno se dará una especial Orden ministerial con el número correspondiente. Cesarán todos los agregados actualmente. (28 septiembre.)

— Los funcionarios en el extranjero que cobraban sus haberes en oro, los cobrarán en adelante en plata y una indemnización por carestía de vida. (28 septiembre.)

— Por la Intervención general se procederá a organizar el fichero general del personal de administración. (28 septiembre.)

— Se dan reglas a las que deben ajustarse los gastos de repre-

VICTORIANO F. ASCARZA

sentación, gratificaciones, asistencias, quinquenios, dietas, indemnizaciones por residencia, horas extraordinarias, viáticos, jornales. (28 septiembre.)

— La asistencia a la oficina se hará constar en libros adecuados. Además cuando se perciba una gratificación, el funcionario llevará un libro en que se hará constar separadamente el trabajo que realiza y su labor extraordinaria. (28 septiembre.)

— La jubilación forzosa de los funcionarios civiles del Estado será a los setenta años. (27 diciembre 1934.)

EMPRÉSTITO NACIONAL DE CULTURA.

ENSEÑANZAS DEL MAGISTERIO.

(Véase ESCUELAS NORMALES.)

ENSEÑANZA (GASTOS Y CLASES DE) (*Dic.* 346).

(Véase PRESUPUESTOS DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.)

ENSEÑANZA PRIMARIA (*Dic.* 401).

Se constituye una Comisión encargada de la reorganización interna de las Escuelas primarias, planes de estudios, redacción de Cuestionarios. (20 febrero.)

— Se crea el cargo de Monitores de Enseñanza y se organiza con ellos la Enseñanza primaria en Marruecos. (7 septiembre.)

ENSEÑANZA PRIVADA.

Para la elección de representante de los Maestros privados en el Consejo provincial es preciso tener el título y demostrar que se ejerce la Enseñanza privada. (15 abril.)

— Los Profesores Inspectores y Maestros no podrán dedicarse a la Enseñanza privada sin autorización expresa para ello, y si la ejercen no podrán formar parte de Tribunales. (15 abril.)

ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS.

(Véase PEDAGOGÍA (SECCIÓN DE).)

ESCALAFÓN GENERAL DEL MAGISTERIO (*Dic.* 410).

Se señala el lugar en el Escalafón a un reingresado. (10 enero.)

— Se reclaman las hojas de servicios a varios Maestros de derechos limitados que han hecho las pruebas, para poder incluirlos en el primer Escalafón. (18 enero.)

— Lugar que corresponde a un Maestro que reingresa y había sido excedente por el caso segundo del artículo 137, pero que había abandonado la Escuela de sostenimiento voluntario para la que fué nombrado. (29 enero.)

— Los Maestros que solicitan la excedencia con arreglo a la Orden de 25 de septiembre de 1925 son baja en el Escalafón y al reingresar no les reconocen el lugar que les corresponde. (2 marzo.)

— Relación de los Maestros y Maestras que por aprobar las pruebas pasan del segundo al primer Escalafón. (2 marzo.)

— Relaciones de Maestros de varias provincias que pasan del segundo al primer Escalafón. (13 marzo.)

— Se dan los ascensos por corridas de escalas en vacantes del mes de enero y se pide una determinación sobre la situación legal de los opositores que no obtuvieron el certificado de capacidad. (18 febrero.)

— Situación escalafonal que le corresponde al reingresar a una Maestra. (26 marzo.)

— Una Maestra excedente, al reingresar, solicita el ascenso a 4.000 pesetas, y se le niega por haberse concedido la excedencia por Real orden de 25 de septiembre de 1925. (11 abril.)

— Se concede el pase al primer Escalafón a una Maestra por tener oposiciones aprobadas. (11 abril.)

— Se desestima la petición de un Maestro para que se le contase en 3.000 pesetas todos los servicios que tiene en la categoría de entrada. (16 abril.)

— Se abre el plazo para las reclamaciones contra los tres primeros folletos del Escalafón de Maestros y los tres primeros de Maestras y se descontará del material diurno de los que estén en activo y por cada uno de los destinos vacantes. (2 mayo.)

— Se concede el pase al primer Escalafón a varios Maestros y Maestras que tienen hechas las pruebas y han presentado la hoja de servicios. (2 mayo.)

— Se autoriza la venta de folletos del Escalafón. (13 mayo.)

— Se concede el pase al primer Escalafón a varios Maestros y Maestras. (27 mayo.)

— Repartidos los folletos del Escalafón se abre el plazo de reclamaciones a los mismos. (29 mayo.)

— Se niega el ascenso a un Maestro que ha perdido su número por haber estado excedente y reingresó después. (6 junio.)

— Se niega el ingreso en el Escalafón a un Maestro de Marruecos porque su ingreso en el Magisterio de la Zona no ha sido por concurso-examen. (15 junio.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se concede a una Maestra el ingreso en el Escalafón por sus servicios interinos. (20 junio.)

Se anula la Orden anterior. (29 junio.)

— Se determina el lugar en que han de ser colocados los Maestros normalistas que terminan el grado Profesional. (2 julio.)

— Se abre el plazo para presentar reclamaciones contra los folletos quintos de Maestros y Maestras y los folletos de "Altas" del Escalafón. (11 julio.)

— Se dispone cómo han de ingresar en el Escalafón los aprobados en los cursillos especiales. (12 julio.)

— Se concede el ingreso en el Escalafón a los Maestros del segundo que han hecho las pruebas y sólo les faltaba la hoja de servicios en el expediente. (13 julio.)

— Sentencia reconociendo el derecho de varios Maestros a ser colocados en el Escalafón con arreglo a la Real orden de 28 de junio de 1930 y no a la del 5 de septiembre del mismo año. (3 agosto.)

— Se autoriza a una Maestra que figura en el primer Escalafón con la nota de derechos limitados a acudir a las pruebas. (6 agosto.)

— Se concede el pase al primer Escalafón a todos los Maestros del segundo que hayan merecido la aprobación de las prácticas, sin excluir a los señalados en la Orden de 13 de enero de 1934. (3 septiembre.)

— Se publica la lista única de Maestros del grado Profesional para su ingreso en el Escalafón. (19 septiembre.)

— En aplicación de la Ley de Restricciones se manda reducir las categorías de los funcionarios y se establecen nuevas plantillas. (28 septiembre.)

— Se convoca a los Maestros del segundo Escalafón para que acudan a las pruebas, con objeto de pasar al primero. (7 octubre.)

— Se declara la plenitud de derechos y el pase al primer Escalafón a los Maestros que hicieron las pruebas. (15 noviembre.)

— Varias Maestras que figuraban en el primer Escalafón con derechos limitados aprueban los ejercicios y quitan la limitación. (12 diciembre 1934.)

— Se autoriza a la Dirección general para hacer un nuevo descuento sobre la consignación del material si la cantidad anteriormente descontada no fuera suficiente para la confección de los folletos del Escalafón. (15 diciembre 1934.)

ESCALAFÓN DE INSPECTORES (Dic. 438).

Se publica el Escalafón de Inspectores cerrado el 1 de mayo de 1935.

ESCALAFONES PROVINCIALES (*Dic. 93*).

La Diputación de Navarra concede diez premios de 500 pesetas para Maestros y otros diez para Maestras, y la Dirección general estimula a los Inspectores y Consejos provinciales para que consigan lo mismo de otras Diputaciones, a medida que ocurran vacantes de los Maestros que perciban el aumento gradual de sueldo. (28 septiembre.)

ESCUDO NACIONAL.

ESCUELA-ASILO DE EL PARDO.

(Véase ASILOS.)

ESCUELA NACIONAL DE ANORMALES (*Dic. 578*).

En los Presupuestos se conceden varios créditos para el Colegio Nacional de Anormales. (29 junio.)

ESCUELAS DE ENSAYO.

Se consignan créditos en Presupuestos para Ensayos pedagógicos en algunos Grupos de Madrid y provincias. (29 junio.)

ESCUELA DE PÁRVULOS (*Dic. 460*).

ESCUELAS MATERNALES (*Dic. 476*).

Se hace un nombramiento para Escuela Maternal sin justificar la causa. (7 enero.)

— Se crean varias Escuelas Maternales, sin cumplir los preceptos y trámites establecidos. (21 enero.)

— Se crea una plaza de Inspectora de Clase y orden en la Escuela Maternal y se hace el nombramiento. (22 enero.)

— Se nombran varias Maestras para las Escuelas Maternales de Madrid y Valencia, sin concurso ni más causa que la voluntad del Ministro. (22 enero.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid a abonar la indemnización de casa a dos Maestras de Escuelas Maternales. (27 febrero.)

Creando en la Escuela práctica de la Normal de Valencia una Escuela Maternal de dos grados; dos Secciones: una de Retardados y otra de Anormales, y se hacen los nombramientos para cada una de ellas. (25 marzo.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid a abonar la indemnización

zación de casa a una Maestra de las Escuelas Maternales recientemente creadas. (16 abril.)

— Se consigna en Presupuesto un crédito para Escuelas Maternales. (29 junio.)

— Se anuncia una vacante de Maestra de Escuela Maternal en el Colegio de Ciegos. (5 julio.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid a abonar la indemnización por casa a una Maestra de Escuela Maternal. (17 julio.)

— Se crea en Toledo una Sección de Escuela Maternal con dos Maestras cuyas plazas se crean. (23 agosto.)

— Se obliga al Ayuntamiento de Madrid que abone la indemnización de casa a una Maestra de Escuela Maternal. (16 septiembre.)

— Se publican los Estatutos de la Escuela Nacional de Puericultura, donde se puede obtener el título de Visitadora puericultora. (19 septiembre.)

— Se crea una Escuela Maternal y se hace el nombramiento sin concurso. (11 octubre.)

— Se crea una Escuela Maternal en Santiago de Compostela y se nombra una Maestra. (17 octubre.)

— Se concede autorización a una Maestra para que durante un año pueda hacer estudios en los Estados Unidos, sobre Escuelas Maternales. (4 noviembre.)

— Se nombran a dos Maestras para las Escuelas Maternales de Toledo. (15 noviembre.)

— Se crea en Orense una Escuela Maternal y se nombra a una Maestra. (15 noviembre.)

— Se crea una Escuela Maternal en Granada y se nombra una Maestra. (15 noviembre.)

— Se amplía en dos Secciones: una de Anormales y otra Maternal en el Grupo escolar de Almazora, y se nombra a dos Maestros. (15 noviembre.)

— Se nombran sin oposición ni concurso a dos Maestras para las Auxiliares de Maternales recientemente creadas. (22 noviembre.)

— Se crea una Sección de Maternal en el Grupo "Pablo Iglesias" de la Diputación de Madrid, y se nombra Maestra. (23 noviembre.)

— Se nombra una Maestra para la clase Maternal en el Colegio de Sordomudos. (20 diciembre 1934.)

ESCUELAS NORMALES (*Dic.* 486).

Donde haya dos Escuelas Normales formarán parte de la Junta de Autoridades los Directores de las dos Escuelas. (5 febrero.)

—

— Se cede en Segovia un edificio para Escuela Normal. (17 enero.)

— Se modifica el Reglamento en algunos detalles sobre las clases prácticas. (21 enero.)

— Se hacen los nombramientos de varios Profesores de Escuelas Normales que fueron indebidamente jubilados y que vuelven al servicio activo. (22 enero.)

— Los alumnos del Plan cultural podrán hacer el curso de prácticas en cualquier Escuela nacional. (1 de febrero.)

— Se concede a los alumnos del Plan cultural ser calificados por sus prácticas en mayo y no en septiembre. (13 febrero.)

— Elecciones de Vocales para la Junta de Protección a los Huérfanos del Magisterio entre Profesores, Inspectores y Maestros. (15 febrero.)

— Dando las normas para el reingreso de los Profesores jubilados y reingresados por la Ley de 13 de diciembre de 1934. (21 febrero.)

— Se nombran a dos Profesoras por el turno de ingreso entre alumnas de la Escuela Superior del Magisterio con derecho reconocido. (28 febrero.)

— Desdoble de las materias de las que pueden encargarse los Profesores jubilados y que han vuelto al servicio activo. (1 marzo.)

— Se declara una obra de utilidad para la Enseñanza y de mérito en la carrera del autor. Profesor de Escuela Normal. (7 marzo.)

— Concurso a plazas de Profesores de Escuelas Normales. (22 marzo.)

— Se agregan a la Escuela Normal de Gerona tres Escuelas de párvulos que funcionan en el mismo edificio. (17 abril.)

— Se ordena reanudar el concurso-oposición a Secciones de graduadas anejas a las Normales. (23 abril.)

— Sentencia anulando la Orden de 22 de enero de 1932 por la que se nombraban Inspectores superiores, en la Inspección Central a D. Pedro López y Llopis y a D. Florentino Martínez Torner. (29 abril.)

— Se encomienda a la Universidad de Verano de Santander la organización de cursos para Inspectores, Profesores y Maestros. (3 mayo.)

— Se dan reglas para la provisión de las Direcciones de graduadas anejas a las Escuelas Normales y para la provisión también de las Secciones de estas graduadas. (3 mayo.)

— Las ocho Escuelas Normales que se citan formarán ocho Colonias escolares, de las que tomarán parte seis alumnos normalistas. (7 mayo.)

— A petición de los dos Inspectores generales y como consecuencia de la sentencia, se les destina dos plazas vacantes de Profesores de Escuela Normal. (6 mayo.)

— Se anuncia un concurso entre Profesores de Escuelas Normales. (6 mayo.)

— La lista de los alumnos que harán las prácticas este año por haber aprobado el tercer año de estudios, se formará con arreglo al artículo 40 del Reglamento. (5 junio.)

— Se rebaja la cantidad consignada para las Colonias que han de organizar las Escuelas Normales que se citan. (1 junio.)

— Se dispone que la lista de alumnos que ha de servir para la colocación durante el año de prácticas sea la media aritmética de los números de orden obtenidos durante los tres últimos años y el examen de reválida. (6 junio.)

— Se manda convocar exámenes de ingreso en el grado Profesional en todas las Escuelas Normales. (20 junio.)

— Se dispone cómo ha de hacerse la lista de alumnos del grado Profesional en periodo de prácticas. (22 junio.)

— Los títulos de Maestros del grado Profesional deben ser iguales que los del plan 1914. (24 junio.)

— Se suspende la especialización para Profesores e Inspectores de la Enseñanza de Sordomudos. (29 junio.)

— Se dispone la colocación en el Escalafón y la adjudicación de vacantes de los alumnos normalistas que han terminado el grado Profesional. Las Escuelas Normales remitirán a la Dirección general la lista de méritos en la primera quincena de junio. (2 julio.)

— Los Inspectores, Directores y Secretarios de las Escuelas Normales, enviarán una relación de las Escuelas que estén en condiciones de poder utilizarse para las prácticas de los alumnos. (5 julio.)

— Son admitidos al examen de ingreso en las Escuelas Normales todos los que cumplen los dieciséis años dentro del mes de agosto. (9 julio.)

— Se resuelve el concurso a plazas de Profesores en las Escuelas Normales. (11 julio.)

— Se crea una Escuela Normal en Ceuta. (16 julio.)

— Se anuncia a concurso-oposición una plaza de Maestro de Sección de la Normal de Teruel. (18 julio.)

Idem la de Palma de Mallorca. (19 julio.)

Idem la de Cádiz. (6 agosto.)

— Se anuncia a concurso-oposición la plaza de Maestro de Sección de la aneja a la Normal de Zamora. (23 agosto.)

— No podrán formar parte de los Tribunales los Maestros, Ins-

pectores y Profesores que tengan entre sí algún parentesco. (3 septiembre.)

— Se dan reglas para la adjudicación de Escuelas a los alumnos del cuarto curso donde puedan hacer el año de prácticas. (7 septiembre.)

— Los alumnos matriculados en la Escuela Normal de Ceuta podrán verificar el examen de ingreso en la Normal de Cádiz. (7 septiembre.)

— Se convoca a los alumnos que terminaron sus estudios por el Plan profesional para adjudicarles Escuela provisionalmente, nombrándoles para todas las vacantes que haya, aunque estén desempeñadas por interinos. (7 septiembre.)

— Se anuncia a concurso-oposición una plaza de Maestro de Sección de la Normal de Logroño. (7 septiembre.)

— Distribución de plazas para el ingreso en las Escuelas Normales. (11 septiembre.)

— Se modifica el Decreto sobre la formación de la lista única de alumnos-Maestros. (13 septiembre.)

— Se manda cumplir la sentencia por la que se reconoce el mejor derecho a ocupar una plaza de Profesora en la Escuela Normal de Madrid. (14 septiembre.)

— Escuelas que se adjudicarán a los alumnos de las Normales, en el curso en prácticas. (16 septiembre.)

— Se desestima la petición de que los hijos de Maestros no consuman plaza en el ingreso en las Escuelas Normales. (17 septiembre.)

— Se anuncia a concurso-oposición la plaza de Director de la Escuela graduada aneja a la Normal de Salamanca. (19 septiembre.)

— Se publica la lista única de los Maestros del grado Profesional y se dispone que las reclamaciones y los oficios, optando por este lugar o por el que ya disfrutaban, se cursen por las Escuelas Normales. (19 septiembre.)

— Se nombran Profesores interinos para la Escuela Normal de Ceuta. (4 octubre.)

— Se deberá abonar en las Escuelas Normales el pago de derechos para el examen de reválida, pero no la matrícula para el curso de prácticas. (7 octubre.)

— Se autoriza a los Directores de las Escuelas Normales para adjudicar las plazas de ingreso para varones a hembras o viceversa, siempre que los aprobados tengan mérito suficiente para ello. (10 octubre.)

— Se anuncia concurso-oposición a plazas de Maestras de Sec-

ción en la graduada aneja a las Normales de Murcia y Granada. (22 octubre.)

—Se anuncia a concurso-oposición la plaza de Maestro de Sección en la aneja a la Normal de Guadalajara. (29 octubre.)

—Los ciegos que quieran hacerse Maestros pueden examinarse en la Escuela Normal y hacer las prácticas y la Música en los Colegios de Ciegos. (7 noviembre.)

—Se crean en las Normales de Córdoba y Granada las Secciones anejas para Anormales o Retrasados y se hacen los nombramientos correspondientes. (15 noviembre.)

—Se constituye en la Escuela Normal de Cáceres una Fundación que concederá un título de Maestro cada año. (19 noviembre.)

—Se dan normas sobre la provisión de las Secciones de graduadas anejas a las Escuelas Normales y sobre la situación de los cursillistas de 1933 que las ocupan. (1 diciembre 1934.)

—Se publica la lista de los Profesores e Inspectores que han sido admitidos para seguir el curso de Enseñanza de Sordomudos. (7 diciembre 1934.)

—Se resuelve el concurso para proveer varias vacantes de Profesores de Escuelas Normales. (7 diciembre 1934.)

—Se anuncian a concurso de ingreso entre alumnos de la Escuela Superior 33 plazas de Profesores de Escuela Normal. (8 diciembre 1934.)

—Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero a todo alumno que le quedare alguna o todas las asignaturas del último curso del plan 14. (12 diciembre 1934.)

—Ley disponiendo la revisión de jubilaciones y expedientes hechos durante el bienio en que se persiguió a los funcionarios. (13 diciembre 1934.)

—Se aprueban las oposiciones a plazas de la Escuela aneja a la Normal de Valladolid, pero no la ampliación de plazas propuesta por el Tribunal. (20 diciembre 1934.)

—Los Directores de Escuelas Normales forman parte de las Juntas de autoridades para hacer los nombramientos de interinos. (20 diciembre 1934.)

—Se declara comprendida en la Orden de 3 de julio de 1934 a una Auxiliar de Escuela Normal que solicita por derecho de consorte por ser su cónyuge funcionario de Correos. (21 diciembre 1934.)

ESCUELAS NUEVAS.

Se crean 66 Escuelas nuevas definitivamente. (7 septiembre.)

— Se crean definitivamente 21 Escuelas. (16 septiembre.)

- Se crean definitivamente 20 Escuelas nuevas. (19 septiembre.)
- Se crean definitivamente trece Secciones de graduadas. (19 septiembre.)
- Se crea una plaza de Maestra nacional para suplir la vacante que deja la Maestra nombrada Directora del Hogar Maternal de los Huérfanos del Magisterio. (20 septiembre.)
- Se crean tres plazas de Maestras y tres de Maestros en el Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago de Compostela. (21 septiembre.)
- Se crean 30 Escuelas nuevas. (28 septiembre.)
- Se crean definitivamente 33 Escuelas. (20 diciembre 1934.)
- Se crean varias Escuelas Maternales, sin cumplir los preceptos y trámites establecidos. (21 enero.)
- Se crean definitivamente 22 plazas de Maestros y Maestras de Sección. (8 enero.)
- Se gradúan 28 Escuelas a base de las unitarias que existen. (23 febrero.)
- Una Escuela creada a petición del Ayuntamiento y que además es necesaria para la población escolar de la localidad, no puede suprimirse. (2 marzo.)
- Se crea una Sección para Maestra en la Escuela preparatoria del Instituto de Melilla. (6 marzo.)
- Se crean 55 plazas de Maestros y Maestras. (6 marzo.)
- Graduación de unitarias creando una graduada de más de seis grados. (6 marzo.)
- Se crean con carácter provisional 329 Escuelas. (25 marzo.)
- Se crea una Sección en las Escuelas de los "Jardines de la Infancia" y se hace el nombramiento de una Maestra. (26 marzo.)
- Se crean provisionalmente 55 Secciones de Escuelas graduadas. (*Gaceta* 10 abril.)
- Se crean definitivamente 14 Escuelas en el extranjero y otras 14 plazas para los Maestros que tengan que sustituirles. (29 marzo.)
- Creación y graduación de Escuelas en Bilbao. (29 marzo.)
- Se crean definitivamente 113 Escuelas. (17 abril.)
- Se crean 45 Escuelas nuevas. (10 mayo.)
- Se crean 24 Secciones de graduadas. (23 mayo.)
- Se crean provisionalmente 296 Escuelas nuevas. (22 junio.)
- Se crean, con carácter definitivo, 70 Secciones de Escuelas graduadas. (28 de junio.)
- Se crean, con carácter definitivo, 70 Escuelas nuevas. (29 junio.)
- Se crean 119 Escuelas nuevas. (14 junio.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se crean dos plazas de Maestros y una de Maestra en el Colegio Nacional de Ciegos. (13 julio.)

— Se crea en Santiago de Compostela un Colegio de Sordomudos dependiente del de Madrid, regido por Maestros nacionales y con las aportaciones del Estado y de las Diputaciones de las cuatro provincias gallegas. (16 julio.)

— Se crean 40 secciones de Escuelas graduadas. (19 agosto.)

— Se crean dos plazas de Maestras para una Sección de Escuela maternal en Toledo. (23 agosto.)

— Se crean en Madrid siete Secciones de graduadas para que hagan prácticas los alumnos del plan Profesional. (1 octubre.)

— Se crea una Escuela maternal en la Coruña. (11 octubre.)

— Se crean dos Secciones de Escuelas graduadas para niñas en Madrid, que serán desempeñadas por alumnos en prácticas. (14 octubre.)

— Se crea una Escuela maternal en Santiago de Compostela y se nombra una Maestra. (17 octubre.)

— Se crean 118 Escuelas nuevas. (31 octubre.)

— Se crean con carácter definitivo 26 Secciones de graduadas para los alumnos Maestros en período de prácticas. (7 noviembre.)

— Se amplía en dos Secciones una de anormales y otra maternal en el Grupo escolar de Almazora y se nombra a dos Maestros. (15 noviembre.)

— Se crean quince Secciones de graduadas en Albacete para los alumnos en prácticas. (19 noviembre.)

— Se crean en Madrid cuatro plazas de Maestras Auxiliares en las Secciones maternas que se indican. (22 noviembre.)

— Se crean en Madrid cuatro plazas de Maestras auxiliares en las Secciones Maternas que se indican. (22 noviembre.)

— Se crea una Sección maternal en el Grupo "Pablo Iglesias", de la Diputación. (23 noviembre.)

— Se crean 214 Escuelas nuevas. (2 diciembre 1934.)

ESCUELAS PRIMARIAS (Dic. 499).

Se constituye una Comisión encargada de la reorganización interna de las Escuelas primarias, planes de estudios, redacción de cuestionarios, etc. (20 febrero.)

ESCUELA SUPERIOR DEL MAGISTERIO (Dic. 445).

Se niega a un Maestro normal procedente de la Escuela Superior el ser nombrado Inspector. (11 enero.)

— A un Profesor de la Escuela Superior que está excedente se le reconoce derecho a figurar en el Escalafón de Universidades y reingresar como Catedrático en asignatura análoga a la que desempeñó. (21 marzo.)

— Se reconoce a dos Profesores de la suprimida Escuela el derecho a figurar en el Escalafón de Catedráticos de Universidad. (25 abril.)

— Se concede a un Profesor de la Escuela Superior figurar en el Escalafón de Catedráticos de Universidad. (17 mayo.)

— Se anuncia a concurso entre alumnos de la Escuela Superior 33 plazas de Profesores de Escuelas Normales. (8 diciembre 1934.)

ESTADÍSTICA ESCOLAR (*Dic.* 509).

Se crea en el Ministerio un Servicio de Informaciones y Estadística. (23 abril.)

ESTATUTO CATALÁN.

Véase ANUARIO para 1933, 15 de diciembre.)

ESTATUTO DEL MAGISTERIO (*Dic.* 552).

EXACCIONES MUNICIPALES (*Dic.* 535).

Escala presentada en la enmienda a la ley municipal para los descuentos por Utilidades, que no se aprobó por haberse separado formando otra ley todo lo relativo a Haciendas municipales. (30 marzo.)

EXÁMENES Y GRADOS (*Dic.* 542).

El Claustro de la Facultad da normas sobre el modo de obtener el título de Doctor. (14 enero.)

— Se conceden exámenes extraordinarios en enero para los alumnos que quieran terminar el Bachillerato elemental. (14 enero.)

— Se exceptúa del examen de ingreso en la Universidad a los que estén en posesión de un título profesional. (30 enero.)

— Los bachilleres de Ciencias o Letras pueden matricularse en cualquier Facultad previo examen de ingreso. (21 febrero.)

— Se modifica el Decreto de 20 de diciembre de 1934 sobre exámenes en los Institutos nacionales. (24 mayo.)

— Aclaraciones a los exámenes de conjunto en la Segunda Enseñanza. (22 junio.)

— Para el examen de ingreso en la Universidad es preciso haber cumplido los quince años antes del 30 de septiembre. (21 agosto.)

— Se conceden exámenes extraordinarios en enero. (11 octubre.)

— Se señalan los que quedan exceptuados del examen de ingreso en la Universidad. (21 octubre.)

— Se conceden exámenes extraordinarios en el mes de enero a todo alumno que le quedare alguna o todas las asignaturas del último curso del plan 14. (12 diciembre 1934.)

EXCEDENCIA Y EXCEDENTES (*Dic.* 551).

Se niega la declaración de excedencia activa, la que disfruta un alumno becario de la Facultad. (16 enero.)

— Los Maestros que solicitan la excedencia con arreglo a la Orden de 25 de septiembre de 1925 son baja en el Escalafón y, al reintegrarse, no les reconocen el lugar que les corresponde. (2 marzo.)

— Se autoriza a una Maestra a no tomar posesión de la Escuela adjudicada y conservar, sin embargo, su número en el Escalafón. (23 mayo.)

— Se desestima la petición de varios alumnos de la Facultad, Sección de Pedagogía, que disfrutaban excedencia activa y quieren reingresar sin limitación de censo. (31 mayo.)

— Una Maestra excedente solicitó el reingreso, que le fué concedido, pero no le correspondió plaza; nombrada Maestra municipal de Barcelona solicita la excedencia, y se le niega. (31 mayo.)

— Los Directores de graduada pueden solicitar la excedencia. (14 junio.)

— Que los excedentes y jubilados que deseen continuar perteneciendo a la Institución de Protección a los Huérfanos del Magisterio deberán seguir abonando el 1 por 100 del último sueldo disfrutado o de sus haberes líquidos en su caso. (28 junio.)

— Se concede la excedencia a una cursillista por haber sido nombrada Maestra del Colegio internado de Alcalá de Henares por el Ayuntamiento de Madrid. (1.º julio.)

— Se concede el poder acudir a las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes a una excedente que sirve como Oficial de Administración. (11 julio.)

— Se concede la excedencia forzosa a un Maestro que ha sido nombrado Gestor de un Ayuntamiento por el Gobernador. (6 agosto.)

— Se aclaran algunas dudas sobre la colocación de cursillistas de 1933 y se dispone queden en excedencia activa los que ocupen

Escuela mixta desempeñada por compañero de sexo contrario a la petición del Ayuntamiento. (5 septiembre.)

— Se concede la excedencia activa a una Maestra que actualmente está desempeñando el cargo de Profesora encargada de la cátedra de Lengua y Literatura en el Instituto de Baza. (8 octubre.)

— Se niega a una Inspectora la situación de excedente por tener ya concedido el reingreso. (17 octubre.)

— Se concede la excedencia sin tener tres años de servicios en la Escuela por considerarse ésta como la primera Escuela que regenta. (15 noviembre.)

— Se concede la excedencia ilimitada por el caso segundo a un Maestro que pasa a Escuelas de Prisiones. (18 noviembre.)

— Se concede la excedencia forzosa a un Inspector que ha sido elegido Concejal y Alcalde. (1.º diciembre 1934.)

— Los cargos de elección popular son incompatibles con los retribuidos por la Administración del Estado, excepto los que residan en Madrid. Se les declarará excedentes forzosos con los dos tercios de los haberes. (7 diciembre 1934.)

EXTRANJERO (MAESTROS AL).

Convocatoria para la concesión de pensiones por la Junta de Ampliación de Estudios. (2 enero.)

— Se nombran dos Maestros para Escuelas en el extranjero. (28 enero.)

— Se confirman los nombramientos de Maestros en el extranjero. (21 febrero.)

— Disponiendo se abonen a los Maestros que sustituyen a los que están en el extranjero las cantidades consignadas en el presupuesto. (21 febrero.)

— Se concede permiso para ir al extranjero a varios Maestros que tienen pensión de la Junta de Ampliación de Estudios. (23 febrero.)

— Se crean definitivamente 14 Escuelas en el extranjero y otras 14 plazas para sustituir a los que vayan a servirlos. (29 marzo.)

— Se concede una ampliación de pensión para que hagan un viaje al extranjero varios Maestros. (16 abril.)

— Se autoriza a un Maestro en el extranjero a tomar posesión en el Consulado como Director de una graduada en España. (30 abril.)

— Distribución del crédito para la expansión cultural de España en el extranjero. (27 julio.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se autoriza a varios Maestros a ir al extranjero en concepto de Repetidores de Lengua española en Centros de Enseñanza franceses. (7 septiembre.)

— Los haberes que como funcionarios perciban los Maestros en el extranjero, en oro, en adelante los percibirán en plata y cobrarán una indemnización por carestía de vida. (28 septiembre.)

— Se concede autorización a una Maestra para que durante un año pueda hacer estudios en los Estados Unidos sobre Escuelas Maternales. (4 noviembre.)

EXCURSIONES ESCOLARES.

(Véase VIAJES.)

EXPEDIENTES GUBERNATIVOS (*Dic.* 973).

(Véase CORRECCIONES ADMINISTRATIVAS.)

ESCUELAS PREPARATORIAS.

Las Escuelas preparatorias de los Institutos deben someterse a la legislación excepto cuando se refiera al régimen especial de estas Escuelas. (3 enero.)

— Sólo podrán desempeñar el cargo de Maestros de las Escuelas preparatorias de los Institutos los que figuren o deban figurar en el Escalafón del Magisterio. (2 marzo.)

— Se crea una Sección para Maestra en la Escuela preparatoria del Instituto de Melilla. (6 marzo.)

— Se amplía en una Sección una Escuela preparatoria. (9 marzo.)

— Se hace un nombramiento para la Escuela preparatoria de Gijón. (3 abril.)

— Se concede el traslado por derecho de consorte a una Maestra cónyuge de un Maestro en Escuela preparatoria. (16 abril.)

— Se hacen nombramientos para Escuelas preparatorias del Instituto de San Isidro, de Madrid. (3 mayo.)

— Cómo se ha de hacer la creación de las Escuelas preparatorias y de la provisión de estas plazas. (3 mayo.)

— De la creación y organización de las Escuelas preparatorias en los Institutos. (7 septiembre.)

— Se crea en Tortosa una Escuela preparatoria del Bachillerato. (18 octubre.)

FACULTAD DE PEDAGOGÍA. (Véase PEDAGOGÍA.)

FIESTAS.

(Véase ALMANAQUE ESCOLAR, VACACIONES.)

FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

(Véase EMPLEADOS.)

FUNDACIONES BENÉFICO DOCENTES (*Dic.* 566).

Fundación en honor de un Inspector. (11 enero.)

— Con el nombre de Premio Juvenal de Vega y Relea se constituye en la Normal de Cáceres una Fundación para conceder un título cada año. (19 noviembre.)

GRADO NORMAL (*Dic.* 575).

GRADOS Y EXÁMENES.

(Véase EXÁMENES.)

GRATIFICACIONES (*Dic.* 589).

Se regulan las gratificaciones con arreglo a la ley de Restricciones. (28 septiembre.)

GRUPOS ESCOLARES (*Dic.* 585).

Se incorporan al Grupo "Lope de Vega" nueve Secciones que están a cargo de alumnos-Maestros. (30 abril.)

— Se transforman en unitarias dos Escuelas graduadas de dos grados cada una. (5 noviembre.)

HABERES DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589).

Se reconoce a un Maestro procesado el derecho a percibir la diferencia entre sus haberes y los abonados al sustituto durante su proceso. (16 septiembre.)

— Se reconocen como prestados en la Escuela los servicios de un Maestro que estuvo en el servicio militar, pero no se le pueden reconocer haberes de ninguna clase. (11 octubre.)

HABILITADOS DEL MAGISTERIO (*Dic.* 589).

HABITACIÓN DE LOS MAESTROS.

(Véase CASA.)

HOJAS DE SERVICIOS (*Dic. 611*).

HORAS Y HORARIOS (*Dic. 616*).

La jornada de trabajo en las Escuelas será de cinco horas distribuidas en dos sesiones, una de tres horas por la mañana y otra de dos por la tarde. (2 mayo.)

HUÉRFANOS DEL MAGISTERIO (*Dic. 618*).

Elecciones de Vocales para la Junta de Protección a los Huérfanos del Magisterio entre Profesores, Inspectores y Maestros. (15 febrero.)

— Se crea un Hogar maternal para los Huérfanos del Magisterio y se abre un concurso para proveer la Dirección. (23 febrero.)

— Se dan instrucciones para las pruebas de selección de las aspirantes al cargo de Directora del Hogar maternal de los Huérfanos del Magisterio. (23 mayo.)

— Se dispone el ingreso en caja de las cantidades descontadas en el primer trimestre. (28 mayo.)

— Que los excedentes y jubilados que deseen continuar perteneciendo a la Institución de Protección a los Huérfanos del Magisterio deberán serguir abonando el 1 por 100 del último sueldo disfrutado o de sus haberes líquidos en su caso. (28 junio.)

— Se entrega a la Tesorera de la Junta de Protección de Huérfanos la subvención de 25.000 pesetas que corresponde a un semestre. (9 julio.)

— Se crea una plaza de Maestra nacional para sustituir a la nombrada como Directora del Hogar maternal de Huérfanos del Magisterio. (20 septiembre.)

— Convocatoria para proveer 40 plazas entre los acogidos a la protección. (24 octubre.)

— Se ingresan las cantidades correspondientes a los descuentos del tercer trimestre. (16 noviembre.)

— Se mandan librar los descuentos efectuados durante el cuarto trimestre del año 1934. (21 diciembre 1934.)

HUÉRFANOS DE FUNCIONARIOS.

Se encomienda al Jefe de la Sección de Becas el estudio de una Institución Protectora de los huérfanos del personal técnico administrativo. (21 marzo.)

HOGAR MATERNAL.

(Véase HUÉRFANOS.)

IDIOMAS (*Dic.* 619).

(Véase LENGUAS OFICIALES.)

IMPOSIBILIDAD FÍSICA (*Dic.* 620).

(Véase JUBILACIÓN, SUSTITUCIÓN, ETC.)

IMPUESTO DE UTILIDADES.

(Véase EXACCIONES.)

INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO (*Dic.* 261).

Se declara la incompatibilidad de un Maestro con el vecindario y se dispone que la Sección le nombre para otra Escuela. (10 enero.)

— Se dan nuevas normas sobre los nombramientos de los declarados incompatibles con el vecindario. (21 enero.)

— Se nombra a un Maestro de la provincia de Oviedo para Escuela de la provincia de Avila, por incompatibilidad con el vecindario. (9 febrero.)

— Se reconocen los servicios como prestados en la misma Escuela a un Maestro trasladado por expediente de incompatibilidad. (11 abril.)

— Sobre el carácter que deben tener los expedientes de incompatibilidad. Ésta debe ser con la mayoría del vecindario, no con un grupo. (8 junio.)

— Se traslada, por incompatibilidad, a un Maestro que tenía ideas políticas extremistas contrarias al vecindario. (17 junio.)

— Los servicios prestados en una Escuela, a la que se trasladó el Maestro por incompatibilidad, no se pueden considerar como continuación de los anteriores, pues no se trata de un traslado forzoso. (8 octubre.)

INCOMPATIBILIDADES.

Es compatible el cargo de Maestro con el de Secretario de los Jurados mixtos. (10 abril.)

— Se concede la excedencia forzosa a un Maestro que ha sido nombrado Gestor de un Ayuntamiento por el Gobernador. (6 agosto.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se declara excedente forzoso a un Inspector que ha sido elegido Concejal y después Alcalde. (1.º diciembre 1934.)

— Los cargos de elección popular son incompatibles con los retribuidos por la Administración del Estado, excepto los que residen en Madrid. (7 diciembre 1934.)

INDEMNIZACIONES (*Dic.* 1.082).

INDULTO (*Dic.* 261).

Se concede el indulto en virtud de la Orden de 31 de agosto de 1934, y por lo tanto el derecho a reingresar. (9 enero.)

— Se rehabilita a un Maestro para volver a la Enseñanza, por habersele concedido un indulto y se ordena formar expediente al Jefe de la Sección por no haber anunciado al concurso la vacante que dejó. (24 enero.)

INGRESO AL SERVICIO DEL ESTADO (*Dic.* 629).

INGRESO EN EL MAGISTERIO.

Se concede a un Maestro de Guinea el ingreso en el Escalafón, aunque legalmente no tiene derecho, en atención a los méritos que alega. (18 febrero.)

— Para el ejercicio del cargo de Maestro se precisará una certificación de no padecer lesión tuberculosa. (29 agosto.)

— Se concede a una Maestra de Marruecos el pasar a las Escuelas de España. (4 septiembre.)

— Se publica la lista única de Maestros del grado Profesional para su ingreso en el Escalafón. (19 septiembre.)

— Al formar la lista única de los Maestros del grado Profesional, los que ya vienen desempeñando Escuela optarán por continuar en la misma y conservar el lugar en el Escalafón con el sueldo que les corresponda o pasar a percibir las 4.000 pesetas en el lugar que por la lista les pertenece. (19 septiembre.)

— Se determinan las vacantes y su provisión correspondientes al ingreso en el Magisterio. (13 diciembre 1934.)

INSPECCIÓN DE PRIMERA ENSEÑANZA (*Dic.* 636).

Se publica el Escalafón de Inspectores, cerrado el 1 de mayo de 1935.

La Inspección debe publicar normas claras y concretas sobre la matrícula de cada Escuela y unir sus esfuerzos a los de la Maes-

- tra para laborar en pro de los intereses de la Enseñanza. (5 enero.)
- Se niega a un Maestro normal procedente de la Escuela Superior el ser nombrado Inspector. (11 enero.)
 - Fundación en honor de un Inspector. (11 enero.)
 - Se anuncia un concurso entre Inspectores. (12 enero.)
 - Se agregan cuatro plazas en Barcelona a las anunciadas en Madrid para ser provistas mediante oposición. (23 enero.)
 - Se nombra Inspectora sustituta de un Inspector de Guadalajara a una Maestra con arreglo a concurso. (13 febrero.)
 - Elecciones de Vocales para la Junta de Protección a los Huérfanos del Magisterio entre Profesores, Inspectores y Maestros. (15 febrero.)
 - Se resuelve un concurso entre Inspectores. (20 febrero.)
 - Concurso a plazas de Inspectores en Cuenca, Granada y Oviedo. (21 febrero.)
 - Se dan reglas sobre el derecho de consortes entre Inspectores. (16 abril.)
 - Se concede a un Inspector considerar como prestados en el servicio activo los servicios prestados como Inspector en la Zona de Marruecos. (17 abril.)
 - Las Juntas de Inspectores remitirán durante el mes de noviembre una moción de las necesidades del material pedagógico y se dan las reglas para la adquisición de ese material por medio de una Comisión de la que forma parte un Inspector general. (23 abril.)
 - Se hacen nombramientos de Inspectores para Madrid y Barcelona. (23 abril.)
 - Se anula una permuta porque uno de los interesados renuncia a su nuevo destino por haber sido nombrado Inspector. (23 abril.)
 - Se autoriza a los Maestros, Inspectores y Profesores de Normal a participar en las Misiones pedagógicas y pudiendo actuar en localidades distintas de su destino. (30 abril.)
 - Un Inspector formará parte del Tribunal para la elección de alumnos superdotados con derecho a beca. (30 abril.)
 - Se encomienda a la Universidad de verano, de Santander, la organización de cursos para Inspectores, Profesores y Maestros. (3 mayo.)
 - Se resuelve un concurso entre inspectores y se declaran dos plazas desiertas. (3 mayo.)
 - Del modo como se han de formar los expedientes de petición de subvenciones para Colonias escolares y su tramitación por la Inspección provincial. (6 mayo.)

- Se anuncian a concurso 18 plazas de Inspectores. (8 mayo.)
- Se nombra a un Maestro por reingreso no habiendo cumplido un año de excedencia solicitada por su pase a Inspector. (6 junio.)
- Se resuelve un concurso de traslado entre Inspectores. (6 junio.)
- La Junta de Inspectores nombra el Director interino de una graduada y los Inspectores pueden someter a expediente a los Directores de graduadas. (14 de junio.)
- Se suspende la especialización para Profesores e Inspectores de la Enseñanza de sordomudos. (29 junio.)
- Se anuncia a concurso una plaza de Inspector de Primera Enseñanza en los territorios españoles del Golfo de Guinea. (29 junio.)
- La Junta de Inspectores es la encargada de inspeccionar el trabajo de los alumnos-Maestros en el periodo de prácticas. (2 julio.)
- Los Inspectores, Directores y Secretarios de las Escuelas Normales, enviarán una relación de las Escuelas que estén en condiciones de poder utilizarse para las prácticas de los alumnos. (5 julio.)
- Se anuncia un concurso entre Inspectores. (17 julio.)
- Son nombrados Inspectores de Madrid los que eran Inspectores generales. (23 julio.)
- Se hace la distribución de las cantidades consignadas para dietas y gastos de locomoción. (8 agosto.)
- Se delimitan las atribuciones de las Juntas de Inspectores respecto a los nombramientos de Maestros que les está encomendado. (8 agosto.)
- Se resuelve un concurso a Inspecciones y declarándose dos plazas desiertas. (9 agosto.)
- La Inspección debe conocer la persona que sustituye al Maestro que hace oposiciones. (21 agosto.)
- Los Inspectores tendrán el carácter de Interventores en las Cantinas escolares. (26 agosto.)
- No podrán formar parte de los Tribunales para el ingreso en las Escuelas Normales Maestros, Inspectores o Profesores entre los cuales exista parentesco. (3 septiembre.)
- La inspección de las Escuelas preparatorias corresponde a los Claustros de los Institutos. (7 septiembre.)
- Se conceden 2.000 pesetas a un Inspector para organizar un curso de perfeccionamiento. (17 septiembre.)
- Se acuerda no modificar la situación de sustituido a un Inspector que no tiene los servicios necesarios para ser jubilado. (20 septiembre.)

— Se regulan los gastos por dietas, con arreglo a la ley de Restricciones. (28 septiembre.)

— Se desestima la petición de reconocimiento del mejor derecho a ocupar una de las plazas de Inspectores de Madrid para las que se nombró a los Inspectores generales al cesar en su cargo. (21 septiembre.)

— Se dispone cómo han de figurar en los Presupuestos las consignaciones de material de oficina. (28 septiembre.)

— Se incita a los Consejos provinciales para que con los Inspectores procuren que las Diputaciones consignen premios para los Maestros conforme ocurran vacantes en la percepción del aumento gradual de sueldo. (28 septiembre.)

— Los Maestros que están a las órdenes de la Inspección no tienen derecho a indemnización por casa, a no ser que presten servicio en alguna Escuela. (8 octubre.)

— Los Maestros que organicen agrupaciones de la Cruz Roja en sus Escuelas deberán comunicarlo a la Inspección. (22 octubre.)

— Los Inspectores deben recordar a los Maestros la prohibición de ocupar a los niños en las faenas del campo y que deben denunciar a los Consejos locales cualquier infracción que conozcan. (11 noviembre.)

— Se modifica el artículo 20 del Decreto de 2 de diciembre de 1932, pudiéndose trasladar a los Inspectores en el caso en que el Consejo de Ministros lo estimase necesario. (26 noviembre.)

— Se concede la excedencia forzosa a un Inspector que ha sido elegido Concejal y Alcalde. (1 diciembre 1934.)

— Se publica la lista de los Profesores e Inspectores que han sido admitidos para seguir el curso de Enseñanza de Sordomudos. (7 diciembre 1934.)

— Los Inspectores recientemente aprobados tomarán posesión en el plazo de un mes y no se concederá prórroga. (13 diciembre 1934.)

— Los Inspectores clausurarán las clases donde se hayan hecho reformas en los locales de las grupos escolares cuando no hayan sido aprobados los proyectos por el Ministerio. (19 diciembre 1934.)

— Los Inspectores-Jefes forman parte de las Juntas de autoridades. (20 diciembre 1934.)

— Se convocan oposiciones a una plaza de Inspector en Madrid. (21 diciembre 1934.)

— Se nombran Inspectores a los opositores aprobados. (21 diciembre 1934.)

INSPECCIÓN CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Las Juntas de Inspectores remitirán durante el mes de noviembre una moción de las necesidades del material pedagógico y se dan las reglas para la adquisición de ese material por medio de una Comisión de la que forma parte un Inspector general. (23 abril.)

— Sentencia anulando la Orden^a de 22 de enero de 1932, por la que se nombraban Inspectores superiores en la Inspección Central a D. Pedro Lópiz y Llopis, y a D. Florentino Martínez Torner. (29 abril.)

— Se nombra la Comisión organizadora de Cantinas, Colonias y Roperos de la que formarán parte el Jefe de Instituciones complementarias del Museo Pedagógico, un Inspector general, el Jefe del servicio de Higiene infantil y una Maestra. (30 abril.)

— La Comisión encargada de la adquisición y distribución del material escolar estará formada por el jefe de la Sección de material del Museo Pedagógico, un Inspector superior y el Jefe de la Sección 11 del Ministerio. (30 abril.)

— A petición de los dos Inspectores generales y como consecuencia de la sentencia se les destina dos plazas vacantes de Profesores de Escuela Normal. (6 mayo.)

— Queda suprimida la Inspección Central. (23 julio.)

— Se nombran Inspectores de Madrid a los que eran Inspectores generales. (23 julio.)

INSPECCIÓN MÉDICO ESCOLAR (*Dic.* 26).

(Véase MÉDICOS.)

Se crea una plaza de Inspectora de Clase y Orden en una Escuela maternal y se hace el nombramiento. (22 enero.)

INSPECTORAS DE CLASE Y ORDEN.

INSTITUTO DE REEDUCACIÓN PROFESIONAL.

INSTITUTO NACIONAL DE PSICOTECNIA.

Plan de estudios para este curso y anuncio para la admisión de alumnos. (20 septiembre.)

— Se crea el Consejo del Instituto Nacional de Psicotecnia. (22 octubre.)

INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

Se nombra una Maestra a propuesta de la Junta para el Instituto Escuela de Madrid. (7 enero.)

— Solamente los Maestros nacionales que figuren o deban figurar en el Escalafón pueden desempeñar el cargo de Maestro en las Escuelas preparatorias de los Institutos Nacionales. (2 marzo.)

— Se amplía en una Sección una Escuela preparatoria. (9 marzo.)

— Se concede matrícula gratuita en un 5 por 100 de alumnos a los hijos del personal docente. (23 abril.)

— Todas las comunicaciones de Escuelas de Comercio, Veterinaria, Facultades y de Institutos de Segunda Enseñanza se tramitan por los Rectorados. (23 abril.)

— Se nombra Maestro para el Instituto Escuela de Valencia a propuesta del Patronato de Cultura de Valencia. (25 abril.)

— Cómo se ha de hacer la creación de las Escuelas preparatorias y de la provisión de estas plazas. (3 mayo.)

— Se modifica el Decreto de 20 de diciembre de 1934 sobre exámenes en los Institutos nacionales. (24 mayo.)

— De la creación y organización de las Escuelas preparatorias en los Institutos. (7 septiembre.)

— Se aprueba la propuesta y se hacen los nombramientos de Maestras para el Instituto-Escuela, (8 diciembre 1934.)

INSTITUTOS DE COMUNIDADES RELIGIOSAS.

(Véase CONGREGACIONES.)

INTERINOS E INTERINIDADES (Dic. 667).

Se ordena la reposición de un Maestro interino que el Consejo le había hecho cesar indebidamente, pero no tiene derechos a los haberes de los días que no ejerció. (18 enero.)

— Donde haya dos Escuelas Normales formarán parte de la Junta de Autoridades los Directores de las dos Escuelas. (5 febrero.)

— Se manda incluir en la lista de aspirantes a interinidades a una Maestra que había presentado su instancia en tiempo oportuno y le fué devuelta. (26 abril.)

— Los nombramientos de sustitutos o de interinos por tres meses se harán por las Juntas de Autoridades en concurso especial y teniendo preferencia los que residan en la misma población de la

VICTORIANO F. ASCARZA

vacante; es obligatorio para los que soliciten, pero no pierden lugar en la lista de interinidades. (29 abril.)

— Se dan reglas sobre la provisión interina de las Direcciones de graduadas. (14 junio.)

— Al Maestro procesado se le debe nombrar un interino hasta tanto quede sin efecto el procesamiento. (25 junio.)

— Se da preferencia sobre cualquier otro aspirante para servir interinidades a los alumnos que hayan terminado el grado Profesional y en 1.º de octubre no hubiera sido posible colocarlos en propiedad. (2 julio.)

— Se convocan cursillos especiales a los que podrán concurrir los que ya tengan aprobado algún ejercicio, los que tengan menos de cincuenta años y más de treinta y cinco y los que tengan dos años de servicios interinos o sustitutos. (2 julio.)

— El interino cesará al presentarse a tomar posesión el Maestro del grado Profesional. (7 septiembre.)

— Se convoca a los alumnos que terminaron sus estudios por el plan Profesional para adjudicarles Escuela provisionalmente, nombrándoles para todas las vacantes que hayan aunque estén desempeñadas por interinos. (7 septiembre.)

— Solamente se considerarán como servicios interinos los prestados en Escuelas públicas nacionales y no se tiene como tales los ejercidos en una Escuela de Sanatorio. (3 noviembre.)

— Se manda formar unas nuevas listas para la provisión de interinidades. (20 diciembre 1934.)

— Del modo de solicitar y proveer las Escuelas interinamente. (20 diciembre 1934.)

— Las Escuelas de los alumnos que en la Facultad de Pedagogía consigan beca, serán provistas interinamente. (20 diciembre 1934.)

— Se anuncia un cursillo-oposición para los que tengan servicios interinos. (29 diciembre 1934.)

JARDINES DE LA INFANCIA (*Dic.* 673).

Se crea una Sección en las Escuelas de los "Jardines de la Infancia" y se hace el nombramiento de una Maestra. (26 marzo.)

— Se consignan créditos para la Escuela Modelo de párvulos. (29 junio.)

JEFE DEL ESTADO (*Dic.* 677).

(Las Cortes Constituyentes eligieron Jefe del Estado, Presidente de la República a D. Niceto Alcará Zamora, el 11 de diciembre

ANUARIO DEL MAESTRO

de 1931; la investidura es por seis años. El retrato debe figurar en las Escuelas.

JEFES DE SECCIONES ADMINISTRATIVAS (*Dic. 677*).

(Véase SECCIONES).

JUBILACIONES Y JUBILADOS. (*Dic. 677*).

Se dan algunas aclaraciones al Decreto de 23 de agosto de 1934 sobre jubilaciones por imposibilidad física. (17 enero.)

— Se hacen los nombramientos de varios Profesores de Escuelas Normales que fueron indebidamente jubilados y que vuelven al servicio activo. (22 enero.)

— Que los excedentes y jubilados que deseen continuar perteneciendo a la Institución de Protección a los Huérfanos del Magisterio deberán seguir abonando el 1 por 100 del último sueldo disfrutado o de sus haberes líquidos en su caso. (28 junio.)

— Se concede a un jubilado la vuelta al servicio activo de la Enseñanza, para que pueda cumplir los años de servicio necesarios para su jubilación, ya que los prestados como sustituido no se le computan. (17 septiembre.)

— Se dispone por una ley que la jubilación de todos los funcionarios civiles sea a los setenta años de edad. (27 diciembre.)

JUNTA CENTRAL DE PROTECCIÓN DE HUÉRFANOS.

(Véase HUÉRFANOS.)

JUNTA PARA AMPLIACIÓN DE ESTUDIOS (*Dic. 680*).

Convocatoria para la concesión de pensiones por la Junta de Ampliación de Estudios. (2 enero.)

— Se conceden varias pensiones a Inspectores y Profesores para el extranjero. (22 febrero.)

— Se aprueban las propuestas de pensiones en el extranjero a varios Inspectores y Profesores de Escuelas Normales. (19 julio.)

JUNTA DE AUTORIDADES.

Donde haya dos Escuelas Normales formarán parte de la Junta de Autoridades los Directores de las dos Escuelas. (5 febrero.)

— Se señalan las atribuciones de las Juntas de Autoridades respecto de los nombramientos de Maestros. (8 agosto.)

VICTORIANO F. ASCARZA

— Se dispone que las Juntas de Autoridades harán los nombramientos de Maestros interinos. (20 diciembre 1934.)

— Las Juntas de Autoridades resolverán el día 15 de cada mes los concursillos de las vacantes ocurridas el mes anterior. (27 diciembre 1934.)

— La adjudicación de vacantes por derecho de consorte la hace la Junta de Autoridades. (27 diciembre 1934.)

LECCIONES PARTICULARES.

Los Profesores, Inspectores y Maestros no podrán dedicarse a la Enseñanza privada sin autorización expresa para ello, y si la ejercen no podrán formar parte de Tribunales. (15 abril.)

LENGUAS OFICIALES (*Dic.* 709).

LIBRO DE VISITAS DE INSPECCIÓN (*Dic.* 734).

LIBROS ESCOLARES (*Dic.* 734).

Se declara una obra de utilidad para la Enseñanza y de mérito en la carrera del autor. (7 marzo.)

— Se aprueba como de utilidad para las Bibliotecas escolares y clases de adultos, etc., un libro de "Gallinocultura". (2 marzo.)

— Se declaran de utilidad pública unos libros de Gramática, Ortografía, Análisis Gramatical. (13 abril.)

— No se aprueba como de utilidad un libro sobre Corte, teniendo en cuenta la movilidad de la moda. (16 enero.)

LICENCIATURA EN PEDAGOGÍA.

(Véase PEDAGOGÍA.)

LOCALIDAD (TRASLADOS EN LA.)

(Véase CONCURSILLOS.)

MADRID (MAESTROS Y ESCUELAS DE.)

Se concede la excedencia a una cursillista por haber sido nombrada Maestra del Colegio internado de Alcalá de Henares por el Ayuntamiento de Madrid. (1.º julio.)

— Se dispone el traslado de una Sección de graduada de Madrid a otra graduada. (9 noviembre.)

MAESTROS AUXILIARES.

Se consideran como servidos en la misma Escuela los servicios prestados como auxiliar en la misma y después como propietaria. (11 septiembre.)

MAESTROS DE BARRIO O AGREGADOS.

Se consideran como de Vigo a los Maestros de Freijeiro. (10 enero.)

— Los Maestros de barrios anejos a poblaciones deben cobrar la misma indemnización por casa y ser considerados como Maestros de la localidad. (22 febrero.)

— Denegando derecho a concursillo a un Maestro de barrio próximo y estando ya la Escuela agregada, porque la Escuela no fué anunciada por este turno. (22 febrero.)

— Se obliga a un Ayuntamiento a proporcionar casa a unos Maestros de barriada, y mientras se les autoriza a residir en la capital del Ayuntamiento. (30 marzo.)

— Se modifica el arreglo escolar de Lugo y los barrios anejos y se dispone que los Maestros de éstos no podrán acudir a los concursillos, aunque sí tendrán las demás ventajas respecto a casa-habitación. (11 abril.)

— Se desestima un recurso sobre indemnización de casa-habitación de una Maestra que reside en un barrio. (18 mayo.)

— La Maestra de un barrio tiene derecho a la indemnización de casa, aunque sea consorte de un Maestro de la capital. (19 junio.)

— Se desestima el recurso de alzada de varios Maestros de barrios próximos a Zaragoza para que se les conceda el derecho a poder acudir a los concursillos. (11 julio.)

— Se consideran como servicios prestados en Vivero los prestados en barrio Magazos, excepto para concursillos. (29 septiembre.)

— A petición de un Maestro se declara el barrio de Casablanca como entidad distinta de Zaragoza. (16 octubre.)

— Se considera a los Maestros de Bouzas como del Ayuntamiento de Vigo, y pertenecientes al casco, excepto para traslados. (8 noviembre.)

MAESTROS CONSORTES.

(Véase CONSORTES.)

El matrimonio celebrado conforme a los ritos de cualquier confesión religiosa produce la caducidad de derecho a percibir haberes pasivos de viudedad y orfandad. (28 septiembre.)

MAESTROS ELEMENTALES.

MAESTROS AL EXTRANJERO.
(Véase EXTRANJERO.)

MAESTROS INTERINOS.
(Véase INTERINOS.)

MAESTROS LIMITADOS.

Varias Maestras con derechos limitados que figuraban en el primer Escalafón aprueban los ejercicios y quitan la limitación. (12 diciembre 1934.)

— Se reclaman las hojas de servicios a varios Maestros de derechos limitados que han hecho las pruebas, para poder incluirles en el primer Escalafón. (18 enero.)

MAESTROS DE PATRONATO.
(Véase PATRONATOS.)

MAESTROS DE PRISIONES.

Se convocan oposiciones para proveer siete plazas de Maestros de Instrucción primaria en el Cuerpo de Prisiones. (25 febrero.)

— Se concede a los Maestros de Prisiones el derecho a reducción de cuota en el servicio militar como a los demás Maestros nacionales. (1 agosto.)

— Se concede la excedencia por el caso segundo a un Maestro de Prisiones. (18 noviembre.)

— Se anuncian oposiciones para proveer siete plazas de Maestros en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones. (13 diciembre 1934.)

MAESTROS DE SECCIÓN.
(Véase ESCUELAS GRADUADAS.)

MAESTROS SUSTITUIDOS.
(Véase SUSTITUCIÓN.)

MAESTROS TUBERCULOSOS.

Deben ser separados del cargo con todos los derechos en activo más los que por ingresar en sanatorios les estén concedidos. (29 agosto.)

MARRUECOS.
(Véase ÁFRICA.)

MATERIAL DE OFICINA (*Dic.* 754).

Distribución del material inventariable y no inventariable para las Secciones administrativas. (22 marzo.)

— Mientras el Museo Pedagógico no dictamine sobre las bases por las que se deben regir los concursos de adquisición de material pedagógico, sea la misma Comisión quien redacte estas bases. (3 mayo.)

— Se distribuye el crédito de material para los Consejos provinciales. (19 septiembre.)

— La fiscalización e inspección de los gastos públicos estará a cargo de la Intervención general dependiente del Ministerio de Hacienda y se dan las reglas para realizar la intervención en todos los Ministerios. (28 septiembre.)

— Se dispone cómo han de figurar en los Presupuestos las consignaciones para material de oficina. (28 septiembre.)

MATERIAL ESCOLAR (*Dic.* 755).

Condiciones a que han de ajustarse los concursos que se anuncian para la adquisición del material escolar por el Ministerio. (28 febrero.)

— Se dan reglas sobre la adquisición y distribución del material pedagógico, se nombra una Comisión para organizar los concursos de la que forman parte un Inspector general y un funcionario del Museo Pedagógico. (23 abril.)

— La Comisión encargada de la adquisición y distribución del material escolar estará formada por el Jefe de la Sección de Material del Museo Pedagógico, un Inspector superior y el Jefe de la Sección 11 del Ministerio. (30 abril.)

— Se resuelve el concurso anunciado para la adquisición de material escolar por el Estado. (8 mayo.)

— Se dispone cómo se ha de distribuir la cantidad consignada para la adquisición de material escolar. (27 mayo.)

— Se dispone la distribución de 268.750 pesetas para la adquisición de aparatos de radio y cinematógrafo. (12 julio.)

Se anuncia el concurso para la adquisición del material anterior. (19 julio.)

— Se señalan las condiciones para los concursos de mobiliario y material escolar. (27 julio.)

— Se nombra la Comisión que formulará propuesta para la adquisición de material escolar por el Ministerio. (29 agosto.)

— Se resuelve el concurso para la adquisición de material pedagógico por el Ministerio. (6 septiembre.)

— Se aprueba la propuesta para la adquisición de material pedagógico. (12 septiembre.)

— Se recuerda a un Ayuntamiento la obligación que tiene de suministrar calefacción atender a la limpieza, conservación del local y material de la Escuela. (25 octubre.)

— Se reorganiza por completo la provisión de las Direcciones de graduadas, y se dispone que en los Grupos en que funcionen más de una graduada se formará una Junta administrativa, para la utilización del material, etc. (6 diciembre 1934.)

MATRÍCULAS (*Dic. 776*).

Para regularizar la matrícula en una Escuela, como en todas las nacionales, es preciso que la Inspección publique normas claras y concretas. (5 enero.)

— Se conceden matrículas gratuitas hasta un 5 por 100 a favor de los alumnos que demuestren ser funcionarios o hijos de funcionarios que pertenezcan a Escalafón técnico de este Departamento. (28 febrero.)

— Se concede matrícula gratuita en un 5 por 100 de alumnos a los hijos del personal docente. (23 abril.)

— Se dan normas sobre las matrículas gratuitas. Tienen derecho a ellas los que hubieren obtenido beca. (2 mayo.)

— Bastará con una declaración sobre el pago o no de contribución para que se conceda matrícula gratuita. (9 agosto.)

— Se admitirá matrícula para Enseñanza libre de todos los cursos de nuevo plan. (6 septiembre.)

— Los alumnos que obtengan premio extraordinario en los exámenes de ingreso en la Universidad se les admitirá la matrícula oficial si cumplen los dieciséis años antes del 31 de mayo. (28 septiembre.)

— Se deberá pagar en las Normales derechos de examen para el examen de reválida del grado Profesional, pero no matrícula para el curso de prácticas. (7 octubre.)

— Se confirma la Orden de 7 de noviembre de 1934 sobre los

cursos del Bachillerato en que se pueden admitir matrículas. (9 octubre.)

MÉDICOS (*Dic. 777*).

Se nombran, sin oposición ni concurso Auxiliares sanitarias de los Médicos escolares de Barcelona a dos señoras. (1 marzo.)

— Se nombra un Médico oftalmólogo para el Dispensario escolar de Madrid. (6 junio.)

— Se convocan oposiciones para cubrir una plaza de Inspector Médico Auxiliar del Cuerpo Médico escolar de Madrid. (27 julio.)

— En Presupuesto se consignan créditos para Médicos escolares. (29 junio.)

— Se constituirá en toda Escuela que tenga Cantina una Comisión protectora, de la que formará parte el Alcalde, el Maestro, el Médico y dos madres de niños beneficiarios. Los Inspectores tendrán carácter de Interventores. (26 agosto.)

— Los Médicos tienen obligación de denunciar todo caso de tuberculosis que por su profesión, como la de Maestro, puede ser un foco de contagio. (29 agosto.)

— Se publica el programa para las oposiciones a plazas de Médicos escolares en Madrid. (1 noviembre.)

— Se aprueba el Reglamento del Cuerpo Médico escolar del Estado. (20 diciembre 1934.)

MEMORIAS SEMESTRALES (*Dic. 777*).

MENAJE ESCOLAR.

(Véase MATERIAL.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA (*Dic. 780*).

Se nombra Subsecretario a D. Mariano Cuber y Director general a D. Rafael González Cobos. (3 enero.)

— Se crea en el Ministerio una Sección para becas y matrículas. (21 enero.)

— Al contar dos años de servicios los funcionarios auxiliares tendrán derecho a pasar a la escala técnica. (22 enero.)

— Se considerarán como aprobados en las oposiciones a plazas del Ministerio solamente a los que ocupen lugar de plaza dentro del número de las anunciadas. (12 marzo.)

— Se encomienda al Jefe de la Sección de becas el estudio de

una Institución Protectora de los Huérfanos del personal técnico administrativo. (21 marzo.)

— Se nombra Ministro de Instrucción pública a D. Ramón Prieto Bances. (3 abril.)

— Se nombra Subsecretario a D. Román Riaza y Director general a D. Antonio Gil Muñiz. (6 abril.)

— Delegación de la firma del Ministro en el Subsecretario. (9 abril.)

— Todas las comunicaciones de Escuelas de Comercio, Veterinaria, Facultades y de Institutos de Segunda Enseñanza se tramiten por los Rectorados. (23 abril.)

— Los Colegios de Ciegos y Sordomudos dependerán de la Dirección general de Primera Enseñanza y de la Sección que entiende de las Escuelas Normales. (30 abril.)

— Se nombra Ministro a D. Joaquín Dualde y Gómez. (6 mayo.)

— Se nombra Subsecretario a D. Mariano Cuber Segols y para Director general a D. Rafael González Cobos. (10 mayo.)

— Con los opositores a Auxiliares de administración que actuaron en el tercer ejercicio se formará una lista de aspirantes. (5 junio.)

— Se crea en el Ministerio la Oficialía Mayor. (13 septiembre.)

— Se nombra Oficial Mayor. (13 septiembre.)

— Se admite la dimisión de D. Joaquín Dualde y se nombra Ministro de Instrucción pública a D. Juan José Rocha. (25 septiembre.)

— Se nombra Subsecretario a D. Justo Villanueva. (27 septiembre.)

— En aplicación de la Ley de Restricciones se incorpora al Ministerio el Instituto Geográfico y se suprimen las Direcciones generales de Enseñanza profesional y técnica, y la de Bellas Artes. (28 septiembre.)

— Delegando en el Subsecretario la firma de los asuntos de trámite y los que se señalan. (27 septiembre.)

— En aplicación de la Ley de Restricciones se manda reducir las categorías de los funcionarios y se establecen nuevas plantillas. (28 septiembre.)

— Los funcionarios temporeros habrán de someterse a un examen de aptitud y se revisarán los nombramientos de todos los que fueron nombrados desde 1918 sin que mediare oposición. (28 septiembre.)

— La fiscalización e inspección de los gastos públicos estará a

cargo de la Intervención general dependiente del Ministerio de Hacienda y se dan las reglas para realizar la intervención en todos los Ministerios. (28 septiembre.)

— Por la Intervención general del Estado y en la forma que se indica se revisará el funcionamiento y necesidad de los organismos que tengan reconocida autonomía administrativa y de Caja. (28 septiembre.)

— Se dan reglas a las que deben ajustarse los gastos de representación, gratificaciones, asistencias, quinquenios, dietas, indemnizaciones por residencia, horas extraordinarias, viáticos, jornales. (28 septiembre.)

— Las reorganizaciones y restricciones dadas por los Decretos en aplicación de la ley de Restricciones se incorporarán desde luego a los Presupuestos de 1935. (28 septiembre.)

— Solamente podrá haber en cada Ministerio seis agregados y para cada uno se dará especial Orden ministerial con el número correspondiente. Cesarán todos los agregados actualmente. (28 septiembre.)

— Siempre que sea posible se reunirán las oficinas públicas para reducir todo lo posible los gastos de alquileres, calefacción, limpieza, etc. (28 septiembre.)

— Se nombra Director general a D. Juan Félix Sanz Blanco (4 octubre.)

— Se nombra Comisario de Enseñanza en Cataluña a D. Salvador Martínez Moya. (4 octubre.)

— Se nombra Ministro de Instrucción pública a D. Luis Barrajó López. (29 octubre.)

— Se nombra Subsecretario a D. Teodoro Pascual Cordero. (31 octubre.)

— El Ministro delega la firma de los asuntos ordinarios en el Subsecretario. (6 noviembre.)

— Se reorganizan los servicios del Ministerio; se señalan nuevas Secciones y se dispone que los servicios administrativos provinciales se unifiquen en una sola oficina. (26 noviembre.)

— El cargo de Ministro, Subsecretario o Director general es incompatible con los de elección popular, excepto el de Diputado a Cortes. (7 diciembre 1934.)

— Se manda formar un fichero con los Maestros y Escuelas de España. (20 diciembre 1934.)

— Nueva plantilla para los Funcionarios del Ministerio. (27 diciembre 1934.)

— Se admite la dimisión de D. Filiberto Villalobos y se nom-

VICTORIANO F. ASCARZA

bra Ministro de Instrucción pública a D. Joaquín Dualde Gómez. (30 diciembre 1934.)

MISIONES PEDAGÓGICAS (*Dic.* 794).

Se nombra Secretario y Vicesecretaria del Patronato de Misiones Pedagógicas. (5 abril.)

— Se autoriza a los Maestros, Inspectores y Profesores de Normal a participar en las Misiones pedagógicas y pudiendo actuar en localidades distintas de su destino. (30 abril.)

MUSEOS PEDAGÓGICOS (*Dic.* 898).

Se dan reglas sobre la adquisición y distribución del material pedagógico, se nombra una Comisión para organizar los concursos de la que forman parte un Inspector general y un funcionario del Museo Pedagógico. (23 abril.)

— Se nombra la Comisión organizadora de Cantinas, Colonias y Roperos de la que formarán parte el Jefe de Instituciones complementarias del Museo Pedagógico, un Inspector general, el Jefe del servicio de Higiene infantil y una Maestra. (30 abril.)

— La Comisión encargada de la adquisición y distribución del material escolar estará formada por el Jefe de la Sección de material del Museo Pedagógico, un Inspector superior y el Jefe de la Sección I I del Ministerio. (30 abril.)

MUTUALIDADES ESCOLARES.

Reglamento de la Comisión de Mutualidades. (19 febrero.)

NAVARRA (ESCUELAS Y MAESTROS DE) (*Dic.* 819).

La Diputación de Navarra concede diez premios de 500 pesetas para Maestros y otros diez para Maestras y la Dirección general estimula a los Inspectores y Consejos provinciales para que consigan lo mismo de otras Diputaciones a medida que ocurran vacantes de los Maestros que perciban el aumento gradual de sueldo. (28 septiembre.)

— Se dan reglas especiales para la provisión en el concurso general de traslado de las Escuelas de Navarra. (17 septiembre.)

NOMBRAMIENTOS DE MAESTROS (*Dic.* 828).

A propuesta de la Junta se hace un nombramiento de Maestra para el Instituto Escuela. (7 enero.)

- Se hace un nombramiento para Escuela maternal sin justificar la causa. (7 enero.)
- Se nombra para una Escuela de Canillas a un Maestro por turno forzoso, por haberse graduado su Escuela antes de 11 de julio de 1934. (18 enero.)
- Nombramiento en virtud de sentencia del Tribunal Supremo. (19 enero.)
- Se nombran varias Maestras para las Escuelas maternas de Madrid y Valencia, sin concurso, ni más causa que la voluntad del Ministro. (22 enero.)
- Disposiciones aclaratorias sobre los nombramientos por derecho de consorte. (24 enero.)
- Se nombran dos Maestros para Escuelas en el extranjero. (28 enero.)
- Se anula un nombramiento por concursillo y otro por consorte por haberse hecho precipitadamente y no tener derecho los interesados. (30 enero.)
- Se nombra Director de un Grupo escolar a un Maestro para premiar y enaltecer su labor ejemplar. (5 febrero.)
- Se nombra a un Maestro de la provincia de Oviedo para Escuela de la provincia de Álvila por incompatibilidad con el vecindario. (9 febrero.)
- Se anula el nombramiento de un cursillista porque la Escuela era de Maestra y se le nombra para otra Escuela de censo análogo en otra provincia. (13 febrero.)
- Se nombran los Maestros para los Asilos de El Pardo. (14 febrero.)
- Se anulan los nombramientos de cursillistas para vacantes que no les correspondían por el censo. (14 marzo.)
- Creando en la Escuela práctica de la Normal, de Valencia, una Escuela maternal de dos grados; dos Secciones, una de Retardados y otra de Anormales, y se hacen los nombramientos para cada una de ellas (25 marzo.)
- Se crea una Sección en las Escuelas de los "Jardines de la Infancia" y se hace el nombramiento de una Maestra. (26 marzo.)
- A pesar de estar agotada la vía gubernativa se atiende una reclamación y se hace el nombramiento de un Maestro que había solicitado en el concurso de traslado y por error no le habían concedido la plaza que solicitaba, nombrándosele ahora para otra Escuela. (26 marzo.)
- Se hace un nombramiento para la Escuela preparatoria de Gijón. (3 abril.)

— Se nombra Maestro para el Instituto Escuela de Valencia a propuesta del Patronato de Cultura de Valencia. (25 abril.)

— Se nombran tres Maestros para las Escuelas preparatorias del Instituto de San Isidro, de Madrid. (3 mayo.)

— Se atiende una reclamación contra el concurso de traslado del año anterior y cuando ya se ha declarado agotada la vía gubernativa. (3 mayo.)

— Se nombra a una Maestra por traslado forzoso, pues la Escuela que desempeñaba ha sido clausurada. (18 mayo.)

— Se nombra a un Maestro por reingreso no habiendo cumplido un año de excedencia solicitada por su pase a Inspector. (6 junio.)

— Se hacen los nombramientos de Directores de Escuelas graduadas, resolviendo el concurso entre opositores. (21 junio.)

— Se rehabilita el nombramiento de un Maestro que no pudo tomar posesión por estar procesado (26 junio.)

— Se aprueban las oposiciones a plazas de Director y Maestros de Sección en el Colegio de "Pablo Iglesias", sostenido por la Diputación provincial de Madrid. (1 julio.)

— Se atiende una reclamación contra la propuesta del concurso de traslado declarado definitivo en octubre de 1934 y hace un nombramiento del reclamante. (12 julio.)

— Se nombran provisionalmente 351 cursillistas de 1933. (18 julio.)

— Se confirman los nombramientos provisionales de cursillistas de 1933 que acudieron al concurso especial y se autoriza su posesión en las Secciones administrativas. (23 agosto.)

— Se hacen los nombramientos para la Casa-Escuela "Los Arcos", en Chamartín, del Tribunal de Menores. (3 septiembre.)

— Cuando hay varios Maestros y todos tienen derecho a ocupar la primera vacante de una población, se debe seguir en los nombramientos el orden cronológico con que se reconoció el derecho. (14 septiembre.)

— Se nombran Maestro y Maestra en el Colegio de Sordomudos de Madrid para las clases de cultura primaria. (23 septiembre.)

— Se hacen nombramientos de Directores interinos de Escuelas graduadas de menos de seis grados. (9 octubre.)

— Por sentencia del Tribunal Supremo se manda nombrar a dos Maestros para las Escuelas de Carabanchel anunciadas con menos de 500 habitantes. (12 noviembre.)

— Se crean dos Secciones en el Grupo escolar de Almazora y se nombran dos Maestros sin concurso ni oposición. (15 noviembre.)

— Se nombran sin oposición ni concurso a dos Maestras para las Auxiliares de maternas recientemente creadas. (22 noviembre.)

— Se nombra Maestra de la Sección de Maternal del Grupo "Pablo Iglesias" a una Maestra. (23 noviembre.)

— Se aprueba la propuesta y se hacen los nombramientos de Maestras para el Instituto-Escuela. (8 diciembre 1934.)

NOMBRE DE LAS ESCUELAS.

Se da el nombre de "Martín Chico" a una Escuela. (20 marzo.)

— Se da el nombre de "León Leal Ramos" a un Grupo escolar. (7 noviembre.)

OPOSICIONES A INGRESO EN EL MAGISTERIO (*Dic.* 833).

(Véase CURSILLOS.)

OPOSICIONES VARIAS (*Dic.* 848).

Se anuncian a concurso-oposición las Secciones y Direcciones de las Escuelas anejas a las Escuelas Normales. Véanse estos anuncios en *Escuelas Normales*.

— Se agregan cuatro plazas en Barcelona a las anunciadas en Madrid para ser provistas mediante oposición. (23 enero.)

— Se convocan oposiciones para proveer siete plazas de Maestros de Instrucción primaria en el Cuerpo de Prisiones. (25 febrero.)

— El Consejo de Cultura propone al Ministro reclamar de la Diputación de Madrid el expediente de las oposiciones al Grupo "Pablo Iglesias". (1 marzo.)

— Se considerarán como aprobados en las oposiciones a plazas del Ministerio solamente a los que ocupen lugar de plaza dentro del número de las anunciadas. (12 marzo.)

— Se convocan oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares de Archivos y se admite el título de Maestro. (30 marzo.)

— Se ordena reanudar los concursos-oposiciones a Secciones de graduadas anejas a las Normales. (23 abril.)

— Se anuncia un concurso entre opositores aprobados a plazas de Directores de Escuelas graduadas de más de seis grados. (1 junio.)

— Se anuncian oposiciones a Profesora de Francés, Profesora de Dibujo y tres plazas de Profesoras de Corte y Confección en las Escuelas de Adultas. (13 junio.)

— Se suspende toda clase de oposiciones relativas a admisión de personal. (7 junio.)

— Se autoriza la convocatoria de un concurso- oposición para proveer el 50 por 100 de las Escuelas de más de 15.000 habitantes. (22 junio.)

— Se anuncian oposiciones para proveer una plaza de Maestra de Sección de la graduada aneja a una Normal. (26 junio.)

— Se convocan oposiciones para cubrir una vacante de Director o Directora de graduada aneja a una Normal y una Sección de párvulos de la misma. (30 junio.)

— Se aprueban las oposiciones a plazas de Director y Maestros de Sección en el Colegio de "Pablo Iglesias", sostenido por la Diputación provincial de Madrid. (1 julio.)

— En las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes pueden acudir los Maestros que hayan terminado el grado Profesional. (2 julio.)

— Se anuncian a oposición varias plazas de Maestros y Profesores en el Colegio nacional de Ciegos. (5 julio.)

— Se concede el poder acudir a las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes a una excedente que sirve como Oficial de administración. (11 julio.)

— Se convocan oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes. (24 julio.)

— Se nombran los Tribunales para las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes y se señalan las vacantes que corresponden, la fecha en que han de comenzar los ejercicios y la autorización para que dejen sus Escuelas los opositores. (21 agosto.)

— Se autoriza la celebración de oposiciones y cursillos en el Magisterio a pesar de la ley de Restricciones. (29 agosto.)

— Se publica la relación de Tribunales que han de juzgar las oposiciones a plazas de poblaciones de más de 15.000 habitantes. (2 septiembre.)

— Se publica el Cuestionario que ha de regir en las oposiciones a plazas de 15.000 habitantes. (6 septiembre.)

— Se publica el Cuestionario de las oposiciones a plazas de Profesoras de Corte y Confección en las Escuelas de Adultas. (16 septiembre.)

— Se autoriza a los Maestros del Profesional que estén actuando en oposiciones a tomar posesión en la Sección administrativa y nombrar un sustituto. (17 septiembre.)

— Se convocan oposiciones a plazas de Maestros de la Zona de Protectorado, Profesores de Francés y de Profesoras de Labores. (18 septiembre.)

— Se anuncia a concurso oposición la plaza de Director de la

Escuela graduada aneja a la Normal de Salamanca. (19 septiembre.)

— Serán revisados los nombramientos de todos los funcionarios que fueron nombrados después de 1918 sin mediar oposición. (28 septiembre.)

— Se convoca a los Maestros del segundo Escalafón para que acudan a las pruebas con objeto de pasar al primero. (7 octubre.)

— Se autoriza por el Ministerio de Hacienda para que se anuncien a oposición todas las plazas que no corresponde amortizar y que están servidas interinamente. (24 octubre.)

— Se publica el programa de las oposiciones a Médicos escolares en Madrid. (1.º noviembre.)

— La mitad de las Escuelas vacantes de censo superior a 15.000 habitantes serán provistas por oposición restringida. (13 diciembre 1934.)

— Se anuncian oposiciones para proveer siete plazas de Maestros en el Escalafón del Cuerpo de Prisiones. (13 diciembre 1934.)

— Se nombran Inspectores a los opositores aprobados. (21 diciembre 1934.)

— Se convocan oposiciones a una plaza de Inspector en Madrid. (21 diciembre 1934.)

— Se convoca un cursillo-oposición para Maestros interinos, sustitutos, para los que tengan más de treinta y cinco años de edad o algún ejercicio aprobado en las oposiciones o cursillos. (29 diciembre 1934.)

ORFANDAD.

(Véase DERECHOS PASIVOS.)

ORIENTACIÓN MARÍTIMA.

(Véase PÓSITOS.)

PATRONATOS.

PATRONATOS ESCOLARES.

(Disposiciones sobre los Asilos de El Pardo, véanse en ASILOS DE EL PARDO.)

— Quedan a las órdenes de la Inspección los Maestros-alumnos que tenían plazas en el Patronato "Cervantes" y que fueron adjudicadas a los cursillistas de 1933. (7 enero.)

— Se reconocen los servicios prestados durante el año de prácticas en una Escuela de Patronato. (8 enero.)

— Se concede a un Maestro de Escuela de Patronato poder acudir a los concursillos. (13 febrero.)

— Se resuelve el concurso para proveer varias plazas de Maestros de las Hurdes y se hacen los nombramientos. (20 febrero.)

— Los Maestros-alumnos del Patronato "Cervantes" deben elegir Escuela de censo análogo a la que dejaron. (22 febrero.)

— Se nombra Maestro para el Instituto-Escuela de Valencia a propuesta del Patronato de Cultura de Valencia. (25 abril.)

— Se nombran los Vocales del Patronato de Las Hurdes. (31 mayo.)

— Organización de la Junta del Patronato Nacional de Las Hurdes. (31 mayo.)

— Se concede el traslado de una a otra de las Escuelas sometidas al Patronato de Las Hurdes. (12 septiembre.)

— Se admite la dimisión del Vocal-Tesorero del Patronato "Cervantes", de Madrid, y se nombra nuevo vocal. (17 septiembre.)

— Se aplica la legislación general para el reingreso de un Maestro en una Escuela de Patronato. (21 septiembre.)

— Se da el plazo de un mes para que los Patronatos y Fundaciones rindan cuentas ante las Juntas provinciales de Beneficencia. (25 octubre.)

— Se aprueba el Reglamento del Orfelinato de San Simón para huérfanos de pescadores. (8 noviembre.)

— Los Patronatos continuarán sus regímenes especiales excepto lo que se refiere a la provisión de destinos del Magisterio. (19 diciembre 1934.)

— Se anuncia un concurso para la provisión de varias Escuelas dependientes del Patronato Nacional de Las Hurdes. (27 diciembre 1934.)

PEDAGOGÍA (SECCIÓN DE).

El Claustro de la Facultad da normas sobre el modo de obtener el título de Doctor en la Sección de Pedagogía. (14 enero.)

— Se exceptúa de la prueba de ingreso en la Universidad a los que además del título de Bachiller estén en posesión de un título profesional. (30 enero.)

— Se niega la declaración de excedencia activa la que disfruta un alumno becario de la Facultad. (16 enero.)

— Se hace un nombramiento de sustituto a un Maestro que está haciendo estudios en la Facultad y que no se ocupó de nombrarlo en tiempo oportuno. (1 abril.)

— Se regula el examen de ingreso en la Universidad y los Maestros tendrán que hacerlo para poder matricularse en la Sección de Pedagogía. (23 abril.)

— Se dan normas sobre el modo de matricularse para el examen de ingreso en la Universidad y cómo se ha de verificar este examen. (25 abril.)

— Se adaptan las disposiciones sobre ingreso en la Facultad de Filosofía al nuevo examen de ingreso en la Universidad. (27 abril.)

— Se establece en todas las Facultades de Filosofía y Letras el plan de estudios que fué concedido a Madrid y Barcelona. (27 abril.)

— Los Maestros que sustituyan a los que están estudiando en la Facultad continuarán al frente de las Escuelas hasta tanto que terminen sus estudios los titulares. (21 mayo.)

— Se desestima la petición de varios alumnos de la Facultad. Sección de Pedagogía, que disfrutan excedencia activa y quieren reingresar sin limitación de censo. (31 mayo.)

— Se reconoce a un alumno de la Facultad el derecho a nombrar sustituto. (6 junio.)

— Todo el que cumpla los quince años de edad antes del 30 de septiembre, puede ser admitido al examen de ingreso en la Universidad. (21 agosto.)

— Se conceden quince becas a Maestros matriculados en la Facultad de Pedagogía. (4 noviembre.)

— Ingreso de los Maestros en la Facultad de Pedagogía. (20 diciembre 1934.)

PENSIONES DE ORFANDAD, VIUEDAD, ETC.
(Véase DERECHOS PASIVOS.)

PERMISOS A LOS MAESTROS (*Dic.* 882).

Los Directores de graduada pueden conceder dos veces en un curso permiso de seis días a los Maestros de Sección. (14 junio.)

PLANES DE ESTUDIOS.

Se constituye una Comisión encargada de la reorganización interna de las Escuelas primarias, planes de estudios, redacción de Cuestionarios. (20 febrero.)

PLAN NACIONAL DE CULTURA.

PLANTILLAS Y SUELDOS (*Dic.* 882).

En los Presupuestos se indican las plantillas y sueldos de los funcionarios. (29 junio.)

PERMUTAS.

Se deja en suspenso por seis meses el capítulo VIII del Estatuto sobre las permutas y se dan unas normas muy amplias para facilitarlas. (22 enero.)

— Se anula una permuta por haber fallecido una de las permutantes. (30 marzo.)

— En las permutas extraordinarias concedidas por Decreto de 22 de enero se entenderá que como máximo podrán permutar el de 3.000 con otro de 7.000. (10 abril.)

— Se anula una permuta porque uno de los interesados renuncia a su nuevo destino por haber sido nombrado Inspector. (25 abril.)

— Se suspende la vigencia del Decreto de 22 de enero y queda en vigor el capítulo VIII del Estatuto sobre permutas. (1 mayo.)

— Se anula una permuta porque una de las interesadas quería se le reconociera como Escuela de nuevo ingreso la obtenida por permuta. (29 mayo.)

— Se anula una permuta porque una de las permutantes está en situación de sustituida. (12 junio.)

— Los Directores de graduada pueden permutar sus cargos entre sí. (14 junio.)

— Se confirma la anulación de una permuta en que uno de los permutantes estaba nombrado Inspector. (1 julio.)

— Se impone una corrección a dos Maestras que pretendieron permutar sus cargos con arreglo a una cantidad señalada. (4 septiembre.)

— Se anula una permuta porque una de las permutantes está sustituida. (10 septiembre.)

— Se anula una permuta porque uno de los permutantes solicitó la jubilación por imposibilidad física. (7 noviembre.)

POSESIONES Y CESES.

Toma posesión un Maestro detenido en prisión provincial y es sustituido por su hermano. (9 abril.)

— Se autoriza a un Maestro en el extranjero a tomar posesión en el Consulado como Director de una graduada en España. (30 abril.)

— Los días que transcurren desde el cese a la toma de posesión no pueden considerarse como prestados en la última Escuela. (10 julio.)

— Se concede a los cursillistas de 1933 el tomar posesión en las Secciones administrativas por estar en el período de vacaciones. (23 agosto.)

— Se retrasará la posesión de los Maestros que fueran nombrados para las Escuelas donde están los alumnos en prácticas. (7 septiembre.)

— Se dispone la forma de toma de posesión de un Maestro detenido y el modo de proceder según los resultados del proceso. (10 diciembre 1934.)

— Se hace saber a los Consejos locales la obligación que tienen de comunicar con toda urgencia a las Secciones administrativas de cuantas vacantes, posesiones y ceses tengan lugar en el distrito escolar. (10 diciembre 1934.)

— Los Inspectores recientemente aprobados tomarán posesión en el plazo de un mes y no se concederá prórroga. (13 diciembre 1934.)

PÓSITOS.

Volviendo otra vez la provisión de Escuelas de Pósitos a las normas anteriores y especiales. (25 marzo.)

PRÁCTICAS DE ENSEÑANZA (Dic. 895).

Los alumnos del plan cultural podrán hacer el curso de prácticas en cualquier Escuela nacional. (1 febrero.)

— Se aclara la Orden de 1 de febrero sobre las prácticas de los alumnos libres del plan cultural. (15 abril.)

— Los ciegos que quieran hacerse Maestros pueden examinarse en la Escuela Normal y hacer las prácticas y la música en los Colegios de Ciegos. (7 noviembre.)

PREMIOS A LOS MAESTROS.

La Diputación de Navarra concede diez premios de 500 pesetas para Maestros y otros diez para Maestras, y la Dirección general estimula a los Inspectores y Consejos provinciales para que consigan lo mismo de otras Diputaciones a medida que ocurran vacantes de los Maestros que perciban el aumento gradual de sueldo. (28 septiembre.)

PRESUPUESTOS DEL ESTADO (*Dic. 897*).

Se prorrogan por un trimestre los Presupuestos del Estado aprobados por la Ley de 30 de junio de 1934. (18 enero.)

— Se aprueba el Presupuesto para las Colonias del Golfo de Guinea. (30 marzo.)

— Se prorrogan los Presupuestos del Estado por un trimestre. (12 abril.)

— Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado. (29 junio.)

— La fiscalización e inpección de los gastos públicos estará a cargo de la Intervención general dependiente del Ministerio de Hacienda y se dan las reglas para realizar la intervención en todos los Ministerios. (28 septiembre.)

— Las reorganizaciones y restricciones dadas por los decretos en aplicación de la Ley de Restricciones se incorporarán desde luego a los Presupuestos de 1935. (28 septiembre.)

— Toda subvención concedida con cargo a los Presupuestos ha de invertirse precisamente en el fin para lo que se concedieron y se justificarán en la forma que se expresa. (28 septiembre.)

— Se prorrogan los Presupuestos del Estado por todo el primer trimestre de 1935. (27 diciembre 1934.)

PRESUPUESTOS ESCOLARES.

(Véase MATERIAL.)

PROFESORES.

Podrán los Profesores de Escuela Normal tomar parte en las Misiones pedagógicas y actuar en la localidad distinta de la de su destino. (30 abril.)

— No podrán formar parte de los Tribunales para el ingreso en las Escuelas Normales Maestros, Inspectores o Profesores entre los cuales exista parentesco. (3 septiembre.)

PROGRAMAS.

Se constituye una Comisión encargada de la reorganización interna de las Escuelas primarias, planes de estudios, redacción de Cuestionarios, etc. (20 febrero.)

PROTECCIONES DE MENORES.

Se reorganiza la Junta de Protección de Menores. (28 febrero.)

— Se hacen los nombramientos para la Casa Escuela «Los Arcos» en Chamartín, del Tribunal de Menores. (3 septiembre.)

— Convocando un concurso para proveer tres plazas de Maestras de la Casa-Escuela de «Los Arcos» en Chamartín de la Rosa Institución al servicio del Tribunal Tutelar de Madrid. (26 julio.)

— Con fecha 14 de agosto, *Gaceta* del 17 se publica la lista de concursantes.

— Se hacen los nombramientos de Maestras para la Casa-Escuela que en Chamartín tiene instalada el Tribunal de Menores. (3 septiembre.)

PROPUESTAS PARA ESCUELAS.

(Véase NOMBRAMIENTOS.)

PROVISIÓN DE DESTINOS.

(Véase CONSORTES, INGRESO, REINGRESO, TRASLADO, ETC.)

Cuando hay varios Maestros y todos tienen derecho a ocupar la primera vacante de una población, se debe seguir el orden cronológico con que se reconoció el derecho. (14 septiembre.)

QUINQUENIOS (*Dic.* 826).

Se dan reglas a las que deben ajustarse los gastos de representación, gratificaciones, asistencias, quinquenios, dietas, indemnizaciones por residencia, horas extraordinarias, viáticos, jornales. (28 septiembre.)

— Se nombra Profesora de Dibujo en las Escuelas de Adultas sin derecho a quinquenios. (8 noviembre.)

— Se nombra Profesora de Francés en las Escuelas de Adultas, pero sin derecho quinquenios. (16 noviembre.)

RADIOTELEFONÍA.

RECTORES DE UNIVERSIDAD (*Dic.* 928).

(Véase nombres en la PARTE ADMINISTRATIVA.)

REGENCIAS Y REGENTES (*Dic.* 931).

Los anuncios de oposiciones a Regencias y Secciones de las Escuelas Normales véanse en ESCUELAS NORMALES.

— Creando en la Escuela práctica de la Normal de Valencia una Escuela Maternal de dos grados, dos Secciones una de retardados y otra de anormales y se hacen los nombramientos para cada una de ellas. (25 marzo.)

— Se declara que las Profesoras de Corte y Confección para las Escuelas de Adultas también lo son de las Escuelas anejas a las Normales. (15 abril.)

— Se dan reglas para la provisión de las Direcciones de las graduadas anejas a las Escuelas Normales y para la provisión también de las Secciones de estas graduadas. (3 mayo.)

— Se crean en las Normales de Córdoba y Granada las Secciones anejas para anormales o retrasados y se hacen los nombramientos correspondientes. (15 noviembre.)

— Se dan normas sobre la provisión de las Secciones de graduadas anejas a las Escuelas Normales y sobre la situación de los cursillistas de 1933 que las ocupan 1.º diciembre 1934.)

REINGRESO.

Se concede el indulto en virtud de la Orden de 31 de agosto de 1934 y por lo tanto el derecho a reingresar. (9 enero.)

— Se señala el lugar en el Escalafón a un reingresado. (10 enero.)

— Se concede la vuelta al servicio activo a una Maestra sustituida. (16 enero.)

— Lugar que corresponde a un Maestro que reingresa y había sido excedente por el caso segundo del artí 137 pero, había abandonado la Escuela de sostenimiento voluntario para la que fué nombrado. 29 (enero.)

— Los Maestros que obtuvieron la excedencia con arreglo a la Orden de 25 de septiembre de 1935 al reingresar no les reconocen el lugar que les corresponde en el Escalafón. (2 marzo.)

— Nuevas normas para el reingreso, como aclaración del Decreto de 20 de diciembre de 1934. (8 marzo.)

— Las Secciones administrativas anuncian las vacantes que corresponden al reingreso y se adjudican por la Junta de autoridades. Después, con arreglo a la Orden de 8 de marzo, hace el nombramiento la Dirección general. No damos estos anuncios por ser numerosísimos y todos semejantes.

— Una Maestra excedente, al reingresar, solicita el ascenso a pesetas 4.000 y se le niega por haberse concedido la excedencia por R. O. de 25 de septiembre de 1925. (11 abril.)

— Al reingresar se pierde el lugar en el Escalafón si antes de la excedencia no se tenían cumplidos tres años en la Escuela la que cesó. (6 junio.)

— Se nombra a un Maestro por reingreso no habiendo cumplido un año de excedencia solicitada por su pase a Inspector. (6 junio.)

— Para reingresar los Directores de graduadas pueden acudir a los concursos para estas plazas. (14 junio.)

— Se rehabilita el nombramiento de un Maestro que no pudo tomar posesión por estar procesado y que se le nombre por el turno de reingreso forzoso. (26 de junio.)

— Las pruebas de aptitud para reingresar tienen que hacerse precisamente en una Escuela nacional. (5 julio.)

— Se desestima la reclamación de un curislista contra un nombramiento por reingreso en plaza de censo correspondiente a un curislista. (16 julio.)

— Se establecen las condiciones en que puede reingresar una Profesora de Adultas. (2 septiembre.)

— Se concede a un jubilado la vuelta al servicio activo de la Enseñanza, para que pueda cumplir los años de servicios necesarios para su jubilación, ya que los prestados como sustituto no se le computan. (17 septiembre.)

— Se aplica la legislación general para el reingreso de un Maestro en una Escuela de Patronato. (21 septiembre.)

— Se concede el reingreso a una Maestra jubilada hasta que complete los servicios necesarios para su clasificación remuneratoria. (4 noviembre.)

— Se autoriza a los que quieren reingresar a solicitar en el concurso de traslado. (13 diciembre 1934.) Esto no se cumplió en el último concurso.

— Se reorganiza el reingreso en la Enseñanza. (20 diciembre 1934.)

— Preferencias para el reingreso. (27 diciembre 1934.)

RENUNCIAS (*Dic.* 942).

RESIDENCIAS DE ESTUDIANTES (*Dic.* 944).

RESIDENCIA (*Dic.* 943). (Véase GRATIFICACIONES.)

— Se obliga al Ayuntamiento a abonar a los Maestros lo que

VICTORIANO F. ASCARZA

pagan por alquiler y los Maestros no podrán residir fuera de la localidad. (31 enero.)

Se obliga a un Ayuntamiento a proporcionar casa a unos Maestros de barriada, y mientras se les autoriza a residir en la capital del Ayuntamiento. (30 marzo.)

— Se impone la corrección 5.^a a un Maestro por no residir en el lugar de su destino donde no le daban casa. (16 octubre.)

RETENCIÓN DE HABERES.

Las Agencias ejecutivas pueden sin resolución judicial retener los haberes por descubierto en el repartimiento de utilidades, siempre que se hayan cumplido los requisitos y trámites legales. (7 enero.)

REFORMA ESCOLAR.

Se constituye una Comisión de reforma escolar. (20 febrero.)

ROPEROS ESCOLARES (Dic. 958).

Se consigna en Presupuestos un crédito para Colonias, Cantinas y Roperos. (29 junio.) (Véanse COLONIAS, SUBVENCIONES.)

SANATORIOS MARÍTIMOS.

Se dispone se anuncien a concurso dos plazas de Maestras en los Sanatorios Marítimos de Torremolinos. (11 abril.)

SECCIONES ADMINISTRATIVAS (Dic. 961).

Se rehabilita a un Maestro para volver a la Enseñanza, por habersele concedido un indulto, y se ordena formar expediente al Jefe de la Sección por no haber anunciado al concurso las vacantes que dejó. (24 enero.)

— Distribución del material inventariable y del no inventariable. (22 marzo.)

— Se delimitan las atribuciones de las Juntas de Inspectores y de Autoridades y que la expedición de todos los títulos corresponde a las Secciones. (8 agosto.)

— El Maestro opositor debe comunicar a la Sección el nombre de la persona que queda al frente de la Escuela durante los ejercicios. (21 agosto.)

— Se dispone que las Secciones envíen, con el parte mensual de

bajas, una relación de los diez Maestros y diez Maestras más próximos a ascender. (23 agosto.)

— Se dispone cómo han de figurar en los Presupuestos las consignaciones de material de oficina. (28 septiembre.)

— Por ilegalidades cometidas en un concursillo es anulado éste, se destituye a los Vocales del Consejo local y provincial y se destituye al Jefe de la Sección administrativa. (17 octubre.)

— Se hace saber a los Consejos locales la obligación que tienen de comunicar con toda urgencia a las Secciones administrativas de cuantas vacantes, posesiones y ceses tengan lugar en el distrito escolar. (10 diciembre 1934.)

SELLO EN LAS ESCUELAS (*Dic.* 984).

SELLO Y TIMBRE DEL ESTADO (*Dic.* 984).

SEPARACIÓN DEL MAGISTERIO.

(Véase CORRECCIONES.)

SERVICIOS EN LA MISMA ESCUELA (*Dic.* 529).

Se reconocen los servicios prestados en dos Escuelas como si lo fueran en la que está desempeñando, para efectos de concurso de traslado. (7 enero.)

— Se reconocen los servicios prestados durante el año de prácticas en una Escuela de Patronato. (8 enero.)

— Se dan nuevas normas sobre los nombramientos de los declarados incompatibles con el vecindario y se dispone que a los trasladados por este medio se les consideren sus servicios como prestados en la misma Escuela para efectos de traslado. (21 enero.)

— Se reconocen los servicios prestados en la Escuela donde se ha trasladado como servidos en la anterior, porque el traslado se debe a incompatibilidad con el vecindario. (22 febrero.)

— Se reconocen como prestados en la misma Escuela los servicios prestados en otra, de la que no pudo posesionarse por estar prestando el servicio militar. (7 febrero.)

— Se reconocen los servicios como prestados en la misma Escuela a un Maestro trasladado por expediente de incompatibilidad. (11 abril.)

— Se reconocen como prestados en la misma Escuela los servicios prestados por un Maestro nombrado para los Asilos del Pardo, más tarde para Ciudad Lineal (Madrid). (27 abril.)

— Se cuentan como servidos en la misma Escuela los servicios prestados por una cursillista que es obligada a trasladarse por corresponder la plaza que tiene a otra Maestra por concursillo. (27 abril.)

— Se reconocen a un Maestro los servicios desde la fecha de su nombramiento, aunque no pudo tomar posesión hasta dos meses después por estar sirviendo en la Guardia Civil en Marruecos. (22 junio.)

— Se desestima la petición de un Maestro de que sus servicios en dos Escuelas de Astorga sean sumados y considerados en la misma Escuela, aunque su traslado se hizo a petición de los vecinos. (2 julio.)

— Se reconocen como prestados en la misma Escuela los servicios que una Maestra prestó como opositora y con carácter interino forzoso, según el Estatuto de 1918. (3 julio.)

— Se niega a un Maestro el reconocimiento de servicios en la misma Escuela, en la cual ha pasado de Maestro Auxiliar a propietario. (8 julio.)

— Se desestima la petición de considerar como prestados en la misma Escuela los días del plazo posesorio. (10 julio.)

— Se consideran como en la misma Escuela los servicios prestados en la anterior, cuando el trasladado es por el turno forzoso. (17 julio.)

— Se reconocen los servicios prestados en la misma población como servidos en la misma Escuela, a efectos de concurso de traslado. (4 septiembre.)

— Se consideran como servidos en la misma Escuela los servicios prestados como Auxiliar en la misma, y después de propietaria. (11 septiembre.)

— Se reconocen a un Maestro como prestados en la misma Escuela los servicios prestados en la anterior, de la que se le trasladó por turno forzoso. (14 septiembre.)

— Se consideran en la misma Escuela los servicios cuando el traslado obedeció a cláusulas de la anterior. (20 septiembre.)

— Se consideran como servicios prestados en Vivero los prestados en barrio Magazos, excepto para cursillos. (29 septiembre.)

— Se consideran como prestados en la misma Escuela los servicios prestados en otra durante el tiempo que tardó en resolverse un recurso contencioso por el cual se le adjudica al Maestro reclamante la Escuela que ahora sirve. (7 octubre.)

— Los servicios prestados en una Escuela a la que se trasladó el Maestro por incompatibilidad no se pueden considerar como con-

tinuación de los anteriores, pues no se trata de un traslado forzoso. (8 octubre.)

— Se reconocen como prestados en la Escuela los servicios de un Maestro que estuvo en el servicio militar, pero no se le pueden reconocer haberes de ninguna clase. (11 octubre.)

— Los servicios en una Escuela que ha sido trasladada a otro barrio de la población por conveniencias del servicio, no se consideran como servicios en la misma Escuela. (22 octubre.)

SESIÓN ÚNICA (*Dic.* 994).

Cuando se considere necesaria la sesión única los Consejos locales lo solicitarán por mediación de los Consejos provinciales a la Superioridad. (2 mayo.)

SOCIEDADES MUTUALISTAS.
(Véase MUTUALIDADES.)

SERVICIO MILITAR.

Se concede a los Maestros de Prisiones el derecho a reducción de cuota en el servicio militar como a los demás Maestros nacionales. (1 agosto.)

— Se reconocen como prestados en la Escuela los servicios de un Maestro que estuvo en el servicio militar, pero no se le pueden reconocer haberes de ninguna clase. (11 octubre.)

SORDOMUDOS.

Se concede derecho al título de Maestro especial de Sordomudos a los alumnos que solamente pudieron cursar un año, pero tendrán que hacer el examen-reválida. (18 enero.)

— Se dispone urgentemente un local destinado a Centro de Documentación profesional para Colegio Nacional de Sordomudos, a pesar de que se está habilitando otro en la calle de Granada. (25 enero.)

— Se nombran dos Profesoras de Cultura primaria para el Colegio de Sordomudos en virtud de oposición. (13 febrero.)

— Se concede una cantidad para las obras de adaptación de la casa de la calle de Granada, 33, para Colegio Nacional de Sordomudos. (25 febrero.)

— Los Colegios de Ciegos y Sordomudos dependerán de la

Dirección general de Primera Enseñanza y de la Sección que entien-
de de las Escuelas Normales. (30 abril.)

— Se nombran los Maestros que han de seguir el curso normal
de especialización en la enseñanza de sordomudos. (29 abril.)

— Se suspende la especialización para Profesores e Inspectores
de la enseñanza de sordomudos. (29 junio.)

— En los Presupuestos se consignan créditos para los Profesores
y material del Colegio. (29 junio.)

— Se crea en Santiago de Compostela un Colegio de Sordomudos
dependientes del de Madrid, regido por Maestros nacionales y
con las aportaciones del Estado y de las Diputaciones de las cuatro
provincias gallegas. (16 julio.)

— Se autoriza el ingreso en el Colegio de Sordomudos a los
aspirantes que sean hijos de funcionarios del Ministerio. (20 sep-
tiembre.)

— Se crean tres plazas de Maestras y tres de Maestros en el
Colegio Nacional de Sordomudos de Santiago de Compostela. (21
septiembre.)

— Se nombran Maestro y Maestra en el Colegio de Sordomudos
de Madrid para las Clases de Cultura primaria. (23 septiembre.)

— Se reforma el Reglamento en la parte relativa a la elección
de Director. (7 octubre.)

— Se nombra Director del Colegio de Sordomudos a D. Ra-
fael Cabanillas. (7 octubre.)

— Se establece la Inspección técnica de los Colegios de Sordo-
mudos. (21 octubre.)

— Se publica la lista de los Profesores e Inspectores que han
sido admitidos para seguir el curso de enseñanza de sordomudos.
(7 diciembre 1934.)

— Se nombran dos Maestras: una para la clase Maternal y otra
para la de Disártricos, en el Colegio de Sordomudos. (20 diciem-
bre 1934.)

SUELDOS Y PLANTILLAS (*Dic.* 1.002).
(Véase PLANTILLAS.)

SUPRESIÓN DE ESCUELAS.
(Véase CLAUSURA.)

SUSPENSIÓN DE EMPLEO Y SUELDO.
(Véase CORRECCIONES.)

SUSTITUCIONES, SUSTITUTOS, ETC. (Dic. 1.022).

Se ordena la sustitución de una Maestra, aunque no tiene diez años de servicios. (16 enero.)

— Se nombra Inspectora sustituta de un Inspector de Guadalajara a una Maestra con arreglo a concurso. (13 febrero.)

— Disponiendo se abonen a los Maestros que sustituyen a los que están en el extranjero las cantidades consignadas en el Presupuesto. (21 febrero.)

— El Tribunal Supremo atiende una reclamación de una Maestra sustituida y jubilada después a quien no se computaban para efectos pasivos los servicios sustituidos. (30 marzo.)

— Se aprueba el nombramiento de un Maestro sustituto hecho por el Consejo local, y por un curso pierde el propietario que está en la Facultad el derecho a nombrar, por tener abandonada la Enseñanza. (1 abril.)

— Toma posesión un Maestro detenido en prisión provincial y es sustituido por su hermano. (9 abril.)

— Se concede una sustitución a un Maestro que no tiene los diez años de servicios, pero ha prestado servicios en una Escuela de Patronato. (26 abril.)

— Los nombramientos de sustitutos o de interinos por tres meses se harán por las Juntas de Autoridades en concurso especial y teniendo preferencia los que residan en la misma población de la vacante. Es obligatorio para los que soliciten, pero no pierden lugar en la lista de interinidades. (29 abril.)

— Los Maestros que sustituyan a los que están estudiando en la Facultad continuarán al frente de las Escuelas, hasta tanto que terminen sus estudios los titulares. (21 mayo.)

— Se reconoce a un alumno de la Facultad el derecho a nombrar sustituto. (6 junio.)

— Se anula una permuta porque una de las permutantes está en situación de sustituida. (12 junio.)

— Se reconocen los servicios como Maestros sustitutos para poder acudir a los cursillos especiales. (2 julio.)

— Se concede a una Maestra la sustitución, aunque no tiene los diez años de servicios. (16 julio.)

— Los Maestros que acudan a las oposiciones dejarán la Enseñanza atendida con persona idónea. (21 agosto.)

— Se anula una permuta porque una de las permutantes está sustituida. (10 septiembre.)

— Se concede a un jubilado la vuelta al servicio activo de la Enseñanza para que pueda cumplir los años de servicios necesarios para su jubilación, ya que los prestados como sustituido no se le computan. (17 septiembre.)

— Se acuerda no hacer modificación en la situación de sustituido de un Inspector que no tiene los servicios necesarios para ser jubilado. (20 septiembre.)

— Se nombran Maestros sustitutos a los Maestros que han obtenido beca en la Facultad. (5 noviembre.)

— Los Maestros que aprueben el ingreso en la Facultad de Pedagogía podrán poner un sustituto en su Escuela. (20 diciembre 1934.)

— Se convocan cursillos-oposición para los que tengan servicios como sustitutos. (29 diciembre 1934.)

SUBVENCIONES (*Dic. 998*).

(Véase COLONIAS, ROPEROS, EDIFICIOS, ETC.)

Los Centros o Entidades que perciban una subvención vienen obligados a rendir cuenta anual de la cantidad recibida y según las reglas que se dan. (21 enero.)

— Se dan instrucciones para justificar las subvenciones. (31 enero.)

TARIFAS (*Dic. 1.100*).

TIMBRE DEL ESTADO.

(Véase SELLO.)

TÍTULOS (*Dic. 1.033*).

Los títulos de Maestros del grado Profesional deben ser iguales que los del Plan 1914. (24 junio.)

— Se convocan oposiciones a plazas del Cuerpo de Auxiliares de Archivos y se admite el título de Maestro. (30 marzo.)

— En los títulos administrativos que se extienden a los alumnos para el año de prácticas, las Secciones administrativas extenderán la posesión del sueldo de 4.000 pesetas. (16 julio.)

— Se reconoce validez en España a los Títulos y Diplomas académicos expedidos en Colombia. (16 octubre.)

— Se constituye en la Escuela Normal de Cáceres una Fundación que concederá un título de Maestro cada año. (19 noviembre.)

TRASLADO DE EDIFICIOS.
(Véase EDIFICIOS.)

TRASLADO DE MAESTROS.

Se confirma un nombramiento por consorte para vacante de las anunciadas, en virtud de la Orden de 5 de octubre de 1934. (16 enero.)

— Nombramiento en virtud de sentencia del Tribunal Supremo. (19 enero.)

— Se nombra para una Escuela de Canillas a un Maestro por turno forzoso, por haberse graduado su Escuela antes de 11 de julio de 1934. (18 enero.)

— Se autoriza a una cursillista a elegir nuevamente Escuela por haberse trasladado la que tenía al hacer una nueva división del distrito escolar. (15 febrero.)

— Se reconocen para efectos de traslado los servicios de una Maestra, prestados en período de prueba, pero no para efectos pasivos. (15 marzo.)

— Se dispone la modificación del arreglo escolar en un distrito y a un Maestro que resulta perjudicado, se le autorice para solicitar en el próximo concurso de traslado. (17 abril.)

— Se atiende una reclamación contra el concurso de traslado del año anterior y cuando ya se ha declarado agotada la vía gubernativa. (3 mayo.)

— Se reconocen para efectos del concurso de traslado los servicios prestados en una Escuela como prestados en la actual, por elección de plazas a que tenía derecho. (7 enero.)

— A los trasladados por incompatibilidad con el vecindario se les cuentan los servicios como prestados en la misma Escuela, para efectos del concurso. (21 enero.)

— Se anuncia en la *Gaceta* la presentación de cuarenta y dos pleitos contra el concurso de traslado. (9 febrero.)

— A pesar de estar agotada la vía gubernativa se atiende una reclamación y se hace el nombramiento de un Maestro que había solicitado en el concurso de traslado y por error no le habían concedido la plaza que solicitaba, nombrándosele ahora para otra Escuela. (26 marzo.)

— Se nombra por concurso de traslado para una Escuela que por error se había dado a consortes. (27 marzo.)

— Se resuelve una reclamación contra el concurso de traslado

después de ser éste definitivo, y se dispone que la reclamante quede a las órdenes de la Inspección. (22 abril.)

— Se aplaza el concurso de traslado que debía anunciarse en mayo. (28 mayo.)

— Se publica la rectificación de vacantes y se abre plazo para solicitar. (6 septiembre.)

— Se rectifica la lista de vacantes para el concurso de traslado y se prorroga el plazo para solicitar. (13 septiembre.)

— Se concede el derecho a la primera vacante en el casco de la población de Martorell a un Maestro nombrado para la misma, y al que solamente le han adjudicado una Escuela de un barrio. (30 mayo.)

— Se consiente hacer uso por segunda vez del traslado por derecho de consorte porque uno de los cónyuges fué trasladado forzosamente por incompatibilidad con el vecindario. (1 junio.)

— Se dispone cómo ha de hacerse la provisión de vacantes de Direcciones de graduadas en concurso de traslado. (14 junio.)

— Se autoriza la convocatoria de un concurso-oposición para proveer el 50 por 100 de las Escuelas de más de 15.000 habitantes. (22 junio.)

— Se atiende una reclamación contra la propuesta del concurso de traslado declarado definitivo en octubre de 1934, y hace un nombramiento del reclamante. (12 julio.)

— Se manda anunciar el concurso general de traslado. (16 julio.)

— Instrucciones para solicitar en el concurso de traslado. (22 julio.)

— Se convoca el concurso general de traslado voluntario. (2 septiembre.)

— Se concede el traslado de una a otra de las Escuelas sometidas al Patronato de las Hurdes. (12 septiembre.)

— Los servicios en una Escuela que ha sido trasladada a otro barrio de la población por conveniencias del servicio no se consideran como servicios en la misma Escuela, porque no se considera como traslado forzoso. (22 octubre.)

— Se publican los nombramientos provisionales del concurso general de traslado. (22 noviembre.)

— La mitad de las Escuelas vacantes de censo superior a 15.000 habitantes serán provistas por oposición restringida; la otra mitad y las menores de este censo por los turnos que se indican. (13 diciembre 1934.)

— Se establecen las condiciones generales para el traslado por concurso. (13 diciembre 1934.)

— Traslado forzoso de los Maestros. Cuándo se considera como tal y normas para los nombramientos. (27 diciembre 1934.)

TRIBUNALES DE EXÁMENES Y DE OPOSICIONES (*Dic.* 1.036).

Los Profesores, Inspectores y Maestros no podrán dedicarse a la Enseñanza privada sin autorización expresa para ello, y si la ejercen, no podrán formar parte de Tribunales. (15 abril.)

— Se determina el Tribunal para las oposiciones a plazas de Profesores del Colegio Nacional de Ciegos. (12 julio.)

— Se nombran Tribunales para los cursillos. (9 agosto.)

— No podrán formar parte de los Tribunales para el ingreso en las Escuelas Normales, Maestros, Inspectores o Profesores entre los cuales exista parentesco. (3 septiembre.)

— Se resuelven las recusaciones y renunciaciones presentadas contra los Tribunales de los cursillos. (24 agosto.)

TURNOS DE PROVISIÓN DE ESCUELAS.

Se señalan los turnos por los que tienen que pasar las vacantes para su provisión. (27 diciembre 1934.)

VACACIONES.

— Se dispone los días que serán de vacación en las Escuelas nacionales. (2 mayo.)

— Se señalan los días de vacación durante el curso para los Centros de Enseñanza. (12 noviembre.)

— Se señalan días de vacación para la Enseñanza superior y secundaria. (7 diciembre 1934.)

— Se señalan los días de vacaciones para las Escuelas primarias. (15 diciembre 1934.)

VACANTES.

Se mandan anunciar para el concurso entre Directores de graduadas todas las vacantes hasta el día 15 de mayo. (2 mayo.)

— Se nuncian las vacantes para cursillistas de 1933. (8 mayo.)

— Se anuncian vacantes para cursillistas de 1933 y se rectifican las anunciadas anteriormente. (31 mayo.)

— Se rectifican las vacantes que se anuncian a concurso entre cursillistas de 1933. (5 junio.)

— Las Escuelas de los Maestros procesados deben declararse vacantes. (28 junio.)

— Se detallan las vacantes que se adjudicarán a los que han terminado el grado Profesional. (2 julio.)

— Cuando hay varios Maestros y todos tienen derecho a ocupar la primera vacante de una población, se debe seguir el orden cronológico con que se reconoció el derecho. (14 septiembre.)

— Se señalan las vacantes que corresponden ser provistas por cursillos en cada provincia. (9 agosto.)

— Se señalan las vacantes que han de proveerse en las oposiciones a plazas de más de 15.000 habitantes. (21 agosto.)

— Se publica la rectificación de vacantes y se abre plazo para solicitar. (6 septiembre.)

— Se rectifica la lista de vacantes para el concurso de traslado y se prorroga el plazo para solicitar. (13 septiembre.)

VALLE DE ARÁN.

Se admite la dimisión de dos Vocales de la Comisión de Cultura y se nombran a otros dos. (30 enero.)

— Se accede a un traslado solicitado por los Maestros del Valle de Arán. (14 mayo.)

— Se consignan 50.000 pesetas en Presupuestos para las atenciones de Primera Enseñanza en el Valle de Arán. (29 junio.)

VECINOS Y VECINDARIO (*Dic.* 1.041).

(Véase INCOMPATIBILIDAD CON EL VECINDARIO.)

VIAJES DE INSTRUCCIÓN (*Dic.* 1.042).

Se concede en los Presupuestos un crédito para viajes de instrucción y se va distribuyendo según las peticiones. (16 abril.)

— Se autorizan viajes con grupos de niños y con fines pedagógicos. (*Gaceta* 4 mayo.)

— Se aprueban las pensiones concedidas por la Junta de Ampliación de Estudios a favor de varios Profesores e Inspectores. (14 julio.)

— Se conceden subvenciones para viajes con niños con fines pedagógicos. (9 julio.)

— Se regulan los pagos de viáticos en el extranjero. (28 septiembre.)

— Se conceden 10.000 pesetas para un viaje con fines pedagógicos, con diez Maestros. (22 octubre.)

ANUARIO DEL MAESTRO

— Se concede permiso para durante un año hacer estudios en los Estados Unidos referentes a Escuelas Maternales. (4 noviembre.)

— Se autorizan los viajes con fines pedagógicos que se indican. (15 noviembre.)

— Se concede una subvención para viajes de estudio. (25 marzo.)

— Se conceden 2.000 pesetas a un Inspector para un viaje con varios Maestros. (5 febrero.)

— Se concede una subvención a un Inspector para un viaje de estudios con varios Maestros. (26 marzo.)

— Se conceden subvenciones para viajes de estudio. (27 marzo.)

VISITAS A ESCUELAS (*Dic. 1.042*).

VIUDEDADES Y ORFANDADES.

(Véase DERECHOS PASIVOS.)

ZONAS DE INSPECCIÓN (*Dic. 1.045*).

TABLE DE HABERES MENSUALES QUE CORRESPONDEN AL MAGISTERIO, CON IMPUESTO DE UTILIDADES; SIN EL 5 POR 100 Y CON EL 5 POR 100, PARA TENER DERECHOS PASIVOS MÁXIMOS; Y EL 1 POR 100 PARA HUÉRFANOS.

| Sueldo (1). | Integro. | Sin el 5 por 100. | | | | Con el 5 por 100. | | | |
|----------------|----------|-------------------------------|--------------------------|---------------------------|--------------|-------------------------------|------------|---------------------------|--------------|
| | | Tipo de descuento por ciento. | Descuento de utilidades. | 1 por 100 para huérfanos. | Líquido (2). | Tipo de descuento por ciento. | Descuento. | 1 por 100 para huérfanos. | Líquido (2). |
| 2.000 (S. E.) | 250,00 | 3,5 | 8,75 | 2,41 | 238,84 | 8,5 | 21,25 | 2,29 | 226,46 |
| 3.000 (C. E.) | 250,00 | 4,0 | 10,00 | 2,40 | 237,00 | 9,0 | 22,50 | 2,28 | 225,22 |
| 3.500. | 291,60 | 4,0 | 11,67 | 2,80 | 277,20 | 9,0 | 26,25 | 2,65 | 62,77 |
| 4.000 (S. E.) | 333,33 | 4,0 | 13,33 | 3,20 | 316,80 | 9,0 | 30,00 | 3,03 | 300,30 |
| 4.000 (C. E.) | 333,33 | 4,5 | 15,00 | 3,18 | 315,15 | 9,5 | 31,67 | 3,02 | 298,64 |
| 5.000 (S. E.) | 416,67 | 4,5 | 18,75 | 3,98 | 393,94 | 9,5 | 39,58 | 3,77 | 373,32 |
| 5.000 (C. E.) | 416,67 | 5,0 | 20,83 | 3,96 | 391,88 | 10,0 | 41,66 | 3,75 | 371,28 |
| 6.000 (S. E.) | 500,00 | 5,0 | 25,00 | 4,75 | 470,25 | 10,0 | 50,00 | 4,50 | 445,50 |
| 6.000 (C. E.) | 500,00 | 6,0 | 30,00 | 4,70 | 465,30 | 11,0 | 55,00 | 4,45 | 440,55 |
| 7.000 (S. E.) | 583,33 | 6,0 | 35,00 | 5,48 | 542,85 | 11,0 | 64,17 | 5,19 | 513,97 |
| 7.000 (C. E.) | 583,33 | 7,0 | 40,83 | 5,43 | 537,07 | 12,0 | 70,00 | 5,13 | 508,20 |
| 8.000 (S. E.) | 666,67 | 7,0 | 46,67 | 6,20 | 613,80 | 12,0 | 80,00 | 5,87 | 580,80 |
| 8.000 (C. E.) | 666,67 | 8,0 | 53,33 | 6,13 | 607,21 | 13,0 | 86,66 | 5,80 | 574,21 |
| 9.000 (S. E.) | 750,00 | 8,0 | 60,00 | 6,90 | 683,10 | 13,0 | 97,50 | 6,52 | 645,98 |
| 9.000 (C. E.) | 750,00 | 9,0 | 67,50 | 6,82 | 675,68 | 14,0 | 105,00 | 6,45 | 638,55 |
| 10.000 (S. E.) | 833,33 | 9,0 | 75,00 | 7,58 | 750,75 | 14,0 | 116,66 | 7,16 | 709,51 |
| 10.000 (C. E.) | 833,33 | 10,0 | 83,33 | 7,50 | 742,50 | 15,0 | 124,99 | 7,08 | 701,25 |

(1) (S. E.) indica sin emolumentos; (C. E.) indica con emolumentos. Según sea uno u otro varía el tipo de descuento que hay que aplicar. (2) El líquido a percibir se encuentra, descontando al indicado el premio de Habilitación.

PRIMER GRADO

Aritmética, por Ezequiel Solana. 32 páginas. Comprende, expuesto en teoría sencilla, las reglas iniciales de la numeración, las cuatro reglas de la Aritmética, con numerosos ejercicios de cálculo y problemas usuales. Ejemplar: **0,40** pesetas.

Aritmética práctica, por Victoriano F. Ascarza, 32 páginas. Cuaderno primero. Dedicado a la formación de números, sumas y restas. Contiene unos 600 ejercicios, en los que se ha combinado el cálculo, objetivo con figuras, el cálculo gráfico con rayas, el mental con numerosos y variados ejercicios, y el escrito con problemas sencillos. Desde la primera página, el niño comienza a formar números y sumar y restar cantidades pequeñas, adquiriendo en breve tiempo práctica, soltura y seguridad en el cálculo. Ejemplar: **0,40** pesetas.

Aritmética práctica, por Victoriano F. Ascarza, 32 páginas. Cuaderno segundo. Con ejercicio de sumas, que hacen pasar al niño sencillamente a la multiplicación. De igual forma, y siempre con ejercicios debidamente graduados, se vencen las dificultades de la multiplicación y división con enteros y decimales. Al final se estudia el sistema métrico y se entra en el conocimiento y práctica de los quebrados. Este cuaderno, como el primero, tiene en total cerca de 600 ejercicios. Ejemplar: **0,40** pesetas.

Aritmética práctica, por Victoriano F. Ascarza. 48 páginas. Cuaderno tercero. Conteniendo todos los ejercicios de los cuadernos primero y segundo, resueltos, para facilitar la labor del Maestro en las Escuelas demasiado numerosas, ya que al dar todas las soluciones planteadas en los mismos es al Maestro facilísimo comprobar los resultados. Ejemplar: **0,60** pesetas.

Botánica y Zoología, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con gra-

bados. Contiene cuanto al niño interesa conocer en esta importantísima materia, expuesto con la mayor sencillez y claridad. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Cartilla Agrícola, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con grabados. Es un resumen de los conocimientos agrarios que debe poseer toda persona, mayormente los que han de dedicarse al cultivo de las tierras, en relación con los últimos adelantos. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Derecho, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con grabados. Libro que condensa en forma concreta, muy sucinta y muy sencilla, los conocimientos elementales de la materia. Lleva algunos trozos oportunos que pueden servir para la lectura y como medio de desenvolver el sentimiento patrio. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Doctrina Cristiana e Historia Sagrada, por Ezequiel Solana. 32 páginas. Entresacadas de los Catecismos de los Padres Astete, Ripalda y Fleury; dispuestas con un método rigurosamente pedagógico. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Física, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con grabados. Contiene texto breve, claro y sencillo, con multitud de ejercicios prácticos. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Fisiología e Higiene, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con grabados. En breves páginas hállase condensada la doctrina pertinente a estas materias. El lenguaje es claro y sencillo; el método, natural y pedagógico. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Geografía, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con grabados. Lecciones y preguntas breves y sencillas, que aprende el niño fácilmente; cada lección lleva su programa y cuestionario de ejercicios prácticos. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Geometría y Agrimensura, por Ezequiel Solana. 32 páginas, con grabados. Contiene lo más importante de la asignatura, gran número de ejercicios prácticos muy sencillos, programas, dibujos, problemas, etc. Ejemplar: **0,40 pesetas**.

Gramática Española, con ejercicios de lectura, escritura y composición, por Ezequiel Solana. 32 páginas. Es un librito donde se desarrolla el estudio de la lengua materna, conforme a los principios del Padre Girard. Teoría brevísima y multitud de ejercicios prácticos. Ejemplar: **0,40** pesetas.

Historia de España, por Ezequiel Solana. 32 páginas con grabados. Contiene teoría brevísima, desarrollo de la civilización, personajes ilustres, mapas, trajes y armas. Libro de gran valor educativo. Ejemplar: **0,40** pesetas.

La Enseñanza por el Dibujo, por Manuel Trillo Torija, primer grado. 32 páginas a dos colores. Convencido por la experiencia diaria de la utilidad del dibujo que los pequeñines hacen, he trazado este primer grado, a base de lecciones que varias veces he hecho, no solamente ante los niños, sino ante centenares de Maestros que han acudido a diferentes cursillos recientemente celebrados en toda España. Ejemplar: **0,50** pesetas.

Mi dibujo (primera Cartilla), por M. Trillo Torija. 32 páginas, **0,50** pesetas.

Mi dibujo (segunda Cartilla), por M. Trillo Torija. 32 páginas, **0,50** pesetas.

Un nuevo método de dibujo que trata de que el Maestro y el niño tengan elementos para la labor escolar y puedan copiar luego del natural. Para que resulte más económico **Mi dibujo**, no lleva páginas en blanco, sólo lleva modelos de dibujos debidamente graduados. Para copias empléese papel blanco corriente y lapiceros.

Moral, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas. Breves conceptos de Moral, en los que se hace al niño toda clase de recomendaciones para consigo, para con sus padres, con sus Maestros, con sus camaradas y con su Patria. Ejemplar: **0,40** pesetas.

Primer Grado, por Victoriano F. Ascarza y Ezequiel Solana. Un tomo de 360 páginas, con grabados. Contiene al igual que "Primeras Lectu-

ras" todas las materias que debe estudiar el niño, dispuestas por el mismo orden y método, y debidamente ampliadas.

Edición A, especial para Colegios particulares, con Historia Sagrada. Ejemplar: **2,50** pesetas.

Edición B, para las Escuelas nacionales, con nociones de Moral. Ejemplar: **2,50** pesetas.

Química y Mineralogía, por Victoriano F. Ascarza. 32 páginas, con grabados. Es una continuación de la "Física"; dispuesto con el mismo orden y método, y gran número de ejercicios prácticos. Ejemplar: **0,40** pesetas.

CUADERNOS

Cuadernos de trabajo personal del niño, por Antonio J. Onieva. se trata de una técnica individual; pero pueden ser llevados individualmente por el niño, sin necesidad de someterse a la marcha de los demás.

Los cuadernos de trabajo personal del niño son el guión de su trabajo, la ruta de sus iniciativas. La primera serie consta de **ocho** cuadernos, dedicados al "estudio de las regiones naturales de España". La globalización abarca todas las materias del programa escolar en el grado de elementalidad que corresponde a la Escuela primaria, y se desarrollan las siguientes materias:

1.º Las naranjas. El arroz. El carbón. El ganado vacuno. 2.º y 3.º La cuenca del Ebro. 4.º El hierro. Las playas. 5.º La industria textil. Las islas doradas. La seda. El cerdo. 6.º El trigo. 7.º Las rutas de Don Quijote. Tierras frías. 8.º Tierras soleadas. Las Canarias. Ilustrados con 118 grabados.

La segunda serie consta de otros **ocho** cuadernos, que se refieren al fomento de los "sentimientos morales y sociales". Trátase de otra globalización de materias alrededor de puntos fundamentales, muchos de los cuales se han tratado rara vez en los programas escolares, y corresponden a los siguientes temas:

1.º Los pájaros. La Escuela. La República española. 2.º Las elecciones. Los ancianos. Los hallazgos. Los animales. 3.º El dinero. Los ciegos. 4.º Los libros. La correspondencia. 5.º Fraternidad humana. La casa y la familia. 6.º El fuego. Las calles. El ahorro. 7.º La vivienda. El idioma. 8.º El agua. Ilustrados con 123 grabados.

Precio de cada cuaderno, **0,70** pesetas.

A cada serie acompaña un pequeño libro, en el que el Maestro encontrará todas las inspiraciones necesarias para que los cuadernos sean llevados pedagógicamente.

Precio del libro, con el desarrollo completo de cada serie, **1,50** pesetas.

a.
idu
em
tr
ad
g
gra
olla

y 3
ext
De
c

n e
glo
e la
pont

cio
ga
ia
ma

en
ea

pe

E